



Revista de Derecho Constitucional N.º 100



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 100**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

**Lic. Rodolfo Ernesto
González Bonilla**

Magistrado
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Antonio Alberto Aquino

Diseño y diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2016; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La competencia judicial para
conocer de los litigios relacionados
con los contratos del Estado

Ricardo Mena Guerra 1

Cuadro fáctico..... 11

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Improcedencias79

Sobreseimientos..... 569

Sentencias definitivas 591

Hábeas corpus

Improcedencias 865

Inadmisibilidades 1045

Sobreseimientos..... 1069

Sentencias definitivas 1135

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin lugar 1237

Sentencias Definitivas 1243

Iniciados por demanda

Improcedencias 1255

Sentencias definitivas 1383

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1535

Hábeas corpus 1561

Inconstitucionalidades 1571

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2016

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: Dr. Florentín Meléndez Padilla

Vocal: Dr. José Belarmino Jaime

Vocal: Lic. Edward Sidney Blanco Reyes

Vocal: Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL ÁREA CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. José Ernesto Clímaco Valiente

Colaborador: Lic. Mauricio Haim

Colaborador: Lcda. Lourdes María Basagoitia

Colaborador: Lcda. Sonia Lissette Motta

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la Jurisprudencia como fuente de Derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los Derechos Fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Habeas corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fático, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un Diccionario de Descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2016.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas Administrativas y Jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

**Los artículos firmados a título personal,
no necesariamente representan la opinión o
pensamiento del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

**LA COMPETENCIA JUDICIAL
PARA CONOCER DE LOS LITIGIOS RELACIONADOS
CON LOS CONTRATOS DEL ESTADO.**

Posibles alternativas

Por: Dr. Ricardo Mena Guerra¹

I. Contratos administrativos y civiles del Estado

1. A manera de preámbulo de este artículo, resulta útil aclarar que la doctrina clásica divide los contratos del Estado en contratos civiles y administrativos, según el régimen de derecho al cual se encuentran sometidos².

1.1. Mucho se ha navegado para buscar la diferencia entre unos y otros. Desde la tesis que sostenía que lo que otorga la naturaleza administrativa es el fin del servicio público que el contrato busca, o en una matización el fin de utilidad pública que persigue; hasta la famosa noción de las cláusulas exorbitantes, según la cual, en este tipo de contratos existen cláusulas ajenas al derecho privado que son demostrativas del carácter de poder público con que interviene la Administración, colocándola en una posición de superioridad con la otra parte contratante. También existe la llamada teoría de la calificación legal, según la cual es contrato administrativo aquel calificado como tal por las normas de derecho positivo. Esta tesis es criticada, pues no siempre concordará con las ciencias jurídicas y dependerá de la voluntad legislativa³.

1.2. Hay que advertir que otros autores no consideran que existan contratos que se regulen exclusivamente por el derecho público que, por lo tanto, ameriten la denominación de contratos administrativos en contraposición a los contratos de derecho privado. Por ello, para estos es más idóneo referirse a "*contratos de la administración*" en términos generales. Consideran más idóneo indicar que todos los contratos que celebra la administración son administrativos, ya que la sola presencia del ente público trae aparejada la especia-

¹ Profesor de Derecho Administrativo.

² Véase BERÇAITZ, M., Teoría General de los Contratos Administrativos, 2º ed., Depalma, Buenos Aires, 1980, pp. 189 – 218; así ha sido en el Derecho Administrativo argentino. En el mismo sentido véase ENTRENA CUESTA, R., Consideraciones Sobre la Teoría General de los Contratos de la Administración, "RAP", núm. 24, p. 41; también la mayoría de la doctrina española ha seguido esta terminología.

³ Véase un resumen de las teorías de diferenciación que se han esbozado en la doctrina en: CORREA, José Luis, "Contratos Administrativos: Versión Clásica" dirigido por Ismael Farrando en AA.VV., Contratos Administrativos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002, pp.386 - 387.

lidad en la contratación⁴. Por supuesto, matizan que en los países donde hay doble jurisdicción -contencioso administrativa y civil- resulta necesario sostener tal distinción, buscando criterios de diferenciación a fin de establecer la competencia de los tribunales⁵.

1.3. Para otros, la causa de la existencia del modelo dual de contratación por el que el Estado puede contratar bajo dos regímenes distintos, el derecho público y el derecho privado, obedece a que la primera normativa aplica cuando las actuaciones de la Administración están relacionadas estrecha y necesariamente con el cumplimiento de sus atribuciones y que sean de gran importancia para las necesidades colectivas. En cambio, cuando no estén en juego el cumplimiento de tales atribuciones, estaremos en el campo del derecho privado. Sin embargo, el criterio expuesto es insuficiente para que dogmáticamente se pueda realizar un listado de contratos administrativos y de contratos civiles del Estado, lo que desde una perspectiva académica dependerá del análisis de cada situación y del objeto contractual⁶.

1.4. Con respecto a nuestro país, es necesario determinar si existe tal clasificación en los contratos del Estado. Para ello nos remitimos al Título III, Capítulo I, artículo 22 LACAP, que indica que los contratos regulados por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública son los siguientes: a. Obra pública, b. Suministro, c. Consultoría, d. Concesión, y e. Arrendamiento de bienes muebles. Asimismo, el artículo 24 LACAP, preceptúa que fuera de los contratos mencionados en este Capítulo (es decir los anteriores) las instituciones podrán contratar de acuerdo a las normas del Derecho Común, entendiéndose el derecho privado. Las anteriores disposiciones nos llevan a considerar que nuestro legislador está recogiendo la tradicional clasificación de contratos del Estado que serían los regulados por normas de Derecho Administrativo, LACAP, y los regulados por el derecho privado.

1.5. En el caso de El Salvador, el legislador no dejó una noción de cláusulas exorbitantes o finalista de los contratos administrativos, a fin de realizar tal distinción, sino que buscó la fórmula de la taxatividad. Así recogió la teoría de la calificación legal, ya que intenta determinar por ministerio de ley cuáles son los contratos administrativos⁷, dando a entender que fuera de ellos todos los de-

⁴ Véase, SAYAGUES LASO, E., Tratado de Derecho Administrativo t.I, 8º ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002, p. 529.

⁵ Ibídem. Aclara Sayagues que esta circunstancia es meramente adjetiva y no debe oscurecer la cuestión de fondo.

⁶ Véase, FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 38º ed., Porrúa, México, 1998, p. 400.

⁷ El artículo 22 de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), enumera los contratos administrativos; el caso del arrendamiento de bienes muebles el artículo 21 del mismo cuerpo

más son contratos civiles de la administración. Es decir, que los primeros están sometidos en cuanto a su preparación, adjudicación, formalización, ejecución y efectos al Derecho administrativo -normas constitucionales, LACAP, Bases de Licitación, Contrato administrativo-, en cambio, los segundos están regulados por regla general por el Derecho privado -Código Civil-⁸.

1.6. En una definición ilustrativa, el Contrato Administrativo en El Salvador sería aquel contrato determinado en la ley, en el cual la Administración ejerce sus prerrogativas legales en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo, que es regido por normas de Derecho administrativo y constitucionales⁹.

II. La dualidad de competencia judicial en materia contractual en España

2. Esclarecido meridianamente lo anterior, resulta útil examinar el Derecho comparado, teniendo como parangón el régimen español, para determinar qué tribunal es el competente para conocer de los litigios relacionados con los contratos administrativos.

2.1. En España, la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en su artículo 2 letra b) nos indica que *“el orden jurisdiccional contencioso administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten con los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones”*.

2.2. El artículo 21.1 de la Ley de Contratos del Sector Público de España indica en lo pertinente que *“El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos adminis-*

normativo aclara que dicha ley regula excepcionalmente la preparación y la adjudicación del mencionado contrato. De igual forma el artículo 24 nos indica que fuera de los contratos mencionados en ese capítulo, todos los demás son contratos de derecho privado o civil.

⁸ Véase los artículos 23 y 24 LACAP. Valga indicar que en caso de lagunas en los contratos administrativos se puede recurrir excepcionalmente al derecho civil. Es de aclarar, además, que en los contratos civiles de la Administración cuando sea posible y no vaya en contra de la naturaleza del contrato, puede aplicarse la regulación atinente a la preparación, adjudicación y cumplimiento establecida en la LACAP.

⁹ Véase distintos conceptos de contrato administrativo en BARRIERE AYALA, J.R., *El Marco Legal de los Contratos Públicos en El Salvador*, Ediciones B & G Consultores, Santa Tecla, El Salvador, 2011, pp. 22-36. Para el ilustre iuspublicista salvadoreño Barriere Ayala, es el “Contrato sujeto principalmente al Derecho Público, que establece un vínculo de obligaciones, sea entre un ente de Derecho Público y un ente de Derecho Privado o entre dos entes de Derecho Público o Privado, dicho vínculo está afectado al cumplimiento de los fines de la administración, en el que ésta ejerce prerrogativas para su interpretación, ejecución y extinción, sin alterar la ecuación financiera de la relación contractual ni incurrir en irrazonabilidades”.

trativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas”.

2.3. Agrega el artículo 21.2 del mismo cuerpo normativo que *“El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados”.*

2.4. Sin embargo, un sector de la doctrina española ha indicado que por la ambigüedad que existe para la distinción entre contrato administrativo y contrato civil del Estado, lo más conveniente sería la unidad de jurisdicción en el conocimiento de todos los contratos del Estado¹⁰.

III. El modelo de unificación de vías de competencia judicial en materia contractual en Costa Rica

3. Por otra parte, en Costa Rica, país referente a nivel centroamericano, el Código Procesal Contencioso-administrativo¹¹ -CPCA- en su artículo 2 literal a indica que: *“la Jurisdicción Contencioso -Administrativa y Civil de Hacienda también conocerá lo siguiente: en la materia de contratación administrativa, incluso los actos preparatorios con efecto propio, así como la adjudicación, interpretación, efectos y extinción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica”.*

3.1. El artículo 3 de la ley de Contratación Administrativa de Costa Rica, preceptúa que *“La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo. Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual que no se regule en el ordenamiento jurídico-administrativo. En todos los casos, se respetarán los principios, los requisitos y los procedimientos ordinarios establecidos en esta Ley, en particular en lo relativo a la formación de la voluntad administrativa”.*

3.2. Ahora bien, la jurisprudencia costarricense ha indicado de manera reiterada, que *“...el artículo 2 del CPCA retoma la denominada **“unificación de vías”** de la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda, la cual implica la capacidad y competencia del Juez en esta materia, para conocer tanto de los conflictos públicos de la Administración Pública como de*

¹⁰ Véase, GONZÁLEZ PÉREZ, J., Comentarios a la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, 7ª ed., Civitas, Pamplona, 2013, p. 148; GARCIA DE ENTERRIA, E., La figura del contrato administrativo, “RAP”, núm. 41, pp. 99-128

¹¹ Ley N° 8508 de 28 de abril del 2006, con vigencia el 1º de enero de dos mil ocho.

los privados, en la medida en que se ejercite en su esfera privada de actuación. Precisamente, es esa la razón del porqué esta jurisdicción se denomina **"Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda"**. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de este órgano judicial números 733-F-S1-2008 de las 11 horas 30 minutos del 31 de octubre de 2008; 995-C-S1-2011 de las 9 horas 10 minutos y 1047-C-2011 de las 11 horas, ambas del 23 mes de agosto de 2011. También ha señalado que, con la nueva legislación procesal, se mantiene la tradicional clasificación tripartita de los procesos que pueden interponerse en esta jurisdicción, a saber: 1) anulación pura; 2) plena jurisdicción y 3) civiles de hacienda. Al respecto, pueden consultarse, mutatis mutandis, las resoluciones números 733 de las 11 horas 30 minutos del 31 de octubre de 2008, 469 de las 15 horas 20 minutos del 7 de mayo de 2009 y 185 de las 8 horas 55 minutos del 3 de marzo de 2011. En este orden de ideas, ha dispuesto que, en los procesos civiles de hacienda, se deducen pretensiones de tipo indemnizatorio, en donde lo solicitado se circunscribe a aspectos patrimoniales. A ruegos relacionados con la responsabilidad civil contractual –incumplimiento, resolución y efectos de los contratos administrativos- y extracontractual de la Administración Pública, el dominio, la posesión y la titularidad de inmuebles, cobro judicial y expropiaciones. Al respecto, pueden consultarse, en lo que es aplicable, las sentencias no. 50 de las 14 horas 50 minutos del 29 de mayo de 1996, 66 de las 15 horas 45 minutos del 23 de julio de 1997, 469 de las 15 horas 20 minutos del 7 de mayo de 2009 y 185 de las 8 horas 55 minutos del 3 de marzo de 2011..."¹² (la negrita es propia).

3.3. Igualmente, los autores costarricenses han expresado que la jurisdicción contencioso administrativa y civil de hacienda incorpora en esa materia la contratación administrativa, incluyendo los actos preparatorios, también la adjudicación, la interpretación, los efectos y la extinción contractual, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los contratos de la Administración¹³.

¹² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del seis de diciembre de dos mil doce. RES: 001605-F-S1-2012. Exp: 10-002370-1027-CA. Disponible en: http://200.91.68.20/scijp/busqueda/jurisprudencia/jur_documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=553760&strTipM=T. Aclaremos que la doctrina clásica divide la acción contencioso - administrativo en dos clases: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo. El de plena jurisdicción o subjetivo ampara un derecho subjetivo del recurrente, presuntamente negado, o desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata. El recurso de anulación tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo, y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando al Tribunal la nulidad de acto impugnado por adolecer de un vicio legal.

¹³ Véase, JIMENEZ MEZA, M., - JINESTA LOBO, E., - MILANO SANCHEZ A., - GONZALEZ CAMACHO, O., El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo t.I, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2008, p. 60. Me cuenta mi amigo el Dr. Aldo Milano que en Costa Rica no distinguen entre contratos administrativos y

3.4. De manera que en Costa Rica se ha llegado a una solución procesal más pragmática que supera la vieja clasificación dualista de los contratos de la Administración Pública, pues sea que se trate de relaciones en que predomine el Derecho Administrativo o sea que se recurra a la aplicación del Derecho Civil, el tribunal competente será el contencioso administrativo, en razón de uno de los sujetos intervinientes en el contrato, **la Administración Pública**.

IV. La indecisión del sistema de competencia judicial en materia de contratos administrativos en El Salvador

4. Llegando al sistema salvadoreño, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa crea una Sala, única en su naturaleza, que forma parte de la Corte Suprema de Justicia. Su competencia está circunscrita exclusivamente a los **actos administrativos** propiamente dichos, dejando por fuera el conocimiento de otras providencias de la Administración Pública, como lo son los **contratos administrativos**, las actuaciones materiales, la inactividad de la Administración Pública, los reglamentos, etc. -Arts. 2 de la L.J.C.A. y 56 de la Ley Orgánica Judicial-.

4.1. La jurisprudencia recoge esta interpretación literal del artículo 2 de la LJCA, al indicar que, para que una pretensión sea conocida en la sede contencioso administrativa salvadoreña es preciso: (i) que se dirija al cuestionamiento de un acto administrativo; y, (ii) que su impugnación se centre en razones de ilegalidad, es decir, en transgresiones al ordenamiento jurídico secundario¹⁴.

4.2. Como vemos, el área de conocimiento en nuestro proceso contencioso administrativo es sumamente limitada. Esto lleva a que deba discutirse la legalidad de muchas de las actuaciones de la administración ante los tribunales ordinarios, o a través de un amparo constitucional, si es que se reclama la inconstitucionalidad de la providencia.

"civiles" de la Administración para efectos de competencia. Existe un fuero de atracción, en razón del sujeto, que hace que todo deba verse en lo contencioso administrativo, si una de las partes es un sujeto de Derecho administrativo.

¹⁴ Resolución interlocutoria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del veintiséis de enero de dos mil uno en proceso referencia 140-R-2000 y retomada por muchas resoluciones posteriores entre las que destaca la interlocutoria de las doce horas y cincuenta y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil once dictada en el proceso 350-2011. Dice la Sala que procede mencionar que la jurisdicción contencioso administrativa es una jurisdicción especializada en razón de la materia. Su competencia se contrae -como expresa el artículo 2 antes detallado-, al conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública. Técnicamente el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa no es en sí el acto que se impugna, sino las pretensiones que ante ella se deducen: la declaratoria de ilegalidad del acto en cuestión.

4.3. La LACAP, en su artículo 161 reformado nos dice que la resolución de las diferencias o conflictos que surgieren durante la **ejecución de los contratos**, se sujetará a sede judicial, salvo pacto expreso de sometimiento a métodos alternativos de resolución de conflictos. Pero obviamente al tenor literal del artículo 2 de la LJCA dicha ejecución no constituye un acto administrativo propiamente dicho, por tanto, no es competencia expresa del control contencioso administrativo salvadoreño, lo que hace que la ejecución quede en manos de los tribunales comunes con ciertas reglas especiales.

4.4. Así, el ordenamiento jurídico salvadoreño indica que las Cámaras de Segunda Instancia de la capital, conocen en materia civil y mercantil en primera instancia de las demandas contra el Estado; y en segunda instancia conoce la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia. -Artículos 184 Cn. y 28 ordinal 3º y 29 ordinal 2º CPCM-.

4.5. Paradójicamente, la Constitución¹⁵, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁶ y la Ley Orgánica Judicial¹⁷, formulan un planteamiento en el sentido que exista un tribunal especial contencioso administrativo que conozca de los conflictos contra la Administración Pública. Sin embargo, por la misma limitante de su competencia determinada en la ley, restringida solo a actos administrativos, podemos colegir que muchas de las actuaciones de la Administración Pública, incluyendo la **ejecución, e invalidez de los contratos administrativos** deben ser discutidas en los tribunales ordinarios, muy al estilo del régimen anglosajón del *"rule of law"*¹⁸. Decimos lo anterior, porque en dicho sistema no existe el contencioso administrativo y todos los procesos judiciales, incluyendo los que conciernen al Estado, se discuten ante los tribunales ordinarios o civiles.

4.6. Esto nos lleva a una especie de competencia mixta, pues algunos actos administrativos separables de la vida precontractual podrían ser objeto del contencioso administrativo como: la impugnación de las bases de licitación¹⁹,

¹⁵ 172 Cn.

¹⁶ Art. 1 LJCA.

¹⁷ Arts. 1 y 56 LOJ. Art. 56: *"Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias que se susciten en relación a la legalidad de los actos de la administración pública; y los demás asuntos que determinen las leyes"*

¹⁸ Véase, MENA GUERRA, R., Génesis del Derecho Administrativo en El Salvador, San Salvador, 2005, pp. 74-76.

¹⁹ Art. 43 LACAP. Esta afirmación es discutible puesto que para algunos autores las bases de licitación tienen naturaleza normativa y para otros son actos administrativos. Para otros es un acto de mero trámite. Al respecto véase ROMERO PÉREZ, J., Relación de la Contratación Administrativa respecto del nuevo Código Procesal del Código Contencioso Administrativo (Artículo 20. a). Caso de Costa Rica). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3282/21.pdf>.

la convocatoria para la licitación o concurso²⁰, el acto de precalificación o no precalificación de una licitación o concurso²¹, y sobre todo la adjudicación²². Igualmente, pueden ser objeto de esta sede otros actos administrativos relacionados con la vida contractual como la interpretación²³, la caducidad²⁴ y las multas²⁵. Sin embargo, la ejecución de los contratos y la invalidez de los mismos no constituyen actos administrativos, por lo que son competencia de los tribunales civiles y mercantiles. Y es precisamente esta indeterminación del Derecho Administrativo salvadoreño, que se ve reflejada en el área de la contratación administrativa, que deambula entre los tribunales contenciosos administrativos y los civiles, sin encontrar su morada definitiva, lo que anteriormente nos ha hecho calificarlo de un "mutante jurídico"²⁶.

4.7. Para solventar la dualidad de jurisdicción en el tema de contratación administrativa, proponemos dos soluciones:

a) Alternativa por medio de la interpretación constitucional. Debemos de partir de que la presunta norma que delimita la competencia del contencioso administrativo salvadoreño en el conocimiento de la legalidad de los actos de la Administración Pública, tiene su origen en el artículo 2 de la LJCA, de 1978, con vigencia el primero de enero de 1979. La Constitución de la República de 1983 fue emitida con posterioridad y en su artículo 172 expresamente instauró la jurisdicción "contencioso administrativa" como parte jurisdiccional del Órgano Judicial, sin imponer tal limitante dramática en dicha competencia. Más bien, el sentido constitucional es que la competencia de éste tribunal debe ser dirimir todo conflicto de Derecho Administrativo entre la Administración Pública y los particulares, sin importar qué tipo de actuación se discutiera. En consecuencia, tales interpretaciones restrictivas limitan el acceso a la justicia y se vuelven contrarias a la Constitución²⁷.

²⁰ Art. 47 LACAP. Este tema es discutible con respecto a la legitimación, ya que parece difícilmente acreditable por el impugnante la existencia de un derecho violado o un interés legítimo con la emisión de este acto.

²¹ Art. 27 LACAP

²² Art. 56 LACAP

²³ Art. 84 inc. 1º LACAP

²⁴ Art. 94 LACAP

²⁵ Art. 85 LACAP

²⁶ MENA GUERRA, R., op. cit. pp. 73-74.

²⁷ Resulta llamativo lo resuelto por el Juzgado Quinto de lo Mercantil de San Salvador, y que fue discutido en el conflicto de competencia número 69-D-2006. Éste fue dirimido por la Corte Suprema de Justicia a las once horas y treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil siete, en la competencia negativa suscitada entre el Juez Quinto de lo Mercantil y los Señores Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la Corte determinara el Tribunal que debía conocer del proceso de terminación de contrato promovido por la Municipalidad de San Marcos contra "MIDES S.E.M. de C.V.". El Juez de lo Mercantil se había declarado

Es necesario aclarar que tal solución nos dejaría siempre con la doble jurisdicción, pues en el contencioso administrativo se conocería de todo lo relacionado con el régimen de Derecho Público, es decir, los contratos administrativos, mientras que los tribunales civiles y mercantiles tendrían que seguir conociendo de la ejecución y validez de los contratos civiles de la Administración.

b) Opción integral de Reforma Legislativa. El tema de la revisión judicial de la contratación administrativa es un subtema en el aspecto de aumentar las actuaciones del control del contencioso administrativo en El Salvador. Sin embargo, para esto se requiere de una reforma legislativa. Consideramos que sería sano seguir la idea de la “unificación de vías” o la “unidad de jurisdicción” en materia de contratación administrativa, es decir, ya sea que se apliquen normas de Derecho Administrativo o de Derecho Civil si una las partes contratantes es la Administración Pública, por ley debería conocer la jurisdicción contencioso administrativa, pues este es el juez natural del Estado²⁸.

Todo esto se inserta obviamente en la creación de una nueva Ley Procesal Administrativa que dé paso a la fundación de Tribunales de Primera y Segunda instancia, descentralizando la justicia administrativa que actualmente agoniza por un esquema desactualizado, el cual no es acorde con las exigencias de las realidades sociales y de las necesidades de los administrados y de la Administración.

incompetente de la demanda interpuesta por el Municipio contra el contratista, aduciendo en síntesis que el contrato objeto de la pretensión contiene obligaciones pecuniarias que en apariencia son de naturaleza mercantil, pero que del contexto de dicho contrato se desprende que se trata de un servicio público que tiene por objeto esencial la descarga de “todos los desechos sólidos generados por los usuarios residenciales, comerciales, industriales, institucionales y gubernamentales y empresas u organizaciones localizadas en la municipalidad (de San Marcos) y recolectadas en la misma” en un relleno sanitario propiedad de MIDES. Que esto atañe directamente a la Salud Pública, primero del propio municipio de San Marcos y luego de todo el país, afectando además los planes de desarrollo nacional o regional, todo ello previsto en los Artículos 1, 2, 65, 206, y 246 de la Constitución. De tal manera, todo lo relacionado con el servicio público de recolección y descarga de desechos sólidos no es materia de Derecho Mercantil. Es por ello que dicho asunto en realidad es una terminación de un contrato de Derecho Administrativo resultando competente la Sala de lo Contencioso Administrativo. Por su parte la Sala de lo Contencioso Administrativo no compartió dicho criterio y en síntesis dijo que existía imposibilidad de poder conocer de ese litigio, ya que la configuración de Administración Pública que recoge el ordenamiento jurídico salvadoreño no da cabida a considerar como parte de la Administración a entidades privadas como MIDES. En su resolución, la Corte en Pleno de forma brevísima declaró que el litigio era de naturaleza mercantil y que el competente para conocer era el Juez de lo Mercantil.

²⁸ Ibídem, p. 93. A nuestro juicio urgen mínimamente tres medidas inmediatas que El Salvador debe realizar si en verdad quiere erigir un verdadero régimen administrativo. Primero, dictar una Ley General de Procedimientos Administrativos; segundo, aumentar las actuaciones administrativas sujetas al control del Contencioso Administrativo; y, tercero, crear una unidad dentro de la Procuraduría General de la Republica que se especialice en el manejo de trámites y juicios administrativos. Con las dos primeras propuestas se aseguran reglas claras para la Administración y los administrados, (equilibrio entre prerrogativas y derechos) y con lo último garantizamos que existirá una verdadera tutela judicial efectiva para los administrados, instituyendo un derecho administrativo que sea más que una quimera, para el ciudadano común.

Improcedencias

183-2016

Pág. 79

El actor dirige su reclamo contra el Presidente y el Coordinador de Recursos Humanos de la Región Occidental, ambos de ANDA, autoridades a quienes les atribuye haberlo despedido del cargo que desempeñaba en dicha institución. Con relación a ello, sostuvo que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

185-2016

Pág. 82

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Presidente y Coordinador de Recursos Humanos de ANDA, en virtud de haberlo despedido de su cargo, sin que se le tramitara previamente un procedimiento en el que pudiera hacer uso de sus derechos constitucionales.

186-2016

Pág. 85

El actor dirige su reclamo contra el Presidente y el Coordinador de Recursos Humanos de la Región Occidental, ambos de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, por la supuesta inconstitucionalidad y la presumible vulneración de los derechos de audiencia y estabilidad laboral, sostiene que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

582-2015

Pág. 89

El actor dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 6-IX-2013 por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya en el proceso ejecutivo 19-A/2012, en la que se condenó al Alcalde Municipal, como representante del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, al pago de una determinada cantidad de dinero.

602-2015

Pág. 93

La peticionaria, solicita amparo a su favor, por considerar que la resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo vulnera su derecho de defensa ya que a su juicio, es ilegal que la resolución definitiva dictada contra el exportador sirva como único medio de prueba y como fundamento para sancionarla, sin haber valorado la prueba de descargo que presentó en el proceso de fiscalización que se le siguió en su contra, y en consecuencia la responsabilidad del exportador se extendió hacia su persona lo cual vulnera la prohibición de la responsabilidad objetiva.

756-2015

Pág. 98

El actor impugna la resolución del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil que modificó a su favor la sanción impuesta por haber cometido una falta disciplinaria, a su juicio, no se contaba con evidencia contundente de que él hubiese ingerido bebidas alcohólicas durante su servicio policial.

195-2016

Pág. 101

El actor por medio de sus apoderados impugnan la resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública del 25-II-2016, mediante la cual se ordenó al FORPOLYD que entregara la lista completa de sus beneficiarios correspondientes al FMLN, por considerar que la autoridad demandada incurrió en una vulneración del derecho a la intimidad e igualdad de su representada.

113-2016

Pág. 105

La parte actora dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Muni-

pal de Concepción Quezaltepeque, en el que se suprimió la plaza que desempeñaba y, la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015, mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada. Aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

114-2016

Pág. 109

La demandante sostuvo que se vulneraron sus derechos constitucionales al haber sido separada de su cargo, sin que previamente se tramitara el procedimiento correspondiente, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

115-2016

Pág. 113

La parte actora dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, en el que se suprimió la plaza que desempeñaba y, la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015, mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada. Aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse

116-2016

Pág. 117

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, por haber suprimido su plaza, con fundamento en un estudio técnico que no fue realizado por persona idónea, y además, alegó que las funciones aún existen y no ha desaparecido del manual respectivo.

117-2016

Pág. 122

La parte actora dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, en el que se suprimió la plaza que desempeñaba y, la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015, mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada. Aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquéllas y defenderse.

119-2016

Pág. 126

La parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque porque suprimió la plaza que desempeñaba y, la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015, mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada. Aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente.

120-2016

Pág. 131

La actora aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente, en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquéllas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

121-2016

Pág. 135

El petionario promueve proceso de amparo contra el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque y el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, por considerar que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo y por desestimarse la nulidad de despido planteada.

122-2016

Pág. 140

El actor aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo, en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquéllas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

124-2016

Pág. 144

La parte actora dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, en el que se suprimió la plaza que desempeñaba y, la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada. Aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente.

133-2016

Pág. 149

El peticionario dirigió su reclamo contra la Junta Directiva de la Universidad de El Salvador, por haber emitido un acuerdo mediante el cual se acordó prescindir de sus servicios personales de carácter eventual.

163-2016

Pág. 154

El peticionario solicitó amparo en contra de las resoluciones emitidas por el Juzgado de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pues a su parecer le fue denegada de forma inconstitucional la práctica de una pericia grafotécnica. De igual forma, porque el tribunal superior en grado confirmó la decisión del Juez de lo Civil de Mejicanos.

403-2016

Pág. 158

El peticionario manifestó su voluntad de desistir de la demanda de amparo incoada en contra del Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y Sala de lo Civil.

419-2015

Pág. 161

El actor dirige su pretensión contra la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente del 9-VI-2015, mediante la cual se revocó la decisión del Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana que ordenó el cese de la detención provisional.

431-2016

Pág. 164

Los demandantes encaminan su pretensión contra el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador, por la resolución mediante la cual se declaró sin lugar el nombramiento de su abogado. Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada, sostienen que la renuncia realizada con anterioridad por dicho abogado no implicaba que este hubiera abandonado el procedimiento, por lo que con la negativa del citado Juez de permitir que el referido abogado ejerciera nuevamente su defensa ha vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa.

248-2015

Pág. 168

La parte actora dirige su reclamo contra el Director del Hospital Nacional Rosales, como amparo contra ley heteroaplicativa, por haber aplicado multas al peticionario por la falta de marcación biométrica en aplicación del art. 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y art. 35 de las Normas Técnicas de Control Interno específicas del Hospital Nacional Rosales. En otro orden, la parte actora también reclama contra la Asamblea Legislativa, puesto que plantea un amparo contra ley autoaplicativa, específicamente para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 4 letra l) y 5 de la Ley de Servicio Civil; el Director del Hospital Nacional Rosales, por haber emitido el Acuerdo Administrativo mediante el cual dicha autoridad asigna al actor funciones ad honorem como médico agregado a la Clínica de Úlceras y Heridas del referido hospital; y por haber emitido resolución administrativa por medio de la cual aclara que el acuerdo antes mencionado constituye un traslado del demandante.

393-2016

Pág. 175

Los actores promueven proceso de amparo en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque y del Juez de Paz de Sacacoyo, por considerar que vulneraron sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso y legalidad del proceso, al no haber sido notificadas las resoluciones de dichas autoridades judiciales.

578-2015

Pág. 180

El actor demanda al Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pues cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el juez de primera instancia el día 23-VIII-2011 y la resolución proveída por el tribunal de segunda instancia el día 12-IX-2012. Dichos actos -a juicio del abogado- le vulneran a su representada los derechos al debido proceso, audiencia, propiedad, posesión, seguridad jurídica, legalidad, igualdad y "principio de supremacía constitucional, al ordenar la nulidad absoluta de los instrumentos públicos, la cancelación de la inscripción de propiedad del inmueble y el desalojo de dicha propiedad.

592-2015

Pág. 186

La apoderada del pretensor dirige su reclamo contra la defensora pública laboral, debido a que, supuestamente, esta no ejerció la defensa del actor con la diligencia debida en un Juicio Individual de Trabajo que su mandante inició ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla -Juez Dos.

303-2015

Pág. 189

Los actores reclaman por medio del presente proceso la actuación atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal, ambos de El Refugio, departamento de Ahuachapán, consistente en obstaculizar a los actores el pleno ejercicio de sus cargos de Síndico y Regidores Municipales. Obstaculizando a los demandantes el ejercicio de sus labores como Concejales, al decidir omitir convocarlos para que asistieran a las respectivas reuniones del Concejo e impedirles el ingreso a

tales reuniones cuando intentaron apersonarse a las mismas por su propia cuenta.

261-2015

Pág. 193

La actora encamina su pretensión contra la presunta omisión por parte de la Fiscalía General de la República de judicializar la denuncia interpuesta por el delito de desobediencia, lo cual considera que vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y petición.

252-2015

Pág. 197

La abogada de la entidad demandante dirigió su demanda contra el Concejo Municipal de San Juan Opico y la Encargada de Cuentas Corrientes. Pese a no haber especificado los actos que le imputaba a cada una de los sujetos demandados, de sus argumentos se extrae que la emisión del art. 10 de la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Opico la atribuye al Concejo Municipal y, la supuesta falta del procedimiento establecido en el art. 100 de la Ley General Tributaria Municipal se lo imputa a la Encargada de Cuentas Corrientes de la municipalidad.

480-2016

Pág. 206

El abogado de la parte actora básicamente reclama que el Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador ordenó realizar la notificación del decreto de embargo y de la sentencia a su representado en la dirección de un inmueble que, si bien es de propiedad del demandante, está arrendado a una iglesia y por lo tanto no es la residencia de este, ni permanece en dicho lugar por lo que no tuvo conocimiento del proceso tramitado en su contra, considerando vulnerados sus derechos de audiencia y a recurrir.

526-2015

Pág. 211

La representante de la sociedad demandante cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual se condenó a la referida sociedad a pagar a determina-

das cantidades de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono. Así, estima que la condena es desproporcionada y ordena el pago del salario a favor de la trabajadora hasta una fecha determinada, como si ésta continuara trabajando para dicha corporación, por lo que estima que tal condena vulnera los derechos de igualdad y propiedad de su mandante.

357-2016

Pág. 216

Los peticionarios dirigen su reclamo contra las siguientes decisiones: i) el auto del 6-XI-2015 mediante el cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro anuló la sentencia absolutoria proveída a favor del peticionario por el Tribunal Tercero de Sentencia; ii) la resolución del 18-III-2016 pronunciada por la Sala de lo Penal por medio de la que se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la decisión antes mencionada.

377-2016

Pág. 221

El apoderado de la demandante encamina su pretensión contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por las actuaciones mediante las cuales condenó a su representada a un año de prisión por el delito de remoción o alteración de linderos, y en la segunda, declaró inadmisibile el recurso de revisión presentado contra la referida sentencia, por considerar que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, al debido proceso y posesión de su mandante.

447-2016

Pág. 226

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Alcalde Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por la decisión de no renovar el contrato laboral a su representada, sin haber realizado un procedimiento previo.

507-2016

Pág. 230

El representante del Municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, dirige su reclamo contra el auto

de fecha 12-IV-2013 en el que la jueza de lo Civil de Zacatecoluca se negó a tener por parte al apoderado nombrado y realizó la prevención en el sentido que el legítimo contradictor era el municipio o municipalidad y no la alcaldía; el auto emitido por dicha Jueza el 28-VI-2013 en el que se tuvo por no subsanada la aludida prevención; la sentencia definitiva pronunciada el 28-I-2016 en la que se condenó a la mencionada municipalidad a restituir el inmueble respectivo; el auto de fecha 1-VI-2016 en el que se declaró ejecutoriada dicha sentencia y se comisionó al Juez de Paz de San Ildefonso para ejecutarla; y el auto emitido el 4-VII-2016 por el referido Juez de Paz en el que se señaló fecha para proceder a la entrega material del inmueble.

658-2015

Pág. 237

El actor manifiesta que dirige su pretensión en contra de la sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 49-2011, emitida por la Sala de lo Constitucional el 23-I-2013, en la cual se declaró inconstitucional el nombramiento del referido profesional como Magistrado de la Corte de Cuentas de la República. Lo anterior, a juicio del pretensor, vulneró su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que, según su criterio, ésta no realizó una interpretación sistemática de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, y además, declaró la inconstitucionalidad de su nombramiento en base a la exigencia de un requisito inexistente.

298-2015

Pág. 241

El demandante interpreta que la no renovación de su licencia para vender bebidas alcohólicas realizada por el Concejo Municipal de San Salvador configura una sanción impuesta por la autoridad municipal, por lo que a su juicio debió seguirse un proceso previo a dicha decisión con el fin de posibilitar sus derechos constitucionales alegados en el presente amparo. En razón de ello, el actor consideró que la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo que haber conocido del fondo de su demanda planteada contra las actuaciones del referido Concejo Municipal.

304-2015

Pág. 246

La actora dirige su reclamó contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, debido a que denegó la devolución del vehículo propiedad de su representada.

360-2015

Pág. 249

El actor, por medio de su apoderado, alega vulneración de sus derechos constitucionales en el hecho de que el Concejo Municipal de Atiquizaya negó la renovación de la licencia para venta de bebidas alcohólicas del expendio de su propiedad.

413-2015

Pág. 253

La peticionaria dirigió su reclamo en contra del Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel, por haber sobreseído el proceso penal que fue promovido a su favor, ya que argumentó que no era justo que no se le considerara víctima.

450-2015

Pág. 259

El actor por medio de su apoderado manifiesta que laboraba en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, siendo el último cargo desempeñado el de Colaborador de la Sección de Control de Pensiones; empero, que el día 4-V-2015 el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, emitió el Acuerdo en el que se decidió terminar la relación laboral sin responsabilidad para la institución. Como consecuencia de lo reseñado, considera que se han vulnerado a su mandante los derechos constitucionales de audiencia, presunción de inocencia y estabilidad laboral.

468-2016

Pág. 263

El actor dirige su reclamo contra el Juez de Paz de Antigua Cuscatlán, en virtud de haber emitido: a) la sentencia definitiva, por medio de la cual ordenó el desalojo de su representada del inmueble en el que habita; resolución por medio de la cual se ordenó la ejecución de la sentencia y

el desalojo provisional del inmueble; y resolución del 5-VII-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución inmediata de la orden de desalojo.

496-2015

Pág. 268

El actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el día 11-VI-2014 en la cual se ordenó casar la sentencia recurrida, declarar improponible la demanda reivindicatoria en contra de la ocupante, reclama que no existió la litispendencia alegada en primera instancia por lo que debió revocarse la sentencia de la Cámara y confirmar la dictada en primera instancia. Dichos actos manifiesta le vulneran a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional, obligación de congruencia como elemento de la justificación de la sentencia, seguridad jurídica y defensa.

585-2015

Pág. 271

El abogado de la peticionaria dirigió su reclamo en contra del Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque, por la negativa a ordenar la devolución de los bienes incautados, ya que consideró que los mismos no eran producto de un ilícito penal, sino que fueron adquiridos con préstamos.

73-2016

Pág. 274

Los apoderados de la sociedad peticionaria dirigieron su reclamo en contra del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la imposición de una multa fundamentada en el artículo 89 de la Ley de Medio Ambiente, normativa que fue declarada inconstitucional en el proceso de Inc. 115-2012.

591-2015

Pág. 280

La actora impugna la resolución emitida por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel el 29-IX-2015 en el proceso 149-03-2015, en la que con base en la opinión de la fiscal del caso resolvió no ha lugar la solicitud de devolución de un vehículo de su propiedad.

627-2015

Pág. 283

La actora dirige su reclamo contra el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla, departamento de La Libertad por la resolución del 23-X-2015 que ordenó la realización de un reconocimiento en rueda de personas en su contra, así como del auto de fecha 3-XI-2015 que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la anterior decisión, menciona que la autoridad demandada ordenó la práctica de un reconocimiento en rueda de personas en su contra pese a que el plazo de investigación ya había finalizado.

686-2015

Pág. 286

La sociedad demandante plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, e impugna el Decreto Legislativo número 318 de fecha 21-II-2013, publicado en el Diario Oficial número 41, tomo 398 del 28-II-2013, mediante el cual se reformó la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, específicamente los arts. 6 letra k) y 54-F de la citada ley.

709-2015

Pág. 292

La peticionaria dirige su reclamo contra el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel por haber emitido la sentencia mediante la que se ordenó el comiso de un vehículo de su propiedad. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, la peticionaria manifiesta que de conformidad al art. 69 L.E.R.A.D. el funcionario judicial demandado tuvo que haber ordenado la devolución del vehículo a su favor, lo anterior, ya que según afirmó logró acreditar en sede ordinaria la propiedad sobre ese vehículo.

249-2016

Pág. 295

La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra el Registrador Auxiliar y el Registrador Jefe, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, en virtud de haber denegado la inscripción de la declaratoria de herede-

ro a favor del demandante, por lo que considera vulnerados los derechos de libertad, seguridad, propiedad y posesión de su representado.

260-2016

Pág. 300

La parte actora ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada en contra de la autoridad demandada, debido a que se admitió una demanda de amparo que se le ha notificado al momento de interponer el presente recurso, bajo los mismos hechos y elementos probatorios, por lo que desaparece el elemento objetivo de la pretensión.

426-2015

Pág. 303

El peticionario dirigió su reclamo en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, pues consideraba que al no haber sido nombrado el síndico de la quiebra de la sociedad que representa, quien debía asumir tal representación era el administrador único suplente de la misma.

433-2015

Pág. 308

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por haberlo destituido de su cargo sin haberlo indemnizado ni pagado ninguna prestación laboral por la finalización de su contrato de trabajo.

434-2015

Pág. 312

El abogado de la parte actora le reclama a la jueza de primera instancia que no le dio trámite al incidente de falsedad civil que planteó en el juicio, pues asevera que la firma que consta en el título ejecutivo no fue plasmada por su mandante; y, por otra parte al tribunal de segunda instancia le demanda que declaró la caducidad de la instancia en el recurso de apelación presentado y resolvió no ha lugar el incidente de justo impedimento promovido.

521-2015

Pág. 318

La actora pretende por medio del presente proceso, someter a control constitucional la decisión de la Unidad

Técnica Regional por medio de la cual se denegó concederle una licencia por enfermedad con goce de sueldo.

245-2016

Pág. 325

El abogado de la sociedad demandante argumenta bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que el artículo 1 de la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, que modifica el numeral 6.15.4 del art. 6 de dicha ordenanza, vulnera el derecho de propiedad de su mandante por transgresión a la reserva de ley en materia impositiva, como manifestación de la seguridad jurídica y de forma eventual al principio a la tributación municipal en forma proporcional o equitativa.

263-2016

Pág. 334

El actor dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de haber ordenado su despido, sin un proceso previo. Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar el día 1-V-2012 con el cargo de Jefe del Departamento de Gestión Social en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, el cual a su criterio es un cargo de confianza.

345-2016

Pág. 338

El abogado de la sociedad demandante argumenta bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que el artículo 8, romano II, letra D, sub-número 2, letras a) y b) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, vulnera el derecho de propiedad de su mandante por transgresión a la reserva de ley en materia impositiva, como manifestación de la seguridad jurídica y de forma eventual al principio a la tributación municipal en forma proporcional o equitativa.

353-2016

Pág. 348

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente de la Corte de Cuentas y el Tribunal del Servicio Civil, vulneraron los derechos de au-

diencia, defensa, y la garantía de inamovilidad sindical del peticionario, el primero al trasladarlo de su cargo de Encargado de Vigilancia de Intendencia y el segundo al ratificar la legalidad de dicho movimiento.

369-2016

Pág. 354

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por medio de sus resoluciones, violentó los derechos del pretensor, al proceder a la anulación de una sentencia absolutoria que le beneficiaba.

394-2015

Pág. 358

El peticionario dirigió su reclamo en contra de los Magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal, por haber declarado inadmisibles los recursos de impugnación presentados, ya que a su parecer las autoridades demandadas inobservaron lo establecido en el artículo 96 del Código Procesal Penal.

399-2016

Pág. 362

La peticionaria, solicita amparo en contra de las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de determinación y liquidación de daños y perjuicios interpuesto por la sociedad Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de las cuales se declararon improcedentes su solicitud de casación y el posterior recurso de revocatoria, por considerar que dichas resoluciones atentan contra su derecho de acceso a los medios impugnativos, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional de su representada.

442-2015

Pág. 367

El peticionario dirigió su reclamo en contra de agentes auxiliares del Fiscal General de la República, por haber incautado parte de sus bienes y documentos de su oficina no-

tarial, lo que argumentó era desproporcional puesto que solo se le investigaba por irregularidades en un documento.

508-2015

Pág. 370

El abogado de la peticionaria dirigió su reclamo en contra de la Jefa de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por haber aplicado descuentos en el salario de su representada, sin que se siguiera previamente un procedimiento donde tuviera la oportunidad de defenderse. De igual forma, demandó al Tribunal del Servicio Civil por haber rechazado el proceso de injusticia manifiesta promovido en contra de las autoridades del MAG.

512-2015

Pág. 373

La peticionaria impugna el cobro que la Municipalidad realiza a su mandante por las tasas de aseo territorial, alumbrado, relleno sanitario y disposición de desechos sólidos correspondientes a dos períodos comprendidos del 31-VIII-2005 al 31-I-2008, y del 1-II-2008 al 30-VI-2014, ya que –a su juicio– el cobro es ilegal al no poder establecerse cuál fue la normativa que la Municipalidad utilizó para determinar los supuestos saldos adeudados. Asimismo, considera que el monto mensual es cuantioso y se vuelve una carga muy alta que vulnera el derecho de propiedad y la prohibición de no confiscación.

518-2015

Pág. 382

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, por haber calculado de forma arbitraria intereses moratorios a su mandante, a pesar que durante el período adeudado todavía estaba pendiente de resolverse un proceso iniciado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

530-2015

Pág. 385

La parte actora pretende que el Tribunal Constitucional determine si la Sala de lo Civil no debió estimar la excep-

ción de causalidad planteada por la sociedad demandada en el proceso respectivo, quien alegó la falta de requisitos de procesabilidad de una letra de cambio presentada como documento base de la pretensión, y por otro lado, que se estableciera que debieron confirmarse las sentencias emitidas en primera y segunda instancia.

671-2015

Pág. 388

La actora manifiesta que se vulneró su derecho a la estabilidad laboral, por parte de la Embajada de los Estados Unidos de América, por haberle despedido bajo la causal de haber desinformado a la Embajada y aceptar que no cumplía con el requisito de educación superior que condicionaba su cargo.

155-2016

Pág. 392

El solicitante aclaró que su demanda de amparo se dirigía en contra de varias actuaciones del Jefe de la Unidad de Administración de la Alcaldía Municipal de La Unión (UATM), las cuales en esencia consistían en comunicaciones que dicha jefatura realizó al banco demandante, ya sea requiriendo información, informando el resultado de la auditoría practicada al banco, así como dando respuesta a las peticiones planteadas por el banco. Asimismo, señaló como actos reclamados el aparente aval que el Concejo Municipal de La Unión dio a lo efectuado por el Jefe de la UATM, así como haberle girado instrucciones para no acceder a lo solicitado por el banco. Además, cuestiona la supuesta falta de respuesta por parte del Concejo a las solicitudes hechas por el banco.

239-2016

Pág. 400

El interesado dirige su reclamo contra actuaciones del Subsecretario de Transparencia y anticorrupción, ahora Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, por la elaboración de una auditoría, la cual se realizó sobre la gestión del proyecto e implicó la revisión del conjunto de elementos

que conformaban el expediente del proyecto Diego de Holguín II, del cual se desprenden el presunto cometimiento de infracciones administrativas e ilícitos penales atribuidos a su persona durante su gestión como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano. Además, reclama por la supuesta omisión que atribuye al Fiscal General de República de no recurrir un laudo Arbitral en el que se condenó al Estado de El Salvador al pago de cierta cantidad de dinero.

395-2015

Pág. 405

El peticionario encamina su reclamo en contra del Ministro de Defensa, por la vulneración de su derecho a una prestación económica por retiro voluntario, pues alega que renunció a su empleo en la Fuerza Armada debido a que se le ofreció una compensación económica por retiro voluntario; sin embargo, con posterioridad a su renuncia se le aclaró que los miembros de la Fuerza Armada se encontraban excluidos de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Servicio Civil.

34-2015

Pág. 409

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Director General de la Policía Nacional Civil, por aparentemente haberlo removido de su cargo, sin que se le siguiera previamente un procedimiento. Por otra parte, sostuvo que solicitó su reingreso a la referida institución, sin embargo, le fue declarada sin lugar su petición.

616-2015

Pág. 414

El abogado de la demandante sostiene que pese a que por error administrativo su poderdante continuaba asignada a la línea presupuestaria de la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, ella no poseía ninguna dependencia laboral con ésta, pues a la fecha en que dicha Inspectoría pasó a ser parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, las funciones de su mandante, así como la dependencia jerárquica estaba vinculada únicamente a la Delegación Po-

licial de Santa Ana. En tal sentido, el traslado que la obligó a regresar a laborar en la Inspectoría, afectó su estabilidad laboral al obstaculizar el nombramiento que se estaba gestionando en la Delegación Policial, el cual representaba una mejora en categoría y salarial.

649-2015

Pág. 422

El actor dirige su pretensión contra las siguientes resoluciones: la sentencia del 20-IX-2013 pronunciada por el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel, que ordenó el comiso de un vehículo tipo cabezal propiedad de su representado; y la decisión del 17-IV-2015 proveída por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador que confirmó la anterior decisión. En ese sentido, indica que en ese proceso penal se ordenó el comiso y destrucción de un cabezal de su propiedad.

699-2015

Pág. 425

El actor por medio de su apoderado cuestionó la constitucionalidad de la resolución pronunciada el 6-II-2015 por la cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla admitió la demanda ejecutiva planteada en su contra, en el proceso con referencia 22-E-2015-1; la sentencia emitida el día 27-V-2015 en la cual dicho juzgador la condenó a pagar una cantidad de dinero mucho mayor a la que se obligó; y la resolución emitida en fecha 25-IX-2015 por medio de la que se admitió la ejecución forzosa en su contra. Dichos actos, en su opinión, le vulneraron a su mandante los derechos al debido proceso, defensa y el principio de legalidad.

113-2015

Pág. 430

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si las autoridades demandadas, violentaron los derechos de igualdad y a la educación, por la emisión de la Convocatoria Ordinaria para ascender a la categoría de Inspector Jefe en la Policía Nacional Civil; la emisión de los oficios PNC/DG/n.º 95-2788-14 y PNC/DG/n.º 88-2797-14, mediante los cuales no se les reconoce su antigüedad

y tiempo electivo de servicio; y por haber emitido las actas 52/2010 y 53/2010, puesto que estas debieron reconocer su antigüedad y tiempo efectivo de servicio.

12-2015

Pág. 434

La sociedad demandante planteó su demanda en contra de las resolución final del 16-VII-2010, emitida por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, en la que sancionó a la sociedad demandante con una multa por la cantidad de \$81,287.93; resolución final de fecha 13-XII-2010, por medio de la cual la Junta de Directores de la SIGET confirmó en apelación la resolución antes señalada, y sentencia del 3-VII- 2014 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que declaró legales las anteriores resoluciones.

157-2015

Pág. 445

El actor por medio del presente proceso, demanda a la Dirección General de Migración y Extranjería por haberlo destituido de su cargo de Técnico II, al no haberle renovado el contrato y manifiesta que las autoridades debieron aplicar la Ley de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, pero que no se le siguió ningún proceso en el cual tuviera la oportunidad de defenderse, por lo que considera vulnerados su derecho de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

406-2015

Pág. 449

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido resolución mediante la cual emitió una opinión a petición del demandante en el sentido de que, por una parte, era conveniente la creación de una Comisión de Servicio Civil en el Registro Nacional de las Personas Naturales y, por otra parte, la Ley de Servicio Civil no le sería aplicable al actor. Como consecuencia del acto reclamado, el actor estima vulnerados sus derechos de igualdad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y al debido proceso.

482-2015

Pág. 452

El demandante dirige su reclamo en contra de la Alcaldesa Municipal de Atiquizaya, por haber negado la expedición del título municipal con base a la resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, quien se limitó a resolver sobre la oposición presentada al trámite.

536-2015

Pág. 456

El abogado de la sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, por medio de la cual resuelve no ha lugar la admisión del recurso de apelación formulado por extemporáneo. Lo anterior, debido a que, a criterio del abogado de la sociedad demandante, la fecha que tomó en cuenta el juzgador para emitir ese fallo es errónea, ya que su representada tuvo real conocimiento de la sentencia emitida en su contra días después de la fecha indicada en el referido auto.

546-2015

Pág. 461

El peticionario pretendió iniciar un amparo con el objeto de atacar la terminación de su relación laboral y la declaratoria de improponibilidad de su demanda por el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, pues sostuvo que se encontraba gozando del año de protección adicional que le otorgaba la ley laboral por haber desempeñado un cargo en la Junta Directiva de un sindicato.

564-2015

Pág. 466

La abogada de la parte actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido de su representado sin un proceso previo y, además, contra el Juez Segundo de lo Laboral por haber aplicado la LCAM en lugar del Código de Trabajo.

576-2015

Pág. 472

La actora por medio del presente proceso demanda al Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de

Inválidos, en virtud de haberla separado del cargo que desempeñaba como Terapista del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente, decisión que le fue comunicada mediante memorándum con referencia 039/2011, de fecha 31-I-2011, sin tramitarle un procedimiento en el que pudiera defenderse. Como consecuencia de dicha decisión estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

215-2015

Pág. 477

El peticionario dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de que le han impedido de manera arbitraria aplicar al procedimiento para ascender a la categoría de Inspector Jefe de la PNC.

694-2015

Pág. 482

Los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que el Tribunal Constitucional determine, por una parte si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no valoró correctamente toda la prueba presentada e interpretó erróneamente disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código Civil; y, por otro lado si la Sala de lo Civil se limitó a repetir los criterios utilizados en segunda instancia al resolver el recurso de apelación y convalidar la decisión de la Cámara al reiterar los criterios de valoración de la prueba, especialmente de una declaración de parte.

775-2015

Pág. 485

Los pretensores promueven proceso de amparo por considerar que el Juez de Primera Instancia de Chalatenango incurrió en una errónea interpretación de las normas procesales aplicables al caso; que el proceso de partición judicial no genera el efecto de cosa juzgada, ya que es completamente diferente del proceso declarativo común de nulidad de instrumento público; que la ley establece que las sentencias pronunciadas en los procesos de naturaleza extraordinaria no adquieren calidad de cosa juzgada en sentido material;

y que las autoridades judiciales demandadas han incurrido en erróneas interpretaciones o en el desconocimiento de la ley secundaria.

463-2015

Pág. 490

La apoderada de la sociedad actora alega que la Dirección General de Aduanas vulneró el art. 144 inc. 2° Cn., al aplicar una ley secundaria sobrepasando lo establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericano, en relación a la autoridad competente que debe verificar el origen de la mercancía.

600-2015

Pág. 499

La peticionaria sostuvo que su poderdante fue suspendido sin goce de sueldo, con fundamento en una errónea valoración de la prueba incorporada en el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra.

604-2015

Pág. 502

El apoderado del partido político ARENA, dirige su pretensión de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral emitidas en el proceso administrativo sancionatorio, iniciado por el citado instituto político en contra de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y el presidente de la misma. Ello, puesto que, a su juicio, se vulneraron los derechos a obtener una resolución motivada, prueba, igualdad y sufragio pasivo, entendido como el derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad de su mandante, en virtud de que la autoridad demandada fundamentó su decisión de absolver a CEPA y su presidente, en una pieza de correspondencia emitida por el representante del PNUD.

636-2015

Pág. 506

El actor por medio del presente proceso reclama contra el fallo pronunciado por el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador en la audiencia pública celebrada el 10-XI-2014, en el proceso de Violencia Intrafamiliar, en la

cual ordenó la exclusión del domicilio común que compartía con su grupo familiar constituido, a su juicio dicha resolución infringió los derechos de audiencia y a la presunción de inocencia.

670-2015

Pág. 510

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Tribunal Arbitral de Derecho y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de sus resoluciones, violentó los derechos de audiencia, defensa y propiedad del pretensor.

399-2015

Pág. 518

EL actor por medio del presente proceso dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberlo destituido de conformidad con las resoluciones proveídas 28-I-2013 y 30-IV-2014, respectivamente.

409-2015

Pág. 524

El apoderado del peticionario dirigió su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Paracentral de la Policía Nacional Civil, por haber ordenado la destitución de su representado, con fundamento en un reglamento que a su parecer fue derogado por atentar en contra de los derechos laborales de la institución policial.

435-2015

Pág. 528

Los peticionarios dirigen su reclamo, por una parte, contra el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, en virtud de que les ha impedido aplicar al procedimiento para ascender a la categoría de Subinspector de la PNC y, por otra parte, contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la PNC por no generar las condiciones adecuadas que les permitiera capacitarse para tener las oportunidades de ascender en la siguiente convocatoria.

459-2015

Pág. 533

El abogado de la parte demandante dirige su pretensión contra el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador por el auto que denegó la devolución de cierta cantidad de dinero que su representado pagó en concepto de reparación del daño; y por la resolución que declaró improcedente la nulidad absoluta solicitada por el pretensor de la anterior decisión, actuaciones que considera vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y audiencia de su representado.

171-2016

Pág. 537

Los peticionarios, solicitan amparo a favor de su representada, por considerar que las actuaciones de del Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, vulneran sus derechos a recurrir y de igualdad, y las garantías de juez natural y prohibición de doble juzgamiento.

465-2016

Pág. 547

El actor por medio de su apoderado demandada a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, por haber emitido la resolución del 17-VII-2015, en las diligencias de oposición de Título Municipal, la cual afectó los intereses de su representado. El referido profesional expresa que dicha resolución vulneró los derechos de propiedad, posesión y seguridad jurídica de su mandante ya que esta fue emitida a su juicio ignorando las pruebas que fueron presentadas por el hoy pretensor, tales como el tiempo en que su mandante ha ejercido posesión sobre el inmueble en cuestión, así como la compraventa del derecho de posesión sobre del referido terreno celebrada en 1978.

710-2015

Pág. 552

El apoderado de la sociedad pretensora sostiene que las notas emitidas por la Dirección General de Aduanas de

fechas 14-VIII-2015 y 14-IX-2015, así como la resolución emitida por el Tribunal de Impuestos Internos y de Aduanas de fecha 29-X-2015, han conculcado los derechos a una doble persecución sancionando al contribuyente social y no le ha interesado que su reclamación se encuentre en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

734-2015

Pág. 557

El abogado de los peticionarios dirigió su reclamo en contra de autoridades judiciales con competencia en materia de familia, pues a su parecer estas con sus resoluciones impidieron el acceso a la justicia de sus mandantes.

449-2015

Pág. 561

El actor por medio de su apoderado, dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil, en virtud de haberlo destituido definitivamente de su cargo, sin haber sido notificado del proceso disciplinario en el era procesado, sin tener así oportunidad de defenderse.

Sobreseimientos

141-2016

Pág. 569

El apoderado de la parte actora solicitó que se tuviera por desistida la demanda de amparo por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con la autoridad demandada.

613-2015

Pág. 570

A juicio del apoderado del actor, a este se le separó de su cargo sin que justificaran y comprobaran las razones que tenía la autoridad para proceder a una restructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su plaza, sin que se le hubiera ofrecido la alternativa de desempeñarse en otro cargo y sin indemnizarlo, por lo que considera que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y estabilidad laboral del señor actor.

105-2015

Pág. 573

El actor por medio del presente proceso reclama contra la decisión adoptada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en virtud de la cual se tuvo por terminado el contrato de trabajo del actor y dicha sociedad en la que laboraba y, la sentencia de fecha 29-IX-2014, mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por una parte, confirmó la decisión judicial antes mencionada en lo referente a tener por terminado el contrato de trabajo y, por otra, reformó lo relativo al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono.

79-2015

Pág. 579

El Tribunal Constitucional advirtió durante la tramitación del proceso que los actos reclamados, no eran capaces de generar una vulneración constitucional en la esfera jurídica del peticionario.

945-2014

Pág. 584

La autoridad demandante solicitó por medio del presente proceso el control de constitucionalidad de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 30-III-2012, mediante la cual resolvió el recurso de apelación que interpuso My Dream, S.A. de C.V., contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 16-II-2012, condenando al Instituto Salvadoreño el Seguro Social al pago de una cantidad de dinero a favor de la referida sociedad, como resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato derivado de una licitación pública; supuestamente vulnerándole de esa forma su derecho a no ser enjuiciado dos veces.

216-2013

Pág. 588

En el presente caso, el demandante dirigió su reclamo contra el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, por haberlo despedido del cargo de colaborador jurídico que desempeñaba en la Unidad Jurídica de dicha institución, sin seguirle un procedimiento previo.

Sentencias Definitivas

866-2013

Pág. 591

El actor por medio del presente proceso manifestó que, el 3-VII-2013 recibió una carta suscrita por el Prosecretario de la Junta Directiva del Centro Deportivo Internacional, mediante la cual se le comunicó la resolución emitida por la dicha Junta en la que se le impuso la sanción de suspensión por 10 años como socio y se le ordenó el pago de dos cantidades de dinero. En relación con ello, alegó que la aludida resolución carece de motivación y se adoptó sin haber seguido previamente un procedimiento de acuerdo a los estatutos del CDI y sin base normativa para la imposición de la referida sanción. En virtud de lo anterior, arguyó que el Presidente y la Junta Directiva del CDI vulneraron sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor, a la libertad de asociación y de petición.

57-2012

Pág. 604

La parte actora manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra la omisión de la Sala de lo Penal de resolver el recurso de casación presentado; y contra la resolución pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por medio de la cual se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial por el plazo de tres años.

539-2015

Pág. 614

La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los artículos 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, porque las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el activo de los contribuyentes, el cual no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

969-2014

Pág. 625

El objeto de la controversia consiste en determinar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la solicitante, al despedirla del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

928-2013

Pág. 634

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional estriba en determinar si la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, acceso a los medios y a la propiedad del peticionario, al no haberle notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso civil ordinario de nulidad.

35-2015

Pág. 642

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente del INDES vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria al no renovar su nombramiento para el cargo que desempeñaba en dicha institución y, por ende, despedirla sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

429-2015

Pág. 651

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal, consiste en determinar si el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor al haberlo trasladado del cargo de Coordinador General de Auditoría, al de Técnico, sin seguirle previamente un proceso en el que se le informaran las razones que motivaron esa decisión y se le permitiera defender sus intereses.

218-2014

Pág. 662

El actor reclama por medio de este proceso que se determine si el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, vulneró sus derechos fundamentales de audiencia y a la propiedad, al no haberle notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra.

231-2014

Pág. 670

La finalidad de la solicitud de amparo puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario, al haberlo removido del cargo que desempeñaba en la referida entidad sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus intereses. Y si Sala de lo Contencioso Administrativo actuó conforme a derecho corresponde al declarar legal lo actuado por el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social al remover al impetrante de su cargo.

1-2015

Pág. 680

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Director de la PNC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los peticionarios al adoptar la decisión de no renovar sus contratos de servicios profesionales para el año 2014 y, por ende, separarlos de los cargos que ocupaban como agentes policiales supernumerarios, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

5-2015

Pág. 690

El objeto de la controversia puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2015 y, con ello, separarlo del cargo de super-

numerario de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

173-2014

Pág. 700

La actora por medio del presente proceso solicita que se determine, si el Concejo Municipal de El Rosario vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al haberla destituido del cargo de Jefa del Registro y Control Tributario de la referida municipalidad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

949-2014

Pág. 709

El actor por medio del presente proceso solicita se determine si la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente vulneró sus derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y a la propiedad, al emitir la resolución de fecha 27-V-2014, mediante la cual revocó la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011 y ordenó que se practicaran nuevamente el valúo y la liquidación para que el juez ordenara la adjudicación con base en los valores actualizados de la deuda y de los inmuebles.

627-2014

Pág. 721

El actor por medio del presente proceso, manifiesta que el Concejo Municipal de Juayúa vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a recibir una retribución, al haber emitido el acuerdo por medio del cual se le suspendió a este por 30 días sin goce de sueldo del cargo que desempeñaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

143-2015

Pág. 728

El actor por medio de su apoderado solicita se determine si la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral al no renovar su contratación para el año 2015 en el cargo que

desempeñaba en dicha institución y, por ende, despedirlo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

713-2015

Pág. 739

El actor promueve el presente proceso contra el Instituto de Acceso a la Información Pública, por la supuesta vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional, al emitir la resolución del 18-XII-2014 en el proceso administrativo ref. 117-A-2014, en cuyas letras b) y c) la autoridad demandada avaló parcialmente la reserva decretada por la Presidencia de la República con relación a la información sobre servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de las campañas del año 2010 y sus prórrogas, al mismo tiempo que avaló en todas sus partes la reserva decretada por la Presidencia de la República respecto a la información sobre los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales durante el periodo presidencial 2009-2014 y sobre las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron el país en dicho periodo; y la resolución del 19-VIII-2015, en la cual declaró sin lugar los recursos de revocatoria planteados contra la resolución emitida en primera instancia y confirmó los términos y alcances de la reserva de información antes descrita.

41-2015

Pág. 769

En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros vulneró los derechos de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral del peticionario al separarlo de su cargo de asistente administrativo y operativo de la Unidad de Seguridad de dicha institución.

160-2014

Pág. 779

El actor por medio del presente proceso demanda al Director General de la Policía Nacional Civil por supuesta

vulneración a sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, al adoptar la decisión de no renovar su contrato de servicios profesionales para el año 2014 y, con ello, separarlo del cargo de supernumerario en la Policía Nacional Civil, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

240-2014

Pág. 787

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad demandante, en virtud de que, aparentemente, esta no fue emplazada ni notificada en debida forma de la sentencia emitida en el proceso individual de trabajo conocido por la autoridad demandada, por lo que no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra.

257-2015

Pág. 795

El objeto del presente proceso de amparo consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del peticionario al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

290-2014

Pág. 807

El objeto de la controversia consiste en determinar si el Director del Hospital Nacional Rosales vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria al no renovar su contrato laboral y, por ende, separarla del cargo de lavandera y planchadora que desempeñaba en dicho nosocomio, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

273-2015

Pág. 815

El peticionario, solicita amparo a favor de su representada, en contra de actuaciones de la Asamblea Legislativa,

por considerar que al emitir el artículo 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, que establece impuestos a la actividad económica comercio, lesiona su derecho a la propiedad en relación a la violación del principio de capacidad económica.

953-2014

Pág. 824

El objeto de la controversia consiste en determinar si la Secretaria de Cultura de la Presidencia vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria al no renovar su contrato laboral para el año 2012, con lo cual la separó del cargo de Técnico I que desempeñaba dentro de dicha institución, sin que previamente se tramitara un proceso dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

739-2014

Pág. 835

El actor por medio del presente proceso solicita se determine si el Concejo Municipal San Salvador vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral al emitir el Acuerdo n° 8.1, mediante el cual se adoptó la decisión de remover al actor del cargo de Jefe del Departamento Taller de Mantenimiento Mayor, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y si la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor al pronunciar la sentencia de 23-X-2013, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones pronunciadas por el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador en las que se había declarado nulo el despido ordenado el reinstalo.

220-2014

Pág. 846

El actor por medio del presente proceso solicita que se determine si el Concejo Municipal de Chinameca vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo, al separarlo de su cargo como Octavo Regidor Propietario en dicha municipalidad para el período compren-

dido del 1-V-2012 al 30-IV-2015, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

467-2014

Pág. 852

El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Tribunal Supremo Electoral, al imponer a la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, una sanción económica y ordenar la suspensión definitiva de un spot televisivo, sin argumentar por qué su comportamiento se adecuaba a la infracción contemplada en el artículo 175 del Código Electoral, violentó los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad y a una resolución motivada, del pretensor.

Improcedencias

217-2016

Pág. 865

El peticionario refiere que la causa seguida contra su defendido, ha transitado por varias etapas recursivas, en las que se han suscitado arbitrariedades e ilegalidades cometidas por las autoridades judiciales demandadas, en supuesto cumplimiento de la ley, incidiendo negativamente en la libertad física del procesado y generando una detención ilegal contra el mismo.

219-2016

Pág. 874

La peticionaria dirigió su reclamo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por estar tramitando un proceso penal que aparentemente pertenece a una jurisdicción distinta, lo que argumentó generaba una transgresión a disposiciones constitucionales.

244-2016

Pág. 877

El peticionario reclama: i) que fue condenado a catorce años de prisión por los delitos de “homicidio doloso imperfecto y robo”, siendo menor de edad, por los que fue procesado en el sistema penal ordinario y no juvenil al tener esa condición, situación que, asegura, vulnera su libertad física; ii) que la defensa técnica ejercida por su abogado particular fue “viciada” y que por ello no se presentó casación, iii) que no se aplicó retroactivamente el Código Procesal Penal cuya vigencia comenzó el 20 de abril de 1998, por ello se vulneró su derecho de defensa material al no haber estado presente en la vista pública realizada el 31 de mayo de 1998, fecha en que ya estaba vigente dicho cuerpo legal; y, iv) que la autoridad demandada en el momento de su juzgamiento cometió el delito de prevaricato por negligencia en su caso.

120-2016

Pág. 883

El peticionario sostuvo que la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, decretó la detención provisional de su representada y mantuvo la vigencia de la orden de captura girada, pese que a su parecer la conducta atribuida es atípica.

157-2016

Pág. 890

El favorecido señala su desacuerdo con la resolución mediante la cual el juzgado que lo condenó recibe el proceso penal remitido por la Cámara Especializada de lo Penal, junto con la resolución que resuelve el recurso de apelación y ordena su captura, pues afirma que ello es contrario a la legalidad, por haberse omitido relacionar su nombre en la decisión del tribunal superior en grado, mediante la cual declaró ejecutoriada y firme la resolución del recurso de apelación.

220-2016

Pág. 893

El solicitante, en síntesis, centra su reclamo en que el fallo condenatorio dictado contra los favorecidos, por atribuirles la comisión del delito de homicidio agravado, se fundamentó en contradicciones emitidas por el testigo crieteriado en su declaración vertida en juicio comparada con lo que declaró en su entrevista ante fiscalía en tal calidad, vulnerando de esa manera los principios de seguridad jurídica y legalidad.

241-2016

Pág. 897

El peticionario fundamentó su pretensión en el hecho que se excedió el término de setenta y dos horas de la detención administrativa que sufrió luego de ser capturado.

249-2016

Pág. 901

El actor manifiesta que fue condenado con base en el Código Penal derogado, a la pena de treinta años de prisión por el delito de violación, sin haber sido oído y vencido en juicio, ya que no se realizó vista pública, sin embargo, se

emitió sentencia condenatoria, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, pero que no está de conformidad a la ley.

271-2016

Pág. 905

El peticionario fundamentó la violación a sus derechos fundamentales en la supuesta ilegalidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, pues consideraba que la misma fue emitida cuando ya se había sobrepasado el plazo legal máximo para el cumplimiento de la detención provisional.

412-2015

Pág. 907

El peticionario alega que estando ausente su favorecido, se realizó la audiencia, sin la presencia de ningún defensor, manifiesta que su defendido no fue intimado antes de la celebración de audiencia inicial, éste no tenía conocimiento del proceso penal que se seguía en su contra, lo cual le provocó una incidencia en su derecho de defensa material y técnica, poniéndolo en desigualdad procesal en relación con la imputación realizada por la representación fiscal.

121-2016

Pág. 913

El peticionario manifestó en su escrito de promoción de este proceso que su favorecido fue condenado en ausencia por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado, vulnerándole su derecho de defensa material.

126-2016

Pág. 918

El solicitante, en síntesis, alega que la condena que se encuentra cumpliendo vulnera su derecho de libertad física, en tanto se fundamenta en prueba que fue obtenida sin que se encontrara presente.

270-2016

Pág. 923

El abogado del favorecido dirigió su reclamo en contra del Juez de Paz de Apaneca, por haber decretado la detención provisional de su apoderado sin haberla fundamenta-

do debidamente, ya que a su parecer no existía suficiente prueba del delito atribuido.

133-2016

Pág. 926

La peticionaria reclamó que se anuló la sentencia emitida en contra de su hijo, lo que a su consideración vulneraba el derecho de defensa y la prohibición de doble juzgamiento del favorecido.

178-2016

Pág. 930

Los peticionarios reclaman de la decisión mediante la cual el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad impuso la detención provisional al favorecido, pues afirman que la misma carece de motivación y de mínima actividad probatoria

195-2016

Pág. 934

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por la aparente negativa a revisar su sentencia pese a las múltiples peticiones que había realizado por escrito.

284-2016

Pág. 938

Los actores manifiestan que se le decretó detención provisional a su favorecido, por parte del Juzgado de Paz de Izalco y confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente sustentada en dos parámetros que a su criterio son contrarios al ordenamiento legal y sobre todo constitucional: a) señalamiento en rueda de personas hecho por la víctima, el cual adolece de nulidad absoluta, por haberse realizado sin la presencia de los abogados nombrados por el imputado; y b) la valoración de evidencia en calidad de indicios que no cumplieron las reglas de la cadena de custodia. Por lo que manifiestan que esto vulnera el derecho de libertad de su defendido.

308-2016

Pág. 941

El actor manifiesta que su favorecido fue capturado por orden administrativa el día 28-07-2016 y que se le ha vulne-

rado su derecho de libertad física por parte de la Fiscalía General de la República, al haberse inobservado la prohibición de doble juzgamiento.

309-2016

Pág. 944

El actor manifiesta que su favorecido fue capturado por orden administrativa el día 28-07-2016 y que se le ha vulnerado su derecho de libertad física por parte de la Fiscalía General de la República, al haberse inobservado la prohibición de doble juzgamiento.

274-2016

Pág. 947

El actor por medio del presente proceso solicita que esta Sala revise la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por carecer de fundamentación al valorar la declaración del testigo favorecido con criterio de oportunidad y haber descartado una prueba presentada por él en audiencia de vista pública.

210-2016

Pág. 952

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, los Juzgados Cuarto y Noveno de Paz, el Juzgado Noveno de Instrucción y los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia, todos de la ciudad de San Salvador; y a favor del procesado por los delitos de lavado de dinero y activos y agrupaciones ilícitas.

276-2016

Pág. 965

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y personal del área jurídica del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, requiriendo que se le ayude para que pueda realizar una llamada telefónica, a fin de que alguien le recoja al salir del referido centro una vez que cumpla su condena.

300-2016

Pág. 967

El peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, debido a la valoración que el juez sentenciador hizo de la prueba, pues afirma que esta es injusta, principalmente la prueba testimonial, la cual a su juicio arroja dudas sobre su responsabilidad; por ello, plantea ante esta Sala, que revise su proceso penal y los elementos probatorios que sustentan su sentencia condenatoria, afirmando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, no tiene que probar su inocencia, pues, ya goza de la misma.

317-2016

Pág. 971

El peticionario sostiene en síntesis la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria firme emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por alegar que la conducta atribuida en dicho documento no se adecua al tipo penal por el cual fue condenado al haber desistido de ejecutar la acción dentro de las veinticuatro horas, por tanto aduce la falta de tipicidad del hecho y que debe repararse la afectación constitucional debiendo modificarse la calificación jurídica de los hechos a efecto de cumplir una pena de prisión menor.

216-2016

Pág. 974

El actor reclama del proceso penal instruido en su contra por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, respecto del cual solicita expresamente a esta Sala que se le aplique la prescripción de la acción penal, tal como lo ha requerido a la autoridad judicial referida.

218-2016

Pág. 976

La solicitante reclama la captura de su favorecido en el presente proceso, por la Policía Nacional Civil en horas de la madrugada, sin que existiera orden de detención decretada por autoridad competente en su contra; encontrándose actualmente detenido a la orden del Juzgado Especializado "A" de San Salvador.

273-2016

Pág. 979

El peticionario reclama contra la decisión emitida en audiencia especial de imposición de medidas por el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, en la cual decreta la medida cautelar de detención provisional, por cuanto a su parecer en dicha decisión no está motivado el requisito de la apariencia de buen derecho.

303-2016

Pág. 984

El peticionario requiere la intervención de este Tribunal a fin de que se le reinicie expediente judicial por considerar que la sentencia condenatoria que le fue impuesta le genera un agravio directo en virtud de haber acontecido vicios y omisiones, y para que así se le pueda programar audiencia especial en la que se garantice su presencia y se le asigne defensor público.

318-2016

Pág. 987

El actor reclama contra la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que fue pronunciada en contra de su favorecido, por la comisión del delito de extorsión, por considerarla ilegítima al vulnerar el derecho de presunción de inocencia y el principio de legalidad con incidencia en la libertad física del condenado, en razón de que se motivó en diligencias de investigación y no en prueba, pues el reconocimiento por fotografías realizado dio negativo; sin embargo, el juez valoró otras diligencias que lo llevaron a tomar esa decisión.

327-2016

Pág. 992

El reclamo del peticionario se centra en alegar contra la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, mediante la cual le denegó la aplicación retroactiva de la reforma del art. 129 del Código Penal, relacionada en el inciso final de dicha disposición, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los números 3, 4 y 7 del citado artículo.

334-2016

Pág. 996

El actor manifiesta por medio del presente proceso que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de sus garantías constitucionales, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en virtud de que dicha autoridad le ha denegado recurso de revisión en el que solicita se aplique en su favor la ley penal más favorable, relativa a la reforma efectuada al artículo 129 numeral 3 del Código Penal, específicamente la pena mínima de veinte años, revocándose con ello la pena de treinta años de prisión impuesta en su contra.

226-2016

Pág. 999

El peticionario dirigió su reclamo en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, ya que a su parecer se le negaba de forma arbitraria la aplicación de una ley más favorable emitida con posterioridad a la fecha en la que fue condenado.

310-2016

Pág. 1002

El actor reclama que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida en cualquier momento por haberse realizado un allanamiento en su casa de forma violenta e indignante, preguntándole por una persona que se congrega en su misma iglesia, llevándose documentos que únicamente están vinculados con su trabajo y empresa, ello le hace teme que puedan criminalizar su fe cristiana, confundiéndola con otros tipo de acciones y relaciones que no constituyen delito alguno. A criterio del pretensor genera una amenaza a su libertad, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no una investigación en su contra, pues ha acudido a la Fiscalía General de la República y no lo han atendido.

321-2016

Pág. 1006

Los peticionarios pretenden por medio de este proceso se analice y valore los elementos probatorios relacionados en la decisión por medio de la cual la Cámara Especializada

de lo Penal de San Salvador sustentó la revocatoria del sobreseimiento provisional decretado en contra de la favorecida, ordenando en su lugar que se girara orden de captura en contra de la misma, los cuales consideran insuficientes por ser incongruentes para determinar su participación delincuencial.

330-2016

Pág. 1009

El peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, afirmando que la misma es arbitraria, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, controvirtiendo la prueba de cargo que fue considerada por el juez penal para sustentar su decisión y señalando circunstancias que, a su juicio, constituyen prueba favorable, por lo que pretende que sea revisado por éste tribunal.

355-2015

Pág. 1012

El peticionario alega que su libertad está siendo restringida arbitrariamente por dos acontecimientos suscitados, el primero, el día 19/06/2014 por parte de dos agentes policiales de la Subdelegación policial de Olocuilta, quienes lo privaron de libertad por un lapso aproximado de una hora, cuando se disponía a ingresar a la Casa de la Cultura de dicho municipio; y el segundo se llevó a cabo el 07/11/2014, por cuatro soldados de la Fuerza Armada, quienes irrumpieron su libertad física, lo propinaron amenazas y dos patadas en el pecho, le rompieron la Constitución de la República, lo botaron y burlaron. De ambos sucesos alega que se vio imposibilitado de tomar nota de los números identificativos de los agentes policiales y soldados, dado que se negaron a proporcionárselo, y los primeros lo amenazaron de muerte por ello, ya que pretendía denunciarlos por los supuestos delitos que cometieron en su contra.

357-2016

Pág. 1017

El actor reclama contra las decisiones judiciales mediante las cuales se le deniega la expedición de copias gratuitas

de sus procesos penales, pues se le señala que debe pagar una cantidad de dinero para obtenerlas, lo cual le impide ejercer su derecho de defensa material mediante recursos de revisión que pretende elaborar.

183-2016

Pág. 1020

El actor, en síntesis, alega que la detención provisional en que se encuentra el favorecido vulnera sus derechos fundamentales, su captura se efectuó a partir de un registro con prevención de allanamiento cuya orden no fue motivada por el Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque.

338-2016

Pág. 1024

El actor cuestiona la detención provisional en que se encuentra su favorecido, en virtud de que no existe prueba suficiente para sostener su imputación, pues únicamente se cuenta con el dicho de los testigos agentes captores que aseguran que las armas fueron encontradas en posesión del procesado; sin embargo, este alega que se las colocaron en su casa de habitación donde fue capturado.

341-2016

Pág. 1028

El peticionario reclama contra las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la República, partiendo de la orden de detención administrativa la cual, a su juicio, no cumplió con los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales exigidos, seguidos por la omisión en explicarle las razones de su captura, pues la sola indicación de los delitos no cumple con tal exigencia.

Inadmisibilidades

151-2016

Pág. 1045

La actora manifiesta que reclama en contra del Presidente de la República por la manera en que sancionó la tarde del día primero de abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar andar las medidas extraordinarias para

combatir a las pandillas, por lo que alega se vulneran los derechos a la seguridad jurídica, bien común, derecho a la vida, la moral y a la intimidad personal y familiar; demanda que fue prevenida a la peticionaria venciendo el tiempo para que subsanara dicha prevención, en consecuencia se le declaró inadmisibile.

153-2016

Pág. 1046

La actora manifiesta que reclama en contra del Presidente de la República por la manera en que sancionó la tarde del día primero de abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas.

192-2016

Pág. 1048

La Sala de lo Constitucional declaró inadmisibile la solicitud de medidas cautelares por haber sido declarada improcedente la pretensión.

155-2016

Pág. 1049

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

349-2015

Pág. 1051

El actor reclama contra el Consejo Criminológico Regional de Occidente, por no contestar las solicitudes realizadas por su favorecido, se le previno al actor para que aclara ciertos puntos, transcurriendo el tiempo para que contestara la prevención sin que éste lo hiciera, por lo que se declaró inadmisibile el recurso.

173-2016

Pág. 1053

El Tribunal Constitucional advirtió que la peticionaria no cumplió con la prevención en los términos exigidos, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos

no configuran plenamente un agravio actual en la esfera jurídica del peticionario, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

175-2016

Pág. 1056

El Tribunal Constitucional advirtió que la peticionaria no cumplió con la prevención en los términos exigidos, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio actual en la esfera jurídica del favorecido, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

236-2016

Pág. 1058

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

76-2016

Pág. 1060

El peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión, pues se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio; en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

197-2016

Pág. 1062

Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión planteada por falta de subsanación de prevenciones realizadas.

186-2016

Pág. 1064

El Tribunal Constitucional advirtió que había transcurrido el plazo legal concedido para evacuar la prevención realizada, sin que se hubiese cumplido la misma, por lo que se declaró inadmisibile la pretensión planteada.

283-2016

Pág. 1066

Inadmisible por considerar que el actor no contestó la prevención en los términos requeridos en la resolución de fecha 17/8/2016, subsanación que era necesaria para analizar la competencia de este Tribunal respecto a la pretensión del hábeas corpus solicitado

Sobreseimientos

402-2015

Pág. 1069

El pretensor manifiesta que le ha sido recetado medicamento por padecer "prostatitis avanzada". Sin embargo, no se han entregado a su compañera de vida las recetas correspondientes pues, a pesar de que las autoridades del centro penal ya autorizaron que lo visite, no han permitido que ello se realice, lo cual vulnera su derecho a la salud.

207-2016R

Pág. 1073

El favorecido, por medio de su abogado, interpone proceso de hábeas corpus en contra de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia de San Miguel, Cámara Especializada de lo Penal y Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, estimando la nulidad de las actuaciones realizadas en la fase de instrucción y sentencia por los tribunales especializados.

91-2016

Pág. 1083

El Tribunal Constitucional advirtió durante el desarrollo del hábeas corpus que existía un vicio que impedía el examen de la pretensión constitucional.

182-2016

Pág. 1087

El Tribunal Constitucional advirtió durante la tramitación del proceso, que la restricción de la libertad física del favorecido no se fundamentaba en una detención provisional, sino que más bien, en la sentencia firme emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador.

46-2016

Pág. 1089

El peticionario solicita hábeas corpus a su favor en contra de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, alegando que ha realizado vía fax peticiones de unificación de sus penas; al primero en fechas 05/11/2015 y el 14/01/2016, y a la segunda autoridad en fechas 06/11/2015 y 14/01/2016, sin haber recibido respuesta por parte de dichas autoridades.

293-2016R

Pág. 1092

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus por considerar que durante la detención administrativa, no se le nombró defensor ni se le puso a la orden de autoridad judicial competente.

335-2015

Pág. 1097

El peticionario expuso ante esta Sala que el ahora favorecido ya cumplió las dos terceras partes de su pena, y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha omitido librar el oficio al Equipo Técnico Criminológico correspondiente para las evaluaciones diversas, habiéndosele enviado notas en los meses de abril y agosto del año 2015. Fundamenta su pretensión en el artículo 18 de la Constitución.

164-2016

Pág. 1100

El pretensor sostiene que en el proceso penal instruido en su contra, se ha superado el plazo que establece la ley para la medida cautelar de detención provisional.

168-2016

Pág. 1102

El Tribunal Constitucional advirtió que la autoridad demandada ordenó el cese de la detención provisional, y por lo tanto, dejó sin efecto la actuación reclamada.

254-2015

Pág. 1105

El Tribunal Constitucional advirtió durante la tramitación del proceso la inexistencia de la actuación reclamada,

por lo que consideró procedente emitir en sobreseimiento de la pretensión.

185-2016

Pág. 1108

El peticionario aduce que según el cómputo de su pena de prisión, cumplió las dos terceras partes de la pena el día 16/02/2016, por lo que puede gozar de la libertad condicional ordinaria con base al artículo 85 del Código Penal, por lo que solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, en el cual les solicitó que giraran oficio al Consejo Criminológico Regional de Occidente para efectos de pedir su dictamen criminológico el cual es indispensable para que se le realice una audiencia de concesión o denegación de libertad condicional, y como respuesta a su petición, el Juzgado antes referido solicitó el 08/03/2016 al Consejo Criminológico Regional de Occidente que enviara su dictamen criminológico para efectos de programar fecha para audiencia.

118-2016

Pág. 1111

El solicitante manifiesta que la detención provisional decretada en contra del favorecido es inconstitucional, por haberse emitido con vista del requerimiento fiscal, sin nombrarle defensor de oficio, lo cual ha vulnerado sus derechos de defensa, audiencia y libertad física.

34-2016

Pág. 1113

El peticionario solicita hábeas corpus en razón de la omisión del Consejo Criminológico Regional de Oriente de emitir el informe criminológico solicitado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután de su favorecida, en el plazo legal dispuesto para ello, lo cual impide la consecución del trámite de concesión del goce de la libertad condicional ordinaria de aquella; pues según lo indica, se han requerido por escrito en dos ocasiones 22/07/2015 y 22/10/2015 al juzgado referido, que requiera el mencionado dictamen.

74-2016

Pág. 1117

El actor reclama contra el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y el Director del Centro Penal de Quezaltepeque, porque a pesar de las resoluciones de los tribunales competentes que le sobreseyeron definitivamente, sigue en detención provisional, lo cual vulnera su derecho de libertad física.

348-2015

Pág. 1120

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que no existe una resolución dentro de un plazo razonable, en cuanto a la petición de un beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se violenta el derecho de petición y respuesta.

18-2016

Pág. 1123

El favorecido por medio de su abogado promueve proceso de hábeas corpus contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que su condena no se encuentra firme por haber presentado un recurso de casación ante la mencionada Sala, por lo que aún permanece en detención preventiva excediendo el límite máximo establecido en la ley.

163-2016

Pág. 1126

El favorecido promueve proceso de hábeas corpus en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por considerar que dicha autoridad ha omitido dar respuesta a sus solicitudes de revisión del juicio.

184-2016

Pág. 1129

El peticionario aduce que según el cómputo de su pena de prisión, cumplió las dos terceras partes de la pena el día 9/03/2016, por lo que puede gozar de la libertad condicional ordinaria con base al artículo 85 del Código Penal, por lo que solicitó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana que giraran oficio

al Consejo Criminológico Regional de Occidente para efectos de pedir su dictamen criminológico, el cual es indispensable para que se le realice una audiencia de concesión o denegación de libertad condicional, y como respuesta a su petición, el Juzgado antes referido solicitó el 11/04/2016 al Consejo Criminológico Regional de Occidente que enviara su dictamen criminológico; sin embargo, ya transcurrieron más de dos meses de la solicitud sin que hasta la fecha se haya resuelto.

347-2015

Pág. 1132

El peticionario plantea por medio del presente proceso, que con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Santa Ana en Audiencia Inicial, decretó la detención provisional la cual fue ratificada por el Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de Santa Ana. El caso es que desde el día veintitrés de septiembre de dos mil trece se encuentra guardando prisión preventiva o detención provisional, el artículo 8 inc. segundo del Código Procesal Penal determina que la privación de libertad no podrá exceder de dos años de prisión.

Sentencias Definitivas

67-2016

Pág. 1135

El peticionario solicita hábeas corpus a favor de su representado, por considerar que se ha sobrepasado el plazo máximo de duración para la detención provisional presente lo cual vulnera a su representado la presunción de inocencia y derecho a la libertad.

94-2016

Pág. 1140

El peticionario manifiesta que el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador celebró vista pública en su contra el día 3/2/2015, en la que se le condenó a la pena de diez años de prisión y se señaló para la lectura de la sentencia el día 24/2/2015; sin embargo, cuando solicitó hábeas

corpus la resolución aún no se había redactado, por lo que desconoce los fundamentos de la condena y no ha podido recurrir. Alega se le han vulnerado sus derechos de defensa, debido proceso y libertad física, en vista que no existen las notificaciones correspondientes a la sentencia condenatoria de fecha 7/3/2016, en la cual se le condena a cumplir la pena de diez años de prisión.

107-2016

Pág. 1143

La peticionaria, alega la vulneración de los artículos 2 y 15 de la Constitución en perjuicio de su representado, ya que frente a la condena de catorce años de prisión impuesta al favorecido, se han intentado dos recursos de revisión de sentencia, ofertándose nueva prueba, los cuáles han sido declarados inadmisibles sin llamar a la audiencia respectiva.

352-2015

Pág. 1150

El pretensor planteó, entre otras cuestiones, que con fecha 31/8/2015 solicitó al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, le realizara revisión de juicio, requerimiento del cual no ha obtenido respuesta; y, que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, ha omitido responder a su petición de unificación de penas efectuada en enero del año 2015.

397-2015

Pág. 1155

La peticionaria manifiesta plantear hábeas corpus correctivo por estimar que, la pena de prisión de cuatro años a la que se ha condenado al favorecido atenta contra sus derechos a la vida, salud e integridad personal.

205-2016

Pág. 1161

El planteamiento del favorecido consiste en que la autoridad judicial demandada al efectuar el cómputo de la pena respectivo no aplicó, conforme le corresponde, el artículo 48 del Código Penal derogado, relativo a la conversión de la detención provisional, lo cual vulnera su derecho de libertad física.

345-2015

Pág. 1165

El peticionario manifiesta haber solicitado a los demandados, en virtud de no ser originario de este país sino de Nicaragua, que se autorizara que un familiar de otro privado de libertad le llevara los medicamentos que necesita para enfermedades que padece, habiéndose negado el ingreso de la medicina respectiva.

321-2015

Pág. 1169

El peticionario promueve proceso de hábeas corpus contra el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y personal médico del mismo, por considerar que se han vulnerado sus derechos a la salud y vida por no proporcionarle la alimentación adecuada a sus padecimientos.

262-2016

Pág. 1177

El peticionario señaló que la detención provisional en que se encuentra el procesado ha excedido su límite legal, el 6/6/2016 cumplió tres años en esa condición, violentando el artículo 8 Código Procesal Penal, y a pesar de la caución económica impuesta en sustitución de la detención provisional, continúa privado de su libertad, dado que su familia es de escasos recursos y no puede cumplir con tal medida.

415-2015

Pág. 1183

El reclamo del peticionario está referido a que se ha omitido por parte de las autoridades demandadas brindar tratamiento médico psiquiátrico al ahora favorecido dado el padecimiento de esquizofrenia que éste tiene, a pesar de haberlo solicitado.

87-2016

Pág. 1188

La peticionaria manifestó que solicita hábeas corpus a favor de su representado, ya que el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, procedió a declararle rebelde, por no haber comparecido a la audiencia, razón por la que se le giró orden de captura, situación que vulneró su derecho de libertad, no obstante no haber sido legalmente emplazado.

279-2015

Pág. 1195

El reclamo de la peticionaria residió en la inexistencia de una orden de privación de libertad emitida en contra de la persona detenida, pues sostenía que no se le mostró documento alguno en el momento de la detención, así como tampoco se leyeron sus derechos y se desconocía el lugar al que fue trasladada por miembros de la Policía Nacional Civil.

128-2016

Pág. 1197

El actor por medio de su apoderado manifiesta la supuesta ilegalidad de la orden de detención emitida en su contra, en virtud de habersele decretado la detención provisional y haber sido declarado rebelde sin haber sido citado o notificado en legal forma para comparecer al proceso y mucho menos a la audiencia preliminar, lo cual vulnera sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal.

97-2016

Pág. 1205

La actora por medio de su apoderada reclama la decisión judicial de la Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador y de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente que impusieron la medida cautelar de detención provisional en contra de la favorecida, manifestando que no se ha cumplido con el deber de motivación relacionado con el presupuesto de peligro en la demora u obstaculización en la investigación y con la omisión de ponderar la situación grave de salud de la procesada, a efecto de determinar la constitucionalidad de aquélla.

20-2016

Pág. 1220

El actor manifiesta, que en el año 2013 el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador celebró audiencia en la cual negó el otorgamiento de un beneficio penitenciario, solicitado para obtener su libertad. En esa oportunidad el juez le expresó que seis meses después se volvería a analizar la procedencia del beneficio. Sin embargo, expone que, a partir de los últimos

meses del año 2014, ha enviado nueve o diez escritos al aludido juez para que se programe tal diligencia los cuales no han sido contestados.

265-2016

Pág. 1223

El cuestionamiento del pretensor consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar en contra de las favorecidas, por lo que considera se les ha vulnerado su derecho de libertad física.

65-2016

Pág. 1230

Los actores por medio de su abogada reclaman la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador haya notificado aún la sentencia definitiva condenatoria, no adquiriendo firmeza a la fecha de presentación de la solicitud.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin Lugar

144-2016

Pág. 1237

En El oficio de fecha 14-VII-2016, suscrito por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, departamento de Santa Ana, remite certificación de resolución pronunciada el 7-IX-2015 en los procesos ejecutivos acumulados, en la que *declaró inaplicable* el art. 77 letra f de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, contenida en el Decreto Legislativo n° 339, de 6-V-1986, publicado en el Diario Oficial n° 86, Tomo 291, de 14-V-1986, por la supuesta contradicción con el art. 3 inc. 1° de la Constitución

Sentencias Definitivas

53-2014

Pág. 1243

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado, de conformidad con el art. 77-F de la L. Pr. Cn., mediante requerimiento proveniente del Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, en virtud que dicho tribunal declaró inaplicable el *art. 77 letra f) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas*, contenida en el Decreto Legislativo n° 339, de 6-V-1986, publicado en el Diario Oficial n° 86, tomo 291, de 14-V-1986, por considerarlo contrario a los arts. 3 inc. 1° y 182 ord. 5° Cn.; a fin de que esta Sala determine, con efectos generales y obligatorios, la constitucionalidad o no de la normativa inaplicada.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

42-2016

Pág. 1255

Los demandantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por vicio de forma, del Acuerdo número 619-C de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, mediante el cual se eligió a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte Centroamericana de Justicia, por la supuesta vulneración del artículo 176 en relación con el artículo 182 atribución 14, ambos de la Constitución.

61-2016

Pág. 1260

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del acto por medio del cual la Presidencia de la República determinó el objetivo, alcance, presupuesto y ejecución de la campaña publicitaria oficial denominada “2 años. El país avanza. Salvador cumple”, por supuestamente vulnerar la libertad de expresión reconocida en el art. 6 inc. 1°, en relación con los arts. 85 inc. 1° y 218, todos de la Constitución de la República.

63-2016

Pág. 1268

El pretensor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 74 de la Ley de la Carrera Docente, Decreto Legislativo n° 665, de 7-III-1996, publicado en el Diario Oficial n° 58, Tomo n° 330, de 22-III-1996, por la supuesta violación a los artículos 2 inciso 1°, 3 inciso 1° y 72 ordinal 3° de la Constitución de la República.

77-2016

Pág. 1274

La peticionaria solicitó la declaratoria de una inconstitucionalidad por omisión del artículo 38 ordinal 12° de la Constitución, pese a ello no señaló las razones en las que fundamentada tal pretensión.

95-2016

Pág. 1276

La parte actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1º, 6 inc. 5º, 11 inc. 1º, 37 y 219 de la Constitución de la República.

78-2016

Pág. 1285

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 68 del Código de Trabajo, ya que a su parecer el legislador obvió regular el plazo durante el cual debía estar vigente el contrato de aprendizaje.

99-2016

Pág. 1287

El objeto de la pretensión incoada por la peticionaria, radica en que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 322 letra a) del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración de los artículos 2 y 43 de la Constitución

97-2016

Pág. 1292

La peticionaria solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión en que supuestamente ha incurrido la Asamblea Legislativa, por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido del artículo 51 de la Constitución.

104-2016

Pág. 1297

En la demanda presentada por la ciudadana solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración del art. 3 de la Constitución

105-2016

Pág. 1302

Los actores solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 410 inciso 1º del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la

supuesta vulneración de los artículos 3, 11, 14 y 86 inc. 1º de la Constitución de la República.

64-2016

Pág. 1307

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración al art. 18 de la Constitución de la República, así como a convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

65-2016

Pág. 1310

El ciudadano solicita se declare la inconstitucionalidad del ordinal 1º del artículo 8 del Código de Justicia Militar, por la supuesta vulneración a los artículos 2 y 27 de la Constitución de la República, así como del artículo 144 en su relación con el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66-2016

Pág. 1313

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 68 del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo n° 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por la supuesta vulneración a los artículos 3 inciso 1º y 38 ordinal 11º de la Constitución de la República.

72-2016

Pág. 1317

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 388, de 26-V-2016, por el que la Asamblea Legislativa aprobó la Emisión de Títulos Valores hasta por la cantidad de \$ 152, 000, 000, destinado a la medidas extraordinarias de seguridad pública y actividades relacionadas con las mismas, por la supuesta violación a los artículos 1, 2, 85, 86, 133 ordinal 1º, 135 y 143 de la Constitución de la República.

80-2016

Pág. 1320

El peticionario sostuvo que el legislador no ha establecido las condiciones necesarias para la indemnización del tra-

bajador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 ord. 11º de la Constitución.

84-2016

Pág. 1321

El demandante solicite se declare la inconstitucionalidad de los arts. 61 al 118 del Código de Trabajo, por violación al principio de igualdad consagrado en el art. 3 de la Constitución de la República.

90-2016

Pág. 1323

El peticionario solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión del artículo 68 del Código de Trabajo, ya que a su parecer no se había dado cumplimiento al supuesto mandato contenido en el art. 40 inciso 3º de la Constitución, de regular ciertos aspectos relacionados al contrato de aprendizaje.

94-2016

Pág. 1325

El pretensor promueve proceso de inconstitucionalidad, mediante el cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1º, 6 inc. 5º, 7 inc. 1º, 11 inc. 1º, 18, 37 inc. 1º, 47 inc. 1º y 48 de la Constitución de la República.

128-2016

Pág. 1329

El actor, por medio de la presente demanda, solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, por no haber emitido la regulación que posibilite la potestad sancionadora de la Administración pública reconocida en los artículos 14, 15 y 117 de la Constitución.

40-2016

Pág. 1338

El actor solicita se declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido del numeral 2 del artículo 20 del Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España, por la supuesta contravención al principio de

irretroactividad contemplado en el artículo 21 de la Constitución. El referido Tratado fue incorporado a la legislación interna conforme el Acuerdo n° 802 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23-VII-1997 y su ratificación mediante el Decreto Legislativo n° 143 de 13-XI-1997 y publicado en el Diario Oficial n° 236, tomo 337 de 17-XII-1997.

100-2016

Pág. 1342

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 29 n° 6 letra d) del Código de Trabajo aprobado por Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972; por la supuesta violación a los derechos a la vida y a la protección artículos 2 inciso 1 de la Constitución.

107-2016

Pág. 1345

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 410 inciso. 1° del Código de Trabajo, aprobado por Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta violación a los artículos 11 y 246 Constitución, sobre libertad probatoria y de igualdad procesal.

112-2016

Pág. 1347

La Sociedad actora por medio de su apoderada solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 162-A del Código Tributario, contenido en el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 349, de 22-XII-2000, posteriormente reformado por Decreto Legislativo n° 497, del 28-X-2004, publicado en el Diario Oficial n° 231, Tomo 365, de 10-XII-2004, por la supuesta vulneración a los artículos 2 inc. 1°, 22 y 3 inc. 1° de la Constitución.

83-2016

Pág. 1356

La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, contenida en el Decreto Le-

gislativo 592, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n.º 12, Tomo n.º 402, de 21-I-2014, por la supuesta vulneración a los artículos 37 inciso 1º y 38 ordinal 12º Constitución.

85-2016

Pág. 1360

La actora solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 68 del Código de Trabajo, contenido en el Decreto Legislativo 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n.º 142, Tomo n.º 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración a los artículos 40 inc. 3º y 3 de la Constitución.

102-2016

Pág. 1364

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 339 inciso 1º del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo n.º 15, de 23-VI-1972, publicado en el D.O. n.º 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración del artículo 3 de la Constitución de la República.

109-2016

Pág. 1367

La peticionaria solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 8 inciso 1º de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, ya que a su parecer generaba una contradicción con el artículo 38 ord. 12º de la Constitución.

86-2016

Pág. 1369

La ciudadana, luego de exponer algunas consideraciones jurídicas sobre los derechos fundamentales, la omisión legislativa parcial y el derecho a la salud, razona que la normativa impugnada vulnera el art. 43 Cn., al omitir darle una regulación pertinente a las enfermedades profesionales.

114-2016

Pág. 1374

El actor promueve proceso de inconstitucionalidad por considerar que el art. 519 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, vulnera los derechos a la protección jurisdiccional, a recurrir, de igualdad y al principio de seguridad jurídica.

151-2016

Pág. 1378

En la demanda presentada el día 16-VIII-2016 por el ciudadano solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia (aprobado por Decreto Legislativo n° 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321, de 13-XII-1993); por la supuesta violación a los principios personalista y de seguridad jurídica, libertad sexual y al "matrimonio" (todos ellos establecidos en los arts. 1, 2 inc. 1° y 32 Cn.);

Sentencias Definitivas

35-2015

Pág. 1383

En el presente proceso de inconstitucionalidad que fue iniciado por demanda presentada por el ciudadano solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 1000, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015, por el que la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que emitiera títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000 ("D. L. n° 1000/2015"), los cuales estarían destinados a ser colocados en el mercado nacional o internacional, porque, a su juicio, contraviene el contenido de los arts. 131 ord. 4°, 143 y 148 inc. 2° Cn.

44-2013AC

Pág. 1418

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por los ciudadanos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* (Ley de Amnistía de 1993), aprobada mediante Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993; y por vicio de contenido, de los arts. 1, 2 y 4 letra e) de la ley citada, por la supuesta contradicción con los arts. 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131 ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución, este último en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

85-2014

Pág. 1499

El actor por medio del presente proceso pide se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los artículos 26 letra c), 30 letra b) y 46 inciso 2º de la Ley de Competencia, contenida en el Decreto Legislativo n° 528, del 26-XI-2004, publicado en el Diario Oficial n° 240, Tomo 365, del 23-XII-2004, por vulnerar los artículos 2 inciso 1º y 8 de la Constitución

71-2014

Pág. 1512

Las peticionarias presentaron demanda en la cual piden se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 151 incs. 1º, 2º y 3º del Código Tributario, por la supuesta vulneración los arts. 2 inc. 1º y 106 inc. 1º, en relación con los arts. 106 inc. 5º y 131 ord. 6º, todos de la Constitución de la República.

73-2013

Pág. 1523

El actor solicita que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de los incisos 1º al 4º del artículo 574 del Código Civil; artículo reformado mediante el Decreto Legislativo n° 512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial n° 236, Tomo n° 365, de 17-XII-2004, por la supuesta contradicción con el artículo 84 inciso 1º y 4º Constitución.

183-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Mynor Alexander A., por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor indicó en su demanda que el día 4-VIII-2010 ingresó a laborar en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– desempeñando el cargo de Avisador en el municipio de Santa Ana, pero que el día 29-II-2016 fue despedido por el Coordinador Recursos Humanos de la Región Occidental de dicha institución, “... quien dijo estar cumpliendo órdenes expresas del Presidente de ANDA...”.

Con relación a ello, sostuvo que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Asimismo, señaló que, por medio del sindicato al que pertenece, hizo uso del recurso establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, “... pero hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de las autoridades de ANDA...”.

Como consecuencia de lo expuso, alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

Asimismo, es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternabilidad significa una opción entre dos o más vías, no el ejercicio simultáneo de ellas, es decir, si bien el supuesto agraviado puede optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad.

De este modo, no es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada al proceso constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra el Presidente y el Coordinador de Recursos Humanos de la Región Occidental, ambos de ANDA, autoridades a quienes les atribuye haberlo despedido del cargo que desempeñaba en dicha institución.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible vulneración de los derechos de audiencia y estabilidad laboral, sostiene que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, indica que hizo uso del recurso establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA por medio del sindicato al que pertenece "... pero hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de las autoridades de ANDA...".

2. En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, además de haber presentado el pretensor una demanda de amparo, también se encuentra pendiente el aludido recurso, el cual puede, de alguna manera, preservar los derechos constitucionales invocados en esta sede.

Y es que, la presunta vulneración de los derechos aducidos como conculcados como consecuencia de su despido, podría ser reparada mediante la decisión que resuelva el medio impugnativo que actualmente se encuentra en trámite, pues la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 inciso 3° del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA estructuran un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación producida a sus derechos como consecuencia de la inobservancia o de errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

En apego a lo expuesto es conclusión obligada que, por haber optado la parte actora por una vía idónea que aún se encuentra en trámite y que versa directamente sobre el despido que ha sido sometido a control constitucional en este proceso, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido recurso el actor estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, ya que aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franquado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta vulneración constitucional generada por la situación que se impugna; por ende, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Mynor Alexander A., en virtud de que aún se encuentra en trámite un recurso en el que podría subsanarse la vulneración constitucional aducida.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

185-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Daniel Ernesto R. M., por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor indicó en su demanda que el día 4-VIII-2010 ingresó a laborar en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– desempeñando el cargo de Auxiliar de Lectura y Aviso en el municipio de Santa Ana, pero que el día 3-III-2016 fue despedido por el Coordinador Recursos Humanos de la Región Occidental de dicha institución, "... quien dijo estar cumpliendo órdenes expresas del Presidente de ANDA...".

Con relación a ello, sostuvo que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Asimismo, señaló que, por medio del sindicato al que pertenece, hizo uso del recurso establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, "... pero

hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de las autoridades de ANDA...”.

Como consecuencia de lo expuso, alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

Asimismo, es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alterabilidad significa una opción entre dos o más vías, no el ejercicio simultáneo de ellas, es decir, si bien el supuesto agraviado puede optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad.

De este modo, no es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada al proceso constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra el Presidente y el Coordinador de Recursos Humanos de la Región Occidental, ambos de ANDA, autoridades a quienes les atribuye haberlo despedido del cargo que desempeñaba en dicha institución.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible vulneración de los derechos de audiencia y estabilidad laboral, sostiene que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, indica que hizo uso del recurso establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA por medio del sindicato al que pertenece "... pero hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de las autoridades de ANDA...".

2. En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, además de haber presentado el pretensor una demanda de amparo, también se encuentra pendiente el aludido recurso, el cual puede, de alguna manera, preservar los derechos constitucionales invocados en esta sede.

Y es que, la presunta vulneración de los derechos aducidos como conculcados como consecuencia de su despido, podría ser reparada mediante la decisión que resuelva el medio impugnativo que actualmente se encuentra en trámite, pues la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 inciso 3° del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA estructuran un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación producida a sus

derechos como consecuencia de la inobservancia o de errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

En apego a lo expuesto es conclusión obligada que, por haber optado la parte actora por una vía idónea que aún se encuentra en trámite y que versa directamente sobre el despido que ha sido sometido a control constitucional en este proceso, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido recurso el actor estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, ya que aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta vulneración constitucional generada por la situación que se impugna; por ende, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Daniel Ernesto R. M., en virtud de que aún se encuentra en trámite un recurso en el que podría subsanarse la vulneración constitucional aducida.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— -E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

186-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Rudy Alexander A. L., por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. El actor indicó en su demanda que el día 12-V-2011 ingresó a laborar en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados –ANDA– desempeñando el cargo de Lector de Medidor en el municipio de Santa Ana, pero que el día 3-III-2016 fue despedido por el Coordinador Recursos Humanos de la Región Occidental de dicha institución, “... quien dijo estar cumpliendo órdenes expresas del Presidente de ANDA...”.

Con relación a ello, sostuvo que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

Asimismo, señaló que, por medio del sindicato al que pertenece, hizo uso del recurso establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, “... pero hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de las autoridades de ANDA...”.

Como consecuencia de lo expuso, alegó que se han conculcado sus derechos de audiencia y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de

la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todas las herramientas idóneas –de naturaleza ordinaria o extraordinaria– para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación, pues –de no agotarse estas– la pretensión de amparo devendría improcedente.

Asimismo, es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternabilidad significa una opción entre dos o más vías, no el ejercicio simultáneo de ellas, es decir, si bien el supuesto agraviado puede optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquella debe agotarse en su totalidad.

De este modo, no es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada al proceso constitucional.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el actor dirige su reclamo contra el Presidente y el Coordinador de Recursos Humanos de la Región Occidental, ambos de ANDA.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible vulneración de los derechos de audiencia y estabilidad laboral, sostiene que previo a su separación del cargo no se tramitó el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para finalizar su vínculo laboral y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

De igual manera, indica que hizo uso del recurso establecido en la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 del Reglamen-

to Interno de Trabajo de ANDA por medio del sindicato al que pertenece "... pero hasta la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de las autoridades de ANDA...".

2. En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, además de haber presentado el pretensor una demanda de amparo, también se encuentra pendiente el aludido recurso, el cual puede, de alguna manera, preservar los derechos constitucionales invocados en esta sede.

Y es que, la presunta vulneración de los derechos aducidos como conculcados como consecuencia de su despido, podría ser reparada mediante la decisión que resuelva el medio impugnativo que actualmente se encuentra en trámite, pues la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y el artículo 107 inciso 3° del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA estructuran un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea sancionado sin ser escuchado previamente puede discutir la afectación producida a sus derechos como consecuencia de la inobservancia o de errores durante la tramitación del procedimiento disciplinario o aplicación de la sanción.

En apego a lo expuesto es conclusión obligada que, por haber optado la parte actora por una vía idónea que aún se encuentra en trámite y que versa directamente sobre el despido que ha sido sometido a control constitucional en este proceso, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo.

Ahora bien, por tratarse en el presente caso de un presupuesto procesal subsanable, debe acotarse que si después de agotar el referido recurso el actor estima que aún no han sido reparadas las supuestas lesiones constitucionales, podría plantear nuevamente la demanda de amparo correspondiente para que se analice su procedencia.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, ya que aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta vulneración constitucional generada por la situación que se impugna; por ende, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Rudy Alexander A. L., en virtud de que aún se encuentra en trámite un recurso en el que podría subsanarse la vulneración constitucional aducida.

1. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R. — FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

582-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Julio César Orellana Rivera en calidad de apoderado del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El citado profesional demanda al Juez de Primera Instancia de Atiquizaya por haber emitido sentencia en el proceso ejecutivo 19-A/2012 en la que se condenó al Alcalde Municipal, como representante del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, al pago de una determinada cantidad de dinero.

Al respecto, expone que dicho funcionario no tomó en cuenta "... que [su] representado no era el deudor formalmente establecido en el título valor base de la acción por existir falta de individualización de la parte deudora, en cuanto a que [...] la parte demandante contrató con la Alcaldía de Turín, y no con el Municipio de Turín, por lo que [su] representado en ningún momento se obligó con la parte acreedora, por lo que no pudo ser sujeto de la demanda incoada, y mucho menos de condenarlo a realizar un pago que no debe..." [mayúsculas suprimidas]; asimismo, indica que el referido contrato no se encuentra agregado al proceso.

En ese sentido, considera que se ha lesionado el derecho de propiedad, pues en la etapa de ejecución de la relacionada sentencia se ha ordenado que se restrinjan las cuentas del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador que corresponden al Municipio de Turín.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros, requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de

manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Orellana Rivera dirige su reclamo contra la sentencia emitida el 6-IX-2013 por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya en el proceso ejecutivo 19-A/2012 en la que se condenó al Alcalde Municipal, como representante del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, al pago de una determinada cantidad de dinero.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de propiedad, sostiene que no se tomó en cuenta “... que [su] representado no era el deudor formalmente establecido en el título valor base de la acción por existir falta de individualización de la parte deudora, en cuanto a que [...] la parte demandante contrató con la Alcaldía de Turín, y no con el Municipio de Turín, por lo que [su] representado en ningún momento se obligó con la parte acreedora, por lo que no pudo ser sujeto de la demanda incoada, y mucho menos de condenarlo a realizar un pago que no debe...” [mayúsculas suprimidas] y que, además, el referido contrato no se encuentra agregado al proceso.

1. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el Municipio de Turín como consecuencia de la actuación que se impugna, se basa esencialmente en que presuntamente no era la parte obligada en el título valor que dio inicio al mencionado proceso ejecutivo.

Al respecto, se advierte que la sentencia contra la que reclama fue emitida por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya el 6-IX-2013, la cual fue declarada ejecutoriada mediante auto del 19-IX-2013 por no haberse planteado los recursos correspondientes y que la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal

el 14-X-2015, es decir, más de 2 años después de la fecha en la que se tuvo conocimiento de la actuación que ahora impugna.

Ahora bien, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a presuntas lesiones a derechos constitucionales originadas por presuntas irregularidades acontecidas en el proceso respectivo.

En ese sentido, se observa que el municipio demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica del municipio interesado, puesto que la sentencia contra la que dirige su reclamo fue emitida el 6-IX-2013, es decir, más de 2 años antes de impugnar tal actuación en amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio *actual* respecto de los efectos negativos que el acto reclamado le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que la sentencia impugnada fue declarada ejecutoriada el 19-IX-2013 por no haberse planteado ningún recurso, es decir, que el Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, no presentó el recurso de apelación establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Juez de Primera Instancia de Atiquizaya, el cual se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto cuestionado, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del municipio peticionario con relación a la actuación reclamada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Julio César Orellana Rivera en calidad de apoderado del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, en virtud de haber

acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional, en dicha calidad, en virtud de la falta de actualidad en el agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del municipio demandante como consecuencia de la actuación impugnada.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de la persona comisionada por el apoderado del municipio demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

602-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Mirna Guadalupe M. A., en su calidad personal, por medio del cual intentó evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la señora M. A. que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* si la sanción que mencionaba en su demanda subsistía, de ser afirmativo, debía expresar su causa, naturaleza, consecuencias, y de ser posible anexar la resolución que la establecía, y –si existía– la otra que la revocó; *ii)* si la Sala de lo Contencioso cumplió con la formalidad del proceso contencioso administrativo y le brindó la oportunidad de presentar sus alegatos respecto a los actos que reclamaba, de ser posible debía anexar una copia de la sentencia que impugnaba; y *(iii)* si expuso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo las supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales.

II. La parte pretensora evacuó las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

La señora M. A. sostuvo que la sanción que mencionó en su demanda aún subsiste, pues las sentencias del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –TAIIA– y de la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– la condenaron al pago de los derechos arancelarios a la importación y

del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios –IVA–. De tal manera, que “el componente sancionador” que ha desaparecido de su esfera jurídica es la multa, no así la obligación tributaria principal referente al pago de derechos arancelarios e IVA.

La demandante reiteró que la causa de haber sido condenada al pago de la obligación tributaria principal derivaba de la resolución final de verificación de origen número DOR/RF/015/2007 de fecha 15-VIII-2007 referente a mercadería consistente en prendas de vestir exportadas a El Salvador por el comerciante conocido como FYVSA, de la República de Guatemala, en la cual se concluyó que dicha mercadería no era originaria, y ordenó la apertura del proceso de fiscalización para los importadores, entre ellos la pretensora.

Por otra parte, la solicitante manifestó que la SCA cumplió con “...las formalidades legales en trámite del recurso...”. No obstante, expresó que existe vulneración [a sus derechos] en tanto que la SCA no valoró la prueba de descargo que presentó a su favor, ni sus argumentos referentes a la supuesta transgresión a sus derechos fundamentales.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

La señora M. manifiesta que el 23-IV-2007, la DGA emitió resolución inicial de verificación de origen de mercaderías declaradas como originarias de la República de Guatemala en contra del exportador FYVSA. Dicha resolución se notificó tanto al exportador como a la demandante en su calidad de importadora. La resolución final de dicha verificación declaró no originarias tales mercancías y ordenó fiscalizar a los importadores de estas, entre ellos a la actora.

La DGA inició en su contra el proceso de fiscalización y verificación en el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, respecto a las mercaderías importadas en el período correspondiente a los años 2005 y 2006, y resolvió establecer a cargo de la demandante la obligación de pagar las obligaciones aduaneras tributarias que se dejaron de percibir y le impuso una multa por la supuesta comisión de una infracción tributaria.

La señora M. A. apeló dicha resolución ante el TABA, el cual emitió resolución el 1-XII-2010, en la que confirmó la determinación de los derechos e impuestos realizada por la DGA y revocó la parte relativa a la multa impuesta en contra de la hoy demandante.

Estando inconforme, la parte actora impugnó ambas resoluciones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual emitió sentencia el 13-VI-2014 en la que resolvió declarar legales las resoluciones pronunciadas por la DGA y el TAIJA, con ello ratificó la determinación y el pago de derechos arancelarios a la importación y del IVA, y la revocatoria de la multa impuesta.

En tal sentido, la pretensora sostiene que la resolución emitida por la SCA vulnera su derecho de defensa ya que –a su juicio– es ilegal que la resolución definitiva dictada contra el exportador sirva como único medio de prueba y como fundamento para sancionarla sin haber valorado la prueba de descargo que presentó en el proceso de fiscalización que se le siguió en su contra. Y es que a su entender, la responsabilidad del exportador se extendió hacia su persona lo cual vulnera la prohibición de la responsabilidad objetiva.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá respecto a la actuación de la SGC que se reclama.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. La señora M. A. sostiene que en la determinación de la obligación tributaria principal a su cargo existió un quebrantamiento a la prohibición de la responsabilidad objetiva al “extender” la responsabilidad del exportador a su persona, pues –a su juicio– dicha resolución fue suficiente para “condenarla” ante las autoridades administrativas –DGA y el TAIIA– como judiciales –SCA

A. De manera inicial, es preciso aclarar que la señora M. A. no ha sido sancionada por las resoluciones emitidas por el TAIIA y la SCA, pues en la primera se revocó la multa que la DGA le impuso y por tanto la SCA no conoció respecto a dicha sanción.

Y es que, tal como lo advirtió la SCA en la resolución impugnada, la sanción tributaria –en este caso multa– y el tributo –impuesto o derecho arancelario – son conceptos distintos, regulados por ordenamientos jurídicos diferentes. La sanción deviene de la comisión de una infracción, mientras que la obligación tributaria de un hecho generador previamente establecido en la ley.

En tal sentido, una vez que el TAIIA revocó la multa impuesta en contra de la señora M. A., los argumentos referentes a la comprobación del dolo o negligencia en su carácter de importadora resultan irrelevantes, así como la supuesta infracción a la prohibición de la responsabilidad objetiva al “extender” la responsabilidad del exportador a su persona, pues la sanción que se le impuso salió de su esfera jurídica y dejó de afectarle.

B. Ahora bien, es pertinente señalar que la determinación de los derechos arancelarios a la importación y del IVA, si bien se generó a causa de la fiscalización que se le hizo al exportador, ello no significa que se “extendió” la responsabilidad de este hacia la demandante.

Como consecuencia lógica, si se determinó que la mercadería exportada no era originaria de un país signatario de los Tratados centroamericanos en materia aduanera, dichos productos no debían de gozar de los beneficios que estos conceden, ya sea en su exportación como en su importación, razón por la cual la DGA ordenó la fiscalización en todos los importadores –incluyendo a la demandante– de la mercadería del comerciante FYVSA. No obstante, tal actuación no puede calificarse como una “extensión de responsabilidad”, más bien, se trata de la labor que la administración aduanera está obligada a realizar. En tal sentido, no se observa que exista transgresión a la prohibición a la responsabilidad objetiva, por lo que tal argumento deberá ser descartado.

2. A Por otra parte, la demandante alegó la vulneración a su derecho de defensa puesto que “...al momento de dictar sentencia, la Sala de lo Conten-

cioso Administrativo tampoco valoró la prueba de descargo que abundantemente present[ó] en todas las instancias...”.

Tal argumento equivale a requerir que esta Sala revise los elementos probatorios que la parte actora presentó ante la SCA, y analice si estos fueron adecuadamente valorados, situación que implicaría que esta Sala actuara como un tribunal de segunda instancia respecto a la sentencia impugnada, situación que escapa de la competencia que le otorga la Constitución.

Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido – v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios –o administrativos.

B. Aunado a lo expuesto, se advierte que en su escrito de evacuación de prevención, la señora M. A. mencionó que la SCA “...cumplió con las formalidades legales en el trámite del recurso [sic]...”, es decir, la demandante no señaló quebrantamientos al debido proceso por parte de la SCA, situación que de haber sido advertida, sí podría haber ocasionado una probable afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que los planteamientos de la parte demandante son de carácter infraconstitucional y no se advierte la posible conculcación a un derecho fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la actuación cuestionada, debido a que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional, más bien, se observa que existe una mera disconformidad con lo resuelto por la SCA, en razón de que afecta sus intereses económicos. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la señora Mirna Guadalupe M. A., en su calidad personal, contra la resolución de fecha 13-VI-2014, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso marcado con referencia 54-2011, por la supuesta vulneración de su derecho de defensa, en virtud que los argumentos ex-

puestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional, más bien denotan su mera disconformidad.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— -E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

756-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y nueve minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor F. O. G., en contra del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil (en adelante, PNC), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifiesta que se desempeña como agente de la PNC. Así, narra que el día 27-III-2013 se hacía acompañar en sus labores por el agente B. Ch. –ya fallecido– y se encontraban ese día cumpliendo con una dirección fiscal girada por la Unidad Especializada de Delitos de Tráfico Ilegal y Trata de Personas, buscando a una víctima con clave “Atlacatl”, quien debía ser trasladada para ser entrevistada por un psicólogo.

Al respecto, señala que no fue posible localizar a la víctima por lo que decidieron regresar a la base policial a la que pertenecían. Mientras se conducían en una patrulla policial, el demandante y su compañero fueron detenidos –por, supuestamente, conducir en forma temeraria– por agentes de la Policía Turística, quienes procedieron a interrogarlos sobre si se encontraban bajo los efectos del alcohol.

Los agentes de la Policía Turística decidieron contactar al oficial de servicio de la División Central de Investigaciones (DCI), para que fuese éste quien los recogiera. Por tanto, fueron trasladados a la DCI donde se les exigió que se hicieran una prueba de alcohol. Sin embargo, el demandante manifiesta que él y su compañero se negaron a someterse a dicho examen.

Como consecuencia de ese incidente, se dio inicio al proceso disciplinario policial con número de referencia 141/2013, en el cual, el 3-VII-2014, se le sancionó con 180 días de suspensión del cargo sin goce de sueldo por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el art. 9 numeral 10 de la Ley Disciplinaria Policial.

Al no estar de acuerdo con dicha decisión, el peticionario planteó un recurso de apelación ante el Tribunal Segundo de Apelaciones. El 30-IV-2015, dicho Tribunal emitió una resolución modificando la sentencia impugnada en este sentido: la sanción de la suspensión del cargo por 180 días sin goce de sueldo se redujo a 91 días “en virtud de no existir proporcionalidad entre la sanción impuesta y la falta disciplinaria atribuida”.

Al respecto, el pretensor considera que fue condenado por meras presunciones de haber cometido una falta disciplinaria –v.gr. consumir bebidas alcohólicas en servicio–, pues en ningún momento se demostró a ciencia cierta que él y su compañero habían ingerido bebidas alcohólicas estando en servicio policial. Por tanto, el demandante cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida el 30-IV-2015 por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC, por, presumiblemente, vulnerar sus derechos al trabajo, debido proceso y la presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Al aludirse al concepto de debido proceso o proceso constitucionalmente configurado –Improcedencia de 14-VII-2010, Inc. 22-2010– se hace referencia a un proceso equitativo, respetuoso con los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, v gr. los derechos de audiencia, defensa, la garantía de pronta y cumplida justicia, el derecho a recurrir, entre otros.

En ese sentido la Sala ha señalado que en un procedimiento administrativo sancionador deben garantizarse el respeto a los derechos constitucionales de los administrados, en tanto que el acto sancionador es una especie de acto restrictivo de su esfera jurídica y se encuentra regido por los principios inspiradores del orden penal: derechos de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

1. Por otro lado, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a

conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, el actor impugna la resolución del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil que modificó –a su favor– la sanción impuesta por haber cometido una falta disciplinaria, en virtud de que, a su juicio, no se contaba con evidencia contundente de que él hubiese ingerido bebidas alcohólicas durante su servicio policial.

2. No obstante lo anterior, se advierte a partir de la documentación adjunta al escrito de demanda, que el demandante fue sancionado luego de determinarse que, efectivamente, incurrió en la conducta constitutiva de falta grave tomando como evidencia los testimonios de los dos agentes de la Policía Turística que lo detuvieron, los agentes de la Unidad de Tránsito que intentaron realizarle la prueba de nivel de alcohol y del Oficial de la DCI; todos quienes declararon no solo que los agentes detenidos demostraban un comportamiento asociado con el consumo del alcohol, sino que, además, constataron que en ese momento, los agentes detenidos confirmaron que habían ingerido alcohol mientras realizaban la diligencia fiscal que se les había ordenado.

No obstante, el actor sostiene que la falta solo podía ser comprobada por medio de una prueba de alcohol –la cual rechazó en su momento– o el testimonio de alguien que hubiese visto a los agentes consumir bebidas alcohólicas mientras se encontraban en servicio.

3. En este aspecto, es menester aclarar que esta Sala no se encuentra habilitada para señalar a las autoridades demandadas cómo deben valorar la prueba vertida en un proceso, pues ello implicaría una invasión de competencias que han sido delegadas por la legislación a dichas instituciones.

De igual forma, no se observa la existencia de una vulneración al debido proceso o a la presunción de inocencia puesto que, a pesar de que el demandante invoca lo que a su juicio son transgresiones de trascendencia constitucional, en esencia lo que plantea es una inconformidad con el contenido de la decisión impugnada.

En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que alega supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, lo que persigue el actor con su queja es *que este Tribunal realice un examen de la resolución impugnada para dilucidar si la interpretación y valoración de la prueba que la autoridad demandada realizó se adecúan al criterio subjetivo de la parte actora.*

4. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando el peticionario afirma que

existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la actuación de la autoridad demandada. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal revise la decisión emitida por el Tribunal Segundo de Apelaciones de la PNC y revierta la sanción que le fue impuesta.

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor F. O. G., en contra del Tribunal Segundo de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional a los derechos al trabajo, debido proceso y la presunción de inocencia.
1. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del medio técnico indicado por el demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

195-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y dos minutos del día trece de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por las abogadas Jeny Roxana Alvarado Fuentes y Claudia Beatriz Guzmán, en su calidad de apoderadas del señor Florentino M. A., en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, las apoderadas del señor M. F. manifiestan que el día 25-II-2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante, IAIP) emitió una resolución en el caso de apelación con número de referencia NUE-117-A-2015, promovido por el señor Omar Ramírez Luna en contra del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados del Conflicto Armado (FOPROLYD). En dicha resolución, el IAIP resolvió “[r]evocar la resolución emitida por el oficial de información de FOPROLYD que denegó la entrega del ‘listado de

nombres completos de lisiados combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), inscritos desde 1995 en adelante, desagregado por hombres y mujeres”. Además, ordenó a FOPROLYD que entregara al apelante la información solicitada.

Al respecto, las procuradoras sostienen que dicha resolución vulnera los derechos constitucionales de igualdad -entendido como derecho a la no discriminación en razón de la ideología política-, seguridad personal e intimidad personal y familiar del actor, puesto que -a su juicio- “[s]i bien es cierto las personas que se encuentran inscritas en FOPROLYD reciben beneficios que están constituidos por aportes y subsidios anuales efectuados por el Estado y otras instituciones, ello no significa que por tal razón puedan vulnerarse derechos fundamentales (...) ya que por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a un partido político no significa que puedan sus datos personales, considerados por la misma Ley de Acceso a la Información Pública como ‘Sensibles’, ser expuestos sin previa autorización”. Y es que, las mandatarias del señor M. A. señalan que su representado no ha consentido a la divulgación de datos los cuales -consideran- gozan de carácter confidencial.

II. A continuación, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, las abogadas del actor impugnan la resolución del IAIP del 25-II-2016, mediante la cual se ordenó al FOPROLYD que entregara la lista completa de sus beneficiarios correspondientes al FMLN, por considerar que, con ello, la autoridad demandada incurrió en una vulneración al derecho a la intimidad e igualdad de su representada.

2. A. Así, las referidas procuradoras aducen la violación del derecho de igualdad de su representado, en tanto que consideran que en la resolución impugnada “existe discriminación basada en la ideología política”. Ello, pues

“no se ha solicitado que se entregue un listado completo de los beneficiarios de la Ley del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, accediendo a una solicitud con el fin de exponer a un grupo de personas que son o fueron parte de un partido político”.

B. En ese sentido, las representantes de la parte actora califican como trato discriminatorio el hecho que se haya ordenado la divulgación de la lista de beneficiarios de FOPROLYD que pertenecían al FMLN, más no la de aquellos beneficiarios que pertenecían a las Fuerzas Armadas de El Salvador. No obstante, se advierte que, tal y como señalan en su escrito de demanda, la solicitud de acceso a la información pública que gestionó el ciudadano Omar Ernesto Ramírez Luna, tenía como objeto el “listado de nombres completos de lisiados combatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), inscritos desde 1995 en adelante, desagregado por hombres y mujeres”.

C. Al respecto, es necesario acotar que, sobre la legitimación pasiva, esta Sala ha expresado dentro del Amp. 1013-2002, que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es necesario que la parte actora dirija su reclamo contra los órganos o los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional, pues lo contrario impone un obstáculo para el conocimiento de la pretensión planteada.

En otras palabras, la válida proposición de la demanda de amparo se encuentra supeditada a que los sujetos -autoridades o particulares- frente a quienes se dirige la pretensión sean, en efecto, quienes han ejercitado eficazmente poderes de decisión sobre los actos u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

D. En ese sentido, se observa que, aunque el IAIP es la autoridad competente para conocer en apelación de las denegatorias de acceso a la información pública y no puede actuar de oficio ni tampoco exceder o modificarlos términos de la solicitud realizada por el ciudadano apelante. Es así que no puede atribuírsele al IAIP un tratamiento discriminatorio puesto que la distinción entre los beneficiarios de FOPROLYD no deriva de una decisión arbitraria de la autoridad demandada, sino que, por el contrario, es consecuencia de los términos en los que el ciudadano solicitante configuró su petición de acceso a la información.

E. Por tanto, se observa que lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, y es que, a pesar de que las apoderadas de la parte demandante alegan la supuesta vulneración al derecho de igualdad de su mandante, lo que su pretensión refleja es una mera inconformidad con los términos de la solicitud de acceso a la información pública objeto del proceso de apelación NUE-117-A-2015, circunstancia que no es atribuible al IAIP sino al ciudadano Omar Ernesto Ramírez Luna.

3. Por otro lado, las representantes del actor argumentan que existe una vulneración al derecho a la intimidad de su mandante pues -a su juicio- se estaría

divulgando información relativa a la afinidad política de los beneficiarios del FOPROLYD.

Sin embargo, se advierte que el dato en cuestión hace referencia a si el actor es o no beneficiario del estado y no a su afinidad política actual.

Así, no se observa la existencia de una vulneración al derecho de igualdad puesto que, a pesar de que las abogadas del demandante invocan lo que, a su juicio, son transgresiones de trascendencia constitucional, en esencia lo que plantean es una inconformidad con la decisión del Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. En definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que alegan supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, lo que persiguen las apoderadas del actor con su queja es que este *Tribunal realice un examen de la decisión impugnada para dilucidar si la interpretación y valoración que la autoridad demandada realizó de la solicitud de información del señor Ramírez Luna se adecúan al criterio subjetivo de la parte actora.*

5. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando las representantes del peticionario afirman que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la actuación de la autoridad demandada. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *revierta la decisión del IAIP.*

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por las abogadas Jeny Roxana Alvarado Fuentes y Claudia Beatriz Guzmán, en su calidad de apoderadas del señor Florentino M. A., en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional a los derechos de igualdad e intimidad del actor.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y persona comisionada por las abogadas del demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

113-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y once minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Oscar Armando F., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento “... por carecer de recursos económicos...”.

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

I. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el

objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilidad que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: i) el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo

Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y ii) la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17- VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos...".

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa

agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franquados en la legislación

ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Óscar Armando F., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

114-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Claudia Roxana C., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal 1 del Acta 19 de fecha 30-IX-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 1-X-2015, a la cual se le había trasladado –a su juicio– “... con el objetivo de desaparecerla meses después y con ello despedir [la]...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran

las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. De igual forma, indicó que no hizo uso de ningún recurso para impugnar su separación del cargo.

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus

potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra el Acuerdo Municipal 1 del. Acta 19 de fecha 30-IX-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues la autoridad demandada "... no ha presentado ningún acuerdo municipal respaldado por estudio técnico que justifique la supresión...", las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de ningún medio impugnativo para atacar su separación del cargo que desempeñaba.

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que la nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal – LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Y es que, en efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes

para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho.

Ahora bien, de la lectura de la demanda relacionada, se advierte que, pese a que la actora sostiene que en su caso no ha existido una supresión de plaza, sino un despido de hecho, no promovió el proceso de nulidad de despido establecido en la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque, pese a que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise desde una perspectiva legal el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y si –tal como se consigna en el Acuerdo impugnado– efectivamente se realizó el estudio técnico correspondiente que sirvió como fundamento para tal decisión, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 75 de la LCAM se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitu-

cional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Claudia Roxana C., por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente la nulidad que establece el artículo 75 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

115-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Nicolás H. R., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de rimero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir

aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento "... por carecer de recursos económicos...".

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparó, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones

motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: i) el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y ii) la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada “... por carecer de recursos económicos...”.

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para

que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las

circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple, con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franquados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Nicolás H. R., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franquados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

116-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y siete minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Marvin Antonio M. L., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento “... por carecer de recursos económicos...”.

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: i) el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y ii) la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chaltenango el 17-VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos...".

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha

situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no sé hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Marvin Antonio M. L., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

117-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Juan José G. G., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolu-

ción del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento "... por carecer de recursos económicos...".

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendien-

do a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.PR.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: *i)* el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y *ii)* la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos..."

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su

función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Juan José G. G., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

119-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y un minuto del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Ivania Suyapa U. S., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento “... por carecer de recursos económicos...”.

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fun-

damenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

1. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: *i)* el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y *ii)* la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos

a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chaltenango el 17-VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos...".

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene la causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de im-

pugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Ivania Suyapa U. S., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

120-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y dos minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Celina Beatriz E. E., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolu-

ción del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento "... por carecer de recursos económicos...".

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez, es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo

a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: i) el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y ii) la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos...".

1. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta. Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente inhabilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franquados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Celina Beatriz E. E., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franquados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

121-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Kenny Liseth L.G., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento “... por carecer de recursos económicos...”.

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fun-

damenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

1. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: i) el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y ii) la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se

le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos...".

2. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procura-

duría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Kenny Lisseth L.G., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación

de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

122-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor José Abraham A. J., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera

Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento "... por carecer de recursos económicos...".

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

I. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

1. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: *i)* el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y *ii)* la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17- VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada “... por carecer de recursos económicos...”.

2. Al respecto, debe acolarse que, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene la causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso –la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el

agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor José Abraham A. J., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

124-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Diego Ernesto M. V., por medio del cual pretende evacuar la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La parte actora expuso que laboraba en la municipalidad de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango, pero que mediante el Acuer-

do Municipal de fecha 13-V-2015 se suprimió la plaza que desempeñaba a partir del 31-V-2015, con base en un estudio técnico, el cual –a su juicio– debió “... ser realizado por persona idónea en el tema de administración pública, no por cualquier persona que lo realiza con el único afán de despedir y justificar dicha acción...”. También sostuvo que su plaza realmente no fue suprimida “... dado que las funciones aún existen y no han desaparecido del manual de funciones...” y que, además, no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido.

En ese sentido, señaló que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de un cargo de confianza.

De igual forma, indicó que se presentó la demanda de nulidad de despido ante el Juez de Primera Instancia de Chalatenango, quien mediante resolución del 17-VIII-2015 desestimó la demanda planteada, por considerar que no se habían vulnerado derechos, pues se le notificó la supresión de la plaza, se realizó un estudio técnico que sirvió como base para dicha decisión y se ofreció la indemnización correspondiente de conformidad con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; empero, expuso que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar tal pronunciamiento “... por carecer de recursos económicos...”.

Como consecuencia de lo relatado, consideraba que se habían conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

II Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es de-

cir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

1. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C. – debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte actora dirige su reclamo contra: *i)* el Acuerdo Municipal de fecha 13-V-2015 emitido por el Concejo Municipal de Concepción Quezaltepeque en el que se suprimió la plaza que desempeñaba; y *ii)* la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Chalatenango el 17-VIII-2015 mediante la cual se desestimó la nulidad del despido planteada.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse, pese a que desempeñaba funciones de carácter permanente y que no se trataba de

un cargo de confianza. Y es que, afirma que la plaza que ocupaba en realidad no ha sido suprimida, pues el estudio técnico en el que se basó no fue realizado por una persona idónea, las funciones aún existen y no han desaparecido del manual respectivo.

Asimismo, indica que no hizo uso de los recursos de revocatoria y revisión para impugnar la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia de Chaltenango el 17- VIII-2015 en la que se desestimó la demanda de nulidad de despido planteada "... por carecer de recursos económicos...".

1. Al respecto, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13- III-2015 en los Amp. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el procedimiento de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal –LCAM– obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido establecida en la LCAM como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

Así, se advierte que la parte actora presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido, la cual fue desestimada por el relacionado Juez; empero, se observa que contra dicho pronunciamiento procedían los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM; en ese orden de ideas, se advierte que dichos recursos se erigen como herramientas idóneas para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilitan mecanismos por medio de los cuales se podía discutir, ante una instancia superior y distinta de la que le separó del cargo que desempeñaba y de la que pronunció la resolución que sostiene le causa agravio, la afectación que se producía en su esfera jurídica como consecuencia de su destitución.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que se esgrimen para razonar la falta de agotamiento de tales recursos en el presente caso–la falta de recursos económicos– no son suficientes para entender justificada dicha situación. Y es que, tal como se advierte de las disposiciones relacionadas, la parte actora pudo acudir de manera personal a presentar tales medios de impugnación o, en caso de necesitar asesoría legal, pudo acudir ante la Procuraduría General de la República para que se le brindara dicho servicio de manera gratuita de conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas a dicha institución, por lo que la supuesta falta de medios económicos no es un elemento que lo haya inhabilitado a hacer uso de la nulidad señalada.

En ese sentido, se advierte que no se hizo uso de dichos medios impugnativos en el plazo establecido en las referidas disposiciones para intentar atacar la situación cuyo conocimiento se plantea ante esta Sala; además, no se expone ningún motivo que permita evidenciar que se encontraba objetivamente imposibilitado para utilizar el referido recurso.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en la demanda y escrito de evacuación de prevención, se colige que la parte actora únicamente está en desacuerdo con su separación del cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise –desde una perspectiva legal– el procedimiento que se llevó a cabo para suprimir su plaza y, especialmente, si el estudio técnico que sirvió como fundamento para ello fue debidamente efectuado, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM se perfilan como medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la L.Pr.C.; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento de los relacionados medios de impugnación, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las situaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Diego Ernesto M. V., por la falta de agotamiento de los medios impugnativos franqueados en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente los recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la LCAM.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del correo electrónico indicado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

133-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Fátima Gabriela Regalado Artiga en calidad de apoderada del señor Rafael Ulises H. M., por medio del cual evacua la prevención realizada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La apoderada del actor expuso que este laboró desde el 7-VIII-2013 para la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador en el cargo de Ordenanza de dicha Facultad, y que mediante el Acuerdo N° 32 de fecha 5-V-2014 se ordenó su traslado a la Unidad de Proyección Social de la Facultad de Medicina, para que se incorporara al equipo de comunicación a partir del 12-V-2014, quedando siempre bajo la dirección de la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y regido por las cláusulas establecidas en el Contrato Multipersonal de la referida Facultad.

Señaló que el 18-I-2016 se le informó a su mandante que no se encontraba registrado en la planilla del personal administrativo de la facultad y, posteriormente, se le impidió el ingreso a su centro de trabajo; de igual forma, expone que el 26-II-2016 se le notificó el Acuerdo N° 207-16 en el que la Junta Directiva de la mencionada facultad acordó prescindir de los servicios personales del interesado, lo cual la citada profesional estimó que se trataba de una supresión de plaza.

Con relación a ello, consideró que el demandante fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se le brindara la oportunidad de conocer los motivos por los cuales fue separado de su cargo, controvertirlos y ejercer debidamente su defensa, lo anterior pese a que –según afirma– las labores que desempeñaba eran de carácter permanente y propias de la referida institución, con lo que se habrían afectado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral.

I. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es

decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la abogada del actor dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, por haber emitido el Acuerdo N° 207-16 de fecha 19-II-2016 en el cual se acordó prescindir de los servicios personales de carácter eventual del pretensor a partir del año 2016.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral, aduce que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se tramitara un procedimiento en el que se le expresaran los motivos para separarlo de su cargo, en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que llevaba a cabo funciones de carácter permanente y propias de la relacionada institución.

Asimismo, la abogada Regalado Artiga sostiene que: "... estamos en presencia de una supresión de plaza, en tanto, [su] mandante no hizo uso de medios impugnativos para atacar su despido, debido a que cuando se trata de supresión de plazas, como en este caso, la jurisprudencia no ha establecido que se deban agotar recursos, y no existe un recurso legal como medio impugnativo de una supresión de plaza..." [mayúsculas suprimidas].

2. De manera inicial, debe aclararse que pese a que la apoderada del actor afirma que en el caso de su mandante se ha configurado una supresión de plaza, de lo expuesto en la demanda y de la lectura de la documentación adjunta, se infiere que su separación del cargo obedeció a que las funciones que desempeñaba no eran de carácter permanente y ya no eran necesarias dentro de la reorganización de la unidad en la que laboraba; asimismo, que se encontraba vinculado laboralmente con la institución en virtud de un contrato de servicios personales de carácter eventual; así, debe entenderse que en el caso planteado se habría dado –en todo caso– un despido y no una supresión de plaza.

Expuesto lo anterior, debe acotarse que la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010 emitidas en los Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos *conforme a la normativa de la materia*. Ahora bien, en el presente caso, el art. 61 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador –LOUES– reconoce el derecho de impugnación en los siguientes términos: "De las reso-

luciones emanadas de los órganos y funcionarios universitarios, podrán interponerse los recursos a que hubiere lugar, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el régimen legal de la Universidad [...] [L]os actos administrativos y resoluciones de los órganos y funcionarios de la UES, sólo podrán incoarse judicialmente una vez agotados los recursos establecidos internamente y de conformidad con las demás leyes de la República”. En relación con dicha disposición, el art. 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador –RGLOUES– establece que “[d]e los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos y funcionarios universitarios podrán interponerse los recursos de revisión, revocatoria y apelación; los cuales tendrán la finalidad de impugnar a aquellos que se estimen contrarios a derecho; así como los que confieran, limiten o modifiquen derechos a favor del recurrente”.

En razón de ello, en el presente caso es aplicable lo establecido en el RGLOUES, lo cual implica que, en contra del Acuerdo N° 207-16 de fecha 19-II-2016 emitido por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina de la Universidad de El Salvador, mediante el cual se acordó prescindir de los servicios del señor H. M., procedían los recursos de revisión, revocatoria y apelación –arts. 100, 101 y 102 del RGLOUES–, es decir, en el ordenamiento jurídico aplicable existían mecanismos que el peticionario pudo utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablecieran los derechos fundamentales que afirmó le habían sido conculcados.

Asimismo, debe recalarse que si bien los recursos de revisión y revocatoria serían conocidos por la misma autoridad que emitió el acto impugnado, de acuerdo a lo dispuesto en las normas secundarias correspondientes, el órgano superior que conocería en apelación de los actos, acuerdos y resoluciones de las Juntas Directivas es el Consejo Superior Universitario –art. 104 inc. 3° de la RGLOUES–, el cual es uno de los órganos de gobierno de la UES –art. 12 LOUES– y el máximo organismo en las funciones administrativas, docentes, técnicas y disciplinarias de la Universidad –art. 20 de la LOUES–.

De conformidad con las disposiciones citadas, el demandante podría haber interpuesto el recurso de apelación para que el Consejo Superior Universitario revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar –tal como lo ha sostenido esta Sala en la sentencia emitida el 27-V-2016 en el Amp. 701-2014– que el recurso de apelación establecido en el cuerpo normativo en mención es *un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, que hayan tenido lugar a consecuencia de la inobservancia de preceptos legales u omisiones procedimentales por parte de la autoridad correspondiente.

Además, la idoneidad del recurso establecido en el art. 102 del RGLOUES, en relación con los arts. 103 y 104 inc. 3° del mismo cuerpo jurídico, para el res-

tablecimiento de una supuesta vulneración de los derechos, es manifiesta, ya que la corrección de una posible lesión es efectuada por una autoridad distinta de la que la emitió, lo cual constituye un *plus* de objetividad en el análisis de los hechos y para la tutela de los derechos de los trabajadores.

En ese orden de ideas, se advierte que el mencionado recurso se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel trabajador de la Universidad de El Salvador que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el art. 102 del RGLOUES se perfila como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franquados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Fátima Gabriela Regalado Artiga en calidad de apoderada del señor Rafael Ulises H. M., por la falta de agotamiento del medio impugnativo franquado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación que establece el art. 102 del RGLOUES.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

163-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Pablo Alejandro G. M., junto con el documento anexo, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con trece minutos del día 18-V-2016, se previno al pretensor que señalara con claridad y exactitud: *i)* los actos impugnados contra la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, los motivos de vulneración y los derechos constitucionales que estimaba vulnerados; *ii)* si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación o, por el contrario, todavía está conociendo del mismo; *iii)* en caso de que hubiera finalizado el recurso de casación, debía anexar –en la medida de lo posible– copia de la sentencia e indicara si demandaría a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual debía señalar los motivos de vulneración y los derechos constitucionales que estimaba vulnerados o, en caso negativo, las razones por las cuales omitía incluir a la referida autoridad; *iv)* cuál de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional consideraba conculcada, así como los motivos de vulneración; y *v)* las razones por las cuales consideraba que el derecho a la seguridad jurídica había resultado conculcado en virtud del acto impugnado.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor G. M. manifiesta que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro emitió sentencia el 1-VI-2015, confirmando la decisión del Juez de lo Civil de Mejicanos.

Así, el peticionario alega que la referida Cámara no hizo una valoración sobre las ideas planteadas por su apoderada, sino que se limita a decir que es una mera inconformidad con la sentencia y que no se articula ningún agravio. En ese sentido, colige que la autoridad demandada no puntualiza los motivos de fondo por los cuales no ha entrado a conocer la prueba.

Por otra parte, señala que interpuso recurso de casación bajo la referencia 214-CAC-2015 ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo declaró inadmisibles por resolución del 18-I-2016. No obstante lo anterior, afirma que no la demandará puesto que –a su criterio– no ha vulnerado ningún derecho.

Finalmente, afirma que se le ha vulnerado el debido proceso, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional por parte del Juzgado de lo Civil de Mejicanos porque este no aceptó que se practicara la prueba de

experticia a efecto de determinar la falsedad del documento de compraventa con el cual se le ha despojado ilegalmente de un inmueble de su propiedad.

Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. A. En síntesis, el señor G. M. dirige su reclamo contra las resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro sobre el Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Instrumento Público, con referencia 61-O-10 S.S./ROS.

Al respecto, manifiesta que presentó el 7-VI-2010 demanda de Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Instrumento Público ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador; sin embargo, dicho Juzgado se declaró incompetente en razón del territorio y lo remitió al Juzgado de lo Civil de Mejicanos.

Así, la autoridad demandada lo tramitó bajo la referencia 61-O-10 S.S./ROS, ordenando la anotación preventiva de la demanda en un inmueble ubicado en el lote número [...], Block [...], Fraccionamiento Las Arboledas, municipio de Soyapango.

En dicha demanda, solicitó que se declarara la nulidad de una escritura pública de compraventa respecto del referido inmueble, la cual fue presuntamente firmada por el actor a favor de la señora María Irma A. Viuda de R. el día 28-IV-2005, ante los oficios notariales del Notario Rafael T.

Afirma, además, que sí firmó una escritura ese día a favor de la señora A. Viuda de R. ante los oficios notariales del Notario T.; sin embargo, advierte que la misma era para “un trámite meramente administrativo Registral”.

En ese orden de ideas, en el proceso judicial tramitado ante el Juzgado de lo Civil de Mejicanos solicitó el 21-VIII-2014 que se practicara la Experticia

Grafotécnica para establecer la autenticidad de su firma en el instrumento de compraventa; no obstante lo anterior, la autoridad demandada –por resolución del 21-VIII-2014– la rechazó por impertinente, en virtud de que “... la autenticidad de la firma que consta en el instrumento no forma parte del objeto de debate del presente proceso[,] por no ser parte de los hechos controvertidos...”, lo cual considera que ha sido arbitrario.

El peticionario argumenta que la referida autoridad consideró que para establecer que el instrumento era nulo no se requería realizar la Experticia Grafo-técnica, por lo que había menos elementos que valorar y, aunado a lo anterior, la señora A. Viuda de R. no logró acreditar el pago del precio del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado de lo Civil de Mejicanos declaró sin lugar la demanda de Juicio Civil Ordinario de Mero Derecho de Nulidad de Instrumento Público con referencia 61-0-10 S.S./ROS, de conformidad con la sentencia de fecha 23-III-2015.

B. Posteriormente interpuso recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y esta emitió sentencia el 1-VI-2015, confirmando la decisión del Juez de lo Civil de Mejicanos.

Así, el peticionario alega que la referida Cámara no hizo una valoración sobre las ideas planteadas por su apoderada, sino que se limita a decir que es una mera inconformidad con la sentencia y que no se articula ningún agravio. En ese sentido, colige que la autoridad demandada no puntualiza los motivos de fondo por los cuales no ha entrado a conocer la prueba.

Finalmente, señala que interpuso recurso de casación bajo la referencia 214-CAC-2015 ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual lo declaró inadmisibles por resolución del 18-I-2016.

2. En ese orden de ideas, respecto de la solicitud del actor de interponer demanda de amparo contra el Juez de lo Civil de Mejicanos, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración probatoria practicada por dicha autoridad.

En ese orden, consta en la documentación agregada a este proceso que el Juez de lo Civil de Mejicanos determinó en la resolución de fecha 21-VIII-2014 que el peritaje caligráfico solicitado por la abogada Sandra Carolina Rendón Rivera –apoderada del señor G. M.– no era pertinente para acreditar la nulidad de la escritura de compraventa que se había alegado, tomando en cuenta que la autenticidad de la firma no forma parte del objeto del proceso porque la parte actora no expresó en ningún momento que la firma no fuera suya, sino que por el contrario, afirmó en su demanda que suscribió la citada escritura con la demandada.

De este modo, de lo expuesto por el señor G. M. se colige que pretende que este Tribunal valore si era necesario que se admitiera el peritaje caligráfico, según la resolución proveída por la autoridad demandada.

Así, según se expuso en las resoluciones del 27-X-2010 y 31-X-2012, emitidas en los Amps. 408-2010 y 304-2012 respectivamente, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si era adecuado admitir el peritaje caligráfico no obstante resultar impertinente para declarar ha lugar la nulidad de la escritura de compraventa implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Relacionado con lo anterior, el actor demanda además a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por haber emitido la sentencia de fecha 1-VI-2015, la cual –a su criterio– no está debidamente fundamentada.

A. Sin embargo, la autoridad demandada expresó en la referida resolución que la apoderada del señor G. M. relacionaba lo acontecido en primera instancia, pero no como agravio, sino como una reseña de lo acontecido en esta, lo cual no puede considerarse como una razón valedera para desestimar la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Mejicanos.

Además, la citada Cámara afirmó que la parte actora no manifestaba los agravios que incidían en el pronunciamiento de la sentencia y, aunado a lo anterior, pretendía que dicha autoridad revisara todo lo acontecido en primera instancia, sin expresar qué defecto contenía la sentencia, lo cual desnaturaliza la finalidad del recurso de apelación.

B. Así, el señor G. M. afirma una presunta vulneración a sus derechos por parte de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que esta –a su criterio– no fundamentó los argumentos para analizar la prueba; sin embargo, se advierte que sus alegatos más bien se refieren a una mera inconformidad respecto de cómo dicha autoridad analizó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del referido señor.

En consecuencia, indicar si era adecuado admitir el recurso de apelación y, con base en ello, determinar si era procedente declarar ha lugar la nulidad de la escritura de compraventa implicaría la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. De lo antes expuesto, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que el pretensor sustenta su reclamo en asuntos de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Pablo Alejandro G. M., contra actuaciones del Juez de lo Civil de Mejicanos y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que los alegatos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los criterios de admisión y valoración de la prueba de dichas autoridades.

1. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

403-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y siete minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo incoada, junto con la documentación anexa, y el escrito firmado por el señor Marco Antonio Z. conocido por Marco Antonio Z. G., mediante los cuales plantea, con el primero, un amparo contra el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y, con el segundo, solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el pretensor manifiesta que compró un inmueble en una pública subasta celebrada en el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel el día 30-V-2013, y que, incluso se le había extendido la correspondiente certificación "...que sirve como título de propiedad..." . No obstante eso, vulnerando sus derechos constitucionales, un año después de esa diligencia el juzgador emitió una resolución el día 19-I-2015 declarando nulo todo lo actuado en el proceso, incluyendo la venta en pública subasta.

Ante ello, explica que presentó un recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, quien el 10-II-2015 resolvió el medio impugnativo declarándolo sin lugar por improcedente; por lo que, presentó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien mediante resolución del día

4-IV-2016 determinó que la resolución impugnada era susceptible del recurso de revisión y no de casación.

De esa manera, el actor cuestiona la declaratoria de nulidad de la resolución donde consta que compró el inmueble en pública subasta. Dicho aspecto, en su opinión, le vulnera, los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica.

2. Por otra parte, se advierte que el actor Marco Antonio Z. conocido por Marco Antonio Z. G. actuando personalmente solicita a través del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 1-VII-2016 que se tenga por desistida la demanda de amparo constitucional intentada.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. A. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

B. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional -v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007-, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

C. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares -debidamente individualizados-, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados

elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

a. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el por qué se pide.

D. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita -con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta-, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicas., la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor Marco Antonio Z. conocido por Marco Antonio Z. G. manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, hoy Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil.

Así, dado que la parte actora, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de las actuaciones reclamadas, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre los actos impugnados, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada el señor Marco Antonio Z. conocido por Marco Antonio Z. G. en su carácter personal contra actuaciones del Juzgado Segundo de lo Civil de San Miguel, hoy, Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, la Cámara de lo Civil de la Primera

Sección de Oriente y la Sala de lo Civil, ya que el demandante solicitó desistir de la demanda de amparo presentada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el pretensor para recibir los actos de comunicación procesal, no así la dirección por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

419-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con seis minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan José Flores Espino, junto con la documentación que anexa, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a dicho profesional que presentara la documentación con la cual comprobara su calidad de apoderado del señor del señor Alex Iván H. R.. Además, en el supuesto que esa deficiencia fuera subsanada, este tendría que aclarar o señalar con exactitud: *i)* los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que la autoridad demandada había conculcado los derechos de su representado que alegaba vulnerados con la actuación impugnada; *ii)* el derecho de carácter material que estimaba vulnerado a su representado con la actuación controvertida en el presente amparo; *iii)* cuáles eran las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas como consecuencia de la decisión impugnada en este proceso de amparo y que, a su vez, indicara los motivos en los cuales fundamentaba su presunta afectación; y *iv)* realizara los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

I. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Flores Espino agrega la documentación respectiva con la que comprueba su calidad de apoderado de la parte actora. Por otro lado, indica que la vulneración a los derechos constitucionales de su mandante tuvo lugar en el momento que la

Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente ignoró lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15 Cn. Ello, pues –a su criterio– el art. 335 del Código Procesal Penal, dispone que la cesación de la detención provisional no admite apelación, por lo que al haber tramitado ese recurso se “...trasgredi[ó] con ello la garantía de un juicio y proceso penal con arreglo a la ley...”.

Por otro lado, sostiene la conculcación del principio de legalidad, pues la citada Cámara admitió una apelación sobre una resolución que no era recurrible por esa vía, por consiguiente “...[v]iolenta la [s]eguridad [j]urídica al modificar arbitrariamente una disposición legal...”.

Ahora bien, respecto del derecho material conculcado a su representado es el derecho de defensa, ya que la autoridad demandada al “...emitir esa resolución arbitraria y antojadiza dej[ó] en indefensión procesal al imputado...”.

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado del pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Flores Espino en el presente caso.

En síntesis, este dirige su pretensión contra la resolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente del 9-VI-2015 mediante la cual se revocó la decisión del Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana que ordenó el cese de la detención provisional del señor H. R..

1. Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el citado profesional argumenta que la autoridad demandada interpretó de forma errónea el art. 341 del Código Procesal Penal ya que la cesación de una medida cautelar no era una decisión apelable, razón por la cual dicho recurso no se debió haber admitido. Asimismo, alega que la citada Cámara no fundamentó en debida forma su cambio de criterio respecto de la admisión de ese recurso.

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por este no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucio-

nales de su mandante que estima vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las razones por las cuales la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente admitió el referido recurso y revocó la decisión que había ordenado el cese de la detención provisional de su representado.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persigue el abogado Flores Espino es que esta Sala afirme, a partir del análisis de la legislación aplicable al caso, que la cesación de una medida cautelar no es una decisión recurrible en apelación, y por ende se indique que el referido recurso no debió ser admitido y por tanto no se tuvo que haber revocado el cese de la detención provisional ordenada por el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Ana a favor de su representado.

Aunado a ello, se advierte que, según consta en la documentación anexa, la citada Cámara admitió ese recurso debido a que consideró que conforme a lo establecido en el art. 341 inciso 1º del Código Procesal Penal la resolución que imponga la detención o las deniegue será apelable, por lo que se estimó que debido a la importancia de las medidas cautelares en un proceso, "...resulta necesario que exista un control sobre este tipo de decisiones por parte de los tribunales superiores que conocen en alzada; en ese sentido, se estima oportuno que se modifique el criterio sostenido por e[s]a [C]ámara...".

De lo antes esbozado, se colige que el abogado Flores Espino lejos de evidenciar un reclamo de estricta trascendencia constitucional se ha limitado únicamente a exponer su inconformidad con las razones por las que la autoridad demandada cambió de criterio respecto de la admisibilidad en apelación en los supuestos de cesamiento de una medida cautelar. Lo anterior, debido a que no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala analizar los motivos de mera legalidad ordinaria en los que esta fundamentó el cambio de precedente.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si la cesación de una medida cautelar admite o no apelación, ya que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva e interpretativa –en exclusiva– sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable.

Así, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, *la jurisdicción constitucional* carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyos conocimientos les corresponde y, en consecuencia revisar los motivos por los cuales la referida Cámara consideró cambiar de criterio respecto de la admisión en apelación de aquellas decisiones en las que se haya ordenado el cese de una medida cautelar, implicaría la irrup-

ción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el referido profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Juan José Flores Espino en su calidad de apoderado del señor Alex Iván H. R., contra la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de la ciudad de Santa Ana, pues su reclamo orientaba únicamente a que esta Sala determinara que la cesación de una medida cautelar no es era decisión recurrible en apelación, y por ende la actuación impugnada vulneraba los derechos constitucionales de su representado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

431-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por los señores Franklin Obed B. V. y Rosa Aminta V. G., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios manifiestan que ante el Juzgado Décimo de Instrucción de San Salvador se sigue un proceso penal en su contra por el delito de estafa agravada, el cual ha sido asignado con la referencia 095-2015-9. Aclaran que en el referido proceso penal nombraron como su defensor al abogado Herberth Danilo Vega Cruz, para lo que presentaron un escrito en el que solicitaban que se tuviera como su defensor al referido profesional.

Ahora bien, acotan que mediante auto del 10-VI-2016 el citado Juez declaró sin lugar el nombramiento del abogado Vega Cruz como su defensor particular, debido a que con fecha 26-V-2016 se le designó un defensor público adscrito a la Procuraduría General de la República. Lo anterior, pues el referido

profesional había interpuesto con anterioridad su renuncia al referido cargo, por lo que la autoridad demandada consideró que al haber renunciado conforme al art. 104 del Código Procesal Penal este no podía haber sido nombrado en ese proceso.

Lo anterior, arguyen que la interpretación realizada por el funcionario judicial demandado "...es violatoria del debido proceso y derecho de defensa, ya que h[a]n nombrado expresamente como [a]bogado para que ejerza [su] defensa técnica al [a]bogado Herberth Danilo Vega Cruz...". Y es que, alegan que la renuncia realizada por el abogado Vega Cruz no implica que este haya abandonado el procedimiento.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Como punto de consideración principal, se estima necesario expresar que, tal como se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el Amp. 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta al justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, *sea calificada de orden definitivo*, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias emitidas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio– no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto –entre otros– que la existencia de la actuación u omisión alegada sea capaz de producir por sí mismas vulneraciones a derechos fundamentales, *circunstancia que habrá de ser posible únicamente al tratarse de un acto definitivo de decisión*.

En lo que respecta al agravio en estricto sentido, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su pro-

moción exige la presencia de un perjuicio y que este sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente dictar sentencia en un amparo constitucional no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que este debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, *es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, se vería distorsionada la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. De manera inicial, se advierte que los demandantes encaminan su pretensión contra el Juzgado Décimo de Instrucción por la resolución del 10-VI-2016 mediante la cual se declaró sin lugar el nombramiento del abogado Vega Cruz.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada, sostienen que la renuncia realizada con anterioridad por el abogado Vega Cruz no implicaba que este hubiera abandonado el procedimiento, por lo que con la negativa del citado Juez de permitir que el referido abogado ejerciera nuevamente su defensa se han vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa.

2. Por otro lado, según lo manifestado por los mismos pretenses en su demanda la audiencia preliminar del referido proceso penal está programada para el día 24-VI-2016. En virtud de lo anterior es posible afirmar que, a la fecha, la situación jurídica de los peticionarios se encuentra pendiente de resolver en sede ordinaria, la cual a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, resulta idónea para preservar –de alguna manera– los derechos constitucionales invocados en esta sede. En ese orden, de lo acotado anteriormente se colige que el proceso penal correspondiente aún no ha finalizado y, por tanto, es posible que dentro de este sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede o que la situación jurídica de los actores no resulta afectada por la decisión definitiva que se emita en ese proceso.

Y es que, en la referida audiencia preliminar el Juez Décimo de Instrucción puede declarar el sobreseimiento provisional o definitivo a favor de los demandantes, o en el supuesto que se decreta la apertura a juicio de ese proceso, estos pueden solicitar al Juez de Sentencia respectivo que se autorice la intervención del abogado Vega Cruz.

Por otro lado, y al alegar los pretenses la vulneración de su derecho de defensa, pues no se les ha permitido nombrar al abogado de su preferencia por una errónea interpretación del art. 104 del Código Procesal Penal, se advierte que el art. 346 de ese mismo cuerpo legal establece como una causal de nulidad del proceso penal "... [c]uando el acto implique inobservancia de derechos y garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República, en el Derecho Internacional vigente y en este Código...". Por consiguiente, al aducir estos la transgresión de un derecho de naturaleza constitucional en el referido proceso penal, la legislación ordinaria prevé la posibilidad de solicitar la nulidad del proceso penal o que esta se declare de oficio por el juzgador.

En razón de ello, y en un eventual juicio, podría emitirse una sentencia absolutoria a favor de los señores V. G. y B. V., lo que implicaría que las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se solicita en este amparo ya no les ocasionarían agravio, es decir, podría repararse la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica de los mismos.

Lo anterior, ya que el art. 398 C.Pr.Pn, que dispone que: "cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias".

En ese orden de ideas, se observa que el resultado del juicio penal podría incidir en la invalidación de los actos reclamados. Aunado a ello, y en caso contrario, en el supuesto de una posible sentencia condenatoria en perjuicio de los actores la legislación prevé los recursos de apelación y casación de conformidad a los arts. 468 y 479 C.Pr.Pn.

En apego a lo antes expuesto es conclusión obligada que, *por no haberse finalizado el proceso ordinario que aún se encuentra en trámite*, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

Cabe aclarar que dicho pronunciamiento no es impedimento para que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo en esta sede ni para que se conozca posteriormente este en caso de que, al finalizar el proceso

penal mediante los actos definitivos correspondientes y una vez agotados los recursos idóneos, la vulneración persista.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Franklin Obed B. V. y Rosa Aminta V. G., por la presumible vulneración de los derechos al debido proceso y defensa por encontrarse todavía en trámite el proceso penal en el que supuestamente han acaecido los actos que les ocasionan agravio.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

248-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Norma Lorena Ventura Avelar, actuando en su calidad de apoderada del señor Juan Antonio T. R., mediante los cuales, por una parte, intenta evacuar la prevención que le fue formulada y solicita se ordene una medida cautelar y, por otra parte, solicita que se resuelva con celeridad el presente proceso, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: a) la Asamblea Legislativa, puesto que plantea un amparo contra ley autoaplicativa, específicamente para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 4 letra l) y 5 de la Ley de Servicio Civil; b) el Director del Hospital Nacional Rosales, por los siguientes actos: i) como amparo contra ley hete-roaplicativa; por haber aplicado multas al peticionario por la falta de marcación biométrica en aplicación del art. 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud –RIUDRHMS– y art. 35 de las Normas Técnicas de Control Interno específicas del Hospital

Nacional Rosales –NTCIHNR–; *ii*) por haber emitido el Acuerdo Administrativo número 227, del 10-III-2015, mediante el cual dicha autoridad asigna al actor funciones *ad honorem* como médico agregado a la Clínica de Úlceras y Heridas del referido hospital; y *iii*) por haber emitido la resolución administrativa de fecha 27-III-2015, por medio de la cual aclara que el acuerdo antes mencionado constituye un traslado del demandante, el cual ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Emergencias, supuestamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, alega que los arts. 4 letra I) y 5 de la Ley de Servicio Civil vulneran los derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de los empleados públicos; asimismo, destaca que la aplicación de multas por falta de marcación biométrica transgreden el principio de legalidad en su proyección en el derecho administrativo sancionador como materia reservada a la ley, así como los derechos de audiencia, defensa y propiedad; finalmente, mediante el acuerdo y la resolución en virtud de los cuales se ordena el traslado del actor, se estiman vulnerados los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Con respecto al amparo contra ley autoaplicativa, la parte actora expone que por efecto de los arts. 4 letra I) y 5 de la Ley de Servicio Civil se le excluye arbitrariamente de un mecanismo administrativo para la conservación y defensa de sus derechos como servidor público, ya que no puede acudir al Tribunal de Servicio Civil. Aunado a lo anterior, alega que su cargo se considera como de confianza únicamente por la denominación y no materialmente por el análisis de sus funciones y el contexto de las relaciones de supra-subordinación.

Por otra parte, la apoderada del actor alega que los supuestos descuentos realizados a su mandante durante los meses de agosto a diciembre de 2014 y de enero a abril de 2015, en realidad constituyen multas y, en consecuencia, no podrían haber sido aplicadas por el Director del Hospital Nacional Rosales. En ese orden, señala que la potestad reglamentaria autónoma organizativa regula exclusivamente aspectos que pueden ser clasificados como cuestiones administrativas internas.

Finalmente, con relación al supuesto traslado del actor, la abogada Ventura Avelar estima que este constituye "... una rebaja injustificada en la jerarquía organizacional dentro del Hospital..." [resaltado suprimido]; así, alega que, pese a que el art. 37 de la Ley de Servicio Civil establece que los traslados deben ser motivados, el traslado de su mandante fue arbitrario.

2. En ese orden, este Tribunal previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud *i*) cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que el peticionario sufriría en su esfera jurídica como consecuencia de las supuestas multas que habrían sido impuestas al actor por el Director del hospital Nacio-

nal Rosales; *ii*) cuáles eran los derechos fundamentales que, a su juicio, habían sido conculcados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de legalidad, así como los motivos por los que consideraba que cada uno de ellos había sido vulnerado en virtud del acto reclamado; y *iii*) si había tenido conocimiento o se le había notificado de algún tipo de proceso que se haya seguido o se estuviera tramitando en su contra, especificando las autoridades ante las cuales se habría planteado, si ya existía algún tipo de decisión de carácter definitivo, en cuyo caso debía aclarar además si había hecho uso de los medios de impugnación respectivos, cuál había sido el resultado de estos y si, además, reclamaba contra la decisión proveída en el recurso incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión. Por el contrario, en caso de no haber hecho uso de los medios impugnativos, debía aclarar las razones por las que no lo utilizó.

2. A fin de evacuar dicha prevención, con el objeto de aclarar cuál es el agravio de trascendencia constitucional, la abogada del actor insiste en aclarar que los descuentos de los que ha sido objeto su mandante constituyen en realidad multas; lo anterior, con base en el monto de las mismas y en supuestas declaraciones que ha brindado en los medios de comunicación el Director del Hospital Nacional Rosales.

Por otra parte, con respecto a los derechos que estima vulnerados como consecuencia de la supuesta transgresión del principio de legalidad, afirma que como producto de las retenciones deducidas de su salario por la falta de marcación biométrica, se estaría conculcando su derecho de propiedad.

Finalmente, alega que aclara que el Director del Hospital Nacional Rosales ha iniciado procesos de destitución conforme a la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa ante los Juzgados de lo Civil y Mercantil; asimismo, afirma que con base en dicha normativa, se ha incoado una demanda contra el doctor T. B. por supuesto incumplimiento de deberes y obligaciones con la institución, irrespeto a las autoridades y falta de acatamiento a la autoridad. Aunado a lo anterior, adjunta copia de auto de fecha 29-VI-2015, mediante el cual el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador emplazó al peticionario a efecto de que contestara la referida demanda.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de un apartado de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente

alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. En otro orden, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, *que genere un perjuicio o agravio* en la esfera jurídico constitucional de la persona y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. Se advierte que la parte actora dirige su reclamo, entre otros, contra el Director del Hospital Nacional Rosales, como amparo contra ley heteroaplicativa, por haber aplicado multas al peticionario por la falta de marcación biométrica en aplicación del art. 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud –RIUDRHMS– y art. 35 de las Normas Técnicas de Control Interno específicas del Hospital Nacional Rosales –NTCIHNR–

En ese sentido, la apoderada del actor alega que los supuestos descuentos realizados a su mandante durante los meses de agosto a diciembre de 2014 y de enero a abril de 2015, en realidad constituyen multas y, en consecuencia, no podrían haber sido aplicadas por el Director del Hospital Nacional Rosales. En ese orden, señala que la potestad reglamentaria autónoma organizativa regula exclusivamente aspectos que pueden ser clasificados como cuestiones administrativas internas.

Al respecto, el art. 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud – RIUDRHMS – dispone: *“OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE LA ASISTENCIA Art. 56.- Todo empleado o funcionario público del Ministerio, debe asistir con puntualidad a su trabajo y registrar en forma personal su asistencia, quedando estrictamente prohibido registrar la asistencia de otra persona. El empleado o funcionario público que incumpla con lo anterior, será sujeto de sanción por falta en el servicio, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil.”*

Mientras que el art. 35 de las Normas Técnicas de Control Interno específicas del Hospital Nacional Rosales – NTCIHNR– establece: *“Controles de Asistencia Art. 35.- Todo el personal del Hospital, deberá marcar o registrar la hora de entrada y salida de su jornada laboral, a excepción del Director, fundamentado en el hecho de la labor administrativa que realice dentro y fuera de la Institución, debiendo establecer controles que le permitan justificar ante el organismo fiscalizador, sus ausencias parciales o completas de sus jornadas laborales. Los controles de asistencia, se harán a través de los medios que establezca la Dirección y de los recursos disponibles. La asistencia, puntualidad y permanencia del personal en su lugar de trabajo, será responsabilidad de la Jefatura inmediata. La Dirección, deberá contar con un control de asistencia único para todo el personal del Hospital”.*

Conforme a lo anterior, estima que el, art. 56 del RIUDRHMS, el cual se complementa con el referido art. 35 de las NTCIHNR, no constituye una “convicción de carácter auto- organizativo, sino que, en realidad, se trata de una norma que expone efectos normativos con vocación de limitar los derechos fundamentales de los empleados del Ministerio de Salud”. Además, considera que debido a que las supuestas multas afectan el patrimonio del peticionario, previo a ser impuestas debieron respetarse los derechos de audiencia y defensa.

B. En ese sentido, se advierte que lo manifestado por la abogada Ventura Avelar no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de los derechos constitucionales del peticionario; y es que, con el objeto de fundamentar la supuesta transgresión constitucional, la parte actora se limita a reiterar que el descuento realizado a su mandante constituye una multa, la cual afecta su derecho a la propiedad; lo anterior, con base en el monto de las mismas y en supuestas declaraciones que ha brindado en los medios de comunicación el Director del Hospital Nacional Rosales.

Pese a ello, este Tribunal ha sostenido que—verbigracia la resolución de fecha 10-XI-2014, pronunciada en el Amp. 842-2014— *que el hecho de prescindir del pago de salarios por los retrasos o por el tiempo dejado de trabajar sin excusa suficiente no tiene un carácter sancionatorio, ni puede atribuírsele al desarrollo de la potestad disciplinaria del empleador, sino que constituye una medida que este adopta como consecuencia directa del incumplimiento por parte del trabajador, materializada en la inobservancia del tiempo previsto de trabajo, ya sea en el contrato o en un nombramiento para una determinada plaza. Así, debido a que las órdenes de descuento de salario no tienen naturaleza punitiva, es decir, no se constituyen como una sanción, no se exige que deban ir precedidas de un procedimiento previo.*

Aunado a lo anterior, aunque la apoderada del actor alega que los supuestos descuentos constituyen en realidad multas y surgen a partir de un exceso de la potestad sancionatoria del Ministerio de Salud, no se advierte de qué manera las disposiciones antes mencionadas y, en particular, el art. 56 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud –RIUDRHMS– vulneraría derechos constitucionales de los servidores públicos.

En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con respecto a dicho acto.

2. En otro orden, la parte actora también reclama contra las siguientes autoridades: i) la Asamblea Legislativa, puesto que plantea un amparo contra ley autoaplicativa, específicamente para cuestionar la constitucionalidad de los artículos 4 letra l) y 5 de la Ley de Servicio Civil; b) el Director del Hospital Nacional Rosales, por los siguientes actos: i) por haber emitido el Acuerdo Administrativo número 227, del 10-III-2015, mediante el cual dicha autoridad asigna al actor funciones *ad honorem* como médico agregado a la Clínica de Úlceras y Heridas del referido hospital; y ii) por haber emitido la resolución

administrativa de fecha 27-III-2015, por medio de la cual aclara que el acuerdo antes mencionado constituye un traslado del demandante, el cual ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad de Emergencias, supuestamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Servicio Civil.

Sin embargo, al evacuar las prevenciones formuladas, la referida abogada aclara que el Director del Hospital Nacional Rosales ha iniciado procesos de destitución conforme a la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa ante los Juzgados de lo Civil y Mercantil; asimismo, afirma que con base en dicha normativa, se ha incoado una demanda contra el doctor T. R. por supuesto incumplimiento de deberes y obligaciones con la institución, 'irrespeto a las autoridades y falta de acatamiento a la autoridad.

Finalmente, adjunta copia de auto de fecha 29-VI-2015, mediante el cual el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador emplazó al peticionario a efecto de que contestara la referida demanda.

2. A. En ese orden, se advierte que la actuación impugnada por la parte actora *no constituye un acto de carácter definitivo* y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica. Lo anterior, debido a que, tal como se establece en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, una vez contestada la demanda, se abre el juicio a prueba por cuatro días si fuere necesario y, posteriormente, se dicta sentencia, la cual también puede ser controvertida mediante el recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil competente.

B. Aunado a lo anterior, pese a que la apoderada del interesado intenta impugnar, como amparo contra ley autoaplicativa, los artículos 4 letra l) y el art. 5 de la Ley de Servicio Civil, pues –a su parecer– en este se excluyen del campo de aplicación de la mencionada ley ciertos cargos de forma arbitraria, se advierte que estaría impugnando precisamente la forma en la que se utilizaron dichos artículos, es decir, como amparo contra ley heteroaplicativa, por supuestamente haber sido excluido su mandante, lo cual, según lo manifestado al evacuar la prevención, aparentemente ha implicado que se le siga un proceso conforme a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa.

Sin embargo, no se advierte cuál sería el perjuicio constitucional que dicha situación le ocasionaría, puesto que, es evidente que la Constitución no pretende regular de manera exhaustiva cada temática, sino que da los lineamientos generales para que sea el legislador quien los desarrolle en detalle. Y es que, se advierte que la ley que se le está aplicando al actor garantiza los derechos de audiencia, defensa y a recurrir; así, este tiene la oportunidad de exponer sus

alegatos, aportar prueba e incluso de controvertir la decisión definitiva que se emita en dicho proceso.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias tácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una *vulneración de trascendencia constitucional*.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 inc. 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Norma Lorena Ventura Avelar, actuando en su calidad de apoderada del señor Juan Antonio T. R., en contra del Director del Hospital Nacional Rosales y de la Asamblea Legislativa –como amparo contra ley–, en primer lugar, porque las órdenes de descuento de salario no tienen naturaleza punitiva; en segundo lugar, porque la actuación reclamada no constituye un acto definitivo y, finalmente, porque la ley que se le está aplicando al peticionario garantiza el debido proceso.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

393-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y dos minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, por medio del cual solicita a esta Sala que haga de su conocimiento una eventual admisión de la presente demanda de amparo.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores Wilfredo Jorge Ernesto O., Milagro M. de O. conocida por Milagro Eduviges M. de O. y Celso O., por medio del cual evacúan la prevención formulada por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, los actores manifestaron que la Caja de Crédito de Quezaltepeque, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, inició un juicio ejecutivo mercantil en su contra, por el incumplimiento en el pago de un préstamo en el cual el señor Wilfredo Jorge Ernesto O. era el deudor principal y los otros dos demandantes eran codeudores solidarios.

En virtud de lo anterior, el 4-VI-2015, el Juez de lo Civil de Quezaltepeque emitió una sentencia en la que ordenó a los peticionarios que pagaran el monto adeudado (US\$31,963.82) en un plazo de 30 días hábiles. El 6-XI-2015, la referida autoridad, en las diligencias de ejecución forzosa con número de referencia EJ-41-15(4), adjudicó en pago a favor de la sociedad acreedora el inmueble registrado a nombre de la señora Milagro M. de O., donde los pretensores residen. Consecuentemente, el 17-II-2016, el Juez de lo Civil de Quezaltepeque ordenó la entrega material del inmueble y el lanzamiento de los demandantes.

Para efectos de realizar la entrega material del inmueble y el posible lanzamiento, se comisionó al Juez de Paz de Sacacoyo. No obstante, los pretensores alegaron que las resoluciones descritas anteriormente no les fueron notificadas, por lo que se les vulneraron sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y legalidad del proceso.

II. Se previno a los demandantes que señalaran con toda claridad y exactitud: (i) las razones –fácticas y jurídicas– por las que consideraban que su reclamo tenía trascendencia constitucional y no constituía una mera inconformidad con el acto reclamado, para lo cual debían justificar por qué consideraban que se les violentaron los derechos de audiencia y defensa si, tal y como se reflejaba en la documentación anexa a la demanda, éstos comparecieron en el proceso tramitado por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque por medio de un apoderado judicial. Además, debían señalar en qué momento y por cuál medio advirtieron de la existencia del referido proceso y; (ii) si presentaron algún recurso en contra de la sentencia impugnada o, en su defecto, expresaran los motivos por los que no lo hicieron ya que, tal y como se ha señalado anteriormente, los demandantes intervinieron en el proceso por medio de apoderado.

III. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los pretensores presentaron un escrito ante la Secretaría de este Tribunal el día 28-VI-2016, por medio del cual aclaran que consideran que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia y defensa puesto que, según las tres actas notariales mediante las cuales se notificó a los señores Milagro M. de O., Celso O. y Wilfredo Jorge Ernesto O., dichos actos fueron comunicados a una persona distinta de los demandantes y en la “Lotificación El Porvenir”, a pesar de que el inmueble de éstos no forma parte de dicha urbanización.

Ahora bien, manifiestan que fue la señora Celina Mabel O. M. –hija de los actores– quien, por medio de rumores, tuvo conocimiento del proceso judicial tramitado en contra de sus familiares. En consecuencia, el 9-V-2016, confirieron un poder judicial al licenciado Rolando Napoleón Hernández Jiménez. Sin embargo, los demandantes argumentan que, en la práctica, no tuvieron intervención alguna en el proceso judicial y solo tuvieron conocimiento del mismo cuando una persona se hizo presente en la propiedad para llevar a cabo el valúo del mismo.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión de la actora del amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

V. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que los demandantes reconocen que se mostraron parte en el proceso judicial iniciado en su contra por la Caja de Crédito de Quezaltepeque, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variables, por medio de un apoderado judicial. No obstante, alegan que se vulneró su derecho de audiencia y defensa puesto que no contestaron la demanda.

2. Con respecto al derecho de audiencia, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –v.gr. la sentencia del 12-XI-2010 emitida en la Inc. 40-2009– que éste se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevé, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia y, además, en el mismo, deberán cumplirse todas aquellas formalidades esenciales que tiendan a asegurar la efectividad del derecho de audiencia.

Asimismo, se señaló –en la citada jurisprudencia– que el *derecho de audiencia* no solo importa la existencia de un proceso o procedimiento previo sino también el cumplimiento irrestricto de los actos de comunicación procesal, que son la herramienta que facilita el conocimiento de las partes sobre lo que en el proceso está ocurriendo.

En ese sentido, los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia en cuanto que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando los principios de contradicción y bilateralidad.

3. A. Así, se advierte que aunque los demandantes señalan inexactitudes en las actas notariales de notificación, no han establecido la existencia de un agravio de trascendencia constitucional respecto de los derechos invocados, puesto que, tal y como se evidencia en sus escritos y en la documentación que adjuntan, tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa por medio de un apoderado judicial. Más aún, según la documentación adjunta, las resoluciones im-

pugnadas fueron notificadas a los demandantes por medio de su apoderado, en el lugar señalado por éste para tales efectos.

Y es que, resulta necesario aclarar que el derecho de audiencia se manifiesta en tanto que los sujetos de un proceso tengan la oportunidad de ser oídos y ejercer su defensa, no siendo un requisito indispensable el hecho de que efectivamente lo hayan ejercido. En el caso particular, se observa que los demandantes tuvieron la oportunidad de intervenir en el proceso y ejercer su defensa mediante su apoderado y no lo hicieron, sin exponer ninguna circunstancia atribuible a las autoridades demandadas que se los impidiera.

B. Con relación a los actos de comunicación efectuados dentro de un proceso o procedimiento, en la interlocutoria de fecha 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, se relacionó que la notificación de las decisiones judiciales constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un juicio que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

Sin embargo, habrá casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado, es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario judicial de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de otro sujeto mayor de edad que se encuentre en el lugar de residencia o de trabajo del interesado, siempre que tenga algún vínculo o relación con este.

Además, es pertinente agregar que de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación la situación a evaluar en sede constitucional si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

C. Por tanto, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que, a pesar de que los peticionarios alegan supuestas vulneraciones de trascendencia constitucional, lo que persiguen con su queja es *que este Tribunal revierta la decisión del Juzgado de lo Civil de Quezaltepeque sin un fundamento que refleje una efectiva transgresión a derechos fundamentales*. De ahí que no se observa que se haya materializado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera de derechos de los peticionarios a raíz del acto reclamado.

Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando los pretensores afirman que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente reflejan la inconformidad con el contenido de la actuación de las autoridades demandadas. Ello, pues no se ha concretado un agravio de trascendencia constitucional en las esferas subjetivas de los actores.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los señores Wilfredo Jorge Ernesto O., Milagro M. de O. conocida por Milagro Eduvigis M. de O. y Celso O., en contra del Juez de lo Civil de Quezaltepeque y el Juez de Paz de Sacacoyo, puesto que no se ha materializado un agravio de trascendencia constitucional en la esfera subjetiva de los actores.
2. *Hágase del conocimiento* Juez de lo Civil de Quezaltepeque la presente resolución.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

578-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y nueve minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos suscritos por la señora Mariana E. A. en su carácter personal, en el primero de los cuales señala un lugar para recibir notificaciones y alega la urgencia para que se suspenda el acto que reclama; y, en el segundo reitera su petición para que se ordene la suspensión de lo ordenado por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro consistente en ejecutar el desalojo propio y del resto de personas que habitan en el inmueble controvertido; además agrega copia certificada del proceso judicial tramitado ante el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán.

Analizada la demanda firmada por el abogado David Israel Córdova Mena como apoderado general judicial de la señora Mariana E. A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que su mandante y la señora Raquel Maritza L. S. suscribieron una escritura de compra venta de inmueble con pacto de retroventa. En relación a ello, esboza que la referida señora L. S. compa-

reció a otorgar dicho instrumento como apoderada general judicial con cláusula especial de la señora Reyna Isabel Velasco Orellana quien era la dueña del bien raíz.

Así pues, asevera que dicha propietaria alegó que la firma en el citado mandato no había sido puesta por ella, por lo que ese documento y los subsecuentes eran falsos; ante ello, promovió -únicamente- en contra de la señora Raquel Maritza L. S. un "...Juicio de Nulidad Absoluta..." del citado poder general judicial y de la compra venta con pacto de retroventa y además solicitó la cancelación de la inscripción registral; asimismo, en ese juicio adicionó una pretensión para que se reivindicara el dominio de la cosa, pero esta solo fue incoada en contra de la señora Mariana E. A. En relación a lo anterior, el abogado enfatiza que su representada no pudo defenderse de las nulidades alegadas sobre los instrumentos públicos.

Cabe señalar, que el referido juicio fue dirimido por el Juez Cuarto de lo de San Salvador, quien lo clasificó con la referencia 16-O-08 y pronunció una sentencia el día 23-VIII-2011, en la cual declaró la nulidad absoluta de los instrumentos públicos y ordenó la cancelación de la inscripción de propiedad del inmueble -que ya estaba a nombre de la actora Mariana E. A.-. De ahí que su mandante planteó un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador pero el día 12-IX-2012 dicho tribunal confirmó la sentencia apelada.

En virtud de lo cual, argumenta -además- que la señora Raquel Maritza L. S. no compareció al juicio, no obstante su legal emplazamiento, por lo tanto su representada ignora las circunstancias del otorgamiento del poder. También aduce un "...desorden de acciones... , pues la señora E. A. contestó la demanda en lo referente a la reivindicación pero no respecto a las nulidades alegadas, por estimar que no fue demandada ni emplazada por esas

Sobre la pretensión de reivindicación que se declaró sin lugar, el abogado aclara que posteriormente se planteó de nuevo (en un juicio diferente) y se encuentran en trámite ante el Juez de lo de Santa Tecla.

En consecuencia, demanda al Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador y a la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pues cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por el juez de primera instancia el día 23-VIII-2011 y la resolución proveída por el tribunal de segunda instancia el día 12-IX-2012. Dichos actos -a juicio del abogado- le vulneran a su representada los derechos al debido proceso, audiencia, propiedad, posesión, seguridad jurídica, legalidad, igualdad y "principio de supremacía constitucional".

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

1. A. Así, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimarlo para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejarlo transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la

mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden ser: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. De manera inicial, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el apoderado de la pretensora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representarla, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas respecto a las sentencias emitidas por el Juez, Cuarto de lo Civil de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que por un lado este Tribunal *determine si las pretensiones se incoaron desordenadamente y por ello su representada únicamente contestó la demanda en lo que se refería a la reivindicación de dominio del inmueble; y por otra parte, a que se establezca si el tribunal de segunda instancia demandado debió revocar la sentencia del juez inferior*. Lo anterior constituye situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por tal motivo, no se logra apreciar cuál es el perjuicio de carácter constitucional del acto que pretende impugnar, ya que se limita a reclamar que en el juicio que promovió la señora Reyna Isabel V. O., su mandante únicamente fue emplazada por la pretensión de reivindicación de dominio y no por las nulidades de los instrumentos públicos antes mencionados.

En cuanto a ello, cabe señalar que de la documentación anexa a la demanda se advierte que en el Juicio Civil Ordinario de Nulidad y Cancelación de Inscripción que tramitó el Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador, sí se planteó en contra de la señora Raquel Maritza L. S. y Mariana E. A.; y, específicamente contra la señora E. A. se incoó un juicio civil ordinario reivindicatorio. De esa forma, esta última señora -quien promueve la presente demanda de amparo-

se mostró parte en el juicio civil pues compareció por medio de dos abogados quienes contestaron la demanda en sentido negativo y alegaron excepciones inclusive sobre el poder otorgado por la señora L. S.

En cuanto al recurso de apelación dirimido por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro también se observa que compareció la señora Mariana E. A. como apelante, y expresó sus agravios. Por lo tanto, es evidente que la pretensora E. A. tuvo la oportunidad de defenderse en la primera y segunda instancia, ya que hizo uso del medio impugnativo (apelación). Sobre el recurso de casación no menciona si lo planteó o no.

B. Al respecto cabe señalar que esta Sala ha establecido -v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico; ello, implica la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

C. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su representada, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador y de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

2. A. Por otra parte, el abogado David Israel Córdova Mena pretende atacar las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas en fechas 23-VIII-2011 (Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador) y el 12-IX-2012 (Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro)

Por lo tanto, se observa que transcurrió un plazo de más de *tres años* desde la decisión que le reclama al tribunal de segunda instancia a la presentación de la demanda de amparo (13- X-2015). Lo que por una parte parecería demostrar que la demandante ha consentido el acto y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de h parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la peticionaria no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la actuación u omisión cometida por las autoridades demandadas al declarar la nulidad absoluta tanto del poder como de la compra-venta de inmueble con pacto de retroventa; y en el caso del tribunal de segunda instancia porque no revocó la sentencia del juez inferior.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de la actora en su demanda, no obstante que afirma que actualmente se está dirimiendo un Juicio Civil Reivindicatorio sobre dicho proceso, no se establece acto reclamado y tampoco justifica el lapso transcurrido desde la última resolución impugnada a la presentación de la demanda de amparo. Por lo tanto, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que dicha última actuación se pronunció hace más de tres años, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la pretensora con relación a los actos reclamados. De esta forma, también por este punto es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que la reclamación planteada constituye cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas y, además no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la demandante con relación a los actos reclamados; todo lo cual evidencia la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado David Israel Córdova Mena en su carácter de apoderado general judicial de la señora Mariana E. A. en contra de actuaciones del Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador y la Cámara. Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que se considera que las reclamaciones planteadas constituyen cuestiones de estricta legalidad ordinaria y de simple inconfor-

midad con las actuaciones impugnadas; además, no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la demandante con relación a los actos reclamados.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el apoderado de la actora y, también la dirección y medio técnico señalado por la misma demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

592-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Alba Estela Carranza Hurtado, actuando en calidad de apoderada del señor Luis Danilo H., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada del actor manifiesta que su mandante inició un Juicio Individual de Trabajo ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla –Juez Dos–, por medio de la defensora pública laboral Claudia María T. M.; lo anterior, ante un supuesto despido, pese a que, según manifiesta, el peticionario gozaba de fuero sindical por su calidad de directivo de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos.

Sin embargo, alega que dicha defensora pública laboral no desarrolló su defensa con la diligencia y responsabilidad debida, puesto que, por una parte, la referida profesional le manifestó al actor que no era necesario que él estuviera presente en la audiencia conciliatoria; no obstante, ella tampoco asistió. Por otra parte, cuestiona el hecho de que esta no le notificaba los avances del proceso, pese a que él mostraba interés e incluso había pedido que su defensora le hiciera saber los avances con intermediación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, asegura que en el Tribunal en el que se tramitó el proceso le manifestaron al pretensor que el caso se había perdido debido a que la licenciada T. M. había efectuado un trabajo muy poco profesional y no había logrado demostrar que el señor Luis Danilo H. laboraba para la empresa a la cual se le atribuía un supuesto despido.

Finalmente, solicita que por medio de este amparo de declare la nulidad del proceso laboral antes referido y se cite nuevamente a la parte patronal que el peticionario demandaba, para que se efectúe nuevamente la audiencia de conciliación laboral que establece el Código de Trabajo.

II. Aclarado lo anterior, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La apoderada del pretensor dirige su reclamo contra la defensora pública laboral Claudia María T. M., debido a que, supuestamente, esta no ejerció la defensa del actor con la diligencia debida en un Juicio Individual de Trabajo que su mandante inició ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla –Juez Dos–, ante un supuesto despido, pese a que, según manifiesta, el peticionario gozaba de fuero sindical por su calidad de directivo de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Similares y Conexos.

Sin embargo, alega que aunque dicha defensora pública laboral le manifestó al actor que no era necesario que él estuviera presente en la audiencia conciliatoria, ella tampoco asistió. Asimismo, cuestiona el hecho de que esta no le notificaba los avances del proceso, pese a que él mostraba interés e incluso había pedido que su defensora le hiciera saber los avances con intermediación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, asegura que en el Tribunal en el que se tramitó el proceso le manifestaron al pretensor que el caso se había perdido debido a que la licenciada T. M. había efectuado un trabajo muy poco profesional y no había logrado demostrar que el señor Luis Danilo H. laboraba para la empresa a la cual se le atribuía un supuesto despido.

2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos por la abogada del demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de este último, sino que,

más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la manera en que la defensora pública laboral actuó dentro del proceso en referencia.

En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad, entre a calificar y a pronunciarse acerca de la actividad realizada por la defensora pública laboral en lo concerniente al ejercicio de los derechos, cargas y expectativas relacionadas con la defensa de la posición procesal del señor Luis Danilo H. en el Juicio Individual de Trabajo antes relacionado, aspecto que esta Sala está impedida para conocer.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que la parte actora tiene expeditas las vías legales pertinentes para investigar la conducta –a su juicio– negligente de la defensora pública nombrada y demás autoridades de la Procuraduría General de la República, a fin de determinar la responsabilidad de sus actuaciones, puesto que dichos profesionales deben actuar conforme a las obligaciones que la ley y la Constitución les señalan y, en caso de no hacerlo, deberán responder legalmente por ello, sin que esto implique la invalidación o alteración del procedimiento o proceso en el que hubieren intervenido.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Alba Estela Carranza Hurtado como apoderada del señor Luis Danilo H., en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la abogada Alba Estela Carranza Hurtado, en el carácter antes indicado, por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender que este Tribunal examine las actuaciones de su abogada defensora dentro de un proceso laboral.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por la abogada Alba Estela Carranza Hurtado, en el carácter antes mencionado, para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

303-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con diecisiete minutos del día veintidós de julio de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos firmados por la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y el señor Eliceo Marroquín Turcios., quien pretende intervenir en calidad de autoridad demandada, mediante los cuales hicieron uso del traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn).

Previo a continuar con la tramitación del presente proceso de amparo, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los señores Guillermo Antonio D. C., René Armando L. M., Misael Inés Z. F., David Armando A. S. y Flor de María B. expresaron en su respectivo escrito de demanda que fueron electos, los cuatro primeros, como Regidores y, la última, como Síndico del Concejo Municipal de El Refugio, departamento de Ahuachapán, para el periodo comprendido entre el 1-V-2012 y el 30-IV-2015. Sin embargo, manifiestan que, a partir del mes de julio de 2014, tanto el Alcalde como el resto de miembros del Concejo Municipal en mención decidieron omitir convocarlos a las reuniones del Concejo, ignorar sus sugerencias y de hecho apartarlos de cumplir sus funciones, pues incluso se les impidió entrar a las reuniones cuando intentaron apersonarse a las mismas por su propia cuenta. Alegaron, asimismo, que no existe una resolución debidamente motivada en la que se expongan las razones por los cuales no se les permitió ejercer sus respectivas funciones ni un procedimiento previo en el que se les hiciera saber tales motivos y se les permitiera ejercer su derecho de defensa.

Como consecuencia de lo expuesto, consideraron que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, motivación de las resoluciones, audiencia, defensa, estabilidad laboral, al ejercicio del sufragio pasivo y a optar a cargos públicos.

2. Por medio de la resolución de fecha 7-VIII-2015 se admitió la demanda de amparo planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la actuación atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal, ambos de El Refugio, departamento de Ahuachapán, consistente en obstaculizar a los pretensores el pleno ejercicio de sus cargos de Síndico y Regidores del aludido Concejo, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad en el cargo de los demandantes, establecidos en los arts. 11, 12 y 219 de la Cn.

3. Ahora bien, es preciso señalar que, no obstante que el señor Eliceo Marroquín Turcios ha pretendido intervenir en el presente proceso en calidad de Alcalde de El Refugio, departamento de Ahuachapán, de la credencial pre-

sentada por el mismo a fin de establecer tal calidad, se advierte que el periodo para el cual fue electo terminó el día 30-IV-2015; de lo que se infiere que aquel ya no ostentaba dicho cargo al momento de admitirse la demanda incoada por los pretenses ni, consecuentemente, en las fechas en que esta Sala realizó los actos procesales de comunicación, los cuales fueron dirigidos al Alcalde y al Concejo Municipal de El Refugio, departamento de Ahuachapán, como autoridades demandadas, y no al señor Marroquín Turcios en su calidad personal.

En virtud de lo anterior, los informes solicitados a las autoridades demandadas debieron haber sido rendidos por el Alcalde y el Concejo Municipal actuales y no por el señor Eliceo Marroquín Turcios, quien, en todo caso, carece de legitimación pasiva en el presente amparo. Consecuentemente, esta Sala no tomará en cuenta el contenido de los escritos que el aludido señor presentó en sus diferentes intervenciones.

II. Delimitado el reclamo en este proceso, así como los argumentos de los demandantes, y con el objeto de trazar los fundamentos jurídicos de la presente resolución, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: (1) la trascendencia de la comprobación de la existencia del acto reclamado dentro del proceso de amparo; y (2) las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de la pretensión durante la tramitación del proceso.

1. A. Esta Sala sostuvo en la Resolución del 22-VIII-2011, Amp. 785-2004, que en el proceso de amparo el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Este debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) que se produzca en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder; (ii) que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable; y (iii) que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación mediante los recursos idóneos que franquea la ley.

En definitiva, el objeto material de la causa de pedir en el amparo viene determinado por el acto u omisión contra el que se reclama, por vulnerar, amenazar u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados y protegidos por la Constitución, tomando en cuenta que el interesado pretende la eliminación o anulación del mundo jurídico de tal actuación, mediante la tutela reforzada que brinda la jurisdicción constitucional.

B. A partir de lo anterior, resulta necesario que en el transcurso del trámite del proceso de amparo se incorpore prueba sobre la existencia del acto reclamado, puesto que ello constituye un elemento esencial de la fundamentación fáctica de la pretensión y, por tanto, una condición indispensable para el pro-

nunciamento de una sentencia de fondo sobre el caso planteado, tal como se reconoce en el art. 31 n° 4 de la LPrCn.

Se infiere, entonces, que la existencia del acto u omisión reclamada es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia, sea esta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, ya que constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia en el devenir del proceso de amparo volvería nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este tribunal.

2. A. Corresponde ahora precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para esta Sala de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada al inicio o durante el proceso.

Ahora bien, respecto al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, es menester acotar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. Consecuentemente, cuando se advierte la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando no se ha presentado prueba alguna sobre la existencia del acto cuya constitucionalidad se cuestiona, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, debido a que en estos supuestos resulta materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por el actor.

III. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en consideración los hechos sometidos a conocimiento de este Tribunal, así como las argumentaciones efectuadas por la parte actora, es procedente concretar las anteriores nociones jurídicas al caso en estudio:

1. A. Tal como se expresó al inicio de esta resolución, la admisión del presente reclamo se circunscribió al control de constitucionalidad de la actuación atribuida al Alcalde y al Concejo Municipal, ambos de El Refugio, departamento de Ahuachapán, consistente en obstaculizar a los actores el pleno ejercicio de sus cargos de Síndico y Regidores Municipales.

Ello, en virtud de que, a partir del mes de julio de 2014, las autoridades demandadas habrían obstruido a los demandantes el ejercicio de sus labores como Concejales, al decidir omitir convocarlos para que asistieran a las respectivas reuniones del Concejo e impedirles el ingreso a tales reuniones cuando intentaron apersonarse a las mismas por su propia cuenta. Por tal motivo con-

sideran que se les apartó de hecho del ejercicio de sus cargos, ya que en ningún momento se les comunicó la existencia de resolución o procedimiento alguno en los que se expusieran las razones o motivos de tal decisión.

B. Al respecto, tanto el Alcalde como el Concejo Municipal demandados omitieron controvertir los argumentos efectuados por los pretensores, al no rendir los informes que les fueron requeridos por esta Sala ni contestar los traslados que les fueron conferidos.

2. A. Mediante auto de fecha 3-II-2016, se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPrCn, lapso dentro del cual la parte actora se limitó a reiterar sus argumentaciones iniciales y a ofrecer prueba documental que en ningún momento presentó.

En tal sentido, no se cuenta con medio probatorio alguno a través del cual se puedan constatar las actuaciones concretas que conllevaron la presunta obstaculización, por parte de las autoridades municipales demandadas, al pleno ejercicio de los cargos de Síndico y Regidores Municipales que ostentaban los demandantes.

B. De ahí que, en el presente caso, las actuaciones cuya constitucionalidad cuestionan los pretensores en su demanda y posteriores intervenciones no pasan de ser meras afirmaciones sin fundamento, pues, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal, omitieron presentar elementos probatorios que permitieran verificar los hechos controvertidos, los cuales podían ser demostrados no solo mediante la presentación de prueba documental, sino también a través de prueba testimonial o de cualquier otra que permitiera establecer de manera fehaciente un respaldo a sus afirmaciones.

Tampoco consta en este proceso que los interesados hayan esgrimido algún impedimento o motivo que justificara su imposibilidad de presentar pruebas o que, en el supuesto de no tener en su poder la prueba documental ofrecida, hayan requerido la certificación de la misma a las autoridades demandadas, de conformidad a los arts. 82 y 83 de la LPrCn, y que ésta les haya sido denegada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las autoridades edilicias demandadas en el transcurso de este proceso adoptaron una actitud pasiva en lo que a la oposición de una resistencia respecta. Tal circunstancia, si bien no constituye un óbice para el pronunciamiento de una sentencia de fondo, en el caso concreto, no contribuye de forma alguna a la demostración de la existencia de las actuaciones impugnadas, pues tampoco constan en el expediente documentos aportados con el propósito de desvirtuar las aseveraciones emitidas por los peticionarios en sus respectivas intervenciones.

En virtud de lo anterior, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para constatar la existencia de las actuaciones cuyo control de constitucionalidad han requerido los pretensores y, consecuentemente, se vuelve imposible

entrar a conocer sobre la posible vulneración de derechos constitucionales derivada de actuaciones cuya existencia no se ha establecido.

C. Sobre este punto, es importante aclarar que, en el proceso de amparo, la concreción y verificación de la carga de la prueba corresponde a las partes a efecto de acreditar sus respectivas pretensiones y resistencias. Ello debido a que la producción de pruebas en un proceso implica la posibilidad que tienen los legítimamente interesados de efectuar una actividad que sirva para acreditar la veracidad de las afirmaciones de hecho formuladas dentro de dicho proceso. Y, en el caso de no llevarse a cabo tal actividad, ello acarrearía ciertas consecuencias jurídicas negativas a la parte que ha omitido su realización.

Finalmente, las reglas sobre la carga de la prueba sirven al juzgador para que, en el momento de emitir una sentencia y ante una afirmación de hecho no comprobada, decida cuál de las partes del proceso ha de sufrir las consecuencias de la falta de prueba.

D. Como consecuencia de lo anterior, y dado que no existen incorporados elementos que permitan comprobar el objeto central de los argumentos afirmados por la parte actora en su demanda, no es posible analizar la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad en el cargo de los pretenses.

3. En razón de lo previamente relacionado, se colige la imposibilidad jurídica de terminar normalmente el presente proceso por medio del enjuiciamiento de fondo del reclamo planteado, por cuanto se ha omitido acreditar la existencia de las actuaciones impugnadas y, por tal motivo, resulta procedente la terminación de este proceso por medio de la figura del sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y con fundamento en el art. 31 n.º 4 de la LPrCn, esta Sala **RESUELVE: (a)** *sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por los señores Guillermo Antonio D. C., René Armando L. M., Misael Inés Z. F., David Armando A. S. y Flor de María B. de R. contra actuaciones del Alcalde y el Concejo Municipal, ambos de El Refugio, departamento de Ahuachapán; y **(b)** *notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

261-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Berta Lucía S. por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno a la señora S. que señalara: i) si hizo uso del procedimiento establecido en el art. 17 del Código Procesal Penal (C.Pr.Pn) con el objeto de que se iniciara la persecución penal o, en caso que la referida institución hubiera decidido prescindir de dicha acción, si había solicitado la conversión de la acción pública en privada para su respectiva tramitación; ii) si existían derechos más específicos con relación a la seguridad jurídica que consideraba lesionados con la omisión impugnada; iii) cuáles eran las manifestaciones concretas del derecho al debido proceso o proceso constitucionalmente configurado que estimaba transgredidas como consecuencia de la omisión controvertida en el presente amparo, así como los motivos en que sustentaba dicha vulneración; iv) cuál o cuáles eran los derechos fundamentales que consideraba transgredidos con la presunta omisión que atribuía a la Fiscalía General de la República; v) si, a la fecha de evacuación de la presente prevención, se había dado trámite a la denuncia 1106-DEUP-2012-SS de fecha 28-VIII-2012 que interpuso por el delito de desobediencia contra el Ministro de Gobernación y, en ese caso, cuál era el estado actual en el que se encontraba la citada denuncia; y vi) si lo que pretendía era establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, realizara los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la actora indica que no hizo uso del mecanismo establecido en el art. 17 C.Pr.Pn debido a que "...en dicho inciso se establece una posibilidad a la cual la víctima puede optar en caso [que] no se presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones...".

No obstante, aclara que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Fiscal General de la República que proceda con la investigación de su denuncia. Asimismo, arguye que dicha autoridad "...no se ha pronunciado y no ha realizado las labores que le competen...".

En otro orden, precisa que la omisión impugnada atenta contra su derecho a la seguridad jurídica, pues no se le ha dado respuesta a su denuncia lo que conlleva a la vulneración de otros derechos de naturaleza constitucional como al debido proceso. Aclara que el derecho que estima vulnerado su derecho de petición, pues "...la FGR ha tenido un lapso de dos años para analizar el caso y pese a los diversos escritos solicitando se proceda con la investigación correspondiente, no se ha dado respuesta desde 2012 que se interpuso la denuncia...".

III. Determinados los argumentos esbozados la pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido -v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010- que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, este Tribunal estableció en la sentencia pronunciada el día 9-XII-2009 en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad -permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los 'respectivos procedimientos'-..."*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es -de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación- una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La señora Berta Lucía S. encamina su pretensión contra la presunta omisión por parte de la FGR de judicializar la denuncia interpuesta el 28-VIII-2012 por el delito de desobediencia.

2. A. Ahora bien, respecto de la omisión impugnada, la demandante sostuvo que no obstante ha solicitado directamente al Fiscal General de la República que proceda con la investigación de su denuncia, no hizo uso del mecanismo establecido en el art. 17 C.Pr.Pn debido a que "...en dicho inciso se establece una posibilidad a la cual la víctima puede optar en caso [que] no se presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones...".

Sin embargo, es importante traer a cuenta que ante la aparente inactividad de la Fiscalía General de la República, el artículo 17 C.Pr.Pn establece que: "...[s]i transcurridos cuatro meses de interpuesta la denuncia, aviso o querrella el fiscal no presenta el requerimiento respectivo o no se pronuncia sobre el archivo de las investigaciones, cuando éste proceda, la víctima podrá requerirle que se pronuncie, respuesta que deberá darse en el plazo de cinco días. En caso de no existir respuesta el interesado podrá acudir al fiscal superior a fin de que, dentro de tercero día, le prevenga al fiscal se pronuncie bajo prevención de aplicar el régimen disciplinario que establece la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. El fiscal deberá resolver en un término de tres días...".

Asimismo, el artículo 19 inc. 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en ciertos casos en los que el fiscal decida prescindir de la persecución penal, la víctima puede recurrir ante el fiscal superior dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación; finalmente, en el artículo 29 de esa normativa se plantea la posibilidad de que las acciones públicas se transformen en acciones privadas a petición de la víctima. Dicha conversión -según el art. 17 inc. 6° del C.Pr.Pn.- se produce de pleno derecho si transcurridos los plazos respectivos el funcionario competente de la Fiscalía General de la República no se pronuncia sobre los requerimientos de la víctima respecto al ejercicio de la acción penal.

B. En ese sentido, se colige que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir las omisiones cuya constitucionalidad se cuestiona en este amparo, ya que mediante dicho proceso se podría reparar la supuesta vulneración ocasionada en la esfera jurídica de la peticionaria. Y es que, la Fiscalía General de la República es la institución encargada de dirigir la investigación del delito; en consecuencia, a esta corresponde recabar las pruebas pertinentes, así como promover, en su caso, el ejercicio de las acciones que sean procedentes.

C. Finalmente, debe tenerse en consideración que el amparo no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades demandas dentro de sus respectivas atribuciones, sino que *pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.*

En consecuencia, *al no haber agotado el procedimiento establecido en el C.Pr. Pn ante las autoridades competentes -v.gr. la Fiscalía General de la República-, se ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es pertinente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.*

Cabe aclarar que dicho pronunciamiento *no es impedimento para que la peticionaria pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, agotada la vía ordinaria, la vulneración persista, ni para que se conozca posteriormente de este.*

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en los artículos 12 incisos 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Berta Lucía S., debido a que existe un mecanismo previsto por la legislación ordinaria para controvertir la omisión atribuida a la Fiscalía General de la República.
2. Notifíquese.

J. B. JAIME.— E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

252-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo y escritos firmados por la abogada Ivette Carolina Machado Canjura, en su calidad de apoderada general judicial de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, que se abrevia ANDA, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la referida profesional que aclarara o señalara con exactitud: *i)* si su demanda la presentó como amparo contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa; *ii)* en caso de haberse planteado como un amparo contra

ley autoaplicativa, debía señalar cómo la mera vigencia de dicha disposición generaba un agravio de trascendencia constitucional a su mandante; *iii*) de ser un amparo contra ley heteroaplicativa, debía expresar de forma detallada cuáles eran los actos de aplicación de la disposición cuestionada que le generaban agravio a su mandante, para lo cual debía identificarlos con la fecha, ente emisor, naturaleza del mismo y cualquier otro dato pertinente para individualizarlos y de ser posible debía anexar copia de ellos; *iv*) si las resoluciones judiciales de fechas 10-XII-2014 y 16-IV-2015 emitidas por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad constituían actos contra los que reclamaba, de ser afirmativo debía señalar los derechos que consideraba le eran vulnerados a través de tales resoluciones y cómo se producía tal vulneración; *v*) cómo se lesionó la seguridad jurídica o si la supuesta transgresión que alegaba se adecuaba al contenido de un derecho constitucional más específico y, cómo consideraba se vulneraba; y *vi*) si la Municipalidad de San Juan Opico efectuó alguna notificación en la cual adjuntó el estado de cuenta adeudado por ANDA en relación al procedimiento establecido en el art. 106 Ley General Tributaria Municipal, y en caso de existir tales notificaciones, debía expresar si la autónoma se manifestó de alguna manera al respecto.

II. La abogada Machado Canjura con el objeto de evacuar las citadas prevenciones presentó escrito en el cual las aclaró de la siguiente manera:

Manifestó que erróneamente se estableció que la demanda presentada era contra ley heteroaplicativa, siendo lo correcto contra ley autoaplicativa, pues pretende "...la invalidación de la normativa impugnada por resultar disconforme con la Constitución..." ya que a su juicio la disposición objetada es "...directamente operativa y no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación para producir efectos jurídicos concretos, sino que los produce desde su sola promulgación...".

Además, enfatizó que desde la promulgación de la ley en cuestión, se generó la obligación del pago del tributo cuestionado, lo que provoca un agravio de trascendencia constitucional a su representada en cuanto a su derecho de propiedad, ya que "...a través de la disposición impugnada, se pretende despojar a ANDA de las sumas de dinero que debería afrontar como pago por los impuestos municipales...". Asimismo, recalcó que dicha institución autónoma goza de exención de toda clase de impuestos, de acuerdo a lo estipulado en el art. 68 letra a) de la Ley de ANDA –LANDA–.

Por otra parte, aclaró que las resoluciones judiciales emitidas por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad se adjuntaron a su demanda "...única y exclusivamente para sustentar la solicitud de la suspensión del acto reclamado..." pues de ellas se advertía que su representada ha sido condenada al pago de cierta cantidad de dinero por dicho juzgado por la aplicación de la dis-

posición cuestionada, y que el proceso se encontraba en la etapa de ejecución forzosa por lo que –su juicio– “...se configuran los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión provisional de los actos reclamados...”.

En relación a si la municipalidad de San Juan Opico efectuó a ANDA alguna notificación en la cual se adjuntó el estado de cuenta adeudado, en cumplimiento al procedimiento establecido en el art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTm–, la apoderada de la referida institución adjuntó copias de los estados de cuenta y notificación de fechas 24-X-2012 y 22-I-2014, en los cuales se hizo del conocimiento a la autónoma sobre el monto adeudado y el motivo de la deuda –impuestos municipales, entre otros–. Además, expresó que el 26-X-2012 presentó escrito de apelación en contra del referido cobro ante el Concejo Municipal el cual fue admitido y expresó agravios el 4-XII-2012; sin embargo, “...la referida municipalidad no ha emitido la resolución final sobre el recurso presentado, por el contrario [fueron] sorprendidos con una demanda de juicio ejecutivo...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

La apoderada de ANDA impugna el artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Opico, departamento de La Libertad –en adelante LIMSO–, emitida mediante Decreto Legislativo –D.L.– N.º 579, el 11-I-1996, publicado en el Diario Oficial –D.O.– N.º 30, Tomo 330, de fecha 13-II-1996, que establece lo que se entenderá por empresas de servicio y fija la cuantía del impuesto a la actividad económica desarrollada por estas en consideración a su activo neto o imponible.

La disposición objetada prescribe:

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicación.

Por la Actividad de servicios se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ¢25,000.01 a ¢50,000.00	¢50.00
De ¢50,000.01 a ¢150,000.00 excedente a ¢50,000.00	¢50.00 más ¢1.00 por millar o fracción,
De ¢150,000.01 a ¢250,000.00 excedente a ¢150,000.00	¢150.00 más ¢0.95 por millar o fracción,
De ¢250,000.01 a ¢500,000.00 excedente a ¢250,000.00	¢245.00 más ¢0.90 por millar o fracción,
De ¢500,000.01 a ¢1,000,000.00 excedente a ¢500,000.00	¢470.00 más ¢0.80 por millar o fracción,

De ¢1,000,000.01 a ¢2,000,000.00 excedente a ¢1,000,000.00	¢870.00 más 0.65 por millar o fracción,
De ¢2,000,000.01 a ¢3,000,000.00 excedente a ¢2,000,000.00	¢1,520.00 más ¢0.50 por millar o fracción,
De ¢3,000,000.01 a ¢4,000,000.00 excedente a ¢3,000,000.00	¢2,020.00 más ¢0.30 por millar o fracción,
De ¢4,000,000.01 a ¢5,000,000.00 excedente a ¢4,000,000.00	¢2,320.00 más ¢0.20 por millar o fracción,
De ¢5,000,000.01 a ¢10,000,000.01 excedente a ¢5,000,000.00	¢2,520.00 más ¢0.15 por millar o fracción,
De ¢10,000,000.01 en adelante excedente a ¢10,000,000.00	¢3,270.00 más ¢0.09 por millar o fracción,

La apoderada de la institución autónoma sostiene que la mera vigencia del artículo objetado vulnera los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, audiencia y defensa de esta. Respecto a la seguridad jurídica, se limitó a expresar aspectos jurisprudenciales, sin especificar cómo se produce la supuesta transgresión respecto a su mandante. En cuanto al derecho de propiedad, expuso que la disposición objetada le impone a ANDA la obligación de pagar un tributo pese a que esta se encuentra exenta del pago de impuestos de conformidad al art. 68 letra a) LANDA.

La supuesta transgresión al derecho de audiencia y defensa se concretiza –a criterio de la referida profesional– en que la Encargada de Cuentas Corrientes de la referida municipalidad obvió el proceso establecido en el art. 100 Ley General Tributaria Municipal –LGTM– para la determinación de la supuesta obligación tributaria de su mandante, pues no se les notificó, ni se les permitió ejercer su derecho de defensa.

IV. Tomando en consideración los argumentos expuestos por la abogada de la institución demandante y a fin de resolver adecuadamente el caso planteado, resulta pertinente exteriorizar ciertos fundamentos jurisprudenciales relevantes para la resolución que se emitirá.

1. A. El *amparo contra ley*, en sentido amplio, constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado, con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos constitucionales consagrados a favor de los ciudadanos.

Según sus particularidades este tipo de amparo puede dirigirse en contra de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras aquellas que no precisan de ningún acto posterior de ejecución o aplicación para producir

sus efectos jurídicos, y las segundas, las que requieren un acto de aplicación posterior, por parte de una autoridad, para su operatividad.

B. Es decir, el *amparo contra ley autoaplicativa*, constituye el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación –sentencia del 27-VI-2014, Amp. 491-2011–. En ese sentido, tal como se estableció en la sentencia del 6-IV-2011, Amp. 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley; dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional*.

C. En cuanto al *amparo contra ley heteroaplicativa*, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, este tipo de proceso procede contra aquellas disposiciones generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad para producir sus consecuencias jurídicas; de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito indispensable para su procedencia –sentencia 2-VII-2014, Amp. 370-2012–.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. A. La abogada Machado Canjura dirigió su demanda contra el Concejo Municipal de San Juan Opico y la Encargada de Cuentas Corrientes. Pese a no haber especificado los actos que le imputaba a cada una de los sujetos demandados, de sus argumentos se extrae que la emisión del art. 10 LIMSO la atribuye al Concejo Municipal y, la supuesta falta del procedimiento establecido en el art. 100 LGTM se lo imputa a la Encargada de Cuentas Corrientes de la municipalidad.

Ante la prevención hecha por esta Sala, en cuanto a que aclarara si su demanda consistía en un amparo contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa por existir imprecisiones en su escrito, la referida profesional fue enfática en manifestar que su demanda se planteó como un amparo contra ley autoaplicativa ya que la mera vigencia del artículo cuestionado producía efectos negativos en la esfera jurídica de su mandante, y precisó que tal situación pudo haber sido advertida por esta Sala en consecuencia del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el tribunal–.

B. Al respecto, es necesario aclarar que el referido principio permite a este Tribunal corregir de oficio las imprecisiones en que las partes incurran en cuanto al derecho, tales como la aplicación e interpretación de disposiciones legales, la calificación jurídica del derecho o principio constitucional invocado, o el proceso constitucional del cual se valen para invocar la protección del derecho que consideran lesionado. Sin embargo, no faculta para adecuar la pretensión de la demandante en cuanto al acto que reclama, pues ello devendría en una arbitrariedad por parte de este Tribunal.

En el caso de la demanda presentada por la abogada de ANDA, se expresó que esta era un amparo contra ley heteroaplicativa pero no se precisaron los actos de aplicación de la disposición; se señaló el artículo cuestionado y a la vez se argumentó que este no le era aplicable. Aunado a ello, se relacionó las supuestas omisiones en que incurrió la Encargada de Cuentas Corrientes de la Municipalidad, las cuales no están vinculadas a la emisión de la disposición cuestionada, pues estas devienen –según lo sostenido por la profesional– de la aparente inobservancia del art. 100 LGTM. Tales contradicciones no podían ser corregidas mediante el principio en comento, pues no constituyen imprecisiones de derecho.

2. A. Aclarado lo anterior, se observa que los argumentos expuestos por la apoderada de ANDA se centran en señalar que la disposición cuestionada transgrede los derechos de su mandante en virtud que la obliga a pagar dicho tributo pese a que esta se encuentra exenta de pagar impuestos de acuerdo al art. 68 LANDA.

En virtud de que la demanda se ha planteado bajo la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, para determinar su procedencia, es preciso analizar si efectivamente ANDA puede ser considerada sujeto pasivo de la obligación tributaria que genera el impuesto reclamado. Y es que la parte actora formula su reclamo sobre la premisa de que la aludida disposición le es aplicable en virtud que ha recibido estados de cuenta y notificaciones por parte de la Municipalidad y que se ha iniciado juicio ejecutivo en su contra por las supuestas sumas adeudadas en razón del aludido impuesto.

B. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que –Sentencia del 7-VIII-2015, Amp. 777-2013– de conformidad al art. 68 inc. 1º letra a) LANDA, la autónoma goza de “exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales, directas e indirectas, establecidos o que se establezcan, que puedan recaer [...] sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, siempre que corresponda a A.N.D.A. hacer el pago” con la salvedad que pagará el valor de los servicios que reciba de las municipalidades si estos se encontraran legalmente tarifados. Asimismo, el art. 72 de la precitada ley señala que dicha entidad “...podrá usar sin pagar indemnizaciones, impuestos, tasas o contribuciones de cualquier índole, los bienes nacionales de uso público, actuando en cumplimiento de sus fines y con arreglo a las leyes”.

En ese sentido, las autoridades con potestad tributaria no pueden gravar o exigir a la ANDA el pago de tributos cuando estos se encuentren relacionados con el ejercicio legítimo de sus funciones legales, ya que dicha entidad goza de exenciones y beneficios tributarios, y únicamente deberá pagar el valor de los servicios –no relacionados con las actividades mencionadas en el art. 68 de la LANDA– que directamente reciba de las municipalidades, siempre que estos estuvieren legalmente tarifados.

Así, esta Sala ha reconocido en su jurisprudencia –Sentencia del 26-VI-2015, Inc. 46-2012/606-2012 AC– que los municipios no pueden crear tasas que graven directa o indirectamente alguna actividad vinculada con las obras que ejecute ANDA cuando las mismas estén dirigidas a la efectiva prestación del servicio de “acueductos” y “alcantarillados”, dado que el ordenamiento jurídico ha establecido que: (i) las acciones u obras que tengan relación con los servicios antes enunciadas son propias del ámbito competencial de esa institución oficial autónoma; y, (ii) ha limitado la potestad tributaria municipal, ya que la misma no puede ser el fundamento de gravámenes sobre tales actividades.

C. Por otra parte, la disposición impugnada por la abogada de ANDA establece un impuesto a la actividad económica de las empresas de servicios que realicen operaciones onerosas dentro del municipio y que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. De acuerdo con la abogada de la autónoma, dicha disposición genera un agravio desde el momento de su vigencia a dicha institución ya que la municipalidad exige el pago del tributo, pese a que su mandante está exenta del pago de impuestos.

Al analizar el texto del artículo objetado se advierte que el sujeto pasivo de la obligación tributaria son las empresas de servicio que dentro del municipio de San Juan Opico realizan operaciones onerosas que difieran de la transferencia de dominio de mercaderías. Así, la redacción del artículo objetado no permite deducir que ANDA, como institución autónoma y de servicio público –Art. 1 LANDA– sea sujeto pasivo del impuesto cuestionado, ya que su naturaleza no es la de una “empresa de servicio”, y además –tal como lo aseveró la apoderada– está exenta del pago de impuestos cuando estos se encuentren vinculados al servicio que presta a la población.

Y es que, el hecho que la municipalidad exija el pago del tributo por vía administrativa y judicial no implica que la disposición –por su mera vigencia– obligue a la autónoma al pago de este, más bien, la supuesta obligatoriedad al parecer deviene de la interpretación y aplicación que tales autoridades han realizado de aquella. Aunado a ello, es preciso advertir que los cobros efectuados por la municipalidad y las resoluciones judiciales que ordenan tal pago no han sido sometidos al control de esta Sala, ya que la misma apoderada fue categórica en señalar que su demanda se planteó bajo la modalidad de amparo contra ley autoaplicativa y que citó las resoluciones judiciales del juicio ejecutivo “...única y exclusivamente para sustentar la solicitud de la suspensión del acto reclamado...”.

En conclusión, ANDA no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, por lo que no se evidencia la existencia de una afectación de trascendencia constitucional en su esfera jurídica por la mera vigencia de tal artículo, siendo pertinente declarar improcedente la demanda por la falta de agravio.

3. En cuanto a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y defensa que atribuye a la Encargada de Cuentas Corrientes de la municipalidad de San Juan Opico, la apoderada sostiene que no se le dio cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria Municipal para la determinación oficiosa de la obligación tributaria municipal –art. 106 LGTM– pues nunca se “...mandó a oír ... a fin de ejercer [su] derecho de defensa...”.

No obstante ello, en su escrito de evacuación aclaró que la municipalidad notificó el estado de cuenta de lo adeudado a ANDA en dos ocasiones, el 24-X-2012 y el 22-I-2014. Al respecto, de acuerdo al art. 106 LGTM, la administración tributaria municipal debe notificar y transcribir al contribuyente las observaciones o cargos que tuviere en su contra, posterior a ello, el administrado tiene el plazo de 15 días prorrogables para formular y fundamentar sus descargos, cumplir con los requerimientos que se le hicieren y ofrecer las pruebas pertinentes. Vencido el plazo, la administración tributaria municipal determinará la obligación tributaria. Es decir, la notificación recibida con el Estado de Cuenta, habilita al contribuyente a conocer lo que se le imputa y a pronunciarse en su defensa.

Además, se observa que en la resolución del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de fecha 10-XII-2014, se estableció que “...sí se dio cumplimiento a dicho procedimiento [procedimiento ordenado por la LGTM], al haber efectuado las comunicaciones administrativas, tal como consta en las actas de notificación efectuadas, de fechas treinta y uno de enero, y veintisiete de marzo, ambas del presente año...”.

En tal sentido, no se evidencia en esta etapa inicial del proceso que haya existido la supuesta conculcación al derecho de audiencia y defensa por parte de la Encargada de Cuentas Corrientes de la municipalidad, por lo que deberá declararse la improcedencia de la demanda respecto a tal argumento debido a la falta de agravio.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ivette Carolina Machado Canjura, en su calidad de apoderada general judicial de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por la emisión del art. 10 de la Ley de Impuestos Municipales de San Juan Opico, departamento de La Libertad, contenida en el D.L. N° 579, de fecha 11-I-1996, publicado en el D.O. N° 30, Tomo 330, de fecha 13-II-1996, por la supuesta vulneración de los derechos de seguridad jurídica, propiedad, audiencia y defensa, en virtud que la institución autónoma no

se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no existe agravio en la esfera jurídica de esta.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la referida abogada en la calidad expresada, en contra de la Encargada de Cuentas Corrientes de la Municipalidad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por la presunta vulneración a los derechos de audiencia y defensa, por evidenciarse que la municipalidad sí realizó las notificaciones establecidas en la ley para hacer del conocimiento a la autónoma sobre lo adeudado, por lo que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional que la afecte.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

480-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y un minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Samuel Landa-verde Hernández en su carácter de apoderado general judicial del señor Edwin David F. R., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado manifiesta que la sociedad La Hipotecaria, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió en contra de su mandante, y de otra persona, un proceso ejecutivo ante el Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el cual fue clasificado con la referencia 311-11-5CM2-4/EF7-13-5CM2-4 y que finalizó con una sentencia pronunciada el día 25-X-2012 en la cual se condenó a los deudores a pagar ciertas cantidades de dinero. Así, señala que posteriormente se tramitó la fase de ejecución forzosa en la cual actualmente se ha señalado el día 28-VII-2016 para hacer la liquidación de la cantidad adeudada y luego "...por auto separado..." se adjudicará el inmueble a la sociedad acreedora.

Desde esa perspectiva, el abogado alega que su poderdante nunca fue notificado del decreto de embargo y tampoco de la sentencia, pues ambos actos procesales fueron comunicados en una dirección del municipio de San Martín en donde el señor F. R. no reside, ni labora, ni permanece allí. Y es que

-aparentemente es propietario del inmueble pero- lo tiene arrendado a una iglesia denominada "[...]".

Sobre ese punto, explica que su representado tuvo conocimiento del proceso hasta que la autoridad demandada no pudo notificarle en la misma dirección en la que ordenó los actos de comunicación en la fase cognoscitiva del proceso e indagó en los registros públicos obteniendo otra dirección -ubicada en el municipio de Soyapango- por lo que le pidió al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango que hiciera el acto de comunicación a través de comisión procesal. Ante ello, el 3-X-2014 solicitó al Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador que declarara nulo todo lo actuado pero esa petición fue declarada sin lugar el día 14-X-2014.

El abogado Landaverde Hernández alega que en la primera dirección no dejaron esquelas de emplazamiento o notificación para poder darse cuenta.

Por lo antes expuesto, el apoderado del demandante cuestiona la constitucionalidad de: a) el acta suscrita por el Juez Primero de Paz de San Martín el día 10-IX-2010 en la cual se afirma que se realiza el emplazamiento a su mandante en la dirección ubicada en esa jurisdicción; b) la sentencia emitida el día 25-X-2012 por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Dichos actos -a juicio del abogado- le vulneraron a su representado los derechos de audiencia y a recurrir.

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado del peticionario en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido -es decir, permanezcan en el tiempo- los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar -atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega- si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber de-

jado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional -volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos- se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo -restitución en el goce material de derechos fundamentales- pierde sentido en aquellos casos en los que -como se acotó anteriormente- la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad -fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

2. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que el abogado Landaverde Hernández básicamente reclama que el Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil

de San Salvador ordenó realizar la notificación del decreto de embargo y de la sentencia a su representado en la dirección de un inmueble que -si bien es de propiedad del señor F. R.- está arrendado a una iglesia y por lo tanto -según afirma el apoderado del pretensor- no es la residencia de este, ni permanece en dicho lugar por lo que no tuvo conocimiento del proceso tramitado en su contra. Así, reclama contra el acta de notificación levantada con relación a dicho acto procesal y por la sentencia que fue pronunciada el día 25-X-2012.

Al respecto, cabe señalar que -según afirma el abogado del peticionario- al tener el actor conocimiento del proceso en la fase de ejecución forzosa solicitó la nulidad de los actos procesales realizados pero le fue desestimada la petición mediante auto de fecha 14-X-2014, el cual le fue notificado el 25-XI-2014.

Consecuentemente, es evidente ha transcurrido un plazo de más de *un año siete meses* desde que le fue comunicada la última actuación de la autoridad demandada -mediante la cual había pretendido la reparación de sus derechos constitucionales supuestamente conculcados- hasta la presentación de la demanda de amparo (11-VII-2016); asimismo, cabe señalar que el apoderado del actor no argumenta porqué dejó transcurrir ese lapso, lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dichas actuaciones ocasionan en la esfera jurídica constitucional de su representado.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar -de manera general- acotaciones relacionadas a posibles afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial. En ese sentido, se observa que el señor F. R. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de las actuaciones u omisiones cometidas por la autoridad demandada al ordenar que la notificación del decreto de embargo y de la sentencia fueran realizadas en un inmueble propiedad del deudor, si bien este alega no permanecer en dicho bien raíz pues lo tiene arrendado.

En consecuencia, de los términos expuestos por el apoderado del peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la actuación mediante la cual pretendió que al Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador reparara la supuesta transgresión constitucional le fue notificada al actor más de *un año siete meses* antes que presentara la demanda de amparo; de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Por otra parte, se observa que de lo esbozado en la demanda, aun cuando el abogado del demandante afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de este último, sus alegatos únicamente están orientados a desvirtuar el diligenciamiento de algunos actos de comunicación realizados en el proceso ejecutivo clasificado con la referencia 311-11-5CM2-4/EF7-13-5CM2-4 que fue tramitado por el Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Y es que, este Tribunal observa que lo que el citado profesional alega es que la autoridad demandada notificó por medio de comisión procesal solicitada al Juzgado Primero de Paz de San Martín en una dirección que corresponde a un inmueble que aunque es de su propiedad no es su residencia ni permanece en él pues lo tiene arrendado a una iglesia, cuyos miembros -afirma- que no le informaron de ninguna notificación. Al respecto, asevera que el notificador no dejó esquelas de emplazamiento o de notificación para que el pretensor de este amparo se diera cuenta del juicio ejecutivo tramitado en su contra.

Por lo cual, esencialmente reclama sobre la forma en la cual el notificador del Juzgado Primero de Paz de San Martín diligenció los actos de comunicación y por ello trata de desacreditar las comunicaciones realizadas de esa manera. Cabe señalar que de la documentación presentada junto con la demanda de amparo se advierte que en la resolución mediante la cual la autoridad demandada desestimó la petición de nulidad que hiciera el señor F. R. se hizo constar que los actos de comunicación diligenciados para notificar el decreto de embargo y la sentencia fueron notificadas personalmente al deudor Edwin David F. R.

Lo anterior, no revela una incidencia de carácter constitucional sino más bien una situación cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios. Y es que, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o falsedad del contenido de las actas de comunicación de los actos procesales que señala el apoderado del actor, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

Así, tal y como se ha sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal -v. gr. la sentencia del 7-VII-2005, pronunciada en el Amp. 724-2004, y la resolución de improcedencia del 11-XI-2011, emitida en el Amp. 353-2011- las comunicaciones realizadas por los notificadores, gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a

las actuaciones reclamadas y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada en contra del Juez dos del juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad, pues ataca la presunción de veracidad de las notificaciones realizadas por el notificador del Juzgado Primero de Paz de San Martín, las cuales según la autoridad demandada fueron entregadas personalmente al señor F. R. y en consecuencia este no desconocía el proceso ejecutivo incoado en contra.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Samuel Landaverde Hernández en su carácter de apoderado general judicial del señor Edwin David F. R., en virtud de que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del peticionario con relación a las actuaciones reclamadas y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que la reclamación planteada en contra del Juez dos del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad, pues ataca la presunción de veracidad de las notificaciones realizadas por el notificador del Juzgado Primero de Paz de San Martín, las cuales según la autoridad demandada fueron entregadas personalmente al señor F. R. y en consecuencia este no desconocía el proceso ejecutivo incoado en contra.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

526-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y treinta y nueve minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Por recibidos los Oficios N.º 1042, 0143 y 0666 de fechas 5-X-2015, 1-II-2016 y 15-VI-2016, firmados por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, mediante el cual solicita a la Secretaría de este Tribunal, rinda informe sobre

el estado en que se encuentra el proceso de amparo clasificado bajo la referencia 526-2015.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Ana Carlota R., conocida por Ana Carlota R. de L., en su calidad de Directora Administrativa Única y Representante Legal de la sociedad Maquila Diversa Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Maquila Diversa Salvadoreña, S.A. de C.V., o simplemente MAQDISAL, S.A. de C.V., se hacen las siguientes consideraciones:

I. En esencia, la representante de la sociedad demandante manifiesta que reclama en contra de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad a las quince horas de 19-VII-2015, mediante la cual se condenó a MAQDISAL, S.A. de C.V. a pagar a la trabajadora Priscila Elena C. M., en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono, la cantidad de \$ 906.87, por el lapso comprendido del 2-II-2015 al 9-VII-2015; así como la suma de \$ 210.90 mensuales desde 10-VII-2015 hasta el 9-II-2017, tiempo en que según la ley, se mantiene vigente la Garantía Sindical que protege a la referida trabajadora.

Al respecto, la señora R. de L. alega que dicho acto es contrario al orden constitucional debido a que la suma que ha sido determinada en la sentencia le ocasiona un agravio material a su representada "... por el orden aproximado de los [\$5,000], lo cual resulta evidente e irrefutable, deviniendo en una afectación a su derecho constitucional de propiedad...".

En ese sentido, señala que el referido fallo se ha dictado en contravención al derecho de igualdad de su representada, al obligarla a pagar a la señora Priscila Elena C. M., salarios hasta el día 9-II-2017, como si dicha persona continuase laborando al servicio de MAQDISAL, S.A. de C.V. Dicha circunstancia, a su juicio, implica una "...aplicación desequilibrada del artículo 47 inciso 4º de la Constitución -con un correlato en el artículo 248 del Código de Trabajo- que no tomó en cuenta el derecho de igualdad de [su] representada -contenido en el artículo 3 de la misma Carta Magna-, en el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad que debe regir la diferenciación entre sujetos...".

Además, la representante de la sociedad demandante manifiesta que ha acudido de manera directa ante este Tribunal sin haber hecho uso de recurso alguno, ya que, al ser esta "... Honorable Sala la máxima intérprete de la Constitución, corresponde a ella dirimir la controversia en el sentido que se plantea, dado que es un asunto de mera constitucionalidad que no puede subsanarse dentro del proceso laboral por los recursos que se establecen en el Código de Trabajo, en vista que es necesaria la intervención de un juez especializado...".

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la representante de la sociedad actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, se ha establecido que el objeto del juicio de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que le configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear *en tiempo y forma* los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. Por tal motivo, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo del recurso en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos *ordinarios* destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues en el caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

2. No obstante lo relacionado en el acápite precedente, este Tribunal ha establecido en la sentencia de fecha 9-XII-2009, pronunciada en el Amp. 18-2004 que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...".

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si él es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino que, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad

con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para combatir la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte demandante.

1. La representante de la sociedad MAQDISAL, S.A. de C.V. cuestiona la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad a las quince horas del 9-VII-2015, mediante la cual se condenó a la referida sociedad a pagar a favor de la señora Priscila Elena C. M., determinadas cantidades de dólares de los Estados Unidos de América en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono.

Así, estima que la sentencia emitida por la aludida autoridad demandada es contraria al orden constitucional pues en tal pronunciamiento se ha condenado a la sociedad que representa al pago de determinadas sumas de dinero que, a su juicio, resultan gravosas para el patrimonio de la citada compañía. Lo anterior, debido a que, según expone, la condena es desproporcionada y ordena el pago del salario a favor de la trabajadora hasta el 9-II-2017, como si esta continuara trabajando para dicha corporación.

En ese sentido, la representante de MAQDISAL, S.A. de C.V., estima que tal condena vulnera los derechos de igualdad y propiedad de su mandante, ya que tendrá que pagar una suma de dinero a consecuencia de un fallo basado en un criterio que protege irrazonablemente a la trabajadora.

2. Ahora bien, del relato efectuado por la representante de la sociedad demandante se observa que pretenden controvertir en el presente proceso la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral, sin antes haber hecho uso de las instancias que tenía habilitadas para poder atacar la decisión que estima gravosa a los intereses de su representada.

En tal sentido, la señora R. de L. expone que ha acudido a sede constitucional de manera directa, debido a que, a su criterio, su queja reviste un asunto de mera constitucionalidad que no puede subsanarse dentro del proceso laboral mediante los recursos establecidos en el Código de Trabajo.

Ahora bien, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 574 del Código de Trabajo, el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez o cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Sin embargo, del sustrato fáctico de la pretensión se colige que la representante de la parte actora decidió no utilizar dicho medio impugnativo por no considerarlo viable para subsanar la lesión en los derechos constitucionales de la sociedad que representa.

En consecuencia, se advierte que dicha circunstancia provocó que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada al haber transcurrido el plazo para que dicho pronunciamiento fuera impugnado conforme lo establecido en la normativa secundaria, es decir, ante la autoridad que emitió la sentencia de condena en contra de la sociedad MAQDISAL, S.A. de C.V., cerrando con ello la posibilidad de que tal decisión fuera controvertida en segunda instancia.

3. En ese orden de ideas, se observa que, si bien la parte demandante expone los motivos por los cuales no hizo uso del medio impugnativo franqueado en la ley secundaria, lo cierto es que tales alegatos no son suficientes para obviar lo establecido en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales. En otros términos, se advierte la falta de agotamiento de los recursos legalmente establecidos y, en particular, la falta de utilización del recurso de apelación –como medio idóneo para la revisión en segunda instancia de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral–.

Por ello, del análisis de los hechos planteados se observa que la parte actora no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia.

4. En definitiva, al no haberse agotado los medios impugnativos previstos para atacar en sede ordinaria el acto contra el cual se reclama, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones plasmadas en los acápites que anteceden y de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Ana Carlota R., conocida por Ana Carlota R. de L., en su calidad de Directora Administrativa Única y Representante Legal de la sociedad Maquila Diversa Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Maquila Diversa Salvadoreña, S.A. de C.V., o simplemente MAQDISAL, S.A. de C.V., en contra del Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad, por la presunta vulneración de los derechos de igualdad y propiedad de la citada sociedad, por la falta de agotamiento previo de los recursos legalmente establecidos.
2. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que oportunamente rinda el informe solicitado por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad.

3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal, así como de las personas comisionadas para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

357-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados por los señores Erik Natividad M. H. y Memo A. E., se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los peticionarios señalan que se inició un proceso penal en su contra por el delito de violación agravada ante el Juzgado de Paz de Cuscatancingo, en el que luego de la audiencia inicial se remitió el proceso al Juzgado de Instrucción de Delgado y se decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional. Posteriormente, indican que en la fase de instrucción se declaró el sobreseimiento provisional a su favor y se previno a la representación fiscal que ampliara el reconocimiento médico, psicológico y social de la señora [...], quien era la presunta víctima de ese proceso penal.

Posteriormente, acotan que ante la solicitud de reapertura de ese proceso solicitada por la representación fiscal, la Juez Interina del Juzgado de Instrucción de Delgado los sobreseyó de forma definitiva; sin embargo, la fiscal del caso interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que en resolución del 3-VI-2015 revocó el sobreseimiento emitido a su favor y encomendó al citado Juzgado de Instrucción que emitiera el correspondiente auto de apertura a juicio.

Ahora bien, señalan que la Vista Pública se celebró en el Tribunal Tercero de Sentencia en la cual se proveyó una sentencia absolutoria a su favor. No obstante, la representación fiscal apeló contra la referida sentencia absolutoria ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual mediante resolución del 6-XI-2015 admitió el recurso de apelación y declaró nula la vista pública.

Asimismo, manifiestan que interpusieron un recurso de casación de la anterior decisión, el cual fue declarado inadmisile por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con fecha 18-III-2016. Por consecuencia, se señaló el

día 11-VII-2016 como nueva fecha para la celebración de la vista pública en su contra ante el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

II. Determinados los argumentos del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el amparo con referencia 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta al justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, *sea calificada de orden definitivo*, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias dictadas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio– no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto –entre otros– que la existencia de la actuación u omisión alegada sea capaz de producir *per se* vulneraciones a derechos fundamentales, *circunstancia que habrá de ser posible únicamente al tratarse de un acto definitivo de decisión*.

En lo que respecta al agravio en estricto sentido, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la presencia de un perjuicio y que este sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente dictar sentencia en un amparo constitucional no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que este debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, *es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, se vería distorsionada la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo.*

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los peticionarios encaminan su reclamo contra las siguientes decisiones: i) el auto del 6-XI-2015 mediante el cual la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro anuló la sentencia absolutoria proveída a su favor por el Tribunal Tercero de Sentencia; ii) la resolución del 18-III-2016 pronunciada por la Sala de lo Penal por medio de la que se declaró inadmisibile el recurso de casación contra la decisión antes mencionada.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las referidas actuaciones señalan que las resoluciones controvertidas han generado inseguridad jurídica, pues se han incumplido "...las formas esenciales del [p]rocedimiento..." reguladas en los artículos 11 y 12 Cn. Asimismo, alegan que se han vulnerado su derecho a la protección jurisdiccional, ya que se han ignorado las diferentes instancias procesales.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las resoluciones pronunciadas por las autoridades judiciales demandadas en el presente amparo.

Y es que, de lo expuesto por los peticionarios se colige que *pretenden que esta Sala determine, a partir de la valoración de los hechos y la prueba vertida en ese proceso, que no existía fundamento legal para condenarlos, por lo que las autoridades demandadas han inobservado las firmas procesales.*

Lo anterior, pese a que en su demandada no han sustentado los motivos de estricta trascendencia constitucional por los consideran que las autoridades demandadas les han causado un agravio en sus derechos fundamentales. Por otro lado, los demandantes dirigen su amparo contra ley heteroaplicativa; sin embargo, omiten identificar la normativa objeto de controversia que pretenden impugnar, deduciéndose de sus alegatos que más bien intentaban plantear una cuestión de estricta legalidad y mera inconformidad con las actuaciones impugnadas.

Y es que, este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. sentencia emitida el día 17-VI-2009, en el Amp. 801-2008– ha expresado que el amparo contra ley es un mecanismo procesal idóneo a través del cual se atacan frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución, y que, como consecuencia, vulneren derechos reconocidos en la misma.

Asimismo, se ha efectuado una diferenciación entre amparo contra leyes autoaplicativas y amparo contra leyes heteroaplicativas. El primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos concretos. Así, cuando dichos efectos causen un daño desde la entrada en vigencia de la norma, ésta es susceptible de ser revisada constitucionalmente por la vía de amparo. El segundo procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que puedan efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas.

Por consiguiente, y al ser procedente el amparo contra ley heteroaplicativa un mecanismo para impugnar aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que puedan efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas, es necesario que la parte actora identifique además del acto de autoridad impugnado la normativa que vulnera sus derechos fundamentales, no pudiendo constituir un medio para sustentar simples inconformidades con la interposición y aplicación de la normativa secundaria en un caso concreto.

3. En otro orden, se advierte que los pretensores señalan que en el Tribunal Quinto de Sentencia se fijó el día 11-VII-2016 como fecha para la celebración de la vista pública en el proceso penal en su contra.

Sin embargo, a la fecha, esta Sala desconoce el resultado de la referida vista pública celebrada en contra de los peticionarios, por lo que no se tiene certeza sobre la forma en la que se resolvió la situación jurídica de estos en sede ordinaria. Lo anterior, ya que no se ha informado cuál fue el resultado del mencionado juicio o si fue suspendido.

Y es que, la referida vía ordinaria, a pesar de ser una vía de naturaleza distinta a la constitucional, es idónea para preservar –de alguna manera– los derechos constitucionales invocados en esta sede. Aunado a ello, y de lo acotado anteriormente se colige que según la jurisprudencia constitucional, resulta incompatible la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros mecanismos en los que sea viable la tutela de los mismos derechos cuya infracción se invoca en esta sede.

Y es que, en dicho juicio penal –el cual como lo manifiestan los demandantes se celebró el 11-VII-2016– podría haberse emitido una sentencia absolutoria a favor de los mismos y por tanto cabría la subsanación de las resoluciones cuyo control de constitucionalidad se solicita en este amparo, es decir, podría haberse reparado la *presunta* vulneración ocasionada en la esfera jurídica de los interesados.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en el art. 398 C.Pr. Pn, que dispone: “cuando la sentencia sea absolutoria, el juez o tribunal ordenará inmediatamente la libertad del imputado y la cesación de toda medida cautelar aunque aquella sea todavía recurrible; además decretará la restitución de los objetos afectados en el procedimiento que no estén sujetos a comiso, lo referente a la responsabilidad civil, y las inscripciones necesarias”.

En ese orden de ideas, se observa que el resultado del juicio penal podría incidir en la invalidación de los actos reclamados en este amparo o en la subsanación del posible agravio ocasionado por estos. Aunado a ello, y en caso contrario contra una posible sentencia condenatoria de los actores, la legislación prevé los recursos de apelación y casación de conformidad a los arts. 468 y 479 C.Pr.Pn, los cuales tendrían que agotarse previo a iniciar la pretensión de amparo, de acuerdo con el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en los supuestos en que resulten idóneos para reparar la posible lesión constitucional.

En apego a lo antes expuesto se deduce que, *por no haberse agotado la vía ordinaria que aún se encuentra en trámite*, se ha incumplido uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el peticionario, ya que este se fundamenta

en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los señores Erik Natividad M. H. y Memo A. E. en contra de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir lo planteado un asunto de mera legalidad y en vista que aparentemente la vía ordinaria todavía se encuentra en trámite.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

377-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados, el primero por el abogado José Mauricio Solano Cortez en su calidad de apoderado de la señora Ana Isabel O. de D., y el segundo por la señora O. de D., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que su representada es propietaria de una vivienda en la Comunidad [...], lote número [...], Polígono [...], San Salvador. Aclara que la referida vivienda fue donada por el Arzobispado de San Salvador.

En ese orden, menciona que posteriormente la señora O. de D. adquirió una porción de terreno contiguo a su vivienda mediante la compra de ese terreno al señor Juan Antonio A., quien lo vendió en su calidad de representante legal de la Asociación Cooperativa de Consumo, Ahorro, Crédito y Artesanal José Berra de Responsabilidad Limitada, en lo sucesivo Asociación José Barra. Asimismo, manifiesta que dicha propiedad fue adquirida mediante pago a plazos "...y al cancelar porción de terreno [su] representada tomo posesión de ella y construyo...", así como solicitó al señor A. la escritura de compraventa a lo que este se negó.

Por lo anterior, su poderdante acudió con fecha 9-VIII-2006 a la Fiscalía General de la República a denunciarlo por el delito de usurpación de inmueble.

Por otro lado, y de manera simultánea con fecha 20-V-2008 promovió un juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación en contra del señor A. ante el Juzgado Segundo de lo Civil en el cual dicho Juez tuvo por reconocida la obligación contraída y requirió al señor A. que otorgara la escritura de compraventa sobre ese lote.

Sin embargo, indica que el señor A. el 28-VII-2008 apeló de esa decisión ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual el 3-IX-2008 declaró desierto el referido recurso de apelación, por lo que quedó firme la obligación del señor A. de otorgarle la escritura de compraventa.

En ese orden, señala que ante el incumplimiento del señor A. de esa decisión su representada solicitó al Juez de lo Civil que le otorgara la referida escritura, lo que "...por [m]inisterio de [l]ey, y en cumplimiento al artículo 657 del Código de Procedimientos Civiles..." el día 26-I-2012 se le otorgó la referida escritura de compraventa.

Por otro lado, indica que el señor A. interpuso una denuncia en contra de su representada la cual fue judicializada el 8-VI-2008 ante el Juez Décimo Primero de Paz y se remitió el proceso al juzgado Segundo de Instrucción, el cual el 29-VIII-2008 sobreseyó a la señora O. de D. por existir un proceso civil en trámite. Alega que de esa decisión la FGR interpuso el recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Penal la cual revocó el sobreseimiento dado a favor de su mandante y modificó la calificación jurídica del delito de usurpación a remoción o alteración de linderos. Asimismo, ordenó la apertura a juicio por el nuevo delito y se remitió ese proceso al Tribunal Segundo de Sentencia.

En ese sentido, manifiesta que el 27-II-2009 se celebró la vista pública ante el Tribunal Segundo de Sentencia "...en donde se dictó un [s]obreseimiento definitivo [sic] a favor de la señora Ana Isabel O. de D. ..." [mayúsculas suprimidas] por haberse alegado la incompetencia en razón de la materia y por consiguiente se tuvo por extinguida la acción penal en contra de su representada. Y es que, se consideró que se encontraba en trámite ante el Juez Segundo de lo Civil un juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación.

No obstante, menciona que de esa decisión la FGR se interpuso el recurso de casación ante la Sala de lo Penal, la que con fecha 27-VII-2011 se declaró há lugar casar la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia y ordenó que se llevara a cabo una nueva vista pública ante el Tribunal Cuarto de Sentencia.

Ahora bien, el 18-I-2012 el Tribunal Cuarto de Sentencia condenó a un año de prisión a la señora O. de D. por el delito de remoción o alteración de linderos. La referida pena, alega que le fue sustituida por 48 jornadas de trabajo de utilidad pública y como consecuencia se le ordenó reducir los linderos de su propiedad a los límites establecidos en la donación que le hizo el Arzobispado

de San Salvador, así como la destrucción por cuenta propia de la estructura construida sobre el inmueble invadido.

Alega que en dicha vista pública su representada presentó como prueba documental la documentación relativa al juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación que se tramitaba ante el Juez Segundo de lo Civil y en el cual se había reconocido la obligación del señor A. de otorgarle la escritura de compraventa, con lo que –a su criterio– “...se desvirtuaba totalmente el delito que se le atribuía a [su] representada...”; sin embargo, esta documentación no fue admitida.

Posteriormente, manifiesta que su poderdante interpuso el recurso de casación ante la Sala de lo Penal el cual fue denegado. En virtud de lo anterior, con fecha 28-I-2016 presentó el recurso de revisión ante el Tribunal Cuarto de Sentencia en contra de la sentencia del 18-I-2012, en virtud de que por ministerio de ley el 26-I-2012 se otorgó la escritura pública de compraventa a favor de su representada; sin embargo, tal medio impugnativo fue declarado inadmisibles, pues se consideró que no era un medio probatorio nuevo respecto a la declaratoria de firmeza del fallo.

Por consecuencia, estima conculcados los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, al debido proceso y posesión de su mandante.

II. Determinados los argumentos expuestos por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El apoderado de la demandante encamina su pretensión contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por las actuaciones del 18-I-2012 y del 2-II-2016 mediante las cuales, en la primera, condenó a su representada a un año de prisión por el delito de remoción o alteración de linderos, y en la segunda, declaró inadmisibles el recurso de revisión presentado contra la referida sentencia.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, el abogado Solano Cortez fundamenta su reclamo en los siguientes aspectos: i) que el citado Tribunal de Sentencia rechazó la prueba documental ofrecida por su representada consistente en la documentación relativa al juicio singular ejecutivo de cumplimiento de obligación que se tramitaba ante el Juez Segundo de lo Civil y en el cual se había reconocido la obligación del señor A. de otorgarle la escritura de compraventa; y ii) que la autoridad demandada denegó la revisión de la sentencia condenatoria, ya que consideró que la prueba ofrecida en ese recurso no era un medio probatorio nuevo respecto a la declaratoria de firmeza del fallo.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la pretensora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de esta, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las actuaciones proveídas por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador en el proceso penal promovido en contra de su representada.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Solano Cortez se colige que *pretende que esta Sala, determine que con la presentación de la documentación relativa al juicio de cumplimiento de obligación promovido por su mandante y en el cual se reconocía la obligación del señor A. de otorgarle la escritura de compraventa se acreditaba que la misma no había cometido el delito que se le atribuía. Asimismo, con su demanda lo que pretende es que esta Sala indique, que la escritura de compraventa a favor de esta constituía un medio de prueba novedoso conforme al cual se tuvo que haber admitido la revisión de la sentencia condenatoria pronunciada en contra de su mandante.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si la prueba documental ofrecida por la actora en el proceso penal seguido en su contra era admisible o no, así como que este Tribunal no puede especular si con dicha prueba se acreditaba que la misma no había cometido el delito que se le atribuía. Por otro lado, esta Sala carece de competencia para valorar si la prueba documental ofrecida en el recurso de revisión constituía un hecho novedoso que permitiera revisar la sentencia condenatoria en su contra, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva sobre la admisión o no de la prueba en un proceso penal en concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si la prueba documental ofrecida por la actora era admisible o no, así como esta-

blecer que con la misma se acreditaba la inocencia de la peticionaria implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. A. Aunado a ello, en lo relativo a la sentencia del 18-I-2012 proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, se advierte que la autoridad demandada condenó a la peticionaria debido a que esta admitió haberse apoderado de una porción del inmueble perteneciente a la asociación José Berra. Ello, pues alegaba que la había adquirido mediante la compra del mismo inmueble al presidente de esa asociación.

Sin embargo, el referido Tribunal consideró que la actora adquirió la porción de inmueble en mención "...pese a conocer los términos de la donación efectuada a los ochentas beneficiarios de dicha Comunidad por el Arzobispado de San Salvador, es decir el emolumento en efectivo que debía aportar y el destino para obras comunes de las áreas no parceladas del inmueble donado, así como la restricción o prohibición de venta de tales zonas...".

Por lo anterior, se deduce que el referido Tribunal de Sentencia sí tomó en cuenta la posibilidad que la actora hubiera adquirido esos terrenos por parte del representante legal de la referida asociación; no obstante, se determinó responsable penalmente debido a que aparentemente existía una prohibición legal de venderlos según los términos expuestos en la donación que el Arzobispado de San Salvador realizó de los mismos.

B. Ahora bien, en lo relativo a la decisión del 2-II-2016 se observa del contenido de la misma, que el Tribunal Cuarto de Sentencia la declaró inadmisile, ya que el medio ofrecido por la señora O. de D. "...no [es] un medio probatorio nuevo nacido a la vida jurídica posterior a la declaratoria de firmeza del fallo...". Aunado a ello, se aclaró que la acción típica del injusto penal que le era atribuido no radicaba en una cuestión formal "...sino en una cuestión de índole material que consisten en remover o alterar linderos que sirven de demarcación entre dos propiedades...", cuestión que no dependía de la voluntad del representante legal de la asociación José Berra ni de la pretensora sino que de las condiciones que el donante estableció, "...de ahí que ni al momento del plenario ni actualmente existe respaldo o justificación probatoria del porqué del exceso de la porción correspondiente de la señora O. de D. ...".

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la pretensora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Mauricio Solano Cortez en su calidad de apoderado de la señora Ana Isabel O. de D., en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la prueba ofertada por la pretensora en el recurso de revisión del proceso penal seguido en su contra debió ser admitida, así como para establecer que con la referida prueba se acreditaba que no había cometido el delito que se le atribuía.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por dicho profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

447-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con once minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, en su calidad de apoderado de la señora Maura Dania R. de B., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la peticionaria dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, en virtud de haber separado a la señora R. de B. del cargo a partir del 4-V-2012.

En ese orden de ideas, expresa que su representada ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, a partir del día 17-XI-2011 en el cargo de Secretaria Municipal, bajo la modalidad de contrato, con aplicación de la Ley de Salarios.

Sin embargo, por nota de fecha 3-V-2012 –la cual le fue notificada el 4-V-2012– se le comunicó a la señora R. de B. que se suspendía la refrenda de su nombramiento, sin haber realizado un procedimiento previo.

Por tales motivos, promovió Diligencias de Nulidad de Despido de acuerdo a la Ley del Servicio Civil; sin embargo, por sentencia del 5-XI-2012 proveída por el “Tribunal de lo Civil de Cojutepeque”, se declaró improponible la demanda respectiva en virtud de que la vía empleada no era la idónea para reclamar el presunto despido.

En consecuencia, el apoderado de la peticionaria estima que con dicho acto se le vulneró a su mandante los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos expresados por el citado profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en es-

pecial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó previamente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Colorado Torres dirige su reclamo contra el Alcalde Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, en virtud de haber separado a la señora R. de B. del cargo a partir del 4-V-2012.

En ese orden de ideas, expresa que su representada ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, a partir del día 17-XI-2011 en el cargo de Secretaria Municipal, bajo la modalidad de contrato, con aplicación de la Ley de Salarios.

Sin embargo, por nota de fecha 3-V-2012 –la cual le fue notificada el 4-V-2012– se le comunicó a la señora R. de B. que se suspendía la refrenda de su nombramiento, sin haber realizado un procedimiento previo.

Por tales motivos, promovió Diligencias de Nulidad de Despido de acuerdo a la Ley del Servicio Civil; sin embargo, por sentencia del 5-XI-2012 proveída por el “Tribunal de lo Civil de Cojutepeque”, se declaró improponible la demanda respectiva en virtud de que la vía empleada no era la idónea para reclamar el presunto despido.

B. En ese orden de ideas, se advierte que la peticionaria interpuso demanda de amparo con la referencia 569-2013 contra el Concejo Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por los mismos motivos. No obstante lo anterior, esta se declaró improcedente por falta en la actualidad del agravio, de conformidad con la resolución del 16-VI-2014.

2. A. En ese sentido, de los términos expuestos por el abogado Colorado Torres, se advierte que si bien ha planteado el presente amparo contra una autoridad distinta –Alcalde Municipal de San Ramón– a la que dirigió el amparo con referencia 569-2013 –Concejo Municipal de San Ramón–, no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su representada, puesto que el último acto mediante el cual esta pretendió que se subsanaran las supuestas vulneraciones a sus derechos consistió en la declaratoria de improcedencia proveída por este Tribunal en el mencionado proceso de Amp. 569-2013 –de fecha 16-VI-2014–, por lo que transcurrieron *dos años y diez días* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 28-VI-2016, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de la peticionaria, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que la señora R. de B. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *dos años y diez días* desde el último de los actos mediante los cuales la parte actora pretendió tutelar sus derechos previo a la presentación de la demanda de ampa-

ro, lapso durante el cual no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Marvin de Jesús Colorado Torres como apoderado de la señora Maura Dania R. de B., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Colorado Torres, en la calidad antes mencionada, contra actuaciones del Alcalde Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, por *falta de actualidad del agravio*, en virtud de que ha transcurrido el plazo de dos años y diez días desde el último de los actos mediante los cuales la señora R. de B. pretendió tutelar sus derechos previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que las actuaciones reclamadas ocasionan en su esfera jurídica constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la *parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

507-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y ocho minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Óscar Armando Meléndez González en calidad de Síndico Municipal y representante del Municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En la demanda se expone que se tramitó un proceso ordinario de reivindicación de dominio en contra del Municipio de San Ildefonso en el cual este fue declarado en rebeldía, por lo que posteriormente el Síndico Municipal nombró un apoderado para que se mostrara parte en dicho proceso en representación de la Alcaldía Municipal para interrumpir la rebeldía, ante lo cual la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca realizó una prevención pues el legítimo contradictor era el municipio o municipalidad y no la alcaldía.

Sostiene que se presentó un nuevo poder pero la citada funcionaria judicial "... se negó a tenerlo por parte y como ya ésta jueza había declarado la rebeldía, tal negativa no se hizo constar en un auto específico al tema sino en el de apertura a prueba..."; así, indica que el 28-I-2016 se emitió la sentencia correspondiente en la que se condenó al referido municipio a restituir el inmueble respectivo.

Al respecto, expresa que la mencionada jueza "... utilizó, como exclusivo argumento para rechazar la procuración de este representante del municipio el que en el poder en lugar de consignarse que representaba al 'municipio' o 'municipalidad' [...] se indicó que era para representar a la 'Alcaldía Municipal' [...]. Tal detallismo constituye un exceso de formalismo...", pues –a su juicio– municipio o municipalidad son definiciones legales y modernas, mientras que alcaldía es un vocablo de peso histórico.

En ese orden de ideas, considera que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa del aludido municipio, pues no se le permitió ejercer en debida forma su defensa, no fue escuchado en el citado proceso y no se le brindó la oportunidad de presentar pruebas de descargo.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones pronunciadas en los Amp. 49-2010 y 51-2010 el día 10-III-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; tal requisito se fundamenta en el

hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

2. Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la resolución emitida en el Amp. 18-2004 el día 9-XII-2009– ha establecido que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilidad que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el representante del Municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, dirige su reclamo contra: i) el auto de fecha 12-IV-2013 en el que la jueza de lo Civil de Zacatecoluca se negó a tener por parte al apoderado nombrado y realizó la prevención en el sentido que el legítimo contradictor era el municipio o municipalidad y no la alcaldía; ii) el auto emitido por dicha Jueza el 28-VI-2013 en el que se tuvo por no subsanada la aludida prevención; iii) la sentencia definitiva pronunciada el 28-I-2016 en la que se condenó a la mencionada municipalidad a restituir el inmueble res-

pectivo; iv) el auto de fecha 1-VI-2016 en el que se declaró ejecutoriada dicha sentencia y se comisionó al Juez de Paz de San Ildefonso para ejecutarla; y v) el auto emitido el 4-VII-2016 por el referido Juez de Paz en el que se señaló fecha para proceder a la entrega material del inmueble.

Para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos fundamentales de audiencia y defensa, aduce que la referida Jueza de lo Civil "... utilizó, como exclusivo argumento para rechazar la procuración de este representante del municipio el que en el poder en lugar de consignarse que representaba al "municipio" o "municipalidad" [...] se indicó que era para representar a la "Alcaldía Municipal" [...]. Tal detallismo constituye un exceso de formalismo...", con lo cual no se le permitió ejercer en debida forma su defensa, no fue escuchado en el citado proceso y no se le brindó la oportunidad de presentar pruebas de descargo.

Asimismo, el referido Síndico Municipal expone que no se hizo uso del recurso de apelación respectivo contra la sentencia relacionada, pues el apoderado que había sido nombrado dejó transcurrir el tiempo, en contra de las instrucciones del Concejo Municipal de San Ildefonso, "... y una vez que ya era imposible recurrir, le manifestó a las autoridades municipales que no lo iba a interponer porque en su opinión profesional esa sentencia no admitía recurso...".

2. Al respecto, debe acotarse que la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las resoluciones del 10-III-2010 y 11-III-2010 emitidas en los Amps. 51-2010 y 160-2010, respectivamente– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos *conforme a la normativa de la materia*.

Ahora bien, en el presente caso, el artículo 508 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que son recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente. Asimismo, el artículo 511 de dicho cuerpo normativo estipula claramente que el recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la comunicación de aquella.

En razón de ello, en este caso, contra la sentencia en la que se condenó al Municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, a restituir un determinado inmueble, procedía el recurso de apelación, es decir, que en el ordenamiento jurídico aplicable existían mecanismos que el municipio peticionario pudo utilizar a fin de que en sede ordinaria se restablecieran los derechos fundamentales que alega conculcados.

De conformidad con las disposiciones citadas, el municipio demandante podría haber interpuesto el recurso de apelación para que la autoridad superior de quien emitió la sentencia que impugna revisara el caso y resolviera lo conveniente. En ese sentido, es posible afirmar que dicho recurso es *un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a derechos fundamentales.

De igual manera, cabe recalcar que los argumentos que expone el representante del aludido municipio para razonar la falta de agotamiento del recurso de apelación en el presente caso –la supuesta negligencia del apoderado que aquel había nombrado para representarlo– no son suficientes para entender justificada dicha situación.

Y es que, en virtud de lo establecido en el artículo 51 letra a) del Código Municipal, corresponde al Síndico Municipal ejercer la procuración en los asuntos propios del municipio; de lo expuesto, se infiere que, desde un punto de vista objetivo, las circunstancias señaladas no eximen del agotamiento previo y completo de los mecanismos que la normativa correspondiente le confiere.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que el municipio demandante tiene expeditas las vías pertinentes para investigar la conducta –a su juicio– negligente de su apoderado, a fin de determinar la responsabilidad de sus actuaciones, puesto que dicho profesional debe actuar conforme a las obligaciones que la ley y la Constitución le señalan, por lo que, en caso de no hacerlo, deberá responder legalmente por ello, sin que esto implique la invalidación o alteración del procedimiento o proceso en el que hubiere intervenido.

Aunado a lo anterior, debe acotarse que los argumentos relativos a la supuesta interpretación restrictiva realizada por la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca al no tener por parte al apoderado de la Alcaldía Municipal debido a que el legítimo contradictor era el Municipio o Municipalidad de San Ildefonso, no logran evidenciar una afectación a derechos fundamentales, pues el que se utilice de manera coloquial el vocablo alcaldía no lo vuelve jurídicamente correcto, toda vez que el Código Municipal establece claramente que el municipio es la unidad política administrativa con personalidad jurídica.

Así, se colige que únicamente se está en desacuerdo con el contenido de los actos reclamados y que lo que se busca es que esta Sala actúe como una nueva instancia para conocer de la pretensión de reivindicación de dominio sobre un determinado inmueble, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. En consecuencia, el recurso de apelación consagrado en el artículo 508 del Código Procesal Civil y Mercantil se perfila como un medio impugnativo

cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado medio impugnativo, la queja planteada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar mecanismos específicos franqueados en la legislación ordinaria que posibilitarían la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por las actuaciones que se impugnan, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, en la demanda se solicita que se requiera a la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca que remita certificación del expediente del proceso ordinario reivindicatorio de dominio con referencia 1-0-12-1.

Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: *"Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional"*.

Por tanto, para que esta Sala requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que no se ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para estos casos, ya que no se comprueba que previamente se ha dirigido la referida solicitud a las autoridades competentes en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

V. Finalmente, se advierte que en la demanda, se señala para recibir actos de notificación una dirección ubicada en el departamento de San Vicente, un número de fax y una dirección de correo electrónico.

Con relación al lugar indicado, debe aclararse que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, los intervinientes deben señalar un lu-

gar para oír notificaciones dentro de esta ciudad, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal.

Con relación a la dirección de correo electrónico, se acota que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios antes indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el señor Meléndez González, en su calidad de Síndico Municipal y representante del Municipio de San Ildefonso, no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que este Tribunal pueda realizar los actos de notificación por dicho medio. En ese sentido, deberá realizar los trámites correspondientes en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Tiénese* al señor Oscar Armando Meléndez González en calidad de Síndico Municipal y representante del Municipio de San Ildefonso, departamento de San Vicente, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado señor en representación del Municipio de San Ildefonso, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación que establece el artículo 508 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Declárese sin lugar* la petición referida a que se solicite a la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca que remita certificación del expediente del proceso ordinario reivindicatorio de dominio con referencia 1-0-12-1, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. *Previénese* al representante del municipio demandante que si lo que pretende es establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, registre su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial en la Secretaría de este Tribunal.

5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de fax indicado por el representante del municipio interesado para recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

658-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida la certificación del 13-XI-2015, remitida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la resolución de la Corte Plena del 3-XI-2015, en la que dicho ente colegiado se declara incompetente para conocer de la demanda de amparo planteada por el señor Javier Tránsito Bernal Granados en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional y el subsiguiente escrito de desistimiento de la pretensión. Así como del escrito del señor Herbert Danilo Vega Cruz, en el cual solicita intervención en el presente proceso en calidad de tercero beneficiado con el acto reclamado.

Analizados los escritos presentados por el señor Javier Tránsito Bernal Granados, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y la documentación que se anexa a la misma, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el demandante manifiesta que dirige su pretensión en contra de la sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 49-2011, emitida por la Sala de lo Constitucional el 23-I-2013, en la cual se declaró inconstitucional el nombramiento del referido profesional como Magistrado de la Corte de Cuentas de la República.

Lo anterior, a juicio del pretensor, vulneró su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que, según su criterio, ésta no realizó una interpretación sistemática de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, y además, declaró la inconstitucionalidad de su nombramiento en base a la exigencia de un requisito inexistente –v.gr. la no afiliación partidaria–.

Además, alega que se violentó el principio de congruencia ya que –según plantea– la demandante en el referido proceso de inconstitucionalidad no invocó la afiliación partidaria de su persona como fundamento de la pretensión.

2. Por otra parte, se advierte que el actor solicita, a través del escrito presentado ante la Corte Suprema de Justicia el día 6-VI-2013, que se tenga por desistido el presente proceso de amparo.

II. En atención a lo anterior, particularmente, la solicitud de desistimiento del presente proceso constitucional, se hacen las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

El desistimiento es la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda.

En tal virtud, entre las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento, están: que el proceso concluye, y que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en dicho proceso.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia Constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que se ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

a. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

b. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

c. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, el porqué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Señalado lo anterior, se observa que el señor Herbert Danilo Vega Cruz, por medio del escrito de fecha 12-IV-2013, solicita intervención en el presente proceso de amparo en calidad de tercero beneficiado con el acto reclamado. Y es que, a juicio del señor Vega Cruz, la declaratoria de inconstitucionalidad del nombramiento del demandante como Magistrado de la Corte de Cuentas de la República le benefició en su calidad de ciudadano.

No obstante, tal y como se menciona en el apartado previo, la pretensión no se ha configurado plenamente, pues el actor ha desistido de la misma. Por tanto, este Tribunal no puede autorizar la intervención del mencionado solicitante ya que no se ha cumplido el supuesto de que el proceso de amparo haya prosperado.

IV. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso señalar que la sentencia de fecha 23-I-2013, en el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia 49-2011 fue suscrita por los Magistrados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla. En virtud de ello, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones respecto de la posibilidad de que los citados Magistrados nos abstengamos de conocer del presente proceso de amparo.

Al respecto, se advierte en primer lugar que el demandante, a pesar de invocar supuestas vulneraciones a derechos fundamentales, esencialmente busca, a través de un nuevo proceso de amparo, atacar una decisión emitida por este Tribunal en un proceso de inconstitucionalidad –para el cual, este Tribunal ya emitió sentencia definitiva–, pretendiendo que este haga las veces de un medio impugnativo.

Por tanto, es preciso reseñar lo señalado por esta Sala, en cuanto a que la imposibilidad de atacar las decisiones emanadas de este Tribunal vía recursos, medios de impugnación ulteriores o mediante un proceso de amparo diferente, se fundamenta en que nuestro país "...adopta un sistema en el que la labor

de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo es concentrada, pues dicha actividad está encomendada de manera exclusiva a ella, convirtiéndola en el máximo tribunal de justicia constitucional salvadoreño e intérprete último de la normativa, así también, en el guardián de la supremacía, regularidad e integridad de la Constitución” –resolución de improcedencia del 3-II-2005, Amp. 745-2002–.

En ese sentido, no es posible que esta Sala conozca de un amparo que pretenda actuar como un recurso para revisar una resolución emitida en otro proceso de jurisdicción constitucional, pues ello atentaría contra la seguridad jurídica que deviene de la naturaleza de sus resoluciones, en el sentido que, estas constituyen la última interpretación en materia constitucional de la norma sobre la cual versa dicha resolución. Más aún, cuando se trata de un proceso de inconstitucionalidad, el cual, constituye un proceso de contraste normativo abstracto que pretende dotar de certeza constitucional al ordenamiento jurídico.

Consecuentemente, y tomando en consideración lo establecido en la resolución 6-I-2012 del proceso de inconstitucionalidad 48-2011, se debe tener en cuenta que, ante la declaratoria de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo al inicio del proceso –improcedencia–, consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo del Javier Tránsito Bernal Granados, en contra de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el actor ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, por lo que resulta pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.
2. *Declárese sin lugar* la solicitud del señor Herbert Danilo Vega Cruz de intervenir en el presente proceso de amparo en calidad de tercero beneficiado por no haberse configurado plenamente la pretensión.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los lugares señalados por el demandante y el señor Vega Cruz, respectivamente, para recibir notificaciones y oír actos de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

298-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Bernardino R. G., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor R. G. encamina su pretensión contra la resolución del 14-I-2015 pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual declaró inadmisibile la demanda que promovió contra actuaciones del Concejo Municipal de San Salvador y la Subgerente de Registro y Servicios de esa municipalidad.

En ese sentido, indica que es propietario de un establecimiento que se dedica a la venta de bebida alcohólicas; sin embargo, menciona que con fecha 27-VII-2007 la Subgerente de Registros y Servicios de la Municipalidad de San Salvador denegó la renovación de su licencia para la venta de bebidas embriagantes sin justificación alguna. De lo anterior, aclara que presentó los recursos de apelación y revocatoria ante el Concejo Municipal de San Salvador los cuales fueron declarados sin lugar.

Posteriormente, señala que recurrió ante la Sala de lo Contencioso Administrativo; no obstante, esta consideró que "...las autorizaciones expedidas por las autoridades administrativas para el ejercicio de una actividad, no comprenden un derecho a que, una vez trascurrido el plazo para el que ha sido concedido sean renovadas por parte de la administración de manera automática. Por ende, si ha[bía] vencido el periodo por el cual fueron concedidas, el acto denegatorio de la misma, en ningún momento constituye una sanción, pues no se está privando al sujeto titular de la licencia de alguno de los derechos incorporados en su esfera jurídica...".

En razón de lo anterior, manifiesta que –a su criterio– la autoridad demandada cometió un error al considerar que "...la denegatoria de [su] [l]icencia no e[ra] una sanción..." y por tanto no conoció del fondo de su pretensión, lo que conllevaría al cierre de su negocio sin haber sido oído y vencido en juicio. Y es que, alega que lleva "...tantos años desarrollando la misma actividad comercial para que de una sola vez la municipalidad [...] sin haberle seguido un debido proceso sancionatorio se [l]e estaba negando la [l]icencia en comentario...".

Y es que, la Municipalidad de San Salvador "... justificó la denegatoria en que en [su] negocio se vend[ían] bebidas alcohólicas de forma fraccionada..."; no obstante, dicha circunstancia jamás fue acreditada, por lo que le pareció

extraño que la Sala de lo Contencioso Administrativo no entrara a conocer sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, libertad económica y al trabajo.

II. Expuesto lo anterior, corresponde ahora establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá en este proceso.

1. Así, tal como se sostuvo en los autos del 27-X-2010 y del 29-II-2012, pronunciados en los Amp. 408-2010 y 50-2012, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, respecto de los actos de técnica autorizatoria, este Tribunal ha sostenido –en la sentencia pronunciada el 13-XII-2005, en el proceso de Inc. 8-2004– que esta técnica constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que la autoridad con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que le son propias, y que solo podrá llevarlas a cabo previa intervención de la administración encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas, al efecto, por el ordenamiento jurídico. Dichas condiciones persiguen, en rigor, un fin de carácter público: *se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate.*

Vinculado a ello, la potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad que la Administración Pública *impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento.* De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso.

III. Establecido lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora.

1. De manera inicial, se observa que el señor R. G. encamina su pretensión contra la resolución del 14-I-2015 pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual declaró inad-

misible la demanda que promovió contra actuaciones del Concejo Municipal de San Salvador y la Subgerente de Registro y Servicios de esa municipalidad.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha decisión, el actor centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que la autoridad demandada consideró que la no renovación de su licencia para vender bebidas alcohólicas no era una sanción; *ii)* que la denegatoria de renovación de la citada licencia obedeció a que en su negocio se vendían bebidas embriagantes de forma fraccionada, circunstancia que no se acreditó en sede judicial; y *iii)* que el proceso que debió seguirse en su contra era el establecido en el art. 131 del Código Municipal y art. 31 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del alcohol y de las bebidas alcohólicas.

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Y es que, de lo expuesto por el señor Bernandino R. G. se colige que *pretende que esta Sala, determine que la renovación de su licencia para vender bebidas embriagantes constituye un acto de sanción y no de técnica autorizatoria y, por tanto, se concluya que las autoridades municipales respectivas debieron haber promovido un procedimiento en su contra previo a denegar la renovación de la referida licencia.*

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia examinar los criterios conforme a los que la autoridad demandada consideró que las actuaciones del Concejo Municipal de San Salvador no constituían actos de sanción implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. A. Aunado a ello, es necesario traer a cuenta que respecto al procedimiento administrativo sancionador, en el auto de improcedencia de 14-VII-2010, pronunciado en la Inc. 22-2010, se afirmó que en esta clase de procedimientos debe garantizarse el respeto a derechos constitucionales de los administrados, en tanto que el acto sancionador es una especie de acto restrictivo de su esfera jurídica y se encuentra regido por los principios inspiradores del orden penal: derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

En ese sentido, la sanción administrativa es un acto de gravamen que, por tanto, disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea por

medio la privación de un derecho, bien mediante la imposición de un deber antes inexistente, por lo que la posibilidad de imponer sanciones por parte de la Administración Pública debe quedar sujeta a la existencia de un procedimiento administrativo.

B. En el caso que nos ocupa, el demandante interpreta que la no renovación de su licencia para vender bebidas alcohólicas realizada por el Concejo Municipal de San Salvador por vender bebidas embriagantes de forma fraccionada configura una sanción impuesta por la autoridad municipal, por lo que a su juicio debió seguirse un proceso previo a dicha decisión con el fin de posibilitar sus derechos constitucionales alegados en el presente amparo. En razón de ello, el actor consideró que la Sala de lo Contencioso Administrativo tuvo que haber conocido del fondo de su demanda planteada contra las actuaciones del referido Concejo Municipal.

C. En ese orden de ideas, es indispensable traer a cuenta que en la relacionada sentencia pronunciada, en el proceso de Inc. 8-2004 se estableció que el derecho de audiencia contemplado en el art. 11 Cn. debe respetarse –de manera directa o en la aplicación de las disposiciones legales pertinentes– dentro de todo proceso o procedimiento que persiga la *privación* de derechos de cualquier naturaleza. Desde una óptica más amplia –se dijo– *la exigencia de un proceso previo se pone de relieve únicamente cuando se pretenda privar de algún derecho constitucional o reconocido constitucionalmente.*

En relación a ello, es necesario establecer que cuando nuestra Constitución utiliza el término “privación”, ésta es entendida como la consecuencia jurídica que obtiene toda persona vinculada pasivamente a los procesos jurisdiccionales o procedimientos administrativos, en virtud de la “violación” dolosa o culposa, a cualquier bien o derecho protegible a favor de otra o, en última instancia, a favor del Estado mismo; ejemplos de actuaciones privativas son las sanciones, las penas y las expropiaciones

No obstante, en la sentencia de 25-X-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 14-99, se sostuvo que *la potestad de conceder o no autorizaciones se enmarca dentro de la denominada técnica autorizatoria*, es decir, su denegatoria es consecuencia del estadio de ilegalidad en que se coloca el administrado al no cumplir con los requisitos estipulados para el válido ejercicio de una actividad. A partir de lo anterior, se concluyó que *no existe la obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para tal efecto, ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos.*

Por tanto, dado que la técnica autorizatoria administrativa encaja dentro de la simple regulación de derechos –principalmente en lo relativo al establecimiento y cumplimiento de condiciones para el ejercicio de estos–, no implica concesión ni privación de derechos fundamentales.

3. En ese orden, de la documentación anexa se advierte que mediante resolución del 14-I-2015 la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró que "...dentro de la técnica autorizatoria de la Administración Pública se encuentra la autorización de permisos o licencias, la cual funciona como condicionante al ejercicio de derechos subjetivos, y sin las cuales el ciudadano no puede ejercerlos...". Asimismo, concluyó que "...[e]n el caso en estudio, [...] [los] recurso[s] de revocatoria y apelación no eran procedentes, por ser recursos no reglados, una vez el demandante tuvo conocimiento de la denegación de [su] licencia, debió impugnar ante esta sede dicho acto dentro de los sesenta días que establece el artículo 11 de la LJCA...".

Así, se evidencia de la narración de los hechos y de la documentación anexa, que la autoridad demandada declaró sin lugar lo solicitado por el actor en razón de los siguientes motivos: *i)* que el Concejo Municipal de San Salvador, con fundamento en la aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las bebidas alcohólicas denegó renovar su licencia por presuntamente vender las mismas en forma fraccionada; y *ii)* que el señor R. G. interpuso su acción contencioso administrativa fuera del plazo establecido en el art. 11 LJCA.

En conclusión, la actuación impugnada, lejos de evidenciar una privación de derechos, denota que la Sala de lo Contencioso Administrativo consideró que el Concejo Municipal de San Salvador, en el ejercicio de la facultad, el derecho y la obligación de regular el funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas decidió no renovar la licencia del peticionario debido a que presuntamente realizada tal actividad de forma fraccionada. Y es que, tal como se indicó previamente la Administración Pública tiene la facultad de impedir el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que *no exista la autorización debida y, en general, en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento respectivo*. Asimismo, la autoridad demanda se inhibió de conocer sobre la demanda planteada por el actor, ya que no fue presentada dentro del plazo establecido por el art. 11 LJCA.

En razón de lo anterior, no compete a este Tribunal examinar por un lado, los criterios conforme a los que la autoridad demandada consideró que la decisión controvertida por el actor en sede contenciosa administrativa constituía un acto de técnica autorizatoria y no de sanción, y por otro, determinar si su pretensión en sede administrativa fue promovida dentro del plazo establecido en el art. 11 LJCA, pues ello implicaría revisar su marco normativo de actuación, lo cual carece de trascendencia constitucional.

Con base en lo antes expuesto, en el presente caso se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de

lo pretendido por el demandante en su pretensión, ya que no se aprecia la existencia de un agravio de carácter constitucional en su esfera jurídica. Lo anterior, pues el peticionario únicamente pretende que esta Sala determine que la autoridad demanda erró en considerar que *los actos emitidos por el Concejo Municipal de San Salvador eran actos de técnica autorizatoria y no de sanción.*

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Bernardino R. G., contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pues pretendía que este Tribunal determinara que la Sala de lo Contencioso Administrativo debió considerar que la no renovación de su licencia para vender bebidas alcohólicas era un acto de sanción y no de técnica autorizatoria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico y persona comisionada por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

304-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián en su calidad de apoderado de la señora Yansy Mercedes P. L., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional encamina su pretensión contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel por haber denegado la devolución de un vehículo propiedad de su representada.

En ese sentido, alega que ante el mencionado Juzgado se siguió un proceso penal en contra del señor Luis Ángel M. P. por actos preparatorios, proposición y conspiración en el delito de tráfico ilícito de drogas. Lo anterior, ya que el día 8-XI-2014 este fue capturado cuando conducía el vehículo de su representada, aclara que desde esa fecha el vehículo se encuentra a la orden del referido Juzgado Especializado.

Por otro lado, acota que ese automotor fue arrendado al citado señor, por lo que han solicitado durante varios meses la devolución del mismo; sin embargo, la autoridad demandada se niega a devolverlo. Lo anterior, debido a que se realizó un análisis de espectrometría de movilidad de iones en el referido vehículo, el cual arrojó como resultado que este tenía residuos de cocaína; no obstante, señala que no se tomó "...en cuenta que [su] mandante no puede sufrir un deterioro en su patrimonio..." por acciones u omisiones de otras personas que irresponsablemente haya transportado objetos prohibidos en ese automotor.

Asimismo, alega que la autoridad demandada ordenó iniciar un proceso de extinción de dominio sobre el referido vehículo, sin haber seguido un proceso en contra de la propiedad de ese automotor.

II. Determinados los argumentos expuestos por el abogado de la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. Dicho profesional dirige su reclamo contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel debido a que denegó la devolución del vehículo propiedad de su representada. Ello, pues de conformidad al análisis de espectrometría de movilidad de iones practicado en el mencionado automotor, este tuvo contacto con cocaína.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación el apoderado de la parte actora centra su reclamo en dos aspectos: i) que su poderdante no debe responder por acciones u omisiones que otras personas realizaron irresponsablemente, pues fue el señor M. P. quien transportó drogas en ese vehículo; y ii) que la autoridad demandada ordenó iniciar una acción de extinción de dominio sobre el referido vehículo sin haberse seguido un proceso en contra de su mandante, quien es la dueña del automotor antes indicado.

2. Ahora bien, sobre el primer punto, se advierte que los argumentos expuestos por el abogado Santamaría Sibrián no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de su representada, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel de denegar la devolución del vehículo propiedad de su mandante.

Y es que, de lo expuesto por dicho profesional se colige que pretende que esta Sala determine que la autoridad demandada tuvo que haber ordenado la devolución del referido vehículo, debido a que en el momento que sucedieron los hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, el citado automotor se encontraba arrendado por el señor M. P.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si conforme a los resultados arrojados en el análisis de espectrometría de movilidad de iones era procedente la devolución o no del referido vehículo, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva sobre el destino que el Juez realiza de los objetos secuestrados o incautados en un proceso penal.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, determinar si procedía la devolución de ese vehículo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. Por otro lado, dicho profesional señala que la autoridad demandada ordenó iniciar una acción de extinción de dominio sobre el referido vehículo. Lo anterior, sin haber iniciado un proceso en contra de la propietaria de ese automotor.

Al respecto, se observa que el art. 9 de la Ley de Extinción de Dominio establece que "... [l]a acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita...". Aunado a ello, el art. 10 de esa ley dispone que "...[l]a acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso...".

De la lectura de esas disposiciones, se colige que la acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial y se dirige contra los bienes que tienen origen delictivo; es decir, no se ejerce contra una persona determinada sino contra los bienes. Por lo anterior, no se observa la forma en la que la actuación impugnada ha causado un agravio constitucional en la esfera jurídica de la ac-

tora, pues no es necesario seguir un proceso penal en contra de la propietaria del referido vehículo para iniciar la acción de extinción de dominio.

Y es que, en todo caso el art. 11 de la mencionada ley dispone que: "...[e]n cualquier etapa del proceso, el tribunal especializado, podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exento de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio...". Por consiguiente, si la actora considera que no debe responder por acciones u omisiones de otra persona que –a su juicio– de forma irresponsable trasladó objetos prohibidos en ese automotor, puede acudir al Juzgado de Extinción de Dominio respectivo como tercero de buena fe exento de culpa y exponer ante dicha autoridad sus argumentos para conservar el dominio sobre su propiedad.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Santamaría Sibrián, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián en su calidad de apoderado de la señora Yansy Mercedes P. L., en contra del Juzgado Especializado de Instrucción de la ciudad de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si era procedente o no ordenar la devolución del citado vehículo a favor de la pretensora del presente amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de la actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

360-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con veinticuatro minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Herbert Francisco Valdés Lewy como apoderado del señor Tulio M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La parte actora manifiesta que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, por haber emitido el acuerdo número 5 del 8-I-2015, en el cual negó la renovación de la licencia para venta de bebidas alcohólicas del negocio de su mandante, de conformidad con los arts. 31 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas y 34 del Código Municipal.

Al respecto, el abogado del demandante señala que la autoridad municipal habría lesionado los derechos de igualdad y libre contratación, establecidos en los arts. 3 y 23 de la Constitución, pues afirma que al no haberle renovado la licencia para operar como negocio dentro del referido municipio, le ha impedido a su mandante el desarrollo de una actividad económica lícita y lo ha dejado en desventaja con respecto al propietario de otra cantina de la zona, la cual asegura, continúa sin ser cerrada por la referida autoridad. Asimismo, relaciona que su poderdante es una persona de la tercera edad y que su único medio de subsistencia es el referido negocio, el cual habría funcionado sin problemas por mas de diez años.

II. Expuesto lo anterior, corresponde ahora establecer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá en este proceso.

1. Esta Sala ha sostenido en la interlocutoria del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia *in limine litis* de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente “agravio”–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que se genere una afectación difusa o personal en la esfera jurídica del justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegada es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional, o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional de la persona que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. Ahora bien, respecto de los actos de técnica autorizatoria, este Tribunal ha sostenido –en la sentencia pronunciada el 13-XII-2005, en el proceso de Inc. 8-2004– que esta constituye una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que la autoridad con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que le son propias, y que solo podrá llevarlas a cabo previa intervención de la administración encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas, al efecto, por el ordenamiento jurídico. Dichas condiciones persiguen, en rigor, un fin de carácter público: *se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate.*

En ese sentido, la potestad de conceder autorizaciones lleva ínsita la posibilidad que la Administración Pública *impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida* y, en general, *en todos aquellos en que esas actividades se ejerciten al margen de los lineamientos definidos por el ordenamiento.* De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la norma que instituye la autorización en cada caso.

III. Establecido lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la demandante.

1. El señor M., por medio de su apoderado, fundamenta la vulneración de sus derechos constitucionales en el hecho de que el Concejo Municipal de Atiquizaya negó la renovación de la licencia para venta de bebidas alcohólicas del expendio de su propiedad. La referida autoridad edilicia consideró que dicho negocio ocasionaba problemas en la comunidad y a la actividad comercial de la zona, además, que se encontraba a menos de 200 metros de una iglesia de la zona de conformidad con los arts. 31 de la Ley Reguladora de la Producción

y Comercialización de Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas y art. 34 de Código Municipal.

2. En el caso que nos ocupa, el abogado del demandante interpreta que el acto de negar la renovación de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, representa una sanción injustificada impuesta por la autoridad municipal, pues a su juicio, el negocio del señor M. no ocasiona ningún conflicto en la zona, pues ha operado por más de 10 años y porque además, hay otros expendios en la zona que continúan sin ser cerrados por la municipalidad.

Sin embargo, se aclara al abogado del actor que el otorgamiento de licencia o permiso –así como la renovación de los mismos– *se enmarca dentro de la denominada técnica autorizatoria*, es decir, depende del cumplimiento de los requisitos estipulados en la normativa pertinente para el válido ejercicio de una actividad. Por tanto, dado que la técnica autorizatoria administrativa encaja dentro de la simple regulación de derechos –principalmente en lo relativo al establecimiento y cumplimiento de condiciones para el ejercicio de estos–, no implica concesión ni privación de derechos fundamentales.

En ese sentido, el art. 29 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas establece que no pueden instalarse establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas a menos de 200 metros de edificaciones de salud, educativas, militares, policiales, iglesias, parques y oficinas de gobierno.

Así, se evidencia de la narración de los hechos y de la documentación anexa con la demanda, que el Concejo Municipal de Atiquizaya, con fundamento en la aplicación en las disposiciones legales correspondientes, negó la renovación de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas del expendio propiedad de señor M., ya que –a juicio de la autoridad demandada– se transgredía la citada disposición, por encontrarse dicho establecimiento dentro del perímetro de restricción regulado en el art. 29 de la citada ley.

En razón de lo expuesto, *el reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, por sustentarse en una mera inconformidad con la resolución de la autoridad administrativa municipal, ya que esta se ha limitado a aplicar lo dispuesto en la normativa ordinaria –v. gr. arts. 29 y 31 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas– y, con base en ella, ha pronunciado la decisión cuyo control de constitucionalidad procura la actora mediante este amparo.*

3. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Herbert Francisco Valdés Lewy como apoderado del señor Tulio M., por la presumible vulneración a sus derechos de igualdad y libertad de contratación contra la actuación atribuida al Concejo Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, en virtud de que se trata de la inconformidad de la parte actora con el acuerdo tomado por la autoridad administrativa municipal de negar la renovación de la licencia del negocio del actor, ya que esta se ha limitado a aplicar lo dispuesto en la normativa ordinaria –v. gr. arts. 29 y 31 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas– y, con base en ella, ha pronunciado la decisión cuyo control de constitucionalidad procura la actora mediante este amparo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

413-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y nueve minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la señora Lorena Jeanete L. M. o Lorena Jeannete L. M. o Lorena Jeanneth L. M., mediante el cual evacua la prevención que le fue formulada.

Analizados la demanda y el escrito antes citado, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la actora que señalara: *i)* los motivos de trascendencia constitucional por los que consideraba que el Juez Segundo de Paz de San Miguel había conculcado los derechos que alegaba vulnerados con la decisión impugnada; *ii)* presentara, en la medida de lo posible, una copia de la resolución mediante la cual el Juez Segundo de Paz de San Miguel consideró que no había acreditado su calidad de víctima en ese proceso penal; *iii)* cuál era el agravio actual que la resolución controvertida había producido en su esfera jurídica;

así como, los motivos por los cuales no presentó su pretensión de amparo con anterioridad; iv) cuál era el derecho constitucional de naturaleza material que se habría vulnerado en virtud de la decisión impugnada, así como las razones concretas en las que fundamentaba la conculcación de ese derecho; v) cuál era la relación que existía entre el proceso penal instruido en contra de los señores Oscar Geofredo C. P. y Oscar David C. V. por el delito de estafa agravada ante el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel y la audiencia de verificación de conciliación fijada para el 27-VII-2016 en el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel; vi) cuál era el contenido del arreglo conciliatorio que se comprobaría ante el referido Juzgado de Instrucción; vii) si había recibido alguna especie de compensación económica como consecuencia de la presunta estafa de la que fue víctima; viii) si lo que pretendía era exigir el cumplimiento de dicho acuerdo en sede constitucional; y ix) si había sido citada para esa audiencia de verificación del acuerdo conciliatorio, de ser así, tendría que indicar en que calidad lo había sido, pues no se le consideró inicialmente como víctima en ese proceso.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la señora L. M. señala que el motivo por el que considera que el Juez Segundo de Paz de San Miguel vulneró sus derechos constitucionales, es que no fue notificada sobre la existencia del proceso del que era víctima. Agrega que no presentó su demanda con anterioridad, pues confiaba en el sistema judicial y "...esperaba que dicho [T]ribunal [le] notificara alguna resolución apegada a derecho lo cual no fue así...".

Al respecto, alega que inicialmente el proceso penal en mención fue conocido por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel y posteriormente fue remitido al Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel; sin embargo, en ese último Juzgado le manifestaron que según lo resuelto por el referido Juzgado de Paz, no se le consideraba víctima en ese proceso.

Lo anterior, pese a que le entregó a los imputados "...en sus manos y en su oficina jurídica..." más de \$20,000 "...el cual dicho recibo de entrega ya esta anexado en estas diligencias...", por lo que estima que no es justo que no se le considere víctima en ese proceso penal.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoa-

tribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Por otro lado, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. La demandante pretende atacar la decisión del 2-IV-2004 proveída por el Juez Segundo de Paz de San Miguel, por medio de la cual se denegó a la señora Lorena Jeanneth L. M. la calidad de víctima en ese proceso penal. Lo anterior, debido a que el citado Juez resolvió que la misma no presentó constancia de los depósitos de dinero para establecer el delito atribuido a los imputados.

Por otro lado, se advierte que la demanda mediante la que se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 8-VII-2015.

B. Así, se evidencia que la parte actora no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de 11 años*) desde que le fue denegada su participación en ese proceso penal 2-IV-2004; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que esa actuación ocasiona en su esfera jurídica constitucional. Aunado a ello, la señora L. M. pretende justificar su inactividad afirmando que no presentó su amparo con anterioridad, ya que confiaba en el sistema judicial "...y esperaba que dicho [T]ribunal [le] notificara alguna resolución...".

No obstante ello, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además, de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que la parte actora no ha expuesto motivos que justifiquen el por qué no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel.

C. En consecuencia, de los términos expuestos por la pretensora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la resolución impugnada fue emitida el 2-IV-2004, por lo que transcurrieron *más de 11 años* antes de ser impugnada en el presente amparo –8-VII-2015–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la peticionaria y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

2. Por otro lado, se observa que para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, la demandante sostiene que la resolución impugnada fue emitida sin que se le haya notificado la celebración de la audiencia inicial del proceso en el cual tenía la calidad de víctima, y por otro lado, a partir de lo relacionado en su demanda y en la documentación anexa, se deduce que mediante decisión del 16-IV-2015 el Juzgado Primero de Instrucción de San Miguel aclaró que en la audiencia inicial celebrada el 26-III-2004 el citado Juzgado Segundo de Paz “...no la tuvo como víctima...”. Asimismo, en su demanda señaló que la autoridad demandada no la consideró víctima, ya que no acreditó que hubiera realizado depósitos de dinero a favor de los imputados.

Por consiguiente, se advierte que los argumentos expuestos por la señora L. M. no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Paz de San Miguel.

Y es que, de lo expuesto por la peticionaria se colige que *pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine que la autoridad demandada tuvo que haberla considerado víctima, pues afirma que existe prueba documental con la que se acredita que realizó depósitos de dinero a favor del señor Oscar C. quien era uno de los imputados en ese proceso penal.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para valorar si de conformidad la prueba vertida en ese proceso se le tuvo que haber reconocido la calidad de víctima, debido

a que tal actividad implicaría la realización de una labor de valoración de la prueba documental presentada en un caso concreto.

Aunado a ello, del contenido de la resolución impugnada se deduce que la autoridad demandada, sí tomó en cuenta la prueba documental con la que se acreditaban los depósitos de dinero que esta realizó a uno de los imputados; sin embargo, estimó que dicha documentación no era suficiente "...para establecer ante que delito [se] encontra[ban]...", pues esos depósitos no tenían la fecha en la que habían sido realizados.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si con la documentación presentada por la señora L. M. la autoridad demandada debió considerar o no como víctima a la misma implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. Asimismo, el asunto planteado constituye una cuestión de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Lorena Jeanete L. M. o Lorena Jeannete L. M. o Lorena Jeanneth L. M., contra actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de San Miguel, en virtud de la ausencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la demandante, puesto que la resolución de la referida autoridad fue emitida el 2-IV-2004, por lo que transcurrieron *más de 11 años* antes de ser impugnada en el presente amparo -8-VII-2015-. Asimismo, debido a que la peticionaria pretendía que este Tribunal determinara, a partir de la valoración de la prueba documental correspondiente a ese proceso, que la autoridad demandada tuvo que haberla reconocido como víctima.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

450-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Miguel Ángel Ventura Ayala en calidad de apoderado del señor Nelson Alberto R. A., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El apoderado del actor manifiesta que su poderdante laboraba en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–, siendo el último cargo desempeñado el de Colaborador de la Sección de Control de Pensiones; empero, que el día 4-V-2015 el Director General del ISSS emitió el Acuerdo D.G. No. 2015-05-0127 en el que se decidió terminar la relación laboral sin responsabilidad para la institución.

Al respecto, indica que previamente se tramitó un procedimiento administrativo sancionador en contra de su mandante, del cual se le informó y en el que tuvo participación, pero que sus alegatos "... fueron desoídos por las autoridades del ISSS..." sin motivar su decisión, específicamente en cuanto a desestimar los argumentos de defensa que expuso el actor; asimismo, señala que para considerar la existencia de la falta que le fue atribuida "... se partió de una serie de situaciones irregulares, inciertas y no relacionadas directamente con actos realizados por el señor R. A. ...".

De igual manera, sostiene que la destitución de su poderdante se fundamentó en el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, el cual –a su juicio– se encontraba derogado por haberse firmado un nuevo Contrato Colectivo de Trabajo en el que se establecía la obligación de elaborar un nuevo anteproyecto de dicho reglamento en un plazo de tres meses, lo que no se cumplió.

Como consecuencia de lo reseñado, considera que se han vulnerado a su mandante los derechos constitucionales de audiencia, presunción de inocencia y estabilidad laboral.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio

de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado del actor dirige su reclamo contra el Acuerdo D.G. No. 2015-05-0127 en el que se decidió terminar la relación laboral sin responsabilidad para la institución, decisión que atribuye al Director General, al Jefe del Departamento jurídico de Personal, al Gerente General de la Unidad de Pensiones y al Jefe de la Sección de Control de Pensiones, todos del ISSS.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos de audiencia, presunción de inocencia y estabilidad laboral de su poderdante, sostiene que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en su contra, los alegatos de defensa del actor “... fueron desoídos por las autoridades del ISSS...” sin motivar porqué fueron desestimados; que para establecer la existencia de la falta que le fue atribuida “... se partió de una serie de situaciones irregulares, inciertas y no relacionadas directamente con actos realizados por el señor R. A. ...” y que el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS en el que se fundamentó tal decisión ya se encontraba derogado.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, se advierte que el abogado del peticionario pretende que se revise desde una perspectiva infraconstitucional el procedimiento que se llevó a cabo previo al despido del señor R. A. de conformidad a lo establecido en las normas secundarias correspondientes, lo cual no es competencia de esta Sala.

Asimismo, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de la decisión atribuida a las citadas autoridades únicamente ponen de manifiesto la inconformidad del interesado con su separación de cargo que ocupaba en la citada institución.

Lo anterior, debido a que se advierte que aquel intervino en el mencionado procedimiento, que presentó elementos probatorios y expuso sus argumentos, por lo que podría inferirse que lo que se intenta es que sea este Tribunal el que determine si los elementos probatorios incorporados en el referido procedimiento fueron suficientes para establecer la comisión de la falta que se le atribuía o si la prueba de descargo presentada logró desvirtuarla, situación cuyo conocimiento escapa de la esfera de competencias que le ha sido conferida.

Y es que, no corresponde a esta Sala actuar como una nueva instancia para establecer si “... los actos atribuidos [...] como causa de su despido, fueron ejecutados por personas desconocidas [...] [así como tampoco] la autoría ni la

autenticidad de los documentos que toman como base para por terminada sin responsabilidad para el Instituto la relación laboral...”.

También con relación al alegato referido a que el Reglamento Interno de Trabajo del ISSS se encontraba derogado por haberse firmado un nuevo Contrato Colectivo de Trabajo en el que se establecía la obligación de elaborar un nuevo anteproyecto de dicho reglamento en un plazo de tres meses, se observa que dicho argumento no resulta suficiente para evidenciar una lesión a derechos fundamentales, toda vez que mientras tal situación no aconteciera podía continuar el vigencia el anterior reglamento, el cual –valga aclarar– es un desarrollo de los lineamientos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS.

Al respecto, debe recordarse que, tal como se ha indicado en la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 340-2007 y 479-2009 los días 19-II-2009 y 16-XI-2011, entre otras– el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS regula los derechos y deberes de los trabajadores de dicha institución y establece un procedimiento sumario que debe tramitarse previo a la destitución, en el cual se permite la intervención del trabajador, quien, además, tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se atribuían en su contra a efecto de garantizar su defensa.

Asimismo, debe destacarse que con relación al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –verbigracia, en los Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, respectivamente– que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que supone que previamente a una destitución o remoción debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades reales de defensa para el afectado.

Con relación a lo anterior, se observa que el apoderado del actor reconoce que antes de tomar la decisión de destituir a su mandante, se tramitó el procedimiento establecido para los trabajadores del ISSS en el Contrato Colectivo de Trabajo de dicha institución; razón por la cual, no se advierte que su separación del cargo implique una vulneración a sus derechos, toda vez que de manera previa se tramitó el procedimiento respectivo en el que tuvo la posibilidad de ser escuchado, intervenir y ejercer su derecho de defensa.

Así, se colige que el demandante únicamente está en desacuerdo con la decisión consistente en despedirlo de su cargo y que lo que busca con su queja es que esta Sala revise el procedimiento previo que se siguió en su contra y que terminó con su destitución, concluyendo que no había cometido la falta que se le atribuía y que, con las pruebas presentadas, había logrado desvirtuarlas, todo lo cual no corresponde a este Tribunal.

En ese sentido, lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades del ISSS, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración que se efectuó de los elementos probatorios aportados y ofertados en el procedimiento tramitado en su contra y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Miguel Ángel Ventura Ayala en calidad de apoderado del señor Nelson Alberto R. A., en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional en la referida calidad, en virtud de que la pretensión planteada constituye un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad, con relación al procedimiento administrativo que se siguió previo al despido del actor.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por el apoderado del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

468-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con once minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el oficio número 1181 firmado por la Juez Séptimo de Paz de San Salvador, por medio del cual remite el escrito firmado por el abogado José Ángel Pérez Chacón, quien actúa en calidad de apoderado de la señora Nathalia Vanessa A. L., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las quince horas con trece minutos del día 18-VII-2016, se previno al apoderado de la pretensora que señalara con claridad y exactitud: *i)* el acto de carácter definitivo, los derechos constitucionales lesionados y los motivos de su vulneración, es decir, las razones por las cuales consideraba que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán afectó los derechos que en definitiva señalara a su patrocinada y, aunado a lo anterior, que anexara –en la medida de lo posible– las resoluciones proveídas por la autoridad demandada; *ii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado a su mandante, puesto que afirmó que su representada donó el inmueble a favor del señor Jaime Ricardo A. A., por lo que no se coligió el agravio respecto de la resolución proveída por la autoridad demandada; *iii)* cuándo y cómo se enteró su poderdante del proceso tramitado ante el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán; *iv)* si la señora A. L. había interpuesto recurso de apelación y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual del medio impugnativo y el resultado del mismo y anexara –en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no lo interpuso; y *v)* si demandaría a la autoridad que conoció de tal recurso, el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado a su mandante por los actos definitivos que impugne y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el abogado Pérez Chacón manifiesta que los actos de carácter definitivo son: a) la sentencia definitiva pronunciada el 19-V-2016 en la causa con referencia 1-LGP-3-2016, b) la resolución del 8-VI-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución de la sentencia y el desalojo provisional del inmueble y c) la resolución del 5-VII-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución inmediata de la orden de desalojo.

Aunado a lo anterior, modifica la demanda en el sentido que la señora A. L. donó el 50% del inmueble a favor de su padre, el señor Jaime Ricardo A. L.,

por lo que –a su criterio– considera que este le ha vulnerado a su representada los derechos de protección, asistencia, educación y seguridad a su representada, de conformidad con el art. 36 inciso primero parte final de la Constitución.

Además, manifiesta que su mandante se enteró del citado proceso por una inspección que recibió por parte del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, la Secretaria de Actuaciones y los apoderados del señor A. L.

En otro orden de ideas, argumenta que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que no ha retomado ninguno de los argumentos expresados por su mandante.

Finalmente, afirma que se le ha vulnerado el derecho a recurrir, audiencia y defensa de su mandante, puesto que presentó el recurso de apelación el 1-VI-2016 ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y esta no lo ha resuelto a la fecha; sin embargo, aclara que no la demandará porque no le ha causado agravio a su representada.

III. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘ respectivos procedimientos’–...”*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. Finalmente, según lo establecido por la jurisprudencia constitucional en la resolución de improcedencia pronunciada el día 20-II-2009 en el Amp. 1073-2008, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, *encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución*.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Pérez Chacón dirige su reclamo contra el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, en virtud de haber emitido: a) la sentencia definitiva pronunciada el 19-V-2016 en la causa con referencia 1-LGP-3-2016, por medio de la cual ordenó el desalojo de su representada del inmueble en el que habita; b) la resolución del 8-VI-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución de la sentencia y el desalojo provisional del inmueble; y c) la resolución del 5-VII-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución inmediata de la orden de desalojo.

Al respecto, manifiesta que la señora A. L. donó el 50% del inmueble ubicado en [...], avenida [...], número [...], Antiguo Cuscatlán, a su padre, el señor A. A., bajo la palabra de honor de que este le permitiera seguir viviendo en dicho lugar tanto a ella como a su hija.

Sin embargo, afirma que su representada fue sorprendida en su buena fe porque los abogados de su padre iniciaron un procedimiento basado en la

Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI).

En virtud de la sentencia proveída por la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación el 1-VI-2016 ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y esta no lo ha resuelto a la fecha; sin embargo, aclara que no la demandará porque no le ha causado agravio a su representada.

2. En ese orden de ideas, de lo expuesto por la parte actora se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a demostrar que el señor A. A. no ha cumplido las obligaciones de protección, asistencia, educación y seguridad contenidas en el art. 36 inciso primero parte final de la Constitución.

Así, se colige que el apoderado de la peticionaria alega más que una vulneración a los derechos de su representada, una mera inconformidad respecto de la interpretación del art. 36 de la Constitución para determinar las obligaciones del señor A. A. respecto de su hija, la señora A. L., en cuanto a su decisión de desalojarla del inmueble de su propiedad.

Por ende, el asunto formulado por el abogado Pérez Chacón no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las decisiones realizadas por el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. A. Por otra parte, el citado profesional manifiesta que interpuso recurso de apelación el 1-VI-2016 ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y esta no lo ha resuelto a la fecha; sin embargo, aclara que no la demandará porque no le ha causado agravio a su representada.

B. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan

alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

C. De lo expuesto por el apoderado de la parte actora, se advierte que no se ha pronunciado sentencia respecto del recurso de apelación interpuesto ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el proceso con referencia 1-LGP-3-2016, por lo que no se ha cumplido el requisito del agotamiento de los recursos previo a la presentación de la demanda de amparo.

4. Aunado a lo anterior, el citado profesional demanda al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán por haber emitido las resoluciones: a) del 8-VI-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución de la sentencia y se ordenó el desalojo provisional del inmueble; y b) del 5-VII-2016 por medio de la cual se ordenó la ejecución inmediata de la orden de desalojo.

Así, se advierte que las resoluciones del 8-VI-2016 y del 5-VII-2016 proveídas por la autoridad demandada no son de carácter definitivo, sino que son de ejecución, puesto que estas tienen la finalidad de desalojar a su representada del inmueble objeto del litigio, de conformidad con la sentencia del 19-V-2016.

En consecuencia, de lo antes expuesto se colige que tal actuación no podría producir un agravio en la esfera jurídica de la parte actora, debido a que por sí misma no es susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente a esta, ya que no se trata de un acto de carácter definitivo.

5. De lo antes expuesto, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a la mera legalidad, la falta de agotamiento de los recursos y que no se trata de un acto de carácter definitivo. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los arts. 12 inc. 3º, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado José Ángel Pérez Chacón, quien actúa en calidad de apoderado de la señora Nathalia Vanessa A. L., contra actuaciones del Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán, en virtud de que: *i)* se colige una mera inconformidad respecto de la interpretación del art. 36 de la Constitución para determinar las obligaciones del señor A. A. respecto de la señora A. L., en cuanto a su decisión de desalojarla del inmueble de su propiedad; *ii)* hay una falta de agotamiento de los recursos puesto que el recurso de apelación interpuesto ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro no ha finalizado; y *iii)* las resoluciones del 8-VI-2016 y del 5-VII-2016 proveídas por la autoridad de-

mandada no son de carácter definitivo, sino que son de ejecución, puesto que estas tienen la finalidad de desalojar a su representada del inmueble objeto del litigio, de conformidad con la sentencia del 19-V-2016.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R.
VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

496-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado Jorge Alberto Moreno Morán en su carácter de apoderado general judicial del señor José Ulises C. H., juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado manifiesta que la señora Rosenda R. de C., conocida por Rosenda del Carmen R. de C. le donó a su representado la nuda propiedad de un inmueble reservándose el derecho de usufructo de manera vitalicia ya que no se estipuló plazo alguno; posteriormente la señora R. de C. vendió el referido usufructo a la señora Rosario de María C. H.

Sin embargo, la primera usufructuaria Rosenda R. de C. falleció en Zacatecoluca del departamento de La Paz el día 7-IX-2009, por lo tanto, -para el abogado, a tenor de la ley- el derecho de usufructo que constituyó a favor de ella se extinguió y se consolidó con la nuda propiedad del citado inmueble; a pesar de esa circunstancia la segunda usufructuaria Rosario de María C. H. impidió al señor C. H. usar y gozar plenamente del bien.

En consecuencia, el abogado del actor menciona que su mandante promovió en contra de la citada señora Rosario de María C. H. un juicio ordinario de extinción de usufructo el cual fue tramitado ante el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca del departamento de La Paz, el cual finalizó con una sentencia estimatoria emitida el día 4-III-2011 en la que se declaró "...terminado el derecho de usufructo constituido a favor de Rosenda R. de C. o Rosenda del Carmen R. de C. a partir de la muerte de ésta ocurrido el día [7-IX-2009] a partir de la cual no tiene base contractual el goce de la cosa [por otra persona]..".

De esa manera, dado que la ocupante del inmueble seguía negándose a desalojar, el señor José Ulises C. H. promovió ante el mismo Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca un Juicio Reivindicatorio en el cual la señora Rosario de María

C. H. alegó y opuso la “excepción de litispendencia”, con el argumento que, antes de dicho proceso, promovió un juicio de nulidad de la inscripción que consolidó la nuda propiedad con el usufructo. Esa excepción fue desestimada y en sentencia del día 30-IV-2012 se condenó a restituir el inmueble.

En virtud de lo cual, la parte perdedora inconforme presentó el recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro con sede en San Vicente quien emitió la sentencia el 21-VII-2012 en la que declaró, entre otros aspectos, que sí existía litispendencia y revocó la sentencia pronunciada por el señor Juez de lo Civil de Zacatecoluca. De ahí que, el actor de este amparo promovió el recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien a pesar de considerar en los fundamentos de la sentencia del 11-VI-2014 que no existía la litispendencia alegada en primera instancia, al fallar ordenó casar la sentencia de la que se hizo mérito y se declaró improponible la demanda reivindicatoria promovida por el abogado del señor José Ulises C. H. en contra de la señora Rosario de María C. H. y otros.

Por lo tanto, el apoderado actor cuestiona la constitucionalidad de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el día 11-VI-2014 en la cual se ordenó casar la sentencia recurrida, declarar improponible la demanda reivindicatoria promovida por el señor José Ulises C. H. en contra de la ocupante Rosario de María C. H. Y es que, el abogado reclama que no existió la litispendencia alegada en primera instancia por lo que debió revocarse la sentencia de la Cámara y confirmar la dictada en primera instancia.

Dichos actos -en opinión del abogado- le vulneran a su mandante los derechos a la protección jurisdiccional, obligación de congruencia como elemento de la justificación de la sentencia, seguridad jurídica y defensa.

II. Determinados los argumentos esbozados por el apoderado del pretenzor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el apoderado del actor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si la Sala de lo Civil no tuvo que haber casado la sentencia recurrida y declarado improponible la demanda reivindicatoria planteada en primera instancia por el señor José Ulises C. H.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que las autoridades demandadas aplicaron la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si a la autoridad demandada no debió casar la sentencia recurrida y declarar improponible la demanda que inició el juicio reivindicatorio, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado del peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado Jorge Alberto Moreno Morán en su carácter de apoderado general judicial

del señor José Ulises C. H., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil, respecto a la aplicación de ciertas normas o disposiciones jurídicas.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y del medio técnico indicado por el demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R.
VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

585-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Leopoldo Santamaría Sibrián en calidad de apoderado de la señora Vilma O. C., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la actora manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque por haber emitido la resolución de fecha 13-VII-2015 en el proceso 6-SRS2-2015, en la que resolvió no ha lugar la solicitud de devolución de ciertos vehículos.

Al respecto, señala que en el referido proceso se ordenó el secuestro de vehículos propiedad de la interesada, por lo que se ha solicitado su devolución; sin embargo, el Fiscal del caso se ha opuesto a dicho requerimiento "... por considerar que los mismos han tenido participación en el delito de tráfico ilícito de droga, y que por ende es necesario que los mismos se mantengan a la orden del Juzgado [...] para realizar actos de investigación..." [mayúsculas suprimidas].

En ese sentido, sostiene que la autoridad demandada ha rechazado la petición de devolución "... ya que en nuestro medio los jueces deben obedecer a las pretensiones fiscales, y no a la de la persona que reclama la devolución de cosas que son de su propiedad, no obstante que la misma no haya participado en comisión de delito alguno..."; y es que, sostiene que tales automotores fueron adquiridos "... con dinero producto de préstamos, y no dinero producto de negocios ilícitos...".

Como consecuencia de lo expuesto, estima que se ha conculcado el derecho de propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expuestos por la representante de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la actuación que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la actora impugna la resolución emitida por el Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque el 13-VII-2015 en el proceso 6-SRS2-2015, en la que resolvió no ha lugar la solicitud de devolución de ciertos vehículos propiedad de aquella.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho de propiedad, el citado profesional sostiene que la autoridad demandada debió acceder a la devolución de los automotores, debido a que su mandante no ha participado en la comisión de ningún delito y que estos fueron adquiridos "... con dinero producto de préstamos, y no dinero producto de negocios ilícitos...".

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el abogado de la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad en la que declaró no ha lugar la solicitud de devolución de los referidos vehículos.

En ese sentido, se infiere que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si es procedente que se acceda a la devolución de tales automotores, con base en los elementos incorporados en el proceso penal respectivo y la investigación efectuada.

Con relación a ello, cabe señalar que en la documentación adjunta a la demanda, se observa que la autoridad demandada hizo constar los motivos por los cuales declaró sin lugar la solicitud de devolución de dichos vehículos, espe-

cíficamente, porque de acuerdo a lo expuesto por la representación fiscal en "... los mismos aún se encuentran pendientes de realizar diligencias iniciales de investigación..." con relación a los homicidios ocurridos en el predio donde se encontraban tales automotores y la presunta existencia de otras actividades ilícitas.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala establezca que la autoridad demandada tuvo que haber ordenado la entrega de los referidos vehículos a la señora O. C. por no haberse acreditado que esta haya participado en la comisión de un delito ni la procedencia ilícita del dinero utilizado para adquirirlos.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que este Tribunal no es competente para examinar las razones por las cuales la autoridad demandada ordenó el secuestro de dichos automotores; y es que, la relacionada jurisprudencia ha determinado que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, indicar la procedencia o no de la devolución de los citados vehículos implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el secuestro es una medida cautelar de carácter real con la que se pretende proporcionar al Juez uno de los medios necesarios para llevar a cabo su función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la cual implica una restricción a la libertad de disposición patrimonial del imputado o de un tercero; en ese sentido, se advierte que no constituye un acto de carácter definitivo que ocasione un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del afectado, por tratarse de una medida precautoria orientada a privar a una persona de la libre disposición de un bien por encontrarse posiblemente involucrado en la comisión de un hecho delictivo.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos constitucionales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Leopoldo Santamaría Sibrián en calidad de apoderado de la señora Vilma O. C., en virtud de haber acreditado debidamente la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional en la mencionada calidad, contra la actuación atribuida al Juez Segundo de Paz de Quezaltepeque, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la resolución emitida por dicho funcionario judicial el 13-VII-2015 en la que declaró no ha lugar la devolución de ciertos vehículos propiedad de la actora que han sido objeto de secuestro.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados, así como de la persona comisionada por el apoderado de la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCOR.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

73-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escrito de evacuación de prevención firmados por los abogados Sigfredo Edgardo Figueroa Navarrete, Miguel Eduardo Pérez Escamilla y Edgar José Salmerón Campillo, quienes actúan en sus calidades de apoderados generales judiciales de la sociedad Agroindustrias Gumarsal, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Gumarsal, S.A. de C.V, contra actuaciones el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales –Ministro–, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Se previno a los apoderados de la parte demandante que aclararan o señalaran con exactitud si su mandante realizó alguna actividad encaminada a salvaguardar los derechos que consideraban le fueron vulnerados durante el

período que transcurrió entre los actos impugnados y la interposición de su demanda, ya sea que lo haya alegado en el recurso de revisión presentado ante el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o ante cualquier otra autoridad –judicial o administrativa–. En caso de haber efectuado la sociedad actora actos con el fin de restablecer sus derechos, los citados profesionales debían expresar en qué consistieron tales actuaciones, el resultado de las mismas, y –de ser posible– anexar copia de estas. De no haber realizado ninguna acción dirigida a tal fin, debían expresar las razones que le impidieron hacerlo a la sociedad pretensora, en caso de existir alguna.

II. Los apoderados del demandante presentaron escrito en el cual trataron de evacuar las observaciones realizadas de la siguiente manera:

Los abogados de la sociedad demandante expresaron que el agravio que afectaba la esfera jurídica de su mandante poseía actualidad pues no había existido inactividad de su parte ya que al haber sido notificada de la última resolución emitida en el proceso sancionatorio con referencia MARN-PAS-MP-010-2011, inició un proceso contencioso administrativo el 15-III-2012, el cual fue clasificado bajo la referencia 99-2012.

De acuerdo a los referidos profesionales, la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA– declaró que no existían vicios de ilegalidad en los actos que reclamaba –resoluciones de imposición de multa y de recurso de revisión– y le notificó su decisión el 5-II-2015.

Además, exponen que se enteraron “...a mediados del mes de julio de dos mil quince...” sobre la sentencia emitida por esta Sala en el proceso de Inc. 115-2012, la cual “... [daba] nuevos argumentos en cu[a]nto a la ilegalidad de las actuaciones de la [a]utoridad ahora demandada, así como la inconstitucionalidad de sus actuaciones...”. De tal manera, aseveran que se demuestra la actualidad del agravio, pues desde la notificación de la sentencia de la SCA, la resolución pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad y la interposición de su demanda “...median meses que han servido de estudio de dichas líneas [jurisprudenciales], de verificar la aplicación de las mismas a nuestro caso en concreto y la elaboración de los argumentos jurídicos que justifiquen tanto la conculcación constitucional, como los agravios...”.

III. Acotado lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

Los apoderados de la sociedad demandante expresan que su mandante fue sancionada el 1-XII-2011, mediante resolución emitida en el procedimiento sancionatorio con referencia MARN-PAS-MP-10-2011, por el entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual le fue notificada el 21-XII-2011. En dicha resolución, le fue impuesta una multa consistente en 68 salarios mínimos vigentes urbanos para la ciudad de San Salvador por la comisión de

una infracción calificada como menos grave de conformidad al art. 86 letra 1) de la Ley de Medio Ambiente –LMA–.

Al no estar conforme con dicha resolución, la sociedad actora presentó recurso de revisión, el cual fue declarado no ha lugar mediante resolución emitida por el mismo funcionario el 17-I-2012, notificada el 23-I-2012.

Al haber agotado la vía administrativa, los apoderados de la sociedad solicitante presentaron demanda ante la SCA contra ambas resoluciones. Dicha Sala –de acuerdo a los referidos profesionales– declaró que no existían vicios de ilegalidad

Los referidos abogados manifiestan que la sanción impuesta a su poderdante se fundamentó en el art. 89 LMA, el cual establece una sanción indeterminada al fijar la multa en “salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador...” y que fue declarada inconstitucional por esta Sala mediante sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 115-2012.

En tal sentido, los apoderados de la sociedad demandante consideran que las resoluciones emitidas por el entonces Ministro de Medio Ambiente, en fechas 1-XII-2011 y 17-I-2012, en el expediente administrativo MARN-PAS-MP-010-2011, la primera, en la que sancionó a su mandante con una multa, y la segunda en la que declaró que no había lugar al recurso de revisión presentado y ratificó la anterior resolución, vulneran la seguridad jurídica y el principio de legalidad de su mandante.

A efecto de sustentar su planteamiento, dichos profesionales señalan que mediante sentencia emitida en el proceso de Inc. 115-2012, de fecha 14-IX-2015, esta Sala declaró inconstitucional el art. 89 en sus incisos 1º y 2º LMA, en lo relativo a “...la consecuencia jurídico penal de multa, por inobservancia del principio constitucional de legalidad penal –art. 15 de la Constitución de la República–” [mayúsculas suprimidas], puesto que la unidad económica “salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador” no se encuentra prevista en el Decreto Ejecutivo que regula la clasificación del salario mínimo según los sectores productivos de la nación.

IV. Determinados los argumentos de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. En el auto del 18-I-2012, emitido en el proceso de Amp. 242-2010, se señaló que la legitimación procesal se refiere a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Para el caso particular del proceso de amparo, las personas que conforman la relación fáctica o jurídica controvertida deben legitimarse activa y pasivamente, lo que implica que

resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

2. En ese orden de ideas, la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de tales autoridades que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válidamente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, *que la parte actora dirija su demanda contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional*.

Tal carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

Lo anterior tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculabilidad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

3. Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión. Para ello, deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

En definitiva, la demanda de amparo que carezca de tales presupuestos procesales, puede ser rechazada liminarmente o en el transcurso del proceso, es decir, desde el momento de su presentación o en las diferentes etapas procesales, siempre que se advierta con certeza que no se ha demandado a todas las autoridades o funcionarios que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, y que se estima vulneran inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Los apoderados de la sociedad actora sostienen que su mandante ha resultado afectada por las resoluciones emitidas por el entonces Ministro de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que le impuso una sanción administrativa pecuniaria –el 1-XI-2011– y declaró que no había lugar al recurso de revisión planteado contra la anterior decisión –el 17-I-2012–.

A juicio de los referidos profesionales, las resoluciones mencionadas transgreden la seguridad jurídica y el principio de legalidad de su poderdante, puesto que se le impuso la multa prevista en el art. 89 de la Ley de Medio Ambiente –LMA–, la cual posee un parámetro para establecer la sanción pecuniaria que no está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Tal es así, que esta Sala mediante sentencia pronunciada el 31-VIII-2015 en el proceso de Inc. 115-2012, declaró su inconstitucionalidad respecto a sus incisos 2º y 3º.

2. Por otra parte, los abogados de la sociedad actora manifestaron que el agravio que le ocasionan las resoluciones emitidas por el citado Ministro se encuentra vigente, ya que nunca ha existido inactividad de su parte en relación a la supuesta vulneración de sus derechos, puesto que una vez le fue notificada la resolución que declaró que no había lugar al recurso de revisión, presentó demanda ante la SCA en contra de ambos actos.

La SCA resolvió su pretensión declarando que no existían vicios de ilegalidad en los actos señalados por la sociedad actora, resolución que fue notificada a la parte actora el 5-II-2015, por lo que argumentan que desde la fecha de dicha notificación, la sentencia del proceso de inconstitucionalidad y la presentación de su demanda el 2-II-2016, ha transcurrido un tiempo prudencial para estudiar la “nueva jurisprudencia” y elaborar su demanda de amparo.

3. A. De los argumentos expuestos por la parte actora se advierte que esta ha impugnado las resoluciones emitidas por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pero no ha señalado si pretende atribuir a la sentencia pronunciada por la SCA la calidad de acto reclamado, siendo dicha resolución la última actuación que ratifica –aparentemente– lo actuado en sede administrativa.

En tal sentido, tal como se advirtió en el considerando que antecede, para la correcta configuración de la pretensión, es indispensable que la parte actora dirija su reclamo contra todas las autoridades que –posiblemente– conculcaron sus derechos, pues solo de esta manera se garantiza el derecho de defensa de estas. Aunado a ello, obviar el reclamo contra una de las autoridades que pudieron haber transgredido los derechos constitucionales de la demandante, podría resultar en un dispendio procesal innecesario por parte de este Tribunal.

Y es que los abogados de la sociedad pretensora se han limitado a mencionar la existencia del proceso contencioso administrativo y la sentencia emitida en él para justificar la supuesta actualidad en el agravio pero no indicaron si

también impugnaban la resolución emitida por la SCA y si esta les generaba un agravio constitucional, pese a que –de acuerdo a la parte actora– en ella se declaró la inexistencia de vicios de ilegalidad, lo cual afectó aparentemente sus intereses.

De lo anterior, se podría colegir que la sentencia emitida por la SCA pudo haber provocado un agravio constitucional a la sociedad demandante, pues aquella ratificó las actuaciones del Ministro que son impugnadas por los apoderados de la referida sociedad en el presente amparo. Es decir, se observa que los argumentos expuestos por la parte actora para sostener la supuesta transgresión a sus derechos podrían también utilizarse para impugnar la sentencia de la referida Sala por tratarse –en esencia– de una posible ratificación de las resoluciones en sede administrativa.

B. En ese sentido, tal como se expresó en apartados anteriores, es necesario señalar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, como cuando no se configure la legítima contradicción por no haberse demandado a todas las autoridades que han realizado actos unilaterales, investidos de cierta potestad, que se estima vulneran derechos constitucionales, es procedente rechazar la pretensión mediante la improcedencia del caso –Sobreseimiento 26-VII2013, Amp. 24-2011–.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por los abogados Sigfredo Edgardo Figueroa Navarrete, Miguel Eduardo Pérez Escamilla y Edgar José Salmerón Campillo, quienes actúan en sus calidades de apoderados generales judiciales de la sociedad Agroindustrias Gumarsal, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones del entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de no haber configurado adecuadamente su pretensión en cuanto a la legitimación pasiva por omitir demandar a todas las autoridades que han realizado actos decisorios que posiblemente vulneran derechos constitucionales.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

591-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora Delmira M. de C., se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La actora manifiesta que dirige su reclamo contra el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel y la Fiscal asignada al proceso penal 149-03-2015, dentro del cual se emitió la resolución de fecha 29-IX-2015 en la que se resolvió no ha lugar su solicitud de devolución de un vehículo.

Al respecto, señala que en el referido proceso penal se ordenó la incautación de un automotor, del cual ha comprobado ser la legítima propietaria; sin embargo, expone que no es parte dentro del aludido proceso, por lo que considera que se le está privando de sus derechos sobre el citado bien de manera arbitraria.

Así, sostiene que el funcionario judicial demandado ha rechazado la petición de devolución "... pues aún se encuentra pendiente obtener el resultado de las diligencias realizadas por la representación fiscal..." [mayúsculas suprimidas]; empero, afirma que: "... el objeto por el cual dicho vehículo estaba a la orden del juez; el cual era para efectos de investigación; ya se había cumplido pues el plazo de instrucción venció [...] y la experticia se realizó [...] extemporáneamente..."

En ese sentido, expone que se ha inobservado el artículo 287 del Código Procesal Penal y que se han conculcado sus derechos de posesión y audiencia.

II. Determinados los argumentos expuestos por la representante de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la actuación que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la actora impugna la resolución emitida por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel el 29-IX-2015 en el proceso 149-03-2015, en la que –con base en la opinión de la fiscal del caso– resolvió no ha lugar la solicitud de devolución de un vehículo de su propiedad.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de dicha actuación y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de posesión y audiencia, sostiene que las autoridades demandadas han inobservado el artículo 287 del Código Procesal Penal, pues debió accederse a la devolución del automotor, debido a que la experticia efectuada en este se llevó a cabo de manera extemporánea y que ha comprobado debidamente que es la legítima propietaria de aquel.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la peticionaria afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad judicial en la que declaró no ha lugar la solicitud de devolución del referido vehículo. En ese sentido, se infiere que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si es procedente que se acceda a la devolución de tal automotor, con base en los elementos incorporados en el proceso penal respectivo y la investigación efectuada.

Con relación a ello, cabe señalar que se observa que el juez demandado habría hecho constar los motivos por los cuales declaró sin lugar la solicitud de devolución de dicho vehículo, específicamente porque “... aún se encuentra pendiente obtener el resultado de las diligencias realizadas por la representación fiscal...” con relación a la presunta existencia de actividades ilícitas.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que se persigue con el reclamo es que esta Sala establezca que el citado juez tuvo que haber ordenado la entrega del referido vehículo a la señora M. de C. por haber acreditado que es la legítima propietaria de aquel y por, supuestamente, haberse realizado la experticia de manera extemporánea.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que este Tribunal no es competente para examinar las razones por las cuales la autoridad demandada ordenó el secuestro de dicho automotor, ni para establecer si debe ser devuelto; y es que, la relacionada jurisprudencia ha determinado que esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, indicar la procedencia o no de la devolución de los citados vehículos implicaría

la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que el secuestro es una medida cautelar de carácter real con la que se pretende proporcionar al Juez uno de los medios necesarios para llevar a cabo su función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la cual implica una restricción a la libertad de disposición patrimonial del imputado o de un tercero; en ese sentido, se advierte que no constituye un acto de carácter definitivo que ocasione un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del afectado, por tratarse de una medida precautoria orientada a privar a una persona de la libre disposición de un bien por encontrarse posiblemente involucrado en la comisión de un hecho delictivo.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos constitucionales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que impugna.

3. Así pues, el asunto formulado por la demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Delmira M. de C. contra la actuación atribuida al Juez Tercero de Instrucción de San Miguel y la Fiscal asignada al proceso penal 149-03-2015, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la resolución emitida el 29-IX-2015 en la que se declaró sin lugar la solicitud de devolución del vehículo propiedad de la actora.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

627-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con ocho minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentados por la señora Y. M. A. Á., se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria manifiesta que está siendo procesada en el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla, departamento de La Libertad por los delitos de homicidio agravado imperfecto y agrupaciones ilícitas en perjuicio de la víctima con clave Jazmín y la Paz Pública respectivamente. Aclara que se encuentra en libertad y sin ningún tipo de medida cautelar.

Al respecto, indica que el 1-VIII-2015 en el Juzgado Segundo de Menores de Santa Tecla se celebró la audiencia de formulación de cargos e imposición de medidas en la cual se declaró la nulidad absoluta de un reconocimiento en fotografías y se ordenó su inmediata libertad, así como se le indicó a la representación fiscal que el término de la investigación finalizaba el día 28-IX-2015 y dejó al arbitrio de la Fiscalía General de la República (FGR) solicitar el respectivo reconocimiento en rueda de personas.

De esta forma, señala que con fecha 13-X-2015 el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla dio por recibido el proceso instruido en su contra. Posteriormente, el 21-X-2015 la FGR presentó al Juzgado Primero de menores un "... escrito de [p]romoción de acción..." mediante el cual ofertó un acta de reconocimiento de rueda de personas alegando que dicho acto había sido autorizado por el mencionado Juzgado de Menores.

Por otro lado, menciona que con fecha 23-X-2015 el Juzgado Primero de Menores señaló fecha para la celebración de ese reconocimiento, por lo que su abogado con fecha 27-X-2015 interpuso recurso de revocatoria en contra del auto que ordenaba el reconocimiento en rueda de personas, por estar fuera de la etapa procesal de investigación que había finalizado el día 28-IX-2015.

Posteriormente, con fecha 28-X-2015 el referido Juzgado admitió el recurso interpuesto y dejó sin efecto el señalamiento de fecha para celebrar el referido reconocimiento. Además con fecha 3-XI-2015 declaró que no había lugar al recurso de revocatoria interpuesto, manifestando que si bien el término de la investigación se encontraba finalizado cuando el fiscal solicitó el reconocimiento, el Juzgado Segundo de Menores fue quien agotó el término de investigación sin hacer efectivo la remisión material de ese proceso, por lo cual a la FGR se le inhibió de la posibilidad de presentar cualquier petición, tomando en cuenta que al impedido por justa causa no le corre término.

II. Determinados los argumentos expuestos por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La peticionaria dirige su reclamo contra el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla, departamento de La Libertad por la resolución del 23-X-2015 que ordenó la realización de un reconocimiento en rueda de personas en su contra, así como del auto de fecha 3-XI-2015 que declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la anterior decisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de estas actuaciones, menciona que la autoridad demandada ordenó la práctica de un reconocimiento en rueda de personas en su contra pese a que el plazo de investigación ya había finalizado.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la pretensora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla con ocasión del proceso penal tramitado en su contra.

Y es que, de lo expuesto por la señora A. Á. se colige que *pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine la invalidez del reconocimiento en rueda de personas autorizado por el funcionario judicial demandado por haberse ordenado presuntamente fuera del plazo de investigación.*

Ahora bien, de lo esbozado en la demanda se advierte que la autoridad demandada ordenó el referido reconocimiento fuera del plazo de investigación debido a que el Juzgado Segundo de Menores no había realizado la remisión material del proceso hacia el Juzgado Primero de Menores antes que finalizara

ese plazo, situación que se consideró inhibía a la FGR de la posibilidad de presentar dicha solicitud de reconocimiento en rueda de personas en ese período, por lo que se configuraba un impedimento justificado.

Por consiguiente, la valoración de si esas circunstancias eran o no constitutivas de un impedimento con justa causa para haber ordenado el referido reconocimiento en rueda de personas fuera del plazo de investigación son cuestiones que no forman parte del catálogo de competencias de este Tribunal, por ser aspectos de mera legalidad ordinaria.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si la falta de remisión de ese proceso antes de que finalizara el período de investigación era una causa justificada para considerar que ese término fuera prorrogado, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la validez legal un medio probatorio en ese proceso.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia verificar la validez o no del momento procesal en que se celebró dicho reconocimiento en rueda de personas implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la peticionaria, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la Y. M. A. Á., en contra del Juzgado Primero de Menores de Santa Tecla, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la falta de remisión del proceso penal antes que finalizara el período de investigación era una causa justificada para considerar que ese término fuera prorrogado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

686-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escritos firmados por el abogado Arturo Antonio Cienfuegos Velásquez, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad JC Sewing Supply, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia JC Sewing Supply, S.A. de C.V., contra actuaciones de la Asamblea Legislativa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El abogado de la sociedad demandante plantea su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, e impugna el Decreto Legislativo –D.L.– número 318 de fecha 21-II-2013, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 41, tomo 398 del 28-II-2013, mediante el cual se reformó la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización –LEZOFIC–, específicamente los arts. 6 letra k) y 54-F de la citada ley.

Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

Art. 6.- No podrán acogerse a lo establecido en esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades siguientes:

[...]

k) Importación de maquinaria y equipo con fines de arrendamiento.

Art. 54-F.- Los titulares de empresas usuarias de zonas de francas o DPA que a la entrada en vigencia del presente Decreto no se dediquen a ninguna de las actividades comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, así como aquéllos que no cumplan cualquiera de los requisitos establecidos o que no presenten oportunamente la solicitud a la que se refiere el Art. 54-D de esta Ley, podrán seguir operando y gozando de los beneficios e incentivos que le fueron concedidos hasta el 31 de diciembre de 2015. Posterior a esa fecha, no gozarán de los beneficios.

En tal caso, los usuarios que se encuentren ubicados en zonas francas, una vez vencido el plazo de exención, podrán continuar operando en la zona franca en la que se encuentren, sin gozar de ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ley, hasta agotar los inventarios que mantengan, o un plazo máximo de 2 años, lo que ocurra primero. Dichos usuarios deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias y aduaneras aplicables a las empresas que operan bajo el régimen de esta Ley, debiendo el Ministerio de Hacienda a través de sus direcciones, establecer por medio de normas administrativas, los controles que les serán aplicables. En igual condición, podrán permanecer en la Zona Franca aquellos usuarios quienes voluntariamente renuncien a los beneficios.

Cumplida cualquiera de las condiciones a que se refiere el inciso anterior, no podrán operar en la zona franca y deberán retirarse.

El apoderado de la sociedad actora expresa que su mandante se dedica a las actividades comerciales como el arrendamiento, compraventa, distribución, exportación o importación de todo tipo de maquinaria de confección, manufactura y maquila de prendas de vestir, siendo su actividad principal el arrendamiento de maquinaria industrial de confección a otras empresas de maquila, la cual desarrollaba bajo el incentivo fiscal que le otorgaba la LEZOFIC previo a las reformas cuestionadas. No obstante, dichas reformas –emitidas en el año 2013– establecieron que a partir del 31-XII-2015, su mandante quedaba excluida de los beneficios e incentivos que otorga el régimen de zonas francas puesto que la importación de maquinaria para fines de arrendamiento fue exceptuada como una actividad amparada a dicho régimen.

Al respecto, expresa que el incentivo fiscal que otorgaba la ley previo a las reformas permitió que –por los supuestos bajos costos que ello implicaba– se beneficiaran “...los empresarios del sector maquila, en la reducción de gastos así como también en el hecho de evitar el realizar grandes inversiones económicas en la adquisición de maquinaria con los respectivos costos o pérdidas que por el deterioro normal de las mismas esto representa...”. Razón por la cual, considera que las reformas cuestionadas no tomaron en cuenta “...el impacto negativo en las empresas... mucho menos en las inversiones realizadas que deben recuperarse en el tiempo y la no retroactividad de las leyes ...”.

En tal sentido, el apoderado de la sociedad demandante sostiene que las disposiciones objetadas vulneran los derechos de seguridad jurídica, libertad económica y libertad de contratación de su mandante.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el referido profesional argumenta que existe una lesión al principio de irretroactividad de las leyes. No obstante, se limita a detallar aspectos históricos y doctrinarios referentes a la prohibición, sin especificar cómo –a su juicio– se quebranta tal principio y la afectación que provoca en la esfera jurídica de su poderdante.

Respecto a la aparente lesión a la libertad económica, el abogado Cienfuegos Velásquez sostiene que se concreta en dos puntos: (i) el legislador seleccionó arbitrariamente una actividad comercial de arrendamiento que ha gozado de incentivos fiscales sin considerar si la medida es idónea, necesaria y proporcionada; y (ii) se ha realizado una exclusión desigual de beneficios entre usuarios de zonas francas que “...se desatiende de la finalidad que se persigue con los incentivos fiscales otorgados ... al grado que opera y funciona más bien como un impuesto progresivo, es decir que a mayor apoyo a la actividad industrial y a la producción, mayor castigo tributario...”.

Por último, en relación a la supuesta vulneración a la libertad de contratación, el apoderado de la sociedad demandante arguye que las disposiciones objetadas limitan el "...derecho a incursionar en el mercado con un nuevo concepto, como es el de la opción del arrendamiento como alternativa a la falta de capacidad adquisitiva que presenten algunas empresas del sector maquila ...", y afecta la libertad de contratación al limitar a su mandante a contratar con sus clientes bajo la modalidad de arrendamiento, lo que implica que "...[su] representada se verá imposibilitada de continuar con los contratos de arrendamiento existentes con sus clientes a la fecha, específicamente a partir del 31 de diciembre del [2015]...".

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de demostrarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia in *limine litis* de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una

afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Respecto a la supuesta transgresión a la seguridad jurídica por infracción a la prohibición de irretroactividad de las leyes, aún cuando el abogado de la parte demandante no expresó cómo se concreta la supuesta vulneración en la esfera jurídica de su poderdante, al revisar el texto de las disposiciones objetadas no se observa que estas regulen hechos pasados.

Y es que la irretroactividad de la ley como criterio de aplicabilidad de las normas en el tiempo, implica que "...las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquella tuvo lugar o se consumó..." –Sentencia del 2-X-2013, Inc. 151-2012–.

En tal sentido, la retroactividad se verificaría *en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas*; es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley.

Desde este punto de vista, contrario a lo que sostiene el demandante, la exclusión del goce de las prerrogativas del régimen de zona franca establecida en la reforma del 2013 no afectó hechos ya acaecidos –v.gr. importación de maquinaria, exención de impuestos, etc.– más bien, entró en vigor a partir del 31-XII-2015, y solo regiría para hechos que suscitaran en el futuro. Es decir, los beneficios que la sociedad demandante gozó hasta tal fecha no serían afectados por la nueva normativa, y únicamente a partir de su vigencia es que se entendería que estaría excluida del mencionado régimen.

En virtud de lo expuesto, no se observa en esta etapa inicial la existencia de una transgresión al principio de irretroactividad de la ley en relación a la seguridad jurídica, por lo que tal argumento deberá ser declarado improcedente.

2. En cuanto a la supuesta lesión al derecho a la libertad económica, el abogado de la sociedad demandante sostiene que el legislador realizó una exclusión arbitraria y desigual respecto a la principal actividad comercial de su mandante –importación de maquinarias con fines de arrendamiento– y asevera –de manera escueta– que tal medida no era idónea, necesaria, ni proporcional.

A. Al respecto, es preciso señalar que la regulación normativa de un derecho fundamental implica la dotación de su contenido material, es decir, esta-

blecer sus manifestaciones, alcances, *condiciones para su ejercicio*, así como la organización y procedimientos necesarios para su efectividad. Tal regulación forma parte de la libertad de configuración del legislador –Sentencia del 13-X-2010, Inc. 17-2006–.

En tal sentido, la libertad económica se encuentra sujeta a límites constitucionales y legales que aseguran su ejercicio armónico con los derechos de los demás, el interés y el bienestar de la comunidad. Al igual que los restantes derechos fundamentales, no puede ser considerada como un derecho absoluto y por lo mismo puede y debe ser objeto de regulaciones y limitaciones legales que no afecten el contenido esencial del mismo. Por ello, si bien es cierto que la Constitución señala que el Estado fomentará los diversos sectores de la producción, no implica que su regulación signifique un obstáculo al fomento de estos.

B. En atención a lo expuesto, la libertad con la que la sociedad demandante desarrolla su actividad comercial está supeditada a un marco legal, el cual –como todo el ordenamiento jurídico– es cambiante. El legislador tiene la facultad de establecer –dentro de los límites constitucionales– las condiciones bajo las cuales podrá ejercer su actividad empresarial, sean estos requisitos, prohibiciones, beneficios, etc.

En tal sentido, la autoridad demandada en el año 2013, con el propósito de adecuar la legislación nacional con las normas que rigen el comercio internacional en esta materia –considerando IV del D.L. 318 de fecha 21-II-2013–, decidió excluir a ciertas personas de los beneficios del régimen de zona franca. No obstante, ello no significa –como lo asevera el abogado de la sociedad actora– que se le impida mantener sus operaciones de arrendamiento de maquinaria u otra actividad comercial lícita.

Es decir, la exclusión de los beneficios propios del régimen de zona franca si bien generan un cambio en el marco legal en el que la sociedad actora ejerce su actividad comercial, no significa que sea una limitante o prohibición a su libertad económica o empresarial, aún cuando tales cambios pudieran impactar de manera negativa a sus intereses económicos. Por tanto, no se logra evidenciar un agravio de trascendencia constitucional respecto a este argumento por lo que deberá ser declarado improcedente.

3. Por último, en relación a la supuesta vulneración al derecho de contratación, el abogado Cienfuegos Velásquez sostiene que las reformas impugnadas impiden a que su mandante continúe con los contratos de arrendamiento existentes con sus clientes.

Al respecto, la libre contratación se manifiesta en diversos aspectos: *i)* decidir si se quiere o no contratar, esto es, decidir la celebración de un contrato; *ii)* elegir con quién se quiere contratar; y *iii)* determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obliga-

ciones de las partes –Sentencias del 13-VIII-2002 y 20-XII-2013, Inc. 15-99, Amp. 1013-2008, respectivamente–.

Por otra parte, es preciso acotar que las reformas cuestionadas se emitieron en febrero del 2013, y la exclusión de los beneficios de la zona franca entró en vigencia a partir del último día del año 2015. Es decir, existió un plazo de más de dos años entre la emisión de la reforma y la eficacia de esta, en el cual las personas que quedarían excluidas podían continuar operando dentro de la zona franca y gozar de los beneficios del régimen.

En dicho período, el empresario que sería excluido del beneficio pudo prever el impacto que las reformas le generarían en su negocio y adecuar su actividad a tales cambios. Así, en el caso de la sociedad demandante pudo haber adecuado las condiciones contractuales que venía pactando con sus clientes con los cambios que le causaría la nueva normativa.

Así, en esta etapa inicial, se observa que las reformas aún cuando modifican el marco legal en el que la sociedad demandante ejerce su actividad empresarial y probablemente genera un impacto económico, no implican una limitación en la libertad de contratación de esta, ya que puede decidir continuar contratando, elegir con quién contrata y estipular las cláusulas contractuales que estime convenientes, siempre y cuando exista el acuerdo de su contraparte y esté dentro del marco de la legalidad.

En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado de la sociedad demandante no demuestran –de manera inicial– una probable conculcación de derechos fundamentales, más bien, se evidencia su disconformidad con las reformas realizadas en el año 2013, en virtud que afectan los intereses económicos de su poderdante. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Arturo Antonio Cienfuegos Velásquez, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad JC Sewing Supply, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión del D.L. número 318 de fecha 21-II-2013, publicado en el D.O. número 41, tomo 398 del 28-II-2013, mediante el cual se reformó la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, específicamente sus arts. 6 letra k) y 54-F, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte demandante no demuestran un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con la actuación impugnada.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y persona comisionada por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

709-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora Delmira M. de C., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la peticionaria dirige su pretensión contra el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel por haber emitido la sentencia del 27-X-2015 mediante la que se ordenó el comiso de un vehículo de su propiedad. Lo anterior, en el proceso penal promovido en contra del señor José Fernando G. A.

En ese sentido, señala que durante la fase de investigación se realizó un análisis de espectrometría de movilidad de iones sobre el mencionado vehículo, conforme al que se consideró que este era parte del objeto del delito cometido por el señor G. A. Ello, debido a que se determinó que ese automotor tuvo contacto con cuatro distintos tipos de drogas, por lo que se concluyó que ese vehículo fue utilizado como medio de transporte de drogas.

No obstante, alega que el art. 69 de Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (L.E.R.A.D.) dispone que en el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en esa ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario. Aclara, que comprobó la legítima propiedad de ese automotor desde el 18-V-2015 que presentó la documentación respectiva en la secretaría del Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel.

Finalmente, señala que no ha intervenido en el proceso en el que se ordenó el comiso de un vehículo de su propiedad. Y es que, fue hasta el 15-V-2015 que tuvo conocimiento sobre ese proceso seguido ante el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel en contra del señor G. A. por el delito de tráfico ilícito de drogas. Por consiguiente, estima que se le privó de su derecho de propiedad sin haber sido oída y vencida enjuicio.

II. Determinados los argumentos expuestos por la demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora Delmira M. de C. dirige su reclamo contra el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel por haber emitido la sentencia del 27-X-2015 mediante la que se ordenó el comiso de un vehículo de su propiedad.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, la peticionaria manifiesta que de conformidad al art. 69 L.E.R.A.D. el funcionario judicial demandado tuvo que haber ordenado la devolución del vehículo a su favor. Lo anterior, ya que según afirmó logró acreditar en sede ordinaria la propiedad sobre ese vehículo.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Juez Segundo de Sentencia de San Miguel que ordenó el comiso de su vehículo.

Y es que, de lo expuesto en su demanda se colige que pretende que esta Sala, determine que acreditó la legítima propiedad del vehículo sujeto a comiso en el proceso penal promovido en contra del señor G. A. por el delito de tráfico ilícito de drogas y por lo tanto se tuvo que haber ordenado su devolución de conformidad al art. 69 L. E. R.A. D.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si conforme a los resultados arrojados en el peritaje de iones y los demás elementos aportados al proceso penal era procedente la devolución o no del referido vehículo, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole valorativa sobre la

interpretación y aplicación de los efectos de la legislación secundaria a un caso concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si procedía la devolución de ese vehículo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, se advierte que el art. 69 de la L.E.R.A.D. establece que "...[e]n el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en la presente Ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, en este caso y cuando los bienes se encuentren incautados o embargados previamente, operará el desplazamiento en la carga de la prueba, debiendo ser el supuesto propietario, el obligado a comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendario..."

En ese sentido, no le corresponde a este Tribunal determinar si de conformidad a la documentación presentada en sede ordinaria se lograba acreditar o no la legítima propiedad de la señora M. de C. sobre el vehículo sujeto a comiso por la autoridad demanda o si, de acuerdo con el referido precepto, procedía la devolución del mencionado vehículo, pues dicha actividad debe ser realizada en sede ordinaria en los términos indicados en la disposición antes citada.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la señora M. de C., ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Delmira M. de C., en contra del Juez Segundo de Sentencia de San Miguel, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si la peticionaria acreditó la legítima propiedad sobre el vehículo sujeto a comiso o si era procedente su devolución en el proceso penal promovido en contra del señor G. A. por el delito de tráfico ilícito de drogas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

249-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Argelia Patricia Cornejo de Tobar, quien actúa en calidad de apoderada del señor Óscar Mauricio B., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Cornejo de Tobar dirige su reclamo contra el Registrador Auxiliar y el Registrador Jefe, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, en virtud de haber denegado la inscripción de la Declaratoria de Heredero del señor B.

Al respecto, manifiesta que su representado inició el 4-III-2015 diligencias de aceptación de herencia vía notarial, en las que fue declarado heredero universal de la señora D. B., quien era su madre.

En ese orden de ideas, la abogada Cornejo de Tobar se presentó al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, para inscribir la Declaratoria de Heredero del señor B. y trasladar a su favor un inmueble ubicado en el Barrio [...], del municipio del [...], departamento de La Unión, el cual le pertenecía a su madre.

No obstante lo anterior, el Registrador Auxiliar del referido Registro observó el documento puesto que sobre el inmueble existe otra persona con igual derecho, en vista que la señora Morena del Carmen B. –hermana de su representado– promovió un proceso de nulidad de compraventa en el Juzgado de lo Civil de La Unión en contra del señor B., quien “por una mala asesoría”, realizó el 11-I-1992 una compraventa sobre el bien inmueble con su madre, cuando esta ya había fallecido.

Por tales motivos, presentó recurso de revisión el 10-XII-2015 ante el Registrador Auxiliar, pero no obtuvo respuesta, por lo que presentó recurso de revocatoria el 5-I-2016 ante el Registrador Jefe, quien tampoco le concedió audiencia. Así, presentó recurso de apelación ante la Directora del Centro Nacional de Registros, quien no se pronunció al respecto; sin embargo, infiere que esta última autoridad –a su criterio– les exigió tanto al Registrador Auxiliar como al Registrador Jefe que evacuaran las solicitudes de los respectivos recursos.

En consecuencia, el Registrador Jefe le notificó el 2-II-2016 a la referida profesional que primero debía agotar el recurso de revisión para interponer el recurso de revocatoria y, posteriormente, el Registrador Auxiliar la convocó para llevar a cabo la audiencia de este último recurso.

Así, el 10-II-2016 se realizó la referida audiencia en la cual el Registrador Auxiliar "... se dedicó exclusivamente a imputar delitos a [su] persona y a [su] representado, de falsedad material, de estafa, al grado de declararlo indigno de suceder, a la sucesión intestada dejada por la señora D. B., por los errores cometidos inicialmente por [su] representado..." [mayúsculas suplidas]. Ahora bien, la abogada Cornejo de Tobar aclara que en el juicio tramitado en el Juzgado de lo Civil de La Unión únicamente se declaró la nulidad de esa compraventa.

Además, la citada profesional afirma que en la sentencia de la nulidad del instrumento de compraventa, el Juez de lo Civil de La Unión estableció que la señora Morena del Carmen B. –hermana del señor B.– expresaba su intención de aceptar la herencia y que, por tal motivo, interpuso dicha demanda de nulidad.

Añade que posteriormente a la citada compraventa, el señor B. trasladó el inmueble a la señora T. de J. M. para solventar una deuda que tenía con ella, pero por la nulidad de este instrumento considera que la deuda está pendiente, por lo que con la inscripción de la Declaratoria de Heredero su representado pretendía realizar una donación irrevocable a favor de la mencionada señora. No obstante lo anterior, afirma que el Registrador Auxiliar acusa al señor B. de que la señora M. es su amante y por tal motivo desea traspasarle nuevamente el inmueble a su favor.

En consecuencia, interpuso recurso de revocatoria, señalándose la audiencia para el 1-III-2016, a la cual asistió tanto el Registrador Auxiliar como la abogada Cornejo de Tobar. En dicha audiencia, la citada profesional afirma que el Registrador Jefe se dedicó a defender al Registrador Auxiliar y este le explicó que tenía 30 días para presentar la cesión de bienes o la repudiación de la herencia de la hermana de su representado, pero esta es de domicilio ignorado.

En ese orden ideas, afirmó que presentaría recurso de apelación directamente a la Directora del Centro Nacional de Registros; sin embargo, el Registrador Jefe le explicó que el citado recurso lo debía presentar ante él porque este lo trasladaría junto con el expediente a la Directora, pero la abogada Cornejo de Tobar se negó y efectivamente lo interpuso ante dicha Directora el 8-III-2016, del cual no ha tenido respuesta a la fecha.

Por otra parte, el 1-III-2016 también se hizo presente al Juzgado de lo Civil de La Unión para verificar si había un proceso de aceptación de herencia, en el cual se hubiera incluido al señor B. y encontró el proceso con referencia 29/15. DH-29, en la cual la señora Morena del Carmen B. solicitó que se le declarara

heredera y, además, que se declarara indigno al señor B.; sin embargo, tales solicitudes se declararon inadmisibles.

Por lo antes expuesto, considera que las autoridades demandadas han vulnerado los derechos de libertad, seguridad, propiedad y posesión de su representado.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En otro orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’ –...”*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos

Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, la abogada Cornejo de Tobar dirige su reclamo contra el Registrador Auxiliar y el Registrador Jefe, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, en virtud de haber denegado la inscripción de la Declaratoria de Heredero a favor del señor B.

En ese orden de ideas, afirma que las autoridades demandadas han denegado injustificadamente la inscripción de la Declaratoria de Heredero a favor de su representado bajo los argumentos de que la señora Morena del Carmen B. –hermana de su representado– tiene iguales derechos, puesto que ella interpuso demanda de nulidad de un instrumento de compraventa realizado entre el señor B. y su madre, cuando ella ya había fallecido y, además, expresó su intención de aceptar la herencia.

2. Ahora bien, respecto de la solicitud de la referida profesional de interponer demanda de amparo contra el Registrador Auxiliar y el Registrador Jefe, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, se advierte que con los alegatos expuestos no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el análisis registral practicado por dichas autoridades.

Y es que, de lo expuesto por la abogada Cornejo de Tobar se colige que pretende que este Tribunal valore si la sentencia de la nulidad de la escritura de compraventa es un instrumento suficiente como para determinar que la señora Morena del Carmen B. tiene igual derecho que su representado y, en consecuencia, observar registralmente la Declaratoria de Heredero a favor del señor B.

Además, debe tomarse en consideración que la señora Morena del Carmen B. inició un proceso con referencia 29/15.DH-29 ante el Juez de lo Civil de La Unión, en el cual solicitó que se le declarara heredera y, además, que se decla-

rara indigno al señor B.; sin embargo, tal solicitud se declaró inadmisible en virtud de haberse declarado incompetente, según consta en la documentación anexa a la demanda.

En consecuencia, indicar si la señora Morena del Carmen B. tiene igual derecho en la herencia de la señora D. B. y, con base a ello, determinar si era procedente la inscripción de la Declaratoria de Heredero vía notarial a favor del señor B. implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades judiciales y administrativas correspondientes.

3. Por otra parte, la abogada Cornejo de Tobar afirma que el 8-III-2016 interpuso recurso de apelación ante la Directora del Centro Nacional de Registros, pero que a la fecha no ha tenido respuesta.

En consecuencia, no se ha agotado totalmente el medio impugnativo planteado, siendo este un requisito para poder incoar la pretensión de amparo, lo cual implica una oportunidad real para que la autoridad que conoce el recurso de apelación pueda pronunciarse sobre la transgresión constitucional que alega la peticionaria en su demanda.

Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la supuesta infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de alegarla dentro de los recursos planteados, omitan hacerlo en sede ordinaria.

4. De lo antes expuesto, se colige que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que sustenta su reclamo en asuntos de mera legalidad y, además, por la falta de agotamiento en su totalidad del recurso planteado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y arts. 12 inc. 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a la abogada Argelia Patricia Cornejo de Tobar como apoderada del señor Óscar Mauricio B., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Cornejo de Tobar, en la calidad antes indicada, contra actuaciones del Registrador Auxiliar y el Registrador Jefe, ambos del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, en virtud de que: i) los alegatos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la valoración y el análisis regis-

tral practicado por dichas autoridades; y *ii*) no se ha agotado totalmente el medio impugnativo incoado, puesto que se advierte que la Directora del Centro Nacional de Registros está tramitando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

260-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Nelson Mauricio Romero, en su calidad de apoderado del señor Wilson Francisco F. Z., junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, dicho profesional dirige su reclamo contra la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador por la no renovación del contrato laboral de su representado para el ciclo II del año académico 2015.

En ese sentido, aclara que su mandante laboró en la Universidad de El Salvador (UES) hasta el día 30-VI-2015 fecha en la que terminó su contrato. Lo anterior, debido a que el día 10-VII-2015 le informó la señora Jaqueline R., en su calidad de Directora de la Escuela de Relaciones Internacionales, que por instrucciones del Decano la carga académica aprobada para el resto de sus compañeros no lo incluía, por lo que su contrato de trabajo no sería renovado. Ello, aclara que se realizó sin habersele notificado formalmente su despido.

No obstante, acota que este continuó trabajando en la revisión de notas, entrega de papeletas, repetición de evaluaciones, etc. Por consiguiente, el abogado Romero considera que su mandante fue despedido de hecho, debido a que no se le tramitó un proceso previo a ordenar su despido, por lo que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, debido proceso y a la estabilidad laboral de su representado.

Ahora bien, por medio del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el día 12-VIII-2016, el referido profesional indica que "...por expresas instruc-

ciones de [su] mandante...” desiste de la presente demanda de amparo debido a que se admitió una demanda de amparo con referencia 436-2015 “...el cual le fue notificado el mes de mayo del corriente año, bajo los mismos hecho[s] y elementos probatorios...”.

II. Expuesto lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. De acuerdo con lo afirmado en el auto de fecha 5-V-2009, pronunciado en el Amp. 52-2009, un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada, por la voluntad directa o indirecta de las partes. Precisamente, uno de los supuestos en los que el proceso de amparo puede finalizar como consecuencia directa de la voluntad de los mencionados sujetos procesales es el desistimiento.

Dicho instituto puede concebirse como la declaración unilateral de voluntad explicitada por el actor, por medio de la cual hace saber su intención de abandonar, por una parte, el proceso pendiente por él iniciado y, por otra y subsecuentemente, la situación jurídica procesal generada por la formulación de la demanda. En tal virtud, algunas de las consecuencias procesales que se originan por el desistimiento son las siguientes: (i) el proceso concluye; y (ii) no es posible emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Ligado con lo anterior, de acuerdo con lo afirmado en la jurisprudencia constitucional –v. gr., los autos de 15-IV-2009, emitidos en los procesos de Amp. 944-2007 y 945-2007–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, tal como lo establece el art. 31 núm. 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, figura que únicamente puede tener lugar cuando el amparo se encuentra en trámite, una vez que ha admitido la demanda respectiva.

3. No obstante, cabe aclarar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación u obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante esta Sala y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad que se reconozca el derecho invocado y se adopten las medidas que sean indispensables para brindar una real protección jurisdiccional.

A. En ese orden de argumentos, puede afirmarse que para la eficaz configuración de dicha pretensión, es preciso que concurran en ella determinados elementos básicos, tales como el *elemento subjetivo*, que se encuentra referido a los sujetos del proceso, es decir, quién pide, frente a quién se pide y ante quién se pide.

B. Otro de tales componentes es el referido al *elemento objetivo*, el cual hace referencia a qué es lo que se pide dentro del proceso. O, dicho de forma

más concreta, alude al control de constitucionalidad que el interesado solicita a este Tribunal en relación con el acto que impugna.

C. Finalmente, el *elemento causal* es el componente que se encuentra integrado por el fundamento fáctico y jurídico en que la pretensión se sustenta. Específicamente, por qué se pide.

4. En ese sentido, debido a que el desistimiento se traduce en el abandono expreso que la parte actora lleva a cabo con respecto a la declaración de voluntad que ejercita –con base en la disponibilidad que aquélla ostenta con relación a ésta–, puede concluirse que desaparece el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada dentro de un proceso específico.

Subsecuentemente, *al faltar uno de sus componentes básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.*

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor F. Z. por medio de su apoderado, ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES debido a que se admitió una demanda de amparo con referencia 436-2015 “...el cual le fue notificado el mes de mayo del corriente año, bajo los mismos hecho[s] y elementos probatorios...”.

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto del acto reclamado, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada por el actor, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre la actuación impugnada, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en los artículos 12 y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Nelson Mauricio Romero, en su calidad de apoderado del señor Wilson Francisco F. Z. en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, debido a que la parte actora desistió del presente proceso de amparo.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

426-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por el señor Leónidas Rafael B. P., quien afirma ser el depositario interino judicial nombrado en el Proceso de Quiebra iniciado por la sociedad actora y seguido en el Juzgado de lo Civil de Delgado de esta ciudad, en el proceso clasificado bajo el número de referencia 836-EM-05-1, por medio del cual, solicita se tenga como parte en el presente proceso en calidad de tercero beneficiado con el acto reclamado, así como también, pide que esta Sala declare la improcedencia de la demanda de amparo presentada por la sociedad demandante.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Edwin Omar R. L., quien pretende actuar en calidad de administrador único y suplente “con funciones de titular y representante legal” de la sociedad Fomento Rural Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia FRI, S.A. de C.V., junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor R. L. manifiesta que a la sociedad actora se le estableció el pago de una determinada cantidad de dinero por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 26-IV-2011, en concepto de impuesto sobre la renta y, además, por una sanción de tipo pecuniaria. Asimismo, señala que el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas, por medio de la resolución del 19-III-2012 ajustó el monto a pagar por parte de FRI S.A de C.V. en concepto de multa y del referido impuesto.

Así, al no estar de acuerdo con dicha resolución, la mencionada sociedad planteó una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual mediante decisión de fecha 4-IV-2014 se declaró inadmisibile, en virtud de que “... el representante de la sociedad actora no logró acreditar su calidad de síndico de la quiebra de conformidad con los arts. 77 de la Ley de Procedimientos Mercantiles –derogada–, 691, 692 y 696 ordinal 1º del Código de Procedimientos Civiles –derogado– y 65 de Código Procesal Civil y Mercantil –el cual configura el régimen legal aplicable a las sociedades en quiebra–...”.

De igual manera, dicha Sala argumentó que su aparente representada fue declarada en quiebra “... y que hasta la fecha, no ha sido nombrado el síndico de la quiebra, que pudiese ejercer la función de representante legal de la sociedad, [por lo que] ésta no puede ser representada por [su] persona y consecuentemente, tampoco el poder general judicial otorgado a los abogados demandantes, se encuentra caducado (*sic*) por haber vencido el plazo que

duró [su] mandato como Administrador de la Sociedad y consecuentemente la sociedad FRI S.A. de C.V., al carecer de representante legal, no puede comparecer en juicio, ni gozar de ninguna representación ante los tribunales de la República...” [mayúsculas suprimidas].

Así, expone que dicha Sala sostuvo en su decisión que “... la extensión de período de funciones que el citado artículo regula [art. 265 del Código de Comercio] no es de manera alguna indefinida, sino que se encuentra sujeta al lapso que razonablemente pueda demorar la convocatoria respectiva para elegir, en este caso, Administrador Único. Sin embargo, en el presente caso, por el estado de quiebra en que se encuentra la sociedad FRI S.A. de C.V., la misma se encuentra sujeta a otro tipo de regulación...”.

Con respecto a la resolución de la autoridad demandada, el señor R. L. argumenta que “... la interpretación que la Sala de lo Contencioso Administrativo hace del mencionado art. 265 del Código de Comercio, es inaceptable y contraria a la ley, ya que ninguna sociedad puede quedarse en acefalía y sin representación alguna, por el hecho de que no se nombre al nuevo representante legal de la misma una vez haya caducado el período para el cual fue electo el representante anterior...”.

Al respecto, señala que la mencionada autoridad judicial habría lesionado los derechos de audiencia y defensa, así como los principios de legalidad e irretroactividad de las leyes de la sociedad que pretende representar.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados la sociedad actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos a los asuntos de mera legalidad.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por quien pretende representar a la parte actora en el presente caso.

1. A. De manera inicial, es importante señalar que la persona que pretende representar a la sociedad peticionaria expuso en su demanda que las razones por las que considera vulnerados los derechos fundamentales de esta, es que

la autoridad demandada no tomó en consideración –al momento de declarar inadmisibile la demanda contenciosa administrativa planteada– que al no estar nombrado el síndico de la quiebra le correspondía a él la representación de dicha sociedad en cualquier juicio ante los tribunales de la República.

B. De lo anterior, se advierte que en el fondo su orientación va dirigida a la inconformidad que le genera la valoración realizada por la autoridad demandada respecto a la –presunta– ausencia de representación judicial de la parte actora respecto de la demanda planteada en sede contenciosa administrativa y que constituye el motivo por el que se reclama en el presente amparo.

En ese sentido, se observa que la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución del 4-IV-2014 estimó que la sociedad FRI S.A. de C.V. no podía ser representada por el peticionario –en su calidad de Administrador único suplente– ya que la situación jurídica de la misma era de sociedad en quiebra y que hasta ese momento no había sido nombrado su síndico.

C. En atención a ello, se observa que los argumentos expuestos en la demanda no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido al actor el derecho de audiencia y defensa sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En ese sentido, se advierte que la persona que intenta actuar como representante de la sociedad FRI S.A. de C.V. pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si fue correcta la valoración realizada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, tribunal que estimó que al no haber sido nombrado el síndico de la quiebra de la referida sociedad, no existía posibilidad de que su representación fuese ejercida por el administrador único suplente de la misma.

2. De igual manera, pretende que este Tribunal verifique si fue correcto que dicha autoridad no determinara que la Dirección General de Impuestos Internos, así como el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas tasaron indebidamente el impuesto sobre la renta y la multa que se le ordenó pagar a la sociedad FRI S.A. de C.V., ya que consideraba que los ajustes fiscales que hizo dicha autoridad eran “injustos”.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que este Tribunal no es competente para revisar las razones por las cuales la referida autoridad demandada estimó que no logró establecer su representación el peticionario, pues ello implicaría examinar si la sociedad pretensora estaba en la situación jurídica de quiebra y, en razón de ello, determinar si el facultado para realizar cualquier actuación era el síndico de la quiebra como representante de la misma.

Además, básicamente se requiere a este Tribunal que se analice si la Sala de lo Contencioso Administrativo actuó apegado a la legalidad al presuntamente

desconocer en su resolución lo que dispone el inciso primero del artículo 265 del Código de Comercio, que habilita a los administradores a continuar en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo para que fueron designados, mientras no hayan sido elegidos los sustitutos y los que sean nombrados no tomen posesión de su cargo.

Y es que, por el contrario, dicho Tribunal aplicó el inciso segundo de la citada disposición que establece como límite un plazo de 6 meses para su nombramiento posterior, pese a que –a criterio del peticionario– la autoridad demandada debió concluir que lo que persigue el aludido inciso primero es que “ninguna sociedad quede acéfala y sin representación alguna”, de lo que se colige que se ha planteado un asunto de mera legalidad.

3. De igual modo, enjuiciar si las actuaciones de tanto la Dirección General de Impuestos Internos como del Tribunal de Apelaciones de fueron apegadas a derecho, es decir, verificar si la forma en que dichas autoridades establecieron o determinaron el pago de una multa y la imposición del pago de impuesto respectivo eran las correctas, también constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, pues esas son situaciones que implicarían invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Por ello, se observa que lo que el señor R. L. persigue con su queja plantea es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva de la parte actora, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del mencionado señor– debían plasmarse en ellas.

Y es que, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar los motivos por los cuales estimó la autoridad demandada que debía ser el síndico de la quiebra quien representara a la sociedad FRI S.A. de C.V. y no el administrador único suplente de la misma, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

4. En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el señor Edwin Omar R. L. –quién intenta actuar como administrador único suplente de la sociedad FRI S.A. de C.V.– más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de la parte actora, se reduce a plantear un asunto de

mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante la cual se le declaró inadmisibile la demanda planteada ante dicha sede.

Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el aparente representante de la pretensora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

IV. Finalmente, se observa que el señor Leónidas Rafael B. P., por medio del escrito presentado el día 12-VIII-2015, solicitó se le concediera la calidad de tercero beneficiado con la actuación impugnada en este proceso.

Al respecto, de acuerdo con las resoluciones pronunciadas en los Amp. 299-2000 y 889-2002 de fechas 1-XII-2000 y 12-III-2003, respectivamente, el tercero beneficiado es un sujeto que procura intervenir en el trámite del proceso en razón de que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Desde esa perspectiva, el tercero beneficiado pretende evitar el perjuicio jurídico que se le podría ocasionar como efecto reflejo de la sentencia estimatoria que llegara a emitirse en el proceso de amparo, interviniendo, consecuentemente, en defensa del provecho obtenido o que pretende obtener por medio de la concreción o conservación de la situación fáctica o jurídica objeto del debate.

En el caso en estudio, dado que existe un rechazo inicial de la demanda formulada por el señor R. L., carece de sentido reconocerle al señor Leónidas Rafael B. P. la calidad de tercero beneficiado en el presente amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Edwin Omar R. L., quien pretende actuar en calidad de administrador único y suplente "con funciones de titular y representante legal de la sociedad" de la sociedad Fomento Rural Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia FRI, S.A. de C.V., por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa, así como los principios del "debido proceso" e irretroactividad de la ley, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, en lo concerniente a la normativa que regula la representación judicial de la sociedad en quiebra

y a la que debió aplicarse para resolver la pretensión planteada en sede contencioso administrativa.

2. Sin lugar la petición formulada por el señor Leónidas Rafael B. P. de intervenir como tercero beneficiado en el presente proceso, puesto que carece de sentido reconocerle dicha calidad, pues existe un rechazo inicial de la demanda formulada por el señor R. L.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el aparente representante de la sociedad FRI S.A. de C.V. para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R.
VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

433-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor L. A. V. H., en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el peticionario señala que, desde el día 1-IV-2000, laboró para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública desempeñando el cargo de Seguridad de Centros Penales II; sin embargo, expone que el día 10-XII-2010 se le entregó una carta de despido.

Al respecto, alega que nunca se le indemnizó, ni se le pagó prestación laboral alguna por la finalización del contrato; en razón de lo cual estima que se han vulnerado sus derechos a una justa indemnización (art. 38 ord. 11º y 52 Cn.) y “a la no exclusión de los principios que se derivan de la justicia social”.

Además, manifiesta que promovió una demanda ante la Cámara Primera de lo Laboral, sin embargo, ésta desestimó su pretensión. Posteriormente, recurrió ante la Sala de lo Civil quien, mediante resolución del 30-V-2012, confirmó la decisión de la Cámara Primera de lo Laboral. Finalmente, presentó ante esta Sala las demandas de amparo con números de referencia 699-2011, 243-2012 y 820-2012, todas las cuales fueron declaradas improcedentes.

II. Así, se advierte que el señor V. H. previamente presentó tres demandas de amparo a las cuales se les asignaron las referencias 699-2011, 243-2012 y 820-2012 cuyas pretensiones estaban dirigidas contra el Ministro de Seguridad

Pública y Justicia, por la decisión de no renovar su contrato de prestación de servicios personales para el año 2011, lo cual –alegaba– infringía sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la indemnización y al trabajo –*rectius*: derecho a la estabilidad laboral–. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones emitidas los días 23-XII-2011, 14-III-2012 y 28-VIII-2013, respectivamente, en las que se declaró improcedente la demanda planteada.

III. Ahora bien, en vista de que el reclamo efectuado en este proceso envuelve una petición que ya ha sido planteada en tres ocasiones y resuelta por este Tribunal con anterioridad, es necesario exteriorizar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada (A) y algunas consideraciones efectuadas en la sentencia emitida el 19-XII-2012 en el Amp. 2-2011 (B).

A. En efecto, tal como se sostuvo en la resolución de fecha 14-X-2009, pronunciada en el Amp. 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

La cosa juzgada parte de la firmeza que por esencia corresponde a las sentencias de fondo que emite la jurisdicción y supone la vinculación en otro proceso a la decisión contenida en la sentencia pronunciada en el primero y anterior, es decir, a la declaración que se produce en ella sobre la existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior –considerada en sí misma–, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la impro-

cedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

B. Por otra parte, en la sentencia emitida el 19-XII-2012 en el Amp. 2-2011 se indicó que el precedente referido a la estabilidad de los empleados públicos vinculados con el Estado mediante un contrato –v.gr. los Amps. 778-2011 y 765-2011– surgió de la interpretación de una disposición cuya finalidad ha sido tergiversada en la práctica –art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto–, pues, a pesar de que esta figura fue diseñada para crear relaciones laborales entre las instituciones públicas y los trabajadores que prestan servicios eventuales, dichas entidades la utilizan para la contratación de personal con atribuciones permanentes e inherentes a su quehacer ordinario y que, por lo tanto, dicho precedente constitucional infringía la naturaleza de la carrera administrativa, al no garantizar la continuidad del elemento humano que ha sido capacitado y que cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar de manera eficiente las funciones públicas.

Así, en dicha resolución se concluyó que, a partir de dicha sentencia –19-XII-2012–, debía modificarse el criterio jurisprudencial relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato, es decir, se efectuaría un cambio en la interpretación constitucional sostenida hasta la fecha en relación la estabilidad laboral –art. 219 inc. 1º Cn.– de dichos empleados y, como consecuencia de tal reinterpretación, los pronunciamientos que en el futuro se emitieran sobre este tópico deberían atender los parámetros desarrollados en dicha sentencia.

En ese sentido, se aclaró que por seguridad jurídica los efectos producidos por las decisiones que anteriormente se emitieron –en autos o sentencias– con base al anterior criterio deben mantenerse en los términos que se pronunciaron.

IV. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el demandante alega que el día 10-XII-2010 se le entregó una carta de despido, nota en la cual se le comunicó que el contrato de prestación de servicios personales celebrado entre este y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia no sería renovado, por lo que terminaría el 31-XII-2010.

De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el actor presentó otras demandas de amparo, las cuales fueron clasificadas con las referencias 699-2011, 243-2012 y 820-2012, en las que se impugnaba la no renovación de su contrato en el cargo de Seguridad de Centros Penales II desempeñado en el referido Ministerio.

Dichas demandas de amparo fueron declaradas improcedentes mediante resoluciones emitidas los días 23-XII-2011, 14-III-2012 y 28-VIII-2013, respectivamente, debido a que en la primera de ellas se determinó que el derecho a la estabilidad laboral presuntamente vulnerado con inobservancia de los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y a una indemnización, no se encontraba, para el caso específico, incorporado en ese momento en la esfera jurídica del demandante, puesto que tal como se observaba de sus alegatos y de la documentación agregada, la separación del cargo y la negativa a renovar el relacionado contrato tuvo efectos a partir del año 2011.

Así, determinada dicha falta de titularidad con relación al actor, se coligió que no existía exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a la separación de su cargo, ni para renovar obligatoriamente su contrato de servicios personales, por lo que se declaró improcedente la demanda por existir un defecto en la pretensión constitucional. Por su parte, en los Amps. 243-2012 y 820-2012 se planteó básicamente la misma pretensión que se incoó mediante el Amp. 699-2011, por lo que fueron declarados improcedentes por existir efectos equivalentes a la cosa juzgada.

2 En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en los mencionados amparos, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso, pues existe identidad entre los elementos que conforman las pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor L. A. V. H. y el Ministro de Seguridad Pública y Justicia, así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se ha solicitado que se declare la vulneración de sus derechos a consecuencia de la no renovación de un contrato laboral. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos que se pretenden invocar en los supuestos examinados son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el peticionario solicita que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de sus derechos a consecuencia de la no renovación de su contrato de servicios personales, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

Y es que si bien, a partir de la sentencia emitida en el Amp. 2-2011 el día 19-XII-2012, se efectuó un cambio en la interpretación constitucional en relación al derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato, *ello aplica para los pronunciamientos que en el futuro se emitiesen sobre este tópico, mas no para las decisiones que ya se emitieron –en autos definitivos o sentencias– puesto que, por seguridad jurídica, estos deberán mantenerse en los términos que se pronunciaron.*

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos a una justa indemnización (art. 38 ord. 11º y 52 Cn.) y a la “no exclusión de los principios que se derivan de la justicia social” ya fue objeto de tres decisiones judiciales –en otros procesos de amparo– y la situación planteada se resolvió de manera previa al pronunciamiento de la sentencia en el Amp. 2-2011 mediante la improcedencia del 23-XII-2011, emitida en el Amp. 699-2011; razón por la cual, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor L. A. V. H., por la presunta vulneración de sus derechos a una justa indemnización y a la “no exclusión de los principios que se derivan de la justicia social”, en virtud de que dicha pretensión ya fue previamente juzgada por esta Sala, habiéndose declarado su improcedencia en tres ocasiones previas.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

434-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y seis minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Casimiro Alirio Méndez Rivera en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora María Irena V. A., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado manifiesta que en contra de su mandante se promovió un juicio ejecutivo mercantil ante el Juzgado de lo Civil de Ciudad Delgado el cual fue clasificado con la referencia 880-EM-05-1 y que finalizó con una sentencia en la que se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero.

En relación al proceso, explica que contestó la demanda en sentido negativo y además planteó un incidente de "...falsedad civil..." pues alegó que su representada no había firmado la letra de cambio que el acreedor presentó como documento base de esa pretensión. Sin embargo; la juzgadora declaró sin lugar lo pedido bajo el argumento de que cuando se ejercitan acciones derivadas de un título valor solo pueden oponerse las excepciones contempladas en el artículo 639 del Código de Comercio.

Ante ello, y en virtud de la sentencia emitida, indica que presentó un recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien clasificó el expediente con el número 65-EMD-14; en dicho medio impugnativo se declaró caducada la instancia, pero el abogado alegó fuerza mayor como justo impedimento y promovió el trámite respectivo. No obstante, el tribunal de segunda instancia declaró sin lugar por improcedente lo alegado, confirmó la caducidad de la instancia y por lo tanto dejó incólume la sentencia impugnada.

En virtud de lo expuesto, el abogado de la actora cuestiona la constitucionalidad de: a) el auto por medio del cual la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado declaró sin lugar el incidente de falsedad promovido; b) la sentencia emitida por la referida juzgadora en la que condenó a su mandante; c) la resolución proveída por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 23-I-2015 por medio de la cual declaró la caducidad de la instancia en el recurso de apelación; y, d) la resolución pronunciada por el referido tribunal de segunda instancia el 23-II-2015 mediante la que declaró sin lugar el incidente para establecer el justo impedimento promovido por la declaratoria de la caducidad de la instancia.

Dichos actos -a juicio del abogado- le han vulnerado a su representada los derechos al debido proceso, audiencia, defensa, seguridad jurídica, presunción de inocencia y derecho a ser juzgados por un juez imparcial.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este considerando exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá:

1. Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte

actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido -v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010- que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de los requisitos antes mencionados es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De forma que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que éstos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

En razón de lo anterior, tradicionalmente se ha señalado que para la realización del objeto de la pretensión de amparo y para que se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos *ordinarios* destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: "... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de

manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas resulta preciso examinar el caso concreto:

1. De manera inicial, debe puntualizarse que el abogado de la parte actora le reclama a la jueza de primera instancia que no le dio trámite al incidente de falsedad civil que planteó en el juicio pues asevera que la firma que consta en el título ejecutivo no fue plasmada por su mandante; y, por otra parte al tribunal de segunda instancia le demanda que declaró la caducidad de la instancia en el recurso de apelación presentado y resolvió no ha lugar el incidente de justo impedimento promovido.

Para el abogado, dichas actuaciones generaron perjuicios en la esfera jurídica de su representada, pues –según expone– la jueza argumentó su decisión en que la causal alegada no estaba en las comprendidas en el art. 639 del Código de Comercio y por su parte la Cámara declaró sin lugar la solicitud de justo impedimento que el abogado había alegado para explicar las razones del transcurso del tiempo que motivaron este último tribunal a declarar caducada la instancia.

Por lo expuesto, estima que los pronunciamientos emitidos por las autoridades demandadas vulneran los derechos fundamentales de su poderdante.

2. A. De esa manera, de la documentación presentada se observa que en el caso de mérito y respecto de lo atribuido a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, dicho tribunal consideró que la incapacidad médica que presentó el abogado Méndez Rivera no abarcaba todo el plazo con el que contaba para impulsar el trámite del medio impugnativo, es decir tuvo unos días para presentar escrito; asimismo, le indicó que si le era imposible presentar peticiones en forma personal podía enviarlo con persona de confianza dentro del término legal y reuniendo los requisitos respectivos. En virtud de ello, resolvió que el abogado omitió dar impulso al incidente por más de tres

meses, y no dio razones válidas o acreditar si hubo circunstancias de fuerza mayor, por lo cual motivó la caducidad de la instancia.

B Ahora bien, a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando abogado de la actora afirma que existe vulneración a derechos fundamentales de aquella, sus fundamentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la referida Cámara.

Y es que, su línea argumentativa está orientada básicamente, a que *esta Sala determine si el Tribunal de segunda instancia debió haber estimado que sí había un justo impedimento para no impulsar el recurso de apelación y en consecuencia tuvo que seguir el procedimiento del referido medio impugnativo y resolver a favor de la señora V. A. dejando sin efecto la sentencia pronunciada en primera instancia.* Tales situaciones escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el abogado de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que dicha Cámara consignó en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tales actuaciones se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a juicio del referido apoderado- debían plasmarse en ellas.

Asimismo, esta Sala ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar la valoración que el tribunal de segunda instancia haya realizado respecto a si había justo impedimento por fuerza mayor implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de la demandante más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las mencionadas resoluciones pronunciadas por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

3. Ahora bien, en relación a los actos que el abogado le reclama a la Jueza de lo Civil de Ciudad Delgado esta Sala considera que al no haber agotado los recursos disponibles para impugnarlos en las instancias correspondientes no se cumplió con el requisito que establece el artículo 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así, cabe traer a cuenta que tal y como se afirmó en el Amp. 18-2004 de fecha 9-XII-2009 la finalidad que se persigue es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

En ese sentido, se advierte el abogado debió ser más diligente al tramitar el recurso de apelación y la actora debió estar atenta que su procuración fuera más eficiente. En apego a lo antes expuesto, la parte actora al *no haber agotado los recursos judiciales, previo a la incoación del proceso de amparo, ha incumplido uno de los presupuestos procesales para la tramitación de este proceso constitucional, por lo que es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia.*

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, pues el fondo del reclamo planteado por la parte actora se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad, además no agotó los recursos correspondientes. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Casimiro Alirio Méndez Rivera en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora María Irena V. A. por la presumible

vulneración a los derechos fundamentales de su representada, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera conformidad; además no agotó los recursos correspondientes.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el apoderado de la pretensora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

521-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con nueve minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora Reina Elizabeth I. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la demandante manifiesta que trabaja en el equipo multidisciplinario adscrito al Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana. Agrega, que encamina su reclamo contra la Jueza Segundo de Menores de Santa Ana, el Presidente de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente quien es también el Coordinador de la Unidad Técnica Regional y contra la Coordinadora de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia. Ello, por las omisiones y decisiones atribuidas en el trámite de una licencia con goce de sueldo la cual le fue denegada.

En ese sentido, indica que el 13-VII-2015 en su calidad de empleada de la Corte Suprema de Justicia solicitó licencia con goce de sueldo, para lo cual anexó el respectivo certificado médico original extendido por la Unidad de Medicina Interna de Emergencias del Hospital Regional del Seguro Social de la ciudad de Santa Ana, por medio del cual se le incapacitó por 5 días.

Por lo anterior, la referida Jueza remitió hacia la Unidad Técnica Regional el acuerdo número 107 en el que requirió que se le diera licencia con goce de sueldo, el que fue rechazado. Ante ello, aclara que se reenvió el mencionado acuerdo, pero solicitando la licencia sin goce de sueldo.

Además, la citada Jueza informó con fecha 13-VII-2015 a la Coordinadora de la Unidad Técnica Central (UTC) que remitía el acuerdo 107 a la Unidad Técnica Regional en el cual contenía la incapacidad por 5 días y la cual había rechazado por su condición de pensionada, por lo que solicitaba la "...base legal para no tomar en cuenta dicha incapacidad...".

Ahora bien, señala que mediante nota ref. UTC/RCMPJ 1292 la referida Coordinadora expuso que de conformidad a la Ley del Seguro Social y Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones "...cuando un pensionado por vejez o invalidez se encuentre trabajando o se reincorpore a un trabajo remunerado, los salarios que percibe derivados de dicha actividad, no serán sujetos de cotización al régimen de salud, maternidad y riesgos profesionales del ISSS...". En razón de ello, se consideró que su permiso debía ser otorgado sin goce de sueldo, debido a que su incapacidad no generaba subsidio.

En orden, acota que es contradictorio que la UTC considere que es improcedente concederle una licencia con goce de sueldo por enfermedad aún y cuando presente la documentación respectiva que acredita su enfermedad. Asimismo, considera que la normativa conforme a la cual le fue negada esa incapacidad es aplicable únicamente al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y no a ella en su calidad de empleada pública, pues sus asuetos y licencias se rigen de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias para Empleados Públicos. Asimismo, precisa que de conformidad a la citada ley "...debió ser la Jueza como Jefe de servicio inmediato que [le] concediera dicha licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad...".

Y es que, señala que el artículo 6 de la mencionada ley establece que los empleados públicos en el supuesto de enfermedad prolongada podrán disponer licencia con goce de sueldo hasta por 15 días por cada año de servicio; sin embargo, las autoridades demandadas sostuvieron que los pensionados no gozaban del beneficio del subsidio.

En ese sentido, alega que la Coordinadora de la UTC –a su juicio– se atribuyó competencias que son exclusivas del Pleno de la CSJ, como lo es haberle negado una licencia con goce de sueldo. Asimismo, respecto del Presidente de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y Coordinador de la Unidad Técnica Regional por incumplimiento de sus deberes, ya que este y los otros funcionarios demandados "...no debieron tomarse más atribuciones que los que la ley expresamente les faculta...".

Por consiguiente, estima conculcados sus derechos "...a la licencia con goce de sueldo..." [mayúsculas suprimidas], seguridad jurídica, propiedad e igualdad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Por otro lado, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La señora Reina Elizabeth I. M. pretende someter a control constitucional la decisión de la Unidad Técnica Regional por medio de la cual se denegó concederle una licencia por enfermedad con goce de sueldo.

Para fundamentar su reclamo, la demandante aduce los siguientes aspectos: i) que de conformidad a lo estipulado en la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias para los Empleados Públicos tiene 15 días de incapacidad con goce de

suelo por enfermedad, por lo que dicha licencia le debió ser concedida: *ii*) que según lo regulado en la citada ley, esa licencia debió ser tramitada por la Jueza de Menores y no la Unidad Técnica, pues la misma establece que esta debe ser tramitada ante el jefe inmediato; *iii*) que la normativa conforme a la cual le fue negada esa incapacidad es aplicable únicamente al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y no a ella en su calidad de empleada pública, pues sus asuetos y licencias se rigen de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias para Empleados Públicos; y *iv*) que se ha vulnerado su derecho a la igualdad, pues otras personas sí pueden gozar de licencias con goce de sueldo por más de tres días.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se le denegó una licencia con goce de sueldo por enfermedad de cinco días ya que por su calidad de pensionada esta no podía exceder los tres días.

B. Al respecto, es importante traer a cuenta que de conformidad a la normativa secundaria que rige la materia la situación jurídica de la peticionaria respecto de la licencia solicitada se encuentra regulada de la siguiente manera:

En primer lugar, el art. 214 inciso 3º de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones establece que "...cuando un pensionado por vejez o invalidez, se encuentre trabajando o se reincorpore a un trabajo remunerado, los salarios que percibiére derivados de dicha actividad, no serán sujetos de cotización al régimen de salud, maternidad y riesgos profesionales del ISSS...".

Asimismo, el art. 29 inciso 5º de la Ley del Seguro Social dispone que "...los pensionados por el instituto, que indiquen los reglamentos, aportarán al régimen de salud el seis por ciento (6%) de su pensión, excluidas las prestaciones accesorias, para tener derecho a recibir prestaciones médicas, hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio, en igualdad de condiciones que los asegurados activos...".

C. De la lectura de las citadas disposiciones se infieren las siguientes situaciones: *i*) que las personas pensionadas que ostentan un trabajo remunerado solo están sujetas a la cotización al régimen de salud respectivo con la finalidad de recibir prestaciones médicas, hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio; y *ii*) que los pensionados no gozan de las prestaciones accesorias dentro del régimen de Salud dentro de las cuales se encuentra la de percibir un subsidio en el supuesto de incapacidad temporal sino que únicamente tienen acceso a las referidas prestaciones médicas, hospitalarias, farmacéuticas y gastos de sepelio.

Por lo anterior, se deduce que la legislación secundaria que regula la materia establece que las personas pensionadas que ostentan un trabajo remunerado solo están sujetas a cotización en el régimen de salud a efecto de recibir prestaciones

médicas, hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio y es por ese motivo que no es posible para el ISSS reembolsar el subsidio generado por una incapacidad de una persona jubilada cuando la incapacidad sea mayor a tres días.

Por consiguiente, al ser la señora I. M. una persona pensionada con un trabajo remunerado y no estar sujeto su ingreso a retenciones en concepto de régimen de salud para fines diferentes a las prestaciones médicas, hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio, se advierte que no existe la obligación legal de concederle licencia con goce de sueldo por su incapacidad de cinco días.

D. Aunado a ello, se colige que si bien es cierto la pretensora alega una posible vulneración de sus derechos constitucionales, los motivos de vulneración alegados aluden únicamente al mero incumplimiento o a la mala interpretación de la legislación secundaria, no configurándose de este modo en el asunto planteado un agravio de trascendencia constitucional.

Y es que, se observa en su demanda que la actora alega que la legislación conforme a la que se tuvo que haber tramitado la referida licencia es la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias para los Empleados Públicos y no la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y la Ley del ISSS por no serle aplicables; sin embargo, es importante traerle a cuenta a la pretensora que no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala determinar cuál era el régimen legal conforme al cual su licencia debió ser tramitada, pues esta es una función exclusiva de las autoridades ordinarias; es decir, la Corte Suprema de Justicia mediante la Unidad Técnica Regional o Central según sea el caso.

3. Ahora bien, la peticionaria alega que tanto la Unidad Técnica Central como la Regional se avocaron competencias que son exclusivas del Pleno de la CSJ, como lo es haberle negado una licencia con goce de sueldo. Asimismo, reclama respecto del Presidente de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y Coordinador de la Unidad Técnica Regional por el incumplimiento de sus deberes, ya que este y los otros funcionarios demandados "...no debieron tomarse más atribuciones que los que la ley expresamente les faculta..." en cuanto a que considera que la Unidad Técnica no es competente.

Al respecto, es importante traer a cuenta que de conformidad al art. 1 de la Ley de la Carrera Judicial –LCJ– dicha ley tiene por objeto organizar la Carrera Judicial, normar las relaciones de servicio de los funcionarios y empleados judiciales con el Órgano Judicial. En ese sentido, los arts. 8 y 9 de la misma establecen que corresponde a las Cámaras y a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, conceder licencias, ascensos, promociones y permutas al personal; e imponer al mismo, las sanciones disciplinarias conforme a la ley.

En ese orden, el art. 10 LCJ prevé que "...[l]os responsables de la Administración de la Carrera contarán con el apoyo de los demás organismos y funcionarios del Órgano Judicial y en especial con el de la División de la Admi-

nistración Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia, de la Unidad Técnica de Colaboración para la Administración de la Carrera y de las Unidades Regionales. Dicha asistencia deberá ser prestada por los obligados, con el solo requerimiento de los interesados...”.

Asimismo, el art. 19 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial dispone que “...[l]as licencias con o sin goce de sueldo se acordarán en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes. Los encargados de concederlas, notificarán toda resolución que adopten a la Unidad Técnica Central o a la Unidad Regional que fuere pertinente. Cuando deba conocer la Corte para la prórroga de la licencia, el trámite se hará por medio de dichas unidades, en lo relacionado a su zona...”.

Por lo anterior, de la lectura de las anteriores disposiciones se advierte es una unidad administrativa dentro de la Corte Suprema de Justicia la encargada de prestar auxilio a los funcionarios adscritos al Órgano Judicial en la administración de la carrera, lo cual incluye la concesión de las licencias por incapacidad, pues de conformidad a esa ley los jueces deben de notificarles a la UTC o la Unidad Técnica Regional sobre las licencias que tramiten en sus respectivos Juzgados.

4. Por otro lado, en lo relativo a la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad es importante traer a cuenta que este Tribunal ha considerado que el derecho de igualdad se infringe cuando un sector destinatario de una actuación es tratado de manera distinta, en comparación con otro que posee las mismas características, sin que existan diferencias que permitan justificar la desigualdad. En ese orden, el derecho de igualdad puede constituir tanto un *mandato de equiparación*, como de *diferenciación*, por lo que *no todo trato diferente es inconstitucional*, sino únicamente aquel que no puede explicarse bajo el prisma de la Constitución.

En ese sentido, cuando se alega la vulneración al referido derecho debe realizarse un *juicio de igualdad*, este es un *test* cuya finalidad es establecer si en el acto reclamado existe o no una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas; para tal efecto, la demandante debe fijar con precisión los sujetos o situaciones con respecto a los cuales se produce la desigualdad, esto es, el término de comparación

Ahora bien, se observa que la peticionaria alega la conculcación de su derecho a la igualdad, debido a que “...como servidora pública dentro de la carrera administrativa t[iene] derecho a la licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al igual que los demás trabajadores ...”.

Sin embargo, se advierte que la actora no precisó un término de comparación conforme al cual recibiera un trato desigual, pues tal y como se indicó anteriormente, dicha licencia fue denegada debido a que, la normativa secundaria establece que los pensionados que tienen un trabajo remunerado

solo están sujetos a retenciones en sus ingresos respecto del régimen de salud a efecto de recibir prestaciones médicas, hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio, por lo que no podían subsidiarse sus licencias con goce de sueldo mayor a tres días. En ese sentido, la situación jurídica de un trabajador pensionado respecto de otro que aún lo está, no es idéntica por lo que no se observa que esa diferenciación implique una vulneración al derecho a la igualdad de la pretensora.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada por la parte actora, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

5. Ahora bien, es pertinente aclarar que mediante resolución del 8-III-2016 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que los empleados del Órgano Judicial, independientemente de que su condición de pensionados o no, tienen derecho a solicitar licencia con goce de sueldo por enfermedad legalmente comprobada. Sin embargo, en la misma decisión se hizo constar que "...a partir de la presente resolución, toda licencia por enfermedad del personal pensionado deberá tramitarse con goce de sueldo..."; es decir, dicho acuerdo de Corte Plena es aplicable únicamente a las licencias por enfermedad tramitadas después del 8-III-2016. Por lo anterior, se deduce que dicho acuerdo de Corte Plena no sería aplicable a la decisión impugnada, ya que esta fue emitida el 23-VII-2015.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora Reina Elizabeth I. M., en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que el régimen jurídico que rige el trámite de las licencias por incapacidad de un empleado judicial jubilado en el momento que la pretensora se incapacitó no preveía la posibilidad de que sus incapacidades por enfermedad mayores a tres días generaran subsidio.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

245-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Habiendo sido convocado el Magistrado Francisco Eliseo Ortiz Ruíz para conocer de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Propietario de este Tribunal –José Belarmino Jaime– se efectúan las siguientes consideraciones.

I. 1. La demanda de amparo fue presentada por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia GCA Telecom S.A. de C.V., en contra del Concejo Municipal de San Miguel, por la emisión de la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, contenida en el Decreto Municipal –D.M.– 26 del 8-XII-2015, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 1, tomo 410 del 4-I-2016, específicamente en su art. 1 en el que se modifica el numeral 6.15.4 del art. 6 de dicha ordenanza, el cual establece un tributo por el derecho de permanencia de postes dentro del municipio.

Dicho profesional argumenta bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que dicha disposición vulnera el derecho de propiedad de su mandante por transgresión a la reserva de ley en materia impositiva como manifestación de la seguridad jurídica y –de forma eventual– al principio a la tributación municipal en forma proporcional o equitativa.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, el Magistrado José Belarmino Jaime estimó pertinente abstenerse en el presente proceso, puesto que posee vínculos de parentesco por consanguinidad en primer grado con accionistas y con el representante legal de la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V.

Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ *sometió a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame al Magistrado Suplente que corresponda.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 26-VIII-2016, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, el citado Magistrado Propietario –en esencia– expuso que la demanda de amparo fue presentada por el apoderado de GCA Telecom, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Miguel por haber emitido una reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del referido Municipio, por considerar que afectaba el derecho de propiedad de su mandante por la infracción de ciertos principios en materia impositiva.

De esta manera, aun cuando la parte demandante del presente amparo no haya requerido su apartamiento, consideró que debía abstenerse de conocer sobre el mismo, ya que posee vínculos familiares con accionistas de GCA Telecom, S.A. de C.V., así como de su representante legal.

2. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, se observa que la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, ha iniciado un proceso de amparo contra ordenanza autoaplicativa, por considerar que la disposición cuestionada vulnera su derecho a la propiedad al existir transgresión a ciertos principios constitucionales en materia tributaria, por lo que ostenta la calidad de actora en el presente proceso.

De este modo, si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tal funcionario siga conociendo, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Belarmino Jaime.

3. Por otro lado, debe señalarse que en fecha 31-VII-2014, la Asamblea Legislativa nombró como nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala de lo Constitucional y del Órgano Judicial *al Magistrado Óscar Armando Pineda Navas*, aspecto que debe tomarse en consideración para la normal tramitación del presente proceso.

4. De este modo, una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al Magistrado José Belarmino Jaime del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución emitida el día 27-IV-2011 en la Inc. 16-2011, en la cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, en defecto de *los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a conformar Sala*, es procedente que

sea el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz junto con los Magistrados Propietarios Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Edward Sidney Blanco Reyes quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el peticionario.

III. Una vez conformado el tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

I. 1. El abogado Montecino Giralt plantea su demanda como un amparo contra ordenanza autoaplicativa e impugna la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, contenida en el D.M. 26 del 8-XII-2015, publicado en el D.O. número 1, tomo 410 del 4-I-2016, específicamente su art. 1 en el que se modifica el numeral 6.15.4 del art. 6 de dicha ordenanza, el cual establece un tributo por el derecho de permanencia de postes dentro del municipio.

La disposición cuestionada en lo pertinente prescribe:

"Art. 1.- Reformase el numeral 6.15.4 del Art. 6 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, de la manera siguiente:

[TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS]

[Art. 6.- Las tasas por servicios administrativos se cobrarán de conformidad a la siguiente tabla:]

[...]

[6.15.- Servicios Relacionados a la Instalación postes, antenas, torres y otros]

[...]

6.15.4 Por derecho de permanencia de postes, dentro del municipio, cada uno al mes \$ 8.0000

El referido profesional manifiesta que su poderdante se dedica a la prestación de diversos servicios relacionados con las telecomunicaciones, para lo cual ha instalado 323 postes en terrenos privados, dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Miguel, por lo que se ve directamente afectada por la disposición impugnada "...sin que haya sido necesario para que se produzca, que la autoridad demandada u otra dicte un acto de aplicación de la misma...".

2. De este modo, alega –en un primer momento– la supuesta vulneración al derecho de propiedad por transgresión a la reserva de ley en materia impositiva, y –de forma eventual– arguye la aparente lesión al derecho de propiedad por inobservancia a la tributación municipal en forma proporcional o equitativa.

A. En relación a su primer planteamiento, el abogado de la sociedad actora sostiene que la supuesta tasa es "...simplemente por permitir que los postes

permanezcan o se mantenga en la compresión municipal de San Miguel, con independencia de la naturaleza del inmueble donde se encuentren instalados: público o privado...". Sin embargo, alega que para que se concrete la instalación y permanencia de postes en inmuebles de naturaleza privada, únicamente se requiere el mero acuerdo entre particulares –el propietario del inmueble y la sociedad que desea instalar el poste–, sin que se requiera la intervención de la Municipalidad.

En ese sentido, la Municipalidad realiza un cobro por un servicio que le es imposible prestarlo, puesto que el único que puede cobrar por el mismo es el propietario del inmueble. Es decir, mediante la tasa impugnada se efectúan "... cobros mensuales por el "derecho de permanencia" de cada poste en inmuebles con los que no tiene la Municipalidad ningún tipo de relación o vinculación competencial, ya que no están bajo su administración...".

En virtud de ello, no existe una contraprestación por parte de la Municipalidad, característica esencial de las tasas, por lo que dicho tributo no puede ser catalogado como tal, sino que –a su juicio– se trata de un impuesto, y por tanto su creación no puede ser competencia del Concejo Municipal.

B. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia a la "tributación municipal en forma proporcional", el abogado de la sociedad actora alega que el motivo de la reforma cuestionada –el aumento en su monto a pagar– no tiene relación al costo del servicio brindado –permanecer o mantener cada poste en el municipio– sino que responde a la necesidad económica del municipio.

En razón de ello, considera que la tasa impugnada no respeta la proporcionalidad en relación con su finalidad, por lo que es injusta e irrazonable, lo que genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de

rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante

1. El apoderado de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece –al parecer– un tributo por la permanencia de postes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Miguel.

El referido profesional fundamenta su demanda bajo el principio de eventualidad procesal, siendo uno de sus argumentos la falta de competencia de la Municipalidad para emitir dicha disposición.

Así, el abogado Montecino Giralt alega que en virtud que los 323 postes que posee instalados su mandante dentro del territorio de la ciudad de San Miguel se encuentran ubicados en inmuebles de propiedad privada, la Municipalidad no posee ninguna injerencia sobre ellos, pues el único que puede autorizar la instalación y permanencia de estos sobre dichos terrenos son sus propietarios, con quienes la sociedad actora ha llegado a un acuerdo.

En tal sentido, al tratarse de inmuebles de naturaleza privada, es imposible para la Municipalidad brindar algún tipo de servicio a favor de su poderdante, lo que implica la ausencia de un elemento esencial de las tasas –la contraprestación–, por lo que se revela que la verdadera naturaleza del tributo en cuestión es la de un impuesto, el cual no puede ser emitido por el Concejo Municipal.

De este modo, al reformar el tributo impugnado, el cual a su juicio consiste en un impuesto, la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de propiedad de su mandante por infracción al principio de reserva de ley.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales

que contiene— es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel —art. 103 inc. 3º Cn.—. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos —Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009—.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria*.

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre postes ubicados en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la permanencia de postes en el suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre los postes que estén instalados en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

De esta manera, las afirmaciones hechas por el apoderado de la sociedad actora resultan certeras en cuanto que la Municipalidad no posee facultad de administrar el suelo o subsuelo de un inmueble de naturaleza privada, pues este corresponderá exclusivamente a su propietario.

Por otra parte, el abogado de la sociedad actora ha sido enfático en señalar que los postes de su mandante están ubicados en inmuebles de naturaleza privada, por lo que sólo sus propietarios pueden disponer sobre su permanencia en ellos. No obstante la veracidad de tal afirmación, es preciso advertir que al encontrarse los postes en inmuebles privados, la disposición cuestionada no

los regula, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que cuando la disposición no precisa si se dirige a inmuebles privados o públicos, deberá interpretarse que sólo puede regir para inmuebles de naturaleza pública administrados por la municipalidad.

De este modo, se colige que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, pues tal como su mismo apoderado aseveró, los postes no están instalados en inmuebles administrados por la Municipalidad. En razón de ello, se evidencia una ausencia de agravio de carácter constitucional debido a los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–.

Y es que, al plantear un amparo contra ordenanza autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que *la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional*, por lo que es indispensable que el demandante demuestre desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de la disposición objetada, más bien, hizo referencia a los supuestos cobros que la Municipalidad realiza a su mandante –aparentemente– en concepto del referido tributo, con ánimo de demostrar la posible afectación al derecho de propiedad de su mandante

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de la disposición cuestionada, más bien, la supuesta exigencia del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan del artículo objetado, pues –como se afirmó en párrafos anteriores– *el texto del artículo impugnado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por la permanencia de los postes utilizando el suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí sería contrario a las facultades que dicha entidad posee*.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia

de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada*.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que el apoderado de la sociedad actora planteó un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales de San Miguel han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir –posiblemente– actos concretos con base en la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la permanencia de los postes instalados en inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Miguel, aplique a la sociedad GCA Telecom, S.A. de C. V. el art. 6 número 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalados los postes dentro de inmuebles de naturaleza privada*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Miguel, por la emisión de la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, contenida en el D.M. 26 del 8-XII-2015, publicado en el D.O. número 1, tomo 410 del 4-I-2016, específicamente en su art. 1 en el que se modifica el numeral 6.15.4 del art. 6 de dicha ordenanza, el cual establece un tributo por el derecho de permanencia de postes dentro del municipio, en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

263-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en su calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Carlos Enrique L. L., por medio del cual pretende evacuar la segunda prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Por medio del auto pronunciado a las quince horas con dieciocho minutos del 8-VII-2016 se previno nuevamente a la procuradora del demandante que señalara: *i)* si el cargo de “Jefe del Departamento de Gestión Social” era o no de confianza y, en caso no lo fuera, que manifestara el régimen laboral que le aplicaba al señor L. L. –Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) o la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa–; y *ii)* en caso de que considerara que el cargo no fuera de confianza y que le aplicaba a su representado la LCAM, debía señalar si demandaría al Juzgado Quinto de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral por las resoluciones de fechas 27-II-2014 y 30-VI-2015 –respectivamente– y, en caso afirmativo, debía señalar el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados; en caso negativo, tenía que expresar los motivos por los cuales omitía demandar a tales autoridades.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la procuradora del actor afirma que el cargo de “Jefe del Departamento de Gestión Social” –a su criterio– es de confianza para desarrollar planes locales previamente constituidos por las autoridades y, además, de acuerdo al organigrama de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, está debajo del Concejo Municipal, del Alcalde Municipal, la Ge-

rencia General y la Gerencia de Servicio. En consecuencia, está excluido de la carrera administrativa y le aplica el Código de Trabajo.

Por otra parte, afirma que el Juzgado Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral vulneraron el derecho al acceso jurisdiccional, ya que el art. 2 de la LCAM es claro en determinar que los Jefes no están comprendidos en la referida ley y la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa solo puede accionarla la referida Alcaldía Municipal.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino solo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en los precedentes que guardan identidad en sus elementos con el supuesto sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor; y es que, en un proceso de amparo no puede entrarse a conocer si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agravado no es su titular, ya que sin serlo no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se aduce vulnerado impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar al inicio la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia.

2. Ahora bien, respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 1036-2007 el día 5-III-2010– ha sostenido que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: *i)* que subsista el puesto de trabajo; *ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *iii)* que las labores se desa-

rollen con eficiencia; *iv*) que subsista la institución para la cual presta servicio; y *v*) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

En estrecha relación con lo anterior, en la sentencia emitida por este Tribunal en el Amp. 426-2009 el día 29-VII-2011 se estableció que los cargos de confianza pueden caracterizarse como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo *actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución* –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un *servicio personal y directo al titular de la entidad*.

Además, en dicha sentencia, se concluyó que para determinar si un cargo en particular es de confianza, independientemente de su denominación, se deberá analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en el concurren todas o la mayoría de las características siguientes: *i*) que se trate de un cargo de alto nivel; *ii*) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular; y *iii*) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución.

IV. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La procuradora de la parte actora –en síntesis– dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido del señor L. L., sin un proceso previo.

Al respecto, manifiesta que el actor ingresó a laborar el día 1-V-2012 con el cargo de Jefe del Departamento de Gestión Social en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, el cual –a su criterio– es un cargo de confianza.

Ahora bien, relata que de conformidad con el Acuerdo Municipal número 11 contenido en el acta número 31 de la sesión ordinaria celebrada el día 19-VIII-2013 por el Concejo Municipal Soyapango acordó destituir al actor de su cargo a partir del 20-VIII-2013.

Sostiene la abogada Granados de Solano que lo anterior constituye un despido de hecho, el cual se habría realizado sin haber seguido un procedimiento previo a la adopción de dicha decisión, en el que se determinara si su mandante podía o no ser removido del cargo que desempeñaba dentro de la referida entidad.

2. Sobre el particular, resulta pertinente hacer referencia al criterio establecido por esta Sala en la sentencia pronunciada el día 17-II-2010 en el Amp. 36-2006 referido a *la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución de las personas que prestan servicios al Estado mediante el desempeño de cargos que implican confianza*.

En ese sentido, tal como se ha establecido en ocasiones anteriores –verbi-gracia en las sentencias de fechas 21-V-2003 y 13-X-2005, pronunciadas en los Amp. 337-2003 y 429-2005, respectivamente–, no obstante que el artículo 11 de la Constitución impone la obligación de tramitar un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y a pesar de que el artículo 219 de la Constitución garantiza a los empleados públicos el derecho entendido por este Tribunal como estabilidad laboral, no puede dejarse de lado que el inciso final de la disposición constitucional citada señala puntualmente las excepciones a tal garantía, siendo el factor determinante de ellas, la confianza política o personal depositada en la persona que desempeña determinado cargo.

En estrecha relación con lo anterior, en la citada sentencia emitida en el Amp. 426-2009 se estableció que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse únicamente a su denominación y tampoco efectuarse de manera automática, sino que el criterio que resulta determinante para catalogar a un puesto de trabajo como de esa naturaleza *son las funciones concretas que se realizan al desempeñarlo*.

3. Ahora bien, en el presente caso se aprecia que la procuradora del señor L. L. afirma –en el escrito relacionado al inicio de este proveído– que el cargo de “Jefe del Departamento de Gestión Social” de la Alcaldía Municipal de Mejicanos es de confianza, de conformidad con las funciones y del organigrama de la citada Alcaldía Municipal.

Por ende, de lo manifestado por la citada profesional se colige que el derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del actor, por tratarse de una de las excepciones establecidas en el artículo 219 inciso 3º de la Constitución; en razón de lo cual, no existe exigencia constitucional para la tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a su separación del aludido cargo.

En consecuencia, al haberse determinado con base en el alegato de la referida procuradora la falta de titularidad del peticionario con relación al derecho a la estabilidad laboral y existir un defecto en la pretensión constitucional de amparo, y con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, quien actúa en su calidad de defensora pública laboral y en representación del señor Carlos Enrique L. L., con-

tra las actuaciones del Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral que se alega conculcado por desempeñar el actor –de acuerdo con lo expresado por la referida procuradora– un cargo de confianza.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

345-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Habiendo sido convocado el Magistrado Francisco Eliseo Ortiz Ruíz para conocer de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Propietario de este Tribunal –José Belarmino Jaime– se efectúan las siguientes consideraciones.

I. 1. La demanda de amparo fue presentada por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia GCA Telecom S.A. de C.V., en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, por la emisión del Decreto Municipal –DM– 3 del 15-VII-2010, publicado en el Diario Oficial –D.O.– número 157, tomo 388 del 25-VIII-2010, que contiene la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, departamento de La Libertad –ORTSSJO–, específicamente su art. 8, romano II, letra D, sub-número 2, letras a) y b), el cual establece un tributo por el derecho de uso del suelo y subsuelo por manteamiento de postes y por la utilización de postes por segundo o tercer operador, respectivamente.

Dicho profesional argumenta bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que dicha disposición vulnera el derecho de propiedad de su mandante por transgresión a la reserva de ley en materia impositiva como manifestación de la seguridad jurídica y –de forma eventual– al principio a la tributación municipal en forma proporcional o equitativa.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, el Magistrado José Belarmino Jaime estimó pertinente abstenerse en el presente proceso, puesto que posee vínculos de parentesco por consanguinidad en primer grado con accionistas y con el representen legal de la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V.

Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la LOJ *sometió a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame al Magistrado Suplente que corresponda.

3. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 26-VIII-2016, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala –con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes conforman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, el citado Magistrado Propietario –en esencia– expuso que la demanda de amparo fue presentada por el apoderado de GCA Telecom, S.A. de C.V., contra el Concejo Municipal de San Juan Opico por haber emitido una reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios del referido Municipio, por considerar que afectaba el

derecho de propiedad de su mandante por la infracción de ciertos principios en materia impositiva.

De esta manera, aun cuando la parte demandante del presente amparo no haya requerido su apartamiento, consideró que debía abstenerse de conocer sobre el mismo, ya que posee vínculos familiares con accionistas de GCA Telecom, S.A. de C.V., así como de su representante legal.

2. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, se observa que la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V., por medio de su apoderado, ha iniciado un proceso de amparo contra ordenanza autoaplicativa, por considerar que la disposición cuestionada vulnera su derecho a la propiedad al existir transgresión a ciertos principios constitucionales en materia tributaria, por lo que ostenta la calidad de actora en el presente proceso.

De este modo, si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tal funcionario siga conociendo, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5º Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Belarmino Jaime.

3. Por otro lado, debe señalarse que en fecha 31-VII-2014, la Asamblea Legislativa nombró como nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala de lo Constitucional y del Órgano Judicial *al Magistrado Óscar Armando Pineda Navas*, aspecto que debe tomarse en consideración para la normal tramitación del presente proceso.

4. De este modo, una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al Magistrado José Belarmino Jaime del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal en la resolución emitida el día 27-IV-2011 en la Inc. 16-2011, en la cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, en defecto de *los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a confirmar Sala, es procedente que sea el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz junto con los Magistrados Propietarios Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Edward Sidney Blanco Reyes quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el peticionario.*

III. Una vez conformado el tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

I. 1. El abogado Montecino Giralt plantea su demanda como un amparo contra ordenanza autoaplicativa e impugna el art. 8, romano II, letra D, sub-número 2, letras a) y b) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, contenida en el D.M. número 3 del 15-VII-2010, publicado en el D.O. número 157, tomo 388 del 25-VIII-2010, el cual establece un tributo por el derecho de uso del suelo y subsuelo por manteamiento de postes y por la utilización de postes por segundo o tercer operador, respectivamente.

La disposición cuestionada prescribe:

"Art. 8.- Se establecen las tasas por los servicios que la Municipalidad de San Juan Opico preste en este municipio, de la manera que se detalla a continuación:

II. SERVICIOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS

D. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y SUBSUELO

2. Por mantenimiento, cada uno al mes

- | | |
|--|--------|
| a) Por mantener postes de red de tendido eléctrico, telefónico y de cable, sean estos de metal, concreto, madera o tubos, al mes | \$1.74 |
| b) Por utilización de postes por segundo o tercer operador, al mes | \$0.90 |

El referido profesional manifiesta que su poderdante se dedica a la prestación de diversos servicios relacionados con las telecomunicaciones, para lo cual ha instalado 229 postes propios y utiliza 336 postes de otro operador, todos ubicados en el proyecto propiedad de Ciudad Versalles, dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Juan Opico, por lo que se ve directamente afectada por la disposición impugnada "...sin que haya sido necesario para que se produzca, que la autoridad demandada u otra dicte un acto de aplicación de la misma...".

2. De este modo, alega –en un primer momento– la supuesta vulneración al derecho de propiedad por transgresión a la reserva de ley en materia impositiva, y –de forma eventual– arguye la aparente lesión al derecho de propiedad por inobservancia a la tributación municipal en forma proporcional o equitativa.

A. En relación a su primer planteamiento, el abogado de la sociedad actora sostiene que las supuestas tasas impugnadas "...responden al hecho de mantener los postes propios en la comprensión municipal de San Juan Opico, (letra a) y de utilizar otros postes, en calidad de segundo o tercer operador (letra b), todo ello con independencia de la naturaleza del inmueble donde se encuentren instalados: público o privado...".

Esta última aseveración, vuelve indispensable analizar la naturaleza de los inmuebles donde se sitúan los postes utilizados por la sociedad demandante, especialmente cuando se trata de inmuebles privados, y concluye el apoderado que para que se concrete la permanencia de postes en dichos inmuebles o la utilización de postes ya instalados en estos, únicamente se requiere el mero acuerdo entre particulares –el propietario del inmueble y la sociedad que utilizara el poste–, sin que se requiera la intervención de la Municipalidad.

En ese sentido, el referido profesional alega que el supuesto servicio brindado por la Municipalidad "derecho por el uso del suelo y subsuelo" que consiste en el hecho de mantener los postes en un inmueble y utilizar los ya instalados en éstos "...por esencia excluye cualquier intervención por parte de la municipalidad, dado que ese derecho –mantener y utilizar– y las condiciones en que se ejercerá, surge en el ámbito del derecho privado...", por lo que no cabe la posibilidad de que la Municipalidad despliegue sus competencias de naturaleza pública.

De este modo, asevera que la Municipalidad cobra mensualmente por el derecho de mantener y utilizar cada poste en inmuebles de un proyecto privado con los que no tiene la Municipalidad ningún tipo de relación o vinculación competencial, ya que no están bajo su administración, por lo que es evidente que la autoridad edilicia no puede brindar ninguna contraprestación a favor del contribuyente.

En virtud de ello, no existe una contraprestación por parte de la Municipalidad, característica esencial de las tasas, por lo que dicho tributo no puede ser catalogado como tal, sino que –a su juicio– se trata de un impuesto, y por tanto su creación no puede ser competencia del Concejo Municipal.

Aunado a lo anterior, respecto a la tasa por utilizar los postes ya instalados como segundo o tercer operador, el apoderado de la sociedad pretensora señala que no se configura un verdadero supuesto de uso de suelo y subsuelo al que hace referencia la disposición cuestionada, pues el verdadero “servicio o contraprestación” es permitir utilizar el poste ya instalado por el que el propietario del poste ya paga.

B. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de propiedad por inobservancia a la “tributación municipal en forma proporcional”, el abogado de la sociedad actora alega que la razón jurídica de la disposición cuestionada –uso del suelo y subsuelo– no tiene relación al costo del servicio brindado, sino que responde a la necesidad económica del municipio, por lo que existe una desproporción entre la naturaleza del servicio y el valor de la tasa.

Asimismo, las tasas objetadas no demuestran idoneidad pues, no se evidencia ninguna contraprestación por parte de la Municipalidad, ya que en relación a la letra a) de la disposición impugnada, no se produce el hecho generador al estar los postes ubicados en inmuebles de propiedad privada, y respecto a la letra b) tampoco existe correlación entre el uso de suelo y subsuelo con la utilización de postes que pertenecen a otro operador.

En razón de ello, considera que la tasa impugnada no respeta la proporcionalidad en relación con su finalidad, por lo que es injusta, carece de idoneidad y es irrazonable, lo que genera una afectación al derecho de propiedad de su mandante.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por el abogado de la sociedad demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de

rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante

1. El apoderado de la sociedad actora planteó su demanda como amparo contra ley autoaplicativa contra una disposición que establece –al parecer– un tributo por la permanencia de postes dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Opico.

El referido profesional fundamenta su demanda –bajo el principio de eventualidad procesal– siendo uno de sus argumentos la falta de competencia de la Municipalidad para emitir dicha disposición.

Así, el abogado Montecino Giralt alega que son 229 postes propiedad de su mandante y otros 336 postes de otro operador que aquel utiliza, los que se encuentran instalados dentro del territorio de San Juan Opico, específicamente en el proyecto privado de Ciudad Versailles; y sobre los cuales la Municipalidad no posee ninguna injerencia, pues el único que puede autorizar la instalación y permanencia de estos sobre dichos terrenos son los propietarios de los inmuebles, con quienes la sociedad actora ha llegado a un acuerdo.

En tal sentido, al tratarse de inmuebles de naturaleza privada, es imposible para la Municipalidad brindar algún tipo de servicio a favor de su poderdante, lo que implica la ausencia de un elemento esencial de las tasas –la contraprestación–, por lo que se revela que la verdadera naturaleza del tributo en cuestión es la de un impuesto, el cual no puede ser emitido por el Concejo Municipal.

De este modo, al crear los tributos impugnados, los cuales a su juicio consisten en impuestos, la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de propiedad de su mandante por infracción al principio de reserva de ley.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la Sentencia de 29-X-2010, Amp. 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para

su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Cn.–. Mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, esta Sala ha sostenido que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –Sentencia de 15-II-2013, Amp. 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 nº 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3. A. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si los tributos recaen sobre el mantenimiento o utilización de postes ubicados en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tales disposiciones deben interpretarse en el sentido que gravan la permanencia y uso de postes situados en el suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre los postes que estén instalados en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

De esta manera, las afirmaciones hechas por el apoderado de la sociedad actora resultan certeras en cuanto que la Municipalidad no posee facultad de administrar el suelo o subsuelo de un inmueble de naturaleza privada, pues este corresponderá exclusivamente a su propietario.

Por otra parte, el abogado de la sociedad actora ha sido enfático en señalar que los postes de su mandante están ubicados en inmuebles de naturaleza privada, por lo que sólo sus propietarios pueden disponer sobre su permanen-

cia en ellos. No obstante la veracidad de tal afirmación, es preciso advertir que al encontrarse los postes en inmuebles privados, la disposición cuestionada no los regula, pues tal como se señaló en párrafos anteriores, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que cuando la disposición no precisa si se dirige a inmuebles privados o públicos, deberá interpretarse que sólo puede regir para inmuebles de naturaleza pública administrados por la municipalidad.

De este modo, se colige que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, pues tal como su mismo apoderado aseveró, los postes no están instalados en inmuebles administrados por la Municipalidad. En razón de ello, se evidencia una ausencia de agravio de carácter constitucional debido a los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–.

Y es que, al plantear un amparo contra ordenanza autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que *la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional*, por lo que es indispensable que el demandante demuestre desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

B. Asimismo, es preciso acotar que la sociedad pretensora no ha planteado su amparo contra ningún acto de aplicación de las disposiciones objetadas, más bien, hizo referencia a los supuestos cobros que la Municipalidad realiza a su mandante –aparentemente– en concepto de los referidos tributos, con ánimo de demostrar la posible afectación al derecho de propiedad de su mandante.

No obstante, dichos cobros no son el objeto de control planteado por la parte demandante, ni devienen de la mera vigencia de las disposición cuestionada, más bien, la supuesta exigencia del pago –al parecer– es consecuencia de la interpretación y aplicación que las autoridades edilicias realizan del artículo objetado, pues –como se afirmó en párrafos anteriores– *el texto del artículo impugnado no habilita expresamente a la municipalidad a cobrar una tasa por la permanencia de los postes utilizando el suelo y subsuelo de inmuebles de propiedad privada, lo cual sí sería contrario a las facultades que dicha entidad posee*.

4. A. De este modo, es preciso señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta imprescindible demostrar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que este Tribunal ha verificado que la sociedad pretensora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada*.

B. Asimismo, es necesario aclarar que, dado que el apoderado de la sociedad actora planteó un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe la constitucionalidad de actos aplicativos derivados del artículo impugnado. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales de San Juan Opico han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir –posiblemente– actos concretos con base en la disposición impugnada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a la permanencia y uso como segundo o tercer operador de los postes instalados en inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

C. Sin embargo, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Juan Opico, aplique a la sociedad GCA Telecom, SA. de C. V. el art. 6 número 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Juan Opico, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalados los postes dentro de inmuebles de naturaleza privada*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad actora tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel Arturo Montecino Giralt, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Grupo Centroamericano de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Juan Opico, por la emisión del art. 8, romano II, letra D, sub-número 2, letras a) y b) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Juan Opico, departamento de La Libertad, contenida en el D.M. número 3 del 15-VII-2010, publicado en el D.O. número 157, tomo 388 del 25-VIII-2010, el cual establece un tributo por el derecho de

uso del suelo y subsuelo por manteamiento de postes y por la utilización de postes por segundo o tercer operador, respectivamente, en virtud de que la sociedad actora no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha disposición y por tanto no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional mediante el amparo contra ley autoaplicativa que ha formulado.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

353-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Luis Alberto G. P., mediante el cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la parte actor dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de haber emitido el Acuerdo No. 567, mediante el cual ordenó el traslado del peticionario, quien se desempeñaba como Encargado de Vigilancia de Intendencia y pasó a ser Motorista de Transporte; y ii) el Tribunal de Servicio Civil, por haber emitido la sentencia del 21-I-2016 en la cual se determinó que no había lugar a la injusticia manifiesta incoada por el señor G. P. ante el traslado antes referido. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como la garantía de inamovilidad sindical.

En ese sentido, el actor alega que las autoridades demandadas no tuvieron cuenta que había sido electo para el cargo de Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de los trabajadores de la Corte de Cuentas de la República para el período que comprende del 14-I-2015 al 18-XII-2015, por lo que, según su opinión, gozaba de fuero sindical cuando fueron emitidos los actos cuya constitucionalidad cuestiona en este proceso.

2. En ese orden, este Tribunal previno a la parte actora que aclarara o señalara con exactitud: *i)* los motivos de estricta trascendencia constitucional con base en los cuales consideraba que sus derechos habían resultado vulnerados por las autoridades demandadas; *ii)* si en el proceso de destitución que supuestamente se seguía en su contra ante la Comisión de Servicio Civil respectiva ya existía algún tipo de decisión de carácter definitivo, en cuyo caso debía aclarar además si dirigía su demanda de amparo contra ese acto, los derechos que estimaba vulnerados como consecuencia de este y los motivos para alegar tal transgresión; y *iii)* en caso de que ya se hubiera emitido un pronunciamiento definitivo, debía aclarar además si había hecho uso de los medios de impugnación respectivos, cuál había sido el resultado de estos y si, además, reclamaba contra la decisión proveída en el recurso incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión. Por el contrario, en caso de no haber hecho uso de los medios impugnativos, debía aclarar las razones por la que no los había utilizado.

3. A fin de evacuar dicha prevención, el actor afirma que el Presidente de la Corte de Cuentas de la República ha vulnerado su fuero sindical al haber ordenado su traslado, mientras que el Tribunal de Servicio Civil también ha transgredido sus derechos por la omisión de controlar dicho acto y haber considerado que este se trataba de un movimiento interno y no de un traslado. Asimismo, cuestiona que el referido Tribunal haya hecho la distinción entre cargos nominales y funcionales.

En otro orden, aclara que actualmente se está siguiendo un proceso en su contra ante la Comisión de Servicio Civil con el objeto de que autorice su despido, en el cual todavía no se ha pronunciado una decisión definitiva, ya que actualmente se encuentra “en estado de dictar sentencia”, por lo que tampoco ha podido hacer uso de los recursos establecidos en este tipo de procedimientos.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. En otro orden, tal como este Tribunal ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

3. En otro orden, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, *que genere un perjuicio o agravio* en la esfera jurídico constitucional de la persona y *que posea carácter definitivo*.

En ese sentido, se ha sostenido en la resolución del 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008, que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. Se advierte que la parte actora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades; i) el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, en virtud de haber emitido el Acuerdo No. 567, mediante el cual se ordenó el traslado del peticionario, quien se desempeñaba como Encargado de Vigilancia de Intendencia y pasó a ser Motorista de Transporte; y ii) el Tribunal de Servicio Civil, por haber emitido la sentencia del 21-I-2016 en la cual se determinó que no había lugar a la injusticia manifiesta incoada por el señor G. P. ante el traslado antes referido. Como consecuencia de dichos actos, estima vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, así como la garantía de inamovilidad sindical.

En ese sentido, el actor alega que había sido electo para el cargo de Secretario de Organización y Estadística del Sindicato de los Trabajadores de la Corte de Cuentas de la República para el período que comprende del 14-I-2015 al 18-XII-2015. Por tanto, estima que el Presidente de la Corte de Cuentas ha vulnerado su fuero sindical al haber ordenado su traslado, mientras que el Tribunal de Servicio Civil también ha transgredido sus derechos por la omisión de controlar dicho acto y haber considerado que este se trataba de un movimiento interno y no de un traslado. Asimismo, cuestiona que el referido Tribunal haya hecho la distinción entre cargos nominales y funcionales.

Finalmente, aclara que actualmente se está siguiendo un proceso en su contra ante la Comisión de Servicio Civil con el objeto de que se autorice su despido, en el cual todavía no se ha pronunciado una decisión definitiva, ya que actualmente se encuentra “en estado de dictar sentencia”, por lo que tampoco ha podido hacer uso de los recursos establecidos en este tipo de procedimientos.

2. Ahora bien, con respecto al reclamo dirigido contra el *Presidente de la Corte de Cuentas de la República*, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales. Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un

agravio personal, director y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 153-2009 el día 11-I-2012– ha establecido que el artículo 219 de la Constitución comprende el derecho a la *estabilidad laboral* del que goza todo servidor público y se aclaró que el referido derecho no sólo protege frente a remociones o destituciones arbitrarias, *sino también frente a actuaciones que implican para el trabajador de manera injustificada una desmejora laboral, verbigracia rebaja en la jerarquía organizacional, desmejora salarial, etc.*, en la medida en que estas situaciones pueden crear condiciones objetivas y subjetivas que pongan en peligro la continuidad en el cargo que desempeña el servidor público. Por ende, se concluyó que el citado derecho surte plenos efectos tanto frente a una destitución como frente a una *desmejora laboral* cuando estas ocurren con transgresión de la Constitución y las leyes.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurren dichas circunstancias, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir una desmejora de categoría, de salario o en alguna de sus prestaciones. Aunado a lo anterior, tampoco se observa de qué manera el acto reclamado podría afectar su libertad sindical, puesto que, independientemente de las funciones que el actor desempeñe, éste tiene la facultad de solicitar los permisos sindicales, los cuales, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –verbigracia la sentencia de fecha 26-VI-2015, pronunciada en el Amp. 746-2011–, se configuran como el instrumento mediante el cual el empleador concede a los directivos sindicales autorización para ausentarse del lugar de trabajo en horas laborales, con la finalidad de poder cumplir con actividades propias e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo de la organización laboral, siempre y cuando dichos permisos se encuentren dentro de los límites razonables, sean proporcionales y atiendan a un criterio de necesidad, ya que su principal finalidad es permitir el funcionamiento normal de la asociación sindical.

En conclusión del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la procedencia de la demanda de amparo con respecto a dicho acto de traslado.

3. Ahora bien, el actor también dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la sentencia del 21-I-2016, en la cual

se determinó que no había lugar a la injusticia manifiesta incoada por el señor G. P. ante el traslado antes referido. En ese sentido, el actor considera que dicha autoridad ha transgredido sus derechos por la omisión de controlar el supuesto traslado del que fue objeto y haber considerado que este se trataba de un movimiento interno. Asimismo, cuestiona que el referido Tribunal haya hecho la distinción entre cargos nominales y funcionales.

Sin embargo, se advierte que los argumentos expuestos por la parte actora en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansan en un desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad demandada.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, en primer lugar, si el Tribunal de Servicio Civil debió tener por acreditada la injusticia manifiesta y, en segundo lugar, si fue correcta la distinción que realizó dicha autoridad entre cargos nominales y funcionales.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal. Y es que, tal situación supondría revisar el análisis probatorio y el razonamiento realizado por la autoridad demandada con base en la legislación secundaria, a efecto de establecer si era procedente tener por acreditada la injusticia manifiesta.

Al respecto, según la jurisprudencia constitucional –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. Por consiguiente, se colige que la parte actora ha planteado un asunto de estricta legalidad y de mera inconformidad con la decisión emitida por el Tribunal de Servicio Civil.

4. Finalmente, el actor alega que actualmente se está siguiendo un proceso en su contra ante la Comisión de Servicio Civil correspondiente con el objeto de que se autorice su despido, en el cual todavía no se ha pronunciado una decisión definitiva, ya que actualmente se encuentra “en estado de dictar sentencia”, por lo que tampoco ha podido hacer uso de los recursos establecidos en este tipo de procedimientos.

En ese orden, se advierte que con respecto al supuesto despido *no existe un acto de carácter definitivo* y, en consecuencia, este no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica. Ahora bien, debe aclararse que el presente pronunciamiento no es un obstáculo para que el peticionario

pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva y agotados los recursos respectivos, considere que existe una *vulneración de trascendencia constitucional*.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 inc. 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Luis Alberto G. P. contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República porque no se ha logrado establecer cuál es el agravio de carácter constitucional que la actuación atribuida a dicha autoridad le ha ocasionado en sus esfera jurídica.
2. *Declárase improcedente* la demanda planteada por el actor contra el Tribunal de Servicio Civil por tratarse de un asunto de mera legalidad, al pretender que este tribunal revise, con base en la normativa infraconstitucional, los criterios y el análisis probatorio según los cuales la referida autoridad consideró que no había lugar a declarar una injusticia manifiesta.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

369-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Flora Carolina P. de A. y la abogada Silvia Carolina Guzmán Álvarez en su calidad de apoderada del señor Erick Eduardo V. A., junto con la documentación que anexa, por medio del cual, evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Este Tribunal previno los peticionarios que señalaran: *i)* los motivos de trascendencia constitucional por los que argüían que la Sala de lo Penal había vulnerado su derecho a *obtener una resolución motivada como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional*; *ii)* las razones por las cuales consideraban que la autoridad demandada había emitido dos resoluciones contradictorias; *iii)* los motivos por los que aseveraban que las actuaciones impugnadas en el presente amparo carecían de fundamentación; *iv)* las razones por las que consideraban vulnerado su derecho a la protección jurisdiccional; *v)* cuál

era el derecho constitucional de índole material que se habría vulnerado con las actuaciones impugnadas; y vi) cuál era el estado actual del proceso penal promovido en su contra; es decir, especificaran cuál fue el resultado de la vista pública programada para el día 16-VI-2016 en el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la abogada Guzmán Álvarez presenta la documentación con la que acredita ser la apoderada del señor V. A. Por otro lado, manifiesta que ha transcurrido más de una década desde que su representado junto con la señora P. de A. "...tienen la calidad de imputados dentro de [un] proceso penal..." promovido en su contra por el delito de lesiones culposas.

En ese sentido, señalan que el agravio sufrido consiste en que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia "...en sus sentencias..." sobre los mismos hechos ha inferido tanto la inocencia de su mandante y la señora P. de A. como su culpabilidad. Por lo que, acota que "...aunque los motivos de casación de la sentencia fueron diferentes a partir de las resultas de las respectivas vistas públicas en [su] opinión la Sala de lo Penal debió justificar con un plus de motivación, en [esa] segunda ocasión, las razones por las cuales se debatió...".

Y es que, alega que la autoridad demandada "...ya tenía conocimiento previo de la calificación de los hechos...", por lo que no se podía variar las resoluciones entre un recurso y otro. Por lo que, estima que –a su juicio– entre el primer y segundo pronunciamiento ha existido un cambio sustancial.

Por otro lado, acota que respecto del derecho a la protección jurisdiccional de los demandantes, es que estos tienen la calidad de imputados desde el año 2005, por lo que han pasado casi 11 años desde que tienen la calidad de imputados en un proceso penal seguido en su contra. Aunado a ello, menciona que en la estructura del proceso penal regulado en el Código Procesal Penal derogado, la Sala de lo Penal tenía competencia para esclarecer de forma definitiva la situación jurídica de los pretenses del presente amparo.

III. Determinados los argumentos expuestos por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Guzmán Álvarez en el presente caso.

En síntesis, dicha profesional dirige su pretensión contra la Sala de lo Penal por haber emitido la resolución del 29-V-2015, en el recurso de casación 487-Cas-2011 mediante la cual anuló la sentencia proveída por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en la que absolvió a los demandantes de responsabilidad penal por el delito de lesiones culposas. Asimismo, impugnan la decisión del 29-X-2015 que declaró sin lugar la aclaración solicitada sobre ciertos puntos oscuros de la resolución antes mencionada.

1. En primer lugar, se advierte que mediante requerimiento fiscal del 24-VIII-2005 se imputó a los demandantes el delito de lesiones culposas en perjuicio de la integridad física del menor [...]. Posteriormente, el día 24-VI-2008 el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana declaró responsables penalmente a los actores por el delito de lesiones culposas y los condenó a un año de prisión, la cual fue sustituida por trabajo de utilidad pública, y se les inhabilitó para ejercer la profesión médica por un año.

Por lo anterior, la defensa de los pretensores interpuso el recurso de casación contra esa decisión, respecto del cual con fecha 6-V-2011 la Sala de lo Penal declaró que había lugar a casar la citada sentencia y, por ende, se remitió ese proceso al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán para que repitiera la vista pública en contra de los mismos.

De esta forma, se realizó la segunda vista pública en la cual con fecha 29-VII-2011 se absolvió de responsabilidad penal a los doctores V. A. y P. de A.; sin embargo, la señora [...] y la representación fiscal interpusieron el recurso de casación contra esa sentencia.

Ante ello, la Sala de lo Penal mediante resolución del 29-V-2015 casó la sentencia absolutoria proveída a favor de los actores, por lo que se ordenó remitir el proceso al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana para la celebración de una tercera vista pública "...sobre hechos y elementos que ya fueron conocidos en las dos vistas públicas previas, y sobre los cuales ya había un pronunciamiento previo de parte de la autoridad demandada en sentido opuesto..." [subrayado suprimido].

2. Ahora bien, para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, se alega que la autoridad demandada ha emitido pronunciamientos contradictorios, pues se anuló la sentencia absolutoria a favor de sus representados, pese a que ya había emitido una resolución anterior en sentido opuesto sobre esos mismos hechos y elementos.

No obstante, se advierte que los argumentos expuestos por la pretensora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que estima vulnerados, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en la mera inconformidad con las razones por las que la Sala de lo Penal anuló la sentencia absolutoria pronunciada a favor de los señores V. A. y P. de A.

En ese orden, de lo relacionado en la demanda, el escrito de evacuación de prevención y la documentación anexa, se advierte que la Sala de Penal en la sentencia del 6-V-2011 casó la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, ya que estimó que esta era ilegítima por no existir motivación, pues se había sustituido la fundamentación por afirmaciones dogmáticas, valoraciones y opiniones contenidos en los dictámenes periciales.

Por otro lado, en la decisión del 29-V-2015 la Sala de lo Penal anuló la sentencia del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, debido a que en la misma se le restó valor probatorio a los testimonios de los médicos del Instituto Salvadoreño de Medicina Legal, bajo el razonamiento que no eran especialistas en las áreas neurología, ginecología, etc; sin embargo, la autoridad demandada advirtió que los dictámenes estaban de conformidad a lo mencionado por diferentes especialistas en la Vista Pública. Por lo que, consideró que "...si las anteriores probanzas hubieran sido analizadas por el A quo de manera integral con las demás pruebas que desfilaron en el juicio, y sobre todo respetando los principios que rigen la libre valoración de la prueba, el resultado del fallo pudo haber sido diferente...".

A partir de lo antes relacionado, no se advierte de manera inequívoca los motivos de trascendencia constitucional por los que el abogado del señor V. A. y la demandante aseveran que la autoridad demandada ha conculcado sus derechos constitucionales, pues no se observa que las referidas resoluciones sean contradictorias entre sí, pues ni siquiera recaen sobre los mismos puntos y el objeto de control es diferente.

Lo anterior, dado que la sentencia condenatoria proveída por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana fue anulada por no existir fundamentación, ya que esta se había sustituido por afirmaciones dogmáticas, valoraciones y opiniones contenidos en los dictámenes periciales mientras que la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán se casó por no haberse valorado correctamente la prueba testimonial destilada en ese proceso.

Por consiguiente, los argumentos expuestos por la parte actora más que evidenciar un reclamo de relevancia constitucional reflejan la mera inconformidad con los argumentos mediante los que la Sala de lo Penal anuló la sentencia absolutoria pronunciada a favor de los señores V. A. y P. de A.

Por tanto, de lo expuesto se colige que lo que persiguen los pretensores es que esta Sala afirme, a partir del análisis del contenido de las resoluciones impugnadas, que la autoridad demandada ha pronunciado decisiones contradictorias y por tanto se concluya que se han vulnerado los derechos constitucionales alegados como transgredidos por los peticionarios, pese a que, tal y como se ha señalado anteriormente, las referidas resoluciones no recaen sobre los mismos puntos y el objeto de control es diferente; es decir, no eran contradictorias.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por dicha profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Erick Eduardo V. A. mediante sus apoderados y la señora Flora Carolina P. de A. en su carácter personal en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de ser un asunto de mera inconformidad con las actuaciones impugnadas, pues pretende que esta Sala afirme que la autoridad demandada ha pronunciado decisiones contradictorias pese a que las mismas no recaen sobre los mismos puntos y el objeto de control es diferente.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

394-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las quince horas y tres minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez en su calidad de apoderado del señor Manuel de Jesús G. B., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Ortega Pérez encamina su reclamo contra las siguientes decisiones: i) la sentencia del 12-IX-2014 emitida por la Cámara Pri-

mera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación que presentó como defensor del señor G. B.; y ii) la resolución del 5-I-2015 proveída por la Sala de lo Penal por medio de la que se denegó la admisión de la casación interpuesta en contra de la anterior decisión.

En primer lugar, expone que el día 11-VII-2014 el Tribunal Primero de Sentencia condenó a su representado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa. Por ello, alega que el 9-VI-2014 presentó un escrito por medio del cual aceptaba el cargo de defensor del señor G. B. Aclara que ese nombramiento fue realizado por la señora E. G. de Z. quien es hermana de su patrocinado.

Asimismo, acota que ese mismo día, el Tribunal Primero de Sentencia le dio por recibido al referido escrito y le tuvo como defensor del señor G. B. De esta manera, afirma que "...ya nombrado como defensor..." interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proveída en contra de su mandante ante la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que mediante decisión del 12-IX-2014 declaró inadmisibile el citado medio impugnativo bajo el argumento que no se encontraba habilitado para presentar ese recurso.

Ello, puesto que –según la Cámara– no se habían presentado las certificaciones de las partidas de nacimiento conforme a las cuales demostrara la relación de parentesco entre su poderdante y su hermana, así como que el Tribunal Primero de Sentencia no levantó la respectiva acta de aceptación del cargo de defensor.

Por lo anterior, presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal con el objeto que se declarara la nulidad de la decisión adoptada por la referida Cámara; sin embargo, por resolución del 5-I-2015 la mencionada Sala emitió sentencia "...confirmando los argumentos de la Cámara Primero de lo Penal...".

Por consiguiente, estima vulnerados los derechos de defensa y a recurrir de su representado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado del señor G. B. en el presente caso.

1. Dicho profesional encamina su reclamo contra las siguientes actuaciones: i) la sentencia del 12-IX-2014 emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación que presentó como defensor del señor G. B.; y ii) la resolución del 5-I-2015 proveída por la Sala de lo Penal por medio de la que se denegó la admisión de la casación interpuesta en contra de la anterior decisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de las mencionadas actuaciones, el abogado de la parte actora alega que las autoridades judiciales demandadas han inobservado el contenido del art. 96 del Código Procesal Penal que establece que el acta de aceptación del cargo no es "...necesari[a] cuando el mismo abogado presente el escrito solicitando [que] se le tenga como tal...".

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por las autoridades demandadas.

Y es que, de lo expuesto por dicho profesional se colige que pretende que esta Sala, a partir de la interpretación del contenido del art. 96 del Código Procesal Penal, indique que para el presente caso no era necesario que se levantara un acta mediante la cual aceptara el cargo como defensor del señor G. B., pues el mencionado abogado era quien había presentado el escrito y, por tanto, se concluya que sí se encontraba habilitado para ejercer la defensa del peticionario.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar los alcances de la citada disposición, pues no le corresponde a esta Sala determinar si en el caso en concreto era exigible o no el acta de aceptación del cargo de defensor, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto con relación a la manera en que aquella debe ser interpretada.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar si la

falta de aceptación del cargo por parte del abogado Ortega Pérez le impedía ejercer la defensa del señor G. B. en segunda instancia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, se observa que el art. 96 inciso 3º dispone que “[e]l defensor nombrado deberá aceptar el cargo ante la autoridad que corresponde, dejándose constancia de ello, salvo que el mismo presente el escrito pidiendo se le tenga como tal...”.

Ahora bien, de la documentación anexa, se observa que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro advirtió que el escrito nombramiento realizado por el señor Manuel de Jesús G. B. a favor del abogado Edwin Orlando Ortega Pérez no fue presentado por dicho profesional sino que por otra persona. Por lo anterior, la citada Cámara determinó que no se dio cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por la ley para tenerlo acreditado como defensor “...y fue en razón de ello que el [T]ribunal a-quo [...] dispuso levantar el acta de aceptación del cargo conferido, la cual no consta en las actuaciones subsiguientes...”.

Asimismo, en la referida resolución se observó una irregularidad “...que no se advirtió en primera instancia...” consistente en que el escrito mediante el que la señora E. G. nombró como defensor al abogado Ortega Pérez carecía de legalización notarial de su firma. Además, no se agregó la documentación conforme a la cual acreditara el parentesco de la señora Z. con el procesado “... como lo es la certificación de su respectiva partida de nacimiento, a efecto de determinar la facultad que confiere el inciso 2º del art. 96 CPP...”.

Y es que, la mencionada disposición establece que “[t]ambién podrá nombrarle defensor su representante legal, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el adoptante o adoptado. Se tendrá igualmente como defensor del imputado a su apoderado judicial que lo solicite, si reúne las cualidades para ejercer la defensoría...”.

Por consiguiente, se advierte que las autoridades judiciales demandadas estimaron que el abogado Ortega Pérez carecía de facultades para representar al señor G. B. por los siguientes motivos: *i)* el escrito nombramiento realizado por este a favor del abogado Ortega Pérez no fue presentado por dicho profesional sino que por otra persona, por lo que la citada Cámara determinó que no se dio cumplimiento a uno de los requisitos legales para acreditarlo como su defensor *ii)* el escrito mediante el que la señora E. G. nombró como defensor al abogado Ortega Pérez carecía de legalización notarial de su firma; y *iii)* finalmente, en el escrito antes indicado no se agregó la documentación conforme a la cual acreditara el parentesco de la señora Z. con el procesado.

Ahora bien, es importante aclararle al citado profesional que no forma parte del catálogos de competencias de esta Sala examinar desde la perspectiva de la mera legalidad, si conforme a dichas circunstancias las autoridades demandadas debieron o no haber admitido al citado profesional como abogado del peticionario en el trámite de los recursos de apelación y casación respectivamente.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Edwin Orlando Ortega Pérez en su calidad de apoderado del señor Manuel de Jesús G. B., en contra de la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es competente para determinar si la falta de aceptación del cargo le impedía ejercer la defensa del señor G. B.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

399-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar, quien actúa en su calidad de apoderada de Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Ramos Cuéllar dirige su reclamo contra las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de determinación y liquidación de daños y perjuicios interpuesto

por la sociedad Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable -QUIMAGRO- ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de las cuales se declararon improcedentes su solicitud de casación y el posterior recurso de revocatoria.

1. Afirma que QUIMAGRO promovió el 7-VI-1996 un juicio sumario mercantil contra su representada por terminación de contrato de intervención administrativa y financiera y solicitud de indemnización de daños y perjuicios, cuya sentencia fue emitida el 7-V-2001, en la cual se declaró disuelto el referido contrato y se condenó al citado banco a pagar indemnización de daños y perjuicios.

Debido a esto, Scotiabank apeló ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y esta revocó el 15-XI-2001 la sentencia proveída. Posteriormente, QUIMAGRO interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual anuló la sentencia emitida por la citada Cámara y emitió una nueva sentencia, en la que declaró que había lugar a la excepción de prescripción de la acción de QUIMAGRO y absolvió a su representada.

2. En virtud de lo anterior, QUIMAGRO presentó demanda de amparo bajo la referencia 181-2005 e impugnó la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Así, se declaró que había lugar el amparo solicitado por sentencia del 4-VI-2010 y se ordenó a la autoridad demandada que emitiera nueva sentencia.

Por tales motivos, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia pronunció nueva sentencia el 15-IV-2013, la cual –a criterio de la abogada Ramos Cuéllar– excedía los alcances de la sentencia de amparo, puesto que declaró que había lugar a la terminación del contrato de intervención financiera y no fijó el monto en concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de QUIMAGRO.

En virtud de lo antes expuesto, Scotiabank interpuso demanda de amparo, bajo la referencia 494-2013; sin embargo, se declaró improcedente por resolución del 10-IX-2014, puesto que –a su criterio– la fase de ejecución del Amp. 181-2005 continuaba abierta.

3. A. Ahora bien, QUIMAGRO inició ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador un proceso común declarativo y de liquidación de daños y perjuicios contra Scotiabank, debido a la segunda sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, a petición del señalado banco se suspendió el trámite del citado proceso, en razón de la prejudicialidad constitucional, ya que la fase de ejecución del Amp. 181-2005 continuaba pendiente de resolución por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, QUIMAGRO apeló ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual revocó la suspensión del procedimiento y ordenó continuar con la tramitación del proceso judicial.

B. Posteriormente Scotiabank interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien lo declaró improcedente bajo los argumentos de que la resolución pronunciada por la referida Cámara no producía los efectos de cosa juzgada sustancial.

En ese sentido, la abogada Ramos Cuéllar advierte que la citada autoridad demandada impide el acceso al recurso de casación al introducir, sin ninguna base normativa, un requisito de impugnabilidad que no está previsto en el art. 530 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M.–, lo cual es erróneo ya que no se consigna en la normativa antes indicada que las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes deban producir efectos de cosa juzgada sustancial.

C. En virtud de lo anterior, su representada planteó recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación; sin embargo, este nuevo medio impugnativo fue declarado improcedente el 25-IV-2016 puesto que este solo procede contra las resoluciones que declaran inadmisible la casación, pero no contra las improcedencias.

Respecto de esta segunda resolución, la citada profesional advierte que la autoridad demandada restringe irrazonablemente el sentido del art. 530 inciso 2º del C.Pr.C.M., ya que esta disposición hace referencia, de modo genérico, a la posibilidad de rechazo liminar del recurso de casación, sin distinción de que sea por motivos de inadmisibilidad o improcedencia.

D. En consecuencia, considera que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha vulnerado el derecho de acceso a los medios impugnativos –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– de su representada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Como punto de consideración principal, se estima necesario expresar que, tal como se ha sostenido en la interlocutoria de fecha 18-VI-2008, pronunciada en el Amp. 622-2008, el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta al justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de derechos constitucionales consagrados a su favor.

Por ello, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, lo que, en términos generales, la jurisprudencia constitucional ha denominado simplemente agravio.

Ahora bien, el agravio necesariamente habrá de derivar de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión que, ineludiblemente, *sea calificada de orden definitivo*, pues sólo a partir de la definitividad del acto u omisión puede generarse la vulneración de derechos constitucionales, *por cuanto el carácter ocasional o circunstancial de ciertas providencias emitidas con ocasión de la tramitación de un proceso o procedimiento* sugiere la posibilidad de subsanarlo dentro de él o, según el caso, mediante los mecanismos procesales de impugnación establecidos por la ley pertinente para atacarlos; por tanto, si dicho acto no ha recorrido esas etapas, este –en principio– no sería susceptible de generar un agravio en los términos antes relacionados.

Partiendo de la anterior perspectiva, tenemos que la configuración de un agravio de orden constitucional exige como presupuesto –entre otros– que la existencia de la actuación u omisión alegada sea capaz de producir por sí mismas vulneraciones a derechos fundamentales, *circunstancia que habrá de ser posible únicamente al tratarse de un acto definitivo de decisión*.

En lo que respecta al agravio en estricto sentido, resulta pertinente acotar que el amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos constitucionalmente reconocidos, por lo que su promoción exige la presencia de un perjuicio y que este sea de trascendencia constitucional. Así, para la configuración de dicho agravio se vuelve indispensable la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero, cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en su esfera jurídica y, por el segundo, la producción de un daño en ocasión o mediante la supuesta vulneración de los derechos constitucionales.

En efecto, para poder válidamente dictar sentencia en un amparo constitucional no sólo es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio, sino que este debe poseer trascendencia constitucional.

Consecuente con ello, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, la demanda debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional. Y es que, para que se resuelva la cuestión fundamental planteada, *es imprescindible que el acto de autoridad sea de orden definitivo para que produzca un agravio de trascendencia constitucional, pues, de lo contrario, se vería distorsionada la naturaleza subsidiaria del proceso de amparo*.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el actor en el presente caso.

1. A. En síntesis, la abogada Ramos Cuéllar dirige su reclamo contra las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia

en el proceso de determinación y liquidación de daños y perjuicios interpuesto por la sociedad QUIMAGRO ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de las cuales se declararon improcedentes su solicitud de casación y el posterior recurso de revocatoria.

B. Ahora bien, debe señalarse que los medios impugnativos interpuestos por Scotiabank tenían como fin revertir la decisión emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual revocó la suspensión del procedimiento decretada por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y ordenó continuar con la tramitación del referido proceso judicial.

Así, se advierte que la discusión sobre si es necesario suspender el proceso por la prejudicialidad constitucional no es un acto capaz de producir por sí mismo una vulneración a los derechos de Scotiabank, ya que esto solo es posible cuando se trate de un acto definitivo; es decir, que podría haber una afectación cuando el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pronuncie sentencia o un auto definitivo respecto de la determinación y liquidación de daños y perjuicios requeridas por la sociedad QUIMAGRO. En ese sentido, de los alegatos de la apoderada de la parte actora, se colige que el referido proceso judicial no ha finalizado.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se trata de actos de carácter definitivo, sino de resoluciones que han resuelto incidentes dentro del proceso de determinación y liquidación de daños y perjuicios. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

3. Por otra parte, es necesario traer a colación que actualmente se está tramitando la ejecución del Amp. 181-2005, en la cual se analiza si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se extralimitó en sus actuaciones con la sentencia proveída el 15-IV-2013.

De lo antes expuesto, se colige que la presente demanda de amparo tiene relación con la ejecución del Amp. 181-2005, por lo que deberá remitirse a ese expediente certificación de la demanda que dio inicio a este proceso y del presente auto, con la finalidad de que se analice la situación jurídica planteada por la abogada Ramos Cuéllar con relación al proceso de determinación y liquidación de daños y perjuicios promovido por QUIMAGRO contra Scotiabank El Salvador, S.A.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y el art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese a la abogada Marcela Magali Ramos Cuéllar como apoderada de Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.*

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ramos Cuéllar, en la calidad antes mencionada, contra actuaciones de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la discusión sobre si es necesario suspender el proceso de determinación y liquidación de daños y perjuicios por la prejudicialidad constitucional alegada no es un acto de carácter definitivo y además el referido proceso no ha finalizado.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

442-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor Gilberto Alfredo G. V. en contra del fiscal Mauricio Alberto A. R. y la fiscal colaboradora Yesenia Carolina A. de A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante narra que la Fiscalía General de la República, en diciembre de 2014, inició una investigación en su contra por falsedad documental agravada. En virtud de ello, el 13-VII-2015, el fiscal A. R. giró orden de detención en su contra, la cual se hizo efectiva el 7-VII-2015.

Posteriormente, el referido fiscal solicitó orden de allanamiento de la oficina del actor –donde este fue detenido– la cual fue otorgada por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador. En consecuencia, el fiscal A. R. y la fiscal colaboradora A. de A. realizaron el allanamiento y ordenaron la incautación de una serie de objetos y documentos encontrados en la oficina del peticionario. Entre los objetos incautados se encontraban: el libro de protocolo del demandante, quinientas hojas de protocolo, el sello de notario y sus sellos de abogado, la tarjeta de abogado del actor, tres computadoras, documentos de identificación de “clientes que los dejaron allí”, dinero en efectivo, entre otros.

Al respecto, el demandante sostiene que la incautación de todos estos bienes es desproporcional puesto que solo se le investiga por irregularidades en

un documento. Por tanto, considera que dicho acto vulnera sus derechos a la propiedad y posesión y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se observa que, esencialmente, el abogado demandante dirige su reclamo en contra de la incautación de los bienes que se realizó con orden de allanamiento y en el marco de una investigación fiscal en su contra. Lo anterior, puesto que considera que la incautación de todos los bienes de su oficina fue excesiva y vulneró sus derechos a la propiedad y posesión y al debido proceso.

2. A. Con relación a lo anterior, cabe recalcar que los procesos de amparo deben plantearse contra todos aquellos *actos de orden definitivo* que aparentemente lesionen derechos constitucionales, pues –en principio– únicamente a partir de la definitividad del acto puede generarse la vulneración de tales derechos y, por otra, que dichas acciones u omisiones *deben reflejar el perjuicio eminentemente constitucional* que generan en la esfera jurídica del peticionario.

B. En ese sentido, art. 283 del Código Procesal Penal establece que: “El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba”. Por su parte, el art. 287 del mismo código señala que: “El juez o el fiscal en su caso, devolverán en forma inmediata a las víctimas, al propietario, o a las personas en cuyo poder se encontraban, los objetos secuestrados que no están sometidos a comiso o embargo. Para ello, se documentarán por cualquier medio, tales como copias, reproducciones, fotografías, video o

en acta, las características y condiciones del objeto que será devuelto y de esta forma podrá ser incorporado a la vista pública”.

C. De lo anterior se desprende que, tanto el allanamiento como la incautación de bienes, se enmarcan en las actividades de investigación iniciales que la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil pueden llevar a cabo, de acuerdo a los lineamientos y requisitos establecidos en el Código Procesal Penal.

Más aún, se evidencia que la incautación constituye una suspensión temporal del ejercicio de la posesión de un bien que puede servir como evidencia en un proceso penal. No obstante, la incautación *per se* no conlleva una afectación de carácter definitivo sobre la propiedad y posesión del legítimo titular de los bienes removidos.

3. Por tanto, en definitiva, lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala; y es que se observa que, a pesar de que el actor alega supuestas vulneraciones al derecho constitucional de la propiedad, lo que persigue con su queja es *que este Tribunal ordene la entrega de los bienes que han sido incautados como parte de una investigación penal en contra del demandante la cual se encuentra en curso*. Lo anterior, ya que se observa que el acto reclamado carece de definitividad.

4. En otros aspectos, se advierte que a pesar de que el actor invoca supuestas vulneraciones al derecho al debido proceso, éste no justifica en qué consisten las mismas. Ello, particularmente, puesto que reconoce que la incautación de los bienes se llevó a cabo durante un allanamiento para el cual el Juez competente emitió una orden a solicitud del fiscal del caso.

5. Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando el peticionario afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones de las autoridades demandadas. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *revise las actuaciones del fiscal y su colaboradora y revierta la incautación de bienes que se realizó en el marco de la investigación penal de la cual está siendo objeto el demandante*.

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Gilberto Alfredo G. V. en contra del fiscal Mauricio Alberto A. R. y la fiscal colabo-

radora Yesenia A. de A., en virtud de que el acto impugnado carece de definitividad.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar, medio técnico y las personas comisionadas por el abogado demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

508-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Enrique Velásquez Calles, como apoderado de la señora Eva María D. de M., junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la demandante dirige su reclamo contra la Jefa de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG– por haber emitido la nota de informe y aplicación de descuentos en planilla ref. N/DRH/OP/127/2015, mediante la cual se le informó a su representada que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos le serían aplicados determinados descuentos en su salario en concepto de llegadas tardías, salidas tempranas, tiempo excedido por utilización de permisos por asuntos personales, así como faltas de marcación e inasistencias, descuentos que ascendían a la cantidad de dos mil treinta y seis dólares con sesenta y dos centavos.

Del mismo modo, el referido profesional reclama contra la decisión emitida por el Tribunal de Servicio Civil en fecha 8-VII-2015, mediante la cual dicho ente colegiado declaró no ha lugar la Injusticia Manifiesta promovida por la señora Eva María D. de M. y absolvió a la señora María del Carmen A. H., en su calidad de Jefa de la División de Recursos Humanos del citado ministerio de la acción incoada en su contra.

En consecuencia, estima que a su mandante se le han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y propiedad; debido a que, a su criterio, su representada se ha visto sometida al régimen sancionatorio de descuentos dobles, sin que se haya seguido un procedimiento previo a la adopción de tales descuentos.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado de la peticionaria dirige su reclamo contra la Jefa de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería –MAG– por haber efectuado descuentos en el salario de su mandante en concepto de minutos sencillos, minutos dobles y descuentos dobles, haciendo un total consolidado de \$ 2,036.62; así como contra el Tribunal de Servicio Civil por haber emitido la resolución de las catorce horas del día 8-VII-2015, por medio de la cual declaró no ha lugar la Injusticia Manifiesta planteada por la señora Eva María D. de M. y absolvió a la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG de la acción incoada en su contra.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos de audiencia y defensa – como manifestaciones del debido proceso –, propiedad y seguridad jurídica. Lo anterior, en virtud de que previo a efectuar los descuentos en su salario, no se siguió un proceso en el que tuviera la oportunidad de intervenir.

2. En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por el abogado de la peticionaria en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas, en particular, por haber efectuado una serie de descuentos que producen una afectación de carácter patrimonial en la esfera jurídica de su poderdante.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda el abogado de la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si, por una parte, era procedente que la Jefa de la División de Recursos Humanos del MAG haya ordenado los referidos descuentos

y, por otra parte, que este Tribunal examine el monto de los descuentos efectuados, pues asegura que no tendría que habersele aplicado de la manera en que se realizó.

Además, pretende que esta Sala analice la decisión emitida por el Tribunal de Servicio que declaró no ha lugar la Injusticia Manifiesta planteada por la señora D. de M., en la que se determinó que esta no había prestado los servicios por los cuales había sido nombrada y consideró procedente que se le descontara la parte correspondiente al tiempo faltado. En otros términos, pretende que este Tribunal analice la resolución pronunciada por el citado Tribunal al estimar que este debió aplicar de manera diferente lo establecido en el art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para verificar si procedía o no efectuar dichos descuentos, para determinar la manera de realizarlos y para establecer o fijar su monto, ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función. Del mismo modo, es incompetente para revisar el acierto o desacierto de la decisión emitida por el Tribunal de Servicio civil, sobre la base de los argumentos planteados.

3. De este modo, es preciso hacer notar que mediante resolución de fecha 11-V-2015, emitida en el Amp. 907-2014, este Tribunal afirmó que *el hecho de prescindir del pago de salarios por las retrasos o por el tiempo dejado de trabajar sin excusa suficiente no tiene un carácter sancionatorio, ni puede atribuírsele al desarrollo de la potestad disciplinaria del empleador, sino que constituye una medida que este adopta como consecuencia directa del incumplimiento por parte del trabajador, materializada en la inobservancia del tiempo previsto de trabajo, ya sea en el contrato o en un nombramiento para una determinada plaza.*

Así, en dicha resolución se afirmó que *las órdenes de descuento de salario no tienen naturaleza punitiva, es decir, no se constituyen como una sanción, por lo cual tampoco se exige que deban ir precedidas de un procedimiento previo.*

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese al abogado Carlos Enrique Velásquez Calles, como apoderado de la señora Eva María D. de M., por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.*

2. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el referido profesional en contra de la Jefa de la División de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y contra el Tribunal de Servicio Civil por tratarse de un asunto de mera legalidad relacionado con la aplicación de descuentos de salarios de la demandante y, además, en virtud de que la pretensión de amparo reviste una mera inconformidad con la forma en que el Tribunal de Servicio Civil resolvió el caso sometido a su conocimiento.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalado por el abogado de la actora para recibir los actos procesales de notificación, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese.*
F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

512-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y escritos firmados por la abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, en calidad de apoderada del señor Luís Ángel T. R., contra actuaciones del Concejo Municipal de San Salvador, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Se previno a la referida profesional que aclarara o señalara con exactitud:

- i) si su demanda fue planteada como un amparo contra ley autoaplicativa –de ser afirmativo– debía precisar todas las disposiciones legales que consideraba trasgredían algún derecho con trascendencia constitucional de su mandante, los derechos vulnerados y cómo se producía tal lesión, en caso de impugnar los cobros realizados, debía identificarlos con la fecha en que se efectuaron, números, montos, y cualquier otro detalle que coadyuvara a su individualización, y debía de expresar cómo tales cobros vulneraban derechos fundamentales de su poderdante; ii) en qué sentido consideraba que la tasa regulada en la disposición que cuestionaba afectaba derechos constitucionales de su mandante en cuanto que se observaba la existencia de una contraprestación por parte de la Municipalidad; iii) a qué se refería cuando expresaba que el monto a pagar por la tasa impugnada no poseía un límite cuando se evidenciaba que este se encontraba vinculado a la superficie del inmueble; iv) si efectivamente su mandante estaba bajo el ámbito de aplicación de la disposición que impugnaba en

razón de que el inmueble se ubicaba –registralmente– dentro de la jurisdicción de San Marcos; y v) cuáles eran los derechos con trascendencia constitucional que consideraba vulnerados en relación a los principios de no confiscación, “razonabilidad”, capacidad contributiva y equidad.

II. La apoderada de la parte demandante evacuó las observaciones realizadas de la siguiente manera:

1. La referida profesional expresó que en su demanda desglosó el cobro realizado por la municipalidad a su mandante en tres períodos diferentes: i) del 31-VIII-2005 al 31-I-2008; ii) del 1-II-2008 al 30-VI-2014; y iii) del 1-VI-2014 al 31-VII-2015, “...que corresponden a las tres ordenanzas de tasas por servicios municipales que regularon dichos períodos...”.

A. Respecto a los dos primeros períodos, la apoderada asevera que no se puede establecer la disposición utilizada por la Municipalidad para determinar el monto que aparentemente adeuda su mandante en concepto de tasas municipales “...pues lo estipulado en las disposiciones relativas al alumbrado, aseo y disposición final de desechos sólidos no es coherente o no concuerda con el monto mensual que se refleja en el estado de cuenta...”, por lo que en relación a dichos períodos lo que impugna es el cobro efectuado. Tales cobros se realizaron el día 22-VII-2015, mediante estado de cuenta de la misma fecha.

La abogada Hernández Marín sostiene que dicho cobro vulnera derechos fundamentales de su mandante, “...pues el monto de la tasa no se ha establecido con base en los parámetros que establecen las ordenanzas correspondientes...” y asevera que ni de la lectura de la ordenanza, ni de la correspondiente operación matemática es posible, determinar la base que sirvió para establecer el monto mensual exigido por la Municipalidad. En razón de ello, considera que el cobro es ilegal y lesiona el derecho de propiedad, seguridad jurídica y a la prohibición de no confiscación, pues no se ha establecido con apego a la ley y además es un monto mensual “demasiado alto”.

B. Respecto al tercer período, la abogada del demandante aclara que interpone un amparo contra ley autoaplicativa contra el art. 11, numerales 1.1.1, 2.1.5 y 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, por la supuesta vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, equidad tributaria y capacidad contributiva, lo que supone una afectación al derecho de propiedad y a la prohibición de no confiscación. Y es que –a su juicio– las tasas no toman en cuenta el costo en que incurre el municipio para prestar los servicios, el beneficio recibido por los usuarios, ni la realidad socio-económica de la población; lo que obligaría en el caso de su mandante, a considerar la naturaleza del inmueble, el cual no genera rentas o frutos, ni opera en él ningún tipo de empresa que produzca grandes cantidades de desechos “...para justificar un cobro tan alto...”.

Así, la abogada Hernández Marín afirma que existe una contraprestación por parte de la Municipalidad respecto a la disposición que impugna, sin embargo, considera que el cobro por el servicio debe estar acorde al costo que representa a la municipalidad y al beneficio que recibe el contribuyente. Reitera que el inmueble de su mandante no genera rentas ni produce grandes cantidades de desechos que justifiquen el cobro de excesivas cantidades en concepto de tasas. Y es que –a su entender– la tasa por alumbrado, aseo y disposición final de desechos sólidos toma como base imponible la extensión superficial del inmueble, dato que no considera refleja la capacidad contributiva del contribuyente.

En tal sentido, la apoderada del demandante expresa que si bien el monto de la tasa se determina con base en la superficie del inmueble, no existe un límite máximo a dicho monto, por lo que –a su juicio– “...debería existir en dicha disposición una cláusula que establezca un tope al monto mensual de la tasa...” ya que la extensión superficial del inmueble no es un reflejo de la capacidad contributiva del contribuyente, ni tampoco es un reflejo de la cantidad de desechos que el mismo pueda producir, por lo que “...no es un parámetro para medir el costo que la prestación del servicio representa a la municipalidad. En tal sentido, sostiene que al tomar como único parámetro la extensión superficial del inmueble para establecer el monto de la tasa, se transgrede el principio de equidad y razonabilidad, “...pues el costo que implica para la municipalidad la prestación del servicio va en relación a la cantidad de desechos sólidos que generen...” lo cual es independiente de la extensión superficial del inmueble.

Por otro lado, la abogada del peticionario asevera que este se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición objetada. Al respecto señala que, no obstante el inmueble registralmente se encuentra en la jurisdicción de San Marcos, es la Municipalidad de San Salvador la que siempre ha cobrado dichas tasas, situación que la atribuye a la probable falta de definición de límites territoriales entre ambos municipios. Además asegura que la Municipalidad de San Marcos nunca ha realizado cobros de ningún tipo en la zona donde se ubica el inmueble de su poderdante.

2. Referente a los derechos con trascendencia constitucional que considera vulnerados, la abogada Hernández Marín manifestó que respecto a los dos primeros períodos de cobro, se vulneran los derechos a la propiedad y seguridad jurídica de su mandante, en relación a los principios de no confiscación, capacidad contributiva y equidad, ya que dicho cobro no está determinado en legal forma y establece una suma cuantiosa. En cuanto al tercer período, la normativa impugnada lesiona los mismos derechos relacionados a los principios de no confiscación, “razonabilidad”, capacidad contributiva y equidad, en virtud que la tasa “...no toma en cuenta el beneficio recibido por los usuarios ni mucho menos la realidad socio económica de la población...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo:

La apoderada de la parte actora impugna: i) el cobro efectuado el día 22-VII-2015, mediante estado de cuenta de la misma fecha por determinados montos para los períodos que corresponden del 31-VIII-2005 al 31-I-2008, y del 1-II-2008 al 30-VI-2011; y ii) el art. 11 números 1.1.1, 2.1.5 y 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, Departamento de San Salvador –ORTASMSS–, emitida mediante Decreto Municipal –D.M.– número 21, el 6-V-2014, y publicada en el Diario Oficial –D.O.–número 96, tomo número 403, del 28-V-2014, en los cuales se regulan las tasas por aseo territorial, relleno sanitario y disposición final, y alumbrado público.

La disposición impugnada en lo pertinente prescribe:

“...De las tasas

Art. 11.- Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes y/o jurídicos, de la manera siguiente:

Código Concepto	Valor en \$
I. Servicios Públicos	
1.1 Servicio de aseo territorial en inmuebles con construcción, individuales o bajo régimen de condominio, destinados para vivienda.	
0.0.1 Inmuebles con áreas igual o mayor a 1,000 metros cuadrados,	
Por cada metro cuadrado al mes	0.0357
[...]	
2. Relleno Sanitario y disposición final	
2.1 Inmueble con uso habitacional	
[...]	
2.1.5 De 1,000.00 m2 en adelante, al mes	53.76
3. Alumbrado Público	
3.1 Para lotes cuya superficie sea igual o mayor de 1,000.00 m2	
3.1.1 Tipo “A”, por metro lineal del frente del inmueble, al mes	2.4152
3.1.2 Tipo “B”, por metro lineal del frente del inmueble, al mes	1.5090
3.1.3 Tipo “C”, por metro lineal del frente del inmueble, al mes	0.7560
3.1.4 Tipo “D” y “E”, por metro lineal del frente del inmueble, al mes	0.5280

En relación al cobro realizado por los períodos que corresponden del 31-VIII-2005 al 31-I-2008, y del 1-II-2008 al 30-VI-2014, la abogada del señor T. R. alega que no ha sido determinado en legal forma, pues de la lectura de la ordenanza, ni de la correspondiente operación matemática se logra establecer qué disposición se ha utilizado para determinar el monto mensual que se le cobra a su mandante, ni desglosa los diferentes rubros. En razón de ello, considera que

se vulneran los derechos de propiedad y seguridad jurídica por infracción a los principios de no confiscación, capacidad contributiva y equidad.

En cuanto a la disposición que objeta, dicha profesional asevera que no toma en cuenta el costo en que incurre el municipio para prestar dicho servicio, ni el beneficio recibido por los usuarios, ni la realidad socio económica de la población, ya que –en el caso de su mandante– “...no se toma en cuenta la naturaleza del inmueble sobre el que recae el servicio pues no se trata de un inmueble que genere rentas o frutos, no opera en el mismo ningún tipo de empresa o industria que produzca cantidades grandes de desechos para justificar un cobro tan alto...”.

Y es que –a su juicio– el Concejo Municipal debe tomar en cuenta otros parámetros “más profundos” para determinar el monto de la tasa, pues el área superficial del inmueble estipulada en la escritura pública “...no es un reflejo de la capacidad contributiva del administrado y no siempre constituye su área real, o área que puede ser en la realidad utilizada ya sea para construcción, siembra etc...”. En tal sentido, sostiene que se lesionan los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su poderdante, en relación con los principios de no confiscación, razonabilidad, capacidad contributiva y equidad.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Es decir, dada la finalidad del amparo –como mecanismo extraordinario de tutela de derechos fundamentales– las afirmaciones fácticas de la parte demandante deben de justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, –Auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010– es decir, de manera liminar ha de señalarse la presunta vulneración a derechos fundamentales que se convertirán en el parámetro de control constitucional en el desarrollo del proceso.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una

afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, se reducen a aspectos puramente legales o administrativos, o aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama; situaciones que se traducen en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio constitucional y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito.

V. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. La referida profesional impugna el cobro que la Municipalidad realiza a su mandante –aparentemente– por las tasas de aseo territorial, alumbrado, relleno sanitario y disposición de desechos sólidos correspondientes a dos períodos comprendidos del 31-VIII-2005 al 31-I-2008, y del 1-II-2008 al 30-VI-2014, ya que –a su juicio– el cobro es ilegal al no poder establecerse cuál fue la normativa que la Municipalidad utilizó para determinar los supuestos saldos adeudados. Asimismo, considera que el monto mensual es cuantioso y se vuelve una carga muy alta que vulnera el derecho de propiedad y la prohibición de no confiscación.

Del argumento expuesto por la abogada Hernández Marín se extrae que para resolver la pretensión planteada se requiere que esta Sala determine si la Municipalidad aplicó alguna normativa para establecer el tributo cuestionado y si esta fue la correcta, para lo cual tendría que –en un primer momento– dirimir cuáles fueron las disposiciones utilizadas para fijar el monto de los tributos adeudados y, luego verificar si estas fueron correctamente empleadas, ello implicaría que este Tribunal revise las correspondientes operaciones matemáticas que la autoridad municipal realizó para cuantificar el supuesto monto adeudado.

B. De esta manera, el requerimiento planteado por la parte actora, sobrepasa la competencia de esta Sala, pues como lo señala la referida apoderada, las observaciones que efectúa en contra de los cobros los vuelve –a su juicio– “ilegales” pues al parecer contravienen lo establecido en la normativa municipal. En tal sentido, tal como esta Sala lo ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– en principio, la jurisdicción

constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por dichas autoridades.

En ese sentido, es preciso recordar que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, es la constitucional y legalmente llamada para dirimir las controversias suscitadas con relación a *la legalidad* de los actos emitidos por la Administración Pública –v.gr. resolución de fecha 9-III-2012, pronunciada en el Amp. 53-2012– y no esta Sala, cuya competencia pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

C. Así pues, el asunto formulado por la parte actora respecto a los cobros de los períodos del 31-VIII-2005 al 31-I-2008, y del 1-II-2008 al 30-VI-2014, no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades municipales dentro de sus respectivas atribuciones, por lo que deberá ser rechazado.

2. A. En relación a la pretensión contra el art. 11 numerales 1.1.1, 2.1.5 y 3.1 ORTASMSS, la abogada del señor T. R. ha sostenido que dicha disposición establece tasas que no consideran el costo en que incurre el municipio para prestar dicho servicio, ni el beneficio recibido por los contribuyentes, ni mucho menos la realidad socioeconómica de la población, parámetros establecidos en el art. 130 incisos 2 y 3 de la Ley General Tributaria Municipal, y que por tanto existe una vulneración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, equidad tributaria y capacidad contributiva, lo que lesiona el derecho a la propiedad y la prohibición de no confiscación.

Y es que, dicha profesional afirma que efectivamente existe un servicio brindado por la municipalidad –alumbrado, aseo y disposición final de desechos sólidos–, sin embargo, considera que la extensión superficial del inmueble, que sirve como parámetro para cuantificar dichos tributos no refleja la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

B. Al respecto, esta Sala ha manifestado en su jurisprudencia –Sentencia Inc. 15-2012, de fecha 10-X-2012– que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica para su configuración como tributo –como sí sucede con los impuestos– sino que se rigen por el *principio de beneficio*, el cual establece que la estructura de estas indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorezca de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, es decir que

le cause un provecho específico al obligado; situación que se evidencia en los tributos cuestionados al recibir el contribuyente por parte de la Municipalidad el servicio de alumbrado público, aseo, relleno sanitario y disposición final de desechos sólidos.

C. Por otra parte, respecto a la determinación del monto a pagar por las tasas, esta Sala ha expresado –v.gr. Sentencia de 20-II-2013, Amp. 617-2010–, que necesariamente debe estar en proporción con: el costo del servicio brindado, el beneficio o ventaja que el contribuyente recibe por la contraprestación o la capacidad económica de los sujetos obligados a su pago, dependiendo de la clase de tributo que se trate.

En ese sentido, no existe un criterio absoluto respecto del elemento seleccionado para fijar el quantum de las tasas, ya que en ocasiones la jurisprudencia ha establecido como criterio determinante el costo que para la Administración conlleva la prestación de un servicio y en otras el beneficio o ventaja que los contribuyentes perciben por la contraprestación realizada a su favor. Por otro lado, la Ley General Tributaria Municipal incorpora los dos elementos antes mencionados dentro de un mismo presupuesto para la elección del quantum –art. 130 inciso 2 LGTM–.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el ente con potestad normativa no está constitucionalmente obligado a tomar en cuenta la capacidad económica para determinar el monto del tributo a exigir.

D. En el caso presentado por la abogada del demandante se observa que el Concejo Municipal –pese a no estar obligado– consideró la capacidad económica para fijar el quantum de las tasas cuestionadas, pues para su determinación tomó como parámetro la superficie del inmueble del contribuyente en el que recibe tales servicios. De tal manera que a mayor la superficie de este, más alto será el valor del tributo que deba pagarse.

Tal planteamiento resulta razonable, pues de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v.gr. Sentencia de 12-I-X-2012, Amp. 15-2011– la capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: i) el patrimonio; ii) la renta; iii) el consumo; o iv) el tráfico de bienes. En este sentido, las tasas cuestionadas respetan no solo la capacidad contributiva o económica –al considerar el patrimonio como criterio para fijar su valor–, sino también el principio de progresividad –a mayor la superficie del inmueble, más alto el valor del tributo a pagar–.

E. Por otra parte, la referida profesional alega que el quantum de las tasas no toma en cuenta el costo en que incurre el municipio para prestar el servicio, ya que el inmueble de su mandante no produce grandes cantidades de desechos que justifiquen un cobro tan alto. No obstante, es oportuno advertir que la Municipalidad brinda el servicio de alumbrado, aseo y disposición final

independientemente si el demandante utiliza o no de ellos, por lo que los gastos en los que incurre para proporcionar tales servicios no dependen del beneficio directo que el señor T. R. considere percibir o no, pues el alumbrado así como la recolección y disposición final de desechos sólidos deben ser brindados por la Municipalidad de manera periódica y general.

En todo caso, aún cuando la apoderada del demandante sostenga que en el inmueble de su mandante no se produce “cantidades grandes de desechos”, este se beneficia con el servicio brindado por la Municipalidad, pues la recolección y disposición final de los desechos en general coadyuva a mantener condiciones de salubridad para la población.

3. En conclusión, de los argumentos expuestos se observa que esta Sala se encuentra inhibida de dirimir la pretensión planteada pues por una parte, implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y a la esfera de competencias de la autoridad demandada, y por otra, se observa que las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se basan en fundamentos de carácter infraconstitucional que sólo denotan su inconformidad con los actos cuestionados por resultar contrarios a sus intereses económicos, y no se advierte la posible conculcación a un derecho constitucional, por lo que se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por la apoderada del demandante, por ende, existe un defecto en la pretensión que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por abogada Karen Elizabeth Hernández Marín, en calidad de apoderada del señor Luís Ángel T. R., contra del Concejo Municipal de San Salvador, a quien atribuye: i) el cobro efectuado el día 22-VII-2015, mediante estado de cuenta de la misma fecha por determinados montos para los períodos que corresponden del 31-VIII-2005 al 31-I-2008, y del 1-II-2008 al 30-VI-2014; y ii) la emisión del art. 11 números 1.1.1, 2.1.5 y 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador, Departamento de San Salvador – ORTASMSS–, emitida mediante D.M. número 21, el 6-V-2014, y publicada en el D.O. número 96, tomo número 403, del 28-V-2014, en los cuales se regulan las tasas por aseo territorial, relleno sanitario y disposición final, y alumbrado público, por la supuesta vulneración de los derechos de propiedad y seguridad jurídica por infracción a los principios de no confiscación, razonabilidad, capacidad contributiva y equidad de su mandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional de los alegatos planteados por la parte atora.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

518-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la abogada Bárbara Melissa Serrano Vallecíos, como apoderada de la sociedad PUMA El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia PUMA El Salvador, S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la sociedad actora, por medio de su abogada, manifiesta que reclama contra el estado de cuenta emitido por el Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda el día 22-VIII-2014, respecto del período impositivo del mes de enero 2004 en relación al impuesto sobre la renta. Asimismo, señala que reclama contra el mandamiento de ingreso del impuesto emitido ese mismo día por el Departamento de Colecturía Central de la Dirección General de Tesorería respecto del período impositivo de enero de 2005 en relación al impuesto sobre la renta que la sociedad actora debe pagar.

Al respecto, indica que las autoridades demandadas han calculado arbitrariamente intereses moratorios a su mandante en el período de los años 2008 al 2014, mientras estaba pendiente una resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en vista de la demanda que en dicha sede interpuso PUMA El Salvador, S.A. de C.V., contra la autoridad tributaria. Dicha sentencia –de diciembre de 2014– desfavoreció a la sociedad actora, y fue entonces cuando las autoridades de Tesorería del Ministerio de Hacienda emitieron los actos reclamados, en los que estipularon los intereses moratorios que considera ilegales y que –según la profesional– constituyen una sanción por haber hecho uso de los medios impugnativos establecidos.

Todo lo cual, a criterio de la abogada de la sociedad actora, habría lesionado los derechos de acceso a la jurisdicción “a través del uso y ejercicio de los medios impugnativos”, a la seguridad jurídica y propiedad de aquella.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la sociedad actora, conviene ahora exteriorizar brevemente los

fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión, en concreto, referidos a los asuntos de mera legalidad.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Trasladando las anteriores nociones al caso en estudio, se advierte que la peticionaria manifiesta que demanda a las autoridades del Departamento de Tesorería del Ministerio de Hacienda por la emisión del estado de cuenta y mandamiento de pago emitidos el día 22-VIII-2014.

1. Sobre el particular, la apoderada de la sociedad actora señala como su puesta “afectación” a los derechos fundamentales de su mandante, el cobro de intereses moratorios a cargo de aquella durante el lapso en que se discutía una demanda contenciosa administrativa en la que se verificaba la legalidad de la resolución de la autoridad demandada con respecto a la imposición de multa e impuesto sobre la renta a cargo de la sociedad PUMA El Salvador, S.A. de C.V.

Al respecto, la abogado de la sociedad actora sostiene que tanto el Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección General de Tesorería como el Departamento de Colecturía Central de la Dirección General de Tesorería, ambos del Ministerio de Hacienda, no debieron haber incluido en el pago de la multa e impuesto a cargo de su mandante los intereses moratorios devengados en ese período, puesto que –según su criterio– la incoación del referido proceso jurisdiccional debió interrumpir la contabilización de intereses en contra de su poderdante.

2. En razón de lo anterior, se observa que los intereses moratorios por los cuales reclama la sociedad PUMA El Salvador, S.A. de C.V., fueron consecuencia de la multa por incumplimiento de pago del impuesto sobre la renta el momento legalmente establecido para ello.

Y es que, en el presente caso se verifica que lo que pretende la referida sociedad con su queja es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por las autoridades demandadas –es decir, que concluya que no procedía sumarle los intereses moratorios a la multa mencionada–, tomando como parámetro para ello la revisión de las pruebas que presentó en el procedimiento respectivo, los hechos del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales

aplicables, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

3. Es así que, se advierte que la abogada de la parte demandante pretende que en esta sede se verifiquen situaciones que son atinentes a las autoridades tributarias correspondientes, y es que, este Sala no puede conocer si fue legal o no que dichas autoridades administrativas impusieran intereses moratorios a la multa de la cual era acreedora por incumplimientos de pago de impuestos.

Así entonces, a partir del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se advierte que, aun cuando la abogada de la parte actora afirma que existe un quebrantamiento de derechos fundamentales que incide en la esfera jurídica de la sociedad PUMA El Salvador, S.A. de C.V., sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con los intereses moratorios que fueron impuestos por las autoridades de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

4. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por la abogada de la sociedad demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

Así pues, el asunto formulado por la sociedad PUMA El Salvador, S.A. de C.V., no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Bárbara Melissa Serrano Vallecíos, como apoderada de la sociedad PUMA El Salvador, Sociedad Anónima de Capital variable, que se abrevia PUMA El Salvador, S.A. de C.V., puesto que aun cuando la abogada de la parte actora afirma que existe un quebrantamiento de derechos fundamentales que incide en su esfera jurídica de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con los intereses moratorios que le fueron

impuestos por las autoridades de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

2. Tome nota la Secretaria de este Tribunal de lugar y persona comisionada por la abogada de la sociedad demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

530-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por el abogado José Roberto Juárez Villalobos en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Polímeros para la Industria, Sociedad Anónima de Capital Variable que se puede abreviar Polímeros para la Industria, S.A. de C.V.; juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado manifiesta que la sociedad que representa promovió en contra de la sociedad Escobar Torres, Sociedad Anónima de Capital Variable, –en adelante, Escobar Torres, S.A. de C.V.–, un proceso ejecutivo mercantil que fue tramitado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador quien pronunció sentencia condenando a la deudora al pago de ciertas cantidades.

Ante ello, menciona que estando inconforme Escobar Torres, S.A. de C.V., planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien mediante sentencia emitida el día 28-XI-2014 confirmó la apelada. De esa manera, señala que la parte perdedora presentó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil ante quien alegó que faltaban requisitos de procesabilidad a la letra de cambio, una relación de causalidad que –aparentemente– no se había alegado ni en primera ni segunda instancia. Este último recurso se resolvió favorablemente a la sociedad apelante.

De esa manera, el apoderado de Polímeros para la Industria, S.A. de C.V., reclama que no se respetó el debido proceso y la decisión les crea una “...grave incertidumbre jurídica...”, ya que, implica una “...desnaturalización de la autonomía del título valor presentado...”; también resaltan que su

representada no fue escuchada, pues no se le resolvió a favor en ninguna de las dos instancias superiores.

Por lo expuesto, el representante de la sociedad actora cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Sala de lo Civil el día 16-IX-2015, mediante la cual resolvió el recurso de casación planteado y estimó las pretensiones de la sociedad Escobar Torres, S.A. de C.V. Dicho acto –a juicio del abogado– le vulneró a la sociedad Polímeros para la Industria, S.A. de C.V., los derechos a la seguridad jurídica, supremacía constitucional, propiedad, audiencia y el principio de legalidad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando el representante de la sociedad peticionaria afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que por una parte, este Tribunal *determine si la Sala de lo Civil no debió estimar la excepción de causalidad planteada por la sociedad Escobar Torres, S.A. de C.V., quien alegó la falta de requisitos de procesabilidad de una letra de cambio presentada como documento base de la pretensión, y por otro lado, que se estableciera que debieron confirmarse las sentencias emitidas en primera y segunda instancia.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicarían revisar la forma en que la autoridad demandada aplicó la normativa infraconstitucional correspondiente en el caso concreto.

Portanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada el 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión, y en consecuencia, revisar si la autoridad demandada no debió de acceder a la excepción de casualidad planteada respecto del título valor presentado como documento base de la pretensión, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el representante de la sociedad actora más que evidenciar una supuesta transgresión los derechos fundamentales de la persona jurídica, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por la Sala de lo Civil.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado José Roberto Juárez Villalobos en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Polímeros para la Industria, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar Polímeros para la Industria, S.A. de C.V., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con las decisiones de la Sala de lo Civil, respecto a estimar la excepción de causalidad del título valor presentado como documento base de la pretensión en primera instancia.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por el apoderado de la sociedad demandante para oír notificaciones.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

671-2015**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la señora Cristina Ivonne V. de G., por medio del cual evacúa la prevención formulada por este Tribunal al abogado Herbert Danilo Vega Cruz, manifestando que, como pretensora, acepta la renuncia del referido procurador en virtud de lo cual comparecerá personalmente en el proceso. Además, aclara que ratifica todo lo anteriormente expuesto por el citado profesional.

Así, analizada la demanda de amparo mediante la cual la señora V. de G. reclama en contra del Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por la Embajadora de los Estados Unidos de América para El Salvador, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora manifestó que la señora V. de G. ingresó a laborar para la oficina de recursos humanos de la Embajada de los Estados Unidos de América en San Salvador el 17-X-1982. A partir del mes de diciembre de 1986, se desempeñó como Especialista en Gestión de Recursos Humanos.

Sin embargo, el 14-III-2008, el Jefe de Recursos Humanos le notificó que ella quedaría al frente de la oficina supervisando a los miembros de la sección y reportándose directamente con el Consejero para Asuntos Administrativos. Esta decisión requirió que se modificara el puesto de la demandante. Un tiempo después, personal de la institución advirtió que en la descripción del puesto se establecía como requisito académico el “poseer un título universitario”, habiéndose constatado que la demandante cumplía este requisito, a pesar de que al momento de aceptar la plaza ella sólo tiene título de bachillerato. La pretensora sostiene que, tanto ella como el personal de la sede diplomática llevaron a cabo gestiones para aclarar la situación.

Mientras tanto, se le notificó a la demandante del ingreso de una nueva diplomática con carácter de supervisora al equipo de recursos humanos. A pesar de que, según la actora, inicialmente se le informó que dicha supervisora estaba ahí para capacitarse, la pretensora narra que esta persona hizo cambios en la organización y la excluyó del trabajo de la unidad administrativa. En ese sentido, la peticionaria argumenta que fue objeto de abuso de autoridad, malos tratos y discriminación.

En octubre de 2010, la demandante fue temporalmente asignada como Coordinadora de Control de Calidad y posteriormente, fue reubica en otra oficina y excluida de todo lo relacionado a la Oficina de Recursos Humanos. El 23-II-2012, autoridades de la institución le notificaron a la actora su despido

bajo la causal de “haber desinformado a la Embajada” y haber aceptado que no cumplía con el requisito de educación superior que condicionaba su cargo.

En virtud de lo anterior, alega que la autoridad demandada incurrió en vulneraciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como sus derechos de estabilidad laboral y a un trato no discriminatorio.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, el reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores *públicos* responde a dos necesidades: la primera, garantiza la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. A. De manera inicial, se advierte que la demandante se auto-atribuye el derecho a la estabilidad laboral en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales que sostenía con la autoridad demandada.

B. En ese sentido, resulta indispensable reiterar que la jurisprudencia constitucional reconoce la estabilidad laboral como un derecho de los *servidores públicos*, es decir, aquellas personas que tienen un vínculo laboral con el Estado, ya sea su virtud de la Ley de Salarios o de un contrato de prestación de servicios –siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones–.

Ahora bien, es menester aclarar que el término “Estado”, no es utilizado como un término genérico referido a cualquier país sino que, por el contrario, hace referencia únicamente al aparato estatal de la República de El Salvador. De ahí que, sin perjuicio del hecho que un gobierno extranjero pueda reconocerle

a un ciudadano salvadoreño el carácter de servidor público de acuerdo a su propio ordenamiento jurídico, en el marco legal salvadoreño, los servidores públicos son aquellas personas que tienen un vínculo laboral con el Estado de El Salvador.

Consecuentemente, se advierte que a pesar de que la peticionaria se auto-atribuye el derecho a la estabilidad laboral, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, no ha logrado establecer su calidad de servidora pública puesto que carece de un vínculo de trabajo con el estado salvadoreño.

C. Además, tal y como lo expresa la parte actora en su demanda, la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador, en su art. 107 establece que: “Las Misiones Diplomáticas acreditadas y sus funcionarios deben sujetar la contratación de personal administrativo y de servicio doméstico constituido por nacionales salvadoreños y extranjeros residentes, a las disposiciones legales salvadoreñas sobre trabajo y previsión social”. Ello implica que la relación laboral objeto del presente proceso debía regirse por lo establecido en el Código de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en su art. 2.

2. A. Por otro lado, la demandante alega que personal de la Embajada incurrió en un trato discriminatorio, sin embargo, se evidencia que los supuestos comportamientos que describe –sobre los cuales no ofrece un parámetro de comparación para determinar la existencia de un trato desigual e injustificado– no fueron cometidos –de acuerdo a las mismas declaraciones de la actora–, por la autoridad contra la cual dirige la presente demanda.

B. Al respecto, es necesario acotar que sobre la *legitimación pasiva*, esta Sala ha expresado dentro del Amp. 1013-2002, en resolución de fecha 20-XI-2002, que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es necesario que la parte actora dirija su reclamo contra los órganos o los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional, pues lo contrario impone un obstáculo para el conocimiento de la pretensión planteada.

En otras palabras, la válida proposición de la demanda de amparo se encuentra supeditada a que los sujetos –autoridades o particulares– frente a quienes se dirige la pretensión sean, en efecto, quienes han ejercitado eficazmente poderes de decisión sobre los actos u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte.

C. En ese aspecto, se evidencia que la pretensora no ha justificado el por qué atribuye el supuesto comportamiento discriminatorios a la autoridad contra la cual dirige su reclamo –la Embajadora de los Estados Unidos de América acreditada en San Salvador–, siendo que en su narración de los hechos, señala a otras autoridades de la referida institución como las personas que, presuntamente, incurrieron en dichas vulneraciones de derechos. Además, no

ha expuesto con claridad los términos en los cuales se realizaron los supuestos tratos discriminatorios.

4. En definitiva, las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que, a pesar de que la peticionaria alega supuestas vulneraciones a derechos constitucionales, lo que persigue con su queja es *que este Tribunal revierta la decisión de dar por terminada la relación laboral entre la demandante y la Embajada de los Estados Unidos de América en San Salvador*.

Y es que, tal y como se planteó en los apartados anteriores, la actora no ha sido capaz de justificar la titularidad del derecho a la estabilidad laboral –puesto que no gozaba de la calidad de servidor público de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional–, ni de establecer una justificación fáctica del supuesto trato discriminatorio del que argumenta haber sido objeto.

Por todo lo expuesto, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se evidencia que, aun cuando la pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian que este Tribunal no tiene competencia para conocer sobre el contenido de las actuaciones del personal de la Embajada de los Estados Unidos de América que derivaron en la terminación de su contrato laboral. Además, pese a que enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que ese Tribunal *le atribuya la calidad de servidora pública, a pesar de no contar con vínculo alguno con el Estado salvadoreño*.

5. Finalmente, se advierte, además, que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera de la actora, puesto que ella misma *dejó transcurrir tres años y nueve meses para plantear su reclamo en sede constitucional*, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Por lo tanto, debido a la ausencia de agravio constitucional, la pretensión debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso de éste ámbito.

Por tanto, con base en lo antes expuesto y con fundamento en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por la señora Cristina Ivonne V. de G. en contra de la Embajadora de los Estados Unidos de América en San Salvador, en virtud de la ausencia de agravio de trascendencia constitucional por no tener la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y debido a la ausencia de legítimo contradictor con relación al trato discrimi-

natorio alegado por la demandante. Asimismo, por la ausencia de agravio actual en la esfera jurídica de la actora, al haber dejado transcurrir tres años y nueve meses para plantear su reclamo en sede constitucional.

2. *Previénese* a la demandante que señale un medio técnico o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

155-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Agregase a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Herbert Eduardo Silva Chavarría, en calidad de apoderado general judicial del Banco Promerica, Sociedad Anónima, que se abrevia Banco Promerica, S.A. –el Banco–, junto con la documentación que anexa, por medio de los cuales evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Silva Chavarría que presentara la documentación pertinente para acreditar su personería, a fin de tenerlo por parte y permitirle actuar como tal en el presente proceso, y bajo el principio de eventualidad procesal se le requirió que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* cuáles eran las autoridades que demandaba en relación a los actos que impugnaba; *ii)* la manera en que los requerimientos de información y el informe de auditoría constituían los actos de aplicación del artículo que impugnaba; *iii)* si durante el período que transcurrió entre los actos impugnados y la interposición de su demanda el Banco realizó alguna actividad encaminada a salvaguardar los derechos que consideraba le fueron vulnerados; de haberlo efectuado, debía expresar en qué consistieron tales actuaciones, el resultado de las mismas, y –de ser posible– anexar copia de estas. De no haber realizado ninguna acción dirigida a tal fin, tenía que expresar las razones que le impidieron hacerlo, en caso de existir alguna; *iv)* si en el procedimiento de determinación de oficio del tributo presentó argumentos y prueba a su favor; y *v)* si el Banco recurrió de la resolución que aparentemente le causó una afectación en sus derechos; de

ser afirmativo, debía expresar el resultado obtenido y –de ser posible– anexar copia de la resolución emitida por la autoridad edilicia.

II. La parte pretensora evacuó las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

1. El abogado Silva Chavarría con el propósito de acreditar la personería con la que actúa en el presente proceso, expresó que el 22-II-2016 se celebró sesión de Junta General de Accionistas del Banco en la que se eligió y nombró a la nueva Junta Directiva de dicha entidad, por lo que el nuevo Director Vicepresidente de la Junta Directiva y en consecuencia representante del Banco había otorgado nuevo poder judicial a su favor –el cual anexa a su escrito– en el cual lo facultaba para actuar en todo tipo de procesos judiciales, con lo que legitimaba de esta manera la personería con la que actuaba.

2. En relación a las autoridades que demanda, el referido profesional señaló al Jefe de la Unidad de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Unión –UATM– y al Concejo Municipal de dicha ciudad.

Respecto al primero, le imputa las siguientes actuaciones: *i)* el requerimiento de información de empresa o negocio número 2000426 de fecha 28-VII-2011, dirigida al Gerente del Banco Promerica, S.A., agencia La Unión; *ii)* el requerimiento de información de empresa o negocio número 2000426 de fecha 12-VII-2012, dirigida al Gerente del Banco Promerica, S.A., agencia La Unión; *iii)* el informe de auditoría, notificado el día 30-V-2014; *iv)* la nota de fecha 11-VII-2014, en la cual admite escrito interpuesto por el Banco y concede 15 días de prórroga conforme al art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal –LGTM–; y *v)* la nota de fecha 28-VIII-2014, en la que expresa que por instrucciones del Concejo Municipal de La Unión, deniega lo solicitado por el Banco.

En relación al Concejo Municipal, el apoderado del Banco le atribuye las siguientes actuaciones: *i)* avalar las actuaciones y girar instrucciones a la UATM a efecto de no acceder a las solicitudes del Banco; y *ii)* la falta de respuesta a las solicitudes de fecha 18-VI-2014 y 21-VIII-2014.

El apoderado del Banco expresa que luego de un cruce de correspondencia entre los abogados del Banco y la Alcaldía Municipal de La Unión, recibieron una nota el 22-IX-2014 en la cual se estableció los supuestos impuestos adeudados desde enero del 2006 a diciembre 2014. A juicio del referido profesional, la determinación de la deuda tributaria, consiste en "...una doble imposición sobre el mismo activo, violando el derecho constitucional de propiedad y a la libertad económica en su manifestación de libertad de empresa, frente a una tributación desmedida, generando asimismo un lucro cesante para el banco...".

3. En relación a si el Banco demandante realizó alguna actividad encaminada para salvaguardar los supuestos derechos vulnerados durante el período transcurrido entre los hechos que cuestiona y la demanda de amparo, el

abogado Silva Chavarría vuelve a mencionar los escritos presentados por los apoderados del Banco en diferentes fechas del año 2014 en los cuales planteaba a la Municipalidad de La Unión distintas peticiones, así como las respuestas obtenidas por parte de la autoridad edilicia.

4. Respecto a si el Banco tuvo participación en el procedimiento de determinación de oficio del tributo, ya sea planteando argumentos o prueba a su favor, el abogado del Banco reiteró que el Banco presentó algunos escritos y documentación a las autoridades municipales.

5. Por último, el apoderado del Banco expresó que su mandante no recurrió de la calificación de oficio de la obligación tributaria de acuerdo al art. 106 LGTM. No obstante, considera que "...las afectaciones constitucionales, que afectan al pretensor Banco Promerica, S.A., no pueden desafectarse en vía administrativa...".

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

El abogado del Banco plantea su demanda contra las siguientes actuaciones del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Unión: i) el requerimiento de información de empresa o negocio número 2000426 de fecha 28-VII-2011, dirigida al Gerente del Banco Promerica, S.A., agencia La Unión; ii) el requerimiento de información de empresa o negocio número 2000426 de fecha 12-VII-2012, dirigida al Gerente del Banco Promerica, S.A., agencia La Unión; iii) el informe de auditoría, notificado el día 30-V-2014; iv) la nota de fecha 11-VII-2014, en la cual admite escrito interpuesto por el Banco y concede 15 días de prórroga conforme al art. 106 de la Ley General Tributaria Municipal; y v) la nota de fecha 28-VIII-2014, en la que expresa que por instrucciones del Concejo Municipal de La Unión, deniega lo solicitado por el Banco.

En relación al Concejo Municipal, el apoderado del Banco le atribuye las siguientes actuaciones y omisiones: i) avalar lo actuado por la UATM y girar instrucciones a dicha unidad a efecto de no acceder a las solicitudes del Banco; y ii) la falta de respuesta a las solicitudes de fecha 18-VI-2014 y 21-VIII-2014.

El mencionado profesional manifiesta que el Informe de Auditoría realizado por la Municipalidad con base en el art. 106 de la LGTM concluyó que "...la Obligación Tributaria a la Empresa Banco Promerica, S.A. Agencia La Unión, no ha cumplido adecuadamente con las obligaciones tributarias Municipales Formales Sustantivas..." [mayúsculas suprimidas], y recomendó aplicar a la cuenta del Banco, el impuesto municipal complementario determinado para los períodos impositivos comprendidos del 1-I-2006 al 31-XII-2010, "...según auto de designación y los años 2011, 2012, 2013 y [2014] según Artículo 107 (LGTM), al no ser presentada la cartera de préstamos correspondiente a este municipio..."; y previno al Banco, que de acuerdo a lo establecido en el art. 106 LGTM,

formulara y fundamentara sus descargos y ofreciera los datos correspondientes a la cartera de préstamos de la agencia de La Unión. Además, recomendó agregar intereses y multas a la deuda tributaria.

De acuerdo a lo sostenido por el abogado Silva Chavarría, en los requerimientos de información de empresa se solicitó –entre otras cosas– el detalle de la Cartera de Préstamos Activa correspondiente a los años 2006 al 2010 de la agencia de La Unión. No obstante, –según lo expuesto en la demanda– el informe de auditoría determinó que el Banco no reportó la cartera de préstamos activa, puesto que el municipio de La Unión no contaba con un Centro Financiero, por lo que todos los créditos se formalizaban, documentaban, y desembolsaban en la Agencia Central.

Y es que –según sostiene el referido profesional– el hecho generador se materializa con la aprobación del préstamo, su formalización y correspondiente desembolso, los cuales ocurren en las oficinas centrales del Banco, ubicadas en el municipio de Santa Tecla, por lo que tales activos son declarados ante dicha Municipalidad. Asimismo, asevera que “...el pago del impuesto correspondiente, ha sido realizado en la jurisdicción, que corresponde al hecho generador, es decir la ciudad de Santa Tecla...”.

En virtud a lo anterior, el abogado Silva Chavarría sostiene que el Concejo Municipal de La Unión ha determinado cobrar un impuesto –a través de un acto de la UATM (Auditoría) y de “los actos de aplicación” de la norma impugnados– con lo que se han vulnerado los principios de reserva de ley impositiva y los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y libertad económica del Banco.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –resolución de 12-X-2012, pronunciada en el Amp. 622-2008–, este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otro lado, tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones

de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario – entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

4. Aunado a lo anterior, en relación al elemento material del agravio –la afectación en el ámbito jurídico del pretensor– es preciso acotar que éste debe poseer actualidad. En la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* es necesario analizar –atendiendo a las circunstancias tácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Al respecto, es preciso recordar que la finalidad del amparo es la restitución en el goce material de derechos fundamentales, por lo que pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

V. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. Al plantear su demanda, el abogado del Banco señaló como acto reclamado la emisión del art. 3 n° 26 letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios a Favor de la Municipalidad de La Unión. No obstante, sus argumentos se centraron en apuntar los supuestos “actos posteriores de aplicación” emitidos por la Administración Tributaria Municipal y el Concejo Municipal de La Unión, los cuales –a su juicio– se fundamentaron en dicha disposición y vulneraron los derechos constitucionales de su mandante.

Posteriormente, en su escrito de evacuación de prevenciones, el solicitante aclaró que su demanda de amparo se dirigía en contra de varias actuaciones del Jefe de la UATM, las cuales en esencia consistían en comunicaciones que dicha jefatura realizó al Banco, ya sea requiriendo información -requerimientos de información de empresa-, informando el resultado de la auditoría practicada al Banco, así como dando respuesta a las peticiones planteadas por el Banco. Tales comunicaciones se efectuaron entre los años 2011 al 2014.

Asimismo, señaló como actos reclamados el aparente aval que el Concejo Municipal de La Unión dio a lo efectuado por el Jefe de la UATM, así como haberle girado instrucciones para no acceder a lo solicitado por el Banco. Además, cuestiona la supuesta falta de respuesta por parte del Concejo a las solicitudes hechas por el banco el 18-VI-2014 y 21-VIII-2014.

2. Al respecto, es preciso señalar que los actos reclamados consistentes en meras comunicaciones no constituyen actos definitivos que puedan causar un agravio de trascendencia constitucional. De este modo, el requerimiento de información así como la notificación del informe de auditoría se efectuaron en cumplimiento de las facultades que la Municipalidad posee –art. 101 inc. 2º LGTM–, por lo que no podría afectar los derechos del Banco, pues ellas no modificaban su esfera jurídica.

En cuanto a la supuesta falta de respuesta por parte del Concejo Municipal a las peticiones planteadas por el Banco, se observa de la documentación anexa al escrito del abogado que la petición de fecha 21-VIII-2014, fue contestada por parte del Jefe de la UATM, el día 28-VIII-2014; mientras que la solicitud de fecha 18-VI-2014, de acuerdo al abogado Silva Chavarría fue atendida mediante nota de fecha 11-VII-2014, suscrita por el Jefe de la UATM, en la cual “...responde admitiendo el escrito de fecha 18 de junio de 2014, y concediendo quince días de prórroga conforme al artículo 106 LGTM...”. En virtud de ello, no se evidencia el posible agravio alegado por el profesional pues ambas peticiones recibieron una contestación por parte de las autoridades edilicias.

3. Por otra parte, se advierte que el Banco peticionario tuvo participación en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria municipal realizado por la Municipalidad de conformidad al art. 106 y siguientes de la LGTM, situación que de no evidenciarse podría haber ocasionado una posible afectación en la esfera jurídica del demandante.

Aunado a lo anterior, el abogado del Banco pretensor fue enfático en señalar que su mandante no recurrió de la resolución final emitida por la Municipalidad al determinar oficiosamente la obligación tributaria, de conformidad al art. 123 LGTM.

Al respecto, es preciso señalar que reiterada jurisprudencia esta Sala –v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Y es que el propósito de exigir el agotamiento de los recursos es permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión de derechos fundamentales que hayan ocasionado con sus actuaciones –v.gr.

Sobreseimiento del 11- VII-2014, Amp. 98-2013–, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn.; por ello, resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes. Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En el presente caso, el abogado del Banco no justificó el motivo por el cual no recurrió de la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal, lo que implica que su pretensión carece de un presupuesto procesal que vuelve inviable el estudio de la misma.

3. Por último, se advierte que todos los actos que reclama el abogado del Banco acontecieron entre los años 2011 al 2014, siendo el último el 28-VIII-2014, lo que significa que desde la fecha de la última actuación cuestionada a la interposición de la demanda de amparo transcurrieron aproximadamente un año y seis meses sin que el Banco haya demostrado haber realizado alguna actividad encaminada a salvaguardar los supuestos derechos que considera le fueron vulnerados por parte de las autoridades edilicias. En ese sentido, el supuesto agravio alegado ha perdido actualidad y por tanto el elemento material del perjuicio que pretende sustentar en la pretensión de amparo no se cumple en el presente caso.

5. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que los planteamientos de la parte demandante son de carácter infraconstitucional y no se advierte la posible conculcación a un derecho constitucional, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar las actuaciones cuestionadas, debido a la falta de definitividad de algunas de ellas y a que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional, más bien, se observa que existe una mera disconformidad con lo resuelto por la Municipalidad de La Unión, en razón de que afecta sus intereses económicos. Aunado a ello, no se ha cumplido con el presupuesto del agotamiento de los recursos y el supuesto agravio alegado ha perdido vigencia por haber transcurrido aproximadamente dieciocho meses sin que el Banco haya realizado alguna actividad en defensa de los supuestos derechos lesionados. De esta forma es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12 inc. 3º, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el abogado Herbert Eduardo S. Ch., en calidad de apoderado general judicial del Banco Pro-

merica, Sociedad Anónima, contra actuaciones del Jefe de la Unidad de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Unión y el Concejo Municipal de la misma ciudad, por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, libertad económica y petición del Banco, en virtud que los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional de la situación planteada, sino más bien denotan su mera disconformidad. Asimismo, algunas de las actuaciones contra las que reclama no tienen carácter definitivo, el supuesto agravio alegado no posee actualidad y la parte actora no agotó los recursos que la ley le permite para salvaguardar sus derechos.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

239-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las ocho horas y treinta y cinco minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Jorge Isidoro Nieto Menéndez, junto con la documentación anexa, se hacen las consideraciones siguientes:

I. En primer lugar, el demandante señala que promueve el presente proceso de amparo en contra de actuaciones del Subsecretario de Transparencia y Anticorrupción, ahora Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, consistentes en la elaboración de la auditoría y puesta a disposición del público del documento denominado: "... Informe caso MOP Diego de Holguín Tramo II. Situación de la contratación de la construcción de la apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), bajo la licitación 03/2005 adjudicada al Asocio COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. de C.V...". De acuerdo a lo expuesto, dicha auditoría se realizó sobre la gestión del proyecto e implicó la revisión del conjunto de elementos que conformaban el expediente del proyecto Diego de Holguín II, del cual se desprenden el presunto cometimiento de infracciones administrativas e ilícitos penales atribuidos a su persona durante su gestión como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

En segundo lugar, el actor manifiesta que también promueve el presente proceso con el objeto de controvertir la presunta omisión del Fiscal General

de la República de impugnar en la vía judicial, a través del recurso de nulidad, el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc que conoció el conflicto surgido entre el Asocio COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. de C.V. y el Estado de El Salvador en el Ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Así, expone que por medio de dicho laudo arbitral se ordenó lo siguiente: (a) el pago de la cantidad de seis millones doscientos treinta y cinco mil setecientos siete dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en concepto de restablecimiento de la ecuación económica-financiera del contrato N° 066/2005 para la realización del proyecto “Apertura del Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla Tramo II”; (b) se declaró que el Asocio COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. de C.V. no tenía la obligación de realizar los siguientes obras: la iluminación debajo de los puentes sobre la calle a la Finca El Espino, puentes 1 y 2 del intercambiador de Merliot y puentes sobre la Alameda Manuel Enrique Araujo y el retorno Próceres-Próceres, la reducción de las luminarias individuales del 132 al 123, la construcción de dos pasarelas en el punto del proyecto “Boulevard de Los Próceres” y una pasarela en el punto del proyecto “La Ceiba”, la obra a construir en el predio que ocupa un comercio de compraventa de vehículos automotores denominado EUROCAR y, la oreja o derivador en el punto de intersección de la Avenida Jerusalén y el Boulevard Diego de Holguín; y (c) la ampliación del plazo original y su prórroga contados a partir del siguiente en que quede ejecutoriado el laudo, con base a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje (LMCA).

Para sustentar la inconstitucionalidad de la referida omisión, el demandante afirma que “... el agravio de trascendencia constitucional radica en que por la omisión de un funcionario público –a quien le corresponde la representación del Estado, y la protección de los intereses de la sociedad– se haya vulnerado [su] derecho a la protección jurisdiccional en concreción del derecho de acceso a los medios de impugnación en la vía ordinaria, que culminó en el pago de cantidades de dinero al asocio con fondos públicos, en perjuicio de la eficacia y eficiencia del gasto...”.

En ese sentido, el actor manifiesta que la falta de impugnación del laudo arbitral por parte del Fiscal General de la República ha implicado una erogación de fondos públicos que podría haberse evitado si este hubiera recurrido la aludida decisión. Así, explica que dicha omisión afecta no solamente su esfera jurídica, sino que produce una afectación de carácter general puesto que la condena ordenada será pagada con fondos públicos.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la resolución emitida el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el interesado dirige su reclamo contra actuaciones del Subsecretario de Transparencia y anticorrupción, ahora Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, por la elaboración de auditoría y puesta a disposición del público del documento denominado: "... Informe caso MOP Diego de Holguín Tramo II. Situación de la contratación de la construcción de la apertura Boulevard Diego de Holguín, Santa Tecla (Tramo II), bajo la licitación 03/2005 adjudicada al Asocio COPRECA, S.A. – LINARES, S.A. de C.V...". De acuerdo a lo expuesto, dicha auditoría se realizó sobre la gestión del proyecto e implicó la revisión del conjunto de elementos que conformaban el expediente del proyecto Diego de Holguín II, del cual se desprenden el presunto cometimiento de infracciones administrativas e ilícitos penales atribuidos a su persona durante su gestión como Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

Además, reclama por la supuesta omisión que atribuye al Fiscal General de República de no recurrir un laudo Arbitral en el que se condenó al Estado de El Salvador al pago de cierta cantidad de dinero, debido a que, a su juicio, dicha condena podía haberse evitado si la referida autoridad hubiera impugnado dicho laudo. Y, es que, a su criterio, existe un perjuicio de carácter general como consecuencia de dicha condena, ya que será pagada con fondos del Estado.

2. Ahora bien, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación a derechos como consecuencia de las actuaciones impugnadas únicamente demuestran la inconformidad del demandante con los actos contra los que reclama, en tanto que, inicialmente, en su demanda no fundamenta el supuesto perjuicio de carácter constitucional que la sola existencia de la auditoría realizada por el Subsecretario de Transparencia y Anticorrupción le genera en su esfera jurídica, sino que el núcleo de su argumentación se limita a asegurar que está siendo procesado penalmente por los datos consignados en

dicho informe o auditoría, sin que actualmente exista realmente una condena firme en su contra.

Es decir, parecería que, en todo caso, el acto que probablemente podría incidir en su esfera jurídica es la decisión que ponga fin al proceso penal que actualmente se está tramitando en sede ordinaria por el Juzgado Quinto de Instrucción, siendo la autoridad competente la que deberá efectuar el análisis correspondiente para determinar si de la información plasmada en la citada auditoría se advierten elementos o hechos constitutivos de delitos.

Además, a partir de los alegatos expuestos, se advierte que el actor pretende que este Tribunal determine si los datos consignados en dicha auditoría deben ser o no tomados en cuenta por el Juez que está sustanciando el proceso penal en su contra, lo cual no es competencia de esta Sala, pues no es tarea propia de este Tribunal determinar que medios probatorios deberán generar convencimiento y tendrían que ser tomados en consideración por un juzgador para emitir su decisión.

3. Del mismo modo, respecto a la omisión que el actor atribuye al Fiscal General de la República, se observa que el peticionario está simplemente inconforme con la falta de impugnación de dicho laudo. Es decir, más que poner de manifiesto el supuesto perjuicio de carácter constitucional, señala simplemente que de haberse impugnado el citado laudo, los resultados del conflicto sometido a arbitraje habrían sido distintos, pese a que tal conclusión implica un análisis sobre aspectos meramente especulativos, pues se carece de la certeza que, de haberse utilizado la nulidad, las resultas del recurso habrían sido favorables para el Estado de El Salvador.

Y es que esta Sala no es materialmente competente para determinar o no la procedencia de un medio impugnativo en específico dentro de un procedimiento arbitral, así como para establecer las consecuencias legales que derivan de no haber planteado tal recurso.

4. Así, se colige que el peticionario lo que pretende es que este Tribunal determine la veracidad o falsedad de los hechos plasmados en la auditoría efectuada por el Subsecretario de Transparencia y Anticorrupción, ahora Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República y ordene que esta sea excluida del conocimiento del Juez que está conociendo el proceso penal seguido en su contra, pese a que tales competencias no son propias de este Tribunal.

Y, además, se concluye que mediante su reclamo el demandante pretende que esta Sala analice la presunta omisión de recurrir bajo el argumento de que de haberse planteado el recurso el Estado de El Salvador no hubiera sido condenado a pagar la cantidad ordenada en el laudo arbitral relacionado.

Asimismo, pese a que el actor asegure que pretende proponer un asunto que afecta de manera general, al Estado y a la sociedad, los argumentos expuestos por el peticionario se limitan a exponer el perjuicio que él considera ha sufrido estrictamente en su esfera jurídica.

En ese orden de ideas, se observa que el actor pretende controvertir situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el peticionario más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna.

5. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con base en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor Jorge Isidoro Nieto Menéndez, en contra del Subsecretario de Transparencia y Anticorrupción, ahora Secretario de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa y a la presunción de inocencia; así como contra la omisión atribuida al Fiscal General de la República, por la presunta vulneración de su derecho a la protección jurisdiccional en su concreción del derecho de acceso a los medios de impugnación en la vía ordinaria, debido a que su reclamo reviste un asunto de mera legalidad y de inconformidad con las actuaciones que pretende controvertir.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el pretensor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.

3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

395-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor B. A. C. M., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que "...en una fecha no determinada del mes de julio del año dos mil catorce..." en las instalaciones de la Segunda Brigada Aérea se le notificó al personal sobre una reunión. Agrega que esa charla fue impartida por el capitán G. M. R. quien les manifestó que estaba en vigencia un decreto al cual podían acogerse los miembros de la Fuerza Armada "...para recibir una compensación equivalente a quince días de salario por cada año laborado..." para lo que debían llenar el formulario respectivo en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Defensa.

Aunado a ello, manifiesta que el capitán M. R. les aclaró que una vez se les diera de baja "...en los siguientes dos meses se haría efectivo el pago de la compensación establecida en el decreto...". En ese sentido, indica que el día 27-VII-2014 presentó su hoja de retiro voluntario en la cual solicitaba la baja a partir del 31-I-2015.

Ante ello, después de habérsele cancelado el fondo del retiro empezó a indagar sobre la prestación económica que se le había ofrecido "...y al no tener una respuesta satisfactoria en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada..." decidió acudir a la Defensoría del Consumidor donde lo remitieron al Ministerio de Hacienda, lugar en el que le "...manifestaron que el caso estaba en estudio en el departamento jurídico del Ministerio de Defensa...".

Posteriormente, señala que luego de realizar las consultas respectivas se le notificó por parte del Estado Mayor Conjunto que el personal de la Fuerza Armada se encuentra excluido de la referida compensación económica por retiro voluntario. No obstante alega, que esa aclaración "...no solo contradice el ofrecimiento realizado [...] sino que ratifica que el ofrecimiento realizado y el cual usaron como incentivo para que el personal de la institución armada se retirara...".

Finalmente, acota que con fecha 25-VI-2015 se le indicó de parte del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de la Defensa que no era posible

aplicar el art. 30 letra a) de la Ley de Servicio Civil a los miembros de la Fuerza Armada.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en el auto del 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408- 2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario encamina su reclamo en contra del Ministro de Defensa por la vulneración de su derecho a una prestación económica por retiro voluntario, pues alega que pese a que solicitó la baja como miembro de la Fuerza Armada no ha recibido a la fecha una compensación económica por su retiro voluntario.

Para fundamentar su reclamo, el demandante argumenta que renunció a su empleo en la Fuerza Armada debido a que se le ofreció una compensación económica por retiro voluntario; sin embargo, con posterioridad a su renuncia se le aclaró que los miembros de la Fuerza Armada se encontraban excluidos de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Servicio Civil.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido el peticionario como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que después de haber renunciado se le comunicó que los miembros de la Fuerza Armada se encontraban excluidos de recibir la prestación económica por retiro voluntario establecida en la Ley de Servicio Civil.

B. Al respecto, es importante traer a cuenta que en el art. 30 letra a) de la Ley de Servicio Civil se establece que "...las y los servidores públicos, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo...".

Sin embargo, según lo dispuesto en el art. 4 letra j) de la referida ley los miembros de la Fuerza Armada no están comprendidos en la carrera administrativa.

C. De las citadas disposiciones se infiere que si bien es cierto la Ley de Servicio Civil establece una prestación económica a favor de los empleados públicos que renuncien de forma voluntaria a sus empleos, los miembros de la Fuerza Armada están excluidos de la carrera administrativa. Por tanto las prestaciones reguladas en ese cuerpo normativo no son aplicables en esa institución.

Por consiguiente, al haber pertenecido el señor C. M. a la Fuerza Armada se encuentra excluido de la carrera administrativa, y por tanto, las prestaciones reguladas en esa ley –como la prestación económica por renuncia voluntaria del art. 30 letra a) de la Ley de Servicio Civil– no son aplicables a los miembros de la Fuerza Armada.

Y es que, los miembros de la Fuerza Armada pertenecen a la carrera militar, la cual es regulada por la Ley de la Carrera Militar, la que en su art. 2 establece que "...[l]a Ley de la Carrera Militar es aplicable a todo el personal de la Fuerza Armada comprendidas en las jerarquías definidas en el Art. 56 de la presente [l]ey...".

2. Por otro lado, el actor indica que el referido ofrecimiento realizado por el capitán M. R. fue usado como un incentivo para que el personal de la

Fuerza Armada renunciara a sus cargos, pues la referida prestación no ha sido cancelada pese que se les señaló que esta se cancelaría dos meses después de que se le diera de baja.

Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el pretensor no ponen de manifiesto la -forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con los efectos de la no procedencia de la aplicación de la Ley de Servicio Civil a su caso en concreto.

Y es que, de lo expuesto por el señor C. M. se colige que *pretende que esta Sala, determine que pese a su situación de miembro de la Fuerza Armada puede ser beneficiario de la prestación económica por retiro voluntario establecida en el art. 30 de la Ley de Servicio Civil, ya que ese fue el ofrecimiento realizado en una reunión realizada en las instalaciones de la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar cuál era la legislación secundaria que procedía emplear a efecto de establecer si al peticionario le correspondía recibir el citado beneficio por retiro voluntario, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la interpretación y aplicación que realizan las autoridades ordinarias sobre la legislación secundaria en un caso en concreto.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se ha logrado fundamentar el presunto agravio padecido en su persona con relación con el acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor B. A. C. M., en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que si bien es cierto la Ley de Servicio Civil establece una prestación económica a favor de los empleados públicos que renuncien de forma voluntaria a sus empleos, los miembros de la Fuerza Armada están excluidos de la carrera administrativa, por tanto las prestaciones reguladas en ese cuerpo normativo no son aplicables en esa institución. Asimismo, en virtud de que pretende que esta Sala determine que pese a su situación de miembro de la Fuerza Armada podía ser beneficiario de la prestación económica por retiro voluntario es-

tablecida en el art. 30 de la Ley de Servicio Civil, aspecto para el cual este Tribunal carece de competencia.

1. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el actor para recibir los actos procesales de notificación, no así del lugar por quedar fuera de la circunscripción territorial de San Salvador.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

34-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y diecinueve minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor S. E. P. G., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las nueve horas y veinticinco minutos del día 13-V-2015, se previno al actor que señalara con claridad y exactitud: *(i)* cuál era *el agravio actual* y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba había producido en su esfera jurídica; *(ii)* los motivos por los cuales consideraba transgredidos sus derechos de audiencia y defensa; *(iii)* los motivos por los que estimaba que habían sido vulnerados sus derechos a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional; *(iv)* de qué forma había resultado infringido con el acto reclamado su derecho a la propia imagen; *(v)* cuál era el régimen laboral por el que se encontraba vinculado a la referida corporación policial, ya sea bajo el régimen de Ley de Salarios o por contrato; *(vi)* si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo, planteó el recurso de apelación que establecían los arts. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo –D.L.– n.º 101 a efecto de impugnar el acuerdo mediante el cual fue destituido de su cargo como agente policial o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso; y *(vii)* si con base en el referido D.L. n.º 813 –que declaró nulos los procedimientos de destitución realizados bajo los D.L. n.º 24 y 101– planteó una solicitud ante el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil –TIA– para ser reincorporado a la institución policial y, en caso de que lo hubiese realizado, cual fue el resultado del mismo.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el señor P. G. manifiesta que en la Policía Nacional Civil PNC– estaba bajo la Ley de Salarios y que los actos

reclamados le han vulnerado el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral, a la propia imagen y al ejercicio de la carrera policial profesional porque –a su criterio– desde su despido hasta la fecha no ha podido conseguir empleo estable, ya que cuando se le pregunta en qué lugares ha laborado, les manifiesta que en la PNC fue removido de su cargo.

Además, afirma que al aplicar el D.L. n.º 101 le vulneraron sus derechos de audiencia y defensa puesto que no se le siguió el procedimiento regulado en la Ley Orgánica de la PNC y su respectivo reglamento.

Expresa que no utilizó el recurso de apelación que establece el D.L. n.º 101 porque al momento de ser destituido no se le explicó dicho derecho, sino que le advirtieron que si no firmaba la notificación, entonces no se le daría su indemnización y tampoco le dieron copia del acta que firmó.

Finalmente, manifiesta que el 18-XII-2014 presentó solicitud ante el TIA para ser reincorporado a la sin embargo, fue declarada sin lugar puesto que no cumplía con el requisito establecido en el literal b) del art. 3 del D.L. n.º 813.

III. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material –.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

1. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24- 2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido – es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido ,su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias lácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que – como se acotó previamente– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación*

alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. En otro orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: “... *la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’.–...*”.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr. Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor P. G. dirige su reclamo contra el Director General de la PNC, en virtud de haber emitido el Acuerdo n.º 003 de fecha 9-I-2001 por medio del cual lo destituyeron de su cargo.

En ese sentido, de los términos expuestos por el referido señor, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto

que el último acto consiste en la emisión del Acuerdo n.º 003 de fecha 9-I-2001, por lo que transcurrieron *catorce años y once días* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 20-I-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor P. G. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada y, aunado a lo anterior, el argumento de no encontrar trabajo por sus antecedentes laborales no es una consecuencia directa del Acuerdo n.º 003, por lo que no se justifica razonablemente de esa manera el agravio actual.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *catorce años y once días* desde el último de los actos mediante los cuales la parte actora pretendió tutelar sus derechos previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. En otro orden de ideas, el señor P. G. manifiesta que no interpuso el recurso de apelación que establecían los arts. 4, 5 y 6 del D.L. n.º 101 a efecto de impugnar el acuerdo mediante el cual fue destituido de su cargo como agente policial, puesto que no le explicaron que tenía dicho derecho.

Por otro lado, se advierte que el señor P. G. presentó el 18-XII-2014 ante el TIA una solicitud para ser reincorporado a la PNC; sin embargo, fue declarada sin lugar en virtud de que no cumplía con el requisito establecido en el literal b) del art. 3 del D.L. n.º 813.

Dicha disposición establece que para ser reincorporado a la PNC, el aspirante deberá “Someterse a una investigación de la conducta pública y privada, la cual será realizada por la Unidad de Verificación de Antecedentes, en un plazo no mayor de treinta días, con la finalidad de establecer las condiciones morales y de probidad del aspirante”.

Así, se colige que si bien el peticionario presentó la respectiva solicitud de conformidad con el D.L. n.º 813, este Tribunal no tiene competencia para deter-

minar si un exagente de la PNC cumple con los requisitos para ser reincorporado a dicha institución, incluyendo la verificación de antecedentes penales o policiales y, de esa manera, establecer si ameritaba continuar con el proceso de selección.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica y la falta de agotamiento de los recursos. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor S. E. P. G. contra actuaciones del Director General de la PNC, en virtud de:
a) *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de catorce años y once días desde la emisión del Acuerdo n.º 003 previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que las actuaciones reclamadas ocasionan en su esfera jurídica constitucional; y b) *la falta de agotamiento de los recursos*, ya que el peticionario no agotó el medio impugnativo planteado en el D.L. nº 101.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

616-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Agregase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Daniel Alexander Rodríguez Pérez, en calidad de apoderado de la señora A. D. R. C., por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la demandante que subsanara y delimitara con claridad: i) si a la fecha la petición planteada por la Jefa de la Policía Nacional Civil respecto

al nombramiento de la demandante como Colaboradora jurídica en la Delegación de Santa Ana había tenido respuesta; en caso afirmativo, aclarara si se avaló la misma o por el contrario señalara los motivos por los cuales fue rechazada dicha solicitud por parte del Director General de la PNC. Asimismo, que aclarara si algunos de los compañeros de su mandante se encontraban en igual situación a la de su representada y, al contrario de esta, sí obtuvieron el cargo de Colaborador Jurídico en la institución policial y el consiguiente aumento salarial; *ii*) el agravio de estricta trascendencia constitucional que le generaba a su mandante el mencionado traslado, puesto que la mejora salarial parecía ser una mera expectativa y no un daño concreto a su esfera jurídica; *iii*) las razones por las que consideraba que había sido vulnerado el ejercicio del derecho al trabajo de su representada con respecto al acto reclamado; *iv*) por qué consideraba que con el traslado de un cargo laboral se le había afectado el derecho a la estabilidad laboral a su mandante; y *v*) el derecho fundamental más específico con relación al derecho a la seguridad jurídica que estimaba vulnerado a su poderdante con el acto reclamado en el presente proceso.

II. El abogado de la pretensora intentó evacuar cada una de las deficiencias observadas de la siguiente manera:

Respecto a la petición de fecha 19-V-2005 en la cual la Jefe PNC Región Occidente solicitó traslado de la demandante al Área de Asesoría Legal de dicha dependencia policial, el referido profesional expresó que su poderdante –pese a varios intentos– nunca obtuvo respuesta sobre el trámite administrativo, por lo que desconoce sobre la gestión de dicha petición y agregó que “...ante el retorno obligado de [su] mandante a la Inspectoría General de Seguridad Pública, dejó sin efecto dicha la [sic] gestión del cambio de plaza a favor de [su] mandante...”.

En cuanto a la supuesta vulneración a la estabilidad laboral, el abogado de la demandante manifestó que el traslado es un agravio de estricta trascendencia constitucional, pues la gestión que se realizaba para su nombramiento como colaboradora jurídica no era una mera expectativa e implicaba una mejora profesional tanto en categoría, como salarial, por lo que la “obstaculización de dicha gestión” le generó un detrimento dentro de la “categoría” organizacional.

En similar sentido, el referido profesional sostuvo que a su mandante se le vulneró el derecho al trabajo, pues a partir del presente año se le suspendieron algunas prestaciones que como empleada de la PNC era acreedora, tales como el seguro de vida opcional, seguro de vida colectivo, pago de vacaciones anuales y bonificación.

En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el abogado de la parte actora aclaró que el derecho más específico que se afectó a su poderdante mediante el acto reclamado es el derecho a la estabilidad en el cargo.

De este modo, alega que el agravio constitucional se evidencia en la supuesta obstaculización en su ascenso y nombramiento como colaboradora jurídica en el área de Asesoría Jurídica de la Delegación PNC de Santa Ana. Asimismo, se le suspendieron las prestaciones laborales de las que gozaba como personal administrativo de la corporación policial.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

El apoderado de la demandante señala como acto reclamado la orden emitida por el Inspector General de Seguridad Pública, mediante la cual manda a su poderdante que se incorpore a laborar en la Inspectoría General de Seguridad Pública, Oficina Regional de Santa Ana, como Colaboradora Administrativa (funciones secretariales), situación que no permitió continuar desempeñando sus funciones como Asesora Jurídica en la Oficina de Atención Ciudadana –ODAC– ubicada en la Delegación de la Policía Nacional Civil del departamento de Santa Ana, separándola de la corporación policial.

Al respecto, el referido profesional manifestó que su mandante ingresó a laborar en la PNC el 3-I-2008. Posteriormente, el 4-III-2008 fue trasladada a la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, oficina Regional de Occidente, la cual en ese momento formaba parte de la PNC, y ejerció sus funciones en dicha oficina hasta el día 14-V-2014, fecha en la que se ordenó su traslado especial a la Policía Nacional Civil de la misma circunscripción territorial. Este último traslado fue motivado por la supuesta “violencia laboral” que la demandante sufría de parte de la Jefatura Regional de Occidente de la referida Inspectoría.

Así, la demandante ingresó a laborar en el Departamento de Tránsito terrestre de dicha Regional de la PNC hasta el 5-I-2015, fecha en la que fue asignada a la ODAC de la misma Delegación Policial de Santa Ana con funciones de Asesora jurídica, en razón del grado académico que ostenta –abogado–.

Por otra parte, el referido profesional manifiesta que la Inspectoría General de la PNC fue creada como un ente interno de control policial. No obstante, en octubre del 2014 la Asamblea Legislativa consideró que dicha Inspectoría no podía depender de la misma institución a la que pretendía controlar, por lo que esta pasó a ser parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de conformidad a la Ley Orgánica de la Inspectoría General de Seguridad Pública.

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora y la documentación presentada, esta separación de la Inspectoría como parte de la PNC trajo consecuencias a la demandante, ya que cuando esta fue trasladada de la Inspectoría hacia la PNC de Santa Ana en mayo del 2014, su plaza continuó asignada a la Inspectoría General según planillas de salarios. Esta situación no representó dificultad mientras ambas oficinas –Inspectoría y Regional de Occidente de la PNC–

pertenecían a la misma institución –PNC– por lo que la demandante continuó laborando en la ODAC pese a que su salario aparecía asignado a la Inspectoría.

Aun cuando la Inspectoría había pasado a ser una dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, tanto el Inspector General de Seguridad Pública y el Jefe de la Delegación de Santa Ana expresaron su conformidad respecto a que la demandante continuara realizando sus labores en la ODAC.

De este modo, el 19-V-2015 la Jefa de la PNC Región Occidental solicitó al Director General de dicha institución autorizara realizar el traslado especial de la demandante, de la Inspectoría General hacia la Regional Policial de Occidente para que esta ejerciera funciones de colaborador jurídico en el área de Asesoría Legal de dicha región, y así legalizar el traslado especial efectuado en mayo del 2014.

Pese a la mencionada petición, el día 9-VII-2015, la Jefe del Departamento de Administración y Finanzas comunicó a la señora R. Ca. mediante memorando IGSP/ADMÓN./0397/2015, que por instrucciones del Inspector General de Seguridad Pública, se le instruía que a partir del 10-VII-2015 debía presentarse a desempeñar sus funciones en la Oficina de Inspectoría Región Occidental “...en cumplimiento al Oficio del [s]eñor Director de la PNC número 18-0440-15, de fecha 19 de febrero del presente año [2015]; en el cual dicho titular pone a su persona [la demandante] a disposición de Inspectoría General de Seguridad Pública”, de no presentarse el día señalado se consideraría como abandono de trabajo.

De esta manera, el apoderado de la demandante alega que a esta se le vulneraron los derechos a la estabilidad laboral, a la estabilidad en el cargo y al trabajo. Al respecto asevera que el traslado que cuestiona obstaculizó el nombramiento de la señora R. C. como colaboradora jurídica que se estaba gestionando a su favor en la Regional de Santa Ana, lo que representaría una mejora profesional y salarial. Asimismo, se suspendieron prestaciones que la PNC brinda a sus empleados administrativos, tales como el seguro de vida colectivo y bonificaciones.

IV. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia

de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

IV. En el presente apartado se trasladarán las nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de los señalamientos de la pretensión de la parte actora.

1. En esencia, el abogado de la demandante sostiene que pese a que “por error administrativo” su poderdante continuaba asignada a la línea presupuestaria de la Inspectoría General de la PNC, ella no poseía ninguna dependencia laboral con esta, pues a la fecha en que dicha Inspectoría pasó a ser parte del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, las funciones de su mandante, así como la dependencia jerárquica estaba vinculada únicamente a la Delegación Policial de Santa Ana.

En tal sentido, el traslado que la obligó a regresar a laborar en la Inspectoría, afectó su estabilidad laboral al obstaculizar el nombramiento que se estaba gestionando en la Delegación Policial, el cual representaba una mejora en categoría y salarial.

2. Al respecto, esta Sala ha manifestado en su jurisprudencia que el *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

Ahora bien, la estabilidad laboral no implica la perpetuidad del servidor público en el cargo que desempeña, pues la Administración puede mover a su per-

sonal de acuerdo a las necesidades justificadas que esta presente. Así, el traslado consiste en un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto.

De este modo, el motivo de un traslado debe ser la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones Por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público –Sentencia del 10-VIII-2016, Amp. 429-2015–.

Además, esta Sala ha advertido que para que un traslado no sea arbitrario debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado –v.gr. la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario–.

3. A. En el caso planteado, de la documentación presentada se advierte que la señora R. C. fue trasladada en “Comisión de Servicio” de la Inspectoría General Región Occidente hacia la Delegación de Santa Ana.

Así, mediante memorando de fecha 1-IV-2014, el Inspector General de la PNC instruyó al Delegado Regional de Occidente de dicha Inspectoría que comunicara a la demandante que sería trasladada en comisión de servicio por el período de tres meses a la Delegación de Santa Ana. En igual sentido, el día 2-IV-2014, la Coordinadora del Área de Administración y Análisis Estadísticos informó al Jefe de la Región Occidental que con instrucciones del inspector General se autorizaba el traslado de la demandante.

El 14-V-2014 el Director General de la PNC giró instrucciones al Subdirector General para que se efectuara el traslado especial de la demandante de la Inspectoría hacia la Delegación de Santa Ana.

B. De lo señalado, se observa que pese a que la demandante fue trasladada de una unidad organizativa de la PNC hacia otra, este movimiento no se efectuó de manera permanente. Es decir, aún cuando el traslado posee la característica de ser un cambio permanente en el nuevo cargo; en el caso de la demandante se efectuó bajo la condición de ser temporal. Tal es así, que la línea presupuestaria a la que se encontraba asignado el salario de la demandante –la de la Inspectoría General– nunca fue modificada, pese a que las funciones de la señora R. C. se prolongaron por un poco más de un año dentro de la Delegación Policial de Santa Ana.

De esta manera, aún cuando el apoderado de la parte actora sostiene que su mandante no tenía ningún tipo de relación de dependencia con la Inspectoría al momento en que esta se desvinculó de la corporación policial y se adscribió al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se advierte que su

salario –elemento esencial de la relación laboral– provenía del presupuesto de aquella. Asimismo, se observa que en la gestión que se realizó para efectuar el “traslado definitivo” de la demandante hacia la Delegación de Santa Ana, las jefaturas policiales –v.gr. Jefatura PNC Región Occidental– reconocen la autoridad de la Inspectoría sobre la señora R. C., al haber consultado previamente al Inspector General si tenía alguna objeción respecto al traslado.

En ese sentido, se concluye que el traslado de la demandante de la Inspectoría General hacia la Delegación de Santa Ana, efectuado el 14-V-2014, no fue permanente, y que pese al transcurso del tiempo, la pretensora siempre continuó supeditada a la Inspectoría aún cuando ejercía sus funciones en la Delegación policial.

C. Por otra parte, el abogado de la señora R. C. asevera que con el traslado obligado se le vulneraron derechos fundamentales a su mandante, en virtud de que se obstaculizó su nombramiento como colaboradora jurídica en Asesoría legal de la Región Occidental.

Al respecto, se advierte que aún cuando se observen indicios de que se gestionaba tal nombramiento, este no deja de ser una mera expectativa, pues únicamente se había solicitado por parte de la Jefatura de la PNC Región Occidental su traslado hacia dicha Regional, mencionando que esta realizaría funciones de colaborador jurídico. Tal es así, que dicho profesional expresa que dicha solicitud nunca tuvo respuesta dentro de la Dirección General de la PNC, por lo que considera que considera que no se le dio trámite.

D. Además, es preciso acotar que de acuerdo a la jurisprudencia señalada en el apartado que antecede, un traslado será arbitrario cuando irrespete las condiciones esenciales de la relación laboral: salario, lugar de trabajo, categoría y funciones.

En el presente caso, la parte demandante no alega haber sufrido una desmejora salarial con el retorno a la Inspectoría General, situación que de haberse manifestado sí podría significar una posible vulneración a su derecho a la estabilidad laboral.

Respecto a que –aparentemente– ya no percibirá bonificaciones al dejar de laborar en la Regional de Occidente, tal aseveración resulta confusa, ya que las remuneraciones –y por ende bonificaciones– devenían del presupuesto de la Inspectoría, por lo que no es comprensible el motivo por el que dejaría de percibir las, pues la PNC, –aún después de la separación de la Inspectoría General– nunca utilizó sus fondos para remunerar a la demandante.

Además, se observa que el abogado de la señora R. C. alega que esta ha sido desfavorecida con el traslado cuestionado en cuanto a su desarrollo profesional, ya que en la Delegación Policial, pese a tener el cargo de Colaboradora Administrativa, desempeñaba funciones jurídicas. No obstante, en el escrito de

evacuación de prevención, el referido profesional manifiesta que actualmente su poderdante pese a tener el cargo nominal de secretaria, desarrolla funciones jurídicas –recibir denuncias, resolver recursos de apelación, etc. –, situación que no difiere de la sostenida en la Delegación Policial, por lo que no se evidencia un cambio radical en sus atribuciones.

En sentido similar, el lugar donde desempeña sus labores continúa estando ubicado en el departamento de Santa Ana, por lo que tampoco se observa una afectación en tal condición.

Ahora bien, el apoderado de la demandante ha expuesto la supuesta exclusión que la señora R. C. enfrenta para optar a un cargo jurídico dentro de la Inspectoría en relación a otros aspirantes –de los que dice no poseen la calificación académica, ni la experiencia laboral necesaria–. No obstante, es preciso acotar que tal argumento no es el objeto de la pretensión planteada, por lo que de considerar que sufre un agravio de trascendencia constitucional por el aparente trato injustificado en cuanto al acceso a promociones o asensos, deberá plantearlo como una nueva pretensión ante esta Sala.

4. De este modo, los argumentos presentados por el abogado de la demandante no logran evidenciar una vulneración a derechos fundamentales, pues el traslado que se efectuó en el año 2014 hacia la Delegación de Santa Ana era temporal, mientras que el efectuado en el 2015 –acto impugnado– fue justificado por las autoridades policiales en la falta de personal administrativo dentro de la Inspectoría.

Asimismo, no se observa que el traslado cuestionado haya afectado sus derechos en cuanto a las condiciones esenciales de la relación laboral –salario, lugar de trabajo, funciones, categoría– por lo que los alegatos de la parte actora únicamente revelan su mera disconformidad con el retorno hacia la Inspectoría General, pues –a su juicio– entorpeció su expectativa de lograr una mejora en su categoría laboral y por ende salarialmente.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Daniel Alexander Rodríguez Pérez, en calidad de apoderado de la señora A. D. R. C., en contra del Inspector General de Seguridad Pública, en virtud de que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

649-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con cuatro minutos del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por la abogada Iris del Carmen Avilés de Doño en su calidad de apoderada del señor Rigoberto C. R., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicha profesional dirige su pretensión contra las siguientes resoluciones: i) la sentencia del 20-IX-2013 pronunciada por el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel que ordenó el comiso de un vehículo tipo cabezal propiedad de su representado; y la decisión del 17-IV-2015 proveída por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador que confirmó la anterior decisión.

Al respecto, expone que el 14-XII-2012 elementos de la Delegación Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil detuvieron en la frontera terrestre del Amatillo al señor José Manuel C. G. Asimismo, acota que el 16-VIII-2013 se celebró la vista pública en contra del mismo ante el referido Juzgado, en la cual fue condenado a 15 años de prisión por el delito de tráfico ilícito previsto en el art. 33 la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (L.E.R.A.D.).

En ese sentido, indica que en ese proceso penal se ordenó el comiso y destrucción de un cabezal placas 645 BHZ propiedad del señor C. R.. Lo anterior, pese a que se demostró su representado era el legítimo propietario del referido cabezal, por lo que –a su juicio– no se han cumplido los requisitos de ley para ordenar el comiso de dicho vehículo.

Y es que, alega que en ese proceso no se tomó en cuenta que su mandante incorporó la documentación respectiva que demostraba que era el legítimo propietario del mencionado cabezal. Asimismo, acota que no se estableció en la investigación de ese delito la relación del señor C. R. con el tráfico ilícito imputado al señor C. G. , por lo que –a su juicio– no podía restringirse su derecho de propiedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. La citada profesional dirige su reclamo contra las siguientes decisiones: i) la sentencia del 20-IX-2013 pronunciada por el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel que ordenó el comiso de un vehículo tipo cabezal propiedad de su representado; y ii) la decisión del 17-IV-2015 proveída por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador que confirmó la anterior decisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esas actuaciones, la abogada del peticionario acota que no se tomó en cuenta que este presentó la documentación respectiva con la que demostraba que era el legítimo propietario del mencionado cabezal. Asimismo, aduce que la representación fiscal no acreditó la relación de su patrocinado con el delito investigado.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada del demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de este último, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades judiciales demandadas que ordenaron el comiso de su cabezal.

Y es que, de lo expuesto en su demanda se colige que pretende que esta Sala, determine que se acreditó la legítima propiedad del vehículo sujeto a comiso en el proceso penal promovido en contra del señor C. G. por el delito de tráfico ilícito de drogas .v por lo tanto que se tuvo que haber ordenado su devolución.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si de conformidad a la prueba que se presentó para acreditar la propiedad sobre el referido vehículo era procedente la devolución o no de este, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de índole correctiva sobre la valoración probatoria en un caso concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si procedía

la devolución de ese vehículo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, se observa que con fecha 28-IV-2015 la referida Cámara Especializada declaró que no ha lugar a la solicitud de aclaración y devolución del referido cabezal realizada por el señor José Manuel C. G., ya que no era el imputado el directamente afectado con el comiso de ese bien y que debía ser el señor Rigoberto C. R. "...quien deb[ía] hacer valer su derecho de propiedad ante las instancias correspondientes y no el procesado [negritas suprimidas]...".

Aunado a ello, se advierte que el art. 69 de la L.E.R.A.D. establece que "...[e]n el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en la presente Ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, en este caso y cuando los bienes se encuentren incautados o embargados previamente, operará el desplazamiento en la carga de la prueba, debiendo ser el supuesto propietario, el obligado a comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendario...".

En ese sentido, no le corresponde a este Tribunal determinar si de conformidad a la documentación presentada en sede ordinaria se lograba acreditar o no la legítima propiedad del señor C. R. sobre el vehículo sujeto a comiso por la autoridad demanda o si, de acuerdo con el referido precepto, procedía la devolución del mencionado vehículo, pues dicha actividad debe ser realizada en sede ordinaria en los términos indicados en la disposición antes citada.

Asimismo, este Tribunal es incompetente para verificar si dicha solicitud podía realizarla el imputado de ese proceso penal o debía ser efectuada directamente por el señor C. R., pues tal actividad corresponde a las autoridades judiciales ordinarias.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la apoderada del peticionario, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por la abogada Iris del Carmen Avilés de Doño en su calidad de apoderada del señor Rigoberto C. R. , en contra del el Tribunal Especializado de Sentencia de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si el pretensor acreditó la

legítima propiedad sobre el vehículo sujeto a comiso o si era procedente su devolución en el proceso penal promovido en contra del señor C. G. por el delito de tráfico ilícito de drogas.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

699-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y dos minutos del día siete de septiembre de agosto de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito suscrito por el abogado Julio César Guevara en su carácter de apoderado de la señora Rosa del Carmen P. P., junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que fueron formuladas en este proceso.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado Guevara que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, incorporara la documentación con la que comprobara fehacientemente que se desempeñaba como apoderado de la pretensora Rosa del Carmen P. P.

Además, con fundamento en el principio de eventualidad procesal, esto es, en caso que dicha deficiencia fuera subsanada, el referido profesional debía aclarar o señalar con exactitud: *(i)* cuál era el *agravio de estricta trascendencia constitucional* que se le había causado a la pretensora dentro de su esfera jurídica mediante la admisión de la demanda ejecutiva, el trámite del proceso con referencia 22-E-2015-1 y la sentencia; *(ii)* si su mandante intervino en el proceso como legítima contradictora y, si expuso las vulneraciones que alegó en la presente demanda de amparo; caso contrario, debía expresar las razones por las que no lo hizo; y, *(iii)* si su patrocinada hizo uso de algún medio impugnativo que las leyes sobre la materia franquean para casos como el presente; caso contrario, debía expresar las razones por las que no lo hizo.

I. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el abogado presentó una copia certificada de un testimonio de poder general judicial conferido por la señora Rosa del Carmen P. P. a su favor.

Por otra parte, expresó, respecto de las demás prevenciones, que la señora P. P. sí intervino como legítima contradictora y expuso las vulneraciones alegadas en la demanda de amparo, sí hizo uso de medios impugnativos pues "...pidió la declaratoria de nulidad de lo actuado en el juicio ejecutivo...". En cuanto al agravio, expresa que consiste en que ASESUISA le reclamó a su representada en el juicio ejecutivo el pago de lo que no debía y el juzgador la condenó.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el licenciado Julio César Guevara manifestó que la sociedad Aseguradora Suiza Salvadoreña, S.A. (ASESUISA) presentó una demanda ejecutiva mercantil en contra de su representada ante el juez de lo Civil de Santa Tecla, quien –en opinión del abogado– erróneamente la admitió, tramitó el proceso y pronunció sentencia condenando a la señora P. P. a pagarle al acreedor cierta cantidad de dinero.

Al respecto, reclamó que su mandante constituyó una hipoteca abierta a favor de ASESUISA para garantizar obligaciones de pago que tuviera ella o una sociedad denominada DECATUR, S.A. de C.V. hasta por la cantidad de "diecisiete mil trescientos cuarenta dólares...[\$17,340] (sic)" (mayúsculas suprimidas); sin embargo la demanda ejecutiva planteada por la sociedad acreedora no fue por esa cantidad sino por "sesenta y cinco mil setecientos catorce punto veintidós dólares...[\$65,714.22]" más accesorios. Ante ello, el referido profesional alegó que el juzgador tuvo que declarar improponible "...inepta e inadmisible..." la demanda planteada en contra de la señora P. P. pues no era esa la cantidad que ella se había obligado a pagar.

De conformidad a todo lo expuesto, el abogado Guevara cuestionó la constitucionalidad de: a) la resolución pronunciada el 6-II-2015 por la cual el Juez de lo Civil de Santa Tecla admitió la demanda ejecutiva planteada en contra de la señora P. P. en el proceso con referencia 22-E-2015-1; b) la sentencia emitida el día 27-V-2015 en la cual dicho juzgador condenó a su representada a pagar una cantidad de dinero mucho mayor a la que se obligó; y c) la resolución emitida en fecha 25-IX-2015 por medio de la que se admitió la ejecución forzosa en contra de su mandante.

Dichos actos –en opinión del abogado– le vulneraron a su mandante los derechos al debido proceso, defensa y el principio de legalidad.

IV. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia cons-

titucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Tal como se ha sostenido en el auto de 12-XI-2010, pronunciado en el proceso de Amp.104-2009, entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra el agotamiento de los recursos que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad*.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos -judiciales o administrativos-, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En ese sentido, para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.

V. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, a partir del análisis de lo argumentado en la demanda, aun cuando el abogado de la actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión de la autoridad demandada. Y es que, para fundamentar sus pretensiones reclama que el Juez de lo Civil de Santa Tecla admitió una demanda ejecutiva planteada en contra de la señora P. P. y, que emitió una sentencia condenando a su mandante a pagar una cantidad de dinero mucho mayor a la que se obligó.

Lo anterior constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala. Y es que se observa que lo que persigue con su queja el abogado de la peticionaria es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de la demandante, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408- 2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el citado apoderado más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asumo de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante la cual admitió la demanda ejecutiva y pronunció sentencia condenando a la señora Rosa del Carmen P. P.

2. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

VI. Por otra parte, dadas las explicaciones brindadas por el apoderado de la peticionaria y expuestas anteriormente las consideraciones jurisprudenciales, se estima pertinente acotar sobre la falta de agotamiento de los medios impugnativos.

1. El abogado Guevara en su escrito de evacuación de prevenciones afirma que planteó una nulidad del proceso ante la autoridad demandada, sin embargo, no hace ninguna referencia sobre el recurso de apelación que para casos como ese -juicio ejecutivo mercantil- pudo haber utilizado para elevar su reclamo a un segundo grado de conocimiento.

Al respecto, cabe destacar que la sentencia definitiva en el señalado juicio ejecutivo fue pronunciada el día 27-V-2015 de la cual la señora P. P. tuvo conocimiento ya que fue parte del proceso. De manera que tuvo la oportunidad de controvertir los hechos que se les planteaban en su contra y también de presentar los medios impugnativos que les franqueaban las leyes, y sin embargo, no manifiesta si los interpuso o no. De ahí que, este Tribunal considera que ese aspecto de los hechos planteados en el presente proceso constitucional de amparo no ha quedado claro y en consecuencia se estima que el peticionario en el escrito de evacuación de prevenciones no ha solventado las dudas respecto de lo requerido.

2. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por este Tribunal, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tener por parte* al abogado Julio César Guevara como apoderado general judicial de la señora Rosa del Carmen P. P.
2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo firmada por el citado profesional por la presumible vulneración los derechos fundamentales de su representada, por ser asunto de mera legalidad e inconformidad, con el contenido de las resoluciones emitidas por el Juez de lo Civil de Santa Tecla mediante la cual admitió la demanda ejecutiva y pronunció sentencia condenando a la señora Rosa del Carmen P. P.
3. Declárese inadmisibles la demanda de amparo incoada por el referido apoderado, en virtud de que no logró subsanar las deficiencias advertidas en la demanda en cuanto a si planteó o no el recurso de apelación que es el medio impugnativo que el ordenamiento jurídico le franqueaba para

impugnar la actuación judicial contra la cual incoa el presente proceso de amparo.

4. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

113-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores C. O. C. C. y J. A. M. P., mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las nueve horas y veintitrés minutos del día 18-V-2015, se previno a los actores que señalaran con claridad y exactitud: *i)* los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigían su reclamo; *ii)* a las autoridades que demandaban, individualizando a los funcionarios específicos a los que colocaban en situación de pasividad respecto del reclamo planteado, ya que no se establecía con claridad en qué medida la actuación de cada uno de ellos habría vulnerado sus derechos fundamentales; *iii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que les habría ocasionado dentro de su esfera jurídica la interpretación y aplicación de la normativa correspondiente realizada por las autoridades demandadas y que –aparentemente– sirvió de fundamento para denegar su incorporación al curso para ascender a Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil –PNC–; *iv)* el derecho fundamental que consideraban vulnerado en conexión con el principio de legalidad que alegaban conculcado; *v)* si consideraban transgredido el derecho a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional y, en caso afirmativo, señalaran los motivos de vulneración del mismo; *vi)* el derecho fundamental más específico en relación con el de seguridad jurídica que invocaron como transgredido; y *vii)* establecieran con precisión los sujetos frente a los cuales se consideraban en situación de desigualdad y el o los parámetros de comparación que sustentaran la conculcación alegada en el derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, los actores manifiestan que los actos reclamados consisten en la exclusión de la convocatoria ordinaria para optar al Curso de Ascenso a la categoría de Inspector Jefe de la PNC y el no

reconocimiento de su antigüedad y tiempo electivo de servicio en la categoría de Inspector.

Así, dirigen su demanda contra: a) el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por la emisión de la Convocatoria Ordinaria para ascender a la categoría de Inspector Jefe en la PNC; b) el Director de la PNC por haber emitido los oficios PNC/DG/n.º 95-2788-14 y PNC/DG/n.º 88-2797-14, mediante los cuales no se les reconoce su antigüedad y tiempo electivo de servicio; y c) el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC –TIA–, por haber emitido las actas 52/2010 y 53/2010, puesto que estas debieron reconocer su antigüedad y tiempo efectivo de servicio.

Afirman que el agravio de estricta trascendencia constitucional consiste en la vulneración el derecho a la educación y, por consiguiente, a la superación personal, a la igualdad de oportunidades laborales, al ejercicio de la Carrera Policial y a la igualdad, en virtud de que sus ascensos fueron postergados de manera arbitraria por las autoridades administrativas.

Consideran que el derecho al ascenso y a la antigüedad es un derecho adquirido cuando fueron ascendidos a la categoría de Inspector, pero por un error administrativo se les postergó su promoción y, que por tal motivo, han quedado excluidos de la convocatoria del 18-XI-2014.

Finalmente, argumentan que pertenecen a la primera y segunda promoción de ingreso de nivel ejecutivo; sin embargo, a diferencia de sus compañeros que poseen la categoría de subcomisionado, ellos tienen actualmente la categoría de Inspector, la cual es inferior en la estructura jerárquica de la corporación policial.

III. Determinados los argumentos expresados por los peticionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y en el escrito de evacuación de prevenciones, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando los actores afirman que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

1. Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que el Director General de la PNC estimara que el ente competente para determinar la antigüedad de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, que se establezca si dicha Dirección General tenía o no facultades para reconocerle la antigüedad en la institución policial.* Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva de los pretensores, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio de los actores– debían plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por los demandantes, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Director General de la PNC mediante las cuales se les expresó que: “...la instancia facultada para evaluar los procesos de ascensos y pronunciarse [...] respecto [a su antigüedad], es el Tribunal de Ingresos y Ascensos [de la PNC]...”

Así, los peticionarios se limitan a exponer sus inconformidades o desacuerdos con la decisión de la autoridad demandada por los efectos que les generó la denegatoria del reconocimiento de los años de servicio en la referida institución policial, ya que con ello no pudieron cumplir con los requisitos establecidos en la ley para aspirar a un ascenso.

3. Aunado a lo anterior, de la documentación presentada por los demandantes se advierte que las actas 15/2012 y 15/2013-A proveídas por el TIA fueron previas a los actos reclamados en este amparo porque el referido Tribunal analizó las inconformidades de los peticionarios relativas a su ascenso para pasar de la categoría de Subinspector a Inspector. Así, en dichas resoluciones se subsanaron las observaciones por las cuales los señores C. C. y M. P. estaban excluidos del citado ascenso.

Ahora bien, los actos reclamados en este proceso consisten en la exclusión por parte de las autoridades demandadas para que los demandantes puedan ascender de la categoría de Inspector a Inspector Jefe, por lo que las actas 15/2012 y 15/2013-A emitidas por el TIA no guardan relación directa con la presente pretensión y, asimismo, se colige de lo expuesto por los peticionarios y de la documentación presentada que el TIA no ha evaluado si los demandantes cumplían los requisitos para aplicar a la categoría de Inspector Jefe de la citada institución.

4. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales de los peticionarios. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Finalmente, se observa que los peticionarios han señalado también como autoridad demandada al Ministro de Seguridad Pública y Justicia; sin embargo, de la narración de los hechos se observa que dicha autoridad si bien realizó la convocatoria en la cual los peticionarios no se encontraban incluidos, no se puede obviar que dicho llamamiento fue establecido con base en las propuestas de aspirantes que le remitió el Director General de la PNC y, por lo tanto, no se advierte que el citado Ministro haya vulnerado derechos fundamentales de la parte actora y en consecuencia su pretensión contra la referida autoridad debe ser declarada improcedente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores C. O. C. C. y J. A. M. P., contra actuaciones atribuidas al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, al Director General de la Policía Nacional Civil y al Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional. Lo anterior, debido

a que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, pues se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por el referido Director General, así como con las resoluciones proveídas por el señalado Tribunal, ya que no se encuentran directamente relacionadas con los actos reclamados. Además, con respecto a la pretensión contra el citado Ministro se determinó que no existía vulneración alguna con la convocatoria realizada, puesto que la misma se realizó con base en la lista remitida por el citado Director General.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

12-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiendo sido convocado el Magistrado Francisco Eliseo Ortiz Ruíz para conocer de la solicitud de abstención formulada por el Magistrado Propietario de este Tribunal –José Belarmino Jaime– se efectúan las siguientes consideraciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Se presentó demanda de amparo por la sociedad Telefónica Móviles El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. –en adelante Telefónica– contra actuaciones del Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante Superintendente–, la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET– y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –SCA–, por la emisión de tres diferentes resoluciones relativa l a una sanción pecuniaria impuesta por el Superintendente y confirmada por las otras autoridades demandadas.

Dicha sanción fue impuesta como resultado del proceso de queja iniciado por la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V. ante la SIGET por presuntas anomalías en la ruta de interconexión con Telefónica, puesto que en el desarrollo de dicho proceso el Superintendente determinó que Telefónica había incurrido en la comisión de la infracción establecida en el art. 34 letra i) de la Ley de Telecomunicaciones –LT–.

2. Tomando en cuenta lo antes expuesto, el Magistrado José Belarmino Jaime estimó pertinente abstenerse en el presente proceso puesto que posee vínculos de parentesco por consanguinidad en primer grado con accionistas y con el representante legal de la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V.

Así, en cumplimiento del principio de imparcialidad y de conformidad con los arts. 186 inc. 5º Cn., 20 y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M., en adelante) y 12 inc. 1º de la Ley Orgánica Judicial –LOJ– *sometió a conocimiento de esta Sala su solicitud de abstención* pidiendo: 1) se califique por este Tribunal la causa de abstención expuesta; y 2) se nombre y llame al Magistrado Suplente que corresponda.

2. Al respecto, tal y como se afirmó en el decreto de sustanciación de fecha 22-VI-2016, como resultado de la aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial, es la misma Sala de lo Constitucional quien está habilitada expresamente para tramitar y resolver las abstenciones y recusaciones suscitadas dentro de los procesos constitucionales sometidos a su conocimiento, en cuanto que, tal disposición regula el trámite que esta Sala debe aplicar cuando se susciten incidencias como las antes señaladas.

En tal sentido, en el mismo decreto se advirtió que, en congruencia con la naturaleza de las abstenciones y recusaciones, como instrumentos para garantizar la imparcialidad del Juez o Magistrado, *mediante la aplicación extensiva del artículo 12 de la Ley Orgánica Judicial y en aplicación de la autonomía procesal de la Sala de lo Constitucional, resultaba viable la configuración de un nuevo modo de proceder cuando se planteara la Abstención o Recusación de los Magistrados de este Tribunal, de manera que fuera la misma Sala con cambios en su conformación– el ente encargado de conocer los referidos incidentes, independientemente del número de magistrados que se abstuvieran o a quienes se recusara.*

De esta forma, se concluyó que, en el caso de los procesos constitucionales, ante la eventual solicitud de recusación o abstención de los magistrados de la Sala de lo Constitucional, *el mismo tribunal debe llamar a los Magistrados Suplentes para que sean estos quienes evalúen si las razones o motivos esbozados por los propios Magistrados Propietarios o por la parte recusante son suficientes para aceptar la abstención o la recusación de quienes confirman la Sala de lo Constitucional.*

En consecuencia, de conformidad con el citado trámite se deja a cargo de una conformación subjetiva distinta el análisis de las causales invocadas para apartar del conocimiento a los Magistrados Propietarios que forman la Sala de lo Constitucional, aunque –en principio– sea el mismo tribunal quien conozca de los citados incidentes.

II. 1. Del análisis de las peticiones formuladas se advierte que, el citado Magistrado Propietario –en esencia– expuso que la demanda de amparo fue presentada por el apoderado de Telefónica, quien al relacionar los hechos que antecedieron a las actuaciones impugnadas, expresó que estas se suscitaron en el desarrollo de un procedimiento administrativo instruido ante la SIGET iniciado por GCA Telecom, S.A. de C.V.

De esta manera, aun cuando la parte demandante del presente amparo no haya requerido su apartamiento, consideró que debía abstenerse de conocer sobre el mismo, ya que posee vínculos familiares con accionistas de GCA Telecom, S.A. de C.V., así como de su representante legal.

2. En ese orden de ideas, conviene retomar lo expuesto anteriormente, ya que los Jueces o Magistrados deben abstenerse de conocer un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Y es que, la exigencia de acreditación de las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, se basa en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno a la causa.

En el presente caso, se observa que las actuaciones impugnadas por Telefónica aun cuando no favorecieron directamente a GCA Telecom, S.A. de C.V. –por tratarse de una contienda entre la SIGET y Telefónica– se realizaron dentro de un proceso administrativo que fue iniciado por aquella, en el que señalaban supuestas actuaciones contrarias a la ley por parte de Telefónica que afectaban la actividad de GCA Telecom, S.A. de C.V.

De este modo, si se toma en consideración lo apuntado, de permitir que tal funcionario siga conociendo, las potenciales decisiones que emita en la gestión del proceso podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (art. 186 inc. 5° Cn.) pretende evitar.

En ese sentido, se observa que existen *circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían restarle pureza al proceso* frente a las partes o a la sociedad, es decir, tienen un grado de consistencia tal que permite afirmar que se encuentran objetiva y legítimamente justificadas, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita en este, es procedente declarar ha lugar la solicitud de abstención formulada por el Magistrado José Belarmino Jaime.

3. Por otro lado, debe señalarse que en fecha 31-VII-2014, la Asamblea Legislativa nombró como nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala de lo Constitucional y del Órgano Judicial *al Magistrado Óscar Armando Pineda Navas*, aspecto que debe tomarse en consideración para la normal tramitación del presente proceso.

4. De este modo, una vez acreditada la existencia de causas justificadas para apartar al Magistrado José Belarmino Jaime del conocimiento del reclamo planteado en el presente proceso de amparo, y de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia de este tribunal en la resolución emitida el día 27-IV-2011 en la Inc. 16-2011, en la cual se afirmó que la Sala de lo Constitucional estará integrada por los Magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa, y no por personas distintas a ellas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado, es procedente determinar a quién corresponderá el conocimiento del fondo de la queja formulada.

En consecuencia, dado que, en defecto de *los Magistrados Propietarios, únicamente los suplentes están legitimados democráticamente para integrar el tribunal constitucional al haber sido electos por la Asamblea Legislativa y habiendo sido debidamente convocados a confirmar Sala*, es procedente que sea el Magistrado Suplente Francisco Eliseo Ortiz Ruiz junto con los Magistrados Propietarios Óscar Armando Pineda Navas, Florentín Meléndez Padilla, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Edward Sidney Blanco Reyes quienes conozcamos en adelante el reclamo planteado por el peticionario.

III. Una vez conformado el tribunal, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

Se previno al apoderado de la sociedad actora que señalara y delimitara con toda claridad: (i) cuál era el agravio *de estricta trascendencia constitucional* que había sido ocasionado en la esfera jurídica de su representada; (ii) detallara la justificación fáctica y jurídica del Superintendente General de SIGET para imponer la sanción descrita, y aclarara si la misma fue dictada en el marco de un procedimiento sancionatorio independiente, derivado de la supuesta negativa de la sociedad demandante a colaborar con las diligencias técnicas ordenadas o, si fue impuesta dentro del procedimiento administrativo que se inició contra Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., por supuestas anomalías en la ruta de interconexión con GCA Telecom, S.A. de C.V. y; (iii) presentara –en la medida de lo posible– copia de las resoluciones T-074Q-2010 y T-1104-2010, así como de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3- VII-2014 que declaró legales dichos actos.

IV. La parte pretensora evacuó las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

1. La abogada Fratti de Vega expuso que las diligencias sancionatorias en contra de Telefónica iniciaron como consecuencia y derivación del procedimiento de queja interpuesto por la sociedad GCA Telecom, S.A. de C.V., por presuntas anomalías en la ruta de interconexión con su poderdante, pues en el marco del referido procedimiento se requirió y delegó a la Gerencia de Telecomunicaciones realizar las inspecciones y pruebas que considerara pertinentes a efecto de resolver dicha denuncia.

De acuerdo a la referida profesional, en el desarrollo de dicho procedimiento, la sociedad demandante solicitó a la SIGET que aclarara y especificara el alcance de ciertas diligencias probatorias que el ente contralor señaló. No obstante, la SIGET interpretó las acciones de Telefónica como una negativa en colaborar para la realización de las mismas por lo que emitió la resolución número T-0689-2009 de fecha 13-VIII-2009, mediante la cual se inició un procedimiento sancionatorio independiente por la supuesta infracción establecida en el art. 34 letra i) de la Ley de Telecomunicaciones –LT–, el cual concluyó con la resolución T-0740-2010, emitida por el 16-VII-2010 por el Superintendente en la que sancionó a Telefónica con una multa de \$81,287.93.

2. A. Así los hechos, la referida profesional sostuvo que como consecuencia de ellos se vulneró el debido proceso de su mandante en tres sentidos. El primero, en virtud de la amplia delegación efectuada por el Superintendente a la Gerencia de Telecomunicaciones, puesto que le "...transfirió ...la potestad instructora completa de la prueba..." cuando –a su juicio– el procedimiento requiere de una delegación válida y determinada.

El segundo, por no haber comprobado la responsabilidad de Telefónica en la acción imputada, pues considera que Telefónica "...únicamente solicitó a SIGET que delimitara el alcance de la diligencia a realizar en uso de los recursos pertinentes y nunca se negó en forma alguna a que la misma se llevase a cabo....", tal es así, que dichas diligencias fueron reprogramadas.

Por último, asevera que las resoluciones impugnadas vulneraron el debido proceso al irrespetar el derecho de acceso a los medios impugnativos puesto que Telefónica presentó el 23-VI-2009 recurso de revocatoria contra la resolución T-0552-2009 que declaraba improcedente su solicitud de suspensión de la inspección señalada por la SIGET, No obstante, este fue declarado improcedente por el Superintendente el día 7-VII-2009.

La apoderada de Telefónica manifiesta que pese a que el recurso presentado no se había resuelto y se encontraba en examen liminar por parte de la autoridad demandada, empleados de SIGET se apersonaron a las instalaciones de la sociedad pretensora "... no teniendo instrucciones los empleados de la

misma para permitir el ingreso del operador dado que el recurso aún se encontraba en fase de análisis...”.

En este sentido, considera que se vulneró el derecho a recurrir como parte del debido proceso al denegar uno de los efectos connaturales de los recursos, cual es el efecto suspensivo de los mismos, pues aún cuando se recibió el recurso interpuesto por su representada “... en la realidad fáctica se hizo caso omiso de la existencia del mismo y de los efectos suspensivos que su interposición acarrea...”.

B. Por otra parte, la abogada Fratti de Vega sostuvo que la imposición de la multa con todos los vicios al debido proceso señalados se materializa en una violación directa al derecho de propiedad de la sociedad actora, pues ha afectado ilegítimamente su patrimonio.

B. Por último, prescindió del argumento expuesto en su demanda respecto a la violación al principio *stare decisis* “...por considerarse como suficiente para ampararse a [su] representada la flagrante violación al debido proceso y al derecho de propiedad por parte del operador...”.

V. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivan la presentación de la demanda de amparo.

La sociedad demandante planteó su demanda en contra de las siguientes actuaciones: i) resolución final del 16-VII-2010, referencia T-0740-2010, emitida por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, en la que sancionó a la sociedad demandante con una multa por la cantidad de \$81,287.93; ii) resolución final de fecha 13-XII-2010, con referencia T-1104-2010, por medio de la cual la Junta de Directores de la SIGET confirmó en apelación la resolución antes señalada, y iii) sentencia del 3-VII- 2014 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que declaró legales las anteriores resoluciones.

De acuerdo a los hechos expuestos por la parte actora y a la documentación anexa a la demanda se observa que las actuaciones impugnadas suscitaron dentro del contexto de un procedimiento administrativo desarrollado ante la SIGET a petición de GCA Telecom, S.A. de C.V. contra Telefónica, por el supuesto rechazo de un alto volumen de tráfico internacional en la ruta de interconexión de dichos operadores.

De este modo, la SIGET inició el procedimiento establecido en la ley, le dio trámite y el Superintendente ordenó abrir a pruebas por lo que requirió a la Gerencia de Telecomunicaciones realizar las inspecciones y pruebas que considerara pertinentes a efecto de resolver la denuncia.

Así, el 19-VI-2009 la citada Gerencia informó a Telefónica que efectuaría una medición de completación de tráfico en los puntos de interconexión de ambos operadores a partir de las catorce horas del día 23-VI-2009. Un día antes

de la realización de dicha diligencia, Telefónica solicitó que se dejara sin efecto tal señalamiento a lo que el Superintendente resolvió improcedente tal suspensión, resolución que le fue notificada a la sociedad demandante a las once horas con seis minutos del 23-VI-2009.

Estando inconforme con lo resuelto, Telefónica presentó recurso de revocatoria a las once horas con cincuenta y tres minutos del mismo día. No obstante, la parte actora alega que aun cuando estaba pendiente de resolverse el referido recurso, personal de la SIGET se apersonó a Telefónica con el propósito de realizar la diligencia señalada para esa misma fecha, por lo que no se les permitió llevar a cabo la medición de completación pues era precisamente la ejecución de tal diligencia la que se impugnaba en el recurso. Posteriormente, el 7-VII-2009, se declaró improcedente la revocatoria planteada.

De este modo, a juicio de la apoderada de la sociedad demandante, el efecto de la presentación de un recurso es precisamente la suspensión de lo ordenado en la resolución cuestionada. Es decir, –a su criterio– una vez que su representada planteó válidamente un recurso, su consecuencia jurídica era la suspensión de la inspección. Sin embargo, la supuesta negativa que Telefónica planteó en aquel momento hacia la SIGET para la ejecución de la mencionada diligencia, fue considerada como una infracción a lo establecido en el at. 34 letra i) LT y por lo que fue sancionada.

En ese sentido, alega que a su mandante se le sancionó por la presunta negativa de permitir el acceso al personal de la SIGET a efecto de realizar la diligencia probatoria, pese a que los efectos de la inspección se encontraban suspendidos debido al recurso interpuesto. Por ello, sostiene que se ha vulnerado el debido proceso al irrespetar el derecho de acceso a los medios impugnativos.

Aunado a lo anterior, la apoderada de la sociedad pretensora sostiene que también se evidencia una vulneración al debido proceso en cuanto a la supuesta amplia delegación realizada por el Superintendente a favor de la Gerencia de Telecomunicaciones, ya que –a su criterio– al encomendarle la realización de las diligencias que estimara conveniente para determinar la existencia de los hechos denunciados, le delegó de manera total la potestad instructora, lo cual es contrario al debido proceso que exige una “emisión de una válida y determinada delegación”.

Todo lo expuesto, asevera, afecta también el derecho de propiedad de su mandante al estar obligado al pago de una multa impuesta –a su criterio– de manera ilegítima.

VI. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

VII. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. La apoderada de Telefónica alega la supuesta vulneración al debido proceso en cuanto a tres aspectos: *i)* la supuesta delegación amplia que realizó el Superintendente a la Gerencia de Telecomunicaciones para realizar las inspecciones y pruebas que considerara pertinentes a efecto de resolver la denuncia interpuesta por GCA Telecom, S.A. de C.V.; *ii)* no se comprobó su responsabilidad en la comisión de la infracción atribuida, pues no se determinó que la sociedad demandante se haya negado a que se realizara la inspección

señalada; y *iii*) el irrespeto al derecho de acceso a los medios impugnativos al no suspender el acto que se recurría.

A. Al respecto del primer planteamiento, se advierte que en las resoluciones impugnadas se hizo referencia a la potestad del Superintendente de delegar a sus Gerentes ciertas facultades para que estos le brinden el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus obligaciones. De igual manera, la SCA señaló en su sentencia que el art. 14 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –LSIGET establece entre las facultades de los Gerentes de dicha entidad proporcionar al Superintendente el apoyo que este requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

En tal sentido, concluyó dicha Sala que la delegación que realizó el Superintendente al Gerente de Telecomunicaciones se efectuó dentro de las potestades que la ley les confiere a ambos funcionarios.

Al respecto, esta Sala ha acotado en su jurisprudencia, que el ejercicio de las competencias públicas puede realizarse directamente por el titular de la entidad pública, o bien puede transferirse su ejercicio mediante figuras como la delegación, la sustitución, la avocación o la suplencia que las disposiciones pertinentes prevean –Sentencia del 25- VII-2009, Inc. 26-2008–.

En el caso de la delegación de funciones o competencias, no se transfiere la titularidad de la potestad legalmente concedida, sino sólo de su ejercicio, por ello, al realizar esta transferencia de facultades ejecutoras, el titular debe señalar a sus inferiores jerárquicos de manera expresa y clara las tareas encomendadas y facultades trasladadas.

Así, en el proceso en cuestión, la SCA advirtió en su sentencia que debido a la especialidad y tecnicismo requerido en cada una de las áreas de competencia de la SIGET, la intervención de sus gerencias se vuelve indispensable, pues permite optimizar el resultado requerido.

De este modo, se observa que el Superintendente solicitó al Gerente de Telecomunicaciones realizar las inspecciones y pruebas que considerara pertinentes a efecto de resolver la denuncia planteada por GCA Telecom, S.A. de C.V., y rendir el respectivo informe técnico. Ello implicaba que las diligencias que tenía que efectuar dicha Gerencia debían enfocarse en clarificar si la denuncia planteada respecto al supuesto "...rechazo de un alto volumen de tráfico internacional en la ruta de interconexión de los operadores a través del envío de la causa de liberación CCITT 34 'No Canal Disponible'..." estaba fundamentada.

Es evidente que las diligencias que debían realizarse conllevaban un grado de tecnicismo, por lo que el Superintendente no podía determinar con precisión la prueba que tenía que producirse para lograr el fin encomendado. No obstante, ello no significaba otorgar una carta en blanco a favor de tal Geren-

cia, pues sus actuaciones tenían que limitarse a verificar lo encomendado en relación a la denuncia presentada.

En todo caso, tal como se advirtió anteriormente, el Superintendente como titular de la instrucción del caso en sede administrativa, no se desprendió de tal atribución, y sería él, a través del informe presentado por la Gerencia –y otras pruebas que pudieron haber sido planteadas– quien decidiría respecto a la existencia de los hechos denunciados.

En virtud de lo expuesto, no se observa la existencia de una vulneración al debido proceso en cuanto a la delegación que efectuó el Superintendente al Gerente de Telecomunicaciones pues esta –tal como concluyó la SCA– se realizó en el marco de la ley secundaria.

B. En cuanto que a la supuesta vulneración al debido proceso al negar el efecto suspensivo del recurso interpuesto, es preciso acotar ciertos aspectos.

A criterio de la sociedad demandante, no se configuró una desobediencia al deber de colaboración, ni una negativa de acceso o facilidades para llevar a cabo la diligencia, sino que se trató del “legítimo derecho de petición a que las mismas se realizaran correctamente, en apego al debido proceso” al presentar el recurso en cuestión. Sin embargo, es preciso señalar que *la revocatoria planteada por Telefónica fue presentada faltando tres minutos para la realización de la diligencia, por lo que el personal de la SIGET ya se había desplazado para efectuar la inspección encomendada*, de conformidad a lo establecido en las resoluciones emitidas por el Superintendente y la Junta de Directores de fechas 16-VII-2010 y 13-XII-2010, respectivamente.

Asimismo, se advierte que el recurso únicamente había sido presentado ante la SIGET, por lo que se ignoraba si sería admitido y mucho menos si sería resuelto a favor de Telefónica. En tal sentido, la resolución impugnada no había sido suspendida por orden de la SIGET, por lo que sus efectos estaban vigentes y debían ser respetados. De este modo, no se observa que existió un impedimento para que la sociedad actora accediera a los medios impugnativos, pues estos fueron presentados y resueltos.

C. En relación a la supuesta falta de comprobación de la responsabilidad de Telefónica en la comisión de la infracción que se le imputó, se advierte que para dilucidar tal afirmación es indispensable valorar los elementos probatorios presentados en aquel momento, así como analizar las disposiciones legales pertinentes, situación que escapa al ámbito de competencia de esta Sala, pues esta no ejerce facultades de un tribunal de alzada.

Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido – v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que

las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios –o administrativos–.

2. De este modo, al no evidenciarse los supuestos vicios alegados por la parte actora respecto al debido proceso, tampoco se logra determinar la posible conculcación al derecho de propiedad de la sociedad demandante, ya que la apoderada de esta vinculó la supuesta vulneración a tal derecho con la existencia de aquellos.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que los planteamientos de la parte demandante son de carácter infraconstitucional y no se advierte la posible afectación a un derecho constitucional, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar las actuaciones cuestionadas, debido a que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional, más bien, se observa que existe una mera disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas, en razón de que afecta sus intereses económicos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Karla María Fratti de Vega, como apoderada de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por la referida abogada en la calidad antes mencionada, contra la siguientes actuaciones: *i)* resolución final referencia T-0740-2010, emitida el 16-VII-2010 por el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones, en la que se sancionó a la sociedad demandante con una multa por la cantidad de \$81,287.93; *ii)* resolución final de fecha 13-XII-2010, con referencia T-1104-2010, mediante la cual la Junta de Directores de la SIGET confirmó en apelación la resolución antes señalada; y *iii)* sentencia del 3-VII-2014 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se declaró legales las anteriores resoluciones, por las presuntas vulneraciones a los derechos de propiedad y debido proceso en cuanto al principio de presunción de inocencia y al acceso a los medios impugnativos, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.— R. E. GONZALEZ.— FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

157-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes los escritos de fechas 4-V-2016, 6-VI-2016 y 5-VII-2016 suscritos por el procurador Melvin Armando Zepeda, en carácter de defensor público laboral y representante de la señora Evelin Idalma C. M., mediante los cuales subsana las prevenciones que fueron formuladas por este Tribunal.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el citado defensor público manifestó que su representada se desempeñó como Técnico II para la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a partir del 14-XII-2004 hasta el 31-XII-2010, luego de que, el 14-XII-2010 se le notificara que su contrato no sería renovado para el año 2011. Dicha decisión le fue comunicada a través de una carta suscrita por la Coordinadora de Unidad de Personal de ese Ministerio.

Al respecto, el procurador señaló que la señora C. M. gozaba de estabilidad laboral por lo que, para su despido, las autoridades demandadas debieron aplicar la Ley de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Sin embargo, alegó que éstas no siguieron ningún tipo de proceso en el que se otorgara a la actora una oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, ni tampoco le informaron de las conductas u omisiones que se le atribuían y que constituían causal de despido.

Por tanto, consideró que a su representada se le habían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y defensa.

II. Se previno, en primer lugar, al mencionado defensor público que acreditara adecuadamente la calidad en la que pretendía actuar en el presente proceso de amparo; asimismo, subsidiariamente, se le previno que aclarara con exactitud: (i) de cuáles procesos e instancias previstas en la legislación ordinaria había hecho uso su representada a fin de agotar la vía ordinaria previo a presentar su demanda en sede constitucional y además, (ii) que justificara la actualidad del agravio en virtud de que la pretensión había sido planteada cuatro años y tres meses después de que el acto reclamado surtiera sus efectos.

III. A fin de evacuar las citadas prevenciones, el procurador presentó tres escritos ante la Secretaria de este Tribunal con fechas de 4-V-2016, 6-VI-2016 y 5-VII-2016, por medio de los cuales acreditó su calidad de defensor público de la señora Evelyn Idalma C. M., y además aclaró que su representada interpuso

una demanda de nulidad del despido ante el Tribunal del Servicio Civil luego de ser despedida. Asimismo, acudió a la Procuraduría la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante, PDDH) para interponer la respectiva denuncia.

Por otro lado, según su criterio, existe actualidad en el agravio puesto que, a la fecha, su representada sigue desempleada; más aún, sostiene que la autoridad demandada no ha ejercido ninguna acción para resarcir el daño causado a la demandante, obviando incluso, el hecho de que la PDDH1 resolvió a favor de la actora.

IV. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia liminar de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se auto-atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24- 2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la

persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. El defensor público pretende impugnar la no renovación del contrato de trabajo de su representada para el año 2011, quien se desempeñaba como técnico II para la Dirección General de Migración y Extranjería.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio que habría sufrido la demandante como consecuencia de la actuación que impugna, se basa esencialmente en que se tuvo por finalizada la relación laboral con la autoridad demandada.

Ahora bien, se advierte que la decisión impugnada le fue notificada a la parte actora el 14-XII-2010. No obstante, la demanda mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el 20-III-2015, sin justificarse cuál es el perjuicio que actualmente sufre la peticionaria en sus derechos fundamentales ni desprenderse de los

hechos planteados en la misma, ninguna circunstancia objetiva que justifique la inactividad de la pretensora durante el lapso que ha transcurrido desde la última actuación mediante la cual se pretendió la tutela de sus derechos hasta la presentación de la demanda de amparo. Y es que, si bien el procurador señala que la demandante acudió al Tribunal de Servicio Civil y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la documentación adjunta evidencia que el Tribunal de Servicio Civil declaró improponible la demanda por considerarse incompetente para conocer de esta el 18- XI-2011, lo que le fue notificado el 24-I-2012. Asimismo, la decisión de la PDDH, mediante la cual tuvo por establecida la vulneración de los derechos de la actora, fue emitida el 9-V-2012 y notificada el 22-V-2012.

En consecuencia, de los términos expuestos en la demanda planteada, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la actora, puesto que se *dejaron transcurrir dos años diez meses para plantear el reclamo en sede constitucional*, contados desde que se le notificó a la pretensora la última actuación mediante la cual se pretendía la tutela de sus derechos, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa un agravio actual respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el procurador Melvin Armando Zepeda, en su calidad de defensor público laboral y representante de la señora Evelin Idalma C. M., por la ausencia de actualidad en el agravio, ya que se advierte que la demandante dejó transcurrir dos años y diez meses para plantear su reclamo en sede constitucional, contados desde que se le notificó la Última actuación mediante la cual pretendía la tutela de sus derechos.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

406-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Mauricio Eduardo P. R., junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la resolución 0262, de fecha 11-II-2015, pronunciada para dar respuesta a la consulta efectuada por el actor, orientada a que se determinara, en primer lugar, si pese a encontrarse bajo el régimen de contrato le era aplicable la Ley de Servicio Civil y, en segundo lugar, sobre la conveniencia de que existiera en la institución que él labora una Comisión de Servicio Civil.

En ese sentido, el actor aclara que se desempeña como “Delegado de Centro de Servicio” del Registro Nacional de las Personas Naturales – RNPN– y desarrolla labores permanentes y propias de la institución; por tanto, considera que debe estar protegido por la Ley de Servicio Civil; asimismo, señala que en la referida institución únicamente Presidencia se encuentra bajo el régimen de dicha ley.

Pese a ello, alega que la autoridad demandada consideró en su resolución que si bien era conveniente la creación de una Comisión de Servicio Civil en el RNPN, la Ley de Servicio Civil no le era aplicable debido a que había ingresado a laborar por contrato el 14-XII-2009. En ese orden, dicho Tribunal sostuvo que, de conformidad con las reformas efectuadas a la Ley de Servicio Civil –mediante el Decreto N° 10, publicado en el Diario oficial N° 94, de fecha 25-V-2009–, si el empleado prestaba servicios de carácter permanente, propias del funcionamiento de las instituciones, estarían comprendidas en la carrera administrativa, pero excluía a aquellos empleados cuya contratación se hubiere efectuado después del 31-I-2009.

En ese orden, el actor considera que la referida reforma vulnera el derecho de igualdad, puesto que da a entender que la protección es únicamente para los empleados contratados en un determinado lapso.

Como consecuencia del acto reclamado, el actor estima vulnerados sus derechos de igualdad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y al debido proceso.

II. Expuesto lo anterior, y con el objeto de resolver adecuadamente el caso en estudio, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades –verbigracia en las resoluciones emitidas en los Amp. 281-2003, 1-2009 y 34-2010, los días 23-VI-2003, 17-II-2009 y 19-II-2010, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente

alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado *agravio*.

Habrán casos en que la pretensión del actor no incluya los elementos básicos del agravio; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión y, en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como sucede en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica del demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resulta infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El actor dirige su reclamo contra el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de haber emitido la resolución 0262, de fecha 11-II-2015, mediante la cual emitió una opinión –a petición del demandante– en el sentido de que, por una parte, era conveniente la creación de una Comisión de Servicio Civil en el RNPN y, por otra parte, la Ley de Servicio Civil no le sería aplicable al actor debido a que fue contratado el 14-XII-2009.

Como consecuencia del acto reclamado, el actor estima vulnerados sus derechos de igualdad, acceso a la justicia, seguridad jurídica y al debido proceso.

En ese sentido, el actor aclara que se desempeña como “Delegado de Centro de Servicio” del Registro Nacional de las Personas Naturales –RNPN– y desarrolla labores permanentes y propias de la institución; por tanto, considera que debe estar protegido por la Ley de Servicio Civil.

2. Ahora bien, se advierte que lo manifestado por el actor no resulta suficiente para evidenciar la vulneración de sus derechos constitucionales, Y es que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte que concurran dichas circunstancias, ya que de lo expuesto por la parte actora no es posible deducir ningún tipo de agravio en la esfera jurídica del actor como consecuencia del acto reclamado. Y es que, en primer lugar, dicha actuación consiste en una opinión, por lo que no constituye un pronunciamiento de fondo con respecto a los derechos del peticionario.

En segundo lugar, con relación al supuesto agravio alegado por el actor por el hecho de prestar sus labores bajo el régimen de contrato, la jurisprudencia de este Tribunal – verbigracia la resolución de sobreseimiento emitida en el Amp. 79-2015 el día 25-VI-2016– ha establecido que de la Administración Pública tiene incluso la facultad de modificar el vínculo laboral de un servidor público, en el sentido de pasarlo del régimen de Ley de Salarios al de contrato, lo cual no implica por sí mismo un agravio a su estabilidad laboral, siempre y cuando se garantice la continuidad laboral del empleado público, puesto que el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza de la formalidad que le dio origen a la relación laboral.

Aunado a lo anterior, en la sentencia emitida el día 19-XII-2012 en el Amp. 2-2011 se señaló que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, al inicio del proceso, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria; por ende, la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral.

Por otra parte, con respecto a la incorporación en la carrera administrativa de los empleados bajo el régimen de contrato, es pertinente aclarar que mediante sentencia del 4-XI-2015, pronunciada en la Inc. 28-2013, esta Sala declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la reforma efectuada a la Ley de Servicio Civil mediante el Decreto N° 10, publicado en el Diario oficial 94, de fecha 25-V-2009, *por vulnerar el principio de igualdad previsto en el art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 219 inc. 2° de la Constitución*. Lo anterior, debido a que la distinción hecha respecto del ingreso a la carrera administrativa de las personas con contratos posteriores al 31-I-2009 es inconstitucional por cuanto *contradice el principio de igualdad* establecido en el art. 3 inc. 1° Cn. en relación con el art. 219 inc. 2° Cn., ya que establece un trato desigual que genera una disminución en la esfera de protección que otorga el ingreso a la carrera administrativa, basándose en criterios distintos del mérito y la capacidad o aptitud.

Asimismo, esta Sala ha considerado –verbigracia en la sentencia de fecha 8-VI-2015, pronunciada en el Amp. 661-2012– que en caso de despido, los

empleados públicos vinculados por medio de contrato de servicios personales pueden acudir al Tribunal de Servicio Civil y solicitar la nulidad de despido regulada en el art. 61 de la Ley de Servicio Civil, ya que dicha vía constituye un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 55 de la referida ley obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que no se observa la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido mediante una real vulneración de derechos constitucionales; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo con respecto a dicho acto de traslado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Mauricio Eduardo P. R. contra el Tribunal de Servicio Civil, porque no se ha logrado establecer cuál es el agravio de carácter constitucional que la actuación atribuida a dicha autoridad le ha ocasionado en sus esfera jurídica.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME— R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

482-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Alfonso Burgos Silva en su carácter de apoderado general judicial del señor Porfirio M. hijo conocido por Porfirio M. O., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado del señor M.O. manifiesta que el 3-I-2002 presentó a la Alcaldía Municipal de Atiquizaya una solicitud basada en la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos –en adelante LSTPU– a efecto de que el alcalde que fungió en los años 2000 al 2003 le expidiera el título municipal de un inmueble

conforme al procedimiento establecido; sin embargo dicho funcionario, si bien admitió la solicitud, no realizó la inspección que determina la citada ley y tampoco finalizó el trámite.

Sobre ese punto, explica que las diligencias le fueron entregadas a la alcaldesa electa para el período 2003-2006, además que fue elegida para el período actual, es decir hasta el año 2018. Dicha funcionaria realizó la inspección pero interrumpió el procedimiento cuando...[supuso] que había oposición..." y, en consecuencia, envió la solicitud al Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya ante quien no presentó ninguna oposición formal, razón por la cual ese juzgador tuvo por finalizado el proceso y devolvió los autos a la alcaldía.

Así, el abogado del actor esboza que pidió nuevamente a la alcaldesa que expidiera el título municipal a su representado; sin embargo, en esta oportunidad un señor de nombre Napoleón Jacobo M. presentó su oposición, que fue admitida -en opinión del abogado- sin análisis jurídico y que originó que -otra vez- la alcaldesa se declarara incompetente y remitiera los autos al Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya quien inició un Juicio Sumario. Así, durante ese proceso falleció el señor Jacobo M. pero lo continuó, en su lugar, el señor Fredy Estanley R. J. que obtuvo una sentencia favorable como opositor.

Ante ello, el señor Porfirio M.O. inconforme planteó el recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección de Occidente quien resolvió el 19-VIII-2011 una "...sentencia inhibitoria..." en la que declaró inepta la oposición pero sin conocer el fondo del asunto. De ahí que, el señor R. J. promovió el recurso de casación ante la Sala de lo Civil que lo declaró inadmisibile y ordenó devolver los autos al juzgado de origen. Consecuentemente, el apoderado del pretensor menciona que solicitó nuevamente la expedición del título municipal pero en esta oportunidad la alcaldesa demandada mediante auto del día 26-VI-2012 denegó "...tácitamente..." la petición pues justificó que la referida Cámara al resolver consignó "...que no era procedente expedir el título al señor M...."; así, reclama que la funcionaria no tomó en cuenta que ese tribunal de segunda instancia únicamente resolvió sobre la oposición.

Por lo tanto, a criterio del abogado, con la resolución de la Cámara dejó de existir el impedimento para que la alcaldesa expidiera a su mandante el título de propiedad, pues la solicitud "...no resultó perjudicada...", por lo que debió sujetarse de nuevo al procedimiento que establece la LSTPU.

En virtud de lo expuesto, se infiere que el apoderado del actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Alcaldesa Municipal de Atiquizaya el día 26-VI-2012, mediante el cual denegó "...tácitamente..." expedir el título municipal de un inmueble a favor del señor Porfirio M., conocido por Porfirio M.O.

Dichos actos, -a su juicio- le han conculcado a su mandante los derechos de audiencia -como manifestación del debido proceso- posesión, propiedad y seguridad.

II. Determinados los argumentos esbozados por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, específicamente, ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X-2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene carácter interno sino externo, es decir, no se refleja en el proceso en el que se produce, sino en uno potencial ulterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma-, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo. Es decir, el pronunciamiento anteriormente emitido adquiere efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, la pretensión

no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. 1.A. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que en el presente proceso, el demandante dirige su reclamo en contra de la Alcaldesa Municipal de Atiquizaya por haber negado la expedición del título municipal con base a la resolución de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente quien se limitó a resolver sobre la Oposición presentada al trámite.

Ahora bien, se advierte que previamente el actor en otra ocasión, a través del mismo ahogado, presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 6032013, cuya pretensión estaba dirigida contra la misma autoridad y con el objeto de cuestionar la constitucionalidad -entre otros y esencialmente- del mismo acto.

Tal proceso de amparo finalizó por una resolución de improcedencia del día 11-VII- 2014 en la cual se analizó que el reclamo contra la Alcaldesa Municipal de Atiquizaya se ceñía a que dicha funcionaria negó la expedición del título municipal al señor Porfirio M.O.; dicho aspecto fue considerado por este Tribunal como un asunto de simple inconformidad y mera legalidad ya que -en lo medular- el apoderado del pretensor requería que esta Sala verificara si la negativa de la funcionaria estaba o no apegada a la resolución emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente.

De ahí que, esta Sala estimó que analizar e interpretar el fallo del citado tribunal de segunda instancia y determinar si existe o no un impedimento legal para que la señora Alcaldesa expidiera el referido título con la sola petición del interesado, no eran asuntos cuyo conocimiento y análisis corresponde a la jurisdicción constitucional sino que a las autoridades ordinarias por su naturaleza estrictamente legal.

B. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 603-2013 versa en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo señor Porfirio M.O. en contra de la Alcaldesa Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán; así como la identidad de objeto pues de igual manera invocaba los derechos de posesión, propiedad y audiencia.

Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que reclama, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional (la aparente negativa de la funcionaria de expedir el título municipal del inmueble objeto de la controversia al señor M.O.) y los de-

rechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos. Por ende, se colige que el peticionario pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos antes citados, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando la improcedencia.

2. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el ahogado del pretensor en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fueron objeto de una decisión judicial -en otro proceso de amparo-; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Portanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Alfonso Burgos Silva en su carácter de apoderado del señor Porfirio M. conocido por Porfirio M.O. contra actuaciones de la Alcaldesa Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, pues la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a las supuestas transgresiones de sus derechos constitucionales, ya fue objeto de otra decisión judicial en otro proceso de amparo.

1. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado para recibir los procesales de comunicación.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

536-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Fabio Miguel Molina Solórzano, en su calidad de apoderado de la sociedad Pineda Ramírez, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia A.M.G., S.A. de C.V., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el abogado Molina Solórzano relata que su mandante fue demandada por el señor Carlos Luis G. en un Juicio Individual Ordinario de Trabajo ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad. Dicho proceso,

según expone culminó mediante sentencia de las quince horas y veintiocho minutos del día 28-VII-2012, la cual resultó adversa a los intereses de la sociedad que representa.

Por ello, el referido profesional señala que con el objeto de controvertir dicho fallo planteó un recurso de apelación ante el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral, sin embargo, según manifiesta, dicho medio impugnativo fue declarado sin lugar por extemporáneo, ya que, a criterio del juzgador, la sentencia fue notificada a la sociedad A.M.G., S.A. de C.V., en fecha 28-VIII-2015 y el plazo para presentar la apelación ya estaba vencido cuando el recurso fue presentado ante ese tribunal.

Por lo antes expuesto, el abogado de la sociedad peticionaria promueve el presente proceso de amparo con el objeto de atacar la resolución emitida por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral en fecha 7-IX-2015, mediante la cual declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación por él formulado. Lo anterior, pese a que, a juicio del referido profesional, estaba en tiempo para plantear su apelación, pues dicha sentencia se le notificó el día 1-IX-2015.

Y es que, según relata, fue hasta el 1-IX-2015 que su representada tuvo un conocimiento efectivo del fallo emitido en su contra, ya que, según indica, la notificación no fue realizada de manera personal en la dirección establecida, ni fue notificada a través del número de fax proporcionado, sino que fue dejada sobre la ranura existente en el portón que da al estacionamiento de vehículos de la oficina de abogados en la que labora, sin haberse percatado si se encontraba alguien en ese momento o dejando una nota de aviso para indicar el intento de notificación.

En ese orden de ideas, el referido abogado sostiene que la notificación así realizada no tiene eficacia, por lo cual, la fecha que el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral debía tomar en cuenta para contar el plazo debe ser a partir de que su representada tuvo un pleno conocimiento del fallo emitido en su contra, la cual, a su juicio, se verificó el 1-IX-2015 y no el 28-VIII-2015 como sostiene la autoridad demandada.

Por tales motivos, el referido profesional puntualiza que tal rechazo ha cerrado cualquier posibilidad de alegar en segunda instancia procesal las irregularidades realizadas por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral, generando que la sentencia contra la cual reclama no haya podido controvertirse ante el tribunal superior en grado.

II. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Así, tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora

deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte demandante.

1. El abogado Molina Solórzano –en esencia– cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad de fecha 7-IX-2015, por medio de la cual resuelve no ha lugar la admisión del recurso de apelación formulado por extemporáneo. Lo anterior, debido a que, a criterio del abogado de la sociedad demandante, la fecha que tomó en cuenta el juzgador para emitir ese fallo es errónea, ya que su representada tuvo real conocimiento de la sentencia emitida en su contra días después de la fecha indicada en el referido auto.

Así, el mencionado profesional estima que dicho pronunciamiento es contrario al orden constitucional pues con él se ha cerrado la posibilidad a la sociedad que representa de controvertir las irregularidades atribuidas al Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral ante el tribunal superior en grado, es decir, se le ha negado a la referida sociedad la oportunidad de controvertir en segunda instancia la sentencia definitiva pronunciada en su contra.

1. En efecto, el abogado de la sociedad pretensora señala que intentó impugnar la sentencia emitida por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad mediante la formulación de un recurso de apelación. Sin embargo, señala que el aludido juez rechazó el medio impugnativo por él planteado, pese a que la notificación de la sentencia, a su juicio, se realizó el día 1-IX-2015.

Así, el apoderado de la sociedad demandante sostiene que el citado juez incurre en un error en el cálculo del plazo para presentar la apelación, pues comienza a contarlo a partir de una fecha distinta. En ese sentido, alega que podía presentar el recurso de apelación dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la sentencia, por lo cual, la formulación del recurso en la fecha en que él lo hizo estaba comprendida dentro del plazo legalmente establecido.

3. Sobre el tópico, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el art. 574 del Código de Trabajo, el recurso de apelación deberá interponerse

ante el juez o cámara que conoce en primera instancia, en el mismo día o dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, por lo cual, debe analizarse si la presentación del recurso de apelación planteado se ajustó a los parámetros brindados por el legislador para la procedencia de tal medio impugnativo.

Al respecto, de los argumentos expuestos se colige que la parte demandante no hizo un uso adecuado del recurso que tenía expedito. Lo anterior, debido a que, aunque el abogado de la sociedad interesada sostiene que la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 1 de Juzgado Segundo de lo Laboral se le notificó el día 1-IX-2015, del mismo relato se concluye que en el acta en la que consta la notificación de la sentencia se ha plasmado que tal acto de comunicación se realizó el 28-VIII-2015 y que esa es la fecha considerada por el juez para tener por realizada la referida notificación.

Por tal motivo, se aprecia que –contrario a lo sostenido por el abogado Molina Solórzano– el último día hábil para el planteamiento del recurso de apelación ante el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral habría sido el día 2-IX-2015 y, en consecuencia, toda presentación efectuada con posterioridad a esa fecha habría de considerarse extemporánea.

En otros términos, a partir de lo planteado en la demanda se observa que el recurso de apelación planteado ante el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad habría sido presentado con posterioridad a que venciera el plazo legal para poder formularla, es decir, si bien el mencionado abogado planteó el recurso con el objeto de atacar la sentencia que era adversa a los intereses de su mandante, dicha formulación se efectuó fuera del plazo legalmente establecido.

Por ello, se advierte que los alegatos efectuados para atacar la resolución pronunciada por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral carece de fundamento, en tanto que la utilización del recurso de apelación se efectuó –presuntamente– fuera del plazo legamente establecido, circunstancia que provocó que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada al haber transcurrido el plazo para que dicho pronunciamiento fuera impugnado conforme lo establecido en la normativa secundaria, cerrando con ello la posibilidad de que tal decisión fuera controvertida en segunda instancia.

4. En ese sentido, se advierte que el apoderado de la sociedad A.M.G, S.A. de C.V., fundamenta su queja en la simple inconformidad de este con la fecha a partir de la cual se comenzó a contar el plazo para recurrir de la sentencia, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios. En ese orden de ideas, conocer el presente reclamo implicaría que este Tribunal, bajo la perspectiva de la estricta legalidad ordinaria, revise la veracidad o

falsedad del acta de notificación en virtud de la cual se notificó la sentencia a la sociedad demandante, lo cual, en definitiva, se encuentra fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a esta Sala.

Y es que, el referido profesional no argumenta que el acto de comunicación no haya cumplido su finalidad, ni que el lugar en el que se realizó no era apto para que tuviera conocimiento de la dicha notificación, por lo cual se colige que, más que evidenciar una posible indefensión, busca que esta Sala determine –a partir de su relato– que el plazo para plantear la apelación debía establecerse tomando como parámetro la fecha en que él sugiere tuvo un conocimiento real del citado acto procesal, dejando de lado lo consignado en el acta en la que fue plasmada la realización de la referida comunicación, que de alguna manera da seguridad respecto al momento en que los hechos habrían acontecido.

En razón de lo expuesto, es evidente que la demanda presentada carece de verdadero fundamento constitucional, ya que esta tiene a la base una mera inconformidad con las actuaciones realizadas por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral de esta ciudad y como se apuntó en líneas anteriores, la misma persigue que se examine la veracidad de los datos contenidos en el acta de notificación antes relacionada, sin que lo anterior constituya un asunto propio del conocimiento de este Tribunal.

4. En ese orden de ideas, se observa que, si bien la parte demandante intentó impugnar la sentencia emitida en primera instancia, lo cierto es que la utilización del recurso de apelación –como medio idóneo para la revisión en segunda instancia de la sentencia pronunciada por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral– se había efectuado de manera extemporánea. *En otros términos, la parte demandante no planteó en tiempo y forma el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia.*

Por ello, del análisis de los hechos planteados se observa que el abogado de la sociedad pretensora está simplemente inconforme con el examen de admisibilidad del recurso de apelación efectuado por la autoridad demandada, en tanto que esta no accedió al trámite del referido medio impugnativo al no haber sido planteado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal aplicable.

6. Por las razones antes mencionadas debe concluirse que los puntos abordados carecen de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, ponen de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con la resolución emitida por el Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral.

Así pues, el asunto formulado por el abogado Molina Solórzano no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respec-

tivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones plasmadas en los acápites que anteceden y de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Fabio Miguel Molina Solórzano, en su calidad de apoderado de la sociedad Pineda Ramírez, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia A.M.G., S.A. de C.V., por haber acreditado debidamente la personería con que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado profesional, en la calidad en que actúa, contra actuaciones del Juez 1 del Juzgado Segundo de lo Laboral, debido a que su reclamo reviste un asunto de mera legalidad y de inconformidad con la resolución que declaró sin lugar por extemporáneo el recurso de apelación por él planteado, con la forma en que se realizó la notificación de la sentencia en dicho proceso, así como con el contenido del acta en la que el referido acto de comunicación fue plasmado.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el abogado de la parte actora para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

546-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Gonzalo Benjamín A., junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que en lecha 8-II-2013 se le informó que su relación laboral con la Sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, So-

ciudad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Distribuidora de Electricidad Delsur, S.A. de C.V. quedaba terminada. Lo anterior, pese a que al momento de dicho despido se encontraba gozando del año de protección adicional que otorga la ley laboral, por haber fungido en el año anterior como representante de zona suplente de la División Técnica Administrativa de la Junta Directiva Seccional del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador, cuyas siglas son SIES.

Además, señala que con el objeto de controvertir dicha decisión acudió al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla y promovió proceso individual ordinario de trabajo, reclamando salarios no devengados por causa imputable al patrono y en el que, además, solicitó el reinstalo a su favor como medida para asegurar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, expone que la referida autoridad judicial declaró improponible la demanda por él incoada, debido a que la Cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en aquella época no protegía a los miembros suplentes de la Junta Directiva del Sindicato.

Del mismo modo, el actor manifiesta que con posterioridad a dicho fallo apeló la referida decisión ante la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad, no obstante, dicho recurso fue declarado desierto por la aludida autoridad, mediante resolución pronunciada a las catorce horas y tres minutos del 28-VIII-2014.

Por lo antes expuesto, el demandante aduce que se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, estabilidad laboral y la “garantía de inamovilidad sindical de los representantes sindicales, directivos y representantes de los trabajadores”, ya que fue despedido pese a su cargo de representante sindical suplente.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora –tanto en su demanda como en el escrito de evacuación de prevención– corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795- 2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere

una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24- 2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica- de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El peticionario pretende atacar la decisión presuntamente arbitraria que atribuye al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Distribuidora de Electricidad Delsur, S.A. de C. V., debido a que, aparentemente, habría ordenado su despido, pese a que al momento en que se adoptó tal decisión, se encontraba gozando del año de protección adicional que le otorgaba la ley laboral por haber desempeñado el cargo de representante de zona suplente de la División Técnica Administrativa de la Junta Directiva Seccional del Sindicato de la Industria Eléctrica de El Salvador.

Igualmente, el demandante pretende controvertir la actuación que atribuye al Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla por haber declarado improponible la demanda planteada para controvertir su despido, pues consideró que el señor Gonzalo Benjamín A. no gozaba de la protección reclamada al haber desempeñado un cargo como suplente.

En ese sentido, se observa que el presunto agravio que habría sufrido como consecuencia de las actuaciones que impugna, se basa –esencialmente– en que se ordenó su despido, sin tomar en consideración que estaba dentro del año de protección adicional por haber fungido el año anterior como representante de zona suplente.

Por ello, sostiene que promueve el presente proceso, debido a que con tal decisión se han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral y la “garantía de inamovilidad sindical de los representantes sindicales, directivos y representantes de los trabajadores”.

2. A. Pese a lo antes expuesto se advierte que la decisión mediante la cual se le informó al demandante que sería despedido de la empresa en la que laboraba fue adoptada el 8-II-2013. Además, respecto de la decisión emitida por el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, se advierte que aunque la parte actora no detalla con exactitud la fecha en que esta fue emitida, de su relato

se colige que esta fue adoptada en el año 2014; y que la resolución que declaró desierto el recurso de apelación en la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad fue pronunciada el 28-VIII-2014, es decir, más de un año antes de presentar la demanda de amparo mediante la cual se ha dado inicio al presente proceso de amparo, la cual fue presentada a la Secretaría de este Tribunal el día 14-IX-2015.

Al respecto, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales. Sin embargo, de los términos expuestos en la demanda planteada, se observa que el demandante no promovió el amparo durante un lapso prolongado (*más de un año*) desde la emisión de la última resolución que conoció sobre su reclamo, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de la decisión que atribuye a la autoridad demandada.

B. En consecuencia, de los términos expuestos por el actor en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual, puesto que las decisiones que pretende controvertir fueron emitidas más de un año antes de ser impugnada en el amparo, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

3. Con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

4. Aunado a lo antes expuesto, se observa que la última decisión emitida en relación con el reclamo planteado, fue emitida el 28-VIII-2014 y, en ella, se declaró desierto el recurso intentado.

Sobre el tópico, el art. 585 del Código de Trabajo determina que “si el apelado no compareciere, se fallará como si se tratase de revisión; pero si no compareciere el apelante, vencido el término del emplazamiento hecho por el Juez, el tribunal de segunda instancia, aun de oficio declarará desierta la apelación, sin otro trámite que la certificación del Secretario que asegure no haberse apersonado en tiempo la parte”; y una vez declarada la deserción quedará ejecutoriada la sentencia de que se apeló.

En ese sentido, parecería que, si bien el demandante pretende iniciar el presente proceso de amparo con el objeto de atacar la terminación de su relación laboral y la declaratoria de improponibilidad de su demanda por el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, de su mismo relato se advierte que, aunque formuló la apelación de la decisión emitida por esta última autoridad, no compareció ante la Cámara Segunda de lo Laboral vencido el término del emplazamiento y dicha apelación fue declarada desierta.

En consecuencia, se colige que tampoco se han agotado completamente los recursos que tenía franqueados en la legislación ordinaria para atacar el acto que le era gravoso, incumpliendo así lo previsto en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Procedimiento Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos previstos la ley de la materia.

En definitiva, al no haberse agotado los medios impugnativos previstos para atacar en sede ordinaria el acto contra el cual se reclama, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda planteada por el señor Gonzalo Benjamín A., contra actuaciones del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Distribuidora de Electricidad Delsur, S.A. de C.V., y del Juez de lo Laboral de Santa Tecla, en virtud de la ausencia de actualidad en el agravio planteado, ya que ha transcurrido más de un año desde que se emitió la actuación impugnada hasta la presentación de la demanda, así como por la falta de agotamiento previo de los recursos legalmente establecidos.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

564-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas con catorce minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor Rafael Antonio M. M., mediante el cual pretende evacuar las prevenciones efectuadas por este Tribunal. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, mediante auto de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del día 13-I-2016, se previno a la procuradora del pretensor que señalara con claridad y exactitud: *i)* si el señor M. M. había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte de la Municipalidad de Mejicanos, como consecuencia del supuesto despido del cargo por el cual fue contratado, es decir, el de Director de Clínica Municipal de la referida Alcaldía; en caso afirmativo, debía presentar la documentación pertinente para establecer tal circunstancia; *ii)* las razones por las cuales consideraba que su representado tenía derecho a la estabilidad laboral a pesar de que el cargo de “Director de Clínica Municipal” era –a su criterio– de confianza; las razones por las cuales demandaba a la Cámara Segundo de lo Laboral, junto con los presuntos derechos conculcados y el agravio de estricta trascendencia constitucional; *iv)* los derechos constitucionales que estimaba conculcados como consecuencia de la supuesta afectación del principio de inocencia, junto con los argumentos que la justificaran; *v)* si pretendía alegar como vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción de su mandante como consecuencia de las actuaciones que atribuía a la autoridad judicial que demandaba, ya que del relato efectuado en su escrito de demanda parecía que se había obstaculizado –de manera presuntamente arbitraria– la posibilidad de que su mandante pudiera controvertir en un proceso judicial la pretensión planteada, en virtud de que –según lo manifestado– dicha autoridad alegó motivos de Derecho para rechazarla, pese a que efectivamente podía conocer del reclamo incoado a través de la vía correspondiente; *vi)* si había interpuesto algún recurso contra la resolución de fecha 25-V-2015 emitida por el Juez Segundo de lo Laboral y, en caso afirmativo, debía señalar cuál era el estado actual del proceso y el resultado del mismo y anexara en la medida de lo posible– la documentación correspondiente para acreditar esta última situación; caso contrario, debía indicar las razones por las cuales no lo interpuso y *vii)* si demandaría a todas las autoridades –incluyendo las que conocieron de los recursos o procedimientos–, el agravio de estricta trascendencia constitucional y los derechos que presuntamente le fueron vulnerados con cada uno de los actos reclamados.

II. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la abogada Granados de Solano manifiesta que el señor M. M. no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

Asimismo, afirma que su representado tenía estabilidad laboral relativa, puesto que había sido bien evaluado en las labores que realizaba y, además, debía garantizársele el derecho de defensa, previo al despido.

Por otra parte, advierte que el rechazo que realizó el Juez Segundo de lo Laboral fue totalmente alejada de las disposiciones pertinentes, ya que a su criterio— si un Director está excluido de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), la legislación aplicable sería el Código de Trabajo, por lo que afirma que el Juez se negó a conocer de las demandas de los gerentes, directores y todas aquellas personas que han sido despedidas y que son excluidas de la LCAM. Así, demanda al referido Juez por haberle negado a su representado la posibilidad de controvertir en sede ordinaria la pretensión planteada.

Finalmente, afirma que no recurrió de la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral y, por tanto, solamente demandará al Concejo Municipal de Mejicanos y al referido Juez.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: “... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...”

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la par-

te agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en las sentencias pronunciadas el 13-III-2015, en los Amps. 84-2012 y 82-2012, este Tribunal concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitarsele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir las referidas sentencias del 13-III-2015 debe considerarse la nulidad de despido regulada en la LCAM una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la procuradora del actor en el presente caso.

1. Así, la abogada Granados de Solano –en síntesis– dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, en virtud de haber ordenado el despido del señor M. M., sin un proceso previo y, además, contra el Juez Segundo de lo Laboral por haber aplicado la LCAM en lugar del Código de Trabajo.

Al respecto, manifiesta que el actor ingresó a laborar el día 1-V-2012 con el cargo de Director de Clínica Municipal en la Alcaldía Municipal de Mejicanos, departamento San Salvador, el cual –a su criterio– era un cargo de confianza. Sin embargo, relata que el día 13-V-2015 la Gerente General de dicha municipalidad le entregó memorándum por medio del cual se le notificaba su destitución.

Sostiene que lo anterior constituye un despido de hecho, el cual se habría realizado sin haber seguido un procedimiento previo a la adopción de dicha decisión, en el que se determinara si su mandarte podía o no ser removido del cargo que desempeñaba dentro de la referida entidad y, asimismo, que su representado no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización.

2. Además, señala que su patrocinado intentó atacar la aludida decisión ante el Juzgado Segundo de lo Laboral, mediante el planteamiento de un juicio ordinario de trabajo y que dicha autoridad –al inicio del proceso– pronunció la resolución del 25-V-2015, por medio de la que se declaró incompetente, alegando que se aplicaba la LCAM. Aunado a lo anterior, dicha profesional advierte que existe un vicio de nulidad en la misma puesto que se determinó equivocadamente el apellido de su representado y, asimismo, aclara que no recurrió de la sentencia emitida por dicha autoridad.

En consecuencia, la abogada del interesado demanda a las referidas autoridades, debido a que el despido, a su juicio, fue adoptado sin que a su patrocinado se le siguiera un procedimiento previo a la toma de dicha decisión y, además, porque el Juez Segundo de lo Laboral se ha negado arbitrariamente a conocer de su reclamo, es decir, también promueve el presente proceso con el objeto de controlar la actuación de la mencionada autoridad judicial, ya que –según expone– ha rechazado arbitrariamente su pretensión puesto que correspondía aplicar el Código de Trabajo y no la LCAM por ser un cargo de confianza.

2. En ese orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado ante las autoridades competentes los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos

pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

4. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los artículos 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir –por lo menos de manera liminar– esta finalidad.

Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio –artículo 75–. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –artículo 78– y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, “... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria...” –artículo 79–.

Ahora bien, de la lectura de la demanda y del escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el señor M. M. no interpuso los respectivos recursos –revocatoria y revisión– para revertir la decisión proveída el 25-V-2015 por el Juez Segundo de lo Laboral y, asimismo, subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Concejo Municipal de Mejicanos.

6. definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que se colige la falta de agotamiento de los recursos por parte del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Portanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, como defensora pública laboral y representante del señor Rafael Antonio M. M., contra actuación del Concejo Municipal de Mejicanos y del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, puesto que se colige la falta de agotamiento de los recursos, en virtud de que el actor no interpuso los respectivos medios de impugnación –revocatoria y revisión– para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y del Concejo Municipal de Mejicanos.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

576-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora Estela Deysi C. O., por medio del cual intenta evacuar la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora Estela Deysi C. O. contra el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos –ISRI–, en virtud de haberla separado del cargo que desempeñaba como Terapista del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente, decisión que le fue comunicada mediante memorándum con referencia 039/2011, de fecha 31-I-2011. Como consecuencia de dicha decisión estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

En ese orden, señalaba que a pesar de que se encontraba bajo el régimen de Ley de Salarios, se le separó del cargo sin que se tramitara un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse; asimismo, aseguraba que la plaza que desempeñaba no era de confianza personal ni política, sino que sus funciones eran eminentemente técnicas y no implicaban la facultad de adoptar decisiones.

2. De igual forma, se previno a la peticionaria que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* cuál era la autoridad específica del ISRI que demanda en el presente amparo, es decir, quién había emitido el acto contra el que reclamaba en este proceso; *ii)* si había planteado, en tiempo y forma, el recurso establecido en el art. 46 de la Ley de Servicio Civil. En caso de haber planteado dicho recurso, debía expresar también cuál había sido el resultado de este y si, además, reclamaba contra la decisión proveída en el recurso incoado, debiendo identificar los derechos que se habrían vulnerado con dicha actuación y los motivos para argüir esa transgresión. Por el contrario, en caso de no haber hecho uso de ese medio impugnativo, debía aclarar las razones por las que no lo utilizó; y *iii)* por qué había dejado transcurrir tanto tiempo para presentar la demanda de amparo, es decir, debía aclarar si el tiempo transcurrido desde el momento en que se emitió el acto reclamado y el de la presentación de la demanda había sido ocasionado por una mera inactividad, y cuál era *el agravio actual* y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba producía en su esfera jurídica.

3. A fin de evacuar las citadas prevenciones, la peticionaria manifiesta que dirige su reclamo contra el Presidente del ISRI. Asimismo, la demandante ex-

pone que la autoridad demandada no siguió ningún procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil ni informó sobre su situación, sino que el proceso de destitución en su contra se planteó ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel –de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa– el cual desestimó la pretensión de despido; sin embargo, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante resolución de fecha 18-VII-2011, declaró que había lugar a su destitución.

Finalmente, con respecto a las razones por las que dejó transcurrir tanto tiempo para plantear la demanda de amparo, alega que acudió oportunamente a la Procuraduría General de la República, al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, a la Asociación Instituto de Estudios de la Mujer –CE-MUJER–en incluso consultó con abogados particulares, pero le manifestaban que tenían que estudiar su caso. Aunado a lo anterior, señala que los abogados particulares le exigían anticipos de pago que no podía aportar.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora en su demanda corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una alienta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

1. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en este amparo.

1. El presente proceso fue iniciado por la señora Estela Deysi C. O. contra el Presidente del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos –ISRI–, en virtud de haberla separado del cargo que desempeñaba como Terapista del Centro de Rehabilitación Integral de Oriente, decisión que le fue comunicada

mediante memorándum con referencia 039/2011, de fecha 31-I-2011. Como consecuencia de dicha decisión estimaba vulnerados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

En ese orden, señalaba que a pesar de que se encontraba bajo el régimen de Ley de Salarios, se le separó del cargo sin que se tramitara un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse; asimismo, aseguraba que la plaza que desempeñaba no era de confianza personal ni política, sino que sus funciones eran eminentemente técnicas y no implicaban la facultad de adoptar decisiones.

Aunado a lo anterior, la demandante expone que la autoridad demandada no siguió ningún procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil ni informó sobre su situación, sino que el proceso de destitución en su contra se planteó ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Miguel –de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia para Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa– el cual desestimó la pretensión de despido; sin embargo, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, mediante resolución de fecha 8-VII-2011, declaró que había lugar a su destitución.

Finalmente, con respecto a las razones por las que dejó transcurrir tanto tiempo para plantear la demanda de amparo, alega que acudió oportunamente a la Procuraduría General de la República, al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, a la Asociación Instituto de Estudios de la Mujer CEMUJER e incluso consultó con abogados particulares, pero le manifestaban que tenían que estudiar su caso. Aunado a lo anterior, señala que los abogados particulares le exigían anticipos de pago que no podía aportar.

2. A. Ahora bien, en el presente caso, de lo expuesto por la parte actora y de la documentación adjunta no se advierte la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora; lo anterior, puesto que se observa que la autoridad demandada sí planteó un proceso jurisdiccional con el objeto de despedir a la señora C. O., en el cual esta tuvo intervención y ofreció las pruebas respectivas.

En ese sentido, se advierte que los argumentos expuestos por la demandante en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con la decisión emitida por el Presidente del ISRI de destituirla de su cargo.

B. Por otra parte, se evidencia que transcurrió aproximadamente *un plazo de cuatro años y dos meses* desde la emisión de la última resolución emitida con respecto a su despido –por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el 18-VII-2011– hasta la presentación de la demanda, lo que no permi-

te deducir cuál es el *agravio actual* que el acto reclamado ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

En ese orden, se observa que la demandante no promovió el amparo en un plazo razonable después de acontecida la supuesta vulneración constitucional, sino que dejó transcurrir un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto reclamado. Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídica.

3. En consecuencia, de los términos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el acto reclamado fue emitido el 31-I-2011 y la decisión definitiva en la que se autoriza su despido emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente fue pronunciada el 18-VII-2011, por lo que transcurrió aproximadamente cuatro años y dos meses desde la emisión de este último acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 13-X-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Así, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la peticionaria con relación al acto reclamado. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Estela Deysi C. O., en virtud de que ha transcurrido *un plazo de cuatro años y dos meses* desde la emisión de la última resolución emitida con respecto a su despido –por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el 18-VII-2011– hasta la presentación de la demanda, de lo cual se infiere no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica. Asimismo, se advierte que la autoridad demandada siguió un proceso de destitución contra la actora de conformidad con la Ley Reguladora de la Garantía de

Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

1. Notifíquese.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

215-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor R. B. R., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor R. dirige su reclamo contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la Policía Nacional Civil –PNC–, en virtud de que le han impedido de manera arbitraria aplicar al procedimiento para ascender a la categoría de Inspector Jefe de la PNC.

Al respecto, expone que pertenece a la cuarta promoción de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y ha prestado su servicio de manera ininterrumpida en la PNC desde su ingreso. Así, señala que su promoción fue convocada para someterse al curso de ascenso para optar a la categoría de Inspector Jefe; sin embargo, en la convocatoria realizada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública el 6-XI-2014 no fue llamado, lo anterior, debido a que no le fue reconocida su antigüedad en la institución policial.

En ese contexto, al estar excluido de la misma planteó ante el Jefe de la División de Personal de la PNC la revisión correspondiente a efecto de que se le reconociera su tiempo de servicio, petición que fue resuelta desfavorablemente, ello por instrucciones dadas por el Director General, mediante el oficio n.º PNC/DG/N.º 94-2787-14 de fecha 10-XII-2014.

Posteriormente, el 15-I-2015 advierte que se enteró que se encontraba incluido en la nómina de los “no admitidos” contenida en el anexo II acta C 04/2015-A, ello en razón que no se le ha reconocido la antigüedad que –asegura– le corresponde.

Relacionado con la normativa que regula los ascensos, manifiesta que específicamente se trata del Decreto Legislativo –D.L.– n.º 5 denominado “*Disposiciones transitorias para regular el proceso de ascenso a la categoría de Inspector en la Policía Nacional Civil*” de fecha 13-V-2009, publicado en el Diario Oficial –D.O.– n.º 92, Tomo 383 de fecha 21-V-2009 y su reforma según

D.L. n.º 327 de fecha 15-IV-2010, publicado en el D.O. n.º 80, Tomo 387 de fecha 3-V-2010.

Señala que el objetivo que persiguen dichos decretos es subsanar la postergación de los ascensos para aquellos inspectores graduados de la primera, segunda, tercera, cuarta o quinta promoción del nivel ejecutivo de la ANSP que hubieren prestado servicio a la institución policial de manera ininterrumpida y que carecieran de expediente disciplinario.

De esa manera, con base en las mencionadas normativas el Ministro de Justicia y Seguridad Pública realizó el 16-VI-2009 la convocatoria correspondiente. El actor expresa que en esa época ostentaba la categoría de subinspector y se sometió al curso para ascender grado de Inspector.

Menciona que dicho curso lo aprobó con nota de 9.07; sin embargo, el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC (TIA) en "... el acta número 53/2010 de fecha [20-V-2010] y [lo] excluye del proceso de ascenso por la razón siguiente: 'Dejar en suspenso el pronunciamiento definitivo del proceso de ascenso a la categoría de Inspector del señor Subinspector ONI [...] R. B. R., hasta que los órganos disciplinarios de la [PNC] emitieran la resolución pertinente por encontrarse dentro de [su] expediente [...] un] procedimiento por falta grave, con referencia número 2002-191-RPN, sin resolución'..." [mayúsculas y resaltado suplidas].

Al respecto de las referidas diligencias de investigación, el actor afirma que a estas no se les ha dado seguimiento, a tal grado que caducó la acción y se decretó el sobreseimiento definitivo a su favor.

Con posterioridad, según resolución emitida por el TIA de la PNC contenida en el acta 23/2011 se modificó el estado de suspenso acordado en la referida acta 53/2010 y se pronunció favorablemente para que el peticionario pudiera ascender a la categoría de Inspector de la PNC.

Ahora bien, señala que con base en la citada resolución 23/2011 fue incluido en la lista de las personas que ascendieron a la categoría de Inspector de la PNC ya que se estableció que la postergación a la que fue sometido se dio porque el Tribunal Disciplinario Nacional no había extendido la respectiva resolución de una investigación en la cual fue sobreseído y que además a la fecha ya había prescrito. Por lo que al 20-V-2010 –sostiene que– cumplía con todos los requisitos establecidos en los D.L. números 5 y 327, y en ese momento le era reconocida la antigüedad en dicha institución. A pesar de ello, afirma que el Director General de la PNC no le permitió ser parte de la convocatoria para el ascenso a Inspector Jefe.

Asimismo, menciona que "... t[iene] conocimiento que 52 integrantes de la primera, segunda y tercera promoción [están] en la misma calidad de rezago en que [s]e encuentr[a] en este momento por la misma actitud arbitraria de las autoridades demandadas..."

Por lo antes expuesto, el peticionario cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: a) la exclusión de la convocatoria ordinaria al curso de ascenso de inspectores jefes de la PNC realizada el 6-XI-2014 por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC; y b) el oficio n.º PNC/DG/n.º 94- 2787-14 del 10-XII-2014, emitido por el Director General de la PNC mediante el cual no se le reconoció su antigüedad en la categoría de Inspector y, en consecuencia, no fue tomado en cuenta en la convocatoria para el ascenso a la categoría de Inspector Jefe.

Dichos actos, a su juicio, le vulneraron los derechos de seguridad jurídica, al ejercicio de la carrera policial, al ascenso y “a la antigüedad”, así como los principios de igualdad, debido proceso y legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En cuanto a ello, se advierte que en el oficio n.º PNC/DG/N.º 94-2787- 14 de fecha 10-XII-2014, el Director General de la PNC aclaró que “... la instancia facultada para evaluar los procesos de ascensos y pronunciarse [...] respecto [a su antigüedad] es el Tribunal de Ingresos y Ascensos [de la PNC]...”.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue correcto o no que el Director General de*

la PNC estimara que el ente competente para determinar la antigüedad de un agente policial es el TIA de la PNC y, por lo tanto, se establezca si dicha Dirección General tenía o no facultades para reconocerle la antigüedad en la institución policial. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en su pronunciamiento se ajustan a la exigencia subjetiva del pretensor, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a juicio del actor– debía plasmarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido –v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la resolución emitida por el Director General de la PNC mediante la cual se le expresó que: “... la instancia facultada para evaluar los procesos de ascensos y pronunciarse [...] respecto [a su antigüedad] es el Tribunal de Ingresos y Ascensos [de la PNC]...”.

Así, el peticionario sustenta precisamente su inconformidad o desacuerdo con la mencionada decisión de la autoridad demandada por los efectos que le generó la denegatoria del reconocimiento de los años de servicio en la referida institución policial, ya que con ello no pudo cumplir con los requisitos establecidos en la ley para aspirar a un ascenso.

2. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la citada autoridad demandada, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. Aunado a lo anterior, se advierte que el pretensor ha anexado copia del acta 03/2015 emitida por el TIA de la PNC, en virtud de la cual se expre-

san las razones por las cuales el señor R. no cumple con los requisitos del art. 27 de la Ley de la Carrera Policial para incorporarse al curso de ascenso para optar a la categoría de Inspector Jefe. Así, dicha autoridad manifiesta que el peticionario no ha “prestado como mínimo cuatro años de servicio efectivo en la categoría de Inspector”.

En ese sentido, se advierte que esta Sala no se encuentra habilitada para valorar o revisar si el actor cumplía con los requisitos establecidos por la Ley de la Carrera Policial y optar al proceso de ascenso, pues ello implicaría una invasión de las competencias que han sido delegadas por la legislación a las instituciones correspondientes.

4. Finalmente, se observa que el peticionario ha señalado también como autoridad demandada al Ministro de Seguridad Pública y Justicia; sin embargo, de la narración de los hechos se observa que dicha autoridad si bien realizó la convocatoria en la cual el peticionario no se encontraba incluido, no se puede obviar que dicho llamamiento fue establecido con base en las propuestas de aspirantes que le remitió el Director General de la PNC y, por lo tanto, no se advierte que el citado Ministro haya vulnerado derechos fundamentales de la parte actora y en consecuencia su pretensión contra la referida autoridad debe ser declarada improcedente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor R. B. R. contra actuaciones atribuidas al Ministro de Justicia y Seguridad Pública y al Director General de la Policía Nacional Civil, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional. Lo anterior, debido a que los argumentos esgrimidos por el actor carecen de un verdadero fundamento constitucional, pues se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por el referido Director General. Además, con respecto a la pretensión contra el citado Ministro se determinó que no existía vulneración alguna con la convocatoria realizada, puesto que la misma se realizó con base en la lista remitida por el citado Director General.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

694-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las a las quince horas con cuatro minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo planteada por la abogada María Antonieta Josa Gutiérrez, ahora María Antonieta Josa de Parada, en su calidad de apoderada general judicial del señor Francisco José G. S.; juntamente con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la referida profesional manifiesta que su representado inició un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de los señores Guido G. -conocido por Guido G. S.- María Martha M. o María Martha G. S., María Isabel G. o Marta Isabel G. S. y Mario Ernesto G. S. Ello, a efecto de adquirir el dominio del 80% de los derechos de dos inmuebles ubicados en la Finca San Benito de San Salvador.

Desde esa perspectiva, menciona que en dicho proceso se probó que el señor Francisco José G. S. por más de treinta años ha sido el único que ha ejercido actos de verdadero dueño por lo que recibió en primera instancia una sentencia favorable a sus pretensiones. Sin embargo, la parte perdedora, inconforme, planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien ordenó revocar la sentencia de primera instancia y desestimar la pretensión adquisitiva extraordinaria de dominio del ahora demandante. Ante ello, el señor G. S. interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Civil pero esta determinó que no había lugar a casar la sentencia recurrida.

Así, reclama, por una parte, que el Tribunal de Segunda Instancia vulneró las reglas de la sana crítica por no haberse valorado en "...su conjunto la prueba..." y le dio una "...interpretación errónea de los artículos 325 [del Código Procesal Civil y Mercantil] y 2257 [del Código Civil]..."y, por otra, que dicha Cámara se apartó de la delimitación que el apelante estableciera en el medio impugnativo y fue más allá de los motivos consignados. Asimismo, reclama que la Sala de lo Civil, ante quien se expusieron las incongruencias de segunda instancia, se limitó a convalidar en abstracto la decisión de la apelación, sin entrar a detalle sobre las cuestiones expuestas.

Por lo expuesto, la abogada del actor cuestiona la constitucionalidad de: a) la sentencia de apelación emitida por la citada Cámara el día 10-IX-2014; b) la sentencia de casación pronunciada por la Sala de lo Civil el día 28-X-2015. Dichos actos –a juicio de la abogada– le vulneraron a su representado el derecho a la seguridad jurídica, a una sentencia congruente, a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y derecho a la prueba, además de propiedad y posesión.

II. Determinados los argumentos esbozados por el referido profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda, aun cuando la abogada del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su representado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine, por una parte si la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro no valoró correctamente toda la prueba presentada e interpretó erróneamente disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código Civil; y, por otro lado si la Sala de lo Civil se limitó a repetir los criterios utilizados en segunda instancia al resolver el recurso de apelación y convalidar la decisión de la Cámara al reiterar los criterios de valoración de la prueba, especialmente de una declaración de parte*. Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se observa que lo que persigue con su queja la abogada del peticionario es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas del actor, es decir, que se analice si en tal actuación se exponen todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que -a su juicio- debían plasmarse y considerarse en ellas.

Al respecto, esta Sala ha establecido -v.gr. el citado auto pronunciado en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados

legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la apoderada más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil mediante las cuales resolvieron, respectivamente, los recursos de apelación y casación.

2. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por la abogada María Antonieta Josa Gutiérrez, ahora María Antonieta Josa de Parada, en su calidad de apoderada general judicial del señor Francisco José G. S., por ser asunto de mera legalidad e inconformidad con las decisiones de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, pues esta Sala advierte que lo que se pretende es que se determine por una parte si el tribunal de segunda instancia no valoró correctamente toda la prueba presentada e interpretó erróneamente disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y del Código Civil; y, por otro lado, si la Sala de lo Civil se limitó a repetir los criterios utilizados en segunda instancia al resolver el recurso de apelación y convalidar la decisión de la Cámara al reiterar los criterios de valoración de la prueba, especialmente de una declaración de parte.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicado por la apoderada del demandante para oír notificaciones, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

775-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado José Antonio Martínez en su calidad de apoderado de los señores Félix Antonio A. O., René Valdemar A. O. y Mirian Yesenia A. O., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional indica que ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango sus representados iniciaron un proceso común de nulidad de instrumento público en contra del señor Gerson Geovany A. O. a fin de que se declarara la nulidad del proceso civil sumario de partición judicial que fue tramitado ante ese mismo Tribunal y en el cual con fecha 17-XII-2008 se ordenó la partición judicial a favor de cuatro personas.

Lo anterior, en virtud que el proceso sumario era uno de los procesos extraordinarios regulados en el Código de Procedimientos Civiles, "...por lo que ningún proceso sumario producirá efectos de cosa juzgada..." siendo que los hechos discutidos en un proceso extraordinario son susceptibles de juzgarse posteriormente en un proceso ordinario que en la normativa vigente equivalente al proceso común.

Agrega que por medio de auto del 7-XII-2012 el Juzgado de Primera Instancia declaró improponible la demanda presentada de nulidad del instrumento público "...por considerar dicho Tribunal que hay lugar a un defecto en el objeto procesal como lo es la cosa juzgada...", aduciendo ese Juzgado que la sentencia pronunciada en el proceso civil sumario de partición judicial produjo los efectos de cosa juzgada en sentido material y los supuestos de nulidad alegados no encajaban con los arts. 1551 y 1552 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, acota que se interpuso el recurso de apelación contra el auto de improponibilidad del 7-XII-2012 ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla; sin embargo, esta resolvió con fecha 9-I-2013 confirmar la anterior decisión, debido a que la nulidad pretendida por sus mandantes "...debió haber sido advertida en el mismo proceso que se pretende anular y que la oportunidad para impugnarlo ya se encontraba precluido...".

Por ello, sus mandantes presentaron el recurso de casación contra la resolución de Cámara el 1-II-2013 mediante el que se alegó como causa genérica la infracción de ley y como motivo específico la errónea aplicación de la norma; sin embargo, la Sala de lo Civil declaró inadmisibile el recurso de casación mediante resolución del 25-X-2013.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

1. Tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en el inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable – elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar– atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos

fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, la *actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad – fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

3. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de los peticionarios en el presente caso.

1. Dicho profesional dirige su reclamo contra las siguientes actuaciones: *i)* la resolución del 7-XII-2012 mediante la que el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango declaró improponible la demanda presentada por los demandantes en la que solicitaban la nulidad de instrumento público; *ii)* el auto del 9-I-2013 proveído por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro que confirmó la decisión antes mencionada; y *iii)* la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25-X-2013 que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los pretensesores.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esta actuación, dicho profesional centra sus reclamos en los siguientes aspectos: *i)* que el Juez de Primera Instancia de Chalatenango incurrió en una errónea interpretación de las normas procesales aplicables al caso; *ii)* que el proceso de partición judicial no genera el efecto de cosa juzgada, ya que es completamente diferente del proceso declarativo común de nulidad de instrumento público; *iii)* que la ley establece que las sentencias pronunciadas en los procesos de naturaleza extraordinaria no adquieren calidad de cosa juzgada en sentido material; y *iv)* que las autoridades judiciales demandadas han incurrido en erróneas interpretaciones o en el desconocimiento de la ley secundaria.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Martínez se colige que *pretende que esta Sala, a partir de la interpretación de la normativa procesal que regula el proceso común declarativo de nulidad y los arts. 1551 y 1552 del Código Civil, determine que lo resuelto en un juicio civil sumario extraordinario de partición judicial no generó efecto de cosa juzgada en sentido material, por lo que los pretensores tenían el derecho de controvertir nuevamente la pretensión en un proceso común declarativo de nulidad de instrumento público.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si las sentencias pronunciadas en un juicio civil extraordinario de partición judicial tienen o no efectos de cosa juzgada, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la regulación legal sobre la posibilidad de promover o no un proceso declarativo común de nulidad de instrumento público en el caso planteado.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia, determinar, a partir de la interpretación de la normativa secundaria, si en el presente caso era procedente promover o no un proceso declarativo común de nulidad de instrumento público de una sentencia proveída en un juicio civil extraordinario de partición judicial implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a ello, se advierte que en la resolución del 7-XII-2012 el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango señaló "...que para el caso aquí planteado la

sentencia de la cual se pretende anular, ya produjo efectos de cosa juzgada en sentido material y los supuestos de nulidad alegados por el profesional no encajan con los arts. 1551 y 1552 del Código Civil...” por lo que la autoridad competente decidió que no era procedente acceder a la solicitado por los demandantes.

Asimismo, con fecha 9-I-2013 la referida Cámara consideró que “...es indudable que si pudiera debatirse en un juicio diferente todo lo que se da en un proceso que ha culminado con sentencia definitiva, no tendría razón de ser la [i]nstitución de la [c]osa [j]uzgada [...] ya que quedaría abierta la puerta a que mediante un [p]roceso [c]omún [d]eclarativo de [n]ulidad se pudieran invalidar procesos anteriores...”.

Por otro lado, la Sala de lo Civil el 25-X-2013 resolvió sobre la casación interpuesta por los pretensores que “...el motivo alegado carece de requisitos internos de admisión que son elementales para configurar el motivo invocado...”.

Por consiguiente, se advierte que el agravio expuesto por el abogado Martínez carece de relevancia constitucional, pues lo que pretende con su demanda es que esta Sala determine –con base en la normativa infraconstitucional– que las sentencias pronunciadas en un juicio civil extraordinario de partición judicial no generan cosa juzgada, y por lo tanto, son susceptibles de ser anuladas mediante un de proceso declarativo común de nulidad, situaciones para las que este Tribunal no es materialmente competente.

3. En otro orden, se observa que la última de las resoluciones contra las que se reclama fue proveída por la Sala de lo Civil el 25-X-2013 y notificada vía fax con fecha 13-XII-2013. Sin embargo, se advierte que los peticionarios han presentado, la demanda de amparo correspondiente a este proceso en la Secretaría de este Tribunal con fecha 23-XII-2015.

Así, se evidencia que los actores no promovieron el amparo durante un lapso prolongado (*más de 2 años*) desde que se notificó la última de las actuaciones impugnadas; lo que no permite deducir cuál es el *agravio actual* que los actos reclamados ocasionan en su esfera jurídica constitucional.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que, además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual, tal como se acotó en los autos de improcedencia emitidos el 29-XI-2013 en los Amps. 593-2013 y 678-2013. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte demandante en sus derechos fundamentales.

En ese sentido, se observa que los peticionarios no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos emitidos por las autoridades judiciales demandadas.

En consecuencia, de los términos expuestos por el abogado de los pretensores en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un

agravio actual en su esfera jurídica, puesto que la última de las actuaciones controvertidas fue notificada el 13-XII-2013, por lo que transcurrieron *más de 2 años* antes de ser impugnada en el presente amparo – 23-XII-2015–, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que las actuaciones impugnadas les han causado a los demandantes y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se les ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Martínez, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo. Asimismo, el agravio expuesto por el abogado de los peticionarios no es actual.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado José Antonio Martínez en su calidad de apoderado de los señores Félix Antonio A. O., René Valdemar A. O. y Mirian Yesenia A. O., en contra del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar si las sentencias pronunciadas en un juicio civil extraordinario de partición judicial generan o no cosa juzgada, y por lo tanto, si son susceptibles de ser anuladas mediante un de proceso declarativo común de nulidad. Asimismo, el agravio expuesto por el abogado de los peticionarios no es actual.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

463-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Lorena Patricia Palacios Martínez, en su calidad de apoderada judicial especial de la sociedad Almacén Siloé, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Almacén Siloé, S.A. de C.V., en virtud del cual plantea recurso de revocatoria contra la resolución que declaró improcedente la demanda presentada en este proceso.

Antes de resolver sobre lo solicitado por la abogada de la sociedad demandante, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. La apoderada de las sociedad pretensora planteó su demanda contra el Director General de Aduanas por haber emitido las siguientes resoluciones: (i) la clasificada bajo el número de referencia DOR/RF/013/2007 de fecha 5-VII-2007, por medio de la cual, la referida autoridad declaró que cierta mercancía importada por la sociedad demandante no era originaria de la República de Guatemala, por lo que le negó el trato arancelario preferencial concedido a mercancías importadas bajo libre comercio por la sociedad actora; y (ii) la clasificada bajo el número de referencia 297/J06/10 del 16-V-2010, por medio de la cual se determinó el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de impuestos a la importación a cargo de la sociedad demandante, en virtud de que la mercancía no era originaria de Guatemala.

Asimismo, reclamó contra las siguientes actuaciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas –TAII– : (i) la resolución del 11-VIII-2008, en la que confirmó la decisión de la Dirección General de Aduanas –DGA– del 5-VII-2007 que le desfavorecía; y (ii) la emitida el día 29-IV-2011, que confirmó el pronunciamiento de la DGA del 16-V-2010.

La referida profesional expresó que dichas resoluciones vulneraron los principios de “preeminencia de los tratados sobre las leyes secundarias” establecido en el art. 144 inc. 2º Cn., verdad material, y el derecho a la propiedad.

B. De acuerdo a la abogada Palacios Martínez, su mandante importó cierta mercadería desde la República de Guatemala a una empresa de dicha nacionalidad, quien certificó el origen guatemalteco de dicha mercadería en los Formularios Aduaneros Únicos Centroamericanos –FAUCAS–. Al presentar los formularios ante las oficinas aduaneras, la sociedad demandante se hizo acreedora de los beneficios tributarios estipulados en el Tratado General de Integración Económica Centroamericano –en adelante, el Tratado–. Sin embargo, la DGA inició un proceso de verificación de origen a las mercancías importadas por su representada en el cual determinó que aquellas no eran originarias de dicho país centroamericano y por tanto no le eran aplicables las prerrogativas aduaneras.

A juicio de la abogada de la sociedad demandante, la decisión tomada por la DGA no es compatible con el art. 144 Cn., puesto que existe una “confrontación inter normativa” entre lo establecido en el citado tratado y el Reglamento Centroamericano Sobre el Origen de las Mercancías –RCOM– respecto al ente

competente para verificar el origen centroamericano de las mercancías que se comercian bajo los beneficios de dicho Tratado. De este modo, la DGA –a su juicio– debió abstenerse de abrir el citado procedimiento de verificación, pues no era de su competencia.

Por otra parte, alegó que el fundamento de la resolución impugnada derivó de la falta de entrega de información por parte del exportador, por lo que se aplicó lo establecido en el art. 27 párrafo 4 del RCOM que establece que si el exportador no suministra la información requerida dentro del plazo estipulado, la autoridad competente de la parte importadora resolverá que la mercancía objeto de verificación no es originaria y le denegará el libre comercio. A su juicio, tal disposición es contraria al “principio de verdad material”, por lo que no debió ser aplicada por la DGA.

2. Sin embargo, tomando como fundamento el reiterado precedente jurisprudencial adoptado por este Tribunal –v.gr. Sentencia del 16-XI-2012, Amp. 24-2009– mediante resolución de fecha 26-X-2015 se declaró improcedente la demanda de amparo formulada por la abogada Palacios Martínez, contra actuaciones de la DGA y el TAI, pues no se infería la existencia de un perjuicio actual en cuanto a los efectos negativos que las actuaciones impugnadas –presuntamente– le habían causado a su poderdante y, consecuentemente, se estimó que el elemento material del agravio que aparentemente se le ocasionó había perdido vigencia.

Dicha resolución se fundamentó en el hecho que el acto más reciente por el cual reclamaba fue emitido más de cuatro años antes de la fecha en la cual acudió a sede constitucional a plantear el presente, por lo que se infirió que dejó transcurrir un lapso prolongado sin que realizara alguna actividad para restablecer sus derechos, situación que desvirtuaba la actualidad de la supuesta afectación padecida.

II. Expresado lo que antecede, se delimitarán los argumentos con base en los cuales la parte impugnante intenta justificar su recurso de revocatoria.

En síntesis la referida profesional alegó que desde el año 2008 hasta el presente año, su representada ha continuado impugnando los actos que cuestiona en el presente amparo, específicamente las resoluciones DOR/RF/013/2007 y DJCA N°. 297/J06/10, emitidas por la DGA, por lo que no ha existido pasividad de parte de su mandante en relación a utilizar las vías legales contra los supuestos agravios provenientes de las citadas resoluciones.

De este modo, la apoderada de la sociedad demandante expresó que presentó demanda contra la resolución N°. DOR/RF/013/2007 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo –SCA–. Dicha Sala resolvió el 31-X-2012 y declaró que no existían vicios de ilegalidad en la citada resolución de la DGA, ni en la emitida el 11-VIII-2008 por el TAI en la que se confirmó la primera.

En igual sentido, la sociedad pretensora alegó vicios de ilegalidad en la resolución DJCA N.º. 297/J06/10 emitida el 16-V-2010, ante la SCA. No obstante, dicha Sala en su sentencia de fecha 6-III-2015 declaró legales la resolución citada y la emitida por el TAIJ el día 29-IX-2011, en la cual confirmaba la primera.

Al respecto, la apoderada de la sociedad actora manifiesta que la resolución DJCA N.º. 297/J06/10 emitida por la DGA el 16-V-2010, mediante la cual se determinó y liquidó los tributos dejados de pagar a cargo de su representada, es consecuencia de la resolución DOR/RF/013/2007 pronunciada por la misma autoridad el 5-VII-2007, en la que se declaró que era no originaria de la República de Guatemala cierta mercadería importada por su representada, por lo que le negaba el trato arancelario preferencial de libre comercio.

En tal sentido, aun cuando la sentencia de la SCA referente a la resolución DOR/RF/013/2007, le fue notificada a su mandante el 8-VIII-2013, se continuó en espera del fallo referente a la resolución DJCA N.º. 297/J06/10, que en ese momento todavía estaba en trámite, pues ambas resoluciones están vinculadas.

En razón de lo expuesto, la referida profesional sostiene que su representada "...esperó hasta ser notificada de la sentencia definitiva emitida en el proceso contencioso administrativo incoado contra la [r]esolución N.º 297/J06/10, para demandar en amparo constitucional a la [r]esolución N.º DOR/RF/013/2007..."

III. Acotado lo anterior, y previo a resolver lo que jurídicamente corresponda, es ineludible verificar –preliminarmente– el cumplimiento de las condiciones legalmente establecidas para poder solicitar la revocatoria del auto por el que se declara improcedente la demanda de amparo.

1. La Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria contra las resoluciones que, como la improcedencia, le ponen fin al proceso sin conocer el fondo del asunto planteado en la demanda. Por ello, antes del 1-VII-2010 el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado– se aplicaba supletoriamente en aquellos casos en los que se impugnaban por medio de la revocatoria las resoluciones de improcedencia de la demanda de amparo.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil –C.Pr.C.M.–, las decisiones que pueden ser impugnadas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos* –o autos simples–, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 503 de ese cuerpo normativo, salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso –v.gr., los prescritos en los artículos 139, 278 inciso 2º, 513 inciso 2º y 530 inciso 2º del C.Pr.C.M.–. Como regla general los *autos definitivos* no son cuestionables mediante una solicitud de revocatoria, por lo que, de intentar aplicar supletoriamente el régimen que el C.Pr.C.M. establece sobre ese tipo de medio de impugnación, ten-

dría que inferirse que los autos que declaran la improcedencia de la demanda no podrían ser recurridos mediante la revocatoria, ya que dichas decisiones forman parte de los autos de carácter definitivo.

2. En la sentencia de fecha 4-III-2011, emitida en el Amp. 934-2007, se sostuvo que algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales, por lo que no cualquier disposición establecida en el C.Pr.C.M. es aplicable a estos últimos, sino sólo aquellas que se adecúen a su especialidad y sean indispensables para su eficaz gestión.

En ese sentido, el régimen del recurso de revocatoria previsto en el C.Pr.C.M., específicamente el referido a la impugnabilidad objetiva, no es aplicable a los procesos constitucionales, por lo que *sí es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo*. Lo anterior, básicamente, por las siguientes razones: *i)* la jurisprudencia consolidada en lo relativo a tramitar las revocatorias planteadas contra las improcedencias de demandas de amparos; *ii)* la capacidad de innovación y autonomía procesal que tiene este Tribunal por la función que desarrolla en los procesos de los cuales conoce –protección de la Constitución–, lo que le permite crear reglas procesales para dotar de eficacia su gestión; *iii)* las decisiones de esta Sala no pueden ser controladas por ninguna autoridad, a diferencia de las sentencias y autos definitivos pronunciados por la jurisdicción ordinaria que pueden ser recurridos mediante apelación, la que es resuelta por una autoridad judicial distinta a la que pronuncia la resolución cuestionada; *iv)* la L.Pr.Cn. establece que la sentencias emitidas en los procesos de amparo e inconstitucionalidad no admiten recurso alguno –artículos 10, 83 y 86 de la L.Pr.Cn.–, pero no prohíbe medios impugnativos respecto de los autos definitivos emitidos en los procesos constitucionales; y, *v)* el fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y, en el caso de la revocatoria, en la posibilidad de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión en la que no se conoce del asunto de tórtolo antes de que se convierta en firme.

En consecuencia, *los recursos de revocatoria que sean interpuestos en contra de las resoluciones que, por ejemplo, declaran la improcedencia de la demanda serán tramitados siempre y cuando aquellos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello*.

IV. 1. Afirmada la conclusión que antecede, y con el fin de analizar las alegaciones planteadas, es preciso señalar que mediante los recursos, en general, y la revocatoria, en particular, se persigue un nuevo examen de lo que fue resuelto por el mismo tribunal en la resolución que se recurre, para

que esta sea modificada o anulada, con base en las razones que el recurrente arguya para ello.

En ese sentido, para que el recurso que se formula prospere, el impugnante debe cumplir las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su particular punto de vista, la incorrección de la decisión que se cuestiona, por medio del planteamiento de explicaciones tendentes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. De lo contrario, la justificación de la providencia impugnada se mantendría incólume y, por tanto, esta tendrá que conservarse.

2. En ese orden de ideas, se debe advertir –de manera inicial– que la apoderada de la sociedad demandante presentó en tiempo su recurso y realizó un esfuerzo para desvirtuar el planteamiento que fundamentaba la improcedencia de su demanda emitida por este Tribunal.

Así, señaló que su mandante no ha mostrado pasividad ante el supuesto agravio ocasionado por las resoluciones cuestionadas, ya que inició dos procesos contenciosos administrativos, siendo que el último de estos se resolvió mediante sentencia emitida por la SCA el 6-III-2015, notificada –de acuerdo a la parte demandante– el 29-VII-2015, es decir que entre el último acto realizado por la sociedad pretensora y la interposición de su demanda de amparo –el 13-VIII-2015– transcurrió aproximadamente quince días.

Al respecto, esta Sala ha señalado que para determinar si un agravio posee actualidad se deberá analizar atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– *si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.*

En tal sentido, no se evidencia que el supuesto agravio alegado haya perdido su actualidad debido a que no ha existido pasividad de la sociedad solicitante, pues el lapso que transcurrió entre los actos reclamados y la presentación de la demanda de amparo se debió a que la sociedad demandante inició dos procesos contenciosos administrativos contra dos de las resoluciones impugnadas.

Por consiguiente, es procedente revocar la resolución de fecha 26-X-2015 en la que se declaró la improcedencia de la demanda de amparo por la ausencia de actualidad en el agravio.

V. Aclarado lo anterior, es preciso analizar los argumentos planteados por la parte actora en su demanda con el propósito de dilucidar la procedencia o no de su pretensión.

1. Así, la apoderada de la sociedad actora alega que la DGA vulneró el art. 144 inc. 2° Cn., al aplicar una ley secundaria sobrepasando lo establecido en el Tratado General de Integración Económica Centroamericano, en relación a la autoridad competente que debe verificar el origen de la mercancía.

Y es que, a criterio de la referida profesional, el Tratado en su artículo V determina que ante la duda sobre el origen de una mercancía, cualquiera de las partes afectadas puede pedir la intervención del Consejo Económico Centroamericano –COMEICO– para que este verifique el origen de aquella.

A. Al respecto, es preciso esclarecer que el referido artículo no menciona al COMEICO como ente competente, sino al Consejo Ejecutivo. De acuerdo al art. XX del Tratado el primero es el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano relativas a la integración económica, y está conformado por los Ministros de Economía de cada una de las Partes contratantes. Por otra parte, el Consejo Ejecutivo, ha sido creado para aplicar y administrar el Tratado, así como para realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, y está integrado por un funcionario propietario y un suplente designados por cada una de las Partes contratantes –art. XXI Tratado–.

B. Aclarado lo anterior, es necesario advertir que el inciso final del art. V del Tratado estipula que el Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

De este modo, el Reglamento Centroamericano sobre el Origen de las Mercancías establece en su art. 4 la autoridad competente para cada uno de los países Parte del Tratado. En el caso de El Salvador, la DGA es la autoridad competente para tramitar los procedimientos de verificación de origen. No obstante, la apoderada de la sociedad demandada alegó que el citado Reglamento "...no puede modificar lo dispuesto por el Tratado del cual se deriva, por una cuestión de jerarquía...

Respecto de tal afirmación, es preciso señalar que dentro de las distintas manifestaciones de la potestad reglamentaria está el reglamento de ejecución, el cual se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley –en este caso Tratado–.

Este tipo de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto y su finalidad. Es decir, *cumple una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales; derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos; o concretar*

principios generales del derecho, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración normativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas –Sentencias del 25-VI-2009 y 5-XII-2012, Inc. 26-2008 y 13-2012, respectivamente–.

C. De este modo, la complejidad de la finalidad del Tratado en comento –la integración económica de los países centroamericanos requiere de colaboración reglamentaria, donde se desarrollen sus preceptos para su correcta y eficaz aplicación. Es así, como el art. V del Tratado dispone la creación de un reglamento que se encargará de establecer el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía. Dicho reglamento es el ya citado, el cual realiza la designación de la autoridad *local* competente para cada uno de los países miembros.

Y es que, resulta extremadamente complejo que el Consejo Ejecutivo se encargue de dirimir cualquier discrepancia que surja en cada una de las aduanas de todos los países miembros del Tratado. Tal situación entorpecería la celeridad que requieren los procedimientos aduaneros, la cual es indispensable para mantener el flujo constante de mercancías que coadyuve al fortalecimiento de las economías centroamericanas.

C. En tal sentido, el argumento expuesto por la apoderada de la sociedad actora en cuanto a la supuesta vulneración al art. 144 Cn. no es sostenible, pues es el mismo Tratado el que se apoya en el Reglamento para una mejor aplicación de los procedimientos de verificación de origen de la mercancía, siendo que en dicho Reglamento se le otorga la competencia a la DGA para realizar tal verificación, por lo que no se evidencia –de manera inicial– un irrespeto al mencionado precepto constitucional.

2. En cuanto a la supuesta vulneración al “principio de verdad material”, la abogada de la sociedad peticionaria sostiene que no se demostró que las mercancías exportadas a su mandante no cumplieran con la regla de origen, y que la resolución que impugna únicamente se fundamentó en “...una consecuencia jurídica derivada de la no entrega de información por parte del exportador...” establecida en el art. 27 inciso 4º RCOM.

Y es que, a juicio de la referida profesional, aun cuando la declaratoria de no originaria fue efectuada de acuerdo a dicha disposición, esta “...afecta directamente el derecho de individuos distintos de aquellos que incurren en el aludido incumplimiento de entrega de la información...”, por lo que la decisión de la DGA contradice el citado principio, al relevar a la autoridad competente de demostrar que la mercancía verificada no es originaria.

Al respecto, es preciso advertir que la documentación requerida al exportador es precisamente para comprobar el origen de la mercancía, es decir, para determinar la veracidad de lo declarado. En tal sentido, la falta de dicha docu-

mentación no permite establecer la procedencia centroamericana de aquella y por tanto no puede ser sujeta a los beneficios del Tratado.

En todo caso, la comprobación del origen centroamericano de mercancías importadas no es competencia de esta Sala, pues para dirimir tal situación resulta indispensable el análisis del caso desde la perspectiva de leyes secundarias, por lo que tales planteamientos escapan del ámbito constitucional.

3. Por último, en relación a la supuesta lesión al derecho de propiedad, la apoderada de la sociedad solicitante no manifestó argumentos específicos para sostener dicha transgresión. No obstante, al haberse desvirtuado el resto de sus alegatos, no se revelan posibles vicios en las actuaciones cuestionadas que resulten en una posible afectación a su derecho de propiedad.

4. Así, en atención a los razonamientos expuestos, no se observa la trascendencia constitucional en las alegaciones de la apoderada de la sociedad actora, más bien se observa una mera disconformidad con las actuaciones reclamadas por resultar contrarias a los intereses económicos de su mandante, al haberse retirado los privilegios aduanales a los bienes importados por esta por no considerarse como mercancía originaria.

En tal sentido, aún cuando la sociedad actora desvirtuó la falta de agravio actual por haber promovido dos procesos contenciosos administrativos, su pretensión aún adolece de ciertos defectos, pues de sus argumentos no se deriva la posible conculcación de derechos constitucionales, más bien, se observa que existe una mera disconformidad con lo resuelto por las autoridades demandadas, en razón de que afecta sus intereses económicos. Por ello, si bien es procedente acceder a la revocatoria solicitada por haberse comprobado que todavía existe actualidad en el agravio, deberá declararse improcedente la demanda planteada por carecer la pretensión de un agravio de trascendencia constitucional.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Ha lugar la revocatoria* solicitada por la abogada Lorena Patricia Palacios Martínez, en su calidad de apoderada judicial especial de la sociedad Almacén Siloé, S.A. de C.V., contra la resolución emitida el día 26-X-2015, mediante la cual se declaró improcedente su demanda de amparo, en virtud de que acreditó que todavía existe actualidad en el agravio que plantea.
2. *Declárese improcedente* la demanda incoada por la citada profesional en la calidad antes dicha, en contra del Director General de Aduanas por haber emitido las siguientes resoluciones: (i) la clasificada bajo el número de referencia DOR/RF/013/2007 de fecha 5-VII-2007; y (ii) la clasificada bajo el número de referencia 297/J06/10 del 16-V-2010; y contra las siguientes actuaciones del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de

Aduanas: (i) la resolución del 11-VIII-2008, en la que confirmó la decisión de la Dirección General de Aduanas del 5-VII-2007 que le desfavorecía; y (ii) la emitida el día 29-IV-2011, que confirmó el pronunciamiento de la DGA del 16-V-2010, por la supuesta vulneración al art. 144 inc. 2º Cn, al principio de verdad material y al derecho de propiedad, en virtud de que existen defectos en su pretensión ya que sus planteamientos no evidencian la supuesta conculcación de algún derecho constitucional.

2. Notifíquese.

—A. PINEDA.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

600-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por la abogada Blanca Margarita Estrada Soriano, en calidad de apoderada del señor José Antonio C. L., contra actuaciones del Tribunal de la Carrera Docente –TCD– junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. De los hechos narrados por la apoderada del señor C. L. y la documentación que adjunta a su demanda se advierte que la Junta de la Carrera Docente –JCD– mediante resolución del 4-III-2015, sancionó al demandante con suspensión sin goce de sueldo por el período de 31 días debido a la comisión de la falta muy grave de "... abandonar total o parcialmente sus labores durante la jornada de trabajo ..." de acuerdo a la Ley de la Carrera Docente –LCD–. El pretensor interpuso recurso de apelación ante el TCD, el cual, ratificó dicha sanción en su resolución de fecha 14-VIII-2015, siendo esta última decisión el acto contra el cual reclama en el presente proceso.

A juicio de la abogada del demandante, dicha resolución genera un agravio a su patrocinado "en su estabilidad económica" al haberle impedido devenir su salario, no obstante que tal decisión se fundamenta "... sobre hechos que fueron tomados como ciertos cuando en realidad no qued[ó] plenamente demostrado que sean ciertos, sin tomar el principio indubio pro reo... y por causarle un agravio en tanto [sic] en su patrimonio personal como a nivel profesional...." [mayúsculas suprimidas].

Al respecto, la referida profesional sostiene que la prueba testimonial y documental que presentó su poderdante en el procedimiento administrativo

sancionatorio ante la JCD demostró que este cumple con sus obligaciones de Director del Centro Escolar donde labora, y que la declaración vertida por uno de los testigos de cargo se motiva en discrepancias de carácter personal entre dicha persona y el demandante.

I. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. De los hechos narrados por la parte demandante y de la documentación anexa, se logra evidenciar que existe disconformidad respecto a la valoración

que realizó el TCD en cuanto a las pruebas presentadas por ambas partes en el proceso administrativo sancionador que se ventiló ante la JCD, pues señala en su demanda lo que a su juicio son desatinos de parte de la JCD y del TCD al valorar la prueba, tal como la supuesta credibilidad a fotocopias o a testigos aparentemente contradictorios y parcializados. Asimismo, advierte supuestas imprecisiones en las fechas en que se le atribuye a su mandante haberse ausentado de sus labores.

Así, la abogada Estrada Soriano sostiene que se ha causado un agravio a su mandante en su patrimonio al haberle sancionado con la suspensión de sus labores sin goce de sueldo, por lo que requiere de este Tribunal que "...vistos los autos oportunamente se revoque el fallo que ahora se impugna..." [mayúsculas suprimidas].

2. Al respecto, es preciso aclarar que este Tribunal no posee la competencia para conocer y dirimir los hechos planteados en su demanda. Y es que, los argumentos expuestos por la apoderada del demandante se limitan a cuestiones de mera legalidad, y no evidencian en esta etapa inicial alguna trascendencia constitucional. Es decir, no se logra dirimir de sus alegatos la probable conculcación a un derecho fundamental por parte de la autoridad demandada y el acto que reclama.

Aunado a lo anterior, al revisar los planteamientos de la parte actora y la documentación anexa a la demanda, se constata que el señor C. L. tuvo participación en el proceso administrativo que se instruyó en su contra, y presentó prueba para contradecir las alegaciones hechas en su contra, situaciones que de no haber sido advertidas, sí podrían haber ocasionado una probable afectación de trascendencia constitucional. Sin embargo, lo argüido por la apoderada del demandante se limita a señalar –a su juicio– los supuestos desaciertos en que incurrió la autoridad demandada al valorar la prueba que le fue presentada, y con base en ellos, requiere a esta Sala revoque la decisión del TCD.

Tal pronunciamiento por parte de este Tribunal, implicaría forzosamente realizar un análisis del caso desde una perspectiva de la normativa secundaria y no constitucional, a fin de dirimir si la valoración de la prueba presentada en sede administrativa fue la adecuada, situación que escapa del ámbito de competencia de esta Sala, la cual no funciona como un Tribunal de instancia.

3. Así, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclu-

siva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios –o administrativos.

A diferencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que es la constitucional y legalmente llamada para dirimir las controversias suscitadas con relación a la legalidad de los actos emitidos por la Administración Pública – v.gr. resolución de fecha 9-III-2012, pronunciada en el Amp. 53-2012–.

En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido al defecto insubsanable en la pretensión al fundamentar su reclamo en argumentos de carácter infraconstitucional. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la demanda suscrita por la abogada Blanca Margarita Estrada Soriano, en calidad de apoderada del señor José Antonio C. L., contra actuaciones del Tribunal de la Carrera Docente, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

604-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con dos minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizado el escrito presentado por el señor José Oswaldo Domínguez Cuellar, en su calidad de apoderado del partido político Alianza Republicana Nacionalista (en adelante, ARENA), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Esencialmente, el apoderado de ARENA manifiesta que dirige su pretensión de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral del 1-IX-2015 y 7-X-2015, emitidas en el proceso administrativo sancionatorio con número de referencia PSE-E2015-23-2015, iniciado por el citado instituto político en contra de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y el señor Nelson Edgardo Vanegas Rodríguez, como presidente de la misma.

Al respecto, el representante del actor narra que el 2-II-2015, se publicó un campo pagado en La Prensa Gráfica en el que se daba a conocer la inauguración de ciertas obras en el aeropuerto internacional del país. ARENA consideró que dicha publicación violaba la prohibición del art. 178 del Código Electoral que proscribe la publicación de inauguraciones de obras de infraestructura durante los 30 días previos a un evento electoral. Por ello, presentaron una demanda ante el TSE, en contra de CEPA y su presidente, junto con un escrito en el que solicitaban se hiciera la diligencia de consultar al Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) respecto de dicha publicación –por tratarse de un proyecto de cooperación internacional–.

El TSE desestimó la solicitud para la diligencia antes descrita, arguyendo que esta no era idónea para probar la infracción y procedió al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio. Finalmente, el 1-IX-2015, el TSE resolvió absolviendo a CEPA y su presidente, al determinar que la publicación había sido ordenada por el PNUD y no por la institución pública demandada. Para ello, fundamentó su decisión en los documentos de facturación remitidos por La Prensa Gráfica y en una pieza de correspondencia por parte del PNUD, que fue aportada como prueba por la parte demandada.

Así, el apoderado de ARENA argumenta que se vulneraron los derechos a una resolución motivada, prueba, igualdad y sufragio pasivo –entendido como el derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad– de su mandante, puesto que a pesar de que se desestimó la diligencia solicitada por el partido denunciante, se utilizó una herramienta similar –pieza de correspondencia del PNUD– para absolver a la institución denunciada.

I. Determinados los argumentos expresados por la parte, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en el auto de 27-X-2010, pronunciado en el Amparo 408-2010, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, es decir, han de poner en manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, sobre el derecho a la *motivación de las resoluciones* se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v.gr. la sentencia emitida el 30-IV-2010 en el Amp. 308-2008– que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyen los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de estas al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

3. Finalmente, en la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la resolución de fecha 17-V-2010 pronunciada en el Amp. 123-2009, se ha sostenido que si bien el derecho a la prueba se erige como un derecho de naturaleza procesal elevado a rango constitucional –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, ello *no significa que el peticionario pueda presentar para su admisión y producción cualquier medio probatorio que resulte irrelevante con relación al objeto del proceso y del debate*. Así, para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones, como lo son la relevancia y la utilidad probatoria.

De acuerdo con este requerimiento, los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda, de modo que pueda justificarse en estos una conclusión sobre su verdad.

III. Expuestas las consideraciones anteriores, corresponde ahora evaluar la procedencia de las violaciones alegadas en el presente caso.

1. De manera inicial, se advierte que el apoderado del partido político ARENA, dirige su pretensión de amparo en contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral del 1-IX-2015 y 7-X-2015, emitidas en el proceso administrativo sancionatorio con número de referencia PSE-E2015-23-2015, iniciado

por el citado instituto político en contra de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y el señor Nelson Edgardo V. R., como presidente de la misma. Ello, puesto que, a su juicio, se vulneraron los derechos a obtener una resolución motivada, prueba, igualdad y sufragio pasivo –entendido como el derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad– de su mandante, en virtud de que la autoridad demandada fundamentó su decisión de absolver a CEPA y su presidente, en una pieza de correspondencia emitida por el representante del PNUD, a pesar de que dicha autoridad ya había decidido no acceder a la solicitud del partido político ARENA de requerir un pronunciamiento similar al citado organismo internacional.

2. Sobre este punto, cabe recalcar que, como se expresó anteriormente, el derecho de prueba no implica que las partes en un proceso puedan presentar cualquier elemento probatorio, sino que solo aquéllos que guarden relación directa con los hechos que se pretenden probar. Así el juzgador tiene, como parte de sus competencias y atribuciones, la facultad de valorar la pertinencia, suficiencia e idoneidad de la prueba.

Por lo anterior, es menester reafirmar que el simple rechazo a la realización de diligencias solicitadas por una de las partes procesales, no implica una vulneración al derecho de prueba ni un trato desigual respecto de la contraparte, pues recae en cada una de ellas la responsabilidad de justificar la pertinencia, suficiencia e idoneidad de cada elemento probatorio que pretenden aportar al proceso.

3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda se advierte que, aun cuando el abogado del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las actuaciones administrativas del TSE. Además, pese a que el apoderado enumera lo que a su juicio son violaciones a derechos fundamentales como el de obtener una resolución motivada, prueba, sufragio pasivo e igualdad, se observa que, en esencia, lo que se pretende es que este Tribunal *realice un examen para dilucidar si la institución demandada realizó una calificación adecuada de las pruebas ofrecidas por las partes en el respectivo proceso administrativo sancionatorio y si este interpretó adecuadamente los hechos que fundamentaron la absolución de CEPA y su presidente.*

Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, y es que se observa que las decisiones administrativas impugnadas si fueron motivadas. Así, lo que persigue el abogado del demandante con su queja es *que este Tribunal verifique si los razonamientos que la autoridad demandada consignó en sus pronunciamientos se ajustan a*

la exigencia subjetiva de la parte actora, es decir, que se revise tal actuación, la revierta y determine la existencia de una infracción al Código Electoral.

Por tanto, el reclamo formulado por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en la disposición legal citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo incoada por el abogado José Oswaldo Domínguez Cuellar, en su calidad de apoderado del partido político Alianza Republicana Nacionalista (en adelante, ARENA), en contra del Tribunal Supremo Electoral por la supuesta vulneración de los derechos a obtener una resolución debidamente motivada, prueba, sufragio pasivo e igualdad. Lo anterior, puesto que se advierte que el asunto carece de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalados por el señor Domínguez Cuellar para recibir notificaciones y oír actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

636-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con veintiséis minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Examinada la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención presentado, firmados ambos por el señor Francisco Arnulfo B. V., en su carácter personal, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Por resolución pronunciada a las nueve horas con veintitrés minutos del día 25-XI-2015, se previno al peticionario que aclarara o señalara con exacti-

tud: **(i)** cuál era el agravio actual y de trascendencia constitucional que el acto contra el cual reclamaba produjo en su esfera jurídica. Lo anterior, tomando en cuenta que la resolución que presuntamente le afectaba fue pronunciada en una audiencia celebrada el 10-XI-2014 y que había transcurrido un año desde esa fecha sin que promoviese el amparo. Además, la vigencia de las medidas de protección adoptadas en el proceso de violencia intrafamiliar finalizaron el 10-XI-2015 y su demanda fue planteada un día antes que las referidas medidas concluyesen; **(ii)** porqué señalaba que existía riesgo de “ser ejecutada la exclusión del hogar”, a partir del 10-XI-2015; cuando de la lectura del acto reclamado se advertía que dicha orden comenzó a tener vigencia el 10-XI-2014, es decir, no quedó en suspenso la misma sino que desde esa fecha debieron desalojar el inmueble en que habitaban junto con su grupo familiar; **(iii)** especificara el motivo por el cual estimaba conculcados los derechos de audiencia y a la presunción de inocencia, si se advertía que el peticionario sí tuvo participación en dicho proceso; y, **(iv)** si como un acto previo a la promoción de, este proceso de amparo, planteó en tiempo y forma el recurso de apelación –establecido en el artículo 32 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar– para impugnar ante la Cámara de Familia correspondiente la resolución que reclamaba en este amparo, o, por el contrario, los motivos que le impidieron hacer uso de dicho recurso.

II. Con el objeto de evacuar las citadas prevenciones el actor con relación al agravio actual y de trascendencia constitucional producido en su esfera jurídica, se limita a señalar argumentos que no tienen relación con lo prevenido, tales como: “... que existe contradicción entre [su] inocencia y responsabilidad en Violencia Intrafamiliar, violándose[le] el derecho de la presunción de inocencia y el derecho a la seguridad, afectando a [su] persona y grupo familiar en el que [es] cabeza de familia...”.

Asimismo, indica que la sentencia emitida el 10-XI-2014 por el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador –a su juicio– estableció medidas de protección que tendrían vigencia de un año calendario, pero estas no se ejecutaron con relación a la exclusión “en el entendido que se concedía un año para disponer salir del inmueble voluntariamente”.

Por otra parte, en cuanto a que especificara los motivos por los cuales estimaba transgredido los derechos de audiencia y a la presunción de inocencia, el peticionario se limita a afirmar que en el proceso fue absuelto de toda responsabilidad y se ordena su lanzamiento sin fundamentar ni acreditar la razón para ello.

Finalmente, señala que “... la razón por la cual no se impugn[ó] la sentencia por [su] parte [fue] por solicitud del señor Francisco Arnulfo B. P. y la señora María Antonia M. de B., quienes son [sus] padres, que por voluntad no se iba a solicitar ejecutar [el] lanzamiento de los dos (...). Así ha sido y se ha respetado...”.

III. Expuesto lo anterior, resulta pertinente reseñar los hechos que motivaron la presentación de la demanda de amparo.

En síntesis, el peticionario manifestó que la señora María Antonia M. de B. y el señor Edgar Edmundo B. V. promovieron en su contra un proceso de Violencia Intrafamiliar ante el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador. Por lo cual se abrió el expediente clasificado bajo la referencia 50-5-VI-2013.

Asimismo, señaló que se siguieron los trámites del referido proceso y el 10-XI-2014 se celebró audiencia pública. De la documentación anexa se advirtió que dicha autoridad –entre otros aspectos–, ordenó “... la exclusión del hogar a los señores Francisco Arnulfo B. V. y Edgar Edmundo B. V., del inmueble ubicado en Barrio Candelaria, final Calle Perú, número trescientos ocho, San Salvador, ‘medidas de protección’ que tendrán una vigencia de un año calendario, contadas a partir de esta fecha (sic), es decir diez de noviembre de dos mil catorce y vencerán en su conjunto el día diez de noviembre de dos mil quince, sin perjuicio de lo prescrito en el art. 9 LCVI...”.

En ese orden de ideas, solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión de la exclusión del hogar ordenada por el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador y que será ejecutada por la Policía Nacional Civil

Por lo antes expuesto, el referido señor B. V. cuestionó la constitucionalidad del fallo pronunciado por el Juez Décimo Cuarto de Paz de San Salvador en la audiencia pública celebrada el 10-XI-2014, en el proceso de Violencia Intrafamiliar referencia 50-5-VI-2013, en la cual se ordenó la exclusión del domicilio común que el pretensor compartía con su grupo familiar constituido por los señores Francisco Arnulfo B. P., Edgar Edmundo B. V. y María Antonia M. de B. Dicho acto, a su juicio le infringió los derechos de audiencia y a la presunción de inocencia.

IV. Corresponde analizar si los alegatos planteados por la parte actora logran subsanar las observaciones formuladas en el auto de prevención mencionado.

1. De manera inicial, se aprecia que el peticionario aduce que no impugnó la actuación reclamada, en razón de que por solicitud “... del señor Francisco Arnulfo B. P. y la señora María Antonia M. de B., quienes son sus padres, que por voluntad no se iba a solicitar ejecutar lanzamiento de (...) [su] persona y el señor Edgar Edmundo B. V...”.

Al respecto, es pertinente señalar que los medios de impugnación son los mecanismos mediante los cuales las partes y los demás sujetos legitimados en el proceso, combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones de la autoridad jurisdiccional o administrativa, y solicitan una resolución que anule, *revoque o modifique el acto impugnado*.

2. En el presente caso, se observa que al ser emitida la resolución que –entre otros aspectos– decretaba medidas de protección en contra del señor Francisco Arnulfo B. V., le habilitaba a éste el derecho a impugnar dicha resolución

de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar; por lo que al sentirse agraviado con dicha decisión al demandante le surgía el derecho de plantear un recurso de apelación y por lo tanto debió acudir a la instancia judicial ordinaria y hacer uso del medio impugnativo respectivo a efectos de obtener una modificación de la resolución reclamada.

Lo anterior, se relaciona al aspecto jurisprudencial sostenido por esta Sala –verbigracia la resolución pronunciada el día 1-XII-2010 en el Amp. 643-2008– que el proceso constitucional de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad*.

Así, el alegar que no se recurrió de la providencia por un acuerdo para que la decisión –que presuntamente vulneraba sus derechos fundamentales– no fuese ejecutada, no puede ser considerada una razón que justifique la falta de agotamiento del recurso establecido en la normativa de la materia.

En definitiva, al no haberse alegado la presunta vulneración constitucional en sede ordinaria y no haberse agotado el recurso de apelación previsto por la ley de la materia para la impugnación del acto que se pretende someter a control constitucional, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada.

3. Por lo antes relacionado, el asunto formulado por el pretensor no puede ser conocido por la jurisdicción constitucional, al no haberse satisfecho el presupuesto procesal de agotamiento de recursos establecidos previamente en la ley para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor Francisco Arnulfo B. V., por la presunta vulneración de sus derechos de audiencia y presunción de inocencia, por la falta de agotamiento del recurso idóneo que el ordenamiento jurídico franquea para impugnar la actuación judicial contra la cual incoa el presente proceso de amparo.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

670-2015**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las quince horas con trece minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Wenceslao Enrique González Flores, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Proyectos de Ingeniería Electromecánica, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse PRINEL, S.A. de C.V. junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado González Flores dirige su reclamo contra el Tribunal Arbitral Institucional de Derecho, constituido para resolver el arbitraje de Derecho con referencia A-01-15, y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que: a) la primera no resolvió una serie de solicitudes planteadas por el citado profesional y no valoró la prueba pericial; y b) la segunda declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la apoderada de PRINEL, S.A. de C.V. e improponible el recurso de revocatoria respecto de la inadmisibilidad de la apelación.

1. En primer lugar, PRINEL, S.A. de C.V. demandó –por medio de su apoderada, la abogada Nieves Marlene Rivera de Albeño– a la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V. que puede abreviarse “Del Sur, S.A. de C.V.” ante un Tribunal Arbitral, en virtud de una controversia derivada del contrato número GD 60/2009 “Construcción con Suministro de Materiales y Equipos e Ingeniería y Construcción de Obra Civil y Electromecánica y Montaje Electromecánico de Estructuras y Equipos en Subestación Etesal Nejapa” celebrados entre las referidas partes el día 1-X-2009.

Ahora bien, según el citado contrato, en caso de conflictos las partes debían someterse a un arbitraje según la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y el Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador.

1. A. En ese orden de ideas, según lo expuesto por el abogado González Flores, el 25-V-2015 se realizó la audiencia de instalación y competencia, incorporando en dicho acto el calendario de la prueba testimonial y pericial propuestas por las partes; sin embargo, Del Sur, S.A. de C.V. desistió de dos testigos ofrecidos por esta, lo cual fue admitido por la autoridad demandada, sin tomar en consideración –a su criterio– el principio de inmediación y comunidad de la prueba.

Aunado a lo anterior, afirma que el 29-V-2015 se apersonó para representar a PRINEL, S.A. de C.V. en la audiencia de declaración de parte y testigos, pero se le imposibilitó su intervención, puesto que –según la autoridad deman-

dada– no cumplía a cabalidad con los requisitos, inclusive cuando su mandante se encontraba en la sala de audiencias y debía privar el criterio antiformalista.

Asimismo, el referido profesional presentó el 9-VI-2015 poder general judicial con cláusula especial otorgado por PRINEL, S.A. de C.V. por lo que se le tuvo por parte, celebrando en dicha fecha la prueba pericial; pero argumenta que la misma no fue tomada en cuenta al momento del pronunciamiento del laudo arbitral.

B. Por otra parte, se había programado para las nueve horas del día 16-VI-2015 la audiencia de alegatos finales; sin embargo, afirma que tanto él como la abogada Rivera de Albeño tenían quebrantos de salud, por lo que se comunicó con el Secretario nombrado por el Tribunal Arbitral informando tal situación y, aunado a lo anterior, remitió ese día un escrito por medio del cual solicitaba la reprogramación de la audiencia y constancia médica expedida.

En ese orden de ideas, expresa que la contraparte ya había iniciado su exposición, pero que no se le vulneraban sus derechos si se reprogramaba la audiencia ni tampoco se afectaban los plazos contemplados por la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. También manifiesta que se debía aplicar –de forma supletoria– el art. 208 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.). No obstante lo anterior, advierte que la autoridad demandada no se pronunció al respecto, inclusive en el laudo arbitral de fecha 27-VII-2015.

3. A. En virtud de que el referido laudo arbitral afectaba los intereses de su patrocinada, consideraron interponer recurso de apelación, de conformidad con el art. 66-A de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Ahora bien, solicitaron al Tribunal Arbitral que aclarase si el cómputo del plazo sería en días calendario o hábiles y además que indicara la fecha límite para la interposición del citado medio impugnativo; sin embargo, la citada autoridad demandada omitió pronunciarse al respecto y, en ese sentido, presentaron el escrito que contiene el señalado recurso el 3-VIII-2015.

B. No obstante lo anterior, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro lo declaró inadmisibile, puesto que "... no se habían cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia, no siendo ello legalmente válido, ya que [estos] si [sic] se encontraban contenidos [en el escrito de apelación]..."

A su vez, Del Sur, S.A. de C.V. empleó –a criterio del abogado González Flores– el recurso de apelación de manera extemporánea, pero la referida autoridad demandada había realizado "... una evaluación propia, que no era la de las reglas del proceso arbitral para establecer bajo una ficción ilegal y arbitraria que el Recurso de Apelación de DEL SUR, [sic] fue planteado en condiciones de tiempo y forma".

3. En consecuencia, afirma que tanto el Tribunal Arbitral como la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro vulneraron los derechos de

seguridad jurídica, debido proceso, recurso judicial efectivo, propiedad y desarrollo económico, así como el principio de legalidad de PRINEL S.A. de C.V.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

B. Relacionado con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que – *v.gr.* el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

1. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. Finalmente, con base en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: “[l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos”, se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, *que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional*, y por otro, *que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad*.

En ese sentido, como ya ha expresado esta Sala en anteriores resoluciones, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal de carácter especial el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

Respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a los mismos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de éstas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, aquélla debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea éste anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar de la pretensión, aunque sea ésta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del juicio de amparo, el objeto no debe

estar en conocimiento de otra autoridad, ya que si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la sociedad actora en el presente caso.

1. El abogado González Flores dirige su reclamo contra: i) el Tribunal Arbitral conformado para conocer del arbitraje con referencia A-01-15, por supuestamente haber admitido el desistimiento respecto de los testigos ofrecidos por Del Sur, S.A. de C.V. sin tomar en consideración –a su criterio– el principio de inmediación y comunidad de la prueba, la prueba pericial no fue tomada en cuenta al momento del pronunciamiento del laudo arbitral y omitir pronunciarse sobre la imposibilidad de presentarse en la audiencia de los alegatos por justa causa y del cálculo de los plazos para interponer el recurso de apelación; y ii) la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por haber declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por su patrocinada, bajo el argumento de no haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia y por admitir la misma clase de medio impugnativo planteado por Del Sur, S.A. de C.V. a pesar de ser extemporáneo.

1. A. Ahora bien, el apoderado de la peticionaria demanda al Tribunal Arbitral conformado para conocer del arbitraje con referencia A-01-15, en virtud de que esta presuntamente vulneró los derechos de la sociedad PRINEL, S.A. de C.V. ya que: a) admitió el desistimiento respecto de los testigos ofrecidos por Del Sur, S.A. de C.V. sin tomar en consideración –a su criterio– el principio de inmediación y comunidad de la prueba; y b) la prueba pericial no fue tomada en cuenta al momento del pronunciamiento del laudo arbitral.

En cuanto a la afirmación de que la prueba pericial no fue tomada en consideración al momento del pronunciamiento del laudo arbitral, se advierte que en la citada resolución se hace referencia al peritaje realizado por el señor Jorge Francisco B. M., y se afirma que este no respaldó su informe en “... documentos fiscales, planillas, cheques u otros elementos de prueba que acrediten la existencia de una erogación de dinero por parte de PRINEL que justifique su reconocimiento...”, sino que se limitó a realizar cálculos abstractos, lo cual no es suficiente para acreditar los montos reclamados por dicha sociedad.

Y es que a este Tribunal no le compete determinar si en el supuesto concreto era pertinente la valoración de la prueba pericial, pues ello implicaría invadir las atribuciones que han sido delegadas a las autoridades ordinarias.

B. Por ende, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal,

de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

C. Por otra parte, respecto del desistimiento de los testigos ofrecidos por Del Sur, S.A. de C.V., se advierte que no existen suficientes elementos para determinar si dicha prueba fue debidamente admitida por el Tribunal Arbitral previo al presunto desistimiento. Además, el referido profesional no aclara si interpuso algún recurso para subsanar tal situación.

3. En otro orden de ideas, el abogado González Flores afirma que el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse sobre la imposibilidad de presentarse en la audiencia de los alegatos por justa causa; sin embargo, en el laudo arbitral de fecha 27-VII-2015 se advierte que la referida audiencia estaba programada para las nueve horas del día 16-VI-2015, mientras que el escrito firmado por el citado profesional fue entregado a las nueve horas con treinta minutos del mismo día. Así, el señalado Tribunal determinó que: a) la petición era extemporánea, de conformidad con el art. 208 del C.Pr.C.M. y b) no acreditó los presuntos problemas de salud de la abogada Rivera de Albeño, quien podía actuar conjunta o separadamente en dicho arbitraje.

En ese sentido, se advierte que no existe la omisión alegada, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la pretensión planteada descansa en una mera inconformidad con la decisión del Tribunal Arbitral de declarar extemporánea la solicitud del abogado González Flores de suspender la audiencia de alegatos finales y, asimismo, no logró acreditar los presuntos problemas de salud de la abogada Rivera de Albeño, quien podía actuar conjunta o separadamente en dicho arbitraje.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar el laudo arbitral proveído por el Tribunal Arbitral Institucional de Derecho, constituido para resolver el arbitraje de Derecho con referencia A-01-15, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal.

4. Respecto de la presunta vulneración por la omisión del Tribunal Arbitral de responder el escrito del apoderado de la sociedad actora para que se pronunciara si el cálculo de los plazos para interponer el recurso de apelación era en días calendario o hábiles, se advierte que el referido recurso se presentó el 3-VIII-2015 y, por otra parte, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al momento de valorar la admisibilidad del mismo, no consideró que este fuera extemporáneo.

Así, se concluye que no existe una vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad actora, en virtud de que el recurso de apelación fue presen-

tado en tiempo y no fue un factor para declararlo inadmisibile por parte de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

5. Ahora bien, en cuanto a la decisión emitida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro sobre los recursos de apelación interpuestos por su patrocinada y Del Sur, S.A. de C.V., dicha autoridad declaró inadmisibile el de la primera puesto que la abogada Rivera de Albeño: a) no expresó la finalidad que perseguía con la interposición del citado recurso, de conformidad con la lista del art. 510 del C.Pr.C.M.; b) la incongruencia alegada por la citada profesional era una inconformidad con lo resuelto en el laudo arbitral, puesto que esta consistía en la desestimación de sus pretensiones; c) sobre la bitácora de cruce de correspondencia, primero alegó falta de valoración de la prueba, pero posteriormente manifestó que fue discutida por el Tribunal Arbitral, por lo que no se determinó el tema de revisión –falta de valoración o error en la valoración– y además ambos motivos eran excluyentes; d) sobre los demás medios probatorios se advirtió una inconformidad con la conclusión del Tribunal Arbitral y no una falta de valoración como lo alegó la referida profesional; e) la incongruencia entre el art. 60 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y el art. 218 del C.Pr.C.M. no estableció si era por inaplicación, interpretación errónea o por aplicación indebida; y f) en la falta de motivación del laudo arbitral, más bien era una inconformidad con el razonamiento del Tribunal Arbitral.

Por otra parte, respecto de la admisión del recurso de apelación de la sociedad Del Sur, S.A. de C.V., la referida Cámara expresa que a pesar de que la abogada Rivera de Albeño argumenta que fue presentado de manera extemporánea, el 10-VIII-2015 era el sexto día para interponerlo de conformidad al art. 66-A de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, la cual es una regla especial.

En ese orden de ideas, se evidencia que si bien el referido profesional utiliza una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad pretensora, como consecuencia de la actuación cuya comisión imputa a la autoridad demandada, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si la referida Cámara declaró adecuadamente la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos.

Y es que, se colige que lo que pretende el apoderado de la sociedad peticionaria es *que este Tribunal determine si el recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro cumplía con los requisitos legales de forma y de fondo para ser admitido y así, posteriormente, que dicha autoridad estableciera si hubo algún tipo de infracción de la legalidad por parte del Tribunal Arbitral que conoció del arbitraje con referencia A-01-15,*

así como establecer si el recurso interpuesto por Del Sur, S.A. de C. V. cumplía con los mismos.

En relación con lo anterior, debe señalarse que mediante la jurisprudencia establecida por este Tribunal –v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción en las competencias de los funcionarios correspondientes.

6. Finalmente, según lo expuesto por el apoderado de la parte actora en su demanda y de la documentación adjunta, se advierte que en la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se está tramitando el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Del Sur, S.A. de C.V.

En consecuencia, no se ha agotado la vía seleccionada, siendo este un requisito para poder incoar la pretensión de amparo, lo cual implica una oportunidad real para que la autoridad que conoce el recurso de apelación pueda pronunciarse sobre la transgresión constitucional que alega la peticionaria del medio de impugnación.

Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo dentro de los recursos planteados, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

6. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a la mera legalidad, falta de agravio y la falta de agotamiento de la vía previa planteada. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los arts. 12 inc. 3º, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por abogado Wenceslao Enrique González Flores, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Proyectos de Ingeniería Electromecánica, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse PRINEL, S.A. de C.V. contra actuaciones del Tribunal Arbitral Institucional de Derecho, constituido para

resolver el arbitraje de Derecho con referencia A-01-15, y la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de que: *i)* existe una mera legalidad o inconformidad respecto de la valoración de la prueba pericial, la presunta omisión del Tribunal Arbitral de pronunciarse sobre la imposibilidad de presentarse en la audiencia de los alegatos por justa causa y el análisis que hizo la referida Cámara sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por PRINEL, S.A. de C.V. y Del Sur, S.A. de C.V.; *ii)* hay una falta de agravio en cuanto a la presunta omisión del Tribunal Arbitral de responder si el plazo para interponer el recurso de apelación era en días calendario o hábiles, puesto que este fue presentado en tiempo y no fue un factor para declararlo inadmisibile por parte de la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y *iii)* no se ha agotado la vía seleccionada puesto que se advierte que en la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro se está tramitando el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Del Sur, S.A. de C.V.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.— M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

399-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y once minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el señor E. E. A. E., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el señor A. E. dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil –PNC–, en virtud de haberlo destituido de conformidad con las resoluciones proveídas 28-I-2013 y 30-IV-2014, respectivamente.

Al respecto, expone que labora en la PNC desde el 9-VI-1995 y que se le atribuyó la comisión de faltas muy graves, de conformidad con el art. 9 numerales 10, 13, 15, 27 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial, en virtud de que el 28-XI-2011 se recibió una llamada al sistema 911, en la que se indicaba que un agente de dicha institución policial se encontraba en estado de ebriedad, uniformado

y portando un arma de equipo en la Plaza El Trovador, siendo arrestado ese mismo día.

Con relación a tales hechos, el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador conoció del proceso penal –acorde al Procedimiento Sumario– y se le condenó el 1-II-2012; sin embargo, por recurso de apelación interpuesto ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, se revocó la sentencia el 19-IV-2012.

Aunado a lo anterior, se le atribuyeron ocho faltas disciplinarias y –a su criterio– todas giran en torno a la presunta embriaguez, la cual no pudo ser acreditada judicialmente, pero que debido a su señalamiento le iniciaron un procedimiento disciplinario ante el Tribunal Disciplinario. Metropolitano y, posteriormente, ante el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC.

En ese orden de ideas, advierte que para dichas autoridades la embriaguez se probó con testigos y no con base en una prueba científica o pericial, no tomaron en consideración la decisión de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, no valoraron la prueba en su conjunto y existe una falta de motivación.

Argumenta que no puede ser condenado por los tribunales disciplinarios porque fue absuelto por la referida Cámara y, además, existe una falta de motivación de las resoluciones para destituirlo, ya que no se precisaron las razones para condenarlo, no se determinó su grado de participación y no existió un mal uso del arma de equipo al no haberse acreditado la presunta embriaguez.

Dichos actos, a su juicio, le vulneraron los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y al debido proceso, así como los principios de presunción de inocencia y legalidad.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En lo relativo al doble juzgamiento, es importante traer a cuenta que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v.gr. la sentencia emitida el día 29-IV-2013 en la Inc. 18-2008– que el principio *non bis in ídem* se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo.

Así, se distingue una vertiente sustantiva del referido principio que impide la imposición de doble condena por un mismo hecho y una vertiente procedimental que conjura la posibilidad de un doble procedimiento sucesivo o simultáneo; aspecto últimamente citado, que se relaciona con el verdadero sentido histórico de conjurar el doble riesgo al que puede verse sometido el ciudadano en su integridad o sus bienes (*double jeopardy*).

Por otra parte, en una línea jurisprudencial ya consolidada en este tribunal y en la que se efectúan un análisis hermenéutico del art. 11 Cn., se ha sostenido que el término enjuiciado debe entenderse como un pronunciamiento de fondo, sin que pueda existir un posterior procedimiento sobre los mismos hechos, sujetos y motivos.

Mientras que el término causa contenido en la citada disposición constitucional, se ha dicho que se relaciona con la triple identidad de las categorías jurídicas contenidas en el referido principio: *eadem res*, *eadem personam* e *eadem causa petendi*. En este contexto, se refiere de una identidad objetiva que se relaciona con la coincidencia tanto fáctica como jurídica de los hechos y de las pretensiones, como de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado.

2. Por otra parte, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le

atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

4. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se deduce que aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En cuanto a ello, se advierte que si bien el Tribunal Disciplinario Metropolitano determinó que se había comprobado el estado de embriaguez del señor A. E. como uno de los argumentos para justificar su destitución, el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC señaló que debido las declaraciones de los testigos y la falta de prueba científica no podía acreditarse tal situación, por lo que decidió absolverlo de dicha falta, tomando en consideración lo expuesto por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

No obstante lo anterior, el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC expresó que el peticionario había cometido las faltas graves descritas en el art. 9 numerales 13, 15 y 32 de la Ley Disciplinaria Policial, en virtud de que portó el arma de equipo sin las precauciones debidas, no atendió las instrucciones de sus compañeros ni de sus superiores ya que se negó a abrir la puerta, entregar su arma y se resistió al arresto, lo cual se verificó con las declaraciones de los agentes que estuvieron en el lugar.

En ese sentido, los argumentos del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fue legalmente correcto o no que las autoridades demandadas tramitaran el procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido sobreseído por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y que le hayan dado un determinado valor a la prueba testimonial y documental ofrecida dentro de ese procedimiento*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si era procedente sustanciar el procedimiento administrativo sancionador no obstante haber cesado el proceso penal en la referida Cámara y, asimismo, que se determine si la causal del estado de ebriedad era la razón principal de las demás faltas atribuidas.

Además, a pesar de que argumenta que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro lo sobresejó del proceso penal, se advierte que las autoridades demandadas valoraron otras conductas para acreditar la destitución del señor A. E., por lo que no se colige la vulneración a los principios de inocencia y *non bis in ídem*, específicamente porque se estableció que existió una negativa del actor de obedecer las instrucciones de sus superiores y que

opuso resistencia al arresto, mientras que el proceso penal tenía relación con haber ingerido bebidas alcohólicas y el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

En consecuencia, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC mediante las cuales se determinó que el señor A. E. cometió faltas muy graves –de conformidad con la Ley Disciplinaria Policial–.

2. En otro orden de ideas, de los términos expuestos por el referido señor, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto consiste en la emisión de la resolución del 30-IV-2014 proveída por el Tribunal Primero de Apelaciones de la PNC, por lo que transcurrió *un año y dos meses* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 1-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor A. E. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por las autoridades demandadas.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *un año y dos meses* desde que se emitió el último de los actos contra los que reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de tales derechos, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. Por lo antes expuesto, se evidencia que los argumentos esgrimidos carecen de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustentan en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por las citadas autoridad demandadas, así como la falta de actualidad en el agravio, por lo que no se advierte en ningún momento que exista vulneración a los derechos constitucionales del peticionario. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar

la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor E. E. A. E. contra actuaciones atribuidas al Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, por la presumible vulneración a sus derechos fundamentales, en virtud de que: a) *existe una mera inconformidad* sustentada en un asunto de estricta legalidad, ya que el actor pretende que este Tribunal determine si fue legalmente correcto o no que las autoridades demandadas tramitaran el procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido sobreseído por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y que le hayan dado un determinado valor a la prueba testimonial y documental ofrecida en ese procedimiento; y b) *hay una falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de un año y dos meses desde la emisión de la resolución del 30-IV-2014 proveída por el referido Tribunal de Apelaciones previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que las actuaciones reclamadas ocasionan en su esfera jurídica constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y el medio técnico señalados parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

409-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y doce minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Jackson Adalberto Guzmán Meléndez, quien actúa en calidad de apoderado del señor J. F. A. F., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Guzmán Meléndez dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Paracentral de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haber destituido definitivamente al señor A. F. de su cargo.

Manifiesta que su representado ha laborado para la PNC desde el año 1996 y que en el año 2000 estaba destacado en Ciudad Dolores, departamento de Cabañas; sin embargo, el 30-XII-2000 se le atribuyó una falta grave estipulada en el Reglamento Disciplinario de la PNC, al haberse orinado al contorno del parque de dicha ciudad, frente a personas particulares y haber gritado que viva la PNC, encontrándose en aparente estado de ebriedad.

En ese orden de ideas, el Tribunal Disciplinario Paracentral de la PNC emitió resolución el 8-V-2001, mediante la cual destituyó al señor A. F. de su cargo; sin embargo, advierte que la referida resolución es ilegal porque dicho Tribunal fue conformado solamente por dos de los tres miembros que lo componen.

Finalmente, argumenta, por una parte, que su representado estaba de vacaciones al momento de cometer la presunta infracción y, por otra, que el Reglamento Disciplinario de la PNC fue derogado porque –a su criterio– atentaba contra los derechos laborales de los trabajadores de la citada institución.

En consecuencia, el abogado Guzmán Meléndez considera que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de su patrocinado, así como los principios de legalidad y al debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por el citado profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Guzmán Meléndez dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Paracentral de la PNC, en virtud de haber destituido definitivamente al señor A. F. de su cargo.

Sin embargo, de los términos expuestos por el referido profesional y de la documentación anexa, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su representado, puesto que el último acto relacionado con la decisión impugnada consiste en la emisión de la resolución del 4-VII-2001 proveída por el Tribunal de Apelaciones de la PNC, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor A. F., actuación que le fue notificada el 31-VIII-2001.

En ese sentido, es de advertir que con dicho acto finalizaba el proceso disciplinario sancionatorio con referencia 110-27-2001, a pesar de que según consta en la documentación presentada el citado señor presentó un escrito el 11-XI-2009 mediante el cual solicitaba la prescripción de la acción y que fue declarado sin lugar por el Tribunal Disciplinario Paracentral de la PNC, de conformidad con el auto del 18-XI-2009.

En ese orden de ideas, transcurrieron *trece años, diez meses y seis días* desde que le notificaron al actor la resolución por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación hasta que fue presentada la demanda de amparo el 6-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del actor, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor A. F. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *trece años, diez meses y seis días* desde que se le notificó al demandante la resolución del recurso de apelación, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad

de la actuación cuestionada, debido a la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pre-tensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Jackson Adalberto Guzmán Meléndez como apoderado del señor J. F. A. F., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Guzmán Meléndez, en la calidad antes señalada, contra, actuaciones del Tribunal Disciplinario Paracentral de la Policía Nacional Civil, en virtud de *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de trece años, diez meses y seis días desde que le fue notificada al señor A. F. la resolución del 4-VII-200I proveída por el Tribunal de Apelaciones de la PNC previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar dentro del Municipio de San Salvador y del medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

435-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y trece minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los señores Nelson Antonio E. C. y Luis Mario M. Q., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los demandantes dirigen su reclamo, por una parte, contra el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil –TIA–, en virtud de que les ha impedido aplicar al procedimiento para ascender a la categoría de Subinspector de la Policía Nacional Civil –PNC– y, por otra parte, contra el

Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la PNC por no generar las condiciones adecuadas que les permitiera capacitarse para tener las oportunidades de ascender en la siguiente convocatoria.

Expresan que el 23-IV-2012 se les convocó para participar en el proceso de selección de la Convocatoria Ordinaria para Cabos y Agentes con Título Profesional Universitario para optar a la categoría de subinspector.

Así, fueron dispensados de realizar la prueba física puesto que presentaron constancia médica de fecha 18-X-2011 firmada por el Dr. Héctor Armando C. B.

Ahora bien, advierten que no aprobaron los exámenes psicológicos; sin embargo, argumentan que estos deben ser evaluados por organismos especializados y, aunado a lo anterior, no se encuentran en igualdad de oportunidades que los demás aspirantes, de conformidad con la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por los motivos expuestos consideran vulnerado su derecho a la igualdad.

I. Determinados los argumentos expresados por los petitionarios, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser

rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva*; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, los señores E. C. y M. Q. dirigen su reclamo, por una parte, contra el TIA, en virtud de que les ha impedido aplicar al procedimiento para ascender a la categoría de Subinspector de la PNC y, por otra parte, contra el

Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la PNC por no generar las condiciones adecuadas que les permitiera capacitarse para tener las oportunidades de ascender en la siguiente convocatoria.

A. Ahora bien, los peticionarios alegan que existe una vulneración al derecho de igualdad porque consideran que tienen una situación especial que no les permite estar en paridad de condiciones con los demás aspirantes y, además, reprobaron el examen psicológico.

Sin embargo, de conformidad con la resolución del 1-X-2012 proveída por el TIA, se advierte que dicho Tribunal tomó en consideración las discapacidades físicas de los aspirantes, por lo que los dispensaron de realizar las pruebas físicas, aclarando que lo anterior no implicaba asignarles unidades valorativas, de conformidad con la normativa institucional.

En ese orden de ideas, el TIA detalló que las pruebas psicotécnicas fueron las siguientes: a) *Test Big Five: Personalidad*, b) *Cuestionario de Resolución de Conflictos de Kilman* y c) *Test de Aptitudes de Herrera y Montes*. Así, dicha autoridad advierte que el señor M. Q. no respondió sinceramente la prueba del *Test Big Five: Personalidad*, puesto que el parámetro de distorsión indica que había manipulado la respuesta para dar una imagen demasiado positiva o negativa y, por otra parte, el señor E. C. obtuvo el puntaje mínimo en el *Test de Aptitudes de Herrera y Montes*.

En consecuencia, no se colige la presunta vulneración al derecho a la igualdad dado que las condiciones especiales de los demandantes se limitan a la “invalidéz de los miembros inferiores” –según las constancias médicas extendidas por el Dr. C. B.–mientras que la razón de no haber continuado en el proceso de selección consiste en haber reprobado las pruebas psicotécnicas, por lo que no hay una relación entre la discapacidad alegada y la prueba psicológica cuestionada y, asimismo, se advierte que el TIA tomó en consideración esta situación, en virtud de que dispensó a los actores de someterse a las pruebas físicas.

B. En relación con la presunta omisión por parte del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y del Director General de la PNC por no generar las condiciones adecuadas que les permitiera a los actores capacitarse para tener las oportunidades de ascender en la siguiente convocatoria, no se advierte que exista un agravio concreto por los argumentos anteriormente indicados, tomando en cuenta que de la demanda y de la documentación adjunta, no se colige que los señores E. C. y M. Q. hayan planteado alguna petición o actuación a las citadas autoridades para mejorar las condiciones laborales o de la carrera policial, de conformidad con las discapacidades físicas que padecen.

2. En otro orden de ideas, de los términos expuestos por los referidos señores, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en su esfera jurídica, puesto que el último acto consiste en la emisión de la resolución del

1-X-2012 proveída por el TIA, mediante la cual se les denegó la posibilidad de participar en el curso para optar al ascenso, por lo que transcurrieron *dos años, nueve meses y veintidós días* desde el citado acto hasta que fue presentada la demanda de amparo el 23-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica de los peticionarios, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que los señores E. C. y M. Q. no promovieron el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *dos años, nueve meses y veintidós días* desde que se emitió el acto contra el que se reclama, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación y las supuestas omisiones cuestionadas, debido a la falta de agravio y a la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de los peticionarios. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores Nelson Antonio E. C. y Luis Mario M. Q. contra actuaciones del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de: a) *la falta de agravio* respecto de la actuación y las omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, ya que no se colige la presunta vulneración al derecho a la igualdad dado que las condiciones especiales de los demandantes se limitan a la “invalidéz de los miembros inferiores” –según las constancias médicas–, mientras que la razón de no haber continuado en el

proceso de selección consiste en haber reprobado las pruebas psicotécnicas, por lo que no hay una relación entre la discapacidad alegada y la prueba psicológica cuestionada, situación que el TIA tomó en consideración, en virtud de que dispensó a los actores de someterse a las pruebas físicas; además, no se colige que los señores E. C. y M. Q. hayan planteado alguna petición o actuación a las citadas autoridades para mejorar las condiciones laborales o de la carrera policial, de conformidad con las discapacidades físicas que padecen; y b) la *falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de dos años, nueve meses y veintidós días desde la emisión de la resolución del 1-X-2012 proveída por el referido Tribunal previo a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

1. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. — R. E. GONZALEZ. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

459-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con tres minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Antonio Santillana Argueta en su calidad de apoderado del señor Edward Alí P. L., junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, dicho profesional dirige su pretensión contra el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador por las siguientes actuaciones: i) el auto del 8-VIII-2014 que denegó la devolución de cierta cantidad de dinero que su representado pagó en concepto de reparación del daño; y ii) la resolución del 26-V-2015 que declaró improcedente la nulidad absoluta solicitada por el pretensor de la anterior decisión.

En ese sentido, indica que se siguió un proceso penal ante el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador en contra del señor P. L. por el delito de fraude de comunicaciones. Agrega que el 17-IV-2013 se celebró la audiencia inicial de ese proceso en la cual "...se le planteó la posibilidad de aceptar la suspensión con-

dicional del procedimiento..." para lo cual debía admitir los hechos y asumir la reparación del daño causado a la víctima.

Por lo anterior, señala que su mandante aceptó pagar a la Sociedad Tele-móvil El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en lo sucesivo Tele-móvil, en su calidad de supuesta víctima del delito la cantidad de \$300,000 en concepto de reparación del daño. Aclara, que al señor P. L. nunca se le tomó una declaración sobre los hechos que se le atribuían, "...de modo que él nunca confesó haber cometido el delito que se le atribuía...".

Asimismo, acota que con fecha 28-VIII-2013 el referido Juzgado de Paz ordenó la reanudación del proceso penal promovido en contra de su representado "...debido a una diferencia de interpretación sobre el alcance de las condiciones impuestas, dejando sin efecto o revocando la suspensión condicional del procedimiento, antes mencionada...". De esta forma, señala que se remitió el mencionado proceso penal hacia el Juzgado Quinto de Instrucción.

En ese orden, indica que la audiencia preliminar comenzó el 7-IV-2014 y finalizó el 11-IV-2014, en la cual se ordenó el sobreseimiento definitivo a favor de su representado. Aclara que el referido sobreseimiento adquirió firmeza el 13-VI-2014 "...con la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación intentado por la Fiscalía ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro...".

En razón de ello, señala que como consecuencia del sobreseimiento antes mencionado el señor P. L. solicitó al citado Juzgado de instrucción la devolución del dinero pagado en concepto de responsabilidad del daño a Telemóvil; sin embargo, mediante resolución del 8-VIII-2014 se denegó la devolución de ese dinero, pues ese pago se había realizado de forma libre y voluntaria al haber aceptado someterse a la suspensión condicional del procedimiento, por lo que el mismo no tenía relación con la acción civil o responsabilidad civil del delito.

Ante lo anterior, señala que el 30-IV-2015 su mandante solicitó la nulidad absoluta; sin embargo, con fecha 26-V-2015 se declaró improcedente esa petición "...invocando la prohibición constitucional de abrir juicios fenecidos...".

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, propiedad y audiencia de su representado.

II. Determinados los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el apoderado de la parte actora en el presente caso.

1. El ahogado del peticionario dirige su pretensión contra el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador por las siguientes actuaciones: i) el auto del 8-VIII-2014 que denegó la devolución de cierta cantidad de dinero que su representado pagó en concepto de reparación del daño; y ii) la resolución del 26-V-2015 que declaró improcedente la solicitud de nulidad absoluta de la anterior decisión.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esas actuaciones, dicho profesional centra su reclamo en los siguientes aspectos: i) que al haberse sobreseído definitivamente a su representado se le debió declarar exento del pago de responsabilidad civil y por tanto se tuvo que haber ordenado la devolución del dinero pagado a Telemóvil; y ii) que la autoridad demandada siguió tramitando ciertas resoluciones pese al sobreseimiento emitido a favor de su mandante, por lo que debía entenderse que dicho proceso no había fenecido y era procedente declarar su nulidad.

2. Ahora bien, se advierte que los argumentos expuestos por el demandante no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con las actuaciones emitidas por el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.

Y es que, de lo expuesto por el abogado Santillana Argueta se colige que *pretende que esta Sala determine, mediante la aplicación de la legislación secundaria, que el dinero entregado por el señor P. L. a la sociedad Telemóvil en concepto de reparación del daño como parte de un acuerdo para la suspensión condicional del procedimiento a favor del mismo, debe ser devuelto en virtud del sobreseimiento definitivo. Asimismo, pretende que este Tribunal concluya que al momento que se presentó la solicitud de nulidad del referido proceso penal este no había fenecido.*

Aunado a ello, de la documentación anexa se advierte que en resolución del 8-VIII-2014 señaló que "...el pago de dicha cantidad de dinero fue realizado como un requisito para que se accediera a la suspensión condicional del procedimiento, en concepto de reparación del daño causado a la víctima, sin entrar a considerar aspectos del fondo del proceso...", por lo que "...el dinero pagado no tiene relación con una acción civil o responsabilidad civil como tal...".

En ese orden, debe tenerse en cuenta que la jurisdicción constitucional carece de competencia material para determinar si era procedente la devolución del dinero que el peticionario entregó a la sociedad Telemóvil como parte de un acuerdo por la suspensión condicional del procedimiento, debido a que tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación, con base en la normativa infraconstitucional correspondiente, de los efectos del sobreseimiento a un caso en concreto.

Así, según se expuso en la resolución del 27-X-2010, emitida en el Amp. 408-2010, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde. En consecuencia determinar si el dinero entregado por el pretensor a la sociedad Telemóvil le debe ser devuelto en virtud del sobreseimiento emitido a su favor implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Por otro lado, en la resolución del 26-V-2015 se consideró que el referido proceso penal se encontraba "...fenecido, calidad dada en virtud de haber adquirido firmeza todas las resoluciones emanadas dentro del mismo, sin haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte aparentemente perjudicada...". Por lo anterior, no corresponde a esta Sala determinar, con fundamento en la legislación secundaria, si al momento de que la parte actora solicitó la nulidad ese proceso se encontraba o no fenecido, pues ello excede su marco competencia] de actuación.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por dicho profesional, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por el Oscar Antonio Santillana Argueta en su calidad de apoderado del señor Edward Alí P. L., en contra del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, en virtud de constituir un asunto de mera legalidad, ya que este Tribunal no es materialmente competente para determinar, con base a la legislación secundaria, si el dinero entregado por el actor como parte de las condiciones establecidas en la suspensión condicional del procedimiento debe o no ser entregado como consecuencia del sobreseimiento otorgado a favor del señor P. L. . Además, tampoco le corresponde a esta Sala verificar, con fun-

damento en la normativa infraconstitucional si el proceso se encontraba o no fenecido cuando se solicitó la nulidad del mismo.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el apoderado del actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

171-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador a las ocho horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por los abogados Rogelio Edgardo Iraheta Moreno y Jorge Ernesto Serrano Mendoza, ambos en calidad de apoderados de la sociedad Plásticos Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Plastin, S.A. de C.V., en los que plantean demanda de amparo y su modificación en cuanto a los actos reclamados y a las autoridades demandadas.

Analizados la demanda y el escrito firmados por los referidos profesionales, en las calidades antes dichas, contra actuaciones del Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro de esta ciudad –en adelante “la Cámara”–, y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia –en adelante “la Sala”– junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. 1. Los apoderados de la sociedad actora exponen que el 15-XI-2011 su mandante fue demandada en Juicio Ejecutivo Mercantil por Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima –en adelante “el Banco”– ante el Juez de lo Civil y Mercantil de Soyapango, por ser este el domicilio de la parte demandada. Dicha demanda se fundamentó en el supuesto incumplimiento de obligaciones de pago derivadas de un contrato de refinanciamiento de Mutuo suscrito el 24-IX-2010.

No obstante, el 22-XI-2011, el Juez de lo Civil y Mercantil de Soyapango resolvió declararse incompetente por razón del territorio, y remitió el proceso al Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien resolvió el 11-IX-2012 conocer sobre la demanda y “se atribuyó competencia” del asunto.

El abogado que representó a la ahora sociedad demandante en el proceso ejecutivo planteó la excepción de cosa juzgada “...debido a que en otro juicio ejecutivo mercantil, dirimido...con fecha [18-X-2010] se dictó auto de [s]

obreseimiento [d]efinitivo a favor de [sus] clientes y otros demandados, declarándose extinguida la obligación, la cual resultó ser la misma que se estaba reclamando ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador...". Sin embargo, el 15-X-2012 el referido juzgador declaró sin lugar la excepción planteada, lo cual –a juicio de los apoderados– constituye una vulneración a la prohibición de doble juzgamiento establecida en el art. 11 Cn.

El día 13-XI-2012, el citado Juez emitió sentencia mediante la cual condenó a su mandante a pagar cierta cantidad de dinero. Al no estar conforme, la sociedad demandante interpuso recurso de apelación para ante la Cámara, en el cual solicitaba la revocatoria de la sentencia emitida en primera instancia y la nulidad de todo lo actuado.

El recurso fue admitido y se señaló las 11:30 del 30-VIII-2013 para la celebración de la audiencia de apelación. El día de la citada audiencia el abogado de Plastin, S.A. de C.V. se presentó con diez minutos de atraso debido a enfermedad comprobada. Sin embargo, el acta de la audiencia ya había sido redactada y firmada por los comparecientes; en ella se declaró desierto el recurso de apelación debido a la falta de intervención de la parte apelante. El referido profesional, el día 2-IX-2013 solicitó la revocatoria contra dicha resolución, alegando y probando –mediante constancia médica– el justo impedimento. No obstante, el recurso fue declarado sin lugar.

El abogado de la sociedad en mención presentó recurso de revocatoria contra la desestimación de su justo impedimento, el cual fue resuelto sin lugar, por considerar que dicha resolución no admitía tal recurso. El entonces apoderado de la sociedad Plastin, S.A. de C.V. presentó recurso de casación, el cual le fue declarado improcedente el 30-I-2015.

Aunado a lo anterior, los apoderados de la sociedad actora sostienen que existió un vicio en la notificación del decreto de embargo, realizado el 19-VII-2012, por medio de Notario Público, quien –a su juicio– estaba impedido de fungir como notificador judicial en el referido proceso ejecutivo, ya que este formaba parte de una sociedad de abogados que funciona como oficina jurídica, y de la que también era socio el abogado que representó al Banco en el referido proceso. En tal sentido, considera que el notario no actuó imparcialmente como notificador.

2. De los hechos expuestos, los apoderados de la sociedad demandante impugnan los siguientes actos: *i)* la sentencia del día 13-XI-2012, emitida por el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se condenó a la sociedad demandante al pago de cierta cantidad de dinero; *ii)* el auto definitivo emitido por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de fecha 30-VIII-2013, en el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; *iii)* el auto del

16-IX-2013 emitido por la Cámara, en el cual declaró sin lugar el justo impedimento alegado por el abogado de la sociedad demandante; iv) el auto pronunciado el 24-IX-2013 por la Cámara, en el cual resolvió sin lugar el recurso de revocatoria presentado contra el anterior auto; y v) el auto definitivo emitido el 30-I-2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra el auto de fecha 16-IX-2013.

A criterio de los apoderados de la sociedad peticionaria, dichos actos vulneran la garantía del juez natural, la prohibición de doble juzgamiento, así como los derechos a recurrir e igualdad. Además, enumera como transgredidos los derechos de seguridad jurídica, "legalidad", audiencia, defensa, debido proceso y propiedad.

La supuesta vulneración a la garantía del juez natural se la atribuye al Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, por haberse atribuido la competencia para conocer del caso, cuando –a su juicio– era el Juez de lo Civil y Mercantil de Soyapango el competente para dirimir el proceso ejecutivo.

En cuanto al aparente doble juzgamiento, los abogados sostienen que el 18-X-2010, se dictó sobreseimiento definitivo a favor de su mandante en otro proceso ejecutivo, y se declaró extinguida la obligación, la cual resultó ser la misma que reclamó el Banco ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil. Y es que, a su juicio, el sobreseimiento que se pronunció en aquel momento, comprendía también un refinanciamiento que realizó su mandante con posterioridad al contrato de mutuo.

Respecto a la afectación al derecho a recurrir, los referidos profesionales aseveran que la Cámara debió de aplicar el art. 146 del Código Procesal Civil y Mercantil –C.P.C.M.–, y considerar que existió una justificante en la tardanza del entonces apoderado de su mandante para comparecer a la celebración de la audiencia de apelación.

En cuanto a la supuesta transgresión al derecho de igualdad, el demandante expresa que la Sala de lo Civil debió inaplicar el tenor literal del art. 519 CPCM, que impide conocer de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo, donde el documento base de la pretensión no hubiera sido un título valor, puesto que no existe una justificación valedera para realizar tal distinción ya que en ambos casos se trata de un juicio ejecutivo.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la par-

te actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Por otro lado, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. Los abogados de la sociedad demandante han señalado diversas actuaciones judiciales acaecidas en el desarrollo del juicio ejecutivo que se instruyó en contra de su representada y advierten la supuesta vulneración a ciertos principios y derechos constitucionales.

A. Así, señalan la aparente transgresión a la garantía del juez natural, pues –a su criterio– el juez que dirimió la controversia judicial no era el competente sino que ello le correspondía al Juez de lo Civil y Mercantil de Soyapango, situación que fue planteada por la sociedad hoy demandante previo a la contestación de la demanda en el juicio ejecutivo y resuelta en audiencia especial.

Al respecto, es preciso acotar que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, la garantía del juez natural en su dimensión subjetiva prohíbe erigir juris-

dicciones personales o por razón del cargo, y exige determinar el régimen de constitución de los órganos judiciales –composición abstracta– y de los procedimientos de asignación de los jueces y magistrados a los concretos órganos judiciales –composición concreta–. Mientras que en su dimensión objetiva requiere que el régimen orgánico y procesal de la jurisdicción no permita calificarle de especial o excepcional, de tal manera que la creación del órgano competente debe ser previa y mediante ley formal y, la predeterminación de la competencia judicial debe realizarse con generalidad y anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial –sentencia 19-XII-2012, Inc. 6-2009–.

En ese sentido, el principio de juez natural, comprende ciertas exigencias: (i) creación previa del órgano jurisdiccional mediante una norma con rango de ley –arts. 172 inc. 1 y 2; 175 Cn.–; (ii) determinación legal de su régimen competencial con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; y (iii) necesidad de que ese órgano se rija por un régimen orgánico y procesal común, que impida calificarle como órgano especial o excepcional. Tales exigencias, que no operan independientemente sino que se complementan entre sí, pueden resumirse de la siguiente manera: el principio del juez natural prohíbe la existencia de tribunales de excepción; es decir, órganos jurisdiccionales no ordinarios, no preestablecidos legalmente con carácter de generalidad o no provistos de las pertinentes reglas legales de predeterminación competencial –Sentencia del 7-II-2014, Inc. 71-2010–.

En el caso planteado, se observa que las exigencias esenciales de tal garantía no han sido vulneradas, más bien, se evidencia una discrepancia por parte de la sociedad demandante respecto a las valoraciones que realizaron los jueces de primera instancia de Soyapango y San Salvador para definir qué juzgador era el competente en razón del territorio.

En ese orden, cabe apuntar que el dirimir los conflictos de competencia y las denuncias de falta de esta, no es una cuestión que corresponda a esta Sala, mas bien, ello es atribución de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales ordinarios, respectivamente. Es decir, la solución de discrepancias referentes a los criterios para determinar competencia en un caso concreto, no es atribución de este Tribunal pues se trata de un aspecto que carece de trascendencia constitucional.

B. Respecto al supuesto vicio en la notificación del decreto de embargo, los apoderados de la sociedad actora señalaron un posible conflicto de intereses por parte del Notario que la diligenció, en cuanto que el referido delegado del Estado –al parecer– era socio del mismo despacho jurídico del abogado que representaba al Banco demandante en el juicio ejecutivo.

Al respecto, es preciso advertir que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que los actos de comunicación se rigen por el *principio finalista*. De tal manera, que la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación

se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios –interlocutoria de fecha 1-III-2010, Amp. 149-2009–.

En consideración a lo expuesto, se observa en la documentación que acompaña a la demanda que la notificación del decreto de embargo se tuvo por diligenciada el 24-VII-2012. Tanto es así, que la sociedad actora denunció la falta de competencia territorial y, posteriormente contestó la demanda incoada en su contra.

En tal sentido, no se observa que el emplazamiento realizado por el referido Notario haya afectado algún derecho constitucional de la sociedad Plastin, S.A. de C.V., pues no obstruyó las posibilidades de defensa de esta. Y es que no le compete a esta Sala revisar si el funcionario o delegado para realizar los actos de comunicación en un proceso concreto reunía los requisitos legales para fungir en tal calidad, pues ello le corresponde a las autoridades previamente establecidas en la ley.

C. Referente a la aparente vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, los apoderados de la sociedad actora alegaron que en un proceso previo –en el año 2010–, su mandante fue sobreseída definitivamente respecto de la misma obligación que el Banco exigía en el juicio ejecutivo del año 2012. Y es que, a su criterio, el refinanciamiento otorgado a favor de su poderdante el 24-IX-2010, al haber sido concedido previo a dicho sobreseimiento, quedó incluido en la extinción de la obligación.

Y es que, los apoderados afirman que un refinanciamiento acordado por las partes no extinguía las obligaciones contraídas por un contrato de mutuo, sino que este se mantenía vigente, mientras que “...un sobreseimiento judicial del mutuo sí extingue las obligaciones del mutuo, y por ende de su refinanciamiento al tratarse del mismo mutuo...”.

A efecto de demostrar tal alegato, los apoderados de la sociedad demandante citaron el acta de la audiencia de un juicio verbal conciliatorio contra el codeudor de la obligación de la sociedad demandante. En ella se establece –según dichos profesionales– que “...el [24-IX-2010] se refinanciaron los créditos otorgados a Plastin [mayúsculas suprimidas], los cuales eran objeto de reclamo en el juicio ejecutivo mercantil; a consecuencia del refinanciamiento otorgado con fecha [4-X-2010], la Apoderada del Banco solicitó al Tribunal el Sobreseimiento a favor de los demandados en el Juicio Ejecutivo Mercantil y solicitó además se declaran [sic] extinguidas las obligaciones...”.

Al respecto, es preciso acotar que esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que para que exista un doble o múltiple juzgamiento es necesario que concurren los siguientes requisitos: i) *identidad en la persona* (eadem personas); ii) *identidad del objeto de la persecución* (eadem res); y iii) *identidad de la causa de persecución* (eadem causa petendi).

En este caso, se observa que el reclamo del Banco hacia la sociedad hoy demandante en el primer juicio ejecutivo –del año 2010– difiere de su pretensión del segundo proceso ejecutivo –del año 2012–, aun cuando los apoderados insistan que se trata del mismo crédito o mutuo, ya que la obligación contraída por parte de su mandante en el refinanciamiento no es la misma que adquirió originariamente.

Tanto es así, que como consecuencia de esa nueva obligación que surgió del mencionado refinanciamiento, el Banco solicitó dentro del juicio ejecutivo instruido en el año 2010, que se emitiera un sobreseimiento definitivo a favor de Plastin, S.A. de C.V., mediante el cual se extinguió la obligación pecuniaria que se reclamaba en dicho juicio, pero no la adquirida con el refinanciamiento, pues ella subsistió. Por consiguiente, se advierte que las causas o motivos por los cuales se promovieron ambos procesos son diferentes, ya que se trata de obligaciones mercantiles de distinto contenido, aunque tengan cierta relación.

En tal sentido, no se evidencia que el proceso ejecutivo instruido en el año 2012 en contra de la sociedad demandante haya vulnerado la prohibición de doble juzgamiento, pues no existe una identidad en las pretensiones que se plantearon en ambos procesos.

D. En cuanto a la aparente vulneración al derecho a recurrir por haber declarado desierto el recurso de apelación por la supuesta incomparecencia de la sociedad actora como parte apelante, es preciso realizar ciertas acotaciones.

Los apoderados de la sociedad demandante sostienen que el entonces abogado de su mandante se presentó con diez minutos de retraso a la audiencia de apelación debido a que este había tenido una emergencia médica como consecuencia de una alergia, lo que le obligó a consultar a un médico previo a la celebración de la audiencia. Tal situación – aseveran – fue alegada y probada por el referido apoderado mediante el escrito de revocatoria al cual adjuntó la receta suscrita por el médico el día 30-VIII-2013, fecha en que se realizó la referida audiencia.

Al respecto, es preciso advertir que de acuerdo a lo establecido por la Cámara, cuando el entonces abogado de Plastin, S.A. de C.V. se presentó a la celebración de la audiencia, este expresó que su demora se debía a que no encontró estacionamiento, sin mencionar nada respecto a la supuesta emergencia de salud que le afectaba. Fue hasta el día 2-IX-2013 que el referido profesional presentó revocatoria contra la decisión que declaró desierto el recurso de

apelación, y para justificar su tardanza adjuntó a su escrito una receta médica y una constancia, ambas de fecha 30-VIII-2013 y suscritas –aparentemente– por el médico que lo trató.

La Cámara restó credibilidad a la justificación planteada por el apoderado de Platin, S.A. de C.V., y mantuvo su decisión fundamentándose en el dicho del secretario y del abogado del Banco quienes –al parecer– sostuvieron que el abogado de la sociedad justificó su tardanza el día de la audiencia en la falta de estacionamiento para su vehículo y no en una emergencia médica.

De este modo, los apoderados de la sociedad demandante requieren que esta Sala examine los elementos que el entonces abogado de su mandante presentó para justificar su demora, a fin de determinar si estos efectivamente comprobaban un justo impedimento u su favor. Al respecto, es preciso advertir que este Tribunal carece de competencia para valorar los elementos probatorios que se presentaron en el proceso ordinario para tal fin, pues de hacerlo, se abrogaría atribuciones de un tribunal de naturaleza ordinaria que no le competen.

Y es que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración probatoria que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios – v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010–.

Aunado a lo anterior, si bien la documentación que presentó el abogado de Platin, S.A. de C.V. para justificar su llegada tardía data del 30-VIII-2013, misma fecha en que se señaló para la celebración de la audiencia de apelación, este no presentó tales documentos al arribar al Tribunal de alzada para justificar su demora, sino que esperó dos días para hacerlo cuando –aparentemente– estos documentos ya debían de haber estado en su poder desde la fecha en que supuestamente consultó con su médico.

En tal sentido, los argumentos expuestos por la parte actora no logran demostrar una posible conculcación al derecho a recurrir puesto que se observa que esta sí tuvo la posibilidad de contradecir en segunda instancia la resolución emitida por el juez de primera instancia pero, debido a circunstancias que le son atribuibles al entonces abogado de su mandante, no fue posible que planteara su inconformidad con la sentencia recurrida.

E. Por último, los apoderados sostienen que el derecho a la igualdad de su poderdante fue afectado por la Sala de lo Civil al declarar improcedente el recurso de casación que interpuso, con base en el art. 519 en relación al art. 470,

ambos del C.P.C.M., los cuales no permiten que se case la sentencia dictada en los procesos ejecutivos salvo las que se basen en títulos valores.

Y es que a su juicio, no existe justificación para dar un tratamiento diferenciado a un título valor frente a otra clase de documentos mercantiles; "...de manera tal que se considere procedente impedir el acceso a medios impugnativos, solamente a aquellos que se sientan agraviados por una resolución judicial, emitida dentro de un proceso fundado en documentos mercantiles distintos de los títulos valores...", siendo que en la práctica resultan ser similares al momento de tratar de hacerlos efectivos en la vía judicial.

De acuerdo a los referidos profesionales, la Sala de lo Civil debía de haber declarado inaplicable dichas disposiciones, puesto que estas determinan una limitante arbitraria que fomenta la desigualdad procesal injustificada.

Respecto a tal afirmación, es preciso advertir que, si bien es cierto, todos los jueces están llamados a realizar un control de constitucionalidad al momento de resolver los casos que se le plantean, ello no significa que les sea exigible inaplicar automáticamente una disposición a solicitud de una de las partes.

El control difuso que ejercen los jueces ordinarios respecto a las disposiciones aplicables a un caso concreto, es propio del proceso de análisis y de convicción de cada juzgador. De tal manera, resulta impropio exigir que este resuelva inaplicar un artículo únicamente con base en los planteamientos de una de las partes, ya que tal funcionario puede justificar su operatividad en el caso concreto mediante una resolución motivada.

Ahora bien, los alegatos expuestos por los apoderados de la sociedad actora se centran en señalar las supuestas afectaciones que los artículos 519 y 470 C.P.C.M causan al derecho de igualdad. No obstante, de la lectura de la copia de la resolución emitida por la Sala de lo Civil el 30-I-2015 se advierte que esa sustentó la aplicación de la normativa en controversia en que "...en el Juicio Ejecutivo, salvo excepciones, la sentencia no produce los efectos de cosa juzgada material y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en un proceso distinto la obligación que causó la ejecución, tal como se encuentra establecido en el art. 470 del Código Procesal Civil y Mercantil".

En tal sentido, la pretensión de la parte actora no logra dilucidar la supuesta vulneración que la Sala de lo Civil le causó al derecho de igualdad de su mandante, ya que dicha autoridad expuso los razonamientos mínimos y necesarios por los cuales justificó la aplicación del art. 519 del C.P.C.M., así como los motivos en los que se sustentaba el tratamiento diferente a los casos de procesos ejecutivos que se basaban en títulos valores frente a otros documentos mercantiles de conformidad con el art. 470 del C.P.C.M. Por consiguiente, se deduce que se ha planteado un asunto de simple inconformidad con la regulación legal que habilita el recurso de casación para el caso en concreto.

2. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a la existencia de vicios en la pretensión al no evidenciarse un agravio con trascendencia constitucional sino el planteamiento de un asunto de estricta legalidad ordinaria. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por los abogados Rogelio Edgardo Iraheta Moreno y Jorge Ernesto Serrano Mendoza, ambos en calidad de apoderados de la sociedad Plásticos Industriales, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia del día 13-XI-2012, emitida por el Juez Uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se condenó a la sociedad demandante al pago de cierta cantidad de dinero; *ii)* el auto definitivo emitido por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de fecha 30-VIII-2013, en el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia; *iii)* el auto del 16-IX-2013 emitido por la Cámara, en el cual declaró sin lugar el justo impedimento alegado por el abogado de la sociedad demandante; *iv)* el auto pronunciado el 24-IX-2013 por la Cámara, en el cual resolvió sin lugar el recurso de revocatoria presentado contra el anterior auto; y *v)* el auto definitivo emitido el 30-I-2015 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en contra el auto de fecha 16-IX-2013, por la presunta vulneración a la garantía del juez natural, a la prohibición del doble juzgamiento, y los derechos a recurrir e igualdad –entre otros derechos–, en virtud de que los argumentos planteados no evidencian que el supuesto agravio alegado posea trascendencia constitucional, sino que se trata de una mera disconformidad con lo resuelto por dichas autoridades judiciales, con base en la legislación secundaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

465-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y dos minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y el escrito de evacuación de prevención firmados por Erick Alexander Orellana Hernández, en su calidad de apoderado general judicial del Señor Pedro Antonio V. T., junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno al abogado del demandante que señalara y delimitara con toda claridad: (i) el motivo de trascendencia constitucional por el cual consideraba que la sentencia emitida en primera instancia de fecha 17-VII-2015 afectaba los derechos fundamentales de su mandante; (ii) si además de cuestionar la referida sentencia, también impugnaba la orden de lanzamiento en contra de su mandante; de ser así, tenía que especificar si esta se encontraba contenida en otra resolución, debiendo detallar la fecha de esta, la autoridad que la pronunció, cuándo le fue notificada, la fecha o plazo señalado para el lanzamiento, los derechos que consideraba le vulneraba al señor V. T. y cómo –a su juicio– se producía tal lesión, anexando –de ser posible– ambas resoluciones; (iii) en qué sentido consideraba que su mandante sería lanzado del inmueble por acciones de la Fiscalía General de la República –en adelante “FGR”–; y (iv) si planteó el recurso correspondiente en contra de la resolución que estimaba afectaba los intereses de su poderdante. En caso de haber agotado la vía recursiva debía de expresar si también cuestionaba tal resolución, para lo cual tenía que detallar la autoridad que emitió tal resolución, la fecha de esta, lo que le fue resuelto, la supuesta afectación constitucional que le ocasionaba a su mandante y de ser posible debía anexar copia de la misma. De no haber utilizado el recurso permitido por la ley, tenía que aclarar las razones que le inhibieron para hacerlo.

II. La parte pretensora evacua las observaciones efectuadas por esta Sala de la siguiente manera:

1. El abogado del pretensor expone que el día 16-V-1978, su poderdante celebró contrato de “compraventa de posesión” con la señora María S. T. Viuda de V. sobre la porción de un inmueble.

De este modo, el señor V. T. “...ha usado y aprovechado...” dicho inmueble, por lo que, con el propósito de proteger dicha posesión, inició Diligencias de Título Municipal. Sin embargo, durante dichas diligencias, se presentó oposición, por lo que estas fueron remitidas al Juzgado de Primera Instancia

de Chinameca, departamento de San Miguel, quien mediante resolución del 17-VII-2015 declaró ha lugar la oposición a favor de la contraparte del hoy demandante. Dicha resolución fue ejecutoriada el día 10-VIII-2015.

Pese a la resolución emitida, el demandante continuó residiendo en dicho inmueble, por lo que –de acuerdo a su apoderado– el caso fue remitido a la Fiscalía General de la República de San Miguel, donde fue citado el señor V. T. para informarle que no podría continuar ejerciendo actos de dueño en el terreno.

En tal sentido, el abogado del pretensor asevera que su mandante, pese a que tiene "...documentos legítimos que respaldan sobre la posesión del inmueble en cuestión, no puede ejercer su derecho, pues tiene una posesión sin dominio, vacío de sus ventajas, derechos y atributos, porque ha sido privado de toda utilidad...".

De este modo, considera que las acciones antes descritas anticipan el desalojo y lanzamiento de su poderdante del inmueble, por lo que la resolución emitida por la Jueza de Primera Instancia vulnera los derechos de propiedad, posesión y seguridad jurídica de su mandante.

Expresa que no existe una resolución que ordene el lanzamiento de su mandante, únicamente existen "acciones que lo anticipan", derivadas de la resolución emitida en Primera Instancia. Tampoco se ha materializado una acción concreta por parte de la FGR encaminada al desalojo del demandante.

Por otra parte, aclara que el entonces abogado de su mandante no apeló la resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, habiendo transcurrido el plazo establecido para ello.

III. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora que resumen el contenido de su pretensión, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. A. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

B. Por otro lado, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia

de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otra parte, en reiterada jurisprudencia esta Sala –v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3º de la ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal supuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad*.

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones

extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, *para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franquados por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.*

IV. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas a los argumentos vertidos en el caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. El apoderado del señor V. T. señala como autoridad demandada a la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, por haber emitido la resolución del 17-VII-2015, en las diligencias de oposición de Título Municipal, la cual afectó los intereses de su representado.

El referido profesional expresa que dicha resolución vulneró los derechos de propiedad, posesión y seguridad jurídica de su mandante ya que esta fue emitida –a su juicio– ignorando las pruebas que fueron presentadas por el hoy pretensor, tales como el tiempo en que su mandante ha ejercido posesión sobre el inmueble en cuestión, así como la compraventa del derecho de posesión sobre del referido terreno celebrada en 1978.

De este modo, los argumentos de la parte actora requieren que este Tribunal analice y valore la prueba presentada por el señor V. T. en las Diligencias de Oposición de Título Municipal para determinar si procedía o no la oposición planteada. Tal situación, implica que esta Sala ejerza funciones de un tribunal ordinario de segunda instancia.

Al respecto, tal como se advirtió en el apartado anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades desarrollen con relación a las leyes que rigen

los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración probatoria que la autoridad haya realizado dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En razón de lo expuesto, los argumentos del apoderado del demandante no evidencian una vulneración a los derechos invocados, más bien, se observa que aquel pretende que esta Sala realice un examen sobre la valoración que el juez ordinario efectuó de la prueba que le fue presentada, situación que está fuera del ámbito competencia de este Tribunal.

2. En relación a lo anterior, el apoderado del demandante expresó que su representado no agotó la vía recursiva disponible para objetar la resolución que hoy impugna en amparo, debido a que el entonces abogado del señor V. T., omitió plantear el recurso de apelación, habiendo transcurrido el tiempo establecido en la ley para ello.

Tal argumento no es suficiente para justificar la falta de agotamiento de recursos, presupuesto procesal especial para la procedencia de la pretensión de amparo v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31-VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente-, por lo que su demanda adolece de un vicio de procesabilidad que impide a este Tribunal el conocimiento del asunto planteado.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que los planteamientos de la parte demandante son de carácter infraconstitucional y no se advierte la posible conculcación a un derecho constitucional, por lo que este Tribunal encuentra imposibilitado para controlar las actuaciones cuestionadas, debido a que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional, más bien, se observa que existe una mera disconformidad con lo resuelto por la Juez de Primera Instancia, en razón de que afecta sus intereses. Aunado a ello, no se ha cumplido con el presupuesto del agotamiento de los recursos. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en los artículos 12 inc. 3º, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda suscrita por el Erick Alexander Orellana Hernández, en su calidad de apoderado general judicial del señor Pedro Antonio V. T., contra la resolución de fecha 17-VII-2015 emitida por la Jueza de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, en las Diligencias de Oposición de Título Municipal, por la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad, posesión y seguridad jurídica, en virtud que

los argumentos expuestos por la parte demandante no evidencian la trascendencia constitucional de la situación planteada, sino más bien denotan su mera disconformidad con la valoración probatoria realizada en dicho procedimiento. Asimismo, la parte actora no agotó los recursos que la ley le habilita para salvaguardar sus derechos.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

710-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Salvador Ríos Alvarado, en calidad de apoderado general judicial de la sociedad Santander, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Santander, S.A. de C.V., se hacen las siguientes consideraciones:

I. El referido profesional manifiesta que la Dirección General de Aduanas –DGA– inició dos procesos de naturaleza administrativa “...tendientes a sancionar a [su] poderdante con el pago de impuestos, intereses y multas ...” por la importación de cierta mercancía a El Salvador. En dichos procesos se determinó el tributo a pagar. Al estar inconforme con la resolución emitida, la sociedad demandante recurrió ante el Tribunal de Impuestos Internos y de Aduana –TAII – y posteriormente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de interponer su demanda de amparo, la Sala de lo Contencioso Administrativo había admitido una de las dos demandas presentadas por la sociedad peticionaria –4-V-2013–, marcada con referencia 179-2012; mientras que la segunda demanda con referencia 528-2013, aún no había sido admitida por dicho Tribunal.

Explica que mientras se encontraba pendiente de resolver el proceso contencioso, la DGA emitió una nota el 14-VIII-2015, en el que notificó que debido a que la sociedad demandante no había efectuado el pago de los montos adeudados, y que no se había notificado la suspensión del acto administrativo por parte de la Sala de lo Contencioso, se le concedía el plazo de 15 días para efectuar dicho pago, y de no hacerlo se procedería a suspender el despacho de mercancías, de conformidad al art. 38 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras –LEPSIA–.

En virtud de dicha nota, la sociedad demandante por medio de su apoderado presentó escrito ante la DGA en la cual expresaba su inconformidad con lo resuelto pues consideró que se había impuesto una nueva sanción al prohibirle sus importaciones y exportaciones y señaló que estaba pendiente la resolución definitiva por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo por lo que estaba en suspenso la ejecución resolución emitida en el proceso administrativo.

El 14-IX-2015, la DGA emitió una nota en relación al escrito presentado por la sociedad demandante, en la cual reiteró la obligación de pago, se ratificó el plazo para ejecutar la suspensión de nuevos despachos de conformidad al art. 38 LEPSIA y se señaló que la Sala de lo Contencioso declaró improcedente la suspensión del acto reclamado.

Estando aún inconforme con lo resuelto, la sociedad demandante presentó recurso de apelación ante el TAI, el cual declaró improcedente dicho recurso por considerar que las notas recurridas emitidas por la DGA no admitían recurso ante dicho tribunal.

En tal sentido, el apoderado de la sociedad pretensora sostiene que las notas emitidas por la DGA de fechas 14-VIII-2015 y 14-IX-2015, así como la resolución emitida por el TAI de fecha 29-X-2015, "...han conculcado los derechos a una doble persecución sancionando al contribuyente social y no le ha interesado que [su] reclamación se encuentre en la Sala de lo Contencioso....".

II. Determinados los argumentos expresados por el actor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. A. En reiterada jurisprudencia esta Sala –v.gr. resoluciones de 12-XI-2010 y 31- VIII-2012 pronunciadas en los Amps. 104-2009 y 345-2012, respectivamente– ha sostenido que entre los presupuestos procesales especiales establecidos para la procedencia de la pretensión de amparo se encuentra *el agotamiento de los recursos* que la ley franquea para impugnar el acto contra el cual se reclama.

Lo anterior se justifica en que el amparo posee características propias que lo configuran como un proceso especial, que ha sido establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren, restrinjan u obstaculicen los derechos o garantías reconocidos en la Constitución de la República. Por ello, se trata de una exigencia particular que el legislador ha incorporado dentro de los presupuestos procesales del citado trámite.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al prescribir que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Cons-

titucional: *la eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.*

De ahí que el proceso en referencia se erija como un mecanismo de protección reforzada que deberá iniciarse únicamente cuando se han agotado los recursos idóneos –judiciales o administrativos–, por medio de los cuales pueda brindarse una protección jurisdiccional o no jurisdiccional conforme a la Constitución. Dicho trámite está reservado sólo para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existan, peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

B. Ahora bien, con arreglo a lo sostenido en la sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 18-2004, la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad, es decir, la de permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los “respectivos procedimientos”.

Con base en lo anterior, se infiere que, al margen de si los recursos son ordinarios o extraordinarios, lo que debe analizarse de ellos es si los medios de impugnación en sentido estricto poseen la idoneidad o aptitud mínima e indispensable para reparar el derecho o garantía fundamental que se considera conculcada.

En ese sentido, *para configurar plenamente la pretensión de amparo y se pueda dirimir la cuestión en ella planteada, es imprescindible que se hayan agotado los recursos idóneos franqueadas por el ordenamiento jurídico atendiendo a la finalidad que ellos persiguen.*

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El abogado de la parte demandante expresó que existen dos procesos judiciales presentados ante la Sala de lo Contencioso Administrativo relacionados a los actos que reclama en el presente proceso. Una de las demandas presentadas ha sido admitida por dicha Sala, mientras que a la otra se le realizaron prevenciones, las cuales fueron evacuadas oportunamente por lo que se está en espera de su admisión. Asimismo, se observa que en el auto de admisión de la demanda contenciosa administrativa, la referida Sala no ordenó la suspensión del acto reclamado, no obstante la sociedad actora ha solicitado dicha medida por segunda ocasión.

Al respecto, resulta pertinente apuntar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no pueda subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos; por ello –tal como se acotó en considerando anterior– se ha

consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y, por otro, que *de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad*.

2. En ese sentido, con relación al agotamiento de la vía previa, la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v.gr. Improcedencias del 3-V-2010 y 6-VII-2011, Amp. 116-2009 y 437-2010– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la transgresión que ataca, debe agotar dicha vía antes de promover el amparo.

En ese orden de ideas, es preciso aclarar que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe agotarse en su totalidad.

En el presente caso, el apoderado de la sociedad demandante ha sido enfático en señalar que su mandante ha presentado dos demandas ante la Sala de lo Contencioso Administrativo. En dichas demandas se cuestionan actuaciones emitidas por la DGA y el TALL, las cuales, si bien es cierto, no constituyen los mismos actos que impugna en su demanda de amparo, sí se encuentran vinculados a estos, de tal manera que las resoluciones discutidas en sede contenciosa administrativa dieron origen a las que se objetan ante este Tribunal, por lo que la resolución que se emita sobre ellas afectaría la eficacia de las que devinieron con posterioridad.

En ese sentido, se aprecia que, a pesar de tener una naturaleza distinta a la constitucional, la vía contencioso administrativa en la que actualmente se discute la legalidad de las actuaciones antes referidas podría incidir de manera directa en los actos cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente amparo. Además, tal como se afirmó previamente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no está permitida la tramitación simultánea al proceso de amparo de otros juicios en los que sea viable remediar el acto que supuestamente causa agravio.

Y es que, tal como lo ha señalado esta Sala –v.gr. Sentencia del 7-II-2014, Inc. 71-2010– la justicia debe impartirse en atención a los valores, principios y derechos constitucionales con apego también a la legalidad ordinaria respetuosa de la Constitución, es decir, el desarrollo de un “debido proceso”, por lo que cualquier autoridad judicial puede verificar el respeto de las garantías y derechos constitucionales dentro de los procesos que se instruyen ante ellas.

En tal sentido, la parte demandante está facultada para advertir a la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre los supuestos quebrantamientos a sus derechos constitucionales para que esta verifique si existen y alteran el debido proceso. Es decir, la vía contenciosa administrativa que ha iniciado la parte demandante resulta idónea para enmendar las supuestas transgresiones que la sociedad pretensora sufrió en su esfera jurídica.

3. Aunado a lo expuesto, es preciso acotar que el abogado de la sociedad actora sostiene en lo medular que ha existido una doble sanción en perjuicio de su mandante por parte de las autoridades que demanda, en el sentido de que pese a que existen dos procesos pendientes de resolver ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, la DGA ha exigido el pago de lo adeudado y para ello ha ordenado la suspensión de nuevos despachos de mercancías, lo cual –a juicio del referido profesional– es ilegal pues “...las demandas suspende de pleno derecho el proceso administrativo...”.

Tal argumento puede ser dirimido por la Sala de lo Contencioso pues es ella quien admitió la demanda y quien debe determinar los alcances de dicha admisión –v.gr. la suspensión del acto reclamado–. Por ello, si la demandante considera que la actuación de la DGA es contraria a lo ordenado por dicha Sala, deberá de acudir ante la referida Sala para hacerlo de su conocimiento y que esta tome las medidas pertinentes.

4. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el abogado Ríos Alvarado con relación a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales de la sociedad Santander, S.A. de C.V., por parte de la DGA y el TAIJ está siendo cuestionada de forma indirecta en sede contencioso administrativo, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición aquí planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Salvador Ríos Alvarado, en su calidad de apoderado de la sociedad Santander, S.A. de C.V., en virtud de existir un proceso contencioso administrativo en el cual se discuten actos estrechamente vinculados a los cuestionados en su demanda de amparo.
1. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

734-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y tres minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda firmada por el abogado Dennys Marcelo T. M., en calidad de apoderado general judicial de los señores C. E. L. de V., conocida por C. E. L. B. y C. E. L. G. y C. A. L. B., contra actuaciones del Juzgado de Familia de Ahuachapán, Cámara de Familia de Occidente y la Sala de lo Civil, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. De los hechos narrados por el apoderado de los demandantes y la documentación que adjunta a su demanda se extrae que al padre de estos, por medio de una sentencia de divorcio emitida en el año 1980, se le fijó una cuota por cierta cantidad de dinero para contribuir al sostenimiento de estos. No obstante, nunca cumplió con la obligación económica impuesta y al fallecer el referido progenitor dejó como heredero testamentario a un sobrino, y no reconoció en dicho testamento la obligación de la cuota alimenticia que adeudaba a sus hijos.

En virtud de ello, los demandantes a través de su apoderado presentaron ante el Juzgado de Familia de Ahuachapán una demanda contra el heredero testamentario no declarado en proceso declarativo de cuantificación de alimentos y declaración de daños morales. La referida demanda según el abogado de los hermanos L. B. se fundamentaba –en lo medular– en que la libre testamentación no es absoluta, y que dentro de sus límites está la obligación del testador de designar en su testamento la cuantía de los alimentos que por ley está en deber de suministrar a ciertas personas según el art. 1141 Código Civil –Cc– por lo que solicitaba que se declarara en concepto de alimentos una tercera parte del acervo líquido de la herencia a favor de sus mandantes.

No obstante, su demanda fue declarada improponible por los siguientes motivos: *i)* falta de legítimo contradictor, por no haber sido declarado heredero al sobrino del causante; *ii)* la pretensión de cuantificación de alimentos de conformidad al art. 1141 Cc., es procedente siempre y cuando no exista sentencia definitiva o resolución que obligue el pago de alimentos pero en el caso planteado sí existía; *iii)* respecto a la pretensión de indemnización por daño moral no era procedente por la falta de regulación legal. Asimismo, el Juez de Familia advirtió la falta de personería con la que actuaba el abogado de los demandantes, ya que observó un error en el acta de sustitución del poder con el que pretendía actuar.

Al estar inconforme con dicha resolución, el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de

Occidente, en la cual sostuvo –entre otros alegatos– que el legítimo contradictor seguía siendo el padre de sus mandantes, quien había transmitido sus bienes a través de su última voluntad a su sobrino. Asimismo, alegó la errónea interpretación del art. 1140 Cc realizada por el juez de primera instancia, y que lo referente al error en el poder otorgado era subsanable a través de una prevención.

La Cámara, mediante resolución del 10-XI-2014, resolvió declarar inadmisibles el recurso interpuesto por no haber legitimado la personería con la que actuaba el abogado de los demandantes en virtud de existir un error en el acta de sustitución del poder otorgado al consignar el número de folios. Asimismo, estableció en su resolución que tal como lo advirtió el juez de primera instancia “...las pretensiones planteadas no podían ser conocidas en virtud de faltarles un requisito indispensable para su procedencia ya que a la persona a la que se demanda no tiene a la fecha la calidad de legítimo contradictor...”.

El abogado de la parte actora presentó recurso de casación contra la resolución emitida por la Cámara el cual no fue admitido por el motivo de quebrantamiento de las formas, ni por el motivo de fondo de infracción de ley, según resolución del 8-V-2015.

En virtud de lo expuesto, el abogado de los hermanos L. B. demanda a las autoridades judiciales antes relacionadas pues considera que sus resoluciones impidieron el acceso a la jurisdicción de sus mandantes, lo que vulneró sus derechos a la protección jurisdiccional, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte demandante, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión – lo que en términos generales de la jurispru-

dencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*—. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. De los hechos narrados por la parte demandante y de la documentación anexa, se logra evidenciar que existe disconformidad respecto a la valoración que realizaron las autoridades demandadas en relación a los argumentos planteados por el abogado T. M. en las diferentes instancias en el proceso de familia.

Así, en cuanto a la resolución emitida por el Juez de Familia de fecha 19-IX-2014, mediante la cual se declaró improponible la demanda, se observa que tal rechazo no fue precisamente por los errores que presentaba el poder judicial con el que pretendía legitimar su personería –como lo señala el abogado de los demandantes– lo cual, por ser un aspecto de forma podría haber sido subsanado. Más bien, al revisar la resolución impugnada, se evidencia que el motivo de la improponibilidad estriba en la falta de legítimo contradictor. Y es que, el elemento subjetivo de la pretensión es indispensable para su adecuada configuración.

Aunado a ello, el Juez de Familia advirtió que la determinación de la cuota alimenticia dentro del testamento, de conformidad al art. 1141 CC., procede únicamente cuando no exista una sentencia o resolución que obligue al pago de los alimentos, situación que no se cumplía en el caso que plantearon los demandantes donde sí se había emitido una resolución judicial al respecto.

Por otra parte, el rechazo del recurso de apelación por parte de la Cámara –de fecha 10-II-2014– si bien se fundamenta en la falta de legitimación de la personería por parte del apoderado de los demandantes, también señala la falta de legítimo contradictor por haber demandado al heredero no declarado del causante.

En sentido similar, el fundamento de la Sala de lo Civil al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el abogado de los demandantes, estriba en aspectos procesales de estricto cumplimiento para su admisibilidad.

2. En síntesis, el rechazo de lo solicitado por la parte actora en cada una de las instancias –Juzgado de Familia, Cámara y Sala de lo Civil– no evidencian la vulneración a derechos constitucionales puesto que todas las resoluciones impugnadas han sido motivadas en aspectos legales y jurisprudenciales, pues la falta de legítimo contradictor –heredero declarado– no permite la adecuada configuración de la pretensión volviendo imposible el conocimiento del fondo del asunto.

Y es que el abogado de la parte actora debe recordar que –tal como lo señaló la Cámara de Familia– quienes representan de forma definitiva al causante son sus herederos *declarados*, y de forma interina los aceptantes de la herencia; además, para ostentar ambas calidades es indispensable la declaración de la autoridad judicial competente o en todo caso la de un notario. Así, los herederos testamentarios están simplemente llamados a aceptar o no la herencia, y por ende no poseen la representación del causante.

3. En razón de lo expresado, el rechazo a la demanda así como de los recursos presentados, no han sido arbitrarios pues las autoridades demandadas han plasmado en sus resoluciones las justificaciones legales pertinentes que sustentan sus decisiones.

Aún cuando el abogado de los demandantes sostiene la supuesta vulneración a los derechos de defensa, audiencia, seguridad jurídica y protección jurisdiccional, de las diligencias que acompañan su demanda se observa que la parte actora presentó ante la autoridad judicial competente los alegatos que consideró pertinentes y estos fueron sometidos a la valoración de estas de conformidad a las leyes secundarias aplicables.

En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado de la parte actora no demuestran la probable conculcación de derechos fundamentales, más bien, se evidencia su disconformidad con las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales demandadas, en virtud que afectan los intereses de sus poderdantes. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes y según lo regulado en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la demanda suscrita por el abogado Dennys Marcello T. M., en calidad de apoderado general judicial de los señores C. E. L.

de V., conocida por C. E. L. B. y C. E. L. G. y C. A. L. B., contra actuaciones del Juzgado de Familia de Ahuachapán, Cámara de Familia de Occidente y la Sala de lo Civil, en virtud de que el supuesto agravio que alega en su demanda no posee trascendencia constitucional, sino una mera disconformidad con las actuaciones impugnadas.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

449-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas y once minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el abogado Melvin Alirio Zavaleta Jacobo, quien actúa en calidad de apoderado del señor N. A. F. C., junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el abogado Zavaleta Jacobo dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil (PNC), en virtud de haber destituido definitivamente al señor F. C. de su cargo.

Manifiesta que se instruyó contra su representado la causa disciplinaria con referencia número 138/2002 y que el Tribunal Disciplinario Central de la PNC emitió resolución el 8-X-2002, mediante la cual destituyó al señor F. C. de su cargo, sin embargo, advierte que la referida resolución es ilegal porque nunca le fue notificado el proceso disciplinario, no pudo ofrecer prueba a su favor, no pudo nombrar a un abogado de su confianza y, además, dicho Tribunal fue conformado solamente por dos de los tres miembros que lo componen.

En ese orden de ideas, afirma que no le fue notificada al señor F. C. la investigación ni la audiencia en la cual se le declaró rebelde porque en el acta de notificación consta que estaba fuera del país, por lo que –a su criterio– debía realizarse la notificación por edicto, pero que la autoridad demandada lo omitió, declarando inmediatamente la rebeldía.

Por otra parte, señala que se comisionó a la agente D. M. M. para que realizara la investigación; sin embargo, advierte que no hay documentación donde esta manifestara que aceptaba el cargo, no hay fecha de finalización

de la indagación preliminar y que otros agentes realizaron las entrevistas de los testigos, lo cual no era adecuado porque era un deber de la agente M. M.

Además, expresa que en un primer momento la licenciada T. de J. G. fue nombrada como defensora de su representado, pero que esta solicitó que se asignara a otra persona, lo cual fue admitido por la autoridad demandada y, en ese sentido, se designó a la licenciada M. C. G. y se revocó el primer nombramiento, pero que en la audiencia del 8-X-2002 la licenciada González se presentó y, asimismo, argumenta no defendió adecuadamente al señor F. C.

Relacionado con el proceso disciplinario, advierte que el Secretario de actuaciones del Tribunal Disciplinario Central de la PNC, previo a admitir el requerimiento, solicitó que se tomaran las entrevistas con los testigos relacionados con el abandono de labores de su representado, por lo que con tal actuación se constituyó parte en el proceso y, además, no se señaló audiencia inicial ni audiencia de apertura a pruebas.

En consecuencia, el abogado Zavaleta Jacobo considera que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral, audiencia, defensa y al debido proceso de su patrocinado, así como los principios de legalidad y a la seguridad jurídica.

II. Determinados los argumentos expresados por el citado profesional, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en la resolución de 27-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. en el auto del 26-I-2010, pronunciado en el Amp. 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforza-

da a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante lo relacionado en los párrafos precedentes, este Tribunal ha establecido en sentencia pronunciada el día 9-XII-2009, emitida en el Amp. 18-2004, que: *"... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–..."*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta sólo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas establecidas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquél es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

3. En otro orden de ideas, tal como se sostuvo en la resolución del 27-I-2009, pronunciada en el Amp. 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le

atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

3. A. Por otro lado, en la sentencia del 16-XI-2012, pronunciada en el Amp. 24-2009, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido – es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos como *la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda ha sido o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo. Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se *requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. A. En síntesis, el abogado Zavaleta Jacobo dirige su reclamo contra el Tribunal Disciplinario Central de la PNC, en virtud de haber destituido definitivamente al señor F. C. de su cargo.

Manifiesta que se instruyó contra su representado la causa disciplinaria con referencia número 138/2002 y que el Tribunal Disciplinario Central de la PNC emitió resolución el 8-X-2002, mediante la cual destituyó al señor F. C. de su cargo; sin embargo, advierte que la referida resolución es ilegal porque nunca le fue notificado el proceso disciplinario, no pudo ofrecer prueba a su favor y no pudo nombrar a un abogado de su confianza.

En cuanto a ello, de la documentación presentada junto con la demanda se advierte que las notificaciones de fechas 19-IX-2002 y 21-X-2002, mediante las cuales se le informaba al señor F. C. del procedimiento sancionatorio y de la destitución, respectivamente, fueron recibidas por la señora D. L. A. de F., quien manifestó ser la esposa del interesado.

En ese sentido, los argumentos del abogado del actor están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si, de conformidad con lo establecido en la legislación secundaria, fueron correctas o no las notificaciones realizadas por medio de la esposa del señor F. C. y, en ese sentido, revisar la legalidad de los actos de comunicación efectuados dentro del proceso sancionatorio tramitado en el Tribunal Disciplinario Central de la PNC*. Lo anterior constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el peticionario es que este Tribunal verifique si las notificaciones se adecuaron a los parámetros legales; es decir, que si debía notificarse del proceso por medio de edicto al estar presuntamente ausente del país.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la forma en que se notificaron las resoluciones por medio de las cuales se le informó al peticionario del proceso sancionatorio y de la posterior destitución.

B. Aunado a lo anterior, el apoderado del actor argumenta que la abogada G. se presentó en la audiencia a pesar de que por la autoridad demandada revocó su nombramiento y, además, que dicha profesional no defendió de manera adecuada a su patrocinado.

Ahora bien, de los argumentos expuestos se advierte que no se pone de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales alegados, sino que, más bien, se observa que el fundamento de la preten-

sión planteada descansa en un desacuerdo con ciertas irregularidades relativas a la designación de la defensora del peticionario, así como con la forma en la cual la abogada G. ejerció la defensa del señor F. C.

En consecuencia, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para revisar la eficiencia de las actuaciones de la abogada de oficio en el procedimiento sancionatorio, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal. Tampoco le corresponde verificar si el nombramiento de la defensora había sido o no revocado o si este se encontraba vigente.

Sin embargo, es necesario aclarar que, en caso de que considere pertinente denunciar la presunta actuación negligente en funciones de representación, el peticionario puede dirigir su reclamo a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se observa que el abogado de la parte actora fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la pretensión formulada.

2. A. En otro orden de ideas, a efecto de cumplir con lo prescrito en el art. 12 inc. 3° de la L.Pr.Cn., *resulta necesario exigir a la parte actora que, previo a la incoación del proceso de amparo, haya alegado los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos fundamentales que arguye en su demanda.* Con dicha exigencia se garantiza el carácter subsidiario y extraordinario del proceso de amparo.

En definitiva, con ello, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omiten alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

B. En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, era necesario que el demandante hubiera empleado el recurso de apelación que le franqueaba el Reglamento Disciplinario de la PNC –actualmente derogado–; sin embargo, de la lectura de la demanda, así como de la documentación adjunta, se colige que el señor F. C. no empleó el recurso pertinente para revertir la decisión proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC.

Por consiguiente, se advierte que no se ha cumplido con un presupuesto procesal de carácter especial previo al planteamiento de la pretensión de amparo, situación que habilita la terminación anormal del proceso mediante la figura de la improcedencia.

3. Finalmente, de los términos expuestos por el referido profesional y de la documentación anexa, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de su representado, puesto que el último acto relacionado con la decisión impugnada consiste en la emisión de la resolución del 8-X-2002 proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC, mediante la cual se declaró la destitución del señor F. C., actuación que le fue notificada a su esposa el 18-III-2003.

En ese sentido, es de advertir que con dicho acto finalizaba el proceso disciplinario sancionatorio con referencia 138/2002, a pesar de que según consta en la documentación presentada el citado señor presentó un escrito el 25-III-2009 mediante el cual solicitaba certificación del referido proceso sancionatorio.

En ese orden de ideas, transcurrieron *doce años, cuatro meses y doce días* desde que le notificaron al actor la resolución por medio de la cual se declaró la destitución hasta que fue presentada la demanda de amparo el 30-VII-2015, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado a la parte actora y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del actor, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus derechos fundamentales y no limitarse a manifestar –de manera general– acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el señor F. C. no promovió el amparo durante un lapso prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia del acto emitido por la autoridad demandada.

B. En conclusión, se evidencia que ha transcurrido el plazo de *doce años, cuatro meses y doce días* desde que se le notificó al demandante la resolución de la destitución, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos fundamentales, lo que no permite deducir el *agravio actual* que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la mera inconformidad, la falta de ago-

tamiento de los recursos y la falta de actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica del actor. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con los razonamientos antes expuestos y los arts. 12 inciso 3.º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Tiénese* al abogado Melvin Alirio Zavaleta Jacobo como apoderado del señor N. A. F. C., en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Zavaleta Jacobo, en la calidad antes señalada, contra actuaciones del Tribunal Disciplinario Central de la Policía Nacional Civil, en virtud de: a) existir *una mera inconformidad* respecto de la forma en la cual le notificaron del proceso sancionatorio a su representado la supuesta falta de vigencia del nombramiento de su defensora y la manera en la cual la abogada G. gestionó su defensa, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal; b) *la falta de agotamiento de los recursos*, puesto que el actor no empleó el recurso de apelación que le franqueaba el Reglamento Disciplinario de la PNC –actualmente derogado– para revertir la decisión proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC; y c) *la falta de actualidad del agravio*, puesto que ha transcurrido el plazo de doce años, cuatro meses y doce días desde que le fue notificada al señor F. C. la resolución del 8-X-2002 proveída por el Tribunal Disciplinario Central de la PNC hasta a la presentación de la demanda de amparo, lapso durante el cual la parte actora no ha vuelto a requerir el restablecimiento de sus derechos, lo que no permite deducir el agravio actual que la actuación reclamada ocasiona en su esfera jurídica constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, no así el del lugar por encontrarse fuera del Municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sobreseimientos

141-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el escrito firmado el Fiscal General de la República, en virtud del cual rinde el informe que le fue solicitado a la autoridad demandada.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Rafael Morán Castaneda, quien actúa en calidad de apoderado de la señora Elena Margarita M. de M., por medio de los cuales, en el primero, hace una aclaración respecto del acto reclamado y, en el segundo, desiste de la demanda de amparo.

Previo a emitir la decisión que corresponda a lo solicitado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, por escrito relacionado al inicio de este proveído, se advierte que el abogado Morán Castaneda, quien actúa en calidad de apoderado de la señora M. de M., parte actora en el presente proceso, requiere que se tenga por desistida la pretensión planteada en el presente proceso constitucional.

El desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad o funcionario demandado, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, constituyendo, por tanto, una forma anormal de terminación del proceso.

En el caso en estudio se aprecia que el apoderado de la actora solicita que se tenga por desistida la demanda de amparo en virtud de que "... [su] mandante ha llegado a un acuerdo extrajudicial [...] en el sentido de reincorporar a la licenciada Elena Margarita M. de M. en la Unidad de Asuntos Legales Internacionales con su misma plaza nominal de profesional jurídico..." [mayúsculas suplidas]. De forma que resulta procedente acceder a la petición formulada por este, quien es la persona facultada por medio de poder general judicial con cláusulas especiales para realizar dicho acto procesal, por lo que deberá sobreseerse este proceso.

II. Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el abogado Rafael Morán Castaneda, quien actúa en calidad de apoderado de la señora Ele-

na Margarita M. de M., contra el Fiscal General de la República, por haber desistido dicha parte procesal de su pretensión, de conformidad al artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación, así como del nuevo lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para tales efectos.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

613-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día veinte de julio de dos mil dieciséis.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, en calidad de apoderado del señor Herbert Humberto L. A., parte actora en el presente proceso de amparo, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el Ministro de Hacienda, autoridad demandada en el presente proceso de amparo, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, la presente demanda fue admitida por auto de las ocho horas con treinta y dos minutos del 10-II-2016, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del Acuerdo número 236, de fecha 27-II-2015, emitido por el Ministro de Hacienda, por haber ordenado el presunto “despido de hecho” del señor Herbert Humberto L. A. de su cargo de Jefe de la Unidad de Planificación y Gestión de Calidad, a través de la supuesta supresión de su plaza.

Tal admisión se debió a que, a juicio del apoderado del actor, a este se le separó de su cargo sin que justificaran y comprobaran las razones que tenía la autoridad para proceder a una restructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su plaza, sin que se le hubiera ofrecido la alternativa de desempeñarse en otro cargo y sin indemnizarlo. Por ello, este Tribunal entendió que con tal actuación podrían haberse vulnerado los derechos de

audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones concretas del debido proceso– y estabilidad laboral del señor L. A.

2. Por auto de las quince horas con once minutos del día 30-V-2016 se concedió audiencia a ambas partes en virtud de que el Ministro de Hacienda solicitó sobreseimiento por: i) la falta de legitimación pasiva y ii) la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado.

A. Respecto de la primera causal dicho Ministro afirmó –en síntesis– que la nota por medio de la cual se informaba al actor la terminación del contrato laboral fue suscrita por el Subdirector General de Aduanas en el ejercicio de sus facultades, por lo que existía un error en cuanto a la autoridad demandada.

A. Por otra parte, alegó que el actor efectivamente había recibido la respectiva indemnización por un monto de \$10,594.28 y que fue cancelada por medio de cuatro cuotas mensuales y sucesivas de \$2,648.57 depositadas a partir del mes de marzo de 2016 en la cuenta número — del Banco Agrícola, la cual está a nombre del señor L. A.

3. A. En ese orden de ideas, al evacuar la audiencia que le fue concedida, el abogado Colorado Torres, en calidad de apoderado del señor L. A., parte actora en el presente proceso de amparo, afirma que demandó al Ministro de Hacienda puesto que él es el titular de la institución y, según el reglamento interno de trabajo, es la única persona facultada para contratar y despedir a los trabajadores.

Además, manifiesta que en el acuerdo de fecha 27-II-2015 el Ministro de Hacienda autorizaba la destitución y el pago de la indemnización del señor L. A., aunque el Subdirector General de Aduanas hubiera notificado el referido acuerdo.

Por otra parte, argumenta que si bien su representado ha recibido los depósitos en concepto de pago por indemnización, la demanda de amparo ha sido interpuesta por la forma y la manera en la cual se le quitó el trabajo y sin haber agotado la vía administrativa, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo.

Así, expresa que el despido generó un deterioro en la economía familiar de su representado ya que por su edad no ha podido conseguir trabajo en institución pública o privada. También, advierte que la plaza no se ha suprimido puesto que ha sido otorgada a otra persona.

Relacionado con el pago de la indemnización, el Ministro de Hacienda adjunta copias certificadas de cuatro abonos en concepto de indemnización realizados entre los meses de marzo a junio, todos del 2015, y depositados en la cuenta número [...] del Banco Agrícola, la cual está a nombre del señor L. A..

II. Expuesto lo anterior, con el objeto de resolver adecuadamente la petición de la autoridad demandada, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

La Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.– en su artículo 31 número 2, establece como causal de sobreseimiento *la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado*.

En relación con ello, la jurisprudencia constitucional, *v.gr.* en la resolución de fecha 30-V-2008, pronunciada en el Amp. 492-2008, ha señalado que dicha causal de sobreseimiento deberá entenderse en el sentido que un acto de autoridad ha sido expresamente consentido o aceptado cuando el supuesto agraviado se ha adherido al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Dentro de ese contexto, se estima que *la conformidad con el acto impugnado* se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir con el mismo o admitir sus efectos.

En ese sentido, el legislador prescribió expresamente esa causal como una forma de terminación anormal del proceso de amparo, en los casos en que exista una indudable conformidad del demandante con el acto reclamado o con sus efectos, razón por la cual este Tribunal se vería imposibilitado de continuar con su tramitación, debiendo, consecuentemente, rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento por haber imposibilidad absoluta para conocer de la pretensión planteada en ella, de conformidad a la disposición legal antes señalada.

III. 1. Ahora bien, en el caso en concreto el Ministro de Hacienda solicitó que se declarara el sobreseimiento porque existe una expresa conformidad con el acto reclamado puesto que el actor efectivamente ha recibido la respectiva indemnización, por medio de cuatro cuotas mensuales depositadas a partir del mes de marzo de 2016 en la cuenta número [...] del Banco Agrícola, la cual está a su nombre.

Al respecto, el Ministro de Hacienda adjunta copias certificadas de cuatro abonos en concepto de indemnización realizados entre los meses de marzo a junio, todos del 2015, y depositados en la cuenta número [...] del Banco Agrícola, la cual está a nombre del señor L. A.

Aunado a lo anterior, el abogado Colorado Torres, en calidad de apoderado del señor Herbert Humberto L. A., parte actora en el presente proceso de amparo, afirma que si bien su representado ha recibido los depósitos en concepto de pago por indemnización, la demanda de amparo ha sido interpuesta por la forma y la manera en la cual se le quitó el trabajo y sin haber agotado la vía administrativa, de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora ha reconocido que su representado ha recibido cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el presunto despido y la autoridad demandada ha acreditado el pago por medio de copias certificadas de los abonos, por lo que se ha confi-

gurado *la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado* que prevé el artículo 31 número 2 L.Pr.Cn. En consecuencia, se tendrá que declarar el sobreseimiento en el presente proceso de amparo.

2. En cuanto a la causal de sobreseimiento por la falta de legitimación pasiva, este Tribunal no se pronunciará, en virtud de haberse decretado el sobreseimiento por la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado.

Por tanto, con base en las consideraciones anteriores, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el abogado Marvin de Jesús Colorado Torres, en calidad de apoderado del señor Herbert Humberto L. A., contra actuaciones del Ministro de Hacienda por la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado, en virtud de que el actor recibió cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por la supuesta supresión de la plaza que ostentaba su representado.

2. *Notifíquese*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.— R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

105-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Se tienen por recibidos los oficios número 613 y 616 firmados por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de los cuales evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el oficio número 576 firmado por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud del cual evacuan la audiencia que les fue concedida, junto con la documentación que anexan.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor Guadalupe Atilio J. P., parte actora en el presente proceso de amparo, en virtud del cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Amílcar Aníbal Somoza García, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, tercera beneficiada, en vir-

tud del cual evacua la audiencia que le fue concedida, junto con la documentación que anexa.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, la presente demanda se admitió por auto de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día 23-X-2015, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: i) la decisión adoptada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador en virtud de la cual se tuvo por terminado el contrato de trabajo entre el señor Guadalupe Atilio J. P. y dicha sociedad y ii) la sentencia de fecha 29-IX-2014, mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, por una parte, confirmó la decisión judicial antes mencionada en lo referente a tener por terminado el contrato de trabajo y, por otra, reformó lo relativo al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono.

Tal admisión se debió a que, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora, dichas decisiones habrían vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente – como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–. En ese sentido, se controlará la constitucionalidad de las decisiones emitidas por dichas autoridades judiciales, debido a que estas, aparentemente, no tomaron en cuenta que –conforme al art. 47 de la Constitución– el peticionario gozaba de fuero sindical, omitiendo pronunciarse con respecto a su reinstalo.

2. De igual manera, en la misma resolución se ordenó la suspensión provisional de los efectos de los actos reclamados, medida cautelar que debía entenderse en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo y el demandante se encontrara dentro del periodo que establece el art. 47 inc. 6° de la Cn., la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, debía restituirlo en su empleo o en otro de igual categoría y clase, por lo que, debía permitir que el actor siguiera desempeñando su respectivo puesto de trabajo, con todas las funciones que le habían sido conferidas; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, la sociedad antes referida debía garantizar que las autoridades correspondientes, en especial del área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes para la reincorporación del peticionario y procedieran al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera de conformidad con el trabajo que desarrollaba –con los respectivos descuentos legales que le eran efectuados–.

3. Ahora bien, por auto de las quince horas con trece minutos del día 2-V-2016 se concedió audiencia a las partes, en virtud de que las autoridades

demandadas y el apoderado de la tercera beneficiada solicitaron que se revocara la medida cautelar y se emitiera un sobreseimiento por diversos motivos.

A. Así, el abogado Somoza García, quien actúa en su calidad de apoderado de la sociedad Lido, tercera beneficiada, planteó revocatoria de la medida cautelar puesto que el peticionario fue convocado para entregarle el dinero y la tela para la elaboración de los uniformes; sin embargo, este se negó recibirlos y firmar. En consecuencia, el señor J. P. continúa presentándose a laborar sin la vestimenta adecuada.

Para fundamentar este hecho, presentó recibo original de fecha 7-XII-2015 y declaración jurada de la Asistente Jurídico Administrativo de fecha 8-XII-2015 en la cual manifiesta que el demandante no quiso firmar el recibo y además se negó a recibir el dinero y la tela.

B. Por otra parte, el citado profesional alegó la falta de agotamiento de los recursos puesto que el actor había planteado diferentes procesos contra su representada, en los cuales se han pronunciado las siguientes actuaciones: a) la sentencia del 6-I-2014 emitida en el expediente con referencia 08966-13-IO-5LB1 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y la sentencia de apelación de fecha 29-IX-2014 proveída por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, las cuales forman parte de los actos reclamados en el presente proceso de amparo; b) la sentencia del 7-I-2015 emitida en el expediente con referencia 13702-13-IO-5LB1 por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, el cual se estaba tramitando en apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; y c) el expediente con referencia 1887-15-LBIO-2LB1 A.C. tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador, en el cual se ha suspendido la apertura a pruebas hasta que la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador emita pronunciamiento sobre la sentencia del 7-I-2015 emitida en el expediente con referencia 13702-13-IO-5LB1.

En dichos juicios laborales, el apoderado de la tercera beneficiada advirtió que el señor J. P. solicitó el cumplimiento de sus derechos laborales respecto de los periodos siguientes: a) en el primer proceso, del 22-VII-2013 al 21-XI-2014, b) en el segundo, del 22-XI-2013 al 21-XI-2015 y c) en el tercero, del 22-XI-2014 al 21-XI-2016. Así, las pretensiones del actor se centran en el pago de los salarios y –a su criterio– las disfraza de vulneraciones a sus derechos constitucionales.

C. En otro orden de ideas, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador manifestó que el actor, por escrito de fecha 14-I-2015, expresó haber recibido a su entera satisfacción la cantidad de \$4,275.06 de parte de la sociedad Lido, por lo que solicitó que se tuviera por cumplida la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador. Así, se coligió que podría existir una causal de sobreseimiento por la expresa conformidad con el acto reclamado.

D. Finalmente, los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador solicitaron que se declarara sobreseimiento en este amparo, en virtud de que el actor no agotó los recursos puesto que este no empleó el recurso de casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. En ese orden de ideas, con base en el principio de eventualidad procesal, se analizarán primeramente las diversas causales de sobreseimiento planteadas, y, en caso de no ser este procedente, se examinará la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

1. A. Ahora bien, por escrito relacionado al inicio de este proveído, el señor J. P., parte actora, evacua la audiencia que le fue concedida y manifiesta –respecto de las causales de sobreseimiento– que el objeto de control del presente proceso de amparo es la omisión –tanto del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador como de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador– de pronunciarse sobre su reinstalo en el proceso con referencia 08966-13-IO-5LB1.

Además, afirma que los juicios laborales con referencia 13702-13-IO-5LB1 –tramitado ante el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador– y 1887-15-LBIO-2LB1 A.C. –diligenciado ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador– no tienen una relación directa con la demanda de amparo, en virtud de que se pretendía, por una parte, reclamar salarios no devengados por causas imputables al patrono en diferentes períodos al acto reclamado en este proceso y, por otra parte, no se solicitó el reinstalo.

También advierte que el proceso con referencia 13702-13-IO-5LB1 finalizó el 4-IX-2015 por sentencia proveída por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, la cual fue adversa a sus intereses.

B. En otro orden de ideas, manifiesta que no interpuso el recurso de casación en el juicio con referencia 08966-13-IO-5LB1 porque la solicitud de reinstalo no está expresamente contemplada en el Código de Trabajo, por lo que –a su criterio– la casación no es un recurso ideal para alegar la vulneración al art. 47 de la Constitución por la presunta omisión de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

C. Finalmente, respecto del escrito de fecha 14-I-2015, expresa que va dirigido en el sentido de haber recibido cierta cantidad de dinero; sin embargo, advierte que no tiene relación alguna con el reinstalo.

2. Por su parte, el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador señala que el proceso con referencia 13702-13-IO-5LB1 finalizó el 4-IX-2015 por sentencia proveída por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en la cual se revocó la sentencia venida en apelación y se declaró improponible la demanda planteada por el señor J. P.

Además, según informe del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, el proceso con referencia 1887-15-LBIO-2LB1 A.C. está archivado provisionalmente y pendiente de ordenarse la apertura a pruebas hasta que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador remita la certificación de las sentencias emitidas en los procesos con referencia 08966-13-IO-5LB1 y 13702-13-IO-5LB1.

3. Determinados los argumentos expresados por las partes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual literalmente establece que: "... [l]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...", se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, *que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.*

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento –en tiempo y forma– de todas las herramientas idóneas para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellas que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, siendo el amparo un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitucional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que la alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo antes expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exis-

ta un objeto similar de la pretensión, aunque sea esta de naturaleza distinta a la incoada en el proceso constitucional.

4. A. En ese orden de ideas, el señor J. P. interpuso el 17-II-2015 una “demanda por el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono” contra la sociedad Lido, Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondiente al proceso con referencia 1887-15-LBIO-2LB1 A.C. ante Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, el cual está archivado provisionalmente y pendiente de ordenarse la apertura a pruebas hasta que el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador remita la certificación de las sentencias emitidas en los procesos con referencia 08966-13-IO-5LB1 y 13702-13-IO-5LB1.

B. Ahora bien, el presente proceso de amparo se circunscribió a las decisiones emitidas por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral, debido a que estas, aparentemente, no tomaron en cuenta que –conforme al art. 47 de la Constitución– el peticionario gozaba de fuero sindical, omitiendo pronunciarse con respecto a su reinstalo.

C. De lo antes expuesto, se advierte que el juicio laboral con referencia 1887-15-LBIO-2LB1 A.C. es una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales, en virtud de que existe la posibilidad real y efectiva de que el Juez Segundo de lo Laboral se pronuncie respecto del reinstalo del señor J. P. con base en el art. 464 del Código de Trabajo, ya que dicha situación está íntimamente relacionada con el pago de los salarios no devengados durante el período comprendido entre 22-XI-2014 y 21-XI-2016.

En consecuencia, se deberá declarar el sobreseimiento por haberse planteado una vía paralela que aún no ha finalizado y que debe agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, por lo que no será necesario pronunciarse por las demás causales de sobreseimiento alegadas por las autoridades demandadas, así como la solicitud de revocatoria de la medida cautelar.

Finalmente, se desestima la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar planteada por el señor J. P., en virtud de los efectos del referido sobreseimiento.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor Guadalupe Atilio J. P. contra actuaciones del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber planteado una vía paralela que aún no ha finalizado y que debe agotarse previo a incoar la pretensión de amparo, en virtud de que el actor inició ante el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador una “demanda por el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono”, la cual es una vía adecuada para subsanar las presuntas vulneraciones constitucionales planteadas en este proceso.

1. *Sin lugar* la solicitud de revocatoria de la medida cautelar –planteada por el apoderado de la tercera beneficiada–, así como la petición de cumplimiento de la misma –interpuesta por el actor del presente amparo–, en virtud de los efectos del referido sobreseimiento.
2. Cese la medida cautelar decretada mediante resolución de fecha 23-X-2015.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

79-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmado por: (i) la Fiscal de la Corte y el señor David Ezequiel V. G., por medio de los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos; (ii) la señora Liduvina del Carmen Magarín de Esperanza, actuando en calidad de Viceministra para los Salvadoreños en el Exterior, mediante el cual pretende evacuar el traslado que le fue otorgado, junto con los documentos que anexa.

Previo a continuar con el trámite de ley, es menester realizar las siguientes consideraciones:

I.1. El actor expuso en su demanda que ingresó a laborar al Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) el 24-IV-2013, bajo el sistema de Ley de Salarios, y que el último cargo desempeñado en dicho ministerio fue el de Técnico VI en el Departamento de Transporte. Sin embargo, indicó que al revisar la boleta de pago correspondiente tuvo conocimiento de que a partir del 1-I-2015 se le modificó su plaza al régimen de contrato anual.

Con relación a ello, manifestó que no se había hecho de su conocimiento el contenido del referido contrato, que no se le había dado la oportunidad de discutir sus cláusulas y que su relación laboral con dicha Cartera de Estado se originó por medio de un acuerdo, por lo que “la separación del cargo” también debió originarse por medio del mismo acto administrativo, y no por contrato. En ese sentido, al ser trasladado a un régimen temporal de contratación, quedaba a decisión unilateral del titular de la institución la continuación de sus servicios.

Asimismo, señaló que desde febrero de 2015 hasta el momento de la presentación de la demanda no había recibido el pago de su salario, pese a estar desarrollando sus labores con normalidad, y se le había indicado que le pagarían los salarios devengados hasta que firmara el contrato laboral. Como consecuencia de lo reseñado, consideró que se habían conculcado sus derechos de audiencia, a la estabilidad laboral y a recibir una retribución, junto con la inobservancia del principio de legalidad.

2. Por su parte, la autoridad demandada expresó que había actuado conforme a la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que no se vulneraba la estabilidad laboral del actor con la formalización del contrato, puesto que ese derecho no se encontraba condicionado por el régimen laboral ni por el plazo del contrato. Asimismo, mencionó que al actor se le había insistido que la suscripción del contrato era un requisito formal establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Hacienda. En ese sentido, consideró que no se había omitido cancelar el salario y las prestaciones sociales a las que tenía derecho el actor.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se debe realizar una breve referencia a los siguientes aspectos: la falta de agravio como causal de terminación anormal del proceso de amparo (1); y las consecuencias derivadas de advertir defectos en la configuración de tal presupuesto *in persecuendi litis* (2), para lo cual se detallará la prueba que presentaron las partes (2. A), se enunciarán los hechos que se han establecido (2. B.) y se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (2. C.)

1. En las Resoluciones de 23-VI-2003 y 17-II-2009, Amps. 281-2003 y 1-2009, respectivamente, se sostuvo que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente afectaciones difusas o concretas a sus derechos, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material, entendiéndose por este cualquier daño definitivo que la persona sufra; y el jurídico, que el daño sea causado en ocasión de una vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión; y en segundo lugar, puede ocurrir que, no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional.

Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tri-

bunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el proceso, mediante la figura del sobreseimiento.

1. A. En el transcurso del proceso las partes aportaron, entre otros, certificaciones de los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo n° 2123/2013, de fecha 21-XII-2013, en virtud del cual el MRE nombró al señor David Ezequiel V. G. como Técnico VI de dicha cartera de Estado, bajo el sistema de Ley de Salarios; (ii) Memorándum de fecha 12-II-2015, por medio del cual el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRE le requirió al señor V. G. que se presentara a firmar el contrato de trabajo para la plaza de Técnico VI, a fin de realizar el pago de su salario de febrero de 2015; (iii) Memorándum de fechas 16-II-2015, 18-III-2015 y 15-IV-2015, mediante los cuales el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRE le solicitó al Director de la Unidad Financiera Institucional de ese Ministerio que, en virtud de que el señor V. G. no había firmado su contrato laboral, no se incluyera en la nómina del personal para el abono a su cuenta de los salarios de febrero, marzo y abril de 2015; (iv) notas de fechas 4-V-2015, 6-VI-2015 y 2-VII-2015, por medio de las cuales el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRE le solicitó al señor V. G. que se presentara a firmar su contrato de trabajo, lo cual era un requisito indispensable para el pago de su salario y demás prestaciones; asimismo, en dicha nota se le informó al peticionario que su estabilidad laboral no se vería afectada con la suscripción del contrato; y (v) copia del contrato de trabajo n° 42/2015, de fecha 20-I-2015, sin firma de las partes, por medio del cual el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador, pretendía contratar al señor V. G. para la plaza de Técnico VI, con funciones de Coordinador de Transporte, en el MRE.

B. Del análisis de los documentos anteriormente citados se ha establecido: (i) que el señor V. G. fue nombrado como Técnico VI del MRE, bajo el sistema de Ley de Salarios; (ii) que el Director de la Unidad de Recursos Humanos Institucional del MRE le solicitó a dicho señor, en reiteradas ocasiones, la suscripción de un contrato laboral, con la misma plaza en la que se encontraba nombrado, para el año 2015; (iii) que al peticionario no le fueron pagados los salarios de febrero, marzo y abril de 2015, por no haber firmado el contrato laboral anteriormente relacionado; (iv) las condiciones y cláusulas del contrato por medio del cual se pretendía contratar al señor V. G. para la plaza de Técnico VI, con funciones de Coordinador de Transporte, en el MRE.

B. a. El pretensor alegó que, al pasarlo del régimen de Ley de Salarios al de contrato anual, se había vulnerado, entre otros, su derecho a la estabilidad laboral. Al respecto, la facultad que tiene la Administración Pública de modificar el vínculo laboral de un servidor público, en el sentido de pasarlo del régi-

men de Ley de Salarios al de contrato, no implica por sí mismo un agravio a su estabilidad laboral, siempre y cuando la nueva vinculación laboral posea características que garanticen la continuidad laboral del empleado público, puesto que el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza de la formalidad que le dio origen a la relación laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, el MRE debe tramitar el procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil, previo a la finalización de la relación laboral con un empleado que goce de estabilidad laboral, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de la destitución. En dicho proceso debe garantizarse el derecho de audiencia que señala el art. 11 Cn., de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender sus derechos de manera plena y amplia. Lo anterior tiene su fundamento en que la estabilidad laboral no depende de la discreción de la administración estatal, sino que se encuentra consagrada en el art. 219 de la Cn. y en los diferentes regímenes legales.

Del análisis del contrato n° 42/2015 de fecha 20-I-2015, que le fue presentado al peticionario para suscribirlo, no se advierten desmejoras de las condiciones de las que gozaba cuando se encontraba nombrado bajo el sistema de Ley de Salarios, pues la contratación era para la misma plaza de Técnico VI, con las mismas funciones que tenía previamente de Coordinador de Transporte y con igual salario, el cual se pagaría con fondos del Gobierno Central. Asimismo, de las cláusulas principales de dicho contrato se determina que: (i) el período del contrato laboral sería del 1-I-2015 al 31-XII-2015; (ii) el contratista, es decir, el señor V. G., se comprometía a hacer del conocimiento del Gobierno, por lo menos con 15 días de anticipación, su deseo de “rescindir” el contrato; y (iii) el contratista se obligaba a adiestrar a la persona que el Gobierno asignara en su lugar y a dejar totalmente actualizadas las operaciones y actividades al finalizar en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, dicho contrato no impedía que se constituyera una relación laboral de carácter permanente entre las partes, por lo que en la práctica las condiciones en las que desarrollaría sus funciones el peticionario en el MRF, serían las mismas que estaba realizando previamente en dicha institución bajo el sistema de Ley de Salarios. Si bien es cierto que el contrato estaba sujeto a un plazo determinado, esto no significaba que, por ese hecho, la naturaleza de la prestación de servicios que realizaba el demandante a favor del MRE se convertiría en eventual o extraordinaria, puesto que la finalización del plazo no es un criterio determinante para excluir la estabilidad laboral de los servidores públicos. En ese sentido, debe entenderse que la especificación de un plazo en el contrato que le fue presentado al actor para su firma era un requisito, esta-

blecido por la institución contratante, de carácter estrictamente administrativo y que no debía limitar la continuidad de la relación laboral.

Asimismo, el citado contrato contenía algunas cláusulas relacionadas con las obligaciones del actor de hacer del conocimiento de la institución contratante, de forma anticipada, su deseo de renunciar, de adiestrar a su sustituto y de dejar actualizadas sus operaciones y actividades previo a la materialización de su renuncia.

Al respecto, en la Sentencia del 5-IV-2013, Amp. 235-2010, se señaló que, a pesar de que cada persona es libre de decidir si permanece o no en un cargo y, en ese sentido, la decisión sobre la permanencia en un cargo o puesto de trabajo no debe restringirse o impedirse, en el ámbito de los servidores públicos excepcionalmente podrían establecerse condicionantes a la forma en que es ejercida la renuncia, con el fin exclusivo de evitar afectaciones graves al normal funcionamiento de la Administración, por ejemplo, cuando pueda ocurrir una interrupción significativa de la prestación o cuando no exista otra persona que de manera inmediata pueda asumir el cargo que se deja vacante.

En ese sentido, a pesar de que en el contrato de trabajo que le fue presentado al actor se establecían ciertos requisitos que debían ser asumidos por este, relacionados con una eventual renuncia y que en el actual régimen de Ley de Salarios no se encuentra prevista expresamente la estipulación de estas condiciones, de acuerdo con la jurisprudencia citada, estaba debidamente justificada en la prevención de afectaciones graves al normal funcionamiento de la Administración Pública.

Por las razones antes expuestas, se concluye que la decisión del MRE de modificar de manera unilateral el vínculo laboral del actor, pasándolo del régimen de Ley de Salarios al de contrato anual, no era susceptible de ocasionar al demandante un agravio constitucional, por lo que *la pretensión relacionada con la vulneración a los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral debe ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento*.

b. Por otra parte, el pretensor alegó, al momento de la presentación de la demanda, que su salario no le había sido pagado desde febrero de 2015, pese a que se encontraba desarrollando en debida forma sus labores, por lo que estimó vulnerado su derecho a recibir una retribución.

Al respecto, consta dentro del presente proceso que al peticionario le fue solicitada en reiteradas ocasiones la suscripción de su contrato laboral, lo cual es un requisito formal que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y el Manual de Procesos para la Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Hacienda para el pago del salario y demás prestaciones. En ese sentido y, aunado a que, como ya se apuntó, el régimen de contrato anual no le ocasionaba al actor un agravio constitucional, puede

concluirse que la autoridad demandada tenía la voluntad de proceder al pago de su retribución al actor, siempre y cuando cumpliera con los requisitos formales a los que estaba obligado.

Por todo lo expuesto, se concluye que la omisión de la autoridad demandada de pagarle su salario en los meses de febrero, marzo y abril de 2015 no era susceptible de ocasionar al demandante un agravio constitucional, *por lo que la pretensión relacionada con la vulneración al derecho a recibir una retribución debe también ser rechazada mediante la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE:** (a) *Previénese* a la señora Liduvina del Carmen Magarín de Esperanza que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presente certificación del acuerdo del Presidente de la República en el que se le designe como Encargada del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores en los días en que contestó el traslado correspondiente en este proceso; (b) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor David Ezequiel V. G. contra el Ministro de Relaciones Exteriores; y (c) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

945-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguese a sus antecedentes los escritos presentados por la Fiscal de la Corte y la parte actora, mediante los cuales evacuan los traslados que les fueron conferidos.

Previo a conocer el fondo de la pretensión planteada se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El apoderado del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) manifestó en su demanda que en el año 2007 dicha institución fue demandada ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador por My Dream, S.A. de C.V., la cual le reclamó la terminación del contrato G-035/2006, que había obtenido mediante licitación pública, y el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del referido contrato. La sentencia favoreció a dicha sociedad, por lo que el ISSS interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y esta resolvió favo-

rablemente a sus intereses, ya que desestimó la condena de daños y perjuicios solicitada por dicha sociedad.

Sin embargo, posteriormente la referida sociedad promovió un nuevo proceso sobre esa misma pretensión ante el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien al emitir la correspondiente sentencia declaró terminado el contrato pero desestimó la pretensión de condena en daños y perjuicios. En virtud de ello dicha sociedad interpuso recurso de apelación ante la mencionada cámara y esta en su sentencia modificó el pronunciamiento de primera instancia, por considerar que había un error en la valoración de la prueba, y condenó al ISSS a pagar a My Dream, S.A. de C.V., una cantidad de dinero.

Ello se produjo a pesar de que dicho tribunal ya había emitido un pronunciamiento sobre ese mismo asunto, el cual había adquirido la calidad de cosa juzgada. Por consiguiente, el ISSS alega que la referida cámara le vulneró su derecho a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

2. Por su parte la autoridad demandada negó la vulneración constitucional que le atribuye el demandante, ya que, a su juicio, este debió alegar oportunamente que ya había cosa juzgada sobre el asunto, sobre todo porque se trata de una institución que celebra múltiples contratos y cuando actúa están en juego sus propios intereses. Además sostuvo que, si bien la cosa juzgada puede ser advertida de oficio por el tribunal, este no cuenta con instrumentos de búsqueda de procesos que le permitan determinar en cada caso si con anterioridad se han promovido procesos con identidad de sujetos, objeto y causa.

II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, se analizará una posible causal de sobreseimiento.

1. En la Sentencia de 6-II-2013, Amp. 477-2010, se estableció que, además de agotar los recursos idóneos, la parte actora tiene la carga de alegar, ante cualquiera de las autoridades ordinarias que hayan conocido de su caso y en cualquier momento de la tramitación de los respectivos procesos o procedimientos, los hechos en los que se sustenta la vulneración de derechos que arguye en su demanda. Y es que, de conformidad con el art. 12 inc. 3º de la L. Pr. Cn., el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales por medio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En ese sentido, si bien el amparo se ha establecido para proteger de forma óptima a las personas frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o particular que vulneren los derechos constitucionales, debido a su carácter subsidiario y extraordinario, ha sido diseñado para brindar una tutela reforzada a los derechos fundamentales de los justiciables cuando fallan los mecanismos idó-

neos de protección –de carácter jurisdiccional o administrativo–, es decir, cuando estos no cumplen con la finalidad de preservar los referidos derechos. Lo anterior implica que el proceso de amparo está reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por inexistencia de otras vías legales o ineficacia de las que existen, pelagra la salvaguarda de los derechos fundamentales.

De esta manera, se otorga a las autoridades que conozcan de un caso concreto y a aquellas ante quienes se interpongan los recursos que deben agotarse previo a incoar la pretensión de amparo una oportunidad real de pronunciarse sobre la transgresión constitucional que se les atribuye y, en su caso, de repararla de manera directa e inmediata. Además, se garantiza la aplicación de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, evitándose que las partes, a pesar de tener conocimiento de la infracción constitucional y contar con la oportunidad procesal de hacerlo, omitan alegarla en sede ordinaria, con el objetivo de conseguir, en el supuesto de que las decisiones adoptadas en esa sede les sean desfavorables, la anulación de dichos pronunciamientos por medio del amparo y, con ello, la dilación indebida del proceso o procedimiento.

2. A. La admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la sentencia emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 30-III-2012, mediante la cual resolvió el recurso de apelación que interpuso My Dream, S.A. de C.V., contra la sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el 16-II-2012, condenando al ISSS al pago de una cantidad de dinero a favor de la referida sociedad, como resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato derivado de una licitación pública; supuestamente vulnerándole de esa forma su derecho a no ser enjuiciado dos veces.

B. La autoridad demandada reconoció que emitió las dos sentencias citadas por el actor e, incluso, presentó una certificación que contiene dichas resoluciones, pero negó su responsabilidad frente a la vulneración constitucional alegada por el demandante, pues, a su criterio, a este le correspondía alegar que ya existía cosa juzgada sobre ese mismo asunto, para evitar que se produjera esa supuesta vulneración a sus derechos fundamentales.

En efecto, se ha acreditado que, tras haberse desestimado la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en el proceso que se tramitó ante el Juzgado Cuarto de lo Mercantil de San Salvador –el primer proceso–, la referida sociedad promovió contra el ISSS un nuevo proceso que tenía por objeto la misma pretensión, pues las partes, el objeto y la causa eran idénticos a los del ya fenecido. Este segundo proceso fue conocido en primera instancia por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y en segunda instancia por la autoridad demandada; sin embargo, el referido tribunal no advirtió que ya se había pronunciado con anterioridad sobre esa misma pretensión. Ahora

bien, cabe advertir que dicho pronunciamiento ocurrió dos años antes y que a simple vista solo una de las tres firmas –al parecer la de una de las magistradas– consta en las dos sentencias, mientras que las otras dos –aparentemente la de una magistrada y el secretario de actuaciones– no coinciden.

En todo caso, escapa de la competencia de esta Sala emitir un pronunciamiento sobre si las Magistradas de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por los hechos descritos, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa o de otra índole.

Con relación a lo anterior, la autoridad demandada ha sostenido que el peticionario no alegó oportunamente en el segundo proceso que se promovió en su contra que ya había un pronunciamiento previo sobre el asunto. El ISSS, por su parte, no ha negado dicha afirmación y se ha limitado a señalar las razones por las que considera que la autoridad demandada es la responsable de la supuesta vulneración de su derecho. Sin embargo, llama la atención que en la certificación presentada por la autoridad demandada consta que el actor intervino en primera y segunda instancia en ambos procesos –incluso fue representado en ambos casos por la abogada Julia Castro Ramos de Henríquez– y que en el incidente de apelación del segundo se mostró parte el abogado que ha promovido el presente amparo. Además, en la documentación presentada por ambas partes consta que dicha institución no alegó oportunamente la supuesta vulneración constitucional. De ello se infiere que el ISSS tuvo la posibilidad de hacer del conocimiento del juez de primera instancia y de la cámara que estaba siendo objeto de un doble juzgamiento, pero no lo hizo y con ello desaprovechó la oportunidad de defender sus intereses.

Por consiguiente, al no haber el peticionario alegado oportunamente ante el juez de primera instancia y ante la autoridad demandada que estaba siendo objeto de un doble juzgamiento, aquel no hizo lo necesario para evitar la vulneración constitucional que alega. En definitiva, *el ISSS no alegó oportunamente la vulneración constitucional ante el juez de primera instancia y ante la autoridad demandada*. Por consiguiente, resulta inviable pronunciarse sobre la supuesta vulneración argüida por el peticionario en su demanda; de modo que es procedente emitir el sobreseimiento en el presente proceso, de conformidad con el art. 31 n.º 5 de la L.Pr.Cn.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en la disposición legal precitada, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y (b) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

216-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El señor Erwin Roberto R. H. manifestó en su demanda que en fecha 21-VII-2008 ingresó a laborar en el Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), desempeñando el cargo de colaborador jurídico mediante el régimen de Ley de Salarios; sin embargo, el 28-II-2013 el Jefe de Recursos Humanos de la citada institución le notificó que el Consejo Directivo del ISBM acordó dar por terminada su relación laboral por la causal de pérdida de confianza. Con relación a ello, argumentó que dicha autoridad vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, debido a que omitió tramitar previamente un procedimiento ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas de su despido.

2. Por resolución de fecha 19-IV-2013 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del punto 7.2 del Acta n° 185 de fecha 26-II-2013, en la cual el Consejo Directivo del ISBM acordó dar por terminada la relación laboral del actor con dicha institución por la causal de pérdida de confianza, lo cual presuntamente vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del pretensor.

3. Por su parte, la autoridad demandada solicitó que se sobreseyera en este amparo en virtud de que, a su parecer, el peticionario manifestó su “expresa conformidad” con el acto reclamado, ya que en fecha 25-V-2016 presentó un escrito por medio del cual renunció al cargo de colaborador jurídico que ocupaba en la Unidad Jurídica del ISBM.

4. Por resolución de fecha 25-VII-2016 se concedió audiencia al señor Erwin Roberto R. H., a fin de que se pronunciara sobre ciertas circunstancias advertidas que indicaban la posible concurrencia de una causal de sobreseimiento, pero este no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

II. Delimitadas las argumentaciones de las partes, corresponde exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

El art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) establece la conclusión por sobreseimiento del proceso de amparo por “haber cesado los efectos del acto reclamado”. Así, en aquellos casos en los cuales los efectos de la actuación que producían el agravio cesan y desaparece el agravio que afectaba al sujeto activo de la pretensión procede la terminación anormal del proceso, por lo cual este Tribunal se ve imposibilitado de continuar con su

tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento.

Y es que, tomando en consideración que la base para darle trámite al proceso de amparo es la configuración de una pretensión constitucional que ataca actuaciones u omisiones administrativas o jurisdiccionales, cuando esta base se destruye por desaparecer las actuaciones, omisiones impugnadas, o sus efectos, el proceso de amparo ya no tiene razón de ser y no existe la posibilidad de terminarlo normalmente por medio de una sentencia.

III. 1. En el presente caso, el demandante dirigió su reclamo contra el Consejo Directivo del ISBM por haberlo despedido del cargo de colaborador jurídico que desempeñaba en la Unidad Jurídica de dicha institución, sin seguirle un procedimiento previo.

Al respecto, la autoridad demandada expuso que en fecha 25-V-2015 el actor presentó un escrito por medio del cual renunció al aludido cargo y, a efecto de acreditar dicho hecho, presentó los siguientes documentos: (i) certificación del escrito firmado por el señor R. H., mediante el cual manifestó su voluntad de renunciar al cargo de colaborador jurídico de la Unidad Jurídica del ISBM; (ii) certificación del Acta número 105, de la sesión ordinaria realizada el 31-V-2016 por el Consejo Directo del ISBM, en la cual se acordó aceptar la renuncia del referido señor, así como gestionar el pago de las prestaciones correspondientes; y (iii) certificación de planilla en la cual consta el pago de compensación por retiro voluntario, compensación proporcional por vacaciones y aguinaldo efectuado al citado señor.

2. Del contenido de los documentos antes relacionados se colige que el señor R. H. renunció al cargo de colaborador jurídico de la Unidad Jurídica del ISBM y, además, recibió el pago de las prestaciones laborales y compensación por retiro voluntario, con lo cual se ha comprobado que el acto cuyo control de constitucionalidad se requirió dejó de producir efectos y causarle agravio. En consecuencia, resulta inviable pronunciarse sobre la vulneración constitucional argüida por el actor en su demanda, por lo que es procedente *pronunciar un sobreseimiento en el presente proceso*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y en la disposición citada, esta Sala **RESUELVE: (a)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por el señor Erwin Roberto R. H., en contra del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, por haber cesado los efectos del acto reclamado; **(b)** *Déjase sin efecto* la medida cautelar ordenada y confirmada por resoluciones de fechas 19-IV-2013 y 21-XI-2014, respectivamente; y **(c)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

866-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Alejandro José M. R., contra el Presidente y la Junta Directiva de la asociación Círculo Deportivo Internacional (CDI), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a obtener una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación, regulados en los arts. 2, 7, 11 y 12 de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El demandante manifestó que durante 35 años ha sido miembro del CDI, inicialmente como socio fundador y luego como socio honorario. Asimismo, señaló que fungió como Presidente de la Junta Directiva del CDI durante el periodo comprendido del 1-III-2007 al 28-II-2013 y que, después de haber concluido su mandato, el 3-VII-2013 recibió una carta suscrita por el Prosecretario de la referida junta, mediante la cual se le comunicó la resolución emitida por la Junta Directiva del CDI en la que se le impuso la sanción de suspensión por 10 años como socio y se le ordenó el pago de dos cantidades de dinero, una para reintegrar fondos de esa asociación supuestamente utilizados en gastos personales y la otra en concepto de complemento del precio de botellas de licor que compró en sus instalaciones.

En relación con ello, alegó que la aludida resolución carece de motivación y se adoptó sin haber seguido previamente un procedimiento de acuerdo a los estatutos del CDI y sin base normativa para la imposición de la referida sanción, pues los citados estatutos no establecen las infracciones y disponen que las medidas disciplinarias serán desarrolladas en un reglamento, el cual no existe.

En virtud de lo anterior, arguyó que el Presidente y la Junta Directiva del CDI vulneraron sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor, a la libertad de asociación y de petición.

2. A. Mediante el auto de fecha 30-VII-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien aquel alegó la vulneración de su derecho de petición por la falta de un

procedimiento previo en el que se le facilitara dirigirse a los miembros de la Junta Directiva del CDI para exponerles su caso, se advirtió que esa línea argumentativa evidenciaba la posible transgresión de sus derechos de audiencia y defensa –los cuales también alegó vulnerados–.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del acuerdo adoptado por el Presidente y la Junta Directiva del CDI, en virtud del cual se suspendió al señor Alejandro José M. R. como miembro de esa asociación por el plazo de 10 años y se le requirió la entrega de cierta cantidad de dinero en concepto de reintegros, con lo cual podría haberse vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación del aludido señor.

B. En la misma interlocutoria se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado y se ordenó a las autoridades demandadas rendir el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn. En atención a dicho requerimiento manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían.

C. Finalmente, con base en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. *A.* Por auto de fecha 17-X-2014 se confirmó la denegatoria de la medida cautelar y se pidió al Presidente y a la Junta Directiva del CDI que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Las autoridades demandadas manifestaron que, previo a la suspensión del peticionario como miembro del CDI, tramitaron un procedimiento cuyo inicio se le notificó a aquel el 3-VI-2013 por medio de un notario y se le informó cuáles eran las faltas graves que se le atribuían en hallazgos de auditoría. Así, se le confirieron ocho días para que expusiera por escrito su defensa y presentara prueba de descargo, lapso que fue ampliado cuatro días por petición expresa del demandante.

Al respecto, señalaron que el actor presentó –por medio de sus apoderados– los alegatos y las pruebas que estimó pertinentes y que, posteriormente, la Junta Directiva tomó la decisión de suspenderlo como miembro del CDI, detallando las razones de su decisión, por lo que no se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa y a obtener una resolución motivada del peticionario. Además, tampoco han transgredido los derechos al honor y a la libertad de asociación del pretensor, pues su decisión se basó en una auditoría en la que se reflejaban las faltas que aquel cometió cuando fungió como Presidente de la Junta Directiva del CDI, hallazgos que no pudo desvirtuar en el término que se le concedió para tales efectos.

3. A continuación, en virtud del auto de fecha 16-III-2015 se resolvió lo siguiente: *(i)* se autorizó la intervención del apoderado de las autoridades demandadas y se declaró sin lugar el sobreseimiento que solicitó, en vista de que

la carta que suscribió el Prosecretario del CDI no es el acto decisorio contra el que se reclama en este amparo, sino que contenía la certificación de la decisión adoptada por la Junta Directiva de esa asociación; (ii) se declaró que no ha lugar la petición del señor M. R. de adoptar una medida cautelar en este proceso; y (iii) se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte y al actor. La primera señaló que, con base en los informes presentados por las autoridades demandadas, le corresponde al peticionario probar la existencia del agravio constitucional que alega; y el segundo no hizo uso del traslado conferido.

5. Posteriormente, por resolución de fecha 28-IV-2015 se habilitó la fase probatoria de este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes no aportaron ningún medio probatorio.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 25-VIII-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que, con base en las pruebas incorporadas al proceso, existen elementos suficientes para establecer que los derechos del peticionario no fueron vulnerados; *a la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida; y *a las autoridades demandadas*, quienes solicitaron que se pronuncie sobreseimiento en el presente proceso de amparo, ya que el acto que fue impugnado por el pretensor es la carta suscrita por el Prosecretario de la Junta Directiva del CDI y no la decisión que le fue comunicada en virtud de esa misiva, lo que conlleva a que no exista legitimación pasiva y deba sobreseerse la pretensión planteada en su contra.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Previo a examinar la controversia planteada, es preciso resolver la petición de sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas al evacuar el último de los traslados que les fue conferido (1); y, además, analizar la posible existencia de un vicio que impediría a este Tribunal pronunciarse sobre la supuesta vulneración constitucional que se le atribuye al Presidente de la Junta Directiva del CDI (2).

1. A. En síntesis, las autoridades demandadas solicitan que se sobresea en el presente amparo porque no se encuentran legitimadas pasivamente para actuar en este proceso, pues el pretensor indicó en su demanda que el acto contra el cual dirige su reclamo es la carta suscrita por el Prosecretario de la Junta Directiva del CDI. Así, alegan que no existe concordancia entre el acto impugnado y las autoridades a quienes se ha demandado.

B. Al respecto, es preciso acotar que en el auto de fecha 16-III-2015 se resolvió una petición de sobreseimiento planteada por las autoridades deman-

dadas bajo los mismos argumentos, la cual fue declarada sin lugar por haberse advertido que el acto decisorio que se impugna fue emitido por la Junta Directiva del CDI y no por su Prosecretario, quien únicamente realizó el acto de notificación de esa decisión.

Aunado a ello, en el auto de fecha 30-VII-2014, mediante el cual se admitió la demanda planteada por el peticionario, se advirtió claramente que el control de constitucionalidad requerido se efectuaría sobre el acuerdo adoptado por el Presidente y la Junta Directiva del CDI, en virtud del cual se suspendió al actor como miembro de esa asociación por el plazo de 10 años y se le requirió la entrega de cierta cantidad de dinero.

C. En consecuencia, se concluye que los argumentos expuestos por las autoridades demandadas, en el sentido de que la legitimación pasiva de este proceso de amparo corresponde únicamente al Prosecretario de la Junta Directiva del CDI, no son coherentes con los términos en que se admitió la demanda interpuesta por el pretensor; por lo que deberá desestimarse la aludida petición de sobreseimiento.

2. A. a. En la Resolución de fecha 24-III-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por *el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido*, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija imperiosamente contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

No obstante, el sujeto activo no tiene que demandar a todos los funcionarios o autoridades que hayan intervenido durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que han concurrido con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, pues estos tendrían que responder por el agravio constitucional que sus decisiones han ocasionado.

b. Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* –al inicio o durante el transcurso del proceso–. En lo con-

cerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación, o en una sentencia cuando aquel procede sólo respecto de uno de los sujetos que han sido demandados.

B. a. Tal como se acotó *supra*, el presente amparo se admitió a efecto de controlar la constitucionalidad del acuerdo adoptado por el Presidente y por la Junta Directiva del CDI, en virtud del cual se suspendió al demandante como miembro de esa asociación por el plazo de 10 años y se le requirió la entrega de cierta cantidad de dinero, con lo cual se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación.

b. Al respecto, en el expediente de este proceso de amparo se encuentra agregada copia simple de la certificación extendida el 3-VII-2013 por el Prosecretario de la Junta Directiva del CDI del punto de acta de la reunión celebrada por dicha junta el 27-VI-2013, en la cual adoptó la decisión de suspender por el lapso de 10 años al señor M. R. como socio del CDI y, además, ordenó cargar a la cuenta del referido señor cierta cantidad de dinero en concepto de reintegros a esa asociación.

Del contenido del documento antes relacionado, *se colige que el Presidente de la Junta Directiva del CDI no fue la autoridad que emitió la actuación que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos del peticionario, ya que fue la aludida junta, en su conjunto, quien adoptó la decisión contra la cual el actor ha dirigido su reclamo.*

c. Por tal razón, se concluye que el referido Presidente carece de legitimación pasiva en este caso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento de fondo de esta, *siendo pertinente sobreseer en el presente proceso por la presunta vulneración de los derechos constitucionales atribuida a esa autoridad.*

3. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. 1. De acuerdo a la demanda y al auto de admisión de esta, el presente proceso adoptó la modalidad de un *amparo contra particulares*, el cual procede contra los actos de autoridad material realizados por aquellos que no están investidos de un cargo público o no ejercen ninguna autoridad o poder de carácter formal, pero están en una relación de supra-subordinación y, por ello, poseen la capacidad de vulnerar derechos fundamentales.

A. a. Tal como se expresó en las Resoluciones de fechas 16-III-2005 y 1-VI-1998, emitidas en los procesos de Amp. 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad* –esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación–, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Por ello, el concepto de autoridad y, por consiguiente, de los actos que derivan del ejercicio de ese *imperium*, no deben ser entendidos en un sentido exclusivamente formal – referidos únicamente a un órgano del Estado –, sino también material, de manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que formalmente no son autoridades en la realidad o práctica se consideren como tales cuando sus acciones u omisiones, producidas bajo ciertas condiciones, limiten derechos constitucionales.

b. Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una *relación de supra-subordinación en sentido material*, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En esos casos, y en función de los derechos constitucionales oponibles a esta clase de sujetos pasivos, puede afirmarse que las situaciones de poder en que se encuentran algunos particulares son análogas a las establecidas en la relación Estado-ciudadano. Por tanto, el reclamo incoado tendrá asidero constitucional solo si el particular es la única instancia ante la cual la persona pueda ejercer algún derecho protegible por medio del proceso de amparo. Solo así se evita que queden fuera de control constitucional situaciones que, pese a tratarse de acciones u omisiones voluntarias emitidas por un particular, determinan el ejercicio efectivo de derechos constitucionales, precisamente por ser aquellas el único medio para su realización.

Y es que, si la obligación de cumplir con lo establecido en la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a ciudadanos –arts. 235 y 73

ord. 2º de la Cn.–, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben atentar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles. De ahí que negar la posibilidad de examinar un acto de esta naturaleza y características sería desconocer el carácter normativo de la Ley Suprema.

B. Tomando en cuenta lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido como requisitos para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo los siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto del quejoso; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que se haya hecho uso de los medios ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que aquellos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o los existentes sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. A. En el presente caso, el señor M. R. ha alegado que la Junta Directiva del CDI lo suspendió como miembro de esa asociación por el plazo de 10 años y le requirió la entrega de cierta cantidad de dinero en concepto de reintegros. Dicho acto, a su criterio, ha vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación.

B. De lo expuesto se colige que el pretensor dirige su reclamo contra el órgano del CDI que, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 28, 53 y 54 de sus estatutos vigentes – aprobados por Acuerdo Ejecutivo n° 18, de fecha 16-II-2005, publicado en el Diario Oficial n° 50, tomo 366, de fecha 11-III-2005, reformados por Acuerdo Ejecutivo n° 10, de fecha 8-II-2008, publicado en el Diario Oficial n° 35, tomo 378, de fecha 20-II-2008–, es competente para ejercer su administración y dirección, para lo cual se le han conferido una serie de facultades –entre otras– disciplinarias y de vigilancia.

Por tanto, de los estatutos del CDI se deriva que la Junta Directiva puede colocarse en una posición de supra-subordinación frente a sus miembros, por lo que existe la posibilidad de que en la práctica emita actos de autoridad que afecten el ejercicio de los derechos de aquellos, situación que, desde un punto de vista constitucional, puede ser objeto de revisión en el proceso de amparo cuando se trate de una limitación, restricción o anulación inconstitucional de la libertad de asociación. Además, el ordenamiento jurídico no contempla ningún mecanismo ordinario por medio del cual el peticionario pueda elevar al conocimiento de alguna autoridad –ya sea en sede judicial o administrativa– la controversia planteada, para buscar una solución conforme a Derecho.

C. En ese sentido, dado que el actor dirige su reclamo contra un acto de autoridad emitido en una relación de supra-subordinación material, el cual aparentemente afecta derechos constitucionales susceptibles de ser vulnerados por los particulares, sin que pueda acudir a una instancia ordinaria diferente a la constitucional para buscar la protección de sus derechos, se advierte que se cumplen con los presupuestos para proceder al examen de constitucionalidad requerido en este amparo.

3. En consecuencia, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Junta Directiva del CDI conculcó los derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación del señor Alejandro José M. R., al haberlo suspendió como miembro de esa asociación por el plazo de 10 años y requerirle la entrega de cierta cantidad de dinero en concepto de reintegros. Lo anterior en virtud de que supuestamente: (i) la decisión adoptada se emitió sin haber seguido previamente un procedimiento de acuerdo a los estatutos del CDI; (ii) la resolución emitida por la autoridad demandada carece de motivación; y (iii) no existe base normativa para la imposición de la referida sanción, pues los citados estatutos no establecen las infracciones y disponen que las medidas disciplinarias serán desarrolladas en un reglamento, que aún no existe.

V. 1. A. La *libertad de asociación* reconocida en el art. 7 de la Cn. es aquella que tienen las personas para constituir formalmente, junto con otras, agrupaciones permanentes, encaminadas a la consecución de fines específicos, lícitos y de carácter no lucrativo. Esta última característica es relevante, pues la existencia o no de la finalidad lucrativa es lo que distingue a las asociaciones de las sociedades mercantiles. En la Sentencia de fecha 30-VI-1999, emitida en el proceso de Amp. 143-98, se apuntó que el mencionado derecho fundamental tiene una doble dimensión.

a. En primer lugar, comporta un *derecho subjetivo de carácter individual*, que faculta a las personas a crear asociaciones o a adherirse a ellas, sin que el poder público impida tal iniciativa, así como a participar en las actividades, gozar de los beneficios, controvertir y, en su caso, oponerse a las decisiones internas de las agrupaciones a las que pertenecen, mediante los mecanismos previstos en la normativa respectiva.

Cabe acotar que esta libertad tiene una manifestación de carácter *positivo*, por cuanto se trata de la libre y voluntaria facultad de constituir asociaciones o adherirse a las ya existentes, y otra de carácter *negativo*, pues excluye cualquier mecanismo coactivo de obligatoria adhesión a una agrupación determinada.

a. En segundo lugar, desde un punto de vista *colectivo*, comprende la libertad de las asociaciones, una vez constituidas en legal forma, de realizar actividades y acrecentar los recursos para la consecución de sus fines. Dicha

facultad corresponde a la asociación como persona jurídica distinta de sus componentes y no a los individuos que la integran.

En ese sentido, toda asociación legalmente constituida tiene la capacidad para auto organizarse, es decir, para buscar los mecanismos que le permitan lograr sus fines por medio de las personas que la constituyen, tal como se prescribe en el art. 3 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Para ello, se reconoce a estas agrupaciones la facultad de crear sus propios estatutos, los cuales, de acuerdo al art. 28 del referido cuerpo legal, son de obligatorio cumplimiento para sus miembros y tienen por contenido los requisitos para optar a la calidad de socio, los procedimientos de admisión, los derechos y deberes de los asociados, el régimen disciplinario, causales y procedimientos para su aplicación, entre otros aspectos.

Los actos de aplicación de los estatutos o cualquier otra acción orientada a la consecución de los fines trazados por la asociación no se encuentran exentos de control constitucional, ya que, de acuerdo a lo prescrito en los arts. 73 ord. 2º y 235 de la Cn., todas las personas –naturales o jurídicas, públicas o privadas– tienen el deber de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución. Así, por ejemplo, la disolución del vínculo asociativo de uno de sus miembros debe encontrarse precedida de la tramitación de un procedimiento en el que se le garanticen oportunidades reales de defensa, con el objeto de evitar que se limite o restrinja de manera ilegítima su libertad de asociación.

B. Por consiguiente, se trata de un derecho fundamental que puede ejercitarse tanto en el plano *individual*, mediante la creación o la adhesión a una agrupación formal o por medio de la participación que se tenga dentro de ella en calidad de miembro, como en el plano *colectivo*, pues la asociación, como persona jurídica, también tiene la facultad de realizar actividades relativas a la consecución de los fines de la agrupación, aunque su naturaleza privada no la exime de la obligación de respetar y cumplir con la Constitución.

2. Con relación al *derecho al honor* (art. 2 inc. 2º de la Cn.), en las Sentencias de fechas 6-VI-2014 y 30-VII-2014, emitidas en los procesos de Amp. 377-2012 y 426-2011, respectivamente, se sostuvo que, por su misma naturaleza, no se presta fácilmente para una conceptualización abstracta; es preferible, a la hora de definirlo, mantener viva la maleabilidad social que lo caracteriza. Dicho de otra manera, su definición habrá de considerar siempre las reglas culturales asumidas por el conjunto del cuerpo social. En ese sentido, se ha llegado, incluso, a considerar que el honor es un concepto jurídico indeterminado, que necesariamente obliga al intérprete a acudir a la valoración social.

La doctrina adopta una perspectiva subjetiva y una perspectiva objetiva para definir el honor (Sentencias de fechas 18-XII-2001 y 9-VII-2002, pronunciadas en los procesos de Amp. 227-2000 y 494-2001, respectivamente). Desde

la perspectiva subjetiva, el honor es el sentimiento de aprecio que una persona tiene de sí misma. Desde la perspectiva objetiva, es la reputación, fama o buen nombre de los que goza un individuo frente a los demás. En esa línea, para fundamentar el derecho en cuestión, se dice que todo ser humano tiene derecho a ser tratado de una manera compatible con su dignidad; por ello, se debe asegurar que toda persona en sociedad reciba la consideración y valoración adecuadas.

En relación con ello, en la Sentencia de fecha 24-IX-2010, emitida en el proceso de Inc. 91-2007, se sostuvo que, en términos más concretos, el honor es el derecho fundamental de toda persona a no ser humillada ante sí o ante los demás. La afectación típica al honor se produce cuando un sujeto se expresa de otro despectivamente (insulto) o le atribuye una cualidad que afecta su estimación propia o aprecio público (ridiculización).

Según la Constitución, todas las personas son titulares de este derecho y gozan de protección en toda circunstancia, lo cual implica que deben ser protegidas frente a cualquier ataque ilegal, arbitrario o abusivo, y solo en casos de extrema necesidad y cuando exista un legítimo interés público o para proteger y garantizar otros derechos fundamentales, puede limitarse este derecho por disposición de ley.

2. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

B. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

4. En la Sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 308-2008, se sostuvo que el *derecho a una resolución motivada* –art. 2 inc. 1º de la Cn.– no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad

a las personas de conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir en determinado sentido una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación sobre los hechos y la normativa que debe aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa, sino que basta con que sea *concreta y clara*, puesto que, de lo contrario, no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho ni hacer uso de los medios de impugnación correspondientes.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La autoridad demandada aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) escrito de fecha 3-VI-2013, firmado por el Secretario de la Junta Directiva del CDI y dirigido al señor Alejandro M. R., en el cual se le comunica al referido señor sobre las anomalías encontradas durante el período que desempeñó el cargo de Presidente de dicha junta y, además, se le concedió el plazo de ocho días hábiles para que presentara los argumentos y la prueba de descargo que considerara pertinente; (ii) acta notarial de fecha 3-VI-2013, extendida por el notario Mauricio Antonio C. M., en la cual consta que los señores Gloria Elizabeth C. S. y José Alejandro C. A. manifiestan haber presenciado el acto de notificación que el referido notario efectuó al señor M. R., por medio de la señora Ana Margarita O., quien se identificó, recibió el escrito antes mencionado y expresó que se lo entregaría a su destinatario; (iii) escrito de fecha 10-VI-2013, firmado por los apoderados del señor M. R., por medio del cual solicitaron a la Junta Directiva del CDI que ampliara el plazo para presentar las pruebas de descargo pertinentes; (iv) escrito de fecha 13-VI-2013, firmado por el Secretario de la Junta Directiva del CDI y dirigido a los apoderados del señor M. R., en la cual se les comunica que el plazo probatorio se amplió en cuatro días hábiles y se les previno que solicitaran por escrito el señalamiento de día y hora para presentar su prueba; (v) escrito de fecha 19-VI-2013, mediante el cual los apoderados del actor solicitaron que se les notificara la hora y la fecha para presentar la prueba correspondiente; (vi) escrito de fecha 20-VI-2013, firmado por el Síndico de la Junta Directiva del CDI, en la cual les comunicó a los apoderados del pretensor que debían presentar la prueba respectiva a las nueve horas con treinta minutos del 21-VI-2013 en la oficina del CDI; (vii) escrito de fecha 21-VI-2013, firmado por los apoderados del señor M. R., en virtud del cual solicitaron que se incorporara al expediente la prueba presentada y se tuvieran por aclaradas las imputaciones hechas a

su mandante; (viii) copia simple de la certificación extendida el 3-VII-2013 por el Prosecretario de la Junta Directiva del CDI del punto de acta de la reunión celebrada por dicha junta el 27-VI-2013, en la cual se adoptó la decisión de suspender por el lapso de 10 años al señor M. R. como socio del CDI y, además, ordenó cargar a la cuenta del referido señor cierta cantidad de dinero en concepto de reintegros a esa asociación; y (ix) acta notarial de fecha 3-VII-2013, extendida por el notario Mauricio Antonio C. M., en la cual consta que notificó al señor M. R. la decisión adoptada en su contra por la Junta Directiva del CDI, por medio de sus apoderados.

b. Además, incorporó como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: (i) ciertas páginas del Diario Oficial n° 50, tomo 366, de fecha 11-III-2005, que contiene los estatutos del CDI; y (ii) ciertas páginas del Diario Oficial n° 35, tomo 378, de fecha 20-II-2008, que contiene reformas efectuadas a los aludidos estatutos.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de las actas notariales, de los documentos privados y de las certificaciones notariales presentadas, dichos documentos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan. En cuanto a la copia simple aportada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la Junta Directiva del CDI comisionó al notario Mauricio Antonio C. M. para que comunicara al señor Alejandro José M. R. el escrito en el cual se le informaba sobre las anomalías encontradas durante el período que desempeñó el cargo de Presidente de dicha junta y se le concedía un plazo para que presentara los argumentos de defensa y la prueba que estimara pertinente; (ii) que el señor M. R., por medio de sus apoderados, solicitó la ampliación del referido plazo y, posteriormente, presentó los argumentos y la prueba que consideró pertinente para desvirtuar las imputaciones que se le efectuaban; y (iii) que la Junta Directiva del CDI, con fundamento en un informe de auditoría efectuado en esa asociación, suspendió al señor M. R. como miembro del CDI por el plazo de 10 años y le requirió la entrega de cierta cantidad de dinero en concepto de reintegros.

2. A. En relación con el argumento expuesto por el demandante, en el sentido que la decisión adoptada por la Junta Directiva del CDI se emitió sin haber seguido previamente un procedimiento de acuerdo a los estatutos de

esa asociación, se advierte que en el expediente de este amparo se encuentra agregada el acta notarial de fecha 3-VI-2013, extendida por el notario Mauricio Antonio C. M., en la cual consta que al señor M. R. se le comunicó la existencia de ciertas anomalías en el período que fungió como Presidente de la referida junta. Asimismo, se ha comprobado que el aludido señor compareció por medio de sus apoderados, quienes solicitaron la ampliación del término probatorio conferido y, además, presentaron los alegatos y la prueba que consideraron pertinente para desvanecer las imputaciones efectuadas en contra de su mandante.

A partir de lo anterior, se colige que, contrario a lo que el pretensor alegó en su demanda, la Junta Directiva del CDI llevó a cabo el procedimiento prescrito en el art. 55 de los estatutos de esa asociación para la aplicación de la sanción de suspensión temporal, es decir, comunicó al actor los hechos que se le atribuían y le confirió la posibilidad de presentar los alegatos y la prueba con la cual pudiera desvirtuar los señalamientos efectuados en su contra, con lo cual garantizó el respeto a sus derechos de audiencia y defensa.

B. Por otra parte, respecto al alegato formulado por el peticionario, en el sentido que la resolución emitida por la Junta Directiva del CDI carece de motivación, se advierte que la autoridad demandada estableció en su decisión cuáles eran los hechos que se le atribuían al señor M. R. y la manera en que tuvo por comprobados cada uno de ellos, es decir, expuso de forma clara las razones por las cuales consideró que el referido señor había incurrido en las anomalías que se le imputaban y por las que, a su juicio, correspondía imponerle la sanción de suspensión temporal. Por ello, se concluye que no existe la falta de motivación alegada por el pretensor en su demanda y, por ende, la vulneración al derecho a una resolución motivada.

C. Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por el demandante, en el sentido que no existe base normativa para la imposición de la referida sanción, pues los Estatutos del CDI no establecen las infracciones y disponen que las medidas disciplinarias serán desarrolladas en un reglamento que aún no existe, es preciso señalar que, conforme a lo estipulado en los arts. 53 y 54 de los referidos estatutos, es competencia de la Junta Directiva del CDI calificar las faltas en que incurran los socios y aplicar la sanción de suspensión temporal.

En el caso concreto, se advierte que la Junta Directiva del CDI, en ejercicio de la competencia antes mencionada, estableció en su decisión que el señor M. R. incumplió lo prescrito en los arts. 1, 29 letra g) y 31 letra b) de los Estatutos del CDI, situación que, a criterio de esa autoridad, constituía una falta que debía ser sancionada con la suspensión temporal de aquel como socio, es decir, la referida junta determinó cuáles eran las disposiciones estatutarias cuyo incumplimiento motivaron la imposición de la aludida sanción; de lo cual se colige que

tampoco existió la vulneración argüida por el pretensor en relación con dicho argumento.

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, *se concluye que la Junta Directiva del CDI no incurrió en la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación del señor Alejandro José M. R., razón por la cual corresponde desestimar la pretensión planteada y declarar que no ha lugar al amparo solicitado por el referido señor.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 7, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese en el presente amparo promovido por el señor Alejandro José M. R. contra el Presidente de la Junta Directiva de la asociación Círculo Deportivo Internacional, por carecer la referida autoridad de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada; (b)* *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por el señor Alejandro José M. R. en contra de la Junta Directiva de la asociación Círculo Deportivo Internacional, por no existir vulneración a los derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación del referido señor; y (c)* *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

57-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día doce de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Víctor Enrique A. F., por medio de su apoderado Douglas Emerson Baltazar Tobar Mendoza, contra actuaciones de la Sala de lo Penal y de la Corte Suprema de Justicia en Pleno (CSJ en Pleno), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa, a una resolución de fondo y al libre ejercicio de la profesión.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda y escrito de evacuación de prevención que dirige su reclamo contra: (i) la omisión de la Sala de lo Penal de resolver el recurso de casación presentado el 8-VI-2009, por medio de sus abogados Luis Esaú Orellana Ibarra y Douglas Emerson Baltazar Tobar Mendoza; y

(ii) la resolución pronunciada por la CSJ en Pleno el 27-X-2011 en el informativo con ref. D-06-AV-11, por medio del cual se le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial por el plazo de tres años.

En relación con ello, expresó que el 18-V-2009 el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador pronunció la sentencia condenatoria en su contra por el delito de uso y tenencia de documentos falsos y le impuso una pena de tres años de prisión –sustituyéndola por trabajos de utilidad pública–, suspendió sus derechos como ciudadano y lo inhabilitó para el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial por igual período de tiempo. Asimismo, en virtud de no estar de acuerdo con la anterior decisión, interpuso el recurso de casación ante la Sala de lo Penal el 8-VI-2009, pero dicho tribunal omitió resolverlo, no habiéndole notificado pronunciamiento alguno.

De igual manera, afirmó que el 25-I-2012 fue comunicado de la resolución pronunciada por la CSJ en Pleno el 27-X-2011, mediante la cual acordó suspenderle en el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial. Lo anterior pese a que la sentencia pronunciada por el referido tribunal sentenciador no había adquirido firmeza, pues aun se encontraba en trámite el recurso de casación planteado ante la Sala de lo Penal. Tales circunstancias habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, defensa y a la presunción de inocencia.

2. A. Así, por auto del 24-VII-2013 se suplió la deficiencia de la queja planteada y se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de las actuaciones reclamadas, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a una resolución de fondo, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional, y al libre ejercicio de la profesión del actor.

B. En dicho auto, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos controvertidos, en virtud de que no existían situaciones que pudieran preservarse con la adopción de una medida cautelar; y se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). Al respecto, la CSJ en Pleno manifestó que sí emitió el acto reclamado pero que no había incurrido en las vulneraciones constitucionales que se le atribuían. Por su parte, la Sala de lo Penal expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían, pues el recurso de casación promovido a favor del demandante fue declarado inadmisibile mediante resolución del 22-X-2010, la cual le fue comunicada el 13-XII-2010.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida.

3. Por auto del 13-X-2015 se confirmó la resolución del 24-VII-2013 y se pidió nuevo informe a las autoridades demandadas, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

Así, la Sala de lo Penal expuso que el 22-X-2010 emitió la resolución mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación planteado a favor del peticionario, la cual fue notificada a la defensa particular de dicho señor el 13-XII-2010. En virtud de lo anterior, consideró que no había vulnerado los derechos alegados por el actor en su demanda.

B. Por su parte, la CSJ en Pleno manifestó que el 26-IV-2011 recibió el oficio n° 1350, en el cual el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador le informó que el 18-V-2009 había pronunciado sentencia condenatoria en el proceso penal instruido contra el peticionario por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, motivo por el cual se le había impuesto una pena de tres años de prisión –reemplazada por la de trabajo de utilidad pública– y la inhabilitación especial consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial por igual período, de conformidad con el art. 59 n° 1 del Código Penal (CPn). En virtud de lo anterior, con base en las competencias atribuidas en el art. 115 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), el 28-IV-2011 la Sección de Investigación Profesional requirió al referido tribunal certificación de la sentencia condenatoria y que informara si dicha providencia se encontraba ejecutoriada o tenía algún recurso pendiente. En cumplimiento de esa solicitud, por medio del oficio n° 1542, del 11-V-2011, el citado tribunal remitió la certificación requerida e informó que la sentencia había adquirido firmeza por resolución del 15-IV-2011, pues la Sala de lo Penal declaró inadmisibile el recurso de casación promovido por los defensores particulares del señor Víctor Enrique A. F.

En virtud de lo anterior, por medio de la resolución del 27-X-2015 procedió a materializar la inhabilitación especial aplicada al actor y se le suspendió en el ejercicio de la profesión de abogado y de la función pública notarial, de conformidad con los arts. 182 n° 12 de la Cn. y 51 n° 3 de la LOJ, por lo cual consideró que dicha sanción se impuso conforme a las atribuciones constitucionales y legales otorgadas. Finalmente, aclaró que el 16-VII-2015 finalizó la aludida suspensión, de conformidad con el Acuerdo n° 608-D, del 29-VII-2015.

4. Por Resolución de fecha 24-IV-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio a sus derechos, y a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido.

5. Mediante el auto del 6-V-2016, se omitió el plazo probatorio previsto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., en virtud de que concurrían las circunstancias necesarias para omitir dicha fase procesal, por lo cual el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V), y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar lo siguiente: (i) si la Sala de lo Penal vulneró el derecho a una resolución de fondo, en virtud de haber omitido resolver el recurso de casación promovido por el actor el 8-VI-2009 contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el 18-V-2009, en la cual le impuso una pena de tres años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos –sustituida por la de trabajos de utilidad pública– y la inhabilitación especial de suspensión del ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial; y (ii) si la CSJ en Pleno vulneró los derechos de audiencia, defensa y al libre ejercicio de la profesión del peticionario al haber emitido la resolución del 27-X-2011, mediante la cual lo suspendió en el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial, pese a que la Sala de lo Penal no había emitido pronunciamiento alguno sobre el recurso planteado.

IV. 1. A. La Constitución no consagra expresamente el *derecho al libre ejercicio de la profesión*; sin embargo, este puede interpretativamente adscribirse al art. 2 de la Cn., siendo una manifestación de la libertad individual y del derecho al trabajo. Como tal, supone la facultad de toda persona para desempeñarse en el campo técnico en el que ha acreditado conocimientos y aptitudes, es decir, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión en la cual se ha formado, como medio de realización personal.

B. Como derecho fundamental, el derecho al libre ejercicio de la profesión no es ajeno a limitaciones, las cuales pueden derivarse del contenido mismo de la Constitución o de la emisión de una ley –en sentido formal–. Y es que el derecho al libre ejercicio de la profesión comprende responsabilidad frente a terceros en la medida en que se desarrolla dentro de un determinado marco social, por lo que puede justificarse la existencia de límites a este derecho, impuestos por el listado, por ejemplo, los derechos de los demás, la seguridad, el bien común y el interés público.

En concordancia con lo antes expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 32 inc. 2º, establece: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

B. a. La profesión de abogado implica el desarrollo de actividades jurídicas en las que el profesional debidamente autorizado pone en práctica los conocimientos académicos adquiridos, con libertad y diligencia, en cumplimiento

de la ley y de las normas éticas que rigen su profesión. Por ello, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) del 27-VIII al 7-IX-1990, establecen que los abogados, como agentes fundamentales de la administración de justicia, deben mantener en todo momento el honor y la dignidad de su profesión, respetando los derechos y obligaciones de sus clientes y el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Sentencia del 8-VII-2011, Amp. 437-2009, expuso que la abogacía es una profesión sometida al control del Estado y comprende una serie de facultades y obligaciones atribuidas exclusivamente a personas que han cumplido determinados presupuestos legales, por lo cual la habilitación para ejercerla no puede ser otorgada a cualquier persona natural. Así, la autorización como abogados a los licenciados en ciencias jurídicas o doctores en jurisprudencia y ciencias sociales –que corresponde a la autoridad contralora de la profesión, la CSJ– dota de validez a las actuaciones que aquellos realizan en nombre de personas que solicitan asesoría, defensa jurídica o representación técnica, por cuanto se persigue que los actos que inicien, desarrollen y ejecuten –facultativa o preceptivamente–, durante la realización de esa función, tengan eficacia frente a las entidades públicas o privadas y los particulares ante quienes se pretendan hacer valer.

Por esa razón, ostentar la condición de abogado requiere la preparación académica y práctica que garantice conocimientos jurídicos y experiencia en las diversas áreas del Derecho. Además, la habilitación para el ejercicio de esta profesión debe estar precedida del cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) contar con título que acredite el grado de doctor en jurisprudencia y ciencias sociales o licenciado en ciencias jurídicas; (ii) haber realizado la práctica jurídica en los términos establecidos por la legislación secundaria; (iii) haberse sometido al procedimiento administrativo ante la CSJ –de acuerdo con los arts. 140, 141 y 143 de la LOJ– para obtener la correspondiente acreditación y el documento que legitime la calidad de abogado, y (iv) haber emitido protesta ante el Presidente de dicha institución del Estado antes de comenzar el ejercicio de la abogacía y procuración.

b. En la Sentencia del 7-X-2011, Inc. 60-2012, se expresó que la función notarial es la actividad jurídico-cautelar conferida al notario, que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización de sus derechos subjetivos, con el fin de dotarlos de certeza jurídica conforme a las necesidades del tráfico y de su eventual prueba. En términos teleológicos, el notariado se justifica en la seguridad jurídica requerida por la sociedad, la cual se obtiene gracias a la dación de fe. Esta rama del Derecho se relaciona de manera constante con otras materias jurídicas –v. gr. civil, mercantil, administrativa, tributaria–.

En consecuencia, el notario debe ser una persona con un determinado grado de preparación jurídica y social, pues su función está destinada principalmente a brindar seguridad jurídica. De allí que este sea un especialista del Derecho y un controlador de la legalidad de los actos, que debe tener la calidad de abogado autorizado, conforme al art. 145 de la LOJ.

2. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr. en la Sentencia del 30-IV-2010, Amp. 308-2008– que el *derecho a una resolución de fondo* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, de no ser así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

3. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. Las autoridades demandadas ofrecieron como prueba, entre otros, certificación de los siguientes documentos: (i) sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el 18-V-2009, en la cual declaró culpable al señor Víctor Enrique A. F. por el delito de uso y tenencia de documentos falsos y lo condenó a cumplir la pena principal de tres años de prisión –reemplazada por 144 jornadas semanales de trabajo de utilidad pública–, la pérdida de sus derechos de ciudadano y, como pena accesoria de inhabilitación especial, la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y la función pública notarial; (ii) resolución pronunciada por la Sala de lo Penal el 22-X-2010, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación promovido por los defensores particulares del peticionario; (iii) esqueta de notificación del 13-XII-2010, en la cual se dejó constancia que se comunicó la anterior decisión a los abogados del actor; (iv) oficio n° 1350, del 15-IV-2011, por medio del cual el Tribunal Cuarto de Sentencia informó al Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ el contenido de la pena accesoria impuesta al señor A. F. en la sentencia del 18-V-2009; (v) oficio n° 357, del 28-IV-2011, mediante el cual el Jefe de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ solicitó al Tribunal Cuarto de Sentencia que certificara la sentencia en cuestión e informara si se había promovido algún recurso en contra de dicho proveído; (vi) oficio n° 1542, del 11-V-2011, en el que el citado tribunal de sentencia informó al Jefe de la Sección de Investigación Profesional que la Sala de lo Penal había declarado inadmisibles el recurso de casación, motivo por el cual en el auto de fecha 15-IV-2011 declaró firme la sentencia cuya certificación le remitía; (vii) resolución proveída por la CSJ en Pleno el 27-X-2011, por medio de la cual acordó suspender al peticionario en el ejercicio de la abogacía y 1ª función notarial, lo cual concluiría el 15-IV-2014, conforme a lo resuelto por el aludido tribunal de sentencia; por ende, ordenó excluir a dicho profesional de la nómina permanente de notarios; (viii) acta de notificación del 25-I-2012, en la cual se dejó constancia de la comunicación de la decisión que antecede al actor; (ix) Acuerdo n° 85-D, tomado por la CSJ en Pleno el 6-II-2012, mediante el cual, en cumplimiento de la resolución del 27-X-2011, acordó suspender al peticionario en el ejercicio de la profesión de abogado y la función notarial por el período de tres años; (x) resolución proveída por la CSJ en Pleno el 4-VI-2015 en la que, a solicitud del demandante, decidió declarar finalizada la suspensión en el ejercicio de su profesión que le había sido impuesta, lo cual le fue notificado el 16-VII-2015; y (xi) Acuerdo n° 608-D, emitido por la CSJ en Pleno el 29-VII-2015, en el cual acordó declarar finalizada la aludida suspensión, en cumplimiento de la resolución del 4-VI-2015, lo que surtiría efectos a partir del 16-VII-2015.

b. La parte actora ofreció como prueba copia simple del escrito firmado por los abogados Luis Esaú Orellana Ibarra y Douglas Emerson Baltazar Tobar

Mendoza el 5-VI-2009, por medio del cual interpusieron el recurso de casación contra la sentencia proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia el 18-V-2009, en la cual consta sello de recibido en original del 8-VI-2009.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con la copia simple antes mencionada, dado que no se acreditó su falsedad ni la del documento original, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ella.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que 18-V-2009 el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador declaró culpable al señor Víctor Enrique A. F. por el delito de uso y tenencia de documentos falsos y se le condenó, entre otras cosas, a cumplir la pena accesoria de inhabilitación especial consistente en la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado y la función pública notarial por tres años; (ii) que los defensores particulares del actor promovieron el recurso de casación contra el proveído que antecede el 8-VI-2009; (iii) que el 22-X-2010 la Sala de lo Penal de la CSJ declaró inadmisibile el recurso en cuestión, lo cual comunicó a los defensores particulares del demandante el 13-XII-2010; (iv) en virtud de lo anterior, el 15-IV-2011 el mencionado tribunal de sentencia declaró firme la Sentencia de fecha 18-V-2009 e informó a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ el contenido y duración de la pena accesoria impuesta; (v) que con base en dicho informe, la mencionada Sección inició el informativo correspondiente en el cual requirió certificación de la sentencia condenatoria y los datos que comprobaran su estado de firmeza; (vi) una vez completada esa información, la CSJ en Pleno acordó suspender al peticionario en el ejercicio de la abogacía y la función notarial el 27-X-2011; y (vii) que la anterior suspensión finalizó el 15-IV-2014, por lo cual la CSJ en Pleno, por resolución del 4-VI-2015, acordó incluir nuevamente el nombre del peticionario en la nómina permanente de notarios.

2. A. Los arts. 58 y 59 del CPn regulan las penas accesorias consistentes en inhabilitaciones absolutas o especiales que pueden imponerse a quien ha sido declarado responsable penalmente. De acuerdo con el art. 46 incs. 2º y 3º del CPn, la inhabilitación especial es una pena privativa de derechos de carácter accesorio que debe cumplirse simultáneamente con la pena principal, lo cual implica que su duración se extiende el tiempo de la condena. Sin embargo, excepcionalmente podrá imponerse como pena principal en los casos determinados por el CPn.

En ese orden, las inhabilitaciones especiales que regula el art. 59 inc. 1º del CPn son: (i) la suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o

actividad, estén o no reglamentadas; (ii) la suspensión definitiva de cargos públicos *ad honorem* que estuviere desempeñando el condenado; y (iii) la privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos. Además, los incs. 2° y 3° de la citada disposición prescriben que la inhabilitación especial de suspensión en el ejercicio de la profesión, arte, oficio o actividad, reglamentada o no, se impondrá únicamente si el delito se hubiese cometido como consecuencia directa de su ejercicio, lo cual debe detallar el tribunal correspondiente en la sentencia –arts. 356 y 357 del Código Procesal Penal derogado, pero aplicable al caso que nos ocupa–.

B. Ahora bien, la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado se ubica dentro de las facultades de sanción que el art. 182 n° 12 de la Cn. otorga a la CSJ. Los arts. 50 y 51 n° 3 de la LOJ desarrollan dicha atribución estableciendo que corresponde a la CSJ en Pleno “practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del notariado [...], inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude o falsedad, y suspenderlos cuando por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, no dieren suficientes garantías en el ejercicio de sus funciones; por mala conducta profesional, o privada notoriamente inmoral, y por tener auto de detención en causa por delito doloso que no admita excarcelación o por delitos excarcelables mientras aquella no se haya concedido. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en forma sumaria, dicha suspensión será de uno a cinco años”.

De igual manera, conforme al art. 115 de la LOJ, la Sección de Investigación Profesional de la CSJ es la que debe investigar la conducta de los abogados y notarios, sustanciar el procedimiento respectivo y dar cuenta al Presidente de su tramitación para que lo someta al conocimiento de la CSJ en Pleno y esta decida sobre la imposición de la suspensión o inhabilitación.

C. Así, en el contexto de las disposiciones citadas, se colige que suspender a un abogado en el ejercicio de su profesión y en la función notarial es una competencia exclusiva de la CSJ. Dicha suspensión puede ser consecuencia de la pena accesoria de inhabilitación especial impuesta por un tribunal con competencia para ello o de un aviso y/o denuncia. Ambos casos dan lugar al inicio del informativo correspondiente en la Sección de Investigación Profesional, en el cual se incorporan los datos necesarios para que la CSJ pronuncie la decisión respectiva. Ahora bien, en el primer caso la CSJ en Pleno únicamente *materia*liza la pena que el tribunal respectivo ya ha impuesto con base en el art. 59 °1 del CPn, por lo cual la decisión que emita la CSJ, ejecutándola, debe respetar los parámetros impuestos por el tribunal sentenciador.

Además, no puede obviarse que una resolución en ese sentido limita el derecho al libre ejercicio de la profesión, pues restringe la oportunidad de ejercer las actividades jurídicas para las que el profesional se ha preparado. No obstante, dicha limitación es válida siempre que no exceda los parámetros constitucionalmente previstos, no implique una obstaculización o reducción injustificada de las posibilidades de su ejercicio y que se haya garantizado la intervención del profesional en el proceso respectivo o en el procedimiento sancionador instruido a raíz de una denuncia o informativo, en el cual se le haya brindado la oportunidad de discutir las causas que la motivaron.

En efecto, el citado derecho constitucional no es ilimitado, pues, ante la responsabilidad que la práctica de la abogacía y el notariado implica frente a terceros, es necesario garantizar el respeto de sus derechos, así como las obligaciones inherentes al ejercicio de esa profesión en sus diversas funciones y ramas.

3. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por la parte actora.

A. El peticionario argumentó que la Sala de lo Penal de la CSJ vulneró su derecho a una resolución de fondo en virtud de que omitió resolver el recurso de casación planteado en contra de la sentencia proveída por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el 18-V-2009. Sin embargo, con las pruebas aportadas al proceso se ha comprobado que, contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, la Sala de lo Penal declaró inadmisibile dicho recurso en la resolución del 22-X-2010.

Además, se ha constatado que la anterior decisión fue comunicada a los defensores particulares del demandante el 13-XII-2010 –aproximadamente un año antes de la presentación de la demanda de amparo, el 2-II-2012–, por lo cual se colige que dicho señor tuvo la oportunidad de conocer las razones que llevaron a la aludida autoridad a decidir en aquél sentido la situación concreta que sometió a controversia. En virtud de lo anterior, *se concluye que la Sala de lo Penal de la CSJ no vulneró el derecho a una resolución de fondo sobre el recurso de casación, por lo cual deberá desestimarse este extremo de la pretensión planteada por el señor Víctor Enrique A. F.*

B. a. De igual manera, el peticionario manifestó que la CSJ en Pleno vulneró sus derechos de audiencia, defensa y al libre ejercicio de la profesión al haber emitido la resolución del 27-X-2011, en virtud de que lo suspendió en el ejercicio de la abogacía y la función notarial sin que la Sala de lo Penal hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre el recurso de casación que presentó el 8-VI-2009.

Al respecto, con la documentación incorporada al expediente se ha establecido que el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador declaró culpable al peticionario por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, motivo por el cual le impuso, entre otras consecuencias, la pena accesoria de inhabili-

tación especial consistente en la suspensión de ejercer la profesión de abogado y la función notarial. De igual manera, se constata que dicho tribunal informó a la Sección de Investigación Profesional de la CSJ sobre la suspensión impuesta al actor en la referida sentencia, el período de su duración, la fecha en que esa decisión había adquirido firmeza –15-IV-2011– y los motivos por los cuales se había declarado ejecutoriada inadmisibilidad del recurso de casación–.

Desde esa perspectiva, se colige que la sentencia condenatoria del 18-V-2009 pasó en autoridad de cosa juzgada aproximadamente 6 meses antes de que la CSJ en Pleno suspendiera al actor en el ejercicio de su profesión. Asimismo, se advierte que la referida autoridad, en cumplimiento de la potestad que le otorga el art. 182 n° 12 de la Cn., se limitó a materializar la pena accesoria impuesta al actor por un tribunal sentenciador; por ende, dicho señor había tenido la oportunidad de controvertir en el proceso penal respectivo las causas que motivaron la imposición de la aludida pena accesoria previo a que esta adquiriera eficacia y obligatoriedad.

b. Por los anteriores motivos, se concluye que la CSJ en Pleno no vulneró los derechos de audiencia, defensa y al libre ejercicio de la profesión del señor Víctor Enrique A. F. En consecuencia, resulta procedente desestimar este punto de su pretensión.

POR TANTO, con base en las razones, expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárese que no ha lugar* el amparo promovido por el señor Víctor Enrique A. F., por medio de su apoderado Douglas Emerson Baltazar Tobar Mendoza, contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de su derecho a una resolución de fondo; (b) *Declárese que no ha lugar* el amparo promovido el referido señor, contra la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y al libre ejercicio de la profesión; y (c) *Notifíquese*.

C. S. AVILES.—FCO. E. ORTIZ. R.—C. ESCOLAN.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.–

539-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C.V. –que puede abreviarse Decor Euro, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Eduardo Alberto Sol Vega, en

contra de la Asamblea Legislativa, por la supuesta vulneración a su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo en contra de la Asamblea Legislativa, por haber emitido los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980. Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es de ₡	hasta ₡	
	10.000.00	₡5.00
10.000.01”	25.000.00	5.00 más ₡1.00 por millar o fracción sobre el excedente ₡10.000.00
25.000.01””	50.000.00 ”	20.00”” 0.90 por millar o fracción sobre el excedente ₡25.000.00
50.000.01”””	200.000.00”””	42.50””” 0.80 por millar o fracción sobre el excedente ₡50.000.00
200.000.01”””	500.000.00”””	162.50””” 0.70 por millar o fracción sobre el excedente ₡200.000.00
500.000.01”””	800.000.00”””	372.50””” 0.60 por millar o fracción sobre el excedente ₡500.000.00
800.000.01”””	1,200.000.00”””	552.50”” 0.50 por millar o fracción sobre el excedente ₡800.000.00

1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50"0.40 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,200.000.00
1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50"0.30 por millar o fracción sobre el excedente ¢1,600.000.00
2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50"0.20 por millar o fracción sobre el excedente ¢2,000.000.00
3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15 por millar o fracción sobre el excedente ¢3,000.000.00
5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10 por millar o fracción sobre el excedente ¢5,000.000.00
7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50"0.05 por millar o fracción sobre el excedente ¢7,500.000.00
10,000.000.01	15,000.000.00""	1.907.50"0.03 por millar o fracción sobre el excedente ¢10,000.000.00
15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50"0.02 por millar o fracción sobre el excedente ¢15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

Art. 4- Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;

- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; [...]
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación [...]"

En relación con ello, alegó que las disposiciones impugnadas vulneran su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica, ya que la base imponible del impuesto que prescribe es el "activo" de los contribuyentes, el cual no refleja una real capacidad económica o contributiva de los sujetos pasivos de la obligación tributaria. También, manifestó que es propietaria de un establecimiento de compra y venta de telas ubicado en la ciudad de San Salvador y, por tanto, es sujeto pasivo del referido tributo.

En ese sentido, arguyó que el impuesto que se le exige cancelar resulta de restar al activo de los contribuyentes únicamente ciertas deducciones establecidas en la citada ley, sin considerar las obligaciones con acreedores –pasivo–.

2. A. Mediante el auto de fecha 6-XI-2015 se admitió la demanda planteada circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS por la presunta vulneración del derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. En la misma resolución, por una parte, se suspendieron los efectos de las disposiciones impugnadas, ya que concurrían los requisitos necesarios para su adopción; y, por otra parte, se ordenó comunicarle al Municipio de San Salvador la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercero beneficiado con la normativa impugnada.

C. Asimismo, se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En dicho informe manifestó que no eran ciertos los hechos atribuidos en la demanda, ya que la tabla de aplicación del impuesto a las actividades comerciales fue elaborada de forma objetiva y no de manera antojadiza, con base en los criterios técnicos que nacieron en el proceso de formación de ley; por tanto, no existe transgresión al derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica. En ese sentido, señaló ese Órgano de Estado que había actuado de conformidad con los arts. 2, 103 y 131 n° 6 de la Cn., en el sentido de que el objetivo de las disposiciones impugnadas era gravar las actividades comerciales realizadas, para que la Municipalidad de San Salvador pudiera cumplir con su obligación de realizar obras y servicios en beneficio de sus habitantes.

D. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.Pr.Cn., se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de fecha 23-XII-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la disposición controvertida y, con base en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se ordenó a la autoridad demandada que rindiera informe justificativo, en el cual manifestó que el activo de un contribuyente no es un valor fijo e inamovible, es decir, que puede ser modificado en cualquier momento por el sujeto pasivo de conformidad a la situación financiera del momento. Por tanto, alegó que no existe trasgresión al derecho a la propiedad, por inobservancia del principio de capacidad económica de la demandante, ya que la sociedad actora tiene mecanismos legales suficientes para notificar a la municipalidad de San Salvador la modificación de su situación financiera, y así efectuar un nuevo cálculo del impuesto a pagar.

3. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 5-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que corresponde a la sociedad demandante acreditar que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas, a efecto de probar la existencia del agravio personal y directo que alega; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

4. Por resolución de fecha 30-III-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora solicitó que se valorara la documentación que presentó con su demanda; por su parte, la autoridad demandada se limitó a ratificar sus alegatos anteriores.

5. A continuación, mediante el auto de fecha 29-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, *a la Fiscal de la Corte*, quien opinó que la base imponible del tributo en cuestión ciertamente no reflejaba los haberes del sujeto pasivo existentes en determinado período fiscal, por lo que atentaba contra el principio de capacidad económica y el derecho a la propiedad de la pretensora; *a la parte actora y a la autoridad demandada*, quienes confirmaron sus conceptos vertidos anteriormente.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y principio alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

II. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley*

autoaplicativa, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de la entrada en vigencia de la normativa.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr., la Sentencia de 3-XII-2010, Amp. 5842008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

Por ello, se ha sostenido que resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, es imperativo acotar –tal como se efectuó en la Sentencia de 6-IV-2011, Amp. 890-2008– que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales*.

2. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Asamblea Legislativa conculcó el derecho a la propiedad –por la inobservancia del principio de capacidad económica– de la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C.V., al emitir los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS, en la medida en que contemplan un tributo cuya base imponible no refleja capacidad económica, como es el activo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1º de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Respecto al *principio de capacidad económica* (art. 131 ord. 6° de la Cn.), en la Sentencia de 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia tanto del ordenamiento tributario globalmente como de cada tributo.

La capacidad económica generalmente se mide por medio de cuatro indicadores: (i) el patrimonio; (ii) la renta; (iii) el consumo; o (iv) el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias de 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008, respectivamente, se sostuvo que el legislador *solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad*. En otras palabras, es obligatorio al configurar el hecho generador y la base imponible tener en cuenta situaciones, aspectos o parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso cons-

titucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador cuya base imponible –el “activo”– conculca el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de capacidad económica.

B. La sociedad demandante ofreció como prueba copia certificada por notario de la constancia de fecha 7-VIII-2015, emitida por el Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, en la cual se establece la renovación de matrícula de empresa de la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C.V., y asimismo, que esta posee un local en el Municipio de San Salvador.

Del análisis de la documentación antes relacionada –que se adecuaba a lo prescrito en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias– y de los argumentos presentados en la demanda, *se ha comprobado que la parte actora es una persona jurídica que realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones impugnadas.*

2. En el presente caso, la sociedad demandante impugna la constitucionalidad de los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS, los cuales establecen un impuesto a las actividades económicas realizadas por las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuyo pago mensual debe efectuarse con base en el “activo” de los contribuyentes, el cual, a su criterio, no refleja capacidad económica.

Al respecto, en la Sentencia de 13-XI-2015, Amp. 362-2014, se realizó control de constitucionalidad de las disposiciones ahora impugnadas, precisamente por establecer un impuesto a cargo de las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, cuya base imponible era el “activo” que poseen dichas personas para el desarrollo de su actividad económica.

En consecuencia, el análisis de la pretensión planteada por la sociedad actora seguirá este orden: en primer lugar, se retomarán los principales fundamentos expuestos en el citado precedente jurisprudencial (A); para, posteriormente, en virtud de los principios *stare decisis* y de economía procesal, proceder a verificar si lo resuelto en aquella oportunidad es aplicable a este caso concreto (B).

A. a. En el referido precedente se sostuvo que, en el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes

individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

b. En relación con ello, se afirmó que el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundamentadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el *capital contable* –también denominado patrimonio o activo neto– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

c. En consecuencia, se estableció que, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas –capital contable–, *siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. a. En el presente caso, se advierte que los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la TAMSS son las disposiciones que fueron objeto de análisis en el Amp. 362-2014 citado, los cuales regulan un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible es el “activo”, el

cual se determina en este caso concreto de acuerdo con lo previsto en el art. 4.A de dicha ley, es decir, “deduciendo” del activo total: los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción; la reserva legal para depreciación de activo fijo; la reserva laboral aceptada por las leyes; la reserva legal a sociedades y compañías; las inversiones en otras sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las tarifas de los municipios correspondientes; los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; la reserva para cuentas incobrables según lo establece la ley; y el déficit y las pérdidas de operación.

b. De lo expuesto, se colige que el “activo” resulta de restar al activo total de la empresa únicamente las “deducciones” mencionadas en dicha ley, sin considerar las obligaciones que aquella posee con acreedores (pasivo), por lo que no refleja la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, tal como se estableció en el citado precedente, no atiende al contenido del principio de capacidad económica.

Por consiguiente, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C. V., como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, se debe establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto constatado inconstitucional.

1. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación de los arts. 1.02. 1, 3 y 4. A de la TAMSS en relación con la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C. V.*, por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto declarado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Así, en virtud de que el objeto de control del presente amparo recayó en las disposiciones controvertidas y no en los actos aplicativos derivados de estas, *la presente decisión no implicará la obligación de devolver cantidad de dinero*

alguna que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora constatado inconstitucional.

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo está inhibido de promover nuevos procedimientos o procesos en contra de la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C. V., para el cobro del tributo cuya inconstitucionalidad se constató, sino también de continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.*

3. Finalmente, en virtud de la *dimensión objetiva* del proceso de amparo, la *ratio decidendi* que ha servido a este Tribunal para fundamentar la presente decisión permite, por un lado, establecer la correcta interpretación que debe darse a las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la propiedad y el principio de capacidad económica y, por otro, concluir que los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador no atienden al contenido del citado principio y vulneran el derecho a la propiedad. Lo anterior conlleva que las autoridades de la municipalidad de San Salvador se encuentren inhibidas para exigir el pago del tributo impugnado en este amparo a las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos por las actividades comerciales que realizan dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar** el amparo solicitado por la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica; **(b) Déjase sin efecto** la aplicación de los arts. 1.02.1, 3 y 4.A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad Decoraciones y Acabados Europeos, S.A. de C.V., por lo cual el Municipio de San Salvador deberá abstenerse, a través de su unidad administrativa correspondiente, de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago; y **(c) Notifíquese.**

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

969-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el abogado José Ricardo Chavarría Tablas, actuando en su calidad de apoderado de la señora Frida María M. de B., contra el Ministro y el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional (GDTHCI), ambos del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El apoderado de la señora M. de B. manifestó que esta ingresó a laborar para el MOPTVDU el 16-IV-2012, desempeñando el cargo de Gerente de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), pero que el 2-VI-2014 el GDTHCI le notificó por escrito que a partir de esa fecha se prescindiría de sus servicios. Al respecto, el referido profesional señaló que su representada laboraba bajo el régimen de Ley de Salarios, por lo que estimó que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente, en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se brindara a la señora M. de B. la oportunidad de defenderse. En virtud de lo reseñado, alegó que se han conculcado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 27-II-2015 se admitió la demanda en los términos planteados, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada el 2-VI-2014 por el Ministro y el GDTHCI, ambos del MOPTVDU, y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, ya que la parte actora permitió con su tardanza que dicho acto alterara su esfera jurídica.

B. En el mismo auto se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían en la demanda.

B. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 28-IV-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de la actuación impugnada y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, las referidas autoridades manifestaron que la actora no gozaba del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido, ya que era la encargada de ejecutar todos los procesos de contratación de bienes y servicios para que la institución diera cumplimiento a sus fines públicos, por lo que el desempeño de su cargo se realizaba en el entorno del titular de la entidad que la nombró. En ese sentido, no era necesario seguir un procedimiento previo a que se removiera de su cargo a la demandante.

4. A. Posteriormente, por escrito de fecha 25-V-2015, el titular del MOPTD-VU solicitó que se emitiera una "improponibilidad" en este proceso por falta de legitimación pasiva, puesto que la demanda de amparo interpuesta por el actor se admitió contra la decisión adoptada por dicho titular el 2-VI-2014. Sin embargo, alegó que en la solicitud de la parte actora no aparecía que esa autoridad hubiera tomado la decisión de remover del cargo a la peticionaria.

B. Mediante resolución de fecha 10-VI-2015 se concedió audiencia a la demandante para que se pronunciara sobre la probable existencia de una causal de sobreseimiento. Al respecto, la actora manifestó que, de conformidad al organigrama del MOPTDVU, es el Ministro quien está en una posición jerárquica superior al Jefe de la UACI. En ese sentido, alegó que fue el Ministro de dicha Cartera de Estado quien ordenó a la actora que pusiera a disposición el cargo que desempeñaba en dicha institución; así, en razón que la demandante no atendió la decisión de dicha autoridad, fue destituida de su cargo.

3. A. Por auto de fecha 29-I-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el titular del MOPTDVU, ya que esta autoridad se encontraba legitimada en este proceso por haber supuestamente ordenado la destitución de la peticionaria.

B. En ese mismo auto se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que sus actuaciones no le causaron a la actora alguna afectación a sus derechos constitucionales; y a la parte actora, quien ratificó los argumentos vertidos en su demanda.

3. Mediante la resolución de fecha 8-III-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la parte actora solicitó que se tuviera como prueba los documentos ya aportados; y las autoridades demandadas presentaron la prueba que consideraron pertinente.

7. A continuación, en virtud del auto de fecha 9-V-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el GDTHCI del MOPTVDU no tenía facultades para despedir a la actora, por lo que se deduce que únicamente intervino en carácter de mero ejecutor de la orden emanada del titular de esa institución;

asimismo, mencionó que la demandante gozaba del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue despedida, pues el cargo que desempeñaba no era de confianza, por lo que el Ministro debió garantizarle la oportunidad de defenderse mediante un procedimiento tramitado ante la autoridad competente; *a la parte actora y a las autoridades demandadas*, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

8. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. I. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. a. En la Resolución de 24-III-2010, Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los *órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias* sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Ahora bien, el sujeto activo no debe demandar a todos los funcionarios o autoridades que intervinieron durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que concurren con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, que son los que deberán responder por el agravio constitucional que sus decisiones ocasionaron.

En ese orden, en la Resolución de 5-V-2010, Amp. 74-2010, se sostuvo que “autoridad ejecutora” es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato –pues tal exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo–.

b. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis*. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de

rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

B. Ahora bien, con base en la documentación incorporada al proceso se infiere que el GDTHCI del MOPTVDU intervino en el acto reclamado únicamente como un ejecutor, puesto que la referida autoridad había recibido instrucciones del Ministro de dicha Cartera de Estado para informarle a la señora M. de B. de su despido. En ese sentido, *no se ha comprobado que el GDTHCI del MOPTVDU concurrió con su voluntad en la materialización de la situación controvertida y que, consecuentemente, incidió de alguna forma en la configuración del agravio a los derechos de la actora.*

Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que la citada autoridad carece de legitimación pasiva en el presente proceso, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración de derechos constitucionales atribuida a esa autoridad.*

2. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el titular del MOPTVDU vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Frida María M. de B. al despedirla del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

III. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución

para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que, este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de

los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. 1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial de nota de fecha 2-VI-2014, por medio de la cual el GDTHCI del MOPTVDU informó a la señora M. de B. de su despido a partir de esa fecha; (ii) certificación notarial de nota de fecha 6-XII-2013, mediante la cual el Gerente de Recursos Humanos Institucional del MOPTVDU informó a dicha señora que a partir del 1-I-2014 sería nombrada en el cargo de Gerenta de la UACI bajo el sistema de Ley de Salarios; y (iii) copia del organigrama del MOPTVDU.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las mencionadas certificaciones notariales se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en cuanto a la copia presentada, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., dado que no se ha demostrado su falsedad, con ella se establecen los hechos que documenta.

C. Con base en los elementos de prueba presentados y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora M. de B. laboró en el MOPTVDU con el cargo de Gerenta de la UACI; (ii) que dicha señora estuvo vinculada laboralmente con el MOPTVDU bajo el régimen de Ley de Salarios; (iii) que la actora fue destituida de su cargo por decisión adoptada de manera unilateral por el titular del MOPTVDU, por la pérdida de confianza en aquella; y (iv) la ubicación jerárquica de la UACI en el MOPTVDU.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la demandante.

A. Para tales efectos, debe determinarse si la señora M. de B., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral, teniendo en cuenta que la defensa de la autoridad demandada radicó en la pérdida de confianza en la misma, situación que habría sido suficiente para acordar su despido sin responsabilidad para dicha autoridad.

B. a. En el presente caso se ha comprobado que la señora M. de B. se encontraba vinculada laboralmente con el MOPTVDU bajo el régimen de Ley de Salarios. De lo anterior se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

b. Por otra parte, el art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece el marco de actuación de quien desempeña en una determinada institución el cargo de Jefe de la UACI. Así, determina, entre otras, las siguientes atribuciones: (i) cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas establecidos por la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; (ii) ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de dicha ley; (iii) elaborar, en coordinación con la Unidad Financiera Institucional, la programación anual de compras, adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación; (iv) verificar la asignación presupuestaria previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo; (v) adecuar, conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso y los términos de referencia o especificaciones técnicas; (vi) realizar la recepción y apertura de ofertas y levantar el acta respectiva; (vii) exigir, recibir y devolver las garantías en los procesos que las requieran, así como gestionar el incremento de las mismas en proporción al valor y plazo del contrato; (viii) precalificar a los potenciales ofertantes nacionales o extranjeros, así como revisar y actualizar la precalificación al menos una vez al año; y (ix) prestar a la comisión de evaluación de ofertas y a la comisión de alto nivel la asistencia que precisen para el cumplimiento de sus funciones.

A partir de lo expuesto, se advierte que la señora M. de B., quien laboró para el MOPTVDU con el cargo de Gerenta de la UACI, desarrollaba funciones eminentemente técnicas y operativas relacionadas con la coordinación de las adquisiciones de bienes y servicios de la institución, pero a un nivel de colaboración y apoyo, ya que, de conformidad con la ley, es el Titular de la institución la autoridad que toma las decisiones en ese ámbito, es decir, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de 21-X-2015, Amp. 503-2014–, el ejercicio de dicho cargo no conlleva la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida institución, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, los lineamientos de su máxima autoridad. Por todo lo anterior, se concluye que, a pesar de que según

el organigrama del MOPTVDU el cargo que desempeñaba la actora dependía del Despacho Ministerial, las funciones que ejercía no eran de confianza, sino técnicas y permanentes, por lo que la demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue separada de su cargo.

En ese sentido, antes de ordenar la separación de la señora M. de B. de su cargo, el titular del MOPTVDU debía tramitar un procedimiento en el que la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos. En consecuencia, se concluye que *dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

1. A. En el caso que nos ocupa, en virtud del tiempo transcurrido entre la fecha en la que se emitió el acto reclamado y la presentación de la demanda de amparo, se advierte que la afectación a los derechos de la actora consumió plenamente sus efectos. Debido a ello no es posible ordenar el reinstalo de la demandante, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en: *(i) declarar la infracción constitucional a los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la peticionaria; y (ii) que el titular del MOPTVDU deberá cancelar a la actora los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la

respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que cometió dicha transgresión, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora Frida María M. de B., contra el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano; (b) *Declárase que ha lugar al amparo* solicitado por la señora Frida María M. de B. contra el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (c) *Páguese a la demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (d) *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y (e) *Notifíquese*.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

928-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con seis minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Gilberto H. M., por medio de sus apoderados, los abogados Alex Edgardo Medrano Mejía y Fernando Aparicio Cubías Martínez, contra la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó que el señor Carlos Alberto G. A. promovió en su contra y del señor Antonio Isabel A. A. el proceso civil ordinario declarativo de nulidad de instrumentos con ref. 20-O-09-1, en el que la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado pronunció la sentencia de fecha 4-X-2011, en virtud de la cual declaró la nulidad absoluta de la escritura de compraventa otorgada por el señor Carlos Alberto G. A. a favor del señor Antonio Isabel A. A. y de la escritura de compraventa otorgada a su favor por el señor Antonio Isabel A. A.

En relación con ello, expresó que en el referido proceso el señor G. A. solicitó que lo emplazara por medio del señor Antonio Isabel A. A., en Condominio [...], Ciudad Delgado, diligencia que se llevó a cabo, según consta en el expediente, el 17-III-2010. Sin embargo, sostuvo que la autoridad demandada no siguió las reglas establecidas para realizar la referida notificación, en virtud de que el señor A. A. no estaba habilitado para recibir los actos de comunicación en su nombre, pues no eran conocidos y el único vínculo que tenía con este último es que le otorgó a su favor una escritura de compraventa.

Asimismo, señaló que consta en el aludido proceso civil el acta suscrita por la secretaria notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado, en la que manifestó que no realizó el emplazamiento por razones de seguridad, ya que el lugar señalado para tal efecto se encontraba asediado por pandillas. En razón de lo anterior, sostuvo que las actuaciones de la autoridad demandada han vulnerado sus derechos, pues no lo emplazó ni le hizo saber las demás resoluciones emitidas en el proceso civil ordinario en cuestión, impidiéndole de esa forma conocer la existencia de este y, en consecuencia, ejercer la defensa de sus intereses.

2. A. Por resolución de fecha 14-I-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80

de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien el demandante alegó la posible vulneración de los derechos al debido proceso, de audiencia y a la propiedad, del relato de los hechos efectuado en su demanda era posible inferir, además, la probable afectación a los derechos de defensa y acceso a los medios impugnativos.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada el 4-X-2011 por la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado, en el juicio civil ordinario de nulidad con ref. 20-O-09-1, promovido por el señor Carlos Alberto G. A. Tal actuación, a juicio del demandante, habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió a la referida autoridad judicial que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien no cumplió con el requerimiento que le fue realizado.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la resolución emitida el 20-II-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de dicho acto; y se requirió a la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que en el proceso declarativo ordinario de nulidad de instrumentos públicos con ref. 20-O-09-1, promovido por el señor Carlos Alberto G. A. contra los señores Antonio Isabel A. A. y Gilberto H. M., se efectuó el emplazamiento de los demandados el 17-III-2010 por medio del señor M. A., quien afirmó conocerlos y, además, ser dependiente de ellos.

Con respecto al acta suscrita por la notificadora de ese tribunal el 2-VII-2010, indicó que dicho documento fue elaborado con el propósito de informar sobre el grado de peligrosidad que existía en el lugar señalado para realizar las notificaciones y de que se tomara en consideración la situación descrita para futuras diligencias de notificación, lo cual no implicaba que el emplazamiento no se hubiese llevado a cabo, pues quedó establecido en el acta de notificación correspondiente la forma en que este fue realizado.

4. Seguidamente, por auto de fecha 26-V-2015 se requirió a la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado que proporcionara el lugar o medio técnico en el que podía ser notificado el señor Carlos Alberto G. A., quien podía configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado. Dicha solicitud fue

atendida por la aludida autoridad judicial mediante el Oficio n° 1279 de fecha 26-VI-2015.

5. Por resolución de fecha 14-VII-2015 se ordenó hacerle saber la existencia de este proceso al señor Carlos Alberto G. A.; y se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el peticionario debía comprobar los extremos de su pretensión, y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

6. A. Mediante la resolución de fecha 19-XI-2015 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso que fue utilizado únicamente por la autoridad demandada para ofrecer la prueba documental y testimonial que consideró pertinente.

B. Así, constatada su pertinencia y utilidad, se admitió la presentación de la testigo ofrecida por la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado, señalándose el 3-II-2016 para la realización del examen de aquella. Dicha diligencia se llevó a cabo en esa misma fecha, tal como consta en el acta de deposición del testimonio agregada a este expediente.

7. Seguidamente, en virtud de la resolución de fecha 30-III-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la autoridad demandada garantizó los derechos del pretensor; a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y a la autoridad demandada, quien expresó que durante el desarrollo del proceso civil ordinario de nulidad con ref. 20-O-09-1 posibilitó al peticionario la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

8. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se expondrá el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa, acceso a los medios y a la propiedad del señor Gilberto H. M., al no haberle notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso civil ordinario de nulidad con ref. 20-O-09-1.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad

con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. En cuanto al *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir*, se ha sostenido –v.gr., en las Sentencias de fechas 4-II-2011, 24-XI-2010 y 4-VI-2010, emitidas en los procesos de Amp. 224-2009, 1113-2008 y 1112-2008, respectivamente– que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que esencialmente dimana de la ley, pero también se ve constitucionalmente protegido en cuanto *constituye una facultad para que las partes intervinientes en un proceso o procedimiento tengan la posibilidad de agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento*.

Y es que, si bien corresponde a la jurisdicción ordinaria la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley para la válida promoción de los medios impugnativos, ello no obsta para que dicha concreción se realice de conformidad con la Constitución, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

B. Consecuentemente, cuando se ha establecido legalmente un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto, o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este basada en la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislativo, deviene en vulneradora de dicho derecho.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*,

que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, tal como el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que en virtud del derecho a la propiedad no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso ordinario declarativo de nulidad de instrumentos con ref. 20-O-09-1, la cual contiene los siguientes documentos: (i) resolución de fecha 3-III-2009, en la que se ordenó emplazar a los señores Antonio Isabel A. A. y Gilberto H. M. en la dirección proporcionada por el demandante; (ii) acta de notificación de fecha 17-III-2010, en la cual la notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado hizo constar que emplazó a los señores A. A. y H. M. por medio del señor M. A., quien manifestó ser dependiente de estos; (iii) resolución de fecha 7-V-2010, en la que se declaró rebeldes a los demandados; (iv) acta de fecha 2-VII-2010, en la que la notificadora del referido tribunal hizo constar que al emplazar a los demandados fue víctima del cobro de "renta" y amenazas por parte de las pandillas que operan en la zona donde realizó el acto de comunicación; (v) acta de fecha 14-VII-2010, en la cual la notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado hizo constar que notificó la resolución del 7-V-2010 a los demandados por medio del señor M. A., quien manifestó ser su dependiente; (vi) sentencia de fecha 4-X-2011, mediante la cual se declaró nula la compraventa otorgada a favor del señor Antonio Isabel A. A. y, en consecuencia, la compraventa otorgada a favor del señor Gilberto H. M.; (vii) acta de fecha 22-XI-2011, en la que la aludida notificadora hizo constar que no realizó la notificación de la sentencia a los demandados, en virtud de haber sido informada por una persona que no quiso identificarse que el inmueble ahora era habitado por la familia L. O.; (viii) resolución de fecha 7-XII-2011, mediante la cual se ordenó notificar la sentencia a los demandados por medio de edicto; y (ix) esquila de notificación de fecha 28-II-2012, en la que se hizo constar que la sentencia de fecha 4-X-2011 fue notificada a los demandados por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal.

B. Asimismo, se encuentra agregada el acta de deposición de la testigo Gladis América V. de V., aportada por la autoridad demandada.

Sobre los hechos controvertidos, la testigo manifestó que se encontraba en la audiencia por un acta que suscribió, la cual había ocasionado un mal entendido. Al respecto, expresó que firmó las dos actas que le fueron mostradas en la mencionada audiencia y que la primera correspondía al emplazamiento de los señores Antonio Isabel A. y Gilberto H. M., la cual fue recibida por una persona que expresó que los referidos señores vivían en ese lugar, y la segunda fue realizada para informar a la Jueza de lo Civil de Delgado sobre la peligrosidad que existe en el lugar donde se llevó a cabo dicha notificación. En relación con el contenido de esta última, sostuvo que, cuando consignó en dicho documento la frase “le informo [sic] que no realicé dicho acto de comunicación, pidiéndole toda su comprensión en ese sentido”, no se refería a ningún acto de comunicación, que se trató de una confusión, pues ella posee los formatos de actas en su computadora y no borró esa parte. Finalmente, expresó que se enteró de ese error en el mes de octubre del año pasado, cuando la señora Jueza la cuestionó al respecto, pero no lo subsanó porque lo consideró innecesario, pues al inicio de esa misma acta había consignado que sí realizó el emplazamiento.

C. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

b. Por su parte, el interrogatorio de testigos contemplado en el art. 354 del C.Pr.C.M. es un medio de prueba admisible, siempre que la persona propuesta, sin tener calidad de parte, tenga conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de prueba. Además, la prueba testimonial se valora según las reglas de la sana crítica, es decir que el juzgador debe considerar ciertos elementos que coadyuvan a la credibilidad del testimonio –tales como: la forma en la que el testigo tuvo conocimiento de los hechos; si los presenció por sí mismo o tuvo noticia de ellos por referencia de un tercero; si el interrogatorio se realizó con intermediación judicial; si lo declarado es relevante para el objeto del proceso, etc.–, pero no está obligado a los resultados de dicha prueba.

En el caso en estudio, la prueba testimonial fue realizada con total intermediación judicial, ya que el interrogatorio se llevó a cabo en la sede de este Tribunal y, de igual forma, la testigo compareció en el día y hora señalados, respondiendo de forma clara en un interrogatorio directo.

D. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que los señores Antonio Isabel A. A. y Gilberto H. M. fueron

demandados en el Juzgado de lo Civil de Delgado en el proceso civil ordinario con ref. 20-O-09-1; (ii) que el demandante de dicho proceso señaló como lugar para que los referidos señores fueran emplazados la dirección ubicada en Condominio [...] “[...]”, pasaje [...], nº [...], Ciudad Delgado, diligencia que se llevó a cabo el 17-III-2010 por medio del señor M. A., quien manifestó ser dependiente de aquellos; (iii) que por medio de la resolución de fecha 7-V-2010 se declaró rebeldes a los demandados, decisión que les fue notificada el 14-VII-2010 en la misma dirección en que se realizó el emplazamiento, por medio del señor M. A.; (iv) que la notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado hizo constar en el acta de fecha 2-VII-2010 que emplazó a los demandados en el lugar que había sido señalado para tal efecto y, además, le informó a la autoridad judicial que durante la diligencia fue amenazada por pandilleros de la zona; (v) que la aludida notificadora consignó en la parte final del acta de fecha 2-VII-2010 que no había realizado el acto de comunicación, no obstante que al inicio de ese mismo documento estableció que sí lo había efectuado; (vi) que la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado pronunció sentencia el 4-X-2011, en la que declaró la nulidad absoluta de las escrituras públicas impugnadas y ordenó la cancelación de los asientos registrales respectivos; (vii) que la referida notificadora hizo constar en el acta de fecha 22-XI-2011 que no pudo realizar la notificación de la sentencia a los demandados, en virtud de que una persona que no quiso identificarse le manifestó que en el inmueble residía otra familia; (viii) que mediante la resolución de fecha 7-XII-2011 se ordenó notificar la sentencia a los demandados por medio del tablero judicial; y (ix) que los demandados fueron notificados de la sentencia por medio de edicto fijado en el tablero del tribunal el 28-II-2012.

2. A. Con relación a la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a la propiedad, por la falta de emplazamiento y notificación de la sentencia pronunciada en el proceso ordinario declarativo de nulidad de instrumentos con ref. 20-O-09-1, es preciso señalar que las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hacen saber a los intervinientes los actos procesales realizados en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que su concreción se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el Amp. 408-2009, se sostuvo que *aquel no es una mera notificación, sino que la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado.*

B. En relación con ello, el Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto– regulaba el procedimiento a seguir en lo relativo a los actos de comunicación. Así, en su art. 208 habilitaba a realizar este tipo de actuaciones en la casa de habitación o lugar de trabajo de las personas, agregando que, en caso de no encontrarse a la persona interesada, se procedería de acuerdo con lo prescrito en su art. 210, el cual permitía la realización del acto procesal de comunicación fijando la esquila en la puerta o dejándola a otras personas si aquella a la que iba dirigida la resolución no se encontraba en el lugar señalado. Esta última disposición, además, establecía la obligación del notificador de dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias específicas en las que llevó a cabo su actuación.

C. Además, el art. 220 del C.Pr.C. permitía realizar la notificación de ciertos actos, entre ellos la sentencia, vía tablero judicial cuando la parte interesada no tuviera casa o no la hubiera designado conforme a lo dispuesto en el art. 1276 del C.Pr.C. De esa manera, se consideraban distintos mecanismos con la finalidad de dar a conocer de forma efectiva a los interesados las providencias judiciales. En todo caso, el notificador debía dejar constancia de su actuación por medio del acta respectiva, manifestando en ella las circunstancias en las que fue llevado a cabo el acto.

3. A. En el presente caso, en el expediente de este proceso de amparo se encuentra agregada el acta de fecha 17-III-2010, en la cual consta que el señor Gilberto H. M. fue emplazado dentro del proceso ordinario civil en cuestión de acuerdo con los parámetros exigidos por el art. 210 del C.Pr.C., pues dicha comunicación se realizó por la secretaria notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado, en la dirección que fue señalada por el señor Carlos Alberto G. A. –quien figuró como demandante en dicho proceso– y por medio de una persona que manifestó ser dependiente de los señores Antonio Isabel A. A. y Gilberto H. M.

En ese sentido, pese a que el actor afirmó que su emplazamiento nunca se efectuó, pues la notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado hizo constar en el acta de fecha 2-VII-2010 que no realizó la referida diligencia, del contenido de esa misma acta y de la que la aludida notificadora elaboró con fecha 17-III-2010 se deduce que el acto de comunicación en cuestión sí se llevó a cabo. Aunado a ello, en su deposición como testigo, la misma notificadora aclaró que cometió un error al consignar en la parte final de la citada acta que no había realizado “dicho acto de comunicación”, situación que no fue desvirtuada por el pretensor.

B. a. En cuanto a la notificación de la sentencia en cuestión, en el acta de fecha 22-XI-2011 la notificadora del Juzgado de lo Civil de Delgado hizo constar

que no llevó a cabo el acto de comunicación a los señores A. A. y H. M. en la dirección donde se había realizado el emplazamiento, debido a que una señora, quien no quiso identificarse, le manifestó que otra familia habitaba en ese lugar.

En relación con lo anterior, se advierte que, pese a que fue emplazado, el peticionario no designó por sí o por medio de apoderado ningún otro lugar para recibir los actos de comunicación, tal como lo establecía el art. 1276 del C.Pr.C., por lo que se configuró uno de los supuestos que habilitaba la notificación vía tablero judicial según lo prescribía el art. 220 del C.Pr.C. Así, con la esquila de notificación de fecha 28-II-2012, se logra comprobar que el referido señor H. M. fue notificado de la sentencia pronunciada por medio del edicto fijado en la sede del tribunal.

A partir de lo anterior, se colige que, contrario a lo que el pretensor alegó en su demanda, los actos de comunicación que se llevaron a cabo en el mencionado proceso civil ordinario fueron efectuados por la autoridad judicial demandada atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto, es decir, conforme a lo que prescribía el Código de Procedimientos Civiles para la realización de las comunicaciones procesales antes mencionadas.

C. Consecuentemente, al haberse demostrado que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos y a la propiedad del señor Gilberto H. M., deberá desestimarse el amparo requerido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor Gilberto H. M. en contra de la Jueza Uno del Juzgado de lo Civil de Delgado, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, acceso a los medios impugnativos –como manifestaciones del debido proceso– y a la propiedad; y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

35-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y tres minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Beatriz Eugenia A. G., contra el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El

Salvador (INDES), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La demandante manifestó que ingresó a laborar para el INDES en agosto de 2006, con el cargo de Jefa de Departamento en la Unidad de Tecnologías de Información (UTI), bajo el sistema de Ley de Salarios, pero que el 23-XII-2014 el Presidente del INDES le comunicó por escrito que no se le renovaría su nombramiento para el año 2015.

Al respecto, la actora señaló que el cargo que desempeñaba no era de confianza y que, a pesar de estar vinculada con el INDES mediante un contrato, las actividades que realizaba estaban relacionadas con el funcionamiento ordinario de esa institución y eran de carácter técnico y permanente. En razón de lo anterior, estimó que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente, en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se brindara la oportunidad de defenderse. En virtud de lo reseñado, alegó que se habían conculcado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 15-VI-2015 se admitió la demanda en los términos planteados, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión, adoptada por el Presidente del INDES el 23-XII-2014, de “no renovar” el nombramiento de la señora A. G., que constaba en el Acuerdo nº 1-2014 de fecha 7-I-2014, y, con el objeto de tutelar de manera preventiva sus derechos, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que hubiera sido separada de su cargo, la autoridad demandada debía reinstalar a dicha señora en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla, además de incorporarla en el acuerdo mediante el cual se refrendó el nombramiento del personal del INDES que prestaría sus servicios con el régimen de Ley de Salarios para el año 2015 y en el acuerdo correspondiente al próximo año. De igual manera, debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, procedieran al pago íntegro de los salarios y de las demás prestaciones laborales que le correspondían a la peticionaria.

B. En el mismo auto se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual expresó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 20-VII-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la referida autoridad manifestó que la demandante ya había sido reinstalada en el cargo que desempeñaba y se había efectuado el pago de los salarios caídos.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 27-VIII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la actora probar la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales que le había causado la actuación de la autoridad demandada; y a la parte actora, quien ratificó los argumentos vertidos en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 24-II-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ninguna de las partes aportó prueba al presente proceso.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 22-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la demandante gozaba del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue despedida, pues el cargo que desempeñaba no era de confianza personal, por lo que la autoridad demandada debió haber seguido un procedimiento ante la autoridad competente para que la actora pudiera defender sus derechos; a *la parte actora y a la autoridad demandada*, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente del INDES vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Beatriz Eugenia A. G. al no renovar su nombramiento para el cargo que desempeñaba en dicha institución y, por ende, despedirla sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las

instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la

conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. 1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Acuerdo nº 70-2006 de fecha 14-VIII-2006, mediante el cual el Presidente del INDES inicialmente nombró a la señora A. G. como gerenta, bajo el sistema de Ley de Salarios, a partir del 14-III-2006; (ii) certificación notarial del Acuerdo nº 1-2014 de fecha 7-I-2014, por medio del cual el Presidente del INDES refrendó, entre otros, el nombramiento de dicha señora como Jefa de Departamento para el año 2014; (iii) copia de nota de fecha 23-XII-2014, mediante la cual el Presidente del INDES informó a la actora de la “no renovación” de su nombramiento como Jefa de Departamento en la UTI para el año 2015; y (iv) copias de ciertos pasajes del Manual de Descripción de

Puestos y Funciones del INDES, en el que aparecen las funciones del cargo de Jefe de Sistemas.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las mencionadas certificaciones notariales se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en cuanto a las copias presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., dado que no se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: *(i)* ambas han afirmado los mismos hechos, *(ii)* una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que la señora A. G. laboraba en el INDES, ostentando en el momento de los hechos denunciados el cargo de Jefa de Departamento en la UTI; *(ii)* que dicha señora estaba vinculada laboralmente con el INDES bajo el régimen de Ley de Salarios; *(iii)* que la actora fue destituida de su cargo por decisión adoptada de manera unilateral por el Presidente del INDES; y *(iv)* las funciones del cargo de Jefe de Sistemas en el INDES.

b. Asimismo, las partes no controvirtieron que el cargo de Jefe de Departamento en la UTI equivale al de Jefe de Sistemas, por lo que se tiene por acreditado que la peticionaria, al momento de su despido, realizaba las funciones correspondientes a este último cargo.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la demandante. Para tal efecto se debe determinar si esta, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso se ha comprobado que la señora A. G. se encontraba vinculada laboralmente con el INDES bajo el régimen de Ley de Salarios. De lo anterior se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquella tenía la calidad de *servidora pública*.

B. Del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES se advierte que el superior jerárquico de quien ocupa el cargo de Jefe de Sistemas –equivalente al de Jefe de Departamento en la UTI– es el Gerente General y, además, que las principales funciones de ese cargo son las siguientes: (i) participar en la formulación de proyectos concernientes al área o que siendo de otra naturaleza contengan algún componente del área de sistemas; (ii) coordinar y supervisar actividades de soporte técnico, desarrollo y redes; (iii) analizar requerimientos institucionales; (iv) apoyar a las gerencias, departamentos o unidades institucionales en asesoría informática; (v) impulsar acciones que contribuyan al desarrollo del personal subalterno, coordinando y facilitando entrenamientos internos y capacitaciones o cursos dentro o fuera de la empresa; (vi) supervisar que el personal de la unidad realice periódicamente respaldos de la información institucional; y (vii) elaborar informes.

A partir de lo expuesto, se advierte que la señora A. G., quien laboró para el INDES con el cargo de Jefa de Departamento en la UTI, desarrollaba funciones eminentemente técnicas y operativas relacionadas con la coordinación de actividades de soporte técnico y asesoría informática. En ese sentido, el ejercicio de dicho cargo no conllevaba la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida institución, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le habían sido atribuidas, los lineamientos de su superior jerárquico. Por todo lo anterior, se concluye que las funciones que ejercía no eran de confianza, sino técnicas y permanentes, por lo que la demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue separada de su cargo.

En ese sentido, antes de ordenar la separación de la señora A. G. de su cargo, el Presidente del INDES debía tramitar un procedimiento en el que la actora pudiera ejercer la defensa de sus derechos. En consecuencia, se concluye que *dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión*.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración consti-

tucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe considerarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo. Así, en casos como el que ahora nos ocupa, el efecto material que debe conllevar la reparación integral de los derechos conculcados a la parte actora es el reinstalo en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida. Ahora bien, la posibilidad de ordenar dicho reinstalo depende de las circunstancias particulares de cada caso planteado, ya que, en algunos, es posible que ya se haya contratado o reubicado a otra persona para sustituir a la que había sido despedida. En estos casos lo que procede es ordenar el reinstalo del trabajador amparado en un cargo de categoría similar.

B. a. En el caso particular, durante la tramitación de este amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Con relación a ello, la señora A. G. informó que la autoridad demandada no la reinstaló en el cargo que ostentaba previo a su despido, Jefa de Departamento en la UTI, sino que en el de Técnico Informático –manteniéndole similares condiciones laborales y el salario que devengaba–, alegando dicha autoridad que ya se encontraba otra persona en el cargo que ella desempeñaba previamente.

Al respecto, se considera que el reinstalo de dicha señora en el cargo de Técnico Informático no constituye una reparación material plena de los derechos vulnerados, puesto que, aunque se le han mantenido el salario y las condiciones laborales, es claramente un puesto de categoría inferior y con funciones diferentes del que desempeñaba al momento de ser despedida.

b. Por otro lado, la autoridad demandada presentó una copia de nota de abono del 18-IX-2015 a la cuenta del Banco Agrícola de la actora, en la que se evidencia el pago de su salario y demás prestaciones correspondientes a los meses de enero a julio de 2015. En virtud de lo anterior, se comprueba que

la autoridad demandada ya ha dado cumplimiento a lo prescrito en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil con relación al pago de los salarios caídos a la peticionaria.

c. En consecuencia, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto el despido efectuado por el Presidente del INDES en contra de la señora A. G., por lo que corresponde ordenar a dicha autoridad que reinstale a la referida señora en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o en otro de categoría similar.*

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que cometió dicha transgresión, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar al amparo** solicitado por la señora Beatriz Eugenia A. G., en contra el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Déjase sin efecto el despido efectuado por el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, en contra de la señora Beatriz Eugenia A. G., en consecuencia, ordénase a la referida autoridad que reinstale a dicha señora en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o en otro de categoría similar; (c) Queda expedita a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración; y (d) Notifíquese.**

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

429-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con doce minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Pablo Antonio S. A., por medio de la abogada Crissia Meiber López Castro, contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República (CCR), por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, de petición y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó en su demanda que ingresó a laborar a la CCR hace más de 20 años y que el último cargo desempeñado fue el de Coordinador General de Auditoría, siendo el encargado de administrar el desarrollo del trabajo de las siete direcciones que se encuentran en dicha entidad. Sin embargo, el 18-VIII-2014 se le notificó que el Presidente de la institución, por medio del Acuerdo n° 623 de 12-VIII-2014, decidió trasladarlo al cargo de Técnico de la Comisión Técnica (CT) de la Coordinación General de Auditoría (CGA) de la misma institución.

Con relación a lo anterior, manifestó continuó percibiendo el salario establecido en el contrato del año 2014, pero que el traslado a la CT de la CGA implicó una rebaja a una categoría inferior dentro del esquema organizacional de la institución. Además, sostuvo que la autoridad demandada no le informó las razones que fundamentaban su traslado y no tuvo la oportunidad de defenderse en un proceso en el que se garantizara su participación y en el que pudiera desvirtuar los motivos de su traslado. Finalmente, afirmó que el 3-III-2015 presentó un escrito al Presidente de la CCR, mediante el cual le solicitó que le otorgara nuevamente las funciones de Coordinador General de Auditoría, pero aquel no fue respondido por la citada autoridad.

2. A. Mediante auto de fecha 21-VIII-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor y se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues no se advirtió de qué manera se le produciría a dicho señor una situación irreversible.

B. En esa misma resolución se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.). En atención a dicho requerimiento, el Presidente de la CCR alegó que los hechos que se le atribuían no eran ciertos.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 12-X-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Presidente de la CSJ manifestó que el traslado del actor se fundamentó en el art. 37 inc. 1º de la Ley de Servicio Civil, el cual establece que los servidores públicos podrán ser trasladados a otro cargo de igual clase, aún sin su consentimiento, cuando fuere conveniente para la administración pública o municipal y siempre que el traslado fuere en la misma localidad.

En ese sentido, señaló que la CT de la CGA es un organismo de alto nivel que tiene como finalidad asesorar a la CGA, las siete Direcciones de Auditoría y las Subdirecciones de Auditoría y que el movimiento del peticionario a técnico de la referida comisión se justificó en razones de conveniencia para el cumplimiento de los fines de la CCR, pues la institución tenía necesidad de cubrir actividades y funciones de asesoramiento, pero ello no implicó vulnerar los derechos del señor S. A., ya que él continuó devengando el salario y prestaciones según su contrato.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 23-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la autoridad demandada comprobar que su actuación no afectó los derechos del actor; y a la parte actora, quien expuso que el año 2015 suscribió un contrato laboral para desempeñarse con el cargo de Coordinador General de Auditoría, cuyas funciones estaban debidamente determinadas en el Manual de Descripción de Puestos, pero, al ser trasladado al cargo de Técnico de la CT de la CGA, se produjo una rebaja de categoría y se le asignó un cargo que no estaba comprendido en el referido manual ni en el Reglamento Interno de Personal de la CCR; además, la CT de la CGA no existía dentro del organigrama administrativo de la institución, por lo cual no se le había asignado un perfil profesional ni funciones específicas, sino que en la práctica se le habían dado indicaciones que no tenían relación con su capacidad técnico-profesional y se le pedía que realizara funciones de asistencia básica.

5. Mediante el auto pronunciado el 20-IV-2016 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes efectuaron los ofrecimientos probatorios que consideraron pertinentes.

6. A. Seguidamente, mediante auto de 15-I-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*,

quien señaló que las partes no probaron las funciones que el actor desempeñaba como Técnico de la CT de la CGA ni su ubicación en la estructura organizativa de la CCR, por lo cual no era posible determinar si el referido cargo era de igual clase que el desempeñado con anterioridad; en virtud de ello, era necesario que el Tribunal requiriera prueba para mejor proveer; por otra parte, respecto a la omisión atribuida a la autoridad demandada, acotó que se había comprobado que efectivamente el señor S. A. el 3-III-2015 presentó a dicha autoridad un escrito por medio del cual solicitó que se le devolvieran las funciones de Coordinador General de Auditoría, sin embargo, en el desarrollo del proceso la autoridad demandada no se pronunció sobre este punto, no negó la existencia de tal solicitud ni afirmó haber dado respuesta a la misma, por lo que se concluye que vulneró el derecho de petición del demandante; a *la parte actora*, quien ratificó los argumentos expuestos durante el proceso; y a la *autoridad demandada*, quien argumentó que el traslado del pretensor no había implicado una desmejora o baja de categoría, puesto que continuaba recibiendo el mismo salario y tenía horario, jornada y prestaciones similares dentro de la institución; en otro orden, adujo que el peticionario no gozaba del derecho a la estabilidad debido a que su contrato tenía plazo definido y, además, contenía una cláusula en la que el trabajador se comprometía a realizar todas las funciones señaladas y las afines que le fueran ordenadas por el Presidente de la CCR, del jefe inmediato o de la persona que este designara.

B. Seguidamente, por medio de auto de 19-V-2016, se requirió a la autoridad demandada que remitiera certificación de los siguientes documentos: (i) el Acuerdo n.º 623 de fecha 12-VIII-2014, mediante el cual se adoptó la decisión de trasladar al actor del cargo de Coordinador General de Auditoría de la CCR al de Técnico de la CT de la CGA; (ii) perfil descriptivo del cargo de Técnico de la CT de la CGA; (iii) perfil descriptivo de las funciones de la CT de la CGA; y (iv) organigrama de la CCR, en el cual se indicara con precisión la ubicación de la referida comisión y el cargo ocupado por el demandante.

7. Con esta última actuación y concluido el trámite establecido para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Presidente de la CCR vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Pablo Antonio S. A. al : (i) haberlo trasladado del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la

CT de la CGA, sin seguirle previamente un proceso en el que se le informaran las razones que motivaron esa decisión y se le permitiera defender sus intereses, y (ii) haber omitido dar una respuesta a la petición efectuada el 3-III-2015.

IV. 1. A. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes.

El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

C. Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad fue legítima o no desde la perspectiva constitucional. Así, los cargos de confianza son aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y

la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado tiene un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias, y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

D. Además, el derecho a la estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

a. El traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer un interés público.

b. Es necesario distinguir el traslado de otras figuras similares, previstas en el ordenamiento jurídico, que también conllevan un cambio en alguna de las condiciones de las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos. Entre dichas figuras están las siguientes: (i) el *ascenso*, el cual permite a una persona ocupar un cargo de mayor jerarquía al que desempeñaba anteriormente en la institución, (ii) la *permuta*, que implica un intercambio voluntario de plazas entre dos servidores públicos y (iii) el *descenso de clase*, que consiste en el traslado de un servidor público a un cargo de categoría inferior al que desempeñaba antes.

La última figura mencionada opera como sanción aplicada al servidor que se le haya comprobado descuido o mal comportamiento, mediante resolución de la respectiva comisión de servicio civil. No debe ser confundida con el traslado: en este se desplaza a la persona a un cargo de igual o similar categoría al que tenía antes, en aras de satisfacer una necesidad imperiosa de la institución pública correspondiente, mientras que en el descenso de clase ocurre una mejora de las condiciones laborales –como la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario– producto de una sanción por el incumplimiento de las atribuciones que le correspondían al servidor en su cargo primigenio.

c. Para que un traslado sea legítimo debe ser necesario, es decir, basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades

propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a organizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas. Por ello, previo a su materialización, se debe justificar sumariamente si concurren las siguientes condiciones: (i) la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que alguna de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y (ii) el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo.

d. Por último, debe señalarse que, de conformidad con el art. 37 de la Ley de Servicio Civil, cuando se trate de un cambio de la localidad –municipio– en la que se prestan los servicios y no se cuente con la anuencia del servidor público que será afectado, el traslado podrá ser decidido por la respectiva comisión de servicio civil previa audiencia al interesado, de manera motivada y con la mínima afectación a la vida personal y familiar del trabajador.

2. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. Respecto al *derecho de petición*, en las Sentencias de 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amps. 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho*

de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de ese derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de resolver lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

B. Por otra parte, en la Sentencia del 15-VII-2011, Amp. 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y pretende ejercer ante la autoridad; y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple del contrato de servicios personales n° 222, por medio del cual se estableció la relación laboral entre la CCR y el señor Pablo Antonio S. A. para desempeñar el cargo de Coordinador General de Auditoría por el periodo comprendido entre el 1-I-2015 y el 31-XII-2015; (ii) original –con sellos de recibido de la Dirección de Recursos Humanos de la CCR y la CGA– de la nota firmada por el señor Pablo Antonio S. y dirigida al Encargado del Área de Remuneraciones, Registro y Control de Personal, con funciones de Director de Recursos Humanos, de la CCR, por medio de la cual el señor S. A. solicitó que se le proporcionaran de forma escrita las funciones que debía desempeñar con el cargo de Técnico de la CT de la CGA; (iii) original –con sello de recibido de la Presidencia de la CCR– de la nota firmada por el señor Pablo Antonio S. A. y dirigida a dicha Presidencia, por medio de la cual solicitó que le devolvieran las funciones de Coordinador General de Auditoría; (iv) copia simple de la estruc-

tura organizativa de la CCR; (v) pasajes del Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR, en lo pertinente al perfil descriptivo del cargo de Coordinador General de Auditoría; y (v) certificación extendida por la Coordinadora General Administrativa de la CCR del Acuerdo n° 623, emitido por el Presidente de la CCR el 12-VIII-2014, por medio del cual decidió que el señor Pablo Antonio S. A. pasara del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con la certificación antes detallada, la cual fue expedida por la funcionaria competente en el ejercicio de sus funciones, se han comprobado los hechos que en ella se consignan. Las notas firmadas por el señor Pablo Antonio S. y dirigidas a diferentes autoridades de la CCR, según el art. 332 del C.Pr.C.M., constituyen instrumentos privados, ya que fueron elaborados por una persona particular y no cumplen las formalidades que la ley prevé para los documentos públicos. La autenticidad de tales instrumentos o de su contenido no ha sido impugnada por los demás intervinientes en este proceso, por lo que, conforme al art. 341 inc. 2º del C.Pr.C.M., constituyen prueba de los hechos que consignan. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Pablo Antonio S. A. se encontraba vinculado con la CCR por contrato, ejerciendo el cargo de Coordinador General de Auditoría; (ii) que el 18-VIII-2014 se le informó al actor que por decisión adoptada por el Presidente de la CCR sería trasladado al cargo de Técnico de la CT de la CGA; (iii) que no se desarrolló un trámite en el cual se le permitiera al demandante conocer de los motivos de su traslado y en el cual pudiera desvirtuarlos; (iv) que el 3-III-2015 el actor presentó un escrito dirigido al Presidente de la CCR, por medio de la cual le solicitó que le devolviera las funciones de Coordinador General de Auditoría; y (v) las funciones, dependencia jerárquica y las actividades inherentes al cargo de Coordinador General de Auditoría.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Pablo Antonio S. A. al haberlo trasladado del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, sin que dicha decisión haya sido justificada.

A. De conformidad con el Manual de Descripción de Puestos de Trabajo de la CCR, se ha probado que la persona que ostenta el cargo de Coordinador

General de Auditoría requiere de licenciatura en contaduría pública, de conocimientos avanzados en disposiciones legales y técnicas aplicadas al sector gubernamental, legislación y normativa relacionadas con la práctica de la auditoría, sistemas de administración financiera integrada e idioma inglés, así como de una experiencia mínima de 3 años como Director de Auditoría de la CCR.

Las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) coordinar las actividades de las Direcciones de Auditoría y Oficinas Regionales; (ii) consolidar los planes de auditoría propuestos por las Direcciones y sobre esta base preparar el plan anual de auditoría de la institución para aprobación de la Presidencia y verificar su cumplimiento; (iii) coordinar la elaboración y revisión periódica de documentos técnicos referentes al Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública; (iv) consolidar el informe mensual de cumplimiento y seguimiento de metas, plan anual de presupuesto de auditoría, informe anual de labores e informe trimestral de gestión institucional y remitirlos a la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional; (v) proporcionar los informes de auditoría a quien los solicitare, de conformidad al art. 46 de la Ley de la CCR; (vi) verificar si los Directores y Subdirectores de Auditoría cumplen con sus funciones; (vii) realizar el control de calidad del proceso de auditoría; (viii) practicar auditoría en casos excepcionales a requerimiento de la Presidencia; (ix) coordinar la planificación y ejecución de las actividades de la Dirección de Auditoría; (x) asesorar al Presidente de la CCR, funcionarios internos y entidades bajo su control, en materias de su competencia, cuando sea requerido; (xi) ejecutar tareas y actividades en el marco del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Norma ISO 9001: 2008; y (xii) realizar las actividades institucionales encomendadas por la Presidencia de la CCR.

De lo anteriormente detallado, se colige que el referido cargo no es de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, sino que dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica y operativas relacionadas con coordinar y controlar el proceso de fiscalización administrativa que la CCR realiza respecto del uso efectivo y transparente de los recursos públicos, de conformidad con el marco legal y técnico vigente, así como con los estándares internacionales; por consiguiente, se concluye que el actor era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado.

B. a. La autoridad demandada argumentó que el traslado del peticionario obedeció a razones de conveniencia y a la necesidad de cumplir funciones de asesoramiento de la CT de la CGA, que es un organismo de alto nivel de asesoramiento. No obstante, consta en la certificación del Acuerdo n.º 623 que el Presidente de la CCR decidió trasladar al señor S. A. del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, sin exponer una justi-

ficación sobre los motivos técnicos y necesidad institucional por los cuales se producía el cambio.

Además, a pesar de que dicha autoridad se encontraba en mejores condiciones técnicas y fácticas para aportar el perfil descriptivo de las funciones de la CTCGA y el perfil descriptivo del cargo de Técnico de la CTCGA, de la CCR, aquella manifestó que no contaba con documentación al respecto; aunado a ello, se observa que dicha comisión no aparece en la estructura organizativa de la institución.

b. Como se ha señalado con anterioridad, el traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración y con la finalidad de garantizar que la institución para la cual labora cumpla adecuadamente sus funciones, asume un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto, según su nivel de especialización. Sin embargo, en el presente caso, ha quedado demostrado que *el acto impugnado careció de motivación*, ya que el Presidente de la CCR omitió exponer las razones objetivas, relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de la institución, que fundamentaron la decisión de trasladar al actor.

Por otra parte, la autoridad demandada no probó que haya desplazado al señor S. A. a un cargo con funciones similares a las de Coordinador General de Auditoría y que este fuese conforme a su nivel de especialización e idoneidad profesional, ya que, mientras el referido cargo tiene claramente definidos el perfil técnico, funciones y ubicación organizacional, el cargo de Técnico de la CT de la CGA ni siquiera tiene documentación que determine dichos aspectos, por lo que se infiere que *el traslado del actor fue arbitrario*. En virtud de ello, se concluye que *el Presidente de la CCR vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Pablo Antonio S. A.; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión*.

3. Finalmente, respecto a la afectación al derecho de petición, se advierte que, durante el desarrollo de este proceso, la autoridad demandada omitió pronunciarse y ofrecer prueba que acreditara el hecho de que atendió oportunamente el requerimiento que le fue planteado por el pretensor el 3-III-2015, en el sentido de que se le otorgaran nuevamente las funciones de Coordinador General de Auditoría que desarrollaba en la CCR. Por ello, se concluye que *el Presidente de la CCR conculcó el derecho de petición del actor, siendo procedente ampararlo también en este punto de su pretensión*.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las

cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar el Acuerdo n° 623, emitido por el Presidente de la CCR el 12-VIII-2014, por medio del cual decidió que el señor Pablo Antonio S. A. pasara del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la CT de la CGA, y ordenar que se le reinstale nuevamente en el cargo de Coordinador General de Auditoría o en otro de igual jerarquía de la referida institución, con el objeto de garantizarle la estabilidad laboral a la cual tiene derecho como servidor público perteneciente a la carrera administrativa.*

B. Por otra parte, se advierte que la omisión de la autoridad demandada de responder la solicitud formulada por el peticionario, respecto de que se le otorgaran nuevamente las funciones de Coordinador General de Auditoría, consumó plenamente sus efectos. Además, en virtud de que el derecho de petición se encontraba íntimamente relacionado con el otro punto de la pretensión que ha sido estimado, carece de sentido ordenar una reparación material, por lo que *procede únicamente declarar mediante esta sentencia la infracción constitucional del derecho de petición.*

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *el actor tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió las referidas transgresiones constitucionales.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario –lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo–, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales dados –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad

—dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo previsto en los arts. 2, 11, 18, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo promovido por el señor Pablo Antonio S. A. contra el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa, petición y a la estabilidad laboral; (b)* *Invalídase la decisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República de trasladar al señor S. A. del cargo de Coordinador General de Auditoría al de Técnico de la Comisión Técnica de la Coordinación General de Auditoría; en consecuencia, ordénase a dicha autoridad que reinstale al demandante en el referido cargo de Coordinador General o en otro de igual jerarquía de la referida institución; (c)* *Queda expedita al referido señor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y (d)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

218-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Francisco Arturo M. R., contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, las terceras beneficiadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor manifestó que el Banco de América Central, S.A., promovió en su contra el proceso ejecutivo mercantil clasificado con la ref. NUE 00431-13-MREF-1CM1, dentro del cual el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad pronunció la sentencia en virtud de la cual lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero a favor de dicha institución bancaria.

En relación con ello, expresó que en el referido proceso no fue emplazado ni se le notificó resolución alguna, pues no recibió ningún acto de comunicación en la dirección en la que residía al momento de firmar el documento que dio origen a la obligación con el banco acreedor, ni en la vivienda en la que actualmente habita. Al respecto, sostuvo que se enteró del proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra cuando el notificador del Juzgado de Paz de Quezaltepeque le notificó la resolución en la que se le otorgaban cinco días para desocupar el inmueble de su propiedad, pues este se había vendido en subasta pública a la señora Elena Victoria C. P.

En razón de lo anterior, sostuvo que las actuaciones de la autoridad demandada han vulnerado sus derechos, pues no lo emplazó personalmente ni le hizo saber las demás resoluciones emitidas en el proceso ejecutivo incoado en su contra, impidiéndole de esa forma conocer la existencia de este y, en consecuencia, ejercer la defensa de sus intereses.

2. A. Por resolución de fecha 5-III-2014 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que, si bien el demandante alegó la posible vulneración de los derechos a la propiedad y a la posesión, del contenido excluyente que la jurisprudencia ha otorgado a cada uno de ellos y del relato de los hechos efectuado en la demanda era posible inferir que las transgresiones alegadas se referían más bien a la probable afectación de los derechos de audiencia y a la propiedad.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el juicio ejecutivo mercantil con ref. NUE 00431-13-MREF-1CM1, en la cual dicha autoridad judicial ordenó el pago de cierta cantidad de dinero al Banco de América Central, S.A., en virtud de la supuesta vulneración de los derechos de audiencia y a la propiedad del señor Francisco Arturo M. R.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos del acto reclamado, en el sentido que el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador debía abstenerse de efectuar la entrega del inmueble subastado a favor de la señora Elena Victoria C. P. Además, se pidió a la referida autoridad judicial que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., la cual expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante la resolución emitida el 24-VII-2014 se tuvo a la señora Elena Victoria C. P. como tercera beneficiada con el acto reclamado y se declaró sin

lugar su petición de revocar la medida cautelar adoptada. Asimismo, se ordenó hacerle saber la existencia de este proceso a la sociedad Banco de América Central, S.A., quien también fue señalada como tercera beneficiada; se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió al Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada expresó que el proceso de ejecución forzosa con NUE 00431-13-MREF-1CM1 y ref. 4-EF-01-13, se originó con la sentencia pronunciada el 30-VIII-2012 en el proceso ejecutivo mercantil con NUE 00172-12-PE-1CM1 y ref. 15-EM-01-12, promovido por el Banco de América Central, S.A., contra el señor Francisco Arturo M. R. Asimismo, indicó que por auto de fecha 17-II-2012 ordenó notificar al referido señor el decreto de embargo y la demanda que lo motivó en la dirección proporcionada para tal efecto por la entidad financiera acreedora; sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que la aludida dirección era incorrecta.

Por ello, a petición de la sociedad acreedora, solicitó al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) la dirección del señor Francisco Arturo M. R. Dicha entidad proporcionó la dirección ubicada en Urbanización [...], Polígono [...], nº [...], Apopa, San Salvador.

Así, ordenó efectuar el emplazamiento en la dirección antes señalada, el cual fue llevado a cabo por el notificador del Juzgado de Paz de Apopa el 13-VII-2012, por medio del señor V. P., quien manifestó ser cuñado del señor Francisco Arturo M. R. En ese orden, manifestó que pronunció sentencia condenatoria el 30-VIII-2012, la cual le fue notificada al señor M. R. en la misma dirección en la que fue emplazado, por medio de la señora M. S. Además, expresó que el 14-II-2013 admitió la solicitud de ejecución forzosa de la aludida sentencia, la cual le fue notificada personalmente al señor M. R. en la misma dirección en que se habían efectuado los anteriores actos de comunicación.

Finalmente, señaló que con fecha 29-XI-2013 accedió a lo solicitado por la sociedad acreedora y señaló el 22-I-2014 para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes embargados, decisión que fue notificada al señor M. R. por medio de su hijo G. M. Posteriormente, se llevó a cabo la subasta del inmueble embargado, diligencia en la que se aprobó el remate a favor de la señora Elena Victoria C. P., a quien se le adjudicó el aludido bien por resolución de fecha 28-I-2014.

4. Seguidamente, por auto de fecha 26-II-2015 se rectificó la resolución de fecha 5-III-2014, en el sentido de circunscribir el presente amparo al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil con ref. 00172-12-PE-1CM1. Asimismo, se tuvo al Banco de América

Central, S.A., como tercero beneficiado con el acto reclamado. Finalmente, se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que el peticionario debía comprobar los extremos de su pretensión; a la parte actora, la cual ratificó los conceptos vertidos inicialmente en su demanda; y a las terceras beneficiadas, quienes expresaron que en el proceso ejecutivo mercantil promovido contra el señor Francisco Arturo M. R. se respetaron los derechos de este.

5. A. Mediante la resolución de fecha 15-V-2015, partiendo del examen de la documentación aportada por la autoridad judicial demandada, se advirtió que concurrían las circunstancias necesarias para prescindir del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn. y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

B. En ese estado del proceso, las abogadas Elsy Elizabeth Gálvez Sánchez y Reina Esmeralda Tenorio Najarro, apoderadas del Banco de América Central, S.A., solicitaron, la primera, que se tuviera por legitimada la personería con la que actúa en el presente proceso de amparo; y, la segunda, que se autorizara su intervención en el proceso, en la mencionada calidad.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso planteado (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad vulneró los derechos fundamentales de audiencia y a la propiedad del señor Francisco Arturo M. R., al no haberle notificado en legal forma el emplazamiento y la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra.

IV. 1. En la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes en conflicto la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que

accedan o se deriven de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, tal como el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que en virtud del derecho a la propiedad no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba certificación del proceso ejecutivo mercantil con NUE 00172-12-PE-1CM1 y ref. 15-EM-01-12, la cual contiene los siguientes documentos: *(i)* resolución de fecha 17-II-2012, en la que se ordenó emplazar y notificar el decreto de embargo al señor Francisco Arturo M. R. en la dirección proporcionada por la sociedad demandante; *(ii)* acta de fecha 28-II-2012, en la cual el notificador del Juzgado de Paz de Apopa, departamento de San Salvador, hizo constar que no pudo llevar a cabo el emplazamiento del demandado debido a que la dirección era incorrecta; *(iii)* resolución de fecha 21-III-2012, en la que se previno a la sociedad ejecutante que proporcionara otra dirección en la cual pudiera ser emplazado el demandado; *(iv)* resolución de fecha 3-V-2012, mediante la cual se ordenó librar oficios al Jefe del RNPN y a la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), respectivamente, solicitando informe sobre la dirección del demandado; *(v)* resolución de fecha 8-VI-2012, en la que se ordenó emplazar al señor M. R. en la dirección que fue proporcionada por el RNPN; *(vi)* acta de fecha 13-VII-2012, en la cual el notificador del Juzgado de Paz de Apopa hizo constar que notificó y emplazó al señor M. R. por medio del señor V. P., quien manifestó ser cuñado del demandado; *(vii)* sentencia de fecha 30-VIII-2012, mediante la cual se condenó al señor M. R. al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco de América Central, S.A.; *(viii)* acta de fecha 12-IX-2012, en la cual el aludido notificador hizo constar que notificó la sentencia al demandado por medio de la señora M. S.; *(ix)* resolución de fecha 14-II-2013, mediante la cual se admitió la ejecución forzosa de la aludida sentencia; y *(x)* acta de fecha 3-IV-2013, en la cual el notificador del Juzgado de Paz de Apopa hizo constar que notificó personalmente la anterior resolución al señor M. R.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documen-

tos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor Francisco Arturo M. R. fue demandado ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, en virtud de una obligación contraída con la sociedad Banco de América Central, S.A.; (ii) que la aludida sociedad señaló como lugar para que el deudor fuera emplazado la dirección ubicada en Colonia [...], Avenida [...], Polígono [...], casa n.º [...], Apopa, San Salvador, diligencia que no se llevó a cabo debido a que la dirección era errónea; (iii) que la autoridad demandada libró oficios al RNPN y a la DGME con la finalidad de obtener información sobre una dirección donde ubicar al deudor; (iv) que la autoridad demandada ordenó emplazar al demandado en la dirección proporcionada por el RNPN, la cual se ubica en Urbanización [...], Polígono [...], casa n.º [...], Apopa, San Salvador; (v) que el notificador del mencionado juzgado llevó a cabo el emplazamiento el 13-VII-2012, en la dirección antes indicada y por medio de una persona que manifestó ser cuñado del demandado; (vi) que al haber transcurrido más de diez días desde la fecha del emplazamiento sin que el demandado compareciera al proceso se pronunció sentencia el 30-VIII-2012, en virtud de la cual se condenó al señor M. R. al pago de cierta cantidad de dinero a favor del Banco de América Central, S.A.; (vii) que la aludida sentencia le fue notificada al demandado el 12-IX-2012, en la misma dirección en la que se efectuó el emplazamiento y por medio de la señora M. S., quien se comprometió a entregarle la documentación; (viii) que por resolución del 14-II-2013 se inició la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada, la cual le fue notificada personalmente al señor M. R. en la misma dirección donde se efectuaron todas las anteriores notificaciones.

2. A. El pretensor alegó en su demanda la vulneración a sus derechos de audiencia y a la propiedad, en virtud de que el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el proceso ejecutivo mercantil incoado en su contra, ordenó el desalojo de un inmueble de su propiedad sin que previamente se le hubiera concedido la oportunidad de comparecer al proceso y defender sus intereses, pues no fue emplazado ni se le notificó la sentencia pronunciada en el aludido proceso.

B. a. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que *aquel no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

b. En relación con lo anterior, el Código Procesal Civil y Mercantil regula las formalidades que deben seguirse para efectuar el aludido acto de comunicación. De esa manera, en su art. 183 inc. 1º prescribe que el emplazamiento se practicará por el funcionario o empleado judicial competente de forma personal al demandado, si este fuere encontrado. Sin embargo, *cuando la persona que debe ser emplazada no se encontrara en el lugar y se constatará que efectivamente reside o trabaja en este, el inc. 2º de la aludida disposición habilita a realizar esta actuación por medio de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y que tenga algún vínculo con el demandado.*

Aunado a ello, el art. 177 inc. 2º del C.Pr.C.M. prescribe que si la persona no fuere hallada la diligencia se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encontrare en la dirección señalada o, *a falta de cualquier persona o si esta se negare a recibir la notificación, se fijará aviso en lugar visible, indicando al interesado que existe una resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la oficina judicial a tal efecto.*

Finalmente, el art. 183 inc. 3º del C.Pr.C.M. establece que el diligenciamiento del emplazamiento se hará constar en acta que elaborará para tal efecto el funcionario o empleado judicial competente que lo lleva a cabo, indicándose en esta el lugar, el día y la hora en que se realizó dicha diligencia, así como el nombre de la persona a la que se entrega la esquila correspondiente. Tal acta deberá ser firmada por quien recibió la aludida esquila, a menos que no quisiera firmar, de lo cual se deberá dejar constancia.

Respecto a este último punto, en las sentencias de fechas 4-IV-2005, 11-IX-2006 y 14-XII-2007, emitidas en los procesos de Amp. 505-2003, 564-2005 y 654-2005, respectivamente, *se sostuvo que los actos de comunicación deben ser realizados por la persona a quien la ley ha investido de autoridad para verificarlos, pues lo aseverado goza de la presunción de veracidad para las partes y terceros intervinientes en el proceso.*

C. Del contenido de la prueba aportada al proceso se advierte que, si bien el señor Francisco Arturo M. R. alegó en su demanda que no fue legalmente emplazado y, por ello, no tuvo ninguna participación en el proceso promovido en su contra, del contenido del acta de fecha 13-VII-2012 se colige

que el referido señor fue emplazado dentro del proceso ejecutivo mercantil en cuestión de acuerdo con los parámetros exigidos por los arts. 177 inc. 2º y 183 inc. 2º del C.Pr.C.M., pues dicha comunicación se realizó por el notificador del Juzgado de Paz de Apopa por medio del señor V. P., quien manifestó ser cuñado del señor M. R.

Además, del contenido del acta de fecha 12-IX-2012 se desprende que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil con NUE 00172-12-PE-1CM1 y ref. 15-EM-01-12 le fue comunicada al señor Francisco Arturo M. R. en la misma dirección en la que se efectuó el emplazamiento y por medio de la señora M. S., quien se comprometió a entregarle la documentación respectiva a aquel.

Aunado a ello, del contenido del acta de fecha 3-IV-2013 se colige que la resolución de fecha 14-II-2013, en virtud de la cual se admitió la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada en el referido proceso ejecutivo mercantil, le fue comunicada al señor M. R. de forma personal en la misma dirección en la que se efectuaron el emplazamiento y la notificación de la aludida sentencia.

D. A partir de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por el pretensor, los actos de comunicación fueron realizados por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa al ahora demandante.

En consecuencia, al haberse comprobado que el emplazamiento y la notificación de la sentencia pronunciada en el proceso en cuestión se efectuaron de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y, consecuentemente, que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia y a la propiedad del demandante, deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 11 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor Francisco Arturo M. R. en contra del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia y a la propiedad;* (b) *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 5-III-2014 y 24-VII-2014, respectivamente;* (c) *Tiénese a la abogada Elsy Elizabeth Gálvez Sánchez como apoderada del Banco de América Central, S.A., por haber actualizado debidamente la personería con la que actúa en este proceso;* (d) *Tiénese a la abogada Reina Esmeralda Tenorio Najarro como apoderada del Banco de América Central, S.A., por haber acreditado en debida forma su personería;* y (e) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

231-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor José Mauricio M. A., contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por actuaciones que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda y escrito de evacuación de prevención que desde el 21-II-2006 ingresó a laborar en el ISSS, siendo el último cargo que desempeñó el de jefe de la División de Logística de la Subdirección Administrativa y Desarrollo Institucional; sin embargo, el 15-VII-2009 el Subdirector Administrativo del ISSS le notificó verbalmente que el Director de esa institución había tomado la decisión de separarlo de su cargo, por lo cual debía proceder a entregar los bienes bajo su responsabilidad. Lo anterior sin haberle tramitado el procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa.

Asimismo, expresó que presentó una demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo, pero el 17-XII-2013 se le notificó que lo actuado por el Director General del ISSS era legal, ya que su puesto de trabajo era de confianza. Por tal motivo, las referidas autoridades habrían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, de audiencia, al debido proceso, al juicio previo y a la estabilidad laboral, así como al juez natural.

2. A. Mediante resolución del 29-IV-2015, se suplieron las deficiencias de la queja planteada, en el sentido de que los argumentos efectuados se referían a la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, admitiéndose la demanda en esos términos para controlar la constitucionalidad de las decisiones del Director General del ISSS y de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

B. En dicho auto se declaró sin lugar la suspensión inmediata y provisional de los efectos de las actuaciones impugnadas, pues no se evidenciaba de forma clara la existencia de situaciones que pudieran preservarse.

C. Asimismo, se pidió informe a las autoridades demandadas de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, dichas autoridades expresaron que sí habían pronunciado las actuaciones impugnadas, pero que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que aducía el demandante. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 30-VI-2015 se confirmó el auto del 29-IV-2015 y se pidió nuevo informe a las autoridades demandadas, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

A. Así, el Director General del ISSS expresó que, de conformidad con la Cláusula 3 del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS), el cargo de jefe de la División de Logística que desempeñaba el peticionario en esa entidad era de confianza y, además, las jefaturas de divisiones y de unidades eran los que representaban al ISSS en sus relaciones con el sindicato. De igual manera, el nombramiento de dicho señor había sido efectuado por el Consejo Directivo del ISSS –máxima autoridad de la institución– por acuerdo n° 2007-0910.JUL, del 23-VII-2007; las funciones que realizaba implicaban la facultad de tomar decisiones determinantes para la conducción de la entidad; era un puesto de alto nivel, pues tenía a su cargo personal; y gozaba de amplio margen de libertad para la toma de decisiones; por ende, el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral y no tenía la obligación de tramitarle un proceso o procedimiento previo a su despido.

B. Por su parte, la Sala de lo Contencioso Administrativo manifestó que en la sentencia del 27-IV-2013 declaró la legalidad del Acuerdo mediante el cual el Director General del ISSS dio por terminada la relación laboral que vinculaba al actor con esa entidad. Con la prueba que fue aportada al proceso con ref. 256-2009, determinó que el Consejo Directivo del ISSS nombró al referido señor en el cargo de jefe de la División de Logística con un salario mensual de \$ 2,900.98. Además, de acuerdo con la certificación del manual de puestos, a quien desempeñe dicho cargo le corresponde planificar, coordinar, dirigir y verificar las actividades desarrolladas en las áreas de mantenimiento, servicios generales, seguridad institucional, almacenamiento y distribución, con el fin de garantizar el buen funcionamiento institucional mediante la prestación de una logística integral. A su vez, el peticionario se reportaba ante el Subdirector Administrativo y de Desarrollo Institucional y supervisaba al jefe del Departamento de Operación y Mantenimiento, al jefe del Departamento de Administración de Servicios Generales, al jefe del Departamento de Almacenes y Distribución y al jefe del Departamento de Seguridad. Finalmente, el jefe de

la División de Logística ocupaba el cuarto grado en orden descendente de la referida institución, en el que el Consejo Directivo ostenta el grado de máxima jerarquía. Por ende, dicho puesto de trabajo era de alto nivel e implicaba la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la institución, razones por las cuales concluyó que se trataba de un cargo de confianza y, por tal motivo, que el actor no gozaba de estabilidad laboral.

C. Por medio del escrito presentado el 23-VI-2015, el Director General del ISSS solicitó el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de que el peticionario había tramitado y retirado cierta cantidad de dinero en concepto de prestación por despido proveniente del Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS, lo cual implicaba la aceptación de los efectos del acto reclamado.

4. Por resolución de fecha 3-IX-2015, se concedió audiencia a la parte actora, con el fin de que se pronunciara sobre la anterior solicitud. Así, el señor M. A. manifestó que el Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS no forma parte del patrimonio de la institución, sino que es una reserva que se administra con el fin de servir de prestación a favor de los trabajadores que se retiran por cualquier causa. Asimismo, si bien recibió cierta cantidad de dinero proveniente de dicho fondo, en ningún momento aceptó la indemnización que le ofertó el ISSS, por lo cual no ha consentido los efectos del acto impugnado en este proceso.

5. Por medio del auto del 11-XI-2015 se declaró sin lugar el sobreseimiento del presente proceso, pues los argumentos formulados por el Director General del ISSS se encontraban orientados a revelar que en este caso no existía la vulneración constitucional alegada, lo cual debía decidirse necesariamente en la sentencia. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien expuso que el nombramiento de los cargos que menciona la Cláusula 3 del CCTISSS es potestad de las autoridades superiores, pero ello no les excluye del derecho a la estabilidad laboral que establece la Cláusula 36 del CCTISSS.

6. Mediante el auto del 11-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual únicamente el Director General del ISSS aportó prueba documental y añadió que el peticionario decidió no comparecer a retirar la indemnización por su despido.

7. A. Por medio de la resolución de fecha 6-IV-2016 se requirió, en su orden, al Director General del ISSS y a la Sala de lo Contencioso Administrativo que, en el plazo de tres días, remitieran certificación de la siguiente documentación: (i) contrato individual de trabajo suscrito entre el ISSS y el peticionario o del

acuerdo de refrenda correspondiente al año 2009, en el que constara el nombramiento de este último en el cargo funcional que desempeñaba en el ISSS al momento de su despido; y (ii) sentencia del 26-IV-2013, pronunciada en el proceso con ref. 256-2009.

B. En el mismo auto, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que las partes no habían presentado prueba suficiente para realizar un análisis integral del caso; a la parte actora, quien reiteró las argumentaciones expuestas en sus intervenciones previas; y a las autoridades demandadas. En ese sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo señaló que observó la jurisprudencia establecida por este Tribunal en lo referente a los puestos de confianza; y el Director General del ISSS adujo que no había vulnerado los derechos del peticionario en virtud de que su puesto de trabajo era considerado de confianza.

C. Por medio de los escritos presentados el 17-V-2016 y 18-V-2016 las autoridades demandadas incorporaron la documentación que les fue requerida. Con esta última actuación, el presente proceso queda en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto del presente proceso consiste en determinar si: (i) el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor José Mauricio M. A. al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución sin haberle tramitado el procedimiento en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) la Sala de lo Contencioso Administrativo vulneró los citados derechos al haber declarado la legalidad de la actuación que antecede.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii)

que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Por ende, no obstante que el citado derecho está reconocido en la Constitución, también tiene sus limitaciones, ya que no asegura la permanencia de aquellos empleados que han dado motivos para decidir su separación del cargo, por ejemplo, cuando se les pierde la confianza, no efectúan un buen trabajo o concurren otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Acuerdo nº 2006-0265.FEB, firmado por el Consejo Directivo del ISSS en la sesión ordinaria celebrada el 20-II-2006, mediante el cual acordó nombrar al ingeniero José Mauricio M. A. como Coordinador de Almacén y Distribución de la Subdirección Administrativa y de Desarrollo Institucional del 21-II-2006 al 31-XII-2006; (ii) certificación notarial del Acuerdo nº 2007-0910.JUL, firmado por el citado Consejo en la sesión ordinaria celebrada

el 23-VII-2007, en el cual acordó nombrar de forma indefinida al peticionario como jefe de la División de Logística de la Subdirección Administrativa y de Desarrollo Institucional a partir del 24-VII-2007; (iii) certificación notarial de la nota firmada por el Subdirector Administrativo y de Desarrollo Institucional el 14-VII-2009, por medio de la que solicitó al Director General del ISSS que autorizara la destitución del actor, en virtud de que había cometido acciones que ameritaban falta de confianza en la labor que desempeñaba; (iv) certificación notarial del Acuerdo n° 2009-07-0275, firmado por el Director General del ISSS el 17-VII-2009, en el que acordó dar por terminada la relación laboral que vinculaba al actor con el ISSS a partir del 15-VII-2009; (v) certificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 26-IV-2013, en la cual declaró legal el anterior Acuerdo, en virtud de que el cargo de jefe de la División de Logística que desempeñaba el peticionario en el ISSS era de confianza; (vi) copia del manual de descripción de puestos, en el que constan las funciones que corresponden al cargo de jefe de la División de Logística del ISSS; y (vii) copia del organigrama de la institución.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con la mencionada certificación se han comprobado los hechos que en ella se consignan. De igual forma, en razón de lo prescrito en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., las copias presentadas constituyen prueba de los hechos consignados en los documentos que reproducen, en vista de no haberse redarguido de falsas ni los instrumentos originales. Finalmente, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen plena prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor José Mauricio M. A. ingresó a laborar en el ISSS el 21-II-2006; (ii) que el referido señor desempeñó el cargo funcional de jefe de la División de Logística de la Subdirección Administrativa y de Desarrollo Institucional desde el 24-VII-2007, nombramiento que fue efectuado por el Consejo Directivo del ISSS; (iii) que el Director General del ISSS, por medio del Acuerdo n° 2009-07-0275, removió al demandante de su puesto de trabajo a partir del 15-VII-2009; (iv) que el peticionario promovió el proceso contencioso administrativo contra la anterior decisión; (v) que la Sala de lo Contencioso Administrativo resolvió declarar legal el Acuerdo n° 2009-07-0275, emitido por el Director General del ISSS, en virtud de que, según las pruebas aportadas al proceso con ref. 256-2009, incluido el manual de descripción de puestos, el cargo de jefe de la División de Logística que desempeñaba el peticionario en la referida entidad

era de confianza; y (vi) las funciones y actividades inherentes al cargo de jefe de la División de Logística.

b. Según se ha sostenido en las Sentencias del 5-III-2010 y 7-IV-2010, Amps. 1036-2007 y 1074-2008, los servidores públicos pueden clasificarse –*con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral*– en: (i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) *empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política*; y (iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. En la Sentencia del 29-VII-2011, Amp. 426-2009, se estableció que los cargos de confianza son aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución –gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones– y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Asimismo, se indicó que, para determinar si un cargo en particular es de confianza –independientemente de su denominación– se debe analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) *que se trate de un cargo de alto nivel*, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan –más políticas que técnicas– como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución –nivel superior–; (ii) *que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular*, en el sentido de poseer un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) *que se trate de un cargo en el que existe una vinculación directa con el titular de la institución*, lo que se puede inferir de la confianza personal que el titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios directos que este le presta.

Desde esa perspectiva, se aclaró que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse a su denominación –jefe, gerente, administrador, etc.– ni efectuarse de manera automática. Por el contrario, el criterio que resulta determinante para catalogar un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las *funciones concretas* que se realizan al desempeñarlo. Por tal razón, el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es que el cargo

de confianza es *excepcional* en la Administración Pública, en la medida en que constituye una limitación al derecho fundamental a la estabilidad laboral de los servidores públicos que se establece en el art. 219 de la Cn.

2. De acuerdo con la línea jurisprudencial citada y los elementos de prueba relacionados anteriormente, se determinará si el señor M. A. era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Se ha establecido que el demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de jefe de la División de Logística, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquél tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*. Asimismo, según el Acuerdo n.º 2007-0910.JUL, el peticionario fue nombrado de forma indefinida en dicho cargo a partir del 24-VII-2007, por lo cual realizaba labores de naturaleza permanente en el ISSS.

B. a. Según los arts. 1 y 4 de la Ley del Seguro Social (LSS), el ISSS es una entidad de derecho público con autonomía económica y administrativa, a quien se le ha conferido la gestión y administración del Seguro Social y de los fondos que son destinados para cubrir los riesgos en que incurren los trabajadores por causa de enfermedad, accidente de trabajo y maternidad, entre otros. De conformidad con el art. 7 de la LSS, la aludida entidad está conformada por dos órganos superiores: el Consejo Directivo y la Dirección General. El primer organismo es la autoridad superior en el orden administrativo, financiero y técnico; al segundo le corresponde, entre otras atribuciones, cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

Por su parte, la Cláusula 1 del CCTISSS establece que la finalidad del contrato colectivo es regular: (i) las condiciones generales en que el trabajo debe ejecutarse en el ISSS; (ii) las prestaciones que se originen para los trabajadores; y (iii) los deberes de los empleados y del ISSS, todo con el fin de garantizar, entre otras cosas, el otorgamiento de un buen servicio a los derechohabientes. De igual manera, la Cláusula 3 del CCTISSS establece que: “[s]on representantes del Instituto en sus relaciones con el sindicato, y por lo tanto facultan y obligan a aquél en la aplicación del [CCTISSS] y demás instrumentos normativos que deriven de este, además del Director General, los siguientes funcionarios: a) el Subdirector General; b) el Director Ejecutivo; c) los jefes de Divisiones y Unidades; y d) los que ejerzan cargos de supervisión, dirección y jefatura de alguna dependencia o unidad administrativa médica o técnica./ Los mencionados trabajadores, así como los nombrados por el Consejo Directivo, los asesores temporales o permanentes, colaboradores, secretarías, ordenanzas, motoristas y personal de seguridad de la Dirección General, entre otros, se consideran em-

pleados de confianza y, en consecuencia, no son competencia de la Comisión Mixta del Escalafón”.

Al respecto, del amplio catálogo de puestos que señala la anterior disposición se advierte que esta hace depender la confianza de la denominación del cargo; sin embargo, la calificación de un puesto como tal no puede supeditarse a su denominación. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que lo determinante para catalogarlo como de confianza son las *funciones concretas* que se realizan. Por ello, es necesario analizar en cada caso las atribuciones específicas del puesto descritas en el manual respectivo, pues de lo contrario no sería posible delimitar con claridad las tareas a las que está orientado el cargo –v. gr. técnicas, operativas, de dirección, de asesoría, etc.– o realizar un análisis integral de estas. Además, tal como se expuso anteriormente, debe prevalecer la noción de que en la Administración Pública los puestos de confianza son excepcionales, en la medida en que constituyen una limitación al derecho fundamental a la estabilidad laboral.

b. Así, del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de jefe de la División de Logística, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) supervisar la formulación de términos técnicos de referencia para la contratación de servicios de mantenimiento mediante licitaciones públicas; (ii) evaluar periódicamente el grado de cumplimiento del Plan Anual Operativo de cada una de las áreas correspondientes; (iii) evaluar la información sobre el desempeño de los diferentes contratos de mantenimiento para decidir las prórrogas; (iv) enfocar los esfuerzos de los jefes para generar mejoras en tiempo de respuesta, calidad y reducción de costos; (v) modernizar los procesos de producción de los servicios a cargo de la División; (vi) autorizar la entrega de cualquier bien o insumo a otras dependencias; (vii) coordinar los servicios de vigilancia privada institucional, telefonía celular, servicios de arrendamiento de fotocopadoras, pólizas de seguros y el trámite de reclamos que surjan; (viii) coordinar que el servicio de recolección de basura común no se interrumpa ni se acumulen desechos en los hospitales; (ix) coordinar el consumo de combustible a nivel institucional; (x) coordinar la compra y distribución de vehículos a nivel institucional; (xi) planificar, coordinar, dirigir y verificar las actividades desarrolladas en la coordinación de control de inventarios; (xii) planificar y coordinar las actividades que garanticen transporte, distribución y entrega oportuna de los bienes e insumos a los centros de atención; y (xiii) supervisar el envío oportuno de reportes y/o registros sobre el levantamiento de inventarios de bienes e insumos a nivel nacional a sus respectivos centros de costos.

Por otro lado, de acuerdo con el organigrama institucional incorporado al presente proceso, el puesto que desempeñaba dicho señor dependía de la

Subdirección Administrativa y de Desarrollo Institucional del ISSS y esta, a su vez, de la Subdirección y la Dirección General de esa entidad.

C. a. En ese contexto, el Director General del ISSS argumentó que, a su juicio, el puesto de jefe de la División de Logística que tenía el actor era de confianza, conforme a la Cláusula 3 del CCTISSS. Asimismo la Sala de lo Contencioso Administrativo, al efectuar el análisis del citado cargo, determinó que se trataba de uno de confianza, para lo cual tomó en cuenta, entre otros factores, la descripción general del puesto de trabajo, el nivel jerárquico que ocupaba en el orden descendente de la referida institución, la Cláusula 3 del CCTISSS y la autoridad que lo nombró.

b. Al respecto, se advierte que el cargo funcional que ejercía el actor en el ISSS implica la realización de atribuciones de gran importancia para el adecuado funcionamiento de esa entidad. En efecto, las funciones del puesto de Jefe de la División de Logística están orientadas a ejercer un papel de dirección, coordinación, evaluación y supervisión de las actividades relacionadas con mantenimiento, servicios generales, seguridad institucional, almacenamiento y distribución de bienes del ISSS, con el objetivo de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud que este brinda a los derechohabientes.

Además, del contenido de las pruebas aportadas se colige que al referido señor se le reconocía un amplio margen de libertad en la adopción de decisiones trascendentales para el manejo del ISSS, pues las facultades de mando que tenía le brindaban autonomía para dirigir, coordinar y verificar, a nivel institucional, la adecuada organización de los servicios de distribución de bienes, insumos y artículos generales, con el fin de que estos fueran entregados a las distintas dependencias, así como para coordinar los servicios de recolección de desechos hospitalarios, mantenimiento de edificios y maquinaria, vigilancia, compra y distribución de vehículos a nivel nacional, entre otros.

En ese mismo orden de ideas, dada la naturaleza de las funciones que desarrollaba el peticionario, necesariamente se requería de la confianza personal de quien en último término tiene a cargo el manejo de la institución, circunstancia que en el caso concreto se robustece con el Acuerdo ref. 2007-0910-JUL, en el cual consta que el nombramiento del actor fue realizado, a propuesta del Director General, por el Consejo Directivo del ISSS, de conformidad con el art. 14 de la LSS.

c. Ahora bien, cada uno de los criterios señalados con anterioridad, aisladamente considerados, no serían suficientes para determinar que el cargo que tenía el actor en la aludida institución era de confianza. Sin embargo, al analizarlos en su conjunto, se advierte que el puesto que tenía el señor José Mauricio M. A. en el ISSS adquiere dicha calidad, pues el desarrollo de funciones vinculadas directamente con el cumplimiento de los fines propios del ISSS y

la necesidad de confianza de las máximas autoridades de la institución para su ejercicio determinan que se encuentra comprendido en una de las excepciones que el Constituyente estableció para la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tal como lo establece el art. 219 inc. 3º de la Cn., por lo que no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

Por tales motivos, se concluye que, contrario a lo argumentado por el peticionario, *el cargo que desempeñaba en el ISSS era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución el pretensor no gozaba de estabilidad laboral*. De ahí que *no existe vulneración a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del señor José Mauricio M. A. y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por el señor José Mauricio M. A. contra el Director General del ISSS y la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; y (b) Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

1-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las once horas con trece minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los señores R. E. C. V. y R. A. M. contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la auto-ridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El señor R. E. C. V. manifestó que desde el 1-V-2012 se desempeñó como agente policial, se encontraba destacado en la protección personal de un diputado suplente de la Asamblea Legislativa, pero que el Director de la PNC el 18-XII-2014 adoptó el Acuerdo nº A-1109-12-2014, mediante el cual decidió no

renovar el contrato de servicios personales que lo vinculaba laboralmente con la PNC, sin responsabilidad alguna para la institución policial ni para el titular.

Por otra parte, el señor R. A. M. manifestó que desde el 1-I-1995 se desempeñó como agente policial supernumerario y que brindaba servicios de seguridad personal al Presidente de PROCAFE; sin embargo, el Director de la PNC el 18-XII-2014 emitió el Acuerdo n° A-1122-12-2014, por medio del cual ordenó no renovarle el contrato de servicios personales en el que se estableció la relación laboral con la PNC, sin responsabilidad alguna para la institución policial ni para el titular.

Con relación a ello, sostuvieron que dicha autoridad vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que, no siendo los cargos que ocupaban de confianza, se les separó de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo, en el que se garantizaran oportunidades de defensa y se establecieran las causas por las que sus contratos de trabajo no fueron renovados.

2. A. Mediante auto de fecha 14-I-2015 se admitió la demanda en los términos planteados. Además, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de los demandantes, se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que, durante la tramitación del proceso de amparo y no obstante que los actores hubieran sido separados de sus cargos, el Director de la PNC debía restituir a los demandantes como agentes supernumerarios de la PNC y abstenerse de nombrar a otras personas para sustituirlos en sus puestos laborales, por lo que debía permitir que los pretensores siguieran desempeñando sus cargos con todas las funciones que les habían sido conferidas.

B. Asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien manifestó que sus actuaciones se realizaron con absoluto respeto a los derechos constitucionales de los peticionarios y dentro del marco de legalidad que establece el régimen jurídico de la actividad policial, después de comprobadas acciones cometidas al margen de la ley.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Mediante el auto de fecha 23-III-2015 se confirmó la medida cautelar adoptada en la resolución de fecha 14-I-2015; se ordenó al Director de la PNC dar cumplimiento a la referida medida precautoria y se solicitó a dicha autoridad que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el Director de la PNC manifestó que, según el diputado Mártir Arnoldo M. V., el señor C. V. había incurrido en conductas de-

lictivas e impropias, ya que cuando laboraba en la Procuraduría General de la República sustrajo cierta cantidad de dinero de los Fondos Ajenos en Custodia que percibe dicha institución por cuotas alimenticias a favor de menores de edad; aunado a lo anterior, aseveró que era una persona “malcriada”, “respondona”, indiscreta y que no cumplía con sus obligaciones esenciales de seguridad personal, lo cual produjo la pérdida de confianza. Respecto al señor M., expuso que este prestaba seguridad al señor Mario Ernesto A. O., ex diputado y ex presidente de PROCAFE, quien cesó en sus funciones públicas, por lo que la institución policial dejó de prestarle seguridad personal. Además, afirmó que los dos actores suscribieron contratos de servicios personales en los que se estableció que la relación laboral finalizaría el 31-XII-2013 y se comprometieron a cumplir con obligaciones, las cuales luego no fueron observadas.

4. A. En ese estado del proceso, los actores presentaron un escrito mediante el cual informaron que la medida cautelar adoptada no había sido cumplida por la autoridad demandada, por lo que solicitaron se ordenara efectuar su cumplimiento.

B. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 3-VI-2015 se ordenó, por segunda ocasión, al Director de la PNC dar cumplimiento a la medida cautelar adoptada en este amparo.

C. Por otra parte, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía a los actores probar la existencia del agravio personal que los actos reclamados causaron a sus derechos constitucionales; y a la *parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

5. A. Por medio de escrito de fecha 30-VII-2015 el Director de la PNC solicitó el sobreseimiento de este amparo respecto del señor R. E. C., en virtud de que la no renovación de su contrato obedeció a la pérdida de confianza sustentada en la existencia de una sentencia penal condenatoria en su contra por la comisión de un delito que lo inhabilitaba para ser contratado como agente de seguridad pública.

B. Por auto de fecha 10-IX-2015 se concedió audiencia al señor R. E. C. V. para que se pronunciara respecto a la posible causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

6. Mediante el auto de fecha 27-I-2016 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento respecto del señor R. E. C. V. planteada por el Director de la PNC, en virtud de que los argumentos formulados se encontraban orientados a controvertir el objeto de control del presente amparo, por lo que el asunto debía necesariamente decidirse en sentencia. Asimismo, se modificó de oficio la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14-I-2015 respecto del señor R. A. M., en virtud de que las circunstancias bajo las cuales se decretó liminar-

mente la suspensión de los efectos del acto reclamado se modificaron. Finalmente, se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

7. Por medio del auto de fecha 8-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, a los actores y a la autoridad demandada. La primera manifestó que los actores se encontraban vinculados laboralmente con la PNC y realizaban actividades de carácter permanente y del giro ordinario de la corporación policial, a pesar de no ser miembros de la carrera policial, tal como lo dispone la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE). Además, no ostentaban un cargo de alto nivel y en el cual tuvieran facultades para adoptar decisiones determinantes para la conducción de dicha institución. Asimismo, por encontrarse comprendidos en el art. 1 de la Ley Disciplinaria Policial previo a su despido debió aplicarse el procedimiento que esta normativa establece. En virtud de lo anterior, a su criterio, debe emitirse una sentencia estimatoria. Por su parte, el actor R. E. C. V. manifestó que el contrato de prestación de servicios suscrito para el periodo del 1-I-2016 al 31-XII-2016 fue dejado sin efecto por la autoridad demandada, a pesar de que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, mediante resolución de fecha 10-II-2016, declaró que se encontraba en pleno uso de los derechos constitucionales como ciudadano, ya que habían finalizado los efectos de la sentencia penal condenatoria; por tal motivo solicitó ser restituido en la plaza de agente supernumerario. Finalmente, la autoridad demandada reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones.

8. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos fundamentales invocados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si el Director de la PNC vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los señores R. E. C. V. y R. A. M. al adoptar la decisión de no renovar sus contratos de servicios profesionales para el año 2014 y, por ende, separarlos de los cargos que ocupaban como agentes policiales supernumerarios, sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2ª de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las

instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, pronunciada en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a

seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional en el caso específico.

1. A. a. Con relación al señor R. E. C. V., se encuentran agregados, entre otros, los siguientes elementos: (i) certificación del Acuerdo nº A-1109-12-2014, por medio del cual el Director de la PNC decidió no renovar el contrato de servicios personales del señor R. E. C. V. para el año 2015, en virtud del requerimiento realizado por el señor Mártir Arnoldo M. V., diputado suplente de la Asamblea Legislativa; (ii) certificación del acta del 27-XII-2014, por medio de la cual se hace constar que el sargento J. E. C. P. y el cabo J. W. Á. M. comunicaron al señor R. E. C. V. que mediante el Acuerdo nº A-1109-12-2014 se adoptó la decisión de no renovar su contrato laboral para el año 2015 y, por tanto, se procedió a retirarle las prendas de uso policial que se le habían asignado; (iii) certificación del escrito de fecha 7-III-2015, dirigido por el señor Mártir Arnoldo M. V. al Director de la PNC, por medio del cual expuso las razones por las cuales perdió la confianza en el señor R. E. C. V., agente supernumerario que estaba asignado a su seguridad personal; y (iv) certificación del contrato de prestación de servicios personales nº 070-2014, en el cual consta que el señor R. E. C. V. fue contratado por la PNC para prestar sus servicios personales en la plaza de supernumerario por el plazo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014.

b. Con relación al señor R. A. M., se encuentran incorporados, entre otros, los siguientes elementos: (i) certificación del Acuerdo nº A-1122-12-2014, por medio del cual el Director de la PNC decidió no renovar el contrato de servicios personales del señor R. A. M., en virtud de que el señor Mario Ernesto A. O. ya no fungía como Presidente de PROCAFE; (ii) certificación del acta del 27-XII-2014, por medio de la cual se hace constar que el sargento J. E. C. P. y el

Cabo J. W. Á. M. comunicaron al señor R. A. M. que mediante el Acuerdo n° A-1122-12-2014 se adoptó la decisión de no renovar su contrato laboral para el año 2015 y, por tanto, se procedió a retirarle las prendas de uso policial que se le habían asignado; y (iii) certificación del contrato de prestación de servicios personales n° 069-2014, en el cual consta que el señor R. A. M. fue contratado por la PNC para prestar sus servicios personales en la plaza de supernumerario para el periodo comprendido del 1-I-2014 al 31-XII-2014.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con los documentos públicos presentados se comprueban de manera fehaciente los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que, al momento de emisión de los actos impugnados, los señores R. E. C. V. y R. A. M. ocupaban plazas de supernumerarios en la PNC; (ii) que los referidos señores se encontraban vinculados laboralmente con la PNC por medio de contratos de servicios personales, cuya vigencia finalizaba el 31-XII-2014; (iii) que los referidos contratos establecían que la PNC podía darlos por terminados por pérdida de la confianza en el empleado y que la PNC no tenía la obligación de renovarlos una vez vencido el plazo de su vigencia; (iv) que el Director General de la PNC decidió no renovar el contrato laboral del señor R. A. M. para el año 2015, invocándose como causal la pérdida de confianza y la finalización del plazo del contrato; (v) que el Director General de la PNC decidió no renovar el contrato laboral del señor R. E. C. V. para el año 2015, en virtud de que el señor Mario Ernesto A. O. ya no fungía como Presidente de PROCAFE y de que había finalizado el período del contrato; (vi) que el 27-XII-2014 los actores fueron notificados de la decisión del Director General de la PNC de no renovar sus contratos de trabajo para el año 2015; y (vii) que dichas decisiones se adoptaron sin que previamente se hayan tramitado procedimientos en los cuales los pretensores pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, se determinará si los demandantes, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, eran titulares del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ellos alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho y, posteriormente, se analizará si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por los actores.

A. Según la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público* y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la*

institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter permanente*, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no es de confianza*.

B. De acuerdo con los arts. 159 inc. 3º de la Cn. y 1 de la Ley Orgánica de la PNC, esta es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, colaborar en el procedimiento para la investigación de delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

En el presente caso, los peticionarios desempeñaban cargos de agentes supernumerarios de la División de Protección a Personalidades Importantes (DPPI) de la PNC, la cual es la encargada de la custodia y escolta de altos funcionarios del Estado, de dignatarios extranjeros que estén de visita en el país y de otras personas, a partir de decisiones del Gobierno o de los tribunales, así como de la custodia de los edificios públicos, de las sedes de misiones diplomáticas y de organismos internacionales. Asimismo, al momento de su remoción, se encontraban vinculados laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizaba el 31-XII-2014. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre los peticionarios y la citada entidad era de *carácter público*, y, consecuentemente, aquellos tenían a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidores públicos*.

C. a. En otro orden, se observa que, si bien el art. 4 nº 14 de la Ley Orgánica de la PNC determina que es función de esta proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades y funcionarios públicos, en la práctica el recurso humano con el que cuenta la DPPI y que desarrolla dicho servicio se encuentra conformado por personas incorporadas a la carrera policial y por personas que no son integrantes de esta, en virtud de que el art. 1 inc. 4º de la LPPSSE habilita a la corporación policial para contratar personas que no son miembros de la PNC.

b. Al respecto, en la Sentencia pronunciada en el Amp. 207-2014, de fecha 10-II-2016, este Tribunal determinó que los agentes miembros de la carrera policial con plaza de supernumerarios de la DPPI gozan del derecho a la estabilidad laboral, en razón de que la carrera policial profesional es una categoría de reconocimiento constitucional que se sustenta en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en ella y que tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación.

Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la ANSP y ser aprobado por el Tribunal de Ingreso y Ascensos de la PNC. Tal ingreso a la PNC se hace solamente a la categoría de Agente en el Nivel Básico y a la categoría de Subinspector en el Nivel Ejecutivo, siendo inscrito el nuevo miembro en el escalafón respectivo. En ese sentido, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de los mismos desde el ingreso, pasando por la permanencia en la institución, hasta la terminación de la carrera.

c. Ahora bien, a pesar de que los actores tienen una relación laboral con la PNC por medio de contrato, que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución y que sus actuaciones se encuentran sujetas a la normativa que rige a la PNC, ello no implica conferirles la condición de miembros de la carrera policial, pues esta calidad no se adquiere por el solo hecho de existir un vínculo contractual con la institución policial, sino que para acceder a ella se debe haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley de la Carrera Policial; por tanto, *se concluye que debido a que los actores no son miembros de la carrera policial no pueden gozar de la estabilidad laboral especial que esta garantiza.*

D. a. En otro orden, se advierte que las funciones del cargo de supernumerario consisten en acompañar, proteger, custodiar y vigilar a una persona que ostenta el cargo de funcionario público, a su familia y su lugar de residencia, a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir atentados o amenazas a su seguridad. Dicha protección está referida a la defensa frente a agresiones o actos delictivos contra la vida, la integridad física y la libertad de las personas objeto de protección. En ese sentido, las funciones de los supernumerarios entrañan una relación de confianza cualificada, pues consisten esencialmente en brindar protección y seguridad personal en forma directa a funcionarios públicos.

b. De este modo, las características de las funciones requieren que se establezca una relación subjetiva de especial confianza entre la persona que goza de protección especial y el supernumerario, pues este último debe tener cualidades de lealtad y discreción y, además, su desempeño laboral debe generar plena seguridad y aceptación. Precisamente por ello, la legislación que regula el régimen de protección especial ha determinado que la selección del supernumerario es un derecho de la persona que gozará de este beneficio, estableciéndose una relación de confianza *intuitu personae* entre el nominado y el nominador.

Al respecto, el art. 1 inc. 4º de la LPPSE señala que para la protección que se proporciona a las personas sujetas al régimen de seguridad especial se utiliza personal propuesto por el funcionario solicitante, el cual debe ser aprobado por la DPPI de la PNC. Asimismo, el art. 4-A de la citada ley dispone que la persona beneficiaria de tal protección, entre otros, tiene los siguientes derechos: (i) que los miembros de la policía o supernumerarios que la PNC le nombre

para su seguridad sean los que propone o en los que ella confía y consiente; (ii) a que dichos miembros no se le cambien o recontracten sin su consentimiento; y (iii) a que le puedan ser sustituidos, en cualquier momento, cuando exista pérdida de la confianza en el supernumerario nombrado, independientemente del plazo para el cual hubiera sido contratado.

En coherencia con dicha normativa, el Instructivo de Contratación de Personal Supernumerario de la DPPI desarrolla el siguiente procedimiento para la contratación del personal supernumerario aludido: (i) el Director de la PNC recibe del funcionario la solicitud de servicios de medidas de protección especial y el currículo de personas aspirantes a desempeñar el cargo de agente supernumerario; (ii) el Jefe de la DPPI remite oficio al Fiscal General de la República para que emita opinión sobre la solicitud presentada por el funcionario; (iii) si el Fiscal resuelve que las medidas de protección son procedentes, el Director de la PNC ordena al Jefe del Departamento de Recursos Humanos que, a través de la Sección de Evaluación y Selección de Personal, realice la evaluación psicotécnica de las personas propuestas por el funcionario; (iv) se abre expediente al candidato evaluado, se agregan los resultados de la evaluación y se notifican los resultados al Jefe de la DPPI; si al menos uno de los resultados de las pruebas realizadas a las personas propuestas es desfavorable, se le informa al solicitante del servicio con copia a la DPPI; sin embargo, para el caso de los Diputados basta la solicitud de contratación a pesar de que el recomendado no supere las pruebas, siendo dicha contratación a riesgo de la personalidad o funcionario que consiente; (v) con dichos resultados el Jefe del Departamento de Recursos Humanos elabora la propuesta y la somete a consideración del Director de la PNC, quien la envía a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda para la autorización de la correspondiente contratación; y (vi) al recibirse la autorización del Ministerio de Hacienda, se convoca a los candidatos para llenar el expediente de personal, seguro de vida y firmar contrato.

Por otra parte, la idea de que el cargo de supernumerario es de confianza se ve reforzada con el régimen de supervisión del desempeño de sus funciones, ya que, si bien la inspección de las labores efectuadas por dicho trabajador es facultad de la PNC, esta se encuentra limitada, ya que el art. 6 inc. 2º de la LPPS-SE establece que esta supervisión se hará previa autorización del funcionario que tenga designado al agente.

Finalmente, es conveniente señalar que el art. 7 inc. 2º de dicha ley determina que los funcionarios mencionados en ella gozan de protección especial hasta el momento de concluir el período para el cual fueron elegidos, con excepción de ciertos funcionarios para quienes esta prestación opera por un periodo de tiempo mayor, por lo que se colige que el plazo de contratación del personal asignado para su seguridad finaliza en el momento en el cual el

funcionario deja de estar sujeto al régimen de protección especial, según lo establecido en la LPPSE .

c. De lo anteriormente expuesto, se infiere que la naturaleza de las funciones que desarrollan los actores como supernumerarios requiere necesariamente que las mismas se realicen con la confianza de quien en último término recibe directamente sus servicios, por lo cual el aludido cargo debe ser catalogado de confianza y, por ende, excluido del derecho a la estabilidad laboral.

E. En consecuencia, dado que los señores R. E. C. V. y R. A. M. no pertenecen a la carrera policial y, además, desempeñan un cargo de confianza, el Director de la PNC no estaba en la obligación de seguirles un proceso o procedimiento previo a adoptar la decisión de no renovar sus contratos, por lo que se concluye que no existió vulneración de los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral de los actores. En vista de todo lo anterior, es procedente desestimar la pretensión planteada y declarar que no ha lugar al amparo requerido.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por los señores R. E. C. V. y R. A. M. en contra de las actuaciones del Director General de la Policía Nacional Civil, en virtud de no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada en el auto de fecha 14-I-2015 y confirmada en la resolución de fecha 19-I-2015; y **(c)** notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

5-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Ó. O. C. A., quien posteriormente fue asistido por la defensora pública laboral Marina Fidelicia Granados de Solano, contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que el 16-III-1995 ingresó a la PNC desempeñando el cargo de supernumerario de la División de Protección a Personalidades (DPPI); sin embargo, el 28-XII-2014 se le hizo entrega del Acuerdo ref. A-1085-12-2014, emitido por el Director General de la PNC el 18-XII-2014, mediante el cual decidió no renovar su contrato de servicios profesionales, en virtud de que se le vinculaba con la supuesta comisión de un hecho delictivo. En tal sentido, afirmó que dicha actuación vulneró sus derechos de audiencia y a la presunción de inocencia, pues se le separó de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se establecieran los motivos que justificaron su remoción.

2. A. Mediante auto de 30-I-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada, en el sentido de que los argumentos de la parte actora se referían a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, por lo que se admitió la demanda en estos términos para controlar la constitucionalidad del citado acuerdo.

B. En la misma interlocutoria, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante que el peticionario hubiera sido separado de su cargo, el Director General de la PNC debía reinstalarlo en el cargo de supernumerario de esa institución y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo en dicho puesto, debiendo permitir que siguiera desempeñando todas las funciones conferidas. En caso de que hubiese sido designada otra persona para desempeñar el citado puesto de trabajo, la autoridad demandada debía garantizar al actor poder continuar en el cargo que ocupaba o en otro de igual categoría. Además, el referido funcionario debía garantizar al actor que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo las gestiones para elaborar los contratos laborales del año 2015.

C. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que el acto controvertido se realizó con base en el ordenamiento jurídico aplicable, después de comprobar irregularidades cometidas por el peticionario.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Por medio del auto de fecha 13-IV-2015 se confirmó la resolución del 30-I-2015 y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el aludido funcionario manifestó que, durante el 2014, el actor estuvo destacado como supernumerario brindando seguridad a las instalaciones policiales ubicadas en el cantón Shangallo, Ilopongo, específicamente al parqueo de vehículos particulares y nacionales decomisados por infracciones y a cargo de autoridades judiciales. Sin embargo, se recibieron constantes quejas y denuncias vinculadas con la sustracción fraudulenta de piezas de vehículos, motos y bicicletas por parte de los mismos agentes que daban custodia, por lo que se iniciaron las investigaciones respectivas y apareció mencionado el señor C. A. como la persona que entregaba piezas de vehículos por dinero, todo lo cual generó pérdida de confianza en su desempeño.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 2-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que correspondía al peticionario comprobar el agravio a sus derechos; y a la parte actora, quien manifestó que los motivos por los cuales la autoridad demandada alegó pérdida de confianza carecían de fundamento, pues se ordenó el archivo de las diligencias que se instruyeron en su contra.

5. Mediante el auto pronunciado el 18-VIII-2015 se ordenó la apertura a pruebas en el presente proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes no presentaron pruebas.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 21-X-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que las partes no habían presentado la prueba suficiente para efectuar un análisis integral del caso; a la parte actora, quien manifestó que el Director General de la PNC no había desvirtuado los argumentos de la demanda; y a la autoridad demandada, quien señaló que el peticionario no había probado los extremos de su pretensión.

7. A. Por auto del 15-XII-2015 se requirió a la autoridad demandada que, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, remitiera a este Tribunal lo siguiente: (i) certificación del documento que contenía el perfil del cargo que desempeñaba el señor Ó. O. C. A. al momento de su remoción; y (ii) certificación del expediente laboral del peticionario.

B. Por escrito del 4-IV-2016, la autoridad demandada remitió cierta documentación. Concluido el trámite previsto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV); en tercer lugar, se ana-

lizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Ó. O. C. A. al emitir la decisión de no renovar su contrato de servicios personales para el año 2015 y, con ello, separarlo del cargo de supernumerario de la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y

la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo ref. A-1085-12-2014, firmado por el Director General de la PNC el 18-XII-2014, por medio del cual acordó no renovar el contrato de servicios personales del señor Ó. O. C. A., en virtud de que, conforme a lo solicitado por el Comisionado G. S. M. P. en el memorándum SAEO/DPP/JDATA/ nº 1844/2014, dicho señor había cometido un hecho delictivo e invocó como causales justificativas el art. 7 de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial (LPPSSE) y la Cláusula 8 nº 3, 9 y 10 del contrato de servicios personales nº 71/2014, suscrito con el actor, en el sentido de que podía darlo por terminado de forma inmediata, sin responsabilidad y a solicitud del funcionario, diputado u otros que por ley se les hubiera asignado

seguridad especial o por la finalización de su plazo; (ii) constancia firmada por la jefa del Departamento de Atención al Público, División de Personal de la PNC, el 7-X-2015, en la cual consta que el señor C. A. ingresó a laborar a la PNC el 16-III-1995 desempeñándose como supernumerario; (iii) certificación de historial policial, en el que únicamente consta que dicho señor ingresó a laborar en la PNC en la fecha y categoría previamente indicadas; (iv) memorándum con ref. SAEO/DPP/JDATA/0385/2016 firmado por el Jefe del Departamento de Apoyo Técnico Administrativo de la División de Protección a Personalidades el 2-III-2016, en el cual informó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, entre otras cosas, que el peticionario se encontraba laborando en la División de Bienestar Policial y que, al momento de finalizar su contrato, se encontraba asignado a la Seguridad de Instalaciones del predio Shangallo, Ilopango, cuidando bienes institucionales, especialmente vehículos en proceso de descargo que son resguardados por personal de esa División; y (v) certificación del manual de descripción de puestos de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas (SAEO), en el que constan las funciones del cargo de supernumerario.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), con los documentos originales y las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. De igual forma, de conformidad con el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de la certificación notarial presentada, esta constituye plena prueba de la autenticidad del documento que reproduce.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el presente caso, las partes no controvirtieron la existencia del contrato de servicios personales suscrito entre el Director General de la PNC y el peticionario en el año 2014, su contenido ni que, con probabilidad positiva, su fecha de vencimiento fuera el 31-XII-2014.

Asimismo, por medio del escrito presentado el 11-V-2015 la autoridad demandada reconoció que el peticionario había realizado actividades de segu-

ridad en las instalaciones policiales ubicadas en el Cantón Shangallo, Ilopan-go, específicamente en el parqueo de vehículos particulares y nacionales que habían sido decomisados por infracciones o que se encontraban a cargo de autoridades judiciales. Dicha afirmación es corroborada con el Memorándum SAEO/DPP/JDATA/0385/2016, del 2-III-2016, en el cual el jefe de la DPPI aclaró que el actor, al momento de darse por finalizado su contrato, realizaba funciones de seguridad en las instalaciones del predio Shangallo, cuidando bienes institucionales, principalmente vehículos en proceso de descargo. En virtud de lo anterior, se tienen por acreditado que el peticionario, al momento de su despido, realizaba las funciones previamente detalladas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Ó. O. C. A. ingresó a laborar a la PNC el 16-III-1995; (ii) que el referido señor desempeñaba el cargo funcional de supernumerario de dicha institución bajo el régimen de contrato; (iii) que el Director General de la PNC, por medio del Acuerdo ref. A-1085-12-2014, ordenó la no renovación del contrato de servicios personales del peticionario para el año 2015; (iv) que la autoridad demandada justificó la anterior decisión en el art. 7 de la LPPSSE y en la Cláusula 8 n° 3, 9 y 10 del contrato n° 71/2014, suscrito por el peticionario, en el sentido de que podía darlo por terminado a solicitud del funcionario, diputado u otro a quien por ley se le hubiera designado seguridad o por la finalización de su plazo; y (v) las funciones que desempeñaba el peticionario en el cargo de supernumerario de la PNC.

2. A. a. De acuerdo con los arts. 159 inc. 3° de la Cn. y 1 de la Ley Orgánica de la PNC (LOPNC), esta es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, colaborar en el procedimiento para la investigación de delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

Según el art. 4 de la LOPNC, a la citada institución le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones: (i) mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública; (ii) proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y (iii) registrar y controlar los servicios de seguridad del Estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia. Según el art. 10 del Reglamento de la LOPNC, la SAEO es la responsable de coordinar y evaluar la ejecución de las actividades operativas de apoyo para el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. De ella dependerá, entre otras unidades, la DPPI.

Conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO, la función de seguridad citada previamente está dirigida a brindar protección a los *funcionarios* y seguridad a *instalaciones*. En similar sentido, los arts. 3 y 5 letra a) de la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades –que está orientada a la regulación de servicios de seguridad propios de esas entidades o a la contratación de estos con empresas privadas– establecen que los cuerpos o unidades de seguridad se limitarán a la protección de los *funcionarios* o de los *bienes de esas entidades*, por lo cual deberán remitir a la PNC, entre otras cosas, la información de la nómina detallada del personal de vigilancia y protección.

De igual manera, según el art. 4-A.1 de la LPPSSE, tal protección puede darse por medio de agentes de la PNC o de supernumerarios. Estos últimos, conforme al art. 5 de la LPPSSE, quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a la PNC, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos de supervisión respectivos.

b. Así, del contenido de las disposiciones citadas anteriormente se concluye que: (i) es competencia de la PNC mantener el orden y la seguridad pública; (ii) el ejercicio de la función de seguridad está vinculada con la protección a personas y sus bienes e instalaciones; y (iii) corresponde a los agentes de la PNC o a los supernumerarios contratados brindar la seguridad a personas, a sus bienes y/o a instalaciones.

B. a. En la Sentencia del 29-VI-2011, Amp. 376-2009, se sostuvo que la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios a la PNC en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC; además, tal ingreso a la corporación policial se hará solamente a la categoría de *agente en el nivel básico* y a la categoría de subinspector en el nivel ejecutivo, siendo inscrito en el escalafón respectivo. Así, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de estos desde su ingreso a la institución hasta la terminación de su carrera.

b. El Manual de Descripción de Puestos establece que corresponde a los supernumerarios brindar seguridad a la persona acreedora de medidas de protección especial, su grupo familiar y sus bienes, de conformidad con la ley especial aplicable, su contratación y las condiciones del servicio. Asimismo, son nombrados por contrato y, conforme al art. 3 inc. 4º de la LPPSSE, *no es necesario que formen parte de la PNC*. Ahora bien, dicha normativa se refiere al personal supernumerario que realiza función de seguridad a personas; sin

embargo, el Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO establece que el personal contratado por la PNC como supernumerario también puede ejercer funciones de seguridad a instalaciones. Desde esa perspectiva y conforme a las disposiciones citadas anteriormente, se colige que los *supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas e instalaciones no forman parte de la carrera policial cuando son contratados por la PNC sin haber superado el curso impartido por la ANSP para ingresar a la institución en calidad de agentes en el nivel básico*.

En todo caso, en la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, se expuso que, para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2º de la Cn., se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral sea de carácter público* y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución*, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; (iii) *que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*, circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso, se ha comprobado que el señor Ó. O. C. A. desempeñaba el cargo de supernumerario de la PNC y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculado laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizaba el 31-XII-2014. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

B. Con la documentación agregada al expediente no se logra constatar que el actor superó el curso impartido por la ANSP ni que, a la fecha, tenga la categoría de agente policial graduado en el nivel básico. Por tal razón, se concluye que el señor C. A. *no forma parte de la carrera policial*.

Por otro lado, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, las funciones que realizaba el peticionario en la PNC eran de carácter permanente, pues le correspondía brindar seguridad a las instalaciones policiales ubicadas en Ilopango, Cantón Shangallo, específicamente al parqueo de vehículos, cuidando bienes institucionales, principalmente automotores en proceso de descargo y/o vehículos particulares y nacionales decomisados por infracciones o que se encontraban a cargo de autoridades judiciales.

Ahora bien, se advierte que el cargo de supernumerario que desempeñaba el actor en la PNC no era de alto nivel dentro de la estructura jerárquica de su organización interna ni era de aquellos que poseen un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones determinantes para el cumplimiento de sus fines. No obstante, dicho cargo requería de la confianza del titular de la institución, pues implicaba la realización de funciones operativas vinculadas con el resguardo y seguridad de bienes particulares y nacionales ubicados en las instalaciones policiales del Cantón Shangallo, municipio de Ilopango.

En efecto, las actividades que llevaba a cabo el peticionario en la PNC forman parte de la función de orden y seguridad pública que ha sido asignada a la citada institución en el art. 4 de la LOPNC, la cual implica, entre otros aspectos, el mantenimiento del orden, la integridad de todos los ciudadanos y sus bienes y la protección de instalaciones del Estado para garantizar su eficaz funcionamiento y la prestación adecuada de los servicios a la comunidad. Por ende, la naturaleza e importancia de las funciones encomendadas al señor C. A. en el ejercicio de su puesto de trabajo requería necesariamente la confianza de quien, en último término, tuviera a su cargo el manejo de la institución.

C. Así las cosas, se ha comprobado que *el cargo que desempeñaba el señor O. O. C. A. era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución, el pretensor no gozaba de estabilidad laboral. De ahí que no existe vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral y, en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por el señor Ó. O. C. A., contra el Director General de la PNC, por no existir la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Déjase sin efecto la medida cautelar ordenada en la resolución del 30-I-2015, la cual fue confirmada en el auto del 13-IV-2015; y* (c) *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

173-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Evelyn Marlene F. M. en contra del Concejo Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11, y 219 inc. 2º Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que ingresó a laborar a la Alcaldía Municipal de El Rosario el 1-II-2003 y que desempeñó diversos cargos, el último de ellos como Jefa de Registro y Control Tributario; sin embargo, el Concejo Municipal de dicho municipio, por medio del Acuerdo nº 1 de 24-XII-2013, adoptó la decisión de cesarla de su cargo a partir del 7-I-2014, por no gozar de su confianza. Asimismo, señaló que su despido se produjo sin que, previo a ello, se le tramitara el procedimiento previo en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituida de su cargo y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse.

2. A. Mediante el auto de 17-X-2014 se admitió la demanda en los términos planteados por la actora, se decretó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se pidió al Concejo Municipal de El Rosario que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien alegó que no eran ciertos los hechos señalados por la demandante y afirmó que esta se encontraba excluida de la carrera administrativa municipal.

B. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. Por medio de la resolución del 13-V-2015 se declaró sin lugar la solicitud de revocatoria de la medida cautelar planteada por el Concejo Municipal de El Rosario; se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 14-VII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la autoridad demandada com-

probar que su actuación no le causó afectación a los derechos de la actora; y a la parte actora, la cual reiteró lo manifestado en su demanda.

5. Mediante la resolución de fecha 23-XI-2015 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes aportaron prueba documental que estimaron pertinente.

6. A continuación, en virtud del auto de fecha 20-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la pretensora era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que previo a cesarla de su cargo debió tramitarse un procedimiento, lo cual no se hizo, razón por la cual se vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; a *la parte actora*, quien ratificó los argumentos expuestos durante el proceso; y a *la autoridad demandada*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V), y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Concejo Municipal de El Rosario vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Evelyn Marlene F. M., al haberla destituido del cargo de Jefa del Registro y Control Tributario de la referida municipalidad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. Se hará ahora referencia al contenido de los derechos alegados.

1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii)

que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias del 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009 respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–, (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba instrumental, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de certificación del Acuerdo n.º 7 emitido por el Concejo Municipal de El Rosario el 30-I-2013, por medio del cual se nombró a la señora Evelyn Marlene F. M. como Jefa de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de 1-I-2013 al 31-XII-2013; (ii) copia simple de certificación del Acuerdo n.º 15 emitido por el Concejo Municipal de El Rosario el 25-IX-2013, mediante el cual se decidió modificar el Acuerdo n.º 7 de fecha 30-I-2013, en el sentido que el nombramiento de la señora Evelyn Marlene F. M. era el de Jefa de Registro y Control Tributario; (iii) certificación notarial del Acuerdo n.º 1 emitido por el Concejo Municipal de El Rosario el 24-XII-2013, por medio del cual adoptó la decisión de cesar a la señora Evelyn Marlene F. M. del cargo de "Jefa de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal" a partir del 7-I-2014; y (iv) certificación notarial de pasajes del Manual de Descripción de Puestos de la Alcaldía Municipal de El Rosario, en lo pertinente al perfil descriptivo del cargo de Jefe de Registro y Control Tributario que desempeñaba la señora Evelyn Marlene F. M.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. De igual manera, en razón de lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., con las copias simples antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Evelyn Marlene F. M. desempeñó el cargo de Jefa de Registro y Control Tributario; (ii) que fue destituida de dicho cargo el 7-I-2014 en virtud del Acuerdo n.º 1 emitido por el Concejo Municipal el 24-XII-2013, sin que, previo a esa decisión, se siguiera un procedimiento en el cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses; y (iii) las funciones y las actividades inherentes al cargo de jefa de Registro y Control Tributario.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tal efecto debe determinarse si la señora Evelyn Marlene F. M., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. La señora F. M., al momento de su remoción, desempeñaba el cargo de Jefa de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal –nominalmente “Unidad de Registro y Control Tributario”–, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquella tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidora pública*.

b. En el presente caso, el Concejo Municipal demandado alegó en su defensa que el cargo que desempeñaba la pretensora era de confianza, por lo que no tenía la obligación de seguir un procedimiento previo a ordenar su destitución. El argumento de la referida autoridad está amparado en el art. 2º 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), que excluye de su régimen laboral a los jefes del cuerpo encargado de la protección del patrimonio municipal.

c. De conformidad con el art. 72 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la Administración Tributaria Municipal (ATM) tiene como funciones básicas la determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales, las cuales deben ser ejercidas por los concejos municipales, los alcaldes y sus organismos dependientes. Para el cumplimiento de las referidas funciones, el art. 76 y siguientes de la referida ley confieren a la ATM facultades normativas, de determinación de la obligación tributaria, de verificación y control, de recaudación y cobranza, sancionadora de las contravenciones tributarias y de apoyo. Asimismo, la LGTM desarrolla el procedimiento para determinar las obligaciones tributarias de los contribuyentes del municipio (art. 100 y siguientes) y para cobrar créditos por tributos municipales, intereses y multas (art. 115 y siguientes), competencia que atribuye al Síndico (art. 117).

d. Asimismo, del contenido del Manual Descriptor de Puestos de la Alcaldía Municipal de El Rosario vigente a la fecha del despido de la actora, se advierte que el objetivo del cargo de Jefa de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal de la referida localidad era mejorar la recaudación de tasas e impuestos municipales, mediante la actualización catastral, registros eficientes y oportuna gestión de cobranza, para dotar a la institución de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y la realización de proyectos y programas sociales.

Además, en el referido documento consta que la persona que desempeñaba dicho cargo tenía, entre otras, las siguientes funciones específicas: *(i)* elaborar y ejecutar el plan operativo anual de trabajo y el presupuesto de la unidad; *(ii)* asesorar a la Gerencia General en materia tributaria municipal; *(iii)* proporcionar insumos para la elaboración de la política tributaria municipal con el propósito de mejorar la recaudación de impuestos y tasas municipales; *(iv)* programar, distribuir, dirigir, supervisar y controlar el trabajo que le correspondía realizar a los auxiliares a su cargo; *(v)* dirigir, supervisar y validar los procesos de identificación, registro y control de contribuyentes; *(vi)* calificar, tasar y determinar la terminación de la obligación tributaria municipal de impuestos y tasas, así como gestionar cobros y recuperación de mora, entre otros, que permitiera ejercer de mejor manera el control tributario; *(vii)* dirigir, controlar y supervisar la realización permanente de censos y levantamientos catastrales orientados a identificar y registrar nuevos contribuyentes; *(viii)* mantener actualizados los datos estadísticos para la construcción de indicadores de desempeño de la gestión; y *(ix)* cumplir cualquier otra actividad inherente a su puesto y que le fuera asignada por su jefe inmediato. En adición a lo anterior, de conformidad con el referido manual, la Unidad de Registro y Control Tributario dependía jerárquicamente de la Unidad Financiera.

Al analizar la regulación contenida en la LGTM y las funciones concretas que el Manual Descriptor de Puestos de la municipalidad de El Rosario atribuía a quien ejercía el cargo de Jefe de Registro y Control Tributario Municipal, se desprende lo siguiente: *(i)* que las máximas autoridades que conforman la ATM son el Concejo Municipal y el Alcalde, de modo que las unidades que según la organización interna de la municipalidad ejercen funciones propias de la administración tributaria están subordinadas a las decisiones de las referidas autoridades; y *(ii)* que las facultades que la municipalidad ha delegado a aquella unidad se circunscriben a los ámbitos de determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, de verificación, de control, de recaudación y de cobranza, quedando excluida cualquier competencia en las áreas normativa y sancionadora.

e. Generalmente se ha entendido –y así lo recogen muchas leyes– que los cargos en los cuales de alguna manera se tiene contacto con fondos o bienes públicos son de confianza. Sin embargo, al respecto, es necesario precisar que, cuando se habla de “confianza”, con ello se puede estar haciendo alusión a dos tipos de situaciones. Por un lado, la confianza de índole personal, que es aquella que proviene de la cercanía que un funcionario o empleado, en sus labores, guarda con el titular de la institución. Por otro lado, la confianza que se requiere para que un empleado realice cierto tipo de actividades como, por ejemplo, el manejo de fondos públicos para la adquisición de bienes y servicios. Aquí se

habla de “confianza”, no por el vínculo existente entre el titular y el empleado respectivo, sino por el carácter delicado de las funciones encomendadas. Pudiéramos afirmar que, mientras que en la primera acepción la confianza se basa en elementos subjetivos, en la segunda se basa en elementos objetivos. En efecto, en muchos casos, los empleados de confianza del segundo tipo no tienen un contacto directo ni constante con el titular de la institución correspondiente. Se deposita confianza en ellos en razón, por ejemplo, de sus cualidades profesionales, conocimientos especializados, experiencia, etc.

Pues bien, partiendo de la anterior precisión, se concluye que no existe justificación alguna para restringir el derecho a la estabilidad laboral a ciertos empleados de confianza del segundo tipo referido. Ello porque, por una parte, se trata de una confianza basada en elementos objetivos y, en ese sentido, además de que en las leyes están claramente detallados los requisitos, las funciones del cargo y todas las precauciones que deben observar en el ejercicio de las mismas, cualquier negligencia o malicia que acarree la pérdida de la confianza puede perfectamente demostrarse en un juicio.

Con relación al cargo de Jefe de Registro y Control Tributario, de la prueba aportada por las partes, se desprende lo siguiente: (i) la exigencia de idoneidad académica, experiencia laboral previa y aptitudes específicas para el cargo; (ii) que se trata de un cargo en el que se ostentan competencias técnicas y operativas y, como tal, está subordinado a las decisiones de sus superiores jerárquicos; (iii) que algunas de las funciones se limitan proporcionar propuestas estratégicas y de control para el buen funcionamiento de la unidad que dirige y para aumentar el nivel de recaudación de tributos municipales; (iv) que su papel en la elaboración de la política tributaria de la municipalidad es de mera colaboración; y (v) que quien desempeña dicho cargo no se encuentra en una posición jerárquica predominante dentro de la estructura organizativa de la municipalidad de El Rosario.

En definitiva, el cargo de Jefe de Registro y Control Tributario del referido municipio no implica la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, sino la de dar apoyo administrativo y estratégico a sus superiores jerárquicos, que en el presente caso eran el Concejo Municipal de El Rosario, el Despacho Municipal y la Unidad Financiera. Es decir, dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica relacionadas con el registro y determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y la elaboración de propuestas para que la municipalidad obtenga mayores ingresos, pero dichas funciones son controladas por sus superiores o requieren de su aprobación para surtir efectos.

Por las razones anteriores, se concluye que, si bien la autoridad demandada alegó en su defensa que la peticionaria no gozaba de estabilidad por estar

excluida del régimen laboral según el art. 2º de la LCAM, el cargo de Jefe de Registro y Control Tributario de El Rosario no debía considerarse de confianza personal, *por lo que la señora Evelyn Marlene F. M. gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución.*

B. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso *se ha comprobado que a la señora Evelyn Marlene F. M. no se le tramitó, previo a ser destituida de su cargo, el procedimiento prescrito por la LCAM, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y estabilidad laboral de la referida señora, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, en el auto de admisión de fecha 17-X-2014 se ordenó la suspensión de los efectos de la decisión de cesar a la demandante del cargo de Jefa de Registro y Control Tributario, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. Por tal razón, el acto mediante el cual se dio por finalizada la relación laboral entre la municipalidad de El Rosario y la demandante no se consumó.

En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en *invalidar el Acuerdo n° 1 emitido por el Concejo Municipal de El Rosario el*

24-XII-2013, por medio del cual adoptó la decisión de cesar a la actora del cargo de Jefa de Registro y Control Tributario y que se le cancelen a la demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que integran el Concejo Municipal de El Rosario cuando ocurrió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían en el cargo aludido, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora Evelyn Marlene F. M. contra actuaciones del Concejo Municipal de El Rosario, departamento de La Paz, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* **(b)** *Invalídase la decisión del Concejo Municipal de El Rosario de dar por finalizada la relación laboral que existía entre la mencionada institución y la demandante;* **(c)** *Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil;* **(d)** *Queda expedita a la referida señora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que*

integraban el Concejo Municipal de El Rosario cuando ocurrió la vulneración aludida; y (e) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

949-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Deberi Olibet G. E., por medio de su apoderado, el abogado Borys Abel González Funes, en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por la supuesta vulneración a sus derechos a la protección jurisdiccional –en su manifestación de la ejecución y eficacia de las resoluciones judiciales– y a la propiedad.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada, los terceros beneficiados y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que los señores Fausto V. y Rafael A. promovieron en su contra un proceso ejecutivo ante el Juez de lo Civil de La Unión y en la sentencia fue condenado al pago de cantidades de dinero en concepto de capital e intereses. Posteriormente, en la fase de ejecución, se practicaron la liquidación y el valúo de los inmuebles que le habían sido embargados y se intentó, sin éxito, la subasta. Como consecuencia de ello se adjudicaron dichos bienes a favor de los acreedores, pero el referido juez cometió un error al ordenar la adjudicación por las dos terceras partes del valúo aun cuando había un excedente a su favor –debido a que la deuda real era muy inferior al monto por el que fueron adjudicados los inmuebles–.

En virtud de ello promovió el proceso de amparo ref. 1017-2008, en el que se pronunció sentencia estimatoria, se invalidó la adjudicación y otra resolución y se ordenó emitir las correspondientes providencias sustitutivas. El Juez de lo Civil de La Unión cumplió la sentencia emitiendo dichas providencias –entre ellas la adjudicación– y ordenó a los acreedores del peticionario que le entregaran el excedente de la deuda real, que ascendía a \$403,731.16. Dichos señores, inconformes con esa decisión, interpusieron recurso de revisión ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, pero esta confirmó la resolución del juez inferior. Sin embargo, se negaron a pagarle el excedente

y, aun cuando ya se les había adjudicado el inmueble, solicitaron que se practicara nuevo valúo y nueva liquidación. El referido juez declaró sin lugar esa petición y, debido a que su resolución era contraria a sus intereses, interpusieron recurso de apelación ante el referido tribunal de segunda instancia. Este último determinó que era procedente acceder a la petición de los señores V. y A., pues, a su criterio, esta Sala "se equivocó" cuando tuvo por cumplida la sentencia de amparo antes citada, debido a que el Juez de lo Civil de La Unión había omitido realizar algunos actos necesarios para que dicha sentencia fuera cumplida a cabalidad y a que, a su juicio, este tribunal debió invalidar, además, el valúo y la liquidación; ello en virtud de que, si bien eran actos anteriores al que produjo la vulneración constitucional, era necesario que la adjudicación se practicara con base en el valor real y actual de los bienes.

A juicio del peticionario esta última decisión de la Cámara aludida le vulneró sus derechos a la protección jurisdiccional y a la propiedad debido a que da lugar a que se practique una nueva liquidación. Esto generaría que se le cobren más intereses y le ocasionaría un perjuicio patrimonial, pues impediría que se le devuelva la cantidad de dinero que ya había ordenado reintegrar a su favor el Juez de lo Civil de La Unión. Finalmente señaló que dicha decisión impediría el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala en el Amp. 1017-2008, en la medida que le vedaría la posibilidad de recuperar el dinero que le debían depositar los terceros beneficiados, de conformidad con las providencias sustitutivas de las resoluciones invalidadas por esta Sala.

2. A. Por resolución de fecha 18-V-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente con fecha 27-V-2014, mediante la cual revocó la decisión del Juez de lo Civil de la Unión que declaró sin lugar la petición de los terceros beneficiados de practicar nuevamente el valúo y la liquidación, ordenando la realización de dichos actos.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión inmediata y provisional de la actuación impugnada, determinándose que dicha medida cautelar debía entenderse en el sentido de que, durante el trámite del amparo, el Juez de lo Civil de La Unión debería abstenerse de continuar con la fase de ejecución del proceso ejecutivo antes referido y, en especial, de realizar la liquidación de la deuda ordenada por el mencionado tribunal de segunda instancia. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe prescrito por el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual alegó que no eran ciertos los hechos que se le atribuían.

C. Asimismo, se ordenó a la autoridad demandada que proporcionara las direcciones donde podrían ser notificados los señores Fausto Arturo V. S. y Rafael Antonio A. S., terceros beneficiados con el acto reclamado. Este último

compareció al proceso únicamente a mostrarse parte, pero posteriormente intervino junto con el señor V. S.

D. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero dicha funcionaria no hizo uso de la oportunidad conferida.

3. A. Mediante la resolución de fecha 8-VII-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente manifestó que este Tribunal erró al tener por cumplida la sentencia emitida en el amparo 1017-2008 debido a que el Juez de lo Civil de La Unión había omitido realizar algunos actos como derivación del efecto restitutorio, entre ellos la cancelación registral de la adjudicación invalidada y una orden que, según la autoridad demandada, se debía girar al Ministerio de Hacienda para que tuviera por inválido el pago de las cantidades de dinero que las partes habían cancelado en concepto de impuestos. Esas eran, a su criterio, algunas consecuencias de "volver la causa al estado en que se encontraba antes de la invalidación de las resoluciones sometidas al proceso de amparo" y, por consiguiente, este Tribunal no debió tener por cumplida la sentencia sin que estas se hubieran ejecutado.

Además señaló que "cualquier decisión que adopte el Juez o Magistrado, en un caso determinado puede cambiar su decisión, no obstante que con anterioridad haya resuelto de de manera distinta al actual criterio, ello en razón de que el Derecho es cambiante y dinámico, haciendo que el estado actual de una decisión con el transcurso del tiempo se cambie esa decisión". Por ello, con relación a su cambio de criterio sobre la procedencia o no de realizar nuevamente el valúo y la liquidación, sostuvo que en un primer momento, cuando resolvió el recurso de revisión, determinó que esto no era posible debido a que no había tenido a la vista algunas certificaciones registrales que le presentaron los terceros beneficiados en el trámite de la apelación, pero que al analizarlos posteriormente modificó su criterio, pues constató que el Juez de lo Civil de La Unión había omitido practicar ciertos actos.

Con relación a la "segunda adjudicación" –la que sustituyó la invalidada por este Tribunal– sostuvo que era necesario determinar si esta estaba o no apegada a Derecho. Su cuestionamiento se fundamenta en que, al haberse invalidado la primera adjudicación y ordenado que se emitiera la resolución sustitutiva, el Juez de lo Civil de La Unión debió además ordenar al registro correspondiente la cancelación de la adjudicación que ya había sido invalidada, pues cuando se emitiera "la segunda" se generaría un problema registral, pues

esta última no sería inscrita, por estarlo la anterior. Agregó que el valúo y la liquidación que se tomaron de base para la primera adjudicación no tendrían validez para la segunda debido a que habían dado origen a un acto viciado que fue anulado por esta Sala; además, esa segunda liquidación se debía hacer con valúo y liquidación nuevos que se “ajustaran a la realidad”.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 18-VIII-2015 se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que la autoridad demandada tenía la carga de probar que el acto reclamado no le había causado afectación al peticionario; a la parte actora, quien señaló que la autoridad demandada no aportó argumentos para defender la constitucionalidad del acto reclamado y aclaró que no interpuso recurso de casación contra este debido a que la legislación procesal no lo prevé para ese supuesto; y a los terceros beneficiados, quienes sostuvieron que el Juez de lo Civil de La Unión no cumplió debidamente con el efecto restitutorio de la sentencia de Amp. 1017-2008 y por ello solicitaron que el cumplimiento se llevara a cabo de la forma precisada por la ley, mediante el recurso de apelación que interpusieron oportunamente; y señalaron que el peticionario no agotó el recurso de casación, que, a su juicio, era un medio idóneo para subsanar la vulneración que este alega.

5. Mediante resolución de fecha 9-XII-2015 se abrió a pruebas el presente amparo por el plazo de ocho días, conforme a lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., en el cual el actor propuso la prueba que ya había aportado junto con la demanda y los terceros beneficiados solicitaron que se practicara nuevo valúo de los bienes embargados al peticionario, debido a que estos ya habían sufrido depreciación.

6. Por resolución de fecha 5-II-2016 se declaró sin lugar la realización de prueba pericial propuesta por los terceros beneficiados, y se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la pretensión carecía de trascendencia constitucional debido a que se trataba de un asunto de mera legalidad y por consiguiente este Tribunal debía declarar sin lugar el amparo requerido; a la *parte actora* y a los *terceros beneficiados*, quienes reiteraron los argumentos que habían esgrimido con anterioridad; y a la *autoridad demandada*, quien no evacuó el traslado que le fue conferido.

7. Con estas últimas actuaciones, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrá el contenido de los derechos alegados (IV); en ter-

cer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, de ser procedente, se establecerá lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente vulneró los derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y a la propiedad del señor Deberi Olibet G. E., al emitir la resolución de fecha 27-V-2014, mediante la cual revocó la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011 y ordenó que se practicaran nuevamente el valúo y la liquidación para que el juez ordenara la adjudicación con base en los valores actualizados de la deuda y de los inmuebles.

IV. 1. La Constitución consagra en su *art. 2 inc. 1º el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos de toda persona, esto es, un derecho a la protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia, o, desde la perspectiva de los sujetos pasivos de dichas pretensiones, es el instrumento, dentro del Estado de Derecho, por medio del cual se puede privar a una persona de sus derechos, debiendo realizarse conforme a la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a, entre otras facultades, plantear una pretensión en todos los grados de conocimiento, oponerse a las incoadas por otras personas, ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en Derecho.

De lo anterior se deduce que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, a través de cinco derechos: (i) el derecho de acceso a la jurisdicción, (ii) el derecho a que se siga el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, (iii) el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente, (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones y (v) el derecho a un juez previamente establecido por la ley e imparcial.

2. El *derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* consiste en la facultad que posee una persona para: (i) *usar libremente los bienes*, lo que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o esta-

blecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe la función social.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, *sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad*

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental, ente otros, los siguientes documentos: (i) fotocopia de la resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011, en la que adjudicó tres inmuebles a los acreedores y ordenó que estos depositaran a favor del peticionario la diferencia entre la cantidad arrojada en la liquidación y las dos terceras partes del valúo, que ascendía a \$403,713.16; (ii) certificación expedida por la Secretaría del mencionado tribunal de segunda instancia, en la que consta, entre otros actos, la resolución que pronunció el 1-VI-2012, mediante la cual decidió sobre el recurso de revisión que interpusieron los ahora terceros beneficiados contra la sentencia del proceso ejecutivo antes referido, confirmando la actuación recurrida, debido a que, a su criterio, el Juez de lo Civil de La Unión había actuado conforme a Derecho al declarar sin lugar la liquidación y el valúo solicitados por dichos señores, y además ordenó a dicho juez que continuara con el trámite para garantizar que estos depositaran a favor del peticionario la cantidad que le correspondía como excedente de la liquidación de la deuda; y (iii) fotocopia de la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 27-V-2014, con sellos de la secretaria de la Cámara, en la que consta que dicho tribunal revocó la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de la Unión el 6-VI-2011 y le ordenó que cumpliera la sentencia emitida por esta Sala en el Amp. 1017-2008 y que se realizaran nuevamente el valúo y la liquidación.

B. La certificación expedida por el Secretario del referido tribunal, según el art. 331 y 341 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, es un documento público y dado que no se ha probado su falsedad constituye prueba fehaciente de los hechos que documenta. En cuanto a las copias simples presentadas, de acuerdo con los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., en la medida en que tampoco se ha demostrado su falsedad, con ellas se establecen los hechos que documentan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes

hechos y datos: (i) que los terceros beneficiados promovieron un proceso ejecutivo contra el peticionario, en el que le reclamaron cantidades de dinero; (ii) que durante la fase de ejecución de dicho proceso el Juez de lo Civil de La Unión adjudicó en pago los inmuebles embargados a favor de los acreedores, pero su resolución fue invalidada por este Tribunal debido a que vulneraba derechos del peticionario, al no permitir que este recuperara una cantidad de dinero excedente de la liquidación; (iii) el Juez de lo Civil de Santa Tecla emitió las resoluciones sustitutivas y ordenó a los acreedores que depositaran la cantidad de dinero que excedía de la deuda a favor del actor, por lo que esta Sala tuvo por cumplida la sentencia de Amp. 1017-2008; (iv) posteriormente los acreedores interpusieron ante la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente un recurso de revisión contra la sentencia del proceso ejecutivo y las resoluciones de la fase de ejecución, pero esta confirmó la decisión del juez inferior, denegó la solicitud de practicar nueva liquidación y nuevo valúo y ordenó al juez que garantizara que dichos señores le depositaran al peticionario la cantidad de dinero que excedía de la deuda real; (v) tiempo después los acreedores le solicitaron al juez que practicara nuevamente el valúo y la liquidación, pero, debido a que este declaró sin lugar su petición, acudieron a la aludida cámara en apelación; y (vi) dicho tribunal de segunda instancia modificó el criterio que había aplicado en el recurso de revisión y revocó la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011, pues determinó que este no había cumplido correctamente el efecto restitutorio de la sentencia de Amp. 1017-2008 y que esta Sala había incurrido en un error al tener por cumplida dicha sentencia.

2. Como se ha señalado anteriormente, el actor dirige su reclamo contra la resolución emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 27-V-2014, mediante la cual revocó la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011, en la que este declaró sin lugar la solicitud de los acreedores del peticionario de realizar nuevo valúo y nueva liquidación. Dicho señor sostuvo que el referido acto le genera agravio y vulnera sus derechos debido a que: (i) da lugar a la reapertura de la “etapa de pura ejecución”, pues el acto reclamado implicaría la realización de una nueva liquidación y de un nuevo valúo de los inmuebles que ya fueron adjudicados a favor de los terceros beneficiados; (ii) conlleva la “actualización de los intereses” y esto impediría que se le deposite la cantidad de dinero que había ordenado a su favor el Juez de lo Civil de La Unión, afectando así su derecho a la propiedad; y (iii) dicho acto se fundamenta en un cambio de criterio injustificado, en virtud de que la autoridad demandada ya había declarado en una resolución anterior que no procedía practicar nuevamente la liquidación y el valúo, pero posteriormente ordenó la práctica de dichos actos, sin que para ello mediara

una justificación razonable. A continuación este Tribunal procederá a analizar los vicios señalados por el peticionario para determinar si el referido acto le vulneró o no sus derechos a la protección jurisdiccional y a la propiedad.

A. Con relación al primer señalamiento del actor se advierte que la autoridad demandada no anuló expresamente el valúo y la liquidación que ya se habían practicado en el proceso pero revocó la resolución que emitió el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011, en la que se habían adjudicado a favor de los terceros beneficiados los inmuebles que se habían embargado al actor y se había ordenado a estos que depositaran a favor del peticionario la cantidad de dinero que excedía a la cantidad real que este les adeudaba. Ello en virtud de que, a criterio de dicho tribunal, esta Sala cometió un error al tener por cumplida la sentencia de Amp. 1017-2008, pues para ello, además de exigir que el juez emitiera las resoluciones sustitutivas, era necesario que este enviara oficios al registro respectivo para que hiciera las modificaciones pertinentes y al Ministerio de Hacienda, por los efectos tributarios que derivaban de la invalidación de las resoluciones. Además, la referida cámara consideró que el efecto restitutorio de la sentencia de amparo no se debía limitar a invalidar las resoluciones viciadas, sino que se debía extender a los actos que les dieron sustento, concretamente al valúo y la liquidación.

Lo antes expuesto fue confirmado por la autoridad demandada en los informes que rindió durante la tramitación del proceso, en los que sostuvo que era necesario realizar nuevamente dichos actos debido a que los que constaban en el proceso habían dado lugar a la adjudicación que fue invalidada por este Tribunal y a que, para adjudicar nuevamente los inmuebles a los acreedores, era necesario conocer el valor real de los inmuebles y la deuda exacta a esa fecha.

Con relación a ello es necesario precisar, en primer lugar, que este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia del Amp. 1017-2008 debido a que el Juez de lo Civil de La Unión emitió las providencias sustitutivas de las dos resoluciones que habían sido invalidadas en dicha sentencia y a que lo hizo conforme a los parámetros fijados por este Tribunal, ordenando que se le entregara al deudor la cantidad de dinero de la que había sido privado inicialmente. En ese sentido, dado que este Tribunal no tiene competencia sobre asuntos de mera legalidad, únicamente le correspondía decidir si el juez había cumplido o no la sentencia con base en los parámetros de constitucionalidad que se habían delimitado oportunamente en dicho pronunciamiento, pero no era su competencia determinar si desde el ámbito de la legalidad se debían realizar actos procesales, registrales o tributarios adicionales.

Expuesto lo anterior es pertinente señalar que, tal como se dijo en la Sentencia de 12-X-2010, Inc. 40-2009, el proceso es el instrumento heterocompositivo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en

cumplimiento de la *función jurisdiccional*. Dicho instrumento se desarrolla mediante una serie de etapas que están destinadas a realizar determinados actos procesales y cada una de ellas es presupuesto de la siguiente. En ello se fundamenta el principio de preclusión, con arreglo al cual las partes deben realizar sus actuaciones dentro de la oportunidad procesal señalada por la ley y el juez debe garantizar que el proceso no se retrotraiga a las etapas procesales ya concluidas.

Por consiguiente, debido a que la sentencia de amparo ya se había tenido por cumplida por el tribunal, no podía una autoridad jurisdiccional distinta cuestionar su cumplimiento, menos con argumentos propios del ámbito de la legalidad ordinaria. Además, aun cuando fuera procedente que el Juez de lo Civil emitiera pronunciamientos adicionales, ello no facultaba a la autoridad demandada para revocar una decisión que ya había adquirido firmeza y cuya conformidad con la Constitución ya había sido verificada por este Tribunal; bastaba entonces ordenar que se emitieran los actos que había omitido el juez inferior.

En adición a ello se advierte que las partes no habían cuestionado en el Amp. 1017-2008 la validez del valúo ni de la liquidación que se habían practicado en el proceso ejecutivo, por lo que dichos actos tenían plena validez y solo hubiera sido posible que el Juez de lo Civil de La Unión o la autoridad demandada ordenaran realizarlos de nuevo si, antes de adjudicar en pago los bienes embargados –la providencia sustitutiva de uno de los actos invalidados en el amparo– se hubiera presentado alguna de las causales que lo habilitan, por ejemplo la disminución del valor de los bienes para el caso del valúo, de conformidad con el art. 638 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación al proceso ejecutivo en el que se emitió el acto reclamado.

Sin embargo, como se ha afirmado, la autoridad demandada extendió el efecto restitutorio de la sentencia de amparo a la liquidación y al valúo, que eran actos previos a las resoluciones que habían sido invalidadas por este Tribunal, y lo hizo en una resolución de fecha 27-V-2014, cuando dichos actos y la resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011 ya habían adquirido firmeza. Ello ocurrió a pesar de que el referido tribunal de segunda instancia no indicó en su resolución que existiera alguna causal de nulidad que diera lugar a invalidar dichos actos procesales. De lo expuesto se infiere que la autoridad demandada infringió el principio de preclusión y con ello causó afectación al derecho a la protección jurisdiccional del peticionario.

B. El segundo vicio identificado por el actor consiste en la eventual afectación a su derecho a la propiedad como resultado de la actualización de los intereses, lo que impediría que se le devolviera la cantidad que ya había ordenado a su favor el Juez de lo Civil de La Unión. Ello, a juicio del peticionario, conllevaría un incumplimiento de la decisión que este Tribunal emitió en el Amp. 1017-2008.

Con relación a lo expuesto cabe aclarar que esta Sala no tiene competencia para determinar qué cantidad de dinero le debería ser devuelta al señor González Funes, por tratarse de una cuestión de mera legalidad. Este criterio fue sostenido anteriormente por este Tribunal en la Resolución de 25-IX-2015, Amp. 1017-2008, en la que se afirmó que esta Sala carecía de competencia para controlar actos como el valúo y la liquidación, si lo que se pretendía con ello era una revisión de su legalidad. Sin embargo, lo anterior no debe ser entendido como un impedimento absoluto para conocer excepcionalmente de actos que, si bien se ubican en el plano de la jurisdicción ordinaria, trascienden la mera legalidad y se sitúan en el plano constitucional, por ejemplo cuando implican una vulneración a derechos fundamentales. Así pues, la competencia de este Tribunal en este caso, respecto del derecho a la propiedad, se circunscribe a analizar las afectaciones que derivarían de los otros vicios procesales alegados por el peticionario, que constituirían una vulneración a su derecho a la protección jurisdiccional, como la revocación de actos procesales firmes y la inobservancia del principio de preclusión y de los precedentes del mismo tribunal.

Ahora bien, con relación al incumplimiento de la sentencia de amparo que, según el actor, acarrearía el acto reclamado, se advierte que ese pronunciamiento se tuvo por cumplido cuando el Juez de lo Civil de La Unión emitió las providencias sustitutivas de las resoluciones invalidadas por esta Sala. No obstante, dicho acto sí le causa agravio al peticionario y constituye un incumplimiento de la decisión de esta Sala como resultado de la revocación de una de las providencias que dio cumplimiento a la sentencia de amparo, la que además ordenó que se depositara a su favor una cantidad de dinero que le correspondía. Es decir, se trata de un supuesto en el que la autoridad que debía cumplir la sentencia de este Tribunal –el Juez de lo Civil de La Unión– acató esa decisión, pero una autoridad superior –la autoridad demandada– inobservó el criterio de este Tribunal por considerar que era erróneo.

C. Finalmente, respecto del cambio de criterio injustificado que alega el demandante se advierte que, en efecto, la autoridad demandada emitió dos resoluciones contradictorias. En la primera, de fecha 1-VI-2012, reconoció la validez de todas las resoluciones que habían sido consecuencia del cumplimiento de la sentencia del proceso ejecutivo, entre ellas la resolución pronunciada por el Juez de lo Civil de La Unión el 6-VI-2011. En esta primera resolución el Tribunal acató la decisión de esta Sala de tener por cumplida su sentencia de amparo, en virtud de que, a su criterio, se había comprobado que el juez había resuelto lo que correspondía legalmente. Con base en ello le ordenó al juez que continuara la tramitación del proceso señalando un plazo prudencial para que los terceros beneficiados depositaran a favor del actor la cantidad de dinero que se le adeudaba.

En la segunda resolución, de fecha 27-V-2014, dicho tribunal sostuvo que el mencionado juez “no asimiló correctamente el alcance del efecto restitutorio de la sentencia estimatoria pronunciada por la Sala de lo Constitucional [... estimando] que era suficiente con dictar una resolución por medio de la cual se adjudicaba nuevamente los inmuebles del deudor a los acreedores, sin pronunciar las otras providencias judiciales sustitutivas”, por lo que, según la cámara ahora demandada, procedía revocar la resolución recurrida y no declararla nula. En base a ello la cámara estimó que el juez debía cumplir con el efecto restitutorio de la sentencia de amparo, realizando actos procesales adicionales que tendrían efectos registrales y tributarios, y además debía ordenar nuevamente la liquidación y el valúo, conforme a los montos reales actualizados a esa fecha.

De lo expuesto se infiere que, tal como lo señala el demandante, la autoridad demandada incurrió en una contradicción en dos de sus resoluciones, pues inicialmente, cuando resolvió el recurso de revisión, consideró que la “segunda adjudicación” y otras resoluciones de la fase de ejecución de la sentencia ejecutiva eran válidas, rechazó la posibilidad de realizar nuevamente el valúo y la liquidación y le ordenó al juez inferior que hiciera las gestiones necesarias para garantizar que el peticionario accediera a la cantidad que se le adeudaba, mientras que al resolver el recurso de apelación sostuvo que la adjudicación debía ser revocada debido a que en ella se omitieron ciertos actos de carácter registral y tributario y además extendió los efectos de la sentencia de Amp. 1017-2008 a dos actos previos –el valúo y la liquidación– cuya validez no se había puesto en duda, ordenando que estos se practicaran nuevamente.

Respecto de lo anterior es preciso acudir a la Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010, en la que se afirmó que el respeto a los precedentes, como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, no significa la imposibilidad de cambiarlos. La continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder en determinados supuestos, pero, para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado. Este Tribunal ha admitido la posibilidad de que se produzca una modificación del precedente cuando se advierte un error interpretativo, debiendo hacerse un expreso señalamiento del mismo.

Sin embargo, en este caso se advierte que, si bien la referida cámara alega que modificó su criterio debido a que cuando resolvió el recurso de revisión no tuvo acceso a ciertos documentos que le presentaron con la apelación, estos se referían a cuestiones accesorias que no debían incidir en el cumplimiento de la aludida sentencia de amparo, pues se trataba de cuestiones de mera legalidad que, independientemente de si debían o no ser resueltas por el juez, no aportaban información sobre la decisión concreta que vulneró los derechos del

actor, es decir, la negativa a ordenar la entrega de la cantidad de dinero que le correspondía.

En consecuencia, si la autoridad demandada consideraba que el juez inferior debía realizar dichos actos bastaba con que le ordenara su realización, sin afectar los actos que ya habían adquirido firmeza. Sin embargo, dicha autoridad no solo revocó una decisión judicial firme, en la que no advirtió –o al menos no lo señaló en su resolución– vicios de nulidad, sino que también extendió los efectos de la sentencia de amparo a actos previos a dicha decisión, para que estos se llevaran a cabo nuevamente. Con ello, el referido tribunal invadió competencias propias de esta Sala, al pretender determinar cómo y en qué condiciones se deben cumplir sus providencias, y además infringió el principio de preclusión e inobservó su propio precedente, generando inseguridad jurídica a las partes respecto de si se había cumplido o no la sentencia de Amp. 1017-2008 y si el peticionario debía pagar la cantidad que ya había sido determinada por el Juez de lo Civil de La Unión o una cantidad diferente.

D. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente invalidó actos procesales firmes y emitió resoluciones contradictorias, inobservando su propio precedente, se concluye que la referida autoridad vulneró los derechos a la protección jurisdiccional y a la propiedad del peticionario, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones del aludido tribunal, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente *declarativa*, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso de la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 27-V-2014, el efecto a otorgarse

será *material* y consistirá en invalidar dicha resolución, así como todos los actos derivados de esta. En consecuencia, *la referida cámara deberá pronunciar una nueva resolución conforme a Derecho sobre el recurso de apelación interpuesto por los terceros beneficiados contra la decisión del Juez de lo Civil de La Unión, de fecha 7-IX-2012.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron la vulneración aludida.*

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 2 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárese que ha lugar* el amparo promovido por el señor Deberi Olibet G. E., en contra de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la protección jurisdiccional y a la propiedad; (b) *Invalídase* la sentencia emitida por el referido tribunal el 27-V-2014 y todas las actuaciones que fueren consecuencia de ella; por consiguiente, ordénase al referido tribunal que emita, en sustitución de la providencia invalidada, un nuevo pronunciamiento en el que deberá resolver conforme a Derecho el recurso de apelación interpuesto por los terceros beneficiados contra la resolución emitida por el Juez de lo Civil de La Unión el 7-IX-2012; (c) *Queda expedita* al señor G. E. la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia contra las personas que cometieron la aludida vulneración; y (d) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

627-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso ha sido promovido por el señor José Nelson G. G., por medio de su representante, la defensora pública laboral abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra del Concejo Municipal de Juayúa (CMJ), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a recibir una retribución.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor sostuvo en su demanda que desde el 25-V-2012 labora en la Alcaldía Municipal de Juayúa en una plaza de carácter permanente como motorista. Sin embargo, expuso que el 16-VI-2014 la secretaria del Síndico Municipal le entregó el Acuerdo n° 1 emitido en la misma fecha por el CMJ, mediante el cual acordó suspenderlo por 30 días, en virtud de haber cometido una falta disciplinaria consistente en faltarle el respeto a un regidor. Asimismo, mencionó que dicha suspensión fue hecha efectiva del 16-VI-2014 al 15-VII-2014.

Con relación a lo anterior, sostuvo que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente en el que se justificaran y comprobaran las causas para su suspensión y en el que tuviera la oportunidad de controvertir aquellas y defenderse. Como consecuencia de lo reseñado, estimó que se han conculcado sus derechos de audiencia, de defensa y al salario.

2. A. Mediante la resolución pronunciada el 15-VI-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario en el sentido que las transgresiones alegadas se referían más bien a la afectación de los derechos de audiencia, de defensa y a recibir una retribución –integrada por el salario y las prestaciones sociales y laborales–.

B. En el mismo auto se admitió la demanda, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse consumado, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual expresó que no le era posible informar si eran ciertos o no los hechos atribuidos, en virtud de que, al momento en que presuntamente sucedieron, los miembros actuales del CMJ no se encontraban desempeñando sus funciones.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero no hizo uso de ella.

3. A. Por medio de la resolución pronunciada el 7-IX-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que no se encontró algún expediente de procedimiento sancionatorio seguido en contra del demandante para imponer la sanción de suspensión y que efectivamente al actor no se le pagó su salario durante el período de dicha sanción.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-I-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que le correspondía a la autoridad demandada com-

probar que su actuación no le causó al actor alguna afectación a sus derechos constitucionales; y al demandante, quien reiteró los argumentos planteados en su demanda.

5. Mediante la resolución emitida el 8-III-2016 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual ninguna de las partes presentó prueba.

6. Por medio del auto de fecha 11-V-2016 se le requirió a la autoridad demandada que remitiera a este Tribunal certificación del expediente laboral del señor G. G., en el cual constaran los acuerdos o contratos que acreditaran la relación laboral de este con la Alcaldía Municipal de Juayúa. Dicho requerimiento fue evacuado mediante escrito de fecha 23-V-2016.

7. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 9-VI-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que no se encontraba acreditado en el presente proceso que la autoridad demandada le hubiera tramitado un procedimiento sancionatorio al actor, por medio del cual se le garantizara la defensa de sus intereses y presentación de las pruebas de descargo, por lo que estimó que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y al salario del demandante; a la autoridad demandada y a la parte actora, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

8. Con estas últimas actuaciones el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Expuesto lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso planteado (V); y finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Juayúa vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a recibir una retribución del señor José Nelson G. G., al haber emitido el acuerdo por medio del cual suspendió a este por 30 días sin goce de sueldo del cargo que desempeñaba en esa institución, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. En la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de

conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. Según se ha establecido –v.gr. en las Sentencias de 4-II-2011 y 24-XI-2010, Amps. 204-2009 y 1113-2008, respectivamente–, en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución. Esta última se encuentra constituida principalmente por: (i) el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición; (ii) las prestaciones sociales, las cuales son beneficios legales que el patrono debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de su actividad laboral; y (iii) las prestaciones laborales, las cuales son los beneficios complementarios al salario que se otorgan a los trabajadores, siendo estas principalmente de carácter económico, derivadas de la relación laboral. En tal sentido, todo empleado tiene derecho a recibir una retribución –al salario y a las prestaciones a que hubiere lugar– por la realización de un determinado trabajo o servicio.

B. Desde esa perspectiva, el patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio; por consiguiente, la causa obligatoria de la retribución está en la contraprestación efectiva o potencial de los aludidos servicios. *Contrario sensu*, no existirá obligación del patrono de dar al trabajador dicha retribución cuando esa contraprestación no exista, es decir, cuando aquel no desempeñe las funciones para las cuales fue nombrado o contratado.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación del Acuerdo nº 7 de fecha 6-IX-2012, emitido por el CMJ, por medio

del cual se incorporó como trabajador permanente de dicha municipalidad al señor José Nelson G. G., con el cargo de vigilante, a partir del 1-IX-2012; (ii) certificación del Acuerdo n.º 3 de fecha 4-X-2013, mediante el cual dicha autoridad “adecuó” el cargo de vigilante, en el que había sido nombrado el señor G. G., al cargo de motorista; (iii) certificación del Acuerdo n.º 1 de fecha 13-VI-2014, por medio del cual el CMJ suspendió, por el término de 30 días sin goce de sueldo, al demandante de su cargo, contados a partir del 16-VI-2014; (iv) constancia de fecha 26-VI-2014, emitida por la Tesorera Municipal de la Alcaldía Municipal de Juayúa, en la que consta que en ese momento el peticionario laboraba para dicha municipalidad desempeñando el cargo de motorista; y (v) constancia de fecha 24-VII-2015, extendida por Contabilidad de la referida municipalidad, en la cual aparece que en la planilla de salarios de junio de 2014 al actor le fue pagado su sueldo únicamente por los días 1 al 15 y en la planilla de salarios del mes de julio de 2014 únicamente le fueron cancelados los días 16 al 31.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, las constancias y certificaciones aludidas, dado que no se alegó ni probó su falsedad, constituyen prueba fehaciente de la autenticidad de los documentos a los que se refieren.

2. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor G. G. fue incorporado como trabajador permanente a la municipalidad de Juayúa con el cargo de vigilante a partir del 1-IX-2012; (ii) que dicho cargo fue modificado por acuerdo municipal al cargo de motorista; y (iii) que el actor fue suspendido de su cargo por el CMJ durante 30 días sin goce de sueldo y que, en virtud de ello, le fue cancelado su salario en el mes de junio de 2014 solamente los días del 1 al 15 y en el mes de julio de 2014 únicamente los días 16 al 31.

3. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el peticionario.

A. En el presente caso se ha comprobado que el señor G. G. laboraba de forma permanente para la Alcaldía Municipal de Juayúa con el cargo de motorista, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de *servidor público*.

B. a. Con relación a la sanción cuestionada por el peticionario, el art. 62 n.º 3 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), establece que la suspensión sin goce de sueldo es una de las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas sin perjuicio de las penas a que sean acreedores de conformidad con las leyes comunes, los funcionarios y empleados municipales que incumplan sus obligaciones o que incurran en cualquiera de las prohibiciones contempladas en dicha ley. Asimismo, el art. 64 de la LCAM establece que las

suspensiones que excedan los cinco días serán aplicadas por el Concejo, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa, previa autorización de la respectiva Comisión Municipal y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 70 de esa misma ley.

En ese sentido, previo a imponer una sanción de suspensión sin goce de sueldo, el Concejo Municipal correspondiente debe comunicar a una Comisión Municipal su intención de implementar la referida sanción, explicando el fundamento legal para hacerlo, los hechos que la motivan y las pruebas que sean pertinentes. Este procedimiento, además, contempla la participación del funcionario o empleado interesado, pues se le corre traslado por dos días hábiles para que conteste la formulación de imputaciones que se efectúa en su contra y, en el supuesto de manifestar su oposición a los cargos que le son atribuidos, se convoca a ambas partes para que en el término de cuatro días hábiles aporten las pruebas que estimen procedentes.

b. Al respecto, la autoridad demandada manifestó que no se encontró algún expediente de procedimiento sancionatorio seguido en contra del actor para imponer la sanción de suspensión, el cual, de haberse realizado, le habría garantizado la posibilidad de defenderse y presentar prueba de descargo frente a las faltas laborales que le fueren imputadas. Asimismo, aceptó expresamente que al señor G. G. no se le canceló el salario que devengaba en dicha municipalidad durante el período en que estuvo suspendido de su cargo.

c. A partir de lo expuesto, se concluye que al señor José Nelson G. G. se le sancionó con una suspensión laboral sin goce de sueldo por el periodo de treinta días, sin que este haya tenido previamente la posibilidad de expresar su oposición, en los términos prescritos por la LCAM, frente a las infracciones laborales que se le atribuían, situación que vulneró sus derechos constitucionales de audiencia, de defensa y a recibir una retribución, por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

C. Ahora bien, lo recién anotado no implica que, en virtud del presente fallo, se convalide la conducta o actuación presuntamente irregular que motivó la suspensión laboral decretada en contra del pretensor, ni mucho menos que exista una suerte de inmunidad en el servidor público que lo excluya de la posibilidad de ser sancionado. Por el contrario, lo que se pretende dejar claro es que la aplicación de sanciones como la cuestionada mediante este amparo debe ejecutarse observando los procedimientos y reglas que corresponden de conformidad con la normativa aplicable, en este caso, la LCAM, pues la limitación de los derechos fundamentales es posible siempre y cuando se observen las garantías y presupuestos constitucional y legalmente establecidos para tal efecto.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En lo que concierne al efecto material de la presente decisión, debe recordarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le fueron vulnerados a la persona que solicita el amparo.

B. En el presente amparo, se ha determinado que el señor G. G. fue sancionado con suspensión sin goce de sueldo por el lapso de 30 días, sin que previo a ello se hubiese tramitado el procedimiento prescrito en los arts. 64 inc. 3º y 70 de la LCAM, con lo cual se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a recibir una retribución.

Por consiguiente, debido a que el pago de la retribución que el referido señor dejó de percibir durante el periodo antes señalado es susceptible de ser cuantificado, el efecto restitutorio de la presente sentencia consistirá en que la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la municipalidad.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que integraban el CMJ en el momento en el que acaecieron las respectivas vulneraciones declaradas en este proceso.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su

actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** *(a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el señor José Nelson G. G., en contra del Concejo Municipal de Juayúa, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a recibir una retribución; (b) Páguese al señor G. G. una cantidad pecuniaria equivalente a la retribución que dejó de percibir durante los treinta días que se mantuvo la sanción de suspensión que le fue impuesta; (c) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que cometieron esa transgresión; y (d) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

143-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Otto Sidney I. H., por medio de su apoderada Yesenia A. C., contra la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La apoderada del demandante manifestó que este ingresó a laborar para la CEPA el 3-XI-2005, con el cargo de Jefe del Departamento de Comercialización, bajo el régimen de contrato de servicios personales, pero que el

16-XII-2014 el Gerente General de la CEPA le informó que no se le renovaría su contrato para el año 2015 por la causal de pérdida de confianza.

Al respecto, dicha apoderada señaló que el cargo que desempeñaba el señor I. H. no era de confianza y que, a pesar de estar vinculado con la CEPA mediante un contrato, las actividades que realizaba eran de carácter técnico y permanente. En razón de lo anterior, estimó que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente, en el que se justificaran y comprobaran las causas del despido y en el que se brindara a su representado la oportunidad de defenderse. En virtud de lo reseñado, alegó que se han conculcado los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante el auto de fecha 21-VIII-2015 se admitió la demanda en los términos planteados, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión de no renovar el contrato de trabajo del señor I. H. para el año 2015, la cual fue adoptada por la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de la CEPA y, con el objeto de tutelar de manera preventiva sus derechos, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que hubiera sido separado de su cargo, la autoridad demandada debía reinstalar a dicho señor en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo. De igual manera, debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial las áreas de recursos humanos y de pagaduría, procedieran al pago íntegro de los salarios y de las demás prestaciones laborales que le correspondían al peticionario.

B. En el mismo auto se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían en la demanda.

C. Además, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución de fecha 7-IX-2015 se confirmó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, las autoridades demandadas manifestaron que el cargo que desempeñaba el demandante era calificado como de confianza en la cláusula 7 del Contrato Colectivo de Trabajo de la CEPA (CCTCEPA), ya que las funciones de ese cargo están relacionadas directamente con los objetivos de la referida institución y existe un alto grado de libertad en la toma de decisiones. Asimismo, apuntaron que existieron una serie de actos realizados por el actor que motivaron la pérdida de confianza. De igual forma, mencionaron que la Junta Directiva de la CEPA acordó ratificar lo actuado por

la administración superior de la institución con relación al despido del peticionario. Además, expusieron que las funciones del cargo que desempeñaba el actor se encuentran descritas en el Formulario para Descripción de Puestos de la CEPA, las cuales son de confianza por ser el “filtro” entre la autoridad competente de CEPA y el que toma las decisiones con relación a las personas con las que CEPA mantiene alguna relación comercial. Por último, manifestaron que al demandante se le informaron las razones de la pérdida de confianza después de escuchar y valorar sus argumentos de descargo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 11-XI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía al peticionario probar la existencia del agravio personal y directo a sus derechos constitucionales que le ha causado la actuación de las autoridades demandadas; y a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Mediante la resolución de fecha 11-I-2016 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes presentaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. A. Posteriormente, por escritos de fechas 4-II-2016 y 5-II-2016, las autoridades demandadas solicitaron que se emitiera una “improcedencia” de la demanda en este proceso, ya que la relación laboral que vinculaba a la CEPA con el actor derivaba de un contrato individual de trabajo, por lo que alegaron que, previo a la interposición de la demanda de amparo, se debieron agotar los recursos ordinarios respectivos que señala el Código de Trabajo. Por último, mencionaron que el cargo que tenía el demandante era de confianza.

B. Mediante resolución de fecha 13-V-2016 se declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas, ya que los argumentos que formularon se encontraban orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existía la vulneración constitucional alegada por la parte actora en su demanda, situación que debía necesariamente decidirse en sentencia definitiva.

C. En ese mismo auto se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que el cargo que desempeñaba el actor conllevaba un alto grado de responsabilidad en la toma de decisiones determinantes para la conducción de la CEPA, por lo que el cargo era de confianza y el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral; a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

7. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de la CEPA, vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor I. H. al no renovar su contratación para el año 2015 en el cargo que desempeñaba en dicha institución y, por ende, despedirlo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

b. En las Sentencias de 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, Amps. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

Desde esa perspectiva, se aclaró que la calificación de un puesto como de confianza no puede supeditarse a su denominación –jefe, gerente, administrador, etc.– ni efectuarse de manera automática. Por el contrario, el criterio que resulta determinante para catalogar un puesto de trabajo como de esa naturaleza son las *funciones concretas* que se realizan al desempeñarlo. Por tal razón, el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es que el cargo de confianza es *excepcional* en la Administración Pública, en la medida en que constituye una limitación al derecho fundamental a la estabilidad laboral de los servidores públicos que se establece en el art. 219 de la Cn.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un

acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. 1. A. Las partes aportaron como prueba los siguientes documentos: (i) certificación del acuerdo de fecha 13-XII-2013, emitido por la Junta Directiva de la CEPA, por medio del cual autorizó la contratación de dicho señor en el cargo de Jefe del Departamento de Comercialización para el año 2014; (ii) certificación notarial del acta de fecha 16-XII-2014, mediante la cual el Gerente General de la CEPA le informó al señor I. H. de la pérdida de confianza como empleado de dicha institución y de la no renovación de su contrato para el año 2015; y (iii) certificación notarial del Formulario para la Descripción del Puesto de Trabajo de la CEPA, en el cual aparecen las funciones del cargo de Jefe de la Sección de Explotación Comercial y Estadísticas, las cuales, según las autoridades demandadas, son las mismas que corresponden al cargo de Jefe del Departamento de Comercialización.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor I. H. laboraba en la CEPA, ostentando en el momento de los hechos denunciados el cargo de Jefe del Departamento de Comercialización; (ii) que dicho señor estaba vinculado laboralmente con la CEPA mediante un contrato individual de trabajo; (iii) que el actor fue destituido de su cargo por decisión adoptada de manera unilateral por el Gerente General de la CEPA; y (iv) las funciones del cargo de Jefe de la Sección de Explotación Comercial y Estadísticas de la CEPA.

b. Asimismo, por medio del escrito presentado en este proceso de amparo el 11-IX-2015, la Junta Directiva de la CEPA reconoció que, mediante sesión de fecha 30-XII-2014, revalidó la decisión emitida por el Gerente General de dicha institución de no renovar la contratación del demandante para el año 2015, por lo que se tiene por acreditado que la Junta Directiva de la CEPA aprobó la decisión de despedir al actor del cargo que desempeñaba en esa institución. Así también, se tiene por acreditado que el peticionario, al momento de su despido, realizaba las funciones correspondientes al cargo de Jefe de la Sección de Explotación Comercial, puesto que las partes no controvertieron que estas funciones fueron las mismas que corresponden al cargo de Jefe del Departamento de Comercialización.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el demandante. Para tal efecto se debe determinar si este, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso se ha comprobado que el señor I. H. se encontraba vinculado laboralmente con la CEPA, desempeñando el cargo de Jefe de Departamento de Comercialización. De lo anterior se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquel tenía la calidad de *servidor público*.

B. a. Según los arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica de la CEPA, ésta es una entidad de derecho público con carácter autónomo, la cual se le ha conferido la administración, explotación, dirección y ejecución de todo el sistema ferroviario de propiedad nacional y de las operaciones portuarias de todas las instalaciones de los puertos de la República no sujetas a régimen especial, así como la custodia, manejo y almacenamiento de mercadería de exportación e importación. De igual forma, de conformidad con el art. 7 de dicha ley, el gobierno de la CEPA es ejercido por una Junta Directiva integrada por un Presidente y seis Directores.

b. Por su parte, la Cláusula 1 del CCTCEPA establece que el objeto del contrato colectivo es regular las condiciones que regirán las relaciones laborales de los trabajadores de la CEPA que prestan sus servicios en y para el Aeropuerto Internacional de El Salvador "Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, así como los derechos y obligaciones de la Comisión y del Sindicato, con el fin de armonizar los intereses de la CEPA con los de los trabajadores y dignificar las relaciones laborales entre ambos. De igual manera, la Cláusula 7 del CCTCEPA establece que: "[l]a Comisión y el Sindicato reconocen al Gerente Aeroportuario, los Jefes y Subjefes de Departamentos, Unidades y Secciones y de la Terminal de Carga, como representantes patronales y empleados de confianza, y además, las personas que desempeñan los siguientes cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de: a) REPRESENTANTES PATRONALES: Supervisores y Guardalmacenes; b) EMPLEADOS DE CONFIANZA: Secretaria y Ordenanza de la Gerencia Aeroportuaria, Secretarías de los Jefes de Departamento, Unidades, Secciones y Terminal de Carga; Agentes de Seguridad Aeroportuaria; Controladores de Tránsito Aéreo; Oficiales de Información Aeronáutica; Edecanes; Auditores de Tránsito Aéreo; Auditores de Aeródromos; Oficiales de Rampa".

C. Al respecto, del amplio catálogo de puestos que señala la anterior disposición se advierte que esta hace depender la confianza de la denominación del cargo; sin embargo, la calificación de un puesto como tal no puede supeditarse a su denominación. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que lo determinante para catalogarlo como de confianza son las *funciones concretas* que se realizan.

Desde esa perspectiva, la Cláusula 7 del CCTCEPA permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe seguirse un procedimiento previo. Y es que la limitación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que debe ejercerse conforme al art. 11 de la Cn.

Por ello, en el caso de la CEPA, es necesario analizar en cada caso las atribuciones específicas de los cargos descritas en sus Formularios para la Descripción de los Puestos de Trabajo, pues solo así es posible delimitar con claridad las tareas a las que está orientado el cargo –v. gr. técnicas, operativas, de dirección, de asesoría, etc.– o realizar un análisis integral de estas. Además, tal como se expuso anteriormente, debe prevalecer la noción de que en la Administración Pública los puestos de confianza son excepcionales, en la medida en que constituyen una limitación al derecho a la estabilidad laboral.

D. a. Del Formulario para la Descripción del Puesto de Trabajo respectivo, se advierte que las funciones de quien ocupa el cargo de Jefe de la Sección de Explotación Comercial y Estadísticas –las cuales son las mismas que corresponden al cargo de Jefe del Departamento de Comercialización– son las siguientes: *(i)* elaborar y vigilar la ejecución de políticas y estrategias de comercialización; *(ii)* coordinar la administración comercial de la infraestructura aeroportuaria que ofrece los servicios en las áreas de Terminal de Pasajeros, Terminal de Carga y zonas adyacentes del Aeropuerto Internacional de El Salvador (AIES); *(iii)* administrar y vigilar el cumplimiento de los instrumentos normativos y contractuales para la comercialización de los servicios aeroportuarios; *(iv)* identificar segmentos de mercado estratégico, regional o de países que podrían atenderse a través de la reactivación y mejoramiento de instalaciones o la realización de nuevos proyectos; *(v)* gestionar la comercialización de los servicios del AIES ante las autoridades competentes internas y externas de la CEPA; *(vi)* elaborar y dar seguimiento al Presupuesto de Ingresos del AIES; *(vii)* elaborar y actualizar el Plan de Explotación Comercial del AIES; *(viii)* coordinar la elaboración de censos de energía eléctrica, agua potable, aguas negras y desechos sólidos; *(ix)* elaborar el Anuario Estadístico del AIES; *(x)* mantener y actualizar el tarifario en el Módulo de Presupuesto del Sistema Administrativo Financiero Integrado (SADFI); *(xi)* realizar auditorías de contratos de arrendamiento de canon fijo, arrendamiento para negocios y convenios de uso del AIES; *(xii)* elaborar los memorándum justificativos relacionados con la explotación comercial; *(xiii)* elaborar proyecciones de movimiento aeroportuario; y *(xiv)* establecer y mejorar los procedimientos de recolección de datos primarios para la elaboración de facturas.

b. En ese contexto, las autoridades demandadas argumentaron que, a su juicio, el puesto que tenía el actor era de confianza, conforme a la Cláusula 7 del CCTCEPA. Sin embargo, se advierte que el señor I. H., quien laboró para la CEPA con el cargo de Jefe del Departamento de Comercialización, desarrollaba funciones eminentemente técnicas y operativas relacionadas con la elaboración y ejecución de los planes anuales de comercialización de los servicios aeroportuarios y de los locales específicos del AIES, para la optimización de las fuentes de ingreso de dicho aeropuerto. En ese sentido, el ejercicio de dicho cargo no conllevaba la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida institución, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le habían sido atribuidas, los lineamientos de su superior jerárquico.

Por todo lo anterior, se concluye que las funciones que ejercía no eran de confianza, sino técnicas y permanentes, por lo que el demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento en que fue separado de su cargo.

E. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del actor, conviene verificar si las autoridades demandadas le siguieron al señor I. H. el procedimiento aplicable en caso de destitución.

a. De conformidad con el art. 2 inc. 2º de la Ley de Servicio Civil, en relación con la Ley Orgánica de la CEPA, los empleados de esta institución están excluidos de la carrera administrativa, por cuanto es una entidad que goza de autonomía.

b. Por lo anterior, el procedimiento aplicable, en las destituciones o remociones, es el que establezca la normativa especial pertinente, el contrato colectivo de trabajo o, en todo caso, el estatuido por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos No Comprendidos en la Carrera Administrativa.

c. El Reglamento Interno de Trabajo de la CEPA establece, en el art. 78 y siguientes, las normas disciplinarias y un procedimiento para la destitución de los miembros de la CEPA, en caso de aplicación de sanciones disciplinarias establecidas en la misma normativa. Al respecto, en el caso concreto, las autoridades demandadas indicaron que se le había otorgado los derechos de audiencia y de defensa al actor en una reunión en la que se le informó de la pérdida de confianza en él como empleado de dicha institución y de la no renovación de su contrato. Sin embargo, no comprobó la efectiva tramitación del procedimiento legal previo a acordar el despido del actor, en el cual haya tenido la real oportunidad de desvirtuar los hechos que se le atribuían como justificativos de su despido y de presentar los medios probatorios pertinentes.

En ese sentido, antes de ordenar la separación del señor I. H. de su cargo, la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de la CEPA, debían tramitar un procedimiento en el que el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos. En consecuencia, se concluye que *dichas autoridades vulneraron los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del demandante; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn. los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan

vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, y que el demandante ya fue reinstalado en el cargo que desempeñaba en la CEPA, el efecto de esta sentencia de amparo consistirá en *dejar sin efecto el despido efectuado por la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de dicha institución, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto.*

B. Asimismo, *las referidas autoridades deberán cancelar al peticionario los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, las aludidas autoridades deben hacerlo efectivo cargando la orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que cometieron dicha transgresión, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de sus cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponde dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º, 11 inc. 1º, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar al amparo** solicitado por el señor Otto Sidney I. H., contra la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Déjase sin efecto el despido** del señor Otto Sidney I. H. por parte de la Junta Directiva y el Gerente General, ambos de dicha institución; **(c) Páguese al demandante** la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; **(d) Queda expedita** a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron la aludida vulneración; y **(e) Notifíquese**.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

713-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y once minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz contra el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por la supuesta vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional de su persona y de la ciudadanía en general.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la auto-ridad demandada, la Presidencia de la República en calidad de tercera beneficiada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario solicitó en su demanda que se iniciara un proceso de inconstitucionalidad respecto de las letras c) y d) del fallo pronunciado por el IAIP el 18-XII-2014 en el procedimiento de acceso a la información ref. 117-A-2014. En dicho expediente, consta que los abogados José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro interpusieron un recurso de apelación ante la autoridad demandada mediante el cual impugnaron la denegatoria de información por parte del Oficial de Información de la Presidencia de la República el 21-VII-2014, relativa, entre otros, a los siguientes puntos: (i) los servicios

de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; (ii) los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014; y (iii) las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes mencionado.

En la resolución cuestionada, el IAIP modificó la declaratoria de reserva total emitida por la Presidencia de la República en relación con los servicios de agencias de publicidad, en el sentido de desclasificar la información relativa a los montos globales anuales que en dicho concepto había erogado la Presidencia de la República desde el año 2010, manteniendo en reserva el resto de datos en virtud del presunto riesgo de colusión que implicaría una declaratoria de acceso público; amparándose para ello en el art. 19 letra h) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). En cambio, confirmó la reserva de la información concerniente a los viajes del Presidente de la República y la Primera Dama y a las actividades protocolarias derivadas de las visitas de funcionarios extranjeros en el periodo junio 2009-mayo 2014; en ambos casos apelando a las letras b) y d) de la LAIP, dado que, según la autoridad demandada, la publicación de tales datos pondría en riesgo, por un lado, la seguridad pública y la defensa nacional y, por otro lado, la vida y la seguridad de las personas involucradas.

A criterio del demandante, el IAIP, en relación con los datos relativos al gasto presidencial en campañas de publicidad, antepuso el factor de la libre competencia y el riesgo de colusión a los derechos constitucionales a la protección no jurisdiccional y de acceso a la información pública con el propósito de no dar a conocer los gastos en que incurrió la Presidencia de la República durante el periodo en que el señor Carlos Mauricio Funes Cartagena fungió como titular. Asimismo, al permitir que se oculte la información sobre los viajes de dicho funcionario y su esposa, así como las actividades de protocolo implementadas en ocasión de las visitas de funcionarios extranjeros en el periodo presidencial 2009-2014, el IAIP vulneró los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn., por cuanto tal información debe publicarse oficiosamente según el art. 10 de la LAIP. Agrega que es de conocimiento público que el Presidente de la República destinó una cantidad considerable de fondos al rubro de publicidad en el periodo presidencial antes anotado y que, en el mismo lapso, dicho funcionario efectuó hasta 84 viajes al extranjero –entre oficiales y privados–, por lo que tal información es del interés general.

2. A. Mediante auto del 9-XII-2015 se declaró improcedente la vía procesal elegida por el abogado Vega Cruz –proceso de inconstitucionalidad– para promover su pretensión, ordenándose a la Secretaría de este Tribunal que ins-

cribiera la demanda presentada por el referido profesional en el registro de procesos de amparo.

Posteriormente, se admitió dicha demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la resolución emitida por el IAIP el 18-XII-2014 en el proceso administrativo ref. 117-A-2014, en cuyas letras b) y c) la autoridad demandada avaló parcialmente la reserva decretada por la Presidencia de la República con relación a la información sobre servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de las campañas del año 2010 y sus prórrogas, al mismo tiempo que avaló en todas sus partes la reserva decretada por la Presidencia de la República respecto a la información sobre los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales durante el periodo presidencial 2009-2014 y sobre las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron el país en dicho periodo; y (ii) la resolución del 19-VIII-2015, en la cual el IAIP declaró sin lugar los recursos de revocatoria planteados contra la resolución emitida en primera instancia y confirmó los términos y alcances de la reserva de información antes descrita.

B. En la misma interlocutoria se adoptó medida cautelar consistente en: (i) ordenarle al Presidente de la República que, como entidad tenedora de la información cuya publicidad se dirime en este proceso, adoptara medidas especiales para su resguardo e hiciera una copia de seguridad de la misma; (ii) ordenarle a dicho funcionario que remitiera a este Tribunal una copia de la información en referencia a fin de que quedara resguardada durante el trámite del presente amparo; y (iii) requerir al IAIP que remitiera una copia de la información que fue objeto de control administrativo en el marco del procedimiento ref. 117-A-2014. Además, se ordenó a dicho instituto que rindiera el informe prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.)

El IAIP manifestó, por una parte, que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en la demanda y, por otra, que no le era posible dar cumplimiento a la medida cautelar debido a que la información requerida no se encontraba agregada al expediente administrativo antes relacionado; al respecto, citó lo dispuesto en el art. 85 letra c de la LAIP. En ese orden, pidió la revocatoria de dicha medida asegurativa.

C. Finalmente, se ordenó hacer saber la existencia de este proceso a la Presidencia de la República, a fin de posibilitar su intervención como tercera beneficiada con los actos reclamados, y se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn, pero no hizo uso de ella.

3. A. Por resolución del 18-I-2016 se revocó parcialmente la medida precautoria adoptada, relevando al IAIP de la obligación de remitir copia de la información que fue objeto de control en el procedimiento administrativo ref.

117-A-2014. A la vez, dado que a esa fecha la Presidencia de la República no había acatado la medida cautelar adoptada respecto a ella, se le ordenó darle cumplimiento y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el IAIP manifestó que en este amparo era procedente la integración de un litisconsorcio pasivo junto con la Presidencia de la República, dado que esta entidad había participado en la configuración del acto reclamado al emitir el acto administrativo de reserva de información que luego había sido examinado por ese instituto. Por ello, debía tenerse a la Presidencia de la República como parte demandada, no como tercera beneficiada.

En cuanto a la vulneración del derecho de acceso a la información pública, el IAIP mencionó que este derecho podía estar sometido a ciertas excepciones, ya que existían objetivos estatales legítimos, valores y bienes jurídicos igualmente relevantes que podían verse perjudicados con la divulgación de la información. De esta suerte, cuando una información era calificada de “reservada”, el ente obligado debía demostrar que su publicación podía provocar un daño mayor que aquel que podía generarse por su no entrega o no divulgación.

En ese contexto, el IAIP explicó que había ponderado los derechos en juego en este caso. Así, para el caso de la información relativa a servicios de agencias de publicidad contratados por la Presidencia de la República en el año 2010 y las subsiguientes prórrogas, había considerado que la libre competencia entre las empresas dedicadas al ramo podía verse perjudicada al publicarse tal información, puesto que en uno de sus informes el ente obligado había demostrado un riesgo real de colusión en el marco de las contrataciones públicas de publicidad en caso de que la información requerida hubiera salido a la luz. Pero, a pesar de dicho riesgo, el IAIP había modificado la reserva originalmente emitida por la Presidencia de la República respecto a este apartado y la había obligado a publicar los montos anuales totales que en concepto de publicidad hubieran sido erogados durante el periodo inquirido por los solicitantes.

En relación con la información sobre los viajes realizados por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo 2009-2014, así como sobre las actividades de protocolo implementadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el mismo periodo, el IAIP expresó que los informes rendidos por las autoridades del Estado Mayor Presidencial habían revelado que la logística desplegada para tales viajes y visitas seguía un patrón regular que, al ser contrastado con otra información que ya era pública, generaría un riesgo real a la seguridad nacional y a la integridad física de los funcionarios nacionales y extranjeros involucrados. En tal sentido, al hacer el juicio de ponderación correspondiente, había concluido que la publicación de tales datos

resultaba dañosa y, por ende, había confirmado la reserva decretada por el ente obligado.

C. En ese estado del proceso, la Presidencia de la República remitió en sobre cerrado a este Tribunal la información atinente a servicios de agencias de publicidad contratadas por dicha entidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, así como un listado de los acuerdos ejecutivos de encargo del Despacho Presidencial desde junio de 2009 hasta septiembre de 2013. Con ello, pretendía que se tuviera por cumplida la medida cautelar decretada respecto a ella.

Por otro lado, el abogado Vega Cruz solicitó que se tuviera por ampliada la demanda a la resolución de la Presidencia de la República del 7-III-2012 relativa a la declaratoria de reserva total de los planes operativos trimestrales y el presupuesto del Organismo de Inteligencia del Estado desde el 23-XI-2011 hasta el 30-V-2014.

4. En virtud del auto del 26-II-2016, se resolvió: (i) declarar sin lugar las solicitudes de integración de litisconsorcio pasivo y de ampliación de la demanda planteadas por la autoridad demandada y el demandante, respectivamente; (ii) ordenar a la Presidencia de la República que, en el plazo de 3 días, remitiese a este Tribunal una copia de la documentación atinente a los viajes de misión oficial efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, así como la información tocante a las actividades protocolarias de atención a funcionarios extranjeros que visitaron el país en el mismo periodo, advirtiéndose que, en caso de incumplimiento, se certificaría a la Fiscalía General de la República lo conducente; y (iii) conferir los traslados previstos en el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien expresó que le correspondía a la parte actora establecer la existencia del agravio que se le había ocasionado; a la parte actora, quien ratificó los conceptos expresados en su demanda, y a la tercera beneficiada, quien expresó que “[la] información requerida no fue localizada en los registros institucionales [,] infiriéndose que la misma fue objeto de extravío, sustracción o destrucción indebidas”.

5. A. Seguidamente, por auto del 9-III-2016, se decidió: (i) tener por incumplida la medida cautelar con relación a la Presidencia de la República; (ii) ordenar a la Secretaría de este Tribunal que certificara lo conducente a la Fiscalía General de la República, a fin de que se investigara la posible comisión de delitos en el contexto de este proceso; (iii) ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Gobernación, Dirección General de Migración y Extranjería, Secretarías de Asuntos Legislativos y Jurídicos y de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, Autoridad de Aviación Civil, Dirección General de Presupuesto del Ministerio

de Hacienda y Secretaría de Inclusión Social que, en el momento en que les fueran requeridos, exhibieran, certificaran y entregaran al Magistrado Ramón Iván García, como juez delegado por esta Sala, los documentos resguardados por cada una de dichas instituciones y relacionados con los viajes de misión oficial efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, así como la información relativa a las actividades protocolarias de atención a funcionarios extranjeros que visitaron el país en el mismo periodo; (iv) solicitar a la Corte de Cuentas de la República que informara si había realizado alguna auditoría de los gastos relacionados con la información objeto de este proceso, para lo cual se le certificaron las presentes diligencias; (v) ordenar el desglose de los dos sobres cerrados adjuntados por la Presidencia de la República en el último de sus informes, así como su debido resguardo y custodia, en razón de contener, según su remitente, información confidencial.

B. En cumplimiento de la comisión procesal ordenada, el juez delegado realizó las siguientes actuaciones:

a. El día 16-III-2016 se apersonó a la oficina del Oficial de Migración del Aeropuerto Internacional de Ilopango, lugar en el que no se le proporcionó documentación alguna dado que, según le fue expresado, esta se encontraba siendo preparada para su entrega, la cual haría en su momento oportuno el Director General de Migración y Extranjería. No obstante ello, el aludido oficial le manifestó que el control de las entradas y salidas del aeropuerto de Ilopango se realiza por medio de los formularios TIE (Tarjeta de Ingreso y Egreso), puesto que no se cuenta con la tecnología del lector OCR (tecnología que consiste en deslizar el pasaporte en dicho lector, con lo que se almacena la información en un programa informático). Agregó que los formularios TIE se almacenan en cajas que se remiten cada dos o tres meses al Archivo Central ubicado en el Boulevard Venezuela.

Ese mismo día compareció a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Aviación Civil, en la cual se le entregó un informe sin documentación de respaldo sobre la solicitud de información efectuada por este Tribunal y se le manifestó, entre otras cosas, que dicha entidad no tiene conocimiento específico de las personas que viajan fuera del país, puesto que únicamente autoriza sobrevuelos y aterrizajes de aeronaves y cumple funciones fiscalizadoras; en ese sentido, no puede saber quiénes son los pasajeros a bordo de las aeronaves, agregando que el control migratorio es responsabilidad de una institución distinta. En la aludida oficina también se le comunicó –de manera informal– que algunos vuelos presidenciales salen de la rampa militar del aeropuerto de Ilopango. Posteriormente, dicha oficina complementó su informe señalando que no hay inscripciones de propiedad de aeronaves a favor de los señores Mauricio Funes o Vanda Pignato.

Seguidamente, el día en cuestión se presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, donde fue recibido por el titular de dicha cartera de Estado y le fueron entregadas carpetas conteniendo información sobre las visitas y reuniones presidenciales en el extranjero durante el periodo 2009-2014 –indicando el motivo de la visita o reunión, el nombre y cargo de los funcionarios delegados, país, fecha y tipo de vuelo–, las misiones oficiales del Presidente de la República y las visitas y reuniones presidenciales a El Salvador en ese periodo. Cabe acotar que la Dirección de Protocolo y Órdenes de esa cartera de Estado entregó en duplicado tal información.

Finalmente, el mismo día compareció a la Dirección General de Migración y Extranjería, oficina en la cual se le entregó el Reporte de Movimientos Migratorios vía aérea durante el periodo comprendido del 1-VI-2009 al 31-V-2014 a nombre de los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena y Vanda Guiomar Pignato, aclarando que no se reportó ningún movimiento vía terrestre a nombre de dichas personas.

b. Por otra parte, el día 17-III-2016 se constituyó al despacho del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, quien le proporcionó 79 copias simples y 35 certificaciones notariales de acuerdos presidenciales, en los cuales se plasma información sobre encargos de Despacho Presidencial, comitivas de acompañamiento al expresidente Mauricio Funes y a la ex primera dama Vanda Pignato en misiones oficiales y montos de viáticos correspondientes a dichos funcionarios y a los miembros del personal de apoyo que participó en tales misiones.

En esta misma fecha se presentó en la Dirección General de Presupuesto, en la cual se le informó que oportunamente enviarían por escrito una respuesta a este Tribunal sobre la información requerida, a la cual se aludirá más adelante.

c. Finalmente, dio cuenta de la recepción en su oficina de los siguientes documentos:

i. Informes suscritos por la titular en funciones de la Secretaría de Inclusión Social, en los cuales manifestó que en dicha entidad no existe documentación alguna sobre las misiones oficiales internacionales de la señora Pignato cuando esta fungió como Primera Dama, ni sobre la logística de seguridad y transporte utilizada para la protección de dicha funcionaria ni sobre sus viajes de carácter privado.

ii. Informe emitido por el Secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en el cual expresó que ni esa Secretaría ni la anterior Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones poseen facultades relacionadas con el resguardo de la información requerida, y

iii. Escrito firmado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, mediante el cual expresó que, a su criterio, la

información relativa a los viajes de naturaleza particular realizados por el expresidente de la República y la ex Primera Dama había sido requerida “oficiosa e inmotivadamente” por este Tribunal. Además, manifestó que “el amparo no versa directamente sobre la existencia de la información reservada [...] lo cual hace jurídicamente cuestionable la funcionalidad de la medida cautelar decretada y las acciones definidas por el tribunal para su cumplimiento”. Según el referido funcionario, las indagaciones en torno a la existencia y paradero de la aludida información corresponden en todo caso a la Fiscalía General de la República, “por ser ella la institución verdaderamente competente en la materia de acuerdo a la Constitución y las leyes”.

Al escrito antes referido, adjuntó copia certificada de 50 acuerdos ejecutivos de encargo del Despacho Presidencial correspondientes al periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014 y de 86 acuerdos ejecutivos de autorización de gastos, en concepto de realización de misiones oficiales, a favor de funcionarios y empleados públicos que acompañaron al expresidente y a la ex primera dama durante dicho periodo.

C. Por otra parte, este Tribunal recibió nota procedente de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por medio de la cual informó que, en virtud de reforma al art. 12 del Reglamento General de Viáticos, se había creado un nuevo proceso de autorización de misiones oficiales y, en ese sentido, se había eliminado la obligación de remitir copia de los acuerdos ejecutivos de misiones oficiales a esa dependencia. Finalmente, la Corte de Cuentas de la República informó que no tenía el detalle ni los comprobantes de los gastos relativos a los viajes presidenciales y las actividades protocolarias correspondientes a las visitas de funcionarios extranjeros en el aludido periodo, en vista de que la información auditada hasta la fecha y relacionada con tales erogaciones no había presentado condiciones reportables.

6. Por medio de auto del 13-IV-2016, se tuvo por cumplida la comisión procesal encomendada al Magistrado García y se omitió el plazo probatorio, conforme a lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., quedando el expediente en estado de pronunciar sentencia.

7. En este estado del proceso, con fecha 22-VII-2016 se recibió el escrito firmado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la señorita Genevieve Matilde R. M. En su escrito, el aludido profesional expone que su poderdante interpuso ante el IAIP el recurso de apelación con ref. 179-A-2015 (MV), relativo a la información sobre la campaña publicitaria implementada por la Presidencia y denominada “Un año gobernado con la gente”, el cual fue suspendido en virtud de que el IAIP declaró ha lugar un incidente de prejudicialidad vinculado con la decisión final de este amparo. Consecuentemente, el citado abogado solicita que se autorice la intervención de su representada como tercera interesada en el resultado del presente proceso.

II. 1. Previo a enunciar el *íter* lógico que seguirá la presente sentencia, se considera pertinente exponer ciertas consideraciones acerca de la legitimación con la que actúa la parte demandante en este amparo (A) y del agotamiento de la vía administrativa establecida en el art. 101 de la LAIP como condición habilitante para el inicio e impulso del presente proceso (B).

A. a. Tal como se estableció en la Sentencia del 25-VII-2014, Amp. 155-2013, entre los requisitos para que pueda constituirse válidamente un proceso se encuentra la *legitimación activa*. En ese orden, se expuso que generalmente la aceptación de la legitimación activa respecto a intereses difusos y colectivos, capaz de trascender los efectos *inter partes*, depende de la naturaleza del bien jurídico que se pretende tutelar. Y es que permitir solamente pretensiones procesales basadas en un interés directo y la afectación personal a derechos subjetivos constituiría una limitación excesiva a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, por cuanto pueden existir vínculos entre un sujeto y el objeto de decisión que sean igualmente merecedores de protección. Es el caso de los intereses *colectivos* o *difusos*.

En el caso del interés colectivo, el sujeto con el que aparecen relacionados los bienes es individualizado o individualizable, ya que se refiere a colectividades de carácter permanente y vinculadas con la consecución de los fines que las caracterizan. Por su parte, el interés difuso surge ante la presencia de una necesidad y la falta de medios para satisfacerla, lo cual supone una desprotección o afectación común que impulsa a los sujetos a utilizar los instrumentos para ser protegidos en la conservación y defensa del referido interés.

b. En el presente caso, si bien el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz no fue parte en el procedimiento administrativo tramitado por el IAIP bajo la ref. 117-A-2014, aquel ha invocado como fundamento de su pretensión, en el contexto de su derecho de acceso a la información pública, la necesidad de la ciudadanía de informarse sobre los detalles del gasto de publicidad, seguridad, viajes y protocolo relativos a misiones internacionales de la Presidencia de la República; lo anterior en orden a evaluar las prioridades institucionales que tales erogaciones reflejan, su concordancia con los planes de trabajo de la institución, la legalidad de tales procesos de compra y contratación de servicios, la probable existencia de conflictos de interés y la probidad en el desempeño de la función pública. Así, *el actor infiere tal necesidad fiscalizadora de su condición de ciudadano y contribuyente del erario público*; situación jurídica que comparte con una comunidad difícilmente individualizable.

Además, cabe señalar que los actos reclamados –las Resoluciones de 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, proceso ref. 117-A-2014– no solo resuelven el recurso de apelación contra una denegatoria del Oficial de Información de la Presidencia de la República, cuyos titulares son, en principio, los señores Burgos Viale y Her-

nández Castro, sino que también constituyen actos administrativos mediante los cuales se clasifica como *reservada* determinada información del ente obligado. En ese sentido, los efectos de dicha declaratoria de reserva exceden el ámbito subjetivo de los intervinientes iniciales, comportando una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública de toda la ciudadanía. De ahí que el actor se encuentre legitimado para exigir la tutela de este interés difuso en sede constitucional.

En consecuencia, los efectos del acto reclamado exceden el ámbito *inter partes*, justificando así la tutela de un interés difuso; en ese sentido, *debe reconocerse la legitimación activa del demandante en este amparo*.

B. a. Por otro lado, este Tribunal ha considerado –v. gr. en la Resolución del 1-XII-2010, Amp. 643-2008– que, entre los presupuestos procesales especiales para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el del *agotamiento de los recursos* previstos en contra del acto reclamado.

A esta condición específica se refiere el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn. al prescribir que el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto reclamado no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal condición obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un tribunal constitucional: la eficaz protección de los derechos fundamentales mediante el ejercicio de su papel de guardián último de la constitucionalidad.

Así las cosas, la condición de procedibilidad de la pretensión constitucional de amparo es de carácter dual: (i) que el actor haya agotado los recursos idóneos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la infracción al derecho constitucional y (ii) que, de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad. La conjunción de ambas premisas supone que el asunto a decidirse en un proceso de amparo no se encuentre bajo conocimiento de otra autoridad.

b. En relación con el presente caso, el art. 95 de la LAIP habilita a las partes del procedimiento de acceso a la información pública para que presenten un recurso de revocatoria en contra de las resoluciones del IAIP. En ese sentido, a partir del contenido de la resolución de 19-VIII-2015, pronunciada por el IAIP en el procedimiento ref. 117-A-2014, se infiere que tanto los ciudadanos Burgos Viale y Hernández Castro como el ente obligado hicieron uso del recurso de revocatoria establecido en dicha disposición. Además, la LAIP, en su art. 101, establece la posibilidad de que los particulares impugnen las resoluciones desfavorables a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

c. En el presente amparo, *carecería de sentido exigir el agotamiento de la vía procesal antes citada en la medida que dicho elemento solo es relevante en*

el caso de que la vía alternativa haya sido iniciada previa o simultáneamente al proceso en sede constitucional, situación que, a juzgar por los elementos probatorios incorporados al expediente y lo expuesto por las partes en sus distintas intervenciones, no ha ocurrido. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el señor Herbert Danilo Vega Cruz no fue parte en el proceso administrativo ref. 117-A-2014 tramitado por el IAIP y, por tanto, dicho señor no se encontraba habilitado para activar ninguno de los recursos previstos por la LAIP ni podía utilizar la vía contencioso administrativa a la que alude el art. 101 de dicho cuerpo normativo.

2. Hechas las anteriores consideraciones, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego se hará una exposición del contenido de los derechos alegados (IV); posteriormente se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente se desarrollará lo referente al efecto de la decisión a emitirse (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia es determinar si el IAIP vulneró los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional del señor Herbert Danilo Vega Cruz y de la ciudadanía en general en razón de haber emitido: (i) la resolución del 18-XII-2014, mediante la cual, por un lado, modificó la reserva de información emitida por la Presidencia de la República respecto a los servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas y, por otro lado, confirmó las reservas de información relativas a los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014 y a las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes anotado; y (ii) la Resolución del 19-VIII-2014, en virtud de la cual declaró sin lugar los recursos de revocatoria planteados contra la antedicha decisión y confirmó los términos y alcances de la reserva de información antes descrita.

IV. 1. A. La libertad de información se adscribe al art. 6 inc. 1º de la Cn., que estatuye la libertad de expresión y establece: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Tal como se determinó en la Sentencia del 5-XII-2012, Inc. 13-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho a investigar o buscar y a recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público. Dicha situación es reconocida en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del 5-II-2001, *Caso Olmedo Bustos y otros vs. Chile* o “La última tentación de Cristo”) ha expresado que la libertad de información forma parte de la *dimensión social* de la libertad de expresión. En ese orden, señaló que “[si bien] la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas [...], implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

En concordancia con lo antes expresado, en la Sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010, este Tribunal sostuvo que la libertad de información asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informadas, puedan tomar decisiones libres. Esta libertad se manifiesta a través de dos derechos: (i) el derecho a comunicar libremente la información veraz por cualquier medio de difusión y (ii) el *derecho de acceso a la información pública*.

B. Este último derecho implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

El derecho en cuestión es desarrollado en la LAIP, en la cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o de cualquier otra entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se le indique la institución o la autoridad a la cual debe requerir la información. De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Existirá vulneración del derecho de acceso a la información pública, entre otros, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar, a quien la requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o razonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generan obstáculos irrazonables para los sujetos que pretendan obtenerla; (iv) el funcionario ante el que errónea-

mente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos.

2. En la Sentencia del 12-IX-2010, Inc. 40-2009, se expuso que el *derecho a la protección en la defensa de los derechos* (art. 2 inc. 1º Cn.) implica, en términos generales, la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La protección no jurisdiccional está relacionada con todas aquellas vías antes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. Desde esta perspectiva, en dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando pueden afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, tomando en consideración que cualquier restricción a sus derechos deberá hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente. En ese sentido, el concepto de “debido proceso” hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. En el proceso se encuentra agregada una copia certificada del proceso de acceso a la información pública ref. NUE 117-A-2015, llevado por el IAIP en el año 2015. En dicha certificación se encuentran agregados, entre otros, los siguientes documentos: (i) resolución del 21-VII-2014, emitida por el Oficial de Información de la Presidencia de la República, por medio de la cual denegó a los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro el acceso a la información correspondiente a los servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; a los viajes efectuados por el expresidente Carlos Mauricio Funes Cartagena y la ex primera dama Vanda Pignato durante el periodo 2009-2014, y a las actividades protocolarias de transporte, alimentación y estadía de funcionarios extranjeros realizadas en el mismo periodo con fondos de esa institución; (ii) escrito del 30-VII-2014, a través del cual los ciudadanos antes relacionados apelaron ante el IAIP la denegatoria de información anteriormente mencionada; (iii) resolución emitida por el IAIP el 22-VIII-2014, en virtud de la cual se admitió la precitada apelación y ordenó a la Presidencia de la República la medida cautelar consistente en adoptar medidas especiales de resguardo y copia de seguridad de la información objeto de examen; (iv) resolución del 18-XII-2014, emitida por el IAIP, mediante la cual modificó la reserva atinente a los servicios de publicidad contratados por la Presidencia de la República desde el año 2010 y confirmó el resto de reservas de información emitidas por el referido ente; (v) escrito del 7-I-2015, firmado por los ciudadanos Burgos Via-

le y Hernández Castro, mediante el cual interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución emitida por el IAIP el 18-XII-2014; y (vi) resolución emitida por el IAIP el 19-VIII-2015, a través de la cual se declaró sin lugar la antedicha impugnación.

B. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, los documentos públicos presentados constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 3-VII-2014 los ciudadanos Burgos y Hernández solicitaron a la Presidencia de la República que les brindara información sobre los servicios de agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo presidencial 2009-2014, y las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios extranjeros que visitaron el país en el mismo periodo; (ii) que el 21-VII-2014 la Presidencia de la República denegó el acceso a la información solicitada, aduciendo un riesgo de colusión, en el caso de la información atinente a los servicios de publicidad contratados por dicha entidad, y una amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios correspondientes, en el caso de la información sobre los viajes presidenciales y actividades protocolarias en ocasión de la visita de funcionarios extranjeros; (iii) que el 30-VII-2014 los ciudadanos antes mencionados apelaron dicha denegatoria de información ante el IAIP, siendo admitida tal impugnación el 22-VIII-2014; (iv) que el 18-XII-2014 el IAIP resolvió dicha apelación, por un lado, modificando la reserva total decretada por la Presidencia de la República respecto a la información sobre las agencias de publicidad contratadas para el diseño e implementación de campañas en el sentido de ordenar la publicación de los montos anuales totales gastados por la Presidencia en tal concepto desde el año 2010, y, por otro lado, confirmando la reserva declarada por la Presidencia de la República en lo tocante al resto de información requerida; (v) que el 7-I-2015 los ciudadanos Burgos y Hernández interpusieron recurso de revocatoria contra la resolución definitiva emitida por el IAIP, impugnación que fue declarada sin lugar mediante auto emitido por la autoridad demandada el 19-VIII-2015.

2. En el presente caso, resulta pertinente examinar si los argumentos brindados por el IAIP para confirmar las declaratorias de reserva de información decretadas por la Presidencia de la República, respecto a las solicitudes efectuadas por los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro, implicaron vulneración de derechos fundamentales. Para ello, a

modo de contexto, se referirán algunos aspectos sobre la regulación constitucional de los viajes presidenciales (A); luego, se hará una breve exposición de los límites al derecho de acceso a la información pública (B), para, posteriormente, determinar si dichos parámetros fueron observados por la autoridad demandada en la emisión de los actos reclamados (C).

A. a. Sobre los viajes efectuados por el Presidente de la República, el art. 158 de la Cn. establece: “Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa”. Dicha disposición se relaciona con el art. 131 ord. 15º de la Cn., en el cual se prescribe que corresponde a la Asamblea Legislativa resolver sobre las licencias del Presidente de la República, previa ratificación personal ante ella. Del contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, se colige que *el Presidente de la República necesita la autorización previa de la Asamblea Legislativa para salir del país*.

El contexto adecuado para estudiar las mencionadas disposiciones constitucionales es la teoría de la división de poderes, especialmente en su versión contemporánea, en la que la separación de funciones se matiza con la colaboración entre órganos.

En el caso de la Constitución salvadoreña, el art. 86 establece la existencia de varios órganos fundamentales, como garantía genérica de la libertad, y cada uno de ellos debe llevar a cabo una de las funciones básicas del Estado de manera independiente de los demás. Así, al distribuir las competencias entre los distintos órganos por ella creados y establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, la Constitución limita el ejercicio del poder. Es en esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla la teoría de los controles.

Profundizando en el último punto –mediante una clasificación clásica–, se observa que existen controles intraorgánicos (dentro del órgano) e interorgánicos (entre órganos). A su vez, los segundos pueden consistir en: (i) colaboración, cuando los órganos están acoplados constitucionalmente, de tal modo que solo actuando en conjunto pueden llevar a cabo determinadas tareas, o (ii) intervención, cuando se autoriza a un órgano a intervenir en la actividad de otro.

Dentro de este esquema el Órgano Legislativo no es la excepción. En efecto, este tiene en sus manos diversos controles, tanto en la modalidad de colaboración como en la de intervención. De la segunda modalidad cabe mencionar los siguientes ejemplos: aprobar o desaprobado los informes de los ministros (art. 131 ord. 18º Cn.), nombrar comisiones parlamentarias de investigación (art. 131 ord. 32º Cn.), interpelar a funcionarios (art. 131 ord. 34º Cn.) y recomendar la destitución de funcionarios (art. 131 ord. 37º Cn.). Estos mecanismos de control parlamentario tienen por objeto la valoración de actuaciones de otros

órganos o entes públicos, desde criterios constitucionales, legales o políticos y con respeto a las competencias constitucionalmente asignadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los arts. 131 ord. 15º y 158 de la Cn. establecen un control interorgánico por vía de intervención del Órgano Legislativo en el Órgano Ejecutivo, particularmente en las actuaciones del Presidente de la República, ya que dichas disposiciones tienen la finalidad, en primer lugar, de controlar las ausencias de dicho funcionario durante el ejercicio de la función constitucional que le ha sido encomendada y, en segundo lugar, de garantizar la rendición de cuentas y la transparencia, componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático y por medio de los cuales la Administración Pública explica a la sociedad sus acciones, acepta responsabilidad por las mismas y abre la información al escrutinio público, para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. Así, el gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.

b. Los arts. 158 y 131 ord. 15º de la Cn. prescriben:

“Art. 158.- Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa”.

“Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

15) Resolver sobre renunciias interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea”.

Del contenido de tales disposiciones se extrae que la forma de llevar a cabo el control de los viajes presidenciales, a fin de evitar la arbitrariedad en el uso de las licencias, consiste en *exigir al Presidente de la República que, previo a cada viaje fuera del territorio nacional, solicite autorización a la Asamblea Legislativa y ratifique personalmente dicha petición ante ella.*

Así, a efecto de cumplir con la obligación que le ha sido prescrita en el art. 158 de la Cn., el Presidente debe comunicar a la Asamblea Legislativa, con antelación, su decisión de ausentarse del país y explicitar los motivos de su salida, que podrían ser el cumplimiento de una misión oficial o un viaje de carácter privado. La Asamblea Legislativa, tomando en consideración la información proporcionada por el Presidente, deberá evaluar si la futura ausencia de este último está justificada o no, a partir de lo cual autorizará o no su salida del territorio nacional. El mecanismo antes descrito constituye un control eficaz de las salidas presidenciales del territorio nacional.

No obstante, respecto a los viajes oficiales que el Presidente de la República deba realizar al resto de países de Centroamérica en el marco de la integración regional que el art. 89 de la Cn. alienta y promueve, la Asamblea

Legislativa puede tomar las medidas necesarias para facilitar los viajes del Presidente dentro de esa región, respetando siempre lo dispuesto en los arts. 131 ord. 15º y 158 de la Cn.

Si bien el aludido mecanismo de control se caracteriza por ser previo a la realización del viaje al extranjero por parte del Presidente, ello no es obstáculo para que, una vez realizado aquel, la Asamblea Legislativa le requiera los informes que estime necesarios, siempre dentro de los límites del control interorgánico al que se encuentra llamada y del respeto a los derechos fundamentales.

Finalmente, un aspecto básico e ineludible de los viajes presidenciales es la fiscalización de los gastos efectuados, la cual corresponde *principalmente* a la Corte de Cuentas de la República según el art. 195 de la Cn.

c. Ahora bien, el ejercicio del control interorgánico debe estar justificado y tener en cuenta los límites derivados de las competencias de los otros órganos o entes públicos.

Así, según el art. 168 ords. 4º y 5º de la Cn., al Presidente de la República le corresponde: (i) celebrar tratados y convenciones internacionales y (ii) dirigir las relaciones exteriores. En este contexto, no puede desconocerse que es fundamental para cualquier nación construir e intensificar lazos con otros países en temas jurídicos, políticos, sociales y económicos, pues algunas de las decisiones en esos ámbitos dependen en gran medida de las relaciones internacionales. Por ello, las actividades que permiten construir estas relaciones son frecuentes en la agenda de trabajo de los Jefes de Estado o de Gobierno, las cuales se realizan dentro o fuera del territorio nacional.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa no puede negar injustificadamente al Presidente de la República las autorizaciones para salir del territorio nacional, pues este último tiene el mandato constitucional de celebrar tratados internacionales, así como el de adoptar y/o dirigir posiciones, decisiones y acciones más allá de las fronteras, fundamentadas en el interés nacional, la seguridad nacional y objetivos concretos de carácter económico y político. Lo anterior implica que una limitación injustificada a los viajes presidenciales devendría en un obstáculo para el desarrollo de la política exterior del gobierno, las cuales, como se ha dicho, son atribuciones del Presidente de la República.

Además, el control interorgánico sobre los viajes presidenciales no puede utilizarse para afectar de forma personal al Presidente de la República, quien también se puede ver en la necesidad de ausentarse del país por motivos personales o familiares. En virtud de lo anterior, no debe dejarse de lado que la finalidad de los arts. 131 ord. 15º y 158 de la Cn. es controlar las ausencias injustificadas o abusos del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, así como garantizar la rendición de cuentas y la transparencia.

Finalmente, debe señalarse que el Presidente de la República no debe abusar de la posibilidad de realizar viajes al exterior. Cualquier misión oficial debe estar justificada, lo cual implica que se debe contar con la información que la respalde (v. gr., motivos del viaje, duración y actividades que se realizarán durante la misión), pues la ausencia del territorio nacional debe atender a la celebración de tratados internacionales o a la ejecución de la política exterior del gobierno. En el caso de un viaje de carácter personal, también es necesaria su justificación, por lo que se debe contar con información que lo respalde (v. gr., motivos del viaje y su duración), para así impedir que se produzca una especie de “abandono de funciones” cuando los viajes al exterior son frecuentes.

B. a. En cuanto al derecho constitucional de acceso a la información pública, en la LAIP se establecen los procedimientos para facilitar el ejercicio del mismo y garantizar su respeto por parte de las autoridades. Dicho cuerpo normativo contiene una serie de definiciones vinculadas con su objeto de regulación. Estas se encuentran plasmadas en el art. 6 de la LAIP y, entre ellas, encontramos la de “información reservada”. Esta debe entenderse como “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con [esa] ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. Es decir, si bien dicha información es generada por las mismas instituciones estatales, no se encuentra determinada por la regla general de máxima publicidad que caracteriza a tales datos; más bien, el acceso a aquella se encuentra limitado por razones que deben ser adecuadamente exteriorizadas por el ente obligado.

En ese orden, la LAIP contempla el procedimiento para emitir la respectiva declaratoria de reserva. Al respecto, merece especial atención el contenido del art. 21 de dicho texto legal, el cual señala las circunstancias que deben suscitarse para emitir dicha declaratoria. Estas son: (i) que la información encaje en alguna de las causas de excepción previstas en el art. 19 de la LAIP, las cuales constituyen verdaderos límites al principio general de máxima publicidad; (ii) que la liberación de la información amenace realmente el interés jurídicamente protegido, y (iii) que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Para el caso bajo estudio, el art. 19 de la LAIP expresa que el derecho de acceso a la información pública puede ceder, y en consecuencia el ente obligado estaría habilitado para emitir una declaratoria de reserva, en aquellos casos en que, con la publicación de determinada información, puedan afectarse la defensa nacional, la seguridad pública, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona (letras b y d) o generarse una ventaja indebida para una persona en perjuicio de un tercero (letra h).

b. Del contenido de tal disposición se infiere que, previo a una declaratoria de reserva de información, *los entes obligados, y en su caso el IAIP en vía recursiva, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer.* Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto.

Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. *Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante.* Por ende, previo a declarar reserva determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger.

C. Son dos aspectos de las resoluciones impugnadas los que generaron la presente controversia: (i) que el IAIP modificó parcialmente la reserva de información declarada por la Presidencia de la República respecto a los servicios de agencias de publicidad contratadas para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas; ordenando que fueran publicados los montos anuales totales erogados por la Presidencia de la República en tal rubro y manteniendo reservados el resto de datos; y (ii) que el IAIP confirmó en todas sus partes las declaratorias de reserva emitidas por el ente obligado respecto a los viajes internacionales efectuados por el expresidente y la ex primera dama durante el periodo 2009-2014, así como las actividades protocolarias de transporte, alimentación y estadía de funcionarios extranjeros que visitaron El Salvador en el mismo periodo.

a. i. Según lo expuesto por el IAIP, la información relativa a las agencias publicitarias contratadas por la Presidencia de la República para el diseño, producción e implementación de campañas en el año 2010 y siguientes debe mantenerse parcialmente reservada debido a la concurrencia de un riesgo de colusión entre las empresas nacionales que prestan dicho servicio.

En materia económica, la colusión se entiende como aquel acuerdo entre sociedades cuya finalidad es la de aumentar los beneficios de las empresas intervinientes, a costa de restringir la competencia y en perjuicio, por tanto, de los consumidores. Ello es conforme con lo establecido en el art. 25 letra a) de la Ley de Competencia, que señala como una práctica anticompetitiva la de “[e]stablecer acuerdos para fijar precios u otras condiciones de compra o venta bajo cualquier forma”.

En ese orden, el IAIP estableció en su resolución del 18-XII-2014 que “[e]n el presente caso, [...] de los documentos aportados por el ente obligado [la Presidencia de la República] es posible concluir que en el mercado salvadoreño, y en especial para el caso concreto, existen suficientes elementos para generar un riesgo real de colusión en las contrataciones públicas de publicidad [, derivado del] reducido número de empresas prestadoras del servicio, [la existencia de] agencias de publicidad con iguales o similares características y [la] existencia de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e intercambio de información”. Dicha afirmación se basó en un informe de la Superintendencia de Competencia, publicado en 2010, de acuerdo al cual tales circunstancias, entre otras, favorecerían pactos colusorios en el citado mercado.

ii. Ante tales argumentos, este Tribunal considera que la autoridad demandada no realizó una adecuada ponderación del derecho de acceso a la información pública y el alegado riesgo de colusión que conllevaría publicar la información sobre agencias de publicidad contratadas por la Presidencia de la República para el fin antes anotado.

Así, la existencia de ciertas condiciones en el mercado salvadoreño de agencias de publicidad no implica necesariamente un riesgo inminente de colusión entre empresas, tal como lo infiere la autoridad demandada. No hay, en este caso, una base objetiva sólida que permita inferir la existencia de tal riesgo, pues únicamente se enuncian ciertas características –no todas las que contempla el informe que sirvió como base para la resolución impugnada– que tornan dicha actividad económica proclive a la formación de tales pactos; pero no existe evidencia de que, en efecto, haya un grupo de empresas que pretenda beneficiarse con la obtención de dicha información. De hecho, la solicitud de información originalmente provino de dos ciudadanos vinculados con una organización no gubernamental que, *prima facie*, no tiene nexo alguno con el sector de agencias de publicidad.

Por otro lado, aunque el bien jurídico que se busca proteger con la excepción al libre acceso invocada, la libre competencia, tiene relevancia constitucional (art. 110) y que, de materializarse el presunto riesgo, el afectado sería el Estado en sus finanzas, no puede soslayarse el hecho de que, en el caso

examinado, dicho bien jurídico-constitucional se ha conectado con un rubro, el de la publicidad, que no es un servicio esencial para la población –como la salud, la educación o la seguridad–, sino que es superfluo y oneroso y, en todo caso, podría canalizarse a través de los medios de comunicación oficial existentes. Por el contrario, el derecho de acceso a la información pública, sobre todo cuando se refiere a actividades que normalmente no son del conocimiento de la población y que, por tal razón, pueden desviarse de su cauce regular, es vital para la democracia, ya que permite a los ciudadanos legítimamente auditar la gestión del gobierno y detectar posibles actos de corrupción.

Así, se tiene, por una parte, un bien jurídico que, aunque de relevancia constitucional, se ha conectado con un objeto que no merece igual protección y cuyo riesgo, en todo caso, es incierto, y, por otra parte, un derecho fundamental esencial para el Estado Democrático que, al aplicársele alguna de las restricciones del art. 19 LAIP, vería definitivamente anulada alguna de sus modalidades de ejercicio. En ese sentido, el remoto riesgo de colusión, referido a la publicidad oficial, no compensa el sacrificio que ello supondría para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, por lo que se concluye que no fue válida la restricción avalada por el IAIP respecto a este rubro de información.

En todo caso, aun en la hipótesis de que el riesgo de colusión previsto por el IAIP existiera, *se cuenta con mecanismos legales en cuya virtud dicha situación, eventualmente perjudicial para las finanzas del Estado, podría evitarse o remediarse*. Por una parte, ya que el Estado no está obligado a contratar con empresas que incurran en prácticas anticompetitivas no solo puede suspender o dejar sin efecto la respectiva licitación o concurso, al no haber una oferta que resulte conveniente para los intereses económicos del Estado, sino que también puede, en último término, convocar a una nueva licitación o concurso y abrirlo a ofertantes internacionales ante la inexistencia de ofertantes nacionales idóneos (arts. 26 inc. final, 39 inc. 2º, 48 y 61 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública). Por otra parte, de concretarse el riesgo, se tienen las sanciones establecidas en el art. 37 y siguientes de la Ley de Competencia, las cuales son aplicables en los casos de prácticas anticompetitivas como la colusión entre empresas. Uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

Así, al existir mecanismos legales para hacer frente a una eventual colusión de empresas en el sector publicitario, también se desvirtúa la necesidad de

limitar el derecho de acceso a la información manejada por la Presidencia de la República en relación con el diseño e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas subsiguientes. Por tanto, no existe óbice para que los datos correspondientes a dicho ámbito sean publicados de manera irrestricta.

iii. Al respecto, es preocupante que el IAIP en el presente caso haya sacrificado el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos simplemente retomando los argumentos, poco convincentes, de la autoridad interesada en mantener oculta la información solicitada, tomando en cuenta que dicho instituto debe interpretar la ley según el principio de máxima publicidad y promover una cultura de transparencia conforme a los arts. 4 letra a) y 58 letra c) de la LAIP. Por otro lado, se advierte que en la certificación del incidente de apelación remitida por el IAIP no corre agregada una copia de las declaratorias de reserva respectivas, por lo que se infiere que dicho instituto pronunció los actos reclamados basándose exclusivamente en los argumentos del Oficial de Información de la Presidencia de la República consignados en la resolución que apelaron los ciudadanos Burgos y Hernández.

b. En otro orden, el IAIP confirmó la reserva de información declarada por la Presidencia de la República en torno a los viajes internacionales efectuados por el expresidente de la República y la ex Primera Dama durante el periodo presidencial 2009-2014, así como a las actividades protocolarias de transporte, alimentación y estadía de funcionarios extranjeros que visitaron El Salvador en el mismo periodo. Tal resolución se fundamenta, según dicho instituto, en el riesgo que implicaría la publicación de esa información para la seguridad del Estado y de los funcionarios correspondientes.

Dentro de su línea argumentativa, el IAIP expresa que la información sobre la “logística” empleada en los viajes internacionales de los funcionarios salvadoreños y sobre las visitas de mandatarios y diplomáticos extranjeros guarda una especial relación con los mecanismos de seguridad empleados para su protección. Ello, afirma, incluye la información correspondiente a los lugares de hospedaje, rutas de transporte, costos de boletería de vuelos, etc., relacionados con el expresidente de la República, la ex Primera Dama y los funcionarios extranjeros que visitaron El Salvador durante el periodo presidencial 2009-2014. En ese sentido, la autoridad demandada sostiene que, al tratarse de una planeación que únicamente sufre variaciones mínimas, la publicación de la logística empleada en ocasión de los viajes internacionales del Presidente de la República y su esposa, así como de las visitas de funcionarios extranjeros, comprometería “la seguridad nacional y la protección de la continuidad del Estado” debido al rango y posición de la figura presidencial y de los mandatarios extranjeros.

i. Respecto a las razones brindadas por el IAIP para confirmar la reserva de información sobre los viajes presidenciales y las visitas de funcionarios extranje-

ros en el periodo 2009-2014, esta Sala coincide en el hecho de que el Presidente es uno de los funcionarios públicos de mayor rango de conformidad al esquema republicano de gobierno vigente en El Salvador. De las atribuciones conferidas a dicho funcionario en el art. 168 de la Cn. se desprende la relevancia de su papel como cabeza del Órgano Ejecutivo y, en ese sentido, resulta prioritario garantizar su seguridad y protección en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, lo cual le corresponde al Estado Mayor Presidencial conforme lo establecido en el art. 6 letra a) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento. De acuerdo a esta disposición, el Estado Mayor Presidencial también es responsable de la seguridad de la familia del Presidente –lo cual incluye a la Primera Dama– y de los funcionarios extranjeros que visitan nuestro país.

Pese a lo anterior, ante el argumento esgrimido por el IAIP para respaldar la reserva de información decretada por la Presidencia de la República, es preciso señalar que ello únicamente tiene sentido en relación con la *logística de seguridad*, la cual sí tiene como finalidad detectar, controlar y prevenir riesgos, y cuya ejecución comprende al Estado Mayor Presidencial, en coordinación y colaboración con los demás entes o instituciones encargados de proporcionar seguridad, quienes desarrollan un plan de actuación en función de la evaluación de los riesgos a la seguridad de las personas y de evitar actos antisociales o fallos funcionales, es decir, que en materia de seguridad nada puede depender de la buena o mala suerte, sino que se trata de actividades programadas y regidas por protocolos de actuación. En ese sentido, los datos relativos estrictamente a la seguridad, en efecto, pueden resultar en extremo reveladores para cualquier individuo u organización que pretenda atentar contra el Estado salvadoreño o los funcionarios aludidos anteriormente, aun cuando se refieran a eventos pasados, por lo que es aceptable que dicha información sea objeto de reserva respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, que se admita que se puede reservar, respecto al público, la información relativa a la logística de seguridad no implica que el acceso a la misma esté restringido en cualquier caso. Ello porque la Presidencia de la República *tiene la obligación de prestar su colaboración a otras instituciones estatales, como la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial, para la realización de sus atribuciones constitucionales. Por ejemplo, se debe proporcionar la información relativa a logística de seguridad cuando sea requerida para el esclarecimiento de un delito.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la información sobre los viajes efectuados para cumplir misiones oficiales y los gastos en los que se haya incurrido en ocasión de las mismas no implica *per se* un riesgo para la seguridad del Presidente de la República –y de la Primera Dama–, pues la misma no tiene como finalidad publicitar o exponer los planes adoptados para resguardar su

vida e integridad, sino controlar las ausencias de dicho funcionario durante el ejercicio de la función constitucional encomendada, así como garantizar la rendición de cuentas y la transparencia, es decir, funciona como explicación de sus acciones, como muestra de su funcionamiento, con el fin de posibilitar la evaluación de los ciudadanos.

En ese sentido, debido a que la información sobre los viajes efectuados por el mencionado funcionario en misiones oficiales y los gastos en los que se haya incurrido para su concreción no posee conexión con la alegada seguridad del Presidente de la República y la Primera Dama, los datos que la constituyen deben ser del conocimiento público, ya sea de manera previa, durante o posterior a la realización de un evento concreto. Ello implica que, tal como lo establece el art. 10 n° 11 de la LAIP, se debe divulgar oficiosamente la información correspondiente a los viajes internacionales realizados con fondos públicos, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que lo acompañen, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto.

ii. En cuanto a la información relacionada con las actividades protocolarias realizadas por los funcionarios extranjeros, se advierte que la intención de los petitionarios de tal información no es la de enterarse detalladamente, en cuanto actividades diplomáticas, acerca de los eventos que tuvieron lugar en el periodo presidencial 2009-2014 ni, mucho menos, la de tener conocimiento de la logística de seguridad implementada por el Estado Mayor Presidencial –junto a otras instituciones– para proporcionarles protección; más bien, la información en referencia ha sido requerida con el propósito de ejercer una contraloría ciudadana sobre las erogaciones que efectuó la Presidencia de la República en ocasión de las aludidas visitas, para la realización de actividades culturales o recreativas ejecutadas mediante la contratación pública o de servicios privados.

De este modo, se advierte que la divulgación de la información relativa a los gastos generados por las actividades protocolarias para recibir a funcionarios extranjeros no es susceptible de poner en riesgo la seguridad de los mismos, pues, al igual que en el caso anterior, únicamente se pretende la rendición de cuentas y la transparencia, y no exponer datos sensibles respecto a las medidas de protección de su vida e integridad. Ello forma parte del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública consagrado a nivel constitucional y no parece constituir una amenaza a la seguridad del Estado, como lo afirma la parte demandada, de modo que se vuelve insostenible la reserva de información que constituye el acto reclamado en este proceso.

D. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que la autoridad demandada, al confirmar la reserva de información correspondiente, en sus resoluciones de 18-XII-2014 y 19-VIII-2015, incurrió en la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional,

por lo que es procedente amparar al señor Herbert Danilo Vega Cruz en la pretensión que, en su nombre y en el de la ciudadanía en general, ha sometido al conocimiento de este Tribunal.

VI. Determinadas las transgresiones constitucionales derivadas de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

2. A. En el caso particular, se ha comprobado que el IAIP declaró de modo inconstitucional que cierta información originada en la Presidencia de la República y requerida por los ciudadanos José Roberto Burgos Viale y Xenia Lavinia Hernández Castro estaba comprendida en los supuestos de reserva de información contemplados en el art. 19 de la LAIP y que, al negar el acceso a tales datos mediante la emisión de los actos reclamados en este proceso, conculcó los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional del señor Herbert Danilo Vega Cruz y de la ciudadanía en general.

B. Así, el efecto material de esta sentencia de amparo, a fin de reparar los derechos constitucionales antes mencionados, consistirá en invalidar las resoluciones emitidas por el IAIP el 18-XII-2014 y 19-VIII-2015 en el incidente de apelación llevado por dicho instituto bajo la ref. NUE 117-A-2015, mediante las cuales confirmó parcialmente la reserva de información declarada por el Oficial de Información de la Presidencia de la República respecto a los servicios de las agencias de publicidad para el diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas y confirmó en todas sus partes la reserva decretada por dicho ente en relación con los viajes efectuados por el Presidente de la República y la Primera Dama en misiones oficiales internacionales durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014 y las actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el periodo antes anotado.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la tutela de los intereses difusos cuya vulneración se determinó en esta sentencia, es procedente ordenar a la Presidencia de la República que publique la información objeto de este proceso, esto es: (i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (ii) el listado de viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Pre-

sidente de la República y la Primera Dama durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y (iii) los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación. Tal información deberá hacerla pública en el portal de transparencia de dicha institución, debiendo dar cuenta a este Tribunal al respecto en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

3. A. Los procesos constitucionales de control concreto tienen por objeto dar protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas frente a actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares que vulneren su ejercicio. En ese sentido, dichos procesos constitucionales tienen principalmente una dimensión de carácter subjetivo. En virtud de ello, los efectos de una sentencia estimatoria en este tipo de proceso son *inter partes*, puesto que la consecuencia inmediata que deriva de este pronunciamiento es la de reparar el daño ocasionado al pretensor.

Pero es innegable que los efectos de las decisiones adoptadas en esta clase de proceso trascienden al ámbito objetivo, puesto que, para emitir un pronunciamiento que incida en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente aquellos en los que se regulan los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que, a la luz de la Constitución, se realicen sobre dichos preceptos orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de esta Sala y de los demás órganos del Estado.

Debe tenerse presente que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el art. 235 de la Cn., y, por otro lado, en virtud de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales de control concreto, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, puesto que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

Desde esta perspectiva y sin perjuicio de que la dimensión objetiva tiene un alcance más amplio, las autoridades públicas deben especialmente atender la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se haya establecido la inconstitucionalidad de un determinado acto o disposición, con el

objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. Así, al haberse establecido, primero, que el riesgo de colusión entre empresas del sector publicitario es remoto y que, en todo caso, existen mecanismos legales para evitar dicho peligro, y segundo, que la información relacionada con los viajes internacionales del Presidente de la República y las actividades protocolarias para recibir a funcionarios extranjeros no tiene conexión con la seguridad implementada para la protección de la vida e integridad de dichos funcionarios, *la Presidencia de la República, a fin de satisfacer la rendición de cuentas y la transparencia, está obligada a divulgar la información, presente o futura, relacionada con: (i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (ii) el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y la Primera Dama, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañan, el destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y (iii) los gastos de actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación. La divulgación de tal información deberá efectuarse en el portal de transparencia de dicha institución, previamente, durante o con posterioridad a la realización de cada evento.*

Asimismo, *la Presidencia de la República tiene la obligación de suministrar, cuando le sea requerida por la ciudadanía, la información antes mencionada que se refiera a periodos presidenciales pasados.*

Teniendo en cuenta lo anterior, *la Presidencia de la República deberá abstenerse de catalogar como información reservada los datos antes mencionados correspondientes a cualquier periodo presidencial.*

4. A. Durante el transcurso de este amparo quedaron evidenciadas ciertas irregularidades en el manejo de la información requerida a la Presidencia de la República, quien actuaba en calidad de tercera beneficiada.

a. En primer lugar, a pesar de que en resolución del 9-XII-2015 se ordenó la medida cautelar consistente en que la referida entidad remitiera una copia de tal información a esta Sala, aquella dio cumplimiento parcial a dicha orden, ya que con su informe del 3-II-2016 únicamente remitió la información relativa a los servicios de agencias de publicidad. En lo concerniente a la información sobre los viajes del expresidente y la ex primera dama y sobre las actividades protocolarias de atención a funcionarios extranjeros que visitaron el país en

el periodo 2009-2014, la Presidencia de la República expresó que, al no haber podido ubicarla dentro de la institución, había solicitado al Oficial de Información que se la remitiera, manifestando dicho funcionario que tampoco estaba en su poder. Posteriormente, la Presidencia de la República había requerido los datos en cuestión al Jefe del Estado Mayor Presidencial, pero este funcionario solamente le envió el detalle de las misiones de avanzada realizadas previo a los viajes presidenciales o a las visitas de funcionarios extranjeros. De igual manera, había requerido al Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión de la información en su poder, obteniendo como resultado únicamente el envío de un listado de los funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el referido periodo presidencial.

Las anteriores circunstancias volvieron necesario que, mediante auto del 9-III-2016, esta Sala tuviera por incumplida la medida cautelar respecto de la Presidencia de la República, solicitara a diversas instituciones la información restante y se designara para su recolección a un magistrado de la Cámara de la Segunda Sección del Centro.

b. En segundo lugar, en el citado informe del 3-III-2016 la tercera beneficiada manifestó que no tenía en su poder las declaratorias de reserva de cada uno de los rubros de información requeridos, lo cual era contradictorio con lo publicitado en el Índice de Información Reservada de dicha institución, en el cual se reflejaba que, al menos, hasta el 3-VI-2013, tanto la información de acceso restringido como las correspondientes declaratorias de reserva existían y se encontraban en poder de los anteriores secretarios de asuntos legislativos y jurídicos y de comunicaciones de la Presidencia de la República. Ante tal situación y con el propósito de *“no afectar la imagen del Gobierno ante la población”*, la Presidencia de la República decidió realizar el correspondiente aviso a la Fiscalía General de la República para que se investigara lo conducente.

c. En tercer lugar, el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República cuestionó la medida cautelar adoptada por este Tribunal en el auto de fecha 9-XII-2015, bajo el argumento de que este proceso no tiene como fin verificar la existencia o inexistencia de la información que constituye su objeto, sino analizar la constitucionalidad de la denegatoria de acceso a aquella, pronunciada por el IAIP. Y es que, a su juicio, la única autoridad facultada para investigar sobre la inexistencia o el paradero de tales datos es la Fiscalía General de la República.

Sobre dicha objeción, es preciso acotar que, *en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución les ha atribuido, todos los tribunales de la República se encuentran facultados para emitir las medidas precautorias que estimen pertinentes en orden a garantizar el cumplimiento de las resoluciones*

definitivas que pronuncien y, por ello, tanto las autoridades como los particulares a quienes van dirigidas deben acatar las órdenes que se les realicen, pues de lo contrario incurrirían en las responsabilidades que el ordenamiento jurídico prevé para quienes negligente o deliberadamente obstaculicen el cumplimiento de una orden judicial.

B. Las anomalías antes citadas evidencian el incumplimiento, por parte de la Presidencia de la República, de los principios de disponibilidad, prontitud e integridad establecidos en el art. 4 de la LAIP, así como una infracción al deber de custodia de la información restringida dispuesto en el art. 27 de la citada ley. Tales irregularidades reflejan, en el presente caso, la ausencia de un adecuado mecanismo de registro y resguardo de la información objeto de este proceso.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera procedente *ordenar a la Presidencia de la República que implemente una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, abarcando tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruya a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar*, a fin de evitar futuras vulneraciones del derecho fundamental de acceso a la información pública y que, ante cualquier requerimiento de información, esta pueda ser fácilmente identificada y, si procede, proporcionada a los ciudadanos o instituciones solicitantes.

Finalmente, es pertinente *certificar la presente resolución a la Corte de Cuentas de la República y a la Fiscalía General de la República, a fin de que se realicen las auditorías e investigaciones correspondientes para determinar posibles responsabilidades administrativas y/o penales de las personas que, de acuerdo con la ley, eran responsables de la generación y resguardo de la información objeto de este amparo.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr. Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Tiénese como tercera interesada** en el resultado del presente amparo a la señorita Genevieve Matilde R. M. y, en consecuencia, autorícese la intervención en este proceso del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza como su apoderado. **(b) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por el señor Herbert Danilo Vega Cruz contra el Instituto de Acceso a la Información Pública por la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional del demandante; **(c) Déjense sin efecto** las resoluciones emitidas por el aludido instituto el 18-XII-2014 y 19-VIII-2015 en el incidente de apelación ref. NUE 117-A-2015; **(d) La Presidencia de la República deberá publicar, como mínimo,**

la información siguiente: (i) los gastos del diseño, producción e implementación de campañas del año 2010 y sus prórrogas, incluyendo los nombres y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; (ii) el listado de los viajes internacionales realizados con fondos públicos por el Presidente de la República y la Primera Dama, conjunta o separadamente, durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, incluyendo el nombre de los funcionarios y/o empleados que los acompañaron, destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto, y (iii) los gastos de las actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el periodo comprendido entre el 1-VI-2009 y el 31-V-2014, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación; tal información deberá publicarla en el portal de transparencia de dicha institución, debiendo dar cuenta a este Tribunal al respecto en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia; **(e)** Así también, en cumplimiento a la presente sentencia la Presidencia de la República deberá: (i) *divulgar* en el portal de transparencia de dicha institución la información, presente o futura, mencionada en el Considerando VI.3.B de esta sentencia; (ii) *suministrar*, al ser requerida por la ciudadanía, tal información cuando se refiera a periodos presidenciales pasados; (iii) *abstenerse* de catalogar como información reservada los datos mencionados en el considerando VI.3.B de esta sentencia correspondientes a cualquier periodo presidencial; lo mismo aplica para el Instituto de Acceso a la Información Pública; (iv) *implementar* una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, tanto la vinculada con el objeto de este proceso como toda aquella que legalmente le corresponde manejar, e instruya a las instituciones públicas con las que tiene una relación directa para que actúen de forma similar; **(f)** *Ordénase* a la Secretaría de este Tribunal que remita certificación de este proveído a la Corte de Cuentas de la República y a la Fiscalía General de la República a fin de que realicen las auditorías e investigaciones pertinentes para determinar posibles responsabilidades administrativas y/o penales de las personas que, de acuerdo con la ley, eran responsables de la generación y resguardo de la información objeto de este amparo; y **(g)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R. —R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

41-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con once minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor Antonio N., por medio del abogado Fernando José Godínez Flores, contra el Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del Centro Nacional de Registros (CNR), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó que ingresó a laborar en el CNR el 3-VII-2006 en el cargo de Asistente Administrativo Operativo de la Unidad de Seguridad del CNR; sin embargo, el 21-XII-2009 se le notificó una nota firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración de la citada institución, en la que se le informó que su contrato laboral no sería renovado para el año 2010. Con relación a lo anterior, sostuvo que dicha actuación vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, ya que debió tramitarse un procedimiento previo ante la autoridad competente, en el que se comprobaran las causas para finalizar su contrato laboral y destituirlo de su cargo y en el cual tuviera la oportunidad de defenderse.

Por otra parte, expuso que promovió el juicio ordinario de trabajo correspondiente ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, quien se declaró incompetente en razón de la materia. Ante ello planteó la nulidad del despido en el Tribunal de Servicio Civil, el cual rechazó la pretensión por estimar que era incompetente para conocer del caso, decisión que fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 15-I-2014, es decir, ninguna de dichas autoridades conoció del fondo de la pretensión planteada.

2. A. Mediante el auto del 16-II-2015 se admitió la demanda en los términos planteados por el actor y, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos del peticionario, se ordenó la suspensión de los efectos de la decisión de dar por finalizada la relación laboral con el CNR, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante que el demandante hubiera sido separado de su cargo, las autoridades del CNR debían restituirlo en el cargo de Asistente Administrativo Operativo en la Unidad de Seguridad de la mencionada institución y permitir que siguiera desempeñando todas las funciones conferidas o nombrarlo en otro cargo de igual categoría.

B. Por otro lado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes alegaron que las vulneraciones constitucionales que se les atribuían en la demanda no eran ciertas.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Mediante providencia del 6-V-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn. y, además, se ordenó que cumplieran con la medida precautoria adoptada en este proceso rindiendo informe detallado al respecto.

B. Al rendir su informe, las referidas autoridades expusieron que por medio del Acuerdo n° 104/2015 se autorizó el reinstalo del señor N. en el cargo de Asistente de Calificación en 2ª Categoría.

3. Posteriormente, en virtud de auto de 8-VII-2015, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien sostuvo que le correspondía a la parte actora probar el agravio personal que el acto reclamado había causado en sus derechos constitucionales; y a la parte actora, quien se pronunció en términos similares a los establecidos en su demanda.

4. Mediante auto del 25-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual las partes efectuaron los ofrecimientos probatorios que consideraron pertinentes.

3. Posteriormente, en virtud del auto de 29-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas. La primera manifestó que debía sobreseerse a la Directora de Desarrollo Humano y Administración del CNR, en virtud de que dicha funcionaria únicamente intervino como ejecutora del acto impugnado, pero fue el Director Ejecutivo del CNR el que desplegó potestades decisorias. En otro orden de ideas, expuso que, a su criterio, el demandante era titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que realizaba funciones de carácter permanente dentro de la institución y no mantenía una relación directa o de confianza con la autoridad demandada, por lo que, al no haberse tramitado un procedimiento, la autoridad demandada vulneró sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral. Por su parte, el actor reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones. Por último, las autoridades demandadas expusieron que, debido a reestructuración de funciones en el interior del CNR, no se renovó el contrato del actor, ya que las funciones de Asistente Administrativo Operativo para las que había sido contratado el

señor Antonio N., en su mayoría, eran las mismas que realizaban la Secretaría –en lo relativo al manejo de todos los sistemas administrativos internos del CNR– y el Jefe de la Unidad de Seguridad –respecto de las funciones de supervisión y relación con la empresa privada que brinda servicios de seguridad a la institución–. En otro orden de ideas, afirmaron que el contrato del actor se encontraba sujeto a plazo, por lo que no se requería seguir un procedimiento previo para adoptar la decisión de no renovarlo. Por otra parte, argumentaron que el demandante no pretendía la tutela de derechos constitucionales sino una indemnización, no había agotado la vía jurisdiccional y no existían pruebas que demostraran que se habían vulnerado sus derechos.

7. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso.

A. En la Resolución del 24-III-2010, Amp. 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que *decidieron* el asunto controvertido. Por ello, el proceso de amparo no procede contra aquellos que, si bien tienen la calidad de autoridades y poseen facultades para limitar, bajo ciertas condiciones, derechos fundamentales, no concurren con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en su caso, torna inviable la tramitación completa del proceso. En el segundo supuesto, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento.

A. a. La admisión de este proceso de amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la decisión del Director Ejecutivo y la Directora de Desarrollo Humano y Administración, ambos del CNR, de no renovar el contrato laboral del peticionario y, por ende, separarlo del cargo que desempeñaba como Asistente Administrativo Operativo de la Unidad de Seguridad del CNR.

b. Al respecto, por una parte, se advierte que el Manual de Organización y Funciones del CNR establece que es responsabilidad del Director Ejecutivo la gestión de los recursos humanos, físicos y tecnológicos de la institución. Asimismo, según el Acuerdo n° 144-CNR/2014 de 5-VI-2014, el Consejo Directivo del CNR delegó en el Director Ejecutivo, entre otras atribuciones, la de decla-

rar por terminadas las relaciones laborales del personal con la institución. Por otra, se observa que, por medio de nota de fecha 21-XII-2009, la Directora de Desarrollo Humano y Administración del CNR comunicó al señor Antonio N. que, debido a la reestructuración administrativa de la institución, su contrato de servicios personales no sería renovado para el año 2010.

c. De lo anterior, se colige que la autoridad que desplegó potestades decisorias en el acto de finalización del contrato del peticionario fue el Director Ejecutivo del CNR y que la Directora de Desarrollo Humano y Administración intervino en el acto reclamado únicamente notificando la finalización de la relación contractual. En consecuencia, se concluye que la referida Directora carece de legitimación pasiva en el presente proceso, siendo pertinente *sobreseer en el presente amparo por la vulneración de derechos constitucionales que le fue atribuida*.

2. Depurada la pretensión, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V), y, finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director Ejecutivo del CNR vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Antonio N. al adoptar la decisión de no renovar su contrato de servicios profesionales para el año 2010 y, por ende, separarlo del cargo que ocupaba como Asistente Administrativo Operativo de la Unidad de Seguridad del CNR, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

III. Se hará ahora referencia al contenido de los derechos alegados.

1. A. El art. 219 inc. 2° de la Cn. regula la *carrera administrativa* y garantiza a los empleados públicos “estabilidad en el cargo”. Es de dicho precepto constitucional que se ha derivado el *derecho a la estabilidad laboral*.

Tomando en consideración el referido precepto constitucional, en dos Sentencias del 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011 respectivamente, se aclaró que, si bien la Constitución no menciona explícitamente ciertas carreras administrativas específicas, ello no significa que las mismas carezcan de protección constitucional, pues quedan comprendidas en la carrera administrativa que de manera general establece aquel precepto. Así, la carrera administrativa no es la única establecida en la Ley Suprema, ya que están elevadas a rango constitucional otras carreras como la judicial y la militar (arts. 186 inc. 1° y 214 inc. 1° de la Cn. respectivamente), mientras que otras son establecidas en leyes secundarias como la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

La carrera administrativa supone un régimen que establece: las condiciones de ingreso del recurso humano a las instituciones públicas; los derechos y deberes de las personas que se encuentran bajo ese sistema; los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basan las promociones, ascensos, traslados, suspensiones y cesantías; y los recursos contra las resoluciones que afectan a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y experimentado, que desempeña de manera eficiente funciones públicas en el Estado, en los municipios y en las instituciones oficiales autónomas.

B. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, salvo las excepciones constitucional y legalmente previstas, todo servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que este surte sus efectos plenamente frente a destituciones arbitrarias, es decir, realizadas con transgresión a la Constitución o a las leyes. Concretamente, según las Sentencias del 19-V-2010, 11-VI-2010, 24-XI-2010 y 11-III-2011, Amps. 404-2008, 307-2005, 1113-2008 y 10-2009 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral confiere a su titular el derecho a conservar su empleo siempre y cuando: (i) subsista el puesto de trabajo; (ii) no haya perdido su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) desarrolle sus labores con eficiencia; (iv) no haya cometido una falta grave establecida en la ley como causa de despido; (v) subsista la institución en la que presta sus servicios; y (vi) el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Se tiene así que el derecho a la estabilidad laboral, a pesar de estar reconocido en la Constitución, tiene sus limitaciones. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

B. Como un caso particular, en los citados Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de los contratos de servicios profesionales n° 405/2006, 1589/2006, 122/2007, 1210/2007, 1103/2008, 128/2009, mediante los cuales se estableció la relación laboral entre el CNR y el señor Antonio N. para desempeñar el cargo de Asistente Administrativo y Operativo de la Unidad de Seguridad, el último de ellos por el período comprendidos del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2009; (ii) certificación de la nota de fecha 21-XII-2009, firmada por la Directora de Desarrollo Humano y Administración del CNR, mediante la cual se comunicó al señor Antonio N. que debido a la reestructuración administrativa de la institución su contrato de servicios personales no sería renovado para el año 2010; (iii) certificación de la descripción del puesto funcional del

CNR correspondiente al cargo de Asistente Administrativo y Operativo de la Unidad de Seguridad; *(iv)* copia simple del organigrama del CNR.

B. a. De acuerdo con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con los documentos públicos presentados se han comprobado los hechos que en esos documentos se consignan. Asimismo, en razón de lo establecido en los arts. 330 inc. 2º y 343 del C.Pr.C.M., la copia simple presentada constituye prueba de los hechos consignados en el documento que reproduce, ya que no ha sido acreditada la falsedad de aquella o del instrumento original, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1º del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes, porque: *(i)* ambas han afirmado los mismos hechos, *(ii)* una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

En el caso en estudio, por medio del escrito presentado el 16-VI-2013 la autoridad demandada reconoció que omitió tramitar algún procedimiento previo a adoptar la decisión de no renovar el contrato del actor, ya que aquel se encontraba sujeto a plazo.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el pretensor laboraba en el CNR con el cargo de Asistente Administrativo Operativo de la Unidad de Seguridad; *(ii)* que el peticionario se encontraba vinculado laboralmente con el CNR por medio de un contrato de servicios profesionales; *(iii)* que el Director Ejecutivo del CNR decidió no renovar el referido contrato para el año 2010, invocando como causales la reestructuración administrativa de la institución y el vencimiento del plazo; *(iv)* que el 21-XII-2009 el demandante fue notificado de la decisión del Director Ejecutivo del CNR de no renovar su contrato de trabajo para el año 2010; *(v)* que dicha decisión se adoptó sin que previamente se haya tramitado un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y *(vi)* las funciones y las actividades inherentes al cargo que desempeñaba el pretensor.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la es-

tabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho (A) y, posteriormente, si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el actor (B).

A. a. Según la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público* y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de la misma; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter permanente*, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no es de confianza*.

b. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo n° 62, de fecha 5-XII-1994, y el Decreto Legislativo n° 462, de fecha 5-X-1995, el CNR es una institución autónoma descentralizada que tiene como finalidad organizar y administrar el sistema registral y catastral de país para garantizar la seguridad jurídica sobre la propiedad y los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, se ha comprobado que el señor Antonio N. desempeñaba para el CNR el cargo de Asistente Administrativo y Operativo de la Unidad de Seguridad del CNR y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculado laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios profesionales. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público*, y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

c. Por otra parte, de conformidad con el perfil descriptivo del cargo de Asistente Administrativo y Operativo de la Unidad de Seguridad, las funciones de dicho cargo son, entre otras, las siguientes: (i) programar reuniones de la unidad; (ii) elaborar cuadros de control de visitas realizadas a las diferentes direcciones, unidades y gerencias del CNR; (iii) elaborar memorándum, notas e informes de la unidad; (iv) realizar inventarios y actualizarlos constantemente; (v) liquidar y archivar requerimientos de combustible; (vi) llevar controles y registros del mantenimiento del equipo asignado; coordinar la atención de clientes internos relacionada con la seguridad institucional; (vii) recibir y hacer llamadas telefónicas a las diferentes instancias, para coordinar el trabajo de la Unidad de Seguridad; (viii) atender denuncias de clientes internos y demás funcionarios del CNR; (ix) crear mecanismos de resguardo de información y darle el trámite respectivo de acuerdo a su prioridad; y (x) realizar actividades

tendientes a mantener la seguridad física, ocupacional y de la infraestructura de la oficina central.

En vista de lo anterior, el cargo de Asistente Administrativo y Operativo de la Unidad de Seguridad no implica la toma de decisiones determinantes para la conducción del CNR y del referido registro, sino la de desempeñar funciones de supervisión y control de los servicios de seguridad en las oficinas del CNR e informar cualquier anomalía a la jefatura inmediata. Asimismo, al analizar el organigrama del CNR, se advierte que la Unidad de Seguridad, a la cual está adscrito el cargo de Asistente Administrativo y Operativo, se encuentra ubicada en uno de los escalones medios de la estructura jerárquica de la referida institución, bajo los lineamientos y supervisión del Jefe de la Unidad de Seguridad.

d. Por las razones anteriores, se concluye que el cargo de cargo de Asistente Administrativo y Operativo de la Unidad de Seguridad del CNR no es de confianza. *Consecuentemente, el señor Antonio N. gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución y, previo a ordenar su despido, debió tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.*

B. En el presente caso la autoridad demandada sostuvo que no renovó el contrato laboral del actor debido a la reestructuración de funciones en el interior del CNR, pues las funciones de Asistente Administrativo Operativo para las que había sido contratado el señor Antonio N. eran desarrolladas por la Secretaria y el Jefe de la Unidad de Seguridad.

Sin embargo, si se trataba de una supresión de plaza, el Director Ejecutivo del CNR debió probar que la reestructuración institucional requería dicha supresión y que esta se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad y no por simples razones de conveniencia. En efecto, la sola invocación por parte de la autoridad demandada de que dicha plaza era innecesaria por existir duplicidad de funciones no es suficiente para tener por establecido que se trató de una supresión de plaza, sino que debió presentarse los respectivos estudios técnicos que así lo demostraran. Además, la misma autoridad hizo afirmaciones que permiten concluir que la causa del despido del peticionario radicó básicamente en la finalización del plazo del contrato por medio del cual se encontraba vinculado laboralmente con el CNR, motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa; en ese sentido, se utilizó fraudulentamente la figura del contrato con relación a unos servicios que pertenecían al giro ordinario de la aludida institución.

C. Así las cosas, *al haberse comprobado que el Director Ejecutivo del CNR adoptó la decisión de destituir al señor Antonio N. sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el referido funcio-*

nario vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del segundo; por lo que resulta procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51- 2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

1. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de fecha 29-V-2015 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelas. Por tal razón, *el acto mediante el cual se dio por finalizada la relación laboral que existía entre el CNR y el demandante no se consumó. En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en invalidar dicha decisión y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual el peticionario prestaba sus servicios a la mencionada institución.*

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., el actor *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida transgresión constitucional.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario –lo que es posible aun cuando ya no se encuentre en el ejercicio del cargo–, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en

las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 inc. 2º y 245 de la Cn., así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** **(a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por el señor Antonio N. contra la Directora de Desarrollo Humano y Administración del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Antonio N. contra el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Invalídase* la decisión del Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y el demandante; en consecuencia, *ordénase* a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual aquel prestaba sus servicios al Centro Nacional de Registros; **(d)** *Queda expedita* al actor la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados, directamente en contra de la persona que cometió la vulneración constitucional constatada en esta sentencia; y **(e)** *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

160-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor F. A. P. M., por medio de los abogados Elvis Israel Estupinián Ramírez y Rosa Julia López Montes, contra el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda y escrito de subsanación de prevención que el 1-VI-2012 ingresó a laborar para la PNC desempeñando el

cargo de agente supernumerario en la División de Protección a Personalidades (DPP), adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ); sin embargo el 23-XII-2013 se le notificó que por decisión adoptada por el Director de la PNC, mediante el Acuerdo n° A-1120-12-2013, su contrato laboral no sería renovado para el año 2014. Con relación a ello, afirmó que dicha actuación vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, pues se le separó de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se establecieran los motivos que justificaron su remoción.

2. A. Mediante resolución de fecha 31-VIII-2015 se tuvo por subsanadas las prevenciones efectuadas en auto de 4-VI-2015 y se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional del Acuerdo n° A-1120-12-2013 emitido el 18- XII-2013 por el Director General de la PNC, mediante el cual decidió no renovar para el año 2014 el contrato de servicios personales del actor, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, lo cual presuntamente vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión del acto impugnado, en virtud de que la afectación alegada se había consumado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quien expuso que los hechos atribuidos en la demanda no eran ciertos.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Por medio del auto de 24-XI-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Director General de la PNC manifestó que perdió la confianza del demandante debido a que este observó una conducta indebida y contraria al cumplimiento de sus obligaciones laborales, éticas y morales.

3. En virtud de la interlocutoria de fecha 17-XII-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, la cual manifestó que correspondía al actor establecer la existencia del agravio constitucional sufrido; y a la parte actora, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

4. Mediante el auto pronunciado en fecha 11-II-2016 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de ocho días, de conformi-

dad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., pero las partes procesales no hicieron uso de él.

4. A. Posteriormente, por medio del auto de fecha 5-V-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien señaló que no era posible realizar una valoración integral sobre el fondo del caso, en virtud de no encontrarse incorporada al proceso la prueba necesaria; a la parte actora, quien no hizo uso del traslado que le fue conferido, y a la autoridad demandada, quien reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones.

B. En la misma interlocutoria se requirió a la autoridad demandada que remitiera certificación de los siguientes documentos: (i) Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la CSJ y la PNC para el año 2013; (ii) contrato de prestación de servicios personales del señor F. A.P. M.; (iii) documento en el que constara la forma de ingreso y el historial de servicio del referido señor en la PNC; y (iv) expediente laboral del peticionario.

7. Por medio de escritos de fechas 21-V-2016 y 13-VI-2016, la autoridad demandada remitió la documentación que le fue requerida. Concluido el trámite previsto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos constitucionales invocados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Director General de la PNC vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor F. A. P. M. al adoptar la decisión de no renovar su contrato de servicios profesionales para el año 2014 y, con ello, separarlo del cargo de supernumerario en la PNC, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciada en los procesos de

Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de “cargo de confianza” a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que el *derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo

a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental certificación de los siguientes documentos: (i) Acuerdo n° A-1120-12-2013, firmado por el Director General de la PNC el 18-XII-2013, por medio del cual decidió no renovar el contrato de servicios personales del señor F. A.P. M. para el año 2014, en virtud del requerimiento realizado por el Presidente de la CSJ; (ii) Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la CSI y la PNC para el año 2013, en el cual constaran las funciones correspondientes al personal supernumerario contratado; (iii) contrato de prestación de servicios personales n° 57-2013 del 14-II-2013 del señor F. A. P. M., en virtud del cual este fue contratado por la PNC para prestar sus servicios personales conforme al citado convenio en el año 2013; y (iv) expediente laboral del peticionario.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor F. A. P. M. ingresó a laborar en la PNC el 1-VI-2012; (ii) que el referido señor desempeñó el cargo funcional de supernumerario en dicha institución; (iii) que el señor P. M. se encontraba adscrito como supernumerario a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ; (iv) que el Director General de la PNC, por medio del Acuerdo n° A-1120-12-2013, ordenó la no renovación del contrato de servicios personales del peticionario para el año 2014; (v) que la autoridad demandada justificó su decisión en las cláusulas

8° y 10° del contrato de trabajo n° 057-2013, suscrito por el peticionario, en el sentido de que la PNC podía darlo por terminado por solicitud de los titulares de la CSJ o por la finalización de su plazo.

2. A. a. De acuerdo con los arts. 159 inc. 3° de la Cn. y 1 de la Ley Orgánica de la PNC (LOPNC), esta es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, que tiene por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, colaborar en el procedimiento para la investigación de delitos y mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos.

Según el art. 4 de la LOPNC, a la citada institución le corresponde realizar, entre otras, las siguientes funciones: (i) mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública; (ii) proteger y proporcionar seguridad a altas personalidades de conformidad a la ley de la materia y cooperar con cuerpos policiales extranjeros; y (iii) registrar y controlar los servicios de seguridad del Estado, instituciones autónomas, municipales y privados, de conformidad a las leyes sobre la materia. Según el art. 10 del Reglamento de la LOPNC, la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas (SAEO) es la responsable de coordinar y evaluar la ejecución de las actividades operativas de apoyo para el mantenimiento de la tranquilidad, el orden y la seguridad pública. De ella dependerá, entre otras unidades, la DPPI.

Conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO, la función de seguridad citada previamente está dirigida a brindar protección a *los funcionarios* y seguridad a *instalaciones*. En similar sentido, los arts. 3 y 5 letra a) de la Ley de los Servicios de Seguridad del Estado, Instituciones Autónomas y de las Municipalidades –que está orientada a la regulación de servicios de seguridad propios de esas entidades o a la contratación de estos con empresas privadas– establecen que los cuerpos o unidades de seguridad se limitarán a la protección de los *funcionarios* o de los *bienes de esas entidades*, por lo cual deberán remitir a la PNC, entre otras cosas, la información de la nómina detallada del personal de vigilancia y protección.

De igual manera, según el art. 4-A.1 de la LPPSSE, tal protección puede darse por medio de agentes de la PNC o de supernumerarios. Estos últimos, conforme al art. 5 de la LPPSSE, quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen a la PNC, la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Explosivos, Municiones y Artículos Similares, así como a los requisitos de supervisión respectivos.

b. Así, del contenido de las disposiciones citadas anteriormente se concluye que: (i) es competencia de la PNC mantener el orden y la seguridad pública; (ii) el ejercicio de la función de seguridad está vinculada con la protección a personas y sus bienes e instalaciones; y (iii) corresponde a los agentes de la PNC o a

los supernumerarios contratados brindar la seguridad a personas, a sus bienes y/o a instalaciones.

B. a. En la Sentencia del 29-VI-2011, Amp. 376-2009, se sostuvo que la carrera policial tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios a la PNC en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al superar el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) y ser aprobado por el Tribunal de Ingresos y Ascensos de la PNC; además, tal ingreso a la corporación policial se hará solamente a la categoría de *agente en el nivel básico* y a la categoría de subinspector en el nivel ejecutivo, siendo inscrito en el escalafón respectivo. Así, la normativa policial regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con el personal que ejerce la carrera, estableciendo los derechos y obligaciones de estos desde su ingreso a la institución hasta la terminación de su carrera.

b. El Manual de Descripción de Puestos establece que corresponde a los supernumerarios brindar seguridad a la persona acreedora de medidas de protección especial, *su grupo familiar y sus bienes, de conformidad con la ley especial aplicable, su contratación y las condiciones del servicio. Asimismo, son nombrados por contrato y, conforme al art. 3 inc. 4º de la LPPSSE, no es necesario que firmen parte de la PNC. Ahora bien, dicha normativa se refiere al personal supernumerario que realiza función de seguridad a personas; sin embargo, el Manual de Normas y Procedimientos de la SAEO establece que el personal contratado por la PNC como supernumerario también puede ejercer funciones de seguridad a instalaciones. Desde esa perspectiva y conforme a las disposiciones citadas anteriormente, se colige que los supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas e instalaciones no forman parte de la carrera policial cuando son contratados por la PNC sin haber superado el curso impartido por la ANSP para ingresar a la institución en calidad de agentes en el nivel básico.*

En todo caso, en la Sentencia del 19-XII-2012, Amp. 1-2011, se expuso que, para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 2º de la Cn., se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral sea de carácter público* y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución*, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; (iii) *que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla

de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*, circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

3. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. En el presente caso, se ha comprobado que el señor F. A. P. M. desempeñaba el cargo de supernumerario de la PNC y que, al momento de su remoción, se encontraba vinculado laboralmente con dicha institución mediante un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizaba el 31-XII-2013. De lo anterior se colige que la relación laboral entablada entre el peticionario y la citada entidad era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

B. a. De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, las funciones que realizaba el peticionario en la PNC eran de seguridad a las instalaciones de las bartolinas del Centro Judicial de San Miguel. De lo anterior, se colige que el cargo de supernumerario no es de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la PNC, ya que dicho puesto conlleva la realización de funciones operativas relacionadas con la seguridad de las instalaciones del Centro Judicial de San Miguel.

Ahora bien, con la documentación agregada al expediente no se logra constatar que el actor superó el curso impartido por la ANSP ni que, a la fecha, tenga la categoría de agente policial graduado en el nivel básico. Por tal razón, se concluye que el señor P. M. *no, forma parte de la carrera policial*.

b. Por otra parte, se advierte que las funciones que desempeñaba el peticionario en la institución policial consistían, en primer lugar, en la protección y resguardo de instalaciones y bienes del Centro Judicial de San Miguel, dentro del marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional de Seguridad entre la CSJ y la PNC, y en segundo lugar, en garantizar la comparecencia de los reos que se encuentran reclusos a los distintos tribunales del país.

De lo anterior, se colige que las actividades que llevaba a cabo el peticionario en la PNC forman parte de la función de orden y seguridad pública que ha sido asignada a la citada institución en el art. 4 de la LOPNC, la cual implica, entre otros aspectos, el mantenimiento del orden, la integridad de todos los ciudadanos y sus bienes y la protección de instalaciones del Estado para garantizar su eficaz funcionamiento y la prestación adecuada de los servicios a la comunidad. Por ende, la naturaleza e importancia de las funciones encomen-

dadas al señor P. M. en el ejercicio de su puesto de trabajo requería necesariamente la confianza de quien, en último término, tuviera a su cargo el manejo de la institución.

C. Así las cosas, se ha comprobado que *el cargo que desempeñaba el señor F. A. P. era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución, el pretensor no gozaba de estabilidad laboral. De ahí que no existe vulneración a sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral; en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que no ha lugar* el amparo promovido por el señor F. A. P. M. contra el Director General de la PNC, por no existir la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; y **(b)** *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

240-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente amparo ha sido promovido por la sociedad Global Security, Sociedad Anónima de Capital Variable –que puede abreviarse Global Security, S.A. de C.V.–, por medio de su apoderado, el abogado Pablo Mauricio Martínez Molina, contra el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

Intervinieron en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad actora manifestó que la señora Victoria C. de C. promovió en su contra el proceso individual de trabajo clasificado con la ref. 02504-13-IO-2LB1, en el cual el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad efectuó su emplazamiento conforme a las reglas del derecho común, es decir, por medio de esquila que fue fijada en la puerta de la dirección indicada por la referida señora. Además, señaló que la declaratoria de rebeldía y la sentencia pronunciada en dicho proceso le fueron notificadas por medio de edictos fijados en el tablero judicial.

En virtud de lo anterior, alegó que tuvo conocimiento de la existencia del proceso incoado en su contra cuando se le embargó cierta cantidad de dinero que tenía en una cuenta bancaria; por lo que, a su juicio, la autoridad demandada la condenó sin haber tenido la oportunidad de conocer y controvertir los hechos que motivaron esa decisión, vulnerándole sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad.

2. A. Mediante auto de fecha 28-VIII-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en el proceso individual de trabajo con ref. 02504-13-IO-2LB1, promovido por la señora Victoria C. de C. contra la sociedad peticionaria, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la propiedad de esta última.

B. En el mismo auto se denegó la suspensión del acto reclamado, por no haberse acreditado el estado en el que se encontraba la ejecución de la sentencia emitida en sede laboral; se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), dentro del cual manifestó que no eran ciertas las actuaciones que se le atribuían en la demanda; y se ordenó hacer saber de la existencia del presente proceso a la señora Victoria C. de C., para hacer posible su intervención como tercera beneficiada con los efectos del acto impugnado.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 15-X-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión del acto reclamado y, conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la L.Pr.Cn., se pidió informe justificativo al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador.

B. En atención a dicho requerimiento, la autoridad demandada manifestó que el proceso individual de trabajo con ref. 02504-13-IO-2LB1 fue promovido por la señora C. de C. en contra de la sociedad Global Security, S.A. de C.V., la cual fue emplazada el 18-III-2013 conforme a las reglas previstas en el derecho común; sin embargo, dicha sociedad no contestó la demanda incoada en su contra y por ello se le declaró rebelde, habiéndose continuado el proceso en cuestión de conformidad con lo prescrito en los arts. 392 inciso final del Código de Trabajo y 49 inc. 1° de la Cn.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 25-XI-2015 se ordenó nuevamente hacer saber la existencia del presente proceso a la señora Victoria C. de C. –tercera beneficiada con el acto impugnado– por medio de las defensoras públicas laborales de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador, de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República, quienes la representaron en el referido proceso laboral.

B. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr. Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que corresponde a la sociedad demandante probar la existencia del agravio que se le ha causado en su esfera jurídica; a *la parte actora* y a *la tercera beneficiada*, quienes no hicieron uso de esa oportunidad procesal.

3. Mediante resolución de fecha 5-II-2016 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada ofreció prueba documental.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 22-IV-2016 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a *la Fiscal de la Corte*, quien opinó que el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad cumplió las reglas establecidas en la normativa aplicable al caso bajo estudio, por lo que respetó los derechos de la sociedad pretensora; a *la parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y a *la autoridad demandada*, quien reiteró lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el presente amparo quedó en estado de pronunciarse sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad Global Security, S.A. de C.V., en virtud de que, aparentemente, esta no fue emplazada ni notificada en debida forma de la sentencia emitida en el proceso individual de trabajo clasificado con la ref. 02504-13-IO-2LB1, por lo que no tuvo conocimiento del proceso incoado en su contra.

III. 1. A. El *derecho de audiencia*, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., las Sentencias de fechas 11-III-2011 y 4-II-2011, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009 y 228-2007, respectivamente–, es un concepto amplio en virtud del cual se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, debe ser oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes.

En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no ha tenido la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o, igualmente, cuando habiéndose sustanciado un proceso no se

cumplen dentro de él las formalidades procesales esenciales, como por ejemplo la posibilidad de ejercer la *defensa u oposición*, así como la oportunidad de realizar *actividad probatoria*.

B. Respecto al *derecho de defensa*, se ha establecido que este se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento.

2. El *derecho a la propiedad* –art. 2 inc. 1° de la Cn.– faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación, y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada que es objeto de control en el presente amparo se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada ofreció como prueba certificación de varios pasajes del proceso individual de trabajo con ref. 02504-13-IO-2LB1, en la cual se encuentran los siguientes documentos: (i) acta de fecha 18-III-2013, en la cual el notificador de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador hizo constar que efectuó el emplazamiento de la sociedad Global Security, S.A. de C.V., por medio de esquila que fijó en la puerta principal del lugar indicado en la demanda para tales efectos, “ya que al tocar en repetidas ocasiones nadie salió a notificarse”, a pesar de que el “vigilante de dicha calle” le manifestó que en ese lugar la citada sociedad atiende sus negocios; (ii) acta de fecha 25-IV-2013, en la cual el referido notificador hizo constar que no pudo comunicar a la sociedad Global Security, S.A. de C.V., la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad el 3-IV-2013, en virtud de la cual se tuvo por rebelde a la mencionada sociedad, pues el lugar se encuentra deshabitado; (iii) resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad el 6-V-2013,

mediante la cual previno a la señora C. de C. que señalara una nueva dirección para efectuar las notificaciones a la sociedad demandada; (iv) escrito de fecha 13-V-2013, por medio del cual la referida señora aportó la dirección “correcta” en la que podía notificarse a la aludida sociedad, es decir, *el Reparto [...], Avenida [...], n.º [...]* de la ciudad de San Salvador; (v) acta de fecha 21-V-2013, en la cual el mencionado notificador hizo constar que no pudo realizar la notificación respectiva a la sociedad demandada en el nuevo lugar señalado, pues este se encuentra deshabitado; (vi) resolución de fecha 28-V-2013, en virtud de la cual el referido juez ordenó librar oficios al Registro de Comercio y al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el art. 171 inc. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), a efecto de que informaran si en sus bases de datos constaba la dirección de la sociedad demandada; (vii) oficio n.º 15307-NEX-0840-2013 de fecha 25-VI-2013, firmado por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, y oficio n.º DRC-OF51-2013 de fecha 11-VI-2013, firmado por el Director del Registro de Comercio, en virtud de los cuales informaron que en sus respectivas bases de datos la sociedad Global Security, S.A. de C.V., tenía como dirección conocida *el Reparto [...], Avenida [...], n.º [...]* de la ciudad de San Salvador; (viii) resolución de fecha 8-VII-2013, en virtud de la cual el referido juez ordenó notificar por medio de tablero judicial a la sociedad demandada, de conformidad con el art. 171 inc. 2º del C.Pr.C.M., pues la dirección que les fue proporcionada por los registros públicos requeridos era la misma en la que no pudo verificarse con anterioridad el acto de comunicación respectivo; y (ix) acta de fecha 16-VII-2013, en la cual el aludido notificador hizo constar que comunicó a la sociedad demandada la resolución de fecha 8-VII-2013 por medio de edicto.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del C.Pr.C.M. –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, con la certificación de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador se tramitó el proceso individual de trabajo con ref. 02504-13-IO-2LB1, el cual fue promovido por la señora Victoria C. de C. en contra de la sociedad Global Security, S.A. de C.V.; (ii) que el emplazamiento de la referida sociedad se realizó por medio de esquila que fue fijada en la puerta principal del lugar indicado para tales efectos, “ya que al tocar en repetidas ocasiones nadie salió a notificarse”, a pesar de que el “vigilante de dicha calle” le manifestó al notificador que en ese lugar la citada sociedad atiende sus negocios; (iii) que la aludida

sociedad fue declarada rebelde en virtud de no haber comparecido a contestar la demanda en el plazo concedido; (iv) que la declaratoria de rebeldía no pudo ser comunicada a la citada sociedad en dos ocasiones, por lo que el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad ordenó librar oficios al Registro de Comercio y al Ministerio de Hacienda, a efecto de que informaran si en sus bases de datos constaba la dirección de la sociedad demandada; (v) que la dirección de la citada sociedad proporcionada por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y por el Director del Registro de Comercio coincidía con la última en la que no fue posible efectuar la notificación de la declaratoria de rebeldía; (vi) que mediante la resolución de fecha 8-VII-2013 el referido juez ordenó notificar por medio de tablero judicial a la sociedad demandada, de conformidad con el art. 171 inc. 2° del C.Pr.C.M.; y (vii) que la anterior decisión le fue notificada a la aludida sociedad el 16-VII-2013 por medio de edicto.

2. A. La sociedad pretensora alegó en su demanda la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad, debido a que el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad la condenó al pago de cierta cantidad de dinero sin haberle brindado una oportunidad de defensa, ya que no fue emplazada ni notificada en debida forma de la sentencia emitida en el proceso individual de trabajo con ref. 02504-13-IO-2LB1, por lo que no tuvo participación alguna en este.

B. a. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la Sentencia de fecha 21-X-2011, emitida en el proceso de Amp. 408-2009, se sostuvo que aquel *no es una mera notificación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en firma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

b. En relación con lo anterior, el Código de Trabajo regula las formalidades que deben seguirse para efectuar el aludido acto de comunicación dentro de los procesos individuales de trabajo regulados en ese cuerpo normativo. De esa manera, en su art. 385 inc. 3° establece que, cuando la demandada fuere una sociedad o una persona jurídica y varios de manera conjunta tuvieran la representación, el emplazamiento se hará a cualquiera de ellos. Asimismo, en

su art. 386 inc. 1º prescribe que la "citación" –emplazamiento– se practicará mediante entrega al demandado de una copia de la demanda y de una eskuella que contendrá copia íntegra del auto en que se señale lugar, día y hora para celebrar la conciliación. Sin embargo, *cuando la persona que debe ser emplazada no se encontrara en el lugar, el inc. 3º de la aludida disposición habilita a realizar esta actuación por medio "de las personas que conforme a la ley tengan calidad de representantes patronales, y negándose el demandado o sus representantes a recibirla, se fijará en la puerta del establecimiento"*.

Aunado a ello, el art. 602 del Código de Trabajo prescribe que en los procesos de trabajo se aplicarán, *en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de estos, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles*. Este último fue derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece en su art. 20 que *"en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*.

c. En ese mismo orden, el art. 171 del C.Pr.C.M. prescribe que las notificaciones se harán en el tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones en los siguientes supuestos: (i) cuando transcurra el plazo fijado para que el demandado o cualquiera de los otros comparecientes en el proceso indiquen una dirección dentro de la jurisdicción del tribunal para recibir notificaciones, o algún medio técnico, sin que tal requerimiento se hubiera cumplido; y (ii) *cuando se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro, de su destinatario, siempre que dicha información no conste en ningún registro público*. No obstante, el inc. 3º de la referida disposición legal obliga a que, previo a la realización de las notificaciones por tablero, el tribunal emita una resolución motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.

Respecto a este último punto, si bien la notificación por edicto fue prevista por el legislador como un mecanismo para materializar los actos de comunicación a las partes, es importante señalar que esta solo puede realizarse de manera excepcional. Y es que dicha comunicación cobra validez constitucional únicamente cuando la autoridad respectiva no cuenta con una dirección que se le haya proporcionado oportunamente o, en su caso, que haya recabado en los registros públicos pertinentes en la que, de forma efectiva, pueda hacerse saber al interesado las decisiones que se adopten en el proceso respectivo.

C. En el presente caso, en el expediente de este proceso de amparo se encuentra agregada el acta de fecha 18-III-2013, en la cual consta que la sociedad Global Security, S.A. de C.V., fue emplazada dentro del proceso laboral en cuestión de acuerdo con los parámetros exigidos por los arts. 385 y 386 del

Código de Trabajo, pues dicha comunicación se realizó por el notificador de la Oficina de Actos de Comunicación del Centro Judicial Integrado de Derecho Privado y Social de San Salvador por medio de esquila que fijó en la puerta principal del lugar indicado en la demanda para tales efectos, “ya que al tocar en repetidas ocasiones nadie salió a notificarse” y una persona, que se identificó como “el vigilante de dicha calle”, le manifestó que en ese lugar la citada sociedad atiende sus negocios.

Además, del contenido de la resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad el 8-VII-2013 se desprende que las notificaciones posteriores se efectuaron a la referida sociedad por medio de edictos, de conformidad con lo prescrito en el art. 171 del C.Pr.C.M., en virtud de que la dirección proporcionada por el Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y por el Director del Registro de Comercio era la misma en la que el citado notificador no pudo realizar la comunicación de la resolución mediante la cual se declaró rebelde a la sociedad demandada, puesto que, tal como lo hizo constar el referido funcionario en el acta de fecha 21-V-2013, dicho inmueble se encontraba deshabitado.

D. A partir de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la sociedad pretensora, los actos de comunicación fueron realizados por el Juez Segundo de lo Laboral de esta ciudad atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable al caso concreto para realizar las comunicaciones procesales relacionadas, posibilitando una real y completa oportunidad de defensa a la ahora demandante.

En consecuencia, al haberse comprobado que el emplazamiento y las demás notificaciones en el proceso laboral en cuestión se efectuaron de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Trabajo y en el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a ese tipo de procesos– y, consecuentemente, que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la propiedad de la sociedad Global Security, S.A. de C.V., *deberá desestimarse la pretensión de amparo planteada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11 y 12 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la sociedad Global Security, S.A. de C.V., en contra del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la propiedad; y (b) Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

257-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor Carlos Ernesto R., contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), que considera lesivas de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los hechos y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que el 9-VIII-2004 ingresó a laborar en el ISSS en el cargo de técnico de auditoría bajo el régimen de Ley de Salarios; sin embargo, el 21-IV-2015 se le notificó verbalmente la terminación de su relación laboral con esa institución sin que antes se le hubiera tramitado el procedimiento establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CC-TISSS), en el que se le brindara la oportunidad de ejercer su defensa.

2. A. Mediante Resolución de fecha 29-V-2015 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión mediante la cual el Director General del ISSS habría ordenado el despido del señor Carlos Ernesto R. a partir del 21-IV-2015, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor.

B. En dicho auto, se ordenó la suspensión inmediata y provisional de los efectos de la actuación impugnada, la cual debía entenderse en el sentido de que, mientras se tramitara este proceso, la autoridad demandada debía restituir al peticionario en el cargo que desempeñaba, con todas las funciones que le habían sido conferidas, así como garantizar su continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría, independientemente de si se había contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo.

B. Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) y se ordenó que, luego de transcurrido el plazo de ley, con o sin el rendimiento del informe, se mandara a oír a la Fiscal de la Corte. Así, la autoridad demandada, al rendir el informe solicitado, expresó que no había vulnerado los derechos alegados por el demandante y solicitó la revocatoria de la medida cautelar adoptada o, en su defecto, que se le exigiera al actor prestar caución suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera causar al patrimonio del ISSS una sentencia desfavorable a sus intereses. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de fecha 29-VII-2015 se declaró sin lugar la revocatoria de la medida cautelar adoptada en el presente proceso, en virtud de que exigir caución al peticionario para ordenar la suspensión del acto reclamado volvería nugatoria su finalidad; se ordenó al Director General del ISSS que diera cumplimiento a la citada medida; se confirmó la resolución del 29-V-2015; y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, tal como establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Dicho funcionario expresó que el ISSS dio por finalizada la relación laboral con el peticionario conforme a la Cláusula 36 del CCTISSS, la cual dispone que, en caso de despido con responsabilidad para la institución, se debe indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y la proporción que corresponda por fracción. Por ese motivo, solicitó al actor que se presentara al departamento correspondiente para explicarle su situación y proceder a entregarle el cheque por el monto de su indemnización.

Asimismo, alegó que decidió prescindir de los servicios del mencionado señor sin seguir el aludido procedimiento en virtud de que se tenían indicios de ciertas conductas que realizaba en su área de trabajo que venían afectando el buen funcionamiento de la institución, pero no contaba con los elementos probatorios suficientes para iniciar el procedimiento respectivo. Por tal motivo, a su juicio, no vulneró los derechos alegados en la demanda.

De igual manera, manifestó que en la Sentencia de fecha 5-V-2014, con ref. 50-2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia había resuelto un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto administrativo impugnado era legal, pues el empleado que había sido removido de conformidad con la Cláusula 36 del CCTISSS no tenía fuero sindical ni se le estaba atribuyendo infracción o falta que justificara el despido, por lo cual el trabajador sólo tenía derecho a la indemnización conforme a la ley.

Finalmente, informó de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

4. A. Por resolución de fecha 7-X-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien manifestó que correspondía al demandante comprobar la existencia del agravio en sus derechos, y a la parte actora, quien reiteró los argumentos expuestos en su demanda.

3. Mediante el auto de fecha 15-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn., plazo en el cual la autoridad demandada aportó prueba documental.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de fecha 4-III-2016, se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., a la Fiscal de la Corte,

quien expresó que no le era posible emitir una opinión técnica en virtud de que no se habían incorporado todas las pruebas necesarias para ello; a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad que le fue conferida; y a la autoridad demandada, la cual expresó que el peticionario se negó a recibir la indemnización ofrecida, pese a que el ISSS efectuó las diligencias necesarias para entregársela.

7. En la resolución del 24-V-2016 se requirió al Director General del ISSS que, en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, remitiera la siguiente documentación: (i) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo de técnico de auditoría que desempeñaba en esa entidad el señor Carlos Ernesto R. al momento de su despido; (ii) certificación del contrato individual de trabajo suscrito entre el ISSS y el peticionario o del acuerdo de refrenda correspondiente, en el que constara el nombramiento de este último en el referido cargo; y (iii) el organigrama de esa institución.

Por medio del escrito presentado el 15-VI-2016 la autoridad demandada remitió la anterior documentación. Con esta última actuación, el proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones sobre los derechos constitucionales alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de esta decisión (VI).

II. El objeto del presente proceso consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Carlos Ernesto R. al removerlo del cargo que desempeñaba en dicha institución, sin haberle tramitado el procedimiento previsto en el CCTISSS, en el que se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el

cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

Por ende, no obstante que el citado derecho está reconocido en la Constitución, también tiene sus limitaciones, ya que no asegura la permanencia de aquellos empleados que han dado motivos para decidir su separación del cargo, por ejemplo, cuando se les pierde la confianza, no efectúan un buen trabajo o concurren otras razones como las expuestas en el párrafo anterior. Sin embargo, previo a una destitución, debe tramitarse un procedimiento en el que se aseguren oportunidades de audiencia y de defensa.

2. En la Sentencia del 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° Cn)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama, o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes ofrecieron como prueba certificación de los siguientes documentos: (i) certificación notarial del Acuerdo n° 2015-04-0107, firmado por el Director General del ISSS el 20-IV-2015, por medio del cual acordó autorizar la destitución del señor Carlos Ernesto R., con responsabilidad patronal, a partir del 21-IV-2015, quien desempeñó el cargo de técnico de auditoría en el departamento de Auditoría Operativa General de la Unidad de Auditoría Interna del ISSS; (ii) certificación notarial del acta del 20-IV-2015 mediante la cual la jefa de la Unidad de Auditoría Interna notificó al peticionario el citado acuerdo de terminación de contrato; (iii) copia del Acuerdo ref. 2015-0489.ABR, tomado por el Consejo

Directivo del ISSS en la sesión celebrada el 27-IV-2015, por medio del cual autorizó el pago de la indemnización y las prestaciones laborales proporcionales al señor Carlos Ernesto R. por la finalización de la relación laboral con responsabilidad para el ISSS a partir del 21-IV-2015, conforme al Acuerdo n° 2015-04-0107, emitido por la Dirección General de esa institución; (iv) copia del acta elaborada en la Dirección General de Trabajo el 26-VI-2015, en la cual se dejó constancia de que no se celebró la audiencia conciliatoria entre el peticionario y el ISSS en virtud de la incomparecencia del primero, por lo cual se ordenó el archivo de las diligencias; (v) certificación del documento de refrenda de nombramiento por sistema de Ley de Salarios, en la cual consta que el señor Carlos Ernesto R., a inicios del año 2015, desempeñaba el cargo funcional de técnico de auditoría en el departamento de Auditoría Operativa General de la Unidad de Auditoría Interna del ISSS; (vi) certificación del Manual de Descripción de Puestos del ISSS, en el que constan las funciones que corresponden al cargo de técnico de auditoría; y (vii) copia del organigrama institucional.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las mencionadas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, conforme al art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, y en virtud de que no se ha probado la falsedad de las certificaciones notariales presentadas, estas constituyen prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen. Asimismo, en razón de lo dispuesto en los Arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., con las copias antes mencionadas se ha comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas, pues no se acreditó su falsedad ni la de los documentos originales.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor Carlos Ernesto R. desempeñaba el cargo funcional de técnico de auditoría, específicamente en el departamento de Auditoría Operativa General de la Unidad de Auditoría Interna del ISSS, nombramiento efectuado bajo la modalidad de Ley de Salarios; (ii) que el Director General del ISSS, por medio del Acuerdo n° 2015-04-0107, tomó la decisión de remover al peticionario de su puesto de trabajo, con responsabilidad patronal; (iii) que el 21-IV-2015 finalizó la relación laboral antes mencionada; y (iv) las funciones y actividades inherentes al cargo de técnico de auditoría.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el señor Carlos Ernesto R., de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. Se ha establecido que el demandante, al momento de su remoción, ejercía las funciones correspondientes al cargo de técnico de auditoría, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que, consecuentemente, aquel tenía a la fecha de su separación del puesto de trabajo la calidad de *servidor público*. Asimismo, el peticionario se encontraba vinculado con el ISSS por Ley de Salarios y las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, sujetándose al régimen previsto en el CCTISSS.

B. a. Del contenido del manual que contiene la descripción del puesto de técnico de auditoría, se advierte que la persona que desempeña el referido cargo tiene, entre otras, las siguientes funciones específicas: (i) recopilar la información y documentación necesarias para realizar auditorías y exámenes generales y especiales; (ii) elaborar programas de auditorías; (iii) aplicar pruebas de cumplimiento del Manual de Normas y Procedimientos a las dependencias del ISSS; (iv) participar en la observación física de existencias de inventarios y activos fijos; (v) practicar arqueos selectivos de fondo circulante y caja chica; (vi) realizar arqueos sorpresivos o balances financieros de los títulos valores del ISSS, régimen de salud y Fondo de Protección de los Trabajadores del ISSS; (vii) revisar y examinar conciliaciones bancarias de la institución y las cifras contables presentadas en los estados financieros del ISSS; (viii) elaborar informes de hallazgos de auditorías practicadas durante un período determinado e informes definitivos que deban ser enviados a las autoridades superiores del ISSS o al Comité de Administración del Fondo de Protección; (ix) brindar asesoría para superar los hallazgos; (x) verificar el cumplimiento de normas gubernamentales, principios de contabilidad gubernamental, normas institucionales, leyes y otras disposiciones legales aplicables al sector público; (xi) elaborar y entregar mensualmente indicadores de gestión; (xii) llevar registros actualizados de los trámites o casos realizados; y (xiii) dar a conocer al jefe los resultados de sus actividades.

Además, según el organigrama institucional incorporado al presente proceso, el departamento de Auditoría Operativa General en la cual el peticionario realizaba sus funciones depende de la Unidad de Auditoría Interna del ISSS y esta, a su vez, del Consejo Directivo de la citada institución.

A partir de las funciones antes mencionadas, se colige que el ejercicio del referido cargo no implica la facultad de adoptar, con amplio margen de libertad, decisiones determinantes para la conducción del ISSS, sino que reviste un carácter eminentemente *técnico*. Ello en virtud de que las atribuciones correspondientes están orientadas a la revisión sistemática de las actividades contables, financieras y administrativas de la institución, con el fin de verificar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y proponer las medidas correctivas pertinentes, en caso de ser necesarias.

Además, dicho puesto de trabajo no es de alto nivel ni tiene vinculación directa o inmediata con el titular de la institución, en la medida en que depende jerárquicamente de la jefatura del departamento de Auditoría Operativa General y esta, a su vez, de la Unidad de Auditoría Interna del ISSS, de acuerdo con el organigrama institucional.

b. Por consiguiente, el cargo que desempeñaba el actor en el ISSS no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su remoción el pretensor gozaba de estabilidad laboral. Por ese motivo, previo a la destitución, a quien desempeñe el referido cargo deben garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable.

3. Corresponde en este apartado analizar los argumentos que la autoridad demandada esgrimió en su defensa, específicamente, la afirmación vinculada con la Sentencia del 5-V-2014, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso ref. 50-2011 (A), y la aplicación del art. 36 inc. 2º del CCTISSS (B); para, finalmente, verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por el actor (C).

A. a. La autoridad demandada argumentó en su defensa que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió un caso similar al sometido a conocimiento de este Tribunal, en el cual consideró que el acto del despido conforme a la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS era legal.

b. Al respecto, en la Sentencia del 25-I-2016, Amp. 45-2013, se sostuvo que la Sala de lo Contencioso Administrativo es el tribunal al que corresponde el conocimiento de la legalidad de los actos de la Administración Pública, por lo que en ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas emite resoluciones que se traducen en autoprecedentes de obligatoria observancia para ella misma, los cuales pueden ser citados por otros tribunales –incluida esta Sala– e instituciones del Estado. Sin embargo, tal como se expuso en la Sentencia del 14-IV-2011, Amp. 288-2008, la Sala de lo Constitucional posee el monopolio de invalidar cualquier acto normativo, con efectos generales y abstractos, inclusive las actuaciones de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, cuando estas sean impugnadas en los procesos de amparo o habeas corpus. En ese contexto, los criterios que adopten otros tribunales de la República sobre un tema específico –incluyendo lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con ref. 50-2011– no impiden que este Tribunal establezca sus propios precedentes y determine el contenido a los derechos previstos en la Constitución, los que se vuelven de obligatorio cumplimiento en el sistema jurídico salvadoreño.

Por tal razón, independientemente del criterio establecido en la Sentencia citada por la autoridad demandada, esta Sala puede establecer su línea jurisprudencial en el control de constitucionalidad que realiza en el presente caso.

A. a. Conforme al art. 2 inc. 2° de la Ley de Servicio Civil (LSC), los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. En el caso que nos ocupa, la normativa aplicable era el CCTISSS.

En ese orden, en las Sentencias del 19-II-2009 y 20-X-2004, Amps. 340-2007 y 8-2004, respectivamente, se estableció que el procedimiento previsto en las Cláusulas 18 y 73 del CCTISSS –Cláusulas 18 y 75 del CCTISSS vigente y aplicable a este caso– permite la intervención del trabajador, quien tiene derecho a que se le informe sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen. Asimismo, tales cláusulas permiten que el procedimiento tenga lugar en primera instancia ante los representantes del ISSS en la dependencia o centro de atención respectivo, con la participación de los representantes sindicales ahí destacados y, en caso de no lograrse la solución al conflicto, ante la Dirección General del ISSS, con la intervención de los representantes legales del sindicato.

b. En relación con ello, la autoridad demandada manifestó que la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS –vigente y aplicable al presente proceso– faculta a la institución que dirige a prescindir de los servicios de sus trabajadores sin seguir el mencionado procedimiento administrativo sancionador, garantizándose una indemnización a favor de los afectados. La citada cláusula establece: “Los trabajadores o trabajadoras gozarán de estabilidad en los cargos y no podrán ser despedidos, trasladados, suspendidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, salvo por causa legalmente justificada, conforme a la ley, Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interno de trabajo y disposiciones que las partes acuerden al respecto. En caso de despido con responsabilidad para el Instituto, éste deberá indemnizarle con una cantidad equivalente a un mes de salario por cada año laborado y proporcionalmente por fracción del mismo. Servirá de base para calcular el monto de la indemnización el salario que el trabajador estuviere devengando a la fecha del despido”.

c. i. Al respecto, el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos la estabilidad en sus puestos de trabajo. Tal protección se justifica en que dichos servidores, a diferencia de los trabajadores que están vinculados a los intereses de un empleador particular, despliegan su actividad laboral en las instituciones del Estado, el ordenamiento jurídico les delimita sus atribuciones y desarrollan estas para satisfacer intereses generales de la comunidad. Por ello, la relación que existe entre el Estado y sus servidores es de carácter permanente y busca el eficaz desempeño de la función administrativa como medio para la obtención del bien común. En ese sentido, la regulación de dicho derecho debe garantizar que ese vínculo laboral no será disuelto sin dar a conocer al

empleado los motivos de esa decisión y sin brindarle la oportunidad de controvertirlos en el procedimiento respectivo.

En sintonía con lo anterior, en la Sentencia del 5-XII-2003, Amp. 714-2002, se estableció que *la existencia de un contrato colectivo de trabajo no varía la calidad de servidor público de la persona que desempeña sus labores en una institución oficial autónoma*. Asimismo, se sostuvo que, independientemente de los motivos que se aleguen como justificativos de la destitución, *debe cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn.*, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de sus derechos.

ii. El CCTISSS es un acuerdo que surge entre uno o varios sindicatos y la citada institución, en el que se regulan los derechos y las obligaciones que ambos deben cumplir con el fin de otorgar servicios de salud de calidad a los derechohabientes. En el Capítulo VI, referido a la “Estabilidad en el Trabajo”, la Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS vigente prevé el despido con responsabilidad para el ISSS y la indemnización al empleado afectado con dicha decisión. En similares términos, el art. 58 inc. 1º del Código de Trabajo regula la “indemnización por despido de hecho sin causa justificada” de los trabajadores del sector privado y dispone que “[c]uando un trabajador contratado por tiempo indefinido, fuere despedido de sus labores sin causa justificada, tendrá derecho a que el patrono le indemnice con una cantidad equivalente al salario básico de treinta días por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año”.

En relación con ello, en la Sentencia del 16-X-2007, Inc. 63-2007, se expuso que las disposiciones que rigen las relaciones laborales del servicio público no ponen el acento en la tutela del trabajador ni en la visión del beneficio económico de la empresa, sino en el ejercicio permanente y eficaz de las funciones estatales. En consecuencia, *la aplicación de la normativa laboral al empleo público debe tener un carácter instrumental, supletorio, analógico y condicionado, que exige un juicio de compatibilidad*.

Asimismo, en la Sentencia del 13-VII-1995, Inc. 9-94, se sostuvo que toda cláusula de contenido económico que se incorpore a los contratos colectivos de trabajo que rigen a empresas privadas afecta directamente el patrimonio del empleador como persona privada, pero, *cuando se trate de cláusulas de esa naturaleza previstas en los contratos colectivos de trabajo de las instituciones oficiales autónomas, resultan afectados fondos públicos sujetos a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República*.

ii. La Cláusula 36 inc. 2º del CCTISSS contempla la remoción de un empleado de esa entidad en condiciones similares a las previstas para los trabajadores del sector privado en el art. 58 inc. 1º del Código de Trabajo. En

las relaciones laborales particulares esto implica que, por cualquier motivo o incluso sin motivo, el empleador puede remover a un trabajador y asumir las consecuencias económicas de su decisión afectando su propio patrimonio. Dicha causal, al trasladarla a las relaciones laborales de carácter público, es *incompatible con la estabilidad laboral que el art. 219 inc. 2° de la Cn. garantiza a los servidores públicos, pues estos cuentan con una serie de prerrogativas derivadas de la permanencia de las funciones que desempeñan en el Estado, de manera que solo pueden ser removidos por las causas legalmente previstas y una vez que se les tramite el procedimiento en el que se les permita ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, los servidores públicos efectúan actividades por medio de las que el Estado cumple el mandato constitucional de servir a la población sin ánimo de lucro. Por el contrario, en las relaciones laborales privadas pueden existir intereses económicos que pongan énfasis en el beneficio o perjuicio del empleador o del trabajador. En este último caso, adquiere relevancia el otorgamiento de la indemnización al trabajador por el despido injustificado atribuible al empleador. En cambio, la indemnización prevista en la citada Cláusula 36 inc. 2° compromete fondos públicos en un intento de reparar un despido que vulnera el art. 219 inc. 2° de la Cn.

Desde esa perspectiva, tal y como se sostuvo en la Sentencia del 25-I-2016, Amp. 45-2013, la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS vigente permite que, a discreción de la autoridad competente y fuera del marco constitucional, se modifique la situación de los servidores públicos que gozan de estabilidad laboral, pese a que, independientemente de las causas que se aleguen como justificativas de su destitución, debe cumplirse con la exigencia constitucional del procedimiento previo. Y es que la limitación de ese derecho no es una potestad discrecional de las autoridades públicas, sino que debe ejercerse conforme al art. 11 de la Cn.

C. a. En el presente caso, se ha comprobado que la autoridad demandada removió al peticionario de su puesto de trabajo con base en la Cláusula 36 inc. 2° del CCTISSS. Asimismo, se ha establecido que dicho funcionario omitió tramitar el procedimiento específico que establecen las Cláusulas 18 y 75 del CCTISSS, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos del pretensor, conforme a lo prescrito en el art. 11 de la Cn.

Al respecto, si bien el vínculo laboral existente entre el actor y el ISSS se encontraba sometido a las estipulaciones del CCTISSS, se ha establecido que la Cláusula 36 inc. 2° de este último vulnera la Constitución, por lo que el Director General del ISSS debió tramitar el procedimiento citado *supra* con el fin de garantizar al peticionario la protección constitucional que otorga el art. 219 inc. 2° de la Cn., por tratarse de un servidor público, especialmente cuando el inc.

1º de la mencionada cláusula establece que los trabajadores del ISSS gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser despedidos salvo causa legalmente justificada. Desde esa perspectiva, se concluye que el referido funcionario *vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del señor Carlos Ernesto R., por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia del 15-II-2013, Amp. 51 - 2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

1. A. a. En el presente proceso, se comprobó la vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la actuación del Director General del ISSS. Sin embargo, en el régimen jurídico aplicable a este caso no existe una disposición que regule el trámite que se debe seguir cuando un servidor público es despedido sin seguirle un procedimiento.

b. En las Sentencias del 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se estableció que, cuando en el régimen jurídico respectivo no existe una disposición que garantice el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le han sido vulnerados sus derechos, debe aplicarse, por analogía, el art. 61 inc. 4º de la LSC. Tal disposición es aplicable a los procesos de amparo por la congruencia que guarda con sus características específicas, pues tiene la finalidad de reparar la vulneración de derechos constitucionales declarada y no el establecimiento de responsabilidades subjetivas.

Además, dicha normativa, independientemente de las exclusiones de aplicación que establece, es un marco general del cual, siempre y cuando no exista regulación específica y no sea contrario a la naturaleza del régimen de carrera de que se trate, pueden extraerse disposiciones para suplir vacíos, como en el presente caso, en el cual la aplicación analógica en cuestión atiende a la nece-

sidad de complementar de manera óptima el régimen para la reparación integral del derecho a la estabilidad laboral de la parte agraviada, sin contravenir la naturaleza declarativo-objetiva del proceso de amparo.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS, en el sentido de que “[l]o no previsto en [dicho Reglamento], deberá resolverse de conformidad con lo dispuesto por la Legislación laboral vigente, entendiéndose sin perjuicio de mejores derechos establecidos en favor de los trabajadores y trabajadoras”.

B. Desde esa perspectiva, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en: (i) *invalidar el Acuerdo n° 2015-04-0107, del 20-IV-2015, mediante el cual el Director General del ISSS autorizó la destitución con responsabilidad patronal del señor Carlos Ernesto R. a partir del 21-IV-2015; en consecuencia, la autoridad demandada deberá garantizar la continuidad del demandante en su cargo o en otro de igual categoría; y (ii) ordenar que se cancelen a dicho señor los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la LSC, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS.*

En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente contra la persona que cometió la aludida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que ha incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, y 219 inc. 2º de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar* el amparo promovido por el señor Carlos Ernesto R., contra el Director General del ISSS, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Invalídase* el Acuerdo n° 2015-04-0107, del 20-IV-2015, mediante el cual el Director General del ISSS acordó autorizar el despido del peticionario del cargo que desempeñaba; en consecuencia, la referida autoridad deberá garantizar a dicho señor la continuidad en el citado cargo o en otro de igual categoría; (c) *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, en relación con el art. 170 del Reglamento Interno de Trabajo del ISSS; (d) *Queda expedita* al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; y (e) *Notifíquese*.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

290-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Nisy Ana Yansy H. V. contra el Director del Hospital Nacional Rosales, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La pretensora sostuvo en su demanda que desde el 24-X-2011 laboró como lavandera y planchadora en el Hospital Nacional Rosales y que el 10-III-2014 el Director del referido nosocomio emitió una resolución en la que ordenó la no renovación de su contrato, por lo que se le separó de su cargo a partir del 1-IV-2014.

Con relación a lo anterior, alegó que la no renovación de su contrato constituye un despido de hecho arbitrario, ya que las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente relacionadas con necesidades intrínsecas de esa institución. En ese sentido, sostuvo que fue separada de su cargo sin que, se

tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirla, así como en el que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por auto de fecha 3-XII-2014 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Director del Hospital Nacional Rosales en la resolución de fecha 10-III-2014, consistente en no renovar el contrato laboral de la señora H. V. y, por tanto, prescindir de sus servicios como lavandera y planchadora de dicha institución a partir del 1-IV-2014.

B. Asimismo, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso de amparo y no obstante la actora hubiera sido separada de su cargo, el Director del Hospital Nacional Rosales debía restituir a la demandante en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirla o, en caso de que hubiera sido designada otra persona para desempeñar el cargo, debía garantizar a la pretensora continuar en otro cargo de categoría similar.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que no era cierta la actuación que se le atribuía.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Mediante auto de fecha 20-III-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn., quien únicamente informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar adoptada en el presente amparo.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 26-V-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que le correspondía a la demandante probar la existencia del agravio personal y directo que la actuación reclamada había causado a sus derechos constitucionales, y a la *parte actora*, quien sostuvo que la única manera en la que la autoridad demandada puede ser exonerada en este amparo es probando que le siguió el procedimiento previo a su despido.

5. Por resolución de fecha 28-VIII-2015 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó la prueba documental que consideró pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 3-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien manifestó que previo a la no renovación del contrato debió garantizársele a la pretensora la defensa de sus intereses y que la reunión sostenida en la Unidad Jurídica del Hospital Nacional Rosales no puede considerarse como un mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la peticionaria; a la *parte actora*, quien reiteró los argumentos expuestos en el transcurso del presente amparo; y a la *autoridad demandada*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por medio de resolución de fecha 19-IV-2016 se requirió a la autoridad demandada que remitiera a este Tribunal certificación del expediente laboral de la señora H. V., en el cual constaran todos los contratos suscritos por esta como empleada en el Hospital Nacional Rosales. Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito de fecha 11-V-2016.

4. Con esta última actuación, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director del Hospital Nacional Rosales vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora Nisy Ana Yansi H. V., al no renovar su contrato laboral y, por ende, separarla del cargo de lavandera y planchadora que desempeñaba en dicho nosocomio, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

III. 1. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, pronunciadas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen

con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Tal como se afirmó en la Sentencia de fecha 19-XII-2012, emitida en el proceso de Amp. 1-2011, para determinar si una persona vinculada al Estado por medio de un contrato laboral es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) *que la relación laboral es de carácter público* y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) *que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución*, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de esta; (iii) *que la actividad efectuada es de carácter permanente*, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no es de confianza*.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. a. La citada autoridad aportó como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del acta de fecha 7-III-2014, elaborada en la Unidad Jurídica del Hospital Nacional Rosales, en la que se dejó constancia de la notificación a la señora Nisy Ana Yansy H. V. de las faltas que se le imputaban en el

desempeño del cargo de lavandera y planchadora en dicho hospital, a efecto de garantizar su derecho de audiencia; y (ii) certificación notarial de la resolución de fecha 10-III-2014, emitida por el Director del Hospital Nacional Rosales, en la que se decidió no renovar el contrato de la señora H. V. para el mes de abril de 2014.

b. Asimismo, la autoridad demandada presentó –como prueba para mejor proveer requerida por este Tribunal– certificación del expediente laboral de la señora H. V., en el cual constan los contratos de servicios profesionales suscritos para desempeñar el cargo de lavandera y planchadora en el Hospital Nacional Rosales, que se detallan: (i) n° 193/2011 de fecha 24-X-2011, por el período del 24-X-2011 al 31-XII-2011; n° 40/2012, por el período del 1-III-2012 al 30-IV-2012; (iii) n° 66/2012 de fecha 1-VI-2012, por el período del 1-VI-2012 al 30-VI-2012; (iv) n° 79/2012 de fecha 1-VII-2012, por el período del 1-VII-2012 al 31-XII-2012; (v) n° 115/2013 de fecha 1-III-2013, por el período del 1-III-2013 al 31-XII-2013; y (vi) n° 110/2014 de fecha 4-III-2014, por el período del 1-III-2014 al 31-III-2014. En dicho expediente laboral aparecen las resoluciones de fechas 9-V-2012 y 3-I-2013, emitidas por el Director del Hospital Nacional Rosales, en las que se ordenó la prórroga de los contratos de la actora vigentes hasta el 30-IV-2012 y el 31-XII-2012, respectivamente.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la demandante había tenido vínculos laborales con el Hospital Nacional Rosales por medio de contratos temporales de trabajo, desempeñando el cargo de lavandera y planchadora por plazos determinados; (ii) que el lapso de vigencia del último contrato expiró el 31-III-2014; (iii) que la Unidad Jurídica del Hospital Nacional Rosales notificó a la actora las faltas cometidas en el desempeño de su cargo en dicho hospital; y (iv) que el Director del Hospital Nacional Rosales tomó la decisión de no renovar el contrato laboral de la pretensora para el mes de abril de 2014.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria. Para tal efecto se debe determinar si la demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en ella alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. a. En el presente caso, se ha comprobado que la señora H. V. desempeñaba el cargo de lavandera y planchadora en el Hospital Nacional Rosales. Además, se ha acreditado que, cuando se ordenó la no renovación de su contrato, dicha señora se encontraba vinculada laboralmente con ese hospital por medio de “contrato de servicio profesional” por un plazo determinado, cuya vigencia expiró el 31-III-2014, y que, en virtud de supuestos incumplimientos a sus obligaciones y por la finalización del aludido plazo, la autoridad demandada tomó la decisión de no renovar su contrato para el mes de abril del año 2014.

b. Por regla general, en la Administración Pública el régimen laboral es por tiempo indefinido, pero esto no es impedimento para que, bajo determinadas circunstancias, se recurra de forma excepcional a la contratación temporal. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, no sean desnaturalizados o utilizados para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza permanente, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente que pertenece al giro ordinario de la institución.

c. En el texto del último contrato laboral celebrado entre la peticionaria y el Director del Hospital Nacional Rosales se consignó que las funciones del cargo de lavandera y planchadora eran las siguientes: (i) recibir, clasificar y pesar ropa sucia, y efectuar proceso de lavado y centrifugado; (ii) introducir ropa en secadora, clasificar y seleccionar ropa para refracción y planchado; (iii) doblar ropa y entregarla limpia a los diferentes servicios, según requisición; (iv) colocar ropa en estantería para su distribución; (v) mantener limpia el área de trabajo; (vi) velar por la limpieza, conservación y mantenimiento del equipo que utiliza; y (vii) colaborar en actividades que le sean asignadas por el jefe inmediato.

De lo expuesto se colige que el ejercicio del cargo de lavandera y planchadora conlleva funciones relacionadas con el tratamiento higiénico de la ropa que es utilizada por los pacientes del Hospital Nacional Rosales, actividad que es necesaria y ordinaria dentro de ese nosocomio, lo cual evidencia el carácter permanente de las funciones desempeñadas por la pretensora.

En ese sentido, si bien la actora prestaba sus servicios al Hospital Nacional Rosales en virtud de contrataciones de servicios profesionales con plazos determinados y que su contratación se vio interrumpida en los meses de enero a febrero de los años 2012 y 2014, la sola invocación por parte de la autoridad demandada de esos contratos no es suficiente para tener por establecido que la prestación de servicios realizada por la pretensora a favor del Estado era de naturaleza eventual o extraordinaria, pues esta ha laborado de forma continua en la mayor parte de los años en los que se le ha contratado como empleada de dicho Hospital realizando funciones de carácter permanente.

d. A partir de lo anterior, se concluye que en el presente caso se utilizó erróneamente la figura del contrato temporal para efectuar una aceptación de servicios que pertenecen al giro ordinario de la aludida institución, por lo que la pretensora era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó la no renovación de su contrato.

B. Habiéndose determinado la titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la demandante, se debe verificar si la autoridad demandada le siguió a la señora H. V. el procedimiento aplicable en caso de destitución.

a. El procedimiento aplicable en caso de destituciones o remociones de los empleados del Hospital Nacional Rosales es el que establece la Ley de Servicio Civil. Esta ley tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público, lo cual significa que, independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativos de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el art. 11 de la Cn., de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. De ahí que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada en los regímenes especiales o, en última instancia, en el mismo precepto constitucional.

b. En el caso concreto, si bien la autoridad demandada presentó un expediente administrativo seguido en la Unidad de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Rosales, en el que se le hizo saber a la actora las faltas que se le atribuían, no comprobó la efectiva tramitación del procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil previo a acordar el despido de aquella, en el cual haya tenido la real oportunidad de desvirtuar los hechos que se le atribuían como justificativos de su despido y de presentar los medios probatorios pertinentes. En ese sentido, al haberse comprobado que el Director del Hospital Nacional Rosales ordenó la separación de la demandante de su cargo, sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que el referido Director vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de aquella; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

1. A. En el caso particular, dado que en el auto de admisión respectivo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *el despido de la demandante por parte del Director del Hospital Nacional Rosales no se consumó. En consecuencia, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en dejar sin efecto la decisión del Director del Hospital Nacional Rosales de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y la demandante, y ordenar que se renueve el contrato laboral en virtud del cual la peticionaria presta sus servicios a la mencionada institución.*

B. Asimismo, *el Director del Hospital Nacional Rosales deberá cancelar a la peticionaria los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de tres meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de la persona que cometió la referida vulneración.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía en el cargo aludido, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del mismo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha

circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo** solicitado por la señora Nisy Ana Yansy H. V. en contra del Director del Hospital Nacional Rosales, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b) Déjase sin efecto la decisión del Director del Hospital Nacional Rosales de dar por finalizada la relación laboral que existía entre dicha entidad y la demandante; en consecuencia, ordénase a la referida autoridad renovar el contrato laboral en virtud del cual la citada señora presta sus servicios al Hospital Nacional Rosales; (c) Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil; (d) Queda expedita a la peticionaria la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra la persona que cometió la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; (e) Tome nota la Secretaría de la persona comisionada por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación; y (f) Notifíquese.**

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

273-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y veintidós minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso ha sido promovido por la sociedad Patricia, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, el abogado Luis Enrique Alberto Samour Amaya, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa que considera lesivas de su derecho a la propiedad –por violación del principio de capacidad económica–.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en la demanda que dirige su reclamo contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador (TAMSS), mediante el Decreto Legislativo n° 436, de fecha 22-X-1980, publicado en el Diario Oficial n° 220, Tomo n° 269, del 21-XI-1980, que dispone en lo pertinente:

Art. 1- Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ¢ 10.000.00	¢ 5.00	
De ¢10.000.01 hasta ¢25.000.00	¢5.00 más ¢ 1.00 por millar o fracción	¢10.000.00
De ¢25.000.01 hasta ¢50.000.00	¢20.00 más ¢0.90 por millar o fracción sobre el excedente...	¢25.000.00
De ¢50 000.01 hasta ¢200.000.00	¢42.50 más ¢0.80 por millar o fracción sobre el excedente...	¢50.000.00
De ¢200.000.01 hasta ¢500.000.00	¢162.50 más ¢ 0.70 por millar o fracción sobre el excedente...	¢200.000.00
De ¢500.000.01 hasta ¢800.000.00	¢372. más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente...	¢800.000.00
De ¢1,200.000.01 hasta ¢1,600.000 00	¢752.50 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente...	¢1,200.000.00
De ¢1,600.000.01 hasta ¢2,000.000.00	¢912.50 más ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente...	¢1,600.000.00
De ¢2,000.000.01 hasta ¢3,000.000.00	¢1.032.50 más ¢ 0.20 por millar o fracción sobre el excedente...	¢2,000.000.00
De ¢3,000.000.01 hasta ¢5,000 000 00	¢1.232.50 más ¢ 0.15 por millar o fracción sobre el excedente...	¢3,000.000.00
De ¢5,000.000.01 hasta ¢7,500.000.00	¢1.532.50 más ¢ 0.10 por millar o Inacción sobre el excedente...	¢5,000.000.00
De ¢7,500.000.01 hasta ¢10,000.000.00	¢1.782 50 más ¢ 0.05 por millar o fracción sobre el excedente...	¢7,500.000 00

De ¢10,000.000.01 hasta ¢15,000 000.00	¢1. 907.50 más ¢ 0.03 por millar o fracción sobre el excedente.	¢10,000.000.00
De ¢15,000.000.01 en adelante...	¢2.057.50 más ¢ 0.02 por millar o fracción sobre el excedente...	¢15,000.000.00

Consideró que la aplicación del impuesto anterior vulnera la Constitución porque ha establecido como “hecho imponible” el activo de la empresa, el cual no refleja capacidad contributiva, pues no es un elemento revelador de riqueza, sino de la potencialidad de la capacidad productiva, por lo cual le vulnera sus derechos a la propiedad, seguridad jurídica y tributación en forma equitativa.

2. A. Por auto pronunciado el 21-XII-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que, si bien alegó expresamente como transgredido su derecho a la equidad tributaria, sus argumentos estaban referidos a la presunta vulneración del derecho a la propiedad por inobservancia del principio de capacidad económica; y, respecto al derecho a la seguridad jurídica, se advirtió que este carecía de autonomía, por lo que, de igual forma que en el anterior, se recondujo a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad. Luego de efectuada dicha suplencia, se admitió la demanda circunscribiéndose al control de constitucionalidad del art. 1.02.1 de la TAMSS.

B. En la misma interlocutoria, se ordenó la inmediata y provisional suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo, se ordenó oír a la Fiscal de la Corte y comunicarle a la autoridad municipal correspondiente la existencia de este proceso para posibilitar su intervención en el presente amparo como tercera beneficiada con la normativa impugnada.

C. Se pidió informe a la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que no eran ciertos los hechos que le atribuye la demandante. Por su parte, la Fiscal de la Corte no hizo uso de la audiencia que le fue conferida.

3. A. Por medio del auto de fecha 26-I-2016 se confirmó la medida cautelar decretada y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que establece el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, la Asamblea legislativa hizo consideraciones generales sobre los arts. 2, 103, 121 y 131 ord. 6° de la Cn.; asimismo refirió que en la ley se han creado rangos que dan un parámetro de la capacidad de pago de las personas, las cuales son agrupadas de acuerdo a los ingresos obtenidos en un período determinado; concluyó que no existe la vulneración que se le atribuye y pidió se desestime la pretensión de la demandante.

3. Por auto de fecha 26-II-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte y a la parte actora. La primera manifestó que la demandante debía probar la existencia del agravio personal y directo que le ocasionaba la disposición impugnada y que presuntamente era violatoria de derechos constitucionales. Por su parte, la demandante reiteró sus argumentos.

3. Mediante la resolución del 3-V-2016, se abrió a pruebas este proceso por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.; término en el cual la parte actora ofreció pruebas y la autoridad demandada se limitó a ratificar los informes rendidos en este proceso.

4. Posteriormente, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada. La primera en síntesis manifestó que la TAMSS establece que, para determinar el activo imponible, únicamente se permiten las deducciones dispuestas en el art 4, no así los pasivos, por lo que le parece que se debe estimar la pretensión de la parte actora; la segunda y la tercera se limitaron a ratificar los argumentos expresados en sus intervenciones anteriores.

7. Concluido el trámite dispuesto en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, se expone el orden lógico con el que se estructurará la presente resolución: en primer lugar, se delimitará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones sobre el contenido del derecho fundamental y principio constitucional alegados (IV); en tercer lugar, se enjuiciará el objeto sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. 1. Este proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

Si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación legal, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la afectación a alguno de sus derechos fundamentales por encontrarse en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. El objeto del presente proceso radica en determinar si la Asamblea Legislativa vulneró el derecho a la propiedad de la sociedad Patricia, S.A. de C.V., al emitir el art. 1.02.1 de la TAMSS, que establece impuestos a la actividad econó-

mica –comercio–, tomando como base imponible el activo de los comerciantes sin deducción del pasivo, lo cual no reflejaría capacidad contributiva.

IV. En este apartado, se hará una breve exposición sobre los derechos considerados vulnerados con el acto reclamado.

1. El derecho a la propiedad (art. 2 inc.1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca (art. 567 inc. 3º del Código Civil).

2. A. Por otro lado, tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental; consecuentemente, su vulneración puede perfectamente controlarse por la vía del proceso de amparo, tal como dispone el art. 247 inc. 1º de la Cn.

B. Respecto al principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.), en la Sentencia del 5-X-2011, Amp. 587-2009, se sostuvo que las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a su aptitud económico-social, limitando de esa manera a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera. Así, dicho principio condiciona y modula el deber de contribuir de las personas, constituyéndose en un auténtico presupuesto y límite de la tributación. En todo caso, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente y de cada tributo.

La capacidad económica se puede medir por medio de cuatro indicadores: el patrimonio, la renta, el consumo y el tráfico de bienes. Teniendo en cuenta lo anterior, en las Sentencias del 22-IX-2010 y 2-II-2011, Amps. 455-2007 y 1005-2008 respectivamente, se sostuvo que el legislador solo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que directa o in-

directamente revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad. En otras palabras, corresponde al legislador configurar el hecho generador y la base imponible tomando en cuenta situaciones que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria.

V. Corresponde ahora analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La demandante afirma que su derecho a la propiedad resulta conculcado con la emisión del art. 1.02.1 de la TAMSS, porque la autoridad demandada inobserva el principio de capacidad económica al seleccionar como “hecho imponible” el activo de la empresa, el cual no es revelador de la riqueza a gravarse, lo que de ninguna manera refleja capacidad contributiva.

B. Por su parte, la autoridad demandada sostuvo, con base en argumentos de carácter general, que la disposición legal impugnada no vulnera el derecho alegado por la sociedad demandante.

2. A. La parte actora ofreció, como prueba documental, fotocopia simple de un estado de cuenta de fecha 4-V-20 15, en el cual se relaciona el monto que la demandante debió pagar en el mes de abril de 2015, en concepto de impuesto y multa, por su actividad económica en el año 2014 en el municipio de San Salvador.

B. Durante la tramitación de un proceso de amparo contra ley, la parte actora debe comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que esta es lesiva de sus derechos. Por ello, la sociedad demandante tiene la carga de comprobar la existencia del hecho constitutivo alegado, esto es, la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la creación de impuestos a la actividad económica en el municipio de San Salvador cuya *base imponible* no observa el principio de capacidad económica.

En consonancia con lo anterior, en el amparo contra ley autoaplicativa, no existe la carga de comprobar la existencia de la disposición impugnada, ya que los jueces en general conocen el Derecho vigente. Por otra parte, atendiendo a la naturaleza autoaplicativa del objeto de control en el presente amparo, si bien la sociedad actora aportó al expediente copia del estado de cuentas antes relacionado, las actuaciones de aplicación derivadas de la disposición impugnada, es decir, los actos concretos de cobro efectuados a la sociedad demandante, no forman parte del tema central a dilucidarse en el presente proceso. En ese sentido, se entiende que la relacionada documentación ha sido aportada con el propósito de demostrar que la sociedad peticionaria es, en efecto, sujeto pasivo del impuesto establecido en la disposición enjuiciada, pero no para analizar los actos materiales de cobro derivados de ella.

B. Con la fotocopia simple presentada, la cual no fue controvertida en el presente amparo ni se cuestionó su autenticidad, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 330 inc. 2º y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, *se ha comprobado que la parte actora realiza actividades económicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Salvador*. Con base en ello, se tiene la certeza de que *la sociedad peticionaria se encuentra en el ámbito de aplicación de la referida disposición legal*.

3. Así, se pasará a enjuiciar la disposición legislativa que constituye el objeto de control en el presente proceso de amparo.

A. Como aspecto conceptual previo, se abordarán algunas cuestiones sobre los impuestos.

a. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de 30-IV-2010, Amp. 142-2007– que el impuesto es el tributo cuyo hecho generador es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que constituye el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

b. En el caso de aquellos impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial, financiera o de servicios– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el activo de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera de estas en una determinada fecha mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable.

El activo se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas –pasivo– como de fuentes internas –capital contable–.

El pasivo representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad –acreedores–, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios. Por su parte, el capital contable –también denominado “patrimonio o activo neto”– está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento

representadas por los aportes del mismo propietario –comerciante individual o social– y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera, los propietarios poseen un derecho sobre los activos netos, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución. En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

Por consiguiente, para la realización de sus fines una empresa dispone de una serie de recursos –activo– que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores –pasivo– y de, entre otras operaciones económicas, las aportaciones que realizan los empresarios – capital contable–, siendo únicamente esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.

B. La sociedad actora cuestiona la constitucionalidad el art. 1.02.1 de la TAMSS, el cual regula un impuesto que tiene como hecho generador la realización de actividades económicas en el Municipio de San Salvador, concretamente actividades comerciales. Dicho precepto establece que el pago mensual del tributo deberá efectuarse con base en el “activo imponible”, el cual se determina tomando en cuenta el activo total correspondiente y excluyendo únicamente las deducciones que determina el art. 4 de la referida normativa.

Así, la disposición impugnada parece que parte de una suerte de presunción de que los comerciantes tienen *per se* capacidad contributiva. En efecto, la referida disposición establece como elemento cuantificador el “activo imponible” de los comerciantes, del cual no se deduce realmente el pasivo –que es lo que permitiría equiparar dicho “activo imponible” con el “activo neto”–.

Por lo anterior, tal como ya se había establecido en la Sentencia del 6-IV-2016, Amp. 142-2015, la carga tributaria establecida en el art. 1.02.1 de la TAMSS no toma en cuenta la capacidad económica de la sociedad actora, pues, al establecer como base imponible del impuesto el activo de los comerciantes, sin deducción del pasivo, el gravamen no recae en la riqueza efectiva con la que cuenta dicha sociedad.

Por tanto, del análisis de los argumentos planteados y de las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad Patricia, S. A. de C.V, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica, por lo que es procedente ampararla en su pretensión.*

VI. Determinada la vulneración constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia de la sentencia debe ser la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, al haber consistido el acto lesivo en la emisión de una ley autoaplicativa inconstitucional por parte de la Asamblea Legislativa, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la TAMSS en relación con la sociedad Patricia, S.A. de C.V.*, por lo que el Municipio de San Salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto del impuesto constatado inconstitucional en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago.

B. Ahora bien, debe aclararse que el efecto de la sentencia en los amparos contra ley autoaplicativa es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas. Desde esta perspectiva, *esta sentencia no conlleva la obligación de devolver a la sociedad demandante cantidad de dinero alguna que esta haya cancelado al Municipio de San Salvador en concepto de pago por el tributo cuya inconstitucionalidad se constató.*

Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, *el Municipio de San Salvador no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad Patricia, S.A. de C. V., para el cobro del tributo* cuya inconstitucionalidad se constató, sino también continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin.

3. A. Por otra parte, debe reiterarse la dimensión objetiva del amparo, en el sentido de que trasciende los efectos del caso particular. De esta forma, la *ratio decidendi* que sirve a esta Sala para fundamentar su decisión –como la emitida en el Amp. 142-2015 citado– le permite establecer a partir de ese momento la correcta interpretación que ha de darse a la disposición constitucional que consagra el derecho o principio correspondientes, la cual deberán tener en cuenta no solo los tribunales, sino también las autoridades y funcionarios de los otros Órganos del Estado cuando resuelvan supuestos análogos que se les presenten. Y es que las autoridades públicas, por un lado, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que sean las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, y, por otro lado, deben respetar la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que en el sistema de protección de derechos figura como el intérprete y garante supremo de la Constitución.

B. En vista de lo anterior, el Municipio de San Salvador, a través de su unidad administrativa correspondiente, también deberá abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero, en concepto del tributo cuya inconstitucionalidad se constata en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, a cualquier otro sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal establecida en la disposición controlada. Y es que, al establecerse que el art. 1.02.1 de la TAMSS no atiende al contenido del principio de capacidad económica, ello inhibe al Municipio de San Salvador de aplicarlo a cualquier persona natural o jurídica, sucesiones y fideicomisos que realicen actividades económicas dentro de su circunscripción territorial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 y 131 ord. 6° de la Constitución y 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** declárase que ha lugar al amparo solicitado por la sociedad Patricia, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa por la vulneración de su derecho a la propiedad, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica, al emitir el art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador; **(b)** déjase sin efecto la aplicación del art. 1.02.1 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, departamento de San Salvador, en relación con la sociedad antedicha en los términos expuestos en el Considerando VI de esta sentencia; y **(c)** notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.—

953-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la señora Sara Lorena G. S., a través de la defensora pública laboral, Lic. Marina Fidelicia Granados de Solano contra el Secretario de Cultura de la Presidencia, por la supuesta violación de sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, consagrados en los arts. 2, 11 y 219 inc. 1° Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, la referida defensora pública laboral manifestó en la demanda que su representada desempeñó el cargo de Técnico I dentro de la Secretaría de Cultura de la Presidencia (SECULTURA), con base en un contrato de servicios personales cuya vigencia terminaba el 31-XII-2011. No obstante, el día 23-XII-2011 un asistente de la Unidad de Recursos Humanos y una colaboradora de la Unidad de Activo Fijo, ambos de la mencionada secretaría, le entregaron una nota de fecha 22-XII-2011, mediante la cual se le comunicó que, de conformidad con la resolución n° 0232/2011, de fecha 30-XI-2011, su contrato laboral no sería renovado para el año 2012.

Con relación a lo anterior, indicó que la actora laboró para la aludida institución desde el 12-VIII-1996 y que durante todo ese tiempo desarrolló labores tales como formular proyectos y efectuar diagnósticos de daños en edificios con valor cultural; por lo que considera que tales actividades correspondían al quehacer ordinario de la SECULTURA y que, debido al tiempo de trabajo y el buen desempeño de tales actividades, era evidente que aquella gozaba de estabilidad laboral. Consecuentemente, sostuvo que, previo al despido del que fue objeto su representada, debió tramitarse un procedimiento en el que el funcionario demandado diera las razones que motivaron la decisión de destituirlo y dentro del cual se brindara a la misma una oportunidad real de defensa.

Finalmente, la parte demandante señaló que, como consecuencia del anterior despido, inició el respectivo procedimiento ante el Tribunal del Servicio Civil, el cual concluyó en improcedencia y, paralelamente, promovió un juicio individual de trabajo en contra de la autoridad demandada, el cual tuvo como resultado la declaratoria de incompetencia por razón de la materia. Decisión judicial que fue confirmada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el día 17-X-2014.

En vista de todo lo expuesto, dirigió su reclamo en contra del Secretario de Cultura de la Presidencia por estimar vulnerados sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Por auto del 13-II-2015, se admitió la demanda en los términos planteados por la pretensora y, con el objeto de tutelar de manera preventiva los derechos de esta, se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, medida cautelar que consistió en ordenar al funcionario demandado que, durante la tramitación de este amparo y no obstante que la actora había sido separada de su cargo, restituyera a la demandante en el cargo de Técnico I de la SECULTURA, por lo que debía permitirle seguir desempeñando el citado cargo con todas las funciones que le habían sido conferidas. Asimismo, debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo las gestiones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes y elaboraran a la

brevedad posible el contrato laboral para el año 2015, el cual debía ser presentado a la interesada para que lo firmara y así respaldar documentalmente que continuaría desempeñando el aludido cargo mientras se tramitaba este proceso. De igual manera, debía garantizar que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera a la interesada.

B. En el mismo proveído, se solicitó a la autoridad demandada que rindiera el informe al que se refiere el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien al momento de rendirlo manifestó que no eran ciertas las violaciones constitucionales que le atribuyó la demandante, pues la decisión de dar por terminada la relación laboral que existía entre esta y la SECULTURA tuvo como fundamento reiterada jurisprudencia sostenida por esta Sala y vigente al momento de realizarse dicho acto, de acuerdo con la cual la estabilidad laboral del empleado que prestaba sus servicios mediante un contrato de trabajo estaba condicionada por la fecha de vencimiento establecida en tal documento. Por consiguiente, alegó que al 30-XI-2011 la Secretaría que representa no tenía conocimiento de que la Sala de lo Constitucional cambiaría su criterio jurisprudencial en las sentencias del 19-XII-2012, correspondientes a los Amps. 1-2011 y 2-2011. Cambio jurisprudencial que fue hecho del conocimiento público el 84-2013, fecha en la cual fue debidamente notificado a las partes intervinientes.

A partir de lo expuesto, concluyó que esa Secretaría en ningún momento violentó los derechos fundamentales de la pretensora y solicitó que se revocara la medida cautelar decretada con fecha 13-II-2015; por lo que se concedió audiencia a la demandante. Mediante escrito de fecha 26-V-2015, la defensora pública laboral expresó que su representada ya se encontraba laborando en otro lugar y que, evaluando los inconvenientes que podía ocasionarle regresar a su antiguo trabajo, solicitaba que se revocara tal medida.

C. Por último, se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de la misma.

3. A. Mediante resolución del 22-VI-2015, se revocó la medida cautelar decretada y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. En atención a dicho requerimiento, el Secretario de Cultura de la Presidencia reiteró los argumentos vertidos en su primer informe, en cuanto a que la relación laboral sostenida con la peticionaria tuvo como fundamento un contrato de servicios personales otorgado de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, cuyo plazo de vigencia finalizaba el 31-XII-2011. En ese sentido, arguyó que, una vez finalizó el plazo del contrato laboral de la señora Sara Lorena G. S., esta dejó de ser titular del citado derecho y, por consiguiente, no existía la obligación constitucional de tramitar

un procedimiento previo a tomar la decisión de separarla de su puesto de trabajo. Por tal razón, negó la vulneración de los derechos alegados por la parte demandante.

3. Posteriormente, en virtud del auto del 7-IX-2015, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien arguyó que le correspondía a la autoridad demandada, a fin de excepcionarse de la acción presentada en su contra, comprobar que con sus actuaciones no le causó a la parte actora afectación alguna a sus derechos; y a la parte actora, por medio de su defensora pública laboral, quien ratificó en todas sus partes la demanda presentada y señaló que se encontraba debidamente comprobada la violación a los derechos fundamentales de su representada con la prueba documental anexa a la misma y con las declaraciones efectuadas por la misma autoridad demandada, al haber admitido el despido arbitrario que se le imputa.

3. A. Mediante auto de fecha 13-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn., lapso dentro del cual ninguna de las partes aportó nuevos elementos probatorios.

B. Por escrito presentado el 8-II-2016, la señora Silvia Elena R. B. solicitó a este tribunal que se le tuviera por parte en calidad de Secretaria de Cultura de la Presidencia y que se tuvieran por ratificados, en todas sus partes, los informes rendidos con anterioridad, así como la documentación anexa a los mismos.

4. A continuación, por auto de fecha 19-IV-2016 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que en ese momento no le era posible emitir una opinión técnica jurídica al no contar con toda la documentación necesaria para realizar una valoración integral sobre el fondo del caso planteado; a la parte actora, quien manifestó que la autoridad demandada no había podido desvirtuar las imputaciones y pretensiones consignadas en la demanda de mérito, sino que más bien había admitido la violación constitucional que se le atribuía, por lo que pidió que se emitiera una sentencia estimatoria a su favor; y a la Secretaria de Cultura de la Presidencia, quien enfatizó que no se habían vulnerado los derechos de la pretensora, al haber actuado de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala vigente en el año 2011.

7. A. En el referido auto, también se requirió a la funcionaria demandada que, en el plazo conferido para contestar los traslados del art. 30 de la L.Pr.Cn, remitiera a este Tribunal lo siguiente: (i) certificación del documento que contenía el perfil descriptivo del cargo de Técnico I que desempeñaba la señora Sara Lorena G. S. dentro de la institución que representaba; y (ii) el organigrama de la Secretaría de Cultura de la Presidencia.

B. Así, por medio de escrito de fecha 9-VI-2016, la autoridad demandada remitió la documentación que le fue solicitada por esta Sala.

B. Con esta última actuación, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos a los que se circunscribió el control de constitucionalidad requerido (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y finalmente, se determinará el efecto del fallo (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la Secretaria de Cultura de la Presidencia vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora Sara Lorena G. S. al no renovar su contrato laboral para el año 2012, con lo cual la separó del cargo de Técnico I que desempeñaba dentro de dicha institución, sin que previamente se tramitara un proceso dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 1° Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (y) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Al respecto, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario

de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.

En definitiva, si un trabajador se encuentra vinculado con el Estado en virtud de un contrato con plazo determinado, la sola invocación de este por parte del empleador no constituye razón suficiente para tener establecido que la prestación de servicios por parte de aquel a favor del Estado es de naturaleza eventual o extraordinaria. Ello constituye una aplicación indebida del art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, ya que se utiliza la figura del contrato para obtener servicios que pertenecen al giro ordinario de una determinada institución.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ü) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes procesales aportaron como prueba documental, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación del contrato de servicios personales n° 0131/2011, firmado por el entonces Secretario de Cultura de la Presidencia y la pretensora el 9-III-2011, en el cual consta que esta prestó sus servicios a la mencionada entidad como Técnico I en las oficinas de la Coordinación

de Zonas y Monumentos Históricos durante el año 2011; (ii) certificación de la resolución ref. RR-HH. 0232/2011, firmada por el referido secretario de cultura el 30-XI-2011, por medio de la cual tomó la decisión de no renovar el contrato laboral n° 0131/2011 de la señora Sara Lorena G. S. –entonces Sara Lorena G. de A.–a partir del 1-I-2012, en virtud de los intereses del Estado en el marco del plan cultural y de la readecuación de la estructura administrativa de la aludida secretaría; (iii) certificación notarial de la nota dirigida a la demandante con fecha 22-XII-2011, en virtud de la cual se hizo de su conocimiento que el contrato por servicios personales que la vinculaba con la SECULTURA no le sería renovado para el año 2012; (iv) certificación notarial de la constancia firmada el 17-X-2002 por la Jefa de Recursos Humanos del entonces Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, en la cual se hizo constar que la actora ingresó a laborar para dicha institución el día 12-VIII-1996 y desempeñaba el cargo de Técnico I en la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural; (v) los organigramas de la SECULTURA del año 2011 y el actual; y (vi) certificación del perfil descriptivo del cargo de Técnico I que desempeñaba la demandante.

B. a. Tomando en consideración lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos originales y las certificaciones notariales y las expedidas por los funcionarios competentes, detallados previamente, se han comprobado los hechos que en cada uno de ellos se consignan.

b. Por otro lado, el art. 314 ord. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil establece que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes. Estos son los hechos no controvertidos por los intervinientes, es decir, aquellos sobre los que existe conformidad entre las partes porque: (i) ambas han afirmado los mismos hechos, (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. El tener por establecidos los hechos admitidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es algo razonable y que se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también pueden disponer de los hechos que la sustenta.

C. a. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la señora Sara Lorena G. S. laboró en la SECULTURA como Técnico I, en las oficinas de la Coordinación de Zonas y Monumentos Históricos; (ii) que la peticionaria estuvo vinculada laboralmente con la SECULTURA por medio de un contrato de servicios personales durante el año 2011; (iii) que la actora fue destituida de su cargo por decisión adoptada de manera

unilateral por el entonces Secretario de Cultura de la Presidencia, en la cual se invocó la finalización del plazo del citado contrato de servicios personales como causa para separarla de su cargo; (iv) que su despido se ordenó sin que previamente se le haya tramitado un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (v) las funciones inherentes al cargo de Técnico I.

b. Por otra parte, se advierte que, en los escritos presentados por la autoridad demandada en sus distintas intervenciones, esta ha reconocido que, por medio de resolución ref. 0232/2011, emitida el día 30-XI-2011, se tomó la decisión de no renovar el contrato de servicios personales n° 0131/2011 de la señora Sara Lorena G. S. a partir del 1-I-2012; enfatizando que tal decisión se tomó de acuerdo al criterio jurisprudencial que esta Sala sostenía en esa fecha respecto a la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados al Estado por medio de contrato.

Tales afirmaciones son corroboradas con las certificaciones del contrato laboral n° 0131/2011, de fecha 9-III-2011, y de la resolución ref. RR-HH 0232/2011 emitida el 30-XI-2011, las cuales fueron aportadas al proceso por la misma parte demandada. Consecuentemente, se tiene por acreditado que el entonces Secretario de Cultura de la Presidencia tomó la decisión de no renovar el contrato laboral que vinculaba a la demandante con dicha entidad, que la peticionaria, al momento de su despido, realizaba las funciones de Técnico I y que, en efecto, no se siguió un procedimiento previo a su despido dentro del cual se le brindara la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si la autoridad demandada vulneró los derechos invocados por la peticionaria.

A. Para tales efectos, debe determinarse si la actora, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral en función del plazo establecido en el contrato que la vinculaba laboralmente con la SECULTURA, pues la defensa planteada por la autoridad demandada radicó básicamente en el hecho de que, al finalizar el plazo contractual, la señora Sara Lorena G. S. no era titular de ese derecho constitucional y, por tanto, no era necesario tramitar un procedimiento previo a ordenar su separación del puesto de trabajo que ocupaba en esa institución.

Para determinar si una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso concreto concurren las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional citada en el considerando IV de esta sentencia. De lo anterior se colige que, previo a adoptar cualquier decisión en la que se afecte la estabilidad laboral de un trabajador, debe acreditarse en el caso concreto

la concurrencia de elementos que conllevan una posible causa de destitución y seguirse previamente el procedimiento respectivo.

B. En el presente caso se ha comprobado que la señora Sara Lorena G. S. se encontraba vinculada laboralmente con la SECULTURA por medio de un contrato de servicios personales cuya vigencia finalizó el 31-XII-2011; circunstancia por la cual el titular de dicha dependencia tomó la decisión de no renovar su contrato para el año 2012. A partir de ello, se concluye que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, la pretensora tenía la calidad de *servidora pública*.

Por otro lado, la autoridad demandada manifestó que la causa del despido radicó en la finalización del plazo del contrato por medio del cual aquella se encontraba vinculada laboralmente a la aludida institución, motivo por el cual no se le siguió un procedimiento en el que se le aseguraran oportunidades reales de defensa.

Al respecto, en la certificación del documento ref. 0131/2011 aparece la descripción de las funciones del puesto de Técnico I que ocupaba la demandante, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) formular, supervisar y administrar proyectos de conservación y restauración de inmuebles con valor cultural; (ii) monitorear y gestionar el mantenimiento de edificios históricos estatales, privados, ONG o religiosos; (iii) asesorar la formulación de proyectos de conservación y restauración de edificios históricos de propiedad estatal o privada; (iv) diagnosticar y evaluar el estado de conservación de los inmuebles con valor cultural asignados a la Coordinación de Zonas y Monumentos Históricos; (v) coordinar acciones conjuntas con autoridades locales, civiles, religiosas, públicas y privadas para el rescate de inmuebles con valor histórico; y (vi) elaborar documentos de licitación (base, términos de referencia, especificaciones técnicas, planos y presupuestos) para proyectos de conservación y restauración.

De igual manera, en dicho documento se consigna que el puesto anteriormente detallado se encuentra dentro del Departamento de Coordinación de Zonas y Monumentos Históricos de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la cual pertenece a la SECULTURA.

A partir de lo expuesto, se colige que el ejercicio del cargo de Técnico I no conlleva la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida secretaría, sino la de cumplir, dentro de las competencias que le han sido atribuidas, los lineamientos de las autoridades de la institución. Es decir, que el aludido puesto conlleva funciones relacionadas con la restauración, conservación y mantenimiento de inmuebles con un valor histórico y cultural, por lo que se concluye que el mismo no es un cargo de confianza.

Si bien la demandante prestaba sus servicios a la SECULTURA en virtud de un contrato de servicios personales con plazo determinado, la sola invocación

por parte de la autoridad demandada de dicho contrato no es suficiente para tener por establecido que la prestación de servicios realizada por aquella a favor del Estado era de naturaleza eventual o extraordinaria. De ahí que, en el presente caso se utilizó erróneamente la figura del contrato para recibir unos servicios que eran propios del giro ordinario de la mencionada entidad.

Por consiguiente, con los elementos probatorios incorporados al proceso se ha comprobado que la señora Sara Lorena G. S. era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando fue removida del cargo que desempeñaba y, por tanto, previo a ordenar su despido debió tramitársele un procedimiento en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos e intereses, oportunidad que la autoridad demandada omitió brindarle antes de decidir no renovar el contrato de trabajo que la vinculaba con la SECULTURA.

Así las cosas, al haberse comprobado que la Secretaria de Cultura de la Presidencia ordenó la separación de la demandante de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo a la emisión de dicha orden, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la actora; por lo que resulta procedente ampararla en su pretensión.

3. Ahora bien, con relación al argumento expuesto por la parte demandada, en el sentido de que su actuación se apegó al criterio jurisprudencial que este Tribunal sostenía en aquel momento, se advierte que, en efecto, en las Sentencias de 19-XII-2012, Amps. 1-2011 y 2-2011, se estableció que a partir de esos proveídos se modificaría la interpretación constitucional sostenida hasta esa fecha sobre el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato y que, como consecuencia de ello, los pronunciamientos que en el futuro se emitieran sobre este tópico deberían atender los parámetros desarrollados en los mismos. Sin embargo, resulta oportuno aclarar que, *si bien el acto cuya constitucionalidad se cuestiona fue emitido el 30-XI-2011 y el mismo le fue comunicado a la pretensora hasta el día 23-XII-2011, esto es, previo a que se efectuara el aludido cambio de precedente, el criterio con base en el cual esta Sala se encuentra obligada a resolver el presente caso no es el vigente en el momento en que aconteció el hecho que fundamentó la pretensión, sino el vigente en el momento en el cual procede su aplicación al pronunciar una resolución.*

En todo caso, el desconocimiento o falta de previsión del cambio jurisprudencial de este Tribunal por la autoridad demandada podría servir como criterio para alegar su no responsabilidad subjetiva en un eventual proceso civil promovido a partir de la habilitación que en esta sentencia corresponde efectuar, pero no para decidir este caso según la jurisprudencia anterior, la cual en las mencionadas Sentencias del 19-XII-2012 se calificó como contraria al derecho a la estabilidad de los servidores públicos.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Sin embargo, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-9-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, en el auto de admisión de fecha 13-II-2015 se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar. No obstante, por auto de fecha 22-VI-2015 se revocó la citada medida precautoria, en vista de que la señora Sara Lorena G. S. manifestó que, debido a que en ese momento ya se encontraba laborando en otro lugar y que había valorado los inconvenientes que podía ocasionarle regresar a su antiguo trabajo, estaba de acuerdo con que se procediera a la revocatoria solicitada. En atención a esa circunstancia, *no es procedente ordenar el reinstalo de la señora G. S. en el puesto que desempeñaba.*

Por lo anterior, *el efecto de esta sentencia de amparo se circunscribirá a ordenar que se cancelen a la demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la parte demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible, por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., *la parte actora, si así lo considera conveniente, tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia*

de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida vulneración.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a la persona que fungía como funcionario, independientemente de que se encuentre o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que incurrió en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que ha lugar al amparo solicitado por la señora Sara Lorena G. S., en contra de la Secretaria de Cultura de la Presidencia, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Páguese a la demandante la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, siempre que estos no pasen de tres meses;* (c) *Queda expedita a la señora G. S., la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia, directamente en contra de la persona que cometió la aludida transgresión;* y (d) *Notifíquese.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

739-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la Lic. Marina Fidelicia G. de S., en su carácter de procuradora de trabajo, en representación del señor Félix Reynaldo C. Q., contra actuaciones del Concejo Municipal de San Salvador y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de

audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de su representado, prescritos en los arts. 2, 11 y 219 inc. 2° de la Cn.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que laboraba como Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor” de la Alcaldía Municipal de San Salvador, pero que, mediante el Acuerdo Municipal n° 8.1, emitido el 21-XII-2009 por el Concejo Municipal de dicha localidad, fue removido de su cargo a partir del 1-I-2010, sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente, en el que se comprobaran las causas para destituirlo y se le brindara la oportunidad de ejercer de manera efectiva su defensa.

Asimismo, expuso que presentó la correspondiente demanda de nulidad de despido ante el Juez Tercero de lo Laboral de San Salvador, quien declaró que había lugar a la nulidad del despido y ordenó su reinstalo; resolución que fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador. Sin embargo, ambas decisiones fueron declaradas ilegales por la SCA, por estimar que tales autoridades no eran competentes para conocer de la pretensión, en virtud de que, conforme al art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), el demandante ocupaba un cargo de confianza y se encontraba excluido de la carrera administrativa municipal, por lo cual no podía hacer uso de la nulidad establecida en el art. 75 de la citada normativa. Finalmente, afirmó que dichas actuaciones vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de 13-II-2015 se tuvo por subsanadas las prevenciones efectuadas en auto de 5-XII-2014 y se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control constitucional de: (i) el Acuerdo Municipal n° 8.1, emitido por el Concejo Municipal de San Salvador el 21-XII-2009; y (ii) sentencia emitida el 23-X-2013 por la SCA.

B. En la misma interlocutoria, se declaró sin lugar la suspensión de los actos impugnados, en virtud de que la afectación alegada se había consumado y, además, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), quienes alegaron que las vulneraciones constitucionales que se les atribuían no eran ciertas.

B. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., quien no hizo uso de ella.

3. A. Por medio del auto de 17-IV-2015 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y, además, se pidió a las au-

toridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. a. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de San Salvador manifestó que la remoción del señor Félix Reynaldo C. Q. no fue arbitraria, pues se fundamentó en la LCAM. Asimismo, alegó que el reclamo formulado por el actor versaba sobre la legalidad del proceso desarrollado, para determinar si el cargo que ocupaba fue indebidamente considerado cargo de confianza conforme a la LCAM, lo cual no es objeto de control constitucional.

b. Por su parte, la SCA expuso que el art. 62 de la LCAM no contempla la sanción de despido como consecuencia de la pérdida de confianza y que los recursos consagrados en el capítulo III de la referida ley proceden únicamente ante la imposición de las sanciones detalladas en el capítulo I del título VII, es decir, ante una amonestación oral privada, amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo, postergación del derecho de ascenso y despido del cargo o empleo que no se refiera a la pérdida de confianza, ya que esta causal tiene un tratamiento especial. En ese sentido, el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, no eran competentes para conocer en primera y en segunda instancia, respectivamente, del proceso de nulidad de despido interpuesto por el señor C. Q., en relación con el acto administrativo que originalmente le causó el perjuicio, puesto que su despido no constituyó a una sanción que le fuera impuesta por incurrir en una de las causales estipuladas en el art. 68 de la LCAM. En ese sentido, afirmó que el cargo desempeñado por el señor Félix Reynaldo C. Q. se encuentra excluido de la LCAM por su alto grado de confianza.

3. Posteriormente, en virtud del auto de 11-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la Fiscal de la Corte, la cual manifestó que correspondía a las autoridades demandadas establecer que su actuación no produjo afectación a los derechos constitucionales del actor; y a la parte actora, quien señaló que la autoridades demandadas hasta esa etapa del proceso no habían logrado desvirtuar los argumentos expuestos en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 20-X-2015 se ordenó la apertura a pruebas en este proceso de amparo por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

6 Por medio del auto de 2-III-2016 se ordenó nuevamente la apertura a pruebas por un plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr.Cn.

7. A. Posteriormente, en virtud del auto de 29-IV-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas. La primera manifestó que el actor era

titular del derecho a la estabilidad laboral, ya que las funciones que desempeñaba eran de carácter permanente. También afirmó que el Concejo Municipal de San Salvador no probó haber tramitado un proceso previo a la destitución del peticionario, por lo que se concluye que dicha autoridad vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral. Respecto a la actuación de la SCA, argumentó que la referida autoridad no tomó en consideración los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Sala para determinar si el cargo desempeñado por el pretensor era de aquellos caracterizados como de confianza; omisión que produjo la vulneración del derecho a la estabilidad laboral del actor. Por su parte, el actor manifestó que las autoridades demandadas no lograron desvirtuar las imputaciones y pretensiones consignadas en la demanda de mérito. Por último, las autoridades demandadas reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

B. En la misma interlocutoria se requirió al Concejo Municipal de San Salvador que remitiera certificación de los siguientes documentos: (i) perfil descriptivo del cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor” desempeñado por el señor Félix Reynaldo C. Q.; y (ii) organigrama de la Alcaldía Municipal de San Salvador, en el cual se indicara con precisión la ubicación del referido cargo.

B. Concluido el trámite establecido en la L.Pr.Cn., el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se desarrollará lo referente al efecto de la decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si el Concejo Municipal San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor Félix Reynaldo C. Q. al emitir el Acuerdo n° 8.1, mediante el cual se adoptó la decisión de remover al actor del cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor”, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses; y (ii) si la SCA vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor al pronunciar la sentencia de 23-X-2013, mediante la cual declaró ilegales las resoluciones pronunciadas por el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador –en las que se había declarado nulo el despido del señor C. Q., ordenado el reinstalo y confirmado estas decisiones–.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera,

garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

B. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias del 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, Amps. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. Por otra parte, en la Sentencia de 11-II-2011, Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

I. A. Las partes aportaron entre otros, los siguientes documentos: (i) copia simple de certificación del tiempo de servicio del señor C. Q. en la Alcaldía Municipal de San Salvador; (ii) certificación del Acuerdo n° 8, emitido por el Concejo Municipal de San Salvador el 16-XII-2009, por medio del cual se adoptó la decisión de iniciar el procedimiento de eventual remoción del señor C. Q. de su

cargo, por la pérdida de confianza; (iii) certificación del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador el 21-XII- 2009, mediante el cual se decidió remover al señor C. Q. del cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor” de esa municipalidad, a partir del 1-I-2010; (iv) certificación de la sentencia pronunciada por la SCA el 23-X-2013 en el proceso contencioso administrativo ref. 425-2010, promovido por el Concejo Municipal de San Salvador contra el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador; (v) certificación del perfil descriptivo del cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor” desempeñado por el señor C. Q.; y (vi) certificación del organigrama de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

B. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1° del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M), de aplicación supletoria al proceso de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan. Asimismo, en razón de lo establecido en los arts. 330 inc. 2° y 343 del C.Pr.C.M., la copia simple presentada constituye prueba de los hechos consignados en el documento que reproduce, ya que no ha sido acreditada la falsedad de aquella ni la del instrumento original, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor C. Q. se encontraba vinculado laboralmente con la municipalidad de San Salvador, desempeñando el cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor”; (ii) que el Concejo Municipal de San Salvador acordó destituir al peticionario de su cargo invocando como causal la pérdida de confianza; (iii) que dicha decisión se adoptó sin que previamente se haya tramitado un procedimiento en el cual el actor pudiera ejercer la defensa de sus derechos; (iv) que el señor C. Q. tramitó ante el Juez Tercero de lo Laboral el proceso de nulidad de despido, en contra del Concejo Municipal de San Salvador; (v) que el Juez Tercero de lo Laboral, mediante sentencia pronunciada el 25-V-2010, declaró nulo el despido del que fue objeto el actor y se ordenó al referido Concejo que lo reinstalara en su cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor”; (vi) que la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por medio de resolución emitida el 30-VII-2010, confirmó la referida sentencia; y (vii) que la SCA, por medio de sentencia pronunciada el 23-X-2013, decidió, entre otros aspectos, declarar ilegales las sentencias pronunciadas por el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador.

2. Establecido lo anterior, se determinará si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la es-

tabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

En el presente caso se ha comprobado que el señor C. Q. se encontraba vinculado laboralmente con la municipalidad de San Salvador y desempeñaba el cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor”, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público*, y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de *servidor público*.

Por otro lado, según el perfil descriptivo del cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor”, las funciones son, entre otras, las siguientes: (i) firmar documentos, correspondencia y órdenes de suministro y de compra; (ii) brindar asistencia técnica al personal de campo; (iii) atender a los clientes y proveedores de repuestos y materiales; (iv) atender los requerimientos de las unidades orgánicas que conforman la municipalidad; (v) supervisar el trabajo de las diferentes secciones del taller; (vi) dar soluciones a problemas de tipo técnico automotriz; (vii) velar por la correcta administración del fondo especial asignado al departamento para las reparaciones de emergencia de las unidades móviles; (viii) proteger la documentación técnica a fin de contar con la base teórica y los conocimientos necesarios para aplicarlos a las reparaciones de acuerdo con cada necesidad; (ix) elaborar reportes periódicos de resultados; (x) planificar y programar las actividades del departamento en coordinación con el asistente y jefes de sección, a fin de distribuir la carga de trabajo y necesidades; (xi) consolidar los respectivos reportes de trabajo, operaciones, asistencia y horas extra de forma mensual; (xii) elaborar el diagnóstico de la flota de unidades recolectoras cuando termine su vida útil y determinar el número de unidades que deban adquirirse; (xiii) elaborar el plan de presupuesto anual; y (xiv) eventualmente apoyar y asistir al personal en alguna consulta técnica acerca de las revisiones y reparaciones de los automotores; y (xv) cumplir con las leyes, normas, políticas, ordenanzas, reglamentos y procedimientos que rigen la administración municipal.

De lo anteriormente detallado, se colige que el referido cargo no es de alto nivel, pues quien lo ostenta no posee la facultad de adoptar –con amplia libertad– decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad. Por el contrario, dicho puesto conlleva funciones de colaboración técnica y operativas relacionadas con planificar, coordinar y dirigir el programa de mantenimiento preventivo y correctivo, responsable de la administración del departamento, a fin de brindar un servicio eficiente de mantenimiento y reparación de las unidades recolectoras y de la flota de vehículos de las diferentes unidades orgánicas de la municipalidad de San Salvador. Asimismo, al analizar el organigrama de la municipalidad de San Salvador, se advierte que el cargo desempeñado se

encuentra ubicado en uno de los escalones más bajos de la institución y que está subordinado a la Subgerencia de Adquisiciones y Servicios, Dirección de Administración, Alcalde y Concejo Municipal.

En consecuencia, dado que el referido cargo no es de confianza, el señor C. Q. era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su destitución, por lo que, previo a ello, debió tramitársele el procedimiento establecido en el art. 71 de la LCAM, en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derecho; oportunidad que, en este caso concreto, la autoridad demandada omitió brindar antes de ordenar la destitución del demandante del cargo que ejercía en la municipalidad de San Salvador. *De esta forma, al haberse comprobado que al señor C. Q. no se le siguió, previo a ser destituido de su cargo, el procedimiento prescrito por la LCAM, se concluye que el Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.*

3. A. Por otra parte, con la prueba aportada al proceso se ha acreditado que el demandante promovió ante el Juez Tercero de lo Laboral un proceso de nulidad de despido contra el Concejo Municipal de San Salvador, con base en los art. 74 y 75 de la LCAM, y que dicha autoridad, mediante sentencia pronunciada el 25-V-2010, declaró nulo el despido del que fue objeto el actor. Asimismo, que dicha decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por medio de resolución emitida el 30-VII-2010. Sin embargo, la SCA, por medio de sentencia pronunciada el 23-X-2013, decidió declarar ilegales las referidas sentencias, pues consideró que dichas autoridades eran incompetentes para conocer del proceso de nulidad de despido.

B. a. A criterio de la SCA, la regulación del título VII de la LCAM se refiere a aquellos casos en los que el despido del funcionario o empleado se impone como sanción por alguna de las causales tipificadas en el art. 68 de la LCAM. En el caso del señor C. Q., su remoción del cargo de Jefe del Departamento “Taller de Mantenimiento Mayor” se originó en la pérdida de confianza, supuesto que no se encuentra sancionado con despido, por lo que no procedían los recursos reglados en el título VII, capítulo III, de la LCAM. En consecuencia, el Juez Tercero de lo Laboral y la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad eran incompetentes para conocer del recurso formulado por el demandante y, por tanto, las resoluciones que, entre otros aspectos, declararon nulo el despido del señor C. Q. eran ilegales. A juicio de la SCA, le correspondía a ella efectuar el análisis de legalidad de dicha resolución, concretamente, determinar si efectivamente se siguió el procedimiento y si el referido señor se encontraba o no comprendido en el art. 2 n° 2° de la LCAM.

b. Pese a la independencia de los jueces para elegir la norma aplicable al caso concreto y determinar su interpretación, en esta labor no puede preva-

lecer un formalismo que lesione derechos fundamentales o produzca su protección deficiente. Se advierte que el art. 74 de la LCAM establece que *los despidos de .funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esa ley serán nulos*. En ese sentido, el art. 75 inc. 1º determina que, *cuando un .funcionario o empleado fuere despedido sin seguirse el procedimiento establecido en esa ley, podrá concurrir ante el juez de lo laboral o con competencia en esa materia del municipio que se trate solicitando la nulidad del despido*.

Los trabajadores municipales comprendidos en la carrera administrativa, al gozar del derecho a la estabilidad laboral, no pueden ser despedidos sin un procedimiento previo. Por tanto, si bien el procedimiento de nulidad de despido –arts. 74 y 75 LCAM– se encuentra ubicado en el título que regula el régimen disciplinario, es erróneo interpretar que estas disposiciones son aplicables de forma exclusiva al supuesto de despido de carácter disciplinario, pues el referido procedimiento tiene como finalidad tutelar el derecho a la estabilidad laboral de los funcionarios o empleados que hayan sufrido un despido arbitrario, es decir, sin causa, fundamentado en una causa distinta de las establecidas en la ley y/o sin seguirse el procedimiento legalmente diseñado para ello. La ubicación sistemática de una disposición constituye un dato a tener en cuenta para su interpretación, pero no es su aspecto fundamental.

Al respecto, este Tribunal en las Sentencias de 13-III-2015, Amps. 82-2012 y 84-2012, con base en el criterio teleológico, sostuvo que *el proceso de nulidad de despido está legamente configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza*. En ese sentido, se considera que la nulidad de despido regulada en la LCAM es una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. Por ello, su promoción es indispensable para tener por cumplido lo preceptuado en el art. 12 inc. 3º de la L.Pr.Cn.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces con competencia para conocer del proceso de nulidad de despido regulado en la LCAM están obligados a atender, tanto para determinar su competencia objetiva como para resolver el fondo de la pretensión planteada, la jurisprudencia de esta Sala respecto al derecho a la estabilidad laboral y, con base en la misma, analizar las funciones específicas que desempeñaba el servidor público municipal destituido a electo de determinar si el cargo que ocupaba era o no de confianza. En ese sentido,

Asimismo, las cámaras que conocen en segunda instancia de los procesos tramitados de conformidad con el mencionado cuerpo legal son competentes para analizar si el juez ante quien se presentó la demanda tenía competencia para conocer del asunto y si el cargo que desempeñaba el servidor municipal era o no de confianza. En ese sentido, las referidas cámaras juegan un papel fundamental para la protección de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral de dichos servidores públicos, ya que, al resolver el recurso de apelación previsto en el art. 45 del C.Pr.C.M. –el cual procede contra las decisiones de los jueces de primera instancia en las que se declaren incompetentes–, pueden ordenar a los jueces de lo laboral que den el trámite correspondiente a las demandas cuando estas hayan sido rechazadas debido a una errónea interpretación del art. 2 n° 2 de la LCAM. Por otra parte, las cámaras, al conocer del recurso de revisión previsto en el art. 79 de la LCAM, tienen la posibilidad de brindarle al servidor público municipal la tutela que le permita conservar su empleo, en aplicación, entre otros, de la jurisprudencia que esta Sala ha desarrollado en relación con el art. 219 de la Cn.

c. En virtud de lo anterior, *se concluye que la SCA efectuó una interpretación errónea de las disposiciones de la LCAM que regulan el proceso de nulidad de despido, lo que conllevó que negara indebidamente al señor Félix Reynaldo C. Q. la posibilidad de controvertir el despido del que fue objeto mediante la utilización de dicho proceso, vulnerándole los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, por lo que también es procedente ampararlo en este punto de su pretensión.*

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del

funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión de la demanda se determinó que los efectos del acto impugnado no se suspenderían, en virtud de que el actor dejó transcurrir 11 meses desde que se emitió la última resolución en los procesos en los que se controvertió el acto de destitución. En efecto, la sentencia en la que se declararon ilegales las resoluciones del Juez Tercero de lo Laboral y de la Cámara Segunda de lo Laboral, ambos de San Salvador, fue pronunciada el 23-X-2013; por lo tanto, los efectos del acto sometido a control constitucional habían sido desplegados completamente. En atención a esa misma circunstancia, *no es procedente ordenar el reinstalo del señor Félix Reynaldo C. Q. en el puesto que desempeñaba o en otro de igual categoría y clase.*

B. Por otra parte, dado que el pretensor fue separada de su cargo sin que la autoridad demandada respetara los procedimientos y causas legalmente previstas para ello, el efecto de la presente sentencia de amparo consistirá en que *se le cancelen al demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.* En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la autoridad demandada debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

C. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., *la parte actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron dicha transgresión.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionarios, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobársele en sede ordinaria que han incurrido en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –sean morales o materiales–, y (ii) que dicha circunstancia se produjo bajo un determinado grado de responsabilidad –sea esta dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso en particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo previsto en los arts. 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Félix Reynaldo C. Q., por medio de la procuradora de trabajo Marina Fidelicia G. de S., contra el Concejo Municipal de San Salvador, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por el señor Félix Reynaldo C. Q., contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; **(c)** *Páguese al demandante* la cantidad pecuniaria equivalente a los sueldos caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; **(d)** *Queda expedita* al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la transgresión de derechos constitucionales declaradas en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las aludidas transgresiones; y **(e)** *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

220-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor René Orlando B. contra el Concejo Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor sostuvo en su demanda que fue electo como Octavo Regidor Propietario del municipio de Chinameca, pero que el 6-II-2014 el Concejo Municipal de Chinameca emitió el Acuerdo n° 1, en el que ordenó su separación de dicho cargo a partir de esa fecha.

Con relación a lo anterior, alegó que la aludida decisión se adoptó sin que se tramitara el procedimiento previo ante la autoridad correspondiente en el que se justificaran y comprobaran las causas para destituirlo, así como en el

que se le brindara la oportunidad de controvertir aquellas y ejercer su defensa. En consecuencia, consideró conculcados sus derechos de audiencia, defensa, al debido proceso, de "repuesta", al trabajo, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia.

2. A. Por auto de fecha 13-II-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido de que los alegatos expuestos en la demanda estaban referidos a la afectación de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo, por lo que en ese sentido se entendería en este proceso.

Luego de efectuada dicha suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Chinameca en el Acuerdo n° 1, de fecha 6-II-2014, consistente en separar al señor B. de su cargo como Octavo Regidor Propietario para el período del 1-V-2012 al 30-IV-2015.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que, durante la tramitación de este proceso y mientras el actor se encontrara dentro del período para el cual fue electo, la autoridad demandada debía reinstalarlo en su cargo y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien alegó que no era cierta la actuación que se le atribuía, en virtud de que la separación del pretensor del cargo que ocupaba en el Concejo Municipal de Chinameca se realizó como una medida de seguridad para los miembros de dicho Concejo, ya que el actor asistía a las reuniones portando su arma de fuego y en varias ocasiones amenazó de muerte al Alcalde de dicha municipalidad y a miembros de su familia.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante auto de fecha 29-IV-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se ordenó a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la L.Pr.Cn, quien reiteró los argumentos expuestos en el informe inicialmente presentado.

4. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9-X-2015 se requirió a los miembros del Concejo Municipal de Chinameca que aportaran la documentación que los acreditara como tales. Asimismo, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien sostuvo que la autoridad demandada no ha presentado prueba de la cual pueda deducirse que garantizó al pretensor sus derechos, previo a adoptar

la decisión de separarlo del cargo que desempeñaba en ese municipio, por lo que consideró procedente estimar la pretensión planteada; y a la *parte actora*, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de fecha 28-I-2016 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la L.Pr. Cn., lapso en el cual la autoridad demandada presentó la prueba documental que consideró pertinente.

5. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 9-V-2016 se confirieron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn., respectivamente, a la *Fiscal de la Corte*, quien reiteró los argumentos expuestos en su anterior intervención; a la *parte actora* y a la *autoridad demandada*, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal que les fue conferida.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se resolverá lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Chinameca vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo del señor René Orlando B., al separarlo de su cargo como Octavo Regidor Propietario en dicha municipalidad para el período comprendido del 1-V-2012 al 30-IV-2015, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses.

IV. 1. A. En las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que “el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa” y que el inc. 2° de la disposición precitada establece que se garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo. En ese sentido, se aclaró que si bien en algunos supuestos, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

B. En ese sentido, a pesar de que el art. 219 inc. 2° de la Cn. utiliza el término *no estabilidad en el cargo*, la jurisprudencia ha empleado el término *derecho*

a la *estabilidad laboral* para referirse al contenido de esta disposición, reservando el término “estabilidad en el cargo” como un tipo de estabilidad laboral para aquellos funcionarios públicos electos popularmente o nombrados por medio de elecciones de segundo grado o por un período determinado establecido en la ley. Entonces, la estabilidad en el cargo se diferencia de la estabilidad laboral genérica que presupone un régimen de carrera en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cuestión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley –en sentido formal–.

C. En la Sentencia de fecha 22-IV-2009, emitida en el Amp. 851-2006, se sostuvo que los miembros de los concejos municipales (alcalde, síndico y regidores), al ser funcionarios de elección popular, gozan de estabilidad en el cargo. No obstante, este derecho está limitado por el período que establece la Constitución para el ejercicio del cargo respectivo. En el caso específico de los miembros del Concejo Municipal, el art. 202 de la Cn. establece que serán elegidos para un período de tres años. Por ello, la garantía de la estabilidad en su cargo tiene la misma duración que su mandato.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que

se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificaciones notariales de los siguientes documentos: (i) credencial de fecha 28-IV-2012, en la que el Tribunal Supremo Electoral hace constar que el actor resultó electo como Octavo Regidor Propietario del municipio de Chinameca, para el período del 1-V-2012 al 30-IV-2015; y (ii) Acuerdo n° 1 de fecha 6-II-2014, por medio del cual el Concejo Municipal de Chinameca separó al pretensor del cargo que ocupaba en esa municipalidad.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con las certificaciones antes detalladas, las cuales fueron expedidas por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el señor René Orlando B. fue electo como Octavo Regidor Propietario del municipio de Chinameca para el período 2012-2015; y (ii) que dicho señor fue separado de su cargo por decisión unilateral del Concejo Municipal de Chinameca.

2. A. a. En virtud de lo anterior, se ha acreditado que cuando se ordenó la separación del señor René Orlando B. del cargo que desempeñaba en la municipalidad de Chinameca, el período de su elección se encontraba vigente, por lo que dicho señor era titular del derecho a la estabilidad en el cargo.

b. En virtud de ello, la autoridad demandada, antes de adoptar la decisión de separarlo de su cargo, debió darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 28 del Código Municipal (CM), el cual establece, por un lado, que la destitución procederá por no reunir los requisitos exigidos por el art. 26 y por incurrir en las situaciones establecidas en el art. 27, ambos del CM; y, por otro lado, que para dicha destitución, en todo caso, se debe tramitar el procedimiento que indica el art. 131 del CM, para garantizar los derechos de audiencia y defensa del afectado. Además, si el Concejo decide imponer la sanción de destitución, en aplicación del art. 28 inc. 7° del CM el presunto infractor puede interponer el recurso de revocatoria establecido en el art. 136 del CM.

B. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso el Concejo Municipal de Chinameca no comprobó que, previamente a la separación del señor B. del cargo de Octavo Regidor Propietario

de ese municipio, se hayan respetado las causas establecidas en el Código Municipal y tramitado el procedimiento prescrito en dicho cuerpo normativo, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de fecha 15-II-2013, pronunciada en el Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, dado que en el auto de admisión respectivo se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cantan, la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Chinameca de separar al actor de su cargo no se consumó. Asimismo, en virtud de que el cargo de Regidor Municipal está sujeto al plazo de tres años y en este caso concreto el período para el cual el pretensor fue electo –1-V-2012 al 30-IV-2015– ya finalizó, no es posible ordenar un efecto restitutorio material.

B. Por lo anterior, procede únicamente declarar en esta sentencia las vulneraciones constitucionales alegadas por el señor B., quedándole a este expedita, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las referidas vulneraciones.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las referidas personas, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio de ese cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en res-

ponsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 219 y 245 de la Cn., así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor René Orlando B. en contra del Concejo Municipal de Chinameca, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo; (b)* *Queda expedita al peticionario la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales ocasionados directamente contra las personas que cometieron la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; (c)* *Tome nota la Secretaría del medio técnico señalado por la autoridad demandada para recibir los actos procesales de comunicación; y (d)* *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

467-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso se inició mediante demanda planteada por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), por medio de su apoderado, el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, contra actuaciones del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por vulneración a sus derechos a la libertad de expresión y a la propiedad y a los principios de tipicidad y legalidad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria manifestó que reclama contra las resoluciones del TSE de fechas: (i) 18-III-2014, mediante la cual le impuso una sanción económica por atribuirle la comisión de la infracción contemplada en el art. 175 del Cód-

go Electoral (CE) y ordenó la suspensión definitiva de un *spot* publicitario que se transmitía por televisión, y (ii) 5-V-2014, mediante la cual confirmó y declaró ejecutoriada la anterior decisión.

Explicó que de acuerdo con la jurisprudencia del TSE la propaganda electoral tiene por finalidad orientar la intención del voto de la población, empleando expresiones persuasivas o elementos de valoración que favorecen o bien descalifican a alguna o a algunas de las ofertas partidarias de la contienda, la cual, de conformidad con el art. 175 del CE, es prohibida durante los tres días anteriores y el mismo de la votación, con el objeto de conceder al electorado un espacio de reflexión sobre las diferentes opciones electorales para que, libre de presiones, pueda ejercer su derecho al sufragio.

En virtud de lo anterior, argumentó que, para calificar una propaganda como “electoral”, esta debe evidenciar apoyo o rechazo a uno de los candidatos o partidos políticos en contienda, lo cual exige a la autoridad competente acreditar y precisar, de forma objetiva, la manera en que el contenido de la propaganda favorece o perjudica a uno o a unos de los participantes de los comicios y cómo afecta al bien jurídico protegido. No obstante ello, en las resoluciones impugnadas solo se menciona que su *spot* publicitario podía inducir a la desacreditación o al apoyo de algunas de las propuestas de los partidos políticos contendientes en los comicios del 2-II-2014, sin explicar qué parte del contenido de la publicidad era considerado electoral ni indicar a cuál de los referidos partidos o candidatos a la presidencia y vicepresidencia afectaba o favorecía.

Por tal motivo, sostuvo que el TSE “sin motivación específica” atribuyó la calidad de propaganda electoral al citado mensaje; razón por la cual, al restringirle la transmisión de esa publicidad e imponerle una sanción económica, dicha autoridad también conculcó sus derechos a la libertad de expresión y a la propiedad.

2. A. Mediante el Auto del 25-II-2015 se suplió la deficiencia de la queja planteada por la parte actora, de conformidad con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), en el sentido que si bien la demandante había señalado la vulneración de los derechos “a la tipicidad sancionatoria” y “de legalidad”, de los argumentos formulados se infería la probable inobservancia de los principios de legalidad y tipicidad.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las resoluciones de fechas 18-III-2014 y 5-V-2014, mediante las cuales, según la parte actora, el TSE inobservó los principios de legalidad y tipicidad y sus derechos a la libertad de expresión y propiedad.

B. En la misma interlocutoria, se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el TSE debía abstenerse de llevar a cabo

la ejecución de los referidos proveídos y, por ende, suspender el cobro de la multa impuesta a FUSADES. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la L.Pr.Cn., quien manifestó que no era cierto que las resoluciones en cuestión vulneraron los derechos constitucionales alegados.

2. A continuación, de conformidad con el art. 23 de la L.Pr.Cn., se confirió audiencia a la Fiscal de la Corte, pero no hizo uso de ella.

4. A. Por medio de resolución del 24-IV-2015 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la L.Pr.Cn.

B. Al rendir su informe, el TSE arguyó que FUSADES cometió la infracción contemplada en el art. 175 del CE, pues emitió mensajes alusivos a las ofertas electorales y sus supuestos beneficios y perjuicios para el votante durante el periodo de reflexión que la ley otorga al cuerpo electoral, esto es, tres días antes y el mismo de las votaciones. Por tal motivo, al condenar a FUSADES al pago de una sanción económica y ordenar la suspensión definitiva de la transmisión del *spot* publicitario por la comisión del referido ilícito, se limitó a ejercer las funciones que le han sido encomendadas a fin de garantizar que los procesos electorales estén libres de intromisiones que afecten el derecho al sufragio; razón por la cual alegó que la queja de la parte actora evidenciaba una simple inconformidad con las decisiones cuestionadas, por lo que debía sobreseerse este proceso.

5. Por medio de auto del 1-VI-2015 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien opinó que la demandante debía probar la existencia del agravio personal y directo que los actos impugnados ocasionaron a su esfera jurídica, y a la parte actora, quien reiteró los conceptos vertidos en su demanda.

6. Por resolución del 19-VIII-2015, se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la L.Pr.Cn.; lapso en el cual ambas partes procesales aportaron prueba documental.

7. Seguidamente, por resolución del 6-XI-2015 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la L.Pr.Cn. a la Fiscal de la Corte, quien opinó que los argumentos de la parte actora evidenciaban un asunto de mera legalidad, por lo que debía sobreseerse el presente proceso, a la parte actora y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los conceptos vertidos en sus anteriores escritos.

8. A. Por medio de auto del 10-VI-2016, se aclaró que, con base en los argumentos jurídicos y fácticos planteados en la demanda, FUSADES dirigía su reclamo contra la aplicación del art. 175 del CE, por la aparente conculcación no solo de sus derechos a la libertad de expresión y a la propiedad, sino también del derecho a una resolución motivada; pues, en términos específicos, había

argumentado que el TSE le impuso una sanción económica y ordenó la suspensión definitiva de su *spot* publicitario, sin explicar ni acreditar cómo su comportamiento se adecuó a la infracción contemplada en la citada disposición.

Respecto a la inobservancia de los principios de legalidad y tipicidad, se rectificó que, al constituir mandatos dirigidos al creador de la norma, no eran parámetros idóneos para efectuar el control de las actuaciones impugnadas en este proceso, por lo que no serían empleados para efectuar dicho análisis; razón por la cual se señaló que el examen requerido se enfocaría en la aparente conculcación de los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad y a una resolución motivada.

B. Transcurrido el plazo conferido a las partes para que se pronunciaran respecto a la anterior decisión, sin que hicieran uso de dicha oportunidad procesal, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Corresponde examinar si, tal como lo aduce la autoridad demandada en sus intervenciones, la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada en este proceso, específicamente referido a que la pretensión se centra en un asunto de estricta legalidad.

A. a. En la Resolución del 27-X-2010, Amp. 408-2010, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional. Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión.

b. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión impide al Tribunal juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso; razón por la cual, en tales casos, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o durante el transcurso del proceso a través de la figura de la improcedencia o el sobreseimiento.

B. a. En el presente caso, el TSE ha argumentado que la parte actora reclama contra la resolución de 18-III-2014, mediante la cual se le impuso una sanción económica y ordenó la suspensión definitiva de un *spot* publicitario, por haberse establecido que cometió la infracción contemplada en el art. 175 del CE, y la resolución de 5-V-2014, en la que se confirmó la anterior decisión. Sin embargo, según dicho ente, los actos impugnados no son más que el resultado del ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, por lo que el reclamo de FUSADES solo evidencia una inconformidad con su decisión.

b. No obstante lo anterior, se advierte que el argumento central de la parte actora gira en torno al hecho de que la imposición de las aludidas sanciones

estuvo desprovista de fundamentación, pues no se expusieron las razones por las que el TSE consideró que su comportamiento era constitutivo de una conducta típica y antijurídica y, por tanto, merecedora de una responsabilidad administrativa.

Por otra parte, se advierte que, al evacuar el último traslado que le fue conferido, el TSE defendió la constitucionalidad de la imposición de las sanciones a FUSADES, por lo que, lejos de evidenciar que la demanda se admitió indebidamente por adolecer de algún vicio, su planteamiento está orientado a establecer que sus actuaciones no ocasionaron las vulneraciones constitucionales alegadas; circunstancia que, en todo caso, debe analizarse y resolverse en sentencia definitiva.

En virtud de lo expuesto, *deberá declararse sin lugar el sobreseimiento solicitado por la autoridad demandada y continuarse con el examen de fondo de la pretensión planteada.*

2. Aclarado lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se retomarán algunos aspectos jurisprudenciales sobre el contenido de los derechos alegados conculcados (IV); en tercer lugar, se determinará si los actos impugnados vulneraron los referidos derechos (V); para, finalmente, resolver lo referente al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si el TSE, al imponer a FUSADES una sanción económica y ordenar la suspensión definitiva de un *spot* televisivo, sin argumentar por qué su comportamiento se adecuaba a la infracción contemplada en el art. 175 del CE, conculcó sus derechos a la libertad de expresión, a la propiedad y a una resolución motivada.

III. 1. A. En términos generales, la *libertad de expresión* (art. 6 Cn.) se refiere al derecho que tiene toda persona a emitir, sin interferencia indebida del Estado o de los particulares, ideas, opiniones y juicios a través de la palabra, de la escritura o de cualquier otro medio. A este concepto, sin embargo, conviene hacerle algunas precisiones:

a. El referido derecho no tiene por objeto informaciones, sino opiniones, o sea, las manifestaciones de un individuo fruto de un proceso consistente en la percepción –a través de los sentidos– de ciertos hechos, a lo que sigue una deliberación interna, para culminar en una valoración de esos hechos. Ahora bien, al art. 6 de la Cn. también se adscribe la libertad de información, la cual, según la Sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010, asegura la publicación o divulgación, con respeto objetivo a la verdad, de hechos de relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su vida, de manera que, debidamente informados, puedan tomar decisiones libres. Así se

reconoce en el ámbito internacional, por ejemplo, en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a. Ahora bien, las libertades de expresión y de información, a pesar de su denominación, no solo son derechos de libertad, esto es, que se satisfagan con la mera abstención, por parte de los poderes públicos, de interferir en su ejercicio, sino que también son derechos a acciones positivas del Estado en la medida en que, por ejemplo, el Estado debe expedir leyes para su mayor eficacia o protección (tales como las leyes relativas a la prensa, al derecho de acceso a la información, al espectro televisivo, a los espectáculos públicos, etc.), y llevar adelante, entre otras, políticas de apertura de los medios radiales, escritos, televisivos e informáticos al pluralismo, para que los ciudadanos tengan acceso efectivo a fuentes alternativas de información.

c. Finalmente, la libertad de expresión no solo debe proteger las expresiones lingüísticas, sino también, con las matizaciones correspondientes, gestos, signos, dibujos, símbolos e, incluso, determinadas acciones u omisiones en la medida en que contribuyan a la función a la que el derecho está orientado.

B. Cabe aclarar que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, pues puede estar en mayor o menor medida sujeto a límites prescritos en el mismo precepto constitucional o en otras disposiciones de igual rango, o bien puede ocurrir que se encuentren implícitos, siendo la jurisprudencia constitucional la que los determine. Y es que debe recordarse que el individuo es un ser social, por lo que debe coordinarse y armonizarse el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de ese mismo derecho u otros por parte de los demás sujetos.

Así, el art. 6 de la Cn., al prescribir que la persona que se exprese libremente no debe subvertir el orden público ni lesionar la moral, el honor o la vida privada de los demás, establece directamente restricciones al ejercicio del derecho haciendo referencia expresa a otros derechos o bienes constitucionales. De ahí que el legislador puede condicionar su ejercicio, siempre y cuando, dicha medida sea proporcionada.

Lo anterior exige, por ejemplo en el ámbito penal y sancionador, que el legislador prevea de manera expresa, precisa y clara las circunstancias en las que se verá condicionado el ejercicio del aludido derecho. A su vez, se exige al aplicador de la norma *motivar y comprobar que la conducta objeto de controversia en el proceso respectivo es típica y antijurídica y, por tanto, merecedora de responsabilidad administrativa o judicial.*

2. A. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de

los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley. Así, la propiedad se encuentra limitada por el objeto natural al cual se debe: la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca (art. 567 inc. 3° del Código Civil).

2. Finalmente, en la Sentencia de 12-VIII-2002, Amp. 604-2001, se expuso que una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es el *derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente*. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, *a pronunciarse de manera congruente sobre lo pedido, exponiendo de manera clara y suficiente los motivos en los que fundamenta su decisión; pues ello permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta*.

La finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– reviste especial importancia, por lo que, en todo tipo de resolución, se exige una argumentación fáctica y normativa aceptable, pero no es necesario que sea extensa o excesivamente detallada; *lo que se persigue es que sea concreta y clara, pues, de lo contrario, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes*.

Es importante aclarar que, si bien la obligación de emitir una decisión motivada y congruente debe observarse por el órgano competente al resolver la pretensión, aquella permea la estructura misma de la actividad jurisdiccional y no jurisdiccional. En consecuencia, *no solo debe predicarse de la decisión de fondo, sino también de cualquier otro pronunciamiento que incida en los derechos, deberes, cargas y expectativas de las partes al interior del proceso*.

V. Corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Entre la prueba ofrecida por las partes se encuentra certificación del procedimiento sancionatorio con referencia TSE-SG-66-DE-2014/EP-2014, iniciado de oficio el 2-II-2014 contra FUSADES, en la cual constan los siguientes documentos: (i) informe de monitoreo de pauta política del 1-II-2013, firmado

por la Jefa de la Unidad de Comunicaciones del TSE, mediante el cual remite un CD que contiene *el spot* televisivo de FUSADES y una transcripción de su contenido, aduciendo que podría desacreditar algunas de las propuestas de los partidos contendientes y, por tanto, inducir indirectamente a la población a votar por alguno de estos; (ii) resolución del 1-II-2014, por medio de la cual se dio inicio al aludido procedimiento por la supuesta infracción al art. 175 del CE y se ordenó, como medida cautelar, a todos los medios de comunicación televisivos, escritos y radiofónicos cesar la difusión de la referida publicidad; (iii) acta de audiencia probatoria del 26-II-2014, según la cual FUSADES arguyó que el TSE no había establecido con claridad la relación entre los hechos que se le atribuían y el ilícito administrativo en cuestión, por lo que no se había determinado con certeza que su conducta era típica y antijurídica; (iv) sentencia del 18-III-2014, mediante la cual el TSE sostuvo que la actora había cometido la infracción mencionada, por lo que le impuso una multa económica y ordenó la suspensión definitiva de la propaganda en cuestión; y (v) resolución del 5-V-2014, emitida en el incidente de revisión promovido por FUSADES contra la anterior decisión, mediante la cual la autoridad demandada confirmó y declaró ejecutoriado el referido proveído.

B. La certificación de la documentación antes relacionada fue expedida por el Secretario General del TSE en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, con base en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) – de aplicación supletoria al proceso de amparo –, se ha comprobado de manera fehaciente la existencia de los documentos y las actuaciones que se encuentran documentadas en ellos.

C. Con la valoración conjunta de la prueba relacionada, con base en los criterios de la sana crítica, se ha comprobado que: (i) el 1-II-2014, el TSE inició de oficio un procedimiento sancionatorio contra FUSADES, por la aparente comisión de la infracción contemplada en el art. 175 del CE, esto es, por la difusión de propaganda electoral tres días antes de que se realizara la elección presidencial –los días 30 y 31 de enero y 1 de febrero de ese año–; (ii) se ordenó, como medida cautelar, a los medios de comunicación que suspendieran la transmisión radial y televisiva del aludido *spot*; y (iii) en la sentencia de 18-III-2014 el tribunal ahora demandado resolvió que FUSADES había cometido la infracción en cuestión, por lo que la condenó al pago de una multa y ordenó la suspensión definitiva de esa publicidad.

2. A continuación, se analizarán desde el punto de vista constitucional, la resolución del 17-III-2014 (A), y luego la resolución del 5-V-2014 (B).

A. a. Con la referida sentencia, se ha acreditado que el TSE relacionó en sus Considerandos I y II las actuaciones realizadas y la prueba aportada al procedimiento sancionatorio tramitado contra FUSADES. Así, describió el contenido

del *spot* publicitario objeto de controversia y el informe de fecha 5-II-2014, firmado por el Gerente Legal de Telecorporación Salvadoreña (TCS), según el cual dicha publicidad fue transmitida del 3 al 31 de enero de 2014 por los canales de televisión 2, 4, 6 y 35, bajo la responsabilidad de la aludida fundación.

Consta en el Considerando III del aludido proveído que el TSE citó las disposiciones legales aplicables al caso, destacando que el art. 175 del CE contempla la prohibición dirigida a los partidos políticos y a todos los medios de comunicación, personas naturales o jurídicas, de hacer propaganda por cualquier medio, en lugares públicos, específicamente, en el caso en estudio, durante los tres días anteriores y/o en el propio de la elección. Así, con fundamento en el citado precepto y el informe presentado por TCS, señaló a FUSADES como sujeto activo de la aludida infracción, por haberse comprobado con el referido informe que era la propietaria y responsable de la transmisión del *spot* publicitario en los tres días anteriores a las elecciones presidenciales (2-II-2014).

Establecido lo anterior, procedió a analizar si con el comportamiento de FUSADES se configuraban los elementos objetivos y subjetivos del ilícito administrativo. Para ello, partiendo de su jurisprudencia –las sentencias de 1-XI-2013 y 25-XI-2013–, definió propaganda electoral, como los mensajes que contienen expresiones persuasivas o elementos de valoración que favorecen o descalifican alguna o algunas de las ofertas partidarias de la contienda, con la finalidad de orientar el voto a favor o en contra de sus contrincantes, y aclaró que, en el caso en estudio, la infracción podía configurarse aunque no pudiera colegirse a quién iba dirigido el mensaje y/o a quién buscaba beneficiarse o perjudicarse con el mismo. Finalmente, concluyó, con base en los anteriores conceptos jurídicos, que FUSADES había cometido la infracción contemplada en el art. 175 del CE y procedió a imponerle las sanciones correspondientes.

b. Con la lectura de la sentencia impugnada, se ha comprobado que el TSE se limitó a describir el contenido del *spot* televisivo, sin explicar si este contenía expresiones y/o valoraciones que favorecían o, en su caso, descalificaban a alguno o a algunos de los candidatos o de los partidos políticos de la contienda ni cómo el aludido mensaje influía en el voto popular beneficiando o perjudicando a alguno de aquellos. Por tanto, no expresó los motivos con base en los cuales consideró dicha publicidad como propaganda electoral, pese a que, de acuerdo con el art. 175 del CE, era imprescindible acreditar tal situación a fin de establecer que su transmisión, por los medios de comunicación masiva los tres días anteriores a las elecciones, era constitutiva de infracción.

Cabe apuntar que, en la aludida resolución, sostuvo que, si bien el mensaje no se dirigía expresamente a una oferta partidaria en particular, incidía en el voto de la población. Sin embargo, tal situación no eximía al TSE del deber de exponer el razonamiento que le permitió arribar a tal conclusión. En efecto, la

autoridad demandada estaba obligada a plasmar los argumentos jurídicos y fácticos con base en los cuales consideró que la publicidad de FUSADES, pese a esas imprecisiones en su contenido, era propaganda electoral, pues se insiste que, solo debidamente acreditada tal situación, su transmisión los tres días previos a las elecciones podía encajar en el ilícito administrativo contemplado en el art. 175 del CE.

Se observa que, si bien el TSE utilizó su jurisprudencia para definir propaganda electoral y fijar, en abstracto, los elementos objetivos y subjetivos que debían examinarse para calificar la publicidad cuestionada de "electoral", no explicó la forma en la que se aplicaban los conceptos jurídicos relacionados al caso en estudio, concretamente estableciendo a quién se dirigían las expresiones o valoraciones contenidas y la finalidad perseguida con la publicidad –restar o sumar votos al o los candidatos referidos–. Debe tenerse presente que, de acuerdo con el citado precepto legal, no basta con establecer que la transmisión de la publicidad se realizó tres días antes y/o el propio de las elecciones, sino también que se trató de propaganda electoral, es decir, que tenía por finalidad orientar el voto a favor o en contra de la oferta partidaria a la que se dirigía el mensaje.

Este Tribunal advierte que el TSE no expuso en la resolución impugnada los motivos jurídicos y fácticos con base en los cuales concluyó que el comportamiento de FUSADES era antijurídico y merecedor de una penalidad administrativa, por lo que vulneró el derecho de la pretensora a la motivación de las resoluciones. Aunado a ello, dado que no fundamentó cómo la conducta de FUSADES era constitutiva de la infracción en cuestión, resulta injustificado que se haya afectado su patrimonio con la imposición del pago de una multa económica y, además, la suspensión definitiva del *spot* publicitario, razones por las cuales también deberá amparársele en su pretensión por la conculcación a sus derechos a la propiedad y a la libertad de expresión.

B. a. Con la resolución del 5-V-2014, se ha establecido que la parte actora interpuso recurso de revisión contra la decisión de 18-III-2014, argumentando, entre otros aspectos, que: (i) la publicidad objeto de controversia no era propaganda electoral, pues no tenía por finalidad incidir en la orientación del voto, sino solo hacer conciencia en la población de la importancia de ejercer el sufragio, y (ii) la sentencia impugnada carecía de fundamentación en relación con la calificación del aludido mensaje como "electoral" y la culpabilidad atribuida, pues, al no ser posible establecer a quién se dirigía el mensaje y a quién favorecía o perjudicaba, no se logró definir en la sentencia si se actuó con dolo o culpa y, a partir de ello, las razones que motivaron al tribunal a sancionarla.

Consta en el Considerando III del aludido proveído que, para resolver el primer punto planteado por la actora, el TSE transcribió el apartado de la sen-

tencia de 18-III-2014 en el que definió “propaganda electoral” utilizando su jurisprudencia. Asimismo, reiteró que, en el caso particular, el hecho de que en la publicidad no se solicitara expresamente el voto a favor de un partido político, candidato o coalición específica, no implicaba que no fuera propaganda electoral, pues existían otros elementos que sí se adecuaban a dicho concepto, como las referencias implícitas que hacía a alguna o algunas de las ofertas electorales y las valoraciones positivas o negativas sobre aquellas, lo cual, argumentó, pudo incidir en la forma de votar que adoptaron los electores.

En relación con el segundo aspecto, consta que la autoridad demandada hizo extensivas las consideraciones efectuadas respecto al anterior punto para establecer que el *spot* publicitario de FUSADES era propaganda electoral. Partiendo de esa premisa, sostuvo que, con el informe de TCS, se había establecido claramente la intención de la actora de publicar el mensaje, ya que esta era la propietaria y responsable del mismo. Finalmente, agregó que había ejercido una influencia indebida en los votantes, afectando no solo a algún partido político, sino a todo el cuerpo electoral en cuanto al ejercicio libre del sufragio.

b. Con el análisis del documento antes relacionado, se ha comprobado que, pese a que la actora señaló la falta de motivación de la sentencia de 18-III-2014 y solicitó que se plasmaran los motivos que fundamentaban la limitación a sus derechos, el TSE se limitó a reiterar la jurisprudencia citada y los conceptos jurídicos relativos a la propaganda electoral desarrollados en la sentencia de 18-III-2014, omitiendo nuevamente explicar cómo estos se concretaban en el caso particular. Así, refiriéndose al contenido del mensaje, sostuvo que podía contener expresiones que favorecían o perjudicaban a alguno o a algunos de los candidatos, partidos políticos o coaliciones.

A juicio de esta Sala, lo anterior no permite establecer con claridad y precisión si en la publicidad en controversia concurrían los elementos necesarios para calificarla de “electoral” y, por tanto, si su transmisión fue constitutiva de la infracción en cuestión. En efecto, la autoridad demandada no expresó las razones con base en las cuales resolvió que la clase de expresiones y valoraciones contenidas en el aludido *spot* publicitario eran capaces de afectar o favorecer a alguno de los participantes en contienda y cómo habrían influido en el voto popular; razón por la cual también deberá ser amparada en este punto de su pretensión, por la vulneración de los derechos antes mencionados.

VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de los actos reclamados, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo

será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. Solo cuando el funcionario no posea suficientes bienes para pagar dichos daños, el Estado (o el Municipio o la institución oficial autónoma, según el caso) deberá asumir subsidiariamente esa obligación.

En todo caso, en la Sentencia de 15-II-2013, Amp. 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración de los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad y a una resolución motivada como consecuencia de las resoluciones emitidas por el TSE el 18-III-2014 y 5-V-2014, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto los proveídos en cuestión y ordenar a la citada autoridad que emita los que correspondan.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn., la parte actora *tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la conculcación del derecho constitucional declarada en esta sentencia, directamente en contra de las personas que emitieron el acto impugnado.*

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas que fungían como funcionario, independientemente de que se encuentren o no en el ejercicio del cargo, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO: Con base en las razones expuestas y en aplicación de los arts. 2 y 6 de la Cn., así como en los arts. 13, 31 inc. 3º, 32, 33, 34 y 35 de la L.Pr.Cn., a nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Sin lugar* el sobreseimiento solicitado por el Tribunal Supremo Electoral; (b) *Declárase que ha lugar* el am-

paro promovido por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, en contra del Tribunal Supremo Electoral, por la vulneración de sus derechos a la libertad de expresión, propiedad y a una resolución motivada; **(c)** *Déjanse sin efecto* las resoluciones de fecha 18-III-2014 y 5-V-20 14, mediante las cuales se sancionó a la actora al pago de una multa, y *ordénase* al Tribunal Supremo Electoral pronunciar la decisión correspondiente; **(d)** *Queda expedita* a la parte actora la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de los miembros del Tribunal Supremo Electoral que emitieron los proveídos antes mencionados; y **(e)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME— R. E. GONZALEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

217-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el defensor público Elías Abisaí Romero Martínez, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, la Cámara de la Segunda Sección del Centro y la Sala de lo Penal, y a favor de *Walter Bladimir F. H.*, condenado por el delito de homicidio.

Analizada la pretensión y considerando:

I.1. El peticionario refiere que la causa seguida contra su defendido el señor *Walter Bladimir F. H.*, ha transitado por varias etapas recursivas, en las que se han suscitado arbitrariedades e ilegalidades cometidas por las autoridades judiciales demandadas, en supuesto cumplimiento de la ley, incidiendo negativamente en la libertad física del procesado y generando una detención ilegal contra el mismo.

En fecha 13/05/2014 el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, en vista pública absolvió al señor *F. H.*, en virtud de no haber pruebas de ningún tipo para emitir una condena en su contra. De esta sentencia la Fiscalía apeló y la Cámara de la Segunda Sección del Centro resolvió anularla, en consideración de que dicha absolución se había basado únicamente en el testimonio del testigo identificado con clave "Roble", quien incurrió en contradicciones, pero al verificar la parte descriptiva de la sentencia, corroboró que no solo desfiló ese testigo si no que también otro identificado con clave "Sol", que con la exclusión de este último por el tribunal sentenciador, se cometió un quebranto al principio lógico de la derivación, además, agregó que el fallo absolutorio no obedeció a un análisis integro de toda la prueba destilada en la vista pública sino a un único órgano de prueba; por lo que la Cámara concluyó que el motivo alegado con base en el Art. 400 N° 5 C. Pr. Pn., no había sido probado, porque el fallo no se derivó de las premisas aportadas por las pruebas en su conjunto.

Estos argumentos son totalmente desatinados, arbitrarios y atentan contra el derecho de inocencia de su defendido, en virtud de que constituyen una mentira al no haber leído la Cámara todo el proceso y arribar a una decisión arbitraria cuando en la sentencia absolutoria el tribunal sentenciador valoró no solo lo dicho por clave "Roble", sino que también lo dicho por clave "Sol".

2. Ante tal error, recurrieron en casación; no obstante, la Sala de lo Penal, con el pretexto de que la Cámara no había condenado ni absuelto, estableció que no podía entrar a conocer el fondo y como consecuencia lo procedente era declarar improcedente la casación impuesta. Análisis extraño para la defensa, en vista de que en varios recursos anteriores interpuestos de la misma naturaleza dicha Sala los ha admitido y tramitado hasta declarar con o sin lugar. Sin embargo, en esta ocasión, el citado tribunal no determinó haber hecho un quiebre en su línea jurisprudencial, sino que dijo: “Este Tribunal tiene competencia para pronunciarse únicamente contra las sentencias que ostentan la calidad de definitivas; es decir, que dan una respuesta de fondo a la acusación en orden de establecer la culpabilidad o la inocencia del imputado.” (Sic.).

Este es un argumento violatorio de la Constitución, de todos los derechos señalados, “pues la decisión que se estaba impugnando en aquel momento en sede Casacional era una decisión de fondo, y por el hecho de haber anulado una sentencia Segunda Instancia era obvio que se había entrado a conocer el fondo y por ello la necesidad que la sede Casacional corrigiera los graves yerros antes mencionados, y no decir que, por el hecho que no había establecido la culpabilidad o inocencia –de los imputados– la Cámara, no era procedente analizar la Sentencia cuando en otras oportunidades lo han hecho. Pues si la Sala hubiese conocido el fondo hubiese corregido el defecto antes mencionado y mi defendido en este momento no estuviera detenido ilegal e inconstitucionalmente, y es que tan grande esa la ilegalidad de la detención de mi defendido que hasta oficiosamente la Sala de lo Penal debió decretar la Nulidad Absoluta de la Sentencia, de anulación de la absolutoria.” (Mayúsculas suplidas) (sic.).

La Sala de lo Penal, en ese caso, fue arbitraria, “con el afán de ser cómoda y no entrar a conocer el fondo del asunto, so pretexto que no se ha condenado ni absuelto al encartado, y principalmente para hacer estadísticas, publicitando en los medios de comunicación y en las redes sociales que ha resuelto muchos casos en poco tiempo, pero esto es a costa la libertad de los imputados, y publicitar que ha hecho muchas resoluciones en poco tiempo cuando en realidad no es así –en puridad–, son decisiones atentatorias, (...)” (sic.).

Esta decisión vulnera derechos fundamentales incluido el de recurrir, “pues torna ilusorio el derecho a recurrir con argumentos fuera de orden e inconstitucionales pues dicha Sala cree que nadie le puede revisar sus decisiones y por ello se vuelve atentatoria de derechos Constitucionales, (...)” (sic.); contrariando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –casos Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rivas y José Agapito Ruano Torres vs. El Salvador–.

3. El Tribunal de Sentencia de Sonsonate en cumplimiento de la anulación de sentencia absolutoria firme tras la inadmisión del recurso de casación pronunciada por la Sala de lo Penal, señaló nueva vista pública con juez suplente.

"No omito expresar (...), que la reflexión que se hará en este ítem pareciera, que se le pide a esta sede que valorara prueba y que analizaran aspectos de mera legalidad, sin embargo ello no es así –jamás–, lo que sucede es que en el marco del ejercicio de la legalidad del sentenciante, se vuelve arbitrario y en ese momento de su poder y autonomía vulnera derechos fundamentales, de modo tal, que a este letrado no le queda duda que si dicha causa la sometemos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declararía la vulneración de tales derechos, siguiendo la misma suerte del caso Agapito Ruano Torres; hermanas Serrano Cruz, hermanas Contreras; García Prieto y otros más, pues ya agoté el círculo de recursos del derecho interno del estado de El Salvador, solamente me falta el Habeas Corpus para agotar el derecho interno, (...) la defensa tiene claro que la causa por el cual en todas las instancias mi defendido fue arbitrariamente discriminado es por su condición de ser una persona con preferencias sexuales diferentes, y el oleaje del machismo pesa severamente en nuestra sociedad." (Sic.).

Hace notar que en el proceso penal se contaba, en calidad de prueba pericial, con la autopsia practicada en el cuerpo de la víctima, la cual fue introducida e incorporada al debate, en la que nunca se pudo corroborar lo dicho por el testigo con clave "Roble" "(...) en cuanto a los golpes fuertes y severos que afirmaba haber visto que mi defendido le daba a la víctima W., de modo que era una inconsistencia fuerte del protegido en cuanto a lo dicho de su testimonio, tanto es así que ni la propia Fiscalía alegó ese punto en el plenario no pudiendo sostener esa tesis de dichos golpes en la cabeza pues jamás hubieron rasgos de ellos científicamente hablando." (Sic.).

El juez sentenciador falló que "(...) no era cierto lo que decía la defensa, en cuanto a que no habían señales de esos golpes en la cabeza a los que había hecho mención el Clave Roble que se produjeron con la cachá de la pistola, pues dijo él –juez suplente– que en la autopsia había encontrado unos hallazgos de lesiones y esas laceraciones que encontró eran productos de los golpes que dice haber visto clave Roble que le daba mi defendido en la cabeza a W. con la cachá de la pistola y por ello iba a condenar porque el testigo era consistente y persistente, pues si no hubiese encontrado dichos hallazgos de lesiones o laceraciones en la víctima antes mencionada no tenía otra alternativa más que absolver a los enjuiciados por no ser insistente en su dicho, en realidad en dicha causa son 2 imputados mi defendido y otro." (Sic.).

El juez concluyó de manera arbitraria, invadiendo las funciones del perito, y cuando ni el ente fiscal se lo había alegado, que la "aponeurosis epicraneana lacerada" a que hace alusión el peritaje, eran lesiones que le había hecho "la Samanta" a W. con la cachá de la pistola, y que por lo tanto había una consistencia entre la prueba testimonial con la científica, y que se había

probado científicamente que sus defendidos fueron los responsables de dicha muerte. Ello constituyó una arbitrariedad, en virtud de que nunca se alegó, debatió ni controvertió, jamás fue un punto medular que dicho argumento se probaría en juicio.

Con base en tal arbitrariedad, solicitó al patólogo que elaboró la autopsia, una ampliación del tema "aponeurosis epicraneana lacerada", en tal sentido el galeno le contestó que ello se ocasionó en la región occipital y además fue lacerada por proyectil de arma de fuego. "De lo anterior se constata la vulneración a derechos Constitucionales cometida por el suplente sentenciante, con las ansias de condenar, se atrevió hacer el papel del perito afirmando cosas que ignoraba y desconocía totalmente, que solo el perito era competente y capaz de aclarar, explicar y ampliar, tanto era así que ese punto nunca lo alegó la Fiscalía. De tal modo, que la ampliación de autopsia antes mencionada, consta en la presente causa, sin dejar de advertir que dicho aspecto nunca se controvertió por las partes en la Vista Pública." (Sic.).

La laceración encontrada, según la autopsia, fue a causa de dos proyectiles que entraron y salieron de la cabeza de la víctima en la región temporal y occipital, no le perforaron el cráneo ni la masa encefálica, de lo cual el juez afirmó que se trataba de una laceración producto de los golpes propinados en la cabeza de la víctima con la cache de la pistola.

Por otra parte, el juez sentenciador incorporó oficiosamente prueba al proceso al final de la vista pública, que le sirvió de soporte para justificar su condena, sin que alguien se lo pidiera y sin haber dado la oportunidad a la defensa de controvertirla.

4. Sobre el aspecto anterior, se solicitó al tribunal sentenciador aclaración y adición con base en el Art. 146 C. Pr. Pn.; no obstante, con argumentos débiles el tribunal rechazó mi petición bajo el pretexto que su escrito no cumplía con los requisitos mínimos para ser admitido y optó por escudarse en argumentos arbitrarios vulneradores de la Constitución, para no entrar al fondo, tornando ilusorio el derecho de recurrir. Sin embargo, tiene claro que en el fondo fue por discriminación a su defendido en razón del "género".

4. Posteriormente, acudió a la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por segunda vez, a fin de que corrigiera los errores constitucionales del tribunal sentenciador; pese a ello, con argumentos inconstitucionales y arbitrarios rechazó su petición.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del habeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. El peticionario, en síntesis, reclama contra: 1) la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por haber anulado la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque y por haber confirmado la sentencia condenatoria emitida posteriormente por ese Tribunal, en virtud de haber acontecido arbitrariedades relativas a valoración probatoria; 2) contra la Sala de lo Penal, por haber denegado el recurso de casación incoado contra la resolución emitida por la citada Cámara en la que anuló la sentencia absolutoria pronunciada en primer lugar, por incidir inconstitucionalmente en el derecho de recurrir del señor *Walter Bladimir F. H.* ; y, 3) contra el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, por haber condenado a dicho señor, en consideración de contradicciones en la prueba destilada en juicio, de haber otorgado un contenido a la autopsia practicada en la víctima distinto al que verdaderamente tenía, de incorporar prueba de manera oficiosa al momento del fallo sin haberse controvertido por las partes y por denegar arbitrariamente el recurso de aclaración y adición interpuesto contra dicha sentencia, con argumentos débiles, afirmando que no se cumplieron con requisitos de admisión.

1. En principio, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar

las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/06/2013, 269-2014 del 20/06/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

2. A partir de lo anterior, y en cuanto a los cuestionamientos 1) y 3) referidos al inicio del presente considerando, que se centran en los argumentos vertidos tanto por la Cámara de la Segunda Sección del Centro como por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, en las resoluciones pronunciadas por estos, relativos a valoraciones probatorias que, a juicio del peticionario, son contradictorias, inverosímiles e inciertas, esta Sala advierte que se trata de reclamos fundados en motivos de mera legalidad.

A. Ello en razón de que, en primer término, respecto a la resolución emitida por la Cámara en la que anula la primera sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, a favor del señor *Walter Bladimir F. H.*, el solicitante aduce que dicha decisión fue fundamentada en que en la sentencia de absolución no se hizo una valoración integral de la prueba, se excluyó al testigo identificado con clave “Sol”, y solo se tuvo en cuenta el testigo clave “Roble”, quebrantándose el principio de “derivación”, justificación del tribunal de alzada que, a parecer del peticionario, resultó totalmente arbitraria, pues el tribunal sentenciador había valorado ambos testimonios según consta en la aludida sentencia.

Evidentemente, el reclamo sustentado en los anteriores argumentos, se basa en la valoración de prueba efectuada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, que la llevó a determinar la existencia de una infracción legal cometida por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, al no estimar la prueba de manera integral y valorar una sola: el testimonio de clave “Roble”.

La única manera que permitiría determinar a este Tribunal si existió la arbitrariedad aducida por el peticionario, es haciendo una nueva valoración probatoria, a través de una revisión de la ponderación probatoria realizada por ambos tribunales, análisis que se encuentra excluido de las competencias constitucionales y legales conferidas a esta Sala; es que, de llevar a cabo el enjuiciamiento solicitado sobre la resolución de anulación pronunciada por el tribunal de alzada, implicaría que esta sede se convirtiera en un tribunal de instancia más con la capacidad de hacer exámenes probatorios arrogándose competencias de jueces y tribunales penales a fin de revertir una sentencia condenatoria, lo cual resultaría contrario al ordenamiento jurídico.

De tal manera que, este planteamiento provoca un vicio en el elemento objetivo de la pretensión –el fundamento no es de carácter constitucional– y, consecuentemente, impide a esta Sala continuar con su análisis.

B. En segundo término, constituye un asunto de mera legalidad, como se mencionó antes, el reclamo vinculado con la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque al conocer en virtud de la anulación emitida por la Cámara citada; la razón es que, el peticionario sustenta esta queja en que el tribunal sentenciador otorgó un contenido a la autopsia distinto al que técnicamente le correspondía, llevándolo a la conclusión de condenar al señor *Walter Bladimir F. H.*, cuando el contenido original del peritaje contradecía al testigo clave “Roble” y que fue parte del elenco probatorio que sustentó la condena.

De tales argumentos, con claridad, se puede notar que el cuestionamiento realizado por el pretensor a la sentencia condenatoria radica en el valor otorgado por el juez a la prueba destilada en juicio, aspecto que tampoco puede ser enjuiciado por este Tribunal, pues si bien asegura que no propone un asunto que implique una nueva valoración de prueba, inevitablemente, de analizar tal reclamo, esta Sala tendría que efectuar un nuevo examen probatorio para determinar la arbitrariedad en que refiere el pretensor ha incurrido el tribunal de sentencia y ello excede las competencias de esta Sala, al igual que el aspecto anterior.

Adicional a ello, es de destacar que los jueces y tribunales penales realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este tribunal a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este, dado que el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales enunciadas y no de esta Sala. De manera que las contradicciones o incertezas probatorias que acontezcan a consecuencia del juicio celebrado, deben ser, de estimarlo conveniente las partes, impugnadas ante los tribunales de segunda instancia competentes.

C. Ciertamente, la incorporación de prueba de manera oficiosa por parte del juez al finalizar la vista pública, sin haber brindado a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto o de contradecirla, podría revelar un tema de posible vulneración constitucional; no obstante; de acuerdo a lo señalado por el peticionario, mediante solicitud de aclaraciones y adiciones de la sentencia condenatoria, requirió al Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque se pronunciara tanto de la prueba valorada como de la que incorporó oficiosamente, pero dicha autoridad rechazó la solicitud, mediante “argumentos débiles”, por no cumplir con los requisitos mínimos para ser admitida, también recurrió en apelación y el tribunal de alzada confirmó la condena, no impugnó en casación.

En los términos señalados, si bien se advierte un tema de posible vulneración constitucional, es de hacer notar que el proceso penal se encuentra diseñado de tal manera que permite que ante infracciones como la alegada, se acuda a segunda instancia y a casación para controvertir la misma; este aspecto constituye uno de los presupuestos para conocer de casos en los que se aducen vulneraciones acontecidas a consecuencia de una sentencia condenatoria firme, a fin de garantizar el principio de cosa juzgada y el derecho de seguridad jurídica derivado de un pronunciamiento definitivo que no puede ser revertido una vez se encuentre firme.

En otras palabras, esta Sala para conocer de pretensiones que plantean temas de posible vulneración constitucional acontecida como producto de una sentencia firme, el peticionario debe hacer referencia a si invocó tal vulneración ante determinada autoridad y esta omitió pronunciarse al respecto y si la configuración legal del proceso le impidió tal invocación y la consecuente tutela del supuesto derecho, vulnerado –v. gr., sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010, improcedencias de HC 325-2013 y 137-2015, de fechas 02/10/2013 y 15/06/2016, respectivamente–.

Sin embargo, en este aspecto de la pretensión, el peticionario ha hecho alusión tanto a que invocó la aparente vulneración ante el tribunal sentenciador, pero por motivos de incumplimiento de requisitos legales no obtuvo pronunciamiento sobre su petición, así como señaló que solamente recurrió en apelación de la decisión que le causa agravio por la incorporación oficiosa de prueba sin haber sido sometida a contradicción por las partes, y no continuó con el recurso de casación teniendo la posibilidad de hacerlo por tratarse de una sentencia que confirmaba una condena.

En esos términos, este aspecto de la pretensión no cumple con los presupuestos señalados para conocer de casos en que las vulneraciones ocurran como producto de una sentencia firme, pues, por un lado, si bien se invocó la transgresión al tribunal sentenciador, no se hizo en cumplimiento de los

requisitos legales y, por otro, la configuración legal del proceso permitía que esa infracción fuera impugnada tanto por medio del recurso de apelación (del cual se obtuvo una confirmación de la condena) como por el de casación (este último no fue promovido contra dicha confirmación).

Por tanto, al no cumplirse con los presupuestos mencionados y a fin de garantizar el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica respecto a la existencia de un pronunciamiento de fondo firme, no es posible continuar con el análisis de dicho aspecto de la pretensión debiendo ser declarado improcedente.

D. El solicitante también ha indicado que la resolución de la Cámara de la Segunda Sección del Centro en la que confirmó la condena emitida contra el señor *F. H.*, contiene argumentos inconstitucionales y arbitrarios con los cuales rechaza la petición de la defensa y avala todas las arbitrariedades del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque antes referidas.

Estas afirmaciones son incapaces de revelar un tema de posible vulneración constitucional, en tanto de ellas no se infieren las inconstitucionalidades en que incurrió la Cámara al resolver confirmando la condena pronunciada contra el señor *F. H.*, se trata de una mera aseveración sin contenido concreto, lo cual impide a este Tribunal continuar con su examen de fondo.

3. Finalmente, como se indicó en el número 1 de este considerando, el pretensor reclama de igual manera contra la Sala de lo Penal, por haber denegado el recurso de casación incoado contra la resolución emitida por la citada Cámara en la que anuló la sentencia absolutoria pronunciada en primer lugar, por incidir inconstitucionalmente en el derecho de recurrir del señor *Walter Bladimir F. H.*

A ese respecto, es necesario traer a colación, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales relacionados previamente, que el agravio contiene como característica ineludible la actualidad, que no es más que la vulneración que se alega debe encontrarse afectando la esférica jurídica del privado de libertad al momento de promover el hábeas corpus, de lo contrario se presenta un obstáculo para continuar examinando la pretensión.

En tal sentido, la decisión de la Sala de lo Penal que le causó agravio al señor *Walter Bladimir F. H.*, ya no se encuentra afectando actualmente su esfera jurídica, en tanto posteriormente a ella se celebró vista pública, se emitió la respectiva sentencia condenatoria y se pronunció sentencia a propósito de un recurso de apelación incoado contra dicha condena, por lo que, la vulneración que se alega generó aquella decisión ya no está vigente.

Por tanto, al carecer de actualidad el agravio alegado en cuanto al referido aspecto de la pretensión, también debe ser declarado improcedente.

IV. Por otro lado, se advierte que el peticionario señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, que puede ser notificado mediante

telefax; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá tomar en cuenta la designación realizada a efecto de llevar a cabo las notificaciones legales correspondientes.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión promovida por el abogado Elías Abisaí Romero Martínez, a favor del señor *Walter Bladimir F. H.*, en cuanto a las decisiones pronunciadas por la Cámara de la Segunda Sección del Centro y el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, por motivarse en aspectos de mera legalidad, carecer de trascendencia constitucional, y el referido a la incorporación oficiosa de prueba una vez finalizada la segunda vista pública celebrada, por no cumplir con los presupuestos jurisprudenciales para conocer de vulneraciones acontecidas a raíz de una sentencia firme; así como el reclamo contra la resolución adoptada por la Sala de lo Penal, por carecer de actualidad el agravio alegado.
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

219-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Katya Elizabeth Rivas Cedillos, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, y a favor del señor *Rafael Antonio R. Z.*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria expone que el señor *Rafael Antonio R. Z.* se encuentra recluido en el Centro de Cumplimiento de Penas de Izalco, del departamento de Sonsonate, específicamente en el sector denominado “de la Mara Salvatrucha”, por estar procesado por el delito de homicidio agravado, a causa de un hecho ocurrido en el Centro de Cumplimiento de Penas de Apanteos, situado en la ciudad de Santa Ana, en el año dos mil diez; sin embargo, han pasado más de seis años desde que los hechos sucedieron en una jurisdicción diferente de la cual lo está procesando, vulnerando sus derechos fundamentales como defensa y presunción de inocencia –Arts. 18 C. Pr. Pn., 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn., disposiciones que aluden al derecho de audiencia y defensa–.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. En síntesis, la solicitante reclama que el señor *Rafael Antonio R. Z.* está siendo procesado en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel por la atribución de un delito cometido en el Centro de Cumplimiento de Penas de Apanteos, de Santa Ana, en el año dos mil diez, habiendo transcurrido más de seis años desde que los hechos sucedieron en una jurisdicción diferente de la cual está tramitando su causa.

A ese respecto, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

En tal sentido, se ha determinado la necesaria vinculación que debe existir entre el acto u omisión reclamada con los derechos fundamentales tutelados a través del hábeas corpus, la falta de tal vinculación impide que pueda conti-

nuarse con la tramitación de la misma en tanto es imposible el análisis de fondo de situaciones que no generan una lesión a esos derechos, lo cual provoca que la pretensión puesta en conocimiento de este Tribunal carezca del carácter constitucional exigido para su enjuiciamiento y, como consecuencia, constituya ya sea una mera ilegalidad o una inconformidad con el acto reclamado.

Pero, además de la ineludible conexión aludida, de la pretensión se exige que el acto reclamado sea atribuido o tenga la capacidad de atribuirse a la autoridad que se demanda a través de este proceso constitucional, a fin de posteriormente exigir la reparación de la vulneración alegada a quien se le reprocha; de modo que la ausencia de tal vinculación genera, al igual que la anterior, un vicio en la pretensión que no puede ser subsanado por este Tribunal y que impide su tramitación normal.

A partir de lo señalado, esta Sala advierte que al exponer la solicitante que el proceso penal seguido contra el señor *Rafael Antonio R. Z.* está siendo tramitado en una sede judicial perteneciente a una jurisdicción distinta a aquella donde se cometió el hecho delictivo, lo cual genera una transgresión a disposiciones constitucionales, no está planteando un tema de posible vulneración constitucional, sino de mera legalidad relacionado con criterios de competencia para tramitar una causa penal de acuerdo al territorio donde fueron cometidos los hechos.

Tal planteamiento no puede ser enjuiciado por esta Sala, dado que no tiene competencias legales ni constitucionales para definir qué autoridad judicial penal debe conocer de determinado proceso atendiendo a criterios de competencia por territorio, esa es una atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad al Art. 50 literal b) C. Pr. Pn.

Cuando las partes en un proceso penal, se percatan de que el tribunal que se encuentra tramitándolo no es competente en virtud de alguno de los criterios legalmente establecidos, puede promover incidentes en el transcurso del mismo a fin de que esa situación sea definida en esa instancia; pero ello, de ninguna manera, puede ser solucionado por esta Sala, pues, se reitera, no se encuentra dentro del catálogo de sus competencias y por tanto constituye un asunto de mera legalidad que debe ser rechazado de manera liminar a través de su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, la peticionaria señaló que puede ser notificarla en dirección ubicada en la jurisdicción de San Salvador y por medio de telefax; de manera que la Secretaría de esta Sala puede llevar a cabo los actos de comunicación correspondientes a través de cualquiera de dichas vías.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda

a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión promovida por la abogada Katya Elizabeth Rivas Cedillos, a favor del señor *Rafael Antonio R. Z.*, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

244-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y once minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Ennardo R. H.*, condenado por los delitos de homicidio, homicidio imperfecto y robo, contra actuaciones del Juzgado Octavo de lo Penal, actualmente denominado Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que fue: "... arrestado el 18 de octubre de 1994 y entré al sistema penitenciario el 21 de octubre del mismo año, fui procesado por el entonces Juzgado 8º de lo Penal ahora de Instrucción, fui procesado por el delito de robo (...) por el cual se me impuso 4 años de prisión, este hecho según consta en el proceso fue cometido el 18 de octubre de 1994; fui procesado también por (...) homicidio doloso (...) hecho ocurrido en septiembre 30 del mismo año; además de homicidio doloso imperfecto y robo en contra de Mario Odir B. M., hecho ocurrido el 23 de julio de 1994 y por el cual se me condenó a 14 años de prisión. Este último delito es por el cual vengo a interponer dicho recurso, ya que yo nací el día 15 de agosto de 1976 (...). Fui condenado por el Juzgado 8º de lo Penal de aquel entonces por un delito que cometí cuando aún era menor de edad, (...) ya que no pude haber sido juzgado como adulto y en su momento como menor dicho juzgado tenía que absolverme por dicho deli-

to y juzgarme por los que cometí cuando ya tenía la mayoría de edad que son el robo (...). Hago ver que los delitos que cometí cuando ya tenía la mayoría de edad ya los cumplí en el año 2007 que son 19 años y ahora estoy pagando algo que en ningún momento se me tenía que juzgar...”.

2. “...Hago del conocimiento de esta Honorable Sala que en su momento tuve una defensa viciada que en realidad fue poca la contribución que esta dio durante el proceso a pesar que era abogado particular (...) no tuve casación en mi caso, por lo mismo, ya que mi abogado no la interpuso...”.

2. “... Además se me violentó el derecho de defensa material ya que no estuve presente en mi audiencia o vista pública a pesar que se realizó el 31 de mayo de 1998 cuando ya estaba vigente la nueva ley cuya vigencia comenzó el 20 de abril de 1998, por lo que aplicando la retroactividad favorable establecida en el art. 14 del Código Penal...”.

4. “... Hago ver que el entonces Juez de este Juzgado 8° cometió prevaricato por su negligencia en este caso por lo que pido a esta Honorable Sala ponga cartas en mi caso y (...) me puedan [restablecer] mis derechos y pueda obtener mi libertad a la brevedad posible... ”(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a esta en un proceso constitucional de hábeas corpus, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

II. El peticionario reclama lo siguiente: i) que fue condenado a catorce años de prisión por los delitos de “homicidio doloso imperfecto y robo” en perjuicio de Mario Odir B. M., siendo menor de edad, por los que fue procesado en el sistema penal ordinario y no juvenil al tener esa condición, situación que, asegura, vulnera su libertad física; ii) que la defensa técnica ejercida por su abogado particular fue “viciada” y que por ello no se presentó casación, iii) que no se aplicó retroactivamente el Código Procesal Penal cuya vigencia comenzó el 20 de abril de 1998, por ello se vulneró su derecho de defensa material al no haber estado presente en la vista pública realizada el 31 de mayo de 1998, fecha en que ya estaba vigente dicho cuerpo legal; y, iv) que la autoridad de-

mandada en el momento de su juzgamiento cometió el delito de prevaricato por negligencia en su caso.

1. En relación con el primer reclamo propuesto este Tribunal advierte la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva la Secretaría de esta Sala, el señor *José Ennardo R. H.* ha solicitado –por el mismo motivo ahora expuesto– exhibición personal a su favor en el proceso constitucional registrado con la referencia HC 194-2016, en el cual se emitió una declaratoria de improcedencia el 27/5/2016, por haberse determinado que los argumentos que fundamentan esa pretensión constituyen aspectos de estricta legalidad.

Así, en el aludido proceso constitucional con referencia 194-2016 el peticionario alegó que “... fui condenado por un delito que cometí siendo aún un menor de edad y por el cual fui juzgado al ser adulto, dicho proceso debió ser anulado y ser juzgado en el mencionado tribunal y ser juzgado ahí solamente por los delitos que cometí siendo adulto mayor de edad; el delito en referencia y por el cual pido y presento el “H[á]beas Corpus” fue el cometido (...) [el] 23 de Julio del año 1994 (...) fecha en la cual yo aún tenía 17 años de edad; ya que según consta en mi partida de nacimiento yo nací el 15 de agosto de 1976 en la ciudad de San Salvador, (...), por lo cual yo cometí el delito siendo menor ya que cumplí mi mayoría de edad el día lunes 15 de agosto de 1994...”(sic).

A partir de lo expuesto, este Tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus, 244-2016, se plantea el mismo reclamo que fue alegado en el proceso constitucional con referencia HC 194-2016; de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad de los sujetos activo –el señor *José Ennardo R. H.* – y pasivo, es decir, la autoridad demandada –el Juzgado Octavo de lo Penal–.

Además, en cuanto al objeto se tiene que el solicitante ha planteado en ambos procesos que esta Sala examine que fue juzgado como adulto cuando algunos de los hechos delictivos por los cuales fue condenado fueron cometidos cuando era menor de edad y por tanto cumple una pena de prisión inconstitucional, planteamiento respecto de la cual se determinó, en el HC 194-2016, que subyacen motivos de competencia judicial pues su conocimiento implicaría realizar un análisis de elementos de prueba para determinar qué autoridad judicial era la competente para conocer la causa seguida contra el favorecido, circunstancia que extralimita las competencias de carácter constitucional de este Tribunal.

De esta manera, se establece una coincidencia de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se requiere el control constitucional, se han planteado en términos concordantes con el proceso ante citado, tratándose del mismo proceso penal en el cual se alegó haber acontecido la supuesta infracción constitucional.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo alegado ya fue objeto de control constitucional en el proceso de hábeas corpus 194-2016, en el cual se pronunció una declaratoria de improcedencia por haberse constatado que el reclamo planteado constituye un asunto de estricta legalidad.

Por ello, habiéndose establecido con anterioridad que este reclamo argüido por el peticionario no es objeto de control constitucional, por constituir su análisis competencia exclusiva de los jueces que conocen en materia penal, debe declararse improcedente la pretensión planteada –al respecto véanse las improcedencias del HC 9-2011 del 11/2/2011 y HC 323-2015 del 23/11/2015–.

2. El peticionario también alega vulneración a su derecho de defensa técnica por sostener que su abogado particular no desempeñó su cargo de forma debida y tampoco presentó casación.

Sobre este punto, esta Sala ha sostenido en otros casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –al respecto véanse las improcedencias del HC 481-2011, de fecha 29/2/2012 y HC 312-2013 del 16/10/2013–.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica en una causa en concreto, ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante.

De tal manera, lo propuesto –en esos términos– se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica, debiendo declararse improcedente dicho alegato.

3. El tercer argumento consiste en alegar la no aplicación retroactiva de las disposiciones del Código Procesal Penal cuya vigencia comenzó el 20 de abril de 1998 (actualmente derogado), a efecto de garantizar su presencia a la audiencia de vista pública realizada el 31 de mayo de 1998, cuando ya estaba vigente dicha normativa, según se afirma.

Al respecto, debe acotarse que de los propios argumentos del peticionario se tiene que su proceso penal inició antes de la vigencia del Código Procesal Penal de 1998, es decir, que el favorecido fue juzgado y condenado con base en el Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo No. 450, de fecha 11 de octubre de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 208, Tomo 241 del 9 de noviembre del mismo año; el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

Este último cuerpo legal establecía en su artículo 731 que las disposiciones de ese código “se aplicarán desde su vigencia a los procesos futuros, cualquiera

que fuere la fecha en que se hubiere cometido el delito o la falta, así como a los procesos pendientes que estuvieren en la fase de instrucción”.

En ese sentido, en el presente caso si bien el peticionario menciona la aplicación retroactiva de la ley penal adjetiva, de sus planteamientos se advierte que su pretensión no se refiere a dicho tema constitucional, sino que a una mera inconformidad con la ley adjetiva penal aplicada para juzgarlo, pues a su parecer la vista pública realizada en su contra debió regirse por las normas del Código Procesal Penal vigente a partir del 20 de abril de 1998 (ahora derogado) y no por las dispuestas en el Código Procesal Penal de 1973, aplicadas desde el inicio de su proceso penal por tratarse de la norma vigente en esa época.

Así, de acuerdo con los términos propuestos, el alegato del peticionario carece de contenido constitucional al plantear una mera inconformidad con la ley adjetiva penal aplicada para la vista pública realizada el 31 de mayo de 1998.

4. El señor R. H. además sostiene que la autoridad judicial que lo condenó cometió el delito de prevaricato por su negligencia en el aludido caso.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los comportamientos efectuados tanto por autoridades estatales como por particulares que puedan considerarse ilegales o incluso constitutivos de algún hecho delictivo, pueden ser denunciados por la persona agraviada ante las instancias correspondientes, para lograr su investigación y sanción; sin embargo, no pueden ser controlados por esta Sala a través de un proceso constitucional de hábeas corpus, cuyas competencias han sido establecidas en la Constitución y en la ley de la materia –en el mismo sentido, las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 409-2013 del 13/11/2013 y HC 209-2016 del 13/6/2016–.

De manera que, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia el aludido punto, pues como se ha dispuesto, la determinación de la comisión de un hecho delictivo por parte de una autoridad –en este caso, judicial– no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, ya que lo propuesto es un asunto de mera legalidad que, en todo caso, puede ser objeto de control por otras autoridades a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el solicitante.

IV. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario y siendo que no ha señalado un lugar o medio técnico para recibir notificaciones, esta Sala considera pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección juris-

diccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Ennardo R. H., relacionada con su juzgamiento como adulto por hechos delictivos cometidos cuando era menor de edad, al existir un pronunciamiento previo en relación con esa misma pretensión en el cual se determinó que ese planteamiento se trataba de un asunto de estricta legalidad y, por alegar otros aspectos carentes de contenido constitucional vinculados con el desempeño de su defensa técnica, la aplicación de una ley penal adjetiva y la atribución de un delito a una autoridad judicial.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
4. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*

2. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
6. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

120-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el licenciado Tránsito José Díaz Alfaro, mediante el cual responde la prevención realizada por esta Sala en resolución de las doce horas con cuarenta y un minutos del 02/05/2016.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el referido profesional, en contra del Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, y a favor de la señora *Leslie Geraldina J. L.*, procesada por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refirió en su escrito de promoción de este proceso que en contra de la señora *Leslie Geraldina J. L.* se celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar el 27/10/2015, ante el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de esta ciudad, en la que se emitió orden de captura. Posteriormente, se celebró audiencia especial de revisión de medida cautelar a las doce horas del 16/12/2015, en la que se confirmó la detención provisional, manteniendo la orden de captura vigente.

Tanto la medida cautelar adoptada como la orden de captura tienen como fundamento jurídico la apariencia de buen derecho de la supuesta comisión de las infracciones penales de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, con base en la relación circunstanciada de los hechos relatada en el escrito, con énfasis en que la participación que tuvo la procesada en el hecho fue “haber efectuado supuestas expresiones verbales públicas en el contexto de una compra de droga ilícita para autoconsumo; supuestas expresiones que fueron relativas a la condición de “detective de la policía” de una persona denominada como “vendedor”, señor que minutos luego fue objeto de homicidio por una tercera

persona en un lugar cercano.” Que esta conducta, alude el solicitante, ha sido calificada como homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

En consideración del presupuesto de apariencia de buen derecho, aseguró, la medida cautelar debe fundarse, de manera racional y creíble, en un hecho que sea constitutivo de delito, el cual debe estar ligado a la persona a quien se le impone la medida cautelar y no a otro sujeto.

Aseveró que el caso de la señora *J. L.* es un vivo ejemplo de conducta atípica con base en la que se ha emitido una orden de captura ilegal, producto de la imposición de la medida cautelar de detención provisional; esa conducta ni siquiera llega a la figura de delito imposible contemplada en el Art. 25 C. Pn., ni se trata de “tipicidad formal” y tampoco podría aplicarse el principio de insignificancia, “sino que es la clara e incontrovertible ausencia de la entidad objetiva mínima para configurar la tipicidad de las conductas criminosas”.

De ahí que la orden de capturada girada contra su representada es ilegal e incide en su derecho de libertad física, por lo que a su juicio procede acceder al hábeas corpus preventivo.

II. De acuerdo con lo planteado, esta Sala, en resolución de las doce horas con cuarenta y un minutos del 02/05/2016, previno al peticionario a fin de que expresara cuáles son los motivos inconstitucionales vertidos por la autoridad demandada, referidos al presupuesto de apariencia de buen derecho, para justificar la decisión de confirmar la detención provisional y emitir la orden de captura con base en los hechos que a su juicio son atípicos.

Al respecto, el solicitante aduce en su escrito de respuesta a la prevención, que el juzgado Especializado de Instrucción “A” de esta ciudad, en el acta de audiencia celebrada el 16/12/2015, estableció como fundamento fáctico para la imposición de la medida cautelar la relación de los hechos expuesta por él en escrito presentado a dicha sede el 18/04/2016, los cuales expresa en el referido escrito y que considera son atípicos en relación con la conducta atribuida a la señora *Leslie Geraldina J. L.*

Como fundamento jurídico de la apariencia de buen derecho para adoptar la detención provisional, la autoridad judicial determinó la existencia de los delitos por una serie de elementos de prueba e indicios que el peticionario hace mención. Sobre la consideración jurídica, alude, el juzgador estableció: “En estos casos concretamente, la calificación jurídica establecida en los Artículos 128 y 129 numerales 3, 5 y 7 del Código Penal, se adecúa a la conducta ilícita, atribuida los imputados (sic) presentes pues el Homicidio es una conducta delictiva que se realiza cuando existen ciertos elementos, el primero una acción típica, la cual consiste en “el que matare a otro”, el segundo es necesario tener presente que en la doctrina el Homicidio es un delito de resultado y que por la ubicación del ilícito en el Código Penal, el bien jurídico que tutela es el de mayor

importancia siendo la vida; tercero la necesaria existencia de una relación de causalidad entre la acción típica y el resultado; cuarto la existencia de un medio idóneo para que se produzca el resultado querido por el sujeto activo tal y como lo haber (sic) utilizado arma de fuego en tal sentido que en los hechos que hoy nos ocupan, y la opinión de la Suscrita Juez se enmarca dentro del ilícito penal de Homicidio Agravado, hecho punible tipificado y sancionado en los Artículos 128 y 129 del Código Penal, bajo las agravantes que prevé el mismo tipo penal en sus numerales 3, 5 y 7 tomando en consideración que para la ejecución del acto antijurídico participan dos o más personas, que en un rol funcional cada uno tiene el dominio del hecho, realizado en coautoría. Probabilidad indiciaria de participación: Se cuenta con acta de entrevista de testigo clave "Egipto", quien refiere los hechos y la forma de cómo sucedieron los mismos y describe a los imputados y otros, mencionándoles por sus alias, constando con las actas de individualización las cuales ha sido positivas, por lo que de manera indiciaria se ha logrado ubicar a los imputados presentes en tiempo en que sucedieron los hechos, lugar de acontecidos los mismos y modo de proceder en la ejecución de la acción, teniendo así elementos indiciarios de probabilidad positiva de que los imputados son autores o partícipes del injusto penal, que se la imputa (sic), puesto que con las acciones exteriorizadas, se ha tenido consumada y logrado la finalidad criminal, (...) consecuentemente con el quantum lógico de indicios, se ha determinado que los hechos cometidos por el indiciado reúnen los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos de la figura tipo y sus agravantes, los cuales nos dan por el momento de esa probabilidad necesaria para sustentar de forma razonable, una medida a imponer, por ello, es pertinente tal medida que pretende el órgano Requirente como lo es la Detención Provisional.

(...) Así el material fáctico señalado por este abogado de atípico para mi defendida, ha sido catalogado por la Juez Especializada de Instrucción "A" de esta ciudad, como sustento de la apariencia de buen derecho de la detención provisional contra mi defendida, en tanto que son hechos encuadran dentro del delito de homicidio agravado " (Mayúsculas suplidas) (sic).

Añade que de lo anterior se deriva que el fundamento de la apariencia de buen derecho para adoptar la detención provisional contra la señora *Leslie Geraldina J. L.*, se basa en una conducta atípica, "(...) por carecer de aportes jurídico-penales relevantes, como he expresado en el mi escrito que motivó la prevención que por este medio subsano. De lo que se deriva que la detención provisional y la orden de captura en su contra, (...) son ambas ilegales." (sic).

"Que dentro de la aludida acta de audiencia especial, se tuvo por establecida la apariencia de buen derecho por el delito de agrupaciones ilícitas, (...) por la Juez Especializada de Instrucción "A" de esta ciudad, al expresar

que: "Si traemos a cuenta la conductas investigadas, notamos que existe una estrecha relación de tipicidad, por cuanto, al último aspecto pues existe un testigo criteriado denominado con la Clave "Egipto", quien ha referido quienes integran esta agrupación, la forma de operar y cómo está estructura la misma [...] y hace una narración estos testigos de los hechos delictivos que se cometieron, consecuencia de ello, podemos considerar que estamos frente a una agrupación ilícita [...] en consecuencia se tiene por establecido la existencia del delito [...] Calificación jurídica: [...] Por tanto la conducta típica se establece cuando existe unión de un grupo estructurado [...] Probabilidad indiciaria de participación: [...] Se cuenta con un actas de individualización de cada imputado con la participación del testigo clave "Egipto" [...] los cuales han sido positivos [...] por tanto es procedente imponer la Medida Cautelar de la Detención Provisional" (mayúsculas suplidas) (sic).

A pesar del fundamento relacionado, el solicitante alega que se ha establecido, de conformidad a los hechos propuestos por la defensa, un señalamiento general en el que se dice que la imputada es colaboradora de una pandilla, sin embargo, los hechos sometidos a conocimiento judicial no se refieren a ningún acto de colaboración en ese sentido; por tanto, la conducta de la señora *Leslie Geraldina J. L.* es atípica "(...)" porque la conducta señalada a ella no se da en el marco de ninguna colaboración delictiva de ella a pandilla alguna, tal y como consta en la narración de los hechos que ha efectuado el testigo Clave "Egipto". De forma que tampoco se configura la "apariencia de buen derecho" por el delito de Agrupaciones Ilícitas (...) (sic).

III. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

IV. El peticionario, en síntesis, reclama contra la decisión del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, pronunciada en la audiencia especial celebrada el 16/12/2015, mediante la cual decretó la detención provisional en contra de la señora *Leslie Geraldina J. L.* y giró órdenes de captura en

su contra, en virtud de que se fundamenta en una conducta atípica atribuida a ella y que sin embargo ha sido calificada como homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, aspecto que torna ilegal tal resolución.

En principio, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/06/2013, 269-2014 del 20/06/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

Por otra parte, jurisprudencialmente este Tribunal ha sostenido que el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –v. gr., resoluciones de improcedencia HC 52-2011 del 15/6/2011, 398-2011 del 25/11/2011, entre otras–.

Con base en lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva; y que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –v. gr. resoluciones de improcedencia HC

201-2010 del 19/1/2011, 306-2011 del 21/10/2011, 151-2010, del 6/10/2010, 437-2014 del 22/10/2014–.

A partir de ahí, es de hacer notar que el peticionario asegura que el decreto de detención provisional y las órdenes de captura giradas contra la señora *Leslie Geraldina J. L.*, son ilegales porque se sustentan en la atribución de una conducta que a su juicio es atípica, pues el presupuesto de apariencia de buen derecho que exige la adopción de dicha medida cautelar, se encuentra fundamentado en la relación fáctica propuesta por la defensa técnica de la procesada, la cual inducía, de acuerdo a su criterio, a concluir de que se trata de una conducta que no encaja en los tipos penales de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas. Sin embargo, además el solicitante, en su escrito de respuesta a la prevención efectuada por este Tribunal, ha transcrito parte del pronunciamiento emitido por la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, en el que se menciona una serie de indicios y elementos de prueba que llevaron a determinar a la juzgadora la existencia de ambos delitos y su razonamiento.

De lo anterior se colige que la pretensión incoada por el peticionario no es reveladora de un tema de posible vulneración constitucional sino de su inconformidad con el fundamento pronunciado por la autoridad judicial para adoptar la medida cautelar más gravosa y girar las órdenes de captura en contra de la señora *Leslie Geraldina J. L.*, que ahora amenazan legítimamente su libertad física.

Si bien es cierto el peticionario aduce que del supuesto fáctico establecido por la representación fiscal y propuesto por la defensa técnica no es posible determinar que la imputada sea partícipe de los delitos mencionados, al relacionar que la jueza especializada de instrucción estableció, primero: la existencia de indicios y elementos de prueba –detallados en su escrito–, entre ellos el testimonio de clave “Egipto” quien señaló e identificó a los miembros de la agrupación delictual, y, segundo: que tales indicios permitían tener por acreditada, a esa fase, con probabilidad, la existencia del hecho y la participación de la encartada y que ellos “reúnen los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos de la figura tipo y sus agravantes,” (sic), para sustentar de forma razonable la medida impuesta; este Tribunal advierte que la autoridad judicial demandada emitió los criterios valorados que motivan la resolución en el sentido aludido, lo cual, por tanto, no es capaz de representar un asunto de posible ausencia de fundamentación de la apariencia de buen derecho para el decreto de la detención provisional y las órdenes de captura.

Ahora, que esos elementos indiciarios y probatorios valorados por la juzgadora, a juicio del peticionario, no sustenten el presupuesto cautelar mencionado, no es un tema que pueda ser enjuiciado por este Tribunal, en tanto ello implicaría un nuevo análisis de los elementos de prueba considerados

por dicha autoridad judicial para imponer la detención provisional y girar las órdenes de captura, el cual se encuentra exclusivamente reservado a jueces y tribunales penales en conocimiento de las causas que tramitan con base en la sana crítica, y excluido del catálogo de competencias atribuidas a este Tribunal encargado de efectuar enjuiciamientos de carácter constitucional, de lo contrario se convertiría en otra sede judicial de instancia penal con la capacidad de revisar las actuaciones judiciales bajo criterios meramente legales, contrariando tanto la Constitución como el resto del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, se infiere que la amenaza que representan las órdenes de captura giradas por la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, contra la señora *J. L.*, en su derecho de libertad física, no cumple con las características exigidas por el hábeas corpus, pues se ha determinado de manera liminar que su fundamento no representa un tema de posible vulneración constitucional que deba ser tramitado por esta Sala.

En consecuencia, existe un impedimento para continuar con el análisis de la pretensión incoada, relacionado con la ausencia de un tema de posible vulneración constitucional, por tanto, debe ser rechazada de manera liminar declarándola improcedente.

V. Por otro lado, previamente se consignó el mecanismo por el cual se llevarían a cabo los actos de comunicación, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá notificar esta resolución por esa vía.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* improcedente la pretensión promovida por el abogado Tránsito José Díaz Alfaro, a favor de la señora *Leslie Geraldina J. L.*, en virtud de que no plantea un tema de posible vulneración constitucional que deba ser conocido por este Tribunal.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

157-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, por el señor *Rudy C. U.*, a su favor, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario reclama de la resolución de fecha 12/04/2016, emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, mediante la cual se ordenó su captura para el cumplimiento de la pena impuesta, pues afirma que ello es contrario a lo ordenado por la Cámara Especializada de lo Penal, en la resolución emitida a las diez horas y dos minutos del día 04/04/2016, de la cual transcribe textualmente el encabezado, pues afirma que "...en dicha resolución no aparece mencionado mi nombre (...) el Juzgado Especializado de Sentencia (...) en el primer párrafo da por recibido el expediente que regresa de la Cámara de lo Penal, revoca las medidas sustitutivas a la detención provisional y ordenan que pasemos a cumplir la pena impuesta (...) (m)e encuentro ante violaciones a dos de mis derechos constitucionales el de la libertad, y el del debido proceso (...) –pues– el juzgado (...) va más allá de la resolución emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, que si bien es cierto existe ya una situación de firmeza en la resolución dictada por la Cámara (...) el Juzgado de Especializado de Sentencia "B" debe darle cumplimiento a lo ordenado en sus autos, y no de forma ilegal dictar resoluciones que no viene con la legalidad que exige nuestro Código Penal (...) les pido: admitirme el presente escrito (...) se tenga por interpuesto el amparo constitucional..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. En este punto, es preciso aclarar que de los argumentos expuestos por el peticionario en su demanda, en esencia, el derecho constitucional material que presuntamente le habría sido conculcado es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala su desacuerdo con la resolución mediante la cual el juzgado que lo condenó recibe el proceso penal remitido por la Cámara Especializada de lo Penal, junto con la resolución que resuelve el recurso de apelación y ordena su captura, pues afirma que ello es contrario a la legalidad, por haberse omitido relacionar su nombre en la decisión del tribunal superior en grado, mediante la cual declaró ejecutoriada y firme la resolución del recurso de apelación.

De ahí que, si bien es cierto en la solicitud presentada por el demandante expresa pedir amparo, de la causa de pedir explicitada en la demanda, se de-

termina que el señor C. U. pide –en rigor– protección a su derecho de libertad personal.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: “Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, esta Sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspondiente a la pretensión de hábeas corpus, en atención que la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizándose así los principios de *iura novit curia* (suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn.) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 L. Pr. Cn. y 14 C. Pr. C. M.).

III.- Aclarado lo anterior y el relación a la pretensión propuesta, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente – véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

En ese sentido, se ha insistido en la necesidad de que la pretensión de hábeas corpus se fundamente en un agravio constitucional, pero, además, que exista vinculación directa con una afectación al derecho de libertad física que sufre la persona a quien se pretende favorecer –ver improcedencia de HC 288-2011 de fecha 24/08/2011–.

Considerando la jurisprudencia antes referida, se tiene que en el presente caso, se reclama de la orden de captura emitida por el tribunal sentenciador en contra del señor C. U., en virtud de haber sido confirmada la sentencia condenatoria, mediante el recurso de apelación por parte de la Cámara Espe-

cializada de lo Penal, cuando ésta autoridad omitió incluir su nombre en la resolución que declara firme dicha apelación y ordena la devolución del proceso al juzgado de origen.

De acuerdo con lo anterior, si bien se alega la supuesta ilegalidad de la decisión que ordena su captura para el cumplimiento de la pena, por no haber sido expresamente mencionado en el encabezado de la resolución que declara firme la apelación, dicha decisión constituye un auto de sustanciación o trámite, en el cual no se define su situación jurídica, pues la condena del señor C. U. fue impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, cuya decisión fue confirmada en la resolución del recurso de apelación emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, de fecha 04/04/2016; de lo cual, se advierte que la resolución en la cual se omitió señalar su nombre, únicamente indicó la preclusión del plazo para recurrir de la apelación, declarándola ejecutoriada y firme, por lo que se ordenó su devolución al tribunal de origen.

En ese sentido, la omisión que a juicio del peticionario vuelve ilegal la restricción de libertad ordenada en su contra –en los términos planteados– carece de contenido constitucional, al no estar conectada con el objeto de control en el proceso constitucional que nos ocupa, pues no se ha realizado una vinculación que permita identificar que las supuestas vulneraciones constitucionales derivadas de la omisión de incluir expresamente su nombre en la resolución de trámite referida generan una afectación en su derecho de libertad física, pues como se indicó, la decisión judicial cuestionada no define su situación jurídica.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos carentes de trascendencia constitucional respecto al derecho de libertad protegido a través del habeas corpus; no hay pues, datos que permitan configurar una vulneración que incida en la libertad del peticionario, susceptibles de ser revertida mediante este proceso, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto. Por tal razón, deberá declararse improcedente la pretensión plantearla.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario se encuentra, al momento de suscripción del su escrito, en las Bartolinas del Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”, por lo que el acto procesal de comunicación deberá realizarse de forma personal al mismo en dichas bartolinas. No obstante, en caso de informarse que el condenado ha sido traslado a un Centro Penal, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, deberá aplicarse de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado de Paz

del domicilio donde –según se informe– se ubique el centro penal al que hubiere sido trasladado el solicitante, a efecto de notificarle este pronunciamiento.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Rudy C. U., por haberse alegado asuntos carentes de trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese esta decisión al peticionario en las Bartolinas el Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez”, en caso de que éste haya sido trasladado a un centro penal, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual, se autoriza a la Secretaría de esta Sala que libre los oficios correspondientes junto con la certificación de esta decisión.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

220-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y seis minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Rafael Rivas Cedillos, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, y a favor de los señores *Manrique Alberto R.M., Manuel Alberto M. R., Eduardo Enrique M. S., Pedro Alexander F. R., Omar Antonio M. R., José Arnulfo S. R., Marvin Eduardo P. D., Fernando Vladimir A. M., Juan Alexander Antonio P. R., Walter Antonio T. P., Noel Osmar L. J. y Boris Vladimir L. P.*, condenados por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que sus representados fueron condenados por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en inobservancia de las reglas de la sana crítica en relación con elementos probatorios de valor decisivo, los cuales fueron introducidos a la vista pública. Considera como derecho vulnerado los preceptos legales: 18 y 179 C. Pr. Pn., relativos a la obligación de las autoridades judiciales de observar las garantías y principios involucrados en el procedimiento y a la valoración de prueba mediante la sana crítica.

Luego de hacer algunas acotaciones doctrinarias, asegura "(...) los testigos deben rendir oralmente su declaración de la forma prescrita en el Art. 209 del Código Procesal Penal, por lo que, sus declaraciones anteriores, carecen de valor probatorio, y la única forma en que éstas podrían ser incorporadas por su lectura en la vista pública sería cumpliendo a dicho efecto con lo establecido en el Art. 372 N° 2° del Código Procesal Penal, (...).no hay forma en que el juez, aun bajo la argumentación de la utilización de la sana crítica, pueda estar facultado para integrar lo expresado de viva voz ante el Tribunal por un testigo, con lo expresado por el mismo en una entrevista previa, y conforme a ello dictar un fallo condenando al procesado.

(...) para que un testigo haga plena fe sobre su dicho, debemos entender que su deposición oral ante el Tribunal debe ser, no exactamente igual a la teoría fáctica que [la] representación fiscal compuso con su entrevista, pero al menos no se esperaría una variación tan drástica y radical, en lo que se refiere a la forma en que sucedió el hecho y la individualización de cada una de las acciones ejecutadas por los actores del mismo; (...) si (...) el testigo cambia de igual forma el lugar y otras circunstancias, podemos afirmar categóricamente que. su dicho no merece fe, y es precisamente tal situación la que ha sucedido en este caso en particular, (...) en donde, con base a lo expresado por el testigo "presencial" de los hechos, y a quien se le ha dado criterio de oportunidad, es lo que sirve de base para emitir la condena en contra de mis patrocinados." (Sic.).

Añade una serie de cuadros comparativos, con los que pretende destacar las contradicciones en la acusación fiscal con fundamento en entrevistas previas efectuadas al testigo criteriado clave "Herodes", y lo declarado por este al momento de la realización de la vista pública, para hacer notar la falta de congruencia entre la prueba puesta a disposición del juez y el fallo emitido en cada caso.

Con ello concluye que el juez efectuó una errada aplicación del Art. 179 C. Pr. Pn., referido a la sana crítica con que la autoridad debe valorar la prueba, dado que el dicho del testigo criteriado no merece fe, sino que resulta contradictorio e incongruente con el fallo dictado en cada caso de los analizados; sin embargo, el tribunal le otorgó plena fe y con base en él condenó a sus representados, en vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad.

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, centra su reclamo en que el fallo condenatorio dictado contra los señores *Manrique Alberto R.M., Manuel Alberto M. R., Eduardo Enrique M. S., Pedro Alexander F. R., Omar Antonio M. R., José Arnulfo S. R., Marvin Eduardo P. D., Fernando Vladimir A. M., Juan Alexander Antonio P. R., Walter Antonio T. P., Noel Osmar L. J. y Boris Vladimir L. P.*, por atribuirles la comisión del delito de homicidio agravado, se fundamentó en contradicciones emitidas por el testigo criteriado en su declaración vertida en juicio comparada con lo que declaró en su entrevista ante fiscalía en tal calidad, vulnerando de esa manera los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes menciona-

das, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

A partir de lo anterior, es que esta Sala advierte que el reclamo planteado por el peticionario es un asunto de mera legalidad, dado que su reclamo inevitablemente requiere una revaloración de los elementos de prueba vertidos en la causa y destilados en vista pública, específicamente los referidos al testimonio del criteriado y su entrevista brindada ante la Fiscalía, con el objetivo de revertir la sentencia condenatoria pronunciada en contra de sus defendidos.

Evidentemente, al haber elaborado en su escrito cuadros comparativos entre lo declarado por el testigo criteriado en la vista pública y lo manifestado por este en su entrevista inicial, el solicitante tiene la expectativa de que este Tribunal examine ambos aspectos a fin de que determine la existencia de la contradicción en que incurrió el testigo y concluya que no debió ser estimado por el juzgador como suficiente para pronunciar una condena contra los acusados según los criterios de la sana crítica; sin embargo, ese enjuiciamiento pretendido con la demanda de hábeas corpus, extralimita el catalogo de competencias conferidas a esta Sala, como se dijo, en tanto únicamente se encuentra habilitada para realizar un examen constitucional de las pretensiones sometidas a su conocimiento que planteen exclusivamente vulneración de derechos fundamentales justificadas con parámetros constitucionales.

Adicional a ello, es de resaltar que los jueces y tribunales penales realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este tribunal a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este, dado que el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales enunciadas y no de esta Sala. De manera que las contradicciones o incertezas probatorias que acontezcan a consecuencia del juicio celebrado, deben ser, de estimarlo conveniente las partes, impugnadas ante los tribunales de segunda instancia competentes o a través de casación.

Y es que, pese a que se alegan vulneraciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, su fundamento es meramente legal, es decir, que tales vulneraciones se sustentan en argumentos que requieren un análisis de legalidad y no de constitucionalidad; por lo tanto, ello representa un vicio en el elemento objetivo de la pretensión referido a su fundamento, consecuentemente, debe ser rechazada de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

IV. Por otro lado, se advierte que el peticionario señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, que puede ser notificado mediante telefax y dirección ubicada en la jurisdicción de San Salvador; por lo que la Secretaría de este Tribunal podrá realizar los actos de comunicación correspondientes a través de cualquiera de dichas vías.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el abogado Rafael Rivas Cedillos, a favor de los señores Manrique Alberto R.M., Manuel Alberto M. R., Eduardo Enrique M. S., Pedro Alexander F. R., Omar Antonio M. R., José Arnulfo S. R., Marvin Eduardo P. D., Fernando Vladimir A. M., Juan Alexander Antonio P. R., Walter Antonio T. P., Noel Osmar L. J. y Boris Vladimir L. P., en virtud de que se fundamenta en motivos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

241-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Oscar de P.*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que: "fui privado de mi libertad, por miembros de la Policía Nacional Civil, específicamente por el sargento R. W. O. y J. E. A. R., como a eso de las seis de la mañana, cerca de un turicentro denominado

Atlantis, jurisdicción de San Luis la Herradura, departamento de La Paz, el día catorce de enero del corriente año, por el supuesto delito de [tráfico ilícito], de conformidad al art. 33 de la Ley Reguladora Relativas a las drogas, y actualmente a la orden del juzgado de instrucción de San Luis talpa, (...)

El motivo de mi habeas corpus, es porque los agentes policiales captores, han hecho aparecer que me detuvieron en un lugar diferente y con el ilícito que me atribuyen es decir hacen creer que me detuvieron en el muelle de San Luis la herradura, departamento de La Paz, con la evidencia de la droga atribuida; pero lo grave del caso es que según el art. 38 Inc. 3 de la Ley de procedimientos constitucionales tipifica que "Una persona tiene bajo su custodia a otra, cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenaza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquélla dispone", es decir, al aplicar esta disposición en el proceso a folios "3" consta que los agentes captores me privaron de mi libertad desde las seis de la mañana del día catorce de enero del corriente año.

Y el art. 13 Inc. 2 de la constitución de la República regula "La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiera practicado" y mi persona tal como consta a folios 11 del expediente, mi persona fue puesta a disposición del honorable de paz, a las ocho horas con veinte minutos del día diecisiete de enero del corriente año, por lo que al hacer la matemática, desde la hora que [me] privaron de libertad, pasaron más de las setenta y dos horas, pues a las seis de la mañana de ese día cumplí el tiempo establecido.

(...) Los agentes captores a folios 3 del expediente quieren hacer constar que hasta las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero, me informaron que quedaba legalmente detenido, cuando desde las seis de la mañana mi persona ya estaba privado de libertad, y lo grave de ello que a folios 39 del expediente consta que a las nueve de la mañana me estaban nombrando defensor, es decir primero me nombran defensor y luego supuestamente me detienen, cuando el debido proceso es lo contrario." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tra-

mitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario, en síntesis, señala que se excedió el término de setenta y dos horas de la detención administrativa que sufrió luego de ser capturado, a pesar de que los agentes captores de la Policía Nacional Civil, dejaron constar que la detención se llevó a cabo a las nueve de la mañana, cuando en realidad fue a las seis de la mañana del 14/01/2016, y que fue puesto a la orden del juzgado de paz a las ocho horas con veinte minutos del 17/01/2016, así como hicieron constar que hasta las nueve horas con treinta minutos del 14/01/2016, le informaron que quedaba detenido, cuando desde las seis de la mañana había sido privado de libertad, y a las nueve de la mañana del mismo día le estaban nombrando defensor, es decir, antes de la hora en que quisieron dejar constar la captura.

A partir del planteamiento efectuado por el demandante, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En el caso de alegaciones, referente a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención administrativa, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este Tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque sólo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tal restricción.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar relacionada con la orden de detención que sostenga la

privación al derecho de libertad de un imputado al momento de requerir la actividad de este Tribunal, ya que la pretensión en este proceso constitucional está vinculada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado en virtud de ello y es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la solicitud de este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclame, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello. De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este Tribunal.

Cuando se ha requerido la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la falta de actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Lo mismo ocurre en los casos en que se alega vulneración por exceso en el término de la detención administrativa, cuando del planteamiento se colige que la privación de libertad ya no depende de tal detención sino de la posterior restricción impuesta por la sede judicial en que se encuentra el proceso penal seguido contra el peticionario.

Aclarado lo anterior, se advierte que el agravio alegado por el peticionario carece de actualidad, en tanto la restricción en que actualmente se encuentra es a causa de que su proceso penal trascendió a la etapa de instrucción y se está siguiendo ante el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, mientras guarda detención en el Centro Penal de Jucuapa, Usulután, a la orden de dicha sede judicial, es decir, que la privación de libertad física que actualmente sufre ya no se debe al exceso de la detención administrativa alegado sino al decreto de detención provisional resuelto en su contra.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax o en el reclusorio donde se encuentra guardando

detención; por lo que la Secretaría deberá efectuar las comunicaciones de ley a través del primer medio.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Oscar de P., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

249-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *José Fermín H. E.*, condenado por el delito de violación.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado con base en el Código Penal derogado, a la pena de treinta años de prisión por el delito de violación, sin haber sido oído y vencido en juicio, ya que no se realizó vista pública, sin embargo, se emitió sentencia condenatoria, la cual se encuentra firme y ejecutoriada, pero que no está de conformidad a la ley, "(...) procediendo contra la misma motivos legítimos de [revisión], por lo que con el debido respeto y decoro interpongo el presente recurso de [revisión], contra la referida sentencia condenatoria (...) por lo que peticiono y expongo lo siguiente: A) Condiciones de Impugnabilidad Objetiva (...) B) Condiciones de Impugnabilidad Subjetiva (...) procedo a interponer por separado los respectivos motivos de revisión legítimos que proceden contra la sentencia firme. Siendo el primero

de ellos el siguiente I) "Primer Motivo de revisión" los supuestos de revisión son "numerus clausus" es decir de relación cerrada en la cual el legislador ha tenido que conciliar el conflicto entre cosa juzgada e injusticia patente, por lo que interpongo el primer motivo de revisión consistiendo en el regulado en el art. 489 N° 6 del vigente Código Procesal Penal, el cual literalmente dice "Cuando la Sentencia violenta de manera directa y manifiesta una garantía constitucional" lo cual se configura en la sentencia firme, al haberse dictado sin ser oído y vencido en juicio en audiencia de vista pública (...) II) "Segundo Motivo de Revisión" consiste en el regulado en el art. 489 N° 8 del vigente Código Procesal Penal el cual literalmente dice; "Cuando corresponda aplicar una ley penal más favorable o se haya aplicado una ley declarada inconstitucional" lo cual también procede contra la sentencia firme, ya que la ley de emergencia, especial conforme a la cual se me condeno posteriormente en la mayoría de sus artículos fue declarada inconstitucional lo cual me abarca dicha declaratoria (...)" (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario solicita revisión de su sentencia condenatoria firme por los motivos antes señalados.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 431 del Código Procesal Penal derogado, aplicable a este caso por haberse tramitado la causa de conformidad a esa normativa – ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015, 117-2016 del 13/05/2016, entre otras–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal a realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria.

A partir de ahí es que la petición del solicitante sobre la revisión de su sentencia condenatoria es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no tiene competencia para llevar a cabo la revisión requerida, pues, como se dijo, tal competencia corresponde a la sede judicial que pronunció la sentencia y la promoción del recurso al interesado.

En caso contrario, si esta Sala tomara la iniciativa de realizar la revisión de la sentencia condenatoria pronunciada en contra del peticionario, inevitablemente implicaría la arrogación de competencias legalmente conferidas a otras autoridades judiciales.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel

tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor José Fermín H. E.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Requíerese auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
4. *Ordenase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

271-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por el señor *José Antonio B. G.*, a su favor, condenado por el delito de homicidio simple.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario sostiene que se encuentra cumpliendo la pena de prisión de diez años, impuesta por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por el delito de homicidio simple; sin embargo, refiere que dicha sentencia no se encuentra de conformidad a la ley, en virtud de que su condena fue impuesta cuando ya se había “sobrepasado el tiempo máximo estable[c]ido en la ley, que establece como máximo ‘2’ años para que se pruebe la culpabilidad de la persona que esta siendo procesada (...) mi persona fue detenida el día ‘9’ de mayo del año 2002 y que fui condenado el día ‘22’ de noviembre del año 2004 y mi condena quedo ejecutoriada hasta el día ‘4’ de enero del año 2005 (...) [verificaran] que fui condenado a los ‘2’ años seis meses veintiún días, sobrepasando el tiempo m[á]ximo que la ley estable[c]e (...) art. 8 inc. 2º del Código Procesal Penal (...) mi persona [había] sido condenado por otro delito (...) antes que la que expongo (...) –la jueza de vigilancia– me unió las dos condenas para [hacer] un solo total de ‘20’ años, pero cada caso es aparte (...) y desde el ‘5’ de mayo del año 2012 estoy por la causa que interpongo dicho recurso...”(-mayúsculas y resaltado suprimido)(sic).

II.- Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor *José Antonio B. G.*, esta Sala advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, a favor de dicho peticionario se ha solicitado –por igual motivo– exhibición personal en el proceso registrado con la referencia HC 117-2016, la cual se declaró improcedente, con fecha 13/05/2016.

En dicha petición de hábeas corpus –en síntesis– el peticionario reclamó que mientras era procesado se excedieron los plazos contemplados en el Art. 8 inc. 2º C. Pr. Pn., para la detención provisional en que se encontró durante ese tiempo, lo que hace que la privación de libertad que sufre actualmente en razón de la condena a diez años de prisión que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca y que está firme, sea ilegal.

En la presente solicitud también reclama de la supuesta ilegalidad de la condena que cumple y que fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, en virtud de haber sido condenado el día 22/11/2004, cuando tenía

dos años con seis meses de haber estado en calidad de procesado, lo que indica que se sobrepasó el plazo legal para la detención provisional, aclarando que dicha sentencia se declaró ejecutoriada el día 04/01/2005.

A partir de lo expuesto, este tribunal advierte similitud de pretensiones, pues el reclamo ahora planteado ya fue propuesto en el hábeas corpus 117-2016, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *José Antonio B. G.*, contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que, con este proceso constitucional, se declare la vulneración constitucional a su derecho de libertad física.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta ilegalidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, en virtud de haber sido condenado cuando ya se había sobrepasado el plazo legal máximo dispuesto para el cumplimiento de la detención provisional, aclarando que su condena se encuentra firme desde el día 04/01/2005.

En ese sentido, lo propuesto ya se había planteado a esta Sala en otro proceso de hábeas corpus y en los mismos términos que en la actualidad, declarándose improcedente en aquel momento, en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.

En consecuencia, habiéndose definido que lo argüido por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la presente pretensión a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede. –ver improcedencias HC 254-2011 del 18/04/2012 y 425-2013 del 20/11/2013–.

III. 1. En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor B. G. dentro del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto

de notificar esta decisión al solicitante, de manera personal, en el mencionado centro penal.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor José Antonio B. G., por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma pretensión.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.*
3. *Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir circunstancias que imposibiliten ejecutar por dicho medio la notificación ordenada, procédase conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta decisión.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

412-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas treinta y seis minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito suscrito por el licenciado Ortiz Pineda, mediante el cual informa la situación jurídica actual del favorecido y adjunta copia de la resolución pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, departamento de San Miguel.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado José Oscar Ortiz Pineda, contra actuaciones del Juzgado de Paz de Yamabal, departamento de Morazán, a favor del señor Santos A., procesado por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio del señor German Aberlando A. D.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario en su escrito aduce "...que estando ausente el señor Santos A., se realizó la audiencia, sin la presencia de ningún defensor de este, "(...) y que no obstante en el acta que contiene la celebración de la audiencia, ver folios 49 al 50 de la pieza principal, no se pronuncio sobre el ausente, o sea sobre el señor Santos A., solamente sobre el imputado presente señor Natalio A. C., en la resolución, que se encuentra agregada a folios cincuenta y uno al cincuenta y cuatro de la pieza principal, antes mencionado, resulta que se le decreta la medida cautelar mas gravosa, como es la detención provisional.

(...) mi representado señor Santos A., no tuvo defensor cuando se celebro audiencia inicial, lo cual lo pone o ha puesto en desventaja en relación a la imputación penal realizada por el Ministerio Publico Fiscal, lo cual viola el artículo 12 del Código Procesal Penal, que contiene el Principio de Igualdad Procesal, en relación al artículo 3 de la Constitución de la República, así como la Garantía Procesal Penal de Inviolabilidad de la Defensa, contenida en el artículo 10 del Código Procesal Penal, ya que el imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de sus derechos, y facultades que el Código Procesal Penal, le reconoce, y gozara del "Derecho Irrenunciable", a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno "Gratuitamente provisto por el Estado", en relación al artículo 11 y 12 de la Constitución de la República." (Mayúsculas suplidas) (sic.).

El señor Santos A. no fue intimado antes de la celebración de audiencia inicial, este no tenía conocimiento del proceso penal que se seguía en su contra, lo cual le provocó una incidencia en su derecho de defensa material y técnica, poniéndolo en desigualdad procesal en relación con la imputación realizada por la representación fiscal; cuando se intentó localizarlo no fue posible por no contar con su DUI, por lo que cuando fue detenido se encontraba viviendo en el lugar de residencia desde su nacimiento.

Posteriormente, el licenciado Ortiz Pineda contestó la prevención realizada por esta Sala, y aludió que la situación jurídica del señor Santos A. se resolvió con solo la vista del requerimiento fiscal por ser reo ausente, ya que se intentó citarlo pero la dirección proporcionada no correspondía a la jurisdicción de la sede judicial a la que se solicitó auxilio, por lo que al haber transcurrido el término legal debía emitirse pronunciamiento en el sentido aludido, y en el acta de audiencia inicial el juzgado de paz no tomó ninguna decisión respecto a él, únicamente se resolvió en relación con otro de los imputados.

II.- De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a William Iván Granadeño Pablo, quien en su informe manifestó "...la solicitud que el Sr. Juez De Paz de Yamabal, departamento de Morarán, realizo al Juez de Paz de Guatajiagua, Morazán, con el único propósito de solicitar Auxilio Judicial correspondiente para notificar al señor ahora favorecido, Santos A., sobre el requerimiento fiscal para responder por la imputación en su contra (...) la respuesta a la solicitud de auxilio judicial la cual contienen: (...) "Sr. Juez de Paz, Yamabal. Informo que no fue citado el señor Santos A., porque la dirección indicada no es de la jurisdicción de Guatajiaba". Notificados el juzgado de Yamabal, a las dos horas con treinta minutos del día dieciséis de septiembre del mismo año. Por lo tanto se establece que no ha sido posible citar al señor Santos A. por lo cual se ha resuelto; con solo la vista del requerimiento fiscal, de conformidad al artículo 298 inciso último del código procesal penal. (...) en la cual se resuelve: "Pase a la siguiente etapa procesal, decretando instrucción formal con detención provisional, aplicando medidas alternativas a la misma para el imputado Natalio A. C. y en lo que corresponde para el imputado Santos A. instrucción formal con detención provisional. A lo cual se emitió la correspondiente orden de captura..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

III.- El Juez de Paz de Yamabal, departamento de Morazán, en fecha 26/04/2016 informó que "...se solicitó auxilio judicial, al señor Juez de Paz de Guatajiagua de este departamento, a efecto de que citara al señor Santos A., a la dirección proporcionada por la representación Fiscal, situación que se hizo con fecha 16/9/2015 por vía fax, para informarle sobre la imputación hecha por la representación Fiscal, de lo cual se nos informa, por parte de la Licenciada Hilda Hernández Arriaza, Secretaria del Juzgado, que no fue posible citar al señor Santos A., porque la dirección proporcionada no es de este lugar, por lo tanto y en vista de ello se decide resolver con solo la Vista del Requerimiento Fiscal, tal y como se establece en el art. 298 inciso ultimo del Código Procesal Penal. En cuanto al derecho de libertad personal del señor Santos A., me refiero que el presente proceso penal, se remitió a Instrucción, al Juzgado Primero de Primera Instancia de este distrito Judicial y una vez que fue capturado fue este quien lo recibió y envió a detención provisional. Por lo que considero, que todas las garantías constitucionales, se le han respetado y no vulnerándole derecho alguno, en contra del indiciado Santos A. ..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

IV.- Previo a dar inicio al análisis requerido es preciso indicar, que a partir de lo informado y lo verificado en la documentación remitida, no consta agregado al presente proceso que al momento de requerir este hábeas corpus existiera un pronunciamiento posterior y distinto al dictado por el Juzgado de Paz de Yamabal del cual dependiera la detención provisional dictada en contra

del señor Santos A.; en virtud de ello, es que esta Sala se encuentra habilitada para conocer de la pretensión incoada pues este tribunal únicamente puede enjuiciar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones por parte de aquella autoridad que esté presuntamente generando el agravio en la esfera jurídica del favorecido en el tiempo en que se viene a reclamar.

Esto último lo ha sostenido reiteradamente esta Sala cuando ha manifestado que, al solicitar la protección jurisdiccional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. Sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

V.- En relación al reclamo incoado, con el fin de establecer los fundamentos jurídicos de la decisión a emitir, esta Sala se referirá al derecho de defensa y la resolución dictada con sólo la vista del requerimiento fiscal.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, por lo que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser este el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el juez de paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan.

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando este no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inciso final del art. 298 del Código Procesal Penal, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Entonces, la decisión del juez de paz de resolver con solo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculcado la existencia de una imputación en su contra, y que este contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial –véase resolución de HC 136-2007 de fecha 8/7/2011 y 95-2012R de 4/5/2012–. Sobre todo, antes de la decisión que imponga una medida cautelar

que restrinja el derecho de libertad física del imputado, ya que ella solo podrá adoptarse si se ha permitido previamente el ejercicio del derecho de defensa a quien se pretenda imponer.

VI.- Pasando al análisis del caso concreto, se ha verificado que en auto de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 16/09/2015, el Juzgado de Paz de Yamabal, departamento de Morazán, dio por recibido el requerimiento fiscal incoado contra el imputado ausente Santos A., por lo que al no tener nombrado defensor se realizaron diligencias para citarlo por medio del Juzgado de Paz de Guatajiagua, a efecto de que compareciera a dicho juzgado el 17/09/2015 para informarle el hecho atribuido y para manifestarse sobre su defensa técnica.

Posteriormente, corre agregado el auto de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día 16/09/2015, por medio del cual el Juzgado de Paz de Yamabal hace constar que el Juzgado de Paz de Guatajiagua no pudo citar al señor Santos A., porque la dirección proporcionada no es de dicha jurisdicción; por lo que considerando que el término señalado por la ley estaba por precluir decidió resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, de conformidad con el artículo 298 inciso final del Código Procesal Penal.

Resolución de las nueve horas con cuarenta minutos del 18/09/2015, en la que consta que el Juzgado de Paz de Yamabal resolvió con la sola vista del requerimiento fiscal de conformidad con el artículo 298 inc. último del C.Pr. Pn. en virtud de que “no fue posible ser citado el señor Santos A.”; por lo que procedió a decretar instrucción formal con detención provisional en su contra.

A partir de lo señalado, se ha logrado establecer la omisión del Juzgado de Paz de Yamabal de agotar todos los medios legalmente dispuestos para comunicar al favorecido la existencia del proceso penal en su contra, a efecto que ejerciera sus derechos, entre ellos, el de nombrar defensor y estar presente en la audiencia inicial.

Así, en cuanto a las vulneraciones constitucionales alegadas en contra del Juez de Paz de Yamabal, esta Sala advierte que la decisión de la citada autoridad jurisdiccional de resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, fue precedida de un citatorio judicial al indiciado Santos A., el cual no fue realizado; no obstante ello, el juez de paz en su resolución procede a resolver conforme al art. 298 inc. último del C.Pr.Pn., según consta en la certificación del proceso penal, teniendo como fundamento la incomparecencia del procesado y la de su defensor, aún y cuando no fue citado en legal forma.

En consecuencia, se puede sostener que el Juez de Paz de Yamabal no pudo dar a conocer al inculpado la existencia de la imputación en su contra, pues se ha verificado que el acto procesal de comunicación no se realizó por tanto no se logró poner en el conocimiento real del imputado el acto o resolución que se pretendía comunicar.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional conforme al art. 298 inc. último del C.Pr.Pn., estaba habilitada para resolver con vista del requerimiento y decidir si pasar o no a la siguiente etapa procesal pues se verificó que intentó citar al imputado aunque no fue efectiva; esta última circunstancia le impedía proceder a imponer la medida cautelar de mayor gravedad que es la detención provisional, ya que no se había cumplido con el requisito mínimo requerido para informar al ahora favorecido de la existencia de un proceso penal en su contra; transgrediendo mandatos constitucionales incidiendo en el derecho de libertad física del beneficiado.

VII.- En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en documentación agregada al presente hábeas corpus, en el proceso penal instruido en contra del favorecido fue celebrada audiencia preliminar por el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera en el cual se calificó el delito como lesiones graves y se ordenó la apertura a juicio, ordenando que continuara detenido provisionalmente.

El Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera celebró audiencia de revisión de medidas cautelares en la cual sustituyó la detención provisional por otras medidas, pero la Fiscalía apeló de tal decisión y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por resolución del 13/05/2016 revocó la decisión del Tribunal de Sentencia y decretó la detención provisional en contra del señor Santos A.

De manera que, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado -en virtud de haberse decretado la detención provisional con vista del requerimiento fiscal sin garantizar el derecho de defensa- no puede generar efectos en la orden de restricción vigente, pues la privación de libertad actual del favorecido depende de la detención provisional decretada por el referido tribunal de segunda instancia, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus, no se ve incidida por la vulneración constitucional que en este proceso se ha reconocido.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por el licenciado José Oscar Ortiz Pineda a favor del señor *Santos A.*, en virtud de la vulneración a su derecho fundamental de defensa con incidencia en su libertad física, por parte del Juez de Paz de Yamabal, departamento de Morazán, al decretarle la detención provisional con vista del requerimiento fiscal.
2. En virtud que la actual restricción de libertad física del favorecido depende de un acto posterior distinto al controlado por esta Sala, continúe el señor Santos A. en la situación jurídica en que se encuentre.

3. Notifíquese.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

121-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuatro minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el abogado René Abelardo Molina Osorio, mediante el cual responde la prevención realizada por este Tribuna en resolución de las doce horas con cuarenta minutos del día 03/05/2016.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el referido profesional, en contra del Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, departamento de San Vicente, y a favor del señor *Edwin Alirio L. P.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Habiéndose analizado la pretensión y escrito de contestación de la prevención, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario manifestó en su escrito de promoción de este proceso que el señor *Edwin Alirio L. P.* fue condenado por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, San Vicente, por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado, en su ausencia, vulnerándole su derecho de defensa material.

La mencionada sede judicial al recibir el expediente en fecha 03/03/1995, declaró rebelde al procesado y libró las órdenes de captura en su contra. No obstante, según resolución de las diecinueve horas del 28/05/1997, se celebró audiencia de vista pública y se condenó al señor *L. P.*, a la pena de treinta años de prisión sin que haya podido ejercer su defensa material.

Aseguró que si bien su representado no se encuentra guardando prisión, la orden de captura girada en su contra restringe su libertad física, restricción que además ha representado un atentado contra su dignidad, integridad física, psíquica y moral, así como el estrés producto de la misma le ha generado una serie de enfermedades psicosomáticas al no poder ingresar al país a visitar a sus familiares.

“De la ilícita declaratoria de rebeldía y la consecuente orden de captura, la cual nunca se verificó, ha generado la restricción del derecho de libertad física del señor *Edwin Alirio L. P.*, y la ilicitud radica en el hecho que por parte del juzgado de Primera Instancia de la ciudad de San Sebastián, celebró audiencia sin la

presencia de mi defendido, lo juzgó y lo condenó no pudiendo tener certeza de los hechos que se ponen en su conocimiento, pero, desde el momento en que se hace de su conocimiento la falsedad y los consecuentes vicios que ha generado la misma, se vuelve ilícito su actuar al no remediar la anómala situación, y con ello se vulnera el derecho de libertad del señor Edwin Alirio L. P. (...)” (sic.).

II. De acuerdo con lo antes expuesto, esta Sala tuvo a bien prevenir al licenciado René Abelardo Molina Osorio, a fin de que señalara con precisión: 1) los argumentos fácticos que evidencien el cumplimiento de cualquiera de las excepciones dispuestas en la jurisprudencia constitucional para poder conocer de una sentencia ejecutoriada, respecto de la cual se alegan vulneraciones constitucionales, sin que ello vulnere el principio de cosa juzgada; y, 2) en qué se basa para aseverar que tales derechos le están siendo lesionados al procesado por la sola aparente existencia de la orden de captura girada en su contra, y de qué manera vincula esas vulneraciones con el acto reclamado.

Al respecto, el peticionario refiere en su escrito de contestación a la prevención realizada, que en el expediente del proceso penal seguido contra el señor *Edwin Alirio L. P.*, consta que este fue procesado y sentenciado sin estar presente en juicio, conforme al Código Penal de 1973 derogado, el cual permitía lo anterior, “situación que a la luz de la legislación actual es contraria al ejercicio de derecho de defensa material.

El punto es que durante el proceso, la defensa técnica hizo uso de todos los medios que la ley le franqueaba para reclamar aquellos aspectos en los que se considerara existiese alguna vulneración de derechos, llevándose a conocimiento de Cámara la sentencia definitiva, habiendo en su momento la Cámara confirmado la misma.

Con la entrada en vigencia de la actual normativa penal y procesal penal, se trae a la mesa otro punto de discusión tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución de la República que dispone la posibilidad de aplicar retroactivamente la ley penal si resulta ser favorable al procesado.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, solicitamos en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, que en aplicación retroactiva del artículo 129 del Código Penal vigente y por las razones expuestas en el escrito presentado, modificara la pena impuesta a veinte años de prisión, y que tomando en cuenta el tiempo transcurrido se declarara que ha prescrito dicha pena y por lo tanto se dejara sin efecto la orden detención que en la actualidad se encuentra vigente.

Dicha petición, el Juzgado de Primera Instancia, la declaró sin lugar por considerarla improcedente, lo que motivó a hacer el reclamo respectivo mediante la interposición de un recurso de Apelación ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro, pero este último tribunal lo consideró improcedente por es-

timar que la resolución impugnada es de las que de acuerdo con la legislación aplicable no admitía apelación.” (Sic).

Añade que este proceso de hábeas corpus ha sido promovido por dos motivos: El primero, relacionado con la ausencia del señor *Edwin Alirio L. P.* en la celebración del juicio, constituyendo una clara violación a su derecho de defensa material; y el segundo, vinculado con la determinación de la pena, en tanto al encontrarse ausente el procesado impidió obtener una versión espontánea distinta a la de la víctima y, además, dificultó la valoración para establecer la pena de acuerdo a los parámetros del Art. 67 del Código Penal con el que fue juzgado, pues contemplaba aspectos de individualización “que solo podían ser considerados a plenitud si el juzgador tenía en presencia al procesado, pues muchos de esos criterios estaban vinculados a las características culturales y morales del procesado, es decir, con la personalidad del procesado.” (Sic).

Estima que se han cumplido los requisitos mínimos para hacer una excepción y conocer del caso, aun cuando existe una sentencia condenatoria firme, dado que en el momento del juicio el proceso estaba diseñado de forma tal que no era posible reclamar la ausencia del imputado y la violación a su derecho de defensa material, habiéndose interpuesto recurso de apelación por tal circunstancia sin que haya tenido un efecto positivo. También, considera que en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley favorable, no podía ser alegada en el momento del juicio, porque no existía la reforma en relación con la pena que cree es aplicable actualmente, sin embargo, este aspecto también ya fue solicitado, agotando la vía legal, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria.

III. 1. Una vez contestada la prevención efectuada por este Tribunal, es procedente analizar la pretensión planteada, para ello se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El solicitante, en síntesis, alega que la vigente orden de detención girada en contra del señor *Edwin Alirio L. P.*, es ilegal porque parte de la celebración de audiencia de vista pública en su contra sin encontrarse presente, vulnerándole con esto su derecho de defensa material, no obstante, se recurrió de esa

circunstancia en apelación, pero la respuesta fue desfavorable; también señala que en el caso del señor *L. P.*, es aplicable retroactivamente una reforma relacionada con la pena de prisión impuesta en su condena, sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián no accedió a ello.

En el presente caso, en primer lugar, el peticionario ha planteado el conocimiento de una sentencia condenatoria firme; a ese respecto, esta Sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme, cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio lo ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Tales presupuestos operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –v. gr., sentencia de HC 190-2008 del 10/11/2010, improcedencia de HC 325-2013 del 02/10/2013–.

Ahora bien, en el caso en estudio, el peticionario señala que si bien el cuestionamiento es contra una sentencia condenatoria firme e hizo uso de los mecanismos que plantea la ley para alegar la supuesta vulneración al derecho de defensa del señor *L. P.* en virtud de haberse celebrado vista pública en su ausencia y haberse librado ordenes de captura en su contra que actualmente amenazan su libertad física, en esta situación subyace la vulneración aludida que no ha podido ser evacuada por las autoridades a las que acudió, lo que permite, a su juicio, que se conozca su pretensión.

Así lo alegado, es de indicar que el planteamiento efectuado por el solicitante y completado con su escrito de respuesta de prevención, respecto a la vulneración mencionada, no cumple con las excepciones de cosa juzgada que permiten conocer a este Tribunal en casos cuando el cuestionamiento se funda en una sentencia condenatoria firme; ello en razón de que, en primer término, el solicitante ha sido claro en manifestar que pretendió hacer valer tal transgresión ante dos instancias, sin obtener un resultado favorable a los intereses del condenado, de manera que la invocación del derecho vulnerado fue efectuada y hubo un pronunciamiento sobre ello por parte de las autoridades judiciales.

En segundo término, al haberse realizado la invocación referida y obtenido una respuesta, aunque desfavorable, se colige que el diseño del proceso penal permitió incoar la queja planteada actualmente en este proceso constitucional, dándole protección jurisdiccional al condenado independientemente del resultado obtenido, pues lo importante es la posibilidad que tuvo de avocarse ante las autoridades judiciales con base en un procedimiento legalmente establecido que lo permitió, a pesar de que la respuesta haya sido negativa.

En tal sentido, al incumplirse con las excepciones mencionadas –lo contrario hubiese permitido a esta Sala conocer de la pretensión planteada actualmente– torna improcedente este aspecto de la misma y así debe ser declarado.

3. En segundo lugar, el peticionario aduce en su escrito de respuesta a la prevención tantas veces aludida, que se le ha negado la aplicación retroactiva de una reforma relacionada con la pena impuesta al señor *Edwin Alirio L. P.*

En relación con este reclamo, se advierte que la mera negación de la aplicación retroactiva de una reforma acontecida con posterioridad a una condena y que se encuentra vinculada con los rangos de pena, no traslada un tema de posible vulneración constitucional, pues la misma pudo obedecer a diversos motivos que a consideración del juzgador dieron lugar a esa negativa, eso muy a pesar de que a juicio del solicitante tal aplicación es procedente.

Lo dicho no significa que una decisión que niegue ese tipo de petición no puede ser cuestionada constitucionalmente, sino que necesariamente deben señalarse argumentos que fundamenten que la misma se adoptó en transgresión de normas constitucionales más allá de la estimación personal del demandante sobre la procedencia de tal solicitud, como ha ocurrido en este caso.

Debe destacarse que sobre esta queja resulta innecesario el señalamiento del solicitante sobre la imposibilidad de alegar tal aplicación retroactiva de la norma previamente ante la autoridad que dictó el fallo u otra, dado que efectivamente se colige que por ser posterior a la condena es que se ha solicitado su empleo en tales términos, pues al momento de la celebración del juicio la disposición que regulaba la pena impuesta era otra, por tanto ello no es requerido para conocer de esa pretensión en el hábeas corpus; el problema de este punto reclamado es que contiene un vicio relativo al elemento objetivo de la pretensión, el cual consiste en que la queja carece de trascendencia constitucional por no referir argumentos que puedan justificar que la decisión cuestionada contiene una posible transgresión con matiz constitucional.

En consecuencia, al no plantear un tema de posible vulneración a derechos fundamentales tutelados mediante este proceso, el referido aspecto de la pretensión también debe ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, previamente se consignó el mecanismo para llevar a cabo las notificaciones correspondientes en este proceso, mediante el cual deberán continuarse efectuando las mismas.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada por el abogado René Abelardo Molina Osorio, a favor del señor Edwin Alirio L. P., en cuanto al reclamo referido a la supuesta vulneración al derecho de defensa material de este por no encontrarse presente en la vista pública celebrada en su contra, en virtud de que no cumple con los presupuestos de excepción para conocer de una aparente transgresión constitucional acontecida en el proceso penal cuando existe sentencia condenatoria firme; y respecto a la queja relacionada con la negativa de aplicarle una reforma posterior a la condena de manera retroactiva, por no proponer un tema de posible vulneración constitucional.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

126-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor *René Rolando R. A.*, mediante el cual responde la prevención efectuada por este Tribunal en resolución pronunciada a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del 02/05/2016.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el aludido señor R. A., condenado por el delito de tráfico ilícito, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.

Analizada la pretensión y el escrito de respuesta de la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refirió en su escrito de promoción de este proceso que fue condenado por la comisión del delito de tráfico ilícito, a la pena de quince años de prisión por el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, en fecha 07/09/2011, existiendo en su contra sentencia definitiva firme.

Como parte de los hechos considerados para su condena, alega que se hizo presente al lugar donde funcionaba la empresa TRANSPORTE ROQUE, donde se habían apersonado una auxiliar fiscal y agentes policiales, en virtud de que tenían una orden de registro con prevención de allanamiento con el fin de buscar mercaderías de dudosa procedencia. Posteriormente, en un contenedor del establecimiento los agentes encontraron unos maletines que contenían paquetes con algo que parecía droga; llegaron al lugar agentes policiales y técnicos en identificación de drogas, todos miembros de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil.

"Justo en ese momento es que se me violentaron mis derechos, puesto que procedieron a analizar el contenido de un maletín del cual sustrajeron unos paquetes con lo que parecía droga, le aplicaron ciertos compuestos químicos que supuestamente arrojaron un resultado positivo a droga cocaína. El problema radica en que al momento de realizar dicha diligencia, yo no estuve presente, tampoco lo estuvo mi hermano. Aparentemente, solo estaban las últimas personas que llegaron al lugar y el Abogado Prado. Peor aún, al momento de levantar el acta de allanamiento, las autoridades establecieron que mi hermano G. R. y yo habíamos nombrado como abogado defensor al lic. Prado, lo cual es falso, por lo que nos negamos a firmar dicha acta. Lo curioso es que eso no le importó a las autoridades, a tal punto que ni por lo menos establecieron por qué nos negamos a firmar, solo se limitaron a decir que no lo hicimos." (Sic.).

Hasta el momento de audiencia inicial nombró abogado defensor, antes no contó con abogado, el licenciado Prado –abogado de la empresa– nunca asistió a otra diligencia, ni a otra etapa del proceso, solamente estuvo durante el allanamiento y no fue mencionado en nada más que no estuviera relacionado con ese hecho.

A lo largo del proceso, afirma, que se sostuvo que su hermano y él estuvieron presentes al momento de efectuar la prueba en la droga encontrada; sin embargo, eso no es cierto y fue probado en juicio mediante un testigo. "En ese sentido, no pude verificar en ningún momento de dónde sustrajeron

el material que analizaron, pues todo quedó en el decir de la representación fiscal." (Sic.).

Agrega que los agentes llegaron buscando algún vehículo robado, pero terminaron encontrando por accidente maletines con droga, y cuestiona la ausencia en el acto de allanamiento del Procurador General de la República.

"Las actividades puras de investigación, realizadas sin respetar las garantías constitucionales a mi persona, no pueden constituir medios de prueba sujetos a valoración judicial. Tampoco pueden servir de base para otros medios de prueba, puesto que la investigación inicial contamina los resultados, tal como se afirma con la teoría del árbol de los frutos envenenados.

A todo ello se le suma el hecho que nunca determinaron, mediante la verdad material ni la verdad procesal, que yo sabía que habían maletines dentro de la oficina, que yo los introduje, que yo pretendía traficar su contenido, etc. Simplemente se me atribuyeron todos los hechos porque yo tengo el mismo apellido que el que figura en el nombre de la empresa, es decir, R. ¿Qué significa esto? Que se me ha condenado y se ha restringido mi derecho a la libertad ambulatoria por algo que constitucionalmente está prohibido: la responsabilidad objetiva." (Sic.).

Con sustento en lo anterior, considera que se le ha vulnerado injustamente su derecho de libertad ambulatoria, pues desde un inicio se le acusó de hechos que no conocía, con droga que nunca tuvo a la vista, con valoración de prueba testimonial contradictoria que no se le dio importancia, nunca se determinó de donde provenía la droga, quién la introdujo a la empresa, etc.

II. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala tuvo a bien prevenir al peticionario a fin de que señalara con precisión si en el transcurso del proceso penal alegó el cuestionamiento propuesto a través de su demanda de hábeas corpus, o si no fue posible su invocación, a fin de completar su pretensión y hacer posible la continuación de su análisis.

Al respecto, el solicitante respondió que "Desde que el proceso inició con la investigación policial, mi hermano G. R. y yo denunciábamos constantemente la violación comentada en la demandada. Se lo mencionamos a los policías e investigadores que estaban realizando las supuestas pruebas en el inmueble donde teníamos nuestra empresa, por lo que nos negamos a firmar el acta pero ellos no quisieron poner que efectivamente no firmamos porque no estuvimos presentes cuando determinaron que en unos maletines había droga. Tampoco firmé el acta donde se me nombra como defensor al Lic. Prado, pues desde un inicio les dije que él no era mi abogado, pero no les importó

Durante la audiencia donde se me impuso la medida de prisión, me dieron la palabra y pedí que se me hiciera justicia porque yo no sabía que había maletines con droga en mi empresa y que no estuve presente al momento en

que ello se determinó. Desconozco si ello consta en el acta que levantan para la audiencia, pues junto con mi hermano (G.) solamente firmamos unas hojas en blanco.

Posteriormente, en varias ocasiones le dije a quiénes eran mis abogados defensores en ese momento, que yo no sabía que esos maletines existían y mucho menos iba a conocer su contenido. De igual forma le repetí que yo no pude presenciar cuando supuestamente examinaron los maletines y detectaron que en su interior había droga. Sin embargo, me dijeron que no declarara al respecto, que ellos sabían cómo iban manejando el proceso y que si yo hablaba iba a empeorar mi situación. Por ello, me fue imposible alegar cómo me fueron violentados mis derechos, llegado hasta la sentencia condenatoria por la cual me encuentro hoy detenido.” (Sic).

III. 1. Una vez contestada la prevención efectuada por este Tribunal, es procedente analizar la pretensión planteada, para ello se considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El solicitante, en síntesis, alega que la condena que se encuentra cumpliendo vulnera su derecho de libertad física en tanto se fundamenta en prueba que fue obtenida sin que se encontrara presente, ni su defensor, pues la sustancia encontrada en los maletines que estaban en el establecimiento de su empresa fue analizada bajo tales omisiones, sin darse cuenta cómo se halló ahí ni de su análisis químico; aduce que ello lo manifestó a las autoridades incluso lo dijo en su derecho a la última palabra.

En el presente caso, el peticionario ha planteado el conocimiento de una sentencia condenatoria firme; a ese respecto, esta Sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme, cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio lo ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Tales presupuestos operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando

en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –v. gr., sentencia de HC 190-2008 del 10/11/2010, improcedencia de HC 325-2013 del 02/10/2013–.

Ahora bien, en el caso en estudio, el peticionario señala que la sentencia condenatoria que se encuentra cumpliendo vulnera su derecho de libertad física en tanto se basa en prueba obtenida en transgresión de sus derechos, que esta situación la manifestó ante las autoridades e incluso en su derecho a la última palabra dentro del proceso penal, sin embargo, siempre le fue impuesta la condena de quince años de prisión por el delito de tráfico ilícito. No menciona que haya recurrido de dicha decisión a través de los medios de impugnación que le franquea la ley.

Así lo alegado, es de indicar que el planteamiento efectuado por el solicitante y completado con su escrito de respuesta de prevención, respecto a la vulneración mencionada, no cumple con las excepciones que permiten conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme; ello en razón de que, si bien señala que manifestó la vulneración mencionada ante las autoridades policiales, fiscales y judiciales que conocieron del proceso ello no es equiparable a efectuar una impugnación de tales actuaciones mediante los recursos que proporciona la ley; además, al contar con defensa particular y habiéndole expresado las circunstancias que alega transgredieron sus derechos, la misma le recomendó no declarar al respecto que “ellos sabían como iban manejando el proceso” (sic) que si él hablaba iba a empeorar su situación, se denota que tenía la posibilidad de realizar tal impugnación, aunado a que al momento en que fue juzgado el Código Procesal Penal contemplaba medios de impugnación para recurrir de tales decisiones.

Lo anterior permite colegir que no se hizo la invocación de la vulneración constitucional puesta a conocimiento de este Tribunal mediante los mecanismos legales para que la autoridad conociera de ello, y que el proceso penal, en el momento del juzgamiento del pretensor, se encontraba configurado de tal manera que contemplaba los recursos que hacían posible la invocación aludida, sin embargo, no se efectuó.

En tal sentido, al incumplirse con las excepciones mencionadas –lo contrario hubiese permitido a esta Sala conocer de la pretensión planteada actualmente– torna improcedente este aspecto de la misma y así debe ser declarado.

IV. Por otro lado, previamente se consignaron los mecanismos a través de los cuales pueden llevarse a cabo los actos de comunicación correspondientes, por lo que deberán continuarse realizando mediante ellos.

Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20 y 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor René Rolando R. A., en virtud de que no cumple con los presupuestos de excepción para conocer de una aparente transgresión constitucional acontecida en el proceso penal cuando existe sentencia condenatoria firme.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

270-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Luis Armando Paniagua Chacón, contra actuaciones del Juez de Paz de Apaneca, departamento de Ahuachapán, y a favor del señor *Romeo Augusto C. R.*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que al señor *Romeo Augusto C. R.*, se le decretó instrucción formal con detención provisional en audiencia inicial celebrada el 08/11/2009, y se remitieron las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Ahuachapán.

Que al imputado se le vulneró la garantía del debido proceso por no encontrarse motivada dicha resolución que ordenó la medida cautelar, "(...) ya que en ella únicamente se consigna que su imposición obedece a la gravedad del delito, y manifiesta el señor juez que se logro establecer indiciariamente la existencia del delito algo que la ley no establece que se pruebe indiciariamente la existencia del delito este tiene que existir el delito para poder establecer así indicios de quien es el autor o participe sin tomarse en consideración que en este caso no se ha comprobado la existencia del delito, considero que la misma carece de fundamentación respecto a la detención provisional impuesta y denegar las medidas sustitutivas a la detención en contra de mi defendido, ya que no existen motivos suficientes para poder demostrar la existencia del delito, y así no se cumplen los requisitos que establece la ley para poder decretar una detención provisional del delito de homicidio (...), por el hecho que no existen suficientes elementos que vengan a robustecer y respaldar que el delito haya existido, resultando de ello una resolución desproporcionada y se podría decir exagerada en contra del señor Romero Augusto C. R., En primer lugar el Juez A quo no valoro conforme a las reglas de la sana critica, la prueba ofertada por la representación fiscal la cual (...), está llena de inconsistencias, ya que en esta audiencia no fue presentada la autopsia o certificaciones de partida de defunción, que es la única forma legal para determinar la causa de la muerte y era sumamente necesario para poder establecer dicha causa de muerte para poder corroborar si la forma que describió el testigo protegido Sanson de cómo fueron los hechos y la forma que dijo que se había cometido (...)" (mayúsculas suplidas) (sic), entre otros aspectos probatorios que cuestiona.

Asegura que en este caso no se encuentran elementos probatorios suficientes que lleven a considerar que existe el delito, no hubo por parte del juez valoración de los principios fundamentales del "intelecto humano, pilares de todo conocimiento racional e instrumento de certeza, en su camino hacia la verdad lógica y ontológica, y por otra parte por las reglas empíricas denominadas máxima de experiencias.

(...) no existen elementos que conlleven a considerar que se ha perpetrado el delito de Homicidio, ya que con la serie de contradicciones que existen genera duda sobre lo sucedido, y que no es imperante considerar ni darle total valor probatorio a lo dicho por un testigo protegido como se ha hecho en el presente caso, ya que hay otros elementos que ponen en duda la existencia del delito, ya que legalmente la causa de la muerte no fue probada en la Audiencia Inicial, porque se pudiera presumir que pudieron haber muerto por otra causa ya que tenemos que presumir la causa de la muerte por no estar probada legalmente, (...) tampoco existe en el expediente judicial que está a la orden del Juzgado de Instrucción de Ahuachapán la declaración del testigo clave Sanson, (...)" (sic).

II. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El peticionario, en síntesis, señala que la detención provisional decretada en audiencia inicial celebrada en fecha 08/11/2009, contra el señor *Romeo Augusto C. R.*, por el Juzgado de Paz de Apaneca, es ilegal por no encontrarse debidamente fundamentada, al no existir suficiente prueba y detectar contradicciones en esta, aspectos en que se basa tal decisión.

A partir del planteamiento efectuado por el demandante, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En consideración de lo anterior, se advierte que el agravio alegado por el peticionario carece de actualidad, en tanto la restricción en que actualmente se encuentra el señor *Romeo Augusto C. R.* ya no depende del decreto de detención provisional pronunciado por el Juzgado de Paz de Apaneca, sino de la

disposición por parte del Juzgado de Instrucción de Ahuachapán en que aquel continúe cumpliendo dicha medida cautelar.

De manera que, luego de pronunciada la resolución del juez de paz, la restricción del imputado se ratifica por el juzgado de instrucción y por tanto es este quien se encuentra a cargo de la medida cautelar, quien incide actualmente en el derecho de libertad física, a menos que, además, el proceso haya trascendido a la etapa del juicio y no haya finalizado aun, en cuyo caso tampoco la detención provisional dependería de esa última autoridad, tomando en cuenta que, como alude el pretensor, la audiencia inicial fue celebrada el 08/11/2009.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló que puede ser notificado mediante telefax; por lo que la Secretaría deberá efectuar las comunicaciones de ley a través de ese mecanismo.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado Luis Armandó Paniagua Chacón, a favor del señor Romeo Augusto C. R., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

133-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por la señora María de los Ángeles R. H., a favor del señor *Germán René H. R.*, condenado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria solicita exhibición personal a favor del señor H. R., por considerar que se encuentra restringido ilegalmente de su libertad, desde el día 27/06/2011, a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, siendo que en el mes de junio de 2014 se realizó la vista pública en la que fue condenado a 4 años de prisión; sin embargo "nunca nos entregaron ni notificaron la sentencia definitiva (...) para poder hacer uso de los recursos (...) el día nueve de febrero de 2016, la (...) jueza suplente del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, ordenó repetir la vista pública (...) Las razones que la jueza en comento dio (...) es que el Juez Roger Rufino Paz Rivas, no emitió sentencia escrita y que fue destituido y ya no puede elaborar ni suscribir el documento, por lo que la única salida posible para definir la situación jurídica de mi hijo, es repetir el juicio, lo cual es totalmente inconstitucional e ilegal pues viola el derecho de defensa de mi hijo y la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa (...) el juicio esta señalado para los días 24, 25 y 26 de mayo de 2016 (...) está detenido ilegalmente, pues no existe sentencia escrita que sirva como fundamento de la privación de libertad..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Como asunto previo, debe indicarse que la habilitación para efectuar el análisis liminar de las pretensiones que se presenten a este tribunal se encuentra reconocida de manera reiterada y consistente por la jurisprudencia constitucional como un mecanismo para determinar inicialmente la correcta configuración de las peticiones que se efectúen, ya que únicamente las que cumplan con los requisitos necesarios podrán ser analizadas y decididas mediante sentencia definitiva.

Aquellas que presenten deficiencias referidas a la ausencia de trascendencia constitucional del reclamo, falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del habeas corpus –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa, lo que genera la emisión de un pronunciamiento de improcedencia o sobreseimiento, según la etapa en que se haya identificado el vicio, al inicio o durante el trámite del proceso, respectivamente –véase resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010–.

III. A partir de la jurisprudencia citada, se tiene que en el presente caso, la señora R. H. básicamente reclama de la restricción de libertad en la que se encuentra el señor *Germán René H. R.*, la cual considera ilegal, pues si bien este

fue condenado en el mes de junio del año 2014, el juez que presidió la vista pública fue destituido de su cargo, sin haber elaborado la sentencia respectiva, por lo que se ha ordenado la repetición del juicio para definir su situación jurídica, lo que según la peticionaria vulnera el derecho de defensa y la prohibición de doble juzgamiento del imputado referido.

1. Con relación a lo planteado, es pertinente señalar que en cuanto a la definición y alcances de la prohibición de doble juzgamiento o *ne bis in idem*, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que esta constituye una garantía constitucional contemplada en el artículo 11 Cn., cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó o instruye un proceso del riesgo de padecer una doble persecución penal, en el entendido, claro está, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que los requisitos que deben concurrir para que este Tribunal tenga por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y, c) identidad de la causa de persecución.

El primer requisito referido a la identidad de la persona, se enmarca en el imputado de la causa penal y la víctima, específicamente sobre el primero, en quien recaerá la decisión judicial que se adopte dentro del proceso instruido en su contra y a favor de quién se decidirá la existencia de una posible dualidad de persecución. El segundo, se trata del supuesto fáctico jurídico propuesto para el respectivo enjuiciamiento.

Y el tercero, relacionado con la causa o fundamentación de persecución del cual la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que esta supone deslindar la existencia de un mismo interés jurídico, que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico, de manera que lo que corresponde es establecer si se está en presencia de la misma causa, si ante un mismo hecho encontramos varias disposiciones aplicables y que pertenecen a distintos órdenes normativos; no existe identidad de fundamento cuando las diversas normas aparentemente aplicables protegen un distinto bien jurídico –ver sentencia de Inc. 18-2008 del 29/04/2013–.

A partir de los conceptos establecidos por la jurisprudencia constitucional debe decirse que, en este caso al haberse alegado que en virtud de que el juez que presidió la vista pública fue suspendido en sus funciones sin haber elaborado la sentencia respectiva en el tiempo de ley, y que por ello se ha ordenado la repetición del juicio por parte de la jueza suplente, no constituye un argumento que evidencie un tema de posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, dado que dicha reposición del juicio no significa una nueva imputación en contra del señor H. R., en los términos relacionado en la jurisprudencia, sino el efecto producido por la decisión que apartó al

funcionario judicial, que en principio celebró la vista pública, del desempeño de las funciones que como juez tenía encomendadas, con el objeto de que se defina el proceso penal instruido en contra del referido imputado, que obliga inexorablemente a repetir la vista pública para la elaboración y notificación de la sentencia, conforme a lo acontecido en la correspondiente audiencia.

Y es que, como lo ha sostenido esta Sala en su jurisprudencia, cuando la sentencia aún no ha sido redactada, corresponde a la autoridad judicial respectiva que, mediante el funcionario que esté a cargo de la causa penal, se emita la resolución que corresponde, conteniendo las razones por las cuales se llegó al convencimiento de la responsabilidad penal o no de la persona imputada, y se cumpla con la comunicación de manera inmediata al procesado y a su defensa técnica, para que estos puedan disponer de los recursos legalmente prescritos para impugnarla –ver sentencia HC 490-2013 del 21/03/2014–.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la pretensión propuesta no hacen alusión al supuesto relativo a que una vez enjuiciado el caso contra German René H. R. posteriormente fue del conocimiento de otra sede judicial sin razón alguna, al contrario, se trata del mismo proceso penal, en el cual se ha ordenado la reposición de la vista pública, existiendo una razón que legitima su realización, con el objeto de definir su proceso penal.

De tal modo que, el planteamiento propuesto por la peticionaria es incapaz de revelar un tema de posible vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento que deba ser conocido por este Tribunal, pues la repetición del juicio cuya celebración se ordenó, se encuentra dentro del margen legal de actuación de la autoridad demandada, con el objeto de definir la situación jurídica del procesado respecto a la imputación que se le hace.

Por lo anterior, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los planteamientos expuestos, siendo pertinente finalizar este proceso de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.

IV. En virtud del medio técnico y del lugar que señala la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los mismos para tales efectos y notificar esta decisión a través de dichos mecanismos. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar mediante dichos medios, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en lo expuesto y a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inc. 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala, **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a favor del señor Germán René H. R., por no revelar un tema de transgresión al principio de prohibición de doble juzgamiento.*
2. Tome nota la Secretaria de esta Sala de los medios señalados por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dichos mecanismos ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

178-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por los abogados Francisco Villatoro y Tránsito José Díaz Alfaro, a favor del señor *Erick Daniel M. S.*, procesado por el delito de tráfico de extorsión agravada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios relatan que en audiencia especial de imposición de medidas celebrada el día 03/11/2015, le fue ordenada al señor M. S. la detención provisional, restricción que tuvo como fundamento de apariencia de buen derecho la denuncia y la declaración rendida como entrevista por la víctima, la cual transcriben; afirmando que dicho testimonio "...es el único elemento de prueba de cargo usado para fabricar la apariencia de buen derecho de la supuesta comisión de infracción penal (...) (p)or tanto, la afirmación inculpatoria de la víctima clave '2500' ha dejado de ser 'la única prueba' de los hechos base de la detención provisional, para convertirse en 'la propia existencia del delito y participación del imputado', lo que está proscrito (...) –se– ha aceptado la proyección fáctica efectuada por la víctima Clave '2500', en contra de nuestro defendido, de un modo enteramente automático, acrítico y hasta a ciegas, porque se ha basado exclusivamente en su supuesta condición de 'víctima' (...)

sin que vaya acompañada de otros elementos (...) que corroboren su credibilidad (...) –pues su relato– no proviene de un verdadero ‘testigo’, situado en una posición equidistante del tercero ajeno al hecho (...) el haber tomado por cierto aquello declarado por la víctima para fundamentar la apariencia de buen derecho, sin elementos de cargo adyacentes (...) es una vulneración a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el deber de motivación judicial de la decisión que restringe el derecho fundamental de libertad (...) carece de la mínima actividad probatoria (...) debido a que la detención provisional está basada en ‘la palabra’ de la víctima clave ‘2500’, que lleva al grado máximo de indefensión por su falta de precisión en sus circunstancias (...) ese único señalamiento de la supuesta víctima, que ha sido a todas luces parcial y excesivo (...) no puede ser contenedora de la debida y legal motivación (...) –para– la detención provisional, lo que hace que la detención del señor (...) M. S. sea también ilegal, y así debe ser declarado para que sea puesto en libertad, por el efecto nulificador previsto en el inciso último del Art. 144 (...) y 346 Pr. Pn numeral 7, que establece como motivo de nulidad absoluta (...) (p)or lo dicho pedimos: (...) (c)omprobada la ilegalidad de la detención provisional en la que se encuentra el ciudadano (...) se anule la detención provisional en su contra...”(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De lo expuesto, se advierte que los peticionarios reclaman de la decisión mediante la cual el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de esta ciudad impuso la detención provisional al señor M. S., pues afirman que la misma carece de motivación y de mínima actividad probatoria, puesto que para fundamentar la apariencia de buen derecho, dicha autoridad valoró únicamente la denuncia y la declaración de la víctima –la cual transcriben–, cuya parcialidad cuestionan, por lo que solicitan que se declare la ilegalidad de la restricción de su libertad, y la nulidad absoluta de la decisión cuestionada, teniendo como efecto la libertad de su representado.

1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, resulta inevitable examinar si la solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. En relación con el reclamo propuesto en este proceso constitucional, sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional decretada en contra del señor M. S., es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que impone una restricción en el derecho de libertad personal–, de los argumentos que fundamentan el alegato de los peticionarios se advierte que su pretensión está referida a alegar una mera inconformidad con las razones emitidas por la autoridad demandada en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar y la valoración de la declaración testimonial de la víctima.

Y es que, los mismos solicitantes señalan la prueba que obra en el expediente penal y en virtud de la cual el juez penal consideró tener por establecida la apariencia de buen derecho, siendo la denuncia y declaración de la víctima el elemento de prueba cuestionado por los peticionarios, pues estiman que su testimonio carece de objetividad, imparcialidad y precisión sobre los hechos, siendo necesarios –a su juicio– otros elementos de cargo periféricos que sostengan las afirmaciones incriminatorias.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la ausencia de los requisitos legales para imponer la privación de libertad, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para llegar a adoptar la restricción al derecho de la libertad personal del señor M. S.

Entonces, del análisis de los conceptos en los que se sostiene la propuesta efectuada por los solicitantes, se determina que es la falta de capacidad de la prueba aportada en el proceso penal para comprobar los presupuestos procesales requeridos legalmente para imponer la detención provisional, lo que –a su criterio– genera el reclamo efectuado en contra de la restricción al derecho de libertad del procesado, dispuesta por la autoridad demandada.

A ese respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –ver resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia de los elementos de prueba tenidos en cuenta para la imposición de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su

naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/04/2012 y 288-2013 del 20/09/2013–.

Ante lo cual, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/05/2015–.

Finalmente, en relación a la declaratoria de nulidad absoluta de la decisión que sustenta la detención provisional del señor M. S., por considerarla ilegal, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que respecto a la aplicación del régimen de las nulidades, no le corresponde a este tribunal analizar su ocurrencia, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal –ver improcedencia HC 232-2013 del 9/1/2013–.

En ese sentido, en el caso que esta Sala –con competencia constitucional– conociera de lo propuesto por los solicitantes estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal, en virtud de reclamarse una cuestión de estricta legalidad relacionada con la declaratoria de nulidades.

Y es que, aun y cuando en esta sede se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone bajo ninguna circunstancia que este tribunal determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitado –como se dijo– para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese tipo de alegatos, siendo ello aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez penal –resoluciones de HC 118-2008 del 15/7/2010 y 11-2011 del 8/4/2011–.

En consecuencia, este tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por los peticionarios, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

III. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del medio técnico señalado por los solicitantes para recibir los actos procesales de comunicación. En caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que

se ordena practicar a la peticionaria a través del medio indicado en el número anterior, *se autoriza* a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala, **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente el presente proceso constitucional iniciado a favor del señor Erick Daniel M. S., por alegarse asuntos de mera legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en esta decisión.*
3. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

195-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Juan Pablo H. L.*, condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, contra omisiones del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El solicitante sostuvo en su escrito de promoción de este proceso que en el año 2013 interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, el cual fue resuelto en los siguientes términos: "Este Tribunal es de criterio que en nada ayudaría invertir esfuerzos en prevenir al señor Juan Pablo H. L. a subsanar los vicios, ya que esto [equivaldría] a la [presentación] de un nuevo recurso: por lo que evocando el principio de economía procesal, se omite señalar audiencia para resolver la petición de conformidad con el Art. 434 del C. Pr. P. derogado".

Con ello, asegura, se han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, así como su libertad física, “por no acertarme y tramitar el recurso de [revisión]”.

2. Posteriormente mandó tres escritos al mismo tribunal, de los primeros dos no se le ha resuelto nada y el tercero no le fue aceptado; el último escrito fue presentado en el mes de julio de 2015. Los tres documentos han consistido en una petición de recurso de revisión con base en el Art. 431 N.º 2 y 5 C. Pr. Pn. derogado.

Que en su caso procede la revisión en virtud de que el testigo criteriado que sustentó su imputación, cuyo testimonio fue la base de su condena, fue declarado falso por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, en la misma causa seguida en su contra y de otros procesados, de la cual se declaró incompetente el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad para seguir conociendo en razón de que ya había dictado sentencia contra el solicitante y otros acusados del mismo proceso penal, luego en la causa seguida ante el primer tribunal mencionado todos los imputados fueron absueltos a consecuencia de la falsedad determinada respecto al testimonio del criteriado.

“Mi inconformidad con el Tribunal 2º de Sentencia de Sn. S. es que me he manifestado por medio de escrito le he ofrecido la [prueba] de absolución de los demás imputados emitida por el Tribunal 6º de Sentencia de Sn. S. y no [han] querido revisar caso.

Yo considero que he presentado al Tribunal 2º de Sentencia de Sn. S. [pruebas] y argumentos suficientes para que se admitiera el Recurso de [Revisión] pues se le [cumple] lo regulado en el Art. 431 N.º 2 y 5 derogado pero aplicables en este caso por lo que con esta acción el Tribunal 2º de Sentencia de Sn. S. viola mis derechos constitucionales como es la seguridad jurídica que [implica] una previsibilidad sobre su futuro que permita anticipar las garantías del orden constitucionales que gozan tales actas por esto es que el legislador previo cualquier error o vicio en la sentencia y para esto esta el Recurso de [Revisión] y poder subsanar cualquier error o vicio legal, posterior en la sentencia condenatoria firme y únicamente a favor del imputado, (...)” (sic.).

II. 1. De conformidad a lo expuesto en, el número 2 del considerando anterior, por resolución de las doce horas y cuarenta y tres minutos del 26/05/2016, se previno al peticionario para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara: i) en qué fecha presentó el primero y segundo escrito a que hace alusión mediante los cuales interpuso recurso de revisión de la sentencia y no obtuvo respuesta por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; y ii) los motivos inconstitucionales en que se basa la negativa del tribunal sentenciador en aceptar la

tercera petición de revisión de sentencia y que tengan incidencia en su derecho de libertad física.

La referida decisión fue notificada personalmente al solicitante, a las trece horas del 29/06/2016, por medio de auxilio judicial, debidamente diligenciado, requerido al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, según consta en acta agregada a folios 17 de este expediente.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento relacionada con el segundo aspecto reclamado en la pretensión incoada; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte del peticionario, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar el segundo aspecto de la pretensión incoada. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles el referido aspecto de la pretensión planteada en este caso.

2. Ahora bien, como primer reclamo el peticionario señaló que en el año 2013, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, el cual fue rechazado en virtud de que dicha autoridad consideró que prevenirlo por los vicios contenidos en su escrito, implicaría reelaborar la pretensión, en consecuencia y por economía procesal no programó audiencia para resolver dicho recurso; negativa que, asegura, vulnera sus derechos constitucionales.

Respecto a este punto es de hacer notar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

Aquellas quejas sustentadas en motivos que carecen de matiz constitucional o revelan meras inconformidades del demandante con la actuación judicial, no cumplen con las características exigidas a la pretensión que se propone a propósito de un proceso constitucional como este y deben ser rechazadas de manera liminar.

A partir de ahí, se advierte que este aspecto de la pretensión carece de la trascendencia constitucional mencionada, en tanto no se motiva por un as-

pecto vulnerador de los derechos fundamentales iniciados mediante el hábeas corpus, aunque así lo alegue el peticionario, dado que ha indicado que la razón por la que la negativa del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador transgrede sus derechos es haber considerado que su pretensión de revisión de sentencia no se encontraba debidamente configurada y de prevenirle habría equivalido a la presentación de un nuevo recurso, y ello, en lugar de proponer una posible vulneración, se ciñe al examen liminar que los tribunales sentenciadores efectúan a las solicitudes de recursos y no posibilita su análisis de fondo.

Al ser así, este aspecto de la pretensión no propone un tema de transgresión constitucional que deba ser controlado por esta Sala, sino una mera inconformidad del peticionario con la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador de no continuar, con el trámite del recurso por el motivo señalado; consecuentemente, debe ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

III. Previamente se consignó el mecanismo a través del cual se llevarían a cabo los actos de comunicación correspondientes por parte de la Secretaría de este Tribunal, por lo que deberá continuarse cumpliendo con tal consignación.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisibile la pretensión planteada a su favor por el señor *Juan Pablo H. L.*, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal respecto al reclamo señalado en el número 2 del considerando I de esta resolución.
2. *Declarase* improcedente el primer reclamo de la pretensión referido al rechazo por parte del Tribunal Segundo de Sentencia en tramitar el recurso de revisión que interpuso el peticionario en el año 2013, por constituir un asunto de mera inconformidad con la decisión adoptada por dicha autoridad.
3. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

284-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados Juan José Pilia Alberto y Nelson Enrique Espinoza Espinoza, contra actuaciones del Juzgado de Paz de Izalco y la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, y a favor del señor *Saúl Antonio B. M.*, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios refieren que el 23/06/2016 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se le decretó detención provisional al señor *Saúl Antonio B. M.*, sustentada en dos parámetros que a su criterio son contrarios al ordenamiento legal y sobre todo constitucional: a) señalamiento en rueda de personas hecho por la víctima, el cual adolece de nulidad absoluta, por haberse realizado sin la presencia de los abogados nombrados por el imputado; y b) la valoración de evidencia en calidad de indicios que no cumplieron las reglas de la cadena de custodia. "Específicamente nos referimos a los billetes que le incautaron a nuestro defendido, los cuales no fueron consignados previamente en acta de seriado de billetes, ni mediante ningún otro procedimiento policial, sino más bien fueron incorporados a la investigación mediante el simple y llano dicho de la víctima. Oportunamente, esta defensa interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión, la cual fue confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, mediante resolución de las quince horas treinta y siete minutos del veintinueve de junio de este año, y notificada el día siete de los corrientes, a la defensa particular." (Sic).

El señor *B. M.* nombró a los peticionarios como defensores particulares, a través de escrito que presentaron estos en la sede fiscal de Sonsonate, a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del 22/06/2016, cuando aun el requerimiento fiscal no había sido presentado al juzgado de paz, a pesar de eso no se les tomó en cuenta por la Fiscalía como defensa técnica a efecto de presenciar el reconocimiento en rueda de personas contra el imputado por parte de la víctima.

"Si bien es cierto el acto de reconocimiento se hizo con la presencia de defensor público, no hay que perder de vista que el cargo de defensor se basa en la confianza, y el defensor particular tiene prelación sobre el defensor público, pues este último solo podrá suplir la defensa cuando no está disponible un abogado de la confianza del procesado, lo cual en este caso no ha acontecido así, ya que desde el momento en que fuimos nombrados nosotros estábamos prestos a ejercer la defensa del imputado, pero reiteramos que no fuimos tomados en cuenta por haberse omitido hacer referencia de ello en el requerimiento fiscal.

Además el código procesal penal vigente solo consiente en forma excepcional la suplencia del Abogado particular por un público, y no consideramos que para el caso concreto se estuviera en un caso de excepción.(...)

(...) Según el Art. 346 7) del Código Procesal Penal, (...), esta es una causa de nulidad absoluta, ya que la defensa técnica del incoado es un derecho fundamental consagrado en el Art. 12 de la Constitución de la República de El Salvador, y esta clase de nulidades de conformidad al Art. 347 Pr. Pn. no pueden ser cubiertas ni con el consentimiento expreso de las partes, es decir que nadie dentro del proceso puede consentirlas, y mucho menos el imputado ya que aunque este haya aceptado que el acto en comento se realizara a presencia del defensor público, pues tal como lo declara el Art. 14 Pr. Pn. el incumplimiento de una garantía de las establecidas dentro del Código Procesal Penal, no se hará valer en contra de aquel a quien ampara, que en este caso es el imputado; y la defensa técnica es inviolable según el Art. 10 Pr. Pn.

(...) Si bien es cierto por regla general una declaratoria de nulidad absoluta no afecta la detención provisional, este es un caso excepcional regulado en el Art. 345 inc. Final Pr. Pn., ya que tal y como ya hemos mencionado, la adopción de la medida cautelar más gravosa por parte de la Juez de Paz de Izalco y la Cámara que conoció de la Apelación, se fundamenta en lo medular en un Reconocimiento hecho por la supuesta víctima, el cual adolece de nulidad absoluta por haberse efectuado soslayando la intervención de la defensa técnica.

(...) La importancia de lo antes expuesto, prácticamente ha sido minimizado al considerar por ambas instancias judiciales que basta el simple hecho de haberse apersonado un defensor público al acto de reconocimiento para que el mismo sea válido, y sobre el resultado de esa diligencia se le mantiene privado de libertad al señor Saúl Antonio B. M., lo cual consideramos que es de suma trascendencia, por tratarse de un derecho de carácter constitucional." (Sic).

La forma de proceder con la captura fue contraria a lo que la práctica indica, pues no hubo seriado de billetes, sino que la víctima los fotografió y esos fueron los hallados en poder del imputado, "(...) convirtiéndola de esta manera en una investigadora del caso, apartándose de la metodología correcta de investigación para esta clase de delitos, lo cual es una patente violación a las reglas relativas a la cadena de custodia, ya que no ha habido filtros para asegurar que no ha podido manipular la investigación, y por el régimen de protección de que goza es muy fácil ocultar cualquier rencilla u otra clase de intenciones negativas que pudiera tener hacia el incoado." (Sic).

II. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. Los peticionarios, en síntesis, señalan que la detención provisional decretada en audiencia inicial celebrada en fecha 23/06/2016 por el Juzgado de Paz de Izalco, confirmada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, contra el señor *Saúl Antonio B. M.*, es ilegal por sustentarse en un reconocimiento que carece de nulidad absoluta al no haber asistido al mismo su defensa particular sino una pública y por no haberse seguido las reglas de la cadena de custodia en el secuestro de los billetes, a causa de no haber sido seriados según la práctica sino que únicamente fotografiados por la víctima.

A partir del planteamiento efectuado por los demandantes, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En consideración de lo anterior, se advierte que el agravio alegado por los peticionarios carece de actualidad, en tanto la restricción en que actualmente se encuentra el señor *Saúl Antonio B. M.* ya no depende del decreto de detención provisional pronunciado por el Juzgado de Paz de Izalco ni la ratificación realizada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, sino de la dispo-

sición por parte del Juzgado de Instrucción de Izalco en que aquel continúe cumpliendo dicha medida cautelar.

De manera que, luego de pronunciada la resolución del juez de paz, la restricción del imputado se ratifica por el juzgado de instrucción y por tanto es este quien se encuentra a cargo de la medida cautelar, quien incide actualmente en el derecho de libertad física, a menos que, además, el proceso haya trascendido a la etapa del juicio y no haya finalizado aun, en cuyo caso tampoco la detención provisional dependería de esa última autoridad.

Por tanto, el reclamo se encuentra viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este Tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión.

IV. Por otra parte, se advierte que los peticionarios señalaron que pueden ser notificados mediante telefax; por lo que la Secretaría deberá efectuar las comunicaciones de ley a través de ese mecanismo.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por los abogados Juan José Pilia Alberto y Nelson Enrique Espinoza Espinoza, a favor del señor Saúl Antonio B. M., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Notifíquese.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

308-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Jorge Alberto Cobar Aguilar contra actuaciones de la Fiscalía General de la República; a favor de Nelson Francisco A. M., procesado por los delitos de lavado de dinero y activos y agrupaciones terroristas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el señor A. M. fue capturado por orden administrativa el día 28/7/2016 y que se ha vulnerado el derecho de libertad física de éste al haberse inobservado la prohibición de doble juzgamiento, pues ya existe una anterior persecución penal en contra de la referida persona, la cual aún está pendiente de ser definida ante el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad; y a su criterio se cumplen los presupuestos para que opere dicha garantía, pues señala que tales imputaciones son idénticas, ya que se fundamentan en la supuesta vinculación del procesado con el sujeto Juan Francisco P. M., atribuyéndosele en ambos procesos la pertenencia a “una estructura criminal ejecutando actos de lavado de capitales y activos y asociaciones terroristas”.

Junto con su solicitud adjuntó certificación de algunos pasajes de un proceso, los cuales están referidos a otro procesado señor Nelson de Jesús A. C.; excepto un escrito en el que se nombra como defensor particular al ahora peticionario.

II. Al respecto, este tribunal estima necesario verificar, inicialmente, si lo propuesto puede ser susceptible de enjuiciamiento en sede constitucional o si, por el contrario, adolece de vicios que impida su trámite a través del hábeas corpus.

Lo reclamado se refiere a la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento porque al favorecido se le ha procesado en diferentes juzgados por los delitos de lavado de dinero y activos y agrupaciones terroristas.

1. En relación con ello, la jurisprudencia de esta Sala, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva –resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005–. En ese sentido, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución en su art. 11 inciso 1º, debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de *non bis in ídem* tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de

dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos –verbigracia, resolución de HC 98-2008 del 22/6/2009–. Y es que el principio en comento se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional –resolución de proceso de amparo 231-98 del 4/05/1999–.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado.

2. Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona; ii) identidad del objeto de la persecución; y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in idem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009–.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in idem*.

3. En el caso concreto, el solicitante se limita a argumentar que el señor A. M. posee dos procesos penales en los cuales se le atribuye la comisión de los delitos mencionados y además su vinculación con una persona determinada; y a partir de ello existe, a su criterio, una identidad de causas. Es decir que, la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento la hace recaer en el solo hecho de que al beneficiado se le ha seguido diversos procesos por

actuaciones que han sido calificadas jurídicamente como lavado de dinero y activos y agrupaciones terroristas y que ambas causas se le relaciona con el señor P. M., siendo ello lo que demuestra concretamente la violación alegada.

Sin embargo, esta garantía no pretende resguardar que a una persona no se le procese dos veces por conductas delictivas que pudiesen tener la misma calificación jurídica, en el cual pueden coincidir algunos aspectos fácticos –como se expone acontecer en este caso que se le vincula con una misma persona–; sino que exige, entre otros requisitos, identidad en el objeto de tales procesos y que se refiera como se dijo, a sucesos históricos idénticos, aspectos que no se advierten en los argumentos en los que se fundamenta la vulneración constitucional.

Así, lo propuesto, parte de una errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, siendo que en los términos expuestos, lo reclamado está desprovisto de alguna circunstancia de carácter constitucional que habilite conocerlo a esta sala, lo que ello constituye un vicio en la pretensión, pues a partir de lo que el propio pretensor consigna en su escrito se concluye que lo expuesto se refiere a una mera inconformidad con la persecución penal seguida en contra del favorecido; por lo cual, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –v.gr. resolución de HC 190-2001 de fecha 27/9/01–.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Jorge Alberto Cobar Aguilar, a favor del señor *Nelson Francisco A. M.* por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese la presente decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

309-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Jorge Alberto Cobar Aguilar contra actuaciones de la Fiscalía General de la República; a favor de Nelson de Jesús A. C., procesado por los delitos de lavado de dinero y activos y agrupaciones terroristas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que el señor A. C. fue capturado por orden administrativa el día 28/7/2016 y que se ha vulnerado el derecho de libertad física de éste al haberse inobservado la prohibición de doble juzgamiento, pues ya existe una anterior persecución penal en contra de la referida persona, la cual aún está pendiente de ser definida ante el juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad; y a su criterio se cumplen los presupuestos para que opere dicha garantía, pues señala que tales imputaciones son idénticas, ya que se fundamentan en la supuesta vinculación del procesado con el sujeto Juan Francisco P. M., atribuyéndosele en ambos procesos la pertenencia a "una estructura criminal ejecutando actos de lavado de capitales y activos y asociaciones terroristas".

Junto con su solicitud adjuntó certificación de algunos pasajes de un proceso penal.

II. Al respecto, este tribunal estima necesario verificar, inicialmente, si lo propuesto puede ser susceptible de enjuiciamiento en sede constitucional o si, por el contrario, adolece de vicios que impida su trámite a través del hábeas corpus.

Lo reclamado se refiere a la supuesta violación a la prohibición de doble juzgamiento porque al favorecido se le ha procesado en diferentes juzgados por e los delitos de lavado de dinero y activos y agrupaciones terroristas.

1. En relación con ello, la jurisprudencia de esta Sala, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva –resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005–. En ese sentido, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución en su art. 11 inciso 1º, debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de *non bis in idem* tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos –verbigracia, resolu-

ción de HC 98-2008 del 22/6/2009-. Y es que el principio en comento se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional –resolución de proceso de amparo 231-98 del 4/05/1999-.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado.

2. Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona; ii) identidad del objeto de la persecución; y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que el principio *non bis in idem* no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009-.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in idem*.

3. En el caso concreto, el solicitante se limita a argumentar que el señor A. C. posee dos procesos penales en los cuales se le atribuye la comisión de los delitos mencionados y además su vinculación con una persona determinada; y a partir de ello existe, a su criterio, una identidad de causas. Es decir que, la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento la hace recaer en el solo hecho de que al beneficiado se le ha seguido diversos procesos por actuaciones que han sido calificadas jurídicamente como lavado de dinero y

activos y agrupaciones terroristas y que ambas causas se le relaciona con el señor P. M., siendo ello lo que demuestra concretamente la violación alegada.

Sin embargo, esta garantía no pretende resguardar que a una persona no se le procese dos veces por conductas delictivas que pudiesen tener la misma calificación jurídica, en el cual pueden coincidir algunos aspectos fácticos –como se expone acontecer en este caso que se le vincula con una misma persona–; sino que exige, entre otros requisitos, identidad en el objeto de tales procesos y que se refiera como se dijo, a sucesos históricos idénticos; aspectos que no se advierten en los argumentos en los que se fundamenta la vulneración constitucional.

Así, lo propuesto, parte de una errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, siendo que en los términos expuestos, lo reclamado está desprovisto de alguna circunstancia de carácter constitucional que habilite conocerlo a esta sala, lo que ello constituye un vicio en la pretensión, pues a partir de lo que el propio pretensor consigna en su escrito se concluye que lo expuesto se refiere a una mera inconformidad con la persecución penal seguida en contra del favorecido; por lo cual, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia –v.gr. resolución de HC 190-2001 de fecha 27/9/01–.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada por el licenciado Jorge Alberto Cobar Aguilar, a favor del señor *Nelson de Jesús A. C.* por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo.
2. Tome nota la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese la presente decisión y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

274-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Mario Enrique G. F.* –según afirma–, quien aduce cumplir

pena de prisión en la Penitenciaría Central La Esperanza, contra actuaciones del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El señor G. F. solicita a este Tribunal "... recurso de una nueva revisión de juicio y de la sentencia condenatoria sobre la pena impuesta en mi caso personal en base al art. 489 del Código Procesal Penal numerales 6 y 8, para que de tal manera, haga su valoración a lo que a continuación expongo:

[Que] mi condena [ú]nicamente con[s]iste (...) por la declaración (...) del sr. Criteriado, quien en mi caso personal miente. Por la coacción (...) de la representación fiscal, para poder obtener el 'beneficio' de protección a testigos criados. Violentando de manera directa mi derecho constitucional de inocencia. (...)

Por lo que solicito (...) haga un minucioso análisis también de los considerandos jurídicos sobre los contenidos (...) [de] la resolución condenatoria de dicho tribunal del mes de marzo de dos mil cuatro.

[A través] del cual podrán valorar en definitiva, la falta de fundamentación en la presentación de pruebas en el proceso (...) sin valorar que cada prueba ameritaba en base del art. 144 C.P.P. que el sr. Juez dijera porqu[é] creyó o no en cada una de las palabras del sr. criterio, sabiendo que mentía y que no lo hacía coaccionado por la presión de la representación fiscal. (...)

En este orden, esta Honorable Sala (...) podrá valorar que: el sr. Juez (...) falló aceptando y haciendo una valoración incorrecta de los medios de prueba, (...) que por señalamiento y palabras del sr. criterio, se me involucró y condenó por sus delitos (...) e ignorando que existía esa nota como prueba contundente de descargo a mi favor..." (sic).

2. "... A esta honorable Sala (...) hago de su conocimiento que en el año dos mil catorce (...). En mi desesperación y espera por merecer al menos un beneficio que otorgara la ley favoreciendo a los condenados, acudo a la vigencia del art. 149-A C. P. ya reformado para el beneficio de la reducción de la pena, (...). Esperando, merecer al menos tal beneficio para nuevamente poder reinsertarme a la sociedad, al trabajo y mi familia, solicité al tribunal dicho beneficio, el cual me fue denegado. [A través] de un escrito presentado en el mes de marzo de dos mil catorce d[á]ndolo por recibido en dicho tribunal el veintid[ó]s de abril del mismo año dos mil catorce.

A dicha solicitud en audiencia celebrada el día viernes trece de junio de dos mil catorce. La representación fiscal (...) reconoce que: en el mes de marzo de dos mil cuatro la resolución del tribunal sobre mi condena impuesta fue inconstitucional, (...) pero que con la reforma de dos mil doce (...) el sr. G. tiene derecho a gozar del beneficio que le otorga la ley conforme a la reforma de dos mil doce que es de (...) 'sesenta' años de prisión. (...)

El tribunal reconoce en su valoración y por primera vez, después de doce años de estar yo privado de mi libertad. El sr. Juez en funciones (...) en sala de audiencia el día viernes trece de junio de dos mil catorce, reiteró, por primera vez. Dictó sentencia de treinta y cinco años de prisión (...).

Ya pues que el sr. juez en funciones ya no dictó una sentencia de trescientos años de prisión como al final del proceso en marzo de dos mil cuatro (...) sino que: por primera vez escuché (...) una sentencia condenatoria de treinta y cinco años de prisión en mi contra. La cual también yo firmé por primera vez el día martes nueve de julio de dos mil catorce, día y fecha en que yo recibí (...) la resolución..." (mayúsculas suplidas)(sic).

Por lo anterior, solicita que esta Sala aplique "...el beneficio conforme mandato legislativo...".

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de la solicitud propuesta se determina que el actor pretende –en síntesis– que esta Sala revise la sentencia condenatoria firme dictada en su contra por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador por carecer de fundamentación al valorar la declaración mendaz del testigo favorecido con criterio de oportunidad y haber descartado una prueba presentada por él en audiencia de vista pública; por otra parte, alega que solicitó por escrito presentado en el mes de marzo de dos mil catorce el "beneficio" para reducir su pena de prisión, petición que le fue denegada, por lo que requiere de este Tribunal su aplicación.

1. Respecto al primer reclamo, es preciso señalar que esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior trami-

tación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –por ejemplo las improcedencias pronunciadas en los procesos HC 170-2006 del 6/6/2007, HC 54-2011 del 27/5/2011 y HC 471-2013 del 24/1/2014–.

En este caso, de acuerdo con los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor G. F., se determina que pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en su contra a efecto de analizar nuevamente los elementos de prueba que obran en el proceso penal, entre estos la declaración de un testigo beneficiado con criterio de oportunidad y una nota aparentemente suscrita por este último, facultad que ha sido conferida por ley a los jueces penales que han emitido dichos pronunciamientos –según se acotó–.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como asuntos de estricta legalidad, pues su análisis y evaluación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces competentes en materia penal; y, por tanto, lo que técnicamente procede es finalizar el presente hábeas corpus de forma anormal por medio de una declaración de improcedencia.

2. En el segundo argumento el señor G. F. alega la denegatoria de una solicitud presentada en marzo de dos mil catorce en la cual requirió la aplicación de un “beneficio” para la reducción de la pena y, por otra parte, afirma que “... a dicha solicitud, en audiencia [d]el (...) trece de junio de dos mil catorce (...) el Tribunal reconoce en su valoración y por primera vez (...) dictó sentencia de treinta y cinco años de prisión (...) ya no dictó una sentencia de trescientos años de prisión como al final del proceso...”(sic), por lo anterior solicita que esta Sala aplique dicho “beneficio”.

En relación con lo anterior es preciso indicar que el solicitante no propone un tema con trascendencia constitucional, pues el análisis de aplicar algún “beneficio” para la reducción de la pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria firme corresponde analizarlo a los jueces penales en tanto que a ellos compete, según se indicó en el considerando precedente, la revisión de dicho pronunciamiento ejecutoriado y la determinación de la pena tomando en consideración las circunstancias de cada caso.

Por otra parte, contrariamente a lo alegado, el propio actor asevera que en razón de la mencionada solicitud de “beneficio” el juez de sentencia en funcio-

nes, en audiencia de fecha 13/6/2014, modificó la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra y la redujo de trescientos a treinta y cinco años de prisión; de ahí que, dicha propuesta además carezca de actualidad.

A partir de lo expuesto esta Sala determina que el señor G. F. no plantea argumentos de carácter constitucional que habiliten un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.

IV. El favorecido indicó en su solicitud como lugar para recibir notificaciones la Penitenciaría Central La Esperanza.

En razón de dicho señalamiento esta Sala considera preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Ahora bien, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el señor Mario Enrique G. F. –según afirma en su escrito–, por reclamar un asunto de estricta legalidad.*

2. *Requíerese* auxilio al Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal girar las comunicaciones necesarias.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

BB210-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, los Juzgados Cuarto y Noveno de Paz, el Juzgado Noveno de Instrucción y los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia, todos de la ciudad de San Salvador; y a favor del señor *Wilber Alexander R.M.*, procesado por los delitos de lavado de dinero y activos y agrupaciones ilícitas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el proceso penal seguido contra el señor *Wilber Alexander R.M.*, se encuentra constituido por repetición de copias de la causa penal instruida contra el señor Jorge Ernesto U. S. Cuando dicho proceso fue remitido al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, éste se excusó de conocerlo argumentando que había sido de su conocimiento previo en el caso seguido contra el señor U. S., por lo que fue remitido al Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, proceso en el cual se ha utilizado toda la prueba incorporada en la causa del señor U. S. y unas diligencias de investigación policiales iniciadas en el año 2013, cuando aún gozaba de fuero

constitucional el diputado suplente *R.M.*, "(...) pues a esa fecha, era valedero el fuero o inmunidad constitucional para los Diputados, sin distingos de este fuera Propietario o Suplente, es precisamente a raíz de este viciado proceso, que entra en discusión la inmunidad constitucional, y se llega a establecer que los Diputados Suplentes, no gozan de fuero constitucional, excepto cuando están supliendo, sin embargo las investigaciones policiales y las calumnias vertidas por el rotativo matutino *La Prensa Gráfica*, así como el periódico digital *El Faro. Net*, se dan antes de la Resolución que esta Sala, dicto con relación al fuero constitucional, sin embargo los señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional, tienen conocimiento pleno del efecto retroactivo de la Ley en materia de Orden Público y especialmente en Materia Penal, sobre todo cuando favorece al reo, procesado, imputado o encausado, (...)

(...) debemos considerar, que cuando se inicia la ilegal investigación policial y la fraudulenta campaña mediática de los periódicos, ni la Policía Nacional Civil, y mucho menos los periódicos, podían determinar en el transcurso del proceso de las supuestas investigaciones, en que momento, día, hora, semana, mes, se encontraba el Diputado *R.M.*, ejerciendo la suplencia del cargo, por lo que torna cualquier tipo de investigación en ilegal, mas por no haberse seguido el desafuero en el tiempo que se dio la investigaciones, (...)” (sic).

En la causa contra el señor *R.M.*, se han ofrecido tres testigo, quienes afirman la participación de éste en los hechos atribuidos, sin embargo, ellos pertenecen al caso instruido contra el señor Jorge Ernesto U. S. Por otro lado, la representación fiscal cuenta con otro testigo miembro de una red centroamericana de tráfico de cocaína, quien asegura que un hombre llamado Wilber, es parte de esa red, lo cual le parece absurdo al peticionario, aunado a que el ente fiscal no ha corroborado la información. Los primeros testigos fueron criteriados para el caso de U. S., más no para el que se sigue contra su representado, asegurando que con ese hilo conductual establecido por la fiscalía se estaría viendo destilar con los mismos argumentos contra altas personalidades de la esfera política nacional.

En dicho proceso tampoco existe peritaje contable, "(...) pues los Peritos que fueron juramentados manifestaron que ellos carecían del tiempo y de la capacidad de determinar si la suma de dinero incautadas provenían o no de un Lavado de Dinero, lo cual quedó plasmado frente a la Señora Jueza Noveno de Instrucción, Defensa y Fiscalía, Por lo tanto vemos pues que El Estado, por medio de las Autoridades Demandadas en este Habeas Corpus, han incurrido en el hecho de haber Privado de la Libertad, ilegalmente a Wilber Alexander *R.M.*. Pues no se siguió el procedimiento de desafuero, y las pruebas idóneas y pertinentes no han sido recabadas por la Representación Fiscal, debido a que

estas pertenecen al proceso contra el señor Jorge Ernesto U. S." (Mayúsculas y resaltado suplido) (sic).

Las autoridades demandadas procedieron ilegalmente violentando el debido proceso, al no seguirse para la investigación de los presuntos actos ilícitos del señor *R.M.*, el desafuero constitucional desde el año 2013 en el que dio inicio.

A su juicio, se ha suscitado en este caso una especie de híbrido de doble persecución penal, pero en diferente persona, al procesarse al señor *R.M.* con fundamento en prueba documental y testimonial perteneciente al caso instruido contra el señor U. S.

Finalmente, luego de citar abundante doctrina y jurisprudencia, el solicitante pide se decrete exhibición personal a favor del señor *Wilber Alexander R.M.*, "(...) considerando que en la misma resolución, del proceso de Hábeas Corpus número: 445-2014, advierte la Sala de lo Constitucional, que ha decidido respecto a la garantía institucional de antejuicio se encuentra dispuesta para diputados propietarios suplentes únicamente durante el ejercicio de labores legislativas, debiendo entender que esta decisión entra en conocimiento a partir de la resolución de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil catorce, pero anterior a ello, el conocimiento del desafuero o la garantía institucional del antejuicio, tutelaba tanto al diputado propietario como al suplente, es menester señalar [incluso], que la decisión en cuanto a la inmunidad parlamentaria, debió estar sujeta a la interpretación auténtica de los artículos 236 y 238 de la Constitución de la República, pues estos establecen o regulan el fuero constitucional de forma genérica para los Diputados, sin distinciones de ser Suplente o Propietario, por lo que tuvo que procederse de conformidad con el Artículo 142, de la Constitución de la República, con la interpretación auténtica de las aludidas disposiciones constitucionales, por ello no podía investigarse ni procesarse, al señor *R.M.*, sin un previo antejuicio, esta Sala, declara improcedente el hábeas corpus número 445-2014, por haberse emitido previamente por ese Tribunal, criterio jurisprudencial que permite comprender que los alcances de la disposición constitucional que se refiere a la garantía institucional del antejuicio no les asiste a los diputados suplentes ante la imputación de un delito, a menos que se trate de hechos sucedidos mientras ejerce como diputado por haber sido llamado a suplir a un diputado propietario, este criterio jurídico violenta el debido proceso y la seguridad jurídica, que luego se tornó en una restricción de libertad, sustentada por parte de la Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República, los Juzgado Cuarto de Paz, [Noveno] de Paz, Noveno de Instrucción, Primero de Sentencia, Segundo de Sentencia, todos del Distrito Judicial de San Salvador, (...)” (mayúsculas y resaltado suplido) (sic).

2. Por otro lado, el peticionario requiere que los señores Magistrados doctor José Belarmino Jaime, doctor Florentín Meléndez Padilla, licenciado Ed-

ward Sidney Blanco Reyes y licenciado Rodolfo Ernesto González Bonilla, se excusen de conocer este proceso de hábeas corpus, en virtud de que fue de su conocimiento previo el proceso con referencia HC 445-2014, promovido por Eduardo Salvador E. C., José Ramón V. y Óscar Oswaldo C. M., a favor del señor *Wilber Alexander R.M.*, en el que se pronunció resolución de improcedencia de fecha 25/09/2014, y mediante ella se determinó que los alcances de la disposición constitucional que se refiere a la garantía institucional del antejuicio no les asiste a los diputados suplentes ante la imputación de un delito, a menos que se trate de hechos sucedidos mientras ejerce como diputado por haber sido llamado a suplir a un diputado propietario.

II. Antes de continuar con el análisis de la pretensión incoada, es necesario que este Tribunal se pronuncia sobre la solicitud de excusa requerida por el peticionario.

Al respecto, es de señalar que el principio de imparcialidad judicial –previsto en el artículo 186 inciso 5º de la Constitución– es una de las garantías de la actividad jurisdiccional y se manifiesta como una exigencia de que el juez competente para resolver el proceso sometido a su conocimiento debe hacerlo sin que su decisión se vea influida por motivos ajenos al proceso y su contradicción.

En razón de tal exigencia, en el ánimo de los jueces y magistrados intervinientes en la resolución de las causas judiciales no debe incidir ningún tipo de prejuicios o intereses particulares, los cuales les puedan llevar a inclinarse por una u otra de las partes. En esos términos, la abstención y la recusación se instauran como mecanismos que posibilitan la efectividad del principio de imparcialidad judicial.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que efectivamente los señores Magistrados mencionados, suscribieron la resolución a la que hace alusión el pretensor emitida en el proceso de HC 445-2014, por encontrarse componiendo la Sala de lo Constitucional al momento de haberse promovido dicho proceso y, consecuentemente, tener competencia para pronunciarse sobre ese y cualquier otro proceso que haya ingresado en el transcurso del desempeño del cargo para el que han sido nombrados.

El conocimiento y correspondiente análisis del citado proceso constitucional relacionado con el señor *Wilber Alexander R.M.*, no constituye motivo suficiente para acceder al requerimiento de excusa incoado por el referido profesional, en tanto de ello no se advierte un justificado impedimento radicado en los suscriptores de la resolución citada, que incida en su imparcialidad al momento de decidir la pretensión que se ha presentado actualmente; lo decidido en tal pronunciamiento constituye un criterio jurisprudencial, el cual debe ser

empleado, en casos similares, como base para la adopción de futuros pronunciamientos en el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Tribunal.

El seguimiento de un precedente jurisprudencial, de ninguna manera puede ser considerado como un motivo para recusar del conocimiento de un proceso constitucional a los Magistrados que constituyen este Tribunal, el mismo conforma un parámetro de control constitucional para casos en los que se efectúen similares cuestionamientos.

Aunado a ello, tampoco es posible asemejar los criterios jurisprudenciales a motivos de impedimento o circunstancias que lesionen la imparcialidad, dado que en ellos no subyacen intereses personales o beneficios favorables a los suscriptores de las decisiones, si no que se fundamentan en el análisis del supuesto fáctico planteado en relación con las normas constitucionales, los derechos fundamentales en tutela y los precedentes jurisprudenciales, este último en consideración del principio de estarse a lo resuelto previamente –*stare decisis*–.

Este Tribunal, en el desarrollo de su actividad jurisdiccional, conoce diversas pretensiones incoadas por los mismos actores en diferentes ocasiones, con distintos o similares planteamientos en cada una de ellas, esta circunstancia no justifica el desconocimiento de determinado proceso posterior incoado por una misma persona que previamente promovió otro con distinta o igual pretensión, pues ello no tiene la capacidad de incidir negativamente en la imparcialidad que se ejerce sobre el control constitucional a realizar, en tanto no se perfila como un elemento prejuicioso o de interés particular que lleve al funcionario a inclinarse con preferencia a una de las partes vinculadas en el proceso.

Consecuentemente, al no plantearse motivos que constituyan verdaderos impedimentos en los señores Magistrados doctor Florentín Meléndez Padilla, doctor José Belarmino Jaime, licenciado Edward Sidney Blanco Reyes y licenciado Rodolfo Ernesto González Bonilla, para conocer de este proceso de hábeas corpus, dicha petición debe ser declarada no ha lugar.

III. En el marco del examen liminar que debe realizar esta Sala a los planteamientos efectuados por el peticionario, considera necesario referirse: i) en síntesis, a la queja esbozada; ii) al objeto de control de un proceso constitucional como éste y los límites de la Sala de lo Constitucional con respecto a los temas que son sometidos a su conocimiento, vinculados con atribuciones de otras autoridades judiciales; iii) al contenido y alcance del fuero constitucional perteneciente a diputados legislativos de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por este Tribunal; iv) a la vinculación de los precedentes interpretativos pronunciados por esta Sala respecto al tema sometido a examen en este caso; y, v) a si la pretensión contiene un tema de trascendencia constitucional.

i) Básicamente, el peticionario reclama que cuando se llevaron a cabo las investigaciones en contra del señor *Wilber Alexander R.M.*, a partir del año 2013, este no había sido desaforado, por lo que lo asistía la garantía constitucional del antejuicio, el cual debió ejecutarse previo a seguir tales investigaciones que desenlazaron en el proceso penal que, al momento de promover este hábeas corpus se encontraba ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, dado que el criterio jurisprudencial referido a que los diputados suplentes no gozan de tal prerrogativa mientras no asuman el cargo de propietario no se encontraba vigente. Asimismo alude que la causa penal seguida contra el señor *R.M.*, se sustenta en la repetición de prueba, documental y testimonial que se vertió en el caso instruido contra el señor Jorge Ernesto U. S.

Con todo ello, asegura, se ha vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica del procesado *Wilber Alexander R.M.*, las actuaciones de investigación realizadas y la restricción de libertad en que se encontraba al momento de promover este proceso, se tornan ilegales.

ii) Este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que estos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, 56-2015 del 08/05/2015–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho ilícito y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

En tal sentido, la utilidad, necesidad, pertinencia y legalidad de la prueba, corresponde determinarla a las autoridades mencionadas con base en los parámetros de la sana crítica, a fin de tener por corroborados los extremos de la imputación penal –existencia del delito y participación de imputado–; dicho análisis, no puede ser sustituido por esta Sala bajo ninguna circunstancias, pues el mismo se encuentra orientado a establecer o descartar la responsabilidad penal del acusado y corresponde, en exclusiva como se dijo, a dichas autoridades.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio que se estime haya sido generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión, los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

iii) A partir de que el reclamo incoado se centra en que el señor *Wilber Alexander R.M.* no fue desaforado mientras era diputado suplente a fin de seguir una investigación penal en su contra, circunstancia que torna en ilegal tanto esa investigación como la restricción de libertad producto de ella, cumpliéndola al momento de promover esta acción constitucional, y el resto de actuaciones judiciales realizadas por las distintas autoridades que han intervenido en el proceso penal que se le instruye; es necesario hacer notar que, tal como se estableció en la improcedencia de HC 445-2014 del 25/09/2014, los diputados propietarios cuentan con una protección constitucional ante la imputación de un delito, la cual constituye una prerrogativa jurídico procesal en función del cargo que desempeñan, esta es de las denominadas inmunidades constitucionales.

Estas inmunidades, de acuerdo a lo contemplado en la improcedencia de Amp. 648-2014 del 10/09/2014, se relacionan, entre otras características, con: a) la existencia de una autorización de un órgano estatal para su procesamiento penal; b) exceptuándose, cuando sean descubiertos en flagrante delito en la que cabe la posibilidad de su detención; c) la posibilidad de que su juzgamiento se dé una vez finalizado su período con relación a delitos de menor o mediana gravedad; y d) el establecimiento de una competencia especial para su juzgamiento –el denominado aforamiento–.

Se sostuvo que el aforamiento deviene de la premisa que con la inmunidad no se pretende crear una esfera de exculpación de las actuaciones ilícitas, condenables penalmente, realizadas por parlamentarios, sino verificar que no existe intencionalidad política de alterar la composición parlamentaria mediante la inasistencia involuntaria de alguno de sus miembros.

Esta prerrogativa no constituye un mecanismo que dé lugar a la impunidad de conductas cometidas por tales funcionarios en el desempeño de sus cargos, por lo cual la misma opera en razón de la posición o cargo que ostentan –garantía parlamentaria– y no de la persona a quien ha sido otorgada –derecho subjetivo–; de manera que, se trata de una inmunidad atribuida a los diputados propietarios y no a los suplentes cuando no se encuentren en el ejercicio de funciones como propietarios por las causas señaladas en el Art. 131 ord. 4º de la Constitución, en ese sentido se contempló en la improcedencia de Amp. 482-2012 del 12/06/2013, y se reiteró tanto en la improcedencia de Amp. 648-2014 como en la de HC 445-2014, antes relacionadas.

La aludida garantía parlamentaria se concreta en que, ante la sospecha de comisión de un hecho delictivo oficial o común por parte de un diputado propietario o suplente -en el ejercicio de su cargo como propietario-, debe realizarse un trámite previo ante una comisión parlamentaria de investigación, con el objeto de determinar si hay lugar a formación de causa en contra del diputado investigado y, de ser estimativa la decisión, promover la respectiva acción penal para su enjuiciamiento. Este trámite especial constituye el antejuicio.

La ejecución del antejuicio implica que previo a su iniciación o petición de promoción se han efectuado investigaciones iniciales tendientes a generar una fundada sospecha de la existencia de un delito y la probable participación del diputado en el mismo, ello permite sustentar, ante la comisión parlamentaria de investigación, la atribución penal que se pretende hacer posteriormente ante las instancias judiciales. Este tipo de diligencias de investigación pueden desenlazar en dos cauces: la promoción de la acción penal o el archivo.

En ese orden, las investigaciones iniciales realizadas por la Fiscalía General de la República con auxilio de la Policía Nacional Civil, en esencia, no incurrir en actuaciones que involucren incidencia en derechos fundamentales, constituyen meras diligencias que permiten ir perfilando o descartando una acusación penal, de modo que ellas no precisan la asistencia de una contra parte que garantice los derechos de la persona que está siendo investigada y que oponga contención a las acciones realizadas, además, se califican como indicios de la imputación, ello con el objetivo de no frustrar los esfuerzos para recabar evidencias necesarias en una investigación penal.

Por tanto, al constituir el antejuicio una garantía constitucional que opera a favor de los diputados propietarios y suplentes en las condiciones aludidas, a fin de que se determine por parte de la Asamblea Legislativa, si hay lugar o no a formación de causa por la comisión de delitos oficiales o comunes que cometan y, consecuentemente, realizar su enjuiciamiento penal; no es posible concebirla como una inmunidad que opera a partir del momento en que se estime pertinente realizar diligencias de investigación inicial por la Fiscalía General de la República con auxilio de la Policía Nacional Civil, dado que son tales diligencias las que permiten, en un primer momento, promover la petición del antejuicio para que se lleve a cabo un posterior enjuiciamiento penal.

Y es que, resulta indiscutible que para sustentar una petición de antejuicio es indispensable realizar investigaciones previas, pues son precisamente estas las que permiten motivar la necesidad de que se siga este procedimiento especial para desaforar al diputado correspondiente, no existe otra forma de promover justificadamente dicho procedimiento; lo contrario implicaría realizar una solicitud de antejuicio sin fundamento alguno, con base en una

mera especulación de comisión delictiva, situación que conllevaría, en todos los casos, a declarar no ha lugar a formación de causa por falta de sustento.

Entonces, debe enfatizarse en que una pretensión de antejuicio, inevitablemente, debe encontrarse precedida por una investigación inicial en la que se hayan recabado indicios suficientes que lleven a considerar al ente fiscal que existen motivos para desaforar al parlamentario y que puede sustentarse una posterior acusación penal en sede judicial, luego de que en el respectivo antejuicio se haya declarado ha lugar a formación de causa contra el diputado propietario o suplente en el desempeño de sus funciones.

Al ser así, las investigaciones realizadas contra un diputado suplente, son incapaces de revelar una incidencia inconstitucional en la esfera jurídica del mismo, y tampoco una afectación negativa en los indicios recabados en el transcurso de ella que puedan tornarlos inconstitucionales por el mero hecho de no existir un desafuero previo a su ejecución, en tanto, como se dijo, esta prerrogativa alcanza a partir de que estos funcionarios se encuentren en el ejercicio de funciones de diputado propietario y tenga por finalidad determinar si hay lugar a formación de causa penal y no para dar inicio a una investigación, pues es esta la que permite solicitar el desafuero.

iv) El peticionario ha señalado que el criterio sostenido en la resolución de HC 445-2014, no le puede ser aplicable al señor *R.M.* a partir del desarrollo de la investigación inicial realizada en su contra en el año 2013, en virtud de que fue emitido el 25/09/2014 y, además, alega que la interpretación realizada en tal decisión violenta el debido proceso y la seguridad jurídica, debiendo haberse atendido a una interpretación auténtica de los Arts. 236 y 238 Cn. la cual no distingue entre diputados propietarios y suplentes.

Con este argumento, el solicitante continúa sosteniendo la ilegalidad de la investigación realizada en el año 2013 contra el señor *R.M.*, dado que al no encontrarse vigente en ese momento el criterio jurisprudencial establecido en el HC 445-2014, este no le podía ser aplicable y por tanto gozaba del fuero constitucional; sin embargo, luego de que se ha determinado previamente en esta resolución que la prerrogativa de antejuicio no asiste a los diputados propietarios y suplentes en el ejercicio de sus funciones, para ejecutar las investigaciones iniciales que sean llevadas a cabo por la Fiscalía General de la República con la colaboración de la Policía Nacional Civil, si no para determinar si hay lugar o no a formación de causa penal; tal alegato carece de trascendencia en tanto su fundamento no revela un tema de posible vulneración constitucional.

En otros términos, el fuero constitucional en comento no fue suspendido previo a realizar las investigaciones en el año 2013 en contra del señor *R.M.*, por no ser ese su alcance, en razón de que, se reitera, el contenido de éste es

determinar si hay lugar o no a formación de causa y no establecer si procede o no la investigación inicial, y por lo tanto ha permitido considerar que es irrelevante constitucionalmente el supuesto fáctico planteado por el peticionario que a su vez motiva este reclamo.

Sin perjuicio de ello, es importante traer a cuenta algunas consideraciones efectuadas en el citado precedente de hábeas corpus. En primer lugar, se determinó que la pretensión contemplaba tanto una dimensión subjetiva como una objetiva.

En cuanto a la última dimensión indicada, este Tribunal reafirmó el criterio sostenido jurisprudencialmente en la resolución de Amp. 482-2014 –ya citada– respecto al alcance de la inmunidad parlamentaria referida al antejuicio, reiterando que se trata de una prerrogativa atribuida a diputados propietarios y suplentes siempre que hayan sido llamados a realizar las funciones de los primeros, por el contrario, cuando no se encuentren en funciones no están amparados por esa inmunidad; además, se enfatizó que dicha prerrogativa es en atención al cargo que desempeña el parlamentario y no en función de su persona, tal como se ha relacionado nuevamente en esta decisión.

Respecto a las interpretaciones que se suscitan en virtud de la dimensión objetiva que presentan los procesos de hábeas corpus y amparo, y particularmente en el caso planteado en el HC 445-2014, se ha determinado que en esta clase de procesos trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, ya que, en esos casos, los fundamentos de las decisiones del Tribunal permiten perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión, lo cual indudablemente es de utilidad no solo para los tribunales, sino también para las autoridades y funcionarios de los Órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten.

Tal interpretación efectuada a través de la dimensión objetiva que presenta la pretensión, debe ser cumplida y respetada por las autoridades públicas investidas en sus cargos, en virtud de su deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como lo dispone el artículo 235 de ese mismo cuerpo normativo; y, dado que, en el sistema de protección de derechos, esta Sala figura como el supremo intérprete y garante de la Constitución.

Con base en tal precepto, se estableció que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de este Tribunal la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, *suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales. Dicha labor obliga a entender a la jurispru-*

dencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para este tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.

Las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional deben entenderse como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, *todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades.*

En definitiva, las interpretaciones realizadas por esta Sala a propuesta de una pretensión de hábeas corpus que contenga una dimensión objetiva, la cual requiere la determinación del alcance y contenido de cierta norma constitucional, se ciñe a los parámetros que la misma Constitución de la República establece, entre ellos derechos fundamentales, garantías y principios, de manera que la motivación de tales construcciones jurisprudenciales subyace en la misma norma suprema como norma fundamental y fudamentadora; por tanto, a la base de los criterios generados por la actividad jurisdiccional de esta Sala, no existen vulneraciones a preceptos constitucionales o derechos fundamentales que en sí mismas motiven aquellos y los deslegitimen, todo lo contrario a lo que ha pretendido hacer ver el demandante.

v) 1. Ahora bien, ante el argumento del peticionario de que las investigaciones iniciales , actuaciones judiciales y detención provisional en que se encontraba el señor *Wilber Alexander R.M.* al momento de promover este hábeas corpus, son ilegales por no haberse seguido el procedimiento de antejuicio previo a comenzar a investigarlo por supuestos ilícitos que le son atribuidos; se advierte, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales relacionados, que el alcance y contenido de la garantía parlamentaria de inmunidad no es atribuida a los diputados suplentes cuando no se encuentran en el desempeño de sus funciones y que uno de los alcances de la misma es tramitar el procedimiento de antejuicio para establecer si hay o no lugar a formación de causa y, posteriormente, continuar un enjuiciamiento penal, pero no para dar inicio a una investigación por sospecha de comisión de hechos delictivos.

Ese criterio jurisprudencial, se insiste, fue establecido inicialmente en la resolución de improcedencia de Amp. 482-2012 de fecha 12/06/2013, es decir, que cuando iniciaron las investigaciones en contra del señor *R.M.* –en el año 2013– ese criterio se encontraba vigente, y fue reiterado tanto en la impro-

cedencia de Amp. 648-2014 del 10/09/2014 como en la de HC 445-2014 del 25/09/2014.

En tal sentido, se tiene que, por un lado, al haberse establecido en los precedentes jurisprudenciales mencionados, de obligatorio cumplimiento por autoridades y particulares, que la prerrogativa parlamentaria asiste únicamente a diputados propietarios y suplentes exclusivamente cuando se encuentran en el desempeño de las funciones de propietarios, y, por otro, que una de las implicaciones de tal prerrogativa es el antejuicio que tiene por finalidad la antes aludida; por tanto, con base en ambas premisas, se concluye que el reclamo incoado carece de trascendencia constitucional, en tanto el señor *R.M.*, al momento en que se enmarca la investigación realizada y cuestionada en este proceso –año 2013–, se encontraba fuera de los parámetros de protección de la inmunidad parlamentaria aludida y que el supuesto de hecho planteado se encuentra excluido del fin que persigue el antejuicio antes indicado.

Lo anterior significa que, a efectos de iniciar una investigación penal por sospecha de comisión de un hecho delictivo por parte de un diputado propietario o suplente –en las condiciones referidas–, no es requerimiento constitucional ni legal que previo a ello se presente solicitud de antejuicio para determinar si hay lugar o no para comenzar con la investigación; en este caso concreto, ni le asistía al ex diputado suplente *R.M.* la inmunidad parlamentaria, ni era necesario que, antes de iniciar las investigaciones en su contra, se siguiera un procedimiento de antejuicio, pues, como se dijo, el mismo no tiene esa finalidad.

Y es que, independientemente el solicitante hubiese relacionado en qué momentos el señor *R.M.* fungió como diputado propietario ante el llamamiento de la Asamblea Legislativa para suplir a otro que sí lo era, ello no sería determinante para establecer que el antejuicio carece de la finalidad que ahora en su petición exige debió haberse seguido para cumplirla a favor de aquel.

Debe hacerse énfasis en que la pretensión de antejuicio ha de acompañarse de las evidencias o indicios recabados inicialmente en una investigación, tal como aconteció en el caso del señor *R.M.*, para con ello sustentar la misma, pues de lo contrario cada procedimiento de antejuicio sería susceptible de cuestionamientos por falta de sustento indiciario y en su mayoría serían fallidos, lo cual contraría la lógica de presentar ese tipo de peticiones.

En consecuencia, al carecer este planteamiento de trascendencia constitucional torna improcedente el reclamo contenido en el mismo y por tanto debe ser rechazado de manera liminar.

2. Por otra parte, el licenciado Sergio Portillo Toruño, también cuestiona la legalidad de las diligencias de investigación, actuaciones judiciales seguidas y detención provisional que en su momento fue decretada contra el señor *Wilber Alexander R.M.*, por fundamentarse en prueba documental y testimonial,

pertenecientes a la causa penal instruida contra el señor Jorge Ernesto U. S.; asimismo, porque en el caso del señor *R.M.* se han utilizado testigos criteriados de la segunda causa mencionada, y se ha omitido realizar una experticia contable para determinar el origen ilícito de los bienes del procesado.

En cuanto a ese reclamo, es de hacer referencia a que este Tribunal asiduamente ha sostenido que las pretensiones que requieran un análisis de elementos probatorios o indiciarios, contienen un vicio relacionado con el elemento objetivo de esta por tratarse de un examen que se encuentra fuera del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala, es decir, la queja incoada requiere un enjuiciamiento de carácter legal y no constitucional, el cual está conferido exclusivamente a jueces y tribunales penales, y por lo tanto, de acceder al planteamiento puesto en conocimiento, implicaría convertirse en un tribunal de instancia con la capacidad de realizar el tipo de análisis indicado.

De tal modo que, al basar el peticionario la ilegalidad de las actuaciones mencionadas, así como de la restricción de la libertad física ordenada en contra del señor *R.M.* previo al inicio de esta acción constitucional, en elementos de prueba que a su juicio no están relacionados con el caso instruido contra este, ello indiscutiblemente requiere un análisis de tales elementos, el cual debe ser realizado por el tribunal sentenciador a cargo de la causa penal, a fin de determinar la utilidad y legalidad probatoria, que conlleven a la certeza para establecer o descartar la responsabilidad penal del procesado; pero tal accionar, en ningún momento puede ser suplido por este Tribunal con el objeto de declarar la ilegalidad de la condición reclamada en que estaba el encausado.

En ese sentido, este aspecto de la pretensión constituye un asunto de mera legalidad y, por tanto, debe ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló dirección en la jurisdicción de San Salvador y telefax, como medios para recibir notificaciones; por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá realizar los actos de comunicación pertinentes a través de esos mecanismos.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al pretensor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* no ha lugar la petición de excusa incoada por el abogado Sergio Ernesto Portillo Toruño, por no plantear un impedimento que deba inhibir a los señores magistrados doctor José Belarmino Jaime, doctor Florentín Meléndez Padilla, licenciado Edward Sidney Blanco Reyes y licenciado Rodolfo Ernesto González Bonilla, para conocer del presente hábeas corpus.
2. *Declarase* improcedente la pretensión incoada por el referido profesional, a favor del señor *Wilber Alexander R.M.*, por sustentarse en aspectos que carecen de trascendencia constitucional y por motivarse en otros que son de estricta legalidad.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

276-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido solicitado a su favor por el señor *Mario Oswaldo S. F.* en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y personal del área jurídica del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone en su escrito inicial lo siguiente: "...estoy por cumplir mi condena de 11 años en este año (...) por lo cual yo ya he solicitado aquí asesoramiento legal por medio del área jurídica de este centro penal para que se me autorice el permiso de una llamada telefónica para poder tener alguien que me venga a recoger el día de mi salida ya que anteriormente un compañero cumplió su pena no le dieron la oportunidad y lo sacaron así a la inte[m]perie (...) por lo cual me dirijo a su justicia para ver si me pueden otorgar ayuda ya que aquí el grupo de área jurídica ignora mi petición..." (Sic).

II.- De acuerdo con el planteamiento anterior el peticionario requiere, en síntesis, que se le "ayude" con el área jurídica del centro penitenciario donde cumple su pena de prisión, para que pueda realizar una llamada telefónica, a fin de que alguien le recoja al salir del referido centro una vez que cumpla su condena.

Sobre lo acotado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha definido como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el

hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad física; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a tal derecho, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad. –verbigracia resoluciones de HC 93-2012, de fecha 18/4/2012 y HC 348-2014 de fecha 01/10/2014–.

Citada que ha sido la jurisprudencia constitucional, se tiene que lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación corresponde a otras autoridades. Así, el pretensor no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante los tribunales penitenciarios y autoridades administrativas correspondientes.

De manera que, no puede pretenderse que este tribunal realice gestiones para resolver aspectos relativos a permisos para realizar llamadas telefónicas, que necesiten hacer aquellos internos que están a punto de recobrar su libertad en los centros penitenciarios, por medio de este proceso constitucional pues ello es competencia de las autoridades, tanto judiciales como administrativas del área penitenciaria, pudiendo avocarse los peticionarios ante los mismos, a fin de solicitar que sean estos quienes decidan sobre la autorización y otorgamiento de los permisos requeridos, conforme a las disposiciones legales respectivas.

Por las razones expuestas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia este punto de la pretensión, pues lo sometido a análisis no constituye presupuestos de hecho habilitantes para pronunciarse en un hábeas corpus.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades penitenciarias deben realizar las actuaciones que sean pertinentes para que los internos que cumplan la pena de prisión y estén en el proceso de recuperar su libertad, lo hagan en cumplimiento al marco legal respectivo.

III. Finalmente, se advierte que el peticionario señaló como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En ese sentido, y a efecto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del pretensor, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Mario Oswaldo S. F., por alegarse un asunto de mera legalidad.*
2. *Pídase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento al solicitante en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.*
3. *Ordénase a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con las certificaciones correspondientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese esta decisión y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

300-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día doce de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue solicitado a su favor por el señor *Geovany Alexander A. Z.*, condenado por el delito de homicidio simple, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que fue condenado el día 29/06/2006 a la pena de quince años de prisión, por haber sido encontrado culpable de cometer el delito de homicidio simple, cuyos hechos relaciona, afirmando que: "...no [h]abiendo pruebas contundentes y veraces se me destruye arbitrariamente mi inocencia prote[g]ida por la ley Art. 12 de nuestra Constitución al condenarme a sabiendas de la 'duda' que dejaba el supuesto testimonio de la supuesta testigo en sus tres declaraciones espurias y contaminadas y en lo cual el honorable tribunal 2º de sentencia de Santa Ana, reconocio como quedo plasmado y documentado en la lectura de la sentencia, en la grabación y en la documentación, por tales motivos que sus amables autoridades observaran me motiva a presentar el presente recurso de 'habeas corpus' por la violación de mis derechos fundamentales y universales protegidos por la constitución (...) que se me [h]an violado de manera directa y clara al condenarme sin pruebas y mantenerme en un lugar inhumano privado así mi libertad (...) sala de el tramite correspondiente a dicho recurso en conformidad a los derechos violados por dicho tribunal mencionado que como persona me siento agraviada y suplico se me pueda ayudar ya que no tengo que probarles que soy inocente puesto que ya gozo de ella conforme al art. 12 de la Constitución y que dicho tribunal me violento al condenarme y privarme de mi libertad sin justas pruebas como lo demuestra la sentencia firme. Como lo observaran y analizaran en la prueba documental y testimonial, y las grabaciones tomadas en vista pública pidiéndole sus amables señorías y haciéndoles ver que pidan toda la documentación de mi proceso (...) solo pido recobrar mi libertad que arbitrariamente fue privada..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II.- Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, es de verificar si el peticionario ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. El peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, debido a la valoración que el juez sentenciador hizo de la prueba, pues afirma que esta es injusta, principalmente la prueba testimonial, la cual –a su juicio–

arroja “dudas” sobre su responsabilidad; por ello, plantea ante esta Sala, que revise su proceso penal y los elementos probatorios que sustentan su sentencia condenatoria, afirmando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, no tiene que probar su inocencia, pues, ya goza de la misma.

A ese respecto, si bien el pretensor afirma que la condena impuesta vulnera garantías fundamentales, ello lo hace partir de su propia valoración de la prueba vertida en el proceso penal, la cual considera insuficiente para sustentar su responsabilidad penal, cuestionando además algunos relatos testimoniales, por considerarlos dudosos, espurios y contaminados; además, si bien, indica que fue condenado sin pruebas, al mismo tiempo detalla la evidencia probatoria valorada en la sentencia y con la cual está en desacuerdo. De ahí que, solicita a esta Sala, que analice su proceso penal y la prueba valorada para sustentar su condena, teniendo en consideración su presunción de inocencia.

En ese sentido, de los términos de la solicitud planteada no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor A. Z., derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama; por el contrario, lo expuesto únicamente evidencia su inconformidad con el fallo condenatorio dictado en su contra, en estricta relación con la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial en el mismo.

De ahí que, como esta Sala lo ha reiterado en sus pronunciamientos jurisprudenciales a partir de las leyes que le rigen, no le compete sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como los requeridos en esta solicitud –ver improcedencias HC 3-2012 del 02/03/2012 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales, como controvertir la prueba testimonial, determinar la participación delincuencial o la inocencia del imputado en el hecho atribuido y revisar la valoración probatoria que contenga la sentencia, obligadamente se valoraría dicha prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, en su jurisprudencia esta Sala ha establecido que no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo;

pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias –ver HC 205-2010 del 26/01/2011 y 92-2012 del 02/05/2012–.

En consecuencia, esta Sala advierte vicios en la pretensión del peticionario, imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse un asunto de estricta legalidad; por ello, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, en atención a la condición de restricción en la que se encuentra el señor A. Z. dentro del Centro Penitenciario de Zacatecoluca, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario. En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º, 171, 181 inciso 2º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor *Geovany Alexander A. Z.*; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.
2. *Requírase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penitenciario de esa localidad.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento anterior, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar por dicho medio el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del considerando IV de esta decisión.

4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

317-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor *Benjamín G. del C.*, condenado por el delito de atentados contra la libertad individual agravados –según afirma–, contra actuaciones Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que fue condenado a la pena de treinta años de prisión por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, sentencia que considera "... ilegítima por razones siguientes: Es el caso que al hacer una análisis de la sentencia (...) [del] día diecisiete de marzo de dos mil catorce, se evidencia claramente en donde se relaciona la teoría fáctica (...) en donde respecto de mi persona dice literalmente "... le dijo a F. que nos fuéramos del lugar y para ello le entregó diez dólares, posteriormente le informa mi persona al [...] la decisión que había tomando, pero este sujeto no estuvo de acuerdo, habiendo una discusión entre ambos, (...) por lo que opt[é] por retirarme del lugar', de lo anterior, podemos destacar que mi persona, se retira del lugar voluntariamente (...) y dejando sin efecto los fines específicos de la acción antes de las veinticuatro horas, ya que no quería seguir ejecutando la acción y no practicar todos los actos de ejecución que debieran producir el delito..."(mayúsculas y resaltados suplidos)(sic).

En virtud de lo anterior, sostiene que se cumple el inciso 2º del art. 151 del Código Penal, el cual dispone que si la liberación voluntaria procediere antes de las veinticuatro horas de la privación de libertad sin que se haya obtenido los fines específicos de esta, se reducirá la pena de prisión hasta la mitad del máximo; por ello aduce que la sentencia condenatoria le vulnera su derecho de libertad personal por "... habérseme condenado con una agravante del delito

tipo, que no era la aplicable en el presente caso, sino la pena atenuada regulada en el art. 151 C. Pn. (...)

Concatenado de lo anterior, puedo decir que los jueces, no pueden juzgar a una persona si el tipo penal no se adecua completamente (...), sino por el contrario debe buscar lo más favorable al reo, en relación a que ya existen los parámetros (...) de desistimiento..."(sic).

Finalmente sostiene que "... dicha vulneración constitucional la alego hasta este momento, dado que la misma fue vulnerada en la sentencia definitiva condenatoria –ya firme– dictada en mi contra, dado que en la misma se inobserv[ó] la aplicación de tipicidad del acto atribuido en mi contra, en forma incorrecta, injusta e ilegal, al no verificarse la adecuación de la conducta atribuida a mi persona, (...) sin que el juez sentenciador estimara o en su caso desestimara lo que regula el art. 151 en el inciso segundo C. Pn. (...) además se aclara que en este caso (...) están agotadas dichas vías recursivas..."(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza sobre la solicitud presentada en este proceso constitucional, a efecto de verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el pretensor ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de los argumentos propuestos se determina que el peticionario sostiene –en síntesis– la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria firme emitida en su contra por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por alegar que la conducta atribuida en dicho documento no se adecua al tipo penal por el cual fue condenado al haber desistido de ejecutar la acción dentro de las veinticuatro horas, por tanto aduce la falta de tipicidad del hecho y que debe "repararse la afectación constitucional debiendo modificarse la calificación jurídica de los hechos" a efecto de cumplir una pena de prisión menor.

Sobre tal punto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que si esta Sala analizara si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un tipo penal determinado, ello supondría la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal, siendo dicha facultad una labor que les ha sido otorgada únicamente a los jueces y tribunales com-

petentes en el área penal, y cuyo establecimiento, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –por ejemplo, improcedencia HC 205-2010 de fecha 26/1/2011–.

Y es que precisamente a los jueces competentes en materia penal les atañe determinar la calificación jurídica provisional o definitiva–en la sentencia– de los hechos, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé, para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto este Tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –improcedencia HC 44-2010, del 18/3/2010–.

Tomando en cuenta los precedentes jurisprudenciales citados se advierte un vicio en la propuesta del actor, pues pretende que esta Sala modifique la calificación jurídica de los hechos por los cuales ha sido condenado a efecto de cumplir una pena de prisión atenuada, cuestión que, como se indicó, constituye un aspecto que escapa del control constitucional al estar conferido de forma exclusiva a los jueces penales y, por tanto, se torna inoperante la continuación del presente proceso constitucional al plantarse un asunto de estricta legalidad, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la figura de la improcedencia.

IV. Debe acotarse que el peticionario indicó jurisprudencia constitucional relativa a las dos excepciones para conocer de vulneraciones constitucionales en el proceso de hábeas corpus a pesar de existir sentencia condenatoria firme sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, reiterados en las sentencias HC 89-2009 del 14/5/2010 y HC 190-2008 del 10/11/2010, entre otras decisiones.

Ahora bien, antes de verificar la concurrencia de las referidas excepciones es indispensable que el reclamo propuesto evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. Lo anterior no concurre en el presente caso pues, como se sostuvo en el apartado precedente, los argumentos propuestos por el señor Benjamín G. del C. carecen de trascendencia constitucional.

V. Por otra parte, se advierte que el peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual será tomado en cuenta para tal efecto; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en

cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 2 inciso 1º y 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Benjamín G. del C., por alegar un asunto de estricta legalidad.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación y, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando V de esta resolución.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

216-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado contra actuaciones del Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, por el señor *Juan Alberto O. R.*, a su favor, procesado por el delito de lesiones agravadas.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que está siendo procesado en el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, por el delito de lesiones agravadas, según expediente C-160-2004-7, alegando lo siguiente: "...he solicitado a dicho tribunal, que en dicho proceso me sea aplicada la prescripción de la acción penal por cometimiento de delitos, en base al artículo 34 numeral 1 y Artículo 36 numeral 1, de conformidad al decreto legislativo numero 733. del día veintidós de octubre de dos mil ocho, y publicado en el diario oficial número veinte tomo trescientos ochenta y dos, el día treinta de enero de dos mil nueve, por medio del presente escrito solicito (...) en base a lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución de la República, por restringirme el derecho de libertad y atentar con mi integridad psicológica y moral, solicito se me aplique la medida de prescripción de la persecución del delito..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II.- De lo expuesto, se tiene que el peticionario reclama del proceso penal instruido en su contra por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, respecto del cual solicita expresamente a esta Sala que se le aplique la prescripción de la acción penal, tal como lo ha requerido a la autoridad judicial referida.

Con relación a lo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –HC 162- 2010 del 24/11/2010–.

A ese respecto, el argumento del peticionario radica principalmente en que este tribunal examine y aplique mediante el proceso de hábeas corpus, la figura de la prescripción de la acción penal en la causa instruida en su contra, en virtud de la normativa y el decreto legislativo que menciona.

A ese respecto, debe aclararse que esta Sala no es competente para determinar en todos los supuestos si en un proceso penal ha transcurrido el plazo legal para hacer cesar la persecución penal de un individuo a través de la figura de la prescripción, pues tal situación es exclusiva del juez penal; únicamente es posible hacerlo, cuando con ello se vulnere el derecho fundamental de libertad, pues desde la perspectiva constitucional se puede establecer si un acto u omisión de la autoridad judicial ocasiona violación constitucional –ver improcedencia de HC 531-2014 del 21/01/2015–.

En ese sentido, de lo propuesto por el señor O. R., no se advierte la concurrencia de un argumento que describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama, dado que su propuesta se limita a solicitar expresamente a este tribunal –con competencia constitucional– una actuación que no puede ser sometida a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues –como se dijo– los jueces penales son los facultados para determinar reclamos como el expuesto.

Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el referido, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal.

Por las razones indicadas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho

habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in liminibus* la solicitud presentada. –ver resolución de HC 70-2011 del 28/04/11, entre otras–.

III. La secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la dirección señalada por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para los mismos efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través la dirección y la persona indicadas en el número anterior, se *autoriza* a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Juan Alberto O. R.*, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. *Tome* nota la secretaría de esta Sala de la dirección señalada por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para y tales efectos; sin embargo, de existir circunstancias que imposibiliten ejecutar la notificación que se ordena de la forma dispuesta, se deberá proceder conforme a lo indicado en el considerando III de esta resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

218-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, por la señora Cruz Yamileth R. P., a favor del señor *Eliseo B. F.* (sic).

Analizada la pretensión y considerando:

I.- La peticionaria manifiesta lo siguiente: "...vengo en mi calidad de esposa a solicitar exhibición personal a favor de mi esposo *Eliseo B. F.*, quien es de veinte años de edad, jornalero del domicilio de San Rafael Obrajuelo departamento de la Paz, habiendo sido capturado por la Policía Nacional Civil el día catorce de agosto de 2015 en San Rafael Obrajuelo La Paz en horas de la madrugada sin existir orden de detención alguna librada por la autoridad competente actualmente a la orden del juzgado A de especialidades de San Salvador según causa número 142-08-2015..." (Sic).

II. A partir de lo expuesto por la solicitante, se denota que esta reclama de la captura del señor *B. F.*, realizada el día 14/08/2015, por la Policía Nacional Civil en horas de la madrugada, sin que existiera orden de detención decretada por autoridad competente en su contra; encontrándose actualmente detenido a la orden del Juzgado Especializado "A" de San Salvador.

A ese respecto, es preciso señalar que este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello viciaría la pretensión –ver sentencia HC 205-2008 del 16/6/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –ver sobreseimiento HC 176-2007 del 15/1/2010–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, es preciso acotar que en el caso particular, la pretensora expresa que la persona que se pretende favorecer fue detenida administrativamente, sin existir una resolución que ordenara su restricción; sin embargo, a la fecha de inicio de este proceso constitucional, y según las afirmaciones de la peticionaria, esa detención ya no está surtiendo efectos, en la libertad del señor *Eliseo B. F.*, puesto que se encuentra a la orden de una autoridad judicial, específicamente el Juzgado Especializado "A" de San Salvador, cuyo número de expediente relaciona.

Así, la actuación reclamada ya ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, la restricción a su derecho de libertad física, ya no depende de la actuación que a su criterio adolece de inconstitucionalidad –detención administrativa– sino de otra diferente –detención provisional– y, por lo tanto, el cuestionamiento que ahora se viene a exponer presenta un vicio de falta de actualidad en el agravio alegado.

Lo anterior, porque el planteamiento de la pretensión no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor B. F., lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no estar aconteciendo, al momento de presentar el hábeas corpus, el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –resolución de HC 57-2012 de fecha 21/3/2012–.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por la señora R. P. sobre el reclamo planteado, deberá rechazarse la demanda, por medio de una declaratoria de improcedencia, ante la falta de actualidad en el agravio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la ley de Procedimientos Constitucionales. Disposición que acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal, se aplica analógicamente al proceso de hábeas corpus.

III. Finalmente, en virtud de la dirección propuesta por la peticionaria para recibir actos procesales de comunicación, la secretaría de esta Sala deberá tomar nota de la misma para tales efectos.

De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la solicitante a través del medio indicado en el número anterior, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor Eliseo B. F. por existir falta de actualidad en el agravio en el reclamo alegado.*
2. *Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, de existir circunstancias que imposibiliten mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.*

3. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

273-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con once minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de habeas corpus fue solicitado por el abogado Juan Francisco Chacón Barraza a favor del señor *Salvador Amílcar E. T.*, procesado por los delitos de organizaciones terroristas agravadas y extorsión agravada, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario reclama contra la decisión emitida en audiencia especial de imposición de medidas por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, en la cual decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del señor E. T., por cuanto a su parecer en dicha decisión no está motivado el requisito de la apariencia de buen derecho.

“... [Q]ue la declaración rendida como entrevista del testigo protegido con [c]lave ‘Jordan’ y trasplantada sin más al fundamento de la detención provisional, es el único elemento de prueba de cargo usado para fabricar la apariencia de buen derecho de la supuesta comisión de infracción penal de organización terroristas agravadas (...), tanto la existencia del delito de extorsión agravada, como la participación de nuestro defendido en el mismo. (...)”

El control judicial al momento de la imposición de la detención provisional ha aceptado la proyección táctica efectuada por el único testigo [c]lave ‘Jordan’, en contra de mi defendido, de un modo enteramente automático, acrílico y hasta a ciegas, porque se ha basado exclusivamente en su supuesta condición de testigo (...), es decir en su mera ‘palabra’, sin que vaya acompañada de otros elementos de cargo o indicios objetivos que corroboren su credibilidad. En claro detrimento de la presunción de inocencia, deber de imparcialidad y objetividad que deben imperar en la decisión que restringe el derecho fundamental de la libertad personal ambulatoria. (...)”

Debe traerse a cuenta que el testigo [c]lave ‘Jordan’ es por definición ‘testigo criteriado’, según sus propias aseveraciones, y por lo tanto los aportes para

la construcción de la apariencia de buen derecho de la supuesta comisión de una figura penal y la participación, en realidad no provienen de un verdadero ‘testigo imparcial’ (...). De lo que se deriva que el acogimiento de aquello declarado por éste esté condicionado a la natural sospecha, y por eso incapaz de destruir la presunción de inocencia (...)

En este punto, es evidente que al haber tomado por cierto aquello declarado por el testigo [c]lave ‘Jordan’ para fundamentar la apariencia de buen derecho, sin elementos de cargo adyacentes o periféricos que sostengan las afirmaciones inculpatorias es una vulneración a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el deber de motivación judicial de la decisión que restringe el derecho fundamental de libertad...” (Mayúsculas, resaltados y subrayados suplidos)(sic).

2. También reclama contra la decisión emitida en audiencia especial de revisión de medidas en la cual ratifica la detención provisional impuesta al favorecido “... sin hacer una valoración real de los elementos de investigación realizados (...) únicamente se fundamenta por parte de la funcionaria judicial, que los arraigos presentados a favor del imputado son insuficientes para acreditar las circunstancias que acredita el artículo 332 Pr. Pn., asegurando también que dentro del expediente no encuentra la incorporación de otros elementos que demuestren la variabilidad de las circunstancias [de] la imposición de la medida cautelar a la privación de libertad. También fundament[a] la juzgadora que el delito que se le atribuye es grave ya que tiene una penalidad que supera los ocho años de prisión, y si bien existe un vicio de ley, ya que el delito atribuido al imputado no se encuentra contemplado en el artículo 331 Inc. 2 Pr. Pn., como aquellos delitos por los cuales no se pueda otorgar una medida cautelar distinta a la [d]etención [p]rovisional, no inhibe al mismo de ser un delito que causa estado de alarma, temor o terror en la población, al poner en peligro inminente o afectar la vida o a integridad física de las personas, o poner en peligro el sistema democrático o la seguridad del estado; y por la gravedad de la posible pena a imponer (...) es por esas razones que esta juzgadora tiene a bien mantener la medida cautelar de [d]etención [p]rovisional en contra del imputado...”(sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha cumplido con los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del de-

mandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia – verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. A partir de un análisis integral de lo propuesto se advierte que el solicitante reclama –en síntesis– de la decisión mediante la cual el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad impuso la medida cautelar de detención provisional al señor Salvador Amílcar E. T., así como su confirmación emitida en audiencia especial de revisión de medida, pues afirma que tales decisiones carecen de motivación y de mínima actividad probatoria, puesto que en la primera para fundamentar la apariencia de buen derecho únicamente se valoró la declaración del testigo beneficiado con criterio de oportunidad, la cual transcribe y cuya parcialidad cuestiona; asimismo, aduce que en la audiencia de revisión de medidas dicha autoridad consideró insuficientes los arraigos presentados para determinar la variabilidad de las circunstancias que originaron la imposición de la medida y fundó el requisito del peligro en la demora, por lo tanto solicita que se declare la ilegalidad de la restricción que cumple en favorecido.

En relación con el reclamo propuesto en este proceso constitucional, sobre la supuesta ilegalidad de la detención provisional decretada y confirmada en contra del señor E. T., es preciso acotar que si bien se sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –omisión de motivar la decisión que impone y ratifica una restricción en el derecho de libertad personal–, de los argumentos que fundamentan el alegato del peticionario se advierte que su pretensión está referida a alegar una mera inconformidad con las razones emitidas por la autoridad demandada en relación con los requisitos legales para aplicar una medida cautelar y la valoración de la declaración testimonial del testigo identificado como “Jordan”.

A ese respecto, debe decirse que el mismo solicitante señala la prueba que obra en el expediente penal y en virtud de la cual el juez penal consideró tener por establecido el requisito de la apariencia de buen derecho, siendo la declaración del testigo favorecido con criterio de oportunidad, la cual, además, es el elemento de prueba controvertido por el actor, pues estima que su testimonio carece de objetividad, imparcialidad y precisión sobre los hechos, siendo necesarios –a su juicio– otros elementos de cargo periféricos que sostengan las afirmaciones incriminatorias.

En esos términos, su planteamiento no se refiere a la ausencia de los requisitos legales para imponer la privación de libertad como alega en su escrito, sino a la valoración que de la prueba habida en el proceso penal hizo la autoridad judicial para llegar a adoptar y confirmar la restricción al derecho de la libertad personal del señor E. T..

Entonces, del análisis de los conceptos en los que se sostiene la propuesta efectuada por el solicitante, se determina que es la falta de capacidad de la prueba aportada en el proceso penal para comprobar los presupuestos procesales requeridos legalmente para imponer la detención provisional, lo que –a su criterio– genera el reclamo efectuado en contra de la restricción al derecho de libertad del procesado, dispuesta y confirmada por la autoridad demandada en audiencia especial de revisión de la medida cautelar.

Sobre tal aspecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –en el mismo sentido las improcedencias emitidas en los procesos con referencias HC 81-2010 del 17/6/2010 y HC 178-2016 del 29/7/2016–.

De tal manera que lo formulado constituye un asunto de mera legalidad, ya que en dichos términos se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del procesado, dado que, se insiste, la propuesta se limita a cuestionar la suficiencia del elemento de prueba tenido en cuenta para la imposición y confirmación de la detención provisional; circunstancia que es propia de la competencia otorgada a los jueces penales, y que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –ver improcedencias de HC 103-2012 del 20/4/2012 y HC 288-2013 del 20/9/2013–.

Abonado a lo anterior, respecto a la decisión que ratifica la detención provisional debe decirse que el peticionario tampoco señala argumentos de carácter constitucional que habiliten el control de lo propuesto, pues se limita a sostener que no se realizó una valoración real de los elementos de investigación y se descartaron los arraigos presentados por insuficientes, fundándose el peligro en la demora en la gravedad del hecho atribuido al imputado y la alarma en la población por tratarse de supuestas organizaciones terroristas.

En esos términos, tal planteamiento únicamente evidencia la inconformidad del actor con la decisión que confirma la medida cautelar de detención provisional, pues él mismo aduce las razones dispuestas por la autoridad para considerar que no se modifican las circunstancias que originaron la imposición de dicha restricción y los argumentos para fundar el requisito del peligro en la demora.

Y es que de toda la argumentación del solicitante se centra en alegar la inocencia del favorecido al sostener que no existe vinculación del imputado con el hecho atribuido, cuestión que tampoco corresponde determinarlo a este Tribunal mediante el proceso constitucional que nos ocupa, sino que a los jue-

ces penales a quienes compete la valoración de los elementos de prueba que obran en un proceso penal y el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas acusadas.

Ante lo cual, resulta permitente mencionar que si una persona se considera agravada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, que motivan las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial antes referido –improcedencia HC 125-2015 del 15/5/2015–.

En consecuencia, este Tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por el abogado Chacón Carranza, por cuanto carece de contenido constitucional; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

En este punto, es preciso aclarar que si bien el peticionario menciona jurisprudencia constitucional relativa al tema de la mínima actividad probatoria, esta Sala advierte una errónea interpretación de la misma, pues si bien se ha sostenido que para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales –verbigracia sentencia de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010–.

En el presente caso, tal como se indicó en líneas precedentes, es el propio actor el que sostiene específicamente la prueba en la cual se ha fundado la apariencia de buen derecho, de ahí que, no se trate del tema aludido.

IV. El peticionario señaló un medio técnico para recibir notificaciones, el cual se deberá tomar en cuenta para tales efectos, y en caso de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del medio indicado en el número anterior, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y a lo establecido en los artículos II inciso segundo de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente el presente proceso constitucional promovido por el abogado Juan Francisco Chacón Barraza a favor del señor Salvador Amílcar E. T., por alegarse asuntos de estricta legalidad.*

2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación. De existir circunstancias que imposibiliten mediante ese medio ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el considerando IV de esta decisión.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

303-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y siete minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Godo Alfredo M. Á.*, condena por el delito de homicidio agravado, contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que fue sentenciado y posteriormente condenado a la pena de veintiún años de prisión, por el delito de homicidio agravado, "(...) [habiendo] vicios y omisiones que [presentan] un agravio ya que de forma directa e indirecta violentan y [obstruyen] mis derechos constitucionales siendo mi petitorio en legal forma: [presento] el habeas corpus (...) para que puedan resolverme y que puedan reiniciar mi expediente judicial quien fui condenado en el honorable Tribunal 1º de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla. (...) solicito que se [realicen] los tramites correspondientes y se garanticen mis derechos constitucionales que se me programe y señale audiencia oral especial y se me garantice mi presencia. a la misma. y que se me asigne un abogado publico, de la procuraduría general de la Republica, para que [ejerza] mi defensa técnica, por no tener para pagar un letrado particular, siendo mi persona de [bajos] recursos económicos." (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados;

pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. De acuerdo con lo planteado, el peticionario requiere la intervención de este Tribunal a fin de que se le reinicie expediente judicial por considerar que la sentencia condenatoria que le fue impuesta le genera un agravio directo en virtud de haber acontecido vicios y omisiones, y para que así se le pueda programar audiencia especial en la que se garantice su presencia y se le asigne defensor público.

Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

A su vez, constituye un límite a las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, realizar revisiones de sentencias por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, en tanto ello corresponde llevarlo a cabo a los tribunales de sentencia que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 431 del Código Procesal Penal derogado, aplicable a este caso por haberse tramitado la causa de conformidad a esa normativa –ver improcedencias de HC 312-2015 del 23/10/2015, 359-2015 del 25/11/2015–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas o pretender que este Tribunal efectúe una revisión de la sentencia condenatoria cuando es competencia de otra autoridad judicial, constituyen vicios en la pretensión los cuales impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

En ese orden, al encontrarse vedado este Tribunal de realizar una revisión del proceso penal, concretamente de la sentencia condenatoria bajo las condiciones aludidas, al mismo tiempo se encuentra inhabilitado para hacer gestiones en representación del demandante que se encuentren encaminadas a

obtener una respuesta en esos términos, lo cual debe ser propuesto ante la autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva condenatoria.

A partir de ahí es que la petición del solicitante consistente en que esta Sala intervenga a fin de que se le “reinicie expediente judicial” y se le programe audiencia especial por los vicios y omisiones existentes, es un asunto de mera legalidad, en tanto este Tribunal no puede realizar gestiones en representación del condenado para esos efectos y con la finalidad ulterior de que se revisen los vicios y omisiones que alude acontecieron, pues ello corresponde exclusivamente al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por haber pronunciado la sentencia condenatoria, y no a esta Sala con competencias exclusivamente en analizar vulneraciones de carácter constitucional.

En caso contrario, si esta Sala accediera a lo solicitado por el demandante de este hábeas corpus, inevitablemente implicaría la arrogación de competencias legalmente conferidas a otras autoridades judiciales.

Por tanto, al constituir un asunto de mera legalidad la pretensión planteada, no es posible continuar con su tramitación y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

IV. 1. Por otra parte, del escrito presentado se advierte que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Sonsonate.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese orden, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios

para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 12, 20, 141, 171 y 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Godo Alfredo M. Á.; en virtud de que se trata de un asunto de mera legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de dicha localidad.*
4. *Ordenase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

318-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Oscar Alessandri Luna Medina, contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, y a favor del señor *Henry Odir N. P.*, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario refiere que el señor *Henry Odir N. P.* fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a la pena de quince años de prisión, mediante sentencia pronunciada el 27/05/2015, la cual considera ilegíti-

ma por quebranto al derecho de presunción de inocencia y al principio de legalidad, en razón de que el juez para imponer esa pena estableció que inmedió el acta de reconocimiento por fotografías realizado de conformidad al Art. 257 C. Pr. Pn., sobre el procesado con la participación de la víctima identificada con la clave "Jubilo", sin embargo en ella se dejó constancia que no reconoció al imputado, "(...) circunstancia que expresa el señor juez que no va en contra de lo declarado por la víctima; más aún cuando se les pregunto al Testigo Jubilo en vista pública si había visto a los sujetos que la estaban extorsionando y este manifestó que no; sustentando su sentencia en diligencias de investigación las cuales no tienen valor para probar los hechos en juicio, de acuerdo al art. 311 inc. 2º Pr. Pn., mas sin embargo el juez a quo las describe y valora en calidad de prueba, eso sí, sin indicar el valor que les otorga, pero sí las concatena en el análisis intelectual y fáctico de certeza de acreditación de coautoría en contra de mi defendido, lo cual es ilegítimo e injusto, a ello se agrega que la víctima con Régimen de Protección clave "Jubilo", no reconoció a mi defendido en el reconocimiento por medio de fotografías realizado con control judicial y respetando lo que disponen los arts. 257 y 253 y siguientes Pr. Pn., en la cual la víctima quien manifiesta que vio en dos oportunidades, a una de las personas "el tatuado de la cara tanto en el primer contacto extorsivo, así como también en el acto de entrega del dinero, mas sin embargo al realizar el reconocimiento de fotografías dicha víctima no señala a mi defendido como uno de los participantes en el hecho; razón por la cual solicito se decrete auto de exhibición personal a favor de mi defendido, demandado para tal efecto al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, al fundamentar la individualización de mi defendido únicamente en las diligencias de investigación las cuales no constituyen prueba, pues no son suficientes para probar los hechos en juicio, (...) " (sic).

Al cuestionar una sentencia condenatoria, alude a que, según las exigencias de la jurisprudencia en esos casos, la vulneración constitucional la alegó como defensa técnica en la audiencia preliminar y agotó las vías recursivas al interponer apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana, la cual fue declarada inadmisibile por cuestiones de forma y no de fondo, e incoar casación ante la Sala de lo Penal, recurso que también fue inadmitido; por ello estima que se reúnen los requisitos para que este Tribunal conozca del reclamo que plantea.

En la sentencia de inconstitucionalidad 2-2010 de fecha 21/06/2013, esta Sala, asegura, sostuvo, entre otras cosas: "Por ende, dentro de un modelo de juicio de tendencia acusatoria, los únicos actos en los cuales puede fundamentarse una condena pena son los actos de prueba –es decir los vertidos en el plenario mediante la contradicción y la inmediatez– y no los que reporta la investigación, a excepción que se trate de los denominados actos definitivos e

irreproducibles”; por ello, además, solicita se decrete exhibición personal a favor del encartado, pues la legislación procesal penal y la jurisprudencia de esa Honorable Sala no habilitan a la autoridad judicial a sustentar una pena privativa de libertad en elementos que no constituyen prueba, mas aun cuando el resultado del Reconocimiento en rueda de Fotografías haya sido negativo, y la víctima no reconoció a N. P., cuando en realidad el Reconocimiento en Rueda de Personas o Fotografías sirve para identificar o individualizar que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce, la ha visto en ciertas ocasiones o la vio el día que los hechos sucedieron.

(...) pronunciándose la sentencia definitiva condenatoria firme en contra de mi defendido antes señalada, sentencia dentro de la cual el juez sentenciador estimo al respecto” ... También este juzgador ha inmediado el acta de reconocimiento de fotografías de fs. 17 en la cual únicamente la víctima Jubilo a quien se le preguntó si no había visto a los dos sujetos que lo estaban extorsionando, este dijo que no en vista pública, lo cual tiene razón pues en los reconocimientos por fotografías no les vio su rostro personalmente, sino en álbum fotográfico por lo que es congruente que la víctima, aludida, no haya reconocido a Henry Odir N. P. pues este tiene completamente tatuado su rostro por lo que individualizarlo en fotografía es difícil, en este punto la víctima está seguro que el del rostro tatuado fue quien llevo a su negocio la primera y segunda vez, demostrándose consistencia y claridad lo declarado por la víctima Jubilo en relacionar los hechos objeto de la extorsión, así como a los dos acusados que lo extorsionaron, corroborándose en su totalidad la prueba documentada relacionada en párrafos anteriores” (sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si los peticionarios han superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

III. El solicitante, en síntesis, reclama contra la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que fue pronunciada en contra del señor *Henry Odir N. P.* por la comisión del delito de extorsión, por considerarla ilegítima al vulnerar el de-

recho de presunción de inocencia y el principio de legalidad con incidencia en la libertad física del condenado, en razón de que se motivó en diligencias de investigación y no en prueba, pues el reconocimiento por fotografías realizado dio negativo, sin embargo, el juez valoró otras diligencias que lo llevaron a tomar esa decisión.

1. Respecto a ello, es necesario precisar que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos, al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, 220-2016 del 15/07/2016, entre otras–.

Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a esta Sala, realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/6/2013, 269-2014 del 20/6/2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda confirmarse con su trámite normal.

Por otro lado, este Tribunal ha sostenido que cuando se reclamen vulneraciones acontecidas en casos que cuentan con sentencia definitiva firme y ejecutoriada, deben cumplirse dos excepciones, sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier meca-

nismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –v. gr., sentencia de HC 190-2008 del 10/11/2010, improcedencias de HC 325-2013 del 02/10/2013, y 126-2016 del 18/07/2016–.

3. A partir lo anterior, es que esta Sala advierte que, no obstante el peticionario ha manifestado que ha cumplido con las excepciones para tramitar un hábeas corpus de un caso en el que existe sentencia condenatoria firme y ejecutoria, al cuestionar la valoración efectuada por el juez a otras diligencias y no a la negativa del reconocimiento por fotografías, el reclamo planteado constituye un asunto de mera legalidad, dado que ello no solamente requiere que se lleve a cabo un nuevo examen de los elementos que fundamentaron la condena, sino que también que se enjuicien los criterios considerados por el juez para brindarle determinado valor a otros elementos diferentes a dicho reconocimiento, los cuales, de acuerdo con el solicitante, no tienen ningún valor.

Evidentemente, cuestionar la ponderación de los elementos probatorios, implicaría realizar un nuevo análisis a fin de revertir la condena de quince años de prisión pronunciada en contra del señor *Henry Odir N. P.*; sin embargo, ese enjuiciamiento pretendido con la demanda de hábeas corpus, extralimita el catálogo de competencias conferidas a esta Sala, como se dijo, en tanto únicamente se encuentra habilitada para realizar un examen constitucional de las pretensiones sometidas a su conocimiento que planteen exclusivamente vulneración de derechos fundamentales justificadas con parámetros constitucionales.

Adicional a ello, es de resaltar que los jueces y tribunales penales realizan análisis probatorios basados en la sana crítica –experiencia, lógica y psicología– a efecto de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este Tribunal a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este, dado que el mismo es producto del desarrollo de un juicio penal cuya competencia es exclusiva de las autoridades judiciales enunciadas y no de esta Sala.

Y es que, pese a que se alegan vulneraciones al derecho de presunción de inocencia y al principio de legalidad con incidencia en la libertad física, el peticionario las fundamenta en que hubo una valoración de elementos que a su juicio constituyen diligencias de investigación y no prueba, pero al mismo tiempo añade que el juez si bien advirtió la negativa del reconocimiento por fotografía, también resaltó que esa circunstancia no iba en contra de lo declarado por la víctima, pues en el reconocimiento no vio personalmente el rostro del imputado, sino en álbum fotográfico, siendo congruente con la negativa pues aquel tiene completamente tatuado su rostro, y en ese punto la víctima estaba segura en que el sujeto con el rostro tatuado fue quien llegó a su negocio la primera y segunda vez, mostrando consistencia con los hechos objeto

de extorsión y corroborándose en su totalidad la prueba documentada; tales aspectos forman parte de un argumento que carece de trascendencia constitucional, pues implican, como se dijo, un análisis probatorio.

A su vez, es de tomar en cuenta que, si bien las diligencias iniciales de investigación no son constitutivas de pruebas en sí, pero en conjunto arrojan indicios que concatenados y examinados de esa manera pueden crear en el juzgador la convicción necesaria para determinar los extremos de la imputación con base en los criterios de la sana crítica.

De manera que, en esos términos la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo referido a su fundamento, consecuentemente, debe ser rechazada de manera liminar por existir un impedimento para su examen de fondo.

IV. Por otro lado, se advierte que el peticionario señaló en su escrito de promoción de este proceso constitucional, que puede ser notificado por telefax, por lo que la Secretaría deberá realizar los actos de comunicación a través de dicha vía.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado Oscar Alessandri Luna Medina a favor del señor Henry Odir N. P., en virtud de que se fundamenta en motivos de mera legalidad.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

327-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *Enmanuel Alexis L. H.*, condenado por el delito de homicidio agravado, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que cumple la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado y que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por resolución de fecha 5/5/2016, le denegó la aplicación retroactiva favorable del decreto legislativo número 1009, aprobado en el mes de marzo del año 2012, en el cual se modificó la pena prevista para el delito contenido en el artículo 129 numerales 3, 4 y 7 del Código Penal.

Con base en lo anterior, sostiene que "... en mi caso yo soy un beneficiado de dicho decreto, pero el sr. Juez de mi causa, no me lo qui[s]o aplicar, cuando todos los tribunales de sentencia del país han modificado conforme al derecho de acuerdos a los parámetros establecidos (mínimo 20 años –máximo 30 años)..."(sic).

II. Es de aclarar que de los argumentos expuestos por el peticionario en su demanda, en esencia, el derecho constitucional material que presuntamente se les habría sido conculcado es el derecho a la libertad personal, ya que en su escrito señala que fue condenado a la pena de treinta años de prisión y que la autoridad demandada ha rechazado su solicitud de aplicar una reforma penal favorable que le permitiría modificar dicha pena de prisión.

De ahí que, si bien es cierto en la solicitud presentada por el demandante expresa pedir amparo, de la causa de pedir explicitada en la demanda, se determina que el señor L. H. pide –en rigor– protección jurisdiccional a su derecho de libertad personal, en relación con el principio de retroactividad de la ley penal favorable.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el art. 12 inciso final L.Pr.Cn. prevé que: "Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley".

En virtud de ello, y siendo que la tramitación de los procesos constitucionales debe realizarse en función del derecho que pretende tutelar, y evitar el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos puramente formales o literales, esta Sala consideró pertinente encauzar la pretensión por la vía procesal idónea y se haga el análisis liminar correspondiente a la pretensión de hábeas corpus, en atención que la pretensión del demandante no concuerda con el proceso constitucional elegido, maximizándose así los principios de *iura novit curia* (suplencia de la queja deficiente, art. 80 L. Pr. Cn.) y el principio de dirección y ordenación del proceso (art. 5 L.Pr. Cn. y 14 C.Pr.C.M.).

III. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la solicitud presentada en

este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010-.

IV. El reclamo del peticionario se centra en alegar contra la decisión del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel de fecha 5/5/2016, mediante la cual le denegó la aplicación retroactiva de la reforma del art. 129 del Código Penal –según refiere–, relacionada en el inciso final de dicha disposición, en cuanto a la disminución del mínimo y máximo de la pena de prisión con que se sanciona el delito de homicidio agravado cuando concurren las circunstancias estipuladas en los números 3, 4 y 7 del citado artículo –de veinte a treinta años de prisión–.

Ante lo argumentado por el peticionario, es dable advertir que este proceso constitucional tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad–física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que éstos al efectuar sus peticiones, deben señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario, al plantearse reclamos que constituyan meras inconformidades con decisiones adoptadas por autoridades judiciales, este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con el examen de la queja –véanse las resoluciones interlocutorias, HC 53-2011 del 18/2/2011 y HC, 104-2010 del 16/6/2010–.

En el presente caso, el solicitante expone que la resolución que denegó la aplicación retroactiva de la reforma al artículo 129 inciso final del Código Penal, contenida por Decreto Legislativo Número 1009, de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial Número 58, Tomo 394, de fecha 23 de marzo de 2012, relativa a la disminución del mínimo de la pena de prisión a veinte años y el máximo a treinta años, le genera un agravio pues continúa cumpliendo una pena de treinta años de prisión. A ese respecto, esta Sala advierte que la propuesta del actor se traduce en una mera inconformidad con la decisión desestimatoria de dicha solicitud emitida por el tribunal sentenciador.

Lo anterior en razón que la reforma que sufrió la disposición citada ciertamente disminuye el mínimo de la pena a imponer a veinte años de prisión en caso que determinada persona incurra en esa conducta delictiva en los supues-

tos de las agravantes relacionadas –el solicitante no especificó cuál de ellas le fueron atribuidas– y estableció un máximo de treinta años, a pesar de ello, y a partir de las propias aseveraciones del actor, se tiene que la condena que cumple el señor L. H. es de treinta años de prisión, la cual no excede del máximo señalado en la reforma penal citada que pretende se le aplique.

De manera que la pena que cumple el solicitante –de treinta años de prisión– por la comisión del delito de homicidio agravado de conformidad al supuesto de la norma aludida, evidentemente se encuentra dentro del margen de pena de prisión contemplado por el legislador en la reforma indicada para ese caso –entre veinte y treinta años de prisión–, por lo que la aplicación de la reforma sería incapaz de beneficiarle.

Por otra parte, tampoco le corresponde a este Tribunal determinar la dosimetría de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley, ello es competencia exclusiva de los jueces competentes en materia penal –véase la improcedencia del HC 53-2015 del 11/3/2015–.

En esos términos, la pretensión del solicitante contiene un vicio insubsanable al alegar su desacuerdo con la decisión judicial pronunciada el día 5/5/2016, lo cual imposibilita su análisis de fondo por esta Sala, por lo que debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

V. Finalmente, se advierte que el solicitante afirma encontrarse recluso en el Centro Penal de San Vicente y solicitó que las notificaciones se realicen mediante el juzgado de paz de esa localidad.

En atención a la condición de restricción en la que se encuentra el solicitante dentro del aludido establecimiento penitenciario es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del peticionario, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquél tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal a su destinatario y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al actor a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que

proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por tanto, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1° y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión incoada a su favor por el señor Enmanuel Alexis L. H, por alegar un asunto de estricta legalidad.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución y posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando V de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.*
2. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
4. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

334-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, y a su favor, por el señor *Carlos Ernesto G. S.*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El solicitante refiere que se encuentra restringido ilegal y arbitrariamente de sus garantías constitucionales, por parte del Tribunal Primero de Sentencia

de Santa Ana, en virtud de que dicha autoridad le ha denegado recurso de revisión en el que solicita se aplique en su favor la ley penal más favorable, relativa a la reforma efectuada al artículo 129 numeral 3 del Código Penal, específicamente la pena mínima de veinte años, revocándose con ello la pena de treinta años de prisión impuesta en su contra.

II. Previo a realizar un análisis de la pretensión planteada por el solicitante, se considera pertinente referirse al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa o carezcan de matiz constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –ver improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

III. Con relación a lo propuesto, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva esta Sala, el señor *Carlos Ernesto G. S.* promovió a su favor –por los mismos motivos– exhibición personal en el proceso de hábeas corpus registrado con la referencia HC 264-2015, habiéndose resuelto, con fecha 28/09/2015, improcedente en virtud de que el reclamo incoado constituyó un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado, dado que se determinó que el supuesto defecto de no aplicar retroactivamente la disposición reformada, por parte del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, no es más que una actuación judicial en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, pues la reforma penal del Art. 129 numerales 3, 4 y 7 C. Pn., en lo relativo a la pena de prisión que oscila entre el mínimo de veinte años y el máximo de treinta, no implica un favorecimiento al peticionario al encontrarse su pena en ese rango, es decir, tal como este lo señala, en treinta años de prisión.

En ese sentido, es importante destacar que la solicitud formulada en el HC 264-2015, y el punto de la demanda que hoy se discute son pretensiones constitucionales idénticas, pues se reclama la misma queja alegada en el proceso de hábeas corpus previamente promovido a su favor por el señor *G. S.*, habiendo determinado esta Sala que se trató de un asunto de mera inconformidad con el acto reclamado.

Así, se advierte la semejanza de los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Carlos*

Ernesto G. S., contra actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana. Además se establece la coincidencia en cuanto a la identidad de objeto, pues el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional con esta pretensión a su derecho de libertad física, al encontrarse cumpliendo una pena que, a su entender, debería ubicarse en el mínimo decretado de acuerdo a la reforma mencionada.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares al proceso antes citado; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la inaplicación de la ley penal más favorable consistente en la reforma al Art. 129 numeral 3, en lo que respecta a la pena mínima de veinte años establecida con la misma, lo cual, a su entender, vulnera sus garantías constitucionales.

Esta Sala en ocasiones similares en que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con antelación ha sostenido la imposibilidad de conocer de otro hábeas corpus, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que es aplicable a la resolución definitiva –sobreseimiento HC 257-2009 del 15/1/2010, improcedencia de HC 287-2015 del 02/10/2015–.

Por lo anterior, se considera que conocer nuevamente de aspectos que en efecto fueron planteados y resueltos previamente por este Tribunal, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sala, por lo que corresponde declarar improcedente la pretensión planteada por el demandante en virtud de existir cosa juzgada.

IV. Por otra parte, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el señor *G. S.* en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. En ese sentido, es procedente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial; por lo que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, departamento de La Paz, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de forma personal, en el mencionado centro penal.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que

proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada en este proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor Carlos Ernesto G. S., por existir un pronunciamiento previo sobre una pretensión respecto de la cual este Tribunal ya resolvió en el proceso de HC 264-2015.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar la notificación de esta resolución al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la secretaria de este Tribunal emitir las comunicaciones que sean pertinentes.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de dicha localidad.*
4. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
5. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

226-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y tres minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido planteado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y fue solicitado a su favor por el señor *Hamilton Edenilson S. S.*, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizada la pretensión y considerando:

I.- El peticionario alega que se encuentra cumpliendo la pena de cuarenta años prisión impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, a ese respecto manifiesta: "...vengo delante de ustedes a interponer recurso

de revi[s]ión de juicio, sobre la base de el artículo 430 Código Procesal Penal derogado (...) que habla de la aplicación de una ley más favorable, y dicho recurso lo interpongo en los siguientes términos. Que la honorable asamblea legislativa con fecha 23 de marzo del 2012 emitió el decreto 1009 publicado en el diario oficial número 58 donde modifica la penalidad del homicidio agravado en caso del numeral 3 específicamente y siendo el caso que fui condenado por el numeral 3 es que pido la aplicación del decreto en referencia y en con[s]ecuencia, se modifique la sentencia en lo relativo a la condena. El presente recurso lo interpongo sobre la base también en el artículo 14 Código Penal donde se consigna el principio de retroactividad de la ley penal (...) no omito manifestarles que en su momento interpuse el presente recurso al juzgado que lleva mi causa y más bien que me condenó y muy a pesar que consta que fui condenado con el artículo 129 #3, me declaró inaplicable los beneficios del decreto 1009 (...) y por eso recurro a esta instancia para que puedan revisar la aplicabilidad y procedencia de mi petición..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. En el presente caso el peticionario –en síntesis– plantea ante esta Sala recurso de revisión de su sentencia condenatoria, a fin de que le sea aplicada retroactivamente una reforma legal que disminuye la pena de prisión por el delito de homicidio agravado; agregando que ello ya fue declarado inaplicable en la petición de revisión planteada ante el tribunal que lo condenó, razón por la cual acude a esta sede para que se analice su procedencia, y se modifique su sentencia en lo relativo a la condena.

Al respecto, es preciso señalar, como esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a los tribunales de sentencia, o los que hagan sus veces, el conocimiento de los recursos de revisión de las sentencias condenatorias firmes por ellos dictadas. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –ver improcedencias HC 170-2006 del 6/6/2007 y HC 54-2011 del 27/5/2011–.

En este caso, de acuerdo a los términos y disposiciones legales relacionadas en la solicitud de exhibición personal del señor S. S., se infiere que pretende de este Tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, al solicitar expresamente la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra y se concluya que contrario a lo resuelto por el tribunal que lo condenó, es procedente la aplicación retroactiva de una ley penal favorable; sin embargo, ello es parte de las facultades conferidas por disposición legal a los jueces penales que han emitido dichos pronunciamientos –según se acotó–.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la sentencia condenatoria para determinar la pro-

cedencia de una de las causales del recurso de revisión y modificar la condena impuesta, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Asimismo, si bien reclama de la negativa del tribunal que lo condenó de aplicarle retroactivamente la reforma de ley penal que indica, no puede pretenderse que este Tribunal –con competencia constitucional– actúe como una instancia más controlando esa decisión, y resolviendo –como lo solicita– contrario a lo decidido por aquella autoridad, pues ello supondría exceder el ámbito de actuación de esta sede, en virtud de reclamarse cuestiones de estricta legalidad relacionadas a una inconformidad del peticionario con la decisión judicial aludida.

En consecuencia, esta Sala establece que la pretensión se encuentra viciada, pues los argumentos expuestos para acudir a esta sede jurisdiccional no tienen trascendencia constitucional, reduciéndose a un asunto de mera legalidad; en ese sentido, resulta jurídicamente imposible conocer de la misma, debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

III. 1. Ahora bien, en virtud de encontrarse el peticionario en la Penitenciaría Occidental de Santa Ana, este tribunal considera conveniente aplicar supletoriamente el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del señor S. S. En ese sentido, deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana, para que le notifique este pronunciamiento de manera personal al peticionario en el Centro Penitenciario referido.

2. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con base en lo expuesto y a lo establecido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Hamilton Edenilson S. S., por constituir lo propuesto un asunto de mera legalidad.*
2. *Requírase auxilio al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique personalmente esta decisión al solicitante en la Penitenciaría Occidental de esa localidad.*

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, gire las comunicaciones que estime convenientes; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

310-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con trece minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el ingeniero civil *Gerardo Javier J. R.*, por amenazas a su derecho de libertad física que atribuye a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el día 28/7/2016 agentes policiales y una representante fiscal realizaron un allanamiento en su casa. A ese respecto, sostiene que solicitó copia de la orden judicial "... [pero] no lo hicieron e ingresaron a mi residencia doblegando mi voluntad pues estaba aterrorizado del miedo, pues la metodología que utilizaron fue gritar exageradamente y golpear en exceso la puerta.

Al ingresar me hincaron en el suelo y así me mantuvieron durante varios minutos (...) e iniciaron a revisar minuciosamente mi residencia.

Las personas que llegaron entre [p]olicías y una [f]iscal, (...) hicieron una serie de preguntas acerca del conocimiento que tengo del señor [...], de quien después supe que lo vinculaban con una serie de hechos relacionados con pandillas. Aclaro que a dicha persona la conocí en la Iglesia Nazareth de la Misión Centroamericana donde yo me congrego (...), la relación ha sido únicamente en razón de la actividad congregacional de la iglesia (...).

Ahora bien, el trato indignante que se me dio ese día me hace temer que el Estado a través de las instituciones antes dichas puedan criminalizar (...) la fe cristiana confundiéndola con otro tipo de relación inexistente, y perjudicándola.

me mi trabajo, mi familia, mi reputación y mi vida entera por acciones que no constituyen delito alguno.

Ese temor se materializa mayormente por cuanto ninguna de las personas que irrumpieron a mi casa me quisieron explicar coherentemente cuál es el motivo de la investigación en mi contra (...) se llevaron documentos de mi empresa, información valiosísima para mis proyectos de construcción (...) me limitan mi derecho de trabajar, pues esos documentos me los piden en los proyectos que lícito o propongo (...).

Me dijeron que acudiera a la Fiscalía General de la República, donde tampoco he sido atendido, en resumen, a pesar de utilizar mecanismos de terror en mi contra, y conocer que estoy siendo investigado, no me quieren expresar los motivos (...) y por lo tanto no s[é] a qué atenerme y por ello creo que en cualquier momento pueden restringirme mi libertad personal..." (sic).

II. El proceso de hábeas corpus tiene por objeto tutelar, entre otros, el derecho fundamental de libertad física, contra actuaciones u omisiones que lo transgredan o que lo pongan en inminente peligro.

Esta Sala ha dispuesto que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse.

Mediante la jurisprudencia, se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (improcedencia HC 165-2010, de 19/11/2010).

Asimismo es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (resoluciones HC 9-2007 de 16/10/2007, HC 146-2006 de 18/6/2007, HC 201-2010 de 19/1/2011, entre otras).

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que no necesariamente la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le

imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio (sentencia HC 57-2003, de 7/8/2003 e improcedencias HC 343-2012 y HC 181-2013 de fechas 1/2/2013 y 17/7/2013, respectivamente).

III. El reclamo del señor Gerardo Javier J. R. se centra en su apreciación de que su libertad física se encuentra amenazada de ser restringida en cualquier momento por haberse realizado un allanamiento en su casa de forma violenta e “indignante”, preguntándole por una persona que se congrega en su misma iglesia, llevándose documentos que únicamente están vinculados con su trabajo y empresa, ello le hace “temer” que puedan criminalizar su fe cristiana confundiéndola con otros tipo de acciones y relaciones que no constituyen delito alguno.

Lo anterior, a criterio del pretensor, genera una amenaza que su libertad pueda ser restringida en cualquier momento, requiriendo que esta Sala intervenga obteniendo información sobre si existe o no una investigación en su contra, pues ha acudido a la Fiscalía General de la República y no lo han atendido.

Conforme a lo anotado en el considerando precedente, para dar trámite a una solicitud de hábeas corpus preventivo es indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental.

Debe decirse que el peticionario no refiere la existencia de una orden de captura decretada en su contra y que, por lo tanto, esté a punto de materializarse, sino únicamente manifiesta la realización de una serie de sucesos –allanamiento de su casa, interrogatorio sobre el conocimiento de una persona y el secuestro de documentos– con fundamento en los cuales considera que podría ser detenido “en cualquier momento”. Así, de acuerdo con las argumentaciones planteadas en la solicitud, no es posible verificar la existencia de actuaciones aptas para ser consideradas amenazas al derecho de libertad física, en los términos dispuestos en la jurisprudencia de esta Sala, pues en el escrito inicial se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de una persona.

Y es que, las investigaciones policiales y fiscales llevadas a cabo en el ejercicio de la función de investigación del delito no implican automáticamente que se vaya a decretar la detención, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que se puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único medio de garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la detención administrativa es solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de una investigación –para el caso– de carácter penal.

Asimismo, debe indicarse que este Tribunal tampoco puede determinar la existencia de una investigación penal en contra de la persona que se pretende favorecer, a través de este proceso constitucional, ya que tal situación puede verificarse ante las autoridades administrativas correspondientes mediante los requerimientos que se les hagan por escrito, ante lo cual existe una obligación de éstas de dar respuesta a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución.

De manera que, al no existir una orden de detención en vías de ejecución cierta cuya constitucionalidad pueda ser enjuiciada por esta Sala, con el objeto de evitar que se materialice, es preciso rechazar la pretensión planteada por el señor *Gerardo Javier J. R.*, a través de la declaratoria de improcedencia, pues sobre la base del hábeas corpus preventivo este Tribunal no puede adelantarse a suspender la emisión de una restricción de libertad física que pudiese ni siquiera llegar a ordenarse, pues dicha modalidad del aludido proceso lo que pretende es evitar que restricciones inconstitucionales ya emitidas efectivamente se ejecuten y provoquen un menoscabo material en el derecho tutelado a través de este proceso constitucional, constituyéndose así estas en el objeto de control del Tribunal.

Finalmente, es preciso establecer que esta Sala si bien ha expuesto su imposibilidad para controlar actuaciones como las reclamadas, ello no implica una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos en virtud de las actuaciones descritas por el actor, sino que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus propias competencias legales, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan para quienes hayan generado tales afectaciones a los derechos del peticionario, pudiendo este avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

IV. Se advierte que el peticionario señaló una dirección y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán tomarse en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al señor J. R. a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Con fundamento en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase improcedente la pretensión de hábeas corpus planteada a su favor por el señor Gerardo Javier J. R., al no configurarse los presupuestos para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo.*
2. *Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando IV de esta resolución.*
3. *Notifíquese la presente resolución y oportunamente archívese el correspondiente proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

321-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado por los abogados Ernesto Monge Vásquez y Oscar Reinaldo González Vásquez a favor de la señora *Lucía Guadalupe C. L.*, procesada por el delito de extorsión, en contra de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. Los peticionarios indican en su solicitud que solicitan exhibición personal a favor de la señora *Lucía Guadalupe C. L.*, quien está siendo procesada por el delito de extorsión, por cuanto la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador revocó el sobreseimiento provisional decretado a favor de aquella, ordenando a su vez que se girara orden de captura en su contra por el delito de extorsión, a pesar de que en el proceso penal respectivo la "...representación fiscal (...) trata de individualizar su participación por medio (...) [de] indicios [que] en el transcurso del proceso, la defensa logró restarles valor y establecer con prueba de descargo la no participación de ella en el delito de extorsión que se le atribuye, (...) La representación fiscal ha tratado de individualizar a la señora (...) C. L., (...) por medio del número de teléfono celular (...) sin constar en el proceso ninguna prueba o contrato firmado por ella. (...) Con respecto al depósito de dinero, (...) la Cámara no valoró todos los elementos probatorios, ni valoró la contradicción de (...) [los] elementos probatorios, al ser incongruentes en el contenido de cada uno de ellos, por existir en el rela-

cionado como numeral '1' deficiencia de datos en el formulario de depósito y nulidad en la certificación notarial. (...) Con respecto al retiro del dinero, (...) la representación fiscal (...) no ha establecido que ella haya retirado el dinero producto de la extorsión (...) En el momento en que sucedieron los hechos (...) nuestra representada, ella laboraba como docente (...) [se probó] su asistencia diaria a sus actividades como docente (...) se logró probar en la audiencia preliminar, que físicamente Lucía Guadalupe C. L. no podía estar en dos lugares distintos en los mismos días y en las horas que señala la fiscalía que ella retiró (...) De lo anterior se [concluye] que estos cuatro puntos y otros más que no fueron valorados por la Cámara, que son elementos probatorios suficientes para establecer la inocencia de la señora Lucía Guadalupe C. L. y pedir que se dicte un auto de exhibición personal a favor de ella. (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En este caso, los peticionarios exponen que se ha girado orden de captura en contra de la persona que se pretende favorecer a pesar de que la prueba de cargo que obra en su contra es insuficiente e incongruente, para tener por establecida su participación delincuencia en el delito de extorsión, por lo que cuestiona la valoración de prueba realizada por los Magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, requiriendo que esta Sala evalúe la valoración realizada por aquella para establecer la participación delincuencia de la señora C. L.

De lo anterior, se advierte que los peticionarios pretenden que este Tribunal –con competencia constitucional– analice y valore los elementos probatorios relacionados en la decisión por medio de la cual la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador sustentó la revocatoria del sobreseimiento provisional decretado a favor de la señora C. L., ordenando en su lugar que se girara orden de captura en contra de la misma, los cuales consideran insuficientes –por ser incongruentes– para determinar su participación delincuencia, pues a su criterio la referida señora es inocente, siendo que estos puntos en concreto no pueden ser determinados mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues de acceder al análisis requerido, esta Sala estaría actuando al margen de su competencia.

Al respecto, esta Sala ha reiterado en sus pronunciamientos que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal y la participación de una persona en la comisión del mismo, pues ello, aunado al establecimiento de la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios dentro del proceso penal, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –verbigracia, resoluciones de HC 439-2014 del 6/2/2015 y HC 212-2012 de fecha 17/10/2012–.

Así, el reclamo planteado por los pretensores se refiere, clara y exclusivamente a una inconformidad de estos con la decisión pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, por medio de la cual se revocó el sobreseimiento provisional decretado a favor de la señora *Lucía Guadalupe C. L.* ordenando la emisión de la correspondiente orden de captura en su contra, específicamente, con los medios probatorios con los cuales se llegó a establecer su participación en los hechos atribuidos. Sin embargo, a esta Sala no le compete sustituir al juez penal en su labor de determinación de la participación delincinencial en la comisión de un hecho delictivo como pretenden los peticionarios, pues ello constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este tribunal.

En virtud de lo anterior, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, sino que se presentan a análisis aspectos que —como se dijo— no compete a este tribunal analizar, también deberá emitirse una declaratoria de improcedencia respecto de estos puntos.

III. Es preciso acotar que los peticionarios indicaron en su solicitud un medio técnico para recibir las respectivas notificaciones, el cual deberá ser tomado en cuenta por la secretaría de esta Sala; sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a los peticionarios a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a favor de la señora Lucía Guadalupe C. L., por alegarse un asunto de mera legalidad.*
2. *Tome nota la secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los peticionarios para recibir notificaciones; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
3. *Notifíquese esta decisión y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.*

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

330-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Tomy Alberto M. C. o Tommy Alberto M. C.*, condenado por el delito de extorsión agravada, contra actuaciones del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario indica que se encuentra cumpliendo una condena arbitraria y que vulnera su derecho de libertad, debido a que: "...en dicho proceso nunca se llevó a cabo el reconocimiento en rueda de personas el cual era obligatorio según el art. 253 del código procesal penal, ya que me encontraba detenido según consta de la declaración del grupo de investigadores se contradijo en sus declaraciones uno dijo que me habían capturado y habían dejado ir el otro dijo que me habían dado seguimiento pero no me habían capturado, fui procesado y condena por el delito de extor[s]ión agravada a la pena de 15 años de condena, una sentencia excesiva ya que violenta mis derechos humanos (...) ya que durante mi proceso me involucraron con 4 personas las cuales ni las cono[z]co por lo que pido se verifique los documentos y cintas [magnetofónicas] donde están los archivos que tiene el juzgado (...) donde no hubo valoración de prueba a favor mías, ya que nunca me decomisaron dinero el cual era una prueba favorable a mi favor, ya que (...) al momento de mi captura tenía 9 meses de [h]aber ocurrido dicho delito. Según consta las declaraciones de los investigadores del caso se contradijo (...) por lo que pido se me de la libertad ambulatoria el cual ha sido violentado y se me restituya mis derechos humanos (...) pido se me nombre un abogado de la procuraduría general..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Al realizar el examen liminar de la pretensión propuesta por el señor *M. C.*, se tiene que su pretensión está encaminada a que este tribunal revise la sentencia condenatoria emitida en su contra, específicamente la prueba de cargo valorada en la misma, la cual cuestiona, y aquella de descargo que no fue considerada y que le sería favorable; asimismo, solicita a este tribunal que le nombre un abogado de la Procuraduría General de la República.

A ese respecto, si bien el peticionario reclama de la sentencia condenatoria emitida en su contra, afirmando que la misma es arbitraria, las razones a partir de las cuales sustenta su queja se limitan a cuestionar dicho fallo, controvirtiendo la prueba de cargo que fue considerada por el juez penal para sustentar su decisión y señalando circunstancias que, a su juicio, constituyen

prueba favorable, por lo que pretende que sea revisado por éste tribunal; sin embargo, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

Lo expuesto por el señor M. C. únicamente evidencia la inconformidad de este con el fallo condenatorio dictado en su contra y con la falta de valoración de prueba a su favor; sin embargo, son las autoridades judiciales en materia penal, las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el requerido en esta solicitud y por tal razón, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad.

En ese sentido, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como revisar una sentencia condenatoria para advertir vicios que puedan evaluarse a favor del imputado, supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Y es que, no se encuentra dentro de las facultades de este tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; pues ello, constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales –dentro de su jurisdicción– los encargados de establecer tales circunstancias. –HC 41-2013 del 06/03/2013 y 92-2012 del 02/05/2012–.

Finalmente, en relación al requerimiento planteado por el peticionario a esta Sala a efecto de que se le nombre un defensor público, se reitera que ello también constituye un asunto de mera legalidad, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades que tienen competencia para intervenir en el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena, así como también de la Procuraduría General de la República; de manera que no puede pretenderse que este tribunal efectúe el nombramiento de un defensor público, por medio del proceso constitucional de hábeas corpus, bajo ninguna circunstancia. Y es que, en todo caso, el pretensor puede avocarse a las autoridades correspondientes ya citadas a fin de solicitar que se le designe una persona que ejerza su defensa técnica, dado que a ellos se les ha atribuido esa facultad, siendo por tanto improcedente dicha petición.

III. 1. Por otra parte, en virtud de la condición de restricción en la que se encuentra el peticionario en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango y a efecto de garantizar su derecho de audiencia y de protección jurisdiccional, es procedente aplicar en el presente caso de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual deberá requerirse cooperación al Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el establecimiento penitenciario aludido.

2. De alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor *Tomy Alberto M. C. o Tommy Alberto M. C.*, por haberse alegado un asunto de mera legalidad.
2. *Pídase* auxilio al Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, para que notifique esta decisión al solicitante en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de esa ciudad.
3. *Ordénase* a la secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, libre el oficio correspondiente junto con la certificación de esta decisión; y de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el número 2 del considerando III de esta resolución.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Notifíquese* esta decisión y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

355-2015**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Wilver Gerardo P. G.*, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, Subdelegación de Olocuilta y soldados de la Fuerza Armada.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario expone que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de vida, libertad, a la propiedad y posesión sin previamente ser vencido en juicio, en virtud de que el día 19/06/2014 en que Olocuilta celebró sus fiestas patronales, a las cuales asistió, en el momento en que iba llegando a la casa de la cultura donde se llevaría a cabo un evento, se presentaron dos policías y le pidieron que les mostrara su documentación, haciéndolo, luego procedió a leerles "(...) la constitución de las restricción injusta que estaba haciendo exactamente el artículo 11 de la carta magna vigente (...)" (sic); ante ello reaccionaron difamándolo y cometieron el delito de injurias, ambas conductas contempladas y penadas en los artículos 178 y 179 del Código Penal. Cuando les alegó que lo dejaran libre, lo amenazaron de muerte, le dijeron que dejara de andar en las calles del municipio "(...) ya que andar demandando policías le iba costar caro a mi persona ya que les dije que estaban violentando el código penal y la misma constitución de la república.

(...) como es posible que mi persona un gran estudiante reconocido por todo olocuilta sea sometido a la restricción arbitraria por una autoridad que no tenía un documento legal que emitiera orden para privarme de libertad 1 hora de 6:47 P.M. a 7:51 P.M., ni el juez del municipio ni otra autoridad superior en materia jurídica había emitido una orden de revisión, contra mi dignidad y libertad, entonces porque me difaman diciendo que soy un delincuente cuando defiendo la constitución de pie a cabeza, estudiante con primeros lugares, joven al servicio de olocuilta, mis antecedentes penales no registran que le debo a la ley, que sere sometido a ella, (...)

Cabe destacar que estos policías de la subdelegación de Olocuilta no me dejaron tomar el número de registro que portan es porque no pude demandarlos en instancias legales y competentes, además por eso no puedo decirles ni el nombre que poseen." (sic.).

Por otra parte, alega que el día 07/11/2014, cuatro soldados se le acercaron y montaron un "show" para desprestigiar su honor, imagen e irrumpir su libertad, menoscabando su dignidad e integridad física y moral, "(...) además para criticarme y romperme la constitución de la república cuando yo les

alegue que lo que estaban haciendo era una privación de libertad ya que me amenazaron y luego me pegaron dos patadas en el pecho para luego botarme y burlarme de mi persona, lo mismo paso no pude tomar nota de los números que portaban porque estos son peores que los policías ya que ni le dejan defenderte con respeto y verdad jurídica. Quisiera demandarlos penalmente pero no tengo los número de su identificación ya que los negaron tomar nota. Esto no es más que mi libertad y vida se encuentran en riesgo es por eso que me amparo en la sala de lo constitucional para que me brinde esta ayuda legal y constitucional en mis derechos individuales y luego gose de este derecho habeas corpus y ser condenado sin ser vencido en juicio primero y así restringir mi libertad y secuestrarme.

En este momento casi no salgo ya que me siento vulnerado a que la autoridad me asesine o me encarcele sin juicio justo y apegado a constitución más cuando tengo las manos limpias y no le debo nada a la ley.” (sic.)

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. 1. Lo propuesto por el peticionario requiere hacer algunas consideraciones relativas a la tipología de hábeas corpus pertinente para el análisis de este caso.

El hábeas corpus de tipo restringido concretamente protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, *sin implicar privación de la libertad física, incidan en ésta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas*. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a *las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones;*

actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Por tanto, este Tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias –al aludido derecho– ordenadas o consentidas por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de actividades sobre las cuales pueda pronunciarse este Tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución.

De tal forma, cuando el acto reclamado por el peticionario no ha sido ordenado por una autoridad en el desempeño de sus funciones, este carece de las condiciones necesarias para ser sometido al control de la Sala de lo Constitucional mediante un hábeas corpus restringido; pues, se ubica fuera de la competencia de este Tribunal.

Ahora bien, es preciso advertir que, aun cuando el acto reclamado no provenga de un mandato de la autoridad demandada, *esta Sala no descarta la posibilidad de que dicha actuación afecte la esfera jurídica del favorecido; sin embargo, la supuesta vulneración queda fuera de su competencia, y la salvaguarda a las categorías jurídicas que se consideren afectadas deberá ejercitarse mediante la vía legal correspondiente y ante la autoridad idónea para investigar y decidir la situación referida por el solicitante del hábeas corpus* –ver resoluciones de HC 48-2006, 219-2007, 95-2013, de fechas 7/05/2007, 22/04/2010, 26/07/2013, respectivamente–.

2. Con base en dicha construcción jurisprudencial, es necesario verificar si se cumple con los requisitos dispuestos por este Tribunal para conocer y decidir la propuesta efectuada por el solicitante.

En su escrito de promoción de este hábeas corpus, el peticionario alude que su libertad está siendo restringida arbitrariamente por dos acontecimientos suscitados, el primero, el día 19/06/2014 por parte de dos agentes policiales de la Subdelegación policial de Olocuilta, quienes lo privaron de libertad por un lapso aproximado de una hora, cuando se disponía a ingresar a la Casa de la Cultura de dicho municipio, en ocasión de las fiestas patronales que se estaban celebrando; y el segundo se llevó a cabo el 07/11/2014, por cuatro soldados de la Fuerza Armada, quienes irrumpieron su libertad física, lo propinaron amenazas y dos patadas en el pecho, le rompieron la Constitución de la República, lo botaron y burlaron. De ambos sucesos alega que se vio imposibilitado de tomar nota de los números identificativos de los agentes policiales y soldados, dado que se negaron a proporcionárselo, y los primeros lo amenazaron de

muerte por ello, ya que pretendía denunciarlos por los supuestos delitos que cometieron en su contra.

Al respecto, es importante destacar que la Policía Nacional Civil, en el marco de sus atribuciones constitucionales, entre ellas la dispuesta en el Art. 159 inc. 2º Cn., tiene a cargo mantener la seguridad pública de la República, con fundamento en tal atribución primordial debe ejecutar todas las acciones necesarias y garantizadoras de la norma fundamental, orientadas a mantener el orden y la referida seguridad. Ello de ninguna manera implica que dicha institución, a través de sus agentes, se encuentra habilitada para que, en el ejercicio de sus funciones, ejerza atropellos ilegales en perjuicio de los derechos esenciales de cualquier persona.

De ahí que, las acciones que se adecúen al contexto señalado forman parte de la misión que tiene la entidad policial, para el mantenimiento de la seguridad pública, y aquellas que extralimiten sus atribuciones pueden ser enjuiciadas por este Tribunal, siempre que las mismas no sean constitutivas de delitos.

En tal sentido lo planteado por el peticionario, en cuanto a los actos de restricción a su derecho de libertad, suscitados en los acontecimientos narrados, no es revelador de un tema de transgresión inconstitucional al aludido derecho, pues bajo el escenario planteado es dable inferir que constituyen acciones de prevención y garantía del orden público, en tanto, según lo aludió el solicitante, el primero ocurrió en ocasión de las fiestas patronales, donde la institución policial necesariamente debe proporcionar la seguridad indispensable para mantener el orden y evitar cualquier percance que altere la seguridad del municipio y particularmente de la población que asiste a tal evento.

En cuanto al segundo suceso cuestionado, sin que el peticionario mencione el contexto fáctico preciso de la intervención de los soldados, es viable hacer notar que de igual forma los soldados pertenecientes a la Fuerza Armada se encuentran legalmente autorizados a proporcionar asistencia en tareas de seguridad pública a la entidad policial, y por tanto las incidencias a la libertad originadas por las acciones que se enmarcan en dicha asistencia, no plantean un tema de posible vulneración constitucional que deba ser enjuiciado por este Tribunal.

Aunado a lo anterior, los hechos narrados acontecieron en junio y noviembre del año 2014, sin hacerse referencia a que continúan ocurriendo en perjuicio de la esfera jurídica del señor *P. G.* de manera reiterada e injustificada; teniendo como base ello, tampoco se cumple con una de las exigencias del hábeas corpus restringido, relacionada con la ejecución de acciones, por parte de alguna autoridad, constitutivas de hechos de vigilancia abusiva, actuaciones excesivas u otras arbitrarias que limiten el ejercicio del derecho objeto de tutela en el hábeas corpus.

Por otra parte, el solicitante también ha aludido que las acciones cometidas en ambos hechos son constitutivas de delitos, lo cual, tal como se refirió en la construcción jurisprudencial previa, se encuentra fuera de la competencia constitucional de este Tribunal para someterlo a enjuiciamiento a través de un proceso de hábeas corpus, y corresponde la salvaguarda de las categorías jurídicas que se consideren afectadas a raíz de dichas actuaciones, ejercitarse mediante la vía legal respectiva.

Y es que, si bien es cierto han sido relatadas por el peticionario situaciones irregulares en el mantenimiento del orden y seguridad por parte de agentes policiales y soldados, las mismas no cumplen las características del tipo de hábeas corpus requerido ni algún otro que pudiese tutelarlas, pues se trata de circunstancias que indudablemente generaron alguna especie de afectación a la esfera jurídica de aquel pero que no constituye una transgresión constitucional al derecho de libertad física, e indiscutiblemente las agresiones denunciadas debieron ser expuestas ante las autoridades encargadas de investigar conductas ilícitas.

De tal modo que, al no proponerse cuestionamientos que planteen posibles vulneraciones constitucionales al derecho de libertad física del señor *Wilver Gerardo P. G.*, la pretensión debe ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia.

IV. El peticionario apuntó en su escrito dirección donde puede ser notificado, la cual se encuentra fuera de la jurisdicción de este Tribunal. De manera que, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación por la vía del auxilio judicial para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del solicitante, pues este mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado de Paz de Olocuita, departamento de La Paz, a efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en la dirección relacionada en su escrito.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de

dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada a su favor por el señor Wilver Gerardo P. G., en virtud de que los argumentos en que la fundamentan no proponen un tema de posible vulneración constitucional al derecho de libertad física que se tutela en los procesos de hábeas corpus.*
2. *Fíjese el procedimiento del auxilio judicial para realizar esta y las notificaciones posteriores al solicitante, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.*
3. *Requírase auxilio al Juzgado de Paz de Olocuilta, departamento de La Paz, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en la dirección relacionada en su escrito.*
4. *Ordénase a la Secretaría de esta Sala que gire las comunicaciones que estime convenientes. De existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena; se deberá proceder conforme a lo dispuesto en esta resolución.*
5. *Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.*
6. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

357-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido a su favor por el señor José Tomás C., condenado por los delitos de homicidio y homicidio agravado, contra actuaciones de los Tribunales Cuarto y Sexto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario aduce –en síntesis– que solicitó en dos ocasiones a los Tribunales Cuarto y Sexto de Sentencia de San Salvador le emitieran copias certifi-

cadav de los procesos penales seguidos en su contra en dichas sedes, peticiones que afirma le fueron denegadas por referir que debe "...pagar una suma de dinero que ronda en caso \$100 dólares o más por dicha documentación...", las cuales necesita para "...ejercer mi derecho a defensa material en un recurso de revisión de juicio..." y que ello vulnera su "...derecho de recibir las copias de manera gratuita...".

II. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta Sala lo ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades –administrativas o judiciales– y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por aquellas, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

III. En el presente caso el solicitante reclama contra las decisiones judiciales mediante las cuales se le deniega la expedición de copias gratuitas de sus procesos penales, pues se le señala que debe pagar una cantidad de dinero para obtenerlas, lo cual le impide ejercer su derecho de defensa material mediante recursos de revisión que pretende elaborar –según refiere–.

Sobre este aspecto, este Tribunal considera que si bien el peticionario aduce una vulneración constitucional en su derecho de defensa material, de sus argumentos únicamente se evidencia que plantea su inconformidad con las razones expuestas por las autoridades demandadas para rechazar sus solicitudes de copias gratuitas de los procesos penales seguidos en su contra.

En relación con esto, debe decirse que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 150 que es facultad del juez o tribunal ordenar al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por autoridades públicas o particulares que demuestren legítimo interés, también regula en el artículo 151 que los interesados podrán retirar de la secretaría las fotocopias de las actuaciones, previo pago de los gastos que ellas originen; de ahí que, a los jueces penales les corresponde resolver las solicitudes de emisión de fotocopias de los procesos penales que les sean requeridos.

En ese sentido, la mera denegatoria de las peticiones del favorecido orientadas a obtener copias gratuitas de dos procesos penales instruidos en su contra no genera, por sí, una afectación constitucional con incidencia directa en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus. Por tanto, este

Tribunal no tiene competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional.

Hechas las consideraciones que anteceden, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, pues de hacerlo esta Sala estaría actuando al margen de su competencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia de la pretensión.

IV. El favorecido indicó en su solicitud como lugar para recibir notificaciones el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.

En razón de dicho señalamiento esta Sala considera preciso tomar en cuenta la condición de restricción en la que se encuentra el actor dentro del aludido establecimiento penitenciario y a partir de ello ordenar que el respectivo acto procesal de comunicación se realice por la vía del auxilio judicial, ello para garantizar el derecho de audiencia y a la protección jurisdiccional del favorecido, pues dicho mecanismo permite establecer con certeza la fecha en que aquel tiene conocimiento directo e inmediato de los pronunciamientos de este Tribunal. Lo anterior supone que el acto procesal de comunicación debe efectuarse de forma personal al destinatario de la misma y no por medio de las autoridades penitenciarias.

En ese sentido, es procedente aplicar de forma supletoria el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, disposición que regula la figura del auxilio judicial. De manera que, deberá requerirse la cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca efecto de notificar este pronunciamiento al solicitante de este hábeas corpus, de manera personal, en el mencionado centro penal.

Ahora bien, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias por cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expresadas y en cumplimiento de los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 12, 20, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el señor *José Tomás C.*, por reclamar un asunto de estricta legalidad.
2. *Requírase* auxilio al juzgado Segundo de Paz de Zacatecoluca para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal de esa ciudad.

3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir el requerimiento dispuesto en el número precedente, realice las gestiones pertinentes.
4. *Solicítese* al funcionario judicial comisionado que informe a esta Sala, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. *Fíjese* el procedimiento del auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores al solicitante de este hábeas corpus, en virtud de lo expuesto en el considerando IV de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de este Tribunal girar las comunicaciones necesarias.
6. *Notifíquese* esta resolución y oportunamente *archívese* el respectivo proceso constitucional.

A. PINEDA.— J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

183-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y dos minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el abogado José Arnoldo Sagastizado Morales, mediante el cual responde a la prevención realizada por este Tribunal en resolución pronunciada a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del 01/09/2016.

Este proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el mencionado profesional, contra actuaciones del Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque, y a favor del señor *Joel Isaac A. F.*, procesado por los delitos de extorsión y actos de terrorismo.

Analizada la pretensión y la respuesta a la prevención realizada, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El peticionario refirió en su escrito de promoción de este proceso que el señor Joel Isaac A. F. es procesado por los delitos mencionados ante el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, a raíz de un allanamiento efectuado en su casa de habitación a las siete horas con veinte minutos del 25/02/2016, por orden del Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque, en el cual fue detenido y se encuentra en la misma condición, dado que en audiencia inicial se le impuso la detención provisional.

Que las razones que dan origen a la vulneración constitucional se sustentan en que la orden de allanamiento de la vivienda perteneciente al señor Joel

Isaac A. F. no fue motivada, "(...) no fue fundamentada legítimamente para ingresar en la vivienda del procesado, (...), la resolución recaída se pueden originar verdaderas negaciones del derecho de libertad, legalidad y el de seguridad jurídica, por cuanto, ante la ausencia de las razones de Derecho que fundamenten el registro, es imposible, tanto formal como materialmente, enjuiciar la constitucionalidad y legalidad de dicha diligencia. Es más, (...), la motivación es una garantía que posibilita una defensa adecuada en juicio y robustece la seguridad jurídica, eliminando la arbitrariedad.

Por lo que al observar el oficio número 32, del día veinticuatro de febrero del corriente año, pronunciado por la Jueza Segundo de Paz de Cojutepeque, en la que no aparecen sustentados la fundamentación requerida por la Ley, puesto que al no existir con anterioridad, y a pesar de la falta de elementos indiciarios mínimos y necesarios para fundamentar la resolución, en la que se autorizó la Orden de Registro con Prevención de Allanamiento, en la vivienda del imputado pronunciada por la Jueza Segundo de Paz de la Ciudad de Cojutepeque, se omitió relacionar en dicha orden los motivos que movieron objetivamente a considerar dicha medida. Consecuentemente, puede observarse que con dicho auto inmotivado se le violentó a mí representado (...), la posibilidad de conocer las explicaciones por las cuales se dispuso la orden sobre la vivienda; diligencia que alteró su situación jurídica, privándole de un derecho constitucional. En este sentido, es de tomar en cuenta que la falta de fundamentación de la resolución que emitió la señora Jueza Segundo de Paz de Cojutepeque que ordenaba el registro con prevención de allanamiento de la casa del imputado, vulnera los principios constitucionales de libertad, legalidad, debido proceso y el de seguridad jurídica, pues si bien es cierto que la norma en comento únicamente señala que deben existir suficientes motivos, para ordenar el registro de una vivienda, ello no elimina la obligación de especificar las razones que la motivan." (Mayúsculas suplidas y resaltado suprimido) (sic).

Asegura que al no haberse fundamentado la orden de registro con prevención de allanamiento, se evidencia vulneración a derechos y garantías constitucionales con incidencia en el derecho fundamental de libertad física del señor Joel Isaac A. F., pues fue privado de libertad a partir de tal actuación.

II. En la prevención realizada por esta Sala, se requirió al peticionario que expresara de qué manera la falta de motivación de la orden de registro con prevención de allanamiento continúa afectando la libertad física del señor Joel Isaac A. F., en la instancia en que se encuentra actualmente el proceso penal que se sigue en contra de este.

Al respecto el solicitante en su escrito de contestación reitera que la orden de registro con prevención de allanamiento decretada por el Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque, careció del deber de motivación o fundamentación;

no se consignó el método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos del procesado, no se sustentaron las razones, ni se expresaron las circunstancias concurrentes y la necesidad de limitación a la garantía constitucional, para evitar la arbitrariedad de la actuación policial, por lo que se afectó el principio de la inviolabilidad de la morada.

Que la orden en comento tiene una relación directa e inmediata con la libertad personal del procesado *Joel Isaac A. F.*, "(...) porque fue allí mismo el día del registro, que se lo privó de su Derecho Fundamental de Libertad, con base al Art. 2 y 2 (1º) de la Constitución, al ser capturado a partir de ese momento, y permaneciendo en detención desde aquel momento hasta fecha, con lo que esa situación jurídica mantiene una directa e inmediata relación con la libertad personal del procesado y consecuentemente, se han afectados otros derechos constitucionales como son: el de Intimidad, Legalidad, Derecho de Defensa, y el de Seguridad Jurídica (...)" (sic).

Contra el procesado se decretó detención provisional por el Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque, y se ratificó dicha medida cautelar por el Juzgado Segundo de Instrucción de la misma ciudad, privación que aún sufre aquel, manteniéndose en tal condición desde hace seis meses y días hasta la fecha.

III. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr. improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. El peticionario, en síntesis, alega que la detención provisional en que se encuentra el señor *Joel Isaac A. F.*, vulnera sus derechos fundamentales, en virtud de que su captura se efectuó a partir de un registro con prevención de allanamiento cuya orden no fue motivada por el Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque.

Con base en el planteamiento efectuado por el demandante, es necesario hacer notar que este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso de hábeas corpus tiene por objeto brindar una protección reforzada al derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral–, frente a actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que restrinjan inconstitucional e

ilegalmente tales derechos; esas restricciones constituyen el agravio ocasionado en perjuicio de los solicitantes de este tipo de proceso –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010–.

El agravio es uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –ver improcedencia de HC 22-2011 del 17/06/2011–.

En consideración de lo anterior, es de hacer notar que el peticionario ha señalado que el procesado se encuentra en detención provisional en razón de ratificación de la medida cautela realizada por el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, es decir, que la actuación que afecta actualmente la libertad física del imputado es esa decisión y no otra.

Si bien es cierto, la captura del señor *Joel Isaac A. F.* se originó por el registro con prevención de allanamiento ordenado por el Juzgado Segundo de Paz de Cojutepeque, cuestionado por falta de motivación, el mismo solo sirvió de base para esa inicial restricción, pero en ningún momento el peticionario ha aludido que la orden de registro referida continuó motivando la ratificación de la medida cautelar que se encuentra sufriendo el encartado por disposición del Juzgado Segundo de Instrucción de esa ciudad, como para considerar que a la fecha tal decisión refutada de constitucional es el fundamento de la privación en que está aquel.

De manera que, al no existir una conexión entre el acto reclamado y la decisión judicial que restringe actualmente la libertad física del señor *Joel Isaac A. F.*, que permita considerar que la afectación a la libertad física del procesado es a raíz del primero en relación con el segundo, se concluye que el agravio alegado carece de actualidad, pues la decisión cuestionada no es la que restringe de forma vigente el derecho de libertad física del procesado sino otra cuya actualidad no ha sido conectada con la última decisión que determinó ratificar la medida cautelar aducida.

En tal sentido, la pretensión contiene un vicio en su elemento objetivo relativo al agravio, pues este, se reitera, carece de actualidad y por tanto debe rechazarse a través su declaratoria de improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que previamente se estableció el mecanismo a través del cual se deben efectuar los actos de comunicación, por lo que la Secretaría de este Tribunal deberá continuar llevándolos a cabo mediante esa vía.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, y 13 de la ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase improcedente la pretensión incoada por el abogado José Arnoldo Sagastizado Morales, a favor del señor Joel Isaac A. F., en virtud de carecer de actualidad el agravio alegado.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

338-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Christian Rafael González Castillo, contra actuaciones del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, y a favor del señor César Daniel C. L., procesado por la supuesta comisión de los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de guerra, y tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario sostiene que el señor César Daniel C. L., se encuentra privado de libertad en detención provisional bajo el control del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de San Jacinto.

"(...) que a las once horas con treinta minutos de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, el imputado Cesar Daniel C. L., al parecer caminaba

junto a otro joven frente a su casa de habitación (...) momento en el cual son detenidos por los agentes captores (...) presentando el imputado en referencia según los policías una armas de guerra AK-47 y una pistola nueve milímetros dentro de un estuche para raqueta, [sin] embargo el imputado refiere que dichas armas le fueron colocadas por dichos agentes y que fue detenido realmente dentro de su casa de habitación, pese a ello la Fiscalía General de la República nunca practico la prueba [pericial] dactiloscópica para verificar si existían las huellas de los imputados o de los captores para determinar científicamente quienes realmente portaban dichas armas, sin embargo el imputado continua en detención provisional sin haber prueba o elementos de convicción suficientes para sostener con razón que el imputado participo portando dichas armas de fuego.

(...) al verificar el art 329 prpn nos damos cuenta de que para que la detención provisional sea legal debe existir elementos de convicción suficientes para sostener con probabilidad que el imputado es el autor del delito, (...)

(...) la sola declaración de los testigos no genera suficiencia a que pueden mentir y necesita confirmarse con prueba científica, y que [la] única evidencia que puede probar con convicción es la prueba idónea consistente en prueba pericial dactiloscópicas para ver quien es el que portaba las armas de fuego sin embargo no existe dicha evidencia de convicción en el presente caso únicamente existe el secuestro de las armas de fuego pero ello solo prueba la existencia física de las mismas pero no establece quien las portaba.” (Sic).

II. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza en este proceso constitucional, para verificar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese sentido, este Tribunal debe corroborar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencias de HC 162-2010 del 24/11/2010, 90-2015, 22/04/2015, entre otras–.

III. 1. Es preciso señalar que esta Sala ha sostenido que mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de las autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes; de manera que estos, al efectuar sus peticiones, deben indicar con precisión dichos aspectos configurativos

del agravio, que hacen constitucionalmente trascendente su pretensión y que permiten que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias HC 53-2011 del 18/2/2011, 104-2010 del 16/6/2010, 90-2015 del 22/04/2015, entre otras–.

Lo anterior permite definir como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –ver improcedencia de HC 78-2015 del 30/06/2010–.

De modo que, la falta de manifestación expresa del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, constituye un vicio en la pretensión e impide que pueda continuarse con su trámite normal.

2. En síntesis, el peticionario cuestiona la detención provisional en que se encuentra el señor César Daniel C. L., en virtud de que no existe prueba suficiente para sostener su imputación, pues únicamente se cuenta con el dicho de los testigos agentes captores que aseguran que las armas fueron encontradas en posesión del procesado, sin embargo, este alega que se las colocaron en su casa de habitación donde fue capturado y no en la calle como aquellos aseguran; además no se cuenta con prueba pericial que confirme el uso de dichas armas y contradiga a los aludidos testigos.

Con base en tal planteamiento, esta Sala advierte que la pretensión del solicitante es que se verifique la inconstitucionalidad de la detención provisional en que se encuentra el señor C. L., a partir de la insuficiencia de la prueba y de la posible contradicción que puede tener la existente en relación con una pericia que no ha sido practicada; en esos términos dicho reclamo constituye de aquellos asuntos denominados de mera legalidad, en tanto su análisis requiere examinar la prueba vertida hasta el momento en el proceso penal seguido contra el acusado, y así determinar que la imputación se encuentra desacreditada, lo cual compete exclusivamente a los jueces y tribunales penales encargados de establecer la responsabilidad penal de una persona que ha sido enjuiciada por la supuesta comisión de un delito.

Este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales y constitucionales sustituyendo a las mencionadas autoridades con el propósito de analizar la pretensión presentada a través de este hábeas corpus, es decir, se encuentra

imposibilitado para enjuiciar la prueba que sustenta la medida cautelar que cumple el encausado, tampoco puede desacreditar la misma por la supuesta omisión de una prueba pericial, y aun y cuando la prueba pericial existiese no tiene competencias para confrontar elementos probatorios que desacrediten la imputación realizada en la causa penal.

La determinación de si una prueba es suficiente o no para imponer una medida cautelar, tampoco es tarea de la Sala de lo Constitucional, ello corresponde a la autoridad judicial que conoce del proceso, pues se encuentra a cargo de verificar que los elementos de convicción que obran en el mismo, preliminarmente determinan la imposición de aquella. Diferente es cuando se adopta la medida cautelar sin motivación alguna, en cuyo caso se ha dado trámite a las pretensiones, ya que representa un tema de posible vulneración a los derechos de defensa y libertad personal del imputado, Iniciados a través de este proceso constitucional; sin embargo, no ha sido este el caso.

De manera que al haberse establecido que el planteamiento incoado en este proceso se trata de un asunto de mera legalidad que no puede ser tramitado por este Tribunal, el mismo debe rechazarse declarándolo improcedente.

IV. Por otra parte, el peticionario señaló que puede ser notificado a través de telefax y dirección ubicada dentro de la jurisdicción de este Tribunal, además solicita que se tenga por nombrado como asistente no letrado al licenciado Noé Oswaldo Castillo Cortez; por lo que la Secretaría deberá efectuar las comunicaciones legales a través de cualquiera de esos medios y tener al segundo profesional mencionado en la calidad solicitada.

Sin perjuicio de ello, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través de los aludidos medios, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión planteada por el abogado Christian Rafael González Castillo, a favor de César Daniel C. L., por tratarse de un asunto de mera legalidad.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

341-2016**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y un minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el abogado *Luis Antonio M. G.*, procesado por los delitos de fraude procesal y omisión de investigación, contra actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la República.

A sus antecedentes escrito elaborado por el solicitante, mediante el cual confiere a su cónyuge señora Carla Francesca G. R. de M., potestad para que en su nombre y representación pueda conducir y presentar este proceso de hábeas corpus que ha promovido; así como para que pueda en su nombre y representación presentar y retirar toda clase de documentos relacionados con la tramitación del mismo, y también recibir citas y notificaciones en dirección y telefax que consigna.

Analizada la pretensión planteada y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que al amparo de los Arts. 174 del Código Procesal Penal (en adelante C. Pr. Pn.), 312, 313 ord. 1º, 314 ords. 2º y 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante C. Pr. C. y M.), es de conocimiento público y evidente que en horas de la noche del 22/08/2016, luego de esperar en sede fiscal situada en Colonia La Sultana, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, por un espacio de casi dos horas, fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional Civil, quienes se limitaron a informarle que el motivo obedecía a orden de detención administrativa girada en su contra por atribuirle los delitos mencionados.

El motivo de su presentación voluntaria fue que porque a través de distintos medios de comunicación se difundió la noticia sobre la captura del señor José Aquiles Enrique R. L. y otras personas, además se propagó el rumor de una posible orden de captura en su contra y de la realización de un supuesto allanamiento en su casa.

Desconocía la existencia de la orden de detención, sin embargo, al estimar que el único motivo que justificaría una orden de allanamiento sería su captura, decidió presentarse voluntariamente.

Luego de hacerlo esperó largo tiempo, y sin que concurrieran de ninguna manera los presupuestos de la orden de captura administrativa, pues de sostenerse lo contrario su presencia voluntaria desvanecía cualquier circunstancia (Arts. 324, 329 y 330, "en aplicación extensiva" del 89 C. Pr. Pn.), se procedió a materializar su restricción "(...) con una dudosa orden –seguro que el tiempo transcurrido fue para apresurar la elaboración de la misma por parte de per-

soneros de la FGR–, sin que los agentes captores dieran fiel cumplimiento a lo ordenado por los Arts. 271 Inc. 1º, 273 Nos. 7 y 9, 274 Inc. 2º, 275 Nos. 3, 6 y 7 C. Pr. Pn., entre otras tantas disposiciones legales aplicables, por cuanto limitaron mi derecho a la libertad ambulatoria de manera abiertamente arbitraria y perjudicial a mi derecho de defensa, Arts. 12 Cn., 1, 3, 10, 14, 15, 16, 80, 81, 82, 95 Inc. 2º, 345, 346 Inc. 1º Nº 7, y 347 C. Pr. Pn., entre otras disposiciones normativas aplicables a mi particular caso.” (Sic).

Asegura que la violación a sus derechos constitucionales de libertad, defensa e inviolabilidad de la morada se basan en:

“a) Se materializa mi captura sin existir base legal para ello, por cuanto no concurría ninguno de los presupuestos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que la habilitan –peligro de fuga y/o de entorpecimiento de la investigación, mucho menos la apariencia de buen derecho–.

b) Jamás se me informó cuáles eran las razones de mi detención –la sola expresión de los tipos penales no cubre tal exigencia por cuanto debía decirse-me la base fáctica que fundaba dicha decisión, extremo insoslayable en el caso de autos puesto que me encontraba en la mismísima FGR, o sea que el Fiscal Auxiliar responsable de librar y/o ejecutar la orden con auxilio policial no tiene excusa válida para sostener lo contrario, (...), mi persona (en dual calidad de imputado y abogado), mucho menos mi defensor particular, jamás tuvimos acceso a las diligencias, a pesar que ya no era aplicable el secreto que refiere el Art. 270 Inc. Final C. Pr. Pn. (si es que al caso hubo esa declaratoria de reserva, lo cual debe ser corroborado por vuestra Autoridad), ni tampoco se indicó dónde sería el lugar de resguardo.

c) Ya preso y cuando finalmente se supo de los presumibles cargos por los medios de comunicación, nunca se permitió el acceso a mi defensa técnica y siempre se mantuvo la prohibición de consulta al expediente fiscal, en inequívoca violación a mi constitucional derecho de defensa, con grave implicación a mi derecho de libertad personal –consecuencia de una deficiente defensa, por las limitaciones ilegalmente impuestas–.

d) Finalmente, cuando ya estaba aprehendido, se procedió a ejecutar un arbitrario e ilegal registro en mi casa de habitación, por cuanto ya no había razón de ser justificarlo para materializar mi captura y, peor aún, cuando la naturaleza de los hechos no habilitaban ningún tipo de registro, dado que los mismos no son de los que dejan evidencia material con significancia o relevancia probatoria, Arts. 242 y 243 C. Pr. Pn.” (Sic).

2. Sostiene que el accionar de mala fe, arbitrariedad e ilegalidad de la Fiscalía General de la República, se hace evidente cuando el día 26/08/2016 en horas de la mañana, en momentos que se estaba instalando la audiencia inicial por los dos delitos atribuidos, fue intimado por la supuesta comisión

del ilícito de divulgación de material reservado, de acuerdo con el Art. 34 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones –en adelante LEIT–, con el manifiesto interés de evitar la eventual puesta en libertad por orden de la señora Jueza Séptimo de Paz, “(...) puesto que la propia FGR sabe de lo endeble de las evidencias que dice tener en mi contra, en perversa distorsión de la prohibición que se regula en los Arts. 330 Inc. 1º N° 5 y 331 Inc. 1º CPP.” (Sic).

Dos hechos son los que alega fundamentan la violación del Fiscal General y sus agentes auxiliares a lo que establecen los Arts. 129 y 132 Nos. 1 y 3 C. Pr. Pn., y 13 C. Pr. C. y M.: primero, la modalidad de ese procedimiento irregular, el cual, asegura, jamás implementó durante su período de titular del Ministerio Público, pues contiene “(...) el malsano propósito de mantenerme en prisión preventiva, a sabiendas que soy inocente de los cargos que se me imputan y de los demás que obviamente y como se ven las cosas, habrán de estar preparando en mi contra, y por mi natural y legal condición de persona de alto riesgo; (...)” (sic), dicha intimación se da simultáneamente “a un curioso fenómeno” la denuncia de ese delito por parte del supuesto afectado, en horas de la tarde de ese mismo día, ignorándose que ese sujeto fue condenado por el delito atribuido en su contra, y que las escuchas fueron divulgadas de conformidad a los Arts. 25 y siguientes LEIT, en un procedimiento abreviado, en el cual, de acuerdo al Art. 417 Inc. 1º N° 2 C. Pr. Pn., se exige la confesión del hecho y consentimiento en su aplicación –Arts. 258 y 259 C. Pr. Pn.–.

Segundo, desde el punto de vista de la “Teoría de la Conspiración”, “(...) el viciado ciclo de la manipulación procesal que el señor Fiscal General de la República está haciendo en mi contra –atribuyéndome hechos por los cuales el mismo habrá de responder en su oportunidad: denuncias falsas y calumniosas, mediante actividad procesal fraudulenta, instigación a eventuales prevaricatos, etc.–, se cierra con la sola verificación de un dato: la misma abogada que defendió al hora denunciante por el supuesto delito del Art. 34 LEIT, es la persona que se ha pretendido mostrar parte como querellante en el caso que se ventila en el Juzgado Séptimo de Paz, a pesar que por su condición de presumible letrada en Derecho debe tener conocimiento del contenido de los Arts. 417 Inc. 1º N° 3º CPP –ella acreditó que su defendido en el caso de las escuchas telefónicas había confesado y prestado su consentimiento libre y espontáneo para el Procedimiento Abreviado– y 452 Inc. Final CPP –de ser así las cosas, estarían pretendiendo sacar provecho de una situación provocada por ellos mismos–.” (Sic).

Con base en esa teoría, deduce que “algún sector inconforme o golpeado por el combate al crimen que desempeñé en mi gestión como Fiscal General, ahora con la coautoría del actual Fiscal General de la República, pretende que

a toda costa se me encierre en un Centro de Internamiento donde, obvio, sufra de cualquier tipo de atentado contra mi vida o mi integridad personal, más que investigar la realización de delitos que pudiesen endilgarme; ello a pesar de lo regulado por los Arts. 1 Inc. 1º y 7 Inc. Final de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Protección Especial, por cuanto no han concurrido los supuestos del Art. 2 Inc. 4º de la misma ley. Por tal razón, aun cuando no sea el esencial propósito del presente escrito, deseo dejar sentado que responsabilizo desde ya al Licenciado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz, Fiscal General, así como a los Agentes Auxiliares que actúen a su nombre, de cualquier atentado o menoscabo que pueda sufrir en mi vida e integridad personal.” (Sic).

II. 1. Antes de analizar la pretensión planteada, esta Sala considera pertinente hacer referencia al examen inicial que se realiza a la misma en este proceso constitucional, a efecto de corroborar el cumplimiento de las condiciones necesarias y así emitir una decisión sobre lo requerido.

En ese orden, se debe verificar si el peticionario ha superado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre los alegatos planteados; pues, en caso contrario o cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

2. A partir de ahí es de hacer notar que el hábeas corpus, en términos generales, tiene por objeto controlar actuaciones u omisiones de las autoridades nacionales o particulares, que inciden o amenacen los derechos de libertad física e integridad –física, psíquica o moral– de los solicitantes o de las personas a cuyo favor se promueve la acción; de manera que es indispensable, al efectuar el reclamo constitucional, señalar con precisión dichos aspectos configurativos del agravio, que hagan constitucionalmente trascendente su pretensión y que permitan que la misma pueda ser analizada, de lo contrario este Tribunal se encontraría imposibilitado para continuar con su examen –v. gr. resoluciones interlocutorias de HC 53-2011 del 18/02/2011, 104-2010 del 16/06/2010, 148-2015 del 10/06/2015, 205-2015 del 07/08/2015–.

Este proceso no se limita a tutelar el derecho de libertad física de las personas contra detenciones o privaciones de libertad, sino que además procede contra todas aquellas restricciones ilegales y arbitrarias al derecho fundamental aludido, que sean ocasionadas por una autoridad o un particular, entendiendo el término restricción en su acepción más amplia.

Así, son elementos constitutivos de la pretensión: el subjetivo, referido a la persona que promueve el proceso constitucional, así como a la autoridad demandada de quien debe provenir la vulneración alegada y poseer capaci-

dad para ser parte que permita tener por constituida su legitimación pasiva; y el objetivo, relacionado con el acto reclamado, el agravio que este genera y su fundamento jurídico. Este elemento objetivo debe tratarse, específicamente en el proceso de hábeas corpus, de una transgresión actual a los derechos aludidos, o constituir una amenaza ilegítima a los mismos –v. gr. resoluciones interlocutorias de HC 437-2014 del 22/10/2014, 56-2015 del 08/05/2015, 228-2015 del 24/08/2015, entre otras–.

Como se dijo, parte del elemento objetivo de la pretensión la conforma el agravio; una de las características esenciales de este es su actualidad, ello implica que la restricción que se reclama esté incidiendo en la esfera jurídica del solicitante al momento en que introduce el reclamo ante esta Sala, pues de lo contrario, la vulneración alegada carece de vigencia y como consecuencia produce un vicio insubsanable en la pretensión –v. gr., sentencia HC 423-2013 del 19/11/2013, sobreseimiento 205-2008 del 16/6/2010–.

La vigencia del agravio se desvanece también cuando la decisión que originó la restricción al derecho de libertad física ya no es la que, al momento de promover esta acción constitucional, se encuentra afectando la esfera jurídica del procesado sino otra emitida ulteriormente –ver improcedencias de HC 73-2016 del 06/04/2016, 108-2016 del 20/04/2016, 117-2016 del 13/05/2016–.

Por otra parte, en relación con las competencias legales y constitucionales conferidas a este Tribunal, asiduamente se ha sostenido en su jurisprudencia, que uno de los límites a ellas lo constituye realizar análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de estos, y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –v. gr. improcedencias HC 162-2013 del 26/06/2013, 269-2014 del 20/06/2014, 167-2016 del 23/05/2016, 201-2016 del 10/06/2016–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama con las características antes mencionadas, o pretender que este Tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. Ahora bien, el peticionario, en síntesis, reclama:

- i) Contra las actuaciones y omisiones de la Fiscalía General de la República:
- a) partiendo de la orden de detención administrativa la cual, a su juicio, no cumplió con los requisitos legales, constitucionales y jurisprudenciales exigidos;
- b) seguido por la omisión en explicarle las razones de su captura, pues la sola indicación de los delitos no cumple con tal exigencia; c) ya capturado, no se le permitió acceso a su defensa técnica y siempre se mantuvo la prohibición

de consultar el expediente; y d) posteriormente a su detención, se procedió a ejecutar un arbitrario e ilegal registro en su casa de habitación, pues no había razón de hacerlo si ya estaba capturado y además, porque la naturaleza de los hechos no habilitan ningún tipo de registro.

ii) Respecto de la intimación que le fue realizada por la entidad fiscal por la supuesta comisión del delito de divulgación de material reservado, al momento en que se instalaba la audiencia inicial el día 26/08/2016 por la primera causa penal, ello en razón de que: a) según su criterio, se debió al interés manifiesto de evitar su eventual libertad por la Jueza Séptimo de Paz de esta ciudad; b) fue en transgresión de los Arts. 129 y 132 Nos. 1 y 3 C. Pr. Pn., y 13 C. Pr. C. y M., por tener esa restricción el propósito de mantenerlo en prisión preventiva a sabiendas de su inocencia; c) dicha intimación se dio simultáneamente a la interposición de una denuncia por el supuesto afectado, ignorándose que este fue condenado por el delito que le fue atribuido, por lo que obviamente se divulgaron las escuchas telefónicas, en un procedimiento abreviado; y d) en razón de que existe una evidente conspiración en su contra en los términos reseñados en el considerando I de esta resolución.

4. En cuanto al primer reclamo y su fundamento descrito anteriormente en el literal a), vinculado a la orden de detención administrativa girada en contra del solicitante, este Tribunal advierte que carece de actualidad el agravio contenido en el mismo, dado que, si bien es cierto que una orden de restricción como la aludida girada por la Fiscalía General de la República carezca de los requisitos legales –peligro de fuga y apariencias de buen derecho– es un tema revelador de una posible vulneración constitucional, esa decisión cuestionada ya no se encuentra surtiendo efectos en el derecho de libertad física del licenciado *Luis Antonio M. G.*, ya que tal restricción fue superada por la resolución pronunciada por la Jueza Séptimo de Paz de esta ciudad favoreciéndolo con medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional, de modo que la privación en que se encontraba al momento de promover este hábeas corpus, no se debía a la primera orden de detención, a su parecer decretada ilegalmente por la entidad fiscal.

A su vez, las omisiones, detalladas en los literales b) y c) del número anterior, relativas, en resumen, a explicarle los motivos de su captura, por indicarle solamente los ilícitos atribuidos, lo cual no cumple con tal exigencia, según refiere; así como negarle el acceso a su defensa técnica por orden fiscal mientras estuvo capturado, a las diligencias de investigación y al expediente de la causa; una vez que, tal como lo ha referido el demandante, la investigación trascendió a la concreción de un proceso penal iniciado por el cauce legal correspondiente, el que, entre otras cosas, implica hacerle de su conocimiento el requerimiento fiscal incoado en su contra, con base en éste la relación fáctica

de los delitos acusados y los derechos que lo amparan, revela que las omisiones alegadas que le permitían suponer una grave vulneración a sus derechos fundamentales, fueron superadas y no son capaces de plantear una incidencia vigente en la libertad física del peticionario en virtud de su procesamiento por la supuesta comisión del delito de divulgación de material reservado, segunda causa penal por la que fue intimado.

Y es que, es necesario reiterar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido la imposibilidad de examinar cualquier reclamo cuyo agravio ha perdido vigencia en la afectación a los derechos fundamentales tutelados por medio de este proceso constitucional, ello en razón de que con ese defecto en la pretensión se descarta la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo de lo requerido en tanto no hay una situación de vulneración que se encuentre afectando los citados derechos al momento de promoverlo; tal como ha acontecido en este caso concreto, tanto respecto de la orden de detención administrativa cuestionada como de las omisiones argüidas, pues no se encuentran incidiendo negativamente en la libertad física del peticionario.

Al ser así, este aspecto de la pretensión contiene un vicio insubsanable referido a la falta de actualidad en el agravio alegado y, como consecuencia, debe ser rechazado de manera liminar declarándolo improcedente.

5. El peticionario sustenta, además, el primer reclamo referido, en que estando ya detenido, se ejecutó un registro en su casa de habitación, sin haber razón para ello pues ya se encontraba capturado y la naturaleza de los hechos “no habilitan ningún tipo de registro”, por no ser de aquellos que dejan evidencia material.

En relación con este argumento, debe señalarse que el ente fiscal, en el ejercicio de sus competencias, entre ellas la investigación de un hecho que aparenta ser delictivo, puede considerar pertinente solicitar un registro con prevención de allanamiento cuando determine que con probabilidad puede obtener elementos de prueba que fundamenten la imputación que pretender efectuar, luego el juez correspondiente debe establecer, mediante una justificación legalmente razonable, la procedencia o no de la diligencia solicitada; una vez seguido ese trámite para realizar el registro aludido, el mismo puede llevarse a cabo.

Ciertamente, la autorización extendida por el juez correspondiente de un registro como el mencionado, puede ser cuestionada por cualquier persona a quien le provoca agravio por supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, sin embargo, tal vulneración debe ser debidamente motivada en el caso que se pretenda hacer valer en un proceso constitucional como este.

En tal sentido, cuando el peticionario aduce que el registro en su casa de habitación fue arbitrario e ilegal por encontrarse previamente detenido y por

no ser los delitos atribuidos de aquellos que dejan evidencia material con significancia o relevancia probatoria, no está brindado argumentos constitucionales capaces de sostener que dicha diligencia es reveladora de un tema de posible vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, en tanto la pertinencia de ejecutar un registro como el mencionado lo califica la autoridad judicial con base en la petición incoada por la Fiscalía General de la República, y es dicha autoridad la que determinó que, tratándose de esos delitos, debía accederse a tal diligencia, independientemente de si el solicitante estaba detenido o no.

De modo que, los dos motivos alegados por el peticionario que, a su juicio, hacen ilegal el registro realizado –estar previamente capturado y no tratarse de delitos que dejen evidencia material–, no constituyen aspectos de la trascendencia exigida en un proceso como este y, como consecuencia, no es facultad de la Sala efectuar control alguno.

Y es que, la finalidad de un registro previamente autorizado por el juzgado correspondiente, no está limitada únicamente a ejecutar la captura de la persona investigada, sino que, evidentemente, se pretende la obtención de elementos probatorios que robustezcan o desacrediten los hechos que se indagan.

Por lo que corresponde, en definitiva, a la autoridad judicial y a fiscalía en un inicio, establecer la necesidad de efectuar un registro con prevención de allanamiento, como el ejecutado en la vivienda del peticionario, pues en el marco tanto de la actividad investigativa como judicial, únicamente estos actores pueden calificar la procedencia de tal diligencia de investigación, aprobada en última instancia por el juzgado respectivo, como se ha dicho, sin que ello excluya que si la decisión adoptada para proceder de esa manera es producto de vicios constitucionales con incidencia en la libertad física se pueda plantear un reclamo de las características indicadas.

Entonces, la queja referida a la restricción que sufrió el licenciado *M. G.*, que califica de ilegal e inconstitucional, con base en un registro, a su juicio, arbitrario e irregular, por los motivos expresados carece de trascendencia constitucional y debe ser rechazada de la misma forma que los aspectos anteriores.

6. Respecto al segundo reclamo antes detallado, vinculado a la intimación que se le realizó al solicitante por la supuesta comisión del delito de divulgación de material reservado, es preciso hacer notar que lo fundamenta, por un lado, en que se trata de un “manifiesto interés de evitar su eventual puesta en libertad por orden de la señora Jueza Séptimo de Paz, (...) en perversa distorsión de la prohibición que se regula en los Arts. 330 Inc. 1º Nº 5 y 331 Inc. 1º CPP.”

La primera disposición mencionada, establece que también procederá la detención cuando el imputado haya incumplido las condiciones impuestas por las medidas sustitutivas de la detención provisional; y la segunda, prescribe

que, no obstante lo dispuesto en los artículos 330 y 329 C. Pr. Pn., y aunque el delito tuviere señalada pena superior a tres años, cuando el imputado no esté sometido a otras medidas cautelares y se pueda creer razonablemente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, podrá decretarse una medida cautelar alterna.

Aunado a ello, es de traer a colación el Art. 329 No. 2 parte final C. Pr. Pn., el cual establece que para decretar la detención provisional del imputado, uno de los requisitos que pueden concurrir sin exclusión del resto es que el delito tenga señalada pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

De modo que una interpretación sistemática de las disposiciones legales citadas, permite a este Tribunal determinar que una persona puede ser privada de libertad por orden de detención administrativa girada por la Fiscal General de la República, siempre que concurren la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, como presupuestos de toda medida cautelar, así como en aquellos casos en que la pena del delito sea superior a tres años o cuando el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

En el supuesto planteado, el peticionario cuando fue intimado por el delito de divulgación de material reservado, se encontraba restringido de su libertad mientras se realizaba la audiencia inicial que se instaló por acusársele los delitos de fraude procesal y omisión de la investigación por orden fiscal; en ese momento aún no había sido decidida por parte de la Jueza Séptimo de Paz de esta ciudad, la medida cautelar que cumpliría, sin embargo, tal restricción era vigente y partiendo de ello y de conformidad con el Art. 329 No. 2 parte final C. Pr. Pn., la posibilidad de decretarle orden de detención administrativa estaba habilitada.

La referida disposición, como se relacionó, contempla la posibilidad que tiene el juez de decretar la detención provisional cuando el imputado se encuentra cumpliendo ya otra medida cautelar en una causa penal distinta, lo cual puede trasladarse para la adopción de una restricción de la misma intensidad en la esfera jurídica –más no idéntico alcance– decidida por la representación fiscal como lo es la orden de detención administrativa –Art. 324 C. Pr. Pn.–; ello encuentra sustento en que la persecución de dos investigaciones que potencialmente pueden desenlazar en un proceso penal, constituyen un elemento objetivo que incide en el incremento del peligro en la demora –un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado– lo mismo acontece cuando son varios procesos penales los que se tramitan contra una misma persona, circunstancia que ha de ser valorada por la autoridad judicial para motivar la medida a imponer –ver sentencia de HC 230-2015 del 13/05/2016–.

En esos términos, la intimación realizada al solicitante que generó la restricción de su libertad personal al momento de promover este hábeas corpus, no es reveladora de un tema de posible vulneración constitucional que a su vez represente una transgresión a los Arts. 330 inc. 1º No. 5 y 331 inc. 1º C. Pr. Pn., dado que, como se ha advertido, el Art. 329 No. 2 parte final del mismo código, habilita la imposición de la detención cuando una persona se encuentra gozando de otra medida, cuya razón de ser es el incremento del peligro en la demora, lo cual, así como el resto de requisitos para imponer una medida cautelar, debe ser contemplado en la detención administrativa que sea ordenada por la Fiscalía General de la República –Art. 324 C. Pr. Pn.–.

7. Por otro lado, el peticionario además alega que la aludida intimación vulnera los Arts. 129 y 132 Nos. 1 y 3 C. Pr. Pn. y 13 C. Pr. C. y M., por tratarse de un procedimiento irregular, que jamás implementó durante su período como Fiscal General de la República y que tiene el propósito de mantenerlo en prisión preventiva a sabiendas que es inocente de los cargos que se le imputan.

Previamente se acotó que ordenar detención administrativa cuando a la persona se le sigue un proceso penal anterior a ella en el que aún no se ha decretado una medida cautelar pero que existe una restricción a la libertad por una orden igual, es un supuesto habilitado por el Art. 329 No. 2 parte final en relación con el 324, ambos del C. Pr. Pn., es decir, que no se trata de un procedimiento irregular sino de uno contemplado en la ley y en la práctica ha acontecido en incontables casos, de acuerdo a lo que la experiencia judicial puede aportar.

Al ser así, el argumento de que la intimación efectuada al solicitante por la supuesta comisión del delito de divulgación de material reservado que llevó aparejada una nueva restricción a su libertad física, es un procedimiento irregular cuyo único propósito es mantenerlo en prisión preventiva, no plantea un tema de posible vulneración al indicado derecho, en razón de que esa forma de proceder se encuentra contemplada en la ley, pues la existencia de varias imputaciones contra una misma persona es un elemento objetivo que incrementa el peligro en la demora como presupuesto de toda medida cautelar –sentencia de HC 230-2015 antes citada–, el cual, de conformidad al Art. 324 C. Pr. Pn., también debe ser valorado por la entidad fiscal.

Por lo tanto, el supuesto planteado tampoco es revelador de una transgresión a los Arts. 129 y 132 Nos. 1 y 3 C. Pr. Pn. y 13 C. Pr. C. y M., referidos a la forma de actuar de fiscales, defensores, querellantes, acusadores, actores o responsables civiles, y las respectivas infracciones disciplinarias en que incurrir; ya que, como se ha determinado, el accionar de los auxiliares fiscales no constituye un argumento que revele una vulneración de tipo constitucional, y consecuentemente, este punto de la pretensión debe ser declarado improcedente.

8. Asimismo, se ha sostenido por el pretensor que la intimación hecha en su contra se dio simultáneamente a un “curioso fenómeno”: la interposición de denuncia por parte del supuesto afectado en el proceso penal que se le sigue por la aparente comisión del delito de divulgación de material reservado, ignorándose, alude, que dicho sujeto fue condenado por el delito que se le atribuyó en su oportunidad, por lo que, como le parece obvio, las escuchas telefónicas fueron divulgadas con base en el Art. 25 y siguientes LEIT, en un procedimiento abreviado que exige la confesión del hecho y el consentimiento del imputado.

La determinación de los extremos de la imputación corresponde exclusivamente al juez que conoce del proceso penal, siendo este quien, ante el juzgamiento de una persona por la comisión del delito de divulgación de material reservado, deberá determinar si el procesado, para el caso el licenciado *Luis Antonio M. G.*, incurrió en la acción delictiva que se le atribuye tomando en consideración que las escuchas telefónicas –que parecen ser el objeto de la intimación en cuestión– fueron divulgadas en virtud de la causa penal que se seguía en contra del sujeto que denunció recientemente al solicitante, aspecto que argumenta para motivar la ilegalidad de la intimación que se le efectuó.

De manera que, dicho alegato puesto en conocimiento de esta Sala que justifica o motiva la aparente ilegalidad de la restricción derivada de la intimación ocurrida contra el peticionario, no constituye un fundamento de carácter constitucional sobre el reclamo, pues el mismo requiere que se determine que el hecho atribuido es o no ilícito con base en las alegaciones brindadas, lo cual no se encuentra en el catálogo de competencias de este Tribunal, sino que es evidentemente una competencia de jueces y tribunales penales al enjuiciar las conductas delictivas sometidas a su conocimiento y determinar la responsabilidad penal del acusado.

Y ello es así, en tanto el solicitante asegura que la divulgación de que se le acusa aconteció en el marco del proceso penal seguido contra el sujeto que lo ha denunciado y por el cual fue condenado este último, por lo que la intimación por ese delito es ilegal; en esos términos, inevitablemente, este Tribunal tendría que verificar el contexto de la divulgación y concluir si la conducta atribuida constituye delito o no, para así establecer la ilegalidad de la intimación, análisis que, como se ha referido, escapa de sus competencias y se encuentra en el marco de aquellas consignadas a las autoridades mencionadas.

Consecuentemente, este aspecto de la pretensión al carecer de la trascendencia constitucional exigida en un proceso de hábeas corpus, también debe rechazarse mediante su improcedencia.

F. Finalmente, se ha aducido por el peticionario que existe una conspiración en su contra, dado que, por un lado, el Fiscal General de la República le está atribuyendo hechos por los cuales él mismo habrá de responder en su oportu-

nidad: denuncias falsas y calumniosas, actividad procesal fraudulenta, instigación a eventuales prevaricatos, aspectos que, además, se verifican con un dato: la misma abogada que defendió a la persona que ahora lo ha denunciado por divulgación de material reservado, es la que se ha pretendido mostrar parte querellante en el proceso que se le sigue ante el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad; por otro lado, asegura, algún sector inconforme o golpeado por el combate al crimen que desempeñó en su gestión, pretende que a toda costa se le encierre en un centro penal donde sufra cualquier tipo de atentado a su vida o integridad personal, pese a lo regulado en los Arts. 1 inc. 1º, 7 inc. final, y 2 inc. 4º de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.

Este Tribunal, como se hizo referencia previamente, tiene entre sus limitantes realizar un análisis de aspectos meramente legales con los que se motiva un supuesto agravio, ello constituye un vicio en la pretensión que impide su análisis de fondo y el cual de ninguna manera puede ser subsanado por esta Sala.

A su vez, es de mencionar que la teoría de la conspiración en que parcialmente basa su reclamo el peticionario, se refiere a la alteración intencional de la realidad respecto a un fenómeno o hecho específico que acontece en una sociedad o en relación con una persona, por parte de un grupo que actúa de mala fe, esa transformación de lo verdadero se produce mediante mecanismos artificiosos, falsos o de otra índole, cuya intención es generar una percepción en el público completamente diferente a lo que genuinamente es y con intereses nefastos.

Indefectiblemente, conspirar contra alguien o respecto a un fenómeno o acontecimiento social, puede tener implicaciones delictuales referidas a alteraciones o falsificaciones que menoscaben los intereses ya sea de la sociedad en su conjunto, de una persona o grupo de personas en particular.

En ese orden, al alegar el peticionario que en su contra se fragua una conspiración que ha permitido la atribución de hechos penales falsos, la comisión de actividad procesal fraudulenta y hasta la instigación para la comisión de prevaricatos, este Tribunal advierte que no se trata de aspectos de carácter constitucional que puedan ser analizados mediante este proceso, sino de mera legalidad, pues relaciona como fundamento la supuesta comisión de hechos delictivos; por lo que debe ponerlos en conocimiento de la autoridad encargada de investigarlos y de determinar si en efecto hay lugar para seguir su procesamiento.

A ese respecto esta Sala ha sostenido que cuando se trate de acciones u omisiones provenientes de autoridades que supongan la comisión de un hecho ilícito, fuera del límite de sus atribuciones y del ejercicio de sus funciones, que amenacen o restrinjan ilegalmente la libertad física de una persona, las mismas no pueden ser controladas mediante un proceso de hábeas corpus, dado que pertenecen al ámbito de competencia de las entidades encargadas

de investigar y perseguir el delito; por lo que la persona que se sienta agraviada con fundamento en tales circunstancias, la ley le brinda los mecanismos pertinentes para que tales acciones sean investigadas –ver resoluciones de HC 48-2006, 219-2007, 95-2013, de fechas 7/05/2007, 22/04/2010, 26/07/2013, respectivamente–.

Por otro lado, el hecho que la misma abogada que defendió a la persona que ahora lo ha denunciado por divulgación de material reservado, sea quien ha pretendido mostrarse parte querellante ante el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador, a consideración de este Tribunal no plantea un supuesto de transgresión que deba ser enjuiciado, ni constituye uno de trascendencia constitucional que posibilite su tramitación, así como carece de total relevancia jurídica, en tanto cualquier abogado de la República, en calidad de particular, puede actuar en distintos procesos e incluso en aquellos que se encuentren relacionados ya sea por los hechos acusados o por los sujetos involucrados, sin que ello sea capaz de sugerir implicaciones ilegales, pues no constituye un impedimento contemplado en la ley para los abogados particulares que actúan defendiendo o acusando en las causas penales.

La conspiración que alega el solicitante adolece en su contra, la motiva también en la existencia de un interés de algún sector que pretende a toda costa que se le encierre en un centro penal donde pueda sufrir algún menoscabo, sin tomar en cuenta lo dispuesto en los Arts. 1 inc. 1º, 7 inc. final, y 2 inc. 4º de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.

En principio, al expresar el peticionario que “algún sector” inconforme o golpeado por su gestión, tiene la pretensión aducida, se advierte que se trata de un argumento que no es capaz de revelar una situación concreta de afectación a los derechos fundamentales tutelados mediante el hábeas corpus, de manera que no construye debidamente su objeto de análisis.

El fundamento o motivación de un hábeas corpus debe contener actuaciones u omisiones reales que generan agravios a las categorías jurídicas protegidas por el mismo, que además tengan conexión con la autoridad o persona en posición de supra subordinación a quien son atribuidas las vulneraciones. Basar la pretensión en circunstancias inconcretas, impide su enjuiciamiento, pues su fundamento no plantea un aspecto cierto ni una vulneración originada, que puedan ser analizados.

Por ello, al motivarse la aludida conspiración en circunstancias que no están relacionadas con actuaciones u omisiones concretas de determinada autoridad, carece de relevancia que en virtud de ellas no se hayan tomado en cuenta las disposiciones citadas de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.

No obstante lo anterior, es de señalar que el Art. 1 inc. 1º de la referida ley, establece que: "Gozarán de medidas de protección especial, las personas que en razón de la actividad que realizan, cargo o posición que ostenten o hayan ostentado; así mismo, aquellas personas que a consecuencia de la finalización definitiva del conflicto armado, y por el rol que desempeñaron y la relevancia del mismo, puedan convertirse en objetivos potenciales de agresiones o atentados contra sus vidas, las de sus familiares o sus bienes, a quienes se denominará para efectos de esta Ley "Personas de Alto Riesgo"."

El Art. 2 inc. 4º, de la misma ley, señala que: "Para retirar la denominación de "Alto Riesgo", se hará previa consulta al Fiscal General de la República, el que deberá sustentar las causas que motivan la aplicación de dicha medida."

Y el Art. 7 inc. final, prescribe: "El Ministro y Viceministro del Ramo de Justicia y Seguridad Pública, el Fiscal General y Adjunto de la Fiscalía General de la República, el Director del Organismo de Inteligencia del Estado, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Director General de Centros Penales, podrán solicitar la aplicación de las medidas de protección especial hasta por un período de cinco años posteriores al cese de sus funciones, en cuyo caso el riesgo de sufrir agresiones o atentados contra sus vidas, la de sus familiares o bienes a que se refiere el Art. 1 de la presente ley, se presumirá legalmente; salvo prueba en contrario, por lo que la denegatoria a su solicitud deberá ser debidamente probada y fundamentada."

Ninguna de estas disposiciones establece una prohibición de que las personas que hayan ostentado aquellos cargos que las habilitan a tener seguridad especial y a estar sujetas a la referida ley, en caso de atribuírseles alguna acción delictiva deban permanecer bajo algún régimen de protección especial distinto al régimen que implica el cumplimiento de una medida cautelar o restricción de la libertad por orden administrativa fiscal.

De manera que, pese a que se ha señalado que el interés de algún grupo en que el peticionario sea recluido en un centro penal, se trata de un argumento incapaz de plantear un agravio concreto atribuido a determinada autoridad y que por lo tanto no tiene trascendencia constitucional, se advierte que la restricción que se encontraba sufriendo al momento de promover este hábeas corpus tampoco era incompatible con lo dispuesto por los artículos antes relacionados de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.

Es necesario enfatizar en que el hecho que una persona luego de haber ostentado los cargos que menciona la ley en comento y que cuenta con medidas que la misma establece, no implican obstáculos para su persecución penal, su procesamiento, la emisión de una orden de detención administrativa ni para, incluso, decretarle la medida cautelar más gravosa y hacerla cumplir bajo las condiciones legales correspondientes; dicha ley, en todo caso, hace referencia

al régimen de protección que las personas que ella menciona pueden gozar bajo condiciones normales, más no bajo aquellas que trae consigo un proceso penal, en este caso deben hacerse cumplir estas últimas.

De modo que, los aspectos antes relacionados: la supuesta conspiración que acontece contra el peticionario con base en la comisión de hechos delictivos, así como en la existencia de algún sector que pretende recluirlo en un centro penal sin considerar las disposiciones de la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial, por carecer de trascendencia constitucional deben ser declarados improcedentes.

III. Por otra parte, el peticionario señala que puede ser notificado mediante su cónyuge por telefax; de tal modo que la Secretaría deberá efectuar los respectivos actos de comunicación a través de esa vía.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido mecanismo, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase Improcedente* la pretensión planteada a su favor por el licenciado *Luis Antonio M. G.*, primero, por la falta de actualidad en el agravio alegado respecto a las omisiones cometidas por la Fiscalía General de la República al momento de su captura y hasta antes del inicio del proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión de los delitos de fraude procesal y omisión de investigación; segundo, por carecer de trascendencia constitucional el reclamo motivado en el registro efectuado en su vivienda; tercero, por no revelar un tema de posible vulneración constitucional la intimación que se le efectuó mientras se instalaba la audiencia inicial por los primeros delitos atribuidos, de conformidad a los Arts. 329 No. 2 parte final en relación con el 324 C. Pr. Pn., y tampoco plantearlo el supuesto proceder irregular de los fiscales contrario a los Arts. 129 y 132 Nos. 1 y 3 C. Pr. Pn. y 13 C. Pr. C. y M.; cuarto, por constituir un asunto de mera legalidad el reclamo sobre la intimación que se le realizó por atribuírsele el delito de divulgación de material reservado, en tanto el mismo requiere determinar si se trata o no de un delito; quinto, por no ser de carácter constitucional la queja alusiva a la supuesta conspiración que se comete en su contra y

por carecer de relevancia que la abogada que defendió al denunciante del último delito mencionado también se mostró parte querellante en el caso que se ventila ante el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad; y, sexto, por carecer de trascendencia constitucional el argumento referido a que la conspiración también radica en que algún sector tiene interés de que sea recluido en un centro penal en contravención con la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial.

2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en el considerando III de esta resolución.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

151-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con doce minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes la certificación de la impresión de datos e imagen del documento único de identidad de la señora Graciela Stefany O. R., remitida por el Registro Nacional de Personas Naturales el 20/5/2016.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Graciela Estefany O. R. –según consta en el escrito de inicio– a favor del señor *Josué Francisco M. A.*, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando

I. La peticionaria sostiene que el “[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspende los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido *Josué Francisco M. A.* (...) procesado (...). Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción...”(sic).

II. En relación con lo propuesto, por resolución de fecha 2/5/2016 se previno a la señora O. R. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera breve, concreta y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades

demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el día 8/6/2016, según consta en el acta suscrita por la señora O. R. y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 8 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta de la parte actora en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida a la solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por la señora Graciela Stefany O. R. o Graciela Stefany O. R. a favor del señor *Josué Francisco M. A.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la peticionaria mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

153-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día ocho de julio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Stefany Elizabeth P. M., en contra del Presidente de la República y custodios de la Dirección General de Centros Penales, y a favor del señor *Wilfredo Alozo M. A.*, condenado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación agregada al expediente de este proceso constitucional, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La peticionaria, en su escrito de promoción de este proceso, reclamó contra “La manera exprés, en la que El presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de Abril del año dos mil dieciséis, el decreto para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, Entre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el período de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencias judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar Artículo. 168 de la Constitución de la República.” (Sic.).

Con ello, asegura, se ha vulnerado el Art. 168 ord. 1º de la Constitución, el cual establece la primera atribución del Presidente de la República, que es cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales.

Vulneraciones que ha sufrido el señor *Wilfredo Alozo M. A.*, condenado por el delito de agrupaciones ilícitas, a la pena de cinco años de prisión.

“Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde El presidente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, vulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; contenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de la República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción, Art. 246 Constitución de la República. Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio.” (Mayúsculas y resaltado suplido).

II. De acuerdo con lo planteado, este Tribunal previno a la solicitante, mediante resolución de las doce horas con cuarenta y siete minutos del 02/05/2016, a fin de que señalara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificaría por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada a la señora Stefany Elizabeth P. M., por medio de esquila que dejó el notificador de esta Sala en su dirección de residencia a través de la señora L. del C. R. N., a las diez horas con cincuenta minutos del 08/06/2016, tal como consta en el acta incorporada al folio 8 de este proceso constitucional, con lo que esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comento; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la peticionaria respecto a la prevención realizada.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otro lado, deberá ordenarse que se proceda a la notificación de esta resolución por el mismo medio en que se llevó a cabo la anterior.

Sin perjuicio de dicho señalamiento, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 18 y 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase inadmisibile* la pretensión incoada por la señora Stefany Elizabeth P. M., a favor del señor *Wilfredo Alozo M. A.*; en virtud de que no evacuó la prevención realizada por esta Sala.
3. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

192-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día catorce de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito presentado por la señora Rosa Irene C. M., de fecha 14/6/2016, mediante aduce que "... por el tipo de personas que denuncia pueda ponerse en peligro a mi familia y testigos, por eso desde ya pongo en conocimiento de ustedes para que decreten las medidas urgentes y ordenen a la autoridades lo que se está solicitando se investigue y acreditar objetivamente los hechos...". Asimismo, agrega copia de bitácoras de llamadas y de una denuncia presentada ante la oficina fiscal de Mejicanos para ser incorporadas al proceso de hábeas corpus promovido a favor de *Rosa Yamileth Z. C.*, contra agentes de la Policía Nacional Civil.

A ese respecto, se advierte que por resolución fecha 8/6/2016 la pretensión de hábeas corpus promovida por la señora C. M. fue declarada improcedente por evidenciarse vicios en su propuesta al alegar una restricción carente de actualidad y un asunto de estricta legalidad.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el 20/6/2016, tal como consta en el acta suscrita por esta y el notificador de este Tribunal, agregada al folio 34 de este proceso constitucional.

En virtud de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares y la propuesta probatoria realizada por la peticionaria es inadmisibile en tanto que su pretensión ha sido declarada improcedente.

Por las razones expuestas, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de medidas cautelares solicitada por la peticionaria en el presente caso así como el ofrecimiento de prueba documental.
2. *Estése* a lo resuelto en el auto de fecha 8/6/2015, mediante el cual se declara improcedente la pretensión planteada por Rosa Irene C. M.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese* el correspondiente proceso constitucional.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

155-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del día nueve de agosto de dos mil dieciséis.

Por recibida la certificación de la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión de documento único de identidad de la solicitante de este

proceso, remitido por la Directora de Identificación Ciudadana del Registro Nacional de Personas Naturales.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Tatiana Guadalupe R. E. a favor del señor *Roberto R. R.*, condenado por el delito de homicidio agravado –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria refirió en su escrito inicial que el: "...[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerón, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido Roberto R. R. condenado por el delito (...) [de] homicidio agravado (...) Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: la consecución de la justicia, la seguridad jurídica, el bien común, derecho a la vida, la moral y derecho a la intimidad personal y familiar; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic). (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En relación con los argumentos propuestos se previno a la peticionaria por resolución de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concisa y clara: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto aludido, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; ii) señale una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Todo lo anterior, a fin de poder dictar la decisión que corresponda.

La mencionada decisión fue notificada a la señora R. E. el día diecinueve de mayo del corriente año, de manera personal, tal como consta a folios 5 de este proceso constitucional.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para solventar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso, al no haberse evacuado la prevención dirigida a la señora Tatiana Guadalupe R. E.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor *Roberto R. R.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* de acuerdo a lo dispuesto en la resolución pronunciada el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y oportunamente archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

349-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra del Consejo Criminológico Regional de Occidente, por el licenciado José Roberto Medrano Figueroa, a favor del señor *José Oswaldo A. G.*, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Apanteos.

Analizada la pretensión y considerando:

I. El peticionario en su escrito inicial sostuvo lo siguiente: "... 1.- Autoridad a quien se demanda: contra el Consejo Criminológico Regional de Occidente, del cual se hace el reclamo por 'Demora en el trámite'. 2.- En ese sentido, hago in-

capié las razones de las cuales determino los actos que motivan la pretensión: a) Que el primer escrito fue presentado por el mismo interno con fecha primero de julio de dos mil quince, no se le dio respuesta alguna, por lo que realizó una segunda petición con fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, pero al ver que no le daban respuesta a los escritos anteriores, como defensor particular, el día veinticuatro de agosto del presente año presente un escrito, del cual aún no se me ha hecho el trámite correspondiente, la defensa considera que es un tiempo más que razonable para resolver peticiones con fundamento en el Art. 18 Cn. b) En ese sentido, que a pesar de haber manifestado su voluntad el interno de incorporarse a un tratamiento, desconoce realmente cual es su tratamiento progresivo, individualizado e integral, que tomará especialmente en cuenta todos sus aspectos de la personalidad del interno, recomendándose el adecuado, por ende, es un derecho que tiene a conocer, y con ello hacer efectivo el cumplimiento del tratamiento que el consejo criminológico regional le asigne, así como saber sus deficiencias para superarlas. c) En ese orden de ideas, quiero manifestar que el señor José Oswaldo A. G., se ve afectado, puesto que pretende aspirar a los beneficios penitenciarios y que el juez de vigilancia conozca sus pretensiones, empero, necesita conocer si está cumpliendo con los requisitos que la Ley Penitenciaria y su reglamento determinan. d) los derechos vulnerados en el presente caso, son los siguientes: Derecho a ser informado, derecho de petición Art. 18 Cn, Derecho a los beneficios penitenciarios Art. 27 Inc. 3º Cn..." (Sic)

II. En relación con tales planteamientos se previno al peticionario por resolución de fecha tres de diciembre de dos mil quince para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera concreta: i) el vínculo existente entre su reclamo y el derecho de libertad física del señor A. G.; ii) ante qué autoridad penitenciaria presentó el peticionario y el señor *José Oswaldo A. G.* los escritos señalados, y qué fue exactamente lo requerido en ellos.

La referida decisión fue notificada por el medio técnico señalado por el peticionario en su solicitud de hábeas corpus el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, tal como consta en el acta suscrita por el señor notificador de este Tribunal, agregada al folio 7 de este proceso constitucional.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al abogado Medrano Figueroa.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* –al inicio– de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisile la pretensión planteada por el abogado José Roberto Medrano Figueroa a favor del señor *José Oswaldo A. G.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

173-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por las señoras Vicenta del Carmen B. de C. y María Guadalupe B. de P., mediante el cual responden la prevención realizada por esta Sala en resoluciones de las doce horas con cuarenta y un minutos del día 17/05/2016 y de las doce horas con cuarenta y tres minutos pronunciada en la misma fecha, relacionada esta última al hábeas corpus 175-2016, por lo que se adjuntó copia confrontada de dicho escrito a ese proceso por parte de la Secretaría de este Tribunal; y oficio número 554, enviado por el Juzgado de Paz de San Luis La Herradura, remitiendo comisión procesal de notificación debidamente diligenciada.

Analizados los escritos agregados a este proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La primera peticionaria refirió en su escrito de promoción de este proceso constitucional que su hijo, el señor *Oscar Alexander B. M.*, fue capturado en fecha 13/11/2015, por agentes de la Policía Nacional Civil, sin que estos portaran una orden de captura en su contra girada por autoridad competente, y

que en ese momento se encontraba a la orden del Juzgado Especializado "A" de San Salvador; por lo que solicitó se le decretara exhibición personal.

II. Ante lo expuesto, tal como previamente se relacionó, este Tribunal previno a la solicitante para que manifestara con precisión: 1) de qué manera la inexistencia de la orden girada contra el señor *Oscar Alexander B. M.* es generadora de una vulneración de carácter constitucional, pues la sola omisión de tal orden no es reveladora de una transgresión con esa característica, y cómo la misma continúa afectando la situación de aquel ahora que se encuentra a la orden de la sede judicial; 2) cuál juzgado especializado está llevando la causa penal seguida contra el señor *B. M.*, uno de instrucción o de sentencia; 3) a qué delegación pertenecen los agentes policiales que efectuaron la captura; y 4) una dirección en la jurisdicción de San Salvador o mecanismo electrónico, a través de los cuales pueda recibir las notificaciones legales.

En atención a ello la peticionaria, en su escrito de contestación de la prevención, señala que su hijo fue capturado el 13/11/2015, que los agentes policiales pertenecen a la Subdirección Antipandillas de la Policía Nacional Civil, reitera que no había orden de captura en contra de aquel, sin embargo, agrega que el operativo fue ordenado por la Unidad Especializada de Antipandillas de la Fiscalía General de la República, y que actualmente *Oscar Alexander M. B.* se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

En relación con el primer punto que fue requerida su aclaración por esta Sala, la peticionaria alude: "Artículo 12 Cn cuando dice que se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario ya llevan nueve meses detenidos sin haber encontrado pruebas que los obligaren a seguir en detención, en el inciso segundo toda persona detenida deber ser informada de manera inmediata y comprensible, situación que no sucedió en el momento de la detención. [Art.] 13 Cn inc. primero las ordenes siempre serán por escrito, artículo 20 Cn la morada es inviolable y en dichos hogares no había causa probable de las que enumera el artículo para entrar sin consentimiento. La misma continúa afectando a los imputados porque se mantienen detenidos ahora les han dicho que por Agrupaciones Ilícitas según consta en expediente A8-220-2015, si haberles otorgado otra salida aún habiendo presentado constancias de arraigo como constancias y recibos, hasta el momento llevan nueve meses habiéndose hecho solo una audiencia inicial." (Sic).

Asimismo, señala dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, donde puede recibir notificaciones.

A partir de lo expuesto, si bien la peticionaria responde los requerimientos 2, 3, y 4 realizados por esta Sala en la prevención aludida, no obstante, en cuanto al primero, no aclara de manera precisa, como le fue solicitado, de qué

manera la inexistencia de la orden girada contra el señor *Oscar Alexander B. M.* es generadora de una vulneración de carácter constitucional, pues la sola omisión de tal orden no es reveladora de una transgresión con esa característica, y cómo la misma continúa afectando la situación de aquel ahora que se encuentra a la orden de la sede judicial; puesto que únicamente señala que esa circunstancia continúa afectando al imputado en razón de que se mantiene detenido y ahora por el delito de agrupaciones ilícitas, pero no explica cómo la omisión reclamada incide actualmente en la esfera jurídica del mismo cuando se encuentra en detención provisional por disposición del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad.

En ese orden, la peticionaria no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio actual en la esfera jurídica del señor *Oscar Alexander B. M.*

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otra parte, habiendo señalado la peticionaria que puede ser notificada en dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, la Secretaría deberá efectuar los actos de comunicación a través de dicha vía; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase inadmisibile* la pretensión planteada por la señora Vicenta del Carmen B. de C. a favor del señor *Oscar Alexander M. B.*, en virtud de no haber evacuado completamente la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

175-2016**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por las señoras Vicenta del Carmen B. de C. y María Guadalupe B. de P., en copia, mediante el cual responden la prevención realizada por esta Sala en resoluciones de las doce horas con cuarenta y un minutos del día 17/05/2016 en el proceso de hábeas corpus 173-2016, en el cual se dejó el escrito original con el que fue confrontada la anterior copia por la Secretaría de este Tribunal, y de las doce horas con cuarenta y tres minutos pronunciada en la misma fecha, relacionada esta última al presente proceso; y oficio número 553, enviado por el Juzgado de Paz de San Luis La Herradura, remitiendo comisión procesal de notificación debidamente diligenciada.

Analizados los escritos agregados a este proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La segunda peticionaria refirió en su escrito de promoción de este proceso constitucional que sus hijos, *César de la Cruz P. B. y Wilber Ovidio P. B.*, fueron capturados en fecha 13/11/2015, por agentes de la Policía Nacional Civil, sin que estos portaran una orden de captura en su contra girada por autoridad competente, y que actualmente se encuentran a la orden del juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador; por lo que solicita se les decrete exhibición personal.

II. Ante lo expuesto, tal como previamente se relacionó, este Tribunal previno a la solicitante para que manifestara con precisión: 1) de qué manera la inexistencia de la orden girada contra los señores *César de la Cruz P. B. y Wilber Ovidio P. B.* es generadora de una vulneración de carácter constitucional, pues la sola omisión de tal orden no es reveladora de una transgresión con esa característica, y cómo la misma continúa afectando la situación de aquellos ahora que se encuentran a la orden de la sede judicial; 2) a qué delegación pertenecen los agentes policiales que efectuaron la captura; y 3) una dirección en la jurisdicción de San Salvador o mecanismo electrónico, a través de los cuales pueda recibir las notificaciones legales.

En atención a ello la peticionaria, en su escrito de contestación de la prevención, señala que sus hijos fueron capturados el 13/11/2015, que los agentes policiales pertenecen a la Subdirección Antipandillas de la Policía Nacional Civil, reitera que no había orden de captura en contra de aquellos, sin embargo, agrega que el operativo fue ordenado por la Unidad Especializada de Antipandillas de la Fiscalía General de la República, y que actualmente *César de la Cruz*

P. B. y Wilber Ovidio P. B. se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador.

En relación con el primer punto que fue requerida su aclaración por esta Sala, la peticionaria alude: "Artículo 12 Cn cuando dice que se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario ya llevan nueve meses detenidos sin haber encontrado pruebas que los obligaren a seguir en detención, en el inciso segundo toda persona detenida deber ser informada de manera inmediata y comprensible, situación que no sucedió en el momento de la detención. [Art.] 13 Cn inc. primero las ordenes siempre serán por escrito, artículo 20 Cn la morada es inviolable y en dichos hogares no había causa probable de las que enumera el artículo para entrar sin consentimiento. La misma continúa afectando a los imputados porque se mantienen detenidos ahora les han dicho que por Agrupaciones Ilícitas según consta en expediente A8-220-2015, si haberles otorgado otra salida aún habiendo presentado constancias de arraigo como constancias y recibos, hasta el momento llevan nueve meses habiéndose hecho solo una audiencia inicial." (Sic).

Asimismo, señala dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, donde puede recibir notificaciones.

A partir de lo expuesto, si bien la peticionaria responde los requerimientos 2 y 3, realizados por esta Sala en la prevención aludida, no obstante, en cuanto al primero, no aclara de manera precisa, como le fue solicitado, de qué manera la inexistencia de la orden girada contra *César de la Cruz P. B. y Wilber Ovidio P. B.* es generadora de una vulneración de carácter constitucional, pues la sola omisión de tal orden no es reveladora de una transgresión con esa característica, y cómo la misma continúa afectando la situación de aquellos ahora que se encuentran a la orden de la sede judicial; puesto que únicamente señala que esa circunstancia continúa afectando a los imputados en razón de que se mantienen detenidos y ahora por el delito de agrupaciones ilícitas, pero no explica cómo la omisión reclamada incide actualmente en la esfera jurídica de los mismos cuando se encuentran en detención provisional por disposición del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de esta ciudad.

En ese orden, la peticionaria no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio actual en la esfera jurídica de *César de la Cruz P. B. y Wilber Ovidio P. B.*

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada en este caso.

III. Por otra parte, habiendo señalado la peticionaria que puede ser notificada en dirección dentro de la jurisdicción de este Tribunal, la Secretaría deberá efectuar los actos de comunicación a través de dicha vía; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase* inadmisile la pretensión planteada por la señora María Guadalupe B. de P. a favor de *César de la Cruz P. B. y Wilber Ovidio P. B.*, en virtud de no haber evacuado completamente la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

236-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas con cuarenta y tres minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizados los documentos relacionados con el proceso de hábeas corpus promovido por la señora Yeri Magali A. C., contra actuaciones de la Policía Nacional Civil, y a favor de la señora *Adelina C.*, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas; se hacen las consideraciones siguientes:

I. La solicitante sostuvo en su escrito de inicio que su madre, la señora *Adelina C.*, se encuentra detenida a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por la atribución del delito antes señalado. "Dicha señora fue detenida junto con diecinueve personas más, siendo en la actualidad remitida al penal de mujeres, ubicado en Ilopango, lo cual le ha provocado un deterioro en su salud, ya que mi madre es hipertensa, cardiópata y adolece de deterioro y deformidad en los huesos. No obstante lo anterior me permite manifestar a esta honorable sala que al momento de su captura, las autoridades policiales no contaban con ninguna orden de captura, ni administrativa,

ni judicial, situación que se puede corroborar cuando la Fiscalía presenta la petición de imposición de medidas y al narrar la entrevista a la víctima denominada con la clave Nuevo, no concuerdan los hechos con la acusación realizada por la Fiscalía y consiente que para realizar una captura y un allanamiento se es necesario contar con una autorización de un juzgado competente, así como una orden escrita, donde se ordene a mi madre, ya que se le consultó a uno de los detectives, y éste manifestó que en el juzgado correspondiente, se las enseñarían, lo cual comprueba que nunca existió ninguna orden de captura, convirtiéndose en un acto arbitrario por parte de las autoridades policiales.” (Sic.).

II. En relación con lo expuesto, por resolución de las doce horas y cuarenta y un minutos del 29/06/2016, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara a esta Sala: i) de qué manera las omisiones de haberse emitido orden de registro con prevención de allanamiento y orden de detención administrativa continúan afectando la libertad física de la señora *Adelina C.*, cuando actualmente se encuentra en detención a la orden del juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador; y, ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal.

La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria Yeri Magali A. C., a las diez horas y cinco minutos del 10/08/2016, por medio de la Secretaría de este Tribunal, según consta en acta agregada a folios 9 de este expediente.

Con lo anterior esta Sala corrobora la notificación de la prevención en comentario; no obstante, no se ha recibido respuesta por parte de la solicitante, respecto a dicha resolución.

En ese sentido, advierte este Tribunal que ya transcurrió el plazo legal concedido para evacuar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma, y cuya subsanación era indispensable para analizar la pretensión del hábeas corpus incoado. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

III. Por otra parte, la Secretaría de este Tribunal deberá llevar a cabo la notificación de este auto por el mismo medio en que efectuó la anterior.

Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a la peticionaria a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquier

ra de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisile la pretensión planteada por la señora Yeri Magali A. C., a favor de la señora *Adelina C.*, por no haber evacuado la prevención realizada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

76-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes escrito elaborado por el señor *E. A. M. V.*, mediante el cual responde la prevención realizada por esta Sala en resolución de las doce horas y cuarenta minutos del día 12/04/2016; y oficio número 406, enviado por el Juzgado Primero de Paz de Metapán, remitiendo comisión procesal de notificación debidamente diligenciada.

Analizados los escritos agregados a este proceso, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante en su escrito de promoción de hábeas corpus refirió que se encuentra cumpliendo cuatro años y seis meses de prisión, a causa de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del 27/05/2015, por atribuírsele la comisión del delito de hurto militar.

Alega que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala –HC 56-2005 y 53-2009, de fechas 29/06/2007 y 14/05/2010–, existen dos excepciones para conocer de vulneraciones constitucionales cuando media sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que las mismas vulneren el principio de cosa juzgada; con base en ello, el solicitante considera que su caso se encuentra dentro de tales parámetros, en virtud de que con la aludida sentencia se le vulneró el principio de legalidad, los derechos de defensa material, técnica, debido proceso, seguridad jurídica y libertad ambulatoria.

Lo anterior aconteció a partir de que se celebró audiencia oral y pública en su contra, por el Juzgado de Primera Instancia Militar de San Salvador, el día 27/05/2015, en la que fue condenado a la pena referida sin haber estado presente, "(...) ya que desde que fui traído a este Centro Penal, donde me encuentro recluso, no he sido llevado a ninguna audiencia a ese Tribunal de Primera Instancia Militar, como puede apreciarse Sala de lo Constitucional, el hecho antes mencionado violenta de manera directa mi libertad ambulatoria, así como los derechos constitucionales a mi debido proceso, derecho de defensa, seguridad jurídica, principio de legalidad por haberse restringido la libertad ambulatoria, por medio de una resolución que carece de legalidad, ya que nunca estuve presente en la audiencia en que se me condenó. Esta situación vulnera mis garantías constitucionales (...)" (sic.).

II. Ante lo expuesto por el peticionario, tal como previamente se relacionó, este Tribunal lo previno para que manifestara con precisión los argumentos fácticos que evidencien el cumplimiento de cualquiera de las excepciones dispuestas en la jurisprudencia constitucional para poder conocer de una sentencia ejecutoriada contra la cual se aleguen vulneraciones constitucionales, sin que ello vulnere el principio de cosa juzgada –haber alegado la vulneración ante el juez penal sin que este se haya pronunciado al respecto o indicar si la configuración del proceso impidió tal alegación–.

En atención a ello el solicitante, en su escrito de contestación de la prevención, se limitó a señalar que este Tribunal tiene competencia para conocer sentencias definitivas aun después de haber adquirido la calidad de cosa juzgada siempre y cuando en estas aparezcan presentes o existan violaciones a los derechos constitucionales de las personas los cuales no hayan sido subsanados dentro del proceso y que restrinjan arbitrariamente la libertad ambulatoria de una persona, "(...) en tal sentido lo que el suscrito demanda en el escrito de habeas corpus presentado, es el hecho de haber sido sentenciado a cumplir una pena de prisión en un juicio en el cual no estuve presente lo cual violenta de manera directa el derecho de audiencia, de defensa material y el debido proceso, establecidos en los Artículos 2, 11 y 12 de la Constitución de la República." (Sic.).

En ese orden, el peticionario no cumplió con la prevención en los términos exigidos por este Tribunal, lo cual imposibilita que se continúe con el análisis de la pretensión pues la misma se encuentra incompleta y sus argumentos no configuran plenamente un agravio que supere las excepciones para conocer de casos en los que existe sentencia firme a fin de salvaguardar el principio de cosa juzgada.

En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibles las pretensiones planteadas en este caso.

III. Por otra parte, en la resolución que antecede se fijó el mecanismo para realizar los actos procesales de comunicación al peticionario de este proceso constitucional, el cual deberá atender la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al peticionario a través del aludido medio, también se autoriza a la Secretaría para que proceda a realizar la notificación por otras vías dispuestas en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

En atención a las razones expuestas y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declarase inadmisile* la pretensión planteada a su favor por el señor *E. A. M. V.*, en virtud de no haber evacuado la prevención realizada en los términos exigidos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* el presente pronunciamiento y, oportunamente, *archívese* el expediente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

197-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con once minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 1678, recibido el 25/8/2016, procedente del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, mediante el cual remiten las diligencias del auxilio requerido por esta Sala en el auto que antecede.

Analizada la documentación relacionada con el proceso de hábeas corpus promovido a su favor por el señor *Jorge Hediberto D. R.*, quien aduce cumplir pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, contra supuestas actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El solicitante reclama "... que las autoridades del Juzgado Primero de Sentencia de (...) San Miguel, est[á]n haciendo caso omiso de reiterados recursos de revisión que he remitido hasta sus dependencias de los cuales hasta la fecha de hoy no se me ha [resuelto] nada, atentando así contra mi libertad..."(sic).

Agrega que "...que he solicitado y clamo por una revisión del caso en contra de la sentencia firme consistiendo en lo regulado por el art. 431 No. 4 del Código Procesal [Penal] derogado (...)

[Q]ue la revisión de [l] caso que estoy solicitando es admisible y se me ha denegado –las pruebas que estoy solicitando que sean analizadas excluyen la responsabilidad de mi persona (...)

[P]or tanto pido ayuda a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que el Juzgado 1º de Sentencia de San Miguel o la autoridad competente se digne en revisar mi caso..."(sic).

II. En atención a lo expuesto por resolución de fecha 30/5/2016 se previno al señor Jorge Hediberto D. R. para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera clara y concisa: i) cuál es la actuación concreta respecto de la cual reclama, si la omisión de respuesta a sus peticiones de revisión de sentencia o la denegatoria judicial de dichos requerimientos, ii) las vulneraciones constitucionales que se producen por las actuaciones u omisiones que indique y su incidencia en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus –libertad física e integridad personal de los privados de libertad–; y, iii) en el supuesto de contestar que su pretensión se funda en las referidas omisiones de respuesta, debía señalar las fechas exactas en que remitió los escritos mediante los cuales requirió la revisión de su sentencia condenatoria o las fechas de su presentación ante la autoridad demandada.

La referida prevención fue notificada al favorecido el 16/8/2016, tal como consta en el acta de esa misma fecha suscrita por el señor notificador del Juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, la cual se negó a firmar el señor D. R., sin embargo, se hace constar que éste se daba por notificado de dicha decisión.

En ese sentido, se advierte que ya transcurrió el plazo legal concedido para contestar la citada prevención, sin que se haya cumplido con la misma; y cuya subsanación era indispensable para analizar la propuesta del actor en el presente caso. En virtud de tal circunstancia y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada al no haber sido atendida la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisile la pretensión planteada a su favor por el señor *Jorge Hediberto D. R.*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por éste Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario mediante el procedimiento dispuesto en el considerando III de la resolución que antecede.
3. *Archívese* oportunamente el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

186-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el oficio número 1210, de fecha 09/08/2016, suscrito por la Jueza de Paz Interina de Tonacatepeque, mediante el cual remite diligencias de auxilio judicial requeridas por esta Sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus fue solicitado por la señora Eva María B., a favor del señor *José Carlos A. L.*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas –según refiere–, contra actuaciones del Presidente de la República y de los custodios de la Dirección General de Centros Penales.

Analizada la pretensión y considerando:

I. La peticionaria sostiene que el “[P]residente de la República, Salvador Sánchez Cerén, sancionó la tarde del día primero de [a]bril del año dos mil dieciséis, el derecho para echar a andar las medidas extraordinarias para combatir a las pandillas, [e]ntre las medidas extraordinarias que serán implementadas por el periodo de un año están: traslados de reos, régimen especial de internamiento, suspensión de visitas en todo el sistema penitenciario, habilitar centros temporales de reclusión en diferentes lugares y suspender los traslados de privados a audiencia judiciales. Siendo el protagonista número uno al vulnerar [el] Artículo 168 de la Constitución. Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales; de las violaciones que ha sufrido; José Carlos A. L. condenado por el delito [de] Agrupaciones (en proceso) (...) Como familiar ofendido pido justicia ante los abusos de poder realizados desde [e]l [P]residente

de la República de El Salvador, hasta los custodios de la Dirección General de Centros Penales, [v]ulnerando los derechos humanos siguientes: LA CONSECUCCIÓN DE LA JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURIDICA, EL BIEN COMÚN, DERECHO A LA VIDA, LA MORAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR; [c]ontenidas en el artículo primero de nuestra Constitución de [l]a República y siguientes, garantías intransferibles de cada ser humano sin excepción..."(sic).

II. Por resolución de las trece horas con cuarenta y seis minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se previno a la peticionaria para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación respectiva, señalara de manera concisa: i) la actuación u omisión concreta generada por las autoridades demandadas, con fundamento en el decreto que relaciona, y cómo ello genera una afectación directa y actual en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus en el caso del favorecido; y ii) una dirección dentro de la circunscripción de esta Sala o un medio técnico para recibir notificaciones, caso contrario se le notificará por medio del tablero de este Tribunal. Ello, en atención a que la pretensión propuesta por la peticionaria se advirtió incompleta.

La mencionada prevención fue notificada personalmente a la señora Eva María B., por medio de auxilio requerido al Juzgado de Paz de Tonacatepque, el cual fue diligenciado de forma personal, en la colonia [...], Polígono "[...]", pasaje [...], casa número [...], de esa jurisdicción, el día nueve de agosto del presente año, según consta en el acta agregada al folio 10 de este expediente.

En ese sentido, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que la peticionaria haya cumplido con la misma; y siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, esta Sala considera pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile el reclamo propuesto al no haberse subsanado la prevención dirigida a la solicitante.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo *in limine* de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –ver resolución del HC 193-2007, pronunciada el 20/5/2009–.

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor José Carlos A. L., por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal.

2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

283-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con dieciséis minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito presentado y suscrito por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López, de fecha 5/9/2016, en el cual se pronuncia respecto a la prevención realizada en el auto que antecede.

Analizado el escrito relacionado con el proceso constitucional de hábeas corpus promovido por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López a favor de los señores *José Alexander G. M., Samuel Oswaldo R. D., René Mauricio M. C., José Isaías E. M., Manuel de Jesús L. M., José Miguel R. M. y Gerson Steven M. P.*, los primeros tres procesados ante el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador y los demás en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta misma ciudad –según afirma el actor–.

Analizada la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que los "... encartados ya referidos se encuentran privados de su libertad unos por ocho meses y otros tienen más de un año, violentándose los principio de inocencia, principio de retardación de justicia y el principio de libertad ambulatoria (...) a mi defendidos hasta la fecha de su detención no se les ha comprobado su participación en el ilícito inventado por la PNC y Fiscalía y es por tal circunstancia y sin elementos de prueba lícitos los señores Jueces Especializados de Instrucción 'A' y 'B' de San Salvador, es que los tienen privados de libertad..."(sic).

2. "... Así mismo, a pesar de haber cumplido el plazo de instrucción formal, y haber dictamen acusatorio, los señores jueces a-quo, de oficio han ampliado dichos plazos, por estar incursos en éstos, las diligencias que los fiscales solicitaron para pasar a la siguiente fase procesal de la vista pública...".

II. En atención a los argumentos propuestos por el actor en su solicitud de hábeas corpus esta Sala considero pertinente, en aras de garantizar su derecho a la protección jurisdiccional, prevenirlo por resolución de fecha 17/8/2016 para que subsanara los aspectos de su pretensión deficientes, ello en *aplicación analógica* de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido, se le ordenó que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, señalara de manera clara y precisa: i) a cuáles elementos probatorios atribuye la calidad de “ilícitos”, ii) argumentos o motivos de carácter constitucional que fundamenten la alegada ilicitud de la prueba, iii) en su caso, aclarara si pretende alegar la ausencia de elementos probatorios en contra de los favorecidos; iv) indicara por cuánto tiempo se ordenó la ampliación del plazo de instrucción en cada caso, v) los motivos que originaron dichas prórrogas, y vi) las vulneraciones constitucionales que tales decisiones producen y su incidencia en el derecho de libertad personal de los beneficiarios de este hábeas corpus.

Al respecto, la referida decisión se le notificó personalmente al abogado Heriberto Alejandro Villalta López el 1/9/2016, tal como consta en el acta suscrita por este y el señor notificador de esta Sala, agregada al folio 6 de este proceso constitucional.

En relación con dicha prevención, por escrito de fecha 5/9/2016 (presentado en tiempo), el abogado Villalta López, contestó lo siguiente:

“...Que se me ha notificado en legal forma las prevenciones ordenadas en autos de conformidad al art. 18 del Pr. Cn.

(...) Aclarando conceptos, el suscrito ha presentado recurso de exhibición personal de conformidad al art. 247 Cn. y no el recurso de amparo, a lo que se refiere al procedimiento constitucional del art. 18 Pr. Cn., ya referido, por lo que a vosotros pido:

Que admita para (...) trámite el presente escrito, y se agregue a sus antecedentes, y se le dé el trámite que el procedimiento establece en el T[í]tulo IV, Cap[í]tulo I, de la naturaleza y objeto del recurso, arts. 38 al 46 Pr. Cn. y el Cap. II, se refiere al procedimiento arts. 47 al 89, de este mismo cuerpo legal...”(sic).

III. En relación con lo expuesto por el actor en su segundo escrito esta Sala considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

1. Se advierte que el peticionario omitió señalar en su escrito de fecha 5/9/2016 los argumentos que se le ordenó subsanar por el auto que antecede, datos que este Tribunal estima indispensables para determinar si es posible el control de lo propuesto mediante el proceso constitucional de hábeas corpus.

En ese sentido, se considera que el actor no contestó la prevención en los términos requeridos en la resolución de fecha 17/8/2016, subsanación que era necesaria para analizar la competencia de este Tribunal respecto a la pretensión del hábeas corpus solicitado. En virtud de tal circunstancia y en *aplicación analógica* del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá declararse inadmisile la pretensión planteada en este caso al no haberse evacuado la prevención dirigida al peticionario.

En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones HC 193-2007, del 20/5/2009 y HC 141-2014 del 6/10/2014–.

2. Respecto a lo alegado por el actor en su segunda intervención, es preciso aclararle que si bien es cierto en la Ley de Procedimientos Constitucionales no se contempla expresamente la figura de la prevención en el trámite del hábeas corpus, esta Sala ya lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, tal como se le indicó en la resolución de prevención, que la posibilidad de hacer uso de dicha figura procesal parte de la *aplicación analógica* de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, regulado para el proceso de amparo, que establece: “Recibida la demanda, la Sala admitirá si se hubiere llenado los requisitos que exige el artículo 14. En caso contrario, prevendrá al demandante que lo haga dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación. La falta de aclaración o de corrección oportuna, producirá la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda”.

Asimismo, se le indicó en el auto de prevención que dicha figura procesal ya se ha aplicado reiteradamente en el proceso de hábeas corpus a efecto de otorgar de manera efectiva tutela al derecho de libertad física de los justiciables –resolución HC 169-2009 del 1/2/2010–.

Por todo lo expuesto y con base en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la pretensión planteada por el abogado Heriberto Alejandro Villalta López a favor de los señores *José Alexander G. M., Samuel Oswaldo R. D., René Mauricio M. C., José Isaías E. M., Manuel de Jesús L. M., José Miguel R. M. y Gerson Steven M. P.*, por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por este Tribunal.
2. *Notifíquese* la presente resolución y, oportunamente, archívese el respectivo proceso constitucional.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

402-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Carlos Ernesto G. S.*, condenado por la comisión del delito de homicidio agravado, en contra de actuaciones del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor manifiesta que le ha sido recetado medicamento por padecer “prostatitis avanzada”. Sin embargo, no se han entregado a su compañera de vida las recetas correspondientes pues, a pesar de que las autoridades del centro penal ya autorizaron que aquella lo visite, no han permitido que ello se realice.

II. El juez ejecutor Carlos Alberto Cruz Retana, en informe de 23/5/20 16, en lo pertinente señaló que “...al revisar el expediente clínico (...) pudimos constatar que (...) efectivamente el favorecido padece de una enfermedad en la próstata que el médico la diagnostica como “prostatitis” la cual la detectaron en enero del presente año, y que por parte del centro penitenciario se le da el tratamiento correspondiente para tratar dicha enfermedad, tal como consta en las certificaciones anexas al expediente (...)

Respecto a las recetas médicas retenidas pude constatar que se encuentra una receta retenida de fecha diecinueve de abril del corriente año, la cual no ha sido entregada según información, ya que se realizó la respectiva llamada al número que el señor G. S. había proporcionado en su momento para que llegaran al centro penitenciario a recoger la receta, dicha llamada fue realizada según información que consta en la misma receta el día veintiséis de abril del corriente año a las catorce horas y veinte minutos, a lo cual contesto la señora Enriqueta a la que se le informa de dicha receta pero no llegó a traerla (...)

En cuanto a las visitas familiares (...) el señor G. S. en el año dos mil quince tenía autorizada a tres personas para que lo visitaran, a lo cual solo la señora María Leticia N. D., quién manifestó ser la compañera de vida del favorecido solamente lo visitó en una ocasión (...) el cuatro de enero del presente año se realiza la audiencia en donde se le autoriza al señor G. S. la visita familiar de la señora Vicky Esmeralda L., que (...) manifestó ser compañera de vida, quién solamente el diecisiete de enero de presente año no llegó al centro penitenciario para la visita no obstante estar autorizada, caso contrario hasta la fecha no

se le ha restringido el acceso a centro penitenciario para realizar la respectiva visita familiar... (mayúsculas suprimidas) (sic).

Añade el juez ejecutor que conversó con el favorecido quién manifestó que “en un primer momento se le habían vulnerado una serie de derechos constitucionales pero en síntesis el que más le afectaba era el de la salud, ya que se encuentra con problemas de próstata y sinusitis, y que no se le había dado el tratamiento que él esperaba para sanar dichas enfermedades, sin embargo manifestó que a su criterio después de haber interpuesto la demanda de Hábeas Corpus las autoridades se sintieron comprometidos con él y hasta la fecha le han brindado las consultas y el tratamiento correspondiente a las enfermedades que padece (...)

[C]onsidera el suscrito juez ejecutor que la garantía constitucional con incidencia a la vulneración del derecho de integridad personal específicamente a la salud del favorecido, alegada por el peticionario, no ha sido violentado, en vista que tanto con la documentación puesta a mi disposición, las entrevistas realizadas con cada una de las personas encargadas del área y con la entrevista realizada al señor G. S., se pudo constatar que existe suficiente información en donde se le ha brindado las respectivas consultas y el debido tratamiento, así como la correspondiente entrega del medicamento para su consumo a efecto de poder combatir la enfermedad, en decir con lo antes manifestado no se le ha vulnerado un derecho constitucional al favorecido...” (mayúsculas eliminadas) (sic).

III. La Directora interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en informe de fecha 19/5/2016, manifestó que “... en el año 2015, antes de la entrada en vigencia, en el mes de agosto del 2015, del Decreto número 74 referente a la visita familiar de los internos, el peticionario recibía visita familiar de la señora María Magdalena M.Q., José Rolando Q.M. en calidad de primos y María Leticia N. de D., en calidad de madrina, pero cuando se da la reforma a la Ley Penitenciaria referente a la visita familiar, estas tres personas ya no lo visitaron, por no cumplir con los requisitos de la nueva reforma, ya que no pudieron comprobar el vínculo familiar.

En el mes de diciembre del 2015, la señora Vicky Esmeralda L., presentó documentos para visitar al interno en mención, pero el interno no la había solicitado como visita familiar, el día 04 de enero de 2016, el área de trabajo social concede audiencia al interno, con el fin de conocer cuál es la razón por la que su familia no lo visitaba, refiriendo el interno que la persona que lo visitaba no podía comprobar el vínculo familiar, pero en la audiencia que se le concedió por parte del encargado de trabajo social, refirió que anotaría a la señora L., en calidad de compañera de vida, visitándolo dicha señora al interno en este centro los días 31/01/16, 14/02/16, 28/02/16 y 27/03/16 (...)

El interno alega que desde hace 2 1/2 se le tiene una receta retenida por no tener visitar familiar; sin embargo como ya se ha explicado anteriormente, ya tiene visita familiar, y efectivamente existe una receta retenida que fue prescrita por el galeno del centro el día 14/04/16, la cual fue pasada mediante informe médico al área de trabajo social, para que llamaran a la familia y solicitar el medicamento que se le ha indicado, siendo el tratamiento de Cetirizina, para el problema de Prostatitis; trabajo social realizó llamada telefónica a la familia del interno el día 26 de abril del 2016, a las 02:20 horas, pero desde esa fecha no se lo han proveído, se está a la espera para que lo proporcionen.

Por otra parte, al verificar el expediente clínico durante el presente año, solamente existe diagnóstico de prostatitis y no se refleja problemas de ganglios, por lo que no es cierto cuando manifiesta que se le han dado pm perdida recetas otorgadas para su problema de ganglios, por otra parte el día 10/3/16 sería llevado con la especialidad de Otorrinolaringología, pero no fue cumplida la cita ya que el interno se negó a asistir a su cita programada, por referir según el motivos de salud..." (sic).

Por tanto, considera no haberse vulnerado los derechos fundamentales del interno.

IV. De acuerdo con la información incorporada a este proceso constitucional, el señor Carlos Ernesto G. se presentó a consultas médicas los días 26/9/2015, 19/11/2015, 29/1/2016, siendo hasta el día 23/2/2016 que aparece un diagnóstico de prostatitis.

En las hojas que documentan el "protocolo de registro de recetas para la población" aparece una a nombre del señor G., de fecha 17/1/2016, y en la casilla correspondiente a "tipo de receta" se señala: "pasta, cepillo, aleve, kolescrem, crema, prebictal, reduprost, levofloxacin" (sic), sin que aparezca información en lo correspondiente al nombre y firma de quién recibe la receta.

Los días 30/1/2016, 27/2/2016, 12/3/2016, 27/3/2016 aparecen nuevas recetas del interno –algunas ilegibles–, las cuales fueron recibidas por Vicky L.

También consta que en la ficha de visita familiar del interno están inscritas tres personas: dos primos y madrina. El 15/12/2015, en acta incorporada a un "libro para llevar el control de las audiencias atendidas a los privados de libertad", consta que "se le da audiencia para que pueda llenar ficha de visita ya que la persona que tenía como amiga hoy lo va a poder pedir como compañera de vida". El 4/1/2016 se señala que el interno manifestó encontrarse en huelga de hambre por problemas con la visita y que deseaba agregar como compañera de vida a Vicky Esmeralda L.

Este tribunal advierte que el día 26/11/2015 en que el favorecido envió, por medio del Director del centro penitenciario en que se encuentra recluso, su solicitud de hábeas corpus, no consta que hubieran recetas médicas deri-

vadas de padecimiento de prostatitis que debían haberse entregado a algún familiar de este.

Adicionalmente, se ha establecido que el día 4/1/2016 se autorizó la visita de su compañera de vida y que el día 30/1/2016 esta se presentó a recibir una receta médica correspondiente al interno, sin que exista evidencia sobre las razones por las que no realizó dicha actuación antes, durante el mismo mes de enero.

No existe prueba, por tanto, de que la autoridad demandada se haya negado a entregar a los familiares del interno recetas indicadas por los médicos correspondientes, afectando así su salud e integridad física, de manera que esta Sala no puede, con la documentación incorporada, confirmar o descartar la vulneración planteada por el favorecido y por tanto, debe sobreseerse este proceso constitucional –en similar sentido resolución HC 208-2015, de fecha 11/12/2015–.

V. Este tribunal advierte que, después de presentado el hábeas corpus, se observa, por un lado, que se autorizó la visita de la compañera de vida del condenado y que se le entregaron algunas recetas médicas en varias fechas. Esto consta en la documentación agregada y también es confirmado por el propio favorecido en entrevista practicada por el juez ejecutor, quien manifestó que se le estaba dando tratamiento para sus padecimientos de salud.

Pero además, según la Directora interina del centro penal donde está recluso, también sostenido por el juez ejecutor, se emitió una receta el 14/4/2016, habiéndose efectuado llamada telefónica a la familia del interno el día 26/4/2016, pero hasta la fecha del informe de defensa de la autoridad –19/5/2016– no le habían proveído el tratamiento de Cetirizina recomendado.

Sobre ello es preciso indicar que el Estado, al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos.

Sin perjuicio de las atenciones médicas que deben proporcionarse en cada centro de reclusión, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria también tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas (sentencia HC 175-2011, de fecha 19/10/2011).

Por tanto, en casos como el presente, en los cuales los familiares no se presentan a proporcionar el medicamento recetado para un privado de libertad, las

autoridades penitenciarias no pueden esperar indefinidamente a que lo realicen, debiendo actuar oportunamente para que se cumpla la prescripción médica y si no es posible que ello se realice a través de los servicios médicos del centro penal, debe acudir al sistema de salud pública, con mayor prontitud cuando la salud de los internos pueda resultar más dañada por la demora.

De manera que, además de las gestiones para que el medicamento pueda ser llevado por la familia del condenado, la autoridad penitenciaria debe buscar alternativas para asegurar la salud de aquel, a través de los mecanismos que establece el mismo ordenamiento jurídico.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecidos en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado su favor por *Carlos Ernesto G.S.*, por la inexistencia de prueba para confirmar o descartar la vulneración reclamada.
2. Sin perjuicio de lo anterior y ante lo advertido por este tribunal, el Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca deberá realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las prescripciones médicas del interno sean cumplidas y así garantizar su salud e integridad personal.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

207-2016R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, se conoce en revisión el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el

abogado René Alberto Santacruz, a favor del señor *Fausto Nelson R. C.*, procesado por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, contra actuaciones del Juzgados Especializados de instrucción y Sentencia de San Miguel, Cámara Especializada de lo Penal y el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Analizado el recurso y considerando:

I. El peticionario sostiene que el proceso de hábeas corpus iniciado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente se basa –en síntesis– en que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel emitió una sentencia absolutoria a favor del señor R. C., el 28/2/2013.

Tal decisión fue recurrida por la representación fiscal en apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, resolviendo admitir los recursos y anular la sentencia absolutoria, ordenando el reenvío de la causa al tribunal de origen para emitirse la sentencia respectiva. Esta última también fue recurrida en casación y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia lo declaró inadmisibles por extemporáneo.

Que al recibir el respectivo proceso penal el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel se declara incompetente y lo remitió al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, sede que recibió el proceso penal el 18/11/2014 y señaló el 19/1/2015 para celebrar la correspondiente audiencia de vista pública.

Que el 9/2/2015 el peticionario presentó escrito a la autoridad demandada mostrándose parte en calidad de defensor particular del favorecido. Por auto de fecha 5/3/2015 el tribunal sentenciador declaró rebelde al favorecido, decretó la medida cautelar de detención provisional y giró orden de captura en contra del señor R. C.

En virtud de lo anterior, por escrito de fecha 11/3/2015 alega que interpuso recurso de revocatoria de la declaratoria de rebeldía por exigir al favorecido su "...comparecencia en el juicio sin contar ni disponer de los medios probatorios necesarios para demostrar su pretensión de inocencia, solicitándole señalar nuevamente la convocatoria a la audiencia de vista pública (. ..); adquiriendo el compromiso de presentar a mi representado en dicha audiencia...".

Además, agrega que impugnó la referida decisión porque en la misma se hace constar que el favorecido fue convocado a la audiencia de vista pública señalada para el 19/1/2015 por medio de su defensor particular; posteriormente, se reprogramó para el 25/2/2015 y en dicha ocasión se notificó al favorecido por medio de su padre, porque no se había señalado otro lugar; sin embargo afirma que sí existía otra dirección.

A ese respecto, sostiene que solicitó "...el día veinte de febrero del presente año la reprogramación de la audiencia de vista pública (...) [la cual] se de-

claró no ha lugar mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del presente año manteniéndose el señalamiento...”(subrayado suplido)(sic).

Agrega que en la decisión impugnada si bien se tiene por establecidos los dos presupuestos para decretar la medida cautelar de detención provisional, “... también es evidente, que la investigación (...) no ha sido eficiente quedando muchos cabos sueltos (...), [y que] al tomar en consideración la posibilidad de no haber tenido conocimiento de la convocatoria a la primera audiencia, por cuanto, su anciano padre jamás le comunicó nada al respecto y que su [d] efensor no le comunicó ni explicó la obligación de contestar una prevención justificativa de su inasistencia a la primera audiencia...”(sic).

Que en virtud del recurso interpuesto el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel declaró no ha lugar el recurso de revocatoria.

En ese sentido, el peticionario sostiene que reclama contra “...el Juzgado de Instrucción Especializado, Juzgado de Sentencia Especializado, que han conocido en [p]rimera [i]nstancia, [I]a Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador al anular parcialmente la sentencia pronunciada por el Juzgado de Sentencia Especializado, como el Tribunal Primero de Sentencia (...) en la resolución proveída y que mi persona esperaba y pretendía se corrigieran los actos procesales en los que se han inobservado derechos fundamentales y garantías procesales...”, en virtud de lo anterior alega que:

1. “... la investigación del ilícito en la fase de instrucción se ha desarrollado bajo términos, en los que, se ha decretado la medida cautelar de su detención provisional, sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, ni debidamente representado en el ejercicio de su indefectible derecho de defensa, por cuanto, los elementos de prueba obtenidos en la instrucción formal por la dirección funcional fiscal y de los responsables de su defensa técnica, no han sido diligentes en la preparación de la vista pública y los segundos, hasta han representados intereses contrapuestos de otros imputados, lo que equivale a decir que la sustanciación no se ha realizado bajo el debido proceso...”.

2. Que no se agotaron “... los actos de comunicación para darle a conocer a mi representado su calidad (le imputado, (...)) por cuanto, (...) las citas realizadas para darle a conocer la sujeción de su persona a un proceso penal, han sido insuficientes e ineficaces en las últimas actuaciones procesales...”(sic).

II. La Cámara que conoció del proceso de hábeas corpus, en su pronunciamiento de fecha 4/5/2016 consideró que el peticionario reclamaba contra la decisión de fecha 5/3/2015 mediante la cual el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel declaró rebelde al imputado, decretó su detención provisional y suspendió la causa penal.

A ese respecto, la Cámara consideró que “... el reclamo del solicitante pretende prevenir la ejecución de una orden de captura devenida de la declarato-

ria de rebeldía, la cual se afirma es ilegal, pues señala que la notificación realizada por medio del padre del procesado, no fue hecha en legal forma, pues al no haber sido entregada directamente al señor R. C., no es posible garantizar que éste se enterara del señalamiento de la [v]ista [p]ública..."(sic).

Con base en lo anterior, resolvió que "... la falta de notificación en forma personal al favorecido, no afectó sus derechos constitucionales, pues tuvo la oportunidad de conocer a través de su pariente (padre), sobre la tramitación del proceso que se le instruía y en tal caso poder presentarse ante el juez que lo citaba a la [v]ista [p]ública o expresar cuál era el impedimento para no haberlo hecho.

Por consiguiente tanto las [ó]rdenes de captura como la declaratoria de rebeldía decretada, han sido dictadas conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal, por lo tanto, no se ha vulnerado su derecho de defensa ni libertad personal, debiendo continuar vigente las [ó]rdenes de captura libradadas..."(sic).

III. Inconforme con la resolución pronunciada por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurrente Fausto Nelson R. C. interpuso recurso de revisión para ante esta Sala, en el cual expresó que comparte las consideraciones relativas "...a la íntima relación entre los actos procesales y la declaratoria de rebeldía, y que la desobediencia tiene como consecuencia, la emisión de una orden de captura..."(sic).

No obstante lo anterior, afirma que en su solicitud de hábeas corpus, indicó que el Juez Especializado de Sentencia "... una vez recibido el oficio por medio del cual la Cámara Especializada de lo Penal le remitió el proceso, de la simple lectura de la relación circunstanciada de los hechos, consideró que dicho proceso penal no cumplía con los requisitos que establece el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (...), por lo que, acertadamente (...) se declaró incompetente de conocer ese proceso y ordenó la remisión al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, sin embargo, en la resolución recurrida en [r]evisión, la (...) Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, **no se pronuncia al respecto**, no obstante, constituir toda la sustanciación de la instrucción y la sentencia de los [j]ueces [e]specializados y del recurso de la Cámara respectiva, una vulneración al [d]erecho [f]undamental al debido proceso..."(sic).

Por otra parte, reiteró que si bien está de acuerdo con que el peticionario tuvo conocimiento de la convocatoria a la vista pública, aduce que el favorecido "...lamentablemente, no tuvo la oportunidad real de defenderse contestando la prevención oportunamente, y en el caso que hubiese decidido presentarse a la segunda audiencia, corría el riesgo, (...) que de instalarse la audiencia, (...) fuese directamente hacia una sentencia condenatoria (...)

En conclusión, siendo claro el justo impedimento de no presentarse a la audiencia de [v]ista [p]ública por vulnerarse con su instalación su derecho a la seguridad jurídica, de petición, el debido proceso y el indefectible derecho de defensa es procedente y conforme a derecho declarar ha lugar al Hábeas Corpus solicitado..."(sic).

IV. 1. En primer lugar, este Tribunal considera procedente señalar que por sentencia emitida en el HC 260-2013R de fecha 18/9/2013 se estableció una nueva interpretación de las reglas relativas a la competencia territorial de los tribunales que tienen habilitación constitucional para conocer de esta clase de procesos constitucionales, y se determinó, que debía acudirse a las reglas de competencia en razón del territorio dispuestas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Así, el artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil señala las reglas relativas a la competencia territorial, por lo que *frente a la presentación de una solicitud de hábeas corpus, la Cámara de Segunda Instancia a la que se dirija deberá verificar si, de acuerdo a tales criterios, tiene competencia por razón del territorio para dar trámite a dicha petición.*

En el presente recurso, consta que el hábeas corpus fue presentado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, contra actuaciones de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia de San Miguel, la Cámara Especializada de lo Penal y el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

Es decir, que el hábeas corpus promovido a favor del señor Fausto Nelson R. C. fue planteado ante la Cámara situada en la sede de la mayoría de las autoridades demandadas –San Miguel–, pues la Cámara Especializada de lo Penal tiene su sede en San Salvador, de ahí que, respecto de esta última autoridad no tenía competencia de conformidad con lo establecido por analogía en el artículo 33 mencionado, el cual regula que "será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado".

No obstante lo anterior, se advierte que precisamente el punto de la pretensión referido a las actuaciones de los tribunales especializados de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en San Salvador, fue omitido en la decisión que se impugna, según lo afirmado por el recurrente.

2. Ahora bien, en el presente caso debe analizarse si se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales relativos a: i) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y ii) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar (sobreseimiento HC-244-2009R del 29/06/2010).

De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión emitida por una Cámara, denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su reconocimiento no estimó procedente la restitución en el ejercicio del dicho derecho (sentencia desestimatoria). Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque solo así esta Sala estará habilitada para conocer de los argumentos planteados por el recurrente.

En relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

3. En cuanto al primer requisito de admisibilidad –concordancia entre la solicitud de hábeas corpus y el escrito de revisión – debe decirse que en el presente caso, el abogado R. C. en su escrito de revisión aduce que está de acuerdo con los fundamentos expuestos por la Cámara respecto a la relación entre los actos procesales y la declaratoria de rebeldía y que "... comparte las consideraciones vertidas por la Honorable Cámara que ha pronunciado la resolución recurrida, al menos referentes al conocimiento que mi representado tuvo de la audiencia señalada para las nueve horas del día veinticinco de febrero de dos mil quince, por cuanto, incluso presenté petición (...) [para] que se reprogramara..."(sic).

Sin embargo, reitera que para la primera audiencia de vista pública el favorecido no tuvo conocimiento del señalamiento de la vista pública de fecha 19/1/2015 por haberse realizado a través de sus defensores, quienes no le informaron al respecto; y que por tanto no tuvo la oportunidad real de defenderse y que si "...hubiese decidido presentarse a la segunda audiencia, corría el riesgo (...) que de instalarse la audiencia, (...) fuese directamente hacia una sentencia condenatoria...". Por lo anterior, considera que existe un justo impedimento de no presentarse a la audiencia de vista pública.

En ese sentido, el peticionario no señala argumentos que evidencien el agravio que pretende impugnar pues no controvierte ninguno de los planteamientos expuestos en la decisión recurrida, sino que se limitó a transcribirlos y a sostener expresamente su conformidad con los mismos. Es más, de sus afirmaciones únicamente se evidencia su intención de demostrar ante esta sede que hubo un "justo impedimento para no presentarse a la vista pública", cuestión que escapa del ámbito de control de la revisión solicitada, pues no le compete a esta Sala verificar la existencia de tal impedimento sino

analizar los alegatos impugnados, respecto de los cuales no se ha expuesto ninguna controversia.

De manera que, al no expresar argumentos concretos de impugnación en contra de los motivos expuestos por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en la decisión de fecha 4/5/2016, pues incluso afirma su conformidad con estos, el recurso de revisión resulta inadmisibile.

4. Ahora bien, en el presente caso se tiene que el recurrente también plantea que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente omitió pronunciarse respecto al señalamiento de los Juzgados Especializados de Instrucción y Sentencia de San Miguel, a quienes se les atribuye no haber tramitado el proceso penal bajo las reglas del debido proceso, así como no haber preparado diligentemente la vista pública y que la defensa técnica del favorecido representaba intereses contrapuestos; y, respecto de la Cámara Especializada de lo Penal, sostiene que dicha autoridad anuló parcialmente la sentencia absolutoria pronunciada a favor del señor R. C., ordenando la reposición de la audiencia de vista pública.

Sobre este punto, debe acotarse que tales planteamientos en efecto fueron expuestos en la solicitud de hábeas corpus, pretensión que fue admitida en su totalidad por medio del auto de fecha 20/4/2016, en la cual se designó a un juez ejecutor para su diligenciamiento. En este último acto procesal se realiza el examen liminar de los argumentos propuestos a fin de determinar si es procedente o no admitir su control constitucional mediante el proceso de hábeas corpus, tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal en su jurisprudencia-improcedencia HC 66-2010 del 1/6/2010-.

De ahí que, si bien es cierto tales planteamientos no fueron resueltos en la decisión impugnada de fecha 4/5/2016, su control constitucional sí fue admitido tácitamente por medio del auto de fecha 20/4/2016 y, por tanto, debían ser resueltos por la Cámara aludida.

En ese sentido, el primer requisito de admisibilidad del recurso de revisión no se cumple, pues ante la omisión de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente no existe, en relación con los reclamos indicados, un pronunciamiento desestimatorio de la libertad personal del favorecido que se pueda conocer por la vía recursiva, por tanto, el recurso también deberá declararse inadmisibile.

V. Delimitado lo anterior y en atención a la omisión advertida por el abogado Santacruz, así como tomando en cuenta los principios de economía y celeridad procesal que rigen el proceso constitucional de hábeas corpus y el deber judicial de garantizar el derecho a la protección jurisdiccional (en este caso constitucional) del favorecido, esta Sala considera procedente pronunciarse respecto al planteamiento inicial formulado contra los Tribunales

Especializados de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, el cual fue admitido en el auto de fecha 20/4/2016.

Lo anterior también obedece a que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente no tiene competencia territorial para resolver respecto de los planteamientos atribuidos a la Cámara Especializada de lo Penal, por tener esta su sede en San Salvador, tal como se advirtió en líneas precedentes.

Así, en la solicitud de hábeas corpus de fecha 8/4/2016, el peticionario alegó—en síntesis—: i) que la fase de instrucción en la cual se decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido se realizó con vulneración al debido proceso, "... al grado que el señor Juez Suplente Especializado de Sentencia (...) al recibir el expediente (...) con todo acierto se declaró incompetente, por no ser procedente aplicar la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, de donde, deviene en nulidad por haberse violentado garantías constitucionales, de conformidad a los Arts. 345, 346 numerales 1) y 7), y 347 de [l] Pr. Pn...."; ii) que no se garantizó el derecho de audiencia y defensa "... por cuanto, los elementos de prueba obtenidos en la instrucción formal por la dirección funcional fiscal y de los responsables de su defensa técnica, no han sido diligentes en la preparación de la vista pública y los segundos, hasta han representados intereses contrapuestos de otros imputados..."; y iii) que la Cámara Especializada de lo Penal conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria pronunciada a favor del señor R. C. y que por resolución de fecha 31/10/2013 resolvió anular dicho pronunciamiento.

1. A partir de un análisis integral de los argumentos que fundamentan el primer reclamo esta Sala determina que el peticionario sostiene la nulidad de las actuaciones realizadas en la fase de instrucción y sentencia por los tribunales especializados por no tener competencia para conocer del proceso penal.

Sobre este punto en concreto la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no le corresponde la determinación y aplicación de la figura de la nulidad dado que esta se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición, denotando la eficacia de la norma que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal —al respecto, improcedencia HC 232-2013, del 9/1/2013—.

Así, en el caso que esta Sala conociera de lo propuesto por el solicitante —declarar la nulidad de actuaciones judiciales— estaría actuando como un

tribunal de instancia en materia penal, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este Tribunal.

En consecuencia, conforme a sus atribuciones constitucionales, esta Sala se encuentra impedida continuar conociendo sobre lo planteado por el solicitante en su escrito de inicio, al estar desprovisto de contenido constitucional, pues la aplicación del régimen de nulidad corresponde a los jueces penales; por ello, en este estado, deberá sobreseerse este punto de la pretensión, el cual fue admitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente.

2. El segundo alegato que plantea el abogado Santacruz en su solicitud de hábeas corpus y que no fue resuelto por la Cámara remitente consiste en reclamar la falta de diligencia en la preparación de la vista pública por parte de la representación fiscal y la defensa técnica particular del favorecido en relación con los elementos de prueba.

A ese respecto, debe decirse que el peticionario no señala argumentos de carácter constitucional, pues si bien menciona una supuesta vulneración constitucional –en el derecho audiencia y defensa– no establece ninguna relación entre las actuaciones que reclama y la incidencia en el acto de restricción en el derecho de libertad personal del favorecido.

Precisamente, lo propuesto por el peticionario no puede ser controlado por medio del proceso constitucional que nos ocupa, pues no le corresponde a este Tribunal verificar si en un proceso penal concreto las actuaciones fiscales o de la defensa técnica se realizaron de forma diligente para preparar la correspondiente audiencia de vista pública. En esos términos, la pretensión planteada carece de contenido constitucional y no debía admitirse su control mediante el proceso que nos ocupa.

Por otra parte, el actor señala que la defensa técnica representó “intereses contrapuestos de otros imputados”. En cuanto al desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo de un proceso penal, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que dicho argumento se traduce en un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este Tribunal –al respecto véanse las improcedencias del 481-2011, de fecha 29/2/2012 y HC 312-2013 del 16/10/2013–.

Lo anterior se ha sostenido en tanto que no le corresponde a este Tribunal analizar si un profesional del Derecho ejerció una adecuada defensa técnica en una causa en concreto, ello devendría en analizar el proceso penal y valorar las actuaciones ocurridas durante las distintas etapas procesales para determinar la razón de lo alegado por el demandante.

De tal manera, lo propuesto respecto a la actuación de la defensa técnica se traduce en un asunto de estricta legalidad que impide a este Tribunal efec-

tuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto, pues no le corresponde a esta Sala calificar la actuación de la defensa técnica.

De manera que, al estar desprovisto de contenido constitucional, ello se constituye como un impedimento para pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la pretensión y dado que no se advirtió en el trámite del proceso de hábeas corpus tramitado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, corresponde, en este estado, hacer uso de la figura del sobreseimiento.

3. El peticionario también mencionó que la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en San Salvador, conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria pronunciada a favor del señor R. C. y que por resolución de fecha 31/10/2013 resolvió anular dicho pronunciamiento y ordenó la reposición de la vista pública.

En esos términos, lo propuesto no evidencia ninguna trascendencia constitucional que habilite el control de esa actuación, pues el actor se limita a exponer su inconformidad con la decisión judicial emitida en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria pronunciada a favor del señor R. C.

De acceder a la pretensión propuesta ello implicaría que esta Sala realizara un análisis de aspectos puramente legales relacionados con la decisión emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, labor que es ajena al control constitucional y se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, la determinación de lo propuesto por el actor, en definitiva, constituye un asunto de estricta legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de este Tribunal y ante la imposibilidad de continuar el control propuesto deberá sobreseerse dicho aspecto de la pretensión inicial.

VI. Por último, se advierte que en el escrito que contiene el recurso de revisión aludido, el abogado Santacruz señaló un lugar y un medio técnico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tales efectos; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al recurrente a través de tales vías, también se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin. Inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, 12 y 247 inciso 2° de la Constitución; y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **resuelve:**

1. *Declárase* inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la decisión pronunciada por la Cámara de la Primera Sección de Oriente, al no expresar argumentos concretos de impugnación en contra de las motivos expuestos en la decisión de fecha 4/5/2016, así como por plantear la revisión respecto a reclamos que no fueron resueltos en la resolución impugnada.
2. *Sobreséese* el hábeas corpus iniciado a favor por del señor *Fausto Nelson R. C.*, en relación con las actuaciones atribuidas a los Juzgados Especializados de Instrucción y de Sentencia de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal, por evidenciarse vicios en su pretensión al plantearse asuntos de estricta legalidad. Consecuentemente, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Tome* nota la Secretaría de esta Sala de la dirección ,y del medio técnico señalados por el recurrente para recibir notificaciones; sin embargo, de existir alguna circunstancia que imposibilite mediante dicha vía ejecutar la notificación que se ordena, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el considerando VI de esta resolución.
4. *Certifíquese* la presente resolución y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara relacionada.
5. *Notifíquese* la presente decisión y oportunamente *archívense* las presentes diligencias.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.-

91-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Karla Ivonne S. S.*, a quien se atribuye la comisión de delitos de agrupaciones ilícitas, en contra de actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que se instruye proceso penal en su contra en el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, por el delito de agrupaciones ilícitas, el cual inició en mayo de 2015. Sin embargo, en enero de este año se ha promovido nuevo proceso penal en su contra, tramitado por el Juzgado Especializado de Instrucción B de esta ciudad, en el cual se le decretó detención provisional, a pesar de atribuírsele los mismos hechos que en el

primer proceso mencionado, lo cual es contrario a la Constitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.

II. En cuanto a la prohibición de doble juzgamiento esta Sala ha señalado que tiene por objeto evitar la doble o múltiple persecución y, a su vez, proporciona a la persona contra quien se siguió proceso penal, la seguridad jurídica de que una vez dictado pronunciamiento definitivo no se volverá a enjuiciar por los mismos motivos.

De tal forma, para encontrarnos frente a un supuesto de doble juzgamiento, este tribunal ha sostenido que es preciso reunir ciertos requisitos: i) que se trate del mismo sujeto activo; ii) que sea la misma víctima; iii) que se procese por el mismo delito; iv) que se trate de un proceso válido; y v) que haya recaído resolución de carácter definitivo –v. gr. resolución de HC 67-2009 de fecha 15/03/2010–.

El principio de *non bis in ídem* o de prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 de la Constitución, el cual prescribe que “ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa”. Adicionalmente, se encuentra contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que exista ya sentencia firme.

Así, el enjuiciamiento al que alude la Constitución se refiere a la persecución penal por sí, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a la persona como autora o participe en una infracción penal y que tienda a someterla a un proceso. Por tanto, se ha indicado que la doble persecución ya no solo ocurre cuando se inicia un nuevo proceso habiendo otro ya concluido, sino también cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

Por tanto, la finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las restricciones que provoca un nuevo proceso penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o bien haya sido agotado.

Para que opere la prohibición de doble juzgamiento es necesario definir si, a partir de los actos de autoridad realizados en cada caso concreto, puede concluirse que se ha dado la tramitación de un proceso cuyo objeto ha sido dirimido en otro proceso ya concluido, o bien, la sustanciación simultánea de procesos con objeto idéntico.

Por consiguiente, si un proceso ha concluido por una resolución que no decide sobre el fondo, señalando causas que imposibiliten proseguirlo, cuando hayan desaparecido tales obstáculos procesales, es posible iniciar un segundo proceso, sin que con ello se contravenga el principio mencionado, pues el proceso original, por razones jurídicas, previamente calificadas, perdería su

validez, de manera que, ajustándose a las reglas establecidas por ley, podría incoarse otro proceso –v. gr. resolución de HC 98-2007 de fecha 22/6/2009–.

III. 1. A. De acuerdo con auto de apertura a juicio emitido por el Juzgado Especializado de Instrucción A de San Salvador, de fecha 17/12/2015, a la imputada Karla Ivonne S. S., de “...treinta y un años de edad, acompañada, ama de casa, vendedor, nacida el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, originaria de San Salvador, residente en [...], [...] Etapa, pasaje [...], casa número [...], Ilopango, hijo de [...] y de [...]”, se le atribuye la comisión del delito calificado como agrupaciones ilícitas.

Según la narración de los hechos, a partir de informe policial de 6/1/2013, se “advierte la existencia y presencia de una agrupación de carácter criminal y que se autodenomina mara salvatrucha, clics “22 locos salvatruchos” o “22LS” –en otras partes se menciona también “Alaska criminal locos salvatruchos”–, la cual está conformada por distintos individuos que han logrado generar miedo y terror en los pobladores, lo que impide la existencia de denuncias y colaboración de los pobladores en rendir su testimonio, sin embargo a raíz de la investigación policial y búsqueda exhaustiva de testigos, pesquisas y seguimientos policiales se logró establecer que efectivamente existe esta agrupación y que opera en las colonias siguientes: Centro Urbano, conocido como Colonia Alaska, San Bartolo, Comunidad nueve de agosto, Comunidad Belén, Residencial Libertad Obrera, Colonia San Pablo y Residencial Nuevos Horizontes, y que se dedica a la comisión de hechos criminales, tales como: homicidios, extorsiones, hurto, robo, venta de droga y amenazas...” mayúsculas suprimidas” (sic).

Lo anterior con fundamento en lo sostenido por las personas denominadas Don Quijote, Europeo, León y Felino.

Uno de dichos testigos señala, según la misma resolución, que la indiciada “puede ser localizada al interior de la Alaska, sabe que esta mujer en ocasiones la mandan a traer droga a San Salvador”.

B. Por su parte, en solicitud fiscal para la realización de audiencia de imposición de medidas cautelares, presentada el día 14/1/2016 ante el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, se atribuye a la imputada Karla Ivonne S. S., la comisión de delito de Organizaciones Terroristas, contemplado en la Ley Especial contra Actos del Terrorismo. Dicha incoada es, según tal documento, de treinta y dos años de edad, soltera, empleada, hija de [...] y [...], residente en [...], pasaje [...], casa número [...], Ilopango.

De acuerdo con el dicho de testigo denominado Alaska, quien denuncia hechos realizados por personas pertenecientes a la “clics Alaska” de la mara salvatrucha. Señala los sujetos pertenecientes y entre ellos indican que Karla Ivonne “es la vendedor a de droga, encargada de mover droga y dinero de

llevarla de un lugar a otro son considerados civiles o es decir colaboradores, andan vigilando o posteando cuando se va a realizar un hecho..." (sic).

En audiencia celebrada por el mencionado juzgado de instrucción a partir de las catorce horas del día 15/1/2016, se le impuso a la favorecida la medida cautelar de detención provisional por el mencionado delito de organizaciones terroristas.

Con posterioridad, en dictamen de acusación fiscal presentado el día 22/4/2016, se han reiterado los hechos aludidos y se ha propuesto la calificación jurídica de agrupaciones ilícitas.

2. Este tribunal advierte que, aunque las descripciones de los hechos en ambos procesos penales revelan algunos aspectos comunes: la persona contra quien se dirige la imputación, la pertenencia a grupos que a su vez conforman la denominada mara salvatrucha y la zona en la que operan los mismos –algunos sectores del municipio de Ilopango–; existen otros aspectos que son disímiles: el nombre de las sub-agrupaciones que se señalan en uno u otro caso; así como algunos restantes que se desconoce si coinciden o no, entre ellos los periodos específicos en los que se atribuye que la acusada ha formado parte de tales agrupaciones.

Lo anterior impide que esta Sala pueda afirmar o descartar que nos encontramos ante dos procesos penales que recaen sobre idénticas conductas atribuidas a la procesada Karla Ivonne S. S.

Y es que, no obstante la jurisdicción constitucional está dispuesta para la tutela de derechos fundamentales que pudieran haberse vulnerado, entre otros, en procesos judiciales como el proceso penal, también es cierto que, por sus características, este último es idóneo para determinar, con base en las argumentaciones y producciones probatorias de las partes, si existe identidades relevantes entre dos procesamientos y así concluir si concurre o no doble juzgamiento.

De manera que, dada la situación actual de ambos procesos penales y la falta de determinación en los mismos de algunos aspectos indispensables para examinar si nos encontramos ante la situación vetada por la Constitución, lo cual impide, en consecuencia, el análisis de fondo de la queja constitucional planteada, debe dictarse sobreseimiento.

Debe añadirse que, según lo manifestado por la Jueza Especializada de Instrucción B de San Salvador en el desarrollo de este hábeas corpus, la defensa de la favorecida no ha expuesto que exista otro proceso en su contra en relación con los mismos hechos, por tanto tampoco ha podido realizar las actuaciones necesarias para determinar si ello es así. Por lo que, en las presentes condiciones y dado que ya se conoce sobre la objeción de la imputada, deberá

ser esa sede judicial la que lleve a cabo las actuaciones que estime pertinentes para establecer si existe o no doble juzgamiento.

De cualquier manera, la beneficiada siempre podrá acudir al tribunal constitucional si, una vez practicadas las diligencias aclaratorias correspondientes, sigue sosteniendo que está desconociéndose la prohibición de doble juzgamiento contenida en la Ley Suprema.

Con fundamento en los argumentos expresados y lo establecido en los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido a su favor por *Karla Ivonne S. S.*, por existir un vicio que impide su examen constitucional; lo anterior sin perjuicio de que la autoridad a cargo del proceso penal instruido en su contra determine si hay dos juzgamientos por los mismos hechos en contra de la imputada.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

182-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por Mario Ostul G. C., a favor de *Melvin Armando F. R. y Jaime Antonio H. M.*, procesados por la comisión del delito de extorsión, contra omisiones de la Cámara Especializada de lo Penal.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor sostiene que la cámara demandada se encuentra conociendo de recurso de apelación interpuesto en contra del fallo condenatorio emitido en relación con los favorecidos. Refiere que, desde el día 22/4/2016, se ha

excedido el plazo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, sin que el tribunal de segunda instancia haya resuelto la apelación o haya hecho cesar la restricción de libertad.

II. Según lo que consta en los pasajes del proceso penal incorporados a este hábeas corpus, los dos favorecidos fueron condenados por el Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador, a la pena de diez años de prisión por el delito de extorsión.

La defensa de los incoados apeló de dicha decisión y, a través de sentencia de fecha 13/11/2015, la Cámara Especializada de lo Penal confirmó la resolución del juez de sentencia.

En relación con los favorecidos no fue presentado recurso de casación, sino únicamente respecto a otros imputados. De cualquier manera, dicho medio de impugnación fue declarado inadmisibile por la Sala de lo Penal el día 8/4/2016.

Así, en informe emitido por los magistrados de la mencionada cámara, se afirma que los beneficiados se encuentran cumpliendo la condena impuesta, por estar firme la sentencia correspondiente.

III. 1. De acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución –libertad física o integridad personal de los detenidos–, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

En coherencia con tal criterio, cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de imputada sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y, si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

2. Partiendo de ello, y tomando en cuenta la información incorporada al presente, el día 9/5/2016 en el cual se solicitó hábeas corpus, la restricción de la libertad física de los imputados Melvin Armando F. R. y Jaime Antonio H. M. ya no dependía de la medida cautelar de detención provisional –considerada

ilegal por el pretensor por haber superado el plazo de ley—, sino de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria que ya había adquirido firmeza, por haberse emitido resoluciones en recursos de apelación y casación los días 13/11/2015 y 8/4/2016, respectivamente, en las cuales no se varió la condena impuesta por el Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador.

En consecuencia, al momento de promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, habiendo advertido el vicio en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento (ver en el mismo sentido, resolución HC 352-2013, de fecha 11/12/2013).

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de *Melvin Armando F. R. y Jaime Antonio H. M.*, por falta de actualidad en el agravio, respecto al supuesto exceso en el límite máximo de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta. Consecuentemente, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese a las partes por el medio que han señalado para tal efecto. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante dicho procedimiento el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

46-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes diligencias de comisión procesal remitidas mediante oficio número 1423 de fecha 5/7/2016, suscrito por el Juez Segundo de Paz de Zacatecoluca.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra actuaciones de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, por el señor Rigoberto de Jesús V. P., a su favor, quien afirma encontrarse cumpliendo pena de prisión.

Analizada la solicitud presentada y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus a su favor en contra de los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, alegando que ha realizado –vía fax– peticiones de unificación de sus penas; al primero en fechas 05/11/2015 y el 14/01/2016, y a la segunda autoridad en fechas 06/11/2015 y 14/01/2016, sin haber recibido respuesta por parte de dichas autoridades.

II. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se procedió a nombrar juez executor, labor encomendada a Luis Heriberto González Rivas, quien en su informe rendido a esta Sala expuso que intimó a ambas sedes judiciales, siendo que en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, no encontró ningún escrito de parte del ahora favorecido en los términos relacionados con este proceso, pero se le informó que se solicitaría al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de esta misma ciudad, la acumulación de los procesos por ser esta última sede la que debía conocer de tal ejecución de penas. Al apersonarse a éste, se le informó que sí existía un requerimiento del referido procesado solicitando la unificación de penas, efectuado el 19/2/2016, el cual aún estaba pendiente de ser dirimido en razón de haberse requerido una información a otro tribunal que también controla pena al beneficiado. Dicha intimación consta que fue realizada a esta última autoridad el 24/6/2016.

A partir de ello, concluyó la inexistencia de vulneración en ambas sedes. Adjuntó la documentación que le fue solicitada por esta Sala.

III. Las autoridades demandadas rindieron respectivamente su informe de defensa.

Así, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, presentó el 29/6/2016 oficio número 7689 por medio del cual informó que se había ordenado remitir el expediente del referido procesado a la sede del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pues esta era competente para acumular los procesos penales seguidos en contra del favorecido y unificar sus penas.

Dicha sede, luego de recibir el expediente respectivo del interno de parte del citado juzgado penitenciario, remitió resolución a esta Sala de fecha

1/7/2016 mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó acumular los procesos y unificar las penas del procesado.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Si bien esta Sala intimó al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, por el reclamo incoado en su contra de parte del favorecido, sin embargo durante el trámite de este proceso dicha autoridad remitió el expediente del procesado al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, que es la otra autoridad demandada en el presente hábeas corpus, por ser ella la que según se ha indicado resultó ser competente para conocer del cumplimiento del acto restrictivo de libertad que podría verse incidido con la omisión de respuesta alegada, aunado al hecho de que solamente en dicha sede se encontró una petición en los términos reclamados en este proceso. Por tanto, deberá sobreseerse a la primera autoridad mencionada.

2. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

3. Se ha indicado también que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

V. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, inmediatamente después de haberse intimado –el día 24/6/2016– al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad – autoridad que determinó ser ella la competente para conocer de la petición expuesta, y en la sede que sí se encontró la petición relacionada en este proceso– ésta emitió el 1/7/2016 la resolución por medio de la cual ordenó la acumulación de los procesos relativos al favorecido

y además unificó las penas impuestas al mismo, de lo cual se requirió auxilio judicial para notificarle al imputado.

Lo acontecido, según se refirió en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Es decir, la autoridad, luego de ser intimada realizó la actuación alegada en este hábeas corpus, procediendo a unificar las penas; así, esta sede judicial determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la actuación de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional: su petición de que la autoridad demandada unificara las penas de prisión a las que fue condenado. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad judicial deberá verificar que el acto de comunicación ordenado en la aludida decisión se lleve a cabo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese en el presente hábeas corpus al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, por no ser la autoridad que actualmente controla la pena de prisión de las cuales se reclama en este proceso constitucional, según consta en las presentes diligencias.
2. Sobreséese el hábeas corpus promovido a favor por *Rigoberto de Jesús V. P.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese.
4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

293-2016R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

Procedente de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, sede en Cojutepeque, se conoce en revisión de la resolución dictada en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el señor *José Nelson Benigno G. D.*, quien ha sido procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizado el recurso y considerando:

I. El peticionario planteó ante la Cámara citada en líneas previas, los siguientes reclamos:

1. Que constan dos actas de diligencias realizadas por el investigador del caso, en las que se consignó la ejecución de éstas en diferentes lugares pero con la misma hora y día, alegando que dicha persona no podía estar en dos lugares al mismo tiempo.

2. Que fue capturado en flagrancia el día cinco de julio del año dos mil quince y se le informó que era por el delito de violación en menor o incapaz, sin que se le nombrara defensor ni se le siguiera ningún proceso; luego fue recapturado y le "leen nueva orden de captura" el ocho de ese mismo mes y año, pero por el delito de agresión sexual en menor e incapaz en la misma víctima, del cual sí se le ha seguido proceso penal, inicialmente a la orden del Juzgado de Paz de San Cristóbal, autoridad que decretó su detención y ordenó instrucción formal; realizándose la respectiva audiencia preliminar por el Juzgado Segundo de instrucción de la ciudad de Cojutepeque, en la cual se ordenó apertura a juicio con detención.

Así, reclama de lo acontecido al inicio de su proceso penal, pues durante el periodo del cinco al ocho de julio del año dos mil quince él no tuvo defensor y tampoco se le remitió ante el juez correspondiente.

II. La Cámara referida dictó resolución con fecha 11/7/2016 y respecto al primer reclamo relacionado señaló que las incongruencias de tales actas era un asunto de mera legalidad que debía dilucidarse ante el juez respectivo por cuanto no existe en ello un tema de trascendencia constitucional.

En cuanto al segundo de los aspectos, indicó que era posible concluir que se trataba de un error material en la fecha de captura, pues aunque sí aparece una detención en la fecha del cinco de julio e igual en el libro de control de detenidos en bartolinas de la Delegación de la Policía Nacional Civil correspondiente, según verificó el juez executor designado, en todas las demás actuaciones constaba que esta se realizó el 8/7/2015, aludió que el peticionario no indicó de forma clara y precisa si se le aprehendió el 5/7/2015 y luego fue puesto en libertad para ser capturado nuevamente el 8 de ese mismo mes y año. Así, dicha cámara determinó que no se había sobrepasado el límite del término de la detención para inquirir y rechazó la pretensión.

También se pronunció sobre un escrito suscrito por el favorecido, presentado según se consignó posterior a la tramitación de dicho hábeas corpus, y en el cual

se planteaban –a criterio del tribunal– nuevos reclamos, los cuales a ese momento ya no podían ser analizados, se afirmó, por lo que se declaró no ha lugar.

III. Inconforme con dicha resolución, con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el peticionario interpuso recurso de revisión para ante esta Sala, en el cual solamente recurrió del segundo reclamo referido, y señaló que a él en supuesta flagrancia se le capturó el 5/7/2015 informándole que era por el delito de violación en menor o incapaz, sin habersele seguido ningún proceso penal; siendo puesto en libertad el 8/7/2015 y recapturado ese mismo día por imputársele el delito de agresión sexual en menor o incapaz, del cual señaló sí fue puesto ante autoridad judicial competente y se le ha decretado la detención-provisional.

También refirió lo relativo a la denegatoria del escrito posteriormente presentado. Y alegó que no se trata de nuevos reclamos sino de la misma detención que ha soportado en su proceso penal.

IV. En primer lugar debe decirse que se han cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que debe existir una decisión emitida por una cámara denegando la libertad de la persona favorecida, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo –improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta, como en este caso,– que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado, o porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física de la persona favorecida o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución en el ejercicio del referido derecho –sentencia desestimatoria–; así como la interposición de un recurso de revisión referido al mismo asunto planteado ante dicha Cámara dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar; lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

IV. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados legalmente que habilitan a este tribunal pronunciarse sobre el presente recurso, del análisis de lo propuesto por el recurrente y la decisión venida en revisión, es preciso indicar:

1. En cuanto al escrito posterior a la tramitación del hábeas corpus, que se presentó ante la Cámara y del cual reclamó en revisión, debe aclararse que éste no puede ser objeto de análisis –tal como lo indicó la Cámara en su decisión– en primer lugar, porque lo expuesto en este no formó parte de los argumentos que fueron admitidos por la Cámara cuando dio trámite al solicitud de hábeas corpus, ya que fue presentado ante aquella sede posterior al diligenciamiento que hiciera el juez executor designado, así esta Sala respecto a ello ha indicado

que en el hábeas corpus los aspectos de la pretensión se entienden fijados “luego de la intimación a la autoridad demandada”; de ahí que cualquier petición relacionada con dicho aspecto no pueda ser analizada en la tramitación de esta, sobre todo en este caso que el proceso se encontraba en fase de dictarse sentencia (v.gr. resolución HC 244-2009R de fecha 29/06/2010).

2. El recurrente alega que se le capturó el 5/7/2015 por atribuírsele el delito de violación en menor o incapaz, según se le informó, y continuó detenido un lapso aproximado de tres días, tiempo durante el cual afirmó que no se le nombró defensor ni tampoco se le puso a la orden de autoridad judicial competente.

El 8/7/2015 refiere fue puesto en libertad pero capturado nuevamente ese mismo día por el delito de agresión sexual en menor o incapaz del cual se le está siguiendo proceso penal.

Según lo determinan los artículos 12 y 13 de la Constitución, ambos en su inciso 2º disponen respectivamente que la persona detenida debe garantizársele la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca; y que la persona detenida dentro del término de la detención administrativa deberá ser puesta ante juez competente.

En ese sentido, efectivamente la detención de una persona implica la obligación de la autoridad que la ejecuta de poner en conocimiento de la persona capturada, entre otros, los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen, el nombramiento de un defensor y luego ponerlo a la orden del juez competente.

Ahora bien, tan importante resulta determinar el cumplimiento de tales obligaciones por parte de las autoridades correspondientes, como verificar la incidencia que la supuesta omisión puede tener en los derechos del imputado en el tiempo en que se viene a reclamar la tutela ante la sede constitucional. Esto es así, porque la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama –véase resolución de HC 22-2011 de fecha 17/6/2011–.

En este caso, el anterior criterio resulta relevante debido a que de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de revisión se evidencia que dicha restricción que se objeta de ilegal aconteció en el año 2015, y como él mismo relata fue puesto en libertad, es decir, aquella situación que se alega inconstitucional se hizo cesar, para luego ser recapturado por un nuevo delito del cual se le sigue proceso penal y se le ha decretado detención, privación que no se objetó en el proceso constitucional.

De tal forma, que cuando el recurrente reclamó ante la Cámara por dicha privación de libertad –la comprendida del 5/7/2015 al 8/7/2015– está ya no estaba surtiendo efectos en su esfera jurídica de protección, pues como indica se le puso en libertad, lo anterior, no obstante que posterior a ello fuese capturado por otro delito, según se expone en su recurso de revisión.

Entonces, no basta con la existencia de una supuesta vulneración como la descrita, sino que esta tenga la capacidad de generar en quien la alega una afectación a sus derechos constitucionales cuando inicia la acción de hábeas corpus, ya que de no estar vigente este elemento, esta sala carece del elemento objetivo indispensable para analizar y decidir la propuesta efectuada, según se ha indicado. Tal situación constituye un vicio en la pretensión latente desde el inicio de este hábeas corpus en la instancia previa, que impedía analizar dicho reclamo; siendo precisamente ese el motivo del rechazo del recurso de revisión que nos ocupa y no el alegado por la Cámara en su resolución.

En ese sentido, debe indicarse que la figura procesal por la cual debió terminar dicho proceso constitucional era el sobreseimiento –el cual no tiene ninguna incidencia en la situación jurídica del procesado– pues ya se había diligenciado la solicitud presentada por el favorecido, por lo que esta Sala deberá revocar tal pronunciamiento.

VI. Por último es de señalar que la Cámara relacionada remitió a esta sede las diligencias originales del proceso penal seguido en contra del señor José Nelson B. D. Al respecto, de manera reiterada esta Sala ha considerado que resulta inconveniente la remisión de los expedientes judiciales en el que consta la documentación original a las autoridades encargadas de resolver el proceso de hábeas corpus, pues éstos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de éste mientras se decide el proceso constitucional aludido. De forma que, en ocasión de dirimir un proceso de hábeas corpus, únicamente deben remitirse, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo –v. gr. resolución de HC 154-2008 de fecha 15/06/2011–.

Por tanto, la Cámara de la Segunda Sección del Centro, debió solicitar la certificación de los pasajes que fueran pertinentes para resolver el hábeas corpus o ante la remisión del expediente original, debió extraer copias de los documentos que necesitaría y luego, remitir al tribunal de origen dicho expediente; lo que debe tenerse en cuenta en futuras ocasiones para analizar y decidir una solicitud de hábeas corpus.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución; y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) Revócase la improcedencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, sede Cojutepeque, dictado por la referida autoridad judicial en la resolución objeto de impugnación por no corresponder dicha figura procesal cuando se ha dado trámite al hábeas corpus.
- 2) Sobreséese el recurso de revisión solicitado por el señor *José Nelson Benigno G. D.*, por existir un vicio en la pretensión que impide su conocimiento.
- 3) Remítase al Tribunal de Sentencia de Cojutepeque el proceso penal instruido en contra del referido beneficiado.
- 4) Certifíquese la presente resolución y remítase con las diligencias del hábeas corpus a la Cámara relacionada.
- 5) Notifíquese.
- 6) Archívese el presente recurso.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

335-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus inició por solicitud del señor Jaime Antonio C. C., contra el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, a favor de Carlos Manuel C. I., condenado por el delito de robo.

Visto el proceso y considerando:

I. El peticionario expuso ante esta Sala que el ahora favorecido ya cumplió las dos terceras partes de su pena, y el juez competente ha omitido “librar” el oficio al Equipo Técnico Criminológico correspondiente para las evaluaciones diversas, como debe de hacerlo de oficio, habiéndosele enviado notas en los meses de abril y agosto del año 2015. Fundamenta su pretensión en el art. 18 de la Constitución.

II. Luego de determinarse que la autoridad demandada en este proceso era el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, se procedió a nombrar juez ejecutor, labor encomendada a Emerson Jonathan González Avelar, quien en su informe rendido ante esta Sala señaló que dicha autoridad judicial no es la que ha dilatado lo relativo a los informes para la concesión del beneficio de la libertad condicional, sino el Consejo Criminológico Regional Oriental, siendo este el que no ha dado la información solicitada, por lo que concluyó no ha lugar al hábeas corpus.

III. La referida autoridad judicial, manifestó mediante oficio número 5678 recibido el 18/5/2016 que en su sede no se han presentado peticiones –en el tiempo que se reclama haberse planteado– como las que aduce en este proceso constitucional, sino otras relacionadas con cómputo de su pena, la responsabilidad civil a la que fue condenado y los programas que tiene aprobados en el centro penitenciario. Indicó que mediante resolución del 29/4/2015 se solicitó por medio de auxilio al juzgado de paz respectivo, se le notificara el computo al interno así como se le informó lo relativo a su condena por responsabilidad civil y se ordenó se remitiera lo concerniente a los programas que ha desarrollado tal persona.

Señaló que, con fecha 15/10/2015 al haberse constatado que según computo, el interno cumplió las dos terceras partes de la condena impuesta se ordenó librar oficio al Consejo Criminológico Regional para que remitiera la elaboración del dictamen criminológico de aquel, requerimiento del cual no se recibió respuesta y se reiteró mediante auto del 6/5/2016, encontrándose a la fecha en espera del mismo.

IV. A partir de lo expuesto en la pretensión esta Sala determina que lo reclamado se refiere a que el favorecido considera cumplir con uno de los requisitos para obtener el beneficio penitenciario de la libertad condicional, y que el juez penitenciario respectivo no solicita los informes de sus evaluaciones, para verificar si dicho condenado puede acceder al mismo, a pesar de habérselo solicitado.

Al respecto, la autoridad demandada ha indicado que no hay en el expediente peticiones en los términos indicados en este hábeas corpus, pues si bien constan una del mes de abril no se relaciona con lo planteado en este proceso constitucional; no obstante ello, se tiene que con fecha 15/10/2015 el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, emitió auto en el que luego de verificar que el beneficiado había cumplido las dos terceras partes de la pena determinó la procedencia de valorar la concesión del beneficio de libertad condicional ordinaria, para lo cual ordenó requerir dictamen al Consejo Criminológico Regional Oriental. Constando el oficio número 13341 de esa misma fecha que se libró para tal efecto.

Luego de ello, se encuentra agregado, auto del 6/5/2016 en el que la autoridad advierte que dicho informe no había sido presentado y se ordenó pedir nuevamente. De lo cual se tiene el oficio número 4905.

De manera tal que antes de la iniciación de este proceso ante esta Sala la mencionada autoridad judicial demandada ya había solicitado las evaluaciones respectivas para determinar la procedencia de concesión del expresado beneficio penitenciario al interno. Y lo requirió por segunda ocasión durante el trámite de este hábeas corpus.

Sin que conste que dicha respuesta de parte del citado consejo criminológico se haya presentado en tal sede.

V. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Si bien esta Sala intimó inicialmente al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, por el reclamo incoado en su contra de parte del favorecido, sin embargo durante el trámite de este proceso se determinó que la sede a cuya orden se encuentra dicho procesado es el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, y ha rendido su informe de defensa, como se reseñó en líneas precedentes. Por tanto, deberá sobreseerse a la primera autoridad mencionada.

2. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

3. Se ha indicado también que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad emitió el 15/10/2015 la resolución por medio de la cual requirió las evaluaciones respectivas del condenado al Consejo Criminológico Regional correspondiente, luego de que constató que éste había cumplido el requisito temporal para acceder a analizar la concesión del beneficio de libertad condicional, lo cual aconteció antes de la intimación del juez ejecutor designado. Sin embargo, dicho consejo criminológico no las remitió, y les fue nuevamente solicitada mediante auto del 6/5/2016, según consta.

Lo acontecido, según se refirió en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto

despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Es decir, la autoridad, antes de ser intimada realizó la actuación alegada en este hábeas corpus, procediendo a solicitar los informes que se afirma no se han pedido ante el Consejo Criminológico Regional, pues ya cumplió las dos terceras partes de su pena; así, esta sede judicial determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la actuación de la autoridad demandada coincide con lo plantearlo por el pretensor en este proceso constitucional. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad judicial deberá verificar que se reciba dicha información para analizar lo relativo a la concesión del citado beneficio.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese en el presente hábeas corpus al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, por no ser la autoridad que actualmente controla la pena de prisión de la cual se reclama en este proceso constitucional, según consta en las presentes diligencias.
2. Sobreséese el hábeas corpus promovido a favor de *Carlos Manuel C. I.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

164-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Óscar Armando D. u Óscar Antonio D.*, procesado por la comisión de delitos de agrupaciones ilícitas y homicidio, contra omisiones del Juzgado Especializado

de Sentencia C de San Salvador y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor sostiene que, en el proceso penal instruido en su contra, se ha superado el plazo que establece la ley para la medida cautelar de detención provisional.

II. Según lo que consta en los pasajes del proceso penal incorporados a este hábeas corpus, el favorecido fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador, a la pena de 45 años de prisión por delitos de agrupaciones ilícitas y de homicidio agravado en concurso con homicidio agravado tentado.

La defensa del incoado apeló de dicha decisión y, a través de sentencia de fecha 15/7/2015, la Cámara Especializada de lo Penal confirmó la resolución del juez de sentencia.

A su vez, los recursos de casación interpuestos en contra de la decisión de la mencionada cámara fueron declarados no ha lugar por la Sala de lo Penal, a través de resolución de 24/11/2015.

Así, de acuerdo a lo que consta el proceso penal, el beneficiado se encuentra cumpliendo la condena impuesta, por estar firme la sentencia correspondiente.

III. 1. En la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución –libertad física o integridad personal de los detenidos–, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

En coherencia con tal criterio, cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de imputada sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y, si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

2. Partiendo de ello y tomando en cuenta la información incorporada al presente, se determina que el día 26/2/2016, en el cual se solicitó hábeas corpus, la restricción de la libertad física del imputado *Óscar Armando D. u Óscar Antonio*

D. ya no dependía de la medida cautelar de detención provisional –considerada ilegal por el pretensor por haber superado el plazo de ley–, sino de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria que ya había adquirido firmeza, por haberse emitido resoluciones en recursos de apelación y casación los días 15/7/2015 y 24/11/2015, respectivamente, en las cuales no se varió la condena decretada por el Juzgado Especializado de Sentencia C de San Salvador.

En consecuencia, cuando se promovió este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, habiendo advertido el vicio en el trámite del proceso, corresponde hacer uso de la figura del sobreseimiento (ver en el mismo sentido, resolución HC 352-2013, de fecha 11/12/2013).

Con base en los argumentos expuestos y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. Sobreséese el hábeas corpus planteado a favor de *Óscar Armando D. u Óscar Antonio D.*, por falta de actualidad en el agravio, respecto al supuesto exceso en el límite máximo de la medida cautelar de detención provisional que le fue impuesta. Consecuentemente, continúe en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese a las partes por el medio que han señalado para tal efecto. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante dicho procedimiento el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

168-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por el señor *Wilfredo de Jesús H. S.*, a su favor, quien alega encontrarse cumpliendo detención provisional.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En lo esencial, el peticionario aduce que en virtud del proceso penal con referencia 378-B-13-7, tramitado en su contra en el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de esta ciudad, se encuentra en "...detención ilegal, mas de dos años, y aún no se nada. Para mientras resuelven el Juzgado de mis situación de no se que? Ya solicité, mi sentencia de mérito, y el Juzgado me contesta "que el juez fue destituido de su cargo, no habiéndose realizado la sentencia correspondiente" ¿Cuánto tiempo tengo que esperar? Mientras esto llega, el juzgado puede concederme libertad, en vista de que sobrepaso los límites legales establecidos por la ley..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Jessica Lorena Pineda de Ramírez, en su informe rendido a esta Sala señaló que el 18/4/2016 la autoridad demandada realizó audiencia especial de revisión de medidas por exceso en el plazo legal de la detención, en esta se ordenó el cese de dicha medida, la cual a la fecha –de rendir su informe, aseveró– ya se le dio cumplimiento. Adjuntó la documentación solicitada.

III. La autoridad demandada mediante oficio número 3221 de fecha 28/7/2016, entre otras cuestiones, indicó que la jueza interina luego de verificar la situación de exceso en el plazo legal de la detención provisional acontecida al favorecido, ordenó el cese de dicha medida cautelar mediante auto de fecha 18/4/2016, imponiéndole una caución económica la cual ya fue rendida, por lo que se ordenó su irrestricta libertad, y el imputado se presentó ante dicha sede el 7/6/2016 luego de su salida del centro penal en el cual se encontraba recluso para darse por notificado de las medidas sustitutivas a la detención a las que quedaba sometido.

Junto con su informe anexó el auto al que hace referencia y el oficio en el que se ordenó la libertad del procesado.

IV. Si bien esta Sala fijó como uno de los reclamos una dilación en la emisión de la sentencia, al verificar nuevamente los términos de la pretensión se advierte que el peticionario no se queja concretamente que la falta de emisión de su sentencia le impide recurrir de ésta, pues él mismo señala las razones dadas por el tribunal para dicha demora; así, únicamente manifiesta que en lo que se resuelve la situación descrita es necesario que se disponga su libertad, pues ya sobrepasa los límites legales dispuestos para su detención, lo cual es insuficiente para sostener un agravio a partir de tales argumentos. Y es que,

lo expuesto por el pretensor solo evidencia que su objeción viene dada por el exceso en el plazo legal de la detención provisional a la que se encuentra sometido y así será conocido por esta Sala, de conformidad con el principio de congruencia.

De ahí, que el reclamo relativo a la dilación en la emisión de la sentencia deberá ser sobreseído.

V. 1. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir sobre su ampliación si fuere procedente –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, este hábeas corpus fue promovido el 29/4/2016, y se intimó al Juzgado Especializado de sentencia “B” de esta ciudad el 26/7/2016. Según consta en las diligencias remitidas a esta sede, la autoridad demandada el día 18/4/2016 ordenó el cese de la detención provisional en razón de haberse superado el límite legal máximo dispuesta para esta, y se hizo cesar la misma el 7/6/2016 cuando el imputado compareció a dicha sede judicial y se le notificó de las medidas sustitutivas impuestas a las que quedaba sometido. Así, la privación que se objeta de ilegal dejó de surtir efectos.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los fines que se pretende alcanzar con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión del tribunal, aun antes de su intimación por parte de esta sede– y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido al exceso en el plazo de la detención provisional que volvió ilegítima su continuación, de manera que esta sede judicial deter-

mina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 107-2015, de fecha 24/7/2015–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el reclamo relativo a la dilación en la emisión de la sentencia, por no haberse configurado el mismo.
2. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *Wilfredo de Jesús H. S.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada en este hábeas corpus; se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

254-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por *Tommy Roger P. H.*, a su favor, quien cumple pena de prisión por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante refiere, que se encuentra cumpliendo pena de prisión ilegal y excesiva por el delito de homicidio agravado, a la orden del Juzgado Segun-

do de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador "...en razón de estarme restringiendo más del tiempo de cumplimiento de pena en el computo de pena proveído por dicha autoridad sobre el cual le solicite rectificación (...) y me resolvió no ha lugar lo solicitado, no obstante solicite que me incluyera el tiempo por el cual estuve detenido por dicho delito en Canadá país donde fui detenido por solicitud de las autoridades de nuestro país, y fue la policía internacional Interpol la que ejecuto la captura el día 14 de abril del año 2006 (...) habiendo permanecido en detención provisional, en Canadá mientras se efectuaba el trámite de mi extradición hacia El Salvador. La cual se realizó el día 8 de septiembre del 2008, fecha en que llegué a este país y fui presentado al Juzgado de Instrucción de Mejicanos, hasta pasar al Juzgado Sexto de Sentencia de San Salvador, el cual me condeno (...) pero el tiempo que estuve en Canadá no se me incluye en el computo de pena actual (...) lo cual fueron 2 años y 5 meses, no obstante ser procedente conforme a derecho y a que se me proceso y condeno conforme al Art. 6 del Código Procesal Penal derogado, que no estipulaba la excepción referente al proceso de extradición como actualmente lo regula el Art. 8 inc. 2º del vigente Código Procesal Penal (...) por lo que dicha pena se constituye en ilegal, desproporcional y excesiva (...) al no rectificar el computo de mi pena y disminuir el tiempo de cumplimiento total mi pena de prisión al incluir el tiempo de detención que cumplí en Canadá..."(mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Según consta en la documentación incorporada a este proceso de hábeas corpus, en reiterados escritos presentados a partir del día 23/1/2014, el interno *Tommy Roger P. H.* solicitó al juzgado demandado que rectificara el cómputo de su pena, por no haberse incluido en este el tiempo que permaneció recluido en Canadá, esperando su extradición a El Salvador.

Dicho juzgado omitió pronunciarse sobre dicha petición durante varios meses, a pesar de la insistencia del incoado, pero el día 1/7/2015 ordenó escuchar la opinión de la parte fiscal.

El 23/7/2015 decidió la celebración de audiencia "... a fin de analizar la situación jurídica del señor (...) P. H., en el sentido si es o no procedente que le sea tomado en cuenta el tiempo que estuvo detenido en el país de Canadá, mientras se realizaba la extradición..." (sic). Dicha audiencia no pudo ser realizada por no haber trasladado al privado de libertad y no ha sido reprogramada por no contar con la "documentación que ampare al interno que estuvo detenido provisionalmente en el país de Canadá mientras se efectuaba el trámite de su extradición hacia el país de El Salvador; situación que considera la suscita Jueza es indispensable a fin de analizar si es o no procedente rectificar el cómputo de su condena..." (resolución de 29/10/2015).

Con posterioridad a tal fecha se advierte que ha realizado diversas actuaciones para obtener la documentación que establezca el tiempo que el condenado permaneció detenido en Canadá, sin que a la fecha del último informe enviado a esta Sala por la autoridad judicial el día 9/8/2016, se le hubiere remitido la información correspondiente.

III. Según se ha establecido, la autoridad demandada no declaró no haber lugar la petición del favorecido de considerar, en el cómputo de su pena, el tiempo que estuvo detenido en Canadá con el objeto de ser extraditado para su enjuiciamiento penal por el delito de homicidio agravado.

Como consta en las resoluciones de 23/7/2015 y 29/10/2015 ya citadas, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ha señalado que, para determinar si la petición del privado de libertad es procedente, debe contarse con documentación que respalde que efectivamente estuvo detenido provisionalmente para garantizar su extradición; advirtiéndose en el expediente la realización de trámites para verificar dicha situación.

Al no haber una denegatoria del requerimiento del condenado por parte de la autoridad judicial, no puede existir el agravio reclamado en su derecho de libertad física y, en consecuencia, carece de sentido que esta Sala determine si dicha actuación inexistente puede haber vulnerado los derechos fundamentales del beneficiado.

Por tanto, el presente proceso constitucional debe sobreseerse –en similar sentido sobreseimiento HC 29-2013, de fecha 17/4/2013–.

Cabe añadir que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el asunto propuesto inicialmente por el favorecido podría haberse analizado de acuerdo a la figura del hábeas corpus preventivo –sentencia HC 380-2014, de fecha 14/1/2015– sin embargo al encontrarse un vicio durante el desarrollo de este proceso constitucional, tal como se ha indicado, procede decretar sobreseimiento.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo sostenido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. Sobreséase el hábeas corpus solicitado a su favor por *Tommy Roger P. H.*, en virtud de la inexistencia de la actuación que considera genera agravio en su derecho fundamental de libertad física.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de

dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

185-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Consejo Criminológico Regional de Occidente, por el señor *Manuel Ernesto C.*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario aduce que según el cómputo de su pena de prisión, cumplió las dos terceras partes de la pena el día 16/02/2016, por lo que puede gozar de la libertad condicional ordinaria con base al artículo 85 del Código Penal, en razón de ello, "...mandé escrito al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, en el cual les solicité que giraran oficio al Consejo Criminológico Regional de Occidente para efectos de pedir mi dictamen criminológico el cual es indispensable para que se me realice una audiencia de concesión o denegación de libertad condicional, y como respuesta a mi petición, el Juzgado antes referido solicitó el **08/03/2016** al Consejo Criminológico Regional de Occidente que enviara mi dictamen criminológico para efectos de programarme fecha para audiencia. (...) (s)in embargo, ya transcurrió más de dos meses de haber solicitado (...) mi dictamen Criminológico al Consejo Criminológico Regional de Occidente sin que hasta la fecha se haya resuelto la solicitud formulada, pese a que el Art. 51 Inc. 2º de la Ley Penitenciaria es tajante al mencionar que **Los Consejos Criminológicos Regionales tiene un término perentorio que no excederá de 15 días hábiles para rendir el dictamen criminológico solicitado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (...)** por la cual considero una total violación al derecho de petición, respuesta y notificación (...) se me está violentando el **debido proceso** así como la **libertad ambulatoria** ya que a mí me nació el derecho de poder gozar del beneficio penitenciario de libertad condicional ordinaria desde hace **tres meses...**" (mayúsculas suplidas)(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Florence Lisette Fuentes de Gómez quien intimó a la autoridad demandada el día 27/07/2016 y remitió informe por medio del cual manifestó que el "...día quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo Criminológico Regional Occidental se dio pro notificado y recibió el oficio procedente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana mediante el cual se le solicitó el dictamen criminológico a nombre del favorecido referido. En dicho expediente se anexa una resolución del Consejo Criminológico Regional Occidental con fecha del once de febrero del presente año (...) Que sí bien la orden de librar oficio al Consejo Criminológico Regional Occidental fue enviado en tiempo, no coincide las fechas de remisión del dictamen del mismo Consejo ya que es en fecha anterior a la solicitud por lo que solicitaría aclaración en la cronología de los hechos para tener un mejor panorama de la situación..." (sic.).

III.- El Consejo Criminológico Regional Occidental por medio de oficio número 235- A de fecha 29/07/2016 remitió informe de defensa en el que manifestó que "...este Consejo, recibió solicitud de Dictamen Criminológico por el Juez de la Causa, en oficio mil cuatrocientos diecisiete de fecha ocho y recibido en este Consejo el catorce, solicitando el expediente único a la Granja Penitenciaria Santa Ana Unidad Dependiente del Centro Penal Apanteos, el veintiuno todas las fechas del mes de abril del presente año; el expediente único fue remitido a este Consejo en (...) fecha treinta y uno de mayo del presente año, con Propuesta de Regresión de Fase de Semilibertad a Fase de Confianza y para ser ubicado en el Centro de Cumplimiento de Penas Santa Ana; la cual se resolvió el uno de junio del presente año, remitiéndola en oficio ciento sesenta y nueve de la misma fecha; debido a la carga de trabajo que este Consejo tiene y al cambio de penal, que tal vez no sea justificable, pasamos desapercibido el envío del Dictamen Criminológico; hasta que recibimos el Hábeas Corpus de Exhibición Personal, solicitando en oficio novecientos cuatro de fecha veinticinco y recibido la misma fecha del mes de julio del presente año, el Expediente Único, al Centro de Cumplimiento de Penas Santa Ana; por lo que con esta fecha en oficio numero novecientos veintiséis guión B, remitimos el Dictamen Criminológico de Libertad Condicional; es por lo antes expuesto que no se había remitido el Dictamen Criminológico solicitado..." (sic.).

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen peniten-

ciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, el Consejo Criminológico Regional, pues constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente. Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

Ahora bien, la jurisprudencia de este tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. En concordancia con lo sucedido en el presente caso y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, inmediatamente después de su intimación -27/07/2016- por parte de la jueza ejecutora, el Consejo Criminológico Regional de Occidente solicitó al Centro de Cumplimiento de Penas el expediente único del señor C. y emitió el dictamen criminológico de libertad condicional que remitió con fecha 29/07/2016 al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, el cual fue recibido en la misma fecha por la citada autoridad judicial.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del Consejo Criminológico Regional de Occidente en dar respuesta a la solicitud presentada, después de la incoación de este proceso constitucional–, esta sede judicial determina que en el trámite del mismo se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la emisión de la respuesta a la solicitud de remisión del dictamen criminológico.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreeserse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Manuel Ernesto C.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

118-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y siete minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Hugo Javier Díaz Campos, a favor de *César Alejandro G. C.*, procesado por la

comisión de delitos de homicidio y agrupaciones ilícitas, contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante manifiesta que la detención provisional decretada en contra del favorecido es inconstitucional, por haberse emitido con “con vista del requerimiento fiscal sin nombrarle defensor de oficio”, lo cual ha vulnerado sus derechos de defensa, audiencia y libertad física.

II. El juez executor designado en este proceso, Luis René Tévez Cruz, en informe presentado a esta Sala concluyó, en lo pertinente, “...quedando establecido que el señor César Alejandro G. C., fue citado en legal forma para la celebración de audiencia especial de imposición de medidas en su contra, y este no se hizo presente, se le nombró al defensor público licenciado Willaim Roy Martínez Chavarría, por lo que se colige que se logró establecer que la citación a dicha audiencia se realizó de forma efectiva debido a la representación que ejerció el referido profesional, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 298 inciso 4º C.Pr. Ph., ya que el señor favorecido estuvo representado técnicamente por un abogado de la República, así estableciéndose que no tuvo indefensión alguna por estar representado por un defensor que velara por sus intereses. En consecuencia, no se le vulneró ninguno de los derechos alegados...” (sic).

III. La autoridad demandada únicamente describió la documentación que remitió a esta Sala y señaló que se llevaron a cabo todos los actos de comunicación encaminados a citar al procesado.

IV. Según consta en los documentos remitidos a este tribunal, a las nueve horas con cinco minutos del día 16/2/2015, inició la celebración de audiencia especial para determinar la imposición de medida cautelar, en contra del favorecido y otros imputados, al final de la cual se le decretó detención provisional.

No es cierto, por tanto, que el juzgado demandado haya ordenado la referida restricción de libertad física con la vista del requerimiento, sino que lo realizó en audiencia especial.

Adicionalmente, en ella consta que, ante la incomparecencia del defensor público notificado para esa diligencia, el juez designó, de oficio, al abogado William Roy Martínez Chavarría, quien ejerció la defensa de varios indiciados que no tenían abogado particular.

De manera que la actuación reclamada por el pretensor y que considera inconstitucional por haber vulnerado derechos fundamentales del beneficiado no aconteció pues, contrario a sus afirmaciones, la detención provisional no fue ordenada con la vista del requerimiento y, además, tampoco carecía el incoado de abogado defensor.

Lo anterior impide que esta Sala realice el enjuiciamiento constitucional de lo reclamado, por existir un obstáculo, advertido durante la tramitación de

este hábeas corpus, que imposibilita un examen de fondo del planteamiento –en similar sentido sobreseimiento HC 29-2013, de fecha 17/4/2013–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo sostenido en los artículos 11 inc. 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a favor de *César Alejandro G. C.*, en virtud de la inexistencia de la actuación que considera genera agravio en sus derechos fundamentales.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

34-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra del Consejo Criminológico Regional Oriental, por el abogado Eder Evelio Quintanilla García, a favor de la señora *Karina Elizabeth M. A.*, quien ha sido condenada por el delito de extorsión en grado de tentativa.

Visto el proceso y considerando:

I. El peticionario solicita hábeas corpus en razón de la omisión del Consejo Criminológico Regional de Oriente de emitir el informe criminológico solicitado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután a nombre de la señora *Karina Elizabeth M. A.*, en el plazo legal dispuesto para ello, lo cual impide la consecución del trámite de concesión del goce de la libertad condicional ordinaria de aquella; pues según lo indica, se han requerido por escrito en dos ocasiones –22/07/2015 y 22/10/2015– al juzgado referido, que requiera el mencionado dictamen.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez ejecutor a Juan José López Hernández, quien en su informe

rendido a esta Sala señaló que al intimar al Consejo Criminológico Regional Oriental, se le manifestó que respecto a la situación de la ahora favorecida ellos no eran competentes territorialmente, de ahí, que no se tiene registro de los escritos que se alegan en este hábeas corpus.

Por otra parte, detalló, que consta en el expediente de la sede del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután oficio 260/C.C.R./16 de fecha 22/1/2016, procedente del Consejo Criminológico Regional Central.

También, acta de audiencia para resolver la procedencia del beneficio de la libertad condicional, la cual data del 28/4/2016, siendo otorgado el mismo; y se ordenó la libertad de dicha procesada mediante oficio del 4/5/2016.

A partir de ello concluyó que el presente proceso deberá sobreseerse, pues la vulneración alegada ha cesado.

III. De la documentación agregada a las presentes diligencias se tiene:

Que al proceder a intimarse a la autoridad que se señaló como demandada por parte del peticionario en este hábeas corpus, ésta refirió en acta de fecha 17/5/2016 que no era competente territorialmente para conocer de la situación de la interna, sino el Consejo Criminológico Regional Central.

Al respecto, el pretensor agregó a su escrito de fecha 4/4/2016 documentación en copia simple, con ella pretende acreditar que sí hizo las peticiones ante la sede judicial penitenciaria respectiva, para que se requiriera el dictamen criminológico de la persona favorecida ante la autoridad competente.

En tales copias se advierte también auto emitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután de fecha 27/7/2015 mediante el cual pidió dicho dictamen al Consejo Criminológico Regional Central.

Acerca de la documentación descrita no se ha alegado o acreditado su falsedad, de ahí, que se tengan como prueba de las peticiones efectuadas – así lo ha sostenido esta Sala en procesos de amparo v.gr. 1013-2008 de fecha 20/12/2013–.

Asimismo, se tiene certificación de los pasajes del expediente judicial de la persona favorecida, remitidos junto con su informe por el juez executor designado, entre ellos se encuentra agregado oficio número 260/C.C.R./16 de fecha 22/1/2016 mediante el cual la Directora del Consejo Criminológico Regional Central, autoridad que se determinó era la competente para conocer –según sus facultades legales– de la situación de dicha interna, remitió a la sede del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután el dictamen criminológico relacionado con la ahora favorecida.

A partir de lo anterior, consta que se libraron oficios por el citado juzgado penitenciario para el traslado de dicha procesada a efecto de celebrar audien-

cia para determinar la procedencia de concesión del beneficio de libertad condicional.

Dicha audiencia se celebró el 28/4/2016 en la que se concedió tal beneficio a favor de la persona condenada, y se ordenó su puesta en libertad mediante oficio del 4/5/2016.

IV. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Si bien esta Sala intimó al Consejo Criminológico Regional Oriental, por el reclamo incoado en su contra de parte del pretensor, dicha autoridad manifestó que territorialmente no era competente para conocer acerca de la referida favorecida; siendo competente según se determinó el Consejo Criminológico Regional Central, autoridad que sí verificó la situación de la interna mencionada y emitió dictamen. Por tanto, deberá sobreseerse el proceso en referencia a la primera autoridad mencionada.

2. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Consejo Criminológico Regional, pues constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho, que puede promoverse ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41- 2014 de fecha 11/06/2014–.

3. En el presente caso se ha determinado que antes de la promoción de este proceso –el 2/2/2016– el Consejo Criminológico Regional Central emitió el dictamen criminológico de libertad condicional que remitió con fecha 22/1/2016 al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, el cual fue recibido en auto del 1/2/2016 por la citada autoridad judicial, que finalmente ordenó la puesta en libertad de la favorecida al haber

concedido en la audiencia respectiva el beneficio de la libertad condicional a favor de aquella.

A propósito de lo advertido, se estima pertinente indicar lo sostenido en su jurisprudencia en relación con el agravio. Este constituye uno de los elementos integrantes de la pretensión de hábeas corpus, de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos fundamentales indicados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución, por las actuaciones u omisiones objetadas. En el caso del derecho de libertad física, también se ha aceptado la posibilidad de enjuiciar constitucionalmente reclamos formulados en contra de actuaciones que, si bien no se encuentran restringiendo materialmente dicho derecho, sí representan una amenaza real e inminente al mismo.

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos en la persona favorecida, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Es esto último lo que acontece en el supuesto en análisis pues, como se afirmó en párrafos precedentes, la solicitud de hábeas corpus se presentó el 2/2/2016, cuando ya la petición de remitirse tal dictamen se había efectuado por el Consejo Criminológico Regional Central, con lo cual los efectos de la omisión que viene a cuestionar ante esta sede por incidir en su libertad física ya habían cesado.

Por tanto, cuando se promovió este proceso constitucional, el reclamo planteado se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal y que fue advertida a partir de la documentación remitida durante la tramitación de este proceso; pero al verificarse su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese en el presente hábeas corpus al Consejo Criminológico Regional Oriental, por no ser la autoridad que conoce de la situación jurídica de la señora *Karina Elizabeth M. A.*, según consta en las presentes diligencias.
2. Sobreséese el hábeas corpus promovido a favor de la referida señora M. A., en virtud de existir un vicio que impide conocer del fondo de la pretensión. Continúe la condenada en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

74-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Carlos Mauricio M. Q., contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador y el Director del Centro Penal de Quezaltepeque, a favor de *Set Mauricio M. S.*, quien fue procesado por los delitos de ocupación ilegal de inmueble, robo y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario refiere que el señor Set Mauricio M. S. fue procesado por varios delitos en distintas sedes judiciales, siendo que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, sobreseyó definitivamente al señor M. S. por el delito de ocupación ilegal de inmueble; el Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, lo sobreseyó por el delito de robo, cometido en perjuicio de las víctimas identificadas con las claves "Amany" y "Azul", y, además, lo absolvió por el mismo delito pero en perjuicio de la víctima con clave "Tornado". En todos estos casos se libraron las órdenes de libertad por tales delitos, sin perjuicio que tuviera otra restricción a causa de otro proceso penal, tal como ocurrió, pues tenía pendiente el cumplimiento de la detención provisional por la comisión del delito de agrupaciones ilícitas, a la orden del Juzgado de Instrucción Especializado.

Finalmente el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, lo absolvió por el delito de agrupaciones ilícitas. En fecha 15/02/2016, después de celebrar vista pública, ordenó ponerlo en libertad, sin embargo, el señor M. S. sigue en detención en el Centro Penal de Quezaltepeque, "(...) porque la autoridad penitenciaria espera, aparentemente, que la orden de libertad procedente de alguno de los tribunales a cuya orden estuvo mi hijo, la emita.

Por la manera como en el devenir del tiempo se definió la situación jurídica del Sr. M. S. en cada caso, los tribunales ordenaron su libertad, como es lo legal. A pesar de ello, el Sr. M. S. se encuentra privado de su libertad, circunstancia que es ilegal.”

En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora, quien intimó a las autoridades demandadas y remitió informe el día 21/04/2016 en el que manifestó que se apersonó al Centro Penitenciario y fue atendida en la Unidad Jurídica y le expresaron que el reo que buscaba ya había sido puesto en libertad el día 24/03/2016. Agregó “...que al estudiar debidamente las veinte piezas del proceso penal (...) soy de la opinión, que en el proceso penal que se le a instruido al señor Set Mauricio M. S., no a habido ninguna violación de sus derechos; pues se le dieron y respetaron todas las garantías de ley. Sí el señor Director del Centro Penal de Quezaltepeque, no lo puso en Inmediata Libertad, fue porque hizo las averiguaciones de Ley a los Diferentes Juzgados y Tribunales, y de otros Centros Penales. para ver si tenía no causas penales pendiente...” (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- 1.- El Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador por medio de oficio número 1760, de fecha 20/04/2016, informó que “...en fecha ocho de febrero pasado, inició la Audiencia de Vista Pública en contra del procesado Set Mauricio M. S., por el delito de agrupaciones ilícitas (...) la cual se realizó durante los días ocho, nueve, diez y quince de febrero del presente año, en el cual se emitió un fallo absolutorio a favor del procesado, por el delito antes mencionado. En razón de ello, se emitió el Oficio 828, dirigido al Centro Penal de Quezaltepeque, en el cual se informó tal resolución, y se especifica que en caso de no encontrarse procesado a la orden de otra Autoridad, por hecho distinto al discutido en juicio, sea puesto en irrestricta libertad; el mencionado Oficio fue diligenciado por medio de la Sección Traslado de Reos de la Corte Suprema de justicia, tal como consta (...). En razón de ello, se informa que por parte de esta Sede Judicial, no ha existido ningún tipo de vulneración al derecho del procesado, respecto su libertad, puesto que una vez emitido el fallo, se libró el Oficio correspondiente...” (Mayúsculas suprimidas)(sic.).

2.- El Director del Centro Penal de Quezaltepeque informó por medio de oficio número 2929-JCO-2016, de fecha 09/08/2016, que “...el interno M. S. ingresó a éste Centro Penal en fecha 13 de marzo de 2015, por el delito de agrupaciones ilícitas (...) a la orden del juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador (...) que dicho Juzgado le otorgó fallo absolutorio en oficio 828 de fecha 15 de febrero de dos mil dieciséis, sin embargo no se dejó en libertad por tener un proceso pendiente en el Juzgado Segundo de Sentencia de San Salvador (...) por el delito de robo agravado (...) pero en oficio 0262-3 de fecha 23 de febrero de 2016 le otorgaron sobreseimiento definitivo; quedando

en libertad en esa misma fecha, no obstante de haber solicitado ponerlo en libertad por el delito antes relacionado en fecha 19 de diciembre de 2014. Por todo lo anterior el interno M. S. estuvo 8 días en el Centro Penal esperando la aclaración de la situación jurídica por el segundo proceso, y esto es responsabilidad del Centro de tener lucidez en los casos antes descritos, por tal motivo el interno M. S. fue puesto en libertad el 23 de febrero de 2016..." (Subrayado y mayúsculas suprimidas)(sic.).

III. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que el reconocimiento de un agravio de carácter constitucional en la sentencia de hábeas corpus, supone en primer orden la reparación de la afectación. Efecto que debe constituirse a partir de la finalidad primordial del hábeas corpus: el restablecimiento del derecho constitucional afectado –resolución de HC 124-2009 del 18/8/2010–; siendo que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de tipo clásico es de que la persona recobre su libertad o cesen las restricciones para su ejercicio; por lo que importa la existencia real de una afectación a la libertad, resultando necesario que la persona -a cuyo favor se solicita el hábeas corpus- se encuentre privada o limitada en su libertad física- (v.gr., resolución HC 15-2010 de fecha 17/09/2010).

IV. En concordancia con lo sucedido en el caso del señor M. S. según la documentación remitida y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, el mismo día en que plantea el proceso de hábeas corpus por parte del señor M. Q., el 23/02/2016, se resuelve la situación jurídica del favorecido incoada por el pretensor, pues consta que el Director del Centro Penal de Quezaltepeque, luego de verificar que el favorecido no tenía ninguna orden de captura vigente en su contra, y constatar que no se encontraba a la orden de otra autoridad judicial o administrativa, puso en libertad al señor Set Mauricio M. S.. Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de hábeas corpus de tipo clásico.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del Director del Centro Penal de Quezaltepeque, de poner en libertad al favorecido el mismo día de interpuesto este hábeas corpus, el 23/02/2016– esta sede judicial determina que en el trámite del proceso en sede administrativa se superó la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente proceso, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este hábeas corpus, es decir, que el señor M. S. debía recuperar su libertad física en virtud de no contar con ninguna restricción judicial o administrativa en su contra.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el señor Carlos Mauricio M. Q., a favor de *Set Mauricio M. S.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

348-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Alcira Yaquelin A. V., en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de

Justicia, a favor del señor *Manuel de Jesús V. A.* quien ha sido condenado por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria plantea en su solicitud lo siguiente: "...Mi hijo Manuel de Jesús V. A. fue condenado por el Juzgado Primero de Paz de Mejicanos por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, a tres años de prisión y actualmente se encuentra recluso en el penal de Izalco, la defensa interpuso un recurso de casación el día diecisiete de agosto la cual fue admitida ese mismo mes y enviada a la Sala de lo Penal; al no existir una resolución dentro de un plazo razonable y de hacerle saber lo que le resolvieron en cuanto a la petición, ya sea en forma positiva o forma negativa, se le violenta a mi hijo el derecho de petición y el derecho de respuesta consagrado en el artículo 18 de nuestra constitución por parte de la Sala de lo Penal. (...) Al tener una respuesta puede pedir el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y así recuperar su libertad..." (Sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a María Arely Serrano Aguirre quien en su informe rendido a esta sede señaló que la Sala de lo Penal de esta Corte ha conocido del recurso de casación desde el cuatro de septiembre de dos mil quince y "aún no ha dado resolución final". Concluyó ha lugar al hábeas corpus.

III. La autoridad demandada informó el 15/1/2015 mediante el secretario de dicha instancia que el aludido recurso marcado en ese tribunal casacional con la referencia 281C2015 –y relacionado con el presente hábeas corpus– fue dirimido mediante resolución del 13/11/2015 en la que se declaró improcedente el mismo, encontrándose firme dicha decisión, de tal manera que la situación del ahora favorecido ha variado, sostuvo.

A su informe adjuntó el aludido pronunciamiento y las notificaciones a las partes.

IV. En el caso concreto a partir de la documentación agregada a las presentes diligencias se tiene:

1. Que con fecha 12/8/2015 se presentó ante la sede del juzgado Primero de Paz de Mejicanos, recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido.

De ello, consta que se le dio traslado a la parte contraria, y finalmente se ordenó su envío a sede casacional mediante auto del 2/9/2015.

2. La autoridad demandada remitió a esta Sala la resolución emitida en el aludido recurso de casación, la cual data del 13/11/2015, y sus respectivas notificaciones del 7/12/2015.

V. Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de hábeas corpus de pronto despacho es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea qué se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–.

VI. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, este hábeas corpus fue promovido el 6/11/2015, la intimación a la Sala de lo Penal de esta corte se realizó el 3/12/2015, autoridad que según se tiene dictó la resolución del recurso de casación respectivo el 13/11/2015 pero notificó su proveído el 7/12/2015, pudiendo así la parte recurrente conocer, hasta ese momento, lo decidido respecto a dicho medio impugnativo. Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior, la notificación inmediata de la mencionada resolución por parte del tribunal casacional, después de la intimación que se le efectuara en este proceso constitucional; esta Sala determina que se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la actuación de la autoridad demandada coincide con lo planteado por la peticionaria en este proceso constitucional, es decir, la emisión de la decisión relativa al recurso y su consecuente notificación.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido a favor de *Manuel de Jesús V. A.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por la pretensora, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez, agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

18-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado por el abogado Quintanilla Sorto, en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y a favor del señor *Alfonso A.*, procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario plantea en su solicitud el siguiente alegato: "...en contra de Alfonso A., (...) se impuso la medida de detención (...) en audiencia de imposición de medidas, realizada (...) [el] veinte de diciembre del dos mil doce, (...) mediante sentencia (...) [del] diez de abril del año dos mil catorce, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel Enrique Beltraán Beltrán, ordenó que Alfonso A. y otros permanecieran en la detención en que se encontraban desde la etapa inicial, sin embargo no habiéndose cumplido a tal fecha el límite de los dos años de la medida de detención provisional, el juez no ordeno expresamente la prórroga de la detención por los doce meses más que habilita el inciso 3 del art. 8 del CPP. Que actualmente la sentencia no se encuentra firme por haber presentado recurso de casación ante la Sala de lo Penal (...) por lo

que mi representado aún permanece en detención preventiva y hoy, dieciocho de diciembre del dos mil doce, cumple tres años de estar bajo tal medida cautelar, siendo este el límite máximo permitido por la ley y al excederlo la detención se convierte en ilegal...” (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora, quien intimó a las autoridades demandadas y remitió informe en el que manifestó que “...al favorecido no se le están violentando sus derechos constitucionales ya que se encuentra detenido obedeciendo una sentencia dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel al encontrarse firme esta sentencia, por lo tanto no hay cargos en Casación ya que adquirió firmeza (...). Por lo antes mencionado que el imputado Alfonso A. continúe su detención respectiva que obedece a sentencia de condena...” (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 25/01/2016, la Sala de lo Penal inadmitió el recurso de casación interpuesto y declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado Alfonso A., por lo que luego de su notificación dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitucio-

nal y previo a ser intimada la autoridad judicial demandada, es decir, durante la tramitación de este hábeas corpus, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado Alfonso A. a través de la decisión del recurso de casación planteado a su favor, declarándolo no ha lugar e inadmitiéndolo por otros motivos.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de casación, aún sin ser intimado de este proceso constitucional– y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la modificación de la condición jurídica en que se encontraba el incoado, de procesado a condenado, se determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado Quintanilla Sorto a favor del señor *Alfonso A.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

163-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado a su favor por el señor *Mauricio J. C. o Mauricio Enrique J. C.* –según consta en el proceso penal–, cumpliendo pena de prisión por el delito de homicidio agravado, contra omisiones del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario manifiesta que se encuentra a la orden del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel y “... [solicitó la] revisión de mi juicio, ante el juzgado en mención. La licda. Maritza Larrama, actuando como defensora privada, introdujo escritos para revisión en octubre 2015. Hasta hoy ninguna respuesta, derecho vulnerado. Solicito 1) Decreten auto de exhibición personal a mi favor falta de respuesta...”(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Claudia Carolina Clemente Cabezas quien manifestó que “... la defensora particular del favorecido, según consta en [el] expediente no ha presentado ningún escrito solicitando la revisión en el mes de octubre. (...) Según se me informó en el Juzgado fue presentado un escrito por la defensora particular ante la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, en [el] cual se solicitase realice Audiencia Especial para la admisión del recurso de [r]evisión, la cual fue programada para las ocho horas del día veintiuno de octubre del año dos mil quince. (...) Dicha audiencia no pudo realizarse por falta de traslado del reo, por lo tanto fue reprogramada en varias ocasiones, proveyéndose resolución a las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de abril del dos mil dieciséis sin la presencia del reo y con la asistencia de su defensora particular declarándose inadmisibles nuevamente el recurso de revisión...”(mayúsculas suplidas)(sic).

III.- El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel informó por medio del oficio 2565, que en dicha sede judicial se presentó el 23/1/2015 un recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria del favorecido, el cual fue declarado inadmisibles el 27/1/2015; posteriormente, la señora Ana Julia C. presentó un segundo recurso de revisión, el cual por auto de fecha 20/3/2015 también se declaró inadmisibles.

De igual forma, señala que el “...veintinueve de [a]bril del año dos mil quince, se recibió oficio en este Juzgado juntamente con la [r]esolución de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en donde el procesado Mauricio Enrique C. J. interpuso [há]beas [c]orpus en dicha [c]ámara resolviendo esta

(...) que el [j]uez de la causa (...) ha incurrido en violación constitucional, ordenándole a dicho [j]uez le diera el trámite respectivo al [r]ecurso de revisión interpuest[o]...”(sic)

Por auto de fecha 6/5/2015 el juez se excusó de conocer del aludido recurso de revisión en atención a lo resuelto en el aludido hábeas corpus y remitió las diligencias a la Cámara Especializada de lo Penal, quien resolvió no ha lugar a la excusa, por lo que se procedió a señalar fecha para celebrar audiencia de revisión de sentencia para el 21/10/2015, diligencia que fue suspendida ante la incomparecencia del condenado por no haber sido trasladado por la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia y así se reprogramó en nueve ocasiones más, todas suspendidas por la misma razón, motivo por el cual el 27/4/2016 se celebró dicha audiencia sin la presencia del imputado y se declaró inadmisibile el recurso de revisión.

IV.- Por resolución del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el presente proceso para que el peticionario aportara elementos probatorios que respaldara sus afirmaciones y al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a efecto que rinda informe sobre las supuestas actuaciones que el solicitante estima transgresoras del derecho tutelado por medio del hábeas corpus, pudiendo incorporar cualquier elemento de prueba que desvirtúe los alegatos del pretensor.

No obstante lo anterior, ni el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel ni el señor Mauricio J. C. o Mauricio Enrique C. J. ofrecieron ningún elemento probatorio.

V.- En relación al argumento efectuado por el peticionario relativo a la alegada falta de respuesta a las solicitudes de revisión del “juicio” realizadas en octubre de dos mil quince al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel; es de señalar que lo argüido por el favorecido puede dar lugar a la configuración de un hábeas corpus de pronto despacho, pues la jurisprudencia emitida por esta Sala, ha indicado que el análisis constitucional en este tipo de proceso está determinado por la existencia de una solicitud efectuada –entre otros– a una autoridad judicial, que no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable, y que ello pueda tener incidencia en el derecho de libertad del procesado, en tanto esa omisión sea un obstáculo que impida la emisión de una decisión en relación a dicho derecho –v. gr. resolución de HC 99-2010 de fecha veinte de agosto de dos mil diez–.

De acuerdo con lo anterior, el hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal

autoridad la emisión de su contestación –v. gr. resolución de HC 66-2010 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez–.

Para el caso en estudio, como ya se indicó en párrafos precedentes, contrario a lo afirmado por el pretensor, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel ha negado la existencia de las solicitudes a las que el señor J. C. hace referencia.

En ese sentido, este Tribunal advierte que a pesar de que el peticionario alega que la autoridad demandada no procede a resolver sus solicitudes planteadas, no ha podido constatar que en efecto tales escritos se hayan interpuesto ante el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, pues este señaló que no se han recibido las solicitudes de revisión de “juicio” en el mes de octubre de dos mil quince; y por su parte, el peticionario –pese a que esta Sala abrió a pruebas el presente proceso, brindándole la oportunidad de aportar pruebas– tampoco adjuntó elemento probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones o que demostrara la existencia de los referidos escritos.

En relación con lo acontecido en este caso –no haberse podido comprobar que se presentaron los escritos aludidos a la autoridad judicial– es de señalar que esta Sala ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, *derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad* o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos y que, ante la falta de agravio constitucional, corresponde dictar sobreseimiento –resolución 295-2012, de fecha 17/7/2013–.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso que el favorecido haya presentado las solicitudes al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel existe un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente la reclamada falta de respuesta a tales peticiones; consistente en que no se ha comprobado la existencia de un agravio que esté afectando los derechos fundamentales del señor J. C. y en consecuencia debe sobreseerse (Resolución de HC 103-2010 de fecha 24/08/2011).

Con fundamento en lo expuesto y en los artículos 11 inciso 2º y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1) *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Mauricio J. C.* o *Mauricio Enrique J. C.* –según consta en el proceso penal–, por no haberse establecido la existencia de agravio.
- 2) *Notifíquese.* De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes

con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

3) *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

184-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y ocho minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Consejo Criminológico Regional de Occidente, por el señor *Ricardo Santiago C.*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales.

Visto el proceso y considerando:

I. El peticionario aduce que según el cómputo de su pena de prisión, cumplió las dos terceras partes de la pena el día 9/3/2016, por lo que puede gozar de la libertad condicional ordinaria con base al artículo 85 del Código Penal, en razón de ello, "...mandé escrito al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana en el mes de abril del año dos mil dieciséis, en el cual les solicité que giraran oficio al Consejo Criminológico Regional de Occidente para efectos de pedir mi dictamen criminológico el cual es indispensable para que se me realice una audiencia de concesión o denegación de libertad condicional, y como respuesta a mi petición, el Juzgado antes referido solicitó el **11/04/2016** al Consejo Criminológico Regional de Occidente que enviara mi dictamen criminológico para efectos de programarme fecha para audiencia (...) (s)in embargo, ya transcurrió un mes de haber solicitado (...) mi dictamen Criminológico al Consejo Criminológico Regional de Occidente sin que hasta la fecha se haya resuelto la solicitud formulada, pese a que el Art. 51 Inc. 2º de la Ley Penitenciaria es tajante al mencionar que **Los Consejos Criminológicos Regionales tiene un término perentorio que no excederá de 15 días hábiles para rendir el dictamen criminológico solicitado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (...)** por la cual considero una total violación

al derecho de petición, respuesta y notificación (...) se me está violentando el **debido proceso** así como la libertad ambulatoria ya que a mí me nació el derecho de poder gozar del beneficio penitenciario de libertad condicional ordinaria desde hace **dos meses...**”(mayúsculas suplidas)(sic).

II.- Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora, designando para ello a Florence Lissette Fuentes de Gómez quien intimó a la autoridad demandada el día 16/8/2016 y remitió informe por medio del cual manifestó que con fecha 11/4/2016 el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena che Santa Ana, emitió notificación para el Consejo Criminológico Regional de Occidente para que este remitiera el correspondiente dictamen criminológico, sin constar respuesta de dicho consejo.

Señaló que la situación de falta de respuesta por parte de esta última autoridad genera un perjuicio “al reo” que busca conseguir su libertad.

III.- El Consejo Criminológico Regional Occidental por medio de Oficio número 259-A de fecha 17/8/2016 remitió informe de defensa en el que manifestó que de parte del respectivo juzgado penitenciario se le requirió dictamen criminológico en oficio de fecha once de abril del presente año, recibido en ese consejo el dos de mayo del mismo, por lo que se solicitó al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos el expediente único relativo al interno Ricardo Santiago C., el cual fue remitido el 30/6/2016, pero debido a la carga laboral que afrontan, lo cual afirmó no es justificación, procedió hasta la fecha de su informe a enviar el dictamen criminológico de libertad condicional.

Anexó los oficios correspondientes a la petición de parte del juzgado penitenciario ante esa instancia administrativa y la remisión del indicado dictamen a aquel, los cuales datan del 11/4/2016 y 17/8/2016, respectivamente.

IV.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala en su jurisprudencia ha sostenido –verbigracia resolución HC 229-2013, de fecha 23/10/2013–, en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta Sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan

u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente.

Así, es de señalar, que lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho –v. gr. HC 41-2014 de fecha 11/06/2014–

Ahora bien, la jurisprudencia de este tribunal también ha indicado que en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el trámite de aquel –ya sea en el proceso judicial o administrativo–, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento HC 290-2014, de fecha 12/12/2014–; pues carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha reconocido y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

2. En concordancia con lo sucedido en el presente caso y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, inmediatamente después de su intimación -16/8/2016- por parte de la jueza ejecutora, el Consejo Criminológico Regional de Occidente emitió el dictamen criminológico de libertad condicional que remitió con fecha 17/8/2016 al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, el cual fue recibido en la misma fecha por la citada autoridad judicial, según consta en la razón de recibido del oficio número 260-A.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de pronto despacho ante la ausencia de una respuesta por parte de la autoridad demandada.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del Consejo Criminológico Regional de Occidente en dar respuesta a la solicitud presentada, después de la incoación de este proceso constitucional–, esta sede judicial determina que en el trámite del mismo se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, la emisión de la respuesta a la solicitud de remisión del dictamen criminológico.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 290-2014, ya citada–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *Ricardo Santiago C.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por el peticionario, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

347-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y ocho minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Juan José Flores Espino en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y a favor del señor *Alvaro Neftali C. I.*, procesado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I.- El peticionario plantea en su solicitud lo siguiente: "...Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el Juzgado Primero de Paz de la ciudad de Santa Ana en Audiencia Inicial, decretó la detención provisional del señor C. I., (...) la cual fue ratificada por el Juzgado Primero de Instrucción de la ciudad de Santa Ana, (...) Que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, (...) [el] día seis de noviembre del año dos mil catorce (...) condena al señor Alvaro Neftali C. I. a cumplir la pena de veinte años de prisión (...) Que la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en la ciudad de Santa Ana, en auto de

las quince horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, resuelve elevar las actuaciones a la Honorable Sala de lo Penal (...) después de conocer en recurso de apelación. El caso es que desde el día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el señor Alvaro Neftali C. I., hasta la fecha se encuentra guardando prisión preventiva o detención provisional, en el Centro de Apanteos (...) el artículo 8 inc. segundo del Código Procesal Penal, el cual determina de que la privación de libertad no podrá exceder de dos años de prisión. (...) el señor C. I. ha estado en su totalidad mas de veinticinco meses en detención provisional (...) Es claro entonces el agravio sufrido en contra del señor C. I., sufriendo una privación de libertad ilegal y arbitraria, puesto que se encuentra detenido injustamente por mas de dos años en detención provisional..." (Mayúscula suplidas) (Sic).

II. En el presente proceso constitucional se decretó auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora, quien intimó a la autoridad judicial demandada y remitió informe el día 11/12/2015.

Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 18/12/2015, la Sala de lo Penal inadmitió los recursos de casación interpuestos a favor del señor C. I., por lo que luego de su notificación y vencimiento del plazo legal para recurrir, dicha decisión se tornó firme y el incoado inició el cumplimiento de la pena decretada.

III.- Ante lo advertido es preciso señalar:

1. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en los mismos. Asimismo que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último –sobreseimiento 290-2014, de fecha 12/12/2014–.

2. Este tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado; en supuestos como el planteado ello consiste en modificar la condición jurídica del favorecido a través de la imposición de otras medidas cautelares o decidir inmediatamente el recurso de casación interpuesto –ver, al respecto, sentencia HC 517-2014, de fecha 8/4/2015–.

IV. En concordancia con lo sucedido en el proceso penal y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, después de iniciado este proceso constitu-

cional e inmediatamente después de su intimación por parte de la jueza ejecutora, la Sala de lo Penal hizo cesar los efectos de la detención provisional, al haber variado la condición jurídica del imputado C. I. a través de la emisión de la decisión que resolvió los recursos de casación interpuestos por medio de los cuales se declararon inadmisibles.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es uno de los efectos que se pretende con una sentencia favorable en casos de superación del límite legal máximo de la detención provisional.

Teniendo en consideración lo anterior –la decisión inmediata del tribunal de casación, después de la intimación del delegado de esta Sala y el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, debido a la modificación de la condición jurídica en que se encontraba el incoado, de procesado a condenado–, esta sede judicial determina que en el proceso penal se ha superado la supuesta vulneración constitucional que fue reclamada a través del presente hábeas corpus, pues la decisión de la autoridad demandada coincide con lo planteado por el pretensor en este proceso constitucional, es decir, que la detención provisional debía cesar debido a un aparente exceso en su límite máximo.

Ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el pretensor y, en consecuencia, debe sobreseerse –resolución HC 407-2015 de fecha 16/04/2016–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala resuelve:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado Juan José Flores Espino en a favor del señor *Alvaro Neftali C. I.*, en virtud de existir un impedimento para conocer del fondo de la pretensión. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

67-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y un minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes: diligencias de comisión procesal remitidas por el Juzgado Primero de Paz de Jucuapa, mediante oficio número 291, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado José Guillermo Araujo Araujo, a favor del señor *Mauricio S. O.*, procesado por los delitos de tráfico ilícito, actos preparatorios, proposición y asociaciones delictivas.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante expuso en su escrito inicial lo siguiente: "...guardando detención en el Centro Penal de Jucuapa. A la orden de la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se tramita recurso de casación contra la sentencia condenatoria de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Que la detención Provisional se decretó en el Juzgado de Paz de Ilopango el día siete de abril de dos mil catorce, habiendo transcurrido los veinticuatro meses que establece el artículo 8 inciso II Pr. Pn. como plazo máximo para la detención provisional en los delitos graves. En el presente caso no ha existido la resolución fundada a que se refiere el inciso III del artículo antes citado para poder extender el plazo de veinticuatro meses. Por otra parte el artículo 335 N° 3 Pr. Pn. establece que la detención provisional cesara cuando su duración exceda los plazos máximos establecidos en este código. Que es el caso presente. A partir del día siete de abril del presente año la detención de Mauricio S. O. se vuelve ilegal, por violar garantías del debido proceso y al principio de legalidad (...) –por lo que– tiene derecho de ser protegido por el auto de exhibición de la persona (...) debe cesar tal medida cautelar..." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Wilfredo Bolaños Menjívar, quien en su informe rendido a esta sala expuso, que "...al haberse notificado y transcurrido el plazo para recurrir interponiendo dichos recursos de casación la sentencia ha causado estado suspensivo según lo que la ley establece; [p]or tanto se han violentado los derechos constitucionales alegados..." Por lo que concluyó: "...ha lugar lo solicitado por el señor Mauricio S. O...." (Mayúsculas suprimidas) (sic).

Con su informe remitió la documentación que le fue requerida por esta sala.

III. 1. La Sala de lo Penal de esta Corte, rindió informe con fecha 27/5/2016 en el que se limitó a indicar que el proceso marcado en esa sede bajo la referencia 66C2016 en el recurso relacionado con las personas favorecidas en este proceso constitucional, fue resuelto mediante resolución de fecha veintiocho de abril del corriente año, en la que se declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de mérito; la cual anexó a su informe.

IV. Para el análisis de lo propuesto, es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 72010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada; sin embargo, la existencia de tales límites no implica una habilitación para las distintas autoridades que conocen de los procesos penales de irrespetar los plazos dispuestos para el trámite de los mismos y llevar estos, de manera injustificada, a prolongarse hasta aquellos extremos, sino que la disposición legal relacionada lo que determina es que bajo ninguna circunstancia la detención provisional dispuesta en un proceso penal, podrá mantenerse más allá de los tiempos ahí dispuestos.

Además, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

C. Dichos parámetros, a los que debe atenderse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el imputado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

D. A propósito de la motivación de la detención provisional, y en este caso de su ampliación, la jurisprudencia constitucional ha reiterado su importancia por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al análisis del caso concreto.

A partir de la documentación que consta agregada a las presentes diligencias, se puede constatar lo siguiente:

Que al procesado Mauricio S. O. se le decretó, por parte del Juzgado de Paz de Ilopango, la medida cautelar de detención provisional, el día 7/4/2014, fecha en la cual inició también su cumplimiento, la cual fue ratificada por el juez de instrucción respectivo; y se mantuvo así a la fecha de celebración de la audiencia de vista pública el día 17/4/2015, en la que se le condenó por el delito de tráfico ilícito, por parte del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

El fallo condenatorio fue recurrido en apelación por parte del defensor particular del mencionado procesado y el respectivo expediente penal fue remitido a la Cámara Primera de lo

Penal de la Primera Sección del Centro, y recibido en dicha sede el día 23/7/2015, como así consta en la razón de recibido del oficio número 3248 del tribunal de sentencia antes indicado.

El fallo condenatorio pronunciado por la aludida Cámara, fue recurrido en casación por parte del defensor particular del favorecido de este hábeas corpus y, el respectivo expediente penal fue remitido a la Sala de lo Penal, y recibido en dicha sede el día 15/2/2016, como así consta en la razón de recibido del oficio número 101 de la Cámara antes mencionada.

El aludido medio impugnativo, fue resuelto mediante resolución de fecha 28/4/2016 declarando inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de mérito, en cuanto al respectivo recurso relacionado con el favorecido.

Indicado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto ha debido ser de *veinticuatro meses*, en razón del delito atribuido al procesado –tráfico ilícito–. En ese sentido, se tiene que el favorecido, al momento de promoción de este hábeas corpus cumplía en detención provisional un tiempo superior a veinticuatro meses, pues desde la imposición de dicha medida –el día 7/4/2014– al presente proceso constitucional –el 8/4/2016– tenía *veinticuatro meses dos días*. Es decir, cuando se promovió este proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite legal máximo al que se ha hecho alusión.

Debe precisarse también, que de acuerdo a las fechas indicadas, a la Sala de lo Penal de esta Corte le fue remitido el recurso de casación para su resolución –15/2/2016–, de manera tal que a la fecha de promoción de este proceso constitucional –8/4/2016–, era esta autoridad quien tenía a su cargo el proceso penal en contra del favorecido, siendo en dicha sede que aconteció el exceso en el límite máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de

detención provisional; sin que se hubiera ordenado prórroga alguna para el cumplimiento del plazo de la detención provisional.

En este caso, habiéndose excedido el límite máximo de la detención provisional mientras esa sede se encontraba tramitando el mencionado recurso, correspondía a dicha sala decidir sobre su cesación, pues en ese momento era la autoridad penal encargada del proceso respectivo (véase resolución HC 259-2009, ya indicada). Con relación a ello, y aunque no hayan sido aportadas en su informe por parte de la Sala de lo Penal las razones por las que mantuvo la detención provisional ya excedido su límite máximo legal, debe decirse que, de cualquier manera, estas son irrelevantes para determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada.

Sin embargo, cabe añadir que con la declaratoria de inadmisibilidad –de fecha 28/4/2016– la cual fue debidamente notificada a las partes, quedando firme la sentencia condenatoria –según el informe remitido por la Sala de lo Penal–, se hizo variar la situación jurídica del favorecido.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del favorecido y así deberá declararse.

VI. Como último aspecto es preciso determinar los efectos de este pronunciamiento.

A ese respecto se tiene que, como consta en la documentación agregada a este proceso la Sala de lo Penal de esta corte, mediante resolución de fecha 28/4/2016, declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada en contra del favorecido, según consta en la documentación anexada a las presentes diligencias.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de la persona favorecida ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse este hábeas corpus –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional ya concluyó–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentra el señor Mauricio S. O.*

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución, 141 inciso 1º y 192 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus por haber existido inobservancia del principio de legalidad y con ello vulneración a los derechos fundamentales de presunción de inocencia y libertad física de *Mauricio S. O.*, por parte de

la Sala de lo Penal, al permitir la continuidad del exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional.

2. Continúen el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre, en virtud de que su actual restricción ya no depende de la medida cautelar controlada en esta sede.
3. Notifíquese conforme al procedimiento dispuesto en este proceso constitucional. De existir alguna circunstancia que imposibilite, mediante dicho procedimiento, ejecutar el acto de comunicación que se ordena; se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución, y cualquier otra que no hubiese sido posible notificar, por cualquiera de los otros medios dispuestos en la legislación procesal aplicable, incluso por tablero judicial, luego de agotados los demás mecanismos.
4. Archívese

F. MELENDEZ. —J. B. JAIME. —E. S. BLANCO R.— FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— - E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

94-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día cuatro de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido a su favor por *José Ismael F. C.*, procesado por la comisión del delito de homicidio agravado tentado, en contra de omisión del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador celebró vista pública en su contra el día 3/2/2015, en la que se le condenó a la pena de diez años de prisión y se señaló para la lectura de la sentencia el día 24/2/2015; sin embargo, cuando solicitó hábeas corpus la resolución aún no se había redactado, por lo que desconoce los fundamentos de la condena y no ha podido recurrir.

II. El juez ejecutor Carlos Alberto Cruz Retana concluyó en su informe “las garantías constitucionales con incidencia a la vulneración de los derechos de defensa, debido proceso y libertad física del favorecido, alegadas por el peticionario, han sido violentadas, en vista que no existen las notificaciones

correspondientes a la sentencia condenatoria de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se le condena a cumplir la pena de diez años de prisión al señor F. C., razón por la cual (...) no ha podido haber uso del derecho de recurrir de la sentencia, violentando en su totalidad el derecho de defensa, es decir ha existido un error dentro del proceso que ha ocasionado que se le vulneren los mencionados derechos constitucionales al favorecido (sic).

III. El juez del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, Juan Antonio Durán Ramírez manifestó que la vista pública respectiva fue celebrada el día 3/3/2016 y la sentencia definitiva, de fecha 7/3/2016, fue notificada al defensor del incoado el día 26/4/2016 y al imputado se le remitió certificación de dicha resolución el día 27/4/2016, a través del Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera.

IV. En relación con las dilaciones indebidas en la emisión de la sentencia condenatoria esta Sala ha sostenido que la competencia para conocer de tales casos viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación de dicha resolución al imputado y a su defensor así como la consecuente imposibilidad de cuestionarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, de que esta Sala se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para impugnar una decisión que restringe su derecho de libertad física, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/3/2010).

Para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010).

V. En relación con el asunto en examen debe decirse que el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo a la redacción y lectura de la sentencia

definitiva, dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada dentro de los diez días hábiles después de dictado el fallo verbal, pudiendo prolongarse dicho plazo, por motivos excepcionales y a través de resolución fundada, por cinco días hábiles más.

Por su parte, el artículo 470 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de apelación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 477 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

Delimitado lo anterior, al verificar los pasajes de la certificación del proceso penal instruido en contra del favorecido, se tiene que la vista pública celebrada por el juez Juan Antonio Durán Ramírez finalizó el día 10/2/2015 y en esta se condenó al imputado por la comisión de homicidio agravado tentado, a la pena de diez años de prisión. Según acta que documenta el juicio, se señaló las quince horas del 24/2/2015 para la lectura de la sentencia, sin que dicha actuación hubiere sido realizada cuando se planteó este hábeas corpus, es decir el día 15/3/2016.

No se advierte, en el informe de defensa del juez, alguna razón que justifique tal retraso, pues este se limitó a señalar las fechas de las actuaciones realizadas a partir de la celebración del juicio. Tampoco se percibe, de la certificación del proceso penal remitido, justificación al respecto: no se trata de un asunto o proceso complejo, no se evidencia participación alguna de las partes que haya retrasado la actuación pendiente de efectuar, encontrándonos entonces ante una inactividad de parte de la autoridad judicial que, sin motivo alguno, dejó transcurrir el tiempo sin realizar lo correspondiente.

A partir de lo reseñado se ha determinado que, desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se promovió este proceso constitucional, transcurrieron más de *trece meses* durante los cuales el favorecido, personalmente o a través de su defensa técnica, no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal; ocasionando así vulneración a los derechos fundamentales a recurrir y de libertad física del incoado F. C.

Cabe añadir que, no obstante la sentencia condenatoria tiene fecha 7/3/2016, es decir antes de la promoción de este proceso constitucional, no fue sino hasta el día 26/4/2016 que el tribunal mencionado emitió resolución ordenando su lectura íntegra, de manera que, cuando inició el hábeas corpus no se había llevado a cabo ningún acto de comunicación de la sentencia al imputado y su defensor, por tanto seguía existiendo imposibilidad de recurrir y lesión a los derechos fundamentales del favorecido.

VI. Sobre los efectos de esta resolución debe indicarse que, en este tipo de pretensiones, estos consisten en que debe elaborarse inmediatamente la sentencia respectiva y comunicarse al imputado y su defensor.

Según información agregada al hábeas corpus, la sentencia condenatoria ya ha sido elaborada y notificada al defensor del favorecido.

En cuanto al imputado F. C. consta habersele enviado certificación de dicha resolución a través del Juzgado Primero de Paz de San Francisco Gotera, Morazán, al cual fue remitida por medio de correo nacional; debiendo dicha autoridad verificar que efectivamente se haya entregado al imputado la sentencia correspondiente, pues no consta, en este proceso constitucional, que ello se haya efectuado.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución; esta Sala resuelve:

1. Declarase ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por *José Ismael F. C.*, por haber existido vulneración al derecho a recurrir con incidencia en su libertad física, en virtud de dilaciones injustificadas en la elaboración de la sentencia definitiva, atribuidas al Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad.
2. Continúe el favorecido en la condición jurídica en que se encuentre, sin perjuicio de la obligación de la autoridad demandada de verificar que haya recibido la sentencia condenatoria emitida en su contra.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

107-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, por la abogada Maritza Beatriz Ayala Larrama, a favor del señor *Isabel Amílcar M.*, condenado por el delito de violación en menor e incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria, alega la vulneración de los artículos 2 y 15 de la Constitución en perjuicio del señor M., debido -según refiere- a que frente a la condena de catorce años de prisión impuesta a su representado "...se han intentado dos recursos de revisión de sentencia, ofertándose nueva prueba y (...) han sido declarados Inadmisibles sin llamar a la audiencia respectiva, y por ende sin examinarse la nueva prueba ofrecida en los recursos interpuestos (...) vulnerando el derecho a recurrir con dicha resolución que incide de manera directa en la garantía en mención del derecho a la libertad (...) -al- dar criterios que solo pueden ser vertidos en el examen de la prueba en audiencia oral (...) con la resolución de inadmisibilidad de la juzgadora se está transgrediendo el derecho a recurrir y a que se examine la nueva prueba en audiencia oral ya que será luego del vertimiento de dicha prueba oral que se podrán hacer las valoraciones sobre esa prueba que la juzgadora en su resolución hace, sin llamar a la audiencia correspondiente, y dice 'que la petición de la defensa carece de la debida fundamentación, de robustez, logicidad, fehaciencia y objetividad son términos que deben ser explicados luego de mi examen de la prueba, ya que plasmarlos en una resolución sin decir por qué motivo la nueva prueba carece de robustez, de logicidad, de fehaciencia y de objetividad es faltar por completo a toda la fundamentación que debe tener toda resolución dictada por un juzgador, que no ha hecho un examen de la prueba en audiencia oral (...) transgredió el principio de legalidad (...) pues no actuó de conformidad a lo que la ley de la materia establecía sobre el trámite del recurso..."(mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado José Roberto M., quien en su informe concluyó que "...lo que pretende la defensora particular del señor Isabel Amílcar M., con esa nueva prueba es difícil que el hecho catalogado como delito de Violación en Menor o Incapaz, haya sucedido y por lo tanto el suscrito juez ejecutor considera que se le han vulnerado las garantías constitucionales (...) En conclusión el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca tenía que admitir el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Maritza Beatriz Ayala Larrama (...). Por lo cual en el presente caso es procedente lo prescrito en el art. 54 de la Ley de Procedimientos constitucionales es aplicable dado que el juez o la autoridad proceden con arreglo a la ley, nos dice "Continuase la causa según su estado y retornase el auto con informe"..."(mayúsculas y negritas suprimidas)(sic).

III. La Jueza Propietaria del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca con fecha 26/04/2016 elaboró informe de defensa y expresó que "...Con fechas 6 y 11 de noviembre ambas del año 2015, la Abogada defensora, Maritza Beatriz Ayala Larrama, interpuso recursos de Revisión de la sentencia condenatoria, bajo lo dispuesto en el Artículo 489 No 7 Pr.Pn. (...); en relación a esta, la primera petición fue resuelta por la Suscrita y la segunda por el Juez Suplente Oscar Antoni Guandique. Esta juzgadora tiene claro, que el trámite de revisión, está supeditado a un análisis liminar de admisibilidad de la solicitud presentada por la defensa particular, bajo alguno de los presupuestos señalados en el art. 489 Pr. Pn. y de esa manera determinar, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto o que se esté valorando prueba presentada, arribar si lo propuesto como nuevos hechos o elementos de prueba, han sobrevenido o descubiertos después de dictada la sentencia definitiva y se enmarcan con alguno de los motivos ya señalados por el legislador. El legisferante ha sido contundente en expresar en los Artículos 491 y 492, que es obligación del solicitante de revisión, expresar bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente, por lo que corresponde al juzgador determinar si concurren o no nuevos hechos o elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia. La suscrita, considera que el planteamiento de la defensa, no revela la existencia de nuevos elementos de prueba, sino que descubría la pretensión de un nuevo examen de la prueba ya discutida y analizada en juicio. Tomando en consideración lo anterior, se analizó la pretensión de la recurrente, quien ofreció a médico forense para que de manera oral explicará el reconocimiento de genitales realizado por él, no obstante que la defensa técnica ejercida por el Licenciado Cornejo Molina en la Vista Pública conforme al Artículo 178 Pr. Pn., estipuló la prueba pericial consistente en el Reconocimiento de Genitales practicado a la víctima, por el Doctor R. S. P. y el peritaje psicológico practicado a la víctima por la Licenciada C. E. C. de D., dichas pericias se ingresaría por su lectura prescindiéndose de las deposiciones de los peritos que la practicaron; la que fue autorizada por este Tribunal, lo que fue consentido por el acusado, a quien se le dio la palabra para que se manifestara al respecto; lo que implica que se tuvo la oportunidad en el juicio para ello, con lo que se revela la no existencia de prueba descubierta luego del juicio. También se ofrecieron tres testigos, pero el libelo presentado, se determinó, sin encontrar a conocer el fondo de la petición, que no hay fundamentos ni argumentaciones robustas y objetivas sobre nuevos hechos acaecidos posteriormente de la sentencia, para atender favorablemente la revisión, tal como lo exigen los Artículos 491 y 492 Pr. Pn., sino únicamente promesas y disconformidad con la sentencia dictada; en razón de ello, se declaró inadmisibile la revisión solicitada, tal como consta en

auto de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de octubre de dos mil quince. Sin embargo, no superando la defensa particular, los motivos por los cuales se le declaró inadmisibile la revisión solicitada; nuevamente, con fecha 10 de noviembre de 2015, la abogada defensora vuelve a presentar escrito de revisión, sin superar la deficiencias antes expresadas, por lo que el Juez de Sentencia Suplente (...) también se la declaró inadmisibile (...). Así entonces, esta juzgadora, ha sido muy respetuosa del debido proceso y ha resuelto, sin tocar el fondo del asunto, sino liminalmente respecto a la falta de fundamentación de la pretensión, que no permite sostener que se haya estado en presencia de la causal No 7 del Artículo 489 Pr.Pn...." (sic.).

IV.- De la documentación remitida correspondiente al expediente del proceso penal instruido en contra del señor Isabel Amílcar M., por su pertinencia, se citan los siguientes pasajes:

- Sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca de fecha 13/03/2013, en la que consta que el favorecido fue condenado a la pena de catorce años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz imperfecta.
- Escrito suscrito por la abogada Maritza Beatriz Ayala Larrama, abogada defensora del favorecido mediante el cual solicitó, 06/10/2015, la revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor M. con fundamento en el número 7) del artículo 489 del Código Procesal Penal y señala que el "...vengo a ofertar a los tres testigos (...), quienes aportaran elementos nuevos que vendrán a unificarse con la prueba incorporada al juicio y que harán valer la verdad en el presente caso, siendo los tres primeros personas que en la época que se dice sucedió este hecho convivieron con el imputado de manera personal y laboral haciéndose difícil lo narrado por la víctima, testigos que no fueron ofrecidos ni han desfilado en el juicio y por lo tanto vienen a constituir prueba nueva que debe ser verificada en audiencia de Revisión de sentencia. Al igual que la prueba ofrecida Pericial de la cual en ningún momento en el juicio fue explicada y discutida con el objeto de que las partes y el tribunal lleguen a formarse el juicio necesario a fin de que si por si sola puede constituir la existencia del delito de Violación y constituya sin ninguna duda certeza para tener por establecido tal extremo procesal. En relación a la prueba pericial que solo se incorporó por medio de Lectura esta defensa ofrece al Doctor A. M. L. para explicar de manera oral el reconocimiento de genitales practicado a al victima el cual no puede constituir prueba fehaciente de la existencia del delito en el presente caso..." (cursivas suprimidas)(sic.).
- Resolución de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día 07/10/2015, mediante la cual el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca re-

solvió que "...resulta evidente que el escrito de la impetrante, en cuyas argumentaciones ni siquiera menciona cuáles son los nuevos hechos, carece de la debida fundamentación, de robustez, logicidad, fehaciencia y objetividad; en consecuencia no puede ser tomado como un auténtico recurso de revisión, como para darle el trámite, al no trascender sus argumentaciones el nivel de una mera promesa y disconformidad con la sentencia dictada en contra de su patrocinado. 4. Que en consecuencia, basta con hacerle un examen liminar a su escrito para percatarse que tal petición resulta improcedente, al no contener una debida fundamentación, siendo que sus argumentos, que únicamente expresan promesa y disconformidad con la sentencia, resultan incapaces de equipararse a un auténtico recurso de revisión conforme a lo regulado en el art. 489 N° 7 Pr.Pn. que invocó (...) Declarase inadmisibile el recurso de revisión interpuesto (...), en virtud de resultar su petición manifiestamente improcedente por no hace referencia a ninguno de los casos que regula el art. 489 Pr.Pn. derogado..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

- Escrito suscrito por la licenciada Maritza Beatriz Ayala Larrama por medio del cual solicitó, el 10/11/2015, la revisión de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor M. con fundamento en el número 7) del artículo 489 del Código Procesal Penal, en el que ofreció los mismos testigos que en su primer escrito adicionando los hechos que trataría de probar con cada uno de ellos; y la prueba pericial que desfiló en el juicio por medio del perito doctor O. M. para que explique el reconocimiento médico de genitales practicado a la víctima.
- Resolución de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del día 20/11/2015, mediante la cual el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca básicamente resuelve en idéntico sentido al anterior recurso de revisión interpuesto declarándolo inadmisibile.

V.-A. En cuanto a lo planteado por el pretensor referido a la inadmisibilidat de las solicitudes para que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca revisara la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido, es de señalar que la actuación cuestionada ha acontecido ya no durante la tramitación del proceso sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del señor M. Así, en este tipo de reclamos, el examen que se requiere a esta Sala no tendría incidencia alguna en lo determinado por la autoridad demandada mediante la emisión de una sentencia condenatoria que ya se encuentra firme, sino que tendría por objeto posibilitar el examen de esta mediante un recurso – el de revisión– que, según lo decida el tribunal competente, puede generar la puesta en libertad del condenado. Por lo tanto, lo solicitado por la abogada Ayala Larrama

puede ser enjuiciado por esta Sala, no obstante haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su existencia es el presupuesto para interponer el aludido medio de impugnación; así se afirmó en la resolución HC 13-2009, de fecha 08/04/2011.

B. En relación con los términos del reclamo de la pretensora debe decirse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 05/11/2010 –.

Es así que el recurso de revisión, regulado en el artículo 489 del Código Procesal Penal, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Por ello los artículos 491 y 492 del Código Procesal Penal establecen la obligación que tiene el recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, si lo admite, deberá celebrar audiencia durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

El juicio de admisibilidad del recurso, permite al juez o tribunal el análisis de la pertinencia de la prueba; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 ya mencionado, el escrito de revisión debe contener tal requisito. Este examen se limita a establecer su vinculación con el objeto del debate, es decir que cuando la autoridad analiza la misma en el momento de determinar si el recurso es admisible, lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. No obstante, el análisis de dicha prueba con el objeto de definir si genera convicción en el juez para acreditar los hechos nuevos que el solicitante

propone demostrar, deberá reservarse para después de realizada la audiencia que establece la ley, en la que se despliegue la actividad probatoria.

Por tanto, la revisión habrá de desarrollarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, los cuales están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta Sala sostuvo en la sentencia HC 226-2009 de 23/03/2010).

C. En ese sentido, esta Sala examinará la certificación de los pasajes del proceso penal en el que resultó condenado el señor M., relacionados con la pretensión incoada en esta sede, a efecto de verificar si la autoridad demandada tramitó el recurso de revisión interpuesto de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

La abogada defensora del favorecido interpuso ante el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, dos recursos de revisión de la sentencia condenatoria, con fechas 06/10/2015 y el 10/11/2015, siendo que en ambos el motivo invocado fue el surgimiento de hechos y elementos de prueba nuevos que demostraban que el imputado no había cometido el delito por el cual fue condenado. Para demostrar sus afirmaciones la abogada defensora ofreció prueba testimonial y la declaración de la, prueba pericial incorporada en el juicio; por lo que la autoridad judicial en las resoluciones por medio de las cuales declaró inadmisibles los aludidos medios de impugnación se logra evidenciar que ha existido una exposición clara de los motivos por los cuales –a criterio de dicha autoridad– denegaba el recurso de revisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del ahora favorecido, señalando la preexistencia de la prueba pericial que ya había desfilado en juicio y la falta de fundamentación en el ofrecimiento de los testigos pues no se expusieron argumentos robustos y objetivos sobre los nuevos hechos acaecidos posteriormente a la sentencia, tratándose de una disconformidad con la sentencia dictada.

De ahí que, de lo consignado en las resoluciones judiciales objeto de control por esta Sala, se advierte que la autoridad demandada ejerció su facultad de verificar el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario, para determinar la procedencia o no de los recursos, advirtiendo que no se logró establecer que se trataban de “nuevos

elementos de prueba” conforme con el artículo 489 número 7) del Código Procesal Penal; logrando así establecer que no se cumplía con las causales para proceder a la tramitación del recurso de revisión, al señalar que se trataba de una inconformidad y manifestar que la prueba ofrecida no se configuraban como elementos de prueba novedosos.

En ese orden, se evidencia que el tribunal de sentencia citado tramitó los recursos de revisión conforme lo establecido por el legislador, pues su labor se limitó a analizar si aquellos escritos cumplían o no con los requisitos señalados en la ley para su procedencia, sin calificar ni valorar la prueba de manera liminar; por lo que, esta Sala determina que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del beneficiado, con incidencia en su derecho de libertad física.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 15 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase no ha lugar al hábeas corpus solicitado por la abogada Maritza Beatriz Ayala Larrama, a favor del señor Isabel Amílcar M., por no haberse vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y seguridad jurídica con incidencia en su derecho de libertad.
2. Notifíquese.
3. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

352-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas y cuarenta y tres minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y Tribunal Segundo de Sentencia de la misma ciudad, a favor de Walter Alexander M., quien ha sido condenado por los delitos de homicidio agravado y extorsión agravada, según afirma.

Analizado el proceso y considerando:

I. El pretensor planteó, entre otras cuestiones, que con fecha 31/8/2015 solicitó al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, le realizara revisión de juicio, requerimiento del cual no ha obtenido respuesta; y, que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, ha

omitido responder a su petición de unificación de penas efectuada en enero del año 2015.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a José Roberto Martínez, quien en su informe rendido a esta Sala manifestó que tuvo a la vista el expediente relativo al ahora favorecido que se lleva en la sede del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena del año 2015, en el cual constató que no existe ninguna petición de unificación de penas, no obstante ello, consta acta de fecha 5/7/2012 en la que dicho juzgado penitenciario procedió a unificar las penas del imputado sumando un total de cuarenta y cinco años. Dicha decisión le fue notificada al defensor público del procesado.

En cuanto al recurso de revisión que afirma haber planteado el señor M. señaló, en primer lugar, que consta sentencia emitida en contra del favorecido, quien fue condenado junto a otros imputados; de dicha decisión verificó que se interpusieron recursos de revisión –sin indicar por parte de cuáles imputados– e indicó que en la resolución de tales medios impugnativos se ordenó modificar la pena impuesta a aquel, quedándole una pena de prisión de dieciocho años por el delito de homicidio agravado.

En razón de ello, concluyó que no existe la vulneración alegada. Junto con su informe adjuntó los pasajes del proceso requeridos.

III. Las autoridades relacionadas con los reclamos propuestos rindieron respectivamente su informe de defensa solicitado por este Tribunal, así:

1. El Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad remitió con fecha 17/3/2016 el oficio número 3677 mediante el cual informó que el favorecido se encuentra a su orden por condena de veinte años de prisión dictada por el Juzgado Especializado de Sentencia B de esta ciudad, por el delito de extorsión agravada, luego se le informó que el mismo procesado había sido condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad por el delito homicidio agravado, a cumplir una pena de prisión de veinticinco años, así con base al artículo 44 de la Ley Penitenciaria procedió a unificar las penas según resolución de fecha 5/7/2012.

IV. El peticionario sostiene que planteó respectivamente ante las autoridades demandadas peticiones vinculadas con derecho de libertad personal, así, una tendiente a impugnar la condena impuesta; y otra relativa a unificar sus penas y cumplir conforme a la normativa correspondiente las mismas; sin obtener respuesta alguna sobre ellas.

En general ambas peticiones, pueden analizarse desde el derecho a la protección jurisdiccional, y específicamente el primero de los reclamos en su vertiente de acceso a los recursos; dicho derecho el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas

subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada; aparejada a la omisión.

VI. 1. De acuerdo a los pasajes remitidos a esta sala por parte de las autoridades demandas debe indicarse que no constan que se hayan efectuado peticiones en las fechas indicadas, en ninguna de las sedes.

Únicamente, se tiene que ante el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad se presentó un medio impugnativo pero fue interpuesto hace más de un año, antes de la promoción de este hábeas corpus, es decir no se refiere al recurso de revisión que se alega ante esta Sala no ha sido resuelto por tal tribunal.

No obstante ello, sí se tiene que otros co-imputados relacionados con el mismo proceso penal en el que fue condenado el favorecido recurrieron en revisión de la sentencia condenatoria dictada, y de dicho recurso el aludido tribunal de sentencia emitió resolución de fecha 12/11/2014 en la que resolvió modificar las penas a los procesados, incluyendo al beneficiado –pese a no haber recurrido– en razón del efecto extensivo de los recursos, condenándolos a cumplir la pena de dieciocho años de prisión.

En cuanto al Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, debe decirse que aun de no contar petición relativa a la unificación de penas, dicha autoridad mediante auto del 5/7/2012 procedió a unificar las penas impuestas al favorecido.

2. Es de señalar que, en razón de las afirmaciones hechas por el pretensor relativas a que sí presentó escritos ante las referidas autoridades demandadas y la negativa de éstas últimas acerca de que ello no aconteció, y al no verificarse en la documentación remitida ninguna petición en el sentido alegado por el pretensor; esta Sala dispuso un plazo para que las partes pudiesen presentar la prueba que consideraran pertinente sobre lo alegado.

Dicha resolución fue emitida el 3/5/2016 y notificada a las autoridades demandadas el 26/5/2016; y al favorecido el 14/6/2016, según acta de notificación remitida por el Juzgado Segundo de Paz de San Vicente, a la que se le comisionó realizar tal diligencia procesal.

A. Al respecto, mediante oficio número 06694-3 remitido el 30/5/2016, el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad remitió copia certificada del libro de control de escritos, desde el 7/8/2015 al 5/10/2015, a efecto de que esta sala verifique la inexistencia de tal escrito.

B. Por su parte, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciario y de Ejecución de la Pena de esta ciudad también informó por medio de oficio 8901 recibido el 31/5/2016, que ha revisado sus respectivos libros de entradas y que no consta ningún escrito de parte del favorecido; y de igual forma –cuando rindió su informe de defensa– anexó pasajes del libro de registro y control de escritos desde el mes de enero al 4/2/2015.

C. El pretensor no aportó prueba.

V. A partir de lo anterior, esta Sala analizará los reclamos propuestos, a partir de la prueba que consta agregada a las presentes diligencias.

1. Respecto al Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, debe decirse que esta Sala considera que la documentación aportada por dicha autoridad, consistente en copia certificada de algunos pasajes del libro de control de escritos que lleva esa sede, de las fechas cercanas a las que afirma el pretensor haber efectuado su petición; analizada juntamente con lo informado por el juez executor designado por esta sala, y los pasajes del proceso que fueron remitidos por éste último en los que no consta recurso de revisión de fechas cercanas a la interposición de este proceso, dicha prueba documental se constituye, por tanto, en una prueba idónea y pertinente para tener por establecido que en dicho tribunal no se presentó ningún escrito a través del cual se intentara recurrir de la sentencia condenatoria a través de la revisión, pues frente a tal documentación solo se tienen las meras afirmaciones del pretensor, quien como se dijo no presentó ningún elemento probatorio.

Debe indicarse que esta sala ha reiterado en su jurisprudencia –v.gr. resoluciones HC 152-2009, y HC 157-2012, de fechas 7/5/2010 y 21/0/2013 respectivamente, entre otras– que las meras afirmaciones de las partes no constituyen por sí mismas prueba, sino simples indicativos de situaciones y/o

hechos; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, por lo cual su mera afirmación es insuficiente en el presente caso para probar el extremo propuesto.

De ahí, que esta Sala deberá desestimar la pretensión en contra de la referida autoridad judicial por haberse determinado la inexistencia de una solicitud que contenía un recurso de revisión, que al momento de promover el presente proceso constitucional esté pendiente de ser dirimida.

2. En cuanto al reclamo en contra del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, debe decirse que dicha autoridad ha negado la existencia de un escrito presentado en su sede, de acuerdo a las términos expuestos por el pretensor, y agregó también junto con su informe copia certificada de pasajes del libro de registro y control de escritos que lleva esa sede, correspondientes al mes de enero del año dos mil quince al cuatro de febrero de ese mismo año, fechas en las que se aduce se presentó el requerimiento objeto de estudio.

De modo que, dentro del presente proceso de hábeas corpus no se ha podido establecer que el favorecido haya realizado antes de la promoción de este proceso constitucional alguna petición relativa a que se le unificara sus penas; pues, frente a las manifestaciones del pretensor, desprovistas de pruebas que las sustenten, se encuentran las de la autoridad demandada, negando la existencia de solicitud alguna, y presentando prueba que este tribunal considera es suficiente cuando además se verifican otros datos del proceso, como los es la inexistencia de un escrito en los pasajes de remitidos, y lo informado por el juez executor designado quien aseveró que no encontró ninguna petición en ese sentido.

VII. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, como se reseñó en párrafos precedentes consta que el tribunal de sentencia referido, por efecto extensivo, en sentencia de fecha 12/11/2014 también modificó la pena del imputado luego de que estimara un recurso de revisión propuesto por otros procesados.

En ese sentido, y siendo que no se tiene evidencia de los oficios respectivos remitidos al juzgado penitenciario competente para que dicha autoridad judicial proceda a unificar las penas, pues se advierte que la unificación según el expediente, precede a la fecha de la resolución del recurso de revisión que modificó la condena al procesado.

De ahí, que no obstante al momento de promover este proceso constitucional no se encuentren peticiones efectuadas al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad relativas

a la unificación de penas del señor Walter Alexander M.; en virtud de la comunicación que le sea efectuada a dicha autoridad judicial, por parte de esta Sala acerca de la presente resolución; aquella quedará informada de lo pretendido por dicha persona ante esa sede a efecto de que, conforme a sus atribuciones y obligaciones legales, realice lo pertinente, en caso de no haberlo efectuado ya al momento del recibido de esta decisión.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 y 18 de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 7, 20 y 321, del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala resuelve:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus iniciado a su favor por *Walter Alexander M.*, en virtud de haberse determinado la inexistencia de vulneración por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en cuanto al derecho de defensa por impedirse el acceso a los recursos con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; y de protección jurisdiccional en la petición efectuada al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad.
2. Notifíquese conforme al procedimiento indicado en este proceso.
3. Oportunamente, archívese.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

397-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y dos minutos del día veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por Blanca Caridad G., a favor de *Carlos Enrique M. P.*, condenado por la comisión del delito de apropiación o retención de cuotas laborales, en contra de actuaciones de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifiesta plantear hábeas corpus correctivo por estimar que, la pena de prisión de cuatro años a la que se ha condenado al favorecido atenta contra sus derechos a la vida, salud e integridad personal.

El señor M. P. padece de "cáncer de próstata, diabetes mellitus, cardiopatía isquémica, insuficiencia cardíaca congestiva y tumor cerebral

síncope”, encontrándose en una “situación de salud crítica” que requiere una asistencia continua de otras personas, entre otras actividades, para realizar sus “necesidades fisiológicas”.

Refiere que los centros penales no cuentan con personal sanitario para suplir las necesidades originadas por el cáncer de próstata, uso diarios de pañales desechables, observación médica cercana, no existe en ellos un ambiente libre de hacinamiento que sea adecuado por la insuficiencia cardíaca que presenta; tampoco se puede garantizar uso de silla de ruedas, oxígeno, medicinas en horarios estrictos, una persona que lo ayude a caminar y que se le proporcionen cuidados “extremos” durante las noches.

Por tanto, considera que la decisión de las autoridades demandadas que ordenaron su reclusión y que no tomaron en cuenta tal situación vulnera sus derechos, agregando que el imputado permaneció por varios meses en arresto domiciliario debido a su estado de salud y que este último no ha variado.

II. El juez executor Daniel Eduardo Sandoval Jerez, en informe presentado a esta Sala, concluyó “... la afectación consiste por existir la posibilidad de que el favorecido puede cumplir su pena con el arresto domiciliario, siendo otra medida sustitutiva a la detención provisional, por ser un delito no tan grave, más la afectación es por extralimitarse la modificación impuesta de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro; sin embargo la salud en este caso del favorecido se puede restringir de otra manera distinta, pues el legislador para ello es que prevé otro tipo de medida como lo es el arresto domiciliario...” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Por tanto concluyó haberse vulnerado el derecho a la salud del favorecido.

II. Las autoridades demandadas emitieron informes de defensa en los que se expresaron de la siguiente manera:

1. *La Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro manifestó, en lo pertinente, que, en resolución de recurso de apelación de la condena impuesta al imputado M. P. disminuyó la pena decretada, por haber tenido en cuenta la salud de este. Por tal motivo también se ordenó que, durante la tramitación del mencionado recurso, el incoado permaneciera cumpliendo arresto domiciliario.*

Agrega que, una vez tramitada la impugnación, la competencia sobre la libertad del imputado ya no le corresponde y que de la decisión emitida en apelación se interpuso recurso de casación, en el cual se confirmó la resolución emitida por esa Cámara.

2. La Sala de lo Penal únicamente informó que declaró no ha lugar a casar la sentencia objeto de impugnación y que dicho fallo se encuentra firme.

IV. *De acuerdo con los términos del cuestionamiento de la solicitante es de indicar que, según la jurisprudencia constitucional, las restricciones de libertad*

decididas por autoridades estatales, entre ellas la impuesta a personas acusadas de la comisión de hechos delictivos, deben ser cumplidas en condiciones que respeten su dignidad, cualidad inherente del ser humano.

Las manifestaciones de tal postulado se encuentran no solo en el reconocimiento constitucional de la integridad para todas las personas – artículo 2– y en la prohibición de “tormentos” en prisión artículo 27 inc. 2º–, sino también en el establecimiento de un mecanismo específico para tutelar la integridad personal de los privados de libertad, es decir, el proceso constitucional de hábeas corpus –artículo 11 inc. 2º–.

Uno de los contenidos que esta sala ha considerado incorporados en el referido derecho fundamental –la integridad– es el derecho a la conservación de la salud de los reclusos.

Sobre la temática abordada se ha citado lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también se ha hecho referencia al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –ver en igual sentido sentencia HC 147-2012 de fecha 23/10/2013–.

V. Según consta en el proceso penal, el Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, en vista pública finalizada el día 23/12/2016, condenó al favorecido Carlos Enrique M. P. a la pena de seis años de prisión y ordenó su detención provisional.

Con posterioridad, en enero de 2015, dicha medida cautelar fue modificada por arresto domiciliario, decisión confirmada por la Cámara Tercera de lo Penal

de la Primera Sección del Centro, por considerar que no existía peligro de fuga, dada la condición de ancianidad y de salud del señor M. P., no obstante algunos médicos especialistas señalaron que podía cumplir la privación en el centro penal. Esto último consta en resolución de 10/2/2015.

Por su parte, la condena impuesta al incoado también fue apelada, de la cual conoció la mencionada Cámara. Dicho tribunal tomó en cuenta la edad y complicaciones de salud del favorecido, junto con el fin resocializador de la pena de prisión, declarado en la Constitución, para reducir la pena impuesta, de seis a cuatro años.

Esta sentencia del tribunal de segunda instancia fue recurrida en casación por la defensa del señor M. P., con fundamento, en síntesis, en lo que consideraron una falta de motivación de la sentencia en cuanto a errónea aplicación del delito de apropiación o retención de cuotas laborales y de la responsabilidad civil; infracción a reglas de sana crítica con respecto a elementos probatorios de carácter decisivo; inobservancia de reglas de congruencia en cuanto a la determinación de la participación del incoado y su consideración como autor mediato.

La Sala de lo Penal, en resolución de fecha 31/8/2015, inadmitió algunos aspectos de la impugnación y, en relación con otros, declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria.

Por otro lado, a solicitud de uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, se practicaron reconocimientos forenses del señor Carlos Enrique M. P. los días 24/11/2014 y 20/1/2015.

En el primero se señala que el paciente refiere tener antecedentes de diabetes, hipercolesterolemia, hipertrofia prostática e hipertensión arterial desde hace quince años y depresión aguda desde hace un año. Se concluyó que "...se encontró al paciente clínicamente estable, deambulando por sus propios medios, con leve dificultad, recibiendo tratamiento oral para diabetes, colesterol, próstata y ansiedad, de forma ambulatoria..."

En el segundo también se concluye que el paciente está medicamente controlado en la clínica del centro penal y puede seguir de esa manera y que no se debe interrumpir su tratamiento para no descompensar las patologías diagnosticadas –"hipertensión arterial, dislipidemia, prostatitis crónica, diabetes tipo II" –.

Adicionalmente, en el presente proceso constitucional, esta Sala ordenó la realización de reconocimiento médico legal en el favorecido, el cual fue practicado por los doctores S. V. M. Q. y J. C. D. CH. el día 15/3/2016, quienes, luego de las constataciones correspondientes, concluyeron: "Paciente del sexo masculino en la novena década de la vida, con diagnósticos de diabetes mellitus e hipertensión arterial, manejado con medicamentos propios para el control de esas enfermedades. Al momento de la presente evaluación, presentando una crisis hipertensiva leve. Dichas entidades patológicas (diabetes e hipertensión

arterial), son incurables, crónicas, degenerativas y con afectación a órgano blanco. Asimismo consta en expediente clínico la fotocopia de resultado de resonancia magnética cerebral, en la que se describe la presencia de un pequeño meningioma, el cual es un tumor cerebral que puede cursar con una sintomatología y pronóstico variable. Por lo general son tumores benignos pero pueden causar complicaciones o la muerte dependiendo de su tamaño y localización. Paciente refiere historia de haber sido diagnosticado con un cáncer de próstata, sin embargo en el expediente no se encuentra ningún registro diagnóstico o resultado de laboratorio que confirme o descarte dicha información. Debido a la edad del paciente es necesario garantizar la administración y adherencia a su tratamiento farmacológico" (sic).

VI. Esta Sala advierte, de los pasajes del proceso penal ya citados, que al señor Carlos Enrique M. P. se le impuso la medida cautelar de arresto domiciliario en sustitución de la detención provisional, por considerar que estaba desvanecido el presupuesto de peligro en la demora, debido a su edad y a su estado de salud.

Sin embargo, una vez firme la sentencia condenatoria emitida en su contra, el incoado pasó a cumplir la pena impuesta, consistente en cuatro años de prisión, en un centro penitenciario como lo ordena la ley.

No existe evidencia médica, en los análisis de esa naturaleza realizados dentro del proceso penal y en el ordenado por este tribunal, de que las enfermedades del favorecido y su tratamiento sean incompatibles con las condiciones de cumplimiento de la pena de prisión en un recinto penal. Los médicos forenses señalan que es necesario cumplir el tratamiento farmacológico del beneficiado M. P. y, específicamente el practicado en enero de 2015, indica que lo puede hacer en el lugar donde se encuentra privado de libertad.

De manera que no es cierto que las autoridades demandadas hayan hecho caso omiso de la situación de salud del señor M. P., sino que han sido coherentes con lo señalado en los dictámenes médicos realizados. En el caso de la Cámara aludida, incluso modificó la pena impuesta por el tribunal de sentencia correspondiente y aplicó la pena mínima que permite la ley para el delito atribuido, tomando en cuenta las condiciones de edad y salud del condenado en relación con el principio resocializador de las penas.

Por su parte, no aparece en los pasajes del proceso penal remitido, que se haya planteado a la Sala de lo Penal, alguna petición específica al respecto, pues todas las argumentaciones contenidas en el recurso de casación versaron sobre la imputación del delito y el análisis que sobre este hicieron los juzgadores correspondientes.

Este tribunal advierte que ciertamente la condición de los centros penales del país no es la idónea para el desarrollo adecuado de las personas privadas de

libertad, en relación con diversos derechos fundamentales, entre ellos su salud y su integridad personal. No está probado, sin embargo, que las autoridades judiciales demandadas hayan emitido alguna decisión que desatienda tales derechos o que hayan ordenado la reclusión a pesar de indicación médica contraria. Mientras las situación en los centros penales paulatinamente mejore, tal como se ha ordenado en el HC 119-2014, de fecha 27/5/2016, las autoridades penitenciarias –tanto administrativas como judiciales– y los jueces a cargo de los procesos penales deben asegurar que los privados de libertad, por medida cautelar o pena, reciban la atención médica necesaria, ya sea dentro del mismo centro penal o, si es necesario, de acuerdo a indicaciones profesionales o en casos de urgencia, en la red de salud pública, sin perjuicio de otras posibilidades de atención privada que se regulen.

Por tanto, se determina no haberse vulnerado los derechos fundamentales del condenado, por las razones expuestas en solicitud de hábeas corpus.

VII. No obstante ello, esta Sala estima necesario remitir certificación de esta sentencia y de los peritajes realizados al señor M. P., al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena encargado de controlar la privación de libertad del condenado, con el objeto de que se verifique periódicamente la situación del imputado –dada su edad avanzada y los múltiples padecimientos encontrados, lo que ha quedado suficientemente establecido en el proceso–.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 y 65 de la Constitución, esta Sala falla:

1. No ha lugar al hábeas corpus solicitado por Blanca Caridad G. a favor de *Carlos Enrique M. P.*, por no haberse vulnerado sus derechos a la salud e integridad personal por parte de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Remítase certificación de esta sentencia al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, para los efectos señalados en el considerando final de esta resolución.
3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal -fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

205-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con ocho minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Miguel Ángel H. F.*, quien afirma cumplir pena de prisión en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, contra actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario reclama contra "... resolución prove[i]da referente al c[ó]mputo de mi pena y de rectificación (...) en razón de establecer y delimitarme arbitrariamente en el c[ó]mputo de mi pena más años de prisión de los que conforme a derecho me corresponden, extralimitándose dicha pena de prisión sin ningún fundamento legal, lo cual no se encuentra en conformidad a la ley (...)

Que (...) interpongo el presente proceso constitucional de hábeas corpus contra el referido juez (...) quien (...) al emitir el c[ó]mputo de mi pena me impone más años de prisión de los que legalmente me corresponden conforme a la sentencia firme emitida, y desde el tiempo en que fui detenido por el delito por el cual he sido condenado desde el día siete de julio de mil novecientos noventa y siete lo cual atenta y restringe de forma ilegal y arbitraria mi derecho de libertad ambulatoria, ya que no se me ha aplicado correctamente el art. 48 del Código Penal que se encontraba vigente al momento de mi detención y que me es aplicable referente a la conversión de la detención provi[s]ional, lo cual ha mal aplicado el referido juez (...), ya que en el mismo c[ó]mputo de pena emitido dicho juez establece que conforme a la conversión de la detención provi[s]ional los días que pasé en calidad de detención (...) son dos mil noventa y dos días, lo cual equivale a cinco años dos meses y veintitrés días; por lo que la pena total la tengo que tener por cumplida en el año dos mil diecisiete y no en el día treinta de junio de dos mil veintisiete, como lo establece el mismo c[ó]mputo de lo cual ya solicité ante la misma autoridad competente la rectificación (...) y no accede en adecuar y disminuir correctamente el cumplimiento total de la pena de prisión como corresponde en el día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y no en el día treinta de junio de dos mil veintisiete, siendo más de nueve años y seis meses de prisión que de forma ilegal y arbitraria sobrepasa el límite total de la pena impuesta, ya que lo legal y correcto es que se ordene mi inmediata rectificación de c[ó]mputo (...) ya que conforme a la aplicación del art. 48 de la conversión de la detención provisional se me tiene que disminuir el tiempo de cumplimiento de pena total en el año dos mil diecisiete y no privar

ilegalmente y arbitrariamente mi libertad ambulatoria hasta el año dos mil [veintisiete] por más de nueve años con seis meses más...”(sic).

II. Conforme la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Mercedes Marina Marroquín Martínez, quien en su informe hizo referencia a las resoluciones emitidas en el expediente de cumplimiento de pena en relación con el reclamo que nos ocupa y describió los documentos requeridos a la autoridad demandada.

III. Por su parte, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque remitió informe de defensa en el cual manifestó, en síntesis, que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre la aplicación de las normas referidas a la conversión de la detención provisional, en el caso del favorecido no correspondía su utilización, por encontrarse derogada la disposición legal respectiva cuando se declaró firme la sentencia. Por tanto, en rectificación de cómputo practicada el 14/6/2013 se determinó que, teniendo en consideración la pena impuesta –30 años de prisión– y la fecha de detención del condenado –7/7/1997, este cumpliría el tiempo total en 2027.

IV. El planteamiento del favorecido consiste en que la autoridad judicial demandada, al efectuar el cómputo respectivo no aplicó, conforme le corresponde, el artículo 48 del Código Penal –derogado–, relativo a la conversión de la detención provisional.

1. Esta Sala ha sostenido que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo establece el artículo 13 inciso 1º de la Constitución: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas...”

La norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier “*órgano gubernamental, autoridad o funcionario*” pueda dictar órdenes de detención cuando estén autorizados por ley. Esta es la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*, la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal.

La reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades,

y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad personal, pues se afirma que la autoridad judicial demandada no ha aplicado una norma que le corresponde de acuerdo a la vigencia de la misma y con ello le ordena cumplir una restricción que no está conforme a la ley; por lo cual esta Sala es competente para conocer del caso propuesto –sentencia HC 496-2014, de fecha 12/6/2015–.

3. Este tribunal también ha sostenido, en relación con el tema propuesto, que, en caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas, las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados. Con base en ello, se dijo, la afectación derivada de la derogatoria de una norma podría colisionar con la seguridad jurídica, únicamente en caso de haberse consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma que pierde vigencia, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento; pues en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas.

En tal sentido, esta Sala aseveró que, *si al momento de la firmeza de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido*, tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal, no se encontraban vigentes, no constituían normas que pudiesen aplicarse para efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma y, por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

Las mencionadas disposiciones legales regulaban la conversión de días de detención provisional en días de pena de la siguiente manera: “La detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fuere condenada, se abonará a la pena en razón de un día de prisión por cada día de detención provisional, durante los primeros seis meses, de dos días de prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año, y, por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año”.

De su lectura se concluye que dicha conversión se haría efectiva ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado

haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la pena impuesta para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena impuesta. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse firme la sentencia condenatoria, porque solo hasta ese tiempo se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido y, en consecuencia, cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Esta es la razón por la que dicho cómputo se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente.

Ahora bien, el artículo 48 del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 425, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 del veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, fue derogado por ser de naturaleza jurídicamente procesal; razón por la cual, mediante el Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se adicionó el artículo 441-A al Código Procesal Penal referido a la conversión de la detención provisional; el que se excluyó del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

Lo anterior ha sido expresado insistentemente en la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la sentencia HC 152-2009, de fecha 7/5/2010.

4. De acuerdo con la documentación incorporada a este proceso constitucional, la sentencia definitiva emitida contra el imputado Miguel Ángel H. F. se declaró ejecutoriada el día 19/2/2003.

Por tanto, cuando la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido adquirió firmeza tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal habían sido derogados, con lo cual no constituían normas que pudiesen aplicarse para el caso del señor H. F., al efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el Órgano Legislativo implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

En consecuencia, no ha existido transgresión al principio de legalidad ni al derecho fundamental de libertad física del favorecido por parte del juzgado demandado.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 15 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este tribunal **RESUELVE**:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus promovido a su favor por *Miguel Ángel H. F.*, por no haberse vulnerado su derecho fundamental de libertad física por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

345-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y tres minutos del día diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Arle Napoleón R. M.*, contra actuaciones del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y el área de trabajo social del referido centro.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta haber solicitado a los demandados, en virtud de no ser originario de este país sino de Nicaragua, que se autorizara que un familiar de otro privado de libertad le llevara los medicamentos que necesita para enfermedades que padece –bajo potasio sodio, bajo de las defensas, [sinusitis] crónicas, colitis o colon irritable, gastritis y asma–, habiéndosele negado el ingreso de la medicina respectiva.

I. El juez ejecutor Daniel Eduardo Sandoval Jerez concluyó en su informe, entre otros aspectos, no existir vulneración a derechos fundamentales del favorecido, pues según su expediente e intimaciones hechas a la Directora y a una trabajadora social del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, se otorgan todas las atenciones y medicamentos al privado de libertad.

III. En informe suscrito por la Directora interina del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca expresó que "...según expediente único, por petición que el mismo interno había realizado al área de Trabajo Social, solicitó que por medio de la familia del interno Daniel Alexander C. F., se le autorizara el ingreso de (...) medicamentos, se realizó informe a la Dirección de este centro, y dicha petición fue autorizada el día 16 de septiembre del 2015..." Agrega que, no obstante estar autorizado, desconoce por qué la familia del mencionado interno no se los ha proporcionado.

Añade "la administración ha buscado alternativas, para ayudar al interno en cuanto a sus necesidades personales, prueba de ello es que ya se explicó que cuenta con un memorando autorizado para que la familia de otro interno le proporcione implementos como medicamentos y como en la actualidad el interno no cuenta con persona en calidad de visita familiar, se buscado la forma de ayudarlo por medio del área de trabajo social, pues el día 17 de mayo, el área de trabajo social le concede audiencia al interno para que brinde el nombre de alguna persona para que pueda visitarlo, y que busque la opción en calidad compañera de vida, siempre que presente la documentación que el Decreto número 74 de fecha 28 de agosto de 2015 exige, según penúltima reforma que sufrió la Ley Penitenciaria, en relación a la visita familiar, el interno se compromete a que a la siguiente semana proporcionaría el nombre.

El día 26 de los corrientes, nuevamente trabajo social lo programa para que le brinde el nombre de la persona para que pueda visitarlo y manifestó el interno que su ex esposa se había casado con otra persona (....)

En cuanto a que el interno manifiesta sobre algunos padecimientos que le han diagnosticado y que él requiere de ciertos medicamentos, de acuerdo a informe médico realizado por el galeno del centro paciente conocido con diagnóstico de potasio bajo, es atendido en clínica del centro y en evaluación del día 22 de abril del año en curso, presentó diagnóstico de tres días de proceso diarreico el cual al momento de su consulta estaba en remisión, refirió dolores articulares, pero del problema de potasio no hay manifestaciones clínicas, que denoten una disminución, por lo que le indico Ultra k líquido, Aciclovir para aumentar carga viral, la clínica le suministra medicamento las veces que sea necesario y el medicamento que se le suministra, de Ultra k líquido y Aciclovir es proporcionado por la farmacia del centro, ya que el interno no cuenta con visita familiar por ser extranjero. Al mismo tiempo les informo, que al verificar el expediente clínico durante el presente año, ha sido evaluado por la clínica del centro los días 19/02/16 y 22/04/16. Actualmente se encuentra estable..." (sic).

Por lo que considera que se ha desvirtuado el reclamo del favorecido.

IV. En relación con el asunto en análisis, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger

a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13/3/2008, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia HC 147-2012, de fecha 23/10/2013).

V. 1. De acuerdo a lo que consta en la documentación incorporada a este proceso constitucional, durante el año 2015 el favorecido ha consultado por diversos padecimientos, entre ellos gastritis crónica, sinusitis crónica, asma bronquial, déficit de potasio.

En el expediente clínico existen algunas notas referidas a la necesidad de realizar gestiones en relación con el tratamiento por no contar el privado de libertad con visita familiar.

El día 4/6/2015, por ejemplo, en que se advierte “asma bronquial, gastritis crónica, sinusitis crónica, déficit de electrolitos”, se señala que en relación con electrolitos se ha gestionado por no tener visita familiar.

El 18/8/2015, que se detecta déficit de potasio, se señala que hay medicamentos pendientes, respecto a los que se ha gestionado para compra especial, porque el interno no tiene visita familiar.

A su vez, según nota suscrita por médico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, de fecha 27/5/2016, se señala "paciente conocido con diagnostico de potasio bajo, quien es atendido en clínica del centro el día 22 de abril del año en curso donde refiere que estaba con tres días de proceso diarreico el cual al momento de su consulta esta en remisión, refiere dolores articulares pero del problema de potasio no hay manifestaciones clínica que denoten una disminución, por lo que le indico ultra k liquido, aciclovir para aumentar su carga viral, por los padecimientos que se le dan, clínica le suministra, de Ultra K líquido y Aciclovir es procedimiento por la farmacia del centro, ya que el interno no cuenta con visita familiar por ser extranjero. Actualmente se encuentra estable" (sic).

También se encuentra acta de fecha 11/9/2015 en la que se le informa al interno Arle Napoleón R.M. "que está autorizado de que le puedan traer el medicamento rinso y asistin, se lo puede traer la familia del interno Daniel Alexander C. F., que es la hermana del interno" (sic).

Consta además memorando de fecha 14/9/2015, dirigido a la Dirección del mencionado centro penal, por parte de la Subdirección Técnica, en el que se manifiesta que el favorecido solicitó que se autorizara a la familia del interno Daniel Alexander C. F. para ingresar medicamentos e implementos de uso personal; por lo cual se requiere autorización para ello. Aparece avalado el día 16/9/2015.

2. Por tanto, según la documentación aludida, efectivamente el favorecido ha sido diagnosticado con varios padecimientos, como gastritis crónica, sinusitis crónica, asma bronquial, así como frecuentemente se ha encontrado con déficit de potasio. Esto último ha sido tratado con medicamentos que han sido proporcionados en el mismo centro penal, específicamente con Ultra K líquido y Aciclovir, de acuerdo con informe del médico C. M. M. C.

Asimismo, en su expediente clínico se advierte la existencia de notas respecto a que se gestiona parte de su tratamiento a través de procedimientos diferentes –"compra especial", se señala en una de las anotaciones –, por no tener visita familiar.

También aparece que, desde septiembre de 2015, se encuentra autorizado el ingreso de medicamentos para el señor R. M., a través de un familiar de otro privado de libertad, por ser el favorecido extranjero y no contar con alguien que realice dicha actividad.

No existe prueba, en la documentación aludida, de que se hayan ordenado medicamentos que no puedan ser adquiridos por el centro penal o que se haya

intentado el ingreso de medicinas recetadas y que, a pesar de estar autorizado el ingreso a través de familiar de otro privado de libertad, se haya negado.

Este tribunal, por tanto, concluye la inexistencia de vulneraciones a los derechos a la salud e integridad personal del señor Arle Napoleón R. M., por el reclamo planteado.

Como aspecto final esta Sala debe insistir en la necesidad de que las autoridades penitenciarias realicen todas las actuaciones necesarias para garantizar, entre otros, los derechos a la salud e integridad personal de los privados de libertad y que, en caso de no contar con los medicamentos o tratamientos necesarios para la atención de algunos padecimientos, acudan al sistema nacional de salud pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo regulado en los artículos 11 y 65 de la Constitución, esta Sala falla:

1. No ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por *Arle Napoleón R. M.*, por no haberse vulnerado sus derechos a la salud e integridad personal por parte de autoridades del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal, fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

321-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Edwin Alexander J. V.*, condenado por la comisión de delitos de privación de libertad, secuestro, proposición y conspiración en homicidio agravado; reclama

contra actuaciones del Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y personal médico del mismo.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario sostiene que se le ha negado un permiso especial para que, en el centro penal en que se encuentra, se le diera atún, tomate, sopas y guineos, pues padece de potasio bajo, hemorroides e hígado graso, habiéndosele manifestado que ya se le estaba proporcionando por parte de la empresa ALIPRAC.

Sin embargo, el pretensor expone que no es cierto, pues sigue comiendo una alimentación "hiper", la cual "...solo trae guineo al tiempo, y yo por no estar ingiriendo mi debida alimentación mi enfermedad sigue empeorando no importándole eso aquí al arca encargada. Por lo cual esto es un acto de tortura y discriminación de parte del señor director y del área médica, siendo todo esto inconstitucional..." (sic).

Refiere que dicho comportamiento ha generado que sus patologías empeoren y que está vulnerando su derecho a la salud y vida.

II. El juez ejecutor William Iván Granadeño Pablo, manifestó haber tenido inconvenientes para analizar el caso del favorecido, específicamente porque el expediente clínico del interno no cuenta con orden cronológico y además por la falta de conocimiento técnico en el área de medicina; a pesar de ello, logró concluir: "...a la fecha de hacernos presente al centro penal ha sido dado de alta por las patologías Hígado graso y Hemorroides externas grado II, y el centro penal de Zacatecoluca brinda al interno las condiciones a su alcance de los medicamentos y dietas especiales de 'hipercalorica e hipreproteica' para tratar la patología de bajo potasio, así mismo se nos ha manifestado que el interno presenta un buen peso en relación a su altura, edad (...)

En relación al estado actual del favorecido el señor Edwin Alexander J. V., manifiesta que se siente completamente bien de salud de igual manera nos manifestó que requiere únicamente una mayor atención en lo que corresponde a la alimentación que recibe por la patología de bajo potasio y que pide que le dejen ingresar frutas y otros alimentos al centro penal y quisiera saber cómo esta lo del hígado graso.

Honorable Sala de lo Constitucional lo observado en el centro penal nos indica con certeza que se ofrecen los cuidados básicos correspondientes a las competencias de las autoridades penitenciarias con relación a la salud del señor J. V., que el sistema de salud del centro penitenciario ha logrado disminuir significativamente las patologías que en su internamiento [h]a presentado el favorecido, lo cual nos indica que el estado actual físico del interno esta en los rangos estables o normales, y que en tal medida es notable que las autoridades correspondientes no transgreden sus derecho a una integridad física y salud ..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

III. El Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, presentó informe en el que manifestó que "...según expediente clínico del interno antes mencionado, desde su ingreso ha recibido asistencia médica, por las diferentes patologías que adolece: durante este año [2016], el día 10 de febrero, recibió asistencia médica en la clínica de este centro, el médico le diagnosticó potasio bajo, indicando el tratamiento médico de Arrodex, potasio, jabón Asepsia, ibuprofeno y amoxicilina; recibe diete hiperproteica e hipercalórica, la que se solicitó por prescripción médica, en oficios No. SDT.114-2013 y 587-2013 dirigido al señor Subdirector General Administrativo de la Dirección General de Centros Penales, de fechas 01 de febrero y 22 de abril ambos oficios de 2013, emitidos por el suscrito; refiere el médico de este Centro, que la salud del interno J. V. es estable" (mayúsculas suprimidas) (sic).

IV. Esta Sala ordenó la apertura a pruebas de este proceso constitucional.

1. El Director del Centro Penitenciario de Zacatecoluca expuso "...según informe médico presentado por el galeno de este centro, se detalla que el interno presenta un peso de 157 libras, manteniendo signos vitales de tensión arterial de 110/70, frecuencia cardíaca de 80 por minutos, frecuencia respiratoria de 20 por minutos, lo que significa que el paciente al momento está controlado del problema de potasio y con la fibra que se le suministra, lograr mejorar su estreñimiento (...)

De acuerdo al control de dietas que lleva el área médica, se evidencia que al interno J. V., se le suministra diete hipercalórica hiperproteica, dieta que es para pacientes que presentan diagnóstico de baja de potasio (...)

El contenido de alimento de la dieta hipercalórica hiperproteica es: en el desayuno, frijoles molidos con cilantro, lácteo en crema, atol de incaparinas con leche, pan dulce con galletas, tortillas, las porciones seis, dos ocho, una y tres onzas; almuerzos, pollo en salsa española, vegetales mixtos, arroz amarillo, horchata de arroz natural y tortillas, pociones cuatro, seis, ocho y tres onzas; la cena huevo duro en salsa, lácteo de queso quemado, frijoles guisados, atol de naranja con leche y tortillas, porciones, una seis, ocho y tres onzas (...)

Respecto a las cantidades, me permito informarles, que esta son repartidas por los empleados de la Empresa ALIPRAC, designados a este centro, pero las medidas repartidas son mediante cucharones que ya tienen indicada las onzas de porciones a repartir, y la alimentación que enviada por dicha empresa es supervisada por la nutricionista e indicada por la misma; sus valores nutricionales van acorte a la diete que ha sido indiciada, y que no sobrepase las 2500 calorías..." ((mayúsculas suprimidas) (sic).

Ofreció como pruebas certificación de informe médico, del registro de control de entrega de alimentos –en el que se registra las unidades que se

reparten en las diferentes dietas, desayuno, almuerzo y cena– u nota de menús que se sirven en las diferentes dietas, conteniendo la cantidad de calorías al día.

2. El pretensor no ofreció pruebas, únicamente presentó con posterioridad al vencimiento del plazo probatorio un escrito en el cual manifiesta que “... el señor director y el médico del centro penal [hacen] ver que se me está brindando una alimentación adecuada por que me dan una dieta de nombre hiperproteica e hipercalorica, lo cual es [c]ierto pero no cubre con los requisitos que tendría que tener mi alimentación ya que en la comida que se me asignado de dieta de parte del estado viene la tercera parte de un platano bien sea frito o sancochado, esto es una vez a la semana, también nos dan papa guisada eso viene en trocitos cortados y nos dan tipo la mitad de una papa pequeña, el guineo lo dan una vez a la semana, esta comida es la que contiene potasio y es bien limitada por parte del estado, antes el guineo venía de tres a cuatro veces a la semana pero no se porque razón ya no viene...” (sic).

Agrega algunos aspectos ajenos al reclamo por el cual se ordenó el trámite de este hábeas corpus: respecto al momento en que le recetan “ultra k”; el calor que hace en el centro penal, la negativa de las autoridades del ingreso de algunos alimentos para las personas enfermas. Además solicita que este tribunal interceda para que se le permita el ingreso de guineo, tomate o jugo de tomate, sopas instantáneas, frutas, y que en el área médica se le proporcione Arrodex, sueros ultravenosos, ultra k, ensure, sueros bebibles, jabón asepsia.

V. En relación con el reclamo planteado, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución HC 164- 2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Sobre la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que se refieren a los derechos a la salud y alimentación de los internos –principios X y XI–. Este último derecho también tiene reconocimiento en los artículos 9.2 y 286 de la Ley Penitenciaria y de su reglamento, respectivamente, los cuales aluden al deber de garantizar que los privados de libertad reciban la alimentación necesaria para el mantenimiento de la salud.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en disposiciones constitucionales sino también en normativa infraconstitucional.

Ahora bien, reclamos relacionados con la alimentación, como por ejemplo que no se está proporcionando la adecuada al estado de salud de la persona, han sido analizados por este tribunal, debido a su capacidad para incidir en la integridad del privado de libertad –ver, al respecto, resolución HC 147-2012, de fecha 23/10/2013–.

VI. El presente proceso constitucional ha sido tramitado en virtud de reclamarse que la dieta que se proporciona al favorecido en el Centro Penitenciario de Seguridad en el que se encuentra recluso no es la adecuada para sus padecimientos de bajo potasio, hemorroides e hígado graso, los cuales han empeorado como consecuencia de ello.

1. Esta Sala, mediante resolución de 27/5/2016 ordenó la realización de un peritaje médico con el objeto de determinar el estado de salud del favorecido y establecer si ha recibido la alimentación adecuada a sus padecimientos prescritos por profesional médico.

Este fue practicado por el médico D. S. R. G., en el cual consta:

“Comentario médico forense: Realizo revisión de la copia del expediente médico que ha sido proporcionado tanto por la Corte Suprema de Justicia como de igual manera del original que se encuentra en la clínica del centro penitenciario encontrando los siguientes hallazgos que son de importancia para la presente evaluación: 1) El último valor de electrolitos en el que se encuentran disminuido el potasio con un valor de dos punto noventa y tres mili equivalentes por litro es de fecha del veintidós de octubre de dos mil quince; 2) la ultrasonografía que refiere el cuadro de “Esteatosis Grado Uno” y que los demás órganos de la cavidad abdominal se encuentran “Normales” es de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece; 3) la solicitud médica de una dieta hipercalórica hiperproteica ha sido entregada desde el treinta y uno de enero de dos mil trece; 4) hay una constante consulta dentro de la clínica médica por parte del privado de libertad por problemas de dolor abdominal, gases y

cuadros de diarrea, los cuales son manejados ambulatoriamente dentro del recinto con los medicamentos que ellos mismos poseen.

Conclusiones: 1) En base al antiguo resultado de laboratorio que demuestra el valor bajo de potasio en sangre deducimos que si no se ha corregido adecuadamente el valor actual debe ser igual o menor al que se menciona con fecha de octubre de dos mil quince. 2) En base el resultado de ultrasonografía con fecha de junio de dos mil trece deducimos que si no ha seguido las medidas necesarias debe seguir con el padecimiento de Esteatosis grado uno. 3) El cuadro de Hemorroides que en la actualidad presenta no se considera un cuadro que esté empeorando al tiempo de esta evaluación ya que se explicó anteriormente las condiciones en que se encuentra dicho cuadro. 4) Efectivamente el privado de libertad está recibiendo la dieta que fue solicitada por el personal médico en fecha de enero del año dos mil trece.

Recomendaciones: 1) Realizar un nuevo examen de electrolitos que pueda ser corroborado por los médicos del centro penal y que puedan poseer el resultado original para determinar el valor actual de potasio y determinar la necesidad o no de un tratamiento en base a ese valor. 2) Realizar una nueva ultrasonografía dentro de la red pública de salud que sea realizada por un médico radiólogo para hacer constar el estado en que se pueda encontrar la Esteatosis grado uno que fue descrita en el año dos mil trece y en base a su resultado determinar la necesidad o no de un tratamiento. 3) El cuadro de las hemorroides al momento no presenta mayor significancia clínica, a menos que presente una crisis agudizada que deberá ser tratada por los médicos del centro penitenciario de la manera más adecuada que ellos estimen conveniente. 4) Debido a las múltiples consultas por cuadros de diarrea y malestar abdominal y de igual manera del cuadro de Esteatosis grado uno a nivel hepático se recomienda hacer un cambio de la dieta hiperproteica-hipercalorica que actualmente está recibiendo, debido a que esta dieta incluye dos porciones de lácteos al día y siendo estas grasas lo que hacen es empeorar el cuadro abdominal; por lo tanto se sugiere que la dieta sea cambiada a una "dieta alta en fibra y libre de irritantes" haciendo la aclaración que deben incluirse alimentos ricos en potasio en base al valor del mismo que se encuentre cuando se realice dicho examen" (mayúsculas suprimidas) (sic).

Consta en la documentación remitida por la autoridad penitenciaria que anteriormente también se habían practicado peritajes por médicos del Instituto de Medicina Legal, a solicitud del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

En uno de ellos, realizado el día 26/9/2014 por la doctora I. R. C. se determinó, en lo pertinente: "...1. Paciente con diagnóstico de desequilibrio hidroelectrolítico más colon irritable y gastritis crónica para lo cual tiene

tratamiento adecuado pero debe ser evaluado por médico internista para evitar recaídas. 2- Adolece de esteatosis grasa por lo que debe ser evaluado pro médico internista. 3- Adolece de hemorroides externas por lo que debe ser evaluado por cirujano general. 4- Al momento se encuentra con dieta hiperproteica hipercalorica la cual es la adecuada para el..." (sic).

En otro efectuado el día 14/8/2015 por la misma doctora, se señala "1- Paciente con diagnóstico de hipopotasemia el cual está siendo manejado adecuadamente. 2- Se recomienda siga siendo llevado a sus controles con medicina interna del hospital nacional Santa Tercera para evitar recaídas. 3- Al momento de la evaluación el paciente refiere que el personal de la clínica médica del centro penal ya le están brindando los sueros que la familia le había llevado. 4- Al momento del examen físico el paciente presenta peso adecuado para su contextura física. 5- Al momento le están brindando dieta hiperproteica e hipercalorica. 6- Es necesario se le brinden alimentos ricos en potasio (atún, sardinas, sopas, arrodox, tomate, plátano, guineos, etc.)..." (sic).

Adicionalmente puede advertirse en el expediente clínico que a partir del día 31/1/2013 se prescribió una dieta hipercalórica hiperproteica.

2. Tanto el favorecido como la autoridad demandada manifiestan que el interno Edwin Alexander J. V. se encuentra cumpliendo una dieta hipercalórica hiperprotéica, lo cual también consta en el expediente clínico. Sin embargo, el pretensor considera que la alimentación no es la adecuada para sus padecimientos de salud, entre ellos déficit de potasio, y está deteriorando su integridad física, especialmente por considerar que no se le proporcionan alimentos que contienen dicho componente.

Según se advierte de la documentación incorporada, desde el año 2013 se prescribió una dieta hipercalórica hiperproteica al señor J. V. En un peritaje practicado por el Instituto de Medicina Legal en septiembre de 2014, la médico forense concluyó que era la alimentación adecuada para el paciente.

En otro peritaje realizado en agosto de 2015, se señaló que se le estaba entregando una dieta hipercalórica hiperprotéica y se recomendó incorporar alimentos ricos en potasio (atún, sardinas, sopas, arrodox, tomate, plátano, guineos); sin embargo en el análisis médico ordenado por esta Sala no se determinó que la salud del favorecido hubiera desmejorado a causa de la no ingesta de los mencionados alimentos. El perito incluso recomendó la realización de exámenes para determinar, según los valores arrojados por estos, el suministro de alimentos ricos en potasio y la necesidad de tratamiento.

Este tribunal, por tanto, descarta que las autoridades penitenciarias hayan vulnerado los derechos a la salud e integridad física del favorecido Edwin Alexander J. V., por las razones expresadas en solicitud de hábeas corpus.

3. No obstante lo anterior y dadas las recomendaciones del doctor D. S. R. G., perito nombrado por esta Sala en el presente proceso constitucional, debe remitirse certificación del documento elaborado por este al Director y a los doctores del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, para que realicen los exámenes por él indicados, con el objeto de verificar el tipo de dieta que debe proporcionarse; la inclusión de alimentos ricos en potasio según los valores que revelen los exámenes y la necesidad o no de tratamiento.

Lo anterior –dieta y tratamiento– debe ser indicado por los médicos tratantes del centro penal, con base en los insumos extraídos de los mencionados análisis a efectuar o de otros que también estimen necesarios y tomando en consideración lo expresado por el perito en reconocimiento médico de 24/7/2016.

4. En relación con las situaciones adicionales expuestas por el señor J. V. en escrito recibido el 16/6/2016 debe señalarse que esta Sala no tiene competencia para autorizar el ingreso de alimentos a centros penitenciarios, esto debe ser realizado a través de las autoridades penitenciarias competentes.

Además las situaciones relatadas y que no fueron planteadas en su solicitud de hábeas corpus no pueden ser abordadas en esta resolución, pues el trámite del proceso se ordenó por el asunto específico que ha sido examinado en esta sentencia y todos los actos procesales –intimación a autoridades, oportunidad probatoria, solicitud de documentación y prueba– están realizados en relación con dicho aspecto; por tanto si el pretensor lo considera conveniente, en caso de considerar que ello vulnera los derechos tutelados a través del hábeas corpus, puede plantear una nueva pretensión incluyendo los datos indispensables.

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inc. 2º, y 65 de la Constitución, esta Sala resuelve:

1. No ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por *Edwin Alexander J. V.*, por no haber vulnerado sus derechos a la salud e integridad personal por el Director y personal médico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca.
2. Ordénase al Director y personal médico del mencionado centro penitenciario que cumpla con lo indicado en el número 3 del último considerando.
3. No ha lugar lo solicitado por el señor J. V. en escrito recibido el 16/6/2016, según lo señalado en esta resolución.
4. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de

dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

262-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor Francisco Alberto S. A., contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, y a favor del señor *Jorge Anderson C. S.*, procesado por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

Visto el proceso y considerando:

I. En su escrito de inicio, el peticionario entre otras cuestiones señaló que la detención provisional en que se encuentra el procesado ha excedido su límite legal, pues el 6/6/2016 cumplió tres años en esa condición, violentando el Art. 8 C. Pr. Pn., y a pesar de la caución económica impuesta en sustitución de la detención provisional, continúa privado de su libertad, dado que su familia es de escasos recursos y no puede cumplir con tal medida

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a María Arely Serrano de Aguirre, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que no consta el acta de detención en el expediente, pero en la audiencia de imposición de medidas que dicho imputado aparece como presente, la cual se realizó el 12/6/2012.

Señaló que se ha mantenido en esa condición durante su proceso el cual está pendiente de realizarse la respectiva vista pública, por lo cual concluyó que sí se ha vulnerado el derecho de libertad del ahora favorecido.

Con su informe adjuntó la documentación que le fue requerida.

III. La autoridad demandada informó mediante oficio número 2319 que según resolución de fecha 9/11/2015 se hizo cesar la detención provisional del favorecido en razón de haberse superado el límite máximo legal para su mantenimiento, pues refirió que ellos se encuentran privados de libertad desde hace más de tres años. Agregó que se le impuso el cumplimiento de otras medidas cautelares, entre ellas la rendición de una fianza económica.

Adjuntó la aludida resolución y en la misma se consignó: “...previo a ser puesto en libertad deberá rendir la caución económica de diez mil dólares, por el propio imputado o por otra persona, ante esta sede judicial...”

Sin constar respecto de ello, el oficio respectivo del cual pueda verificarse que el cumplimiento de esta última se hizo efectiva.

IV. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Es de señalar que este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145 -2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautela de detención provisional debe acudirse a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar –con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte

en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al procesado se le decretó detención provisional en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad el día 12/6/2012, la cual ha mantenido en su proceso penal a la fecha en que se promovió este hábeas corpus, el 20/6/2016, pues si bien consta una resolución de cesación de la misma, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente, pues quedó supeditada al cumplimiento de una caución económica, la cual el mismo pretensor afirma no ha sido cancelada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional, para el caso en concreto, ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –homicidio agravado– De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –12/6/2012– hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus –20/6/2016– el beneficiado cumplía en detención provisional *más de cuarenta y ocho meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite legal que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la

norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del favorecido.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 9/11/2015, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta al señor C. S., razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que el imputado cumplió con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de la detención y así lo afirma el propio pretensor.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juez Especializado de Sentencia “B” Ode San Salvador estableció el exceso de la detención provisional del indicado procesado y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia del imputado durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar al imputado para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, *no implica, que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad del procesado*, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una

persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezca el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, según referencia 291-293-297-337-B-13-5.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor del señor *Jorge Anderson C. S.*, por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional con incidencia en su derecho de libertad personal; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador.
2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que el favorecido enfrentará el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo, con el objeto de definir la situación jurídica de aquel respecto a la imputación que se le

hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.

3. Notifíquese mediante el mecanismo dispuesto en este proceso y, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar dicho acto a través del aludido medio, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de ellos para cumplir tal fin, inclusive por tablero, una vez agotados todos los demás procedimientos legales.

4. Archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

415-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado César Maykool Díaz Alvarenga, en contra del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, el Director de la Policía Nacional Civil y Jefe de la Delegación Policial de Lourdes Colón, y a favor del señor *J.E. R. F.*, procesado por el delito de homicidio tentado.

Visto el proceso y considerando:

I. En síntesis el reclamo del peticionario está referido a que se ha omitido por parte de las autoridades demandadas brindar tratamiento médico psiquiátrico al ahora favorecido dado el padecimiento de esquizofrenia que éste tiene, a pesar de haberlo solicitado.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Angela Dolores Mejía granados, quien en su informe rendido a esta Sala señaló que intimó a las autoridades mencionadas, y que el ahora favorecido sí ha contado con tratamiento médico en las bartolinas en las que estuvo recluso.

A su informe adjuntó los pasajes que le fueron requeridos.

III. Las autoridades involucradas rindieron su respectivo informe de defensa así:

1. El Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil La Libertad Norte –lugar en el que estuvo recluido el favorecido– señaló en oficio número 0351/2016 de fecha 28/7/2016, respecto a lo reclamado que en esa delegación se cuenta con la hoja de chequeo clínico efectuada el día 1/6/2014 cuando el referido procesado fue trasladado a dicha sede policial, habiéndose establecido en la misma “que el mencionado detenido se encontraba consiente y estable”.

Además indicó que se han librado oficios para que se les brinden a las personas recluidas atención médica, y en el caso específico del favorecido en ningún momento se le negado el acceso al derecho a la salud, pues constan consultas realizadas a éste realizadas desde agosto del año 2014 al presente, por parte de la Doctora I. O. N., Coordinadora de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Lourdes.

Señaló que el procesado fue puesto en libertad por orden girada mediante oficio número 4787 de fecha 7/7/2016 por el juez competente.

Junto con su informe agregó la documentación a la que alude en el mismo.

2. El licenciado M. R. S. actuando en calidad de apoderado general judicial del Director de la Policía Nacional de El Salvador, según documentación que anexa, manifestó en escrito presentado el 8/8/2016, con lo que consta en el expediente del imputado se evidencia que sí se le estuvo brindado controles médicos, pues se coordinó con la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Lourdes, Colón, La Libertad, y en ningún momento el detenido expresó que padecía de alguna enfermedad mental que se menciona en este hábeas corpus. Por lo anterior solicita que se establezca mediante sentencia la inexistencia de los hechos planteados.

Adjuntó copia de documentación pues señaló que ya había sido remitido en certificación.

3. El Juzgado de Primera instancia de San Juan Opico, en oficio número 1952 de fecha 29/7/2016 se limitó a señalar que en esa sede se había dictado auto de apertura a juicio con detención provisional y se ordenó remitir el proceso penal al Tribunal de Sentencia de la ciudad de Santa Tecla.

4. Esta última autoridad remitió informe mediante oficio número 5436 de fecha 27/7/2016, en el que no se refirió concretamente a las vulneraciones alegadas en esta sede, pero sí relacionó que se cuenta con la documentación en la que consta el estado de salud mental del favorecido, y que hubo una petición el 27/4/2016 relativa a que se le diera tratamiento al procesado dada su condición. Además indicó que al haber determinado la existencia de un exceso en el plazo legal de la detención decretó la libertad del favorecido sin ninguna medida cautelar, siendo puesto en libertad el 7/7/2016.

IV. Esta sala ya ha determinado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de inciso segundo de la Constitución, la pertinencia del hábeas corpus como el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación

con su integridad. Esta protección alcanza, como ya se ha reiterado, a la salud de los internos por tener una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la privación en que se encuentran (verbigracia resolución HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 9/3/2011).

Así, en este tipo de pretensiones no se objeta de inconstitucional la privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, siendo competencia de esta sala aquellos casos que puedan generar afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad.

Los reclamos de esta naturaleza, pueden revestir diversas situaciones que de alguna forma podrían generar un efecto colateral negativo en la integridad de la persona reclusa, y que por ello deben ser analizados por esta sala según las particularidades de cada caso. Es decir, en la praxis pueden darse numerosos supuestos relacionados con vulneraciones a la integridad personal de los detenidos, devenidos del compartimento de las autoridades involucradas en el cumplimiento de la pena de prisión de una persona, sin embargo, el particular planteamiento de las pretensiones en cada caso concreto merecería un especial análisis inicial a efecto de determinar la incidencia en el objeto de tutela en este proceso, lo cual no significa que el examen de esta sala se encuentra limitado a una misma pauta de reclamo, pues de serlo así, se generarían zonas exentas de control constitucional en ese ámbito.

En el presente hábeas corpus, el planteamiento está referido a la omisión de las autoridades –tanto policial como judicial– de brindar tratamiento psiquiátrico pese a que ha sido solicitado dado que el favorecido padece de una enfermedad mental, se ha afirmado.

La circunstancia descrita –el no responder una solicitud que guarda relación con la salud del recluso– tiene una doble connotación: el derecho de petición vinculado con el de integridad personal, específicamente en la salud física de la persona detenida, pues el trasfondo de no responder dicha solicitud en ningún sentido y a su vez no procurar brindarle el tratamiento que requiere por otro medio, conllevaría a afectar el mencionado derecho, de así verificarse.

En tal sentido, el estudio respecto a pretensiones que enmarquen dilaciones injustificadas de la autoridad en la respuesta a peticiones vinculadas con el derecho a la salud, estaría comprendido como parte de la tutela constitucional a este último, siendo por ello procedente el análisis del reclamo propuesto.

V. En el caso concreto, según se verifica en los pasajes del proceso se tiene:

1. Que el favorecido ha sido procesado por el delito de homicidio tentado, ilícito por el cual se le decretó la detención provisional, la cual cumplió en las bartolinas de la delegación policial de Lourdes Colón, según consta en informe rendido por el Jefe de dicha sede policial, ya reseñado.

El proceso penal llegó a conocimiento del Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico siendo en dicha etapa procesal que se ordenó realizar un peritaje psicológico, sin embargo, se presentó un incidente de nulidad acerca del mismo de parte de la defensa del procesado, aludiendo y requiriendo un examen psiquiátrico, solicitud presentada el 15/5/2015. Fue hasta el 11/1/2016, que se efectuó el aludido peritaje psiquiátrico por el Doctor J. M. S., Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual señaló: "Conclusiones (...) soy de la opinión: (...) Tiene antecedentes de hospitalización por cuadro que puede ser de esquizofrenia paranoide o trastorno bipolar (...) aunque al momento no hay clara evidencia clínica de alteración psiquiátrica ésta no puede ser descartada (...) es necesario el expediente médico del hospital Psiquiátrico Nacional.."

Luego de tal dictamen consta una ampliación del mismo, realizada por el mismo profesional, ya con vista del expediente clínico; el cual data del 11/4/2016, y en el que se consignó que el paciente tenía antecedentes de diagnóstico de esquizofrenia paranoide, que mejoró gradualmente pero persistieron ciertos síntomas. Se le dio de alta en el año 2011 con indicación de mantener tratamiento correspondiente el cual discontinuó. Concluyó que se ratifica el diagnóstico de esquizofrenia paranoide crónico severa, no curable, que debe seguir sus controles médicos pues no toma medicamentos desde hace varios años, la condición del referido paciente puede catalogarse como enajenación mental que provoca que su discernimiento entre lo lícito y lo ilícito esté alterada.

Se tiene –según se relaciona en el informe del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla– una petición de tratamiento médico psiquiatra ante el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, de la cual se dijo se resolvería en audiencia; y de ello se interpuso revocatoria la cual no fue respondida oportunamente según adujo el referido juzgado instructor porque "por error se había archivado el expediente".

Dicha petición se encuentra vinculada con las afirmaciones del pretensor que señala en su escrito de inicio que durante el año 2015 estuvo pidiendo inicialmente la realización de un peritaje psiquiátrico al imputado –como se relaciona consta a folios 161 según el informe del tribunal de sentencia mencionado– y también su tratamiento psiquiátrico.

Sin que pueda advertirse, que posterior a los peritajes remitidos se haya dado alguna información a la delegación que lo tenía bajo custodia policial, para que se le intentara dar un tratamiento en ese sentido. Continuando en ese estado a la etapa de sentencia sede en la que fue puesto en libertad por orden del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.

A partir de tales datos se tiene, que pese a que la defensa del procesado insistió a la autoridad judicial en la fase de instrucción acerca de un posible

padecimiento psiquiátrico de aquel –dado sus antecedentes– la misma omitió dar trámite a su solicitud de forma oportuna, entonces al momento de iniciarse este proceso el 22/12/2015 aún estaba pendiente dicho peritaje pues este fue realizado el día 11/1/2016 en el que se manifestó, por parte del perito forense, la necesidad de verificar el expediente clínico del procesado al no poderse descartar la existencia de una enfermedad de ese tipo, y aun con ello el expresado juzgado de primera instancia no intentó ser más diligente en la situación del favorecido y verificar la necesidad de brindar algún tratamiento a partir de que este ya había sido pedido, pues no consta que la información acerca del padecimiento del procesado se diera a conocer a las autoridades policiales donde se encontraba recluso aquel.

De manera que, se ha establecido las afirmaciones de vulneración constitucional expuestas por el pretensor en cuanto a que el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico omitió realizar las gestiones pertinentes para ordenar que se diera tratamiento psiquiátrico al procesado, y así deberá declararse.

2. Con respecto a la Delegación de la Policía Nacional Civil, sede “La Libertad Norte”, debe indicarse que está agregada ficha médica de ingreso a las bartolinas de dicho lugar correspondiente al favorecido, en la cual no consta que el profesional médico advierta una anomalía como la que se reclama en este hábeas corpus. También se hallan controles médicos solicitados a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Lourdes, efectuados desde el año 2014, referidos solamente a padecimientos estrictamente físicos, de los cuales consta consultas médicas.

Sin que tampoco se verifique alguna comunicación de la sede judicial que tenía a cargo el proceso penal del imputado informando el padecimiento psiquiátrico que ya constaba en su expediente o al director de dicha entidad policial.

De manera que esta Sala sí tiene prueba de que se le dio asistencia médica al favorecido, según las evaluaciones médicas que tuvo en la mencionada delegación por parte del personal médico que brindaba consultas en ese lugar; por lo contrario no se han encontrado datos que señalen que la autoridad encargada de su custodia tenía conocimiento de la afección psiquiátrica del favorecido y que omitió brindar la asistencia psiquiátrica que según refiere el especialista debe recibir el procesado y por tanto, durante su reclusión en la determinada sede policial, siendo por ello que deberá desestimarse en este aspecto la pretensión a la referida delegación de la Policía Nacional Civil. De igual forma en cuanto al Director de dicha entidad policial.

VI. Con relación a los efectos de este pronunciamiento, y de la vulneración acontecida, debe indicarse que esta clase de pronunciamientos, uno de sus efectos es ordenar a la autoridad se pronuncie de forma inmediata sobre lo pedido y consecuentemente se brinde el tratamiento médico necesario; no obstante,

en este caso, en virtud de que el favorecido fue puesto en libertad con fecha 7/7/2016 sin ninguna medida cautelar, según lo han informado el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, y se constata del oficio 4783 de esa misma fecha, los efectos descritos no tendrían ninguna incidencia en su situación actual, siendo por ello infructuosos; de esa forma, al haberse suscitado durante la tramitación de este proceso una situación ajena a la analizada, pero que conexamente hace superar la circunstancia de que la persona favorecida no pueda recurrir a recibir su tratamiento psiquiátrico, pues efectivamente al encontrarse ésta en libertad puede desplazarse por sus propios medios; la presente decisión no puede tener ningún efecto en la condición en que se encuentre el favorecido.

Por todo lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, de la Constitución; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado a favor de *J.E. R. F.*, por haberse determinado vulneración al derecho de petición con incidencia en la salud del favorecido, por haber omitido el Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico del departamento de La Libertad dar respuesta oportuna a una solicitud vinculada con su integridad física, para su padecimiento ya diagnosticado.
2. *Declarase no ha lugar* al hábeas corpus por no haberse podido determinar la existencia de vulneración constitucional por parte del Director de la Policía Nacional Civil y Jefe de la delegación La Libertad Norte de la misma entidad, según los términos del reclamo que fue propuesto en su contra.
3. En virtud de lo informado a esta Sala y que actualmente el favorecido se encuentra en libertad sin ninguna restricción en el aludido proceso penal; de modo que, la presente sentencia, en razón de la naturaleza de lo reclamado, cuyos efectos han sido superados paralelamente por la condición jurídica actual en la que se encuentra aquel, no puede tener ninguna incidencia en su situación.
4. Notifíquese.
5. Oportunamente, archívese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

87-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido: 1) el escrito suscrito por la abogada Barrera, por medio del cual cambia el número del medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de notificación; 2) el oficio número 7586/A6-547-2012, por medio del cual la autoridad demandada informa que en el proceso penal seguido contra el señor G. P. se dictó auto de apertura a juicio.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por la abogada Mayra Marlene Barrera, a favor del señor *Edwin Alexander G. P.*, procesado por el delito de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria manifestó que en "...audiencia preliminar de fecha 27 de junio del año 2013, se le declara rebelde a mi patrocinado, por no haber comparecido a la audiencia, (...) Y es el caso que, (...) mi representado, (...) debió habersele citado (...) en persona pudiendo ser hallado o por medio de edictos si no fuera encontrado, a fin de que compareciera a la audiencia en la cual se determinaría su situación legal al extremo de limitarle su libertad. Situación que no se dio en el presente proceso, y que puede ser constatado en los autos de dicho proceso; y ante la falta de dicha diligencia judicial consecuentemente se ha vulnerado el derecho a la libertad que mi representado tiene, pues se le ha restringido de forma ilegal su libertad, en el sentido que sin haberse agotado todos los medios que la ley franquea para asegurar su comparecencia (...) a la audiencia de instrucción, se ha girado en su contra orden de captura (...) no se dio al señor Edwin Alexander G. P., un llamamiento judicial adecuado, realizado en cumplimiento a lo establecido por la ley, en el artículo 163 Pr. Pn., a fin de que este compareciera personalmente a la audiencia preliminar correspondiente, en la cual se le estaría definiendo su situación jurídica, respecto de su libertad; pues no consta en el mismo que se haya realizado la cita en persona a mi representado, y tampoco hay agregados los edictos correspondientes que demuestren que se le intentó citar (...) [a pesar de ello] se le declaró rebelde y se confirma proceder a la detención..." (Mayúsculas suplidas) (sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Wendy Mariela Puentes Cardona, quien en su informe expresó que "...no es que se le esté violentando su Derecho a la Defensa porque desde mi punto de vista el imputado desde un inicio tuvo un Representante que velara por el cumplimiento de sus Derechos, ya que ella manifiesta en el escrito presentado que no se le notificó al imputado en legal forma, un ejemplo para desmentir tal cuestión es hacer referencia a la notificación que se le hizo a la Defensora Pública Alma Suleyma Monge de Artiga sobre la Audiencia de Imposición de Medidas y al Licenciado Rommel Asdrubal García Moreno de la Audiencia Preliminar, cuando las citaciones se realizaron ya sea por los que

en ese entonces fueron sus Defensores e incluso se le notificaba por edicto, sin aunar más en el tema respecto de esto los familiares del imputado G. P. podemos decir que siempre se encontraban pendientes de nombrarle defensor al imputado, por lo tanto no se puede alegar un desconocimiento o ignorancia del proceso que se lleva en contra del Sr. G. P. por lo cual no se puede alegar que este no tuviera la oportunidad a ejercer su Derecho de Defensa...”.

III.- El Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador, por medio de oficio número 5734 de fecha 27/06/2016 informó que “...el acta de Audiencia Especial de Imposición de medida cautelar, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil doce, que la jueza suplente Licenciada Hilda de Jesús Villanueva, sí ha fundamentado con base a los art. 4 y 144 Pr.Pn. los parámetros tanto fácticos, jurídicos como doctrinarios para proceder a decretar la detención provisional del favorecido Edwin Alexander G. P., con base en los arts. 329, 330 y 331 PrPn; pues se dijo en ella, que existía hasta aquel momento elementos indiciarios que demostraban la existencia del delito de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, así como elementos indiciarios que señalaban al procesado como probables responsables de los hechos los cuales se señalaron de forma detallada, y que por tratarse de un delito grave, se presumía el peligro de fuga y obstaculización de la investigación, lo cual volvía necesaria la aplicación de la medida gravosa que pesa aun sobre ellos (...). Además advertir que dicha persona (...) no había sido citado por que la dirección enviada y con la cual se contaba a la fecha era incompleta pues no se consignaba número de casa ni colonia; por lo tanto la aludida audiencia se resuelve confirme a los arts. 298 PrPn. (...) 09 de enero del año dos mil trece, la señora [...], en calidad de madre (...) le nombra un defensor particular conforme al art. 96 PrPn (...) En fecha 27 de junio de dos mil trece, se lleva a cabo la audiencia Preliminar en contra de otros procesado de la misma causa, y se declara la rebeldía del favorecido (...) consta informe de cita del Juzgado segundo de Paz de colón que el favorecido igualmente no fue citado por no contar con una dirección de su residencia incompleta; entonces no se consideraba otra forma de hacerlo comparecer al proceso, sobre todo por la gravedad de los delitos que enfrenta (...) el proceso actualmente se encuentra en relación al favorecido en rebeldía, y por ende archivado, esperando únicamente su captura, para resolver la situación jurídica del mismo...” (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y 4- la figura de la rebeldía y las consecuencias de su declaratoria.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aun no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2- En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que *toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades* –ver resolución de HC 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución,

se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

3- En relación a la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

4- En cuanto a la declaratoria de rebeldía de conformidad con el artículo 86 del Código Procesal Penal “Será considerado rebelde el imputado que: a) Sin justa causa no se apersona al juzgado o tribunal o a cualquiera de las audiencias del proceso, habiéndosele citado y notificado por cualquiera de los medios regulados en este Código para tal efecto. b) Se fugue del lugar de su privación de libertad.”

Del precepto citado se colige los supuestos para declarar rebelde al inculpado: (A) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; (B) fugarse del lugar en que se encuentra detenido.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable; dicha citación puede ser para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado. Mientras que, el segundo se refiere a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado.

Al respecto del primero de los supuestos, se ha considerado que los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Esta Sala ha determinado en su jurisprudencia que, ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada.

De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculpado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial

o incumplido su deber de disponibilidad como imputado –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

V.- Dispuesto lo anterior, de conformidad con los pasajes del expediente penal remitidos consta:

- Auto de fecha 25/04/2013, por medio del cual la Juez Especializada de Instrucción “A” de San Salvador ordena citar al imputado ausente Edwin Alexander G. P., con el objeto que se haga presente a la celebración de la audiencia preliminar señalada para las nueve horas del día veintisiete de junio de dos mil trece.
- Oficio del Juzgado Segundo de Paz de Colón de fecha 14/06/2013, por medio del cual informa al Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador que el señor Edwin Alexander G. P. no fue citado en legal forma por estar incompleta la dirección proporcionada.
- Acta de la audiencia preliminar del día 27/06/2013, en el que se hizo constar que no se cuenta con la presencia del señor G. P., “...de quien se gestionó su cita en legal forma y no ha comparecido al llamado judicial...”. Además se contó con la presencia del licenciado Rommel Asdrubal García Moreno, abogado defensor del imputado ausente G. P. La jueza ordena la rebeldía del imputado ausente, en vista de no haber comparecido al llamado judicial de conformidad al artículo 86 del Código Procesal Penal, se ordena girar la orden de captura.

VI.- 1.- De lo señalado por la solicitante y lo evidenciado en el proceso penal, esta Sala advierte que en sede instructiva, el beneficiado no fue legamente citado para que compareciera a la celebración de la audiencia preliminar y así poder resolver su situación jurídica; sin embargo, la juez especializada de instrucción decretó la rebeldía y giró la correspondiente orden de captura, en razón del incumplimiento al llamado judicial que manifiesta se le efectuó en legal forma pero que de las certificaciones remitidas por dicha autoridad judicial y la jueza ejecutora no existe constancia alguna de que se haya realizado.

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad del señor G. P. depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador emitió en contra de las causales establecidas en la ley (art. 86 del Código Procesal Penal) porque para que opere el efecto del artículo 87 del referido cuerpo normativo, se requiere que transcurra el término de la citación o comprobada la fuga.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida autoridad judicial se encontraba inhabilitada para restringir a partir de la declaratoria de rebeldía, el derecho de libertad física de la persona señalada como autora o partícipe del ilícito penal; pues se demostró que –en el presente caso– nunca se realizó

acto de comunicación alguno que garantizara el conocimiento del imputado sobre la celebración de la audiencia preliminar que se realizaría en su contra.

En consecuencia, esta Sala emitirá una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada, pues se vulneró con la declaratoria de rebeldía los derechos fundamentales de defensa y de libertad personal del señor Edwin Alexander G. P.

2.- En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, según consta en la documentación agregada al presente hábeas corpus, el señor Edwin Alexander G. P. fue capturado y puesto a la orden y disposición del Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador el 20/07/2016, fecha en la que se ratificó la detención provisional y con posterioridad se celebró la audiencia preliminar en la que se ordenó la apertura a juicio y se ratificó la detención provisional que se había decretado.

De manera que, la declaratoria de rebeldía y la correspondiente orden de captura cesaron en sus efectos pues a la fecha no se encuentran vigentes; de ahí que, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado -en virtud de haberse decretado la rebeldía sin cumplir con el presupuesto legal establecido- no puede generar efectos en la orden de restricción vigente, pues la privación de libertad actual del favorecido depende de la detención provisional decretada por el juzgado especializado, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus, no se ve incidida por la vulneración constitucional que en este proceso se ha reconocido.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por abogada Mayra Marlene Barrera, a favor del señor *Edwin Alexander G. P.*, por haberse decretado la rebeldía en su contra con vulneración a su derecho fundamental de defensa con incidencia en su libertad física, por parte de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador.
2. En virtud que la actual restricción de libertad física del favorecido depende de un acto posterior distinto al controlado por esta Sala, continúe el señor G. P. en la situación jurídica en que se encuentre.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efec-

tuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

5. Archívese oportunamente.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

279-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y seis minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido solicitado por Lorena Guadalupe M. M., a favor de *Jessica Meymy M. M.*, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria reclama que la favorecida fue privada de libertad el día 4/8/2015, en barrio El Calvario, calle La Cuchilla, Cuscatancingo, “por tres supuestos detectives de la Policía Nacional Civil vestidos de civil y una mujer y un hombre con uniformes color negro parecido al de la Policía Nacional Civil, quienes se conducían en un pick up Hi Lux doble cabina color gris de modelo reciente” (sic).

Sostiene que desconoce el lugar al que fue conducida y si está a la orden de alguna autoridad, porque no le mostraron orden de detención ni le leyeron sus derechos. Agrega que ni la Policía Nacional Civil ni la Fiscalía General de la República le “han dado razón” de la referida detención.

Manifiesta que “la ley exige presupuestos válidos, para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión; por ende estamos ante un caso de restricción indebida a la libertad ambulatoria” (sic).

II. El juez ejecutor Manuel Enrique Hernández Guandique en su informe manifestó que en la documentación entregada por la Policía Nacional Civil constaba que la delegación de Mejicanos había efectuado la captura de la favorecida. Sin embargo, al no haberle trasladado información de esta última delegación donde se establecieran los motivos y circunstancias de la detención de la beneficiada, no podía pronunciarse respecto a la vulneración reclamada.

III. El licenciado Jorge Salomón C. G., apoderado del Director General de la Policía Nacional Civil, informó que el Departamento de Investigaciones de la Delegación de Mejicanos realizó la captura de la favorecida, por orden de la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador.

Con posterioridad, remitió certificación de acta de captura y de oficios suscritos por el agente fiscal Fredy Antonio R. y la Jueza Especializada de Instrucción A de San Salvador, de fechas 14 de abril y 16 de julio de 2015, respectivamente, mediante los cuales se ordenó la detención de la favorecida Jessica Meymi M. M.

IV. El artículo 13 de la Constitución establece que “ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión sino es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente”.

La disposición citada prescribe que la detención de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida: en primer lugar, siempre y cuando medie una orden escrita de detención; y en un segundo lugar, que la captura de un delincuente puede realizarse por cualquier persona, si es sorprendido en flagrancia –resolución HC 136-2009 de fecha 20/5/2010–.

V. El reclamo de la peticionaria reside en la inexistencia de una orden de privación de libertad emitida en contra de la señora Jessica Meymi M. M. Lo anterior lo afirma debido a que al momento de su captura no le mostraron orden de detención, no le leyeron sus derechos, se desconoce a qué lugar fue trasladada y si se encuentra la orden de alguna autoridad, así como también por haber sido realizada por supuestos policías.

De acuerdo con lo que consta en la documentación remitida por la Policía Nacional Civil, por medio de oficio sin número emitido el 14/4/2015, el fiscal Fredy Antonio Ramos ordenó al Jefe de Investigaciones de la institución policial que capturara a la señora M. M., por haberse ordenado su detención administrativa por el delito de agrupaciones ilícitas.

Con posterioridad, el día 16/6/2015 una orden en igual sentido emanó de la Jueza Especializada de Instrucción A de San Salvador, por haber decretado su detención provisional en audiencia especial, por el referido delito.

De manera que se ha comprobado en este proceso constitucional que el día 4/8/2015 en el cual, según acta de captura agregada también a ese hábeas corpus, se restringió la libertad de la imputada Jessica Meymi M. M. existía una orden de detención en su contra del Juzgado Especializado de Instrucción A de esta ciudad. Esta fue materializada por la Policía Nacional Civil, de acuerdo con sus atribuciones legales, y por tanto no ha existido vulneración al derecho de libertad física de la favorecida.

De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Constitución, este tribunal resuelve:

1. No ha lugar a hábeas corpus solicitado a favor de *Jessica Meymi M. M.*, por no haber vulnerado la Policía Nacional Civil su derecho de libertad física.
2. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
3. Archívese oportunamente.
A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

128-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito suscrito por la abogada Barrera, por medio del cual cambia el número del medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de notificación.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, por la abogada Mayra Marlene Barrera, a favor del señor *Vicente Alexander O. I.* o conocido en el proceso penal como *Vicente Alexander O.*, procesado por el delito de acoso sexual.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria solicita hábeas corpus a favor del señor O. I., quien se encuentra fuera del país, manifestando que en el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, se celebró audiencia preliminar en su contra por el delito de acoso sexual, el día 04/11/2009, en la cual, además de habersele decretado detención provisional, fue declarado rebelde y se libro la respectiva orden de detención, a ese respecto manifiesta que el mencionado juzgado argumentó que su representado: "...fue citado y notificado en legal forma y que tal citación consta en el expediente administrativo que al efecto lleva dicho tribunal y que no obstante tal citación, el imputado no compareció a la cita que se le hiciera, para celebrar la audiencia, por lo cual se le declara rebelde y se decreta la detención provisional (...) la cita a que se refiere la juez sobre la cual

basa su declaratoria de rebeldía y orden de detención provisional, no consta en ningún momento en el proceso (...) siendo el caso que de conformidad al art. 163 Pr. Pn (...) debió haberse citado, en persona o por edictos, a fin de que compareciera a la audiencia en la cual se determinaría su situación legal al extremo de limitarle su libertad (...) (m)i defendido manifiesta que nunca recibió cita a la audiencia preliminar por lo tanto, se le vulneró la garantía de defensa (...) siendo que al no haber sido citado y notificado en legal forma mi defendido (...) no podría sostenerse que este desobedeció la orden judicial y por lo tanto sostener el acto de limar su libertad (...) en tal expediente no consta, en ninguna acta que se le haya realizado tal citación (...) el Juzgado Segundo de Instrucción debió haber agotado todos los mecanismos relativos en los actos procesales de comunicación para dar a conocer la situación y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada..."(mayúsculas suprimidas)(Sic).

II. Según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Edgar Abraham Carpio Vásquez, quien en su informe expresó que "...la Cámara Segunda Sección de Oriente de la ciudad de Usulután (...) decreta la detención provisional de los imputados Alexander O. I. y Carlos Eliseo F. R. y ordénese al Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, que decreta las ordenes de captura en contra de los imputados antes mencionado. V. De tal manera Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, el día diecinueve de octubre del año dos mil nueve, ase saber a las partes por medio de los edictos Judiciales establecido de legal forma, para a ser les saber, que el día cuatro de noviembre del dos mil nueve se realizaría la Audiencia Preliminar en dicho juzgado (...) El día cuatro de noviembre del dos mil nueve, se realizó la Audiencia Preliminar (...) la jueza manifiesta que los imputados fueron citados de forma legal y que por tal motivo los declara Rebelde y decreta orden de captura para los Imputados por no haber comparecido sin justificación alguna a la Audiencia ya establecida por dicho Juzgado (...) En conclusión este ejecutor considera que han existido vulneraciones constitucionales en perjuicio del imputado Vicente Alexander O. I. Porque no se realizó una Notificación adecuada..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

III.- El Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, por medio de oficio número 165 de fecha 26/07/2016 informó que "...con fecha diecinueve de octubre del año dos mil nueve, por parte de este juzgado se ordenó el señalamiento de Audiencia Preliminar, la cual fue señalada para las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre del años dos mil nueve, previa cita y notificaciones respectivas. Que el día y hora señalados para la realización de audiencia preliminar no comparecieron los imputados Vicente Alexander O. y Carlos Eliseo F. R., ni en forma voluntaria ni por medio de la fuerza pública;

en atención a ello una vez agotada la fase de Instrucción y a efecto de resolver la situación Jurídica de los imputados, se declaró el estado de rebeldía, de los imputados antes mencionados, por su incomparecencia a la realización de la Audiencia Preliminar, tal como se ha relacionado considerándose para ello Presunción Judicial de evasión de la Acción de la Justicia tal como lo señala el Art. 91 Código Procesal Penal Derogado (...) lo cual era presumible Judicialmente en razón de no haberse presentado los imputados a la realización de Audiencia Preliminar y estar debidamente citados y notificados según informe remitidos por el Juzgado de Paz de la ciudad de Santa María; por lo que se giraron las correspondientes ordenes de captura en contra de estos (...) sin olvidar en ningún momento que la Detención Provisional, en contra de ambos procesados fue decretada y ordenada para su cumplimiento por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de esta Ciudad, por lo que en todo caso la suscrito lo que únicamente realizo fue darle cumplimiento y ejecutar la orden del Tribunal Superior en Grado () Que en atención a lo antes relacionado este Juzgado en ningún momento ha violentado el Debido Proceso y el Derecho Fundamental de la Libertad del imputado Vicente Alexander O. ..." (mayúsculas, subrayado y negritas suprimidas)(sic.).

IV.- En este estado, debe acotarse que esta Sala para los efectos de determinar si ha existido violación constitucional a los derechos reclamados en este proceso constitucional, se servirá de la normativa procesal derogada, en atención a que el proceso penal en el cual se alega ocurrieron tales transgresiones, inició antes de la entrada en vigencia de la actual normativa procesal penal, ello de conformidad con el artículo 505 del Código Procesal Penal.

V.- La pretensión de la solicitante fundamentalmente se refiere a la supuesta ilegalidad de la orden de detención emitida en contra del señor O. u O. I., en virtud de habersele decretado la detención provisional y haber sido declarado rebelde sin haber sido citado o notificado en legal forma para comparecer al proceso y mucho menos a la audiencia preliminar, lo cual vulnera sus derechos de audiencia, defensa y libertad personal.

Ahora bien, a pesar de que la peticionaria señaló como autoridad demandada al Juez Segundo de Instrucción de Usulután, este Tribunal verificó en la certificación del proceso penal remitido, que fue la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, la autoridad judicial que decretó la detención provisional en contra del señor Vicente Alexander O., mediante resolución del día veinticuatro de julio de dos mil nueve, que es la medida cautelar sobre la cual recae uno de sus reclamos constitucionales.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr. resolución de HC 221-2009 de fecha 02/06/2010– que "...es razonable exigir la integración del litisconsorcio pasivo cuando intervienen varias autoridades ejerciendo

potestades decisorias, pero carece de sentido práctico entender como parte pasiva a una autoridad que se ha limitado a ejecutar una decisión de otra autoridad, pues la misma no ha realizado un acto lesivo a la normativa constitucional...”.

Desde la perspectiva anterior, se constató que el Juez Segundo de Instrucción de Usulután ejecutó la resolución emanada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, quien impuso la detención provisional al favorecido; por tanto, no se puede considerar que aquél haya actuado en el ejercicio de una potestad decisoria y, en consecuencia, es procedente sobreseer a dicha autoridad en el presente proceso de hábeas corpus.

VI.- Como asunto previo al análisis de la pretensión presentada, es necesario señalar lo que la jurisprudencia de este tribunal ha considerado en cuanto a: 1- el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus; 2- el principio de legalidad; 3- la finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y 4- la figura de la rebeldía y las consecuencias de su declaratoria.

1- Se ha expuesto que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

Cuando se trate de restricciones al mencionado derecho que aun no se encuentren siendo ejecutadas, este tribunal ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible otorgar protección constitucional mediante este proceso, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad –v. gr. resolución de HC, 492-2011 de fecha 07/12/2012–.

2. En cuanto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en general significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no

será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que *toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades* –ver resolución de HC 192-2011 de fecha 07/12/2012–.

Asimismo, el artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Así, es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos –ver resolución de HC 59-2009 de fecha 13/4/2011–.

3- En relación a la citación como acto de comunicación, se ha considerado que condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada –ver resolución de HC 435-2014R de fecha 08/10/2014–.

4- Sobre la declaratoria de rebeldía, como lo establece el artículo 91 del Código Procesal Penal aplicable, constituye una consecuencia de la incomparecencia del imputado ante el requerimiento que se le hace para que se muestre como tal en el proceso instruido en su contra o para que se presente a cualquier acto en el que sea necesaria su presencia. También debe decretarse comprobada la fuga del imputado del lugar donde esté detenido o del designado para su residencia.

Del precepto citado se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculpado: no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial –la cual puede ser para realizar cualquier acto en que se requiera la presencia del imputado–, por lo cual no debe mediar impedimento justificable. Mientras

que, el segundo y el tercero se refieren básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado –v. gr. resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

En relación con el primer supuesto se advierte la íntima relación de los actos procesales de comunicación con el derecho de defensa de la persona a quien se atribuye un hecho delictivo, ya que aquellos condicionan la eficacia del proceso, pues permiten un conocimiento real del acto o resolución que los motivan y facultan al notificado o citado a disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

La falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de defensa de la persona sujeta a un proceso penal y ello puede resultar en desmedro del derecho de libertad física.

VI. 1.- En cuanto a la supuesta ilegalidad en la imposición de la detención provisional en contra del ahora favorecido, por no haber sido citado; este tribunal advierte de la certificación del proceso penal remitido que el Juzgado de Paz de Santa María, del departamento de Usulután, celebró audiencia inicial con la presencia del imputado O. u O. I. y su defensor particular el doctor José Guillermo Araujo Araujo, siendo que la jueza decretó instrucción formal sin detención provisional por lo que se dejó inmediatamente en libertad. No obstante ello, la Fiscalía General de la República interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria respecto de la no imposición de la detención provisional, por lo que se le corrió el traslado a la defensa quien manifestó no estar de acuerdo con dicho recurso por encontrarse la resolución judicial de instrucción formal sin la aplicación de la medida extrema lo más apegado a derecho.

Por lo que siguiendo el trámite del recurso de apelación del auto que deniega la aplicación de la medida cautelar de la detención provisional, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por medio de resolución de fecha 24/07/2009, revocó la referida decisión del Juez de Paz de Santa María y decretó la detención provisional en contra del imputado Vicente Alexander O., por el delito de acoso sexual y ordenó al Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután girar nuevas órdenes de captura.

A partir de lo señalado, esta Sala determinará si la imposición de la medida cautelar de detención provisional adoptada con base en tales fundamentos cumple con el estándar constitucional dispuesto para legitimar este tipo de restricción al derecho de libertad de una persona.

Ya se ha mencionado que los actos de comunicación son el vehículo procesal de necesaria existencia para el ejercicio del derecho de defensa dentro de un proceso. Entonces, solo a través de la comunicación efectiva de las decisiones judiciales se habilitará a la persona que figure como imputado, el despliegue de todas las herramientas que le garanticen el efectivo ejercicio de su defensa.

Ahora bien, lo mismo se puede señalar respecto a la imposición de una restricción al derecho de libertad, ya que antes de su adopción es necesario que la persona en contra se dirija la orden de este tipo haya tenido conocimiento de su obligación de concurrir a las diligencias del proceso penal instruido en su contra y sea su negativa, a concurrir al llamado judicial, lo que lleve a la conclusión de que la única manera de vincularlo es a través de la medida cautelar de detención provisional. Lo dicho se encuentra dispuesto en el artículo 293 número 1 de la normativa procesal penal aplicable, al prescribir como causal para la imposición de aquella "Cuando el imputado no comparezca sin motivo legítimo a la primera citación o cada vez que el tribunal lo estime necesario". Es decir, la negativa del imputado a comparecer a la sede judicial es el elemento relevante para sostener la procedencia de dicha medida cautelar.

En el presente caso, la peticionaria afirmó que la detención provisional se decretó contra el señor O. I. porque este no concurrió al llamamiento judicial, siendo que su defendido no fue citado en legal forma; sin embargo, se advierte que contrario a lo afirmado por la solicitante, la detención provisional no ha sido consecuencia de tal incomparecencia conforme al artículo 293 número 1 del Código Procesal Penal, sino que del trámite del recurso de apelación que interpuso la Fiscalía General de la República de la decisión dictada en la audiencia inicial por la jueza de paz de no aplicar tal medida de restricción al señor O. u O. I., siendo que en dicha audiencia se contó con la presencia del imputado quien tenía conocimiento del proceso penal seguido en su contra y quien fue asistido por su abogado particular a quien se le brindó la oportunidad de intervenir en la misma.

Así, al haberse garantizado previamente el derecho de defensa del imputado, la orden de detención provisional impuesta en contra del favorecido por parte del tribunal de segunda instancia cumple con el parámetro constitucional que habilita la restricción al derecho de libertad personal, al concurrir el supuesto legal que la legitima, con lo cual deberá desestimarse la pretensión planteada.

2.- En relación a la declaratoria de rebeldía decretada en contra del favorecido, la cual la peticionaria alega ser ilegal por no haberse citado en legal forma al señor O. u O. I., de la certificación del proceso penal remitido, se tiene que el beneficiado fue debidamente citado para la celebración de la audiencia preliminar señalada para las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil nueve; según corre agregada la eskuela de citación a folio 95 de la documentación recibida del proceso penal que se sigue en contra del favorecido, en la que se ha hecho constar que el señor O. fue citado por medio de su abuela, la señora [...], en la que además se consigna la firma de recibido; dicha circunstancia también se verifica por medio del oficio sin número de fecha 31/07/2009, en la que el Juzgado de Paz de Santa María

informa al Juzgado Segundo de Instrucción de que el señor Vicente Alexander O. había sido citado para que compareciera a la celebración de la audiencia preliminar señalada para el 07/11/2009.

Es así, que mediante acta de las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil nueve, ante la incomparecencia del imputado a la audiencia preliminar, la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután expresó: "... Luego de haberse verificado la presencia de las partes la suscrita informa a los asistentes que la audiencia es imposible llevarla a cabo por la incomparecencia de los imputados Carlos Eliseo F. R. y Vicente Alexander O., no obstante estar legalmente notificado para esta audiencia por lo que es procedente aplicar en su contra lo dispuesto en los artículos noventa y uno noventa y dos y noventa y tres del código procesal penal y librar en su contra las respectivas órdenes de captura..." (folio 112)(mayúsculas suprimidas)(sic.). Con fundamento en el referido argumento declaró rebelde al imputado, a quien se le atribuye el delito de acoso sexual, y ordenó su captura.

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad del señor O. u O. I. depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que dictó la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután, la cual está fundamentada en una de las causales establecidas en la ley (art. 91 del Código Procesal Penal aplicable) y ordenó una restricción a la libertad física del imputado por no haber comparecido al proceso, no obstante haber sido citado al mismo. De ahí, que el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, determine como efecto, que una vez comprobado alguno de los extremos señalados en el citado artículo, se declarara la rebeldía y se expedirá la correspondiente orden de captura.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida resolución se emitió con fundamento en la disposición legal relacionada en el párrafo que antecede, el cual habilita a la autoridad judicial respectiva a restringir –mediante la declaratoria de rebeldía– el derecho de libertad física de la persona señalada como autor o participe de un ilícito penal; en consecuencia, esta Sala no puede emitir una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada pues se demostró que de ninguna manera se ha generado violación constitucional en los términos expuestos por la peticionaria que afecte el derecho fundamental de libertad física del ahora favorecido.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase no ha lugar al presente hábeas corpus solicitado por la abogada Mayra Marlene Barrera, a favor del señor *Vicente Alexander O. I.* o conocido en el proceso penal como *Vicente Alexander O.*, al no existir vulneración a los derechos de defensa y de audiencia con incidencia en su derecho de libertad física en la decisión por medio de la cual se decreta la detención

provisional y en la que se declara la rebeldía al favorecido por los motivos establecidos en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia continúen vigentes las ordenes de captura giradas en contra del señor O. u O. I. en razón de la citada declaratoria de rebeldía y de la detención provisional impuesta.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo medio electrónico señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

97-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido los escritos suscritos por la señora Claudia María H. D., el primero por medio del cual señala nueva dirección para recibir notificaciones y el de fecha 31/08/2016, en el cual manifiesta las condiciones actuales de su situación jurídica y solicita la adopción de medidas precautorias que le permitan no retornar al centro penal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, contra actuaciones del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador y la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, a favor de la señora *Claudia María H. D.*, procesada por los delitos de uso y tenencia de documentos falsos y lavado de dinero y de activos.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere, como base de los actos reclamados, que contra la señora Claudia María H. D. se han seguido dos procesos penales, el primero, por atribuírsele la comisión del delito de uso y tenencia de documentos falsos,

ante el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, y el segundo, por atribuírsele la comisión del delito de lavado de dinero y de activos, iniciado ante el Juzgado Noveno de Paz de esta ciudad y el cual se encuentra en la fase de instrucción en el Juzgado Noveno de Instrucción de la misma jurisdicción.

Solicita este proceso de hábeas corpus en virtud de que luego de haberse ordenado la detención provisional en contra de la señora Claudia María H. D. tanto por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador como por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, han variado considerablemente los motivos que llevaron a su adopción, lo cual fue demostrado por informes periciales rendidos por el Instituto de Medicina Legal y por un perito nombrado judicialmente, en los que se hizo constar que la procesada “está gravemente comprometida en su sistema renal”.

En los procesos penales, asegura, se ha demostrado que desde hace más de dieciocho años su representada donó un riñón a su padre, por lo que ella solamente posee uno, y el encierro en el Centro Penal para Mujeres de Ilopango, lugar donde guarda detención provisional, ha deteriorado su función en un cincuenta por ciento, por lo que requiere asistencia médica urgente, frecuente y en un hospital que cuente con el personal y equipo médico en la especialidad de nefrología, lo cual solo sería posible si ella gozara de su libertad, o si se pudiera sustituir la detención en que se encuentra por otras medidas cautelares, “pero que concilien tanto su derecho a la salud y protección de su único riñón, y los fines de los procesos penales a los cuales se encuentra sometida.”

En la causa iniciada ante el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, por el delito de lavado de dinero y de activos, se dictó instrucción formal con detención provisional en fecha 23/09/2015, medida que fue ratificada por el Juzgado Noveno de Instrucción de la misma ciudad, y como consecuencia de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, le fue decretada la misma medida en fecha 10/11/2015, sin embargo, de esa sentencia se ha presentado recurso de apelación por parte de la defensa técnica de la encausada.

En ese contexto, el peticionario reclama en contra del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, por haber dejado sin efecto la resolución en la que sustituyó la detención provisional por arresto domiciliario a favor de la señora Claudia María H. D., con base en informe enviado por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate en el que le comunicaba que se mantendría la detención provisional mientras se tramitaba el recurso de apelación incoado contra la sentencia condenatoria emitida en ese proceso; y, contra la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, por haber confirmado la resolución pronunciada por el tribunal sentenciador aludido en cuanto a denegar la sustitución de la detención provisional.

Ambas resoluciones, son cuestionadas por vulnerar los derechos de presunción de inocencia, salud y el principio de dignidad humana, señalando el peticionario que "...en el caso concreto no se encuentra explicación ni fundamento legal de las razones por las cuales mi poderdante haya tenido que sufrir (...) la detención provisional como única manera de alcanzar la finalidad (...) de la realización de la pena...". Agregó que las autoridades demandadas basaron su decisión únicamente en criterios objetivos del peligro de fuga o de realización del ius puniendi, pero nunca se consideró los aspectos subjetivos ligados al estado de salud de su clienta los cuales se demostraron de forma objetiva y científica tanto por el perito nefrólogo nombrado por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, como por los diversos reconocimientos médicos forenses practicados por galenos del Instituto de Medicina Legal de San Salvador; además que la acusada no ha creado o incrementado los peligros procesales que tal medida de restricción personal pretende contrarrestar.

En tales términos se advierte que la pretensión plantea un reclamo consistente en vicio de motivación contenido en las decisiones aludidas en las que se ha impuesto la detención provisional contra la señora Claudia María H. D., relacionado con: ausencia del presupuesto de peligro en la demora u obstaculización en la investigación y con la omisión de ponderar la situación grave de salud de la procesada; cuestionamientos que revelan un tema de posible vulneración a su derecho de libertad física.

II.- En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se procedió a nombrar como jueza ejecutora a la licenciada Ana Victoria Barrientos Rodríguez a fin de diligenciar el presente hábeas corpus, quien señaló que "...en los procesos penales seguidos en contra de la señora Claudia María H. D., según puede constatar en las copias de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil quince por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, agregada de folios 56 al 61, se puede constatar que fue en esa fecha en la que se le condenó a un cuatro años de prisión por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, pero que fue en el mismo recinto judicial donde se nos informó que se había denegado la sustitución de la detención por medidas cautelares y que se interpuso un recurso de revisión en la que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente ratificó las actuaciones de la Jueza del Tribunal de Sentencia de Sonsonate en resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis (...) Asimismo, se verificó en el Juzgado Noveno de Instrucción se decretó la instrucción formal con detención provisional en fecha doce de octubre de dos mil quince, auto agregado a folios 104. Asimismo, se agregan a folios 105 al 111 los reconocimientos médicos realizados a la procesada en la que se determina el grave estado de salud en el que la Señora H. D. se encuentra. De esta forma, también se verificó en auto de fecha

uno de marzo de dos mil dieciséis la revocatoria de las medidas sustitutivas a la detención provisional, agregada a folios 114 al 115 (...) Considero, que sí se ha lesionado el principio de dignidad en el caso de la señora Claudia María H. D., el derecho a la salud, el cual se produjo ante la negativa de las autoridades demandadas de imponer una medida sustitutiva a la prisión y negándole el acceso a la atención médica especial..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

III. El Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador por medio de oficio número 2088 suscribió informe, en fecha 01/07/2016, mediante el cual manifestó que "...la causa penal (...) instruida en contra de la Procesada (...) fue recibida en esta sede Judicial mediante auto de Instrucción de las nueve horas del día veintiocho de octubre del año dos mil quince, habiéndose ordenado (...) evaluación de salud a practicarse por facultativos del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el cual fue realizado en esa misma fecha (...), dicho resultado fue recibido en fecha 10 de noviembre de 2015, en el cual dejaron constancia que al momento de la evaluación la procesada se encontraba estable, pero por el antecedente de donación renal que ella refirió, sugirieron que debía continuar sus controles médicos de manera ambulatoria y constante, lo cual a efectos de salvaguardar el estado de salud de la incoada fue informado a la Dirección General de Centros Penales a fin que verificaran que la incoada recibiera el tratamiento médico adecuado. El dieciocho de diciembre del año dos mil quince se ordenó nuevamente una Evaluación de Salud a la procesada (...) en el cual los Médicos establecieron que la procesada requería de exámenes médicos, los cuales debían ser revisados por un especialista nefrólogo (...) [quien] concluyó que la imputada debía ser ingresada en un hospital, por su condición de salud (...) en fecha 12 de febrero de 2016, el médico nefrólogo indico que le daba el alta del hospital, pues las causas que originaron su ingreso habían sido resueltas, razón por la cual se libró oficio nuevamente a Medicina Legal a efectos que corroborara lo manifestado por el médico tratante, evaluación de salud que realizaron en fecha 15 de febrero de 2016, corroborando lo manifestado por el Médico Nefrólogo (...). Por lo que al contarse con tales informes (...) se convocó a Audiencia Especial de Revisión de Medidas (...) se resolvió sustituir la medida cautelar de la Detención Provisional por Arresto Domiciliario, el cual se dejó sin efecto, mediante auto emitido en fecha 1 de marzo de 2016, en virtud de informe remitido por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en el cual hicieron del conocimiento de este Juzgado que habían ratificado la medida cautelar de detención provisional impuesta a la señora H. D. luego de ser condenada por el delito de uso y tenencia de documentos falsos, además que respecto al recurso de apelación planteado contra la sentencia de mérito, a la fecha desconocían

si el mismo ya había sido resuelto o no, y en atención a lo anterior en fecha 01 de marzo de 2016 la señora H. D., fue remitida al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango. No omito manifestarle que como es de su conocimiento, la procesada se encuentra además, a la orden y disposición del Tribunal de Sentencia de Sonsonate por haber sido condenada (...) no teniendo este Juzgado la potestad de decidir en cuanto a la sustitución a la medida cautelar de la detención provisional, en vista de estar a disposición de dicho Tribunal. Fue en razón de lo anterior que se Dejó sin Efecto la medida sustitutiva a la Detención Provisional, consistente en Arresto domiciliario, en vista que al estar la incoada H. D., a disposición del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, la medida sustitutiva ordenada no sería posible hacerla efectiva, precisamente por la condena existente, quedando bajo la potestad de dicho Tribunal el resolver la petición orientada en ese sentido (...), considerando por consiguiente que este juzgado no ha vulnerado de ninguna manera los derechos de presunción de inocencia, libertad física y salud, así como el principio de dignidad humana de la procesada..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

IV.- Los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, departamento de Sonsonate, por medio de oficio número 752 de fecha 08/08/2016 remitieron informe de defensa en el que manifestaron que "...a las catorce horas y cuarenta minutos del uno de marzo del presente año, se recibió nuevamente en éste Tribunal procedente del Tribunal de Sentencia de esta ciudad (...) la decisión que declaró inadmisibile la petición de libertad de la procesada, bajo la sujeción de medidas cautelares distintas a la detención provisional; que luego del estudio del caso decidimos mediante resolución de las doce horas y treinta minutos del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, que era procedente confirmar la decisión impugnada y continuar la encausada en detención provisional, pues concurría el criterio objetivo de la gravedad del hecho, dado que se le condenó a la pena de cuatro años de prisión, con lo que el peligro de evasión de la justicia se ve aumentado, dado que en caso de quedar firme la sentencia condenatoria, tendría que procederse inmediatamente a su cumplimiento, tal y como lo ordena el art. 43 de la Ley Penitenciaria; que, además, y con relación al estado de salud de la implicada sostuvimos que la legislación penitenciaria ha previsto qué debe hacerse en el caso de que un interno padezca de alguna enfermedad y son las autoridades y personal penitenciario los que deben tomar las medidas pertinentes y urgentes en caso que el estado de salud de la imputada así lo requiera..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

V.- En relación con lo planteado en este hábeas corpus es pertinente hacer referencia a la caracterización que jurisprudencialmente se ha efectuado sobre el deber de motivación y los requisitos para la imposición de medidas cautelares

en un proceso penal, por ser esta la base propuesta para sostener la existencia de vulneración constitucional en perjuicio de la favorecida.

Al respecto, se ha sostenido no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el Código Procesal Penal –artículo 329–: apariencia de buen derecho y peligro en la demora. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; y el segundo, en un fundado “peligro de fuga u obstaculización de la investigación” del imputado. Así, sin fundada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que su finalidad esencial consiste, en asegurar los resultados del proceso.

El *periculum in mora* puede determinarse a partir del examen de criterios objetivos y subjetivos. Los primeros aluden estrictamente al presunto delito cometido, como –entre otros– la gravedad y penalidad del ilícito; los segundos están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

Esta Sala ha establecido –en relación a los mencionados criterios objetivos y subjetivos– una diferenciación sobre la necesidad que concurren ambos o sólo uno de ellos, para tener por establecido el *periculum in mora*; dicha postura ha atendido a cada caso en particular, en consideración a elementos peculiares que se examinen, tales como, el momento procesal en el que se adopta la medida, ya que las circunstancias personales del caso, pueden operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física.

VI. 1. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales indicados y la propuesta del peticionario, el análisis constitucional a efectuar se circunscribirá a verificar si en la decisión judicial de las autoridades demandadas que impusieron la medida cautelar de detención provisional en contra de la favorecida se ha cumplido con el deber de motivación relacionado con el presupuesto de peligro en la demora u obstaculización en la investigación y con la omisión de ponderar la situación grave de salud de la procesada, a efecto de determinar la constitucionalidad de aquella.

2. En el caso del pronunciamiento dictado por los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, de fecha 04/03/2016, refirieron que "...no se hará referencia alguna al presupuesto procesal conocido como *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, en virtud de que no ha sido objeto de cuestionamiento por el apelante (...) en el caso analizado concurre el criterio objetivo de la gravedad del hecho, dado que el ilícito por el que fue condenada la implicada tiene señalada una pena máxima que supera los tres años de prisión; que, como se relacionó, se le condenó a la pena de cuatro años de prisión, con lo que el peligro de evasión de la justicia se ve aumentado dado que en el caso de quedar firme la sentencia condenatoria, tendría que procederse inmediatamente a su cumplimiento, tal y como lo ordena el art. 43 de la Ley Penitenciaria; que, en conclusión, existe peligro que, ante la pretensión punitiva que actualmente tiene el Estado en contra de la procesada, ésta trate de sustraerse a la acción de la justicia, lo que constituiría un grave obstáculo para la consecución de la misma; que, por tales razones, no es procedente la aplicación de medidas cautelares menos gravosas que sustituyan la detención provisional de la imputada Claudia María H. D.; que, en tal sentido, y a fin de garantizar el eficaz cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria firme, es procedente confirmar la detención provisional impuesta a la misma, por estar legalmente aplicada. Que con relación al estado de salud de la imputada, debe señalarse que consta en el proceso el informe rendido por el perito nefrólogo nombrado por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, doctor J. B. R. R., en el que establece sus recomendaciones y órdenes médicas, entre las cuales está que la señora H. D. continúe recibiendo el tratamiento médico por un nefrólogo, para lo que se requiere su constante y frecuente control médico en un centro hospitalario que cuente con los equipos de laboratorio y gabinetes adecuados; y, además, que no regrese al centro penal en el que se encontraba, por considerar que su

deterioro renal continuará en forma irreversible. Que en cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, éste Tribunal considera que la legislación penitenciaria regula que hacer en los casos que un interno padece de una enfermedad; que para el caso el art. 119 de la Ley Penitenciaria con el epígrafe Asistencia Médica Particular, dispone (...) en el mismo sentido, el art. 122 de la misma ley con el epígrafe Examen Médico de Ingreso (...); que, de igual forma, el Reglamento de la Ley Penitenciaria en su art. 285 titulado Ingreso del Interno a Hospitales del Sistema Nacional o Privado (...). Que en virtud de las disposiciones legales antes citadas, puede concluirse que son las autoridades y personal penitenciario los que, deben tomar las medidas pertinentes y urgentes en caso que el estado de salud de la imputada así lo requiera..." (mayúsculas suprimidas)(sic.).

A partir de lo resuelto, se advierte que la Cámara de la Segunda Sección de Occidente inicialmente justificó las razones por las cuales no entró a valorar el presupuesto del *fumus bonis iuris* y fijó su análisis en el elemento del *periculum in mora*, tomando en cuenta la gravedad del delito, en razón de que la favorecida fue condenada en vista pública a la pena de cuatro años de prisión por el delito de uso y tenencia de documento falso, según el artículo 287 del Código Penal, considerando que con tal pena, el peligro de la evasión de la justicia se eleva pues al quedar firme la misma debe procederse inmediatamente a su ejecución; por lo que a fin de garantizar el cumplimiento de aquella confirmó la detención provisional impuesta.

Sobre este tema, la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro de la demora; pero es preciso aclarar que ello depende del momento procesal en el que se adopta la medida, siendo viable adoptarlo por fundamento cuando se da en una fase inicial del proceso penal pero una vez avanzado el mismo es preciso que concurren tanto los criterios objetivos como subjetivos. La mera gravedad de la pena no debería ocasionar la adopción automática de la detención provisional.

En el caso en estudio, se advierte que la etapa en la que se adopta la medida cautelar de la detención provisional es cuando ya se ha dictado una sentencia condenatoria la cual se encuentra pendiente de adquirir firmeza; siendo que en el caso concreto se contaba con circunstancias personales de la procesada que deben concurrir y ser analizados como criterios subjetivos al momento de adoptar la decisión de privar provisionalmente la libertad de la señora H. D.

Se tiene, que la aludida Cámara omitió ponderar la situación grave de salud de la procesada, no obstante establecer o citar en decisión que se había incorporado informe de peritaje médico practicado a la favorecida. Y es que, en la resolución objeto de control por esta Sala, la autoridad demandada se limitó a

transcribir las conclusiones médicas plasmadas por el doctor R. R., y únicamente señaló los postulados de la ley penitenciaria previstos para el manejo de internos con padecimientos de enfermedades, refiriéndose a ser las autoridades y el personal penitenciario los encargados de las medidas pertinentes y urgentes en caso que el estado de salud de la imputada así lo requiera.

Por tanto se determina que, en la resolución dictada con fecha 04/03/2016 por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente se incumplió el deber de motivación pues se confirmó la medida de coerción personal de la detención provisional sin establecer los criterios subjetivos, en referencia a las circunstancias particulares de la favorecida. La autoridad judicial omitió su deber de ponderar entre el derecho de libertad personal y los fines que constitucionalmente legitimarían su limitación, no obstante hacer referencia expresa a estos según se verifica del propio texto de la resolución objeto de control, y es que la gravedad de la pena por sí sola no puede sostener el presupuesto del *periculum in mora*, tampoco constan las razones por las cuales a pesar de la condición de salud de la señora H. D., esta representaba para la autoridad judicial riesgos para el proceso, desconociendo las partes los motivos por los cuales el tribunal de instancia decidió recluir a la favorecida a pesar de sus condiciones personales y de una indicación médica explícita, sin justificación alguna.

Entonces, se puede concluir que la autoridad demandada no fundamentó debidamente en este caso la existencia del peligro en la demora como supuesto de ineludible concurrencia para imponer la detención provisional en contra de la favorecida; pues aunque hizo alusión a un criterio objetivo, es decir, señaló que la pena del delito por el que fue condenada la beneficiada era grave, por otro lado omitió motivar los criterios subjetivos, dejando de lado las circunstancias personales de salud de la señora H. D., al señalar únicamente en su resolución la existencia del peritaje médico y sus recomendaciones y omitir su análisis como elemento de riesgo de fuga.

En ese sentido, al comprobarse que la detención provisional impuesta en contra de la favorecida no cumplió con los presupuestos procesales que la legitiman, por haberse quebrantado el deber de motivación en la decisión por medio de la cual se decreta la medida cautelar relacionada; se ha incidido de manera inconstitucional en su derecho de libertad, en consecuencia, debe estimarse la pretensión.

Por otra parte, y no obstante no tratarse del objeto de decisión en este caso, debe indicarse que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido la relevancia del derecho a la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, siendo aquella susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño

físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que se reclama las condiciones del cumplimiento de la restricción a la libertad impuesta, esta restricción no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso –sentencia de hábeas corpus 133-2013 de 20/12/2013–.

Consecuentemente, esta Sala ha establecido que son los jueces a cargo de los procesos penales quienes en coordinación con las autoridades penitenciarias deben asegurar que los privados de libertad, por medida cautelar o pena, reciban la atención médica necesaria y que adopten en su favor las medidas pertinentes para el resguardo del estado de salud del privado de libertad, de conformidad con las indicaciones médicas correspondientes.

3. En relación con la decisión adoptada por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador el 01/03/2016, se plasmó que “...En Audiencia Especial de Revisión de Medidas de las diez horas y treinta minutos del día veintidós de febrero del presente año, se ordenó la sustitución de la medida cautelar de la detención provisional de la procesada Claudia María H. D., ello en virtud de los resultados de las evaluaciones medicas emitidas tanto por el especialista en nefrología doctor J. B. R. R., quien fue debidamente nombrado y juramentado para realizar la pericia médica ordenada, como por medicina legal, habiendo indicado el especialista que la señora Claudia María H. D., estaba lista para ser dada de alta pero que reiteraba su rechazo a que la misma regresara a las condiciones insalubres y de abandono en que se encontraba antes del ingreso al hospital; asimismo los Médicos del Instituto de Medicina Legal, establecieron entre sus conclusiones que la conducta a seguir en cuanto al manejo medico hospitalario o ambulatorio de la procesada sería determinado por el médico tratante especialista en nefrología; aunado a los resultados médicos, la representación fiscal al emitir su opinión respecto de la sustitución a la medida cautelar solicitada por la defensa manifestó estar de acuerdo, siendo por dichas razones y en atención a salvaguardar la salud de la imputada Claudia María H. D., que se consideró procedente ordenar el Arresto Domiciliario de la procesada. Ahora bien, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate ha informado que respecto de la revisión de medidas que se llevó a cabo en dicha sede judicial, a solicitud de la defensa técnica, se ratificó la medida cautelar de detención provisional impuesta a la procesada Claudia María H. D., luego de ser condenada por el delito de Uso y Tenencia de Documentos Falsos, sentencia la cual en estos momentos se encuentra en

apelación en la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, quien a la fecha, según lo informado, se desconoce si ha emitido resolución al respecto, por lo tanto quien tendría la disposición de la procesada en estos momentos sería el Tribunal de Sentencia de Sonsonate quien ya resolvió la situación jurídica de la procesada (...) pasa a ser del conocimiento del Tribunal antes relacionado (...) la situación actual en relación al estado de salud de la procesada, por lo que las peticiones en ese sentido deberán dirigirse a dicho tribunal (...) Dejese sin efecto la medida sustitutiva a la detención provisional consistente en arresto domiciliario (...) así como las demás medidas impuestas mediante acta de las diez horas y treinta minutos del día veintidós de febrero del presente año, incluyendo el nombramiento de otro médico especialista en nefrología quien emitiría una tercera opinión, lo cual fue ordenado a petición de la fiscalía. En consecuencia, la procesada deberá continuar en la Detención Provisional que se encontraba..." (mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

Al respecto se tiene, que la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador en resolución con fecha 22/02/2016 había impuesto la medida cautelar de arresto domiciliario y ordenado una nueva evaluación médica por parte de personal médico del Hospital Nacional Rosales, ello después de realizar una serie de constataciones básicas como peritajes médicos realizados por el Instituto de Medicina Legal y el médico especialista privado, que no implicaron desconocer la situación de salud de la favorecida.

Sin embargo, ya en la resolución de fecha 01/03/2016, por medio de la cual deja sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario e impone la detención provisional, omitió por completo motivar los presupuestos procesales que la sostienen de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal; es decir, en cuanto al *fumus boni iuris*, no señaló las razones por las que consideraba que en el proceso penal a su cargo existían los suficientes elementos de convicción –prueba documental, pericial o testimonial– para determinar, en esa fase procesal, la fundada sospecha de la existencia del delito atribuido y la participación de la señora H. D. en el mismo, tampoco hizo relación alguna al *periculum in mora*, pues no constan ni criterios objetivos como los relativos a la gravedad del delito, ni criterios subjetivos como los arraigos o las circunstancias personales de la imputada para establecer el riesgo de fuga de la misma.

En ese sentido se tiene que la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador no expuso en la decisión que decretó la detención provisional, la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican este tipo de restricciones a la libertad de las personas, pues únicamente hizo referencia a que el Tribunal de Sentencia de Sonsonate había condenado a la señora H. D. y que había ratificado la detención provisional por lo que la procesada se encontraba a la orden de dicho tribunal, desligándose de justificar las razones por las cuales

consideraba que las particularidades del proceso penal que se seguía ante sus oficios, requería para garantizar la presencia de la favorecida imponer la medida cautelar personal más gravosa.

Cabe aclarar que la medida cautelar de la detención provisional es una medida personal, siendo la más restrictiva al derecho de libertad de los imputados, por lo que su imposición debe tomar en cuenta las características propias de cada proceso penal y de las situaciones personales de cada incoado, no es factible bajo ninguna circunstancia que la detención provisional dependa de las razones por las que otra autoridad judicial en otro proceso penal adoptó tal medida; en consecuencia, se tiene que la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador obvió su obligación de justificar en su caso los motivos por los cuales imponía la detención provisional a la señora H. D.

Por tanto, se ha logrado determinar que la pretensión planteada debe ser estimada, en tanto que la autoridad demandada incumplió con su deber de motivación al decretar la detención provisional en contra de la favorecida, vulnerando así su derecho a la libertad personal.

VII.- A continuación, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

De la documentación agregada a este proceso, se tiene que la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador por medio de oficio número 2481, de fecha 17/08/2016, informó que celebró audiencia especial de revisión de medida y por resolución de fecha 12/08/2016 se ordenó el ingreso de la señora Claudia María H. D. al Hospital de la Mujer, en atención a su delicado estado de salud, lo cual fue informado por médicos del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad y por recomendación del médico especialista en nefrología Doctor J. B. R. R., quien refirió que la misma requería ingreso hospitalario. Agregó que se ordenó sustituir la medida cautelar de detención provisional por arresto domiciliario, tomando en cuenta principalmente el estado de salud de la procesada, además de la resolución emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que consta que se modificó la pena impuesta por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate de cuatro a tres años de prisión y se otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con relación a lo señalado, es de indicar que, dada la variación en la condición jurídica de la favorecida respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional, pues actualmente se encuentra ingresada en el Hospital de la Mujer y con orden de arresto domiciliario; y siendo que lo reclamado consistía en la falta de motivación de la medida cautelar de detención provisional dispuesta en su contra por parte de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador; el acto sometido a control -detención provisional- se modificó, por lo que el reconocimiento de la

violación al derecho de libertad personal acá realizado no puede generar efectos en la medida cautelar actual, cuya constitucionalidad además de no haber sido discutida en este hábeas corpus, no se ve incidida por la vulneración constitucional que en este proceso se ha reconocido.

VIII.- Con fecha 31/08/2016 se recibió escrito suscrito por la señora Claudia María H. de C. o conocida en este proceso constitucional como Claudia María H. D., en el cual manifiesta que ha sufrido quebrantos a su salud "...producto de la afectación a su libertad personal como consecuencia de procesos penales que han sido manipulados, según se ha hecho público en recientes acontecimientos (...). Como es del conocimiento público, la Fiscalía General de la República inició proceso penal en contra de José Enrique R., Hugo Ernesto B. R., Luis Antonio M. G. (...) [entre otros] por el delito de fraude procesal, falsedad documental agravada, prevaricato, cohecho activo, cohecho propio, entre otros, y subsidiariamente esos actos ilícitos han sido cometidos en los procesos seguidos en mi contra (...) se reconoció que poseo calidad de víctima subsidiaria, ya que según la hipótesis fiscal, los imputados planificaron mi captura por el delito de Amenazas Agravadas en perjuicio de Enrique R. y Hugo B. R. (...). Aspectos que se señalan únicamente para ilustrar a ese Honorable Tribunal, pues no es de su competencia asuntos de mera legalidad como el que se ha señalado..." (subrayado, mayúsculas y negritas suprimidas)(sic.).

Agregó que "...fui condenada a cuatro años de prisión por el delito de uso de documento falso por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate (...) de esa condena se interpuso recurso de casación (...), la cual en sentencia de fecha veintisiete de Julio de 2016, fallo: casar parcialmente la sentencia confirmatoria (...) modificando la pena de prisión impuesta de cuatro a tres años de prisión y otorgándome el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena siempre y cuando no tenga ningún otro proceso (...) la Cámara de la Cuarta Sección de Occidente (...) con fecha veintidós de agosto de 2016 resolvió que previo a conceder el beneficio otorgado, verificará si existen o no otros procesos penales en mi contra para proceder a resolver sobre la suspensión condicional de la pena (...) si bien a la fecha me encuentro en un centro hospitalario con custodia, tarde o temprano será internada nuevamente en el centro penal (...) [Por lo que] pido de la manera más humilde que mientras estas situaciones ilegales se resuelven, como Sala de lo Constitucional resuelva a la mayor brevedad posible el Habeas Corpus interpuesto a mi favor y tome las medidas precautorias que me permitan no retornar al centro penal donde mi salud y vida ahora corre mayor peligro por la trascendencia de los últimos hechos de todos conocidos..." (subrayado, negritas y mayúsculas suprimidas)(sic.).

En el escrito agregado, la favorecida informa a esta Sala la modificación de su situación jurídica actual en referencia a los procesos penales seguidos

en su contra y de los cuales hace depender el reclamo constitucional incoado a efecto de que ello se tome en consideración al momento de emitir el fallo correspondiente en este hábeas corpus; no obstante, lo indicado por la pretensora no varía en modo alguno los efectos de la sentencia favorable emitida en este proceso, los cuales se han dispuesto en el considerando precedente, en atención a los elementos que resultan ser los fundamentos atendibles según la ley y la jurisprudencia constitucional.

La señora H. D. o H. de C. solicita a este tribunal que adopte las medidas precautorias que le impidan retornar al centro penal; planteando como justificación procesal para decretar dichas medidas que la Cámara de la Cuarta Sección de Occidente en su resolución de fecha 22/08/2016 señaló que "...previo a conceder el beneficio otorgado, verificará si existen o no otros procesos penales en mi contra para proceder a resolver sobre la suspensión condicional de la pena..." por lo que considera que "...tarde o temprano será internada nuevamente en el centro penal..."; sin embargo, lo planteado no es procedente en este proceso constitucional pues lo expuesto por la peticionaria pertenecen a las competencias exclusivas de las autoridades judiciales al momento de conceder las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, y específicamente en el caso concreto, forma parte de las condiciones de la decisión dictada por la Sala de lo Penal cuya ejecución se encuentra a cargo del referido tribunal de instancia; siendo tales circunstancias aspectos de estricta legalidad que no son parte de la competencia de esta Sala, pues no le corresponde controlar el mero cumplimiento de las decisiones emanadas por la Sala de lo Penal.

Además, cabe aclarar que si bien esta Sala tiene facultad para adoptar medidas cuyos efectos deban resguardar los resultados de los procesos constitucionales; en el caso de la adopción de medidas cautelares en un proceso constitucional de hábeas corpus, ello tendría como finalidad paralizar u ordenar la ejecución provisional de determinadas actuaciones que, de seguir aconteciendo durante la tramitación de ese proceso, impedirían asegurar la ejecución de las decisiones que se dicten al respecto; sin embargo, como ya se señaló los efectos de esta sentencia favorable ya fueron establecidos y las circunstancias descritas por la favorecida en nada los podría modificar.

Por otra parte, frente a las circunstancias actuales detalladas en su escrito, la señora H. D. o H. de C. ha manifestado temer por su vida; al respecto, cabe señalar que si en la tramitación de los procesos penales seguidos en su contra o en los que tenga calidad de víctima existe algún tipo de riesgo a su vida o integridad personal, en razón de los últimos acontecimientos descritos o cualquier otro, dichos peligros pueden ser válidamente planteados a las autoridades penales correspondientes a fin de que a través de la valoración

de los elementos aportados puedan decidir y adoptar las medidas pertinentes para garantizar efectivamente la seguridad a la integridad personal que ahora alega la pretensora, tal como ha quedado dispuesto en este pronunciamiento.

Finalmente cabe aclarar, que la sentencia que hoy se pronuncia únicamente ha tenido como objeto de análisis y decisión –porque así fue requerido– las resoluciones por medio de las cuales las autoridades demandadas resolvieron imponer la detención provisional a la favorecida, alegando solamente el vicio de la falta motivación, habiéndose determinado que sí se produjeron en tales pronunciamientos vulneraciones en el derecho de defensa y libertad física de la señora H. D.; por tanto, se desconoce si estos procesos penales en los que constan los actos sujetos a control constitucional están vinculados o no con los procesos penales cuya legalidad se discute pero que en nada repercute sobre la sentencia emitida, pues el alcance del fallo dictado por esta Sala únicamente abarca la inconstitucionalidad de la detención provisional en la que se encontró sometida la favorecida por parte del Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador y la de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, restricción que ha sido superada.

Por las razones expresadas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus Solicitado por el abogado Lizandro Humberto Quintanilla Navarro, a favor de la señora *Claudia María H. D.*, por haberse comprobado el incumplimiento del deber de motivación en la decisión que confirma la detención provisional y en la que se le impone tal medida restrictiva por parte de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente y el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador –respectivamente–, lo que generó vulneración a su derecho de defensa con incidencia en su libertad personal.
2. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentra, en virtud de que actualmente la restricción a su libertad ya no depende de la detención provisional.
3. Declárase no ha lugar la solicitud de la señora Claudia María H. D. o Claudia María H. de C. –según su escrito de fecha 31/08/2016–, por ser improcedente en este proceso constitucional conforme lo señalado en el considerando IX de esta decisión.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo lugar señalado para recibir los actos procesales de comunicación.
5. Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar tal acto de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la Secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros

mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

6. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

20-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas y un minuto del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por *Milton Alfredo A. P.*, condenado por delitos de homicidio tentado, contra omisiones del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante manifiesta, en lo pertinente, que en el año 2013 la autoridad judicial demandada celebró audiencia en la cual negó el otorgamiento de un beneficio penitenciario, solicitado para obtener su libertad. En esa oportunidad el juez le expresó que seis meses después se volvería a analizar la procedencia del beneficio. Sin embargo, expone que, a partir de los últimos meses del año 2014, ha enviado nueve o diez escritos al aludido juez para que se programe tal diligencia los cuales no han sido contestados.

II. El juez executor Emerson Jonathan González Avelar, en informe presentado a esta Sala, entre otras cuestiones, concluyó "... mi recomendación es: ha lugar al presente proceso de hábeas corpus solicitado por el señor Milton Alfredo A. P. por la supuesta vulneración a su derecho de libertad física, por el retardo injustificado de las actuaciones del Juzgado Primero de Vigilancia, así como de no llevar en orden los procesos que son sometidos a su conocimiento y por ende la posible vulneración mediante la no resolución a tiempo de las peticiones formuladas por el interno, en vista que éste ya fue declarado responsable penalmente por el delito que se le atribuía mediante una sentencia condenatoria firme ejecutoriada, debiendo seguir cumpliendo la pena que el juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador, le impuso..." (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

III. El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad describió actuaciones efectuadas en el control de la ejecución de la pena del favorecido, en relación con el reclamo planteado en este hábeas corpus, y consideró no haberse vulnerado los derechos fundamentales al favorecido, ya que se han celebrado audiencias en las que se ha denegado el beneficio de libertad condicional, por no cumplir los requisitos del art. 85 Pn.

IV. 1. Sobre la alegada falta de contestación a peticiones efectuadas al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en relación con la celebración de audiencia para determinar si procede decretar libertad condicional, es de señalar que este tribunal se ha referido a este último como un paliativo que puede ser aplicado durante la fase de ejecución de la pena con el cual se pretende propiciar regularmente que las condenas no se cumplan en su totalidad, si concurren ciertos requisitos dispuestos por ley (resolución HC 212-2006 de fecha 18/3/2009).

Este tipo de beneficio penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código Penal, implica que el interno obtiene su libertad y se le imponen determinadas condiciones reguladas en el artículo 79 del mismo cuerpo legal.

De tal manera que, el reclamo de haberse efectuado solicitudes dirigidas a la autoridad judicial relacionada, tiene una clara vinculación con la situación jurídica del interno en cuanto a su libertad física, pues es el juzgado de vigilancia penitenciario respectivo el que finalmente determina si accede al beneficio relacionado y, si es así, el favorecido recupera su libertad.

2. Por otro lado, esta Sala también ha definido el hábeas corpus de pronto despacho como aquel utilizado por el interesado incido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Así, la incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de petición y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010–.

V. 1. De acuerdo con la documentación incorporada, en audiencia celebrada a las diez horas y treinta minutos del día 10/2/2014 el juez demandado denegó la libertad condicional ordinaria al interno Milton Alfredo A. P., por incumplimiento de los requisitos 2º y 3º del artículo 85 del Código Penal.

El día 22/12/2014 fue recibido escrito del favorecido, mediante el cual solicitó la celebración de audiencia para determinar la procedencia de la libertad condicional.

En escrito recibido el día 10/9/2015 consta la reiteración de tal solicitud.

Por medio de resolución de fecha 5/1/2016, el juzgador ordenó, entre otras cuestiones, solicitar al Consejo Criminológico Regional Central dictamen criminológico del favorecido.

El día 11/3/2016 el condenado insistió en su petición de celebrar audiencia.

Con posterioridad, en fecha 17/5/2016 el juzgado ordenó reiterar la petición hecha al mencionado Consejo. No consta notificación efectuada al señor A. P. sino solo una solicitud de auxilio judicial dirigida al juzgado Primero de Paz de Zacatecoluca, referida al interno M. Á. G. U. La notificación que consta en este proceso en relación con el señor A. P. es una practicada el día 31/5/2016.

2. Esta Sala ha constatado, por tanto, que desde que el favorecido planteó su primera solicitud de libertad condicional luego de la audiencia celebrada en febrero de 2014, es decir el día 22/12/2014, hasta el momento de elaborar su solicitud de hábeas corpus el día 6/1/2016, no había obtenido una contestación a su requerimiento de realizar audiencia para determinar si podía otorgársele el beneficio de libertad condicional.

Cabe añadir que aunque el día 5/1/2016 el juzgador emitió una resolución ordenando requerir al Consejo Criminológico Regional respectivo el dictamen correspondiente para determinar si era procedente la petición del interno, esta no le fue notificada sino hasta meses después.

Según la consideración del juzgador, no ha vulnerado los derechos fundamentales del favorecido pues ha celebrado audiencias y la denegatoria de la libertad condicional se ha producido por incumplimiento de requisitos, sin embargo en la documentación incorporada se evidencia que ha existido retrasos injustificados en la contestación de las peticiones del condenado y que, desde febrero de 2014 hasta enero de 2016 no había celebrado audiencia, a pesar de insistentes requerimientos del señor A. P. que, no obstante haber sido contestados alrededor de un año después de su primer solicitud, aún no se determinaba si se encontraba apto o no para acceder al mencionado beneficio.

Por tanto, este tribunal concluye que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, vulneró los derechos fundamentales de protección jurisdiccional y libertad física del favorecido.

VI. En relación con los efectos de una decisión de esta naturaleza es de señalar que consisten en que la autoridad demandada conteste las peticiones planteadas a favor del actor, ya sea que resulten favorables o desfavorables a sus pretensiones.

Esta Sala advierte que en las últimas actuaciones remitidas consta que se recibió el dictamen del Consejo Criminológico Regional Paracentral y se programó audiencia para las diez horas del día 29/8/2016, por tanto, en caso de no haberse celebrado tal audiencia, la autoridad judicial deberá realizar la misma inmediatamente y de manera prioritaria, dado todo el tiempo transcurrido desde que se solicitó.

De conformidad con los argumentos expuestos y lo establecido en el artículo 11 de la Constitución, se resuelve:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por *Milton Alfredo A. P.*, por haber vulnerado, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sus derechos de protección jurisdiccional y libertad física.
2. Realice la autoridad demandada inmediatamente audiencia con el objeto de determinar si es procedente o no la libertad condicional del favorecido, en caso de no haberla efectuado aún.
3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.
4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—
-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

265-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, fue iniciado por

Walter Alejandro A. G. a favor de *María del Rosario G. M. y Crisia Mariseth G.*, procesadas por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que las favorecidas se encuentran cumpliendo detención provisional en el Centro de Readaptación para Mujeres desde el día 24/4/2015. No obstante haber finalizado el plazo de instrucción, sin que se solicitara prórroga de este, la audiencia preliminar ha sido reprogramada en seis oportunidades, algunas de ellas porque la fiscalía manifiesta tener diligencias pendientes de realizar, lo cual ha generado que las imputadas permanezcan ilegalmente detenidas por un año y tres meses a la orden de la autoridad demandada.

II. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a Erika Briseida Atenea Otero Guzmán quien concluyó no haberse vulnerado el derecho de libertad física de las imputadas, por tratarse de un delito grave cuyo límite máximo de duración de la detención provisional, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, no ha sido excedido.

III. El Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador emitió informe de defensa en el cual relató diversas actuaciones realizadas en el proceso penal respectivo, especialmente las reprogramaciones de audiencia preliminar.

Considera que "... no ha vulnerado la seguridad jurídica de las procesadas, porque no están en una restricción indefinida, en virtud de no existir dilación generada por complacencia, en vista que el proceso no ha sufrido de inactividad, se han realizado todos los actos procesales solicitados por las partes, oportunamente..." (sic).

También añadió que ha convocado a las partes a la celebración de audiencia preliminar y que las procesadas permanecen en detención provisional.

IV. Ahora bien, tomando en cuenta el reclamo planteado, debe hacerse referencia al precedente jurisprudencial de esta Sala que sustenta la resolución a emitir.

Así, se ha sostenido que no forma parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encuentra el favorecido al momento de solicitud de este hábeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención

provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente (resolución HC 150-2010 del 10/8/2011).

Debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar las resultas del mismo; pero su naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad.

Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal, v.gr. resolución HC 13-2010 del 9/3/2011.

En razón de lo expresado, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales y, con mayor razón, si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, por la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando –como se ha dicho– se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, v.gr. resolución HC 14-2008 del 7/5/2010.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, v.gr. resolución HC 434-2011 del 28/5/2012, a la que ha hecho referencia en múltiples resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los

procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados –v. gr. resolución HC 32-2008 del 8/10/2010–.

V. Una vez indicada la jurisprudencia que sirve de fundamento para la decisión de la pretensión planteada, es preciso relacionar algunos pasajes que documentan actuaciones realizadas en el proceso penal instruido en contra de las favorecidas:

- Acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar de fecha 24/3/2015, en la que consta que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador decretó la detención provisional a las imputadas María del Rosario G. M. y Crisia Mariseth G. y autorizó un Plazo de instrucción de dos cuatro meses, que vencía el día 25/7/2015.
- Resolución de las quince horas y cincuenta minutos del 12/8/2015, mediante el cual el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador recibió dictamen de acusación fiscal señaló como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el día 23/9/2015.
- Acta de día 23/10/2015 (esta fecha no coincide con el señalamiento anterior, ni consta resolución o acta en la que se haya convocado para la misma). En esta se consigna la reprogramación de la diligencia para el 2/12/2015, debido a la falta de traslado de los imputados y la incomparecencia de la fiscalía.
- Escrito de la agente fiscal Rocío del Carmen Ávila Rodríguez, presentado el 21/10/2015, mediante el cual solicita se autorice la realización de reconocimiento de personas con algunos imputados y se realice experticia grafotécnica.
- Resolución de fecha 4/11/2015, mediante el cual se señala que el reconocimiento está autorizado desde el 16/4/2015 y ordena la realización de diversas gestiones para llevar a cabo ambos actos.
- Acta de fecha 2/12/2015, en la que consta que no se llevó a cabo la audiencia preliminar a solicitud de la fiscalía, por encontrarse pendiente la realización de diligencias.
- Resolución del día 22/2/2016, mediante la cual la autoridad judicial convocó a audiencia preliminar para el día 8/4/2016.
- Acta de la última fecha indicada, donde consta la frustración de la audiencia aludida debido a que no se trasladó a los procesados y tampoco se presentó la representante fiscal, indicándose como nueva fecha el 19/5/2016.
- Acta del día 19/5/2016 en la cual se hace constar que los procesados no fueron trasladados por encontrarse en emergencia el centro penal donde se encuentran y la fiscalía solicita que no se realice por no haberse efectuado reconocimiento de personas. La juzgadora decide que el nuevo señalamiento se realizará hasta contar con dicho acto.

VI. El cuestionamiento del pretensor consiste, básicamente, en la existencia de dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar en contra de las favorecidas.

Como se indicó, se ha verificado que la audiencia ha sido postergada en varias ocasiones, por lo que debe determinarse si las razones de los aplazamientos justifican, de acuerdo con los parámetros constitucionales, su no celebración en el plazo indicado en la ley.

1. Para ello debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (LECODREC), una vez presentada la acusación fiscal, el juez señalará día y hora para la celebración de audiencia preliminar, entre los veinte y sesenta días hábiles siguientes. Cinco días antes de la diligencia, la defensa podrá presentar un escrito.

Por otro lado, el plazo de instrucción es el dispuesto por el legislador para realizar los actos urgentes de comprobación o, excepcionalmente, algunos actos de prueba, que permitan fundamentar la pretensión de los sujetos procesales en la audiencia preliminar y así determinar si debe celebrarse la vista pública o emitirse una decisión diferente. Este plazo, que para casos como el analizado, es de un máximo de seis meses, puede ser prorrogado por un tiempo igual (art. 17 LECODREC y 310 Pr.Pn.).

Adicionalmente, el Código Procesal Penal también regula un plazo antes de la audiencia preliminar para que los sujetos procesales puedan, entre otros, “proponer cualquier otro incidente que permita una mejor preparación del juicio o evite su fracaso” (art. 358 # 10 Pr.Pn.).

2. Según consta en la documentación incorporada a este proceso, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador ha aplazado al menos cinco veces la audiencia preliminar hasta antes de la presentación de este hábeas corpus –la diligencia ha sido señalada para los días 23/9/2015, 2/12/2015, 4/2/2016, 8/4/2016 y 19/5/2016–, en ocasiones por falta de traslado de imputados e inasistencia de la fiscalía y en otras debido a solicitud de la representación fiscal de aplazamiento, por encontrarse pendiente de realizar actos de comprobación. En la última fecha citada, la juzgadora manifestó que convocaría a la audiencia una vez realizado reconocimiento de personas pendiente de efectuar.

Lo anterior ha provocado que, desde la primera fecha señalada para la celebración de audiencia 23/9/2015 hasta el día de promoción de este hábeas corpus 21/6/2016, hayan transcurrido nueve meses de retraso de dicha diligencia, sin que, hasta el momento, se informara que la audiencia ha sido celebrada.

Si bien es cierto la autoridad judicial ha estado reprogramando la diligencia cada vez que ha aplazado su realización, debe indicarse que ello ha sido en múltiples ocasiones por la solicitud fiscal en virtud de estar pendiente de realizar reconocimiento de personas.

Sobre ello debe señalarse que se desconoce, por no constar en la documentación remitida, por qué razón dicha diligencia no fue llevada a cabo durante el plazo de instrucción, sobre todo porque en resolución de fecha 4/11/2015, la autoridad judicial demandada señaló que la autorizó en abril de ese mismo año. Tampoco hay justificación alguna del juzgado en su informe de defensa.

Adicionalmente, esa ausencia de dicha diligencia no provocó solicitud fiscal de prórroga de plazo de instrucción o de celebración antes de la audiencia preliminar, contrario a ello, el requerimiento de fecha para la realización de dicho acto de comprobación fue hasta aplazada la audiencia por primera vez, a través de escrito de la agente fiscal Rocío del Carmen Ávila Rodríguez presentado el día 21/10/2015.

No consta, en la documentación incorporada, que la representación fiscal –quien manifestó que esa diligencia es necesaria para sustentar su pretensión acusatoria– ni la autoridad judicial, hayan realizado las actuaciones correspondientes para que el proceso penal pudiera desarrollarse en los plazos de ley, lo cual provocó, como se indicó, que la audiencia preliminar fuera constantemente reprogramada y que, al menos por nueve meses, hasta el inicio del hábeas corpus, no se definiera la situación jurídica de las favorecidas.

Lo anterior no solo provoca retrasos injustificados en el enjuiciamiento – que es el asunto en discusión en este hábeas corpus– sino que podría impactar negativamente en otros aspectos del proceso penal, como los límites máximos de aplicación de la medida cautelar de detención provisional, y por tanto, es inaceptable que los juzgadores no realicen las actuaciones necesarias para que estos se desenvuelvan adecuadamente, no solo ordenando y efectuando los actos que les corresponde, sino también controlando la actuación de los sujetos procesales. Así lo ha sostenido esta Sala cuando ha afirmado que el juez nunca debe ser un actor inerte en el proceso penal (sentencia HC 379-2014R, de fecha 12/9/2014).

Este tribunal, por tanto, determina que el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador, ha vulnerado los derechos de defensa y libertad física de las favorecidas, por las dilaciones indebidas en la celebración de audiencia preliminar; ya que la paralización del proceso penal le ha impedido a aquellas obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con mayor celeridad y, a su vez, les ha obstaculizado hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que puedan desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

3. Como un punto adicional debe indicarse que, de los pasajes remitidos del proceso penal, se advierten algunas cuestiones que pueden generar confusión: i) existe un acta de fecha 23/10/2015 que no coincide con algún señalamiento

de audiencia preliminar, pues se advierte uno de 23/9/2015, respecto del cual tampoco se consigna en acta o resolución las razones de no celebración en tal fecha; ii) aunque hay un señalamiento de audiencia para el día 4/2/106, no hay acta ni resolución que indique qué sucedió ese día; iii) no obstante en resolución de fecha 22/2/2016 se expone que la audiencia a celebrarse esa fecha fue suspendida por falta de traslado de los imputados, no consta en alguna actuación judicial su señalamiento; iv) por medio de resolución de fecha 22/3/2016, la sede judicial resolvió una petición fiscal presentada el 14/4/2016.

Esas inconsistencias generaron dificultad para determinar los días de señalamientos y de realización de las actuaciones judiciales, por lo cual la autoridad judicial debe ser más cuidadosa en relación con ese tipo de aspectos.

VII. En este estado es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

Esta Sala ha sostenido que lo que se pretende con un hábeas corpus en el cual se reclama dilaciones indebidas en el procesamiento es que, mientras la persona se encuentre detenida, la determinación de su situación jurídica en cuanto a su imputación se realice de manera inmediata, pues de continuarse retrasando tal definición injustificadamente, esto último se haría de forma inconstitucional.

De esta manera, como efecto de la resolución favorable del presente hábeas corpus, esta Sala debe ordenar a la autoridad demandada que, de no haberlo efectuado aún pues no ha sido informado que ello se haya realizado, defina la situación jurídica de las incoadas en cuanto a su imputación, dentro de la fase procesal que le corresponde conocer, es decir la de instrucción.

En el caso de que existan diligencias indispensables pendientes de realizar, asegure su realización inmediata, con apoyo en lo decidido por este tribunal y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico, para no seguir retrasando el procesamiento de las favorecidas.

Por las razones expuestas y con base en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esta sala **RESUELVE:**

1. Ha lugar el presente hábeas corpus solicitado a favor de *María del Rosario G. M. y Crisia Mariseth G.*, por no haber sido procesadas en un plazo razonable durante la etapa de instrucción y estar incidiendo ello en su derecho de libertad física.
2. Defina inmediatamente la autoridad demandada la situación jurídica de las favorecidas y, en caso de encontrarse diligencias indispensables pendientes, disponga su realización también de forma inmediata y de conformidad con todos los mecanismos que tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico.

3. Notifíquese. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación a través de los medios señalados por las partes, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que proceda a realizar la notificación por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese oportunamente.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

65-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las once horas con cincuenta y tres minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, por la abogada Fredesvinda Álvarez Bonilla, a favor de *William Alexander C., Juan Carlos P. M. y Jorge Enrique P. G.*, condenados por el delito de secuestro agravado.

Visto el proceso y considerando:

I. La solicitante concretamente reclama la inconstitucionalidad de la detención provisional que cumplen los ahora favorecidos, por haberse excedido el plazo máximo de duración previsto en la ley sin que el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador haya notificado aún la sentencia definitiva condenatoria, no adquiriendo esta última firmeza, a la fecha de presentación de la solicitud.

II. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como jueza ejecutora a Ivania Morena García Martínez, quien en su informe rendido ante esta Sala señaló, que no consta agregada al expediente la sentencia condenatoria respectiva, y que según se tiene la detención provisional fue decretada en audiencia especial de imposición de medidas celebrada el 8/12/2010; y que el 8/10/2015 se celebró audiencia de cesación de detención provisional en razón de que el plazo legal de cumplimiento de la aludida medida se había sobrepasado.

En la referida diligencia se sustituyó la detención provisional por otras, y entre éstas se impuso la rendición de una caución económica.

Estando aún pendiente la elaboración de la sentencia condenatoria dictada en contra de los procesados.

Concluyó: "...los procesados no han sido puestos en libertad, debido a que deben de cumplir con una caución económica de quince mil dólares (...) y ellos no cuentan con los recursos económicos para hacerlo (...) ha lugar el habeas corpus..." (sic) (Mayúsculas suprimidas).

III. La autoridad demandada rindió su respectivo informe de defensa mediante oficio 2677 de fecha 27/6/2016, y en cuanto al reclamo propuesto ante esta sede refirió que con fecha 8/10/2015, celebró audiencia de cesación de medida cautelar imponiéndoles medidas sustitutivas a la misma, entre ellas, el pago de una caución económica, que hasta la fecha no ha sido cumplida por ninguno de los procesados.

A su informe adjuntó dicha resolución en la que se consignó: "...previo a ser puesto en libertad deberán rendir la caución económica (...) por el propio imputado o por otra persona..."(sic).

Sin constar respecto de ello, el oficio del cual pueda verificarse que el cumplimiento de esta última se hizo efectiva durante la tramitación de este hábeas corpus.

IV. Es necesario exponer los fundamentos jurisprudenciales que darán base a la decisión a tomar, y al respecto se tiene:

A. Es de señalar que este tribunal, a través de la jurisprudencia dictada en materia de hábeas corpus ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, y ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debe acudir a los plazos dispuestos en la legislación procesal penal, en este caso a lo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal,

que establece los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente.

Ello, sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3º de tal disposición legal, que permite la posibilidad de extender el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Lo anterior, considerando que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional al final no lleve a cumplir tales límites máximos, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 345 número 2 del código mencionado.

Dicho tiempo máximo está regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y la autoridad responsable de controlar la medida cautelar – con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla a solicitud de parte, según los parámetros establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal (véase resolución HC 152-2008, de fecha 6/10/2010).

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento –derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido–; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado –sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008–.

D. Es preciso también señalar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica –como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente– que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por lo que, no obstante la detención provisional, en el caso de haber excedido el límite legal máximo dispuesto para su mantenimiento, pierda su naturaleza cautelar o de aseguramiento del resultado del proceso, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir a través de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal –es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento–.

V. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto. Respecto a ello, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Que a los procesados se les decretó la detención provisional el 8/10/2010 en audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad –lo cual también es afirmado por

el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad en su resolución de fecha 8/10/2015– y se han mantenido bajo dicha medida en su proceso penal a la fecha en que se promovió este hábeas corpus, el 16/2/2016, pues si bien consta una resolución de cesación de la misma, no se tienen datos de los que pueda sostenerse que se hizo efectiva materialmente, pues quedó supeditada al cumplimiento de una caución económica, la cual la misma pretensora afirma no ha sido cancelada.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisional, para el caso en concreto, ha debido ser de *veinticuatro meses* en razón del delito atribuido –secuestro agravado, para los tres procesados–. De manera que, desde que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –8/12/2010– hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus –16/2/2016– los beneficiados cumplían en detención provisional *más de sesenta y dos meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, dichas personas habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior al límite legal que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –artículo 8 del Código Procesal Penal–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos.

3. En razón de lo expuesto, es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento en cuanto al reconocimiento del exceso temporal en el cumplimiento de la detención provisional.

Consta en la documentación anexada la resolución de fecha 8/10/2015, en la que la autoridad demandada advirtió el exceso en el plazo legal de la detención provisional impuesta a los imputados, razón por la cual la hizo cesar y ordenó la sustitución de la misma; dicha orden no fue materializada en razón de que no se ha verificado que los procesados cumplieron con la rendición de una caución económica que fue determinada como condicionante para el cese de la detención como así lo afirma la propia pretensora y consta de esa forma en la resolución del Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que en cualquier etapa del proceso penal, si se ha superado el término máximo previsto en la ley para el mantenimiento de la detención provisional, la restricción al derecho de libertad de una persona se vuelve inconstitucional; motivo por el cual, aquella no puede continuar surtiendo efectos, debiendo cesar la privación ilegítima al derecho de libertad, y la autoridad a cargo del proceso judicial correspondiente debe disponer la adopción de otras medidas cautelares señaladas en la ley a

fin de garantizar el eficaz resultado del proceso penal; es decir, hasta que la sentencia condenatoria adquiriera firmeza.

En el presente caso, si bien el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador estableció el exceso de la detención provisional decretada y ordenó su conclusión, por tanto es ineludible que se materialicen los efectos de tal pronunciamiento; ello sin perjuicio de que la autoridad competente esté obligada a resguardar el resultado del proceso penal respectivo.

Sobre este aspecto, se considera que, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta sala, es el juez que conoce del proceso penal el encargado de determinar las medidas cautelares que permitan garantizar la presencia de los imputados durante el trámite de aquel así como su resultado; sin embargo, frente a la determinación de la existencia de exceso en el límite máximo legal de la medida cautelar de detención provisional debe establecer dentro de las alternativas legalmente dispuestas la o las medidas que corresponderá aplicar para cumplir con los fines indicados.

En ese sentido, la atribución del juez penal de utilizar cualquiera de las medidas prescritas dentro del catálogo contenido en la legislación procesal penal aplicable, *no implica, que pueda emplearse una de cuyo cumplimiento se haga depender la puesta en libertad de la persona procesada*, ya que para considerar que se ha reparado la vulneración constitucional que representa mantener a una persona cumpliendo detención un tiempo superior al legalmente establecido, se debe garantizar que efectivamente la condición del imputado respecto de su libertad sea modificada –ver resolución de HC 163-2014 de fecha 19/09/2014–.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta Sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padezcan los beneficiados y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley –como se dijo, diversas a la provisional por ser inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente–.

En relación con ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación de los procesados a dicho proceso, en este caso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrenten las personas beneficiadas en razón de otros procesos penales no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por el delito de secuestro agravado, proceso penal del cual conoce el Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, según referencia 229-B-12-7.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 12, 13, 15 de la Constitución; 7 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; esta sala **RESUELVE:**

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus promovido a favor de los señores Willian Alexander C., Juan Carlos P. M. y Jorge Enrique P. G., por haber existido inobservancia del principio de legalidad y vulneración al derecho a la presunción de inocencia, debido al exceso del plazo legalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional con incidencia en su derecho de libertad personal; por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador.
2. Ordénase a la autoridad demandada, o aquella que tenga a cargo el proceso penal seguido en contra de los referidos favorecidos, que de manera inmediata determine la condición jurídica en la que éstos enfrentarán el proceso penal en su contra, a efecto de garantizar los fines del mismo; lo anterior sin perjuicio de que emita la sentencia respectiva, con el objeto de definir la situación jurídica de los procesados respecto a la imputación que se les hace. En caso de no tener ya el proceso penal, disponga la realización de las actuaciones legales necesarias para hacer cumplir este fallo.
3. Notifíquese mediante el mecanismo dispuesto en este proceso y, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar dicho acto a través del aludido medio, se autoriza a la secretaria de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de ellos para cumplir tal fin, inclusive por tablero, una vez agotados todos los demás procedimientos legales.
4. Archívese

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Sin Lugar

144-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el oficio n° 1303, de fecha 14-VII-2016, suscrito por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, departamento de Santa Ana, Licenciado Héctor Arnoldo Bolaños Mejía, mediante el cual remite certificación de resolución pronunciada el 7-IX-2015 en los procesos ejecutivos acumulados de referencia 073-01, promovidos por José Napoleón Henríquez Torres, Leonarda Alicia Moreno Núñez y otros, contra Sonia Esperanza Flores Batres y otros, en la que *declaró inaplicable* el art. 77 letra f de la Ley General de Asociaciones Cooperativas (LEGAC, en lo que sigue), contenida en el Decreto Legislativo n° 339, de 6-V-1986, publicado en el Diario Oficial n° 86, Tomo 291, de 14-V-1986, por la supuesta contradicción con el art. 3 inc. 1° de la Constitución (Cn., en lo que sigue).

La disposición inaplicada literalmente prescribe:

Ley General de Asociaciones Cooperativas

“Art. 77.- Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes:

f).- No se admitirá en ningún caso, excepto en los juicios basados en créditos privilegiados, acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución seguida por la demandante, en la que solamente se anotará la existencia de los créditos o juicios si los hubiere, a petición de los respectivos interesados. Hecha la liquidación y pago total de los créditos privilegiados y de las Cooperativas se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido sobrante si lo hubiere, mientras tanto el saldo mencionado quedará en poder del tribunal a título de depósito, hasta por un mes, contados desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el juez la entregará al ejecutado sin ninguna responsabilidad para él”.

I.1. En lo medular, la autoridad remitente expresó que el art. 77 LEGAC otorga a las asociaciones cooperativas una serie de privilegios al entablar acciones ejecutivas contra sus deudores, uno de los cuales es el regulado en la letra f de dicha disposición, consistente en la prohibición de acumular juicios a las ejecuciones promovidas por este tipo de entidades, en razón de lo que —con excepción de los créditos privilegiados— al resto de acreedores se les pagará lo correspondiente sobre el saldo líquido sobrante hasta después que las cooperativas hayan satisfecho en su totalidad sus respectivos créditos. En tal sentido —dijo—, se advierte que existe un trato desigual entre tipos de acreedores que carece de justificación suficiente, lo que contraviene el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn., debiendo, pues, declararse la inaplicabilidad de la letra f) del art. 77 LEGAC.

2. En vinculación con lo anterior, el juzgador expuso que la disposición inaplicada tiene una relación directa y principal con la resolución del caso, ya que una de las personas demandadas en el proceso ejecutivo referencia 073-01 ha sido demandada, a su vez, en otro proceso iniciado por una asociación cooperativa —no acumulado al primero—, lo que ha provocado la denegación a acreedores de esta causa de la entrega de cantidades de dinero retenidas a aquélla por descuentos en salario.

Así, alegó que “[...] dar prioridad en el pago a la Asociación Cooperativa [sic] sobre los demás acreedores, se basa únicamente en el Literal f) del Artículo 77 de la LGAC [sic], pues, en el curso normal de ejecución de sentencias de juicios ejecutivos, al tratarse de acumulaciones, se procedería a pagar a todos los acreedores con lo descontado al deudor, dividiéndolo entre todos a prorrata, sin embargo, en vista de dicha disposición, se otorga una especie de “preferencia” o “privilegio” en el pago de créditos a favor de las Asociaciones Cooperativas [sic], por tanto, dicha disposición es indispensable y la única base legal que se posee para fundamentar la denegatoria de entregas de dinero a los demás acreedores, con derecho legal declarado por Sentencia Definitiva [sic]”.

3. Sobre la desigualdad que presuntamente contiene el art. 77 letra f LEGAC, la autoridad remitente aseveró que ello parte de establecer su idoneidad para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo; la inexistencia de un medio alternativo que, con la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto, produzca la menor afectación al derecho en juego; y, además, que el nivel de consecución de dicho fin sea al menos equiparable al nivel de afectación que sufre el derecho correspondiente.

A. En lo que concierne al primer aspecto, explicó que la justificación de la medida contenida en el objeto de control podría ser lo dispuesto en el art. 114 Cn., relativo a la obligación estatal de proteger y fomentar las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento; no obstan-

te –añadió–, es necesario analizar si otorgar privilegios a dichas entidades en procesos judiciales cuyo fin no es la financiación u obtención de capitales, sino el cumplimiento de obligaciones legales puede ser considerado como un medio idóneo para materializar lo señalado en el mandato constitucional aludido.

En cuanto a esto, agregó que “[...] el Literal f) de la LGAC [sic], otorga un trato desigual con respecto a los demás acreedores, y les deja en una indefensión total para poder obtener una pronta y cumplida justicia en cuanto a la recuperación de sus créditos [...] por lo que no es posible considerar que, [sic] el vulnerar derechos de terceros con un trato desigual, [sic] pueda ser considerado como un medio para promocionar o fomentar la actividad de las asociaciones cooperativas [...]”.

A. En relación con el segundo aspecto, dijo que la medida contenida en el art. 77 letra f LEGAC no guarda relación con la finalidad de facilitar a las asociaciones cooperativas la recuperación judicial de los créditos a su favor, sino que pone en desventaja procesal a otros acreedores “de buena fe”, por lo cual “[...] puede asegurarse que existen no sólo otros medios para alcanzar el fin que busca la disposición objeto de inaplicabilidad y que la ausencia de la misma en nada le impediría al beneficiado la recuperación de sus créditos”.

C. Al respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, el juzgador alegó que el art. 77 LEGAC rompe en su totalidad el derecho de igualdad procesal, dejando en desventaja a otros acreedores de los deudores de las asociaciones cooperativas, siendo incompatible, por tanto, el

2fin perseguido con el grado de afectación que produce.

4. Por lo anterior, la autoridad remitente inaplicó la disposición en mención por supuestamente ser contraria al principio de igualdad –art. 3 inc. 1º Cn.–y remitió certificación de su resolución a esta Sala, conforme a lo establecido en los arts. 77-E y 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.).

II. Expuestos los argumentos aducidos por la autoridad judicial remitente para fundamentar su inaplicabilidad y previo a emitir la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar las siguientes consideraciones:

1. A. Conforme al art. 185 Cn., la posibilidad de iniciar un proceso de inconstitucionalidad a partir del ejercicio de la potestad judicial de *inaplicación* de cualquier ley o disposición de otros órganos que contraríen preceptos y principios constitucionales fue incorporada a la L.Pr.Cn. por medio del Decreto Legislativo n° 45, de 6-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, tomo n° 372, de 7-VIII-2006. Ahora bien, aunque la reforma mencionada no determinó un trámite diferenciado para resolver los procesos iniciados por el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, esta Sala, mediante una interpretación sistemática de los arts. 183 y 185 Cn., ha establecido que éstos deben desarrollarse de conformidad con los arts. 7, 8 y 9 de esa ley.

B. Por otro lado, es necesario mencionar que aunque los efectos de un pronunciamiento de un proceso de inconstitucionalidad son generales y obligatorios —*erga omnes*—, a diferencia de una inaplicación donde la decisión judicial sólo produce efectos en el caso específico, esto es, entre las partes respectivas, este tribunal tiene encomendada la tarea de procurar la unificación de criterios interpretativos de las disposiciones constitucionales utilizadas por los jueces como parámetros de inaplicación, para contribuir a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley.

En tal sentido, la remisión de la certificación de inaplicabilidad a que se refieren los arts. 77-E y 77-F L.Pr.Cn., no debe entenderse como un recurso o un procedimiento de revisión de esta resolución, pues no interfiere con los efectos de dicha decisión y los medios impugnativos que procedan contra ella siguen siendo viables, si se cumplen los presupuestos legales correspondientes. En otras palabras, *el proceso de inconstitucionalidad es independiente de los procesos en los que se origina la resolución de inaplicación y su remisión a esta Sala Únicamente representa el cauce de conexión entre el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad.*

2. Aclarado lo precedente, debe analizarse si la inaplicabilidad remitida cumple, según los arts. 77-A, 77-B y 77-C L.Pr.Cn., con los requisitos mínimos necesarios para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, es decir: (i) la inexistencia de pronunciamiento de este tribunal sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado; (ii) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar conforme a la Constitución el objeto de la inaplicación; y (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, es decir el contraste normativo conforme lo indica el art. 6 números 2 y 3 L.Pr.Cn., y la aportación de los argumentos suficientes y necesarios respecto del parámetro y objeto de control, así como de la supuesta inconstitucionalidad que ha advertido, justificando, pues, su decisión de inaplicación.

A. En cuanto al primer requisito señalado, en la jurisprudencia constitucional se ha reiterado que por el efecto general y obligatorio de las sentencias de inconstitucionalidad —art. 183 Cn.—, al ejercer el control difuso regulado en el art. 185 Cn. *los jueces deben verificar si la(s) disposición(es) objeto de control ha(n) sido ya enjuiciadas por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad, para constatar si están expulsadas del ordenamiento jurídico —caso de’ sentencia estimatoria— o si, al contrario, se ha descartado su confrontación con la Constitución según los motivos por los cuales se ha impugnado —caso de sentencia desestimatoria—.* En este último supuesto, la sentencia pronunciada por este tribunal inhibe a los jueces ordinarios su

potestad de control difuso, como lo indican los arts. 10 inc. 2º y 77-A inc. 3º y 77-F inc. 4º L.Pr.Cn. –entre otras, sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006–.

En el caso de autos, es de hacer notar que mediante sentencia de 18-VII-2016, dictada en el proceso de referencia Inc. 53-2014, publicada en el Diario Oficial n° 147, Tomo 412, de 12VIII-2006, esta Sala declaró la inconstitucionalidad del art. 77 letra f de la LEGAC, estableciendo en el fallo de la misma que la disposición mencionada deviene en una diferenciación arbitraria que carece de razón suficiente para justificar la finalidad prescrita en el art. 114 Cn., vulnerando en consecuencia el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn.

A. En consecuencia, no obstante que la inaplicación detallada fue dictada con anterioridad, en tanto que *el pronunciamiento emitido por este tribunal ya expulsó del ordenamiento jurídico el artículo inaplicado por el juez requirente, se vuelve irrelevante continuar con el estudio de los demás presupuestos en comento, debiendo además declararse no ha lugar dar por iniciado este proceso, á efecto de enjuiciar la constitucionalidad del art. 77 letra f LEGAC por vulneración al art. 3 inc. 1º Cn.*

III. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *No ha lugar* al inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, departamento de Santa Ana, en relación con el art. 77 letra f de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por la vulneración al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º de la Constitución, en tanto que dicha disposición inaplicada ya fue declarada inconstitucional por esta Sala mediante sentencia de 18-VII-2016, dictada en el proceso de referencia Inc. 53-2014, no cumpliéndose, pues, el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Notifíquese.-

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA.—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

53-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado, de conformidad con el art. 77-F de la L. Pr. Cn., mediante requerimiento proveniente del Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, en virtud que dicho tribunal declaró inaplicable el *art. 77 letra f) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas* –en adelante LGAC.–, contenida en el Decreto Legislativo nº 339, de 6-V-1986, publicado en el Diario Oficial nº 86, tomo 291, de 14-V-1986, por considerarlo contrario a los arts. 3 inc. 1º y 182 ord. 5º Cn.; a fin de que esta Sala determine, con efectos generales y obligatorios, la constitucionalidad o no de la normativa inaplicada.

La disposición inaplicada prescribe:

Ley General de Asociaciones Cooperativas

“Art. 77.- Toda acción ejecutiva que las Cooperativas, Federaciones y Confederaciones, entablaren para la recuperación de obligaciones económicas a favor de éstas quedará sujeta a las leyes comunes con las modificaciones siguientes: [...]

f) No se admitirá en ningún caso, excepto en los juicios basados en créditos privilegiados, acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución seguida por la demandante, en la que solamente se anotará la existencia de los créditos o juicios si los hubiere, a petición de los respectivos interesados. Hecha la liquidación y pago total de los créditos privilegiados y de las Cooperativas se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido sobrante si lo hubiere, mientras tanto el saldo mencionado quedará en poder del tribunal a título de depósito, hasta por un mes, contados desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el juez la entregará al ejecutado sin ninguna responsabilidad para él; [...]”.

Han intervenido en el presente proceso, además del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del presente proceso, los intervinientes expusieron:

1. A. La autoridad judicial requirente basó la inconstitucionalidad de la disposición inaplicada en los siguientes argumentos:

El art. 77 letra f) LGAC contraviene el *derecho a la igualdad* –en su ámbito procesal– regulado en el art. 3 Cn., en razón de otorgar un trato preferente y desigual a favor de las asociaciones cooperativas, respecto del pago de sus créditos, en relación con los otros acreedores que pretendan recuperar sus créditos, sin que exista necesidad o justificación suficiente para ello.

El funcionario judicial, siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal, derivada de la sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007, argumentó que el trato desigual examinado debe perseguir un fin legítimo y debe ser potencialmente adecuado para alcanzarlo y superar el *juicio de igualdad estricto*; por lo que analizó los siguientes aspectos:

a. *Idoneidad para la consecución o fomento de un fin constitucionalmente legítimo.*

En cuanto a este primer elemento, expresó que el art. 114 Cn., establece: “El Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento”. Ahora bien –continuó–, bajo la disposición constitucional antes apuntada, la LGAC estableció una serie de beneficios para las personas jurídicas reguladas por dicha normativa, lo cual parecería –en primer plano– justificación suficiente para determinar la diferenciación en cuanto al pago preferente de los créditos a favor de las asociaciones cooperativas con respecto a otros acreedores.

Sin embargo, la autoridad requirente consideró que, cuando entró en vigencia la disposición legal impugnada, se buscaba fomentar la creación de este tipo de instituciones, pero a la fecha –en la actualidad– por la gran diversidad de asociaciones cooperativas que están fuertemente cimentadas y la acumulación de capitales superiores a otras instituciones de crédito, debe *valorarse* si es necesario mantener ese trato preferencial, porque *a la fecha, en lugar de brindar facilidades a favor de un sector desprotegido*, está comenzando a provocar menoscabos en los derechos de los particulares.

El funcionario judicial requirente precisó que, con la aplicación de la disposición impugnada, los demás acreedores no tendrán más opción que esperar a que se extinga en su totalidad el crédito a favor de la cooperativa, lo cual puede tardar incluso años, debido a que los pagos parciales serán imputados primeramente al pago de los intereses, por lo que el capital comenzará a ser pagado mucho tiempo después, lo cual crea un efecto negativo en el principio de una pronta y cumplida justicia.

Asimismo, reconoció que el art. 77 letra f) LGAC., no fue emitido para crear una desigualdad, sino para favorecer a un sector que se encontraba en crecimiento y que, por disposición constitucional, el Estado se encuentra en la obligación de proteger y fomentar “facilitando su organización, expansión y financiamiento”; sin embargo, cuestionó que la concesión del beneficio esta-

blecido en el objeto de control, pueda ser considerado un medio idóneo para cumplir la finalidad que establece el art. 114 Cn.

Para dar respuesta a lo anterior citó lo mencionado por esta Sala, en el Considerando V 6 A. de la sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007 –ya relacionada–, por medio del cual se declaró inconstitucional el art. 77 letra c) LGAC., “ya que aquél contiene un trato desigual que no es idóneo para alcanzar el fin que el mismo persigue”; en consecuencia, el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana indicó que la disposición objetada en este proceso, *deja en una indefensión total a los demás acreedores, para poder obtener una pronta y cumplida justicia, en cuanto a la recuperación de sus créditos; por tanto, concluyó, no es posible considerar que vulnerar derechos de terceros con un trato desigual, pueda ser considerado como un medio para promocionar o fomentar la actividad de la asociación cooperativa.*

b. *La inexistencia de un medio alternativo que, con la misma idoneidad para lograr el fin propuesto, sea el que menor afectación produzca al derecho en juego.*

Sobre este aspecto, el Juez requirente –argumentó–, que el *fin último que persigue la disposición inaplicada es facilitar a las asociaciones cooperativas la recuperación de los créditos que otorga*, no obstante existe una infinidad de disposiciones en el “Código de Procedimientos Civiles” por medio de las cuales se puede cumplir tal finalidad; por tanto –precisó–, aunque no existiera el objeto de control, *las asociaciones cooperativa podrían obtener la recuperación de sus créditos, y que la existencia de dicha disposición afecta a terceros que buscan el cumplimiento del mismo derecho; en consecuencia, la vigencia de beneficios procesales en favor de las asociaciones cooperativas no guarda relación con los fines de ayuda mutua y cooperación, que son el fin último de dichas instituciones.*

c. *Que el nivel de consecución o fomento del fin en cuestión sea al menos equiparable al nivel de afectación que sufre el derecho correspondiente.*

Sobre este tercer requisito, la autoridad requirente manifestó que, consecuente con la obligación constitucional de fomentar y proteger a las asociaciones cooperativas, la ley prescribe otros beneficios, como por ejemplo, los contemplados en el art. 71 LGAC., referidos a la excepción de pagos de inscripción en registros respectivos y el goce de publicaciones gratuitas en el Diario Oficial; o la establecida en el art. 157 del Código Tributario en relación con el art. 72 letra a) LGAC., que les otorga la exención en el pago del impuesto sobre la renta en determinados casos, disposiciones que de ninguna manera afectan a terceros ni el desarrollo ordinario de los procesos judiciales; por lo que a juicio del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana, *es incompatible al fin perseguido por la disposición objetada con el grado de afectación que produce para los*

demás acreedores, al tener que esperar mucho tiempo para la recuperación de su crédito.

B. Mediante resolución de 8-VIII-2014, este tribunal verificó que el requerimiento de inaplicabilidad cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y la Ley de Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia, resolvió dar por recibida la certificación constitutiva de la inaplicabilidad del art. 77 letra f) LGAC.

En dicha resolución se estableció que el juez requirente basó la inaplicabilidad de la disposición impugnada en la supuesta vulneración al derecho de igualdad procesal en relación con el derecho a una pronta y cumplida justicia, arts. 3 inc. 1º y 182 ord. 5º Cn.

Por lo anterior, el análisis de constitucionalidad quedó circunscrito a determinar si la disposición impugnada contiene una desigualdad en beneficio de las asociaciones cooperativas y por consiguiente ocasiona un menoscabo al derecho de igualdad y el principio de pronta y cumplida justicia en relación con el resto de acreedores que pretenden recuperar sus respectivos créditos.

2. Según oficio nº 1893 de fecha 12-VIII-2014, notificado el 12-IX-2014, la Secretaría de este tribunal requirió a la Asamblea Legislativa rindiera informe sobre la inaplicabilidad planteada por el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana.

Acorde con ello, consta en el proceso que transcurrido el plazo al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.Cn.–, la autoridad demandada no hizo uso en tiempo de su oportunidad procesal, ya que presentó su informe de forma extemporánea en el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador –2-X-2014– informado que el pleno legislativo fue notificado el 18-IX-2014; por lo que, las razones que haya manifestado para justificar la constitucionalidad en su omisión de legislar *no serán analizadas* en la presente decisión.

La posición anterior es producto de la línea jurisprudencial consolidada sobre la *preclusión de los actos* en el proceso de inconstitucionalidad.

Al respecto, cuando el proceso de inconstitucionalidad se inicia, la Sala debe pedir informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición que se considera inconstitucional a fin de que esta lo rinda en el término de diez días hábiles.

En consecuencia, uno de los supuestos para que opere la preclusión es el vencimiento del plazo previsto en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal. Si se quiere prevenir un efecto negativo dentro del proceso, es ineludible que la actuación procesal pertinente se lleve a cabo en el intervalo de tiempo que corresponde. Cuando ello no se hace así, se pierde la oportunidad de hacerlo después, en cuyo caso el planteamiento que se haga posteriormente no deberá ser considerado por el tribunal (arts. 7 y 79 inc. 3º L.Pr.Cn.), (sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012).

3. Al contestar el traslado que prescribe el art. 8 L. Pr. Cn., el Fiscal General de la República expuso lo siguiente:

A. Primeramente externó algunas consideraciones jurisprudenciales y doctrinales sobre el derecho de igualdad y el principio de pronta y cumplida justicia, dotando de contenido cada una de las categorías constitucionales.

B. a. Sobre la base de lo anterior, sostuvo que la Constitución es un conjunto sistemático de disposiciones de igual valor, rango y trascendencia, que no están subordinadas unas con otras; sin embargo, sus contenidos son variados y con ello también sus grados de eficacia y peculiaridades interpretativas.

Efectivamente –manifestó–, la Constitución como un todo, posee un valor jurídico de carácter vinculante para gobernantes y gobernados; sin embargo, en la medida que sus elementos tienen diferente nivel de concreción, éstos vinculan a sus destinatarios también de forma diferente. De allí –continuó– la necesidad de distinguir entre las diferentes disposiciones que contiene el texto constitucional.

Para que esa distinción sea útil, debe ser consecuencia de una operación previa, tomando como elementos comunes y relevantes de esas disposiciones, su estructura y objeto de regulación.

b. En lo que al presente caso respecta –expresó–, las Asociaciones Cooperativas no persiguen fines de lucro, sino que buscan fomentar el desarrollo y fortalecimiento del movimiento cooperativo a través de la integración económica y social del sector, teniendo su base la persona humana.

Ello –siguió– viene a ser fortalecido constitucionalmente, en atención al rápido crecimiento del movimiento cooperativo en el país y consecuencia de la necesidad que tienen las asociaciones cooperativas de contar con una legislación adecuada, garante y dinámica que responda a los requerimientos del movimiento cooperativo salvadoreño, que les permita desarrollarse y proteger los depósitos de los cooperativistas, quienes no se ven como personas individuales, ni ejecutan actos en masa, ya que solamente buscan el desarrollo y bienestar de todos sus asociados, como un ente colectivo.

Por lo antes mencionado, la Ley General de Asociaciones Cooperativas, es una ley especial, por lo que impugnar el art. 72 literal f) LGAC, que no permite acumulación de juicios promovidos por terceras personas en procesos iniciados como parte actora por las cooperativas, implicaría un detrimento de los bienes que se dan en garantía y que en un momento determinado puedan facilitar la recuperación del dinero o depósito que pertenece a sus mismos asociados.

En razón de lo anterior –señaló–, la Constitución establece un régimen especial –art. 114 Cn.–, lo que hace inferir que los argumentos planteados por el juzgador al manifestar que el art. 77 literal f) LGAC transgrede la Constitución, carezcan de fundamento, puesto que existen parámetros objetivos para ese

trato diferenciado desde la misma Constitución, extremo que es desarrollado en la ley especial citada.

Finalmente, concluyó que la disposición enjuiciada no vulnera el derecho de igualdad ni el principio de pronta y cumplida justicia; en consecuencia, no es contraria a los arts. 3 y 182 ord. 5º Cn.

II. Delimitados los argumentos del Juez Primero de lo Civil, así como la opinión del Fiscal General de la República, a continuación se determinará el motivo de inconstitucionalidad sobre el que versará el objeto de decisión de esta sentencia (1), y luego se indicará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo (2).

1. A. a. El art. 77 de la LGAC establece que los procesos ejecutivos incoados por cooperativas, federaciones y confederaciones cooperativas se regirán por las “leyes comunes”, salvo una serie de modificaciones que en el mismo se especifican, entre ellas la norma impugnada (letra f).

Según la letra f) del artículo en comento, sólo una vez satisfechos los créditos privilegiados y de las Cooperativas se notificará al resto de acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo liquidado sobrante, si lo hubiere.

De conformidad con la interlocutoria de 8-VIII-2014, se tuvo por recibida la certificación del auto de fecha 6-V-2014 remitida por el Juzgado Primero de lo Civil de Santa Ana, circunscribiendo el objeto del proceso al conocimiento de la inconstitucionalidad del art. 77 letra f) de la LGAC por la supuesta vulneración al derecho de *igualdad procesal* en relación con el *principio de pronta y cumplida justicia*, consagrados respectivamente en los arts. 3 inc. 1º y 182 ord. 5º Cn., ya que dicha norma contiene un trato desigual y preferente a favor de las asociaciones cooperativas en relación con el resto de acreedores que pretenden recuperar su crédito, quienes deben aguardar a que los sujetos favorecidos satisfagan el pago de sus créditos.

b. Ahora bien, vista la configuración del examen de constitucionalidad, resulta pertinente valorar si el principio de pronta y cumplida justicia guarda una vinculación en función de la vulneración a la igualdad que entrelace a ambos y haga depender su análisis en conjunto.

En esa línea se tiene:

i) La autoridad requirente señaló que con la aplicación de la disposición impugnada, los demás acreedores no tienen más opción que esperar a que se extinga en su totalidad el crédito a favor de la cooperativa, lo cual puede tardar incluso años, debido a que los pagos parciales se imputarían primeramente a los intereses, por lo que el capital comenzará a ser pagado mucho tiempo después, lo cual crea un efecto negativo en el principio de pronta y cumplida justicia.

ii) Sobre tales argumentos, es preciso, enfatizar que la idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control *debe ser plausi-*

ble. El fundamento del contraste normativo no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen *especulaciones o preferencias personales* sobre la emisión del objeto de control o de las posibles desviaciones en su aplicación.

En el presente análisis, el funcionario judicial hace un planteamiento especulativo sobre las posibles contingencias a las que pueden verse sometidos el resto de acreedores cuando uno de ellos sea una Asociación Cooperativa. A su criterio, "... los demás acreedores no tendrán más opción que esperar a que se extinga en su totalidad el crédito a favor de la cooperativa, la cual puede tardar incluso años....". La cita indica que el Juez Primero de lo Civil de Santa Ana reconoce dicha contingencia, ya que admite como posible que esas eventualidades puedan o no presentarse en la realidad.

Esta ligereza en la interpretación desconoce que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una confrontación normativa, la cual consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición identificada como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro.

iii) En atención a las circunstancias evidenciadas, se determina que la autoridad requirente *realizó un planteamiento especulativo* en relación con el principio de pronta y cumplida justicia, olvidando con ello que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas; por tal motivo, el presente proceso deberá ser sobreseído respecto de la vulneración al principio mencionado y continuar su análisis únicamente en relación con el principio de igualdad.

B. Por lo tanto, el análisis de constitucionalidad versará en determinar si *la diferenciación contenida* en el art. 77 letra f) LGAC, es desproporcional en función de los acreedores que deben aguardar a que los sujetos favorecidos con la norma impugnada satisfagan el pago de sus créditos.

2. Así delimitada la *controversia constitucional*, se establece el siguiente orden para la fundamentación de la presente decisión: se abordará el principio de igualdad, haciendo énfasis en su vertiente en la formulación de la ley (III.1), para luego analizar propiamente la confrontación internormativa sometida a conocimiento de esta Sala (III.2) y pronunciar el fallo que constitucionalmente corresponda (IV.).

III. 1. La igualdad como principio, supone una verdadera sujeción para todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, como una garantía

de la legalidad y un imperativo de la justicia. Puede afirmarse que el principio de igualdad es un criterio informador no sólo de nuestro sistema constitucional, sino *del entero ordenamiento jurídico del Estado*: debe y tiene que existir respeto de este principio en las actividades de aplicación, creación y ejecución del derecho, para que se convierta en una verdadera pauta de limitación de la actividad de los poderes públicos.

La igualdad, sea como principio o como derecho, se manifiesta en dos ámbitos: en la formulación de la ley y en su aplicación.

La igualdad en la *formulación de la ley* significa, en principio, que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato. Pero es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad. Por otro lado, la igualdad no deja de ser un valor constitucional, que supone un programa de gobierno jurídico informado –entre otros criterios– por la igualdad material o real. Por tanto, es legítimo –desde el punto de vista constitucional– que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentran de hecho en condiciones de inferioridad. Por otro lado, la igualdad en la *aplicación de la ley* significa que todas las autoridades, sean administrativas o jurisdiccionales, deben aplicar la ley de forma paritaria en supuestos iguales. Un término más concretos, exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de tal manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada (sentencia 25-XI-2008, Inc. 9-2006).

Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha señalado, respecto del mandato de igualdad consagrado en el art. 3 Cn., que la fórmula constitucional que lo consagra “contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador”; pero que este último “no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas”. Y es que -se ha reiterado-, “no puede obviarse que nunca dos sujetos jurídicos son iguales en todos los aspectos, sino que tanto la igualdad como la desigualdad de individuos y situaciones personales es siempre igualdad y desigualdad con respecto a determinadas propiedades”; por ello, el principio de igualdad no puede entenderse de manera absoluta, y “corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...), dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia fáctica que la realidad ofrezca”. En consecuencia, se ha concluido que “lo que está constitucionalmente prohibido

(...) es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria, [es decir, que] la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible; [es decir, que el principio de igualdad] debe entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación” (sentencia de 24-XI-1999, Inc. 3-95).

De ahí que, en la Constitución salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley deba entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación (sentencia de 11-XI-2003, Inc. 2001).

2. Con base en la jurisprudencia citada, es procedente analizar la disposición impugnada con el fin de verificar si el trato diferenciado, en ella contenido, carece de razón al permitir el legislador en el art. 77 letra f) LGAC, que las Asociaciones Cooperativas –cuando existen varios acreedores– sean las primeras en recibir el pago de sus créditos.

Para ello, es preciso recurrir a los siguientes elementos:

A. a. Inicialmente, es indispensable verificar si la Ley General de Asociaciones Cooperativas hace alguna referencia que permita colegir un motivo razonable para brindar un trato preferente a dichos sujetos.

Los considerandos de la ley prescriben:

“I.- Que el Art. 114 de la Constitución establece que el Estado protegerá y fomentará las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento; II.-Que con base a la disposición constitucional antes citada y en atención al rápido crecimiento del movimiento cooperativo en el país y a la necesidad que tienen las asociaciones cooperativas de contar con una legislación adecuada y dinámica que responda a las necesidades del Movimiento Cooperativo Salvadoreño, que le permita desarrollarse social, económica y administrativamente, es conveniente dictar la legislación correspondiente.”

b. Al examinar dichos considerandos, se concluye que estos no arrojan ningún elemento incuestionable que permita identificar un motivo o razón suficiente por el cual el legislador haya regulado un trato preferencial a las cooperativas en la sustanciación de los procesos judiciales –en el art. 77 letra f) LGAC–.

B. En concordancia con lo anterior, el Fiscal General de la República en su intervención expuso variadas consideraciones sobre los fines, funcionamiento y beneficios que las cooperativas brindan a toda la sociedad, tales como fomentar el desarrollo y fortalecimiento del movimiento cooperativo a través de la integración económica y social del sector, teniendo su base la persona humana.

Por tal motivo –aseveró–, las asociaciones cooperativas tienen la necesidad de contar con una legislación adecuada, garante y dinámica que responda a los requerimientos del movimiento cooperativo salvadoreño, que les permita

desarrollarse y proteger los depósitos de los cooperativistas, quienes no se ven como personas individuales, ni ejecutan actos en masa, ya que solamente buscan el desarrollo y bienestar de todos sus asociados, como un ente colectivo.

Impugnar el art. 72 literal f) LGAC, que no permite acumulación de juicios promovidos por terceras personas en procesos iniciados como parte actora por las cooperativas, implicaría un detrimento de los bienes que se dan en garantía y que en un momento determinado puedan facilitar la recuperación del dinero o depósito que pertenece a sus mismos asociados.

Con base en las consideraciones anteriores, el funcionario público concluyó que la Constitución en su artículo 114 establece un régimen especial para las asociaciones cooperativas.

C. En vista que, tanto los considerandos de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y los alegatos expuestos por el Fiscal General de la República, hacen referencia al art. 114 Cn.; resulta procedente mencionar que en la sentencia de 24-VI-2009, Inc. 102-2007, esta Sala sostuvo que dicha disposición contiene un principio para la actuación de los poderes públicos, consistente en el deber de proteger y promover a las asociaciones cooperativas, facilitando su organización, expansión y financiamiento. Se trata de una obligación estatal que puede cumplirse de distintas maneras y cuya verificación sólo puede ser de carácter gradual. Con ello, vale la pena aclarar, no se pone en cuestión el valor normativo de algunas disposiciones constitucionales, sino que su eficacia requiere la interposición del legislador.

Asimismo, se pone de relieve que en la predeterminación normativa de tales actividades de fomento y protección, el Órgano Legislativo posee libertad de configuración. Este órgano podría darle cumplimiento al mandato respectivo, por ejemplo, mediante beneficios fiscales, incentivos industriales, flexibilidad en los registros y controles o amplios márgenes sobre la tenencia de la tierra.

IV. En esa línea de análisis, entender cómo la emisión de normas que proporcionen un trato preferencial en términos de desigualdad pueda contribuir a la protección y fomento de las cooperativas –art. 114 Cn.–, plantea serias dificultades de interpretación.

1. Una posible solución es considerar que el legislador, ante la existencia de otros acreedores, permita que las asociaciones cooperativas sean las primeras en recuperar sus créditos, para brindarles protección y darles mejores posibilidades de fomentar su desarrollo e incrementar sus márgenes de recuperación financiera.

Sin embargo, respecto de dicha justificación –si fuera la adecuada– puede objetarse que, si bien es cierto se ubica a las cooperativas en una posición ventajosa en los juicios respectivos y así se les “protege” y “fomenta”; en realidad, un proceso jurisdiccional no es la medida más idónea para lograr los fines sociales o económicos concretos o la promoción de grupos específicos.

El proceso tiene como única meta la satisfacción de la pretensión o resistencia correspondiente, mediante la aplicación objetiva del Derecho al caso concreto. Desde esa perspectiva, aun cuando la cooperativa efectivamente obtuviera la prelación de su crédito, ello no podría conceptualizarse como el resultado de una actividad estatal de promoción, pues la asociación cooperativa simplemente estaría recuperando sus créditos en mora. Por ello, el trato preferencial a las asociaciones cooperativas en la ejecución de un crédito, no es un medio idóneo para alcanzar el fin que establece el art. 114 Cn.

2. En virtud de lo anterior, este tribunal concluye que el trato desigual contenido en el art. 77 letra f) de la LGAC, deviene en una diferenciación arbitraria que carece de una razón suficiente para justificar la finalidad prescrita en el art. 114 Cn., de promover y proteger a las cooperativas; motivo por el cual la norma impugnada vulnera el principio de igualdad, consagrado en el art. 3 inc. 1º Cn.

El efecto del fallo, siendo estimatorio, consistirá en la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 77 letra f) de la LGAC. Consecuentemente, a partir de la publicación en el Diario Oficial de esta sentencia, los juicios ejecutivos promovidos por cooperativas, federaciones y confederaciones, en lo relativo a la prelación de crédito, se regirán por las reglas del derecho común –C.P.C.M.– según el caso. Ello supone –entre otras cosas– que una vez hecha la liquidación y se hayan pagado los créditos privilegiados se notificara al resto de acreedores, incluidas las asociaciones cooperativas, para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido restante.

V. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10, 11 y 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase que existe la inconstitucionalidad* del art. 77 letra f) de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, contenida en el Decreto Legislativo nº 339, de 6-V-1986, publicado en el Diario Oficial nº 86, tomo 291, de 14-V-1986, consistente en violación al principio de igualdad, ya que aquél contiene un trato desigual que no es idóneo para alcanzar el fin que el mismo persigue.
2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

Improcedencias

42-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas del día doce de julio de dos mil dieciséis.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de las nueve horas del 6-V-2016, para el pronunciamiento de la presente resolución esta Sala se encuentra integrada con las señoras magistradas y señores magistrados suplentes Sonia Dinora Barillas de Segovia, Celina Escolán Suay, Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Martín Rogel Zepeda.

Analizada la demanda y escrito de 29-III-2016 que han presentado los ciudadanos Salvador Enrique Anaya Barraza y René Eduardo Hernández Valiente, en los que solicitan se declare la inconstitucionalidad, por vicio de forma, del Acuerdo nº 619-C de la Corte Suprema de Justicia en pleno, de 10-III-2016, mediante el cual eligió a los abogados César Ernesto Salazar Grande y Edgar Hernán Varela Alas como magistrados propietarios de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ, en lo sucesivo), y a los abogados Javier Antonio Tobar Rodríguez y René Alberto Langlois Guevara como magistrados suplentes de dicho ente, para el período que inicia el 24-III-2016, por la supuesta vulneración al art. 176, en relación con el art. 182 atribución 14ª, ambos de la Constitución (Cn., en adelante), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Los demandantes expresaron que la potestad de elegir magistrados de la CCJ se encuentra englobada en el art. 182 atribución 14ª Cn., pues es una atribución conferida a la Corte Suprema de Justicia por el art. 10 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (CE-CCJ), el cual, en virtud de su ratificación legislativa, forma parte del ordenamiento jurídico salvadoreño. Por tal motivo, los actos concretos que se efectúen en ejercicio de dicha competencia, aunque no constituyen una elección de segundo grado, son controlables mediante el proceso de inconstitucionalidad.

B. En concordancia con esto, los peticionarios sostuvieron que el art. 9 CE-CCJ dispone, entre otros aspectos, que los magistrados de la CCJ “deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales”, lo cual en el ordenamiento salvadoreño hace referencia a los requisitos que señala el art. 176 Cn. para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; siendo así, el pro-

ceso de acreditación y verificación del cumplimiento de dichos requisitos y de la idoneidad de los candidatos es exactamente el mismo en ambos casos, salvo que se efectúa por entes estatales diferentes, correspondiendo dicha labor en el caso de la CCJ a la Corte Suprema de Justicia.

Siendo así –dijeron, en cita de jurisprudencia constitucional–, la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales de un Estado, inclusive cuando se trate de la participación del mismo en un ente regional como la CCJ, implica la existencia de procedimientos adecuados, que reúnan las características de ser documentados, deliberativos, públicos y con una decisión motivada, todo lo cual permitirá que los criterios de selección sean transparentes y que se objetive el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional, con la finalidad de lograr el ejercicio independiente e imparcial de la judicatura.

C. Los ciudadanos Anaya Barraza y Hernández Valiente manifestaron que un proceso documentado implica que el ente competente debe verificar y analizar los documentos necesarios y suficientes que establezcan o demuestren que determinados candidatos cumplen con los requisitos constitucionales y legales para optar a un cargo público. También expresaron que además de la documentación se requiere que para la elección exista deliberación en un proceso público por parte del órgano que toma la decisión, lo cual conlleva ineludiblemente la exigencia de brindar las razones y justificar los motivos por los cuales se considera como idónea a la persona seleccionada, exponiendo incluso el por qué la información documentada sobre los candidatos no contradice abiertamente el perfil del cargo o que los señalamientos contra un candidato carecen de trascendencia.

2. En el caso en examen –aseveraron– *el Acuerdo n.º 619-C de la Corte Suprema de Justicia, de 10-III-2016, ha incumplido al menos con dos de los parámetros indicados, pues el proceso de elección de magistrados a la CCJ no ha sido ni público, ni transparente y, por otra parte, no está motivado.*

A. Sobre la *falta de publicidad y transparencia* del proceso de elección, señalaron que aunque la Corte Suprema de Justicia hizo pública la convocatoria para la presentación de candidaturas a magistrados de la CCJ, no se publicitaron fases tan esenciales del proceso como la recepción de documentos para acreditar condiciones de elegibilidad, las entrevistas a los candidatos y la deliberación y votación de los mismos. Los ciudadanos arguyeron que tal falta de transparencia implicó, entre otros aspectos, no haber tenido acceso a los supuestos expedientes de los candidatos, el desconocimiento de la tabla de evaluación de éstos y de los criterios utilizados para ello, así como la imposibilidad de constatar, de modo fehaciente, si existió una evaluación meditada de los elementos favorables o desfavorables de cada postulante a tales magistraturas.

B. En cuanto a la *falta de motivación* del acto de elección de magistraturas al CCJ adujeron que el citado Acuerdo n.º 619-C de la Corte Suprema de Justicia “carece total y absolutamente de cualquier intento de motivación”, consignándose únicamente la expresión de voluntad de una mayoría del seno de esa Corte sin brindar razones o justificaciones de la decisión tomada, lo que supone una vulneración al art. 176 Cn.

3. Asimismo, los ciudadanos Anaya Barraza y Hernández Valiente solicitaron la adopción de una *medida cautelar*, consistente en la *suspensión provisional de los efectos del acto impugnado*, en el sentido que los abogados electos como magistrados de la CCJ, tanto propietarios como suplentes, no sean juramentados como tales o, en todo caso, se ordene la suspensión de su toma de posesión en dichos cargos. Tal medida –según su criterio– se encuentra justificada al cumplirse los supuestos de apariencia de buen derecho –por la probable infracción constitucional alegada en cuanto a la validez formal del Acuerdo n.º 619-C–, de peligro en la demora –por el perjuicio irreparable que pudiera ocasionar la continuación de la vigencia del objeto de control propuesto– y de no afectación a interés social o al orden público –ya que no existe afectación alguna al funcionamiento de la CCJ con motivo de la medida cautelar, pues de acuerdo con el art. 11 CE-CCJ los magistrados designados continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los sustitutos–.

4. Como último punto de la demanda, los pretensores dijeron que consta en la transcripción del Acuerdo n.º 619-C de Corte Suprema de Justicia que el mismo fue suscrito por los magistrados de esta Sala Armando Pineda, Belarmino Jaime y Sidney Blanco y que, por tanto, debe entenderse que apoyaron la elección de los magistrados de la CCJ acordada el 10-III-2016, siendo conveniente, a efecto de garantizar la imparcialidad, que dichos profesionales se abstengan de conocer en este proceso, planteando de modo eventual, en el supuesto que no se abstuvieren, la recusación de dichos magistrados.

5. En relación con lo anterior, en su escrito de 29-III-2016, los actores renunciaron a la medida cautelar solicitada, en tanto que, a la fecha del escrito presentado, el período de los magistrados electos de la CCJ ya había iniciado, habiendo sido incluso juramentados en dicho cargo, no siendo su afán afectar el funcionamiento y operatividad de la CCJ.

II. 1. A. Sobre lo expuesto, es preciso señalar que el control de constitucionalidad que realiza esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad examinar la compatibilidad jurídica entre las disposiciones jurídicas que se propongan como *parámetro y objeto de control*, para que este último sea expulsado del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contrario a aquél.

En relación con lo indicado, el art. 6 núms. 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) exige que se identifiquen como requisitos de

la demanda, por una parte, "... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", y, por otra, "... los artículos pertinentes de la Constitución..." que se estimen vulnerados por los enunciados normativos impugnados; ello implica que el pronunciamiento que se emite en un proceso de inconstitucionalidad, liminar y de fondo, se ve condicionado por el *adecuado establecimiento de la confrontación normativa* entre los elementos del control de constitucionalidad, los cuales deben necesariamente ser proporcionados por la parte demandante y no por esta Sala, la cual –como cualquier otro órgano jurisdiccional– está sujeta al principio de imparcialidad, previsto en el art. 186 inc 5º Cn.

B. Aunado a esto, debe mencionarse que ha sido criterio de esta Sala que *existe defecto absoluto en la facultad de juzgar cuando la contradicción con la Constitución pretende fundarse a partir de la infracción de la legislación infraconstitucional*, pues, en tal caso, tendría que admitirse que cualquier vulneración a la ley –en sentido tanto formal como material– conllevaría, a su vez, la transgresión a la Constitución, lo cual sería una conclusión inaceptable –entre otras, Improcedencias de 17-V-2013 y 25-IV-2016, Incs. 36-2012 y 41-2016, respectivamente–.

En efecto, el argumento de la infracción a la Ley Suprema en virtud de la vulneración a la ley ordinaria permitiría que los actores del proceso de inconstitucionalidad soslayaran la carga procesal consistente en explicitar las razones mediante las cuales considera que cierta disposición jurídica es inconstitucional. Para que esto último sea cumplido se requiere de su parte el planteamiento de argumentos interpretativos que concreten, desde su particular punto de vista, el contenido de los enunciados constitucionales, ya que solo hasta entonces será posible cotejar en forma directa y no por intermediación de la ley los significados que finalmente le atribuya al parámetro con los contenidos normativos que derive del objeto de control.

2. Corresponde ahora determinar si la pretensión planteada por los ciudadanos aludidos se encuentra adecuadamente configurada.

A. En cuanto a la confrontación normativa se refiere, los actores en su demanda alegan que el art. 176 Cn., en relación con el art. 182 atribución 14ª Cn., se ha vulnerado por la emisión del Acuerdo nº 619-C de Corte Suprema de Justicia, de fecha 10-III-2016, mediante el cual se eligió magistrados titulares y suplentes de la CCJ, para el período que inicia el 24-III-2016.

En estos términos, en atención a la peculiaridad de la pretensión planteada, debe mencionarse que la designación de magistrados a la CCJ por parte de la Corte Suprema de Justicia es una facultad establecida en el art. 10 inc. 1º del CE-CCJ –más concretamente, para todas las Cortes Supremas de Justicia de Centroamérica–; en tal sentido, *se trata de una competencia contenida en un*

tratado regional relativo al Sistema de Integración Centroamericana, el cual, *al haber sido ratificado* por Decreto Legislativo nº 531, de 14-V-1993, publicado en el Diario Oficial nº 115, tomo 319, de 18-VI-1993, *constituye ley de la República*, como lo indica el art. 144 inc. 1º Cn., *es decir, se trata de una atribución legal*. Esto guarda coherencia con lo establecido en el art. 182 atribución 14ª Cn., que indica que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, además de las señaladas en la Constitución, las que indica la *ley*.

B. Lo anterior se traduce en que *se alega un vicio de constitucionalidad de un Acuerdo que la Corte Suprema de Justicia dicta en virtud de una atribución legal, no constitucional*, lo cual, a su vez, implica que *en realidad los actores pretenden justificar, por vía indirecta, una vulneración a la Constitución a partir de una infracción a una disposición infraconstitucional*, en específico el art. 10 inc. 1º del CE-CCJ. Este argumento es inaceptable y debe rechazarse, pues *tal pretensión conllevaría, por un lado, aceptar como parámetros de control en un proceso de inconstitucionalidad disposiciones que no forman parte del texto constitucional y, por otro, que este Tribunal se atribuiría la facultad de fiscalizar mediante la inconstitucionalidad el cumplimiento de ciertos requisitos que determinados actos jurídicos requieren para su validez legal*, situación que lo convertiría en una especie de “guardián de la legalidad” y no de guardián de la constitucionalidad, que es la función natural de esta Sala.

De esta manera, no es cierto –como lo consideran los demandantes–, que el rechazo de esta pretensión implica crear una zona “exenta de control”, pues se trata de un acto que la Corte Suprema de Justicia realiza en virtud de una competencia legal y que, por tanto, debe ser objeto de un control de legalidad en la instancia correspondiente.

Por lo expuesto, en tanto que los actores realmente plantean un contraste de estricta legalidad y no de constitucionalidad, la pretensión planteada se rechazará por *improcedente*.

C. Ahora bien, debe aclararse que *el rechazo de la pretensión planteada de ninguna forma significa que al elegir a los magistrados propietarios y suplentes a la CCJ de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Corte Suprema de Justicia en pleno se encuentra exenta de desarrollar un procedimiento objetivo para seleccionar a los candidatos que tengan las mejores credenciales técnicas y personales para dichos cargos*.

De esta forma –aplicando los criterios explicados, por ejemplo, en Sentencias de 23-I-2013 y 8-IV-2015, Incs. 49-2011 y 94-2014, en su orden–, en atención a la naturaleza colegiada de la Corte Suprema de Justicia en pleno y, por tanto, a las exigencias derivadas del carácter deliberativo y argumentativo de las decisiones que adopta, ésta tiene el deber de motivar objetivamente la elección de magistrados a la CCJ que realiza por la competencia legal que tiene

según el art. 182 atribución 14ª Cn. y art. 10 inc. 1º del CE-CCJ, lo cual –sin ánimo de exhaustividad– implica: que la selección de los candidatos a dichos cargos debe ser reflexiva, valorando los atestados presentados y recopilando toda la información disponible, pertinente y necesaria para ello; la evaluación de las razones favorables y desfavorables de uno u otro candidato, ponderando el mérito, idoneidad y aptitud de cada uno de ellos; conceder la oportunidad a los aspirantes de exponer ante el Pleno las ideas que su respectiva “corriente de pensamiento jurídico” plantea para los problemas y exigencias con las que se enfrentará de llegar al cargo; y, en general, darle la publicidad necesaria al procedimiento de selección.

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por los ciudadanos Salvador Enrique Anaya Barraza y René Eduardo Hernández Valiente, relativa a declarar la inconstitucionalidad del Acuerdo nº 619-C de la Corte Suprema de Justicia en pleno, de fecha 10-III-2016, mediante el cual eligió a los abogados César Ernesto Salazar Grande y Edgar Hernán Varela Alas como magistrados propietarios de la Corte Centroamericana de Justicia, y a los abogados Javier Antonio Tobar Rodríguez y René Alberto Langlois Guevara como magistrados suplentes de dicho ente, para el período que inicia el 24-III-2016, por la supuesta vulneración al art. 176, en relación con el art. 182 atribución 14ª, ambos de la Constitución.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación y de las personas comisionadas para recibirlas.
3. Notifíquese.

SONIA DE SEGOVIA.—C. ESCOLAN.—M. R. Z.—FCO. E. ORTIZ R.—C. S. AVILES.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

61-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y un minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del acto por medio del cual la Presidencia de la República determinó el objetivo, alcance, presupuesto y ejecución de la campaña publicitaria oficial denominada “2

años. El país avanza. Salvador cumple”, por supuestamente vulnerar la libertad de expresión reconocida en el art. 6 inc. 1º, en relación con los arts. 85 inc. 1º y 218, todos de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. A. En lo medular, el demandante expuso que, en razón de la supremacía constitucional, no pueden existir actos exentos del control constitucional, por ello, la jurisprudencia de esta Sala ha explicado que en el proceso de inconstitucionalidad, el control no sólo se ejerce sobre las fuentes de derecho que el art. 183 Cn. establece de modo expreso, sino también sobre los actos concretos que se realizan en aplicación directa de la Constitución y que pudieran afectar su contenido.

Desde esa perspectiva –dijo–, en tanto que no existe una ley específica que regule la publicidad estatal u oficial, los límites de la *actuación de la Presidencia de la República sobre la generación de actos comunicativos y su incidencia en la libertad de expresión* están delimitados única y exclusivamente por la normativa constitucional, en concreto por el art. 6 Cn., en relación con los arts. 85 inc. 1º y 218 Cn.; por ello, “la única vía procesal habilitada para el control de las actuaciones (decisiones, actos, acciones, etc.) que, con motivo de publicidad estatal u oficial, vulneran la libertad de expresión, es el proceso de inconstitucionalidad, en tanto que en tales circunstancias no existen particulares que padezcan afectación que pueda considerarse, de modo directo, constitutivo de agravio que posibilite la iniciación de un proceso de amparo”.

El ciudadano Anaya Barraza aclaró que a pesar que *es imposible identificar con precisión el decreto, acuerdo o resolución presidencial o de otra dependencia de Casa Presidencial (CAPRES) que fija los objetivos, alcance y presupuesto asignado para el diseño, producción y ejecución de una campaña publicitaria*, por haber sido declarada información reservada en resolución de la Secretaría Privada de la Presidencia de la República de fecha 7-V11-2015, ello no es obstáculo para que esta Sala conozca del objeto de control propuesto, en tanto que existen manifestaciones públicas y notorias de tal acto decisonal previo, como lo es la divulgación a través de radio, televisión e internet de spots publicitarios, así como la colocación de mensajes en vallas publicitarias.

B. Acto seguido, además de citar jurisprudencia de este Tribunal respecto de la *libertad de expresión e información* y de invocar instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sobre su relación estrecha con un sistema democrático, el actor destacó que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra social: por un lado, requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, representando, por tanto, un derecho individual, pero, a la vez, implica también

un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por ello –agregó–, “[l]a circunstancia que la libertad de expresión es la regla y su restricción - directa o indirecta - es la excepción y, además, dado el rol esencial que juega aquella en la democracia [...] justifica un papel más activo del juzgador constitucional o una fiscalización más intensa para examinar casos, circunstancias y/o [sic] situaciones en que actos, decisiones y/o [sic] actuaciones de entes públicos inciden negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión”.

C. En este orden, el pretensor se refirió a la *publicidad estatal u oficial*, entendiendo ésta como toda comunicación, anuncio o espacio solventado con fondos públicos, en cualquier medio de comunicación y en cualquier soporte, la cual, al ser un canal comunicativo entre ciudadanía y Estado, debe cumplir, entre otros aspectos, con el propósito de difundir las políticas, programas, servicios e iniciativas gubernamentales y, en general, informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública. Por tal razón –alegó–, la publicidad estatal se relaciona con la libertad de expresión en la faceta de recepción de información y, por ello, debe tener trascendencia o utilidad pública.

D. En relación con lo expresado, el ciudadano Anaya Barraza explicó que entre las formas sutiles de afectación de la libertad de expresión se encuentra la *censura indirecta*, siendo una de sus manifestaciones el uso *propagandístico de la publicidad oficial*, inclusive su manejo abusivo para influir en los contenidos de la información trasladada al público. Así, adujo que “[...] el uso propagandístico de la publicidad estatal es jurídicamente perjudicial por partida doble, ya que, por un lado, se vulnera la libertad de información, ya que se imponen condicionamientos para recibir la información; y, por otro lado, se usa y abusa del dinero de los contribuyentes y del erario público para promover intereses personal y/o [sic] partidarios [...] la publicidad estatal no debe utilizarse con fines propagandísticos, no debe usarse como expresión de un aplauso, ensalzamiento, alabanza o promoción de la gestión y/o [sic] la imagen de funcionarios [...]”.

2. Por otra parte, en cuanto a la confrontación normativa se refiere, el demandante externó que la campaña publicitaria relativa al segundo año de la gestión del Presidente Salvador Sánchez Cerén, que se distinguió por las frases “2 años. El país avanza. Salvador cumple”, se diseñó y ejecutó con un fin *exclusivamente propagandístico, para promocionar a manera de autoelogio, la gestión de dicho funcionario*, transmitida mediante spots radiales, televisivos y de internet –sobre lo cual adjunta un disco compacto con el vídeo principal de dicha campaña, que nomina “prueba C-1”–, así como por medio de anuncios presentes en carteles y vallas –de lo que presenta disco compacto o “prueba

C-2" con fotografías de tal publicidad–; y es que –aludió–, [...] en dicha campaña, a través de mensajes sin contenido específico ligado a una actividad u obra concreta, se persigue transferir las acciones - publicitadas como positivas - del aparato gubernamental a un concreto funcionario público, el profesor Sánchez Cerén e, inclusive, al partido político al que está afiliado [...] en una frase, dicha campaña trata de una autopromoción propagandística, ya que busca presentar una imagen positiva de las actuaciones del gobernante de turno [...]"

Para el actor, *esta tergiversación de la función de la publicidad estatal por los motivos señalados, altera el contexto y ambiente para el proceso de la libre formación de una opinión pública y libre, en tanto que ésta resulta condicionada, restringida y, en definitiva, manipulada por los constantes mensajes propagandísticos, reduciendo la capacidad de análisis racional en la población receptora, incidiendo negativamente en el carácter democrático del gobierno. Así, en relación a una campaña gubernamental de finalidad, contenido y naturaleza propagandística, lo esencial para su examen desde una perspectiva constitucional es analizar si la misma busca condicionar el proceso de libre formación de la opinión pública, vinculando una gestión gubernamental con la idea de avance y cumplimiento de promesas electorales y funciones presidenciales.*

Por último, el impetrante alegó que *cuando el presupuesto publicitario del Estado es utilizado para favorecer la imagen pública de un funcionario (en este caso el Presidente de la República), ello supone, de modo indirecto, una negación de la regla prevista en la primera frase del art. 218 inc. 10 Cn., que dispone que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada.*

3. En relación con sus pretensiones, el ciudadano Anaya Barraza solicitó la adopción de *medida cautelar*, consistente en la suspensión o retiro de todo medio, vía o herramienta publicitaria, de la transmisión, divulgación o colocación de los mensajes de la campaña "2 años. El país avanza. Salvador cumple", en tanto que, a su criterio, se cumplen los presupuestos necesarios para ello.

Sobre la apariencia de buen derecho, dijo que ello se demuestra porque dicha campaña fue un hecho notorio y porque su finalidad era elogiar la actual gestión presidencial, acreditando la infracción constitucional alegada; en lo que se refiere al peligro en la demora, señaló que la suspensión del acto impugnado era esencial para impedir la continuidad y profundización de los efectos nocivos de la campaña gubernamental en mención, esto es, la manipulación a la libre formación de la opinión pública; finalmente, indicó que la adopción de la medida cautelar no produciría perjuicio a ningún interés social ni puede ocasionar peligro al orden público, pues tal campaña carece absolutamente de interés o utilidad

pública y con su suspensión se impediría continuar la utilización por parte de CAPRES de fondos públicos para intereses particulares y de un partido político.

II. I. A efecto de analizar liminarmente la demanda planteada, corresponde primero, por claridad, precisar los argumentos que sustentan la pretensión. De acuerdo con lo expuesto, se impugna el acto por medio del cual la Presidencia de la República determinó el objetivo, alcance, presupuesto y ejecución de la campaña publicitaria oficial denominada “2 años. El país avanza. Salvador cumple”, por tratarse de una herramienta de propaganda política para favorecer la actual gestión gubernamental, lo que presuntamente vulnera la libertad de expresión e información reconocida en el art. 6 inc. 1° Cn., en tanto que: (i) *supone un mecanismo de censura indirecta*, al alterar la libre formación de la opinión pública y, en consecuencia, (ii) *conlleva una transgresión al sistema democrático*, del cual la libertad de expresión e información es pilar fundamental.

A. Respecto del carácter de censura indirecta que supuestamente conlleva el acto gubernamental que determinó y ordenó la campaña publicitaria mencionada en transgresión a la libertad de expresión e información, deben realizarse ciertas consideraciones.

a. En primer lugar, y en lo que concierne a la pretensión en estudio, cabe recordar que el fin inmediato perseguido por el Constituyente al garantizar la *libertad de expresión* en el art. 6 inc. 1° Cn., fue la generación de una opinión pública libre en la que se discutieran, tan intensamente como fuera posible, los aspectos relativos a la conducción de la cosa pública que los ciudadanos apoyaren o se propusieren modificar –Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91–2007–. En este orden de ideas, en el precedente jurisprudencia señalado se dijo que a esta libertad se adscribe también el derecho fundamental a la *libertad de información*, que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, con respeto objetivo a la verdad, de hechos con relevancia pública, que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, de manera que, en cuanto miembros de la colectividad, puedan tomar decisiones libres, debidamente informados –cfr., asimismo, la Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96–.

Asimismo, la libertad de expresión y de información constituye un valor que de perderse o menoscabarse, pone en peligro la vigencia y efectividad de los principios esenciales de una sociedad democrática; de este modo, dicha libertad es una condición *sine qua non* para que las personas puedan ponderar opciones informativas diversas e incluso contrapuestas, contribuyendo a formar su opinión y conocimiento para la toma de decisiones trascendentales –la libertad de expresión como *estándar democrático*–.

Es importante destacar que aunque dichas libertades poseen límites concretos conforme al texto del art. 6 inc. 1° Cn. –el orden público, la moral,

el honor y la vida privada de los demás–, esta misma disposición también establece que *el ejercicio de tal derecho no podrá estar sujeto a examen previo o censura*, lo cual, integrando lo dispuesto en el art. 13 números 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por vía del art. 144 inc. 1º Cn., implica que *tampoco puede restringirse por vías o medios indirectos*.

Ahora bien, *aunque el aludido art. 13.3 CADH cita casos de vías o medios indirectos de restricción de la libertad de expresión –v.g., el abuso de controles oficiales o particulares sobre medios de difusión del pensamiento y de transmisión de información–, su enunciación no es taxativa y su identificación en cada caso concreto dependerá del análisis de dichas vías o medios restringen efectivamente, de cualquier manera, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*. En relación con esto, en la Opinión Consultiva 0C-5/85 de 13-XI-1985, sobre *“La Colegiación Obligatoria de Periodistas”* (arts. 13 y 29 CADH), solicitada por el gobierno de Costa Rica, la CrIDH indicó en los párrafos 54 y 55 que *“[...] no toda transgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental [...] también resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención; y todo ello con independencia de si esas restricciones aprovechan o no al gobierno”* (cursivas suplidas).

Respecto de tales mecanismos indirectos a que se refiere el art. 13.3 CADH la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece en su principio 5 que *“[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”*. De igual manera, en el principio 13 se indica que *“la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar, o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en*

función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley”.

Sin ánimo de exhaustividad, como ejemplos de medios indirectos de transgresión a la libertad de expresión e información se encuentran las acciones u omisiones por funcionarios y particulares para impedir u obstaculizar la labor de periodistas y trabajadores de medios de comunicación (ver, entre otras, Sentencia de 6-II-2001, CrIDH, “Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú”, y Sentencia de 28-I-2009, CrIDH “Caso Ríos y otros vs. Venezuela”).

b. Al analizar a través de la prueba vertida por el demandante el contenido de la campaña publicitaria oficial nominada “2 años. El país avanza. Salvador cumple”, *no se advierte ningún elemento que pueda considerarse restrictivo de .forma indirecta o sutil de la libre circulación de ideas u opiniones contrarias a la actual gestión gubernamental, ni contentivo de frases o declaraciones que pudieren haber generado algún ambiente de intolerancia o polarización social respecto de informaciones que se hubieren expresado en medios de comunicación distintos a los oficiales; al contrario, en los spots y mensajes publicitarios sólo se observan alusiones, generales e imprecisas, de supuestos logros de políticas públicas implementadas, lo cual, a criterio de esta Sala, de ninguna manera conllevó a vedar u obstaculizar a los diversos sectores del país para que se pronunciaran sobre el actuar de las autoridades y funcionarios, evaluando su desempeño.*

En lo que incumbe a este punto, se reitera lo indicado por la CIDH en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (parágrafo 42) en cuanto a los objetivos legítimos de la publicidad oficial, en tanto que en una sociedad democrática los ciudadanos tienen derecho a conocer sobre las actividades oficiales, las políticas de gobierno y los servicios que presta el Estado, lo cual no implica perder de vista que dicha publicidad no puede desviarse para constituir propaganda a favor de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno.

En la línea de lo señalado, se estima que *la campaña publicitaria oficial en mención tampoco constituyó una imposición arbitraria de información al público, en tanto que dé .forma paralela a su despliegue en diversos medios de comunicación y en distintas .formas de publicidad, siempre existió a disposición de la población una pluralidad de fuentes informativas de diversa índole e ideología*, lo que permitió –y sigue permitiendo– a las personas la formación de su propio criterio respecto de la conveniencia o no de las acciones de gobierno realizadas hasta el momento.

B. De acuerdo con lo expresado, se considera que la pretensión del ciudadano Anaya Barraza *es deficiente en su fundamento argumentativo*, en el sentido de *haber dotado al objeto de control un contenido ajeno al mismo, no*

advirtiéndose conforme a sus alegatos de qué manera la campaña publicitaria tantas veces señalada constituyó un mecanismo indirecto de restricción o limitación de la libertad de expresión e información, ni de qué manera conllevó, como consecuencia, a la obstaculización el debate plural propio de un sistema democrático.

2. No obstante el defecto señalado, cabe mencionar que *la pretensión también es deficiente porque el objeto de control propuesto –es decir, el acto por medio del cual la Presidencia de la República determinó el objetivo, alcance, presupuesto y ejecución de la campaña publicitaria oficial– carece de contenido normativo y, por tanto, no es susceptible de someterse al control abstracto que se realiza en un proceso de inconstitucionalidad.*

Aunque huelga decirlo, el objeto de control en este tipo de procesos no solo está constituido por disposiciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino también por actos que aplican directamente la Constitución. El catálogo de las fuentes del Derecho a las que se refiere el art. 183 Cn. es meramente enunciativo y no taxativo. En la Sentencia de 5-VI-2012, Inc. 19-2012, se aclaró que *los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generales mediante disposiciones jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales*, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Ley Suprema; por tanto, las condiciones, requisitos, fórmale o materiales, y procedimientos para su producción, son prescritos únicamente por ésta. La actividad que la Sala de lo Constitucional realiza para efectivizar estos límites constitucionales implica también el control de dichos actos.

En el caso en examen, el pretensor propone la inconstitucionalidad de un acto que no cumple con atribución o mandato alguno que emane directamente de la Constitución y cuya regularidad jurídica no está directamente determinada por ésta, por lo que, al carecer de contenido normativo constitucional, no es susceptible de ser sometido al control abstracto que se lleva a cabo en un proceso de inconstitucionalidad.

III. Con base en lo expuesto y en lo establecido en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, relativa a declarar la inconstitucionalidad del acto por medio del cual la Presidencia de la República determinó el objetivo, alcance, presupuesto y ejecución de la campaña publicitaria oficial denominada “2 años. El país avanza. Salvador cumple”, por supuestamente vulnerar la libertad de expresión reconocida en el art. 6 inc. 1º, en relación con los arts. 85 inc. 1º y 218, todos de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento argumentativo y, además,

por no poseer el acto aludido carácter normativo, no siendo, por tanto, susceptible de control en un proceso de inconstitucionalidad.

2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELÉNDEZ—J.B JAIME—E.S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.

63-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las trece horas y cincuenta y un minutos del quince de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por los ciudadanos Miguel Antonio Flores Castro, José Antonio Martínez Portillo, José Armando Amaya Zelaya y Mario Ernesto Crespo, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del *art. 74 de la Ley de la Carrera Docente* (Decreto Legislativo nº 665, de 7-III-1996, publicado en el Diario Oficial nº 58, Tomo nº 330, de 22-III-1996), por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º y 72 ord. 3º Cn., esta Sala considera:

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Duración de las funciones

Art. 74.- Los miembros propietarios del Tribunal Calificador, de las Juntas de la Carrera Docente, del Tribunal de la Carrera Docente, desempeñarán sus funciones durante un período de cinco años contados desde la fecha de su respectivo nombramiento y no podrán optar a un nuevo período”.

I. Los ciudadanos mencionados afirman que la frase final de dicha disposición es inconstitucional, *primero*, porque limita en forma desproporcionada el derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3º Cn.). Al respecto, sostienen que la prohibición absoluta de reelección tiene como fines constitucionalmente legítimos “la probidad de la función pública y garantizar la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos”. Sin embargo, afirman que “la medida no es idónea para alcanzar el fin pretendido, ya que no está demostrado que en los casos que la reelección sí está permitida, se haya afectado la probidad de la función pública ejercida, ni que se haya obstaculizado el acceso en igualdad de condiciones a los cargos, toda vez que la reelección no opera de forma automática (exige un proceso para acreditar méritos) [...] y por el contrario al vedar la posibilidad de reelección, priva a la colectividad

de la posibilidad de contar con servidores públicos con suficiente experiencia en el ejercicio de un cargo público, lo cual a su vez también es un fin legítimo”.

Agregan los demandantes que la medida tampoco es necesaria, “ya que existen otras alternativas que sí revisten la idoneidad requerida y además son menos lesivas o restrictivas del derecho fundamental a optar a cargos públicos. Por ejemplo, una medida alternativa que lograría un equilibrio entre el ejercicio del derecho y la finalidad protegida debería basarse en el principio: ni prohibición absoluta de reelección, ni reelección indefinida [...] La reelección no debe ser automática; debe entenderse solo como la posibilidad de volver a aspirar a ejercer el cargo, y concretarla si se tienen los méritos para ello”. También afirman que la prohibición absoluta de reelección, además de limitar el derecho a optar a cargos públicos, “priva a los administrados de la posibilidad de contar en las filas de la Administración con un servidor público experimentado, competente y probo (condiciones que desde luego se deberán acreditar en el proceso de mérito)”; y que “para garantizar la participación y el acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos a otros interesados [...] pueden operar mecanismos de renovación periódica parcial [...] u otros que el legislador en su margen de configuración considere”. Además, una posibilidad de reelección equilibraría el acceso de otros interesados con el “principio de imparcialidad, autonomía e independencia en la función de los operadores de la justicia administrativa” al favorecer su estabilidad en el cargo.

Un *segundo* lugar, sobre la supuesta violación al principio de igualdad, los demandantes afirman que “la regulación que hoy se impugna es atípica históricamente en nuestro orden jurídico”; que “la regla general en el ordenamiento jurídico salvadoreño” es que “quienes han desempeñado un cargo público como integrantes de un tribunal u organismo administrativo relacionado pueden optar a volver a desempeñarlo porque su reelección no está prohibida [...] pero otros ciudadanos de manera excepcional y restrictiva, no tienen acceso a ese derecho”. Luego, sobre las razones “que ameriten el tratamiento desigual”, añaden que “no existen diferencias relevantes y que son más bien sus semejanzas sustanciales las que tornan injustificado e irrazonable dicha regulación desigual [...] la sola diferencia en cuanto a la competencia por razón de la materia [...] es menos relevante que las importantes similitudes que comparten” (aunque más adelante reconocen también diferencias “en el origen de la designación” y en las “formalidades procedimentales” para dichos nombramientos).

Refiriéndose a tribunales y órganos administrativos en materia de ética gubernamental, servicio civil, protección al consumidor, carrera municipal, protección de la niñez y la adolescencia y régimen disciplinario policial, los demandantes sostienen que: “Los tribunales citados comparten la misma naturaleza,

finalidad y régimen esencial: Son mecanismos de defensa no jurisdiccional de derechos fundamentales que resuelven controversias de relevancia jurídica mediante una decisión independiente e imparcial a las partes, con una fuerza de verdad legal eventualmente factible de ejecución, y cuyo control corresponde en última instancia al Órgano Judicial a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo (hetero control de legalidad) y/o a la Sala de lo Constitucional. Ese es el término de comparación propuesto”. También afirman que aceptar la distinción impugnada “equivaldría a reconocer que también sería válido establecer un tratamiento desigual” entre la estabilidad en el cargo de jueces por razón de las materias asignadas o entre miembros de concejos municipales por la extensión territorial o cantidad de habitantes del municipio respectivo.

En *tercer* lugar, sobre la supuesta violación del “derecho al trabajo”, los ciudadanos citados expresan que “surge, como una clara restricción al mismo, la prohibición o limitación de la reelección, la cual, implica una afectación al derecho al trabajo en su fase de acceso, pues limita la elección de la función pública, en el cargo concreto sobre el que se establece la prohibición de reelección, como una actividad a la que la persona puede dedicar su esfuerzo material o intelectual”. Asimismo, consideran que “no existe obstáculo constitucional” para que “se incluya como derecho violado el derecho al trabajo [...] siendo aplicables por conexión todas las argumentaciones planteadas [...] al analizar las otras categorías protegibles”. Finalmente, los demandantes solicitan como medida cautelar “la suspensión provisional de todos los trámites iniciado o por iniciar, que implica el proceso de elección de los nuevos integrantes de las Juntas de la Carrera Docente, Tribunal de la Carrera Docente y Tribunal Calificador [...] cuyos períodos vencen el día treinta y uno de diciembre de 2016”.

II. En vista de los motivos de inconstitucionalidad alegados por los ciudadanos mencionados es pertinente hacer una referencia a las condiciones que debe cumplir una pretensión de inconstitucionalidad para justificar el inicio de este proceso.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada. El fundamento de la pretensión radica en los motivos de inconstitucionalidad, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. De lo contrario, una pretensión sin fundamento es improcedente.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

Para no banalizar el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

III. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido relevante de la demanda examinada indica que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste entre la disposición impugnada y los artículos de la Constitución invocados como parámetros de control, debido a que se atribuye a estos un contenido normativo que no corresponde con su formulación.

1. Por una parte, los demandantes alegan que el alcance del derecho a optar a cargos públicos permitiría calificar como desproporcionada la medida legal de prohibir la reelección de los casos regulados en el artículo cuestionado. Es decir, sostienen que el derecho invocado descarta o excluye la prohibición de reelección y exponen los argumentos por los que esta medida no sería idónea, necesaria ni proporcionada en sentido estricto. Esta Sala considera que dichos argumentos se basan en un contenido normativo ajeno al art. 72 ord. 3º Cn., primero, porque afirman la falta de idoneidad de la medida sin analizar realmente la posibilidad de que la prohibición de reelección contribuya a reali-

zar los fines de “probidad de la función pública” y una mayor “participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos”.

Al sostener que “no está demostrado que en los casos que la reelección sí está permitida, se haya afectado la probidad de la función pública ejercida, ni que se haya obstaculizado el acceso en igualdad de condiciones a los cargos”, los demandantes no analizan si la medida sirve al fin perseguido, sino que en su lugar insinúan o sugieren que, en ausencia de dicha medida, “no está demostrado” que se haya impedido lograr dichos fines. La idoneidad de una limitación a derechos depende de que contribuya a realizar el fin planteado, no de la falta de prueba sobre lo que ocurre en su ausencia; es decir, interesa lo que puede lograr la medida, no lo que acontece en ausencia de ella. El enfoque distorsionado de este aspecto de la proporcionalidad no puede aceptarse, ni siquiera en principio, como contenido normativo del derecho a optar a cargos públicos.

Segundo, la perspectiva inadecuada sobre el requisito de idoneidad de la medida cuestionada afecta el planteamiento sobre su necesidad y proporcionalidad estricta, pues la propuesta de “alternativas” desconoce la condición básica de que estas sean al menos igualmente idóneas que la prohibición de reelección. Así, la previsión legal de una renovación completa de los organismos, al final de un período, parece favorecer los fines mencionados mejor o en mayor medida que si existe la posibilidad de permanencia de los mismos integrantes, por uno o varios períodos posteriores. Por tanto, el grado de idoneidad de las “alternativas” parece ser distinto. Además, la afirmación de que la medida cuestionada “priva a los administrados de la posibilidad de contar [...] con un servidor público experimentado, competente y probo” carece de fundamento, porque esas condiciones dependen de la calidad del proceso de selección de los aspirantes al cargo y no necesariamente de la permanencia o reelección de quienes lo hayan ejercido antes. Entonces, sobre la proporcionalidad estricta, en realidad no hay razones atendibles para considerar que la medida cuestionada tiene más costos que beneficios respecto al derecho invocado.

2. En cuanto a la supuesta violación del principio de igualdad, se recuerda que el juicio de igualdad no se limita a una simple constatación de un trato distinto, sino que consiste en establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual otorgado a las situaciones jurídicas comparadas. Esto implica argumentar el tipo de desigualdad que se alega cometida; la identificación de los sujetos comparados; la irrazonabilidad en la diferenciación; las consecuencias jurídicas que ocasione el trato distinto injustificado; y el criterio o término de comparación utilizado como base para establecer la diferenciación impugnada (Improcedencia de 23-XII-2015, Inc. 134-2015).

De acuerdo con este criterio, se observa que el planteamiento de los demandantes sobre la “irrazonabilidad” del trato distinto es insuficiente para jus-

tificar el inicio de este proceso. Primero, porque presenta cierta incoherencia, al afirmar que “no existen diferencias relevantes” e inmediatamente reconocer que sí hay “diferencia en cuanto a la competencia por razón de la materia”, “en el origen de la designación” y en las “formalidades procedimentales” para dichos nombramientos. Segundo, porque los demandantes no niegan la existencia de razones para distinguir, sino que se concentran en pretender sustituir el juicio de relevancia que el legislador ha realizado al valorar esas razones; frente a las que podrían derivarse de similitudes entre los cargos públicos comparados. En otras palabras, para los demandantes, la justificación probable de la distinción “es menos relevante que las importantes similitudes que comparten” los casos comparados.

De este modo, la demanda no niega la existencia de una justificación objetiva para el trato diferenciado, sino que únicamente afirma que la propiedad de los cargos en que se basa la distinción “es menos relevante” que las otras que podrían valorarse como similares. Sin embargo, la posibilidad de una valoración distinta de los rasgos, aspectos o elementos análogos de los términos de comparación no convierte en irrazonable o injustificado el juicio de relevancia utilizado por el legislador, sobre todo cuando solo se afirma una escala de preferencia distinta, pero no se dan razones para sostenerla. Aceptar una pretensión así supondría un “juicio de perfectibilidad” o sobre cuál sería la mejor forma de regular este asunto, lo que es ajeno a la competencia de esta Sala (Sentencia de 28-IX-2015, Inc. 128-2012). Además, la asimilación indebida de los cargos enunciados en la disposición impugnada con los de jueces y miembros de concejos municipales (sin reparar en las condiciones particulares de estos últimos: potestad jurisdiccional y elección popular, respectivamente), refuerza la idea de falta de fundamento de este motivo de inconstitucionalidad.

3. Sobre la violación alegada del “derecho al trabajo”, el propio planteamiento de los demandantes lo expone como un motivo genérico y subsidiario “siendo aplicables por conexión todas las argumentaciones planteadas [...] al analizar las otras categorías protegibles”, de manera que no existe una verdadera argumentación propia o específica sobre cómo el art. 2 inc. 1º Cn. resultaría incompatible con la disposición impugnada. En cualquier caso, y en vista de la deficiencia argumentativa señalada, un eventual “derecho al trabajo” de quienes ocupen los cargos públicos señalados estaría limitado por la configuración legal de su ejercicio, incluida la posibilidad de prohibir su reelección, siempre que esta medida sea compatible con la Constitución. El planteamiento de los demandantes no ha descartado o excluido dicha compatibilidad.

4. El rechazo de esta pretensión no significa que esta Sala reconozca al legislador una competencia incontrolable para fijar los requisitos de acceso a los cargos públicos, ni que se estime la prohibición de reelección como único

o siquiera el mejor medio para conseguir los fines objetivos de la disposición impugnada, de modo que esa medida deba replicarse a otros cargos similares. El legislador puede ensayar distintos medios para realizar los fines constitucionalmente legítimos y *en el presente caso* los demandantes no han logrado justificar la probabilidad de que la prohibición de reelección cuestionada sea una medida inconstitucional. Por estas razones, *la pretensión debe declararse improcedente*.

IV. Con base en lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 6 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente por falta de fundamento la pretensión contenida en la demanda de los ciudadanos Miguel Antonio Flores Castro, José Antonio Martínez Portillo, José Armando Amaya Zelaya y Mario Ernesto Crespo, mediante la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 74 de la Ley de la Carrera Docente (Decreto Legislativo nº 665, de 7-III-1996, publicado en el Diario Oficial nº 58, Tomo nº 330, de 22-III-1996), por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º y 72 ord. 3º Cn.*
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

77-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda formulada por la ciudadana Vanessa Abigail Orellana Palacios, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión por violación a los arts. 3, 38 ord. 12º y 252 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

I. Tras citar literalmente el contenido de los arts. 3, 38 ord. 12º y 252 Cn., y formular algunas consideraciones dogmáticas sobre el principio de igualdad, afirma en lo pertinente que en el art. 38 ord. 12º Cn. "... no se menciona que al tener un m[í]nimo de dos años tendrá derechos a la prestación, y no sería objeto el tiempo de prestación del servicio para evitar renunciaciones habituales, ya que no existiría igualdad, tampoco lo sería por evitar renunciaciones habituales, ya que no existiría una igualdad, tampoco lo sería por evitar una rotación de personas en las empresas para equilibrar intereses de los empleadores y trabajadores, pues estaríamos siempre en el supuesto de desigualdad puesto que las relacio-

nes laborales son asim[é]tricas por la subordinación que existe, ya que se busca equiparar la desigualdad que existe entre el trabajador con el patrono, lo que significa una violación al principio...” contenido en el art. 86 inc. 3º Cn.

II. 1. Dado que la demanda hace acopio de consideraciones que no tienen ninguna relación con la “inconstitucionalidad por omisión” y, por consecuencia, no existe una aplicación al caso particular, es necesario recordar que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas, no consideraciones personales ni mera inconformidades. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control (por acción u omisión) y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro (un mandato o una prohibición). El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en *motivos de inconstitucionalidad relevantes*, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad *razonable* de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá “... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...”.

2. A. En el caso que ahora se analiza, esta Sala advierte que la actora simplemente no acotó por qué razón la supuesta omisión que ella denuncia contraviene el contenido normativo del art. 38 ord. 12º Cn. Ella se limitó a transcribir las disposiciones constitucionales, sin identificar en las mismas el mandato que impone la obligación de regulación a que ella se refiere; y esto la lleva, como es razonable advertirlo, a que no haya formulado un contraste normativo. Y puesto que los motivos de inconstitucionalidad constituyen uno de los elemen-

tos imprescindibles del control de constitucionalidad, su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación, por lo que la demanda deberá rechazarse a través de la figura de la improcedencia de la pretensión.

III. Por tanto, de conformidad con dicho y art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente, por falta de motivos, la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Vanessa Abigail Orellana Palacios, mediante la cual solicita que se declare una inconstitucionalidad por omisión por violación a los arts. 3, 38 ord. 12º y 252 Cn.*
2. *Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

95-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día quince de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Nidia Liseth Pérez Carballo, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (en adelante, LCAM), reformada por Decreto Legislativo nº 601, de 10-IV-2008, publicado en el D. O. nº 89, tomo 379, de 15-V-2008, por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1º, 6 inc. 5º, 11 inc. 1º, 37 y 219 de la Constitución (Cn.).

El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

"Art. 71.- Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente:

1. El Concejo, el Alcalde o la Máxima Autoridad Administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuvieron para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos;

2. De la demanda, el Juez de lo Laboral o Jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al

funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste;

3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el Juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el Juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso;

4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el Juez abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la resolución pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad de la demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por ella sostenidos.

1. En primer lugar, la actora, luego de transcribir el texto del art. 71 LCDM y de los preceptos constitucionales propuestos como parámetro de control, se refiere a los derechos fundamentales como aquellos “inherentes al ser humano con estatus de persona”. Y que son universales, imprescriptibles inalienables e irrenunciables.

Asimismo, explica que tales derechos se clasifican doctrinariamente como civiles, políticos y sociales. Dentro de los sociales se halla el derecho laboral, “encargado de regular las relaciones que se establecen a raíz del trabajo humano. [...] establece como objeto armonizar las relaciones entre los trabajadores y patronos mediante la constitución de derechos y obligaciones entre ambos con base en principios que benefician las garantías constitucionales del trabajador”. Y así, los “funcionarios o empleados públicos de las municipalidades que, por ser trabajadores, poseen las mismas garantías constitucionales que cualquier otro trabajador”, y sus derechos están regulados en la LCAM, la cual jerárquicamente está por debajo de la Constitución.

2. A continuación, la actora expone las supuestas confrontaciones normativas por ella advertidas.

A. Respecto del art. 2 inc. 1º Cn., sostiene que toda persona tiene derecho al trabajo y a que se le proteja en la conservación y defensa de este; pero el objeto de control lo contradice porque establece un plazo para que el funcionario o empleado público municipal conteste y si este no lo hace dentro del término, el juez resolverá autorizando su despido”.

Ello –a criterio de la solicitante–, niega el papel garantista que debe tener el Estado frente al trabajo, pues permite que el juez autorice un despido sin haber escuchado al trabajador a fin de que este justifique sus faltas.

B. En cuanto al art. 6 inc. 5º Cn., alega que tal precepto reconoce el derecho de respuesta de las personas como una protección a sus derechos y garantías. Por tanto, “todo trabajador tiene derecho a responder por sus actos, a justificar la motivación de sus actuaciones antes de emitir un juicio de valor contra él”. Lo cual también soslaya el objeto de control, ya que “al autorizar el juez el despido, sin haber escuchado previamente al funcionario o empleado. Se le está violentando su derecho de respuesta, su derecho a que él pueda defender y controvertir su punto de vista o versión de los hechos” [sic].

C. Sobre el art. 11 inc. 1º Cn., indica que reconoce que ninguna persona pueda ser privada de cualquiera de sus derechos o garantías sin ser previamente oída y vencida en juicio, pero el precepto legal objetado elude tal mandato “al ser el empleado privado de su derecho laboral sin antes haber sido escuchado por el juez y haber controvertido en el juicio”.

D. Acerca del art. 37 Cn., afirma que tal precepto “sienta las bases del motivo objeto de discusión en el presente proceso” ya que establece que “el trabajo goza de la protección del Estado por ser una función de carácter social, por tanto, el Estado está obligado a emplear todo tipo de recursos para proporcionarlo, asegurarlo y promoverlo./Los jueces, al estar investidos de la potestad jurisdiccional, derivada de la soberanía del Estado, son los encargados estatalmente para aplicar las leyes en la defensa y conservación de los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción./De esta manera, el Estado debe garantizar que, si una persona es despedida de su trabajo por medio de una resolución emitida por un juez, deba proporcionársele las herramientas procesales necesarias para protegerlo, para que pueda defenderse”.

Sin embargo, el precepto impugnado contradice tal mandato “pues no permite que el empleado o funcionario tenga sus garantías constitucionales de defensa de sus derechos laborales de protección y conservación del mismo al decir que serán despedidos sin escuchar previamente sus motivos”.

E. Por último, en relación con el art. 219 Cn., señaló que le corresponde al Estado regular las condiciones laborales de los funcionarios o empleados, junto

con sus suspensiones, cesantías o cualquier otra acción en su contra, “siempre encaminado al beneficio del trabajador”; precepto que, en su opinión, principalmente establece “la garantía del funcionario o empleado público a la estabilidad en el cargo. Por tanto, según el artículo 71 LCAM, el que el trabajador sea despedido de su trabajo de forma arbitral [sic] sin previo pronunciamiento de la parte afectada, violenta esta garantía de estabilidad laboral en su cargo”.

3. Y con esos solos argumentos la demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º de la L.Pr.Cn., en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se *denomina fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.

Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, *por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado*.

2. De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, *el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna*.

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre *disposición y norma*; entendiendo por *disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos* producidos por los entes con potestades normativas, mientras que *las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras*.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que *corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –la norma–*. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones –secundarias y constitucionales–, pero se

entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos– (auto de 31-VII-2009, Inc. 94-2007).

Ahora bien, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor de la disposición permita; por tanto, *el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada.*

Así –se indicó–, es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, resulta razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, *en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo* (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005).

Se aclaró además, que no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria.

Desde otra perspectiva –se indicó–, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones intimidadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos –de forma y fondo– mínimos para activar la jurisdicción.

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por la demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, debe advertirse que el motivo de inconstitucionalidad planteado por la actora respecto de todos los preceptos constitucionales invocados, radica en la posibilidad de que una autoridad judicial autorice un despido *sin que el presunto afectado conteste la demanda de despido presentada por su patrono, pese a habersele corrido traslado por 6 días hábiles para ello, y entregado copia de la demanda personalmente.* Posibilidad que no tendrá lugar cuando el demandado, dentro de 6 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo anterior, le compruebe al juez que estuvo impedido con justa causa para presentarse al proceso.

Es decir, el art. 71 LCAM obliga a la autoridad judicial a *correrle traslado por 6 días hábiles al demandado y a entregarle en ese acto copia de la respectiva demanda, a fin de darle oportunidad de que se pronuncie sobre esta.* Además,

incluso una vez vencido el citado plazo, se le concede un término adicional de 6 días hábiles para justificar su incomparecencia.

2. En ese sentido, la actora sostiene que el art. 71 LCAM conculca el art. 2 inc. 1º Cn. respecto de la protección en la conservación y defensa de los derechos, porque permite que el juez autorice un despido "sin haber escuchado al trabajador a fin de que este justifique sus faltas".

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el derecho a la protección en la conservación y defensa de sus derechos, "tiene dos facetas: por un lado, la protección en la conservación de los derechos, y por otro, la protección en la defensa de los mismos" (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 62-2006).

En ese orden, la primera faceta "se traduce en una vía de protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones o mecanismos tendientes a evitar que los derechos sean vulnerados, violados o limitados, o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de la persona./b. La segunda faceta entra en juego cuando se produce una violación de derechos o, al menos, una afectación a la esfera jurídica de las personas. Cuando se trata de violaciones de derechos, implica la creación de mecanismos idóneos a fin de que la persona pueda reaccionar ante aquéllas. Cuando se trata de simples afectaciones, conlleva la posibilidad de reaccionar ante actos de simple regulación de derechos o de modificación de situaciones jurídicas constituidas a favor de las personas. Esta faceta del derecho a la protección de los derechos justifica la existencia del proceso jurisdiccional, que es el instrumento del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones y resistencias de los particulares, en cumplimiento de su función de administrar justicia. Desde el punto de vista de las personas, el proceso es el exclusivo instrumento a través del cual pueden poner en marcha la actividad del órgano jurisdiccional o a través del cual pueden limitárseles las posibilidades de ejercer un derecho" (Inc. 62-2006, precitada).

Como puede advertirse, el contenido normativo del parámetro de control, en términos generales, *alude a la existencia de mecanismos jurídicos, y especialmente al proceso judicial, como vía para reaccionar ante la presunta vulneración de un derecho*; supuesto que está contemplado en el objeto de control. Por tanto, no se advierte la contradicción normativa entre aquellos, ya que el precepto impugnando, precisamente, establece un mecanismo para que el superior intente un despido, y para que el servidor municipal se oponga a este; todo lo cual ha de ser decidido por una autoridad judicial.

Entonces, a partir de los argumentos consignados por la solicitante, desde un plano puramente normativo, no se advierte un contraste entre el contenido del parámetro y del objeto de control propuestos, *pues a partir de lo establecido por la jurisprudencia de esta Sala, el primero no excluye la posibilidad que contempla*

el segundo –aludida en el punto 1 de este considerando–, ni se ha justificado argumentalmente alguna otra la forma en que el supuesto normativo del objeto de control pueda incidir en el contenido preceptivo del art. 2 inc. 1º Cn.

De tal forma, se carece de un contraste normativo sobre el cual pronunciarse; el cual, según se apuntó en el considerando precedente, debe ser aportado por el pretensor, y cuya ausencia impide la normal tramitación de este proceso.

3. En cuanto al art. 6 inc. 5º Cn., la actora interpreta que tal precepto da a todo trabajador el derecho de responder por sus actos y justificar la motivación de sus actuaciones, antes de emitir un juicio de valor contra él.

En cambio, la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que el derecho de respuesta, denominado también “de declaración o de rectificación”, “constituye un derecho fundamental y una acción que tiene toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social por alguna información desarrollada en él, a demandar que su declaración o rectificación sea difundida en forma análoga por dicho medio de comunicación social, con el objeto de prevenir o evitar un perjuicio que una información considerada inexacta, agravante u ofensiva pueda irrogarle en su honor o intimidad u otro derecho o interés legítimo” (sentencia de 24-IX-2016, Inc. 91-2007).

Así, el derecho que se alega vulnerado implica la posibilidad de que la persona afectada dé su propia versión frente a una información difundida por el medio de comunicación social que fuere inexacta, agravante u ofensiva.

En ese sentido, se considera que el derecho opera aunque el medio de comunicación social que difundió la información inexacta o agravante no haya actuado con culpa o dolo. Asimismo, permite que el público expuesto a la información considerada inexacta, agravante u ofensiva, pueda conocer a instancias de la persona afectada su propia versión de los hechos, como versión diferente que permita formarse su propio juicio sobre la materia, pues constituye la presentación de otra perspectiva de los hechos o actos informados de parte de personas aludidas en ellos, las que se consideran afectadas por el enfoque que se juzga distorsionado, parcial, erróneo o injusto de la información transmitida por el medio de comunicación social, asegurándose también el honor y la intimidad posiblemente afectada de las personas injustamente aludidas (Inc. 91-2007, precitada).

Ahora bien, el contenido normativo del objeto de control no guarda relación alguna con lo preceptuado por el art. 6 ord. 5º Cn., pues ambos regulan ámbitos de la realidad completamente diversos, ya que el parámetro de control guarda relación con los medios de comunicación masiva, y la información personal que pueda ventilarse en estos; mientras que el objeto de control se circunscribe al ámbito jurisdiccional, específicamente respecto de la autorización de un despido dentro de un proceso judicial.

Entonces, visto que los preceptos normativos aludidos regulan ámbitos sociales diversos, no es posible apreciar entre ellos algún contraste normativo; de manera que tampoco en este punto de la pretensión puede realizarse el análisis constitucional requerido.

4. Sobre el art. 11 inc. 1º Cn., indica la actora que reconoce que ninguna persona pueda ser privada de un derecho o garantías *sin ser previamente oída y vencida enjuicio*.

Ahora bien, respecto de tal derecho, la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que "se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que para el caso concreto el ordenamiento jurídico prevea, el cual deberá dar al demandado y a todos los intervinientes *la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia*" (Inc. 62-2006, ya relacionada).

Nótese que el contenido normativo del precepto constitucional requiere que *exista la posibilidad de intervención procesal, pero no exige que en todos los casos el afectado intervenga en el proceso* antes de la limitación de un derecho. Por su parte, el precepto impugnado *contempla tal posibilidad de intervención procesal, e incluso añade una posibilidad extra para justificar la incomparecencia*. Entonces, en los términos planteados por la solicitante, desde el plano objetivo no se advierte un contraste entre los preceptos normativos reseñados; y por ello, tampoco en este caso se puede examinar el fondo del asunto.

5. Acerca del art. 37 Cn., afirma la peticionaria que el Estado debe proteger el trabajo y garantizar que, si una persona es despedida de su trabajo por medio de una resolución emitida por un juez, deba proporcionársele las herramientas procesales necesarias para protegerlo, para que pueda defenderse; pero el precepto impugnado contradice tal mandato pues admite el despido sin escuchar previamente al que será despedido.

En este punto debe reiterarse que el contenido normativo del precepto impugnado contempla mecanismos para que el servidor público reaccione ante la pretensión de despedirlo; entonces, lejos de ser un óbice para pretender la protección del trabajo, establece la posibilidad *de ser escuchado en sede jurisdiccional previo a su despido*. Aunque, si el demandado decide no acudir al proceso, habilita al juez para que autorice el despido que se le ha solicitado, pero ello, se insiste, está contemplado solo cuando ya se le ha dado al servidor público la posibilidad de actuar en defensa de sus derechos laborales.

Entonces, en los términos planteados en la demanda, tampoco se advierte la forma en que el contenido normativo del parámetro de control sea controvertido por lo estipulado por el art. 71 LCAM, de manera que no se ha logrado configurar un contraste normativo susceptible de análisis.

6. Por último, acerca del art. 219 Cn., adujo la solicitante que establece la garantía del funcionario o empleado público a la estabilidad en el cargo; la cual es vulnerada por el art. 71 LCAM, pues permite que el trabajador sea despedido de su trabajo de forma “arbitral”, sin previo pronunciamiento de la parte afectada.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que el art. 219 inc. 1º de la Cn. efectivamente establece el derecho a la estabilidad laboral para todo servidor público incluido en la carrera administrativa. Derecho que le protege frente a remociones o destituciones arbitrarias. Así, la pertenencia a la carrera administrativa. y la consecuente estabilidad laboral que supone, faculta al servidor público a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política –sentencia de 4-XI-2015, Inc. 28-2013–.

Asimismo, se ha reiterado en la jurisprudencia citada “que tal derecho no es absoluto, sino que puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular; de forma que pueden preverse supuestos taxativos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley –en sentido formal–”.

Entonces, en los términos planteados por la actora, el contenido normativo del derecho constitucional en mención no riñe con el del objeto de control; pues ambos admiten la posibilidad de que haya una finalización de la relación laboral, y el primero exige que sea de conformidad con la Constitución y los supuestos para ello se hayan desarrollado en una ley en sentido formal; condiciones que, en principio, no son contradichas por lo señalado en el precepto impugnado. De manera que tampoco en este punto se ha logrado establecer un contraste normativo constitucional.

7. En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre las inconstitucionalidades alegadas, pues respecto de ninguna se ha configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Nidia Lisseth Pérez Carballo, a través de la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 71 de la Ley de la Carrera*

Administrativa Municipal, reformada por Decreto Legislativo n.º 601, de 10-IV-2008, publicado en el D. O. n.º 89, tomo 379, de 15-V-2008, por la supuesta vulneración del art. 2 inc. 1º de la Constitución, por no haberse configurado una confrontación normativa constitucional.

2. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Nidia Liseth Pérez Carballo, en la que pide se declare la inconstitucionalidad del art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta vulneración del art. 6 inc. 5º de la Constitución, por no haberse establecido un contraste normativo susceptible del análisis de esta Sala.*
3. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Nidia Liseth Pérez Carballo, en la que requiere se declare la inconstitucionalidad del art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, por la supuesta vulneración del art. 11 inc. 1º de la Constitución, por no haberse configurado apropiadamente una confrontación normativa que pueda ser dirimida por este tribunal.*
4. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Nidia Liseth Pérez Carballo, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 71 de la precita ley, por la supuesta vulneración del art. 37 de la Constitución, por no haberse configurado una confrontación normativa constitucional.*
5. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Nidia Liseth Pérez Carballo, en la cual pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 71 de la aludida ley, por la supuesta vulneración del art. 219 de la Constitución, por no haberse configurado apropiadamente el contraste normativo correspondiente.*
6. *Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.*
7. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

78-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda formulada por el ciudadano Rubén Alejandro Angulo Sánchez, mediante la cual solicita que se declare la “inconstitucionalidad por omisión parcial” del art. 68 del Código de Trabajo ya que el legislador ha omitido regular en tal disposición el plazo durante el cual debe estar vigente el contrato de aprendizaje, mandato que, según él, estaría contenido en el art. 40 inc. 3º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal estatuye que:

“Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje”.

I. En síntesis, el actor afirma que el Código de Trabajo no trata de manera igual a los trabajadores ya que, en el caso de los aprendices, el legislador omitió regular el “tiempo máximo” dentro del cual un contrato de aprendizaje puede estar vigente. Y ello a pesar de que, para él, los aprendices sean equiparables a los demás trabajadores, en razón de los servicios, práctica y preparación en un oficio, así como por el hecho de que su oficio es remunerado. Según la demanda, en el art. 40 inc. 3º Cn. estaría contenido el supuesto mandato, pero el legislador no habría dado cumplimiento al mismo.

II. Al analizar la procedencia de la pretensión planteada, esta Sala considera que ésta debe declararse improcedente por 2 razones. La primera, porque la disposición legal invocada como objeto de control no establece una distinción entre los aprendices y otros trabajadores. Y, la segunda, porque el actor no ha justificado argumentativamente la existencia en el art. 40 inc. 3º Cn. de un mandato dirigido al legislador para que éste regule la vigencia del contrato de aprendizaje.

1. El art. 68 del Código de Trabajo no hace ninguna distinción entre diversos trabajadores. El único tipo de trabajador a que tal disposición se refiere es el de “aprendiz”, no a otro u otros. Entonces, este tribunal no logra apreciar en qué radica el trato diferenciado o la exclusión del beneficio del “plazo” de vigencia del contrato. Aquí hay que recordar la afectación al principio de igualdad se produce cuando en la ley hay regulaciones discriminatorias infundadas entre individuos o grupos. En efecto, “[u]na disposición legal que reconoce ciertos derechos a un determinado grupo de ciudadanos y no al conjunto, es un ejemplo de este tipo de omisión legislativa” (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003). Al ser así, en la citada disposición legal (y sólo en ella) no es posible establecer tratos diferentes o beneficios en favor de un tipo de trabajador con exclusión de los aprendices.

2. Por otra parte, el demandante no ha justificado argumentativamente por qué, a su juicio, el art. 40 inc. 3º Cn. contiene un mandato para regular

el plazo de vigencia en el contrato de aprendizaje. En el caso que ahora se analiza, esta Sala advierte que él se limitó a hacer acopio de consideraciones jurisprudenciales sobre derechos fundamentales, derechos de igualdad, trabajo, trabajadores aprendices y omisión legislativa parcial, sin someterlos a una aplicación real y seria para su pretensión.

3. Y puesto que los motivos de inconstitucionalidad constituyen uno de los elementos imprescindibles del control de constitucionalidad (por acción u omisión), su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación, por lo que la demanda deberá rechazarse a través de la figura de la improcedencia de la pretensión.

II. Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Rubén Alejandro Angulo Sánchez, mediante la cual solicita que se declare la “inconstitucionalidad por omisión parcial” del art. 68 del Código de Trabajo debido a que el legislador ha omitido regular en tal disposición el plazo durante el cual debe estar vigente el contrato de aprendizaje, mandato que según él, estaría contenido en el art. 40 Inc. 3º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

99-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con trece minutos del día dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Claudia Carolina Peraza López, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 319 y 322 letra a) del Código de Trabajo (en adelante, CT), emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración de los arts. 2 y 43 de la Constitución (Cn.), se hacen las siguientes consideraciones.

El texto de las disposiciones impugnadas es el siguiente:

"Art. 319.- Se considera enfermedad profesional cualquier estado patológico sobrevenido por la acción mantenida, repetida o progresiva de una causa que provenga directamente de la clase de trabajo que desempeñe o haya desempeñado el trabajador, o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollen las labores, y que produzca la muerte al trabajador o le disminuya su capacidad de trabajo".

"Art. 322.- Para que la enfermedad profesional de un trabajador acarree responsabilidad al patrono, es necesario, además:

a) Que la enfermedad esté comprendida en la lista del Art. 332".

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad de la demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por ella sostenidos.

1. En primer lugar, la actora, luego de transcribir el texto de los arts. 319 y 322 letra a) CT, sostuvo que el segundo precepto enumera veintinueve enfermedades que "producen responsabilidad al patrono"; pero como se trata de una ley creada en 1972, desde su creación hasta la fecha "las relaciones obrero – patronales han evolucionado de acuerdo al área de trabajo en la cual se desempeñan". Entonces, el listado del art. 332 CT se ha desactualizado, "lo cual afecta directamente el derecho a la propiedad de los trabajadores contenido en el Art. 2 de la Constitución de la República, puesto que de verse afectados por una enfermedad profesional que no se encuentre enumerado en el CT, existe un claro favorecimiento a los intereses patronales ya que a pesar de contribuir directamente con el padecimiento del trabajador, no resulta responsable ante la ley" [sic].

Añade que la forma taxativa y desactualizada de los preceptos objetados, impide "al trabajador realizar un reclamo en el juzgado laboral correspondiente, a pesar de tener la evidencia necesaria que su padecimiento ha sido causado por el trabajo desempeñado y realice un reclamo de indemnización legítimo en base a dichos argumentos, al no estar contenido en el CT como 'causal de responsabilidad patronal', el o los trabajadores afectados se verían impedidos de recibir la indemnización correspondiente, porque a [sic] ley no

se los permite y por tanto afectando su derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido”.

2. También indica la solicitante que los artículos precitados vulneran el art 43 Cn. –cuyo texto transcribe–; el cual “se refiere a la relación causal entre enfermedad o padecimiento u trabajo realizado, por lo que resulta imperante y necesario que los artículos objetados sean declarados inconstitucionales y que el legislador actualice el listado contenido en los mismos en reconocimiento expreso de los derechos de los trabajadores”.

Alega la peticionaria que el listado de enfermedades a actualizar “deberá dejar abierta la posibilidad –de no requerírsele la actualización periódica del mismo– que permita a pesar de no estar enumerado en el mismo, siempre y cuando el trabajador demuestre la vinculación causal entre la mecánica laborativa o el ambiente de trabajo y una afección incapacitante, dicho padecimiento acarreará responsabilidad para el patrono” [sic].

3. Y con esos solos argumentos la demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º de la L.Pr.Cn., en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se *denomina fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. *Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.*

Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, *por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.*

2. De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, *el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.*

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre *disposición y norma*; entendiendo por *disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos* producidos por los entes con potestades normativas,

mientras que *las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras.*

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que *corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –norma–.* De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se *construye a partir de las disposiciones –secundarias y constitucionales–, pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos– (auto de 31-VII-2009, Inc. 94-2007).*

Ahora bien, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor de la disposición permita; por tanto, *el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada.*

Así –se indicó–, es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005).

3. Además, es preciso indicar que el contraste normativo propuesto no debe basarse en *un juicio de perfectibilidad del objeto de control.*

Lo anterior, dado que, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional –como cita, sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal “se limita a realizar una confrontación normativa, absteiniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites”. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.

4. Por último, debe aclararse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005).

Desde otra perspectiva –se ha indicado–, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos –de forma y fondo– mínimos para activar la jurisdicción.

III. Con base en las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por la demandante son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que el motivo de inconstitucionalidad planteado se basa en la supuesta confrontación normativa entre lo establecido por los arts. 2 y 43 Cn. y lo contemplado por el art. 319 y 322 letra a) CT; porque –a criterio de la actora–, la lista de enfermedades profesionales configurada a partir de los artículos objetados no responde a las enfermedades profesionales actuales, por lo que no pueden realizarse las reclamaciones correspondientes, y ello vulnera el derecho de propiedad (art. 2 Cn.) y lo establecido en el art. 43 Cn.

2. Ahora bien, como se anotó en el considerando precedente (acápites 1 y 2), cuando se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas; es decir, a las que se proponen como parámetro de control y a las que pretende someterse a control.

3. Sin embargo, en lo que respecta a la vulneración del derecho de propiedad contemplado en el art. 2 Cn., se advierte que *la peticionaria ha omitido atribuirle contenido normativo a tal precepto, y se ha limitado a afirmar que lo regulado por los objetos de control afecta tal derecho y favorece los intereses patronales*. De tal forma, pese a que se haya citado una disposición constitucional, al no habersele atribuido contenido normativo alguno, ni referir cuál de tales manifestaciones normativas resulta contradicha, tampoco se ha establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala.

4. Lo mismo ocurre respecto del art. 43 Cn., pues la peticionaria únicamente transcribió el texto de la disposición y afirmó que contempla la relación causal entre trabajo y padecimiento; aserto que no constituye la atribución de un contenido normativo que pueda confrontarse con lo establecido por los objetos de control. Por tanto, tampoco respecto de este punto se ha planteado un posible contraste normativo susceptible de dirimir por este tribunal.

5. Por último, es de señalar que, respecto de los objetos de control, la actora propone un juicio de perfectibilidad legislativa, pues consigna lo que, en su particular opinión, deberían contener los preceptos en cuestión. Tal circunstancia, como se indicó en el apartado II.3 de esta resolución, no puede establecerse en un proceso de inconstitucionalidad, pues este, en principio, no tiene por fin determinar el contenido óptimo de la ley, ya que ello le corresponde al legislador.

6. Los aludidos vicios, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Claudia Carolina Peraza López, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 319 y 322 letra a) del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, respecto de la supuesta vulneración de derecho de propiedad contemplado en el art. 2 de la Constitución, por no haberse establecido un contraste normativo susceptible del análisis de esta Sala.*
2. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Claudia Carolina Peraza López, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 319 y 322 letra a) del Código de Trabajo, acerca de la supuesta vulneración del art. 43 de la Constitución, por no haberse establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal.*
3. *Tome nota la secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

97-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con diecinueve minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana María Asís Ayala Torres, a través de la cual solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión total* en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el contenido del art. 51 de la Constitución (en lo sucesivo, Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de la disposición constitucional en referencia es el que sigue:

“Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad de la demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por ella sostenidos.

1. En primer lugar, la actora solicita que “se declare inconstitucional el Artículo 51 de la constitución por omisión”; requerimiento que también reitera en el petitorio de su demanda, en el cual requiere que “se pronuncie sentencia sobre la inconstitucionalidad del Artículo 51 de la Constitución”.

2. Luego, transcribe el texto del art. 51 Cn., y al respecto afirma que “se da paso a una inconstitucionalidad por omisión. Y cae en una omisión legislativa inconstitucional”.

Añade que hay una inconstitucionalidad por omisión cuando no se ha hecho aquello a lo que constitucionalmente se estaba obligado de manera específica. Entonces, se da cuando se verifica la “ausencia de norma que reglamente el ejercicio de un derecho fundamental prevista en las normas constitucionales que impide su pleno ejercicio”.

3. Seguidamente, señala que existe una omisión relacionada con derechos laborales previstos por la Constitución; por lo cual “recae en una mora legislativa, por que [sic] el órgano [sic] Legislativo no ha cumplido con la emisión de un o un conjunto de artículos en nuestra legislación para hacer cumplir el mandato que da el artículo antes mencionado. Y no solo afectan a los trabajadores si no [sic] también a sus familias, que son personas que tiene [sic] garantías constitucionales pero nadie sabe que las puede solicitar. Y deja al patrono que de [sic] las prestaciones, beneficios empresariales que por costumbre cada empresa dan a sus trabajadores ignorando así dicho mandato constitucional”. Añadió que el art. 51 Cn. “tiene mejores garantías para un sector de los trabajadores pero como saber a quienes se refiere si no está regulado ni en Código de Trabajo ni en ninguna otra ley de nuestro marco normativo. Por todo lo antes expuesto el existir esta omiso [sic] vulnera a un sector de trabajadores y a su familia a no tener habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar”.

4. Y con esos solos argumentos la demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad por omisión.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo configurado en el proceso de inconstitucionalidad, particularmente cuando se solicita una inconstitucionalidad por omisión.

1. A. Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia, en auto de 11-I-2016, Inc. 6-2016–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre una disposición o acto identificado como objeto de control, y una disposición constitucional propuesta como parámetro.

B. Lo anterior implica –en coherencia con los requisitos establecidos en el art. 6 ords. 2º y 3º L.Pr.Cn.– que una pretensión de inconstitucionalidad debe contener un *fundamento jurídico*, que se constituye con el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y con la proposición de los respectivos parámetros de control, así como de un *fundamento material*, que conlleva dotar de contenido normativo a las disposiciones en contradicción y, además, aportar los argumentos suficientes que evidencien dicha inconsistencia normativa.

De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, *el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna*.

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre *disposición* y *norma*; entendiendo por *disposiciones* los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que *las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras*:

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que *corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –la norma–*. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones –secundarias y constitucionales–, pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

2. Sobre la solicitud de declarar inconstitucional una disposición de la Constitución, la jurisprudencia de este tribunal ya ha señalado que “la Constitución es una racionalización democrática de la comunidad para lograr el autogobierno y no es expresión de un orden pre o suprapositivo de valores o principios metajurídicos, que determine las opciones del Poder Constituyente. Además, este poder es la fuente común y única de todas las normas de la Constitución, de modo que los valores y principios constitucionales relevantes para la comu-

nidad ya están incorporados a la propia Constitución” (auto de 11-VIII-2005, Inc. 46-2005).

Se ha establecido además que toda la Constitución es vinculante para los poderes públicos y ella agota el ordenamiento jurídico fundamental de la comunidad. La idea de ordenamiento remite a ciertas características –coherencia, consistencia, unidad y plenitud– que impiden interpretar una norma constitucional con independencia del sistema normativo al que pertenece. Controlar la validez de una norma constitucional con base en otra norma de la Ley Primaria implica un análisis contradictorio en sí mismo, ya que no puede sostenerse que una norma constitucional contradiga o sea parámetro de validez de otras con las que conforma un todo y con las que comparte idénticas condiciones de supremacía (auto de 11-VIII-2005, Inc. 52-2005).

Por tanto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en que “no existen ‘normas constitucionales inconstitucionales’ y por tal razón, la competencia material de esta Sala solo puede referirse a la compatibilidad con la Constitución de las normas secundarias o infraconstitucionales. La invalidación de una norma constitucional no es una alternativa en el sistema jurídico salvadoreño, pues la alteración o sustitución de los contenidos constitucionales solo puede realizarse en la forma y por los medios que la propia Constitución establece” (auto de 26-VII-2013, Inc. 49-2013).

3. En lo concerniente a la inconstitucionalidad por omisión, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, tal supuesto consiste en *la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución* –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–.

Entonces, para que se le dé trámite a una solicitud de tal naturaleza, el peticionario deberá aportar argumentos que muestren que no se trata de una simple negativa de hacer por parte del legislador; significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, está constitucionalmente obligado. Con esta definición, se puede verificar que la inconstitucionalidad por omisión debe conectarse con una exigencia constitucional concreta de acción.

En ese sentido, se conjugan estos elementos trascendentales para determinar que se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión: (i) la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo; (ii) la falta de desarrollo legislativo y (iii) la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por la actora son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que la solicitante ha pedido que se declare inconstitucional el art. 51 Cn., solicitud cuya improcedencia es palmaria, pues, como se indicó en el considerando II.2 de esta resolución, no es posible la existencia “normas constitucionales inconstitucionales”, y la invalidación de un precepto constitucional no es una alternativa en el sistema jurídico salvadoreño, pues la alteración o sustitución de los contenidos constitucionales solo puede realizarse en la forma y por los medios que la propia Constitución establece; por tanto, corresponde declarar improcedente este punto de la pretensión.

2. A. Asimismo, en cuanto a la inconstitucionalidad por omisión, como se apuntó en el apartado II.3 de este auto, es necesario que el peticionario aporte argumentos que demuestren una orden concreta de legislar, la omisión de dictar tal legislación y la ineficacia de los derechos constitucionales respectivos.

B. Sin embargo, en este caso no se han cumplido tales requisitos; pues se ha omitido establecer la orden concreta de legislar prevista en el art. 51 Cn., y tampoco se han configurado los derechos constitucionales concretos que se vuelven ineficaces por la omisión legislativa demandada, y la forma en que tal ineficacia ocurre. Es decir, la solicitante solo menciona que hay una omisión legislativa en relación con el objeto de control, pero no ha determinado en qué consiste específicamente tal omisión, ni ha identificado los derechos fundamentales que contempla el art. 51 Cn., cuyo ejercicio, además, se ve impedido por la falta de desarrollo legislativo.

C. En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad por omisión relacionada con el art. 51 Cn., ya que, por las razones arriba apuntadas, no se han cumplido las condiciones requeridas para analizar este tipo de pretensión; y por ende, tampoco se ha configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional en virtud de la omisión alegada. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana María Asís Ayala Torres, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 51 de la Constitución.*
2. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana María Asís Ayala Torres, a través de la cual solicita que se dicte la inconstitucionalidad por omisión total en que ha incurrido la Asamblea Legislativa por no haber emitido la regulación que desarrolle el*

contenido del art. 51 de la Constitución, pues no se ha configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional en virtud de la alegada omisión.

3. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

104-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las catorce horas con trece minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Ana Katherine Hernández Batres, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo (en adelante, CT), emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración del art. 3 de la Constitución (Cn.), es preciso efectuar las consideraciones que a continuación se consignan.

El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

“Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es necesario que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, en la presente resolución ha de precisarse el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad de la demandante; para lo cual se reseñarán los argumentos por ella sostenidos.

1. Luego de transcribir el texto del parámetro de control, la actora expone que este contempla un mandato en la aplicación y en la formulación de la

ley, pero no significa que el legislador deba poner a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas, sino que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas; debe referirse a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación.

2. Así –añade–, “frente a supuestos iguales, las consecuencias deben ser las mismas evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Cosa que ocurre en la aplicación del Trabajo Sujeto a Regímenes Especiales donde se regula el trabajo de: aprendices [...] en los cuales el Código de Trabajo de manera expresa hace una diferenciación tajante respecto de los otros regímenes de trabajo regulados en el Código, habiendo una vulneración tajante del principio de igualdad regulado en el Art. 3 de la Carta Magna”.

Expone además que “aprendiz es la persona que se instruye en un arte u oficio determinado, para que lo conozca y domine, ya sea practicando con un maestro o experto en tales artes y oficios o concurriendo a escuelas de esa denominación. En el primer caso se trata de un trabajador que inicia su oficio de esa forma y en el segundo caso el de un alumno, que paga sin crear relación laboral”.

En ese sentido, la pretensora considera que es evidente la inconstitucionalidad del art. 68 CT en cuanto a la terminación del contrato concernido, porque establece que para finalizarlo, el patrono no incurrirá en responsabilidad, pues no se le aplicarán las causales del art. 53 CT, “dejando en una indefensión grave al aprendiz y vulnerando por ende el principio de igualdad consagrado en el art [sic] 3 de la Constitución, aunado a lo anterior que en El Salvador a diferencia de otros países como México, Argentina y España que señalan un límite de tiempo para este tipo de contrato, ya sea por años laborados para el mismo patrono, en nuestro país dicho límite no existe, es decir puede un aprendiz laborar para el mismo patrono por un término de diez años o más y al darse una probable terminación del contrato con responsabilidad patronal no le pagaría nada al aprendiz en virtud de lo previsto en el Art. 68 del Código de Trabajo”.

También menciona la actora que el art. 61 inc. 2º establece requisitos extras para la validez del contrato, que consisten en su aprobación por parte de una autoridad del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y, la inscripción de tal contrato en un departamento del citado ministerio.

Por último, sostiene “la realidad que enfrentan estos trabajadores y las desventajas que ello les produce en relación a los demás trabajadores a quienes se les aplican las disposiciones generales del Código de Trabajo, especialmente cuando se trata de aplicarles las normas que regulan las distintas prestaciones a que tienen derecho los trabajadores, produciendo con ello una vulneración al principio de Igualdad” [sic].

3. Y con esos solos argumentos la demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º de la L.Pr.Cn., en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se denomina *fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.

Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, *por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.*

2. Además, es preciso indicar que el contraste normativo propuesto no debe basarse en un *juicio de perfectibilidad del objeto de control.*

Lo anterior, dado que, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional –como cita, sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005–, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal “se limita a realizar una confrontación normativa, absteniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites”. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.

3. Establecido lo anterior, es necesario referirse a la aplicación del principio de igualdad.

Primeramente, es pertinente aclarar que cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten *por lo menos* una característica. En ese sentido, incluso, se puede

afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Por otro lado, la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación).

Asimismo, es importante subrayar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más *propiedades* comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso.

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por la actora son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. A. Es primordial mencionar que, como se consignó en el punto II.3 de esta resolución, y como también lo indica la pretensora en su demanda, la igualdad es un concepto relacional, por lo que es preciso contar con un término de comparación. Así, para formular un juicio de igualdad debe contarse con dos personas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación). Además, los juicios de igualdad descansan en la elección de una o más *propiedades comunes*, tomadas libremente por quien formula el juicio, respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad. Por tanto, la afirmación de que *dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso*.

Sin embargo, en el caso concreto se advierte que los grupos comparados por la solicitante para intentar construir su juicio de igualdad *muestran diferencias relevantes*, en tanto que, como la solicitante lo indica, los aprendices son personas que se instruyen en un arte u oficio determinado, es decir, aún no están aptas para desarrollar tal actividad, por lo que muestran una diferencia relevante respecto de las personas que ya dominan ese oficio o arte. Tal diferencia es tan relevante, que la propia Constitución lo contempla separadamente, pues hay un precepto específico para los aprendices: el art. 40 inc. 3º Cn., el

cual determina que el contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio, que se le trate dignamente, que obtenga una retribución equitativa y los beneficios de previsión y seguridad social. Entonces, el contrato de aprendizaje muestra diferencias relevantes respecto del contrato de trabajo ordinario; diferencias que no han sido consideradas por la solicitante.

Por tanto, ante la crasa diferencia entre los grupos comparados, la actora debía establecer las cualidades análogas que ella advertía entre estos, las cuales –a su criterio– ameritaban un trato legal similar reclamable ante esta Sala. Pero ello no se ha verificado, por lo que la peticionaria *no ha establecido un término de comparación válido*, pues solo ha planteado que existe una diferencia entre los efectos de la terminación del contrato de aprendizaje y el contrato laboral ordinario; sin embargo –se insiste–, ambas figuras laborales son materialmente distintas y persiguen fines diversos, situaciones que, precisamente, revelan una diferencia relevante entre los grupos comparados, que puede conducir a un trato legal dispar.

Consecuentemente, no hay una cualidad relacional entre dichos grupos, pues las condiciones que permiten el contrato de aprendizaje (asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio –40 inc. 3º Cn.–) *solo concurren en uno de los grupos que quieren compararse* –los aprendices–. Por ende, desde el plano puramente argumental no se ha configurado un juicio de igualdad que pudiera ser apreciado por esta Sala, pues se carece de un término de comparación viable.

B. Por otra parte, es preciso señalar que la actora propone un juicio de perfectibilidad legislativa del objeto de control, pues ha comparado el texto impugnado con lo establecido en otros países para los aprendices, en cuanto al límite temporal de duración de dicho contrato.

Tal circunstancia, como se indicó en el apartado II.2 de esta resolución, no puede establecerse en un proceso de inconstitucional, pues este, en principio, no tiene por fin determinar el contenido óptimo de la ley, ya que ello le corresponde al legislador.

C. En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 68 CT, pues con lo anterior quedan en evidencia los vicios argumentales de la pretensión: primero, la ausencia de un término de comparación viable para realizar el juicio de igualdad requerido; segundo, haberse planteado un juicio de perfectibilidad respecto del objeto de control. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

2. Por último, se advierte que la demandante ha aludido los requisitos para el contrato de aprendizaje contemplados en el art. 61 inc. 2º CT, pero no ha intentado efectuar algún contraste normativo entre este y el art. 3 Cn., ni ha solicitado en su demanda la inconstitucionalidad de dicho precepto legal, por

lo que este tribunal interpreta que la aludida disposición no ha sido sometida a su escrutinio; y por ende, no se pronunciará al respecto.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Ana Katherine Hernández Batres, a través de la cual solicita la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, respecto de la supuesta vulneración del art. 3 de la Constitución, por la ausencia de un término de comparación viable para realizar el juicio de igualdad solicitado.
2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar señalado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

105-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda suscrita por los ciudadanos Gloria Elizabeth Estrada Escobar, Carlos Alexis Ventura Gómez y Elena Guadalupe González Cerón, a través de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo (en adelante, CT), emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración de los arts. 3, 11, 14 y 86 inc. 1º de la Constitución (Cn.), es preciso efectuar las consideraciones que a continuación se consignan.

El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

“Art. 410.- Se prohíbe interrogar a los testigos leyéndoles las preguntas formuladas en el cuestionario presentado al efecto, el cual sólo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones. El juez podrá hacer al testigo todas las preguntas que estime necesarias para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos; y las partes podrán hacer al testigo hasta tres preguntas sobre cada punto de su deposición”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es necesario que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.C.n.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, en la presente resolución ha de precisarse el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad de los demandantes; para lo cual se reseñarán los argumentos por ellos sostenidos.

1. Luego de transcribir los textos del objeto de control y del art. 246 Cn., los actores exponen que, bajo “el principio constitucional de la fuerza normativa de la Constitución: se puede inferir que Aunque la interpretación constitucional pueda ser muy flexible, la Constitución es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de interpretación su fuerza normativa. La Constitución es fundamentalmente límite del ejercicio del poder, mediante este principio se busca que la Constitución conserve su fuerza normativa vinculante pero Además es de considerar que el vicio de inconstitucionalidad de contenido, existe cuando la norma jurídica contiene preceptos legales que contradicen la Constitución, en tal sentido se establece una doble limitante para el examen de legitimidad constitucional, por un lado el precepto debe de ser creado conforme a los procesos previamente establecidos y como segunda limitante, el contenido del precepto no debe ser contrario a la Constitución” (sic).

2. Seguidamente, los solicitantes afirman que el objeto de control “vulnera el debido proceso, contemplado en el artículo 11 de nuestra Constitución, derecho de igualdad art 3 Cn. que se fundamenta el art. 2 Cn.” (sic).

Añaden que el debido proceso es la garantía que todo “gobernado posee de no ser privado de la vida, libertad o de cualquier otro de los derechos que a éste le ha consagrado la Carta Magna, sin que previamente exista la tramitación de un proceso en la forma que establece la ley”. Además, “el debido proceso es emitido de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguren un procedimiento equitativo y en el cual el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de una defensa de su caso” (sic).

Luego, los pretenses se refieren al derecho de igualdad procesal, que “reconoce la igualdad de las personas ante la ley como ‘principio total’ de los derechos individuales. Este principio –expuso– se objetiva en tanto que permite a las partes ventilar sus conflictos de intereses dentro de un proceso, en un marco de estricta igualdad legal” (sic).

En ese sentido –alegan–, el “juez debe ser imparcial y no acudir a las partes en el contexto del tenor literario de la norma a lo que se refiere el inciso ‘...en el cuestionario presentado al efecto, el cual solo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones...’; es decir protege a una de las partes para subsidiarla del testigo presentado” (sic).

3. Y con esas únicas alegaciones los demandantes solicitan que se declare inconstitucional el art. 410 inc. 1º CT por vulnerar los arts. 14 y 86 inc. 1º Cn.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 ord. 3º de la L.Pr.Cn., en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se denomina *fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.

Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, *por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.*

2. Establecido lo anterior, es necesario referirse a la configuración de dicho contraste normativo cuando se invoca la igualdad.

Primeramente, es pertinente aclarar que cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten *por lo menos* una característica. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas.

Por otro lado, la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (el término de comparación).

Asimismo, es importante subrayar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más *propiedades* comunes –decisión libre de quien formula el juicio– respecto de las cuales se afirma o niega la igualdad.

Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso.

III. A partir de las anteriores acotaciones, corresponde determinar si lo expuesto por los actores es susceptible del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que las alegaciones hechas en la demanda han sido consignadas de manera incompleta, por lo que resultan confusas e incoherentes.

Así, se advierte que al inicio y en la parte petitoria de la demanda, los solicitantes han consignado como parámetro de control los arts. 14 y 86 Cn.; sin embargo, en sus alegaciones omiten referirse a tales disposiciones; por ende, no se ha aludido contenido normativo alguno para estas, ni se ha señalado la forma en que lo preceptuado en el objeto de control les controvierte. De manera que no se ha efectuado ni el intento de establecer el contraste normativo que habría de resolver esta Sala; actividad que, como se apuntó en el considerando precedente, corresponde a los peticionarios y no puede ser suplida por este tribunal.

2. Respecto de la invocación del derecho de igualdad contemplado en el art. 3 Cn., pese a la mención que los actores realizan de este, se advierte que han omitido atribuir contenido normativo concreto a tal precepto. Asimismo, no han aportado los elementos necesarios para configurar el juicio de igualdad, pues no se ha indicado si se trata de una desigualdad por diferenciación o por equiparación; no se han señalado las situaciones comparadas, ni las características comunes entre estas, es decir, no se ha aportado el término de comparación; y tampoco se han identificado las consecuencias jurídicas que la supuesta desigualdad acarrea.

Por tanto, tampoco en este punto se ha planteado un contraste normativo constitucional que pueda ser resuelto por esta Sala.

3. Se advierte además que los demandantes alegan que el objeto de control vulnera el debido proceso (art. 11 Cn.), porque, al parecer, consideran que en virtud de lo preceptuado por dicha disposición, el juez deja de ser imparcial y protege a una de las partes en relación con el testigo presentado. Sin embargo, no han aportado un solo argumento que sustente tal aserto, pues no le

han atribuido contenido normativo alguno al art. 410 inc. 1º CT, ni han especificado de qué forma provoca la consecuencia apuntada. Por tanto, tampoco en este punto de la pretensión se ha configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este tribunal.

4. Vistos los vicios anteriores, corresponde declarar improcedente la pretensión planteada.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por los ciudadanos Gloria Elizabeth Estrada Escobar, Carlos Alexis Ventura Gómez y Elena Guadalupe González Cerón, a través de la cual solicitan que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. nº 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, por no haberse configurado un contraste normativo constitucional que pueda resolver esta Sala.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda suscrita por los ciudadanos Gloria Elizabeth Estrada Escobar, Carlos Alexis Ventura Gómez y Elena Guadalupe González Cerón, a través de la cual requieren que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración del art. 86 de la Constitución, por no haberse planteado un contraste normativo que pueda dirimir este tribunal.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por los ciudadanos Gloria Elizabeth Estrada Escobar, Carlos Alexis Ventura Gómez y Elena Guadalupe González Cerón, a través de la cual requieren que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración del art. 3 de la Constitución, por no haberse aportado los elementos para entablar el juicio de igualdad correspondiente.
4. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda firmada por los ciudadanos Gloria Elizabeth Estrada Escobar, Carlos Alexis Ventura Gómez y Elena Guadalupe González Cerón, a través de la cual requieren que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración del art. 11 de la Constitución, por no haberse configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala.
5. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por los peticionarios para recibir los actos procesales de comunicación.
6. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

64-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Javier Eduardo Azúcar Carrillo, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo (CT, en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo nº 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por la supuesta vulneración a los arts. 18 de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente expresa:

Código de Trabajo

“Art. 565 inc. 1º.- El juez en la calificación de la huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso”.

I. 1. En lo medular, el demandante hizo alusión a criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto al derecho de petición establecido en el art. 18 Cn., expresando que éste puede ser ejercido por cualquier persona y ante cualquier entidad estatal, siempre que el objeto de la solicitud no sea ilegal, con independencia de si la misma versa sobre un asunto de interés particular o general. Aunado a esto, dijo que el ejercicio de este derecho implica la correlativa obligación de los funcionarios de brindar respuesta a tales solicitudes, de acuerdo con las potestades legalmente conferidas.

En este orden, como confrontación internormativa el ciudadano Azúcar Carrillo citó el texto de dos sentencias de la Corte Constitucional de Colombia respecto del contenido del derecho de petición en la Constitución colombiana, haciendo énfasis en al correlativa respuesta que conlleva y a la suficiencia, efectividad y congruencia de la misma.

2. Por otro lado, en cita de la Sentencia de II-XI-2003, Inc. 10-2000, el actor se refirió a los tratados internacionales y a las obligaciones que surgen para los Estados luego de su ratificación conforme al art. 144 Cn., “[...] es por ello que la omisión en la aplicación de una disposición supranacional al momento de actuar, acarrea las mismas consecuencias que el incumplimiento de una ley interna [...] teniendo aún mayor peso si se trata del desarrollo de derechos que son [...] necesarios para el sostenimiento económico de una sociedad [...]”. En tal sentido –arguyó–, si existe una disposición que se estime como complemento de las disposiciones constitucionales y una disposición de una ley secundaria que la vulnere es posible reclamar su inconstitucionalidad.

II. 1. A. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el *fundamento jurídico de la pretensión* se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el *fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la *confrontación internormativa* que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la *exposición suficiente de argumentos* sobre la *probabilidad razonable de dicha confrontación*, no sólo entre dos disposiciones o textos.

B. De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) *cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente* –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) *cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente*, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) *cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material*.

2. A. Al aplicar los conceptos vertidos al contenido relevante de la demanda, se advierte que la pretensión planteada es *deficiente en su fundamento material*; la razón de lo anterior es que el actor, aunque ha dotado de contenido al parámetro de control propuesto –incluso con cita de jurisprudencia de derecho comparado–, *ha omitido verter los argumentos para explicar: aunque sea de forma mínima, de qué manera lo dispuesto en el art. 565 inc. 1º CT implica la vulneración al derecho de petición reconocido en el art. 18 Cn*.

Sobre esta falencia, ha sido criterio sostenido de esta Sala que una pretensión de inconstitucionalidad requiere de un *auténtico ejercicio argumentativo de interpretación* de las disposiciones que se plantean como parámetros y objetos de control en la confrontación normativa, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego –cfr., entre otras, Improcedencias de 19-IX-2014 y 14-I-2016, Incs. 78-2014 y 148-2015, respectivamente–. La tesis o idea de

que existe una incompatibilidad o contradicción normativa debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato.

B. Aunado a esto, se observa que el ciudadano Azúcar Carrillo plantea en su demanda que el contenido de la disposición impugnada también conlleva la supuesta transgresión a convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, pero sin precisar a qué convenio se refiere y, en atención a que el alegato sugiere una presunta inconstitucionalidad por acción refleja, sin proporcionar el parámetro de control necesario para realizar el control de constitucionalidad correspondiente.

Al respecto, en la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, se afirmó que si bien los instrumentos internacionales que consagran derechos humanos tienen una vinculación material con el contenido de la parte dogmática de la Constitución, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema. Esto implica que una pretensión planteada en un proceso constitucional debe fundamentarse jurídicamente en la Constitución –en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base–, *por lo cual las disposiciones de este tipo de instrumentos internacionales no pueden constituirse directamente como parámetros de control, sino que su invocación debe considerar necesariamente la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes –art. 141 inc. 2º Cn.–.*

En ese sentido, en tanto que los instrumentos provenientes del Derecho Internacional se encuentran investidos por la Constitución de mayor fuerza pasiva con respecto a las leyes secundarias y que, por ende, no pueden ser modificados o derogados por estas últimas, en caso de contradicción normativa la vulneración constitucional se entiende cometida por acción refleja en contra del art. 144 inc. 2º Cn. –Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–.

En consecuencia, al ser deficiente la pretensión por las razones indicadas, la misma se rechazará por *improcedente*.

III. Con base en todo lo anterior y de conformidad a los arts. 6 número 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Javier Eduardo Azúcar Carrillo, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 565 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración al derecho de petición contenido en el art. 18 de la Constitución, por ser deficiente en su fundamento material.
2. Notifíquese.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

65-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas con treinta y un minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano *Victor Miguel Díaz Corpeño*, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del ordinal 1º del art. 8 del Código de Justicia Militar –en adelante CJM– por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 27 de la Constitución así como del art. 144 en su relación con el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante CADH–, se efectúan las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 8.- Las penas se dividen en Principales y Accesorias.

Son principales:

1ª. La pena de muerte.”

I. El ciudadano Díaz Corpeño delimita su pretensión de inconstitucionalidad en que los tratados internacionales pueden invocarse como fundamento complementario ante una transgresión al art. 144 de la Constitución. Esto implica un compromiso para el Estado salvadoreño de cumplir los preceptos contenidos en un instrumento internacional de Derechos Humanos.

De esta manera, sostiene, el Código de Justicia Militar vulnera lo estipulado en el art. 4 inc. 1º del “Convenio (sic) Americano sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José), ya que “de forma arbitraria regula como pena principal la pena de muerte para los militares irrespetando lo previsto por el tratado que, de acuerdo a nuestra constitución, prevalece sobre una ley secundaria”.

Agrega además, que el art. 27 Cn. regula la pena de muerte en el caso de las leyes militares; pero “...no lo deja en una forma amplia, sino que limita esa facultad y establece que será permitida siempre y cuando se de en tiempos de guerra internacional, lo cual el artículo (...) 8 inciso primero numeral 1 del Código de Justicia Militar no tipifica esa condición que da la constitución”.

Por último, solicita que tal precepto sea “derogado”.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la adecuada configuración de la pretensión en el presente proceso.

De acuerdo a lo prescrito en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preci-

so que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos que permitan el normal inicio, desarrollo y conclusión del proceso respectivo. Ello supone realizar un examen de forma –a fin de determinar su admisibilidad– y de fondo o contenido –relativo a la pretensión–.

En cuanto a este último punto, se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este Tribunal, que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento preciso de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. *Pero adicionalmente, se requiere como un aspecto material, el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la supuesta contradicción entre el contenido de uno y otro.*

De lo expuesto se concluye que, en los procesos de inconstitucionalidad, constituye un defecto absoluto para tramitar el procedimiento cuando: (a) el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, sea por omisión de las disposiciones constitucionales infringidas o no se identifica la normativa impugnada, (b) el fundamento material de la pretensión es deficiente, es decir, cuando no se logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas; (c) la pretensión de inconstitucionalidad carece de fundamento material; y (d) el pretensor atribuye a la disposición impugnada un contenido diferente al que las diversas posibilidades interpretativas pueden brindarle, esto es, descarta *in limine* la posibilidad de efectuar una interpretación conforme a la Constitución y de acuerdo a las distintas concepciones jurídicas imperantes.

En este último caso, *es imprescindible que el demandante explicité el contenido concreto que atribuye a las normas efectuando una mínima actividad de cotejo hermenéutico antes de dar por sentado el probable vicio de inconstitucionalidad.* Y es que no puede obviarse que un mismo precepto es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, y por ello, resulta razonable exigir un necesario contraste con algunas de las diversas perspectivas que aporta tanto la doctrina como la jurisprudencia a partir del uso de los distintos métodos de interpretación jurídica. De forma consecuente con lo anterior, en los casos en que se atribuya a los preceptos un contenido completamente alejado de su significado jurídico técnico, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente y resulta procedente rechazar la demanda sin realizar el trámite completo.

III. 1. Esto es lo que acontece en el presente caso, en el que el demandante considera que la aplicación de la pena de muerte –regulada en el Código de Justicia Militar– inobserva el derecho a la vida contemplado en el art. 2 Cn. así como en el art. 4 de la CADH. Sin tomar en cuenta, desde una interpretación

sistemática, que tanto el estatuto fundamental como el referido instrumento internacional establecen excepciones a la vigencia efectiva del referido derecho en situación de *guerra internacional*.

En efecto, no se aprecia el mínimo esfuerzo hermenéutico en el contenido de la demanda, que demuestre la inconstitucionalidad de la pena de muerte en una situación de guerra internacional, tal y como resulta definida en el art. 29 CJM –cuando ha sido oficialmente declarada y cuando exista de hecho– y es al supuesto que hace referencia el art. 27 inc. 1º Cn. –“Sólo podrá imponerse (...) en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional”–. Por ende, es la misma carta magna la que establece expresamente esta excepción al art. 2 Cn.

Adicionalmente a ello, el art. 4 de la *Convención Americana de Derechos Humanos* reconoce una clara excepción en aquellos países en los que la pena de muerte se mantiene –aun cuando únicamente sea de aplicación en tiempos de guerra y conforme las leyes penales militares– estableciendo su aplicación en los delitos más graves, de acuerdo con una sentencia firme del tribunal competente, por hechos previamente determinados y con la posibilidad de solicitar amnistía, indulto o conmutación por ello. En síntesis, *el instrumento internacional relacionado por el actor, tampoco establece dicho derecho como absoluto, al contrario, reconoce excepciones que pueden ser establecidas válidamente por el derecho interno, aunque con ciertas garantías relativas en su aplicación.*

2. En tal sentido, lo que se desprende del contenido de la demanda, es una interpretación incorrecta y aislada de aquellos preceptos supra-legales en los cuales el actor pretende afirmar una presunta vulneración por parte del art. 8 ord. 1º CJM; pero omitiendo efectuar una mención de los supuestos particulares en que la pena capital permite su aplicación conforme lo regulado en el referido ordenamiento especial.

Para el caso, y para mayor ilustración del actor, se advierte que en el CJM, los delitos sancionados con pena de muerte son escasos y tienen una relación directa con una situación bélica internacional –traición. espionaje, rebelión y complot de desertión–. Todos ellos tienen un denominador común: el bien jurídico tutelado es el éxito o el óptimo desempeño de las campañas militares en tiempos de beligerancia ante el ataque de una nación extranjera.

Son estas circunstancias las que han movido tanto al legislador como al constituyente a efectuar excepciones razonables.

3. En conclusión, al atribuir el demandante un entendimiento diferente al que una interpretación sistemática y razonable del precepto discutido exige, conviene declarar improcedente la demanda por no haber sido adecuadamente configurada la pretensión.

III. Con base a las consideraciones anteriores, y en virtud de los artículos 6, 7, y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano *Víctor Miguel Díaz Corpeño*, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del art. 8 ord. 1º del Código de Justicia Militar por supuesta vulneración de los arts. 2 y 144 Cn. y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no haberse configurado de forma adecuada la pretensión.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

66-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Manuel Alemán Calderón, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo (CT, en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo n° 15, del 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo 236, del 31-VII-1972, por la supuesta vulneración a los arts. 3 inc. 1° y 38 ord. 11° de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada literalmente expresa:

Código de Trabajo

"Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje".

I.1.A.lo medular, el demandante hizo alusión a jurisprudencia de derecho comparado

y constitucional de esta Sala en relación con el *derecho al trabajo* y a la *igualdad* reconocida como derecho y principio en el art. 3 inc.1° Cn., expresando que, por su carácter relacional, ésta exige un análisis de elementos fácticos que permitan al aplicador de la norma distinguir la justificación de posibles tratos diferenciados respecto de determinadas situaciones jurídicas comparables.

B. En este orden, el ciudadano Alemán Calderón se refirió al *contrato de aprendizaje*, por el cual, según el art. 61 CT, un patrono emplea a un joven trabajador a efecto de enseñarle la práctica y preparación técnica de un oficio, arte u ocupación durante un período de tiempo establecido, en el cual el aprendiz tiene la obligación de trabajar al servicio del patrono y este último a retribuirle equitativamente. En cuanto a esto –dijo– conforme al art. 65 CT, para el trabajo de los aprendices deben tomarse en cuenta las mismas garantías que para un trabajador común, por ejemplo en cuanto al derecho a recibir un salario mínimo en la forma que regula el art. 69 del mismo Código y a gozar de todos los derechos y prestaciones emanados de su contrato individual de trabajo, art. 70 Gr.

2. A partir de lo expuesto, el pretensor alegó que no obstante las garantías legales previstas, *la disposición impugnada* “[...] de forma tajante habilita al patrono a que pueda dar por terminado el contrato individual de trabajo sin responsabilidad alguna [para con el aprendiz], lo cual vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1° Cn., al generar un trato diferenciado, pues, a su criterio, la labor que realiza un aprendiz merece la misma protección que la realizada por un trabajador común; al respecto, expresó que “[...] el hecho de que existan trabajos sujetos a regímenes especiales no les despoja a los mismos [sic] de su carácter de trabajo, con la salvedad que difieren en características peculiares en cuanto a su modalidad [...] pero ello no debe considerarse como un permiso para que el Legislador [sic] de forma arbitraria vuelva nugatorios todos aquellos derechos o garantías inherentes al derecho al trabajo”.

Dicho trato diferenciado es arbitrario –añadió–, ya que del texto del Código de Trabajo no se deducen características inherentes a la naturaleza del régimen laboral especial en mención que permitan comprender por qué en caso de despido el patrono no está obligado al pago de la indemnización, vacación y aguinaldo proporcional correspondiente; al contrario –concluyó– la cualidad que hace diferir esta clase de trabajador de los “trabajadores comunes” es que se entiende que el aprendiz es un trabajador en proceso de adquirir conocimientos para el desempeño de sus labores.

II. 1. A. Sobre lo expuesto, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad *el fundamento jurídico de la pretensión* se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que *el fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la *confrontación internormativa* que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se

funde en la *exposición suficiente de argumentos* sobre la *probabilidad razonable de dicha confrontación*, no sólo entre dos disposiciones o textos.

B. De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) *cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente* –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) *cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente*, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco argumentación incoherente–; y (iii) *cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material*.

2. A. Al aplicar los conceptos vertidos al contenido relevante de la demanda, se advierte que *la pretensión relativa a la supuesta vulneración al principio de igualdad* –art. 3 inc. 1º Cn – por parte del art. 68 CT es deficiente en su *fundamenta material*, al no haber aportado los elementos necesarios para llevar a cabo el *juicio de igualdad* respectivo en los objetos de control propuestos, en concreto en lo relativo al *término de comparación*.

Al respecto, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia –v.gr, Sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012– que el alegato de violación al principio de igualdad del art. 3 inc. 1º Cn. implica para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –*el término de comparación*–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

En específico sobre el término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como *elementos indispensables*: (i) el factual, es decir los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las

razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevancia del factor diferencial para la protección de bienes jurídicos

Sentencias de 15-III-2006 y 29-VII-2015, Incs. 10-2005 y 65-2012, respectivamente–.

Ahora bien, *para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad*. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato desigual que se denuncia, es decir que se traten de situaciones jurídicamente comparables.

B. En el presente caso, de la literalidad de la demanda se advierte que el ciudadano Alemán Calderón propone como término de comparación, en el marco de un contrato de trabajo, por un lado, el carácter de *aprendiz* de un arte u oficio determinado y, por otro, el carácter de *trabajador*, es decir una persona que ejecuta obras o presta servicios a uno o varios patronos, institución, entidad o comunidad de cualquier clase, bajo la dependencia de éstos y mediante un salario.

Dicho término, a criterio de esta Sala, *no resulta idóneo, ya que se proponen situaciones que no son susceptibles de comparación en términos fácticos y jurídicos*; lo anterior se debe a que el actor pretende comparar *categorías no homogéneas de sujetos que, aunque poseen un vínculo contractual con su respectivo patrono, se encuentran en regímenes laborales diferentes*. En efecto, como se observa del art. 61 CT el contrato de aprendizaje constituye un tipo de trabajo con sujeción a un *régimen especial-distinto* al que el CT regula para un trabajador “común”–, en el cual una persona, natural o jurídica, se obliga por sí o por tercero, a enseñar a otra persona natural, la práctica y preparación técnica de un oficio, arte u ocupación, y a pagarle una retribución equitativa.

En tal sentido, *la finalidad principal de un contrato de este tipo es la instrucción, formación o capacitación de la persona del aprendiz, esto es, impartirle los conocimientos y habilidades para que logre el dominio calificado de un arte u oficio, siendo dispensable o accesorio para el patrono su rendimiento o productividad, lo cual no es óbice para que le sean aplicables algunas normas de carácter laboral que regulan la prestación subordinada de servicios, entre otros: (i) la retribución de un salario mínimo escalonado –arts. 61 inc. 1º, 62 letra a) y 69 inc.1ºCT–;(ii) jornadas de trabajo –arts. 116 y 161 CT–; (iii) descansos –arts. 171 y 173 CT–; (iv) vacaciones –arts. 177 y 180 CT–; y (v) licencias –art. 29 6 CT–.*

Como se observa, el aprendiz posee un régimen laboral especial en atención a que se trata de un trabajador aún no formado, es decir que todavía

no posee la instrucción técnica necesaria para su desempeño efectivo, cuyas tareas, por ende, son complementarias y distintas a las de un trabajador ya capacitado. Por lo expuesto, al haber propuesto un término de comparación no idóneo en cuanto a la supuesta desigualdad contenida en el art. 68 CT, esta pretensión se rechazará por *improcedente*.

3. Finalmente, en cuanto a la presunta violación a lo dispuesto en el art. 38 ord. 11º Cn. que conlleva el art. 68 CT, se estima que *dicha pretensión es de igual forma deficiente*, en tanto que *el demandante ha atribuido un contenido equívoco al referido parámetro de control propuesto*. Esto se debe, por un lado, a que el derecho a recibir una indemnización conforme a la ley por motivo de despido sin causa justificada que indica el art. 38 ord. 11º Cn. no es aplicable al régimen especial de los contratos de aprendizaje por su naturaleza y particular objeto, según se ha explicado en párrafos previos, y, por otro, porque la disposición constitucional que se refiere a este tipo de contratos es el art. 40 inc. 3º Cn., en el cual se establece que los aprendices tendrán derecho a una retribución equitativa y a los beneficios de previsión y seguridad social.

III. Con base en todo lo anterior y de conformidad a los arts. 6 número 3 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Carlos Manuel Alemán Calderón, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo por la presunta inobservancia del principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. de la Constitución, por haber propuesto un término de comparación que no es idóneo para realizar el juicio de igualdad respectivo.
2. *Declarase improcedente* la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano mencionado, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo por la supuesta transgresión al art. 38 ord. 11º de la Constitución, al haber atribuido un contenido equívoco a dicho parámetro de control.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—J.B JAIME—E.S BLANCO R—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO.C—SRIA—RUBRICADAS.-

72-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 388, de 26-V-2016 (o "D. L. 388/2016"), por el que la Asamblea Legislativa aprobó la Emisión de Títulos Valores hasta por la cantidad de \$ 152 000 000, destinado a la medidas extraordinarias de seguridad pública y actividades relacionadas con las mismas, por la supuesta violación a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º, 135 y 143 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma y por vicios de contenido. En el primer caso, lo determinante es verificar qué norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. En el segundo, lo importante es si el contenido normativo del objeto y del parámetro de control es contradictorio entre sí. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto del objeto de control que será enjuiciado; en cambio, si la impugnación obedece a vicios de contenido, su cita textual es indispensable. Como en el presente caso el demandante puso de manifiesto una serie de irregularidades en la producción del D. L. n° 388/2016, y no en cuanto a lo normado por éste, no se citará el contenido del decreto.

I. En esencia, el actor manifestó en términos confusos que el dictamen de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto a favor de lo que sería el D. L. n° 388/2016 fue sometido a aprobación del Pleno Legislativo el día 28-IV-2016, pero no logró el quórum necesario para decidir. Sin embargo, el citado decreto fue aprobado con 84 votos el día 26-V-2016. De esto el demandante interpreta que el respectivo dictamen favorable "... no podía conocerse en la sesión plenaria ordinaria número 50 del [26-V-2016], sino hasta después de haber transcurrido los seis meses exigidos por el art. 143 Cn., contados a partir del día 28-IV-2016...". A esto cabe agregar que el peticionario no agregó ningún tipo de prueba documental que corrobore sus afirmaciones.

II. La pretensión, en los términos en que ha sido planteada, debe declararse improcedente y la demanda que la contiene debe rechazarse. Las razones son 2.

1. En primer lugar, cuando se propone como objeto de control un acto concreto y se afirma su inconstitucionalidad por incumplimiento de uno de los requisitos constitucionales para la validez de dicho acto, por lo general, *el alegato de dicho incumplimiento tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante*. Esto, porque constituye uno de los términos del contraste entre normas que sostiene la pretensión de inconstitucionalidad y, como tal, *no puede ser suplido por esta Sala*. Específicamente, cuando se afirma la existencia de una situación jurídica que es incompatible con uno de los requisitos para la validez constitucional de una elección de segundo grado, *esa situación que origina el supuesto vicio*

de inconstitucionalidad no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva. De lo contrario, el desarrollo del proceso a partir de una simple afirmación de actuaciones indebidas, sin *base corroborativa inicial*, implicaría un riesgo excesivo de efectuar en vano la actividad jurisdiccional.

Entonces, el planteamiento del ciudadano Vega Cruz carece, por el momento, de fundamento objetivo suficiente, pues se limita a afirmar supuestas irregularidades en el proceso de formación del D. L. n.º 388/2016. De hecho, el actor ni siquiera da cuenta de dónde es que ha obtenido la supuesta información que ha comunicado a este tribunal. En concreto, no ha identificado de manera precisa la fuente de la que provienen las irregularidades que denuncia. Y puesto que no existe ninguna base objetiva que haya sido proporcionada por el interesado, la demanda debe rechazarse bajo la figura de la improcedencia de la pretensión.

2. Pero en caso en que él hubiera aportado una base racional de sus afirmaciones, la pretensión sería igualmente improcedente. Mediante Sentencia de 13-VII-2016, Inc. 35-2015, esta Sala interpretó el vocablo “desechado” contenido en el art. 143 Cn. en el sentido de “rechazado” o “haber votado en contra”. El argumento fue que, frente a un proyecto de ley (en sentido amplio, como sinónimo de “decreto legislativo”), la Asamblea Legislativa puede tomar o no una decisión. En el primer caso, se incluyen las decisiones de aprobación, por haber alcanzado el número de votos necesario para decidir, según lo exija la Constitución. En el segundo caso, debe interpretarse que el Pleno legislativo no ha tomado la resolución por no haber alcanzado los votos necesarios. Por ello, se concluyó que la interpretación que mejor se adapta a dicha disposición constitucional es la que entiende que *un proyecto de ley no puede ser propuesto dentro de los próximos seis meses cuando la Asamblea Legislativa lo hubiere “desechado”, es decir, que haya tomado la decisión de rechazarlo o, lo que es igual, cuando hubiere decidido votar en contra del mismo, o cuando se den los supuestos establecidos en el art. 89 RIAL.*

En realidad, el ciudadano Vega Cruz ha interpretado la votación de la sesión plenaria del día 28-IV-2016, en donde el Pleno Legislativo no alcanzó el quórum para decidir, como una decisión de rechazo al dictamen favorable correspondiente. Sin embargo, ésta es una interpretación incorrecta, que tergiversa el contenido del vocablo “desechado” establecido en el art. 143 Cn. Y puesto que el hecho de que la Asamblea Legislativa no alcance el quórum necesario para la aprobación de un proyecto no debe interpretarse como un rechazo tácito del mismo, la pretensión planteada deberá ser declarada improcedente.

III. Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicitó que se

declarara la inconstitucionalidad D. L. n° 388/2016, por el que la Asamblea Legislativa aprobó la Emisión de Títulos Valores hasta por la cantidad de \$ 152 000 000, destinado a la medidas extraordinarias de seguridad pública y actividades relacionadas con las mismas; por la supuesta violación a los arts. 1, 2, 85, 86, 133 ord. 1º, 135 y 143 Cn.

2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

80-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Yeni Esperanza Quijada Núñez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión por “falta de una regulación apta y clara en cuanto a la protección que debe de asignársele al trabajador respecto a la estabilidad relativa [a] su empleo”, debido a que el art. 38 ord. 11º Cn. le “otorga la atribución al patrono de poder despedir injustamente a un trabajador ‘siempre y cuando’ éste cumpla con la obligación de proporcionarle el correspondiente pago de la indemnización”; se hacen las siguientes consideraciones:

El art. 38 ord. 11º Cn. estatuye lo siguiente:

“El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley”.

I. En síntesis, la actora consideró que el art. 38 ord. 11º Cn. permite que los patronos puedan despedir a los trabajadores. Se trata de un “derecho constitucional del patron[o] de poder despedir a los trabajadores y solo está obligado a no hacerlo en los mismos casos que la Constitución señale”. Para ejercer ese derecho, al patrono le basta con indemnizar al trabajador. Y contra esto no existe una regulación adecuada que proteja a éste.

II. 1. La pretensión, fundada en el alegato descrito, es improcedente por interpretación errónea del art. 38 ord. 11º Cn. Ella considera que tal disposición estatuye un derecho “constitucional” a favor del patrono, que consiste en la

facultad de despedir al trabajador, siempre y cuando lo indemnice. Esta es una interpretación errónea o incorrecta de precepto referido. Lejos de prever un derecho, lo que la norma hace es prever una obligación a cargo del patrono: si despide a un trabajador sin justa causa, entonces está obligado a indemnizarlo. Como toda norma, el art. 38 ord. 11º Cn. parte de un supuesto que, como tal, puede suceder o no. Y por ello se prevé como posible. De modo que, si el caso se presenta, debe imponerse la consecuencia. De ahí que el trabajador tiene estabilidad en su cargo, pero en el evento en que el patrono lo despidiera injustificadamente, éste debe reparar el daño mediante una indemnización. La regulación de ese supuesto no es, por tanto, un derecho.

Y como la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que, en casos de interpretación errónea de las disposiciones constitucionales, la demanda debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia, en el presente caso corresponde hacer lo propio.

III. Por tanto, con base en las consideraciones antedichas, esta Sala RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la ciudadana Yeni Esperanza Quijada Núñez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión por “falta de una regulación apta y clara en cuanto a la protección que debe de asignársele al trabajador respecto a la estabilidad relativa [a] su empleo”, debido a que el art. 38 ord. 11º Cn. le “otorga la atribución al patrono de poder despedir injustamente a un trabajador ‘siempre y cuando’ éste cumpla con la obligación de proporcionarle el correspondiente pago de la indemnización”. La razón que fundamenta este rechazo es la interpretación errónea del art. 38 ord. 11º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

84-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 7-VI-2016 por el ciudadano Rodrigo Baltazar López Rosales, en la que solicita que se declare la inconstitucio-

alidad de los arts. 61 a 118 del Código de Trabajo (aprobado el 23-VII-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, del 31-VII-1972), por violación al principio de igualdad (art. 3 Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor manifiesta que, "... frente a supuestos iguales, las consecuencias deben ser las mismas evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Cosa que ocurre en la aplicación del Trabajo Sujeto a Regímenes Especiales en donde se regula el trabajo de: aprendices, trabajo a domicilio, trabajo agropecuario y el de trabajo de mujeres y menores, en los cuales el Código de Trabajo de manera expresa hace una diferenciación tajante respecto de los otros regímenes de trabajo regulados en el [c]ódigo, habiendo una vulneración [...] del principio de igualdad..." (resaltado suprimido). Luego hizo una referencia genérica sobre los tipos de trabajadores aludidos.

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

Para el demandante, los arts. 61 a 118 del Código de Trabajo contravienen el principio de igualdad (art. 3 Cn.). Sobre este punto, es pertinente recordar que cuando se alega la transgresión a la igualdad en la formulación de la ley, debe realizarse un test cuya finalidad es establecer si en la disposición sugerida como objeto de control existe o no una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos normativos o situaciones jurídicas comparadas. Este examen exige del actor una actividad argumentativa en la que justifique: (i) si el o los preceptos contra los que se dirige su pretensión contienen una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; (ii) el criterio de referencia o de comparación, esto es, el término con el que debe ser cotejada la normativa impugnada, a fin de poder establecer si existe o no una diferenciación o equiparación, debiendo precisar en tal caso con cuáles sujetos o situaciones se produce la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

Si se tiene presente lo dicho, se puede concluir sin dificultad que el ciudadano López Rosales no ha configurado adecuadamente los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad por infracción a la igualdad. Aunque el actor dice que hay una variedad de regímenes con reglas distintas aplicables a cada uno de ellos, de su alegato no puede inferirse con claridad y precisión cuál es el criterio con arreglo al cual hace la comparación, en qué consiste la supuesta irrazonabilidad del trato diferenciador ni cuáles son las consecuencias que se producen en relación con los sujetos comparados, en virtud de la desigualdad que advierte. El defecto en el presente caso se agrava pues son 57 artículos los impugnados, y el actor no ha señalado específicamente cuál es

el vicio de inconstitucionalidad por violación a la igualdad que en que incurre cada uno de ellos.

La concurrencia simultánea de los anteriores elementos es indispensable para la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, sobre todo porque son aspectos que no encuentran cobertura en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. De ahí que, aunque lo argumentado mínimamente parezca tener algún ligamen con la presunta vulneración al principio de igualdad, lo cierto es que no se ha formulado adecuadamente el reclamo constitucional. Y como esto es constitutivo de un defecto de la pretensión, lo que corresponde es rechazar la demanda a través de la figura de la improcedencia.

III. Por tanto, con base en lo dicho, esta Sala RESUELVE:

1. *Declaráse improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Rodrigo Baltazar López Rosales, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 61 a 118 del Código de Trabajo, por la supuesta violación al principio de igualdad (art. 3 Cn.). La razón es que el demandante no dio cumplimiento a los requerimientos mínimos de una pretensión de inconstitucionalidad por violación a la igualdad.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona autorizada para el mismo efecto.
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

90-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 8-VI-2016 por la ciudadana Alejandra Sarai Menjivar Salinas, mediante la cual solicita que se declare la "inconstitucionalidad por omisión" del art. 68 del Código de Trabajo, por haber omitido dar cumplimiento al supuesto mandato contenido en el art. 40 inc. 3º Cn., de regular ciertos aspectos relacionados con el contrato de aprendizaje; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal estatuye que:

“Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje”.

I. En síntesis, la demandante afirma que la citada disposición legal contraviene el derecho a la igualdad porque, a diferencia del régimen del trabajador, el régimen del contrato de aprendiz no prevé el derecho del aprendiz a ser indemnizado en caso de despido injustificado ni la correlativa responsabilidad del “patrono”. Para ella, en el Código de Trabajo se ha omitido prever una obligatoria “jornada de trabajo” entre el patrono y el aprendiz, el tiempo de duración del contrato de aprendizaje, las condiciones en que el aprendiz debe realizar sus funciones, su salario y su seguridad social. Por tanto, en su opinión, existe una transgresión a la igualdad en la formulación de la ley.

II. Al analizar la procedencia de la pretensión planteada, esta Sala considera que ésta debe declararse improcedente por 2 razones. La primera, porque la disposición legal invocada como objeto de control no establece una distinción entre los aprendices y otros trabajadores. Y, la segunda, porque el actor no ha justificado argumentativamente la existencia en el art. 40 inc. 3º Cn. de un mandato dirigido al legislador para que éste regule todas las condiciones que, según él, deben preverse en relación con el contrato de aprendizaje.

1. El art. 68 del Código de Trabajo no hace ninguna distinción entre diversos trabajadores. El único tipo de trabajador a que tal disposición se refiere es el de “aprendiz”, no a otro u otros. Entonces, este tribunal no logra apreciar en qué radica el trato diferenciado o la exclusión del beneficio del “plazo” de vigencia del contrato, el salario del aprendiz y demás aspectos aludidos. Aquí hay que recordar la afectación al principio de igualdad se produce cuando en la ley hay regulaciones discriminatorias infundadas entre individuos o grupos. En efecto, “[u]na disposición legal que reconoce ciertos derechos a un determinado grupo de ciudadanos y no al conjunto, es un ejemplo de este tipo de omisión legislativa” (Sentencia de 12-VII-2005, Inc. 59-2003). Al ser así, en la citada disposición legal (y sólo en ella) no es posible establecer o identificar tratos diferentes o beneficios en favor de un tipo de trabajador con exclusión de los aprendices.

2. Por otra parte, la demandante no ha justificado argumentativamente por qué, a su juicio, el art. 40 inc. 3º Cn. contiene un mandato para prever una obligatoria “jornada de trabajo” entre el patrono y el aprendiz, el tiempo de duración del contrato de aprendizaje, las condiciones en que el aprendiz debe realizar sus funciones, su salario y su seguridad social. En el caso que ahora se analiza, esta Sala advierte que la actora se limitó a hacer acopio de consideraciones generales sobre el principio de igualdad, sin someterlos a una aplicación real y sería a su pretensión.

3. Y puesto que los motivos de inconstitucionalidad constituyen uno de los elementos imprescindibles del control de constitucionalidad (por acción u omisión), su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación, por lo que la demanda deberá rechazarse a través de la figura de la improcedencia de la pretensión.

III. Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda formulada por la ciudadana Alejandra Saraf Menjivar Salinas, mediante la cual solicita que se declare la “inconstitucionalidad por omisión parcial” del art. 68 del Código de Trabajo debido a que el legislador habría omitido regular en tal disposición legal ciertos aspectos relacionados con el contrato de aprendizaje, mandatos que, a su juicio, estarían contenidos en el art. 40 inc. 3º Cn.
2. *Tome nota* la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona autoridades para el mismo efecto.
3. Notifíquese.

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

94-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 10-VI-2016 por la ciudadana Elsy Mariela Sibrián Beltrán, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad 565 inc. 1º del Código de Trabajo (aprobado por Decreto Legislativo nº 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, tomo 236, de 31-VI-1972 –en adelante “CT”–), por la supuesta contradicción con los arts. 2 inc. 1º, 6 inc. 5º, 7 inc. 1º 11 inc. 1º, 18, 37 inc. 1º, 47 inc. 1º y 48 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 565 inc. 1º. El juez en la calificación de la huelga o del paro no podrá delegar ninguna diligencia y la resolución que pronuncie no admite recurso”.

I. En síntesis, la actora manifiesta que el art. 565 inc. 1º CT contraviene el art. 2 inc. 1º Cn. Para ella, dicha disposición constitucional estatuye varios derechos, entre ellos el de libertad, que es afectado con el artículo impugnado dado que, "... por el simple hecho de realizar una huelga, automáticamente el artículo 565 nos menciona que no admite recurso, un derechos más que se violenta".

Agrega que el art. 565 inc. 1º CT también viola el derecho de respuesta contenido en el art. 6 inc. 5º Cn. Según ella, este derecho supone una obligación correlativa de las autoridades públicas de "... responder las solicitudes que se les planteen, y que dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber [...] En ese sentido, las autoridades legalmente instituidas [...] tienen la obligación de resolver lo solicitado de manera motivada y fundada, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado".

Además, indicó que la disposición cuestionada contraviene el art. 7 inc. 1º Cn. Según él, "... [e]n las asociaciones profesionales [...] se tiene que el principal es el trabajador, de tal manera que el principio que conlleva es la defensa y el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales, tales objetivos como norma son el estudio, la defensa y la coordinación de los intereses profesionales; por lo que distinguen dos clases de objetivos: [l]os inmediatos y los [m]ediatos. Los objetivos inmediatos más importantes son: organizar a los trabajadores, cuidar y elevar a la persona humana, conservar y mejorar las condiciones de trabajo, velar por los intereses generales de ellos. Con relación a los mediatos, su objetivo es imponer un régimen de igualdad a través de instrumentos como la vía judicial, la huelga, esto con el fin que sus derechos fundamentales sea respetados y garantizados".

Para la ciudadana Sibrián Beltrán, otra disposición constitucional vulnerada es el art. 11 inc. 1º Cn. De acuerdo con lo que ella manifiesta, "... [e]l ser vencido en juicio [...] va atado a lo que es un debido proceso, y para poder [tenerlo] toda persona debe ser escucha[da]" Aquí dice que "... cada autoridad debería hacer un ejercicio prudencial para considerar si tal acto contribuye a generar un ordenamiento más justo o no, cuestión que por obvias razones no se realiza en todos los casos, dando lugar a una evidente violación de los derechos fundamentales y al derecho a ser escuchado y vencido en juicio [...] [C]uando se pide el derecho a recurrir, se posibilita la protección de los demás derechos de los gobernados, pues se refiere, básicamente, a brindar oportunidades de intervención en los procesos o procedimientos que se lleven a cabo, en los que exista la eventualidad de una privación de derechos de alguna de las partes".

Sobre la contravención al art. 18 Cn., manifiesta que “[l]a comunicación, según este derecho constitucional, es en doble vía, es decir, de ida y venida; cuando una persona se comunica con una autoridad, sea judicial o administrativa, nace el derecho a recibir respuesta; el simple hecho de no recibir una respuesta, a una petición concreta en un tiempo prudencial, habilita para interponer una “demanda” de [a]mparo [c]onstitucional, [alegando] haber sido violentado ese derecho constitucional. Por lo que en el artículo 565, al no admitir recurso, evita la comunicación con la persona y violenta sus derechos y garantías”.

Con respecto a la violación del art. 37 inc. 1º Cn., indica que “... la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular [...] Como derecho social, la Constitución reconoce que el trabajo, como una actividad humana, encarna un valor ético y, consecuentemente, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías sociales adicionales de trabajador, que le posibiliten una existencia digna...”.

En lo atinente al art. 47 inc. 1º Cn., expresa que “esta Sala ha considerado que el derecho de asociación se configura como libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes, cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos comunes a quienes lo integran. Así también, que su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza, tanto al derecho para crear asociaciones [...] como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas [...] por tanto, no hay ningún problema que el trabajador pueda asociarse y luego pedir que se le garanticen sus derechos fundamentales individuales a la hora de recurrir con un juez, para que este le brinde la ayuda necesaria”.

Por último, sobre la supuesta violación al art. 48 Cn., explica que, “... por medio de la huelga [los trabajadores] hacen que se respete sus derechos conquistados; logrando así, que se revise y negocie el contrato colectivo de trabajo para su cumplimiento; este es aceptado por una doctrina laboral, ya que es el recurso de autodefensa de los trabajadores; por ser el único medio más efectivo, para que los empleadores accedan a sus pretensiones; es acá donde entra la inconstitucionalidad del artículo 565 [CT], violentando el derecho a la huelga y dejando sin protección al trabajador para que pueda recurrir. Los recursos buscan que las partes agoten todas las instancias posibles, ya sea ante el mismo juez que dictó una resolución o ante el superior jerárquico...”.

II. Ahora es pertinente analizar si la pretensión planteada es procedente.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

2. En el caso que ahora se analiza, esta Sala advierte que la actora simplemente no acotó por qué razón el art. 565 inc. 1° CT que impugna contraviene los arts. 2 inc. 1°, 6 inc. 5°, 7 inc. 1° 11 inc. 1°, 18, 37 inc. 1°, 47 inc. 1° y 48 Cn. Como lo demuestran las transcripciones, ella se limitó a un intento de desarrollo del contenido de las disposiciones constitucionales, pero no hizo ningún ejercicio argumentativo orientado a confrontarlas con el art. 565 inc. 1° CT. Dicho de otro modo: no expuso verdaderos motivos de inconstitucionalidad. Y puesto que éstos son un elemento imprescindible del control de constitucionalidad, su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación, por lo que la demanda deberá rechazarse a través de la figura de la improcedencia de la pretensión.

III. Por tanto, de conformidad con dicho y art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente, por falta de motivos de inconstitucionalidad, la pretensión contenida en la demanda planteada por la ciudadana Elsy Mariela Si-*

brían Beltrán, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad 565 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta contradicción a los arts. 2 inc. 1º, 6 inc. 5º, 7 inc. 1º 11 inc. 1º, 18, 37 inc. 1º, 47 inc. 1º y 48 Cn.

2. Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—SRIO.—RUBRICADAS.

128-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Oscar Orlando Deras Torres, quien solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión parcial* en que ha incurrido la Asamblea legislativa por no haber emitido la regulación que posibilite la potestad sancionadora de la Administración Pública reconocida en el art. 14, el principio de legalidad consagrado en el art. 15 y el derecho a gozar de un ambiente sano contemplado en el art. 117, todos de la Constitución (en lo sucesivo, Cn.), se hacen las siguientes consideraciones:

El texto de las disposiciones constitucionales en referencia es el que sigue:

“Art.14.- Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”.

“Art. 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

“Art. 117.- Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2(112)).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos fórmale, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él sostenidos.

1. El actor sostiene que la Asamblea Legislativa ha incurrido en una omisión parcial en relación con el art. 89 de la Ley del Medio Ambiente, porque no ha emitido la regulación que desarrolle plenamente la facultad sancionatoria de la Administración Pública, pues tal precepto solo establece que corresponderá a la autoridad sancionadora calificar la infracción, y que las sanciones administrativas no exoneran al sancionado de la responsabilidad penal en que incurra.

Añade que la supuesta omisión parcial surge a partir de un fallo dictado por esta Sala, declarando inconstitucional algunos incisos del artículo precitado, debido a la indeterminación en que había incurrido el legislador al configurar el parámetro cuantitativo (salario mínimo) por el cual se calcularía la multa a imponer por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo –afirma–, la Asamblea Legislativa no ha emitido la normativa que supla la falencia de la Ley del Medio Ambiente, por lo que con ello se vulnera la potestad sancionatoria administrativa (art. 14 Cn.), el principio de legalidad (art. 15 Cn.), y, colateralmente, el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano (art. 117 Cn.).

2. Luego, el peticionario se refiere a la potestad sancionadora de la Administración Pública, “cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de quienes revisten la calidad de administrados. La importancia de esta potestad se manifiesta en el hecho de que, si fuera vedada a la Administración, significaría dejarla sin una herramienta muy eficaz para hacer cumplir el ordenamiento jurídico; en otras palabras, en la actualidad, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las

normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos". Cita sentencia pronunciada en la Inc. 21-2012.

Pero —arguye dado que según el modelo constitucional la potestad sancionatoria está limitada por ley, es necesario un marco legal en el que se establezcan y delimiten sus potestades; de manera que no puede actuar sin una atribución normativa previa. Por ello, es necesario que la Ley del Medio Ambiente desarrolle la facultad sancionatoria de la materia; "indicándose de forma clara y específica la base impositiva de la multa, así como los parámetros que servirán de base para establecer aquella sanción. Lo anterior vendrá a desarrollar eficientemente la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República art. 14 Cn. que actualmente ha sido vulnerada desde el momento que la Asamblea legislativa ha omitido emitir la norma específica que faculte a la administración pública a imponer y fijar multas" (sic).

Así, alega que actualmente la potestad sancionatoria de la autoridad competente en la materia está vedada, lo que impide cumplir el ordenamiento jurídico mediante la imposición de una multa que sirva para reprobar y prevenir la realización de todas las conductas contrarias al medio ambiente. Entonces, "en la presente demanda se discute la constitucionalidad de una disposición legal que tiene por objeto sancionar las infracciones en el marco de la heterotutela" (sic); pero actualmente la Administración no puede desarrollar una actuación concreta porque no cuenta con las potestades legalmente configuradas.

3. Sobre la vulneración al principio de legalidad, asevera que implica, de manera sintética, "*nullum crimen nula poena sine lege*", del cual también devienen los principios de "reserva legal y de tipicidad". El primero entendido como una técnica de distribución de competencias normativas, que establece que la limitación de derechos fundamentales solo ha de provenir de la Asamblea Legislativa. Y en cuanto al principio de tipicidad, exige la redacción clara, precisa e inequívoca de la conducta regulada en la infracción y de la sanción que acarrea, sin que ello quede al arbitrio de la autoridad concernida.

Asimismo, el peticionario relacionó jurisprudencia constitucional acerca del *ius puniendi*, del proceso administrativo sancionatorio, de las relaciones especiales de sujeción, del principio de seguridad jurídica y del principio de legalidad de la pena; y con base en ello afirma que el art. 15 exige que el Órgano Legislativo defina de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas por la Ley del Medio Ambiente, el señalamiento de sanciones, las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que diriman la responsabilidad del procesado. Condiciones que no concurren en el art. 89 de la Ley del Medio ambiente, por lo que se vulnera el precitado principio.

4. Además, en su alegato relacionado con la vulneración del derecho a gozar de un medio ambiente sano, expone que lo establecido en el art. 117 Cn. implica un deber hacia el Estado de proteger el ambiente para garantizar el desarrollo sostenible; de manera que el desarrollo económico y social del país debe incluir a la materia ambiental de manera prioritaria, para garantizar el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Así - arguye-, el citado derecho implica que haya una protección integral del ambiente, lo que necesariamente incluye su protección en la esfera administrativa, civil y penal, deduciendo responsabilidades e imponiendo sanciones a su infracción. Pero en materia administrativa ha sido vedada tal posibilidad a la autoridad concernida, con lo que colateralmente se ha vulnerado el derecho en mención, pues si aquella no puede aplicar sanciones en virtud de la principal ley relacionada con el ambiente, indirectamente se vulnera el derecho, ya que no se ejerce la potestad administrativa sancionadora.

Violaciones que –asevera– provienen de la omisión en que ha incurrido la Asamblea Legislativa, pues dentro de los distintos mecanismos que el Estado utiliza para cumplir el mandato establecido en el art. 117 Cn., se halla la imposición de sanciones a los administrados que causen daños al ambiente; “en consecuencia, si el listado no cuenta con ese mecanismo, incumple con el mandato impuesto por la constitución y por tanto indirectamente o colateralmente se violenta el derecho fundamental en cuestión”.

5. Y con esos argumentos el demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad por omisión.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo en el proceso de inconstitucionalidad; particularmente cuando se solicita una inconstitucionalidad por omisión.

1.A. Como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala -verbigracia, auto de 11-I-2016, Inc. 6-2016– el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre una disposición o acto identificado como objeto de control, y una disposición constitucional propuesta como parámetro.

B. Lo anterior implica-en coherencia con los requisitos establecidos en el art. 6 ords. 2º y 3º L.Pr.Cn. – que una pretensión de inconstitucionalidad debe contener *un fundamento jurídico*, que se constituye con el señalamiento preciso de las disposiciones impugnadas y con la proposición de los respectivos parámetros de control, así como de *fundamento material*, que conlleva dotar

de contenido normativo a las disposiciones en contradicción y, además, aportar los argumentos suficientes que evidencien dicha inconsistencia normativa.

De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, *el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna*.

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre *disposición* y *norma*; entendiendo por *disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos* producidos por los entes con potestades normativas, mientras que *las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras*.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que *corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –la norma–*. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones

–secundarias y constitucionales–, pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos – (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

2. De igual forma, es necesario que el contraste normativo propuesto sobre cada objeto de control –y su respectivo parámetro– se establezca de manera autónoma y plenamente diferenciable.

Así, si la argumentación esbozada postula la violación de una disposición constitucional por la supuesta violación a otra, *tales vulneraciones han de referirse de manera que ambas no dependan mutuamente*; pues, de lo contrario, la fundamentación sería tautológica, y encerraría un círculo vicioso que, a su vez, imposibilitaría el conocimiento del asunto –auto de 14-X-2010, Inc. 11-2010–.

2. En lo concerniente a la inconstitucionalidad por omisión, de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal, tal supuesto consiste en *la falta de cumplimiento, por parte de los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales para el desarrollo obligatorio de ciertos temas o asuntos, en la medida en que ese incumplimiento exceda un plazo) razonable y obstaculice con ello la aplicación eficaz de la Constitución* –sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004–.

Entonces, para que se le dé trámite a una solicitud de tal naturaleza, el peticionario deberá aportar argumentos que muestren que no se trata de una simple negativa de hacer por parte del legislador; significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, está constitucionalmente obligado. Con esta definición, se puede verificar que la inconstitucionalidad por omisión debe conectarse con una exigencia constitucional concreta de acción.

En ese sentido, se conjugan estos elementos trascendentales para determinar que se está en presencia de una inconstitucionalidad por omisión: (i) la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción nor-

mativa infraconstitucional de desarrollo; (ii) la falta de desarrollo legislativo y (iii) la ineficacia de las disposiciones constitucionales concernidas (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

4. Por último, debe aclararse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria (sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005).

Desde otra perspectiva –se ha indicado–, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos –de forma y fondo– mínimos para activar la jurisdicción.

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el actor son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte esta Sala que el actor afirma que con la omisión legislativa planteada *se limita la potestad administrativa sancionatoria que ha de ejercerse para tutelar del derecho al ambiente sano*; es decir, se ha fundamentado la violación de una disposición constitucional por la supuesta violación a otra. Por tanto, de conformidad con lo consignado en el punto II.2 de esta resolución, el solicitante plantea una fundamentación tautológica, que imposibilita examinar el fondo de la cuestión respecto de la potestad administrativa sancionatoria.

1. En lo que respecta al principio de legalidad, se advierte que el peticionario le atribuyó un vasto contenido normativo, asimilándolo con otros preceptos tales como la reserva de ley y el principio de seguridad jurídica, entre otros. A la vez, alegó que en virtud de tal principio, el legislador debía determinar con claridad las reglas sobre la investigación y la definición de las autoridades competentes que diriman la responsabilidad del procesado; así como la pena a aplicar y los parámetros para establecerla. Condiciones que no concurren en el art. 89 de la Ley del Medio ambiente, por lo que se vulnera el precitado principio.

Ahora bien, el solicitante no ha señalado el contenido normativo concreto del art. 89 de la Ley del Medio ambiente; tampoco ha determinado cuál o cuáles de las amplias y variadas manifestaciones normativas que le atribuye al principio de legalidad resultan controvertidas por el citado artículo. Por tanto, no ha configurado el contraste normativo requerido para examinar el asunto, ya que omitió establecer *el contenido preceptivo concreto de las disposiciones en pugna*. Actividad que le corresponde al actor, que no puede ser suplida por este tribunal y cuya carencia impide conocer el fondo de la cuestión.

3. A. Sobre del derecho al ambiente adecuado, por omisión, debe indicarse que, como se apuntó en el apartado 11.3 de esta resolución, para planear adecuadamente una inconstitucionalidad por omisión es necesario que el peticionario aporte argumentos que demuestren una orden concreta de legislar, la omisión de dictar tal legislación y la ineficacia de los derechos constitucionales respectivos.

B. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, la garantía del derecho al ambiente requiere de normas de desarrollo; de manera que la política ambiental que dispone el art. 117 Cn. Plantea—entre otros aspectos— la remisión al legislador secundario para que desarrolle, mediante leyes especiales, las actividades relacionadas con los recursos naturales y el medio ambiente; es decir, la Constitución pretende, con carácter general y abierto, establecer las líneas básicas a desarrollarse en el marco normativo secundario, con el fin de regular o racionalizar la utilización de los recursos naturales por los particulares y el Estado (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004),

C. Establecido lo anterior, es de reiterar que en la jurisprudencia precitada se ha establecido que para considerar dicha omisión como una infracción a la Constitución, ha de analizarse la omisión en sí misma; es decir, el segundo análisis *implica un examen sobre la legislación .secundaria a efecto de constatar que, efectivamente, no existe regulación sobre el mandato constitucional, O que existiéndolo, resulta insuficiente, en tanto que no regula los aspectos esenciales del cometido constitucional.*

Así, se advierte que el actor alega una omisión parcial respecto de la protección del ambiente, en tanto que, a su juicio, se ha eliminado la potestad administrativa sancionatoria de infracciones de naturaleza ambiental, y a partir de ello estima que se ha omitido proteger el derecho concernido.

Sin embargo, es preciso advertir que la materia administrativa sancionatoria no es la única ni la más eficiente forma de protección del ambiente, y — como se indicó en la Inc. 37-2004—, en la Ley del Medio Ambiente se contempla un Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, cuya tarea principal es la coordinación de la gestión ambiental y el establecimiento de la organización estructural y funcional en las entidades del sector público.

De igual forma, se prevé la existencia del Sistema de Evaluación Ambiental y el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, que formulará las políticas, planes y estrategias de conservación y manejo sostenible de esas áreas. Además, el Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, colabora en la regulación concreta de otros ámbitos, tales como el Sistema de Áreas Naturales Protegidas y sus competencias, detallando las categorías susceptibles de manejo ambiental, así como los fines de estas. En ese orden, también puede aludirse a la Ley del fondo Ambiental de El Salvador, en virtud de la cual se

crea el citado Fondo, como una entidad de derecho público descentralizada, cuyo objeto es la captación de recursos financieros y la administración de los mismos, para el financiamiento de planes, programas, proyectos y cualquier actividad tendiente a la protección, conservación, mejoramiento, restauración y el uso racional de los recursos naturales y el medio ambiente. En dicha ley se señalan los mecanismos de financiamiento de dicho fondo, y las autoridades responsables de ello.

De tal modo, también cabe referirse a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, que tiene por finalidad la protección, restauración, manejo, aprovechamiento y conservación de la vida silvestre; la regulación de actividades como la cacería, recolección y comercialización, así como las demás formas de uso y aprovechamiento de la vida silvestre. Esta ley, a la vez que establece lineamientos para determinar las especies silvestres protegidas, enumera las infracciones concernidas, y señala a las autoridades responsables de la imposición de las sanciones respectivas. Además, contempla mecanismos para facilitar la intervención de los particulares en materia de conservación de la vida silvestre.

Asimismo, cabe mencionar a la Ley Forestal. Esta ley tiene el fin –entre otros– de establecer disposiciones que permitan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales. ‘también busca establecer las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional y determina que cualquier aprovechamiento de los bosques naturales de propiedad privada, estará regulado por su respectivo plan de manejo forestal, el cual será elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseedor del terreno y aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. La citada ley señala algunas infracciones pertinentes, como abandonar productos inflamables en los bosques, talar árboles sin autorización, no cooperar en la extinción de incendios forestales, entre otras; asimismo, establece las sanciones pecuniarias y autoridad competente para imponerlas a quien las cometa.

Por otro lado, puede citarse además el Título X del Capítulo II del Código Penal, donde aparecen *los delitos relativos a la protección de recursos naturales y al medio ambiente*; en cuya virtud el legislador ha previsto la imposición de la pena de prisión para castigar conductas que van desde la contaminación ambiental, hasta la depredación de la fauna y flora –por mencionar algunas–; ello, a efecto de reprimir penalmente actos lesivos del derecho que nos ocupa.

A lo anterior debe agregarse la Ley de Áreas Naturales Protegidas, la cual, además de establecer aspectos orgánico-funcionales sobre la administración y manejo de dichas áreas, pretende la protección de los ecosistemas, los espacios naturales y mantener los bienes ambientales, para preservar –a su vez,– las especies y la diversidad genética. Además, insta un régimen de infracciones

y las sanciones correspondientes, así como las autoridades y procedimientos respectivos para aplicarlas.

Así, la jurisprudencia de esta Sala ya ha verificado —como cita, en la Inc. 37-2004— que la regulación reseñada constituye “*el marco normativo mínimo para la configuración de una estructura de protección al medio ambiente*”.

D. Por tanto, esta Sala ya ha descartado la interpretación hecha por el actor en cuanto a la omisión de garantías para el derecho al ambiente adecuado, por lo que en los términos en que se ha planteado este motivo de inconstitucionalidad, no se vislumbra alguna posibilidad de afectación del correspondiente derecho que amerite la tramitación de este proceso, debiendo declararse improcedente. Decisión que como se apuntó en el acápite II.4 de esta resolución, busca depurar peticiones infundadas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos —de forma y fondo— mínimos para activar la jurisdicción; todo con el objeto de optimizar la función jurisdiccional.

4. En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad por omisión relacionada con el derecho al medio ambiente, el principio de legalidad y la potestad administrativa sancionatoria, ya que, por las razones arriba apuntadas, no se han cumplido las condiciones requeridas para analizar este tipo de pretensión; y por ende, tampoco se ha configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional en virtud de la omisión alegada. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Oscar Orlando Deras Torres, a través de la cual solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión parcial* en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en relación con el principio de legalidad consagrado en el art. 15 Cn., por no haberse planteado un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta. Sala.
2. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Oscar Orlando Deras Torres, en la que pide que se declare la *inconstitucionalidad por omisión parcial* en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en relación con la potestad sancionadora de la Administración Pública reconocida en el art. 14 Cn., por no haberse planteado un contraste normativo susceptible del conocimiento de este tribunal.
3. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Oscar. Orlando Deras Torres, a través de la cual solicita que se declare la *inconstitucionalidad por omisión parcial* en que ha incurrido la Asamblea Legislativa en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano contemplado en el art. 117 Cn., por no haberse configurado

adecuadamente una confrontación normativa constitucional en virtud de la alegada omisión legislativa.

4. Tome nota la secretaría de esta Sala de los medios señalados por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.
5. Notifíquese.

F. MELENDEZ. — J.B. JAIME. — E. S. BLANCO R.— R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

40-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador a las quince horas del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda y su ampliación presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del núm. 2 del art. 20 del Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España por la supuesta contravención al principio de irretroactividad contemplado en el art. 21 de la Constitución, se hacen las siguientes consideraciones:

El referido Tratado fue incorporado a la legislación interna conforme el Acuerdo nº 802 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23-VII-1997 y su ratificación mediante el Decreto Legislativo nº 143 de 13-XI-1997 y publicado en el Diario Oficial nº 236, tomo 337 de 17-XII-1997.

El precepto en análisis prescribe:

“Artículo 20

Entrada en vigor y denuncia

(...) 2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha”.

I. El ciudadano Vega Cruz, luego de efectuar una extensa transcripción literal de diversas sentencias emitidas por esta Sala y de otros documentos, afirma que el precepto del mencionado Tratado estipula “...que el Gobierno de El Salvador, le dará trámite a las solicitudes de Extradición realizadas por el Reino de España, contra ciudadanos salvadoreños, a fin de que respondan penalmente, ante las autoridades judiciales de dicho país europeo, por hechos

supuestamente sucedidos en el territorio salvadoreño, aun antes de la entrada en vigencia de dicho Tratado Bilateral de extradición”.

De forma escueta, afirma que el “principio de irretroactividad de las leyes es directamente consecuencia de la seguridad jurídica, que exige que las actuaciones o derechos nacidos al amparo de un ordenamiento jurídico positivo no sean modificados por una norma posterior; en consecuencia, la violación de dicho principio constituye, además violación a la seguridad jurídica”.

II. Vista la pretensión planteada y a fin de establecer la pertinencia de dar respuesta a la misma, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la adecuada configuración de la pretensión.

De acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen tanto de forma como de contenido sobre la pretensión, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de los requisitos que permitan el normal inicio, desarrollo y conclusión del proceso respectivo. Ello supone realizar un examen de forma –a fin de determinar su admisibilidad– y de fondo o de contenido –relativo a la pretensión–.

En cuanto a este último punto, se ha establecido en múltiples ocasiones por parte de este Tribunal, que en el proceso de inconstitucionalidad el fundamento jurídico de la pretensión lo configura el señalamiento específico de las disposiciones secundarias impugnadas y las constitucionales que se argumentan vulneradas –objeto y parámetro de control–. Pero adicionalmente, se requiere como aspecto material, el desarrollo de argumentos tendentes a evidenciar la contradicción que existe entre el contenido de uno y del otro.

Así, existe un defecto absoluto de la pretensión, cuando en lo relativo a ese fundamento material, la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción por él advertida entre la normativa impugnada y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas. Y se trata de un requisito que no puede ser subsanado de forma oficiosa por éste tribunal, ya que se ingresaría en el campo de la confrontación inter-normativa sometida a estudio, lo que implica configurar indirectamente parte del objeto del proceso y, por ende, rozar de forma inaceptable el principio de imparcialidad judicial (art. 182 ord. 5º Cn.).

Conforme a lo expuesto, el pronunciamiento definitivo en este tipo de procesos está condicionado, principalmente, por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista y más allá de simples problemas interpretativos de la ley, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

III. Las consideraciones anteriores son necesarias en orden a examinar de forma adecuada la pretensión sostenida por el abogado Vega quien aduce que la regulación contenida en el núm. 2 del art. 20 del Tratado de Extradición entre El Salvador y el Reino de España es contrario al principio de no retroactividad contemplado en el art. 21 Cn.

1. En primer lugar, aduce una presunta violación a una garantía constitucional –la no retroactividad de las disposiciones desfavorables, particularmente de naturaleza penal– al acto jurídico de la extradición. Sin embargo, no relaciona –argumentativamente– cómo un mecanismo de asistencia y cooperación inter-estatal puede ser considerado una sanción o consecuencia jurídica desfavorable.

En efecto, la extradición consiste en el acto (y el procedimiento) de entrega de una persona –presuntamente responsable o ya condenado– por un Estado –en cuyo territorio se encuentra– a otro Estado que es competente para juzgarle o, si ya lo ha sido, para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta.

Desde tal óptica, no es una sanción por el delito, sino un mecanismo de auxilio judicial que permite la puesta a disposición a la justicia penal de un condenado o procesado que no se encuentra en el territorio de un Estado –el requirente– sino en otro Estado al cual se le solicita su entrega –el requerido–. *Es en suma, una institución procesal que sirve para solucionar los problemas que el ámbito territorial puede generar a la aplicación de la justicia penal.*

Su entendimiento como un procedimiento extraordinario o especial, en el que no se discute la culpabilidad o inocencia del condenado ni tampoco se valoran elementos de prueba al respecto, ha sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes pronunciamientos –resolución de 22-XI-2009, ref. 760-S-2007–.

Es obvio entonces, que ciertas garantías de naturaleza sustantiva no pueden ser aplicadas a normas de carácter procedimental, las cuales en general se rigen conforme el principio del enjuiciamiento del hecho según la ley vigente al momento de su comisión. En el caso en examen, por su naturaleza de normas procesales, *las solicitudes de extradición se rigen a partir de la vigencia del Tratado y no de la fecha de realización del delito como erróneamente pretende hacer creer el actor.*

Esto no implica que dicho trámite sea realizado de forma discrecional o arbitraria, al contrario, son reconocidos una variedad de principios que disciplinan su ejecución, tales como el principio de reciprocidad, especialidad, humanidad o la no entrega por delitos políticos o de opinión entre los más comunes.

En particular, el de seguridad jurídica que se concreta en el de legalidad, implica que el hecho punible por el cual resulta procesado o condenado el ex-

traditable, se encuentre expresamente comprendido en la legislación de ambas naciones –la denominada necesidad de la *doble incriminación*– y que al mismo se haga referencia dentro del instrumento internacional. Por ende, no existe violación alguna a este principio constitucional cuando las estipulaciones que den lugar a la extradición sean debidamente reguladas en el contenido del Tratado.

A tal entendimiento se refiere la decisión emitida por la Corte en Pleno de 19-XI-2013 –ref. 99-S-2012– cuando afirmó que el procedimiento de extradición denota una especial aplicación del principio de legalidad, ya que una persona no puede ser entregada por una conducta que no fuese considerada delictiva también en el país en cuyo territorio se encuentra el reclamado. Para ello, resulta pertinente al momento de considerar la solicitud, que la conducta tipificada como delito en el Estado requirente, al momento de suceder los hechos, también pueda ser perseguida penalmente de igual manera en el Estado requerido.

2. Por otra parte, el abogado Vega Cruz no logra explicar de manera suficiente, cómo dota a un precepto constitucional –el referido art. 28– de alcances similares al de una norma penal o sancionatoria en general. Al contrario, intenta deducir escuetamente la existencia de un “derecho” a no ser extraditado por razones de nacionalidad para hechos acaecidos antes de la reforma del estatuto fundamental efectuada en el año 2000. En este punto, solamente señala que “las actuaciones o derechos nacidos al amparo de un ordenamiento jurídico positivo no sean modificados por una norma posterior”. Afirmación que no tiene la necesaria robustez interpretativa para demostrar la trascendencia constitucional del vicio de fondo que supuestamente alega.

Empero, resulta importante señalarle al demandante, que la prohibición de no extradición de nacionales, si bien ha sido un principio clásico en esta materia, progresivamente va perdiendo fuerza en el ámbito del Derecho Penal Internacional.

Así, no obstante se han esgrimido razones históricas que lo respaldan –derivadas tanto de la soberanía de los Estados como también de prevención especial– en la actualidad tal prohibición se demuestra como un obstáculo a la efectiva aplicación de la justicia penal; pues permite que los Estados se conviertan en el refugio de los nacionales que transgreden el ordenamiento jurídico de otro Estado, favoreciendo con ello la impunidad. Y más aún, cuando el que evade la justicia conoce que su nacionalidad va a impedir su procesamiento y castigo.

Lo anterior es expuesto de forma enfática en la decisión de Corte Plena dictada el 22-XII-2009 –ref. 60-S-2007– en los siguientes términos: “...la modificación en cuanto a la extradición de nacionales que introduce la reforma del Artículo 28, resulta ser congruente con el llamamiento que hace la comunidad internacional a los Estados, al recomendar que modifiquen sus legislaciones con el propósito de eliminar barreras técnicas, tales como el factor de nacio-

nalidad, exigencia de requisitos formales excesivos, y ausencia de convenios o tratados, entre las más frecuentes, que imposibilitan la persecución del delito. Tal llamamiento se observa en lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 52/88 de fecha 4 de febrero de 1998, sobre la Cooperación Internacional en Asuntos Penales”.

3. En conclusión, al no efectuarse en la demanda –ni en su ampliación– esfuerzo interpretativo alguno en establecer los extremos de la pretensión de inconstitucionalidad, conviene declararla improcedente.

III. Con base a las consideraciones anteriores, y en virtud de los artículos 6, 7 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad –por vicio de contenido– del núm. 2 del art. 20 del Tratado de Extradición entre la República de El Salvador y el Reino de España por la supuesta contravención al principio de irretroactividad contemplado en el art. 21 de la Constitución, en virtud de no existir en la demanda razonamiento jurídico alguno que permita fundamentar la supuesta contradicción normativa entre el precepto constitucional y la disposición secundaria objeto de control.

2. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

100-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 10-VI-2016 por la ciudadana Stephanie Abigail Barrios Torres, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 29 n° 6 letra d) del Código de Trabajo (aprobado por Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972; y reformado por Decreto Legislativo n° 332, de 14-III-2013, publicado en el Diario Oficial n° 71, tomo 399, de 19-IV-2013, y por Decreto Legislativo n° 376, de 9-V-2013, publicado en el Diario Oficial n° 99, tomo 399, de 31-V-2013 –en adelante “CT”–), por la supuesta violación a los derechos a la vida y a la protección (arts. 2 inc. 1° Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada estatuye:

Código de Trabajo

"Art. 29 atrib. 1ª letra d) Son obligaciones de los patronos: Conceder licencia al trabajador: por tres días en caso de paternidad por nacimiento o por adopción; licencia que se concederá a elección del trabajador desde el día de nacimiento, de forma continua, o distribuirlos dentro de los primeros quince días desde la fecha del nacimiento. En el caso de padres adoptivos, el plazo se contará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia de adopción respectiva. Para el goce de esta licencia deberá presentarse partida de nacimiento o certificación de la sentencia de adopción, según sea el caso. Por esta licencia, el patrono estará obligado a reconocer una prestación económica equivalente al salario ordinario de tres días.

I. En síntesis, la actora manifiesta que los 3 días de licencia que el patrono debe conceder al trabajador en caso de paternidad por nacimiento o por adopción son insuficientes para que el "padre procure a su hijo y a la madre" porque el legislador no ha tomado en consideración los "casos en que naciere el menor siendo un parto natural, parto por cesaría [sic], parto inducido, también un parto múltiple, parto de una madre en estado de coma inducido o en el caso que si la madre falleciere por complicaciones en el momento de dar a luz".

A continuación, explicó las "diferentes complicaciones" del parto que "pueden" poner en peligro la vida de la madre y del recién nacido. En ese sentido, dijo que "[e]l parto natural debilita a la madre y necesita la ayuda del padre en la primera semana para su recuperación". "El parto por cesárea afecta la salud de la madre y se complica aún más en razón de que el recién nacido se mantiene más tiempo hospitalizado[,], obligando a la madre [a] desplazarse de su residencia a la institución hospitalaria para atender a su hijo". "El parto múltiple, natural o por cesárea, conlleva por parte del padre brindar mayor apoyo y atención a [la] madre e hijos". "El parto inducido, por su misma delicadeza que afecta a madre e hijo recién nacido, por igual razón demanda la ayuda del padre". "El parto de una madre por complicaciones médicas quedará en estado de coma, o perdiera sus capacidades mentales y físicas completas, demanda todavía más tiempo del padre para el cuidado de ella y sobre todo del recién nacido. Y "[s]i [en el] momento del parto, la madre falleciere, la responsabilidad total del cuidado y protección del recién nacido recae sobre el padre".

En consecuencia, concluyó diciendo que "[c]onforme a las diferentes situaciones de complicaciones presentadas, el cuidado y la protección de [la madre y el recién nacido] la tiene el padre y tres días no son suficientes para poder procurarlo".

II. Del análisis de dicha argumentación, esta Sala concluye que la pretensión planteada es improcedente y, por ello, la demanda debe rechazarse. La razón es que la actora hace un planteamiento especulativo, olvidando con ello que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso sólo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, y no sólo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos.

La idea de que existe una contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones o preferencias personales sobre la emisión del objeto de control o de las posibles desviaciones en su aplicación.

La demandante hace un planteamiento especulativo sobre las posibles “complicaciones” de un parto. Para ella, las diversas dificultades que *puede* acarrear el parto para la madre, e incluso para el recién nacido, no han sido tomadas en cuenta por el legislador, y por ello considera que la licencia de 3 días por paternidad le parezcan insuficientes. Esto indica que la misma demandante reconoce dicha contingencia ya que admite como posible (esto es lo que sugiere el expresión “[l]a labor de parto de una madre puede presentar diferentes complicaciones”) que esas eventualidades puedan o no presentarse en la realidad. Siguiendo la línea argumentativa de la actora, si esas complica-

ciones no se presentan, los 3 días de la licencia sí serían suficientes; mientras que si se presentan, no. Esta ligereza en el reproche desconoce que el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad; y que la pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición identificada como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro.

III. Por tanto, de conformidad con lo dicho y con el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Stephanie Abigail Barrios Torres, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 29 n.º 6 letra d) del Código de Trabajo, por la supuesta violación a los derechos a la vida y a la protección (arts. 2 inc. 1º Cn.). La razón de la decisión es que la pretensión está basada en un razonamiento especulativo.*
2. *Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por la peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

107-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 14-VI-2016 por el ciudadano Víctor Manuel Ortiz Aguirre, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo, aprobado por Decreto Legislativo n.º 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n.º 142, tomo 236, de 31-VII-1972 (o "CT"), por la supuesta violación a los arts. 11 y 246 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada establece:

Código de Trabajo

Art. 410.- Se prohíbe interrogar a los testigos leyéndoles las preguntas formuladas en el cuestionario presentado al efecto, el cual sólo servirá de guía al juez para recibir sus declaraciones. El juez podrá hacer al testigo todas las preguntas

que estime necesarias para asegurarse de su veracidad o para el mejor esclarecimiento de los hechos; y las partes podrán hacer al testigo hasta tres preguntas sobre cada punto de su deposición”.

I. Descartando las citas de jurisprudencia y un artículo doctrinal, lo relevante en la demanda planteada es que, según el actor, “... sobre la base de lo establecido en el inc. 1 del [a]rt. 410 C.T.[...] al restringir a las partes el número de preguntas que le pueden hacer al testigo sobre cada uno de los puntos de su deposición[,] la ley restringe el derecho de LIBERTAD PROBATORIA y por ende el de IGUALDAD PROCESAL, ya que si existen más preguntas sobre el caso que se ventila, la ley establece una medida t[á]cita a la cual[,] por principio de legalidad[,] no se puede exceder ni vulnerar[;] asimismo se ve vulnerado el debido proceso, ya que el que lleva el interrogatorio a los testigos es el mismo juez y no las partes que los proponen por lo que no hay una garantía del debido proceso al dejar que sea el [j]uez quien interroge al testigo, limitando a la representación legal a un mero espectador”.

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

Para el demandante, el art. 410 inc. 1º CT contraviene los arts. 11 y 246 Cn. En la primera disposición estaría contenido el “derecho de igualdad procesal”, específicamente la “libertad probatoria”; mientras que, respecto de la segunda, no adujo ningún contraste normativo.

1. Sobre la “libertad probatoria”, que el demandante deriva de la “igualdad procesal”, es pertinente señalar que debe hacerse un análisis de comparación, para determinar si en la disposición sugerida como objeto de control existe o no una justificación para una regulación diferente. En el presente caso, no es posible realizar ese examen porque el peticionario no expresó el término de comparación. Tampoco aclaró por qué razón, para él, la “libertad probatoria” deriva de la “igualdad procesal”. Esto significa que no se ha configurado adecuadamente los componentes de la pretensión de inconstitucionalidad por infracción a la igualdad procesal. En consecuencia, la demanda debe rechazarse mediante la figura de la improcedente, por este motivo.

2. En relación con el art. 246 Cn., este tribunal ha afirmado que es un supuesto de improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad argumentar que una fuente del Derecho es inconstitucional porque, al transgredir un precepto constitucional, también resulta conculcada otra disposición constitucional. Desde una dimensión formal o lógica, este tipo de razonamiento no es aceptable, pues admitirlo implicaría a la vez aceptar como válido un razonamiento falaz cuya conclusión está incluida en una de sus premisas, situación que nos llevaría a un absurdo (auto de 20-XI-2013, Inc. 163-2013).

Pero también, desde una perspectiva material, ese razonamiento tampoco es aceptable. El principio de supremacía constitucional proscribía que una

norma de rango inferior contravenga lo dispuesto en una norma de rango constitucional. Sin embargo, si el criterio de análisis o enjuiciamiento en un proceso de inconstitucionalidad viene proporcionado por la Constitución, tal jerarquía no es un canon idóneo para realizar esta actividad de control. Por definición, en todo proceso de inconstitucionalidad subyace un problema o conflicto de jerarquía normativa. La contradicción entre una norma legal y una norma constitucional no equivale a una mera transgresión por norma de rango inferior a lo establecido en otra de rango superior (constitucional), sino a la pura y simple inconstitucionalidad de la norma legal. En consecuencia, la eventual inconstitucionalidad de la norma cuestionada derivaría, en su caso, de la transgresión al contenido normativo de una disposición constitucional diferente a la del art. 246 inc 1º Cn.

En el presente caso, el razonamiento del ciudadano Ortiz Aguirre es circular. En lugar de justificar la contravención directa del contenido normativo del art. 410 inc. 1º CT y el contenido normativo del art. 11 Cn. (o cualquier otro precepto constitucional), el actor asume de modo tautológico su incompatibilidad con lo prescrito por el art. 246 Cn. Y en vista de que este razonamiento circular del actor deja indeterminado el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad, esta deberá declararse improcedente.

III. Por tanto, con base en lo dicho, esta Sala RESUELVE:

1. *Declaráse improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Víctor Manuel Ortiz Aguirre, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 410 inc. 1º del Código de Trabajo, por la supuesta contravención a los arts. 11 y 246 Cn. Las razones son que el actor, por un lado, no expresó el término de comparación y, por otro lado, su razonamiento es tautológico.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

112-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por la ciudadana Cosette Georgina Fuentes de Navarro, antes conocida por Cosette Georgina Fuentes Mejía, en su

carácter de apoderada judicial de la sociedad Pricesmart El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Pricesmart El Salvador, S.A. de C.V., mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 162-A del Código Tributario (CT, en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo nº 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial nº 241, Tomo 349, de 22-XII-2000, posteriormente reformado por Decreto Legislativo nº 497, del 28-X-2004, publicado en el Diario Oficial nº 231, Tomo 365, de 10-XII-2004, por la supuesta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 22 y 3 inc. 1º de la Constitución (Cn., en lo que sigue), esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada expresa:

Código Tributario

"Anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en operaciones con tarjeta de crédito o con tarjetas de débito.

Art. 162-A.- Los contribuyentes que realicen transferencias de bienes o prestaciones de servicios y reciban pagos por medio de tarjetas de crédito o de débito están obligados a enterar en concepto de anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el dos por ciento del importe del valor del bien o del servicio.

El anticipo a cuenta a que se refiere el inciso anterior será percibido por los sujetos pasivos emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos precedentes, se designan como responsables en carácter de agentes perceptores de dicho anticipo a cuenta a los sujetos pasivos emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito.

La percepción deberán realizarla los emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito al momento que paguen, acrediten o pongan a disposición por cualquier forma a sus afiliados, sumas por las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios realizadas por dichos afiliados a los tarjeta habientes en el país.

Para el cálculo del anticipo a cuenta a que se refiere este artículo, deberá excluirse el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios. El anticipo a cuenta constituirá para los afiliados un pago parcial del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios causado, el cual deberán acreditar contra el impuesto determinado que corresponda al período tributario en que se efectuó el anticipo a cuenta.

Las sumas que perciban los emisores o administradores de tarjetas de crédito o de débito conforme a las reglas del presente artículo deberán enterarlas sin deducción alguna en la Dirección General de Tesorería, en cualquiera de las oficinas que esta institución tenga en el país y en los bancos autorizados por el Mi-

nisterio de Hacienda, mediante los formularios que disponga la Administración, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo tributario en que se hicieron las percepciones.

Para efectos de este artículo se entenderá por afiliado el contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios que acepte pagos mediante el sistema de tarjetas de crédito o débito”.

I. 1. Previo a exponer los argumentos de la demanda, al advertir esta Sala que la actora comparece en carácter de apoderada judicial de una sociedad mercantil, se vuelve necesario hacer ciertas consideraciones sobre la legitimación activa para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad.

A. Como se reconoce en la doctrina procesal, para que una pretensión pueda ser estimada por el órgano jurisdiccional, además del cumplimiento de ciertos presupuestos como la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, es menester la existencia de una relación jurídico material de las partes con el objeto del proceso, es decir *legitimación procesal*. Así, legitimado activo será quien por afirmar la titularidad de un derecho subjetivo, de un bien o interés jurídico, deduce una pretensión ante el ente jurisdiccional competente, convirtiéndose, pues, en demandante en un proceso; mientras que el legitimado pasivo será quien deba cumplir con una obligación o soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión, teniendo la carga procesal de comparecer en el proceso como demandado.

B. Ahora bien, la *legitimación activa* para incoar un proceso de control de constitucionalidad posee matices según se trate de un control en abstracto o en concreto; en específico, para el caso del *proceso de inconstitucionalidad* la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues conforme con lo dispuesto en el art. 183 Cn. y al art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), *cualquier ciudadano* puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la norma primera o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional –resolución de 10-IV-2003, Inc. 3-2003–.

C. Esta legitimación “popular” para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad –como se manifestó en sentencia de 13-XII-2005, Inc. 58-2003 e improcedencia de 31-V-2000, Inc. 11-2000–, puede llevarse a cabo: (i) *de forma personal*, comprobando el demandante su calidad de ciudadano de acuerdo con el art. 6 inc. 2º L.Pr.Cn., mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, *en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn.*, o bien *en razón de un interés propio y directo*; o (ii) *por medio de representante*, con la debida acreditación de tal carácter y de la capacidad

de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, *incluso en representación de una persona jurídica*. En ambos casos en reseña, *la demanda se entenderá incoada por los ciudadanos que la suscriben y que han acreditado dicha calidad en la forma indicada, con independencia de si comparecen en carácter personal o en representación de un interés ajeno*.

D. Aplicando los conceptos esbozados al caso de autos, este tribunal aclara que *no obstante la demandante ha comparecido en representación de la sociedad Pricesmart El Salvador; S.A. de C.V., para efectos de la legitimación activa en este proceso de inconstitucionalidad únicamente se atenderá a su calidad de ciudadana*, la cual se encuentra debidamente comprobada mediante la presentación de su respectivo Documento Único de Identidad, con independencia del mandato judicial a que ha hecho referencia.

2. A. Aclarado lo anterior, la ciudadana Fuentes de Navarro expuso en su libelo que el art. 162-A CT regula el mecanismo de anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA, en lo subsecuente), por el cual se obliga a enterar 2% de dicho tributo cuando se configure el supuesto de que un adquirente de bienes y servicios realice un pago a un contribuyente del IVA mediante tarjeta de crédito o débito. Cuando esto ocurra, el emisor o administrador de las tarjetas actuará como agente de retención del anticipo.

A través de este pago a cuenta –alegó–, “[...] se anticipa al Estado parte del posible pago del impuesto que resulte de la liquidación mensual del IVA, [es decir] el 2% del total del impuesto que se causa a la tasa del trece por ciento (13%) en la operación realizada [...] pudiéndose decir, que los porcentajes retenidos y percibidos se constituyen en cantidades con derecho a ser reclamados o imputados en cada período tributario bajo el concepto de pago parcial del Impuesto de IVA causado [...]”.

La ciudadana –en cita de la sentencia de 19-IV-2005, Inc. 45-2003– afirmó que el IVA se rige por el *principio de neutralidad*, por el cual, al ser un impuesto indirecto, se procura evitar toda interferencia en la organización de los negocios de la persona natural o jurídica obligada a su retención, al gravar alícuotas uniformes y otorgar la posibilidad de computar el crédito fiscal originado en la etapa anterior; además, se trata de un impuesto donde opera el *principio de traslación*, en tanto que se trata de un tributo que se traslada, a través de las distintas etapas del proceso económico, hacia quien ha de pagar por el bien o servicio gravado.

Sin embargo –añadió–, el anticipo a cuenta del IVA no llega a tener un “efecto económico neutral”, sino que, por su estructuración, “[...] altera el régimen real de la liquidación del impuesto, porque se enteran a la Administración Tributaria

sumas que no guardan una correspondencia o proporción con una obligación fiscal real o efectiva por concepto de IVA” (cursivas suplidas).

B. Sobre la *supuesta vulneración al derecho a la propiedad* –art. 2 inc. 1º Cn.– por parte del art. 162-A CT, la pretensora aseveró que el mecanismo del anticipo a cuenta del IVA no tiene una disposición específica que defina un procedimiento para reclamar la devolución de las cantidades que resulten enteradas en exceso en tal concepto, lo que produce un detrimento al patrimonio del contribuyente del impuesto, “[...] al tener que soportar no solo [sic] la carga del anticipo, si no [sic] la imposibilidad a futuro de disponer de dichas cantidades enteradas en exceso como anticipo de un impuesto a cargo de un tercero sin la posibilidad de recuperarlo [...]”.

En relación con esto, manifestó que “[...] a los contribuyentes responsables del entero y liquidación del impuesto, es decir los prestatarios de bienes y servicios, con este mecanismo se les impone una doble carga, ya que, por un lado, con la aplicación del IVA ya son responsables de liquidar a fin de mes el impuesto recolectado de sus operaciones y por el otro [...] si el valor del anticipo no cumple su efecto neutral, deben soportar dicho entero al verse sustraídos de parte de su patrimonio trasladado a la autoridad sin corresponder a un pago de un impuesto u obligación autoliquidada con su propio patrimonio”.

Y es que –señaló– existirán casos de empresas que efectúan mensualmente altos volúmenes de compra de inventario y que, por tanto, generarán una mayor cantidad de créditos fiscales que deben compensarse con los débitos fiscales de las ventas de cada período tributario, lo que suele arrojar crédito fiscal por compras en exceso, es decir que no necesariamente surgiría una obligación por pagar; por esto, la aplicación del anticipo a cuenta del IVA que contempla el art. 162-A CT en ciertos casos no permite la neutralidad en la liquidación de dicho impuesto, “habiendo entonces el contribuyente pagado de manera anticipada una obligación que no existe en el período liquidado”. Para sustentar su alegato, la ciudadana Fuentes de Navarro citó ejemplos con cifras y porcentajes concretos en los que, según su criterio, la retención en concepto de anticipo a cuenta del IVA no puede ser compensado en su totalidad por la situación detallada.

3. Por otro lado, la actora arguyó que *el art. 162-A CT vulnera el principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn.*, porque para el caso de los saldos pagados en exceso en razón del anticipo a cuenta del IVA en razón de pagos realizados con tarjetas de crédito o de débito, el legislador no ha estipulado un procedimiento específico de devolución, lo que, a su criterio, produce desigualdad respecto de los contribuyentes obligados a su pago, quienes “soportan una carga económica de forma discriminada e injusta”.

Al respecto, expresó que “[...] la desigualdad queda clara en la medida de que [sic] los contribuyentes cuyas formas de pago sean diferentes a las de tar-

jetas de crédito [y de débito], no tienen que soportar la carga administrativa del anticipo a cuenta de IVA, ni los efectos de la pérdida de neutralidad [del impuesto]; como las tendría un contribuyente que, por ejemplo, cobra el 70% de sus ventas mediante tarjetas de crédito [...] en estos casos, donde la naturaleza de la operación afecta al impuesto de IVA es exactamente la misma, y en consecuencia hay igualdad de condiciones, se aplica de forma desigual y discriminatoria un mecanismo de anticipo únicamente bajo la condición que el pago se efectúe por medio de tarjetas de crédito o débito [...]”.

Sobre este punto, la demandante concluyó alegando que esta desigualdad carente de justificación se observa también en la inexistencia de normas que permitan que los montos pagados en exceso en concepto de anticipo al IVA compensen en el período tributario siguiente, como sí ocurre para el caso de los contribuyentes que reciben pagos por medios distintos al de tarjetas de crédito o débito, como se establece en el art. 67 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

II. 1. A. Al haber expuesto los argumentos principales de la demanda, es preciso manifestar que en el proceso de inconstitucionalidad el *fundamento jurídico* de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el *fundamento material* de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no sólo entre dos disposiciones o textos.

De lo anterior se deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, siendo *improcedente la pretensión in limine*: (i) cuando el *fundamento jurídico de la pretensión es deficiente* –v. gr., cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violentadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada–; (ii) cuando el *fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente*, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco –argumentación incoherente–; y (iii) cuando la *pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material*.

B. Por otro lado, es necesario mencionar que la *pretensión de inconstitucionalidad es de índole objetiva*, pues el proceso a que da origen no se configura para la tutela de intereses o situaciones individuales, sino para analizar la com-

patibilidad de dos normas igualmente abstractas, en defensa de la supremacía constitucional. Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –v.gr., resolución de 25-VI-2009, Inc. 26-2008 y auto de 9-II-2011, Inc. 81-2010– ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones individuales.

En esos precedentes también se sostuvo que la alegación de afectaciones personales en una demanda de inconstitucionalidad no es causal de rechazo de la misma, siempre y cuando se exprese con claridad y con el debido fundamento un contraste entre normas abstractas; esto implica que al resolver una pretensión de inconstitucionalidad deben excluirse consideraciones relacionadas con amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales.

En consecuencia, *si una demanda de inconstitucionalidad tiene como objeto impugnar únicamente hechos, situaciones o casos particulares, sin plantear un contraste normativo en abstracto, la petición de inconstitucionalidad debe declararse improcedente liminarmente, por no ser materia de control a través de un proceso de inconstitucionalidad.*

III. 1. Al aplicar tales conceptos, este tribunal advierte que la pretensión relativa a la inconstitucionalidad del art. 162-A CT por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 inc. 1º Cn. *es deficiente en su fundamento material; esto se debe a que de los argumentos vertidos se denota que la actora más que plantear un contraste en abstracto respecto de la constitucionalidad de la disposición impugnada, hace referencia a casos hipotéticos en los que la aplicación de la misma podría generar afectaciones concretas al patrimonio de contribuyentes con una actividad económica y obligaciones tributarias determinadas, para los cuales se inobservaría la neutralidad que debe caracterizar al IVA como gravamen tributario; es decir, se trata de argumentos fácticos con base en la casuística que se deriva de la aplicación del anticipo a cuenta del IVA, en los casos en que el pago de la transferencia de bienes y de servicios se realice mediante tarjeta de crédito o de débito.*

Tal pretensión, así planteada, no es susceptible de ser analizada en un proceso de inconstitucionalidad, pues alude a supuestos agravios que más bien serían propios de un proceso constitucional de control concreto, en donde sí se consideran hechos y situaciones determinadas, valorándose de forma particular las posibles vulneraciones al derecho a la propiedad que se arguye. En tal sentido, la pretensión se rechazará por improcedente.

2. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 162-A CT por la presunta transgresión al derecho a la libre disposición de bienes establecido en el art.

22 Cn. esta Sala observa que la pretensión *carece en absoluto de fundamento argumentativo*, en tanto que la pretensora ha omitido explicar, aunque sea de forma mínima, de qué manera lo dispuesto en el objeto de control vulnera el derecho mencionado, limitándose a la mera confrontación entre normas.

Sobre esta falencia, ha sido criterio sostenido de este tribunal que una pretensión de inconstitucionalidad requiere de un *auténtico ejercicio argumentativo de interpretación* de las disposiciones que se plantean como parámetros y objetos de control en la confrontación normativa, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego –cfr., entre otras, improcedencias de 19-IX-2014 y 14-I-2016, Incs. 78-2014 y 148-2015, respectivamente–.

En razón de la deficiencia argumentativa advertida, esta pretensión se declarará *improcedente*.

3. Finalmente, en lo que concierne a la conculcación argüida al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º Cn. por parte del art. 162-A CT, deben hacerse ciertas consideraciones en cuanto al contenido de dicho parámetro de control y a sus implicaciones en relación con una pretensión de inconstitucionalidad.

A. Al respecto, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia –v.gr., sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012– que el alegato de violación al principio de igualdad envuelve para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos: (i) si el precepto contra el que se dirige su pretensión contiene una desigualdad por equiparación o diferenciación; (ii) el criterio objetivo con arreglo al cual se hace la comparación –el término de comparación–, debiendo precisar, entre cuáles sujetos o situaciones ocurre la desigualdad; (iii) la inexistencia de una justificación para el trato equiparador o diferenciador; y (iv) la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida.

En específico sobre el término de comparación, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que se trata de una herramienta de análisis que permite constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable o que en supuestos distintos se les ha equiparado injustificadamente, para lo cual debe reunir como *elementos indispensables*: (i) el factual, es decir los hechos, situaciones, regímenes o normas en los cuales se basa la comparación que permita deducir la diferenciación de trato; (ii) el establecimiento de similitudes y diferencias del elemento fáctico, que sirvan de fundamento para reclamar un trato equiparador o diferenciado; y (iii) la finalidad y perspectiva de comparación, que se refiere a las razones por las cuales se formula la comparación estableciendo la necesidad o la irrelevancia del factor diferencial para la protección de bienes

jurídicos –cfr., Sentencias de 15-III-2006 y 29-VII-2015, Incs. 10-2005 y 65-2012, respectivamente–.

Ahora bien, *para que un objeto, sujeto, situación o relación sirva como término de comparación es preciso que presente las cualidades de validez e idoneidad*. La validez se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico, mientras que la idoneidad hace referencia a la necesidad de que éste represente una situación fáctica o jurídica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato desigual que se denuncia, es decir que se traten de situaciones jurídicamente comparables.

B. a. Al cotejar lo expuesto con los alegatos de la demanda, se constata que la pretensora alega una desigualdad en la disposición impugnada por la existencia de un supuesto trato diferenciado, carente de una razón objetiva, que el legislador hace en la regulación del sistema de anticipo a cuenta del IVA cuando el pago de los bienes o servicios objeto de dicho tributo se realiza mediante tarjeta de crédito o débito, lo que, según su criterio, irradia perjuicios a los sujetos obligados a tal anticipo, principalmente en lo relativo a su patrimonio en los casos en que, dependiendo de las circunstancias particulares, existan cantidades pagadas en exceso en tal concepto.

b. Ahora bien, en cuanto al término de comparación, por un lado se propone a aquellos contribuyentes del IVA que reciben pagos por medio de tarjetas de crédito o débito y que por ello deben enterar en concepto de anticipo a cuenta de ese impuesto el dos por ciento del importe del valor del bien mueble o del servicio prestado y, por otro, a los contribuyentes a dicho impuesto que reciben pagos por esos bienes o servicios por medios alternos a los señalados.

A juicio de esta Sala, dicho término de comparación es *intercambiable* y, por tanto, no es idóneo para intentar demostrar una desigualdad que, en abstracto, opera respecto de cualquier persona que se sitúe en cualquiera de los extremos planteados; es decir, se trata de un término que no alude a cualidades o características personales, generalizables y fijas, que dividan a un sector respecto del otro para menospreciarlo normativamente –sentencia de 14-XII-2012, Inc. 103-2007–, en tanto que un contribuyente al IVA, que retenga cantidades de dinero en tal concepto a los consumidores finales, no siempre recibirá pagos por transferencias de bienes muebles o por servicios prestados mediante tarjetas de crédito o de débito, por lo que tampoco podrá tener certeza del porcentaje de los mismos ni de las cantidades a enterar en tal concepto al liquidar el impuesto en cada período tributario, pudiendo ubicarse, en consecuencia, en cualquiera de las categorías indicadas.

De esta manera, el término de comparación proporcionado no es idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo, por lo que este punto de la pretensión será declarado asimismo *improcedente*.

IV. Con base en lo expuesto y lo establecido en el art. 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Cosette Georgina Fuentes de Navarro, antes conocida por Cosette Georgina Fuentes Mejía, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 162-A del Código Tributario, por la presunta vulneración al derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 inc. 1º de la Constitución, en tanto que más que plantear un contraste en abstracto respecto de la constitucionalidad de la disposición impugnada, la argumentación hace referencia a casos hipotéticos en los que la exigencia del anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en operaciones con tarjeta de crédito o de débito, podría generar afectaciones concretas al patrimonio de contribuyentes con una actividad económica y obligaciones tributarias determinadas, lo cual no es susceptible del control abstracto que se realiza en un proceso de inconstitucionalidad.
2. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana en mención, referente a declarar la inconstitucionalidad del art. 162-A del Código Tributario, por la supuesta inobservancia al derecho de libre disposición de bienes establecido en el art. 22 de la Constitución, por carecer de fundamento material.
3. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana aludida, relativa a declarar la inconstitucionalidad del art. 162-A del Código Tributario, por la presunta conculcación al principio de igualdad reconocido en el art. 3 inc. 1º de la Constitución, pues se propone un término de comparación intercambiable y, en consecuencia, no idóneo, lo que impide llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente.
4. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.

83-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cuatro minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la ciudadana María Daysi Delgado Guardado, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica

por Renuncia Voluntaria (LEREPERV, en lo sucesivo), contenida en el Decreto Legislativo 592, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n.º 12, Tomo n.º 402, de 21-I-2014, por la supuesta vulneración a los arts. 37 inc. 1.º y 38 ord. 12.º Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto regular las condiciones bajo las cuales las y los trabajadores permanentes que laboren en el sector privado, e instituciones autónomas que generen recursos propios y cuyas relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo, aun cuando no se mencionen en esta ley, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo.

El monto de dicha prestación, será fijada en relación a la antigüedad y a los salarios que devengaren las y los trabajadores, y deberá ser cancelada por los empleadores en la forma prevista en la presente ley.

I. La ciudadana expone que la disposición impugnada impide el ejercicio del derecho a la protección reconocida en los arts. 37 inc. 1.º y 38 primera parte ord. 12.º, ambos de la Constitución.

La actora, en el considerando "I)" de su demanda, establece un epígrafe al que denomina "Determinación del objeto procesal sobre el que recae la impugnación de Constitucionalidad"; en dicho apartado expone que la disposición legal contraria a la Constitución es el art. 1 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, y a su efecto transcribe –lo que pareciere ser el texto de la disposición que controvierte–: "No corresponde a la Asamblea Legislativa Resolver por decreto (ceder o negar derechos de forma preferencial afectando a uno u otro sector, si ya la constitucion los reconoce como derecho social Universal de todos los Salvadoreño") a) Las resoluciones delos Tribunales de lo laboral" (sic).

Seguidamente expone que los tribunales laborales son un ente administrativo creado por el Código de Trabajo, a quienes les corresponde conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que ejerciten en juicios o conflictos individuales.

El Código de Trabajo –continúa– crea los organismos competentes para la aplicación del mismo, con sus respectiva atribuciones; siendo estos las jueces y los tribunales laborales quienes tienen esa competencia.

La actora señala que el art. 37 Cn., positiva el trabajo como una función social que goza de la protección del Estado y que el art. 38 Cn., parte primera, establece que el trabajo estará regulado por un código (Código de Trabajo), y en el ordinal 12.º "obliga a los patronos en general, no a unos en particular como lo dejo plasmado el legislador en el artículo que buscamos impugnar, re-

conociendo una serie de derechos de la persona con antelación, los cuales han sido definidos como derechos fundamentales en materia laboral". Asimismo –enfatisa–, en el art. 2 inc. 1 Cn, se regula el derecho a la protección jurisdiccional para la conservación y defensa de los derechos fundamentales.

Este derecho a la protección –continúa– implica la existencia de un sistema de mecanismos estatales para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. Cuando un conflicto tiene carácter administrativo, el derecho a la protección puede ejercerse a través de los mecanismos establecidos dentro de la vía laboral correspondiente y dentro de la vía jurisdiccional competente, siendo esta la jurisdicción laboral la cual está contemplada en la Constitución, art. 172 Cn. Aunado a lo expuesta, cita el art. 7 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Finalmente, la actora afirma que el art. 1 de la LEREPERV viola los arts. 2 y 172 Cn. ya que impide el ejercicio de dicha jurisdicción sobre las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, que es un ente perteneciente a la administración pública, y como tal, sus actuaciones son materia que corresponde al conocimiento especializado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que es el tribunal competente para ejercer la jurisdicción contencioso administrativo.

II. Sobre la demanda incoada por la ciudadana Delgado Guardado, es necesario exteriorizar lo siguiente:

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y *no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos*; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n.º 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí. *Pero ello debe ser comunicado con claridad al tribunal.*

En aras de la congruencia y así desplegar la actividad jurisdiccional de este tribunal, la demanda de inconstitucionalidad debe expresar, de forma clara y sencilla –o cuando menos sin dificultad–, el mensaje que el interesado desea transmitir a esta Sala, es decir, interpretar los elementos de control de constitucionalidad, dotarlos de contenido y delimitar el contraste normativo.

3. La aplicación de los criterios antes expuestos al contenido de la demanda planteada por la ciudadana Delgado Guardado demuestran que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste.

En primer lugar, porque la actora señala –en lo que pareciere ser el contenido normativo del artículo objetado– que en virtud del art 1 LEREPERV, los tribunales laborales son un ente administrativo creado por el Código de Trabajo, a quienes les corresponde conocer en primera instancia de las acciones, excepciones y recursos que ejerciten en juicios o conflictos individuales; y además que el referido cuerpo normativo crea sus respectivas atribuciones.

Al examinarse el texto de la norma en disputa, sin la necesidad de realizar un esfuerzo interpretativo, se infiere que dicha disposición constituye el punto de partida de las condiciones para determinar el pago de *la prestación económica por renuncia voluntaria*; circunstancia que no guarda relación alguna con el contenido normativo atribuido por la actora al art. 1 LEREPERV.

Por otro lado, al hacer referencia a los artículos que conforman el parámetro de control, la pretensora se limita a citar textualmente los mismos sin asignarles un contenido normativo que permita evidenciar un contraste entre las normas.

En esa línea de análisis, la confusa e imprecisa redacción de la pretensión no permite colegir el contenido prescriptivo asignado a los elementos de control y, por consiguiente, no se evidencia el contraste entre el objeto y parámetro de control.

En definitiva, la demanda adolece de oscuridad en su redacción, a tal punto que no es posible comprender por qué el art. 1 LEREPERV es inconstitucional. Por mayor que sea el esfuerzo para entender qué es lo que la ciudadana ha querido comunicar a este Tribunal, no se ha podido descifrar cuál es el mensaje.

En consecuencia, al no estar delimitados los elementos materiales de la pretensión, la demanda presentada debe declararse improcedente.

Por tanto, en virtud del art. 6 núm. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana María Daysi Delgado Guardado mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como el medio técnico respectivo señalado para tal fin.
3. Notifíquese.

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

85-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con tres minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la ciudadana Yoselin Vanessa Guillen Campos, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo (C.T., en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial nº 142, Tomo nº 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración a los arts. 40 inc. 3º y 3 Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición impugnada prescribe:

Art. 68.- En ningún caso el patrono o el aprendiz incurrirán en responsabilidad por la terminación del contrato de aprendizaje.

I. La ciudadana expone que la “legislación fija el salario de los aprendices que es el más bajo que puede percibir un trabajador aquí en el salvador, también prescribe que los aprendices no pueden trabajar en labores incompatibles por lo cual se les a contratado esto quiere decir que no pueden hacer otro trabajo para el cual se les paga, esto lo menciona el artículo 64 del código de trabajo” (sic).

Además, señala que a los trabajadores aprendices se les está vulnerando lo prescrito en el art. 40 inc. 3º Cn. ya que a este tipo de trabajadores no se les brinda un determinado tiempo para que, luego de finalizado, puedan optar por un puesto y salario mejor, circunstancia que genera una vulneración a su igualdad en el trato laboral a “una buena estabilidad económica y de un salario que les permita poder adquirir un mejor bienestar para su familia”.

La actora sostiene que “el artículo 68 del código de trabajo hace la omisión de cumplir o pactar por escrito en el artículo 40 inc. 3 Cn. En el cual en el caso es el parámetro de control y el cual no regula el tiempo por el cual un trabajador debe estar sujeto al contrato de aprendizaje, por lo cual el legislador en ese caso no se pronuncia sobre el tiempo del cual el contrato pudiera estar vigente o el tiempo por el cual pudiera durar este contrato de aprendizaje por lo cual a mi criterio vulnera los puntos objetivos sobre los cuales se ha permitido o se ha regulado este contrato de aprendizaje como un régimen de forma especial porque un empleado bien puede pasar toda una vida sujeto a este contrato como el legislador no lo prescribe entonces el empleado no tiene una seguridad social y al mismo tiempo hace omisión sobre este paramento en el art. 40 inc. 3...” (sic).

Asimismo manifiesta que como “el legislador no prescribe un tiempo determinado, se puede pasar toda una vida sujeto a un contrato de aprendiz, por lo general el parámetro de control, las acciones que aquí se manifiestan son los objetivos que expresamente se mencionan son las de un trato digno, la retribución equitativa, y beneficios de previsión y seguridad social, y se omite la acción que determine el tiempo de duración del contrato de aprendizaje...”

Por ello –expone–, “el legislador cuando omite estipular el tiempo, omite pronunciarse sobre las prestaciones de ley a las cuales tienen derecho todos los trabajadores, por eso consideramos injusto que un aprendiz trabaje para un patrón por tiempo indefinido y que fácilmente puede ser despedido injustamente o se puede dar por terminado el contrato por el cual el trabajador no tendrá derecho a las prestaciones que la ley prescribe para los demás trabajadores”.

II. Examinada la demanda incoada por la ciudadana Yoselin Vanessa Guillen Campos, es necesario exteriorizar lo siguiente:

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el conte-

nido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que su fundamento exige una labor hermenéutica o interpretativa, o sea, una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y *no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos*; o, en definitiva, como la mera invocación de disposiciones sin que sean objeto de una genuina labor interpretativa.

La tesis de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una deficiencia interpretativa patente, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario de los contenidos lingüísticos analizados, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

2. La concurrencia de estos elementos del control constitucional son exigidos por el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según dichas disposiciones, además de citar la "... ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...", el actor debe explicitar los "... motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...". Una interpretación sistemática de ambos enunciados indica que el ciudadano debe hacer un esfuerzo de interpretación y argumentación sobre las disposiciones confrontadas, para poder plantear válidamente un motivo de inconstitucionalidad y, en consecuencia, justificar un contraste entre sí. *Pero ello debe ser comunicado con claridad al tribunal.*

En aras de la congruencia y así desplegar la actividad jurisdiccional de este tribunal, la demanda de inconstitucionalidad debe expresar, de forma clara y sencilla –o cuando menos sin dificultad–, el mensaje que el interesado desea transmitir a esta Sala, es decir, interpretar los elementos de control de constitucionalidad, dotarlos de contenido y delimitar el contraste normativo.

3. Al contrastar los fundamentos jurídicos que anteceden con el contenido de la demanda planteada por la ciudadana Guillen Campos, se advierte que no se ha formulado una argumentación suficiente de contraste.

Primeramente, porque la disposición propuesta como objeto de control –art. 68 C.T.– se refiere a la exoneración de responsabilidad contractual para ambas partes en la terminación del contrato de aprendizaje; y por el contrario, en la imprecisa argumentación expuesta por la actora, se logra inferir que el reclamo se inclina por la supuesta falta de plazo en el contrato de aprendizaje, así como las condiciones del puesto de trabajo y el salario.

En esa línea, al examinarse el texto del art. 68 C.T., sin la necesidad de realizar un esfuerzo interpretativo, se infiere que el contenido normativo asignado por la ciudadana, no es derivable del mismo, ya que como se dijo, la disposición en comento parte de la exoneración de responsabilidad para los contratantes ante la terminación del contrato de aprendizaje.

Por otro lado, al referirse a los artículos que conforman el parámetro de control –arts. 40 inc. 3º y 3º Cn.–, la pretensora se limita a citar textualmente los mismos sin asignarles un contenido normativo que permita evidenciar un contraste entre las normas.

Sobre ello, la imprecisa e incongruente redacción de la pretensión no permite colegir el contenido prescriptivo asignado a los elementos de control y, por consiguiente, no se evidencia el contraste entre el objeto y parámetro de control.

En definitiva, la pretensión se traduce en la mera invocación de los artículos propuestos como elementos de control, sin evidenciar una mínima labor interpretativa; motivo por el cual, la demanda adolece de oscuridad en su redacción, a tal punto que no es posible comprender por qué el art. 68 C.T. es inconstitucional.

En consecuencia, al no estar delimitados los elementos materiales de la pretensión, la demanda presentada debe declararse improcedente.

III. Por tanto, en virtud del art. 6 núm. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Yoselin Vanesa Guillen Campos mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 68 del Código de Trabajo.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como el medio técnico respectivo señalado para tal fin.
3. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—SONIA DE SEGOVIA.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

102-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Carlos Alfredo Mena Gavidia, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 339 inc. 1° del Código de Trabajo (en adelante, CT), emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D.O. n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración del art. 3 de la Constitución (Cn.).

El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

“Art. 339.- 11 cónyuge o compañero de vida que fuere varón, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que, a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo”.

I. Presentada una demanda de inconstitucionalidad, es preciso que esta Sala realice un examen, tanto de forma como de contenido, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr.Cn.); ello, con el fin de tener por admitida la demanda–examen de forma– y de verificar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar su procedencia –examen de contenido– (auto de 14-XII-2012, Inc. 48-2012).

En tal sentido, constatado el cumplimiento de los requisitos formales, este tribunal, en la presente resolución ha de precisar el resultado del examen sobre los fundamentos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante; para lo cual a continuación se reseñarán los argumentos por él sostenidos.

1. En primer lugar, consigna el texto del objeto de control y del art. 3 inc. 1° Cn.

Luego, alega que debido a la disposición impugnada “se hace una referencia atentatoria al texto y espíritu de la disposición constitucional, el cual pretende dar igualdad de derecho a las personas ya sea hombre o mujer, poniendo en grado de limitación en las indemnizaciones, quienes tienden a conformarse que dicha indemnización sea solo al conyugue o compañero de vida que fuere varón”.

Añade que la “igualdad de géneros, también es algo conocida como igualdad de sexos, implica que los hombres y mujeres deben recibir los mimos beneficios y derechos”, pero el objeto de control controvierte lo establecido por el art. 3 Cn., “partiendo de que no existe una igualdad tanto para hombres como

para las mujeres lo cual se convierte en una clara desigualdad constitucional al violar el derecho de las trabajadoras mujeres al no brindarles la misma garantía que le ha sido otorgada a los hombres, dejando fuera a las mujeres y dejando claramente una vulneración a la Constitución”.

2. Y con esos solos argumentos el demandante solicita que se declare la precitada inconstitucionalidad.

II. Vista la pretensión planteada, y a fin de establecer los fundamentos de la decisión a pronunciar, esta Sala estima pertinente abordar algunos tópicos relacionados con la configuración del contraste normativo planteado en el proceso de inconstitucionalidad.

1. Con base en lo prescrito por el art. 6 Ord. 3º) de la L.Pr.C., en la demanda de inconstitucionalidad se deben identificar los “motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada”; lo que doctrinariamente se *denomina fundamento material de la pretensión*, compuesto por las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el actor– entre el contenido de las disposiciones impugnadas –objeto de control-. Y las disposiciones constitucionales –parámetro de control-. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control.

Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, *por la adecuada configuración del contraste normativo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.*

2. De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, *el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.*

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre *disposición y norma*; entendiendo por *disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos* producidos por los entes con potestades normativas, mientras que *las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras.*

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que *corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva la disposición –, como el contenido normativo deducido de dicho objeto–la norma–* De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones – secundarias y constitucionales– , pero se entabla contrastando las normas de ambas –resultados interpretativos–(resolución de 31 -VII-2009, Inc. 94-2007).

Ahora bien, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor la disposición permita; por tanto, el *contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada*.

En ese orden, en la sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005 se estableció que es inviable tramitar un proceso de inconstitucional cuando “el pretensor atribuye a la disposición impugnada un contenido totalmente inaceptable, que rebasa sus posibilidades interpretativas, independientemente del método o criterios hermenéuticos que se ocupen”. Así –se indicó–, es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, resulta razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, *en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo*.

Se aclaró además, que no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria.

Desde otra perspectiva –se indicó–, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos –de forma y fondo– mínimos para activar la jurisdicción.

III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por el actor son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. En primer lugar, advierte este tribunal que el motivo de inconstitucionalidad planteado se basa en la supuesta confrontación normativa entre los arts. 3 Cn. y el art. 339 inc. 1° CT, por cuanto, el actor interpreta que dicho objeto de control estipula que solo se tendrá derecho a una indemnización cuando se trate del cónyuge o compañero de vida varón.

1. Respecto de tal alegación esta Sala advierte las siguientes falencias:

A. Primeramente, el actor *ha omitido atribuirle contenido normativo a precepto constitucional invocado, del cual ha hecho una mera transcripción*. Sin embargo, como se anotó en el considerando precedente (acápites 1 y 2), cuando se alega una violación constitucional, el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la sola trans-

cripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica *asignarle contenido normativo a cada una de ellas*; es decir, a las que se proponen como parámetro de control y a las que pretende someterse a control.

De tal forma, al no habérsele atribuido contenido normativo alguno al art. 3 Cn, ni referir cuál de sus manifestaciones normativas resulta contradictoria, tampoco se ha establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala.

A.Por otra parte, es preciso señalar que el actor atribuye al objeto de control un contenido normativo que no es derivable de su texto; pues de este *no puede colegirse una exclusión para las mujeres conyuge o compañeras de vida susceptibles de indemnización*, sino que, al parecer, exige una condición extra para los hombres que se hallen en tal supuesto: a quienes se les requiere que “a juicio de peritos, no tenga aptitud para el trabajo” lo cual resulta contrario a lo interpretado por el solicitante.

Por tanto, el contenido normativo asignado por el demandante no es coherente con el texto del precepto impugnado, yerro que se suma a la omisión arriba referida, y pone en evidencia la ausencia de un contraste normativo que amerite la tramitación del presente proceso; y, en suma, provocan la improcedencia de la pretensión.

IV. Con base en lo expuesto y de conformidad con el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta. Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Carlos Alfredo Mena Gavidia, a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 339 inc. 1º del Código de Trabajo, emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23-VI-1972, publicado en el D. O. n° 142, tomo 236, de 31-VII-1972, por la supuesta vulneración del art. 3 inc. 1º de la Constitución, por no haberse planteado un contraste normativo susceptible del análisis de esta Sala.*
2. *Tome nota la secretaria de esta Sala del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese*

A. PINEDA—F.MELENDEZ—J.B JAIME—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO.C—SRIA.—RUBRICADAS.

109-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 14-VI -2016 por la ciudadana Kenny Nohemy Crespín Méndez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 1° de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria (aprobada por Decreto Legislativo n° 592, de 18-XII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 12, tomo 402, de 21-I-2014 –o “LEREPREVO”–) por la supuesta violación al art. 38 ord. 12° Cn.; se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición imputada estatuye:

“Art. 8.- Las y los trabajadores permanentes que renuncien a su empleo, a partir de los dos años, recibirán una prestación económica equivalente a quince días de salario básico por cada año de servicio”.

I. En síntesis, la actora manifiesta que el art. 8 inc. 1° LEREPREVO contraviene el art. 38 ord. 12° Cn. porque “... restringe el tiempo ya que solo está aplicando 15 días lo cual puede violar lo que regula nuestra constitucional...”. Al respecto, dijo que “[p]ara fijar el monto de dicha prestación se debe tomar en cuenta el salario devengado y el tiempo de servicio del trabajador y es lo que no se está tomando en cuenta”.

I.A continuación se analizará la pretensión.

En los términos en que ha sido planteada, la pretensión debe declararse improcedente. La actora incurre en una petición de principio y, en consecuencia, elude la cuestión relevante. Lo primero porque la implicación o consecuencia que la demandante da por supuesta (el art. 8 inc. 1° LEREPREVO es contradictoria con el art. 38 ord. 12° Cn.) es precisamente la que debe argumentar. Y lo segundo, consecuencia de lo anterior, es porque la cuestión clave que ella omite abordar es hacer explícito el conjunto de razones que justifique la incompatibilidad de los 2 elementos de control constitucional.

Sobre ello, se recuerda que el proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como Objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposi-

ciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... Ellos motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada..."

Entonces, como la actora ha omitido indicar los argumentos que, para ella, justificarían controlar la regulación de 15 días como criterio temporal para la determinación de la prestación económica, por violación al art. 38 Ord. 12° Cn., la demanda se rechazará mediante la figura de la improcedencia de la pretensión.

III. Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido por los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Kenny Nohemy Crespín Méndez, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 8 inc. 1° LEREPREVO por la supuesta violación al art. 38 Ord. 12° Cn. la razón es que ha omitido indicar las razones que justificarían llevar a cabo un control constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos señalados por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—J.B JAIME—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E.SOCORRO.C—SRIA.—RUBRICADAS.

86-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las catorce horas con cuatro minutos del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la ciudadana Tatiana Yamileth Suarez Montes, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial contenida en los arts. 322 letra a)

y 332 del Código de Trabajo (C.T., en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo 15, de 23-VI-1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, Tomo n° 236, de 31-VII-1972, por la supuesta contravención a los 2 y 43 de la Constitución; se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones impugnadas prescriben:

-“Art. 322.- Para que la enfermedad profesional de un trabajador acarree responsabilidad al patrono, es necesario, además:

a) Que la enfermedad esté comprendida en la lista del Art. 332;”

-El art. 332 C.T. disposición que contiene las enfermedades profesionales que puede sufrir un trabajador, no será citado textualmente en la presente decisión, debido a su extensa lista de 129 ítems.

I. La ciudadana, luego de exponer algunas consideraciones jurídicas sobre los derechos fundamentales, la omisión legislativa parcial y el derecho a la salud, razona que la normativa impugnada vulnera el art. 43 Cn., al omitir darle una regulación pertinente a las enfermedades profesionales.

A criterio de la parte actora, los artículos objetados “únicamente le da un mandato al legislador aunque literalmente no atribuye la obligación que el patrono debe tener con los trabajadores, en sentido amplio le manda a tutelar este derecho de manera minuciosa, con un objetivo único, que para tal caso sería la protección del trabajador que se contrate bajo las enfermedades profesionales.” (sic).

De tal manera –continúa– “el legislador ha cumplido con el mandato en sentido general a solo cumplir con lo que en una parte se ha establecido, pero no lo hacen en sentido concreto al momento de omitir darle el adecuado uso a las enfermedades ya establecidas en el [art. 332 C.T.]. Pues el legislador no se pronuncia en cuanto a las obligaciones que el patrono debe de tener con el trabajador, es ahí donde entramos en una omisión que estaría vulnerando uno de los derechos que el trabajador debe tener, pues el empleado debería tener esa oportunidad de que el patrono le de los prestamos necesarios de los servicios médicos y farmacéuticos para las enfermedades que correspondan. Pues dicho prestamos (...) debería tenerlo todos los trabajadores ya que todos tienen el mismo derecho para recibir los servicios médicos y farmacéuticos que sean necesarios. Pues el legislador obvió este lapso, dejando a bien que dichos patronos no cumplan como se debe los derechos que tienen que tener los trabajadores con lo ya mencionado anteriormente (...), pero no es prudente que esto que esto quede al albedrío de los contratantes porque se está frente a una desigualdad de partes.” (sic).

Por todo lo expuesto, la ciudadana considera “pertinente traer la regulación de dicho régimen por creer que está dotado de ambigüedad, y el legislador no

cumple con los mandatos supraconstitucionales que le fueron conferidos al momento de tutelar dicho derecho.”

II.- Delimitados los argumentos expuestos en la demanda que plantean la inconstitucionalidad por omisión parcial contenida en los arts. 322 letra a) y 332 del Código de Trabajo, resulta necesario exponer unas breves consideraciones jurisprudenciales sobre: (1) el proceso de inconstitucionalidad y su pretensión, (2) los vicios de esta que pueden desencadenar en su configuración defectuosa, (3) la interpretación sistemática de las normas, para finalmente (III.) decidir la procedencia de la demanda respectiva.

1. El control de constitucionalidad que realiza esta Sala se desarrolla dinámicamente en un proceso, cuya finalidad es examinar la compatibilidad jurídica entre la normativa que se propongan como *parámetro y objeto de control*, para que este sea expulsado del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contrario a aquel.

En ese orden, el ordinal 3º del artículo 6 de la Ley de Procedimientos (Constitucionales prescribe como requisito de la demanda entre otros—, la identificación de “[1]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...” lo que doctrinariamente se denomina *fundamento material de la pretensión*, compuesto - por el contenido de las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales atribuido por la parte actora y las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas.

Lo anterior implica que el impetrante debe delimitar de manera precisa la contradicción que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado, es por ello, que el pronunciamiento definitivo que se dicta en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control constitucional (improcedencia de 2-III-2012, Inc. 53-2011).

2. En ese orden de argumentos, existiría un defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta Sala, si el actor, por un lado, no expusiera la argumentación suficiente para evidenciar la inconstitucionalidad alegada, o, por el otro, *le atribuye a la disposición que propone como objeto o parámetro un contenido incorrecto, pues en ambos casos el fundamento material de la pretensión constitucional es defectuoso.*

Profundizando en el último supuesto, a causa de las peculiaridades de la pretensión de inconstitucionalidad, es imprescindible que el demandante exteriorice cuál es la interpretación o el contenido prescriptivo que le atribuye a los enunciados que pretende confrontar. Y si bien es cierto que una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, debe existir

un mínimo de coherencia entre el tenor de la disposición y el significado que el intérprete adscribe a ella.

Por ello, en los casos en que el demandante le adscribe al objeto o parámetro de control un contenido manifiestamente incoherente, *no puede considerarse que el fundamento de la pretensión se haya configurado adecuadamente*. Es decir, aun cuando el actor haya indicado con precisión las disposiciones objeto y parámetro, al dotar a una o a ambas de un significado incongruente, no es posible comprender la confrontación internormativa apreciada por aquél (improcedencia de 22-V1-2011, Inc. 91-2010).

3. Con respecto a la interpretación sistemática de las normas, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, desde un enfoque lógico-sistemático, las disposiciones impugnadas en un proceso de inconstitucionalidad deben ser estudiadas en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, sistemáticamente organizado y -en principio armónico.

Y es que, la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador, por lo cual se reconoce como un principio básico que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Es así como, por un lado, las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de disposiciones que conforman el cuerpo legal; es decir, es insuficiente que el intérprete de la ley extraiga los mandatos, las normas dimanantes de las disposiciones de una ley, sin tener en cuenta el contenido de las demás con las que conforma el cuerpo normativo, *ya que la ausencia de una interpretación sistemática genera la posibilidad de llegar a conclusiones erróneas respecto de los mandatos que el legislador dicta a través de las leyes* (sentencia del 3-XII-2002, pronunciada en la Inc. 14-1999Ac).

III. Sobre la contradicción normativa alegada, este tribunal advierte que existe la posibilidad que la peticionaria haya realizado una interpretación aislada a fin de dotar de contenido los artículos objetados; en ese sentido, se realizara el examen liminar de la pretensión con el *auxilio del método integrador* a fin de determinar si la demanda cumple con los requisitos mínimos de procedencia.

1. A. La ciudadana sostiene que el legislador ha cumplido con el mandato constitucional contenido en el art. 43 Cn. de una manera formal, pero no lo hace en un sentido concreto, pues omite "darle el adecuado uso a las

enfermedades ya establecidas” en el art. 332 C. T., ya que no se pronuncia sobre las obligaciones que el patrono debe de tener con el trabajador; ello –afirma– vulnera uno de los derechos que el trabajador debe tener, el cual consiste en que el patrono proporcione los prestamos necesarios de los servicios médicos y farmacéuticos para las enfermedades que correspondan.

B. A pesar de la imprecisa redacción de la pretensión, esta Sala infiere que el fundamento de la inconstitucionalidad por omisión relativa argumentado por la demandante, yace en que el legislador debió regular que el patrono provea el capital necesario para que el trabajador pueda costear el padecimiento y tratamiento de una enfermedad profesional.

2. Al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de este tribunal ha establecido la posibilidad de resolver mediante un método integrador o con base en la interpretación sistemática.

Tal concepción, como oportunamente se apuntó, se resume en que a partir de un enfoque lógico-sistemático, la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico; ello, en aras de interpretar las leyes evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. Es decir, es insuficiente que se extraigan los preceptos de una ley, sin tener en cuenta el contenido de los demás con los que conforma el cuerpo normativo.

3. Al trasladar lo antepuesto al presente caso, resulta útil hacer notar que en el mismo Código de Trabajo, en su artículo 333 se establece que:

“En caso de riesgos profesionales el patrono queda obligado a proporcionar gratuitamente al trabajador, hasta que éste se halle completamente restablecido o por dictamen médico se le declare incapacitado permanentemente o fallezca: a) Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio; b) Los aparatos de prótesis y ortopedia que se juzguen necesarios, c) Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de la víctima, cuando para su curación, deba trasladarse a un lugar distinto al de su residencia habitual; y ch) Un subsidio diario equivalente al setenta y cinco por ciento de su salario básico durante los primeros sesenta días; y el equivalente al cuarenta por ciento del mismo salario, durante los días posteriores, hasta el límite de cincuenta y dos semanas.

Cuando por negarse el patrono a proporcionar las prestaciones establecidas en los literales a), b) y c), el trabajador o tercera persona hubieren sufragado los gastos necesarios para proporcionarlas, tendrán éstos acción de reembolso en contra del patrono. Si fuere un hospital del Estado o una asociación de utilidad pública quien hubiere prestado los servicios a que se refieren los

literales antes relacionados, el presidente o director respectivo podrá certificar los gastos realizados, teniendo tal certificación fuerza ejecutiva.”

A causa de lo apuntado, el significado que la demandante de este proceso atribuye a los arts. 322 letra a) y 332 del (CT no es derivable de estos, por cuanto no puede extraerse de su contexto normativo a partir de su interpretación aislada; y es que el mismo, debe ser interpretado en conexión con el art. 333 CT.

Por ello, se concluye que la interpretación aislada que se ha hecho para dotar de contenido las disposiciones impugnadas no es acorde a lo que ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal respecto de que las disposiciones legales, dentro del cuerpo normativo al que pertenecen, deben ser interpretadas teniendo en cuenta el conjunto de disposiciones que conforman el cuerpo legal, por lo que la misma es incorrecta. De esta forma, la demandante atribuye un significado cuya validez argumentativa no es posible derivar del tenor de las disposiciones jurídicas propuestas como objeto de control.

Consecuentemente, esta Sala se encuentra inhibida para conocer sobre el fondo de la inconstitucionalidad planteada, pues el fundamento material de la pretensión se encuentra configurado de manera defectuosa. De ahí que debe declararse la improcedencia de la pretensión contenida en la demanda incoada.

IV. Por tanto, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los arts. 6 num. 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la pretensión contenida en la demanda presentada por la ciudadana Tatiana Yamileth Suarez Montes, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial 322 letra a) y 332 del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los arts. 2 y 43 Cn.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—J.B. JAIME—E.S. BLANCO R.— R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO.C.—SRIA.—RUBRICADAS.

114-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 28-VI-2016 por el ciudadano Isabel Lazo (conocido por José Isabel Lazo Lazo), mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 519 ord. 2° del Código Procesal Civil y

Mercantil (aprobado por Decreto Legislativo n.º 712, de 18-IX-2008, publicado en el Diario Oficial n.º 224, tomo 381, de 27-XI-2008 –en adelante “CPCM”–), por la supuesta violación al derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.), al derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1º, 3, 11 y 14 Cn.), al derecho de igualdad (art. 3 Cn.) y al principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal impugnada prescribe:

“Art. 519 ord. 2º. Admiten recurso de casación: En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”.

I. En síntesis, el actor manifiesta que el ejercicio efectivo del derecho de acción se hace mediante el proceso jurisdiccional, que debe ser realizado según la Constitución. Esto es, precisamente, lo que obliga a que en cada proceso existan formalidades que hagan posible la defensa en juicio, la objetividad e idoneidad del juzgador, la aportación de medios probatorios, el acceso a los medios impugnativos, la asistencia de abogado, etc. En ese orden, pasó a fundamentar la confrontación normativa entre los elementos del control de constitucionalidad sugeridos en esta oportunidad.

1. Sobre el derecho a la protección jurisdiccional, dijo que el art. 519 ord. 2º CPCM únicamente habilita el recurso de casación en materia de familia sólo “... para ciertas providencias judiciales como son las resoluciones, impidiendo el acceso al recurso de casación y como consecuencia [a] la protección de los derechos de los administrados para otro tipo de providencias judiciales como son los autos que [se] emitan en apelación, los cuales también son susceptibles de causar agravio que atente contra los derechos protegidos por la Constitución”. Para hacer esta afirmación, el actor parte de la distinción entre decretos, autos y sentencia establecida por el art. 212 CPCM.

2. El peticionario también indicó que el art. 519 ord. 2º CPCM vulnera el derecho a recurrir en materia de familia (que conecta con los derechos de audiencia, defensa, igualdad procesales y debido proceso) porque “... limita injustificadamente el derecho para interponer recursos de casación contra las resoluciones judiciales denominados autos, ya que únicamente habilita el conocimiento de recursos en dicha instancia para las sentencias...”. Para él, “... el derecho a recurrir se colige del derecho a la protección jurisdiccional y el debido proceso [...] y dentro de este último, con el derecho de defensa, audiencia y equivalencia de armas procesales...”.

3. Con respecto al derecho de igualdad, señaló que “... la Asamblea Legislativa ha incurrido en un tratamiento desigual [e] injustificado en la formulación de la ley [...1 ya que [con el art. 519 ord. 2º CPCM] ha limitado [...] la interpo-

sición de recursos de casación en materia de familia contra las resoluciones judiciales denominadas autos, cuando en esa misma disposición legal ha habilitado la interposición del recurso de casación contra autos en materia civil y mercantil...”.

3. Por último, a propósito de la violación del principio de seguridad jurídica, expresó que el art. 519 ord. 2° CPCM “... impide que se asegure la libertad sin riesgo de los administrados, de modo tal que [é]stos pued[a]n organizar su situación jurídica basados en la certeza de que podrán hacer efectiva sus pretensiones contra autos [resoluciones judiciales] que afecten sus derechos, cuando [é]stos sean dictados arbitrariamente o con violación al orden jurídico vigente”.

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no solo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá “... [los] motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...”.

2. Al tomar en consideración lo anterior, se concluye que la pretensión planteada por el actor debe declararse improcedente y, por tanto, la demanda debe rechazarse. Las razones son 2. El planteamiento de la demanda, por un lado, incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que se

proponen como parámetro de control; y, por el otro lado, omite justificar la incompatibilidad normativa entre la Constitución y el art. 519 ord. 2º CPCM.

A. En primer término, el planteamiento del actor es redundante. Para él, el art. 519 ord. 2º CPCM contraviene el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.), el derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1º, 3, 11 y 14 Cn.), el derecho de igualdad (art. 3 Cn.) y el principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.). Y el argumento común que aduce para fundamentar su petición es que la citada disposición legal sólo prevé el recurso de casación para poder impugnar las sentencias emitidas en materia de familia, no así para otro tipo de resoluciones, como los autos pronunciados en apelación. Esto indica que el peticionario ha atribuido a todas las disposiciones constitucionales que propone como parámetro de control un mismo significado (es decir, que todas ellas prohíben prever el recurso de casación sólo para sentencias emitidas en los procesos familiares o, lo que es equivalente, todas ellas obligan a prever también ese mismo recurso en contra de los autos definitivos), que es el que precisamente sería incompatible con el precepto cuestionado.

Sobre esto, es pertinente aclarar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración o redundancia de lo establecido por otra disposición. De acuerdo con esta máxima hermenéutica, aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución, se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental (o la manifestación de un principio constitucional) que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho sería superflua, innecesaria. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas (distintas a las que poseen otros derechos) que corresponden a todo derecho fundamental.

De conformidad con lo dicho, es inaceptable que el actor atribuya el mismo significado a diversas disposiciones constitucionales y luego pretenda ampararse en él para fundar la supuesta inconstitucionalidad del art. 519 ord. 2º CPCM. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la eficacia autónoma de las diversas concreciones del principio constitucional y de los derechos fundamentales propuestos como parámetro de control.

A. En segundo término, y consecuencia del anterior, el planteamiento del demandante omite justificar la incompatibilidad normativa entre el derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1º Cn.), el derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1º, 3, 11 y 14 Cn.), el derecho de igualdad (art. 3 Cn.) y el principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.); y el art. 519 ord. 2º CPCM. En realidad, él no ha dicho por qué razón el legislador habría incurrido en una inconstitucionalidad al haber omitido establecer el recurso de casación en contra de los

autos emitidos en apelación. La demanda presupone una premisa que debe contener explícitamente, a tenor de lo que indica el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Lo que hay en el libelo es un intento de desarrollo del contenido de las disposiciones constitucionales, pero no un ejercicio argumentativo orientado a confrontar los elementos normativos del control de constitucionalidad. Dicho de otro modo: no expuso verdaderos motivos de inconstitucionalidad. Y puesto que éstos son un elemento imprescindible para realizar el examen solicitado, su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación.

III. Por tanto, de conformidad con lo dicho y el art. 6. de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Isabel Lazo (conocido por José Isabel Lazo Lazo), mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 519 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, por la supuesta violación al derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.), al derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1°, 3, 11 y 14 Cn.), al derecho de igualdad (art. 3 Cn.) y al principio de seguridad jurídica (arts. 1 y 2 Cn.). Las razones son que el planteamiento de la demanda incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que se proponen como parámetro de control y, además, omite justificar la incompatibilidad normativa entre los elementos normativos de control constitucional.*
2. *Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—M. R. Z.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E.
SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

151-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la demanda presentada el día 16-VIII-2016 por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia (aprobado por Decreto Legislativo n° 677, de 11-X-1993, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 321,

de 13-XII-1993 —en adelante “CF”—); por la supuesta violación a los principios personalista y de seguridad jurídica, libertad sexual y al “matrimonio” (todos ellos establecidos en los arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.); se hacen las siguientes consideraciones:

La disposición legal impugnada prescribe:

“Art. 11 El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida”.

I. Ciñéndonos sólo al contenido relevante de la demanda (pues básicamente ésta está colmada de meras transcripciones), esta Sala entiende que, para el actor, el art. 11 CF no permite que las personas que pertenecen al mismo género sexual puedan legalizar sus relaciones sentimentales mediante el matrimonio. Sobre éste, consideró que el art. 32 Cn. no distinguió, como tampoco lo hizo el Informe Único que redactó la Comisión que elaboró el Proyecto de Constitución. De igual forma, dijo que el precepto cuestionado priva a dichas personas del derecho a conformar una familia. De ahí que él estime como transgredidos los principios personalista y de seguridad jurídica, la libertad sexual y el “matrimonio” (arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.).

II. Ahora corresponde analizar la procedencia de la pretensión.

1. El proceso de inconstitucionalidad tiene por finalidad realizar un contraste entre normas. En este proceso se realiza un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto normativo identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. El inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada en motivos de inconstitucionalidad relevantes, es decir, en la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas.

El que la pretensión de inconstitucionalidad deba plantear un contraste entre normas indica que el fundamento de esa pretensión exige una argumentación sobre la inconsistencia entre dos normas, no sólo entre dos disposiciones o textos, o la simple cita de consideraciones doctrinarias o jurisprudenciales. Las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una

lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos. Y esta exigencia de que los actores deban plantear una contradicción entre el objeto y el parámetro de control no es arbitraria. El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la requiere, al prever que la demanda de inconstitucionalidad contendrá "... [l]os motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada...".

2. Al tomar en consideración lo anterior, se concluye que la pretensión planteada por el actor debe declararse improcedente y, por tanto, la demanda debe rechazarse. Las razones son 2. Primero, porque el planteamiento de la demanda incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que se proponen como parámetro de control. Y segundo, ya que omite justificar la incompatibilidad entre los preceptos constitucionales y el art. 11 CF.

A. En primer término, el planteamiento del actor es redundante. Para él, el art. 11 CF contraviene los principios personalista y de seguridad jurídica, la libertad sexual y "el matrimonio" (arts. 1, 2 inc. 1° y 32 Cn.). Y el argumento común que aduce para fundamentar su petición es que la citada disposición legal no permite que las personas que pertenecen al mismo género sexual puedan legalizar sus relaciones sentimentales mediante el matrimonio ni puedan conformar una familia. Esto indica que el peticionario ha atribuido a todas las disposiciones constitucionales que propone como parámetro de control un mismo significado (es decir, que todas ellas, pero en forma individual, imponen un mandato de regular las relaciones homosexuales y, además, de prever el derecho de homosexuales para conformar una familia), que es el que precisamente sería incompatible con el precepto cuestionado.

Sobre esto, es pertinente aclarar que cuando sea posible atribuir más de un significado a una disposición constitucional, han de rechazarse los que supongan una reiteración o redundancia de lo establecido por otra disposición. De acuerdo con esta máxima hermenéutica, aplicable a la actividad de interpretación de la Constitución, se debe excluir la modalidad de ejercicio de un derecho fundamental (o la manifestación de un principio constitucional) que haya sido atribuida o adscrita a otro derecho fundamental. La razón es bastante elemental: una modalidad redundante de un derecho sería superflua, innecesaria. Aceptar lo contrario supondría negar la autonomía eficaz de las concreciones autónomas (distintas a las que poseen otros derechos) que corresponden a todo derecho fundamental.

De conformidad con lo dicho, es inaceptable que el actor atribuya el mismo significado a diversas disposiciones constitucionales y luego pretenda ampararse en él para fundar la supuesta inconstitucionalidad del art. 11 CF. Esta forma de cuestionar la constitucionalidad del objeto de control vuelve nugatoria la

eficacia autónoma de las diversas concreciones del principio constitucional y de los derechos fundamentales propuestos como parámetro de control.

B. En segundo término, y consecuencia del anterior, el planteamiento del demandante omite justificar la incompatibilidad normativa entre los principios personalista y de seguridad jurídica, la libertad sexual y “el matrimonio” (arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.); y el art. 11 CF. En realidad, él no ha dicho por qué razón el legislador habría incurrido en una inconstitucionalidad al haber omitido establecer o reconocer institucionalmente las relaciones homosexuales mediante el matrimonio o permitir que las personas que pertenecen a un mismo género sexual puedan conformar una familia. La demanda presupone una premisa que de forma necesaria debe contener explícitamente, a tenor de lo que indica el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Al margen de las citas prolijas, en el libelo ni siquiera hay un intento de desarrollo del contenido de las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y, por tanto, no hay un ejercicio argumentativo orientado a confrontar los elementos normativos del control de constitucionalidad. Dicho de otro modo: el peticionario no expuso verdaderos motivos de inconstitucionalidad. Y puesto que éstos son un elemento imprescindible para realizar el examen solicitado, su inexistencia hace imposible llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el objeto de control. Dada esa omisión, no hay una razón que justifique el inicio del proceso y su tramitación.

III. Por tanto, de conformidad con dicho y art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente la pretensión contenida en la demanda planteada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 11 del Código de Familia, por la supuesta violación a los principios personalista y de seguridad jurídica, libertad sexual y al “matrimonio” (arts. 1, 2 inc. 1º y 32 Cn.). Las razones son que el planteamiento de la demanda incurre en una redundancia interpretativa de las disposiciones que se proponen como parámetro de control y, además, omite justificar la incompatibilidad normativa entre los elementos normativos de control constitucional.*
1. *Tome nota la Secretaría de este tribunal del lugar indicado por el peticionario para recibir los actos procesales de notificación.*
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—J. B JAIME—E. S. BLANCO R.— -E. GONZÁLEZ—MR.Z—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.
SOCORRO.C— SRIA—RUBRICADAS.

Sentencias Definitivas

35-2015¹

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día trece de julio de dos mil dieciséis.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado por demanda presentada por el ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar, mediante la cual solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 1000, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015, por el que la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que emitiera títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000 ("D. L. n° 1000/2015"), los cuales estarían destinados a ser colocados en el mercado nacional o internacional, porque, a su juicio, contraviene el contenido de los arts. 131 ord. 4°, 143 y 148 inc. 2° Cn.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios de forma y por vicios de contenido. En el primer caso, lo determinante es verificar qué norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. En el segundo, lo importante es si el contenido normativo del objeto y del parámetro de control es contradictorio entre sí. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto del objeto de control que será enjuiciado; en cambio, si la impugnación obedece a vicios de contenido, su cita textual es indispensable. Como en el presente caso el demandante puso de manifiesto una serie de irregularidades en la producción del D. L. n° 1000/2015, y no en cuanto a lo normado por éste, no se citará el contenido del decreto.

I.1. A. En síntesis, como se dijo en el Auto de 10-VI-2015, emitido en este proceso, el ciudadano Guevara Aguilar manifestó que "... puede ocurrir que una iniciativa sea votada por el pleno de la Asamblea Legislativa sin alcanzar la mayoría correspondiente para su aprobación y luego, invocando el art. 89 [del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa –RIAL–], se proceda a realizar en la misma sesión una segunda votación sobre la iniciativa, resultando finalmente aprobado. En ese caso, el decreto que surja habrá nacido en un proceso legislativo que violó el art. 143 Cn. Y por ese vicio formal insubsanable, ese decreto sería inconstitucional".

¹ Esta sentencia contiene la inadmisibilidad, con fecha 27/07/2016, de la reconsideración presentada en este proceso.

Siguió expresando que el 23-IV-2015 la Asamblea Legislativa realizó la sesión plenaria ordinaria n° 143, en la que se procedió a conocer el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto, en el sentido que se autorizara al Órgano Ejecutivo, en el ramo de Hacienda, a emitir títulos valores de crédito hasta por la suma de \$ 900 000 000. A continuación, tras varias intervenciones de diputados, el diputado Francisco Merino solicitó que se diera por suficientemente discutido el dictamen, lo que se logró con 55 votos, a las 21 horas con 17 minutos. Luego, a las 21 horas con 24 minutos –7 minutos después–, se ordenó el archivo del dictamen porque no hubo quórum necesario para su aprobación.

Amparándose en el art. 143 Cn., el actor sostuvo que para que dicho proyecto se proponga nuevamente, deben transcurrir por los menos 6 meses. No obstante, asegura que la diputada Lorena Peña solicitó que el dictamen n° 396 regresara a la Comisión de Hacienda, lo que se aprobó con 52 votos, a las 21 horas con 34 minutos. La misma diputada pidió al pleno la modificación de la agenda para incorporar nuevamente el dictamen en cuestión, habiéndose aprobado a las 22 horas con 55 minutos con 52 votos. Finalmente, el dictamen n° 396 de la Comisión de Hacienda se aprobó y el decreto ahora cuestionado se emitió con 56 votos, a las 23 horas con 37 minutos.

Según el peticionario, la forma de proceder de la Asamblea Legislativa, antes descrita, violó la exigencia constitucional contenida en el art. 143 Cn., según la cual el proyecto de ley desechado o no ratificado no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses.

B. Por otra parte, el demandante afirmó que el D. L. n° 1000/2015 también contraviene el contenido del art. 131 ord. 4° Cn. Y para justificarlo, interpretó dicha disposición constitucional en el sentido que, en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de un diputado propietario, quien debe ser llamado a suplirlo debe ser su correspondiente diputado suplente, y no otro; aunque se trate de otro diputado suplente del mismo partido.

Agregó que 56 diputados votaron por la aprobación del decreto impugnado. En la primera votación, aquella en que se rechazó la iniciativa, la diputada Sandra Marlene Salgado García no votó. Ella fue sustituida por el diputado suplente José Wilfredo Guevara Díaz, quien sí votó a favor de la aprobación del decreto. El actor subrayó que "... en esa votación el diputado José Wilfredo Guevara Díaz pasó a suplir a la diputada propietaria Sandra Marlene Salgado García. Aunque ambos son del mismo partido político (GANA), el señor Guevara no es el diputado suplente de la diputada propietaria Salgado García. De manera que [...] el señor Guevara Díaz únicamente podía suplir al señor Galle-

gos Navarrete; no a otro. Incluso aunque ese otro diputado propietario fuera del mismo partido político”.

Por ello, concluyó que “...la sustitución que hizo el señor Guevara Díaz [con] respecto a la diputada propietaria Salgado García es inválida. Viola el art. 131 ord. 4º Cn.”. Y, en consecuencia, el D. L. n° 1000/2015 contiene un vicio de inconstitucionalidad de forma.

C. Para el ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar, el D. L. n° 1000/2015 también contraviene el art. 148 inc. 2º Cn. Al respecto sostuvo que “...es imprescindible que los diputados que voten aprobando la autorización para contratar empréstitos voluntarios, ejerzan el cargo de manera válida. Si hubiere alguno que no se encuentra en esa circunstancia, su voto será inválido. Y así, si al restar los votos inválidos resulta que la cantidad de votos válidos es insuficiente para alcanzar los dos tercios requeridos por el art. 148 inc. 2º Cn., entonces la autorización para la emisión de [títulos valores] habrá incumplido con el umbral mínimo de votación requerido por la Constitución” (resaltado suprimido).

Explicó que el decreto cuestionado fue aprobado con 56 votos, que representan el “umbral mínimo” para autorizar al Órgano Ejecutivo un empréstito voluntario. Pero uno de esos votos es “inválido”. Se trata del voto emitido por el señor José Wilfredo Guevara Díaz, quien “... asumió inválidamente la posición de la diputada propietaria Sandra Marlene Salgado García. Así, siendo su voto inválido, se observa que en realidad el [D. L. n° 1000/2015] fue aprobado por únicamente 55 votos válidos. Menos de los dos tercios de diputados electos”. En consecuencia, consideró que existe un vicio de inconstitucionalidad en el proceso de su formación.

2. A. Por su parte, en su intervención, y en relación con el primer motivo de inconstitucionalidad, la Asamblea Legislativa apuntó que “...el demandante sostuvo maliciosamente que la Asamblea Legislativa ‘ordenó el archivo del dictamen’, lo cual es falso puesto que en la misma sesión se acordó que el dictamen regresara a la comisión respectiva...”. Continúa indicando que, ciertamente, “...después de la primera votación[.] se pidió la reconsideración para que el dictamen regresara a la comisión, lo cual no es un procedimiento arbitrario, sino que está previsto en el artículo 89 del [RIAL]”.

A continuación, citó algunas disposiciones jurídicas de varios países con el fin de demostrar que, “...en el Derecho Comparado, encontramos que [para la aprobación de] los proyectos de ley [...] se permite una o más votaciones...”. Y agregan que “...si se tratara del presupuesto general del Estado que no reuniera los votos necesarios en oportunidad única y definitiva de votación, ¿es conveniente a los intereses de la sociedad [...] que solo pueda volverse a proponer hasta después de seis meses? En la misma situación estaría la elección de funcionarios de segundo grado que no alcanzaren la mayoría requerida en

una sola y definitiva votación. Tal interpretación rígida del [art.] 89 del RIAL en conexión con el parámetro de control propuesto por el demandante equivaldría a petrificar a la Asamblea Legislativa, y se constituiría en un arma obstruccionista en detrimento de las funciones legisferantes...”.

Añadieron que “... la sesión plenaria, siendo un acto continuo desde que se declara abierta la sesión, hasta su cierre formal por quien preside la misma, permite que un punto previo sometido a votación y que no haya alcanzado la votación necesaria, en tanto no ha causado efectos jurídicos positivos, sea retomado en tanto deja a salvo los principios esenciales del proceso de formación de ley...”.

B. Con respecto al segundo motivo de inconstitucionalidad, la autoridad demandada expresó que “...un pronunciamiento en los términos propuestos [por el actor] equivaldría a fallar en contra de la misma Constitución, la jurisprudencia de ese tribunal [...] y la doctrina desarrollada al respecto”. Sobre ello, anotó que el art. 131 ord. 4° Cn. no determina “... que debe llamarse al respectivo suplente, sino por el contrario, se expresa en términos generales a la imposibilidad de concurrir de los propietarios. Llamar a cualquier suplente para sustituir indistintamente a cualquier propietario [...] está acorde a la doctrina, pues tiene su fundamento en el principio de representatividad, según el cual una vez electos, los diputados representan a todo el pueblo y no a una fracción o parte de esta”.

Recordó que la postura que dicha autoridad adopta fue desarrollada en el Amp. 34-A-96, en la cual esta Sala sostuvo que “...la noción de gobierno representativo, en esencia, destaca la existencia del régimen de democracia representativa, donde es el pueblo quién elige a sus representantes, y una vez electos y en el ejercicio de sus cargos, estos no tienen obligación de atender más que al interés general. Un diputado electo por una circunscripción electoral es representante de todo el pueblo y todos los ciudadanos son sus mandantes...”. De ahí que, “...una vez electos, aun los suplentes representan a todo el pueblo. Si representan a todo el pueblo, entonces la Asamblea puede llamar a cualquier suplente, siempre que sea del mismo partido”.

Con base en los anterior, la Asamblea Legislativa concluyó que “... los llamamientos hechos a [d]iputados [s]uplentes en sustitución de [d]iputados [p]ropietarios en la aprobación del D. L. [n]° 1000/2015, específicamente la sustitución de la entonces [d]iputada Salgado García por el [d]iputado Guevara Díaz es constitucional y también legal, ya que el voto 56 [...] es válido, debiéndose producir los efectos jurídicos respectivos[.] De no entenderse así, es ostensible la inseguridad jurídica que se generaría en una importante número de decretos que se han aprobado sobre diversas temáticas en condiciones iguales al que se comenta...”

C. Además, la Asamblea Legislativa manifestó que el D. L. n.º 1000/2015 es aplicación del art. 89 RIAL y, por ello, se trata de un “decreto que tiene como fundamento un acto normativo”. A partir de este planteo, cuestiona cuál debe ser el verdadero objeto de control: por un lado, está un acto normativo habilitante y, por el otro, está un decreto legislativo específico que no surge en aplicación directa de la Constitución, sino de una disposición que pretende concretar, entre otros, el art. 143 Cn. En este sentido, “...la pretensión de inconstitucionalidad no está debidamente configurada...” porque el actor “...ha obviado la naturaleza del vicio alegado...”. Según el Legislativo, el control de constitucionalidad solo es predicable de una “concreción directa de la Constitución” y el objeto de control en el presente caso ha sido aplicación del RIAL.

En este mismo punto, aclaró que el art. 89 RIAL, “... además de retomar en un primer supuesto el contenido del [a]rt. 143 Cn., introduce un segunda hipótesis en la que la misma Asamblea Legislativa que votó el proyecto que no fue aprobado [...] decide [...] conocerlo de nuevo o remitirlo a la comisión correspondiente para un nuevo estudio”. En consecuencia, continuó indicando que, “... del contenido de ambas normas [,] no se advierte conflicto alguno, sino que lo determinante en este caso es analizar la razonabilidad del segundo supuesto del [a]rt. 89 RIAL[,], que constituye el fundamento de la actuación de este Órgano de Estado; argumentación que no consta en el escrito de demanda...”.

La autoridad demandada consideró importante señalar que el art. 90 RIAL determina que “... las resoluciones alcanzan firmeza hasta el cierre de la sesión plenaria; es decir, que al no haberse cerrado la sesión plenaria n.º 143, la resolución que se adoptó en la misma respecto al D. L. n.º 1000/2015 es constitucional y también legal...”. Además, que “... ni la Constitución [...] ni el [RIAL] determinan que debe llamarse a un diputado Suplente específico para integrar dicha Asamblea, antes o durante el desarrollo de una sesión plenaria, por lo que puede válidamente efectuarse el llamamiento de quien se considere oportuno, respetando el procedimiento previsto para ello en el RIAL...”.

D. Por último, la Asamblea Legislativa se refirió a la medida cautelar adoptada en este proceso y a los 2 presupuestos con arreglo a los cuales esta puede ser decretada. Sobre el primero, la apariencia de buen derecho, indicó que, “... no obstante la trascendencia del acto legislativo[, la resolución] se limita a señalar que ha habido una argumentación razonable sobre la posible inconstitucionalidad invocada. Es decir, sin ningún esfuerzo, por parte de este [t]ribunal, argumentativo –de subsunción– [el] cual, en un caso como este, es de vital importancia”. Además, dijo que “... en un caso de esta naturaleza no se puede obviar ponderar los intereses en juego; es decir, no es suficiente hacer un juicio o hipótesis favorable o razonable, sino que también valorar los efectos que la

decisión cautelar tendrá en los intereses generales de la Nación; lo que inexplicablemente no fue apreciado en el presente caso”.

Por tanto, la Asamblea Legislativa consideró que el decreto impugnado no contiene los vicios de inconstitucionalidad alegados por el demandante.

3. Mediante resolución del 26-VI-2015, se ordenó a la Asamblea Legislativa que certificara y remitiera a este tribunal, el listado de diputados propietarios y suplentes que votaron a favor, en contra y los que se abstuvieron de hacerlo en la aprobación del D. L. n° 1000/2015. Del mismo modo, se ordenó al Tribunal Supremo Electoral que informara a esta Sala si los candidatos a diputados suplentes de la Asamblea Legislativa para el período 2012-2015 fueron sometidos a elección popular y, en caso afirmativo, que enviara los nombres de los diputados suplentes que fueron electos por el voto popular directo de los ciudadanos. Ambos órganos del Estado remitieron a esta sede la información requerida.

4. Por su parte, en lo pertinente, el Fiscal General de la República dijo que “... es importante hacer mención que el decreto [ha sido emitido] en un proceso legislativo en el cual se pidió la reconsideración de la votación para finalmente ser aprobado, lo cual no constituye un procedimiento arbitrario, sino que está previsto en el art. 89 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa [...] Es decir, que el Pleno por medio de este artículo es respaldado jurídicamente y por lo tanto con esto tiene facultad para que el proyecto de ley fuera sometido nuevamente a reconsideración”.

Consideró que, “... para cumplir la disposición constitucional contenida en el art. 143 de la Cn. [...], el art. 90 [RIAL] regula lo siguiente ‘[l]as resoluciones de la Asamblea deberán constar en decreto o acuerdos según sea el caso, y se tendrán en forma al cerrarse la Sesión Plenaria en que se hayan aprobado’. Por lo tanto, las resoluciones del Pleno, alcanzan firmeza hasta el cierre de la sesión plenaria, es decir, que al no haberse cerrado la sesión plenaria, la resolución que se adopte en la misma es constitucional y legal”.

Recordó que “... el art. 143 [Cn.] no detalla paso a paso cada etapa de un proceso de formación de ley, sino que se refiere en términos generales, dejando a salvo únicamente los principios esenciales que informan el procedimiento legislativo. En ese sentido, es razonable decir [...] que el art. 89 [RIAL] es el complemento de lo que regula el art. 143 [Cn.]”.

Concluyó afirmando que el D. L. n° 1000/2015 no contraviene los arts. 131 ord. 4°, 143 y 148 inc. 2° Cn.

II. Expuestos los motivos de inconstitucionalidad planteados por el demandante, y los alegatos de la autoridad demandada y del Fiscal General de la República, en este apartado se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada. Primero, (III) se expondrán algunas consideraciones sobre la delibe-

ración y votación legislativa, para luego interpretar el art. 143 Cn. a partir del motivo de inconstitucionalidad alegado por el actor. Luego, (IV) se desarrollarán algunas nociones breves sobre los requisitos constitucionales para hacer el llamamiento de los diputados suplentes, a consecuencia de la imposibilidad de concurrir de los diputados propietarios, y con ello se sentarán las bases para la interpretación del art. 131 ord. 4º Cn. Después, (V) se realizará el control de constitucionalidad del D. L. nº 1000/2015, según los argumentos expuestos por los intervinientes.

III. Según el actor, el D. L. nº 1000/2015 contraviene el art. 143 Cn. porque, al no haber alcanzado el quórum necesario para su aprobación (el proyecto obtuvo 55 votos de los diputados presentes), dicho proyecto se tuvo que haber propuesto nuevamente luego de transcurrido el plazo de 6 meses; no obstante, en una segunda votación en la misma plenaria, el Pleno de la Asamblea Legislativa lo aprobó con 56 votos de los diputados presentes. Esta Sala interpreta que, para el demandante, el hecho de que el decreto legislativo impugnado no hubiere alcanzado en la primera votación el número de votos necesario para su aprobación, implica una decisión que “desecha” el proyecto. Y por ello es que lo considera contrario a la disposición que propone como parámetro de control. En consecuencia, *la cuestión de la que depende la resolución de este motivo de inconstitucionalidad es si el hecho de no alcanzar un quórum para tomar una decisión legislativa debe interpretarse como una decisión de “desechar”*.

1. El art. 143 Cn. establece que si un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos 6 meses. A la prohibición de proponer de nuevo el proyecto dentro de ese intervalo de tiempo, le presupone una deliberación y decisión legislativa. Por esta observación, se hará una referencia breve al proceso de toma de decisiones en el escenario legislativo. Según el art. 123 inc. 2º Cn., para que la Asamblea Legislativa tome una resolución, se requiere por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos, salvo los casos en que la Constitución requiera una mayoría distinta. Un ejemplo de este último tipo de mayoría es el previsto en el art. 148 inc. 2º Cn., con arreglo al cual los compromisos contraídos a consecuencia de una contratación de empréstitos voluntarios deben ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, quien no puede aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los diputados electos.

Aunque la mayoría legislativa es una condición necesaria para la toma de decisión del Pleno Legislativo, ello no es suficiente. Además, el método adquiere una importancia capital ya que fomenta las condiciones óptimas para los debates y la posibilidad de modificar los puntos de vista propios para hacer frente a las opiniones minoritarias. La deliberación política es un proceso discursivo

que obliga al intercambio de razones y argumentos en respaldo a una u otra opción, con el fin de transformar preferencias políticas mediante la discusión parlamentaria racional.

Según la jurisprudencia de esta Sala "...la deliberación es una meditada evaluación de las razones favorables y opuestas a un curso de acción, en la que se gestionan y ponderan datos, opciones y argumentos, en orden a tomar de modo responsable y reflexivo la mejor decisión posible en cada caso. Con un propósito deliberativo, el diálogo trasciende a la discusión o al debate, según el grado de oposición de las opciones enfrentadas, y de este modo aumenta el conocimiento, enriquece las perspectivas, disminuye la parcialidad de las propuestas de cada uno y se detectan errores de juicio que interferirían con una respuesta adecuada. Así es como se obtiene el consenso o la mayor aceptación posible de las razones forjadas al calor del desacuerdo; ello si existe, como debería, un leal compromiso con los resultados de la estimación libre y argumentada, entre iguales, de las alternativas en competencia" (Sentencia de 1-III-2013, Inc. 78-2011).

Pero el diálogo deliberativo del Pleno de la Asamblea no puede continuar por siempre. En el mismo precedente se dijo que "[l]a apertura pluralista a la diferencia de opiniones no debe paralizar o impedir la decisión...". Para cerrar la deliberación, se debe decidir. Y decidir es cerrar o zanjar una discusión y para ello se requiere, por tanto, de un instrumento que convierta los criterios u opiniones particulares de los diputados en la decisión única o común del Pleno Legislativo. Esto se realiza mediante las reglas de votación (Resolución de 6-VI-2011, Inc. 15-2011, reiterada en la Inc. 78-2011, ya citada). Estas reglas fijan un estándar cuantitativo a partir del cual se considera que la decisión está tomada y es innecesario proseguir con la deliberación. En la Sentencia de 13-XII-2005, Inc. 9-2004, se expresó que "... la votación constituye el instrumento mediante el cual la Asamblea Legislativa manifiesta su voluntad en todas aquellas funciones que constitucionalmente está llamada a actuar. Es el voto en todo caso el momento conclusivo de todo procedimiento legislativo, que debe, sobre todo, permitir la expresión genuina, libre y ordenada de la voluntad de dicho órgano del Estado".

En la citada Inc. 9-2004 se aclaró que "...las votaciones tienen que desarrollarse asegurando la unidad del acto; ya que la votación se manifiesta esencialmente como el acto fundamental para la expresión de la voluntad del mismo; en el entendido que el voto es un acto concreto e individual a través del cual el miembro de la Asamblea manifiesta [...] su voluntad para la consecución de la decisión de la Asamblea. Por tanto, es un acto que se materializa con el concurso de todos los votos individuales, mediante un procedimiento; es, en definitiva, la votación un conjunto de actividades ordenadas mediante un procedimiento para la consecución de un fin".

El acto de votar de los diputados no garantiza la decisión del Pleno Legislativo. Ésta se logra sólo cuando la suma de los votos individuales de los diputados alcanza el quórum requerido por la Constitución para decidir. Si el quórum no se logra, no existe decisión. Y ello a pesar de que haya habido votos de sus miembros. La Asamblea Legislativa toma sus decisiones colectivamente, al ser una entidad independiente de sus integrantes. Por ello, la falta de consenso o de la mayoría requerida no debe interpretarse como una decisión a favor o en contra del proyecto discutido. Dicha falta es, más bien, un hecho que ha impedido alcanzar el número de votos para tomar la decisión. La abstención no equivale, por eso mismo, a decisión o toma de postura del Legislativo.

De lo anterior se sigue que, frente a un proyecto de ley (en sentido amplio, como sinónimo de “decreto legislativo”), la Asamblea Legislativa puede tomar o no una decisión. En el primer caso, se incluyen las decisiones de aprobación, por haber alcanzado el número de votos necesario para decidir, según lo exija la Constitución. En el segundo caso, debe interpretarse que el Pleno legislativo no ha tomado la resolución por no haber alcanzado los votos necesarios. Hay que recordar que, frente a un proyecto de ley, los diputados pueden votar a favor o en contra, pero también pueden abstenerse de votar.

Como se dijo antes, una regla de votación es la contenida en el art. 148 inc. 2º Cn. Según esta disposición, la *aprobación* de los compromisos contraídos mediante la contratación de empréstitos voluntarios exige los dos tercios de votos de los diputados electos. Si el número de votos a favor alcanza los dos tercios, el proyecto debe considerarse aprobado. Si aquél no se logra, no hay decisión de aprobación ni de rechazo.

En realidad, la opción de rechazo exige la concurrencia, por lo menos, del mismo número de votos necesarios para su aprobación, y esto opera en dos supuestos: (i) cuando así fuere sometido al Pleno y alcance los votos para el rechazo; o (ii) cuando, de conformidad al RIAL (art. 89), habiendo concluido la sesión plenaria, no se obtuvo el número de votos necesarios para su aprobación, independientemente de las veces que haya sido sometido a votación.

Esto indica que, en el caso del art. 143 Cn., el vocablo “desechado” debe entenderse como “rechazado” o “haber votado en contra”. Por ello, la interpretación que mejor se adapta a la mencionada disposición constitucional es la que entiende que *un proyecto de ley no puede ser propuesto dentro de los próximos seis meses cuando la Asamblea Legislativa lo hubiere “desechado”, es decir, que haya tomado la decisión de rechazarlo o, lo que es igual, cuando hubiere decidido votar en contra del mismo, o cuando se den los supuestos establecidos en el art. 89 RIAL.*

IV. 1. El actor también cuestiona el D. L. n° 1000/2015 porque transgrede el art. 131 ord. 4º Cn. Para él, frente a la imposibilidad de concurrir del diputado

propietario, "...quien debe ser llamado a suplirlo debe ser su correspondiente suplente...". Este planteamiento coincide con el problema jurídico que fue resuelto en la Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 34-A-96, tal como lo recordó la autoridad demandada. El demandante en dicho proceso de amparo cuestionó el llamamiento de un diputado suplente, en sustitución de un diputado propietario porque lo consideró violatorio de su derecho constitucional a optar a cargos públicos. En su opinión, al haber sido electo diputado suplente de un diputado propietario, a él le correspondía sustituirle. Y por ende la Asamblea Legislativa debía llamar al suplente que fue "electo en la posición y en la circunscripción electoral pertinente". En consecuencia, *el presente motivo de inconstitucionalidad tiene una semejanza relevante con el que ya fue juzgado.*

Esta Sala desestimó la pretensión de amparo con base en los siguientes argumentos: al ser elegidos, los diputados de la Asamblea Legislativa no están ligados por ningún mandato imperativo (art. 125 Cn.) y, por ello, no tienen la obligación de cumplir ni defender los intereses especiales de sus partidos políticos, electores o demás grupos o instituciones que los han electo o apoyado. Los diputados –se acotó– son representantes del pueblo en su conjunto. Solo están sujetos al interés general, de modo que deben guiarse por la decisión que más convenga al bien común. *Una consecuencia directa de ello es que el diputado electo por una determinada circunscripción electoral debe tenerse como representante del pueblo entero, es decir, de todos los ciudadanos, que son sus mandantes.*

Esta es, precisamente, la razón que justifica la prohibición constitucional del mandato imperativo (art. 125 Cn.). La representación popular solo es posible cuando los representantes no están sujetos a instrucciones precisas. Las decisiones que adopta un diputado no siempre pueden predecirse o preverse y, aún más, es impracticable una consulta continua con los votantes. Cuando el candidato a diputado por una circunscripción departamental es elegido, se convierte en miembro de la Asamblea Legislativa, por lo que representa al pueblo entero, no a los votantes del departamento en que fue electo. Él ejerce sus funciones junto con otros representantes en un contexto institucionalizado y en una tarea específica: el gobierno del Estado.

En la sentencia de Amp. 34-A-96, el art. 131 ord. 4° Cn. se interpretó en relación con el principio constitucional de representatividad. Al respecto, se dijo que nuestro gobierno es representativo ya que el pueblo es quien designa a sus gobernantes. Tratándose de diputados a la Asamblea Legislativa, esa representatividad se manifiesta cuando las decisiones adoptadas por ésta son consideradas como actos del pueblo mismo. Aquí se recordó que el Órgano Legislativo es un cuerpo colegiado deliberante, con un único interés: el de todos. De ahí que, *cuando exista imposibilidad del diputado propietario de concurrir*

a la asamblea, se le debe sustituir por un suplente del partido que los haya postulado a ambos, con independencia de la circunscripción territorial por la cual fueron electos. Esto significa que lo más importante es que su firma de optar al cargo haya sido igual a la forma en que accedió el diputado propietario, es decir, por elección popular.

Se aclaró que, puesto que la Constitución, el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa y el Código Electoral no previeron (ni tampoco hoy lo prevén) cuál de todos los diputados suplentes es el que debe sustituir al diputado propietario que por alguna imposibilidad no pueda concurrir a la Asamblea a ejercer sus funciones, cualquiera de los diputados suplentes por el partido político que los haya postulado a ambos podrá ser quien ocupe dicha vacante, en virtud del ya relacionado principio de representatividad.

En ese caso concreto, esta Sala sostuvo que "... si bien el demandante resultó electo como diputado suplente por el departamento de Sonsonate [...], y no fue llamado a sustituir al diputado propietario, electo por la misma circunscripción electoral, no significa que con ello se le haya privado u obstaculizando su derecho a optar a un cargo público; por cuanto, Una vez instalada la Asamblea Legislativa, ésta tiene la opción de llamar a cualquier diputado suplente del partido que haya postulado a ambos, en sustitución del propietario que abandone su cargo, independientemente de la circunscripción territorial electoral por la que fuera electo; puesto que [...] los diputados[,] como representantes del pueblo, expresan su voluntad a través de los actos y decisiones emanados de aquéllos".

2. Ahora bien, el que la Asamblea Legislativa posea un margen de acción para hacer el llamamiento de los diputados suplentes para que sustituyan a los diputados propietarios, no significa que no tenga límites para ello. Lo importante para que un diputado sustituya a otro es que ambos sean elegidos de la misma "forma". Esto significa que, para ejercer su función, los diputados propietarios y suplentes deben ser electos por el voto directo del elector. La relevancia crucial de esto es que *solo los diputados suplentes que han recibido por sí (sin intermediación alguna) el voto expresado por el elector son quienes pueden ser llamados para sustituir, reemplazar o suplir a los diputados propietarios, cuando éstos tengan una "imposibilidad de concurrir" a realizar sus funciones.* En consecuencia, hay 2 condiciones ineludibles que deben cumplirse para que los diputados suplentes sean llamados a cubrir la ausencia de los diputados propietarios. Por una parte, el suplente debe haber sido electo de la misma manera en que lo fue el propietario y, por otra, debe existir una imposibilidad del diputado propietario de concurrir a la Asamblea Legislativa. Ambas condiciones serán desarrolladas en el Considerando VI.

V. A continuación se realizará el examen de los motivos de inconstitucionalidad planteados.

1. El primer motivo de inconstitucionalidad planteado es que el D. L. n° 1000/2015 contraviene el art. 143 Cn. No obstante, *este punto de la pretensión debe desestimarse* porque el hecho de que la Asamblea Legislativa no alcance el quórum necesario para la aprobación de un proyecto no debe interpretarse como un rechazo tácito del mismo.

La certificación de la transcripción íntegra de la Sesión Plenaria Ordinaria n° 143, llevada a cabo el día 23-IV-2015, demuestra que en la primera oportunidad en que se sometió a votación el proyecto del D. L. n° 1000/2015, 55 diputados votaron a favor, 27 votaron en contra y 1 se abstuvo de votar. La mayoría calificada exigida por el art. 148 inc. 2° Cn. no se alcanzó y por ello el Pleno aprobó con 52 votos (y con 19 votos en contra) la devolución del dictamen a la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto (con lo que, tal como lo advirtió la autoridad demandada, queda evidenciada la falsedad de la afirmación del actor de que el Pleno ordenó el archivo del proyecto). Luego, tras una modificación de agenda (aprobada con 52 votos, habiendo votado en contra 26 diputados) para “reincorporar” nuevamente el dictamen, el citado proyecto de autorización fue aprobado con 56 votos, habiendo en esa votación 28 votos en contra.

El actor ha interpretado la primera votación, en donde el Pleno Legislativo no alcanzó el quórum para decidir, como una decisión de rechazo al proyecto. Sin embargo, ésta es una interpretación incorrecta, que tergiversa el contenido del vocablo “desechado” establecido en el art. 143 Cn., según queda expresado en la presente sentencia. Por ello, en una decisión legislativa que requiere 56 votos de los diputados, en la que hay votos a favor (55) y votos en contra (27), la falta de votos para decidir no puede interpretarse como una resolución de rechazo (expreso o tácito). En consecuencia, *no existe la inconstitucionalidad alegada y así deberá declararse en el fallo, en relación con el art. 143 Cn.*

2. El segundo motivo de inconstitucionalidad pretende justificar que el D. L. n° 1000/2015 viola el art. 131 ord. 4° Cn. La violación se produce porque, para el actor, quien debe ser llamado a suplir al diputado propietario debe ser *su* diputado suplente, y no otro. Por ello considera que la sustitución de la diputada propietaria Sandra Marlene Salgado García por el diputado José Wilfredo Guevara Díaz –diputado suplente del diputado Guillermo Antonio Gallegos Navarrete– es inválida. Y, además, para el peticionario, esa sustitución inválida es la que produce la vulneración del art. 148 inc. 2° Cn. Según él, la violación a ambas disposiciones constitucionales se produciría por la misma razón: el decreto analizado fue aprobado con 56 votos, que representan el “umbral mínimo” para autorizar al Órgano Ejecutivo un empréstito voluntario, pero uno de esos votos es “inválido” porque el señor Guevara Díaz fue quien asumió la posición de la diputada propietaria aludida. Sobre este motivo de inconstitu-

cionalidad, la Asamblea Legislativa arguyó que el decreto en cuestión no es inconstitucional porque es una aplicación del precedente fijado en la Sentencia de Amp. 34-A-96.

Pues bien, la comparación entre la pretensión juzgada en la Sentencia de Amp. 34-A-96 y el punto de la que hoy ha sido planteada demuestra que entre ambas existe una semejanza en un aspecto relevante: la impugnación del llamamiento de un diputado diferente al que ha sido electo como diputado suplente de un diputado propietario. Y esto significa que existe un precedente que ya resolvió un problema parecido al que ahora se formula. Este aspecto justifica una breve referencia al precedente constitucional.

A. De acuerdo con el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad podrá avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse porque constituyen precedentes obligatorios. Éstos adquieren pleno sentido cuando se les relaciona con un proceso constitucional posterior ya que hasta entonces es que la vinculación de carácter público adquiere virtualidad. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia recaída se encuentre en estrecha conexión.

Cuando una pretensión de constitucional ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan), porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídicas. Sin embargo, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida. Si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución (lo que significa que estaremos en presencia de una sentencia desestimatoria), la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas.

B. En la Sentencia de Amp. 34-A-96 se determinó que, cuando exista imposibilidad del diputado propietario de concurrir a la asamblea, se le debe sustituir por un suplente del partido que los haya postulado a ambos, con independencia de la circunscripción territorial por la cual fueron electos. Esto significa

que, más que la comprensión territorial de procedencia, lo importante es que su forma de optar al cargo se haya llevado a cabo de la misma manera en la que accedió el diputado propietario, es decir, por elección popular. La razón fundamental para ello es el principio de representación, según quedó explicado en el Considerando IV. *Y puesto que ahora el demandante plantea una pretensión fundada en el mismo motivo de inconstitucionalidad, y sin que haya aducido ningún argumento adicional o diferente que permitiera la revisión del criterio sostenido en la sentencia referida, se concluye que la que se analiza es una pretensión que ya fue juzgada y, por ello, no existe la inconstitucionalidad alegada, y así deberá declararse en el fallo correspondiente.*

VI. Ahora bien, aunque el D. L. n° 1000/2015 no es inconstitucional por los motivos alegados por el demandante, esta Sala advierte que su adopción, por un lado, ha defraudado la exigencia establecida en el art. 131 ord. 4° Cn. (relativa a la existencia de una causa justificada para llamar a un diputado suplente para que sustituya a un diputado propietario) y, por el otro, ha transgredido directamente el contenido del 148 inc. 2° Cn. (relativo a la aprobación de los compromisos contraídos por lo menos con los dos tercios de votos de los *diputados electos*). Para entrar en los análisis anteriores, en primer término se harán algunas consideraciones sobre (VI 1) el principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad, para luego determinar si, en efecto, el decreto impugnado contraviene (VI 2) el art. 131 ord. 4° Cn. y (VI 3) el art. 148 inc. 2° Cn.

1. La congruencia es un principio constitucional que es aplicable a todo proceso jurisdiccional y no jurisdiccional. En la jurisprudencia constitucional se ha dicho que "... es uno de los principios procesales que afectan cualquier proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo" (Sentencia de 11-VII-2008, Amp. 291-2007). Por ello mismo, por regla general, las actuaciones de este tribunal están limitadas por dicha norma. Así lo ha indicado esta Sala, al explicar que "... el proceso se encuentra articulado por una serie progresiva de actos que deben guardar necesaria correspondencia entre sí; tal circunstancia se comprueba con mayor claridad a través del principio de congruencia, que rige la actuación de este Tribunal, en el entendido de que este principio [...] obtiene su concreción en el proveído final del juzgador, entiéndase la sentencia definitiva, ya que es el momento que representa, frente a la tutela efectiva y normal de los derechos de los gobernados, la obligación de circunscribirla a la pretensión del actor" (Sentencia de 28-II-2000, Inc. 106-2000).

Pero, la singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir, impiden la aplicación rígida y estricta del principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad. En la Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, se dijo que el art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimiento "... prescribe como requisito de la demanda, la exposición de los

motivos en que se hace descansar la inconstitucionalidad, precisamente por ser los mismos la causa de la pretensión. En consecuencia, precisamente los motivos de inconstitucionalidad [...] que se alegan en la demanda constituyen los límites de la congruencia de la sentencia definitiva. *Esta congruencia, sin embargo, no debe entenderse como la plena pasividad o abdicación de la Sala de lo Constitucional ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales...*” Y ello se fundó en que “... la congruencia, en los procesos constitucionales, presenta perfiles más amplios que en los procesos comunes...”.

Una de las excepciones o flexibilizaciones del principio de incongruencia desarrolladas por la jurisprudencia constitucional es la inconstitucionalidad por conexión, cuyo objetivo es la expulsión del ordenamiento jurídico de las disposiciones cuya invalidez deriva como efecto de la decisión adoptada (Sentencia de 21-IV-2004, Inc. 52-2003). Y como supuestos no taxativos de esta modalidad de inconstitucionalidad se han indicado los siguientes: (a) la declaración de inconstitucionalidad debe extenderse a otras disposiciones que coinciden con la impugnada, en el efecto considerado inconstitucional; y (b) cuando la vigencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio presente una incompatibilidad con la resolución estimatoria, sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad o por constituir disposiciones que son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional (Sentencia de 7-XI-2011, Inc. 57-2011).

A la excepción anterior, puede sumarse otra. Y es la que versa cuando se desestima el motivo de inconstitucionalidad alegado contra una norma o acto normativo por violación a una norma constitucional, pero persiste la incompatibilidad entre una y otra por una razón diversa. La identidad entre el objeto y el parámetro de control, sumados a los argumentos ya expresados, relativos a la singularidad del papel democrático y al carácter de guardián de la Constitución que este tribunal posee así como por las funciones que la Constitución está llamada a cumplir, justifican el análisis constitucional de parte de esta Sala, aunque ello no coincida con el que fue planteado originalmente por el interesado.

Pues bien, pese a que los motivos de inconstitucionalidad planteados por el actor deben desestimarse, esta Sala analizará si los diputados que aprobaron el D. L. n.º 1000/2015, defraudaron el art. 131 ord. 4º Cn., al hacer un uso indebido de la figura del “llamamiento de los diputados suplentes”; y, además, si el decreto en cuestión fue aprobado por *diputados* fueron realmente *electos*, tal como exige el art. 148 inc. 2º Cn. Ambas disposiciones constitucionales han sido propuestas por el actor como parámetro de control.

2. Análisis de la violación al art. 131 ord. 4º Cn.

A. Según la prueba documental agregada al expediente (video, transcripción de la plenaria legislativa del 23-IV-2015 y los informes legislativos que fueron solicitados por este tribunal), han quedado demostrados los siguientes hechos: el dictamen favorable n° 396 de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto fue sometido a votación a las *veintiún horas con treinta y cuatro minutos* del día 23-IV-2015; y de los 83 diputados presentes, 55 votaron a favor, 27 en contra y 1, la diputada propietaria Sandra Marlene Salgado García, se abstuvo. Tras ello, el Pleno Legislativo decidió enviar el dictamen a dicha comisión. Luego, a las *veintidós horas con cuarenta y seis minutos* de ese mismo día, se aprobó el llamamiento del diputado suplente José Wilfredo Guevara Díaz, en sustitución de la referida diputada propietaria. Después, la diputada Lorena Guadalupe Peña Mendoza pidió la modificación de la agenda para volver a someter a discusión y votación el dictamen n° 396, lo que se aprobó con 52 votos. Luego de la lectura del dictamen y la intervención de los diputados Coralia Guerra, David Ernesto Reyes Molina, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón y de Lorena Guadalupe Peña Mendoza, el Pleno Legislativo decidió (con 50 votos) que el dictamen n° 396 estaba suficientemente discutido. Finalmente, a las *veintitrés horas con cuarenta y siete minutos* del día citado, *el D. L. n° 1000/2015 fue aprobado con 56 votos, 19 de los cuales correspondieron a diputados suplentes, incluido el diputado Guevara Díaz.*

Es pertinente resaltar que, según los hechos anteriores, la diputada propietaria Salgado García, que en la primera votación del dictamen n° 396 se abstuvo de votar, fue sustituida por el diputado suplente Guevara Díaz justo antes de la segunda votación con la cual se emitió el decreto objeto de control. Por la abstención de la diputada propietaria, el Pleno Legislativo sólo logró alcanzar 55 votos en la primera votación, mientras que con el voto favorable del diputado suplente se obtuvieron 56 votos en la segunda votación, siendo decisivo el voto del Diputado Guevara Díaz, para aprobar el decreto impugnado. Estos hechos, sobre todo el cambio repentino de una diputada propietaria por uno suplente, y sin que se haya aducido alguna causa justificada para la sustitución, no pueden ser soslayados por esta Sala en la presente sentencia. Sobre todo porque sugieren una manipulación en la conformación de la Asamblea Legislativa justo antes de la segunda votación del dictamen n° 396, con el propósito de alcanzar el quórum exigido. Este conjunto de circunstancias será analizado y evaluado a partir de algunas breves acotaciones sobre el fraude a la Constitución.

B. De acuerdo con la Sentencia de 25-VI-2014, Inc. 163-2013, existe fraude a la Constitución cuando se irrespete o incumple alguna de las normas jurídicas que ella contiene, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma disposición o de otra distinta, siempre de rango constitucional, obteniendo de ese modo una cobertura aparente del

precepto aplicable. En la citada Sentencia de Inc. 163-2016 se explicó que "... el incumplimiento, la infracción o vulneración de una norma jurídica puede ser directo o indirecto. En el primer caso se realiza una conducta que contradice el contenido imperativo (una obligación o una prohibición) de la norma, sin que la conducta infractora pueda considerarse ordenada o permitida por otra norma distinta. En el segundo caso, el incumplimiento de una norma se genera precisamente por medio del respeto u observancia de otra norma distinta que permite, en apariencia o en sí misma, la conducta cuyo resultado es incompatible con la norma vulnerada".

Entonces, el fraude a la Constitución implica al menos dos normas jurídicas (aunque puede tratarse de una sola disposición): una que al parecer se respeta o se cumple con la conducta realizada (llamada norma de cobertura) y otra (llamada norma defraudada) cuyo contenido normativo es incompatible con el resultado alcanzado mediante dicha conducta. En concreto, el fraude opera como una deformación artificial o una manipulación de los que serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida que, al revestirlos de otras apariencias, escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable).

En el ordenamiento jurídico salvadoreño el fundamento de la figura del fraude de ley y de la Constitución es la defensa del ordenamiento jurídico, primordialmente la Constitución, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento o la eficacia de todas sus normas, junto a una idea de coherencia del sistema normativo. El fraude legal o constitucional se basa en una interpretación aislada, deformada o manipulada de la norma de cobertura y, por el contrario, la consideración articulada de todas las normas involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al derecho en conjunto. La consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley o de la Constitución se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (si bien no es necesario que el agente tenga la intención de defraudar, ello no impide su existencia), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido).

C. Pues bien, el uso deformado o intencionalmente manipulado de una habilitación o atribución constitucional, puede ser constitutivo de fraude a la Constitución.

Una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa es la de hacer los llamamientos de los diputados suplentes. El art. 131 ord. 4º Cn. enuncia algunos casos (y por ello son meramente ejemplificativos) que justifican que un diputado suplente sustituya a un diputado propietario. Entre ellos se encuentran: la

muerte de éste, su renuncia, la nulidad de su elección y su permiso temporal. Luego, inmediatamente después de indicar ese catálogo de supuestos, la disposición prevé una cláusula de mayor vaguedad que abarca o puede abarcar una variedad considerable de casos que justifiquen el ejercicio de la suplencia. Esta cláusula comprende, incluso, a los primeros supuestos aludidos. Se trata de la "imposibilidad" del diputado propietario para concurrir al ejercicio de su función. Tanto aquéllos como éste son términos o vocablos que poseen una propiedad común que los unifica: todos ellos se refieren a eventos imprevisibles que salen del control del diputado propietario (y del Pleno Legislativo) y le impiden desempeñar, temporal o permanentemente, su función. Esos eventos son, por ello, ajenos a su voluntad y a la de terceros. No se pueden predecir, aun teniendo un cuidado normal, regular o diligente.

Los acontecimientos detallados en el art. 131 ord. 4° Cn. son causas que justifican hacer los llamamientos de los diputados suplentes, para que cubran la ausencia del propietario. En relación con las "causas de justificación" en general, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "[s]e considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar un acto por sí" (Sentencia de 6-VI-2014, Amp. 689-2012). Y ello es así porque "... dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la coloca en la imposibilidad de realizar el acto, no configurándose, por lo tanto, la justa causa de impedimento cuando el acto haya podido realizarse por [...] la parte imposibilitada o cuando exista una mera dificultad" (Resolución de 10-I-2007, Amp. 784-2006). Entonces, no cualquier acto o hecho puede ser catalogado como causa suficiente y justificada para que un diputado propietario pueda ser sustituido por un diputado suplente. Para que ello suceda, el hecho que imposibilita debe ser producto de acontecimientos ajenos a su voluntad.

Es importante aclarar que esa "imposibilidad" no debe ser provocada intencionalmente, con fines fraudulentos. El acto o hecho que impide la concurrencia del diputado propietario debe ser ajeno a la voluntad de éste, y no debe ser creado deliberadamente por terceros, como el Pleno de la Asamblea Legislativa. Y como el ejercicio de la función legislativa requiere de la presencia de los diputados propietarios, el llamamiento de los diputados suplentes debe ser excepcional y, por ello, la causa justificante debe comprobarse y documentarse debidamente y de manera oportuna.

La ausencia deliberada de los diputados propietarios no puede ser considerada una "imposibilidad de concurrir" y, por esa razón, no es una causa que valide o justifique el llamamiento de los suplentes. Tampoco es una "imposibilidad de concurrir" la decisión arbitraria del jefe de la fracción política (o la decisión colectiva de ésta) a la que pertenece el diputado propietario y suplente,

o el uso también arbitrario del Pleno de la Asamblea Legislativa de su potestad de hacer el llamamiento de diputados suplentes para forzar deliberadamente una votación específica a fin de alcanzar la mayoría de votos. El carácter justificado de la causa que imposibilita la concurrencia del diputado propietario tiene de evitar una manipulación del quórum que la Constitución exige para que el Legislativo tome decisiones. Es razonable concluir, por lo tanto, que el cambio o sustitución de diputados propietarios por diputados suplentes, por causas no justificadas, invalida la decisión individual de éstos. Y si la decisión colectiva incluye la de un diputado suplente llamado de modo injustificado, y con ello se ha alcanzado fraudulentamente el número de votos mínimo para que el Pleno Legislativo decida, la decisión es inválida.

D. Algunos de los hechos relevantes que han sido probados en el proceso son los siguientes: por la abstención de la diputada Salgado García, en la primera votación, el Pleno Legislativo no obtuvo el quórum necesario exigido por el art. 148 inc. 2º Cn. para autorizar al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, a fin de que emitiera títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000. Sólo hubo 55 votos a favor. Después de la sustitución de la referida diputada propietaria por el diputado suplente Guevara Díaz, el Legislativo alcanzó en la segunda votación los dos tercios de votos (56), indispensables para tomar la decisión. Lo que en un principio fue una abstención, tras la sustitución repentina, se convirtió en un voto a favor. La presencia de la diputada Salgado: García –que se abstuvo– fue, por ello, un obstáculo que impidió al pleno aprobar el dictamen n° 396, mientras que la presencia del diputado Guevara Díaz fue indispensable, ya que por su medio el pleno removió el obstáculo (la abstención) que le impedía decidir. El voto de un diputado suplente, llamado sin causa justificada, hizo la diferencia y permitió aprobar el decreto.

Lo que en definitiva permitió que la Asamblea Legislativa lograra aprobar el D. L. n° 1000/2015 con 56 votos, fue el uso de la figura del llamamiento de un diputado suplente. *Una diputada propietaria fue sustituida por un diputado suplente sin que se hubiere justificado ni documentado los motivos de la sustitución ni la imposibilidad de la diputada propietaria de continuar en la sesión. Y la omisión de expresar el motivo y justificarlo permite inferir que el motivo del cambio fue simplemente el de remover el obstáculo que impedía al pleno aprobar el decreto referido. Siendo así, el uso de la figura del diputado suplente en la aprobación del decreto impugnado se hizo de forma fraudulenta.*

Como se dijo antes, la imposibilidad que el diputado propietario tiene de comparecer a ejercer sus funciones no debe ser provocada intencionalmente. El acto hecho que impide la concurrencia del diputado propietario debe ser ajeno a su voluntad, pero tampoco deben ser creados deliberadamente por el Pleno Legislativo o por el jefe de la fracción política de que se trate. Como

el ejercicio de la función legislativa requiere de la presencia de los diputados propietarios, el llamamiento de los diputados suplentes debe ser excepcional y, por ello, debe aducirse y probarse una causa justificante de la sustitución, ante la imposibilidad de continuar participando en el pleno. Y en el caso concreto, no se adujo ninguna causa que justificara el cambio de la diputada propietaria Salgado García por el del diputado suplente Guevara Díaz.

Entonces, para aprobar el D. L. n° 1000/2015, la Asamblea Legislativa manipuló el quórum. Dicho órgano del Estado utilizó la figura del diputado suplente para alcanzar indebidamente la mayoría necesaria para decidir. Este modo de operar del Legislativo defrauda la norma constitucional que exige justificar el llamamiento de diputados suplentes, en beneficio de otra norma, igualmente constitucional, que requiere de por lo menos los dos tercios de votos de los diputados electos para aprobar empréstitos voluntarios. Y aquí se incurre en el fraude a la Constitución porque se respeta formalmente el art. 148 inc. 2° Cn., al alcanzar el quórum, pero se incumple sustancial o materialmente la obligación contenida en el art. 131 ord. 4° Cn. de llamar a un diputado suplente para sustituir a un diputado propietario, que sólo se justifica "en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios". *Consecuentemente, el procedimiento utilizado para la sustitución en la aprobación del D. L. n° 1000/2015, fue realizado en contravención a la disposición constitucional últimamente citada, por lo que debe declararse inconstitucional.*

3. Análisis de la violación al art. 148 inc. 2° Cn.

De acuerdo con la citada Sentencia de Amp. 34-A-96, la validez de las suplencias legislativas está determinada por la "forma" en que los diputados suplentes "optan a ese cargo", la cual debe ser la misma por la que se elige a los diputados propietarios. Dicho de otro modo: los diputados suplentes deben ser elegidos de la misma manera que los propietarios. Y como esto es así, sumado a la razón aducida antes y que justifica entrar en el análisis de la violación al art. 148 inc. 2° Cn., analizaremos si el quórum exigido para la aprobación legislativa para la emisión títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000, ha sido alcanzado por *diputados electos*. Para ello, se aludirá de modo sucinto al voto directo y a la elección de los diputados suplentes a la Asamblea Legislativa.

A. El derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.) reposa en el principio de soberanía popular, en la democracia como forma de gobierno y en la representación política. Y la razón es que la elección popular de los gobernantes sirve para que el pueblo pueda participar en el gobierno y para que los gobernantes ejerzan la representación del mismo. De esta manera, el sufragio está justificado en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado

de expresión política, y por ello se puede entender como "... un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político..." (Sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009).

La dimensión subjetiva del derecho al sufragio permite o confiere a su titular la facultad de elegir y presentarse como candidato a los cargos de elección popular. Y para que su ejercicio sea eficaz, la dimensión objetiva del mismo derecho impone a las instituciones estatales pertinentes el deber de promoverlo, protegerlo y garantizarlo, sin limitación injustificada alguna.

Centrándonos en el sufragio activo, la Constitución garantiza su carácter democrático mediante la protección de la forma en que se expresa, esto es, el voto. Éste es justamente el propósito de las garantías estatuidas en el art. 78 Cn., siendo una de ellas el voto directo, que está en función de la libertad en el ejercicio del mismo. En el contexto de esta idea de libertad, la Ley Suprema reconoce en favor del ciudadano la facultad de elegir, ya que parte del derecho a la participación democrática de la persona. De acuerdo con ello, sólo son consideradas normas válidas aquellas a las que todos los afectados pueden prestar su asentimiento, mediante sus representantes. Al ser capaz de deliberar y de prestar su asentimiento en las decisiones que atañen a todos, la idea de persona, desde la perspectiva democrática, es la que considera a un individuo como un ser autónomo con aptitud para elegir por sí a todos aquellos funcionarios que habrán de representarle y que tomarán decisiones en su nombre.

En el momento de ejercer el voto, al ciudadano se le reconoce como titular de un poder para elegir y ser elegido directamente. Por ello, el voto directo es predicable o puede ser analizado desde el punto de vista del elector, pero también desde la perspectiva del candidato. En el primer caso, esta característica consiste en que "... los ciudadanos eligen a sus representantes (a la mayoría, por lo menos) sin intermediación alguna" (Sentencia de Inc. 61-2009, ya citada). Esto significa que en la elección popular el ciudadano escoge por sí mismo al candidato de su preferencia, de modo que no le está permitido delegar su ejercicio a un tercero o para que éste sea quien decida a nombre de él. En el segundo caso, por su parte, el voto directo significa que el candidato debe recibir, él mismo, la preferencia del elector, de modo que se excluye toda posibilidad de que sea recibido a través de un tercero intermediario.

Las elecciones populares deben garantizar estas dos formas de entender el voto directo, tanto para los candidatos que aspiran a un cargo de elección popular en propiedad, como a los que aspiran al cargo de suplente. *Prima facie*, la elección al cargo de diputado no debe establecer distinción alguna entre propietarios y suplentes. La forma y procedimiento de elección debe ser la misma para unos y para otros, tal como lo menciona expresamente el art. 131

ord. 4°, al referirse a los “Diputados electos”, sin hacer distinción entre unos y otros. En términos generales, el art. 80 inc. 1° Cn. establece que los diputados a la Asamblea Legislativa son funcionarios de elección popular. Al no establecer diferencias entre diputados propietarios y diputados suplentes, su origen sigue siendo popular, lo que equivale a ser elegido de modo directo por el elector. Por tanto, la expresión “Diputados de la Asamblea Legislativa” contenida en tal disposición debe entenderse en un sentido amplio, en el que sea posible incluir tanto a diputados propietarios como a diputados suplentes.

Si lo anterior es así, las reglas aplicables a la elaboración de papeletas de votación, que es donde el voto directo tiene su mayor expresión, en las elecciones para diputados, no deben restringirse a propietarios o a suplentes, sino a ambos. Esto es, precisamente, lo que permitiría el fomento u optimización de la citada característica del voto. A propósito de la interpretación del art. 186 inc. 5° del Código Electoral, pero que también es aplicable a la determinación del significado del art. 80 inc. 1° Cn., esta Sala sostuvo que “[u]na interpretación razonable indica que si en ese precepto no se hizo referencia precisa a uno u otro tipo de diputados, es porque esas reglas son aplicables a las elecciones de ambos. Esto significa que las papeletas de votación deben contener datos o información que identifique claramente a los candidatos a diputados propietarios y suplentes, a fin de que el elector pueda manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de ellos. Y si esto se interpreta así, no es necesario que el legislador prevea reglas específicas para elegir con papeletas de votación específicas a diputados suplentes” (Resolución de Imprudencia de 14-I-2015, Inc. 144-2014).

El voto directo condiciona la validez de las decisiones legislativas. Para que la decisión colectiva tomada por la Asamblea Legislativa sea considerada válida, es necesario que los diputados que concurren con sus votos individuales a favor o en contra de un proyecto de ley, hayan sido electos por el pueblo. Y diputados electos, propietarios y suplentes, son los que han recibido el voto directo del elector. Solo a éstos les debe ser posible adoptar decisiones válidas a través de la discusión y votación parlamentaria, porque sólo ellos tendrían legitimación democrática directa, ya que han sido electos por los ciudadanos.

En consecuencia, el art. 148 inc. 2° Cn., al indicar que los compromisos contraídos por medio de empréstitos voluntarios deben ser autorizados o aprobados con no menos de los dos tercios de votos de los *diputados electos*, está partiendo del hecho de que los diputados, propietarios y suplentes, obtuvieron un escaño legislativo por el voto popular y directo del cuerpo electoral. La voz y voto expresados en el Pleno Legislativo por una persona que no ha recibido por sí el voto directo del elector son inválidos, ya que ésta carece de legitimación democrática popular. Y si la decisión parlamentaria incluye la de esa

persona que no ha sido electa por el voto directo del cuerpo electoral, y con ello se ha alcanzado el número de votos mínimo para que el Pleno Legislativo decida, entonces la decisión de aprobación debe considerarse formalmente inválida, con mayor razón aun cuando el voto de la persona no legitimada democráticamente, ha sido determinante para adoptar la decisión, tal como sucede en el presente caso.

B. Por Resolución de 26-VI-2015, emitida en este proceso, esta Sala requirió a la Asamblea Legislativa que certificara y remitiera el listado de diputados propietarios y suplentes que votaron a favor, en contra y los que se abstuvieron de votar en la aprobación del D. L. n.º 1000/2015. Y al Tribunal Supremo Electoral que informara si los candidatos a diputados suplentes de la Asamblea Legislativa para el período 2012-2015, fueron sometidos a elección popular y, en caso afirmativo, que enviara los nombres de los diputados suplentes que fueron electos por el voto directo de los ciudadanos.

La certificación y el informe remitidos son instrumentos públicos (art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –CPCM–) y, puesto que ninguno de los intervinientes ha demostrado su falsedad, deberán considerarse auténticos (334 inc. 1º CPCM). En consecuencia, constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del funcionario que lo ha expedido (art. 341 inc. 1º CPCM). En ese sentido, puesto que la certificación expedida por la Asamblea Legislativa indica cuáles diputados, propietarios y suplentes, votaron a favor y en contra del D. L. n.º 1000/2015, esta Sala tendrá por probado ese estado de cosas. Del mismo modo, el informe proveniente del Tribunal Supremo Electoral revela un dato de vital relevancia para este proceso porque, además de informar el listado de los “diputados suplentes electos el 11-III-2012”, aclara que: “[p]untualmente, en el caso de los candidatos suplentes, fueron inscritos conforme a las planillas presentadas por los partidos políticos, que de acuerdo con el Código Electoral vigente[,] además de cumplir todos los requisitos legales y constitucionales[,] deberían estar integradas por candidatos a diputados propietarios y suplentes; y de igual forma *fueron electos mediante los votos que obtuvieron los respectivos candidatos propietarios*”.

Según la autoridad demandada, los diputados suplentes que concurrieron con su voto para la aprobación del D. L. n.º 1000/2015 fueron los siguientes: (i) por el partido FMLN, Rolando Mata, Nidia Díaz, Damián Alegría, Misael Mejía, Omar Cuéllar, Cristina Cornejo, Lucía Baires, Augusto Hernández e Ismael Recinos; (ii) por el partido GANA, José Wilfredo Guevara Díaz, Ana Vilma de Cabrera, Melvin González, Adán Cortez, Rafael Morán y Ronal Rivas; (iii) por el partido CN, Ciro Alexis Zepeda, Rafael Jarquin y Vidal Carrillo; y (iv) por el partido PDC, Arnoldo Marín. Sobre estos datos hay una corroboración objeti-

va: el informe del Tribunal Supremo Electoral detalla que esas mismas personas fueron electas a título de “diputados suplentes”.

Ahora bien, del informe rendido por el citado tribunal se infiere que los candidatos que fueron declarados como “diputados suplentes” para el período 2012-2015, no recibieron directamente el voto de los electores. En realidad, lo adquirieron como consecuencia de los votos atribuidos a los diputados propietarios. Éstos fungieron como intermediarios al transferir sus votos a aquéllos. Según el tribunal, máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc, 4° Cn.), los diputados suplentes resultaron electos, no por una elección directa, sino por una elección indirecta. En efecto, en aplicación del art. 262 inc. 2° del Código Electoral derogado, dicha autoridad dijo que por cada diputado propietario que ganare un partido político, coalición o candidato no partidario, tenía derecho a que se le asignara el respectivo suplente con el cual se inscribió. De acuerdo con esto, el que el diputado propietario haya ganado en la elección, producía como consecuencia inmediata o automática la supuesta elección de *su* respectivo diputado suplente.

Si los diputados suplentes fueron elegidos, no por el voto directo del elector, sino como efecto de la victoria electoral obtenida por los diputados propietarios, entonces ninguno de los suplentes posee legitimación democrática directa. Nuestra democracia es representativa, por lo cual es necesario que la voluntad soberana se exprese por igual, tanto para diputados propietarios como para diputados suplentes. Si los diputados suplentes están habilitados para realizar la misma función de representación que realizan los diputados propietarios, con igual intensidad y poder de decisión cuando asumen la suplencia, votando para aprobar leyes o incluso para reformar la Constitución, lo razonable y procedente es que los suplentes sean electos de la misma manera que los propietarios, esto es, por medio del voto directo del electorado. La elección de los diputados suplentes también es de primer grado y, por ello, los ciudadanos deben participar directamente en su elección.

Ser diputado electo es consecuencia de haber sido legitimado por el voto directo del elector. El cuerpo electoral es quien decide qué personas ocuparán el cargo público de diputado. En tal caso, sólo éstos pueden ejercer la representación por poseer legitimación democrática directa (Sentencia de 17-XI-2014, Inc. 59-2014). Cuando no es el pueblo quien decide, el candidato no debe ser considerado “electo”. En este punto, tiene una importancia capital la estructura de las papeletas de votación porque en éstas es donde el elector tiene la oportunidad de votar directamente por el candidato de su preferencia. Al elector le es posible emitir su voto en forma directa sólo cuando la opción aparece en la papeleta.

En conclusión, las personas mencionadas previamente, concurrieron con su voto a la aprobación del D. L. n° 1000/2015, sin que hayan sido elegidas di-

rectamente por el voto del electorado, por lo que no pueden ser consideradas como “diputados electos”, ya que carecen de legitimación democrática directa. *Y como sus votos fueron indispensables para la aprobación del decreto en referencia, éste es inconstitucional al haber vulnerado la exigencia contenida en el art. 148 inc. 2º Cn., de que los compromisos contraídos en la contratación de empréstitos voluntarios deban ser aprobados con los dos tercios de los diputados electos, y así de declarará en el fallo.*

VII. Ahora corresponde precisar los efectos de esta sentencia.

1. Las razones principales por las que el D. L. n° 1000/2015 debe ser declarado inconstitucional son: (i) la utilización fraudulenta de la figura de los llamamientos de los diputados suplentes; y (ii) la falta de legitimación democrática directa de los diputados suplentes que votaron para alcanzar el quórum mínimo de decisión, por no haber sido elegidos por el voto directo de los ciudadanos.

Estos argumentos, aunque válidos para el objeto de control en este proceso, no podrán ser invocados para cuestionar la constitucionalidad de otros cuerpos normativos emitidos antes de la notificación de la presente sentencia, por razones de seguridad jurídica.

2. Tras la notificación de esta sentencia, la persona considerada como diputado suplente, declarada como tal por el TSE, no podrá suplir a un diputado propietario por carecer de legitimación popular, es decir, por no haber recibido el voto directo del electorado; en consecuencia, la actual legislatura sólo podrá integrarse y funcionar con sus Diputados propietarios, y para que en la próxima legislatura pueda contar el Órgano Legislativo con Diputados suplentes, éstos deberán surgir del voto directo del cuerpo electoral, en las próximas elecciones.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el D. L. n° 1000, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015 mediante el cual la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que emitiera títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000, porque contraviene los arts. 131 ord. 4º y 148 inc. 2º Cn. Las razones principales son, por un lado, la utilización fraudulenta de la figura del llamamiento de diputados suplentes para lograr el número mínimo de votos para la aprobación del decreto legislativo aludido y, por otro lado, la falta de legitimación democrática directa de

los diputados suplentes que votaron para obtener el quórum requerido, al no haber sido elegidos por el voto directo de los ciudadanos.

Tras la notificación de esta sentencia, las personas consideradas como diputados suplentes, declaradas como tales por el TSE, no podrán continuar supliendo a los diputados propietarios, por carecer de legitimación democrática popular, es decir, por no haber recibido el voto directo del electorado; en consecuencia, la actual legislatura sólo podrá integrarse y funcionar con sus diputados propietarios.

Para que en las próximas legislaturas el Órgano Legislativo pueda contar con diputados suplentes legitimados democráticamente, éstos deberán surgir del voto directo del cuerpo electoral, en las respectivas elecciones.

El incumplimiento de lo determinado en esta sentencia, consistente en la aprobación de nuevas leyes y actos legislativos en que participen diputados suplentes, no producirá efectos jurídico-constitucionales.

Por otro lado, por razones de seguridad jurídica, tampoco podrán invocarse como motivos de inconstitucionalidad la participación de diputados suplentes en la emisión de leyes y actos legislativos anteriores a la presente sentencia.

2. *Declárase que en el D. L. n° 1000/2015, ya referido, no existe la supuesta vulneración al art. 131 ord. 4° Cn., ya que una pretensión fundada en el mismo motivo de inconstitucionalidad de este proceso, fue resuelta en el Amparo 34-A-96, lo cual constituye un precedente constitucional obligatorio.*
3. *Declárase que en el aludido D. L. n° 1000/2015, no existe la supuesta infracción al art. 143 Cn. porque el hecho de que en la votación no se alcance el quórum requerido para tomar una decisión no debe interpretarse como un "rechazo" del proyecto, por lo que, en tal caso, no se aplica la prohibición de proponerlo dentro de los siguientes seis meses.*
4. *Notifíquese la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.*
5. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha.*

—F. MELENDEZ.—J. B. JAIME—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ R.—
Pronunciado por los señores magistrados que lo suscriben.—E. SOCORRO C.—SRÍA.—RUBRICADAS.—

35-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador, a las doce horas del día veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Se agrega al expediente el escrito presentado el 20-VII-2016 por el señor Juan Benjamín Chévez Morales, quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad n.º [...]; escrito en el que aparecen las firmas que supuestamente corresponden a los Diputados propietarios Santiago Flores, Lorena Peña, Guillermo Gallegos, Reynaldo Cardoza, Alberto Romero, Guadalupe Vásquez, Norma Guevara, Francisco Merino, Rodolfo Parker y Antonio Almen-dariz, mediante el cual solicitan que se “reconsidere, moderar los efectos de la sentencia en comento para que se resuelva por ese tribunal que los efectos serán a partir de los comicios legislativos de 2018, legislativos de 2018 (*sic*), permitiéndose que los actuales Diputados Suplentes puedan continuar y terminar como tales el presente período legislativo”.

No obstante que las firmas que aparecen en el escrito no han sido debidamente legalizadas, ni fue presentado personalmente por los firmantes, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Si bien es un hecho público y notorio que los firmantes de la petición de reconsideración son Diputados de la Asamblea Legislativa, éstos no aclaran en su escrito bajo qué título comparecen: si a título personal, como diputados, como miembros de la Junta Directiva o como representantes de dicho órgano estatal. En el escrito únicamente manifiestan que: “la Asamblea Legislativa se dirige a ese tribunal para expresar lo siguiente...”; pero no acreditan que su petición ciertamente sea en cumplimiento de un acuerdo de la autoridad demandada.

Debe recordarse que, para que una persona pueda actuar en nombre de un organismo colegiado, es indispensable la acreditación de tal circunstancia, pues se trata de un presupuesto subjetivo de la intervención en todo proceso judicial.

En el presente caso, se advierte que en el art. 13 n.º 1 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa ejercer la representación judicial y extrajudicial de dicho órgano; y puede otorgar poderes, previo acuerdo de la Junta Directiva. Y *puesto que los solicitantes no anexaron un documento con el cual se acredite la calidad en que comparecen, se concluye que los suscriptores del escrito de “reconsideración” no tienen la representación formal de la Asamblea Legislativa para participar en el presente proceso constitucional.* Admitir su postulación implicaría que cualquier Diputado o grupo de Diputados de la Asamblea Legislativa puede arrogarse facultades de representación, pese a que tal órgano no lo haya autorizado formalmente.

En consecuencia, la solicitud de “reconsideración” deberá declararse inadmisibile. La razón es que los peticionarios, en estricto derecho, no acreditaron la representación para actuar en nombre de la Asamblea Legislativa en el presente proceso constitucional.

2. Por otra parte, aún cuando la solicitud se hubiera presentado en debida forma, ésta tendría que ser igualmente rechazada puesto que *las sentencias*

emitidas en un proceso de inconstitucionalidad no admiten recurso ni "reconsideraciones", salvo la explicación o aclaración de las mismas. Primero, porque la "reconsideración" es una forma de "volver a revisar" una decisión que no está prevista para las resoluciones de este tribunal; segundó, ya que el art. 10 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales determina que las sentencias de inconstitucionalidad no admiten ningún tipo de recurso, entendido este vocablo en sentido genérico, como sinónimo de cualquier medio que tienda a modificar una decisión definitiva; tercero, debido a que, desde su notificación, las sentencias de inconstitucionalidad adquieren efectos de cosa juzgada, razón por la que los puntos decididos no pueden ser modificados o alterados en lo esencial; y cuarto, que dichas sentencias son de obligatorio cumplimiento, lo cual las convierte en autoprecedentes que esta Sala debe respetar.

II. Por tanto, con base en lo anterior, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase inadmisile* la referida petición de reconsideración presentada en este proceso.
2. *Notifíquese.*

F. MELENDEZ.—J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—FCO. E. ORTIZ. R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. JOSÉ ÓSCAR ARMANDO PINEDA NAVAS

Concurro con mi voto a la formación de la resolución de las doce horas del día 27-VII-2016, en lo relativo a declarar inadmisile la solicitud de reconsideración de los efectos temporales de la sentencia de inconstitucionalidad 35-2015, por falta de cumplimiento de aspectos formales del escrito y sobre todo porque dentro del proceso de inconstitucionalidad no existen recursos que puedan ser objeto de análisis; sin embargo, considero que la Sala de lo Constitucional, –en adelante esta *Sala*–, puede por iniciativa propia, utilizar la técnica de la ponderación, como mecanismo que permita analizar la incidencia de los alcances materiales de dicha sentencia, ya que para el caso que nos ocupa, en el sistema democrático constitucional, particularmente, el principio de representatividad democrática, pluralismo ideológico, deben ser analizados como sustento para modular los efectos temporales de la misma, puesto que, en mi opinión, existen razones específicas, que expondré a continuación:

I. Considero importante aclarar que, no suscribí la sentencia pronunciada por esta Sala, a las quince horas con cincuenta minutos del día 13-VII-2016, en el proceso de inconstitucionalidad 35-2015, ya que por motivos de salud, me

fue conferida licencia en la referida fecha y por lo tanto no conformé Sala; no obstante ello, la sentencia emitida es válida y por lo tanto debe cumplirse; y habiendo participado con anterioridad el suscrito, en diversas sesiones de esta Sala, en las que se desarrolló la etapa deliberativa del caso, en las que manifesté mis razonamientos, estoy debidamente impuesto del proceso y considero relevante exponer mis argumentos sobre aspectos de la sentencia en el presente voto, específicamente en la modulación de sus efectos, puesto que en relación con diversas circunstancias, dichos argumentos adquieren mayor relevancia.

II. Sobre la solicitud de reconsideración planteada, tal como se establece en el romano I, numeral 2 de la resolución del día 27-VII-2016, es cierto, que las sentencias de inconstitucionalidad no admiten la posibilidad legal de modificarse en el contenido esencial de lo resuelto, esto es, que cambie la decisión sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de un precepto legal, con un sentido contrario al ya emitido.

También es cierto que existen mecanismos legales, los cuales facultan a un tribunal para corregir errores materiales que se detecten –artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–, sin que ello modifique en lo esencial la sentencia, y de los cuales ha hecho uso esta Sala en su jurisprudencia.

En línea con lo anterior, tal como se dijo en resolución de las nueve horas y veinte minutos del día 3-I-2011, en el proceso de inconstitucionalidad 5-2001, la regulación procesal supletoria habilita a los jueces y tribunales para que puedan efectuar de oficio, es decir a iniciativa propia, las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir errores materiales que se detecten, fue así como la Sala, de oficio en dicho proceso, valoró la incongruencia de la argumentación de la sentencia y el juicio estimatorio de inconstitucionalidad, puesto que no coincidía plenamente con el punto específico del fallo en la declaratoria de inconstitucionalidad, y en consecuencia resolvió: “Corrójase el punto I del fallo de la sentencia dictada (...)”.

III. En el fundamento esencial de la sentencia 35-2015, concuerdo plenamente en que una de las características esenciales del sufragio, es el voto directo, siendo uno de los pilares de la plena legitimidad constitucional, esto es que las personas con capacidad de elegir, en el respectivo proceso electoral, debieron tener la posibilidad de conocer quién sería el receptor de ese voto, y en consecuencia haber depositado su voto por la persona o por el partido político que lo postulaba, circunstancias que no se dieron en el último proceso electoral respecto de los candidatos a diputados suplentes.

IV. Una vez establecido lo anterior, considero oportuno exponer mis posturas sobre algunos aspectos que debieron valorarse en la referida sentencia, especialmente sobre la modulación de sus alcances.

1. Tal como se estableció en el romano VI de la sentencia de inconstitucionalidad 35-2015, que “el D. L. n° 1000/2015 no es inconstitucional por los motivos alegados por el demandante”, como parte de la pretensión de inconstitucionalidad planteada, sino que deriva de argumentos desarrollados por esta Sala, al momento de dictar la sentencia, además de las excepciones ya conocidas según la Sala, “se sumó otra”.

Ahora bien, por regla general, para que una resolución se encuentre debidamente justificada, la decisión de fondo debe sustentarse en los hechos que han sido alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que han formulado, es decir, la resolución debe ser congruente. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe atenderse, por un lado, a lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos y, por otro, a lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Dicho principio de congruencia trasciende del ámbito meramente formal o procesal puesto que, consiste en una concreción del principio de seguridad jurídica.

Al respecto, sobre el principio de seguridad jurídica, esta sala en su jurisprudencia, verbigracia sentencia de amparo 253-2009, de fecha 26 de agosto del 2011, ha establecido que tiene una doble proyección dentro del ordenamiento jurídico: *i) una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho –a veces expresada como certeza de las normas, otras como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados–; y ii) otra subjetiva, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos o en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano, sobre cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho.*

De ello se deriva que, en principio, serán incongruentes las resoluciones que: i) otorguen más de lo pedido por las partes –incongruencia supra petita–; ii) concedan menos de lo pedido, es decir, omitan pronunciarse sobre alguna de las solicitudes o peticiones de las partes litigantes –incongruencia infra o citra petita–; y iii) confieran cosa distinta a lo solicitado por aquellas –incongruencia extra petita–.

En el caso concreto al haberse resuelto con un argumento distinto a la pretensión de inconstitucional, inhibió a que la autoridad demandada, al contestar la demanda, se pronunciara sobre tales aspectos, al igual que el Fiscal General de la República, asimismo no se visualizó la adopción de garantías previas a la probable afectación de derechos; ya que de haberse advertido, pudieron haberse modulado sus efectos, a fin de no soslayar otros principios ni derechos constitucionales con la aplicación de la misma, por ello, resulta necesario destacar que las peticiones e intervenciones **que realizan las partes en el proceso, inciden en el debate constitucional y en consecuencia en la in-**

interpretación que como función de administración de justicia efectúa el tribunal constitucional. Ya que al interpretar una norma constitucional, se deben considerar todas las circunstancias de la realidad, a fin de dar la mejor solución al problema planteado por el demandante.

2. Considero además que, ante la ausencia de debate procesal sobre la nueva configuración del parámetro y del objeto de control, realizada por esta Sala, se ha evidenciado la posible contradicción material de argumentos de la sentencia inc. 35-2015, con presupuestos básicos jurisprudenciales (los cuales en nuestro sistema constitucional constituyen fuentes de derecho y por tanto con carácter vinculante para las autoridades públicas, inclusive para este mismo tribunal.), ante una eventual imposibilidad legal de asistir a actividades legislativas por parte de diputados propietarios, y la ausencia de diputados suplentes como efecto de la sentencia 35-2015.

Siendo que el fundamento de la declaratoria de inconstitucionalidad recae en el mecanismo de elección de los diputados de la Asamblea legislativa, el cual está regido por una serie de principios, los que al momento de dictar sentencia, incluyendo al determinar los alcances de la misma, no pueden interpretarse de una manera aislada, sino unitaria y sistemática, tales principios son: **igualdad del sufragio, sistema proporcional y representativo, y pluralismo democrático.**

Dichos principios, esta Sala en reiterada jurisprudencia los ha dotado de su significado –sentencia del 17-V-2002, Inc. 6-2000; sentencia 13-V-2011, Inc. 7-2011; sentencia de 6-IX-2013, Inc.16-2012–; así se ha establecido el carácter **igualitario del sufragio**, derivado del art. 78 Cn., el cual significa que cada voto debe tener el mismo peso en la configuración del Legislativo, y en principio, no debe haber votos de ciudadanos que no tengan un impacto en la representación popular en dicho órgano.

El sistema proporcional y representativo, cuya finalidad básica es que exista el mayor grado de correspondencia posible entre la cantidad de votos y los escaños obtenidos por los diversos partidos políticos; es decir, que los partidos estén representados en la Asamblea Legislativa en la proporción más aproximada posible al número de votos obtenidos en la elección.

Asimismo, la Constitución de la República exige para la configuración del Órgano Legislativo, que el sistema político **debe ser pluralista** –art. 85 inc. 2º Cn.–, de manera que al momento de la toma de decisiones, coexistan todas las corrientes del pensamiento político-ideológico, con la finalidad que en la toma de decisiones que afectan directa o indirectamente al pueblo, exista interrelación y consideración de las distintas concepciones e ideas que configuran el órgano representativo del pueblo, garantizando al ciudadano la eficacia del sufragio activo, en la medida que en el resultado de la elección se haya determinado.

Dicho lo anterior, con el efecto inmediato de la inconstitucionalidad 35-2015 y en caso de acontecer circunstancias materiales que imposibiliten legalmente la asistencia de un diputado propietario, y ante la ausencia de diputados suplentes, es posible prever situaciones de la realidad que volverían nugatorios el cumplimiento de tales principios ante eventuales circunstancias y decisiones legislativas.

Ello requiere para mayor ilustración citar algunos ejemplos, que sin ánimo de personalizar, deben ser considerados, como es el caso de diputados propietarios que pueden estar sujetos a tratamiento de enfermedades crónicas, o que repentinamente han sufrido afecciones de salud, incluso durante el desarrollo mismo de actividades legislativas, sin desestimar que en el periodo de su elección puede fallecer o por cualquier circunstancia legal se imposibilite asistir, y es que la misma Constitución prevé en el art. 131 ord. 4º casos en los cuales algún propietario pueda fallecer, renunciar, solicitar permiso temporal o simplemente se le imposibilite asistir; de forma que, ante la concurrencia de dichas circunstancias los principios y derechos antes enunciados pueden verse disminuidos.

Así que, dado el caso que una diputada o diputado propietario, por cualquiera de esos motivos se ausentare de una actividad legislativa, incide directamente en la composición numérica del cuerpo legislativo, esto es que el resultado electoral en las urnas no pueda traducirse en el ejercicio de la representatividad del grupo de personas que emitieron su respaldo, ya sea de manera individual o por el partido político que lo postuló, esto además conlleva a una reducción de la capacidad de incidir de los votantes, por medio de sus representantes, al momento de tomar una decisión legislativa, así como la disminución del grupo ideológico, al cual representa el diputado, estas afectaciones se ponen de manifiesto aún más cuando se trata de partidos políticos, que obtuvieron poca cantidad de votos, siendo apoyados por una minoría y como consecuencia del resultado electoral, obtuvieron poco número de escaños legislativos, y ante la ausencia de diputados suplentes, dichas minorías, simplemente les es vedado la posibilidad de verse representados, de manera proporcional en la Asamblea Legislativa,

Es necesario reiterar que en un Estado democrático de derecho, es de su esencia el garantizar la participación de las minorías y los diversos grupos ideológicos, con incidencia efectiva en las decisiones del cuerpo legislativo.

Como sería el caso si se presentara una moción legislativa, que fue parte de la oferta electoral, propia de una ideología determinada, y que según el resultado en las urnas, se hubiesen alcanzado escaños suficientes ante una eventual presentación ante la Asamblea Legislativa para su aprobación, sin embargo, por circunstancias de imposibilidad de asistir de determinados diputados propietarios y ante la ausencia de diputados suplentes en las sesiones del trabajo legislativo, dicha moción no sea debidamente defendida y menos obtendrá

los votos necesarios para su aprobación, lo que deviene en afectar no a los partidos políticos, sino el derecho al sufragio activo de las personas electoras, puesto que su voto depositado en las urnas, de manera eventual no incidiría en la composición de la Asamblea Legislativa, y menos en la toma de decisiones.

Justamente, es por estas razones que la norma contenida en el art. 131 ord. 4 de la Cn. debe interpretarse de manera sistemática con los arts. 78 y 85 de la Cn., a fin de que los diversos sectores de la sociedad, ciudadanos que votaron, ya sea por candidatos o por banderas de partidos políticos, en virtud de su identificación con sus postulados ideológicos u oferta electoral, no se vean anulados en su esencia, al no garantizarse la representatividad de los mismos en la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, debe destacarse que el uso de la figura de diputados suplentes para intervenir en el trabajo legislativo, no puede darse de manera discrecional, injustificada, o excesiva, sino que debe desarrollarse en la normativa respectiva, con mecanismos de control que permitan el uso legítimo de tal figura sin que ello derive en el abuso de la misma.

Por otro lado, es un hecho notorio, que el Tribunal Supremo Electoral, en el ejercicio de su función, como máxima autoridad en materia electoral, –art. 208 inc. final Cn.– y de conformidad a la ley vigente en ese momento, en un acto público entregó credenciales a personas en su calidad de diputados propietarios y suplentes los cuales a su vez, como se ha podido verificar en los diversos medios de comunicación públicos y privados, se ha constatado que tales diputados y particularmente estos suplentes, han asumido el cargo en diversas circunstancias, habiendo participado en la toma de decisiones legislativas de diversa naturaleza, ejerciendo así el derecho a desempeñarse en sus cargos públicos, por lo tanto para despojarlo de tal derecho debe haberseles dado las garantías procesales del caso.

De tal manera que al establecer los alcances materiales de la sentencia de inconstitucionalidad 35-2015, implicaba per se, consecuencias en la esfera individual de derechos de las personas quienes fueron acreditadas como diputados suplentes.

Esta Sala ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que cuando una sentencia de inconstitucionalidad podría afectar el ejercicio de derechos o puedan derivar en limitación de los mismos, con base en el artículo 11 de la Constitución debe conferírseles traslado a los posibles afectados a efecto de garantizarse el derecho de audiencia, tal como puede constatarse en los procesos de inconstitucionalidad con números de referencia 49-2011, 77-2013, 163-2013, 122-2014, 3-2015 entre otros.

Por lo anterior considero, que en cumplimiento de la jurisprudencia de esta Sala, se debió haber garantizado, el derecho de audiencia a las personas a

quienes como consecuencia de la sentencia se les limitó, el ejercicio del cargo de diputados suplentes, en virtud de haber recibido las respectivas credenciales, por parte del Tribunal Supremo Electoral y por tanto se encontraban en el ejercicio del cargo, y de esa manera participaban en actividades legislativas.

3. Asimismo, vale mencionar que en la sentencia de inconstitucionalidad 35-2015, se llega a establecer la inconstitucionalidad mediante una argumentación configurada por la Sala, a partir de que a las excepciones al principio de congruencia se suma otro criterio de conexidad, en el cual se valora respecto a las características esenciales del voto, que debe ser libre y directo; siendo estas últimas características que también sirvieron de argumento decisivo para la sentencia de inconstitucionalidad 48-2014 de fecha 4-XI-2014, y dentro del objeto de la misma, se valoró la composición de las papeletas de votación y producto de ello se ordenó implementar un sistema de conteo de votos en las elecciones legislativas que se celebraron en el año 2015, sin que, en las mismas se hiciera relación al fundamento que se ha tenido en la sentencia de inconstitucionalidad 35-2015.

Es decir que existió la posibilidad, para que también de oficio, y de manera oportuna se pudo advertir tal inconstitucionalidad para pronunciarse al respecto, –según el criterio de flexibilización del principio de congruencia de esta Sala–, siendo en todo caso un momento más idóneo que el actual, dado que en dicha sentencia esta Sala optó por implementar sus efectos en el proceso electoral que se realizó en el año 2015.

V. Se ha establecido que en la sentencia de inconstitucionalidad 35-2015, en la interpretación no se efectuaron consideraciones sobre las implicaciones materiales que tendrían los alcances prácticos de las sentencia, como sí sucedió en el caso antes mencionado.

Al respecto, como Jueces Constitucionales estamos en la obligación de realizar una tutela efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos, siendo esto lo que lleva a declarar la inconstitucionalidad, lo que también requiere visualizar los efectos materiales de aplicación inmediata, debiendo preverse cualquier riesgo que vuelva ineficaz o contraproducente, o inclusive lesionar otros derechos fundamentales con la misma sentencia. En tal caso, debemos hacer uso de otras herramientas argumentativas e interpretativas para analizar la constitucionalidad inclusive en sus efectos, como la proporcionalidad, la razonabilidad o la ponderación de los derechos en los efectos inmediatos de la sentencia, esto último significa que en casos específicos donde los intereses jurídicos, que desde la perspectiva abstracta poseen el mismo rango, tienen diferente peso; pero, para la resolución del caso concreto puede utilizarse elementos de la realidad que hagan prevalecer a determinados principios o derechos en contraste, según las circunstancias del caso concreto. Es decir que bajo

ciertas circunstancias, uno de los derechos tutelados precede al otro; mientras que bajo otras circunstancias la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa –sentencia de 26-VI-2003 Amp. 242-2001–.

De tal forma que al constatarse la posible afectación de otros principios esenciales procesales y principios relacionados con la democracia, como lo son: a) congruencia procesal como derivación de la seguridad jurídica, b) representatividad y proporcionalidad democrática, c) pluralismo ideológico, d) carácter igualitario del voto, e) *stare decisis*, sobre la modulación de los efectos de la sentencias; así como f) derecho de audiencia y defensa de los diputados suplentes; en el presente proceso, considero que, en mi opinión, concurren suficientes motivos que permiten fundamentar de oficio una modulación de los efectos, en el sentido de diferir los alcances temporales de la sentencia 35-2015.

En este orden de ideas, retomo lo expuesto en mi voto particular en la sentencia de inconstitucionalidad 48-2014, en lo relativo a que en casos como el presente, es pertinente y necesario, adoptar sentencias prospectivas, de inconstitucionalidad diferida o de mera inconstitucionalidad. Mediante este tipo de sentencias, esta Sala establece la modulación que deriva de los principios en cuanto los efectos de su fallo pro futuro, es decir, los suspende por un periodo razonable de tiempo, con el fin de preservar la integridad y supremacía de la Constitución, respecto de otros bienes, principios o derechos que pudieran ser afectados por el vacío que genera la inconstitucionalidad, lo que podría derivar en inseguridad jurídica. Con ello se pretende que el Legislador subsane en un tiempo prudencial, razonable y proporcional las situaciones de inconstitucionalidad detectadas en las disposiciones o normas evaluadas, aun cuando éstas hayan sido expulsadas del ordenamiento jurídico; es decir, este tipo de sentencias modulan sus efectos normales en el tiempo, para alcanzar la solución considerada más justa, determinándose la fecha desde la cual ella producirá efectos, y da la posibilidad al legislador para actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución.

Por lo anterior, puede decirse que la tipología de sentencias mencionada nace de la necesidad que se tiene de garantizar la integridad de la Constitución, en eventos en donde no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una disposición o norma infraconstitucional, por los efectos eventualmente perjudiciales o inconstitucionales que tendría esa decisión; pero tampoco es posible declarar su constitucionalidad, pues el tribunal ha constatado que aquella vulnera la Constitución. Este tipo de decisiones son adoptadas cuando la inconstitucionalidad –con expulsión inmediata– no es el medio más adecuado para restablecer una situación contraria a la Constitución; pues podría conducir a una situación más gravosa que aquella que se pretende corregir; a ese respecto en la sentencia de inconstitucionalidad 61-2009,

de fecha 29-VII-2010, en la cual se constató que el mecanismo de elección de diputados por lista cerrada y bloqueada, transgredía principios constitucionales como los antes mencionados, no obstante no se removió de su cargos a los diputados que así habían sido electos; de manera que esta Sala, a fin de evitar vacíos legales y respetando la libertad de configuración legislativa ordenó emitir una nueva legislación, y difirió los efectos de la sentencia hasta que la Asamblea Legislativa emitirá la respectiva regulación.

En conclusión considero que en este caso, a partir de las circunstancias materiales, la Sala a iniciativa propia, y cumpliendo con su misma jurisprudencia, debió haber modulado los alcances de la misma, en cuanto a los diputados suplentes, en el sentido que sus efectos debieron haberse hecho efectivos en el siguiente proceso electoral que se realizará en el 2018, tal como ha sucedido en otros casos, que no obstante ser declarada la elección de funcionarios, con vicios de inconstitucionalidad, han continuado en funciones, hasta que se den las condiciones o el momento oportuno para subsanar tales vicios, en aras de preservar la institucionalidad democrática y no afectar otros derechos fundamentales.

A. PINEDA.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

44-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis.

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos, el primero—Inc. 44-2013—, por los ciudadanos José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González e Ima Rocío Guirola; y el segundo —Inc. 145-2013—, por el ciudadano Jorge Alberto Amaya Hernández, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma, de la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz* (en adelante Ley de Amnistía de 1993), aprobada mediante Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993; y por vicio de contenido, de los arts. 1, 2 y 4 letra e) de la ley citada, por la supuesta contradicción con los arts. 2 incs. 1° y 3°, 12, 85, 131ord. 26°, 135 y 144 inc. 2° de la Constitución (en adelante Cn.), este último en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las

Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (en adelante, "Protocolo II").

Las disposiciones de la Ley de Amnistía de 1993 impugnadas por motivos de contenido, prescriben lo siguiente:

"Art. 1. Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 2. Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política.

Art. 4. La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes:

e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil."

En este proceso han intervenido los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República. Además de las siglas ya indicadas, en el texto de esta sentencia se utilizará DIDH para referirnos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y DIH, en alusión al Derecho Internacional Humanitario; en ambos casos, para señalar las disposiciones de los tratados internacionales invocados por los demandantes como parámetros complementarios de control constitucional.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. En lo esencial, las demandas mencionadas fueron admitidas para determinar si la ley impugnada y sus disposiciones transcritas violan la Constitución, mediante las contradicciones siguientes:

A. *Entre el procedimiento de formación de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 85 y 135 Cn., porque dicho procedimiento se habría realizado sin respetar*

los requisitos de publicidad, contradicción, libre debate y discusión del procedimiento legislativo, lo que, como vicio de forma, afectaría la validez de toda la ley.

B. Entre el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 y el art. 2 inc. 1° Cn., porque al establecer una amnistía amplia, absoluta e incondicional, y al extender su ámbito de aplicación subjetiva, la disposición impugnada habría impedido la investigación efectiva, el juzgamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de violaciones a derechos fundamentales (en este motivo coinciden ambas demandas y es el único planteado por la segunda).

C. Entre el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 y el art. 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH; 2.2 PIDCP; y 4 del Protocolo II, porque al establecer una amnistía amplia, absoluta e incondicional, y al extender su ámbito de aplicación subjetiva, la disposición impugnada violaría el principio constitucional de complementariedad de la Constitución con el DIDH –representado en este caso por las disposiciones de los tratados de derechos humanos referidos–, en cuanto establecen el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en dichos convenios y la prohibición de amnistiar ciertos delitos.

D. Entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., porque el alcance de las disposiciones impugnadas comprendería hechos en los que no se habría determinado su correspondencia con las categorías de delitos comprendidos por la Constitución como amnistiables, ni la culpabilidad o la responsabilidad penal de sus autores.

E. Entre el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 2 inc. 3° y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1 y 2 CADH, porque al extinguir la responsabilidad civil por los hechos a que se refiere, se impediría el ejercicio del derecho a la indemnización civil por daños morales y violaría el principio constitucional de complementariedad de la Constitución con el DIDH, en cuanto este último establece el deber estatal de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la CADH, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

2. A. Con relación a las supuestas infracciones cometidas durante el procedimiento de formación de la Ley de Amnistía de 1993, dijeron que el lunes 15 de marzo de 1993 la Organización de Naciones Unidas (ONU) dio a conocer el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador; el miércoles 17 de marzo se presentó el proyecto de decreto de una ley de amnistía amplia, absoluta e incondicional; el jueves 18 de marzo el Presidente de la República expresó la necesidad de una “amnistía absoluta para olvidar esa página dolorosa de nuestra historia”; y el sábado 20 de marzo, la Asamblea, mediante dispensa de trámite, aprobó con 47 votos el decreto que contiene la Ley de Amnistía de 1993. Con base en ello afirmaron que: “No se analizó, discutió, debatió y formuló el dictamen favorable en un plazo razonable, lo cual no permitió una

adecuada contradicción y libre debate [...] la mencionada Comisión no abrió un espacio de discusión y debate público en el que cada interesado pudiera 'al menos por virtualidad jurídico-política' avocarse y decir si estaba en contra o no de la iniciativa de ley, y exponer sus razones para sustentar sus posiciones."

En referencia al acta de la sesión respectiva, los demandantes sostuvieron que la pieza de correspondencia fue leída junto con el proyecto de ley a las 12:10 pm, "para luego votar sobre la aprobación o no de la dispensa de trámite"; que las intervenciones no se refirieron al articulado ni a un análisis jurídico de éste, sino que "tuvieron expresiones de descrédito para la Comisión de la Verdad y las recomendaciones emanadas de su informe"; y que la sesión fue interrumpida a la 1:00 pm y reanudada a las 3:55 pm. Agregaron que: "El proyecto de decreto de la Ley de Amnistía de 1993 no fue objeto de estudio y análisis, ni siquiera de comentarios específicos relativos a cada uno de los artículos de la misma [...] El articulado [...] no fue abordado, ni estudiado ni analizado. Siendo que después de las 5:30 pm observan que la votación fue en relación a la dispensa de trámite y no a la aprobación del proyecto de decreto y se dispusieron de 5:40 pm a 5:45 pm a darle lectura y aprobación artículo por artículo."

B. En cuanto a los alegatos de inconstitucionalidad por vicios de contenido, sobre el art. 1 Ley de Amnistía de 1993 y su incompatibilidad con el derecho a la protección de los derechos fundamentales, así como con el deber de respeto y garantía de los derechos reconocidos en los convenios del DIDH invocados como parámetros complementarios de control (motivos enunciados como B y C en el apartado anterior), los demandantes expusieron que: "es evidente que la *ratio legis* de la [Ley de Amnistía de 1993] fue tornar inoperante la búsqueda de la justicia y la verdad, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno [...] ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos".

Asimismo, los demandantes dijeron que el art. 4 del Protocolo II prohíbe, "en todo tiempo y lugar y respecto de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas: (...) a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física y mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor", entre otros actos.

Según los demandantes, del citado artículo 4 se deriva que estaba prohibido para el legislador aprobar una gracia como la regulada en el art. 1 Ley de Amnistía de 1993 – “amplia, absoluta e incondicional”–, que no hace diferencia de los delitos a los cuales se les aplica, lo que genera impunidad y contraría la obligación estatal de garantizar que una persona a quien se le han violado sus derechos, disponga los recursos necesarios para reclamarlos ante el sistema de justicia. Igual conclusión plantearon respecto de la parte final del art. 1 Ley de Amnistía de 1993, que establece un ámbito subjetivo de aplicación extendido o ampliado, en cuanto incorpora como sujetos de la amnistía a las personas que, “independientemente del sector a que pertenecieren”, según el Informe de la Comisión de la Verdad, hayan participado en “graves hechos de violencia” desde el 1° de enero de 1980.

C. En cuanto a la supuesta contradicción entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., los demandantes sostuvieron que cuando este último artículo “habla de delitos *cometidos*”, implica que “se tenga certeza de la comisión (autoría y participación por parte de los beneficiados con la amnistía), pero si contra ellos no existe una sentencia condenatoria [...] los individuos, en tanto imputados y no imputados, son inocentes y es un contrasentido jurídico concederles amnistía a personas legalmente inocentes”. También alegaron que, “al limitar la amnistía solo para tres tipos específicos de delitos, el Constituyente considera que en esos tres casos particularísimos, ciertos bienes jurídicos [...] pueden ser relativizados para beneficio de sus transgresores. En ningún otro caso la Constitución permite la amnistía, si los bienes jurídicos que han sido dañados no son aquellos [...] que afectan el sistema constitucional y la existencia, seguridad y organización del Estado.”

D. Sobre el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, los demandantes expresaron que esta disposición “niega absolutamente la posibilidad de lograr justicia, aunque no sea penal, [al] otorgar que elimine la posibilidad de reclamación de una indemnización por la vía civil a las víctimas”; pues “la única vía para reclamar esa indemnización es ante una instancia judicial”; que el art. 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1 y 2 CADH, establece el deber de “respetar y garantizar” el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, así como el de adoptar las medidas “legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos”; y que la disposición impugnada “violenta esta obligación del Estado de garantizar que toda persona pueda acudir a los tribunales a reclamar sus derechos.”

3. La Asamblea Legislativa, en su informe suscrito por la Diputada Irma Lourdes Palacios Vásquez, en su calidad de Quinta Secretaria de la Junta Directiva, justificó la constitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993, en el proceso

nº 44-2013, y dijo que la finalidad de la ley fue “alcanzar la reconciliación y la unificación de la familia salvadoreña”; y que “el Legislador de esa época consideró conveniente [...] que la única forma de poner fin al odio, al sufrimiento, actitudes confrontativas, es a través de la concesión de una amnistía general, inmediata, a favor de todas las personas, que de una u otra forma se vieron involucradas en la comisión de hechos violentos.” También afirmó que dicha ley fue emitida en cumplimiento del art. 131 ord. 26º Cn., y que “aunque no fue sometida a un proceso de consulta y discusión nacional, sí gozó de la aprobación de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa en ese momento histórico.”

Según la autoridad demandada, “es históricamente conocida la urgencia que este proyecto de decreto fuera aprobado de forma expedita, con acatamiento a la forma establecida” por el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa vigente en ese momento. En el informe presentado dentro del proceso nº 145-2013, la Asamblea agregó que: “La ley fue producto de las negociaciones que dieron como resultado los Acuerdos de Paz [...] con la especial finalidad política de restablecer bases firmes para la reconciliación y pacificación de la sociedad salvadoreña, profundamente afectada por el conflicto social a que fue sometida durante doce años.” Concluyó que la extensión subjetiva del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 corresponde a “los principios universales que caracterizan la normatividad jurídica, entre estos la generalidad, la abstracción o indeterminación de los sujetos a que la norma jurídica se refiere en la regulación de la conducta.”

4. El Fiscal General de la República, lic. Luis Antonio Martínez González, sostuvo en lo esencial que: “De conocimiento público es que en el caso de la [Ley de Amnistía de 1993] fue aprobada en su momento por la Asamblea Legislativa mediante el voto unánime de los diputados y, por tanto, tal aprobación resultaría válida y legítima, independientemente del tiempo utilizado para su discusión, destacando el consenso alcanzado dentro del pluralismo político que conforma el Parlamento.” También consideró un error de los demandantes el suponer que “por discutir debe entenderse el tener largos debates y sostener puntos de vista necesariamente contradictorios [...] olvidando que en dichos órganos previamente se han estudiado los casos [...] Así precisamente ocurrió cuando se aprobó la [Ley de Amnistía de 1993], la que fue votada por unanimidad al tener un contenido que los diputados ya conocían y que además llenaban no solo sus aspiraciones y la de sus partidos sino un sentir nacional.”

El Fiscal también dijo que la Ley fue “un resultado directo de la negociación y una condición para la implementación de los Acuerdos de Paz.” Asimismo, sostuvo que los efectos de la amnistía “trascienden jurídicamente a limitar el ejercicio potencial y eventual de una acción penal sobre los hechos delictivos

amnistiados [... y que] no es preciso que se revise la culpabilidad o la responsabilidad penal de sus autores.” También citó la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, y dijo que con base en ella, la Ley de Amnistía de 1993 “se adecua a los delitos que pueden ser amnistiables dentro del texto de la Constitución.” Transcribiendo partes de dicha sentencia relacionadas con los efectos de la amnistía sobre la responsabilidad civil, el Fiscal dijo que el art. 4 letra e) admite igualmente una interpretación conforme a la Constitución.

Sobre la supuesta violación del acceso a la protección jurisdiccional, siempre citando la sentencia antes mencionada, el Fiscal argumentó que “el efecto de ese pronunciamiento al interpretar la Ley de Amnistía de 1993 no provocó un impedimento a la investigación efectiva, juzgamiento y sanción de los responsables”; y que “se tiene constancia que a esta fecha existen procesos judiciales pendientes de resolución sobre hechos ventilados en la guerra [...] De ahí que, jurídicamente, a partir de la jurisprudencia emanada de esa Sala de lo Constitucional, no ha habido limitaciones al derecho al acceso a la jurisdicción y tutela legal efectiva.” Finalmente, el Fiscal expresó que si esta Sala “no fuera del parecer que se ha venido sosteniendo y reafirmando”, la Fiscalía “tendría el imperativo de actuar en la persecución del delito con perfecta igualdad [...] contra quienes se sospeche fueron responsables de delitos cometidos por ambos bandos [...] Por ello, en razón de las exigencias de bien social, la estabilidad del Estado y la concordia nacional no se vislumbra esa situación.”

5. El 13-III-2014, la señora Ana Marcia Aguiluz Soto presentó un documento afirmando ser representante legal de la Fundación CEJIL Mesoamérica y pidiendo que se permitiera la intervención del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional como amigo del tribunal (*amicus curiae*). El documento se titula: “Incompatibilidad de la [Ley de Amnistía de 1993] con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado salvadoreño en el marco del Sistema Interamericano de Protección.”

Mediante resolución de 28-V-2014, esta Sala consideró que dicha peticionaria no acreditó la personalidad y representación legal de la Fundación citada, ni justificó la procedencia de su intervención, por lo que su solicitud se declaró sin lugar.

El 18-VI-2014 se recibió un correo electrónico que menciona como remitentes a Katya Salazar y Leonor Arteaga, quienes se identifican como Directora Ejecutiva y Oficial de Programa, respectivamente, de la Fundación para el Debido Proceso. El mensaje anexa un documento denominado: “Escrito de *amicus curiae* presentado por la Fundación para el Debido Proceso (DPFL) ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador”, y se refiere a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía de 1993. En distintas fechas se recibieron escritos de personas que se identificaron como

veteranos de guerra, solicitando que se emita la presente sentencia; así como la petición del ciudadano Jimmy Alvarado, para acceder a copia de las demandas e identificación de los demandantes que impugnaron la ley enjuiciada.

Mediante resolución de 12-VII-2016 se declaró sin lugar lo pedido por las señoras Salazar y Arteaga antes mencionadas, debido a la imposibilidad de establecer la autenticidad de las firmas "escaneadas" y la personería de las remitentes; y sin lugar lo pedido por el ciudadano Alvarado, porque no justificó interés legítimo para ello. También se remitió a la presente sentencia lo relativo a la petición de los veteranos de guerra.

II. En congruencia con tales motivos de inconstitucionalidad, para justificar esta decisión es necesario: revisar el contenido del argumento sobre un supuesto vicio de forma en el procedimiento de elaboración de la Ley de Amnistía de 1993, para decidir si dicha pretensión está planteada de manera adecuada y retomar la jurisprudencia constitucional sobre las exigencias constitucionales del procedimiento de formación de las leyes (III); analizar algunos aspectos de la regulación constitucional e internacional sobre las amnistías, los crímenes de lesa humanidad, el derecho de acceso a la justicia y a la protección jurisdiccional, el derecho de las víctimas a la reparación integral y, en particular, los límites constitucionales e internacionales de los Estados para decretar amnistías (IV); y examinar la aceptabilidad de los motivos de inconstitucionalidad planteados por los demandantes (V).

También se aclara que, en esta sentencia, la mención de obligaciones derivadas de normas internacionales o de convenios de derechos humanos (obligaciones convencionales) se corresponde con la invocación que los demandantes han realizado de ciertas disposiciones del DIDH y DIH, en cuanto tal violación conlleva una posible infracción al art. 144 inc. 2º Cn.

III. 1. Aunque la revisión de los requisitos de la pretensión de inconstitucionalidad se cumple al determinar si se admite o no una demanda, es posible que la discusión procesal del tema y los elementos de juicio aportados por los intervinientes, permitan identificar deficiencias o defectos en los alegatos de los demandantes que no fueron reconocidos en la etapa inicial del proceso. En tales casos, incluso al momento de pronunciar sentencia, esta Sala puede verificar las deficiencias de la pretensión de inconstitucionalidad y rechazar su análisis mediante una decisión de sobreseimiento, por incumplimiento del requisito exigido en los arts. 6 ord. 3º y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. Para que una pretensión de inconstitucionalidad esté formulada de manera aceptable, ella debe consistir en un alegato sobre la supuesta contradicción entre una disposición o acto identificado como objeto de control y una disposición constitucional propuesta como parámetro. Es decir, que se requiere una exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad

razonable de una contradicción, confrontación o incompatibilidad entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Dicha argumentación debe ser reconocible como un ejercicio auténtico y motivado de interpretación de normas y no como una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios de simple contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego.

3. Dado que el vicio de forma alegado por los demandantes plantea como parámetros de control los arts. 85 y 135 Cn. (Sentencias de 29-VIII-2009 y de 30-XI-2011, Inc. 24-2003 e Inc. 11-2010, respectivamente), es pertinente recordar que, de acuerdo con la Constitución salvadoreña, el principio democrático implica que las decisiones políticas expresadas en las leyes deben alcanzarse mediante procedimientos respetuosos del pluralismo y favorables al ejercicio de la contraloría ciudadana. La Asamblea Legislativa no es sólo un Órgano de Estado que adopta sus decisiones por mayoría, sino una institución representativa del pluralismo político de la sociedad, donde su diversidad de visiones e intereses queda reflejada.

En consecuencia, para que pueda producirse una discusión libre dentro del Órgano Legislativo es necesario que se reconozca a las distintas fracciones parlamentarias el derecho a tomar parte en la discusión y a expresar sus opiniones sin limitaciones ilegítimas. En definitiva, lo que se precisa en la discusión de un proyecto de ley es que se genere, que exista o que sea permitida efectivamente la oportunidad de la deliberación y la expresión de las diferentes corrientes de pensamiento representadas en la Asamblea, en relación con la ley en proceso de formación. *Esta oportunidad de discusión y deliberación se limita o se niega* cuando una actuación específica impide u obstaculiza, sin justificación razonable, la intervención crítica, propositiva o simplemente expresiva de un diputado o de un grupo de ellos en relación con el objeto de la plenaria.

4. Tomando en cuenta lo anterior y su relación con el planteamiento de los demandantes, esta Sala considera que *el motivo de inconstitucionalidad relativo a supuestos vicios en el procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía de 1993, carece de fundamento suficiente* para justificar un análisis detenido de dicho procedimiento. En realidad, el argumento central de la demanda se refiere, mediante una narración detallada de la sucesión de actuaciones legislativas, a la supuesta insuficiencia del tiempo empleado para la discusión y el debate del objeto de la ley, pero: (i) no menciona exclusiones o impedimentos aplicados por el Órgano Legislativo a diputados para evitar su participación en dicha etapa; (ii) no proporciona argumentos que permitan comprobar que el tiempo empleado fue irrazonable o insuficiente, no obstante la complejidad de la regulación en juego; y (iii) niega que haya habido debate público aunque,

en forma inconsistente, invoca fuentes periodísticas que divulgaron a la ciudadanía los antecedentes y la presentación de la propuesta legislativa.

Debido a estos vacíos o defectos de *la pretensión de inconstitucionalidad por vicio de forma*, ésta será rechazada mediante una decisión de sobreseimiento.

5. Sin embargo, es necesario aclarar que no es acertada la idea del Fiscal en el sentido de que la Ley fue “un resultado directo de la negociación y una condición para la implementación de los Acuerdos de Paz.” Por el contrario, en las propias discusiones de la sesión plenaria en mención se reconoció que la creación de la Comisión de la Verdad y el cumplimiento de sus recomendaciones (incluida la investigación y “actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia” frente a los “graves hechos de violencia” o “prácticas atroces sistematizadas”), fueron parte esencial de los compromisos adquiridos por las dos partes firmantes de los Acuerdos de Paz, tal como consta en el propio texto de dichos acuerdos (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad).

Así lo verificó también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de 25-X-2012, en el *Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 269 a 272.

IV. 1. En el contexto de transición de una guerra a la paz se presentan conflictos complejos que hay que resolver conforme al ordenamiento jurídico vigente, y una de las herramientas a las que suele acudir es a las amnistías, cuyos efectos aluden a la no persecución penal de los autores; otra es la relativa al derecho a la justicia, al derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas de graves y sistemáticas violaciones del DIDH y del DIH sucedidas en el contexto del conflicto o en relación con él, atribuidas a ambas partes; todo lo cual conlleva la responsabilidad del Estado de definir cómo responder ante los casos de graves delitos comunes y crímenes internacionales que hubieren sido cometidos durante el período del enfrentamiento armado, y cuáles serían los alcances y efectos de una amnistía decretada para que contribuya a los grandes fines previstos en el proceso de paz.

En las transiciones impulsadas por una negociación política entre las partes en conflicto, la amnistía podría ser una herramienta legítima y eficaz para superar secuelas de la guerra, promover el perdón, la reconciliación y la unidad nacional, siempre que sea compatible con la Constitución y con los estándares del DIDH y DIH.

La amnistía, pues, es una medida que así como puede contribuir a lograr los fines previstos en los Acuerdos de Paz, tras la finalización de un conflicto armado interno, puede también convertirse en un obstáculo para el logro de tales fines, ya que impide el enjuiciamiento de los responsables de ordenar o cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de

graves violaciones al DIH, así como la reparación de las víctimas, favoreciendo con ello la impunidad de tales delitos.

La amnistía decretada sin obedecer los estándares internacionales y las prescripciones constitucionales, es susceptible de favorecer tanto a quienes hayan sido condenados como a los que estén siendo procesados, o incluso a aquellos respecto de los cuales ni siquiera se hubiere iniciado en su contra el proceso penal correspondiente; de modo que para acceder a los beneficios de la amnistía no es necesario que se haya determinado la culpabilidad de sus destinatarios. Por lo tanto, la amnistía alude más bien al olvido de los delitos cometidos, antes que al perdón por una responsabilidad penal previamente establecida. Así se ha interpretado en la jurisprudencia constitucional (Sentencia de 5-XII-1968, Inc. 4-68).

La manera en que las obligaciones estatales deben condicionar la elección política sobre el alcance de una amnistía es una cuestión compleja, pues deben armonizarse los propósitos del interés público con los derechos de quienes podrían resultar afectados por la decisión final sobre el tema, en especial, con las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH. En otras palabras, el Órgano Legislativo está obligado a equilibrar y armonizar los intereses, inicialmente contrapuestos, de la estabilidad política del país –por la vía de la paz negociada y la reconciliación nacional–, y el interés de la justicia traducida en la verdad y rendición de cuentas de los responsables de tales violaciones.

2. La Amnistía en el Derecho interno. La Constitución salvadoreña al reconocer la amnistía establece que ésta solo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa, “por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte” (art. 131 ord. 26° Cn.); lo cual no puede ser interpretado de manera irrestricta, ni contra la Constitución –especialmente la disposición que reconoce el derecho a la vida y a la integridad personal, así como el derecho a su conservación y defensa (art. 2), y la disposición que prohíbe conceder amnistía para violaciones, infracciones o alteraciones de la Constitución (art. 244)–. Tampoco puede contrariar los principios y disposiciones del derecho internacional ni la jurisprudencia internacional.

En el Código Penal (arts. 31 y 45) y en el Código Procesal Penal (arts. 104 y 106), vigentes en el país, se regulan los efectos de la amnistía para los delitos comunes y se determina que extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la condena, e incluso extingue la responsabilidad civil, toda vez que se respeten los parámetros y disposiciones constitucionales y los estándares del derecho internacional vigente y de la jurisprudencia internacional aplicable en el país.

3. La Amnistía en el marco de los Acuerdos de Paz. En los Acuerdos de Paz firmados el 16 de enero de 1992, y en los acuerdos que le precedieron, no se hizo

ninguna alusión expresa a la amnistía. Por el contrario, en los mismos se pactaron cláusulas tendentes a combatir la impunidad y garantizar la justicia en las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el conflicto armado.

En los mencionados acuerdos se consignó una cláusula en el Capítulo I (punto 5) relativo a la Fuerza Armada, denominada: *"Superación de la Impunidad"*, la cual dispone que: "Se conoce la necesidad de esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieran sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin que se aplique a quienes resulten responsables de las sanciones contempladas por la ley".

En el Acuerdo sobre Derechos Humanos, firmado en San José, Costa Rica, el 26 de julio de 1991, se pactó que se tomarían de inmediato "todas las acciones y medidas necesarias para evitar todo tipo de hechos o prácticas que atenten contra la vida, la integridad, la seguridad y la libertad de las personas, así como para erradicar toda práctica de desapariciones y secuestros". De igual forma se pactó que se daría toda "prioridad a la investigación de los casos de esta naturaleza que pudieran presentarse, así como a la identificación y sanción de quienes resultaren responsables".

Mediante el Acuerdo de México, de 27 de abril de 1991, se creó la Comisión de la Verdad, a la cual se le reconoció el mandato de investigar *"graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuya huella sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad."* En esa ocasión, *las partes firmantes se comprometieron expresamente a "cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad"*. Dichas recomendaciones se consignaron en un informe que fue publicado el día 15 de marzo de 1993, con el nombre: "De la locura a la esperanza", el cual contiene una lista de casos de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que según los Acuerdos de Paz, deberían ser investigados y sancionados.

La Ley de Reconciliación Nacional, de 23 de enero de 1992 –aprobada 7 días después de haberse firmado la paz definitiva en El Salvador–, tomando como base los Acuerdos de Paz, contempló que no gozarían de la amnistía, "las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieran en su caso" (art. 6).

La anterior disposición fue derogada mediante la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, aprobada el 20 de marzo de 1993 –5 días después de haberse conocido el informe de la Comisión de la Verdad–, negando con ello lo pactado expresamente en los Acuerdos de Paz y en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, que surgió precisamente en el marco de los Acuerdos de Paz.

4. *La Amnistía en el Derecho Internacional Humanitario (DIH).* La amnistía se reconoce expresamente en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (art. 6.5), el cual dispone que: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

La anterior disposición no es de efectos absolutos e irrestrictos, ya que debe interpretarse en el contexto de otras disposiciones internacionales que contienen obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales y limitan, por lo tanto, los alcances y efectos de las amnistías decretadas en situaciones de postconflicto, por lo que dicha disposición debe ser interpretada restrictivamente, circunscrita a los actos bélicos de las partes en conflicto, sin que queden comprendidos dentro de sus alcances las graves y sistemáticas violaciones al ordenamiento constitucional y al derecho internacional, tales como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

En consecuencia, tal como lo expresa literalmente el art. 6.5 del Protocolo II antes citado, *incluso la amnistía “más amplia posible” nunca podría ser una amnistía absoluta*, irrestricta e incondicional, pues la mayor extensión pretendida tiene siempre el límite de lo “posible”, que debe ser determinado en cada proceso político dirigido a aplicar dicha medida. *Para determinar el límite a las posibilidades de cobertura de una ley de amnistía, entre otros asuntos, es indispensable que el legislador tome en cuenta los compromisos constitucionales e internacionales adquiridos por el Estado salvadoreño al poner en vigor tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en relación con la protección efectiva de los derechos fundamentales y la erradicación de la impunidad.*

De acuerdo con el art. 144 Cn., esta Sala considera que las “Garantías fundamentales” de “Trato humano”, y las prohibiciones absolutas que establece el Protocolo II (art. 4), a fin de garantizar la protección de la vida y demás derechos fundamentales de la población civil y de las personas especialmente protegidas en el marco de los conflictos armados internos, constituyen obligaciones derivadas de una norma imperativa del derecho internacional consue-

tudinario y del Derecho Internacional Humanitario vigente durante el conflicto armado salvadoreño. Cabe señalar que el Protocolo II fue ratificado mediante Decreto Legislativo n.º 12, del 4-VII-1978, publicado en el Diario Oficial n.º 158, Tomo n.º 260, del 28-VIII-1978, por lo cual es ley de la república y estuvo vigente durante todo el conflicto armado.

En consecuencia, *los supuestos de incumplimiento o desconocimiento generalizado y sistemático de dichas obligaciones, prohibiciones y "garantías fundamentales", deben ser considerados como graves violaciones del DIDH y DIH que, por estar prohibidas "en todo tiempo y lugar", incluso durante los conflictos armados, en ningún caso pueden ser objeto de amnistía, ya que no son los supuestos contemplados como posibles en el Protocolo II.*

Por su importancia, para identificar algunas de las modalidades de violaciones a derechos fundamentales excluidas de la posibilidad de las amnistías, e ilustrar esta sentencia, es necesario transcribir a continuación los dos primeros apartados del art. 4 del Protocolo II, en los que se dispone lo siguiente:

"Trato humano. Garantías fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. — 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados".

En razón de lo prescrito por la anterior disposición del Protocolo II, y *para efectos de fijar los límites de la amnistía*, las conductas que constituyan cualquier forma de incumplimiento de dichas garantías y prohibiciones, y que hayan tenido carácter generalizado o sistemático, , deben considerarse crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, en su caso, *aunque su tipicidad penal en el derecho interno tenga o haya tenido distinta denominación, al tiempo de su ocurrencia.*

Por lo tanto, la persecución penal de tales crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable,

pues junto con la obligación convencional vigente de abstenerse de tales conductas, éstas fueron precedidas, además, por la descripción típica de la legislación penal correspondiente, de modo que los responsables o autores mediatos e inmediatos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad estaban en condiciones de conocer el carácter delictivo de su comportamiento, y tenían la obligación de impedir su realización.

La calificación jurídico penal, por lo tanto, debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenecan, además, a la categoría internacional de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptible.

5. *La Amnistía en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).* En los instrumentos convencionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se considera expresamente la institución de la amnistía. No obstante, importantes tratados de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), han positivado normas sobre derechos fundamentales de carácter inderogable, y han establecido deberes para los Estados Partes – incluido El Salvador –, a fin de asegurar el respeto, la garantía y tutela judicial efectiva de tales derechos, en toda circunstancia, incluidos los conflictos armados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 4, 5 y 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6 y 7), reconocen, entre otros, los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal con la consecuente protección contra la tortura; y reconocen su carácter inderogable y su condición de normas del *ius cogens* o derecho imperativo internacional.

Los derechos de protección contra la tortura y contra la desaparición forzada de personas también están reconocidos en instrumentos convencionales específicos, tales como: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En tales instrumentos se establece la obligación de los Estados Partes de tomar medidas legislativas y de otra índole para investigar, sancionar y erradicar estas graves violaciones de derechos humanos.

En razón de lo anterior, y bajo ningún concepto, se puede obviar la responsabilidad de los Estados de brindar protección y garantía efectiva a las víctimas de la tortura, de la desaparición forzada y de las ejecuciones sumarias o arbitrarias –individuales y colectivas–; ni se puede desconocer la obligación de tomar las medidas necesarias para su investigación, sanción y total erradicación; por lo que se colige que los autores materiales e intelectuales de tales

violaciones no pueden gozar de amnistía, indulto o beneficiarse de causales de exclusión de responsabilidad penal –obediencia jerárquica o cumplimiento del deber–, ya que ello es incompatible con las obligaciones que han contraído los Estados Partes de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales figura El Salvador.

Los anteriores criterios han sido desarrollados ampliamente en la jurisprudencia del sistema interamericano y en la doctrina de los órganos de supervisión de tratados o Comités de Derechos Humanos de la ONU y la OEA.

6. *La Amnistía según la Jurisprudencia internacional.* La amnistía y su incompatibilidad –en determinadas circunstancias– con las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, también ha sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia internacional de derechos humanos.

A. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin desconocer el derecho soberano que tienen los Estados de decretar amnistías en situaciones de postconflicto armado, se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de ciertas leyes de amnistía –específicamente las autoamnistías– con el derecho internacional y con las obligaciones internacionales de los Estados, debido a que: “las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.” (Caso *El Mozote contra El Salvador*; y Caso *Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*).

Asimismo, ha sostenido que: “Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Caso *Barrios Altos contra Perú*; y Caso *Gelman contra Uruguay*).

Respecto a la Ley de Amnistía de 1993, la Corte Interamericana, en la sentencia del Caso *El Mozote contra El Salvador* (párrafo 296), afirmó que: “Ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella. Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas

en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador.”

Igual criterio jurisprudencial adoptó la Corte Interamericana en las sentencias de los casos *Barrios Altos contra Perú* (párrafo 44); *la Cantuta contra Perú* (párrafo 175); *Gómes Lund o Guerrilla de Araguaia contra Brasil* (párrafo 174); y *Gelman contra Uruguay* (párrafo 232).

B. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en un caso contencioso contra El Salvador también concluyó que: “La aplicación de la Ley de Amnistía General en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a la víctima y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos.” (Caso n° 11.481. *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador*. Informe n° 37/2000, de 13 de abril de 2000, párrafo 151).

C. De todo lo anterior se colige que, si bien la Constitución, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho internacional Penal y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, permiten la adopción de amnistías, incluso a la cesación de las hostilidades militares tras la finalización de conflictos armados –como el que sucedió en El Salvador en la década de los ochentas–, ello no implica que estén habilitados para decretar amnistías irrestrictas, absolutas e incondicionales, desconociendo las obligaciones constitucionales e internacionales que tienen los Estados en lo relativo a la protección de los derechos fundamentales, de investigar, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos conforme a su derecho interno; desconociendo, además, el deber de reparar integralmente a las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, que son imprescriptibles según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional.

La Corte Interamericana en reiteradas sentencias ha sostenido que las “autoamnistías” decretadas para favorecer la impunidad de los más graves crímenes cometidos contra la humanidad y los derechos fundamentales, no son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V. Es procedente ahora referirnos a los derechos fundamentales que el ordenamiento jurídico salvadoreño ha reconocido para asegurar los derechos de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos.

1. A. *Los crímenes de lesa humanidad*. Estos crímenes internacionales conmueven gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

En particular, atacan contra los derechos fundamentales de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, ya que se ven afectados tanto derechos individuales como derechos colectivos e intereses sociales vitales que están legítimamente protegidos en una sociedad democrática. Por naturaleza, estos crímenes son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto.

Tanto la doctrina como el derecho internacional y la jurisprudencia internacional consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad, razón por la cual existe un interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos penalmente, en proporción a la gravedad y a los efectos que producen.

El carácter imprescriptible de estos crímenes, reconocido por el derecho internacional, da lugar a la activación de la jurisdicción universal para enfrentar y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas.

Tanto la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma –ratificado recientemente por El Salvador el 25-XI-2015–, reconocen la imprescriptibilidad de tales crímenes internacionales.

El Estatuto de Roma, por su parte, establece que: “Los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia”; y establece, además, que: “Es

deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales" (Preámbulo).

Asimismo, para el Estatuto de Roma (art. 7), se entiende por "crimen de lesa humanidad", cualquier acto que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda: asesinatos; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo social fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o que atentaren gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

La tipología penal internacional de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y su carácter imprescriptible ha sido ya codificada en el derecho internacional y ha sido incorporada en nuestro ordenamiento jurídico vigente, lo cual es de mucha utilidad para la investigación, sanción y erradicación de la impunidad de estos crímenes internacionales en nuestro país. Por ello se cita, a manera de ejemplo, la regulación que hace el Estatuto de Roma en cuanto a la conceptualización de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y no para invocar la aplicación del Estatuto en este caso, ya que éste sólo opera a partir de su vigencia en El Salvador, es decir, a partir del año 2015.

Los crímenes de lesa humanidad denotan, pues, un desconocimiento absoluto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, y la negación de la condición humana de las víctimas y, en esa medida, se desconocen los valores e intereses fundamentales de la comunidad internacional, que nacen precisamente del reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas. Así se explica que la condición de víctima de esas agresiones trasciende al sujeto individual afectado y se extiende a los grupos sociales, nacionales y a toda la humanidad.

B. En tal sentido, la jurisprudencia comparada ha sostenido que: "Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito" (Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Sentencia de 14-VI-2005, *Caso Simón, Julio Héctor y otros*).

De modo similar se ha dicho que: "La expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externa, conflicto armado interno o paz” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 578-02, sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 30-VII-2002).

C. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “Los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”. Para la Corte, “según el *corpus iuris* del Derecho internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda” (Sentencia de 26-IX-2006, *Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile*, párr. 96 y 52).

En este caso, la Corte afirmó, asimismo, que: “La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción” (Párrafo 110).

La Corte Interamericana se refirió también a los crímenes de lesa humanidad en el *Caso Goiburú contra Paraguay* (Sentencia de 22-IX-2006). En este caso, el Tribunal afirmó que se habían “infringido normas inderogables de derecho internacional (*ius cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la grave-

dad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos –constituyendo ambos crímenes contra la humanidad– lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores.” (Párrafo 128).

Por las consideraciones anteriores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna excluyente de responsabilidad penal.

2. A. *Derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial.* La jurisprudencia de esta Sala ha insistido en que el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 2 inc. 1° Cn.), es una garantía constitucional esencial, porque sin ella los restantes derechos de las personas se degradarían a un “simple reconocimiento abstracto.” El derecho de acceso a la justicia –como garantía procesal fundamental– y el derecho a la protección judicial, son derechos con una función instrumental, es decir, que sirven como medio para la “realización efectiva y pronta” o para “darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica” de la persona humana. (Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, considerando VI 2).

La eficacia de los derechos fundamentales depende de la existencia y funcionamiento real o efectivo de la mencionada garantía. Este tribunal también ha dicho que: “El derecho en estudio tiene dos facetas: por un lado, la protección en la conservación de los derechos, y por el otro, la protección en la defensa de los mismos. La primera faceta se traduce en una vía de protección de los derechos consistente en el establecimiento de acciones o mecanismos tendentes a evitar que los derechos sean limitados o vulnerados. La segunda faceta entra en juego cuando se produce una violación de derechos u otra afectación a la esfera jurídica de las personas. Si se trata de violaciones de derechos, implica la creación de mecanismos idóneos para reaccionar ante aquéllas.” (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 102-2007, considerando III 1; y Sentencia de 5-II-2014, Amp. 665-2010, *Caso masacre de Tecoluca*, considerando IV 1).

La dimensión subjetiva de este derecho implica una obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar la protección de los derechos o asegurar su eficacia. Es desde esa perspectiva que los arts. 1.1 y 2 CADH y 2 PIDCP, establecen a cargo de los Estados Partes el deber de respeto y garantía de los derechos, así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. La interpretación de esas obligaciones internacionales coincide con el núcleo

principal de la interpretación constitucional del art. 2 inc. 1º Cn. Sin embargo, dado que lo relevante en el presente caso es el alcance de la garantía cuando las violaciones a los derechos se han consumado, es pertinente retomar los criterios interpretativos sobre este punto en particular.

En una decisión que constituye punto de referencia obligado de la jurisprudencia del sistema interamericano sobre este tema, se estableció que el deber de respeto y garantía de los derechos protegidos implica: “Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29-VII-1988, *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras*, párrafo 166).

Por otra parte, en el sistema universal de protección, y haciendo referencia al PIDCP, en la *Observación general n° 31, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”*, de 26-V-2004 (párrafos 15 y 18), el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado que: “El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación [de los derechos reconocidos en el Pacto] puede ser de por sí una vulneración del Pacto [...]. Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia [...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia [...]. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) y la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6).”

En similar sentido, según la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 21-III-2006, relativa a los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones”, la obligación de asegurar que se respeten las normas del DIDH y del DIH comprende el deber de: “Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional [...]. Dar a quienes afirman ser víctimas [...] un acceso equitativo y efectivo a la justicia [...] con in-

dependencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y [...] proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación [...]. En los casos de violaciones manifiestas [...] que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas" (Principio II, directriz 3, y Principio III, directriz 4).

Las exigencias del derecho a la protección y garantía del Estado implican como obligaciones el aseguramiento de los aspectos siguientes: (i) la prevención de las violaciones de los derechos humanos, que conlleva el deber de tomar medidas a fin de evitar la repetición de las mismas; (ii) la investigación de las violaciones con el fin de esclarecer lo ocurrido y determinar sus responsables; (iii) el enjuiciamiento de los autores materiales e intelectuales; (iv) la sanción de los culpables de las violaciones, es decir, el establecimiento de la culpabilidad de los autores y sus consecuencias proporcionales; y (v) la reparación integral de las víctimas por los daños materiales e inmateriales ocasionados por la violación.

Respecto al deber de prevenir e investigar las violaciones de los derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso antes citado, aclara que se trata de "una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa." (párrafo 177).

Aunque la jurisprudencia interamericana antes citada vincula esas obligaciones como reacción a "toda violación de los derechos protegidos", el criterio actual matiza que dichos deberes estatales "adquiere[n] una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones de los derechos humanos." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 11-V-2007, *Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia*, párrafo 156; Sentencia de 25-X-2012, *Caso Masacres El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 296, 318 y punto 4 del fallo).

B. De acuerdo a todo lo expuesto, esta Sala considera que *debe realizarse una ponderación entre: (i) la necesidad de asegurar ciertos intereses públicos legítimos –tales como la paz, la estabilidad política y la reconciliación nacional–, y (ii) la obligación estatal irrenunciable de investigar y sancionar las violaciones de derechos fundamentales –derivada del art. 2 inc. 1º Cn., art. 1.1 CADH y art. 1 PIDCP–, al menos respecto de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, independientemente de quienes hayan sido los responsables y del tiempo transcurrido desde su comisión. Frente a tales intereses y obligaciones, corresponde analizar si la amnistía cons-*

tituye una medida idónea y proporcional a los fines legítimos que el legislador pretendió garantizar mediante su adopción.

Las obligaciones estatales mencionadas no se reducen al derecho de las víctimas al castigo de los responsables; esta última es una obligación estatal, más que un derecho con sentido vindicativo o vengativo de la víctima. La sanción penal reafirma el valor que la sociedad otorga a la norma de derecho fundamental vulnerada y representa el rechazo de los graves actos de violencia que desconocen la dignidad humana y los derechos fundamentales, con el fin ulterior de evitar la repetición de tales crímenes en el futuro. Como consecuencia de lo anterior, en el delicado esfuerzo de armonización entre las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado, y el interés público de lograr una adecuada transición política hacia la paz y la reconciliación nacional, en situaciones de postconflicto como la experimentada en nuestro país, el legislador debe en toda circunstancia garantizar la vigencia efectiva de la Constitución y del derecho internacional, pudiendo conservar un “margen de apreciación” adecuado para definir la forma de ejecución de las sanciones aplicadas, según el grado de responsabilidad de los autores, e incluso tomando en cuenta parámetros de la justicia transicional, pero en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones fundamentales del Estado salvadoreño en materia de protección y tutela judicial de los derechos protegidos por el orden constitucional e internacional vigente.

3. Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales –art. 2 inc. 1º Cn.–, entendido, además, como derecho a la reparación integral de las víctimas.

A. La Constitución, desde su art. 2, positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad, y que integran su esfera jurídica, es decir, que reconoce un catálogo de derechos fundamentales para la existencia humana que son parte integrante de la esfera jurídica de las personas. (Sentencia de 24-V-1999 emitida en el Amparo 40-98 y sentencia de 26-IX-2000 emitida en la Inc. 24-97).

Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró, en el citado art. 2 inc. 1º, la protección de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona, es decir, un *derecho de protección en la conservación y defensa* del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. (Sentencia de 18-XII-2009 emitida en la Inc. 23-2003).

B. En tanto que el art. 2 Cn. alude a un catálogo de derechos fundamentales abierto, ya en la sentencia de 5-II-2014, emitida en el Amp. 665-2010, esta

Sala afirmó que el *derecho a conocer la verdad* encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn.

Y es que, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos, el derecho a la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción.

Asimismo, de la citada disposición constitucional se ha derivado el derecho de las víctimas de tener acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial. (Sentencia de 23-XII-2010 pronunciada en la Inc. 5-2001)

C. Por otro lado, debe acotarse que el art. 245 Cn., inserto en el título VIII relativo a la *responsabilidad de los funcionarios públicos*, establece que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.” Esta disposición constitucional regula lo relativo a la responsabilidad por daños en la que incurrir los funcionarios públicos como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales.

Sin embargo, desde un punto de vista material, los particulares también pueden realizar actos que afecten derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal. En efecto, existen casos en que si bien la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de *acto de autoridad*, puede producir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales de un tercero. (Sentencias del 17-VII-2013 y 3-VII-2013, pronunciadas en los Amps. 218-2013 y 153-2010, respectivamente).

En ese sentido, si la obligación de cumplir con la Constitución corresponde tanto a funcionarios públicos como a los ciudadanos —arts. 73 ord. 2° y 235 Cn.—, los actos emanados de particulares en estas condiciones de supra-subordinación material no deben impedir el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que les son oponibles.

D. Ahora bien, expuesto lo anterior, puede advertirse, entonces, que ante la vulneración de derechos fundamentales, tanto por aquellos que tenían la calidad de funcionarios públicos, como de los particulares armados que en una situación de predominio respecto de la población civil, restringieron, afectaron o, incluso, anularon el efectivo ejercicio de los derechos a terceros, es necesario *el resarcimiento o reparación de los daños o menoscabos que dichas actuaciones y omisiones provocaron en las víctimas*.

La reparación, como un derecho de las víctimas y componente esencial de la *justicia transicional*, también debe cumplir una función preventiva y de combate a la impunidad, lo que va más allá del resarcimiento de las consecuencias

que tuvo el hecho ilícito generado por los agresores y la imposición de penas y sanciones.

De tal manera que debe garantizarse una *reparación integral* a las víctimas de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad cometidos por ambas partes, reparación que *conlleva*:(i) *el restablecimiento o restitución de los derechos conculcados*; (ii) *el resarcimiento*;(iii) *la compensación de los daños ocasionados*;(iv) *la indemnización de daños y perjuicios*;(v) *la rehabilitación y readaptación de la víctima*;(vi) *la satisfacción y reivindicación de las víctimas*;(vii) *las garantías de no repetición*; y (viii) *el conocimiento público de la verdad*, entre otras formas de reparación.

i. El restablecimiento o restitución de los derechos conculcados obliga a tomar las medidas idóneas y eficaces para hacer posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación;

ii. El resarcimiento comprende la devolución de los bienes o el pago de los daños o pérdidas sufridas, así como el reembolso de los gastos y servicios requeridos como consecuencia de la violación;

iii. La compensación implica la entrega de bienes que compensen daños físicos o psicológicos de carácter irreversible, tales como las oportunidades perdidas en cuanto al modelo de vida individual y familiar, en educación y empleo, y los gastos efectuados por servicios jurídicos o médicos.

iv. La indemnización por los daños y perjuicios de índole material, moral, psicológica o social, deberá garantizarse de forma adecuada y proporcional a la gravedad del daño ocasionado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, los daños materiales causados y la pérdida de oportunidades, tales como los ingresos dejados de percibir, incluido el daño emergente, el lucro cesante y las prestaciones sociales.

En cuanto a la indemnización por los daños de carácter moral, el art. 2 inc. 3º Cn. dispone que: "Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral". El daño moral se refiere a los efectos inmateriales o intangibles sufridos como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales, tales como los efectos producidos por la aflicción, el dolor, la angustia u otras manifestaciones de impacto emocional o afectivo que ocasionan afectaciones a bienes inestimables o vitales de la persona humana.

En vista de que se trata de una modalidad de reparación, el objetivo de la indemnización no es sancionar la conducta ilícita, sino reparar los perjuicios que ésta ocasiona mediante una compensación económica, sobre todo cuando el afectado ya no puede recuperar la situación anterior a la violación de sus derechos. En tal sentido, el derecho reconocido en el art. 2 inc. 3º Cn., es independiente de que se sancione o no la violación cometida.

Tal situación se produce en las violaciones de los derechos fundamentales, en cuyo caso surge el derecho a exigir a los responsables una indemnización por el daño moral causado, la cual puede ser una de las medidas que favorezca de modo más tangible la situación de las víctimas

Al tratarse de una garantía constitucional autónoma frente a las violaciones de derechos fundamentales, el reclamo de una indemnización no sustituye ni exonera del cumplimiento de las demás obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, pues ambos mecanismos de protección tienen su propia fuente jurídica y finalidad específica, con igual carácter imperativo.

v. La rehabilitación y readaptación de las víctimas y sus familiares comprende medidas de asistencia médica, psicológica, social y de otra índole, capaces de mitigar o superar los efectos producidos.

vi. La satisfacción y reivindicación de las víctimas conlleva la adopción de medidas tendentes a disculpar la violación o el daño ocasionados en el honor y la dignidad, ya sea mediante el reconocimiento público de responsabilidad, el pedido de disculpas públicas a las víctimas y sus familiares, la revelación pública de la verdad de lo sucedido, y la adopción de medidas simbólicas en homenaje a las víctimas, tales como la construcción de monumentos o la conmemoración de fechas alusivas a las violaciones. También se cumple con el deber de satisfacción cuando se investigan los hechos de manera imparcial, exhaustiva y concluyente; cuando se establecen las sanciones legales a los autores mediatos e inmediatos por las violaciones de derechos humanos; cuando se toman medidas para la búsqueda de los desaparecidos o secuestrados o la localización de los cadáveres de las personas asesinadas; y cuando se procede a su inhumación e identificación.

vii. La garantía de no repetición de las violaciones de derechos humanos implica la adopción de acciones tendentes a prevenir las violaciones y evitar que los hechos no se reproduzcan en el futuro, y comprende medidas tales como: la depuración de organismos policiales y fuerzas armadas; la disolución de grupos armados al margen de la ley; la inutilización de manuales de instrucción sobre el uso desproporcionado de la fuerza y las armas contra las personas; el fortalecimiento de la independencia judicial; y la educación en derechos humanos en las instituciones policiales y militares, así como en los diversos sectores de la sociedad.

viii. *El derecho a la verdad.* La Sala ya se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia, en la cual ha sostenido que: “El derecho a conocer la verdad encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Constitución. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1° Cn.–, la verdad solo es posible si se garan-

tiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos" (Sentencia de 5-II-2014 pronunciada en el Amparo 665-2010, caso *Masacre de Tecoluca*).

Así considerado el derecho a conocer la verdad, la Sala ya ha sostenido en el referido Amparo que es el derecho "que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones."

En ese sentido, la Sala ha advertido, en el mismo caso, que el Estado salvadoreño: "Se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales."

También se dijo que: "El derecho a conocer la verdad es un derecho fundamental que posee una dimensión individual y una colectiva. Según la dimensión individual, las personas, directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales, tienen siempre derecho a conocer, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; ello porque el conocimiento de lo sucedido constituye un medio de reparación para las víctimas y sus familiares. En cuanto a la dimensión colectiva, la sociedad tiene el legítimo derecho a conocer la verdad respecto de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas."

En los mismos términos se ha pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso *Lucio Parada Cea* y otros contra El Salvador, párr. 147 y 152, y caso *Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, párr. 148); como la Corte Inte-

americana de Derechos Humanos en su doctrina y jurisprudencia (caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafo 298).

Por otro lado, se acotó que sobre el derecho a la verdad existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas violaciones.

No obstante, se aclaró que si al momento de judicializar una pretensión se decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, ello no significa que se esté vulnerando el derecho a conocer la verdad. Lo mismo ocurre si, al conocer el fondo, se considera que las personas procesadas no cometieron los hechos que se les atribuían.

Y es que, si uno de los componentes de *la justicia transicional* es la realización de los procesos jurisdiccionales para la deducción de responsabilidades, ello *tiene que respetar el debido proceso*, entendido como un proceso equitativo en el que los intervinientes sean oídos y puedan alegar, rebatir y discutir los elementos de hecho y de derecho, a efecto de influir en la resolución que emita la autoridad judicial o administrativa.

En esa perspectiva, también debe asegurarse a toda persona a quien se le impute la comisión de un ilícito, que el proceso se ha de instruir con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa y acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar la responsabilidad.

Asimismo, debe recordarse que el poder punitivo del Estado recae directamente sobre la persona –origen y fin de la actividad del mismo, según lo estatuye el art. 1 Cn.–, y en esa medida, dicho poder no puede ser ejercido arbitrariamente sino dentro de los valores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce. Uno de estos principios es el de legalidad penal, que encuentra su fundamento principal en el art. 15 Cn., y que debe interpretarse junto a los principios de proporcionalidad, culpabilidad, resocialización, presunción de inocencia, lesividad y otros.

4. *Consideraciones sobre la responsabilidad del Estado en materia de derechos fundamentales.* Según la Constitución, el derecho internacional y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, los derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y su protección y tutela efectiva, es una responsabilidad ineludible del Estado salvadoreño, incluso en situaciones de conflicto armado interno. Por lo tanto, *las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra constitutivos de*

graves violaciones al DIH –cometidos por ambas partes en el conflicto armado–, tienen derecho de acceso a la justicia y a gozar de tutela judicial; a que se investiguen, esclarezcan y sancionen tales crímenes; a que se conozca la verdad sobre lo sucedido; y a obtener reparación integral por los daños materiales y morales sufridos.

El Estado salvadoreño, en consecuencia, está obligado en toda circunstancia a brindar protección, respeto y garantía a la persona humana y a sus derechos fundamentales. (arts. 1 y 2 Cn.)

Las obligaciones que emanan del orden constitucional e internacional en materia de derechos fundamentales son, por tanto, incompatibles con la adopción de medidas legislativas –como las amnistías absolutas, irrestrictas e incondicionales– y de otra índole, tendentes a anular la justicia y la reparación a las víctimas, ocultar la verdad y favorecer la impunidad, ya que se trata de crímenes y violaciones de derechos fundamentales de carácter inderogable, cuya responsabilidad no puede disculparse con el pretexto de que el juzgamiento de tales crímenes entorpecería el logro de la paz en el país.

5. *El aparato organizado de poder como denominador común en el ámbito de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.* Se advierte en cada uno de los casos establecidos en el informe de la Comisión de la Verdad, un denominador común: la existencia de diversas estructuras de carácter militar, paramilitar e insurgente que –conforme al uso de métodos atroces y fuera de todo amparo en el ordenamiento jurídico vigente al momento del conflicto armado salvadoreño– desencadenaron graves violaciones a los derechos fundamentales de la población. En tales estructuras, es fácilmente visible una cúpula o dirección de la cual emanaban esas órdenes y quienes ejercían control de las actividades de los subordinados.

A. En efecto, la gravedad de los delitos que no pueden considerarse sujetos a la amnistía, debe partir no sólo de la importancia de los bienes jurídicos afectados por la actuación de los grupos beligerantes dentro del conflicto armado –vida, integridad física, dignidad humana, libertad ambulatoria, etc.–; sino también del hecho que no nos encontramos ante comportamientos individuales y aislados de quienes los consumaron. Por el contrario, son el resultado de lineamientos y órdenes emanados de un *aparato organizado de poder*, y donde es claramente visible la jerarquía, el mando y el funcionamiento automático de dichas estructuras armadas.

En tal sentido, los autores materiales o directos generalmente actuaron bajo la dirección de los jefes máximos de las estructuras militares, paramilitares y guerrilleras a las cuales pertenecían. Todo lo cual implica una *necesaria responsabilidad penal tanto de los ejecutores directos como de aquellos que dieron las respectivas órdenes violatorias de derechos fundamentales, y de los mandos que,*

estando en el deber jurídico de impedir abusos contra los derechos humanos cometidos por sus subalternos, no lo hicieron u omitieron cualquier tipo de control.

6. La existencia del aparato organizado de poder como criterio de imputación penal y como criterio selectivo de los casos no sujetos a amnistía.

A. Tanto el Código Penal de 1973 como el vigente establecen la posibilidad de imputar hechos causados por ejecutores directos a quienes ejercen un dominio de voluntad sobre ellos, como ha acontecido contra dirigentes, superiores, cabecillas o líderes, sin que ello determine la no responsabilidad penal de los mandos subordinados que ejecutaron materialmente las acciones delictivas.

Esta excepción a los clásicos supuestos de irresponsabilidad penal del instrumento – error de tipo, trastorno psíquico, grave perturbación de la conciencia, coacción, etc.– se fundamenta en que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, no pueden aprehenderse desde un criterio netamente individual, sino que estamos en presencia de macroprocesos, fenómenos colectivos o de violaciones masivas al DIDH y al DIH, en los que el organizador intelectual tiene a su disposición una “maquinaria” personal con cuya ayuda puede cometer sus crímenes sin tener que delegar su realización a una decisión autónoma del actor directo, quien simplemente presta una disposición –dolosa– de cumplir tal cometido.

B. En tal sentido, *resulta necesario establecer los criterios fundamentales que permitirán su aplicación, tanto como mecanismo de imputación a los niveles decisorios y ejecutorios de los crímenes graves contra la población civil, como los hechos que de acuerdo a esta sentencia no pueden ampararse en una amnistía*, a saber: (a) poder de mando y jerarquía; (b) la inobservancia del ordenamiento jurídico por el aparato de poder; (c) la fungibilidad del ejecutor inmediato, es decir, la irrelevancia de quién sea el ejecutor inmediato; y (d) la elevada disponibilidad del ejecutor para cometer el hecho.

VI. A continuación se analizarán los motivos de inconstitucionalidad que consisten en la alegada incompatibilidad, por una parte: (i) entre los art. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, y los derechos a la protección jurisdiccional y a la reparación e indemnización por daños morales (reconocidos tanto en la Constitución como en las normas del DIDH); y por otro lado, (ii) entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993 y el derecho a la presunción de inocencia y el alcance de la competencia legislativa para otorgar amnistías.

1. A. El art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993 formula el alcance de la amnistía de manera “amplia, absoluta e incondicional” e incluye los hechos a que se refiere el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992; es decir, los “graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren, en su caso.”

De acuerdo con el alcance de los derechos fundamentales invocados por los demandantes y analizados en el apartado anterior, esta Sala considera que *dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional (arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II), porque impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves violaciones a los derechos fundamentales.*

Asimismo, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, al comprender dentro de la amnistía la extinción “en todo caso [de] la responsabilidad civil”, *contradice el derecho a la indemnización por daño moral* –art. 2 inc. 3º Cn.– porque obstaculiza e impide precisamente una forma de reparación o remedio que la Constitución y el DIDH invocado, sí garantizan *en los casos de graves violaciones a los derechos fundamentales.*

De igual forma, se desconoce a las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el contexto del conflicto armado, el derecho a la reparación integral reconocido en el DIDH y desarrollado por la jurisprudencia constitucional e internacional a que se ha hecho referencia en esta sentencia.

En consecuencia, *los arts. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, deben declararse parcialmente inconstitucionales*, en cuanto al contenido normativo de la expresión: “*amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos*”, contenida en el art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993; y de la cláusula: “*extingue en todo caso la responsabilidad civil*”, contenida en el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993.

A partir de esta sentencia, las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales, serán expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y *no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni ser invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que constituyan graves y sistemáticas violaciones del DIDH y del DIH cometidas durante el conflicto armado de El Salvador por ambas partes.*

Tampoco podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en favor de las víctimas por las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.

B. Es pertinente aclarar que la Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97, no admitió la posibilidad de invocar y aplicar el DIDH y DIH como parámetros complementarios de control constitucional (criterio modificado desde la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003, Considerando V 3). También rechazó que la Ley de

Amnistía de 1993 pudiera significar un impedimento para la “protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir, cuando se [persiguiera] la reparación de un derecho fundamental” (considerando VI 2). Pero al mismo tiempo, aceptó la validez –en abstracto– de una disposición que por su texto (“Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de delitos...”)) incluye, sin margen de duda ni de interpretación, todos esos supuestos en los que la amnistía es contraria a la Constitución.

Respecto del término, “amnistía absoluta e incondicional”, la sentencia citada pretendió que se entendiera como “amnistía parcial y condicionada.” A este respecto es necesario aclarar que una interpretación conforme a la Constitución solo es posible cuando el texto de la disposición impugnada y su relación con otros textos normativos lo permitan, porque el tribunal no puede reescribir la formulación literal de la disposición ni forzar su sentido a fin de que signifique algo distinto a lo que expresan sus términos o palabras utilizadas. *Esa alternativa de solución jurisprudencial no ha contribuido, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante la realización de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos durante el conflicto armado por ambas partes.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *El Mozote contra El Salvador* (párrafos 293 y 296), constató que la decisión de la Sala de lo Constitucional antes referida, no había traído como consecuencia la reapertura de las investigaciones de la masacre sucedida en los cantones El Mozote y lugares aledaños; y que, por su parte, la Ley de Amnistía de 1993 había tenido como consecuencia “la instauración y perpetuación de una situación de impunidad.”

La Corte Interamericana, en otro caso contencioso contra El Salvador consideró también que, “sin una posición institucional clara en relación con la persecución penal de hechos como los del [caso en estudio], persisten dudas sobre si la Ley de Amnistía sería aplicable o no en estos casos, dudas que a su turno se reflejan en los escasos avances verificados en las investigaciones.” (Sentencia de 14-X-2014, caso *Rochac Hernández y otros contra El Salvador*, párrafo 156).

Por ello, *la Sentencia del proceso de Inc.24-97 debe ser retomada solo parcialmente, en cuanto reconoce que la Constitución limita el alcance objetivo (sobre el tipo de hechos) y subjetivo (sobre las personas que pueden beneficiarse) de una amnistía.*

Sin embargo, en vista de los términos excesivamente amplios y prácticamente ilimitados en que está formulado el alcance de la mencionada gracia en el art. 1 de Ley de Amnistía de 1993 –“Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan par-

ticipado en la comisión de delitos..."—, *la conclusión debe ser que tal cobertura eximente de responsabilidad, por su carácter irrestricto, es incompatible con la obligación constitucional e internacional de protección efectiva de los derechos fundamentales, manifestada en la exigencia de investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de las graves y sistemáticas violaciones al DIDH y al DIH.*

2. Como consecuencia de la inconstitucionalidad reconocida del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que una inconstitucionalidad por conexión puede presentarse: (i) cuando la declaración de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución; y (ii) cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones produciría una inconsistencia entre éstas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo; ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque tienen una función instrumental de la que se declara la inconstitucionalidad (Sentencia de Inc. 57-2011, del 7-XI-2011).

En el presente caso se ha determinado que es inconstitucional la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, que incluye dentro del alcance objetivo y subjetivo de la amnistía, los hechos referidos en el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

Ahora bien, ese mismo contenido inconstitucional se repite en el art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, al disponer expresamente que se derogan "todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el Art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992"

Cabe recordar que el citado artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, derogado por la Ley de Amnistía de 1993, dispone en su inciso primero que: "No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso".

De esta forma, al derogarse "especialmente" el art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, se pretendió eliminar la excepción al ámbito de aplicación de la amnistía, que la hacía compatible tanto con el contenido de los Acuerdos de Paz como con las obligaciones constitucionales e internacionales, consistentes en el deber del Estado de investigar y sancionar los graves crímenes sucedidos en el conflicto armado contra la población civil y atribuidos a ambas partes.

La derogatoria del art. 6 inc. 1° de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, contenida en el art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, cumple la misma

función normativa que la parte final del art. 1 de la citada Ley de Amnistía de 1993, es decir, la función de expandir o extender el campo de aplicación de la amnistía de manera irrestricta, hasta incluir casos o hechos que nunca debieron ser beneficiados con esa medida por constituir supuestos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales y crímenes internacionales de carácter imprescriptible.

Por esta razón, *también deberá declararse su inconstitucionalidad por conexión, únicamente en lo relacionado a la derogatoria del art. 6 inc. 1° de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, ya que el contenido del art. 6 de la Ley de Amnistía de 1993, prácticamente coincide o repite el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993.*

Como efecto de esta decisión, en particular, el citado art. 6 inc. 1° de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, *recobrará su vigencia, en cuanto a excluir del ámbito de aplicación de la amnistía, los hechos y las personas investigados en el Informe de la Comisión de la Verdad.*

En la sentencia de 1-IV-2004, emitida en el proceso de Inc. 52-2003, la Sala de lo Constitucional afirmó que la inconstitucionalidad por conexión puede darse "en caso que la declaración de inconstitucionalidad se extienda hacia otras y diferentes disposiciones que coinciden, junto con la impugnada, en el efecto considerado por este tribunal como inconstitucional; así también, puede darse la inconstitucionalidad derivada o por conexión en caso que la supervivencia de las disposiciones, hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio, plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad, o por constituir disposiciones, cuya única razón de ser, es dictar una regulación instrumental o complementaria, en relación con la declarada inicialmente inconstitucional".

De acuerdo con el mencionado precedente, al declararse la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía de 1993, en la forma antes dicha, y al disponer la reviviscencia de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, esta Sala considera que las disposiciones restantes de la ley impugnada pierden igualmente su sentido, por desaparecer su objeto. Por ello, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de dicha ley, también serán declarados inconstitucionales por conexión.

3. *Con relación a la contradicción alegada entre los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía de 1993, y los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn., la pretensión debe ser desestimada.* Tal como se ha expuesto en esta sentencia, la amnistía es una medida jurídica que no solo extingue la responsabilidad penal judicialmente declarada mediante una condena, sino también la acción penal en curso o incluso la que esté pendiente de ejercicio, impidiendo que una persona sea sometida a proceso. Los demandantes basan su argumento en una idea de amnistía que

prácticamente la confundiría con el indulto, al exigir una condena penal previa e individualizada para que la medida tenga lugar. Mientras el indulto y la conmutación de la pena están determinados por circunstancias individuales o personales de los beneficiados, la amnistía se decide principalmente por el tipo de hechos que se eligen como supuestos para su aplicación.

De acuerdo con su finalidad esencialmente política, la amnistía requiere de un margen de utilización más amplio que el de otras manifestaciones de la gracia del Estado, de modo que pueda comprender hechos que no han sido enjuiciados. La palabra "cometidos", que utiliza el art. 131 ord. 26° Cn. para calificar los delitos amnistiables, no se refiere a una determinación judicial de responsabilidad penal respecto de una persona individualizada, sino, más bien, a un elemento del relato del hecho en el sentido de que debe tratarse de una conducta atribuida al número de personas indicado (Sentencia de 5-XII-1968, Inc. 4-68). En consecuencia, no existe ningún reparo constitucional en que la amnistía se aplique a personas "legalmente inocentes", como dicen los demandantes. La lista de delitos regulada en el art. 2 de la Ley de Amnistía de 1993, no contradice al art. 131 ord. 26° Cn., al menos en los términos planteados en la pretensión, pues los demandantes se limitan a afirmar que no todos son delitos políticos, obviando que la Constitución también incluye otras categorías: los delitos comunes conexos o comunes cometidos por veinte o más personas, sobre las cuales no se ha justificado contraste constitucional alguno.

4. Otros efectos de esta sentencia.

A. Dado que la amnistía en sí misma está reconocida por la Constitución y por el DIH (art. 6.5 del Protocolo II), y constituye un instrumento útil y necesario para la paz y la reconciliación nacional, para garantizar la seguridad jurídica de las personas que de conformidad con la Constitución pueden ser comprendidas por *la Ley de Amnistía de 1993*, debe entenderse que *la amnistía sigue siendo aplicable y debe continuar favoreciendo únicamente a quienes no hayan participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, cometidos por ambas partes bajo el amparo de un aparato organizado de poder conforme a las características enunciadas en la presente sentencia, sin que ello signifique la no responsabilidad penal del ejecutor –como autor directo o coautor– ni tampoco de aquellos que dieron las órdenes –como autores mediatos–.*

Esto deberá ser concretado o individualizado en los supuestos particulares por las autoridades administrativas encargadas de la investigación y por las autoridades judiciales competentes; pero *en ningún caso* podrá tomarse en consideración dentro del respectivo proceso penal los arts. 1 y 4 letra e) de la Ley de Amnistía de 1993, que por esta sentencia se declaran *inconstitucionales*

y como consecuencia se expulsan del ordenamiento jurídico salvadoreño de manera general y obligatoria.

B. La nueva situación que se abre con esta sentencia constitucional pone en evidencia la necesidad de una regulación complementaria para una genuina transición democrática hacia la paz, que respete la dignidad humana y los derechos fundamentales de las víctimas, en especial, los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial, el derecho a la reparación integral, el derecho a la verdad y la garantía de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, debiéndose garantizar, en todo caso, el derecho al debido proceso de las personas investigadas y enjuiciadas por los hechos cometidos durante el conflicto armado y que no pueden gozar de la amnistía conforme a los parámetros dictados en la presente sentencia.

La Asamblea Legislativa, por tanto, deberá en un plazo razonable: (i) regular los medios para garantizar el acceso a la información pública sobre los hechos y sus circunstancias relacionadas con los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, ocurridos durante el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; (ii) disponer de los recursos adecuados para responder, en el menor tiempo posible, a las exigencias de las víctimas y sus familiares y de la sociedad salvadoreña, respecto de las investigaciones, el enjuiciamiento, el esclarecimiento de la verdad y la sanción a los responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, sucedidas en el conflicto armado y atribuidos a ambas partes; y (iii) considerar las medidas de reparación integral a las víctimas que fueren necesarias para garantizar su satisfacción, compensación y reivindicación, así como las medidas de no repetición de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, tomando en cuenta los parámetros de esta sentencia y los estándares de la justicia transicional desarrollados fundamentalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de este Tribunal.

Lo anterior no impide que el juzgador o tribunal en cada caso concreto, en aplicación directa de la Constitución y con fundamento en lo decidido por esta sentencia, adopte en sus resoluciones aquellas medidas de reparación que considere pertinentes en orden a garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

Y es que, tal como se ha acotado en la jurisprudencia constitucional, las normas que rigen a los procesos jurisdiccionales son derivadas y al servicio del Derecho Constitucional material, lo que implica que su estructura debe responder como una verdadera garantía que atienda tanto a las demandas

y denuncias formuladas por los particulares (tutela subjetiva de los derechos fundamentales), como a las exigencias generales del Estado Constitucional de Derecho (defensa objetiva de la Constitución) (Sentencia de Amparo 934-2007 de 4-III-2011).

C. Por otra parte, en la admisión de la primera de las demandas de este proceso se aclaró que, “esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad, pues el resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo, se circunscribe a la constatación de la disconformidad de la disposición impugnada con la Ley Suprema y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria” (Sentencia de 16-VII-2004, Inc.30-2001).

Sin embargo, *tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar* (arts. 2 y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II); es decir, hechos que configuran crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

En ese sentido, *la vigencia de la Ley de Amnistía de 1993 hasta la fecha de notificación de esta sentencia, es incompatible con el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos, y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de ésta en los casos en que haya sido determinada. Por lo tanto, no podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones como pretexto para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia.*

5. *Vigencia de la persecución penal.* Para garantizar la eficacia de esta sentencia es indispensable aclarar el efecto que podría tener el transcurso del tiempo, desde la comisión de los hechos respectivos, sobre la no prescripción de las potestades estatales de persecución penal (*ius puniendi*).

Como ya se dijo, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se caracterizan por su especial connotación que trasciende el sufrimiento de las víctimas particulares de cada hecho y afectan la condición esencial de *todos los seres humanos*, es decir, su

dignidad. En vista de que la dignidad humana es la base fundamental de la obligación de los Estados por integrar una comunidad internacional pacífica y civilizada, la represión legal *efectiva* de esos delitos forma parte de los intereses comunes esenciales del orden jurídico nacional e internacional.

Como manifestación de una aceptación amplia, continua y reiterada del principio de buena fe en el Derecho Internacional (art. 2.2 de la Carta de la ONU), la Asamblea General de Naciones Unidas, en diversas resoluciones ha exhortado a los Estados que *no* han suscrito ni ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (como es el caso de El Salvador), a que “se abstengan de cualquier acto que esté en contradicción con los objetivos fundamentales de esa Convención” (Resolución 2338, de 18-XII-1967; Resolución 2583, de 15-XII-1969; Resolución 2712, de 15-XII-1970; y Resolución 2840, de 18-XII-1971, referidas a la *Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido Crímenes de Lesa Humanidad*).

Asimismo, la Resolución 3074, de 3-XII-1973, de la Asamblea General de la ONU, que contiene los “Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, prevé la investigación, enjuiciamiento y castigo de esos hechos, “cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.”

En las anteriores resoluciones, la comunidad internacional representada en Naciones Unidas, ha considerado que “el efectivo castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para combatir y prevenir crímenes semejantes, proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, fomentar la confianza, contribuir a la cooperación entre los pueblos, así como a la paz y a la seguridad internacional.”

También en la Resolución 2840 antes mencionada se afirma claramente que, “la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas del derecho internacional universalmente reconocidas” (punto n° 4 de la Resolución). El Salvador es un Estado miembro de Naciones Unidas desde el 24-X-1945, por lo que, conforme al mencionado principio de buena fe, está obligado a cumplir las obligaciones contraídas al interior de la ONU.

Como consecuencia de esta obligación internacional de asegurar la represión legal efectiva de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, la imprescriptibilidad de dichos delitos se afirma como expresión de un reconocimiento común y consuetudinario de los Estados, elevado a la categoría de *principio imperativo de Derecho Internacional (ius cogens), general y obligatorio*,

independientemente de su incorporación en convenciones específicas o en el derecho interno, es decir, sin necesidad de un vínculo específico, derivado de un tratado internacional determinado.

Además, es importante resaltar que el citado Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra y ratificado por El Salvador desde 1978, estableció prohibiciones “en todo tiempo y lugar”, relativas al trato humano y a las garantías fundamentales que deben observarse en los conflictos armados internos o conflictos sin carácter internacional.

Lo anterior puede interpretarse en el sentido de que dichas prohibiciones y las consecuencias jurídicas de ellas, consistentes en la posibilidad de persecución penal por su incumplimiento, ha regido “en todo tiempo”, lo que implica que no existen límites derivados de los plazos internos de prescripción para los hechos respectivos. Es decir, que en el caso de los hechos excluidos del ámbito constitucionalmente admisible de la amnistía, *ya se contaba con una normativa internacional precisa, vigente en el país, específicamente de Derecho Internacional Humanitario, que fijaba desde antes del conflicto armado salvadoreño la imprescriptibilidad de los delitos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.*

Como argumento complementario, puede afirmarse que la aplicabilidad de los plazos de prescripción respecto a los delitos exceptuados del alcance de la amnistía, únicamente podría tener lugar durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos. Esto es así, ya que como una manifestación del principio general de justo impedimento, el cómputo de la prescripción tiene como presupuesto lógico el hecho de que, desde su inicio y durante su transcurso, exista la posibilidad efectiva de ejercicio de la acción penal correspondiente.

Es decir que, *esos hechos tampoco podrían prescribir mientras existan impedimentos objetivos –de facto o de derecho–, que constituyan para las víctimas una imposibilidad de acceso a la justicia y obtener protección jurisdiccional.* Ya desde el Código Penal y el Código Procesal Penal de 1973 (arts. 126 inc. 2º Pn. y 292 Pr. Pn.) se reconocía que la ocurrencia de un obstáculo a la persecución penal debía tener un efecto relevante sobre el plazo de prescripción, interrumpiendo su cómputo y obligando a comenzar de nuevo. Actualmente, de manera más precisa, se reconoce el efecto suspensivo que tienen sobre la prescripción los supuestos en que es imposible el ejercicio del poder punitivo del Estado (art. 35 Pr. Pn. vigente).

En dicho sentido, es de conocimiento público que durante los años 1980 a 1992 el país vivió un conflicto armado interno, durante el cual se cometieron crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves

violaciones al DIH, por ambas partes. Asimismo, es notorio que durante todo ese tiempo la situación de violencia afectó el funcionamiento real de las instituciones encargadas de otorgar protección jurisdiccional y no jurisdiccional a las víctimas de esos delitos, hasta el punto que el ejercicio de sus derechos representaba un riesgo para su vida e integridad personal y la de los funcionarios que se mostraran receptivos a sus demandas de justicia.

Dado ese contexto de profunda debilidad e inoperancia del sistema de justicia (constatado por la Comisión de la Verdad en su Informe, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su citada Sentencia del *Caso El Mozote y otros lugares aledaños contra El Salvador*, párrafos 255 a 262), no puede considerarse que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, hayan tenido una oportunidad real de ejercer, promover o requerir acciones penales por los delitos que les afectaron.

Asimismo, tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia, junto con otros criterios, ha constituido uno de los obstáculos procesales para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional prohíbe amnistiar (arts. 2 y 144 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 CADH, 2.2 PIDCP y 4 del Protocolo II).

En consecuencia, a los hechos prohibidos por el art. 4 del Protocolo II no puede aplicárseles el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, de la pena o de los procedimientos que corresponden o corresponderían a tales hechos, y que pudieran invocarse para impedir la investigación, enjuiciamiento y sanción o el cumplimiento de la pena, en los casos en que hubiere sido determinada. Igual criterio debe aplicarse respecto a la prescripción de las acciones civiles correspondientes.

Los efectos de la presente sentencia con relación a las personas que sean o resultaren responsables de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se aplicarán a dichas personas, independientemente si se trata de miembros o ex-integrantes de los órganos estatales, civiles, policiales o militares; de las estructuras paramilitares que operaban en el marco del conflicto bélico; o miembros de grupos guerrilleros que combatieron durante ese conflicto, incluidos los terceros, apoyados, instigados o tolerados por ambas partes.

6. *Casos excluidos de la amnistía.* Uno de los principales retos y desafíos de los procesos que se inician tras la finalización de los conflictos armados internos o conflictos armados sin carácter internacional, es el logro de la paz, la armonía social, la reconciliación nacional y el restablecimiento de la normalidad consti-

tucional. Pero también lo es, la deducción de las responsabilidades legales por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH cometidas por ambas partes, y asegurar con ello, la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas de tales violaciones, como una garantía de no repetición de tales crímenes para las futuras generaciones.

Para ello, es preciso establecer ciertos parámetros para la selección y priorización de los casos que serán objeto de investigación, enjuiciamiento y sanción. Un grado razonable de precisión sobre este asunto es fundamental para balancear y equilibrar las exigencias de justicia, por una parte; y el compromiso por la paz, por otra parte. Así lo exige también el principio de seguridad jurídica, pues una *lista* de casos exceptuados del beneficio de la amnistía disminuiría la incertidumbre y la consiguiente inestabilidad social y política que podría generarse ante la posibilidad de revisar todos los acontecimientos trágicos sucedidos durante el conflicto armado, incluso décadas atrás, que la formulación excesivamente amplia e irrestricta de la Ley de Amnistía de 1993 había impedido investigar y sancionar.

Una identificación relativamente precisa, aunque no exhaustiva, de *los casos que deben considerarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, en virtud de los efectos de esta sentencia*, requiere también de una justificación objetiva para compatibilizarse con la prohibición de actuaciones discriminatorias en el acceso a la justicia y la tutela judicial de las víctimas de este tipo de crímenes.

Dicho acceso a la justicia está condicionado, de modo ineludible, por la realidad de las capacidades institucionales y su eficiente aprovechamiento. Asimismo, una apertura indefinida de posibilidades de investigación delegada en la construcción caso por caso de los jueces ordinarios o postergada hasta una decisión legislativa sobre los criterios para definirlos, dejaría un mayor espacio para la instrumentación política de esta sentencia, desfigurando o tergiversando su contenido y sus efectos, lo que podría afectar o reducir la eficacia de las normas constitucionales e internacionales que la fundamentan.

Entre los parámetros para concretar, en casos particulares, la indeterminación de la categoría de crímenes de lesa humanidad y de crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH, se toma en cuenta la extrema gravedad y representatividad de los hechos y sus posibles responsables, en cuanto a su capacidad para demostrar los patrones, comportamientos o prácticas de violencia más ofensivas y repudiables para el género humano, por su impacto sobre las víctimas, la sociedad e incluso, la comunidad internacional. Consideraciones sobre la factibilidad o viabilidad de las investigaciones también están presentes, además de la atención necesaria del contexto en el que ellas pretenden realizarse. Se trata, sin duda, de un asunto complejo y delicado en el que

los distintos elementos del proceso democrático pueden incidir, respetando las obligaciones estatales de justicia y contra la impunidad de esos graves crímenes.

Por lo anterior, esta Sala considera necesario establecer que, para los efectos de esta sentencia, se entenderá que los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al DIH.

Es menester recordar que las partes en el conflicto aceptaron como excluidos de la amnistía en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad de los Acuerdos de Paz), y luego la Asamblea Legislativa consignó como tales, en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6), “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren”.

Por lo tanto, los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos, no han prescrito.

Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16- I-1992, relativos a las personas –funcionarios públicos, civiles o militares– en los términos y condiciones que establece el art. 244 Cn.

En consecuencia, cobra vigencia plena a partir de la notificación de esta sentencia, la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo n° 147 del 23- I-1992.

Se garantiza mediante esta decisión la seguridad jurídica y la justicia respecto de los hechos más graves cometidos contra los derechos fundamentales por ambas partes, y se habilita una amnistía compatible con la Constitución, con los estándares del Derecho internacional, a fin de contribuir con ello al perdón y a la reconciliación nacional.

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el art. 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la*

parte que expresa: “Se concede amnistía *amplia, absoluta e incondicional* a favor de *todas* las personas que *en cualquier forma* hayan participado en la comisión de delitos...”, porque dicha extensión objetiva y subjetiva de la amnistía es contraria al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial – protección de los derechos fundamentales–, y al derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, pues impide el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral, y de esa manera viola los arts. 2 inc. 1º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts.

1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

2. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio*, el art. 4 letra e) de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que dispone: “La amnistía concedida por esta ley, extingue *en todo caso* la responsabilidad civil”, porque impide la reparación integral de las víctimas, particularmente el derecho a la indemnización por daños morales reconocido en los arts. 2 inc. 3º y 144 inc. 2º Cn., en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. *Declárase inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio*, el art. 6 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, en la parte que deroga el inc. 1º del art. 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992, porque dicha disposición reproduce el contenido inconstitucional de la parte final del art. 1 de la Ley de Amnistía de 1993, lo cual implica una vulneración al derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, y a las obligaciones internacionales del Estado frente a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidos por ambas partes.
4. *Decláranse inconstitucionales por conexión, de un modo general y obligatorio*, los arts. 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, porque se dirijan a concretizar el alcance de la amnistía que se ha determinado contraria a la Constitución, y han perdido su sentido por desaparecer su objeto.
5. Para los efectos de esta sentencia, se entenderá que:
 - (i) *Los hechos que quedan excluidos de la amnistía son los atribuidos a ambas partes, que puedan ser calificados como crímenes de lesa humani-*

dad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario. Y dado que las partes en el conflicto aceptaron como excluidos de la amnistía en los Acuerdos de Paz (Capítulo I, Fuerza Armada, apartado n° 5, Superación de la Impunidad), y luego la Asamblea Legislativa consignó también como excluidos, en la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 (art. 6) –al consignar que “no gozarán de esta gracia los graves hechos de violencia ocurridos desde el 1° de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector al que pertenecieren”–; en consecuencia, los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado, son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales no han prescrito.

- (ii) *Tampoco han prescrito, y por lo tanto no gozan de amnistía y están sujetos a investigación, juzgamiento y sanción, todos los hechos sucedidos desde el 1-VI-1989 al 16- I-1992, cometidos por funcionarios públicos, civiles o militares, en los términos y condiciones que establece el art. 244 Cn.*
 - (iii) *Las expresiones invalidadas por ser inconstitucionales han sido expulsadas del ordenamiento jurídico salvadoreño y no podrán ser aplicadas por ninguna autoridad administrativa o judicial, ni invocadas a su favor por ningún particular o servidor público, ni continuar produciendo efectos en diligencias, procedimientos, procesos o actuaciones relativos a hechos que puedan calificarse como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.*
 - (iv) *No podrá invocarse el tiempo de vigencia de tales disposiciones para entorpecer, demorar o negar el ejercicio efectivo e inmediato de los derechos reconocidos en las normas constitucionales e internacionales analizadas en esta sentencia. Ninguna de esas cláusulas, ni otras semejantes, en cuanto a su contenido y sus efectos, podrá volver a ser incorporada por la Asamblea Legislativa en una eventual legislación secundaria relacionada con las medidas de la justicia transicional salvadoreña.*
 - (v) *Cobra vigencia a partir de la notificación de la presente sentencia, la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada mediante Decreto Legislativo no. 147 del 23-I-1992, en lo que no contradiga la presente sentencia.*
6. *Declárase que en los arts. 1 y 2 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, no existe el motivo de inconstitucionalidad*

alegado, respecto a la supuesta contradicción con *los arts. 12 y 131 ord. 26° Cn.*, pues, por una parte, la amnistía es una medida jurídica que no solo extingue la responsabilidad penal judicialmente declarada mediante una condena, sino también la acción penal en curso o incluso la que esté pendiente de ejercicio, impidiendo que una persona sea sometida a proceso.

7. *Sobreséese* la pretensión de inconstitucionalidad planteada, en cuanto al vicio de forma, por la supuesta contradicción del procedimiento legislativo de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 (Decreto Legislativo n° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo n° 318, del 22-III-1993), con los arts. 85 y 135 Cn., debido a que la argumentación de los demandantes es insuficiente para justificar el examen constitucional de dicho procedimiento, según se ha señalado en el Considerando III de esta sentencia.
8. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los sujetos procesales.
9. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial.

—F. MELENDEZ.—FCO. E. ORTIZ R.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ BELARMINO JAIME FLORES. Vista la sentencia definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional a las doce horas del día trece de julio de dos mil dieciséis, en la Inconstitucionalidad Ref. 44-2013/145-2013, el suscrito pronuncia un voto razonado disidente, sobre la base de los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Antes de expresar los motivos de mi voto razonado, debo aclarar, que el presente voto tiene dos motivaciones, la primera de ellas es de conveniencia nacional y la segunda, es de tipo jurídico, tal como se expresa a continuación:

MOTIVACIONES DE CONVENIENCIA NACIONAL.

Dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución, se establece la facultad de *“conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con estos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, y conceder indultos previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.”* Esta disposición establece con absoluta claridad, que es una atribución de la Asamblea Legislativa conceder amnistía, pero sobre este aspecto, es mi criterio, que la concesión de la amnistía no se realiza por razones de tipo jurídico, sino que tiene a su base otro tipo de motivaciones, principalmente determinadas por las realidades sociales en el momento que se otorga; así pues, en situaciones como la que ha

vivido el país en la época de la guerra civil, y tal como se expresa en los considerandos de los decretos correspondientes, la amnistía se concedió pensando en los intereses nacionales y no en intereses particulares.

El ambiente que se vivió en el tiempo de la guerra fue de total inseguridad y angustia para la población salvadoreña, por lo que se consideró necesario conceder amnistía a las personas que, de una u otra forma, hubieren concurrido o colaborado en los hechos delictivos realizados durante la guerra, dentro de los cuales, podemos señalar casos de masacres, asesinatos de alcaldes en la zona oriental, desaparecimiento de personas, asesinatos selectivos, secuestros y una serie de hechos repudiados desde todo punto de vista; sin embargo, en el Código Procesal Penal (tema al cual me referiré más adelante) aprobado en el año 1996, mediante Decreto Legislativo N° 904 del 4-XII-1996, con una conformación legislativa que comprendía miembros de los grupos insurgentes del conflicto, se incorporó el artículo 34 de dicho Código, donde se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal en los casos siguientes: "Tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código". Esta disposición también aparece en las reformas al Código Procesal Penal aprobadas por la Asamblea Legislativa con 78 de los 84 votos de los Diputados electos, a los 22 días de octubre de 2008, donde la representación de la ex guerrilla, en ese momento el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, contaba en la Asamblea Legislativa con treinta y dos diputados; es decir, tanto los diputados de la ex guerrilla como los del resto de partidos políticos, estaban de acuerdo en aprobar las dos disposiciones antes mencionadas, de los diferentes Códigos Procesales Penales.

Si bien es cierto que los delitos cometidos por ambas partes durante el conflicto armado eran y siguen siendo merecedores de las sanciones legales correspondientes, tal como se expresó anteriormente, la amnistía obedeció a las realidades imperantes en ese momento, con el objetivo de lograr una reconciliación nacional, que aun con todos los defectos que en la actualidad se pueden establecer, trajo consecuencias positivas, pues ahora tener una discrepancia política no es objeto de los hechos delictivos que durante la guerra se cometieron.

Así, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de amnistía podría provocar desórdenes, en el sentido que ciudadanos todavía indignados por lo que pasó durante el conflicto, puedan incoar procesos penales en contra de las más altas autoridades del Órgano Ejecutivo, desde la Presidencia, Vicepresidencia, Designados a la Presidencia, Ministros y hasta funcionarios de entes autóno-

mos; y en la Asamblea Legislativa, también podría implicar, por petición de ciudadanos, el procesamiento penal de diputados, incluidos miembros de la actual Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, produciéndose con ello desórdenes sociales que incluso en un momento determinado, podrían llevarnos a situaciones de ingobernabilidad.

Por lo anterior, no considero conveniente la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía en los términos contenidos en la sentencia a la cual no me adscribo; ya que, en vez de traer paz y tranquilidad a la población salvadoreña lograría provocar mayores desórdenes e inseguridad de la que actualmente existe.

También es importante considerar que cualquiera que hubiese sido el sentido de la sentencia pronunciada, siempre quedarían las personas insatisfechas, dependiendo de la orientación ideológica de ellas, y no debemos olvidar que en este momento todavía existen dentro de los bandos que participaron en el conflicto armado, personas que aún tienen su mente en los años de la guerra y que conservan un odio visceral que no les permite ver las cosas desde un ángulo diferente, sino que, simple y sencillamente en su manera de pensar lo único que prevalece es la destrucción de su enemigo. Por tanto, me parece que una sentencia declarando inconstitucional la Ley de Amnistía, con los efectos que ha sido pronunciada, en vez de producir beneficio para la población salvadoreña, puede provocar un daño que no sabemos hasta dónde pueda llegar.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA AMNISTÍA.

La amnistía implica la decisión tomada por el legislador, quien, por diversos motivos de política criminal que le corresponde evaluar a dicho ente, decide renunciar a su potestad represiva respecto de ciertos hechos delictivos, en ciertas condiciones. Así, la misma autoridad encargada de penalizar conductas y definir las respectivas consecuencias jurídicas, tomando en consideración la protección de intereses generales, es la habilitada para excepcionar tales efectos, cuando, por determinadas circunstancias especiales, los mismos intereses generales aconsejen tomar tal medida. De manera que la esencia de las leyes de amnistía es impedir la aplicación de las consecuencias penales acerca de hechos ocurridos en un período específico y en condiciones específicas; extinguiéndose las acciones en curso o las que pudieran promoverse respecto de los hechos amnistiados.

Por tanto, la amnistía *siempre supondrá la imposibilidad de proteger penalmente los derechos fundamentales encarnados en los bienes jurídicos de los delitos amnistiados*; pues su naturaleza es el sacrificio del ámbito de protección penal de algunos derechos, en miras de garantizar circunstancias que redundan en el favorecimiento de otros intereses constitucionales. Lo que no implica la desprotección total de los derechos incididos, pues, aunque se extinga la

posibilidad de protección penal, *subsisten otros mecanismos de tutela que pueden ser utilizados por los afectados con las leyes de amnistía.*

MOTIVACIONES JURÍDICAS

Primeramente, debo expresar, que con este voto no se pretende justificar la conducta de personas que durante el conflicto armado cometieron diferentes tipos de delitos, solo se trata de un análisis estrictamente jurídico. Debo expresar además, que aun cuando comparto algunas de las opiniones que se consignan en la sentencia de inconstitucionalidad que precede, diverjo de la misma por cuanto implica: a) confundir los efectos de lo que es una sentencia de inconstitucionalidad con los efectos de una sentencia de nulidad, contrariando no sólo el auto de admisión de la demanda, sino además su propia jurisprudencia; b) declarar la imprescriptibilidad, de la acción penal, violando de manera flagrante principios constitucionales contenidos expresamente en el texto de la carta magna; c) dar prevalencia a los Tratados Internacionales y jurisprudencia internacional sobre lo dispuesto en la Constitución, obviando deliberadamente reservas expresas a los tratados; d) dar un tratamiento inadecuado al derecho a la verdad y a la indemnización civil; e) no respetar situaciones jurídicas consolidadas, contrariando de esa manera su propia jurisprudencia y abriendo la puerta para un doble juzgamiento; f) recurrir a la figura de la reviviscencia, que es una medida de carácter extraordinario, sin dar explicación alguna sobre lo mismo, limitándose a decir que es un efecto de la sentencia. En síntesis hay una violación clara a los siguientes artículos de la Constitución: arts. 246, 145 y 149 en relación con el principio de supremacía constitucional sobre la legislación secundaria, incluyendo tratados internacionales; art. 21 respecto del principio de irretroactividad de las leyes; art. 2 y 17 que contienen el principio de seguridad jurídica y la no apertura de causas fenecidas y art. 11 que establece la prohibición de un doble juzgamiento.

Mi disenso parte de advertir que la sentencia implica darle efectos hacia el pasado a lo resuelto por el tribunal, pues se determina que la acción penal en el caso del conflicto armado interno por el que ha pasado el país y especialmente en cuanto a los treinta y dos casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, por los efectos de la presente sentencia y por la gravedad de los mismos, no han prescrito. Se advierte que lo antes expresado, implica *ignorar lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución y en el art. 32 del Código Procesal Penal* ya mencionado que, acogiéndose en la disposición constitucional antes expresada, aunque no era necesario por haberlo establecido la Constitución, declaró de manera expresa la *irretroactividad de la ley penal en los delitos allí señalados*. Entonces, aunque la Sala de lo Constitucional (esta conformación de Sala) no lo establece expresamente ni lo justifica jurídicamente, *materialmente desconoce el efecto que el*

paso del tiempo provoca sobre los hechos que quedaron dentro de la aplicación de la Ley de Amnistía; señala que tal período de vigencia no deberá ser considerado para calcular los plazos de prescripción penal; y ordena la imprescriptibilidad de los supuestos a los que puedan aplicarse los mandatos cuestionados. Con ello, sin hacer una argumentación con base en la Constitución, válida y coherente del cambio de criterio, en abierta violación al art. 21 Cn. la sentencia da aplicación retroactiva a lo que ella resuelve, de manera manifiestamente contraria a la jurisprudencia constitucional dictada por esta Sala (con la conformación actual), cuyos fallos han operado únicamente hacia futuro y no afectan situaciones jurídicas ya consolidadas.

INCONSTITUCIONALIDAD, DEROGATORIA Y NULIDAD.

La *declaratoria de inconstitucionalidad*, al igual que la *derogatoria* de una ley, tiene el efecto de expulsar del ordenamiento jurídico una norma, con la diferencia que la *derogatoria* es facultad de la Asamblea Legislativa, motivada por causas que no necesariamente devienen de una vulneración a la Constitución; y la *inconstitucionalidad*, solamente la puede declarar la Sala de lo Constitucional, motivada por violación a la norma primaria.

Sin embargo, en ambas figuras los efectos son los mismos, *no se proyectan hacia el pasado, sino únicamente hacia el futuro, respetando las situaciones jurídicas ya consolidadas*, pues si fuera lo contrario tendría efectos desastrosos, ya que, por ejemplo, si se declara inconstitucional una norma tributaria que establece un impuesto, los ciudadanos que ya lo han pagado, tendrían derecho a su devolución, contrariando así la seguridad jurídica, e igual sucedería en el supuesto si se derogara.

A diferencia de las *derogatorias* y las *declaratorias de inconstitucionalidad*, en las sentencias que declaran **nulidades**, las cosas vuelven a su estado original, como si el acto que se declara nulo *no hubiere existido jamás*; es decir, los efectos son hacia atrás, lo cual es diferente a los casos de *derogatoria* y de *inconstitucionalidad*, donde sus efectos son hacia el futuro.

Dicho de otra manera, pareciera que la Sala ha confundido lo que es una *inconstitucionalidad* con una *nulidad*: En efecto, como se ha dicho, en virtud de una *declaratoria de inconstitucionalidad*, lo que se hace es expulsar del ordenamiento jurídico la disposición que viola la norma primaria; y desde luego, desde la fecha en que se pronuncia hacia adelante, a ningún acto que contraríe esa sentencia puede atribuírsele validez alguna.

En cambio, los efectos de la *nulidad* son totalmente diferentes, porque **al declarar la nulidad** lo que sucede es que esa *declaratoria borra todos los efectos que la norma pudo haber producido: es decir, como si nunca hubiere existido*.

Por lo que antecede, pienso que la actual conformación de Sala, al borrar todos los efectos que pudo haber producido la Ley de Amnistía, **confunde** la declaratoria de inconstitucionalidad con la declaratoria de nulidad.

Como se ha reiterado en la jurisprudencia de esta Sala, "El proceso de inconstitucionalidad persigue como un *resultado eficaz*, que se traduzca en una modificación de la realidad material; es decir, la invalidación de la disposición que, como consecuencia del examen del contraste, resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido" (verbigracia, sentencia de 31-VII-2009, Inc. 94-2007). Se trata de invalidar y, por ende, expulsar la norma inconstitucional; y de ahí que el "*natural*" papel del Tribunal Constitucional sea el de legislador negativo, es decir, uno que suprime normas jurídicas; por lo que se le equipara a una derogatoria, pero no a una nulidad absoluta.

Sin embargo, el tribunal ha emitido una sentencia de tipo "nulificante", cuya naturaleza excede de aquellas para la clase de pronunciamiento está habilitado por la Constitución, pues pese a que se admite que "además de actuar como "legislador negativo", podrá proponer –directa o indirectamente- una determinada interpretación del texto constitucional, lo que viene precedido de la elección que realice de todas las normas implícitas que del texto de la disposición se desprendan, elección que está determinada por aquella interpretación acorde con la Constitución" (sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007); ello no implica exceder el canon constitucional y legal al que, como toda autoridad estatal, está sujeta.

Así, si bien la Sala de lo Constitucional puede *modular* los efectos de sus resoluciones; esto es, reducirlos, diferirlos en el tiempo o tomar medidas para armonizarlos con otros derechos o intereses fundamentales en vilo, no debe *exceder* los efectos propios de sus proveídos, dándoles un resultado que no les es propio por su naturaleza; como ocurre a una sentencia de inconstitucionalidad que se le atribuyen consecuencias propias de una sentencia de nulidad absoluta.

En ese sentido, es de hacer notar que en el mismo auto de admisión de la demanda, no obstante que los peticionarios además de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía solicitaron la **declaratoria de nulidad** de la misma, tal petición fue rechazada por esta Sala y textualmente se resolvió: "... Finalmente, respecto a la petición de los demandantes en el sentido de que se declare **nulo** absolutamente el Decreto Legislativo N° 486, se aclara que esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza de la declaratoria de inconstitucionalidad, pues el

resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo se circunscribe a [...] **su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria**", (el subrayado y resaltado es mío) (Auto de admisión de la demanda dictado a las trece horas y cincuenta minutos del 20-IX-2013).

Por otra parte, la misma Sala ha confirmado de manera contundente en resolución del 27-I-2016, Inc. 84-2011, la imposibilidad de que a través de un proceso de inconstitucionalidad se afecten situaciones jurídicas ya consolidadas; al respecto se dijo: "...la inconstitucionalidad se refiere a la exigencia de *invalidéz* de los actos normativos que se realicen en contradicción con la Constitución, y el tipo de pronunciamiento que se realiza en el proceso de inconstitucionalidad ***radica en la conformidad o incompatibilidad de las disposiciones infra constitucionales, con efectos hacia el futuro, es decir, que surte efecto desde el momento que se produce la declaración y no constituye un pronunciamiento con efectos hacia el pasado.*** Por las razones apuntadas, esta Sala no puede pronunciarse sobre la nulidad de los actos normativos que son objeto de impugnación, pues ello conduciría a este Tribunal a emitir pronunciamientos con efectos declarativos, es decir, que conlleve a la eliminación de todos los efectos derivados del acto normativo declarado nulo; lo que resulta incompatible con la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, pues el resultado estimatorio de una sentencia, dictada en un proceso de contraste normativo, se circunscribe a la constatación o la disconformidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con la Ley Suprema y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico desde tal declaratoria [...] las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial [...] **Una modulación de los efectos de la Sentencia que declara la inconstitucionalidad, es que dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos jurídicas consolidadas. criterio ya desarrollado en reiterada jurisprudencia de esta Sala**". (El subrayado y resaltado es mío)

No obstante todo lo anterior, que no es ajeno al conocimiento de la Sala, en el Apartado VI Numeral 4 literal C fs.35-36 de la sentencia, la misma Sala ***acepta que se está pronunciando una sentencia de nulidad y amplía su competencia sin facultad constitucional para ello***, pero omite expresar una justificación valedera del porqué se auto atribuye tal competencia que no tiene, limitándose a expresar que: "tomando en cuenta el carácter irrestricto y absoluto de los términos y efectos en que fue formulada la Ley de Amnistía de 1993, es innegable que su vigencia ha constituido ***un obstáculo procesal*** para la investigación, el juzgamiento, la condena o la ejecución de la pena de los responsables de los hechos que la Constitución y el derecho internacional pro-

híbe amnistiar..." (el resaltado es mio). Además esta afirmación contenida en el párrafo transcrito con la que pretende fundamentar su competencia para **anular actos**, presenta dos grandes falencias:

1) la Constitución **no prohíbe amnistiar**, como se asevera en la sentencia, por el contrario autoriza a la Asamblea Legislativa para su concesión (art.131 Ord.26°Cn.) , excepto el caso puntual del art.244 Cn. y

2) al sostener que : "*...es innegable que su vigencia ha constituido un obstáculo procesal para la investigación, el juzgamiento, la condena o ejecución de la pena de los responsables de los hechos ...*" la Sala está dando un argumento construido con base en una deficiencia interpretativa, cuyo resultado es ajeno al sentido racional ordinario del contenido de una Ley de Amnistía, analizado fuera de su contexto, finalidad y distorsionando los criterios jurisprudenciales vigentes para el Tribunal y cuya inconsistencia resulta nada menos por tomar como propios criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre *imprescriptibilidad de ciertos delitos*; criterios que por ser contrarios a otros principios contenidos en nuestra Constitución, como el de *irretroactividad de las leyes*, no pueden ser aplicados por este Tribunal según el mismo instrumento de ratificación suscrito por El Salvador, como más adelante se desarrolla; resultando entonces que la Sala incurre en una argumentación aislada, inconexa o fragmentaria respecto de las disposiciones constitucionales en juego.

La supuesta argumentación que hace la Sala en la sentencia, como propia, no es más que recoger en un híbrido, la opinión presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe rendido por el perito Salvador Eduardo Menéndez Leal en audiencia del 23 de abril de 2012 y que sirvió de base para el pronunciamiento de dicho Tribunal en el caso de las Masacres El Mozote y Lugares Aledaños Vrs El Salvador, dictado el 25 de octubre de 2012, que en referencia a la gracia concedida por la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, a la letra dice: " ... ha impedido investigar, procesar y sancionar legalmente a los autores materiales e intelectuales de graves violaciones a los derechos humanos acaecidas en el marco del conflicto armado" (fs.116 llamadas 472 y 474 párrafos 292 y 293 sentencia relacionada). Opinión que sirvió para que la Comisión solicitara a la Corte Interamericana que ordenara al Estado "*... derogar la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, en cuanto impide la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y ...*" (fs.123 párrafo 312 de la sentencia relacionada) ; petición que hicieron suya también los representantes de las supuestas víctimas, y en referencia a la Ley de Amnistía dijeron: "...la misma careció de efectos desde su de este caso, ni de ninguna grave violación

de derechos humanos cometida durante el conflicto armado salvadoreño...” (fs.123 párrafo 313 de la sentencia relacionada)

Dicho lo anterior, a estas alturas, resulta incomprensible el pronunciamiento dictado que - como queda evidenciado- incluso vulnera lo resuelto en el auto de admisión de la demanda, dándole a la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad efectos de *nulidad*; lo que resulta incongruente, ya que la Sala no ha expresado realmente la justificación jurídica de su cambio de criterio, y es lamentable que **mediante esta sentencia, no obstante lo jurídica y fundamentadamente establecido en el auto de admisión sobre la inhabilitación del Tribunal para el conocimiento de la nulidad solicitada, la Sala viene ahora a traspasar los límites jurisdiccionales de su propia competencia, que viene dada por la Constitución misma art.183 Cn., la cual no incluye dictar una sentencia de nulidad.**

La contradicción a que se llega mediante esta sentencia es tan manifiesta que este mismo día en que se pronuncia la *nulidad de la Ley de Amnistía*, horas después de firmada esta, la misma configuración subjetiva de Sala dicta la sentencia de inconstitucionalidad en el proceso Inc. 35-2015 concerniente a un decreto legislativo al que, para su emisión, se hizo uso fraudulento de la figura del llamamiento de diputados suplentes para lograr el número mínimo de votos para su aprobación y por carecer aquellos de falta de legitimación democrática directa; sentencia estimatoria en la cual sí se respetan hechos consolidados, porque en esta segunda sentencia, claramente se dice : “...**por razones de seguridad jurídica, tampoco podrán invocarse como motivos de inconstitucionalidad la participación de diputados suplentes en la emisión de leyes y actos legislativos anteriores a la presente sentencia**” (el resaltado es mío). Vale decir, que esta sentencia sí fue acompañada de mi voto por cuanto se trata de una sentencia dictada dentro del marco de las competencias que la Constitución habilita a la Sala; es decir, una sentencia de *inconstitucionalidad en la cual únicamente se expulsó del ordenamiento jurídico el Decreto Legislativo impugnado, con efectos hacia el futuro*, a diferencia del presente caso en el cual se ha dictado una **sentencia de nulidad, por los efectos hacia el pasado que genera**, aunque se insista en denominarla de “*inconstitucionalidad*”.

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Dado que la Sala de lo Constitucional es la entidad de cierre dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño; es decir, no hay otra autoridad que pueda controlar sus actuaciones, el aludido tribunal debe ejercer con sumo celo el autocontrol, ejecutando su cometido constitucional en plena sujeción del principio de juridicidad, en virtud del cual, según la jurisprudencia de este tribunal, “visto el art. 8 Cn. en conexión con el art. 86 inc. 3º Cn., se establece que los órganos estatales y entes públicos, actuando por medio de los funcionarios

públicos, deben hacer aquello que la ley les manda hacer, y deben abstenerse de hacer aquello que la ley no les autoriza hacer; es decir que *desde su creación y asignación de atribuciones, los entes públicos y órganos estatales están sometidos al alcance del mandato recibido por la ley que, en este caso, se convierte para ellos en una vinculación positiva*” (auto de 22-I-2014, Inc. 142-2013).

Por tanto, el tribunal, al margen del asunto que resuelva, únicamente puede hacer aquello para lo que está legalmente habilitado, y fuera de ello, sus integrantes no se distinguen de cualquier otro ciudadano sujeto al ordenamiento jurídico, obligado a buscar la justicia material mediante las vías que para ello contempla el Derecho.

Lo dicho confirma la gravedad irreparable del pronunciamiento de la Sala en el sentido de atribuirse competencia para declarar la *nulidad* de la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

No obstante lo anterior, la Sala ha resuelto sobrepasando los límites jurisdiccionales de su propia competencia, como ha quedado evidenciado ampliamente en el apartado que antecede.

SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS Y EL STARE DECISIS O AUTO-PRECEDENTE. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En términos generales, la Sala ha sostenido: A) que sus sentencias no alteran los hechos consolidados; B) incluso cuando se trata de procesos de inconstitucionalidad de normas preconstitucionales, en los que solo se verifica su derogatoria, por lo que sus efectos se retrotraen al 20-XII-1983, que en aras de la seguridad jurídica, se deben mantener las situaciones jurídicas consolidadas verificadas en virtud de la normativa que se declara derogada, las cuales no pueden ser sometidas a nuevos análisis jurisdiccionales ordinarios ni constitucionales.

El criterio jurisprudencial mantenido ha sido que “el efecto de la sentencia en los amparos [...] es a futuro y, por ende, no afecta situaciones jurídicas consolidadas [...] Sin embargo, los procesos jurisdiccionales que no hayan concluido por medio de una resolución firme al momento de la emisión de esta sentencia sí se verán afectados por esta. Por lo anterior, [la autoridad emisora del acto reclamado] *no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos [...], sino también continuar los procesos que no hayan finalizado por medio de una sentencia firme y que persiguen el mismo fin*” (sentencia de 12-XII-2014, Amp. 71-2012, actual conformación de Sala).

También ha establecido el tribunal que conforme que “con relación a los posibles efectos perniciosos que la aplicación de la citada norma pudo haber ocasionado en la esfera jurídica de la parte peticionaria, es pertinente señalar que si bien se admite como posible que, en un caso determinado, el desaparecimiento de la actuación o normativa impugnada no conlleve necesariamente

a la extinción de las posibles lesiones alegadas en los derechos fundamentales, tal circunstancia no acontece en el presente amparo. Asimismo, debe aclararse que, dados los efectos *ex nunc* (hacia el futuro) de las sentencias de inconstitucionalidad -como aquella a la que en este amparo se ha hecho referencia- se reputan válidos los pagos del tributo cuestionado que hayan sido realizados mientras la norma declarada inconstitucional aún se encontraba vigente” (auto de 1-IX-2010, Amp. 894-2008 y en igual sentido, autos de la misma fecha emitidos en los procesos de amparo 764-2008, 728-2008 y 314-2008, entre otros).

Así, se ha enfatizado igualmente que “Las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas” (sentencia de 6-II-2008, Amp.630-2006).

Además, incluso cuando se trata de procesos de inconstitucionalidad de normas preconstitucionales -como ya se dijo- se ha sostenido que, en aras de la seguridad jurídica, se deben mantener las situaciones jurídicas consolidadas verificadas en virtud de la normativa que se declara derogada.

Y es que, “...en tanto constatación, los efectos de la sentencia que decide sobre la legitimidad constitucional de una disposición o cuerpo normativo preconstitucional, *por regla general*, se retrotraen siempre al 20-XII-1983; es decir, no se trata de una constatación constitutiva, como en el caso de la sentencia de inconstitucionalidad, sino de una constatación declarativa. La segunda consecuencia es que, constatada tal derogación por esta Sala, de un modo general y obligatorio, la disposición sobre la cual recaiga dicha constatación ya no puede ser aplicada por los funcionarios judiciales y administrativos, por haberse establecido que es una disposición inexistente.

En conclusión, la disposición impugnada [...] es preconstitucional, ya que su vigencia es anterior a la Constitución actual, por lo que esta Sala se limitará en su fallo a declarar de modo general y obligatorio que aquella quedó derogada el 20-XII-1983 [...]. Sin embargo [...], este Tribunal tiene la facultad de graduar los efectos del fallo, los que en el presente caso serán de observancia general a partir de la notificación de esta sentencia [...].

Lo anterior implica que los efectos concretos de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se constate la derogación general de las normas preconstitucionales dependerán de una ponderación, frente al caso concreto, del alcance de dos principios: la supremacía de la Constitución —que aconseja atribuir a la decisión efectos *ex tunc*, esto es, retroactivos— y el respeto a la seguridad

jurídica —que, por el contrario, sugiere conferirle efectos *ex nunc*, esto es únicamente hacia el futuro—.

[...] las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución del precepto legal que ahora se invalida, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas” (sentencia de fecha 9-VIII-2014, Inc. 5-2012 dictada por la actual conformación de Sala).

A partir de lo reseñado, resulta evidente que la posición jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional es *que las sentencias estimatorias emitidas en el proceso de inconstitucionalidad surten efectos hacia futuro*, por lo que las situaciones jurídicas basadas en el precepto inconstitucional *que ya hayan sido consolidadas, no se invalidan*; ello, en aras de preservar la seguridad jurídica.

Por otra parte, aunque la Sala ha admitido la posibilidad de *incoar procesos concretos para reparar las violaciones constitucionales que pudieron originarse en la norma declarada inconstitucional*, cuando se le han planteado procesos de amparo o de hábeas corpus relacionados con actos basados en disposiciones declaradas inconstitucionales, su posición también ha sido admitir la posible existencia de efectos lesivos provocados por una norma declarada inconstitucional; pero las sentencias emitidas en el proceso de inconstitucionalidad son hacia futuro, por lo que los actos efectuados con base en la disposición declarada inconstitucional, se reputan válidos, ello en observancia del principio de seguridad jurídica .

Así se ha sostenido, verbigracia, en auto de 1-IX-2010 de la actual conformación de Sala, con exclusión del magistrado presidente, Amp. 894-2008 (y en igual sentido, autos de la misma fecha emitidos en los procesos de amparo 764-2008, 728-2008 y 314-2008, entre otros), “...con relación a los posibles efectos perniciosos que la aplicación de la citada norma pudo haber ocasionado en la esfera jurídica de la parte peticionaria, es pertinente señalar que si bien se admite como posible que, en un caso determinado, el desaparecimiento de la actuación o normativa impugnada no conlleve necesariamente a la extinción de las posibles lesiones alegadas en los derechos fundamentales, tal circunstancia no acontece en el presente amparo. Asimismo, debe aclararse que, dados los efectos *ex nunc* (hacia el futuro) de las sentencias de inconstitucionalidad - como aquella a la que en este amparo se ha hecho referencia- se reputan válidos los pagos del tributo cuestionado que hayan sido realizados mientras la norma declarada inconstitucional aún se encontraba vigente”.

Y en la sentencia de 6-II-2008, Amp. 630-2006 se indicó que “si la declaración de inconstitucionalidad depara la expulsión del ordenamiento de la regla inconstitucional, su consecuencia inmediata ha de ser la imposibilidad de toda

aplicación de esa regla, por lo que dicha declaratoria causa efectos ope legis, en cuanto que no existe la posibilidad de posponer los efectos o diferir en el tiempo la efectividad de la sentencia. [...] las situaciones anteriores a la declaración de ésta *quedarán afectadas por ella, en la medida que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial*".

Entonces - se añadió: - "las situaciones ordenadas según la ley inconstitucional, que ya están firmes, no pueden ser sometidas a revisión por la jurisdicción ordinaria o constitucional en los procesos concretos de su competencia; pues dicha declaratoria no comporta la anulación de los actos jurídicos dictados en ejecución de los preceptos que ahora se invalidan, en cuanto constituyan situaciones jurídicas consolidadas".

Así se concluyó que, "...la sentencia estimativa de inconstitucionalidad genera, a diferencia de la nulidad la imposibilidad de aplicar de manera ultractiva la norma jurídica impugnada, es decir, casos en que, no obstante la disposición ha perdido su vigencia, ésta pueda seguir surtiendo efectos sobre la realidad normada actual; siendo pertinente precisar que, en aras de la seguridad jurídica, se dejan inamovibles aquellas situaciones jurídicas respecto de las cuales la aplicación de la misma sea irreversible o consumada".

De tal forma, en atención al principio de *stare decisis*, si la Sala estima conveniente o necesario otorgarle a sus fallos efectos *ex tunc*, deberá justificar las razones por las cuales cambiará su criterio al respecto; circunstancia que se ha obviado en la presente sentencia, no obstante la trascendencia que el fallo dictado conlleva en detrimento de otros principios constitucionales. Y es que, como se dijo en la sentencia de fecha 25-VIII-2010 Inc 1-2010 (de la actual conformación de Sala, con exclusión del Magistrado Presidente) "...el respeto a los precedentes –como manifestación específica de la seguridad jurídica y el sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico– no significa la imposibilidad de cambiarlos. Ello cobra sentido si se toma en cuenta que la Constitución no predetermina la solución a todos los conflictos que puedan derivarse en su aplicación o cuando esté llamada a solventarlos. Por ello, las anteriores consideraciones jurisprudenciales deben ser también analizadas desde otra perspectiva: el dinamismo y la interpretación actualizada de la Constitución.

En efecto, aunque el precedente (y de manera más precisa, el auto precedente) posibilita la pre comprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos; pero, *para ello, se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado– con un análisis prospectivo de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada*".

Se puntualiza en la sentencia reseñada, que en la jurisprudencia comparada se admiten, como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él, entre otros supuestos: a) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; b) que los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario, con la realidad normada y c) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal.

Así, "a. Error interpretativo.

La ruptura del *stare decisis* sugiere un expreso señalamiento de los errores interpretativos de la decisión anterior que se plantea como precedente. Señalar la parcialidad del contexto de la anterior interpretación es una condición necesaria para dotar a la nueva decisión de fuerza argumental y para que satisfaga el estándar de justificación que el cambio de jurisprudencia reclama.

En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa (o precedente) no ha tomado en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo sobre el cual se basó el pronunciamiento. Tampoco quiere ello decir que la decisión que haya de tomarse en el cambio de precedente sea la única correcta, sino que cuando menos pueda considerarse admisible dentro de los límites y presupuestos normativos constitucionales íntegramente considerados.

De lo que se trata, entonces, es de expresar el cambio de contexto o la parcialidad del anterior criterio en la interpretación que el precedente expresa, la norma que concretiza mediante aquella interpretación o el desarrollo jurisprudencial del derecho invocado.

b. Cambios en la realidad normada.

La labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos. No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa fáctica, en la medida en que exige que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso de inconstitucionalidad.

c. Cambio de la conformación subjetiva del Tribunal.

Los tribunales que componen el Órgano Judicial –al igual que los otros entes estatales– se entienden como medios jurídicos para la realización de los fines del Estado, y por tanto se valen también de la actividad de personas naturales para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias.

En el análisis que ahora nos ocupa (cambio motivado del auto precedente por este Tribunal), ello cobra relevancia cuando el art. 186 inc. 3° *in fine* Cn., prescribe que en la lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia –lo cual comprende a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional–, estarán representadas *las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico*. Este supuesto asume la diversidad de corrientes de pensamiento jurídico, y acepta la posible relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para que se adecue a las nuevas realidades.

Estas tres circunstancias, no taxativas, requieren siempre de una especial justificación para habilitar el cambio de auto precedente, en la medida en que significan la comparación argumental y dialéctica de las viejas razones –jurídicas o fácticas– con el reconocimiento actual de otras más coherentes”.

Referido lo anterior, es importante reiterar que en la sentencia de la que disiento, pese que conforme los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se admite que los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad son a futuro (ex nunc), no se pronuncia respecto de la posición jurisprudencial relativa a no afectar situaciones jurídicas consolidadas; y tampoco se ha realizado una argumentación que indique la existencia de un error en la interpretación del criterio jurisprudencial actual, que ha venido siendo sostenido de manera invariable; o un análisis que indique un cambio en la realidad normada, agravando aun más la posición del cambio de precedente el hecho de que no existe un cambio en la conformación subjetiva del tribunal constitucional que dicta la sentencia, salvo por la sustitución de uno de sus integrantes.

Ahora bien, es oportuno aclarar que *la situación es distinta cuando se trata de asuntos que aún no se han definido*; es decir, que están pendientes al momento en que se dicta la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición correspondiente.

Ante tales supuestos, la Sala de lo Constitucional ha determinado que “... teniendo el proceso de inconstitucionalidad un genuino carácter jurisdiccional, la sentencia en *él pronunciada surte efectos desde su notificación*, pues con esta inician las consecuencias jurídicas propias de una sentencia: por ejemplo, la posibilidad de solicitar la explicación de algún punto de la sentencia que no resulte suficientemente claro; *la incoación de procesos jurisdiccionales concretos en los que se busque reparar las actuaciones definitivas que pudieron originarse en la aplicación del precepto declarado inconstitucional*; y la obligación de acatamiento por parte de las autoridades involucradas en el proceso.

Asimismo, la declaración de inconstitucionalidad implica la expulsión del ordenamiento de la regla inconstitucional, por lo que su consecuencia inmediata ha de ser la imposibilidad de aplicación de esa regla.

En ese sentido, las situaciones anteriores a la declaración de inconstitucionalidad quedan afectadas por ella *en la medida en que aún sean susceptibles de decisión pública, administrativa o judicial [...] las situaciones jurídicas concretas pendientes de ejecución que también hayan tenido como fundamento*

la aplicación de la regla invalidada en un proceso de inconstitucionalidad, así como todas las acciones jurídicas a las que puedan dar lugar, una vez verificada la declaratoria de inconstitucionalidad, pierden por completo su fundamento normativo" (autos de 15-III-2013, Inc. 120-2007 y 15-XI-2013, Inc. 56-2009, actual conformación de Sala).

Reitero pues que, con los efectos que se le han dado a esta sentencia, la Sala ha inobservado el principio de *stare decisis* (estarse a lo resuelto, o auto precedente) en cuanto a su arraigada línea jurisprudencial acerca de las situaciones jurídicas consolidadas.

SEGURIDAD JURÍDICA Y DOBLE JUZGAMIENTO.

El derecho a la seguridad jurídica se ha entendido como "la certeza que todas las actuaciones jurídicas en general, ya sean instadas o de oficio, estarán acordes a los postulados materiales y procesales, constitucional y legalmente establecidos con anterioridad, de tal suerte que puede preverse anticipadamente el cauce, las posibles resultas y las consecuencias de un determinado conflicto con base normativa" (sentencia de 15-X-2007, Amparo N° 97-2006). También se ha afirmado que este derecho equivale al "derecho que tienen las personas de saber a qué atenerse con relación al ejercicio del *ius puniendi* en su contra" (sentencia de 16-XI-2012, Amp. 178-2010); y que: "la certeza de las personas ante la ley incluye la previsibilidad de los criterios judiciales para su aplicación" (sentencia de 8-VII-2015, Inc. 105-2012).

Todas estas expresiones relativas a la posibilidad de conocer con anticipación o al menos prever las decisiones de los poderes públicos que pueden afectar la esfera jurídica de las personas y, específicamente, saber a qué atenerse frente a esas decisiones, son las que se condensan en la dimensión de la seguridad jurídica denominada "certeza ante la ley", "certeza del Derecho" o "previsibilidad" conforme a "pautas razonables". Todo ello, para que las personas puedan "organizar sus conductas presentes y programar expectativas para su actuación jurídica futura", como lo dice la jurisprudencia citada. Se trata, en definitiva, de que las personas puedan predecir o calcular, en una medida adecuada, las decisiones estatales futuras que podrían afectarle (predictibilidad) y, respecto de decisiones públicas anteriores, que puedan confiar en que las situaciones jurídicas emergentes de tales resoluciones no serán modificadas en forma sorpresiva, inesperada o irrazonable (estabilidad relativa).

Una de las expresiones más concretas del derecho a la seguridad jurídica, así comprendido, es la imposibilidad de modificar decisiones judiciales firmes, que incluso hayan "cerrado" o agotado plenamente, conforme a las reglas procesales aplicables, todas las actuaciones previstas como parte del curso ordinario de la pretensión respectiva, ya sea que se trate de sentencias definitivas o de formas anormales de terminación de los procesos, como los casos de so-

breseimiento definitivo. Si en tales circunstancias se pudiera volver de manera repetida e ilimitada sobre la discusión de lo pretendido, el derecho a la seguridad jurídica se desvanecería, pues las personas quedarían expuestas al riesgo permanente de una decisión desfavorable. Precisamente por ello, el art. 17 Cn. dispone que: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos".

La vinculación entre este precepto y el derecho fundamental a la seguridad jurídica ha sido reconocida también por la jurisprudencia constitucional, que define el derecho como: "la certeza que posee el particular de que su situación jurídica solo podrá ser modificada por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos previamente establecidos por la ley, siendo una forma de materializar este derecho la prohibición de abrir causas fenecidas". En ese sentido, las resoluciones judiciales que poseen la calidad de cosa juzgada o que resuelven de manera definitiva la cuestión, no pueden ser alteradas o modificadas por actuaciones posteriores al margen de los cauces legales previstos, situación que constituye una garantía para aquellos que han sido parte en un proceso ya finalizado y cuya resolución ha adquirido firmeza" (Criterio reiterado en las sentencias de 9-III-2011, 6-IV-2011, 1-VI-2011 y 13-XI-2015, Amps. 389-2007, 88-2009, 49-2009 y 453-2013, respectivamente).

Asimismo, en otro pronunciamiento se dijo que: "la seguridad jurídica puede manifestarse en diferentes ámbitos. Así, en el proceso jurisdiccional se materializa en los efectos de "firmeza" y "ejecutoriedad" de algunas resoluciones judiciales que son proveídas en la tramitación del proceso; pues con ello se pretende que las decisiones del Juez sean acatadas y respetadas por las partes, los terceros e, incluso, por otras autoridades evitando dilaciones que impliquen retrotraer el proceso a cuestiones ya debatidas y disipadas. De ahí que corresponda al legislador determinar qué resoluciones adquieren esa garantía de inmutabilidad, el momento procesal en la que se producirá tal efecto y las posibles excepciones" (sentencia de 24-X-2006, Amp. 39-2005).

De acuerdo con esto, la prohibición de abrir procesos o procedimientos fenecidos (art. 17 Cn.) es una manifestación esencial del derecho a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) y para que una modificación de lo resuelto pueda ser predecible o razonable, es el legislador quien debe establecer dicha posibilidad y las condiciones para ello. A falta de previsión legal de la posibilidad de cambio, una mutación desfavorable de la situación jurídica derivada de la decisión anterior sería sorpresiva o arbitraria y por ello violaría el derecho fundamental en mención. Las personas deben poder confiar en que las decisiones previas favorables serán conservadas o respetadas, a menos que una disposición legal

válida o conforme con la Constitución establezca una salvedad a esa regla de permanencia o intangibilidad del criterio anterior.

Aceptar la posibilidad de la investigación y juzgamiento de casos ocurridos durante el conflicto armado, ya prescritos según la legislación aplicable, atenta flagrantemente contra el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues daña la confianza de los interesados en la regularidad de procedimientos ya agotados y fenecidos. Además, con ese criterio que no comparto, se abre la posibilidad de permanecer frente al riesgo vitalicio de ser sometidos a otros procedimientos, lo cual incidiría además en el principio del *ne bis in idem*.

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria han confirmado que el *ne bis in idem* se trata de un derecho fundamental y que constituye otra de las manifestaciones específicas de la seguridad jurídica. Así, en la sentencia de 13-II-2015, Inc. 21-2012, la Sala de lo Constitucional ha expresado que: “Uno de los principios fundamentales operativos en el ámbito del *ius puniendi* estatal, y que esta Sala ha erigido como susceptible de protección constitucional y de aplicación directa e inmediata, es el relativo al *non bis in idem* —Cfr. con resolución de 10-VII-2012, H.C. 162- 2011— [...] el entendimiento de la referida garantía se impone no únicamente en cuanto impedimento de una doble condena; sino también de evitar una doble persecución y juzgamiento por lo mismo. Así se ha entendido, por esta Sala en la sentencia de 10-XII-2003, HC 111-2003, en la cual se ha reafirmado que “...el art. 11 de la Constitución [...] establece que nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Esto se traduce en la imposibilidad de que una persona sea sometida a dos procesos penales en forma simultánea o en forma sucesiva sobre los mismos hechos, pues eventualmente o en un caso extremo se estaría exponiendo al procesado a una doble condena”.

Asimismo, sobre la relación entre el derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos (art. 11 inc. 1° Cn.) y el respeto a la cosa juzgada (art. 17 inc. 1° Cn.), la misma jurisprudencia constitucional ha establecido que esta última: “prohíbe la apertura de causas fenecidas, con el objeto de garantizar a las partes dentro de un proceso que las resoluciones judiciales por medio de las cuales haya finalizado el mismo y que hayan adquirido firmeza, no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los causes legales previstos; lo cual salvaguarda a su vez la seguridad jurídica, obligando a las autoridades que respeten y queden vinculadas por las resoluciones que han pronunciado y adquirido firmeza [...] la cosa juzgada supone como efecto positivo que lo declarado en sentencia firme constituye una verdad jurídica, y como efecto negativo supone la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema decidido; de ahí el impedimento de reproducir el proceso con un mismo objeto y respecto a los mismos imputados procesados”. (sentencia de 14-V-2010, HC 81-2009).

Llama la atención, que aun cuando en la sentencia se recurre a normas internacionales de derechos humanos, se olvida hacer referencia a algunas normas contempladas en derecho internacional de derechos humanos, **como si no existieran**, particularmente en lo relativo a la obligación estatal de respetar el derecho a no ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, que está reconocida en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, que regula el *ne bis in ídem* en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país*); y en el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*). A pesar de las diferencias de formulación del alcance del derecho en cada uno de estos tratados, en esencia señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que ya exista sentencia firme.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su "Observación General n° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia" (de 23-VIII-2007, párrafo 54), ha dicho que "Esta disposición prohíbe hacer comparecer a una persona, una vez declarada culpable o absuelta por un determinado delito, ante el mismo tribunal o ante otro por ese mismo delito". Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la prohibición de doble enjuiciamiento "busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos" (sentencia de 17-IX-1997, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, párrafo 66).

Por otro lado, aunque la jurisprudencia interamericana ha modulado el alcance de este derecho *en algunos casos concretos*, hay que tomar en consideración que dicha Corte no es competente para conocer los hechos o actos sucedidos antes del 6 de junio de 1995, fecha en que el Estado de El Salvador depositó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte (Decreto Legislativo n° 319, de 30-III-1995, publicado en el Diario Oficial n° 82, Tomo n° 327, de 5-V-1995; y Sentencia de 1-III-2005, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, párrafo 26). Los hechos a que se refiere la sentencia de la que disiento y que se declaran como "no prescritos" ocurrieron en 1989, de modo que no podrían someterse al conocimiento y al criterio restrictivo ya referido, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en aquellos casos en que –a esta época– ya existe un pronunciamiento administrativo o judicial a favor o en contra de personas determinadas, al no respetar los hechos jurídicos consolidados, existirá la posibilidad de que los

hechos por los cuales fueron procesadas tales personas, vuelvan a ser conocidos por los tribunales correspondientes; existiendo entonces una violación a la seguridad jurídica, específicamente en cuanto al *doble juzgamiento* por los mismos hechos, lo cual además implicaría una violación al artículo 17 de la Constitución, por estar abriendo juicios, procesos o procedimientos fenecidos.

IMPRESCRIPTIBILIDAD, IRRETROACTIVIDAD Y LEGALIDAD.

Ahora bien, es preciso indicar que el suscrito es consciente de que, efectivamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados el deber de investigar las violaciones de derechos humanos y de ofrecer a las víctimas recursos de reparación de tales vulneraciones. Obligación que resulta vinculante para el Estado salvadoreño, y que, en virtud de los efectos reflejos del art. 144 inc. 2° Cn. debe ser resguardada por la Sala de lo Constitucional.

Asimismo, se tiene presente que han surgido doctrinas penales que en miras de evitar la impunidad de actos **que vulneren derechos humanos, dejan de lado las circunstancias de** lugar y tiempo en que ocurrieron tales hechos y las implicaciones jurídicas que ello produce, pues se sostiene que la memoria histórica de la humanidad y sus más constantes valores, exigen que los autores de dichas violaciones sean identificados, investigados, juzgados y sancionados penalmente. Además, que los daños materiales o morales sufridos por las víctimas directas e indirectas de tales formas de criminalidad, perpetrados o avalados por el poder estatal, sean debidamente reparados e indemnizados.

Por consiguiente, pese a la admitida legitimidad de las leyes de amnistía como instrumentos útiles en los procesos de transición democrática, se afirma que estas no deben conducir a favorecer, de manera absoluta o relativa, la neutralización, restricción o exoneración de las consecuencias jurídicas de tales delitos. Y en virtud de ello se ha propuesto que los delitos de lesa humanidad y sus autores o partícipes devienen en inamnistiables e indultables y las acciones correspondientes en imprescriptibles.

Sin embargo, al lado de los postulados anteriores, cuya legitimidad no se cuestiona, también debe considerarse que la protección constitucional del contenido normativo de los preceptos constitucionales invocados, no puede brindarse cuando implique el total soslayo del contenido normativo de otros preceptos del mismo rango; o, cuando lo resuelto exceda de las atribuciones constitucionales del órgano decisor como en el presente caso. Por lo que es preciso examinar las implicaciones de orden constitucional que conlleva la regla de imprescriptibilidad.

En tal sentido, como ya se dijo, mediante Decreto Legislativo Decreto Legislativo N° 904, del 4-XII-1996, publicado en el D.O. N° 11 Tomo N° 334 del 20-I-1997, se introdujo al ordenamiento jurídico salvadoreño la regla de imprescriptibilidad, así: "No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura,

actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, ***siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código***" (art.34 inc.final Código de Procedimientos Penales).

Regla que reformada, aparece, casi en idénticos términos, en el art. 32 del Código Procesal Penal vigente, el cual establece que "No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, ***siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código***".

En efecto, el legislador salvadoreño ha introducido la regla de imprescriptibilidad respecto de una lista tasada de tipos penales; pero determinó explícitamente que se aplicaría *hacia el futuro*. De manera que *resulta clara la intención legislativa –congruente con lo establecido en el art.21 Cn.- de que el precepto legal en comento no dé pie para una aplicación retroactiva de la regla de imprescriptibilidad*. La disposición también es clara al estipular que cualquier conducta que inicie *a partir de la entrada en vigencia de la normativa procesal penal actual y que se ajuste a alguno de los tipos penales referidos, queda sometida a la imprescriptibilidad de la acción penal*.

Sin embargo, en la sentencia dictada, la Sala ha desconocido un principio constitucional que se remonta a la Constitución de 1883, la cual en su art. 21 estableció la irretroactividad de las leyes en general; principio que ha sido inveteradamente reconocido por el resto de Constituciones promulgadas hasta esta fecha, siendo relevante el hecho que desde la Constitución del año 1886, en su art. 24 se reconoció la irretroactividad de las leyes, salvo en el caso de materia penal cuando la ley mas reciente fuere favorable al delincuente; adicionándose –de igual manera- en la Constitución de 1950, como excepción a la regla general de irretroactividad, cuando se tratare de materias de orden público, llegando así hasta la Carta Magna vigente. Al darle en la sentencia el carácter de imprescriptible a la acción para la persecución de ciertos delitos cometidos con anterioridad a la fecha en que el legislador reconoció tal condición de los mismos, es decir, en 1996, se está dando retroactividad a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, en abierta contradicción al principio constitucional que viene desde el siglo antepasado, dejando vulnerables los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de irretroactividad; al margen de dar paso a abrir las heridas que con la Ley de Amnistía se pretendieron sanear. Si la ley de acuerdo con el art. 21 Cn. en materia penal no puede tener carácter retroactivo, salvo cuando favorece al delincuente, mucho menos una sentencia que precisamente es una norma jurídica individualizada.

Entonces, si bien la imprescriptibilidad, como respuesta a las reglas internacionales, ha sido incorporada al ordenamiento jurídico salvadoreño de manera taxativa respecto de la acción penal de ciertos delitos, ello se ha circunscrito a un cúmulo de conductas y a un período determinado (posterior a enero de 1997). Por tanto, aplicar la imprescriptibilidad a hechos no aludidos por el citado texto normativo, soslayaría el contenido normativo de otros principios constitucionales del mismo rango, como son, el principio de legalidad en materia penal y el principio de irretroactividad de las leyes penales; lo cual también se opondría a la seguridad jurídica. Asumir lo contrario, como se hace en la sentencia que se emite, es ponderar de mayor jerarquía el contenido normativo de los preceptos internacionales que se invocan en favor de los postulados modernos de derecho penal en referencia a la imprescriptibilidad de ciertos delitos, cuyo contenido recogen tratados internacionales de derechos humanos y que han sido aplicados por organismos internacionales.

No obstante, es de advertir, que en lo que a los principios de legalidad e irretroactividad en materia penal atañe, el inciso primero del art. 21 de la Constitución establece que “Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”.

Y al respecto, esta conformación de la Sala de lo Constitucional –con exclusión del presidente- ha determinado con claridad –verbigracia, sentencia de 13-IX-2013, H.C. 68-2011– que la excepción al principio de irretroactividad de la ley concurre únicamente ante “los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público”. Asimismo, se ha sostenido que “las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1º del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado”.

Entonces, este tribunal ha estipulado que lo relativo a la prescripción pertenece a “la materia penal” a la que alude el art. 21 Cn., de manera que solo es admisible una aplicación retroactiva de las reglas de prescripción penal en caso de que favorezcan al procesado; de lo contrario, es decir, si se aplica retroactivamente sin que haya beneficio para el encausado, se quebrantarían los principios de legalidad e irretroactividad penal. El principio de legalidad se vería quebrantado en su manifestación de *lex praevia*; en virtud del cual no es admisible la aplicación retroactiva de una ley *ex post facto* que modifique los efectos de la prescripción en perjuicio del imputado.

En ese orden lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional con la actual conformación –a excepción del actual presidente-, la cual ha establecido que el principio de legalidad “comporta: (a) una garantía criminal,

en virtud de la cual nadie será sancionado por hechos que no aparezcan estipulados como delitos de forma previa; (b) una garantía penal, que impone que nadie pueda ser condenado a una pena que no sea regulada de forma previa en una ley penal; (c) una garantía procesal, que exige la comprobación del delito y la imposición de la pena de acuerdo con el procedimiento previamente regulado en la ley; y (d) una garantía de ejecución, en el sentido que la forma de cumplimiento de la sanción penal se ejecutará conforme lo estipule la Ley Penitenciaria” (sentencia de 23-X-2013, Inc. 19-2008). Principio que se inobserva con lo resuelto en esta sentencia.

De igual modo, la Sala está soslayando el citado principio en su concreción de *lex certa y scripta*. Pues, en virtud de postulados doctrinarios y jurisprudencia internacional de reciente aparición y que no son aplicables conforme nuestra Constitución, se dejaría de lado *la lex certa* (exhaustiva y no general); *stricta* (no analógica) y *scripta* (no consuetudinaria). Dicha ley, entre otros efectos, para el caso salvadoreño, determina las condiciones para la aplicación de la regla de imprescriptibilidad en materia penal, las cuales resultan ignoradas a partir de los efectos con los que se ha dotado esta sentencia, a los cuales no me adscribo.

Por ello –se reitera–, con los efectos materiales que se le han atribuido a la sentencia en comento, específicamente respecto del mandato de no tomar en cuenta el tiempo de vigencia de la normativa declarada inconstitucional **y de señalar que las acciones penales de los hechos concernidos no han prescrito**, se ha establecido una regla de imprescriptibilidad, se ha dejado de lado lo determinado por el art.21 inc.1º Cn. y se ha resuelto contra jurisprudencia de este mismo tribunal, sin razonar ni justificar el cambio de la misma, únicamente remitiéndose a fallos dictados por tribunales internacionales.

A partir de lo anterior, se ha extendido la regla de imprescriptibilidad a supuestos no contemplados por el art. 32 del Código Procesal Penal, y de esa forma también se *quebranta la seguridad jurídica, pues se ignora el principio de irretroactividad de las leyes (art.21 Cn)*; el cual, según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, es una concreción de la seguridad jurídica como valor constitucional.

Y al respecto, la citada Sala con la actual conformación subjetiva –con exclusión del magistrado presidente- ha sostenido que “El momento en que acontecen los supuestos relevantes para un caso, es determinante para la aplicabilidad de las disposiciones del mismo. Así, *el ámbito temporal abstracto que contiene la disposición, debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación*” (sentencia de 1-10-2014, Inc. 68-2011). Circunstancia que no ha sido considerada al definir los efectos de esta sentencia.

LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Es de hacer notar que el fallo dictado y del cual disiento, ha dejado de lado los preceptos constitucionales relativos al principio de irretroactividad, de le-

galidad, seguridad jurídica específicamente en cuanto al doble juzgamiento y apertura de procesos fenecidos, y se ha basado en disposiciones de tratados y otros instrumentos normativos internacionales, así como en la jurisprudencia de un tribunal internacional.

Sin embargo, es preciso recordar que la postura jurisprudencial consolidada de la Sala de lo Constitucional es que “Aunque los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– ***pueden estimarse como un desarrollo de los alcances de los preceptos constitucionales, ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema***” porque la Constitución “se ha atribuido a sí misma solamente el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, de acuerdo con los arts. 246 Cn. y 149 Cn., subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados, leyes, reglamentos; y porque los tres procesos regulados en ella, tienen como finalidad común, garantizar la pureza de la constitucionalidad, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional” (sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004).

De tal forma, el parámetro de control utilizado por la Sala de lo Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad debe ser la Constitución; y si lo preceptuado en un instrumento internacional contradice lo establecido en una disposición constitucional, tendrá que declararse inaplicable por inconstitucional el tratado, así como cualquier decisión emitida por organismos internacionales en función de normativas internacionales que transgredan lo establecido por nuestra Constitución; pues esta es el parámetro de control de los tratados internacionales, así como de las decisiones que de estos se deriven y no a la inversa (art.149 Cn.)

Así, la Sala de lo Constitucional ha aseverado que “en El Salvador, según lo dispuesto en el art. 145 de la Cn., *no se podrán ratificar tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales*. Si no obstante la anterior prohibición, se llegase a introducir a nuestro ordenamiento jurídico —como leyes de la República— acuerdos de voluntades entre Estados, o entre éstos y organismos internacionales, que contengan disposiciones que contradigan la Constitución, el art. 149 de la misma prescribe que dichos tratados pueden ser sometidos al control de constitucionalidad” (sentencia de 9-VII-2014, Inc. 52-2014, actual conformación de Sala). Y cuando ha encontrado alguna contradicción entre lo establecido por la Constitución y lo determinado por un instrumento de origen internacional, la Sala de lo Constitucional no ha tenido reparo en declarar la inconstitucionalidad del segundo, como ocurrió en la sentencia de 16-X-2007, Inc. 63-2007 y más recientemente en la

de 23-X-2013, Inc.71-2012; declarando inconstitucionales ciertas disposiciones del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

De igual manera ha sucedido con las decisiones emitidas por organismos internacionales en flagrante violación a nuestros preceptos constitucionales, tal es el caso de la sentencia de inaplicabilidad de fecha 25-VI-2012, Inc.19-2012, dictada por esta misma conformación de Sala – con exclusión del magistrado presidente- en el caso que la Corte Centroamericana de Justicia pretendía afirmar su competencia en materia constitucional y suspender la eficacia de una sentencia de inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional, relativa a la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el período 2012-2021, realizada por la legislatura saliente. La Sala determinó que la Corte Centroamericana de Justicia se había auto atribuido una competencia que invadía el orden constitucional y excedía el ámbito material del Derecho de Integración, desconociendo el carácter jurídicamente vinculante de la sentencia emitida por la Sala en el proceso de inconstitucionalidad pertinente.

Por otro lado, el mismo art. 145 Cn. en su parte final establece la posibilidad de ratificar los Tratados con las reservas correspondientes que garanticen el respeto a la Constitución y al efecto, literalmente dice: ***"Las disposiciones del Tratado sobre las cuales se hagan reservas no son ley de la República."***

Estos antecedentes, han sido inadvertidos por la sentencia dictada, pues se han incumplido principios constitucionales para observar lo establecido en tratados y jurisprudencia internacionales, claramente adversas a nuestro ordenamiento constitucional, particularmente a los principios de legalidad, irretroactividad de las leyes, doble juzgamiento, como ha quedado expuesto; no obstante existen la *reservas pertinentes* en la ratificación de tales instrumentos internacionales.

Y es que, en cuanto a la posición de esta Sala, relativa a que la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles en relación con hechos anteriores a 1996, haciendo tal afirmación con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, disiento de esa conclusión por las razones siguientes: Como se ha dicho, a partir de 1886, en nuestro ordenamiento constitucional se estableció el *principio de irretroactividad de las leyes penales, excepto cuando la nueva ley favorece al delincuente*; esto significa que en el caso que nos ocupa no es posible hablar de retroactividad en lo que se refiere a los delitos de lesa humanidad, en virtud de lo establecido en nuestra Constitución en sus artículos 246 y 149, donde se reconoce, por parte de la Constitución misma, la jerarquía que esta tiene sobre el resto de las normas jurídicas aplicables en el país; y en esto quedan incluidos Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos; es decir que, con base en la supremacía constitucional, no es

posible que se esté alegando aplicación de Tratados Internacionales por sobre lo establecido en la Constitución; y si esto es así, tampoco es posible que con fundamento en sentencias de organismos internacionales que se derivan de interpretaciones de los Tratados mismos, pueda determinarse que la acción penal sobre los delitos antes referidos son imprescriptibles en nuestro medio, en oposición a lo determinado por el art. 21 Cn.

Por su parte, el art. 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (instrumento invocado en la sentencia) establece lo siguiente: *"1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".*

Es de hacer notar que cuando El Salvador, en el año de 1978 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo hizo con la declaración de reserva** en el siguiente sentido: " Ratifícase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que **tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República**" (El resaltado es mío).

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Por otra parte, y en lo relativo a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Salvador reconoció su competencia desde el **6 de junio de 1995** (posterior al conflicto armado y al cese del mismo), y en el documento depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos se dejó establecido que:

"...II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. III. El Gobierno de El Salvador, *reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador.*"

Evidentemente, después de leer lo relativo a la ratificación, el **depósito con reservas** que hizo nuestro país sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta evidente que la Sala se ha negado a tomar en cuenta los términos de la ratificación de dicho instrumento internacional y del reconocimiento de la competencia de la CIDH, hechas para resguardar principios constitucionales; y sobre todo pareciera que no fue leída la parte de las reservas donde se expresa que **solo y exclusivamente** se reconoce la competencia sobre hechos o actos jurídicos **posteriores** o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito del reconocimiento de la aceptación de competencia de la Corte. Consecuentemente la Sala de manera inexplicable está haciendo caso omiso del texto contenido en el Art.145 de la Constitución de la República parte final que manda: ... **"Las disposiciones del Tratado sobre las cuales se hagan reservas no son ley de la República."** (el resaltado es propio); resultando así inoficiosas e impertinentes las citas que se hacen a lo largo de toda la resolución que hoy se emite de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con lo que la Sala pretende justificar su fallo y de Tratados sobre los cuales El Salvador *ratificó* en su momento, con las reservas ya puntualizadas, que a todas luces y de manera imperativa, en lo que corresponde a las reservas, **NO DEBEN SER APLICADAS por no ser leyes de la República**; y no obstante ello, de manera irreflexiva y en clara con-

tradición con el mandato constitucional antes transcrito, les dan aplicación como si fueran leyes de la República.

Y es que, desde la época de ratificación de la Convención y aceptación de la competencia de la Corte, se estableció que las disposiciones de dicha Convención de ninguna manera podían estar por sobre la Constitución; y del mismo modo, las interpretaciones de la Corte Interamericana de Justicia, tampoco pueden estar sobre lo preceptuado en la Constitución. Ello está absolutamente claro en la Reserva establecida por el país al momento de ratificar dicha Convención; y que ha sido transcrita, así como en la expresión imperativa del art.145 parte final de la Constitución; razón por la cual estuvo errado el criterio de esta Sala en cuanto aplicar la *retroactividad en materia penal* de manera indiscriminada, so pretexto de tratarse de delitos de lesa humanidad, basándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, es pertinente explicar que en el caso del amparo de Tecoluca (Amp. 665-2010), relacionado con los desaparecimientos ocurridos en la época de la guerra, y el reconocimiento a la vulneración del derecho de protección jurisdiccional, en su manifestación del derecho de acceso a la jurisdicción, a conocer la verdad y de petición, no se ha reconocido la retroactividad de la Ley Penal, sino que en ese caso, estamos frente a la investigación de un delito continuado, en donde los plazos de prescripción comienzan a contarse después del último acto u omisión delictuosa, los cuales por su propia naturaleza, en tanto no se determine si existe o no desaparición, el plazo para contabilizar la prescripción permanece en suspenso. Tal principio está reconocido en nuestra legislación en el art. 33 numeral (3) del Código Procesal Penal, que a la letra dice: "Art. 33 El tiempo de la prescripción de la acción penal comenzará a contarse: ... 3) Para los hechos punibles continuados, desde el día en que se realizó la última acción u omisión delictuosa".

En cuanto a la *imprescriptibilidad de las acciones sobre los tipos penales de tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas*, por supuesto que en nuestro sistema jurídico son imprescriptibles, pero esa imprescriptibilidad se dictó a partir de 1996, año en el cual en el nuevo Código Procesal Penal se determinó que la acción penal sobre tales delitos serían imprescriptibles, **a partir de la entrada en vigencia de esa reforma hacia adelante.**

Por otra parte, en el Considerando V.1.A de la sentencia, la Sala sostiene que: "Tanto la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, como el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma- ratificado recientemente por El Salvador el 25-XI-2015-, reconocen la imprescriptibilidad de tales crímenes internacionales...", cita también el preámbulo de dicho Estatuto en cuanto es-

tablece que: "Es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales".

Causa asombro y perplejidad el hecho de que la Sala, tomando tales instrumentos internacionales como fundamento de su aparente "control de convencionalidad", *obvia citar*:

A) Que El Salvador no es parte de la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, en la cual, muchos países al momento de ratificarla han tutelado el principio general de derecho penal en cuanto al ***principio de irretroactividad de la ley en materia penal***; y en ese sentido, países con una Constitución similar a la nuestra, lo han suscrito con la reserva de que la aplicación del instrumento en mención opera únicamente en los crímenes cometidos después de que el mismo entrare en vigencia para sus respectivos países. Ejemplo México y Perú.; y

B) *Que el art. 24 del referido Estatuto de Roma expresamente establece: "...Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. 2. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".*

Con lo anterior, la tesis de la ***imprescriptibilidad*** que sostiene la Sala en la sentencia que se ha emitido quedaría limitada a un espacio temporal que dista mucho de los hechos a que se refiere la Ley de Amnistía y que, por lo tanto, carece de idoneidad como sustento jurídico de los efectos del fallo que se emite.

Adicionalmente, el Tribunal ha hecho una confrontación normativa del objeto de control en relación con las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejando a un lado los parámetros de control propuestos por los demandantes contenidos en la Constitución; procedimiento que deslegitima la decisión, por cuanto en reiterada jurisprudencia se ha establecido que: "El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación o no de una pretensión de inconstitucionalidad. Esta pretensión consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. ..." (Autos de 21-IX-2015, 2-X-2015, Inc.86-2015 y 87-2015, respectivamente ambas de la actual conformación de Sala). Corresponde entonces a la Sala hacer el examen de constitucionalidad partiendo del contraste entre la normativa impugnada y la norma constitucional que se plantea como parámetro de control, a fin de determinar si existe o no la inconsistencia entre las mismas, partiendo de la argumentación planteada por los demandantes, tomando en cuenta que las normas son productos interpretativos y que en el

juicio de constitucionalidad la interpretación de las mismas la dicta -en definitiva- el tribunal constitucional.

Sin embargo, en la sentencia dictada, se advierte que el tribunal ha omitido dictar su propia interpretación de las normas constitucionales y se ha decantado por hacer una confrontación básicamente respecto de la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho sobre normativa internacional relacionada con derecho internacional humanitario, dejando a un lado la interpretación propia que corresponde a la Sala en el examen de constitucionalidad, respecto de las normas constitucionales propuestas como parámetro de control.

Con lo anterior, podemos concluir que en la sentencia dictada, se ha hecho prevalecer por encima de la Constitución de la República, la interpretación que entidades como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho en la aplicación del derecho internacional humanitario a casos concretos, no obstante que la misma normativa reconoce la Amnistía, asumiendo como prevalentes las interpretaciones que dicha entidad ha realizado del derecho internacional, por encima de lo que nuestra Constitución manda; ha citado normativa internacional no vigente para el país, ha obviado texto expreso del Estatuto de Roma y ha omitido hacer el examen de constitucionalidad respecto de la normativa constitucional.

Y es que, además queda evidenciado que esta conformación de Sala, sin ninguna explicación satisfactoria, en la sentencia pronunciada tiene contradicciones con su propia jurisprudencia y por ello, se han reseñado en el texto de este voto, tanto en casos de amparo como de inconstitucionalidad, aquellas sentencias donde claramente se ha expresado que los efectos de esas sentencias son hacia el futuro y que no afectan las situaciones jurídicas consolidadas tales como las que se citan. A manera de ejemplo, en casos de amparo, cuando el interesado reclama sobre tributos municipales, esta conformación de Sala ha sostenido en sentencias estimatorias, que no obstante que ampara al peticionario, lo que ya pagó no es posible recuperarlo porque ya es parte del patrimonio municipal; en el caso de la Corte de Cuentas, donde se declaró la inconstitucionalidad del nombramiento de los magistrados que la integraban, también se siguió el mismo criterio, pues se expresó en sentencia que no obstante el nombramiento era inconstitucional, los actos ejecutados conservaban su validez. Pese a todo ello, en la sentencia en la cual no concurre con mi voto no se expresa ninguna razón para el cambio del criterio referido, no obstante que esta misma conformación de Sala ha expresado en sus sentencias, que el cambio de criterio debe justificarse.

Junto con las objeciones anteriores, el suscrito advierte lo siguiente:

Como ya se indicó, al determinar la Sala de lo Constitucional que no se tome en consideración el tiempo de vigencia de la normativa declarada inconstitucional transcurrido antes de su expulsión del ordenamiento jurídico, en la práctica impediría la prescripción de la acción penal de los hechos, con lo que preservaría la posibilidad de enjuiciamiento penal. Sin embargo, dicho efecto no guarda relación con los derechos que se consideran vulnerados por los preceptos declarados inconstitucionales.

DERECHO A LA VERDAD. INDEMNIZACIÓN CIVIL

1. En cuanto al derecho a la verdad, como expresión del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, si de lo que trata es de tutelar tal derecho, la búsqueda de la verdad histórica no puede invocarse y ser satisfecha *plenamente* en el proceso penal, dado que el método de la investigación judicial no es el propio del historiador o cronista, a quien le corresponde establecer la verdad sobre los eventos de tipo social.

Además, la justicia penal tiene efectos restringidos cuando se trata de resolver problemas sociales. Los propios penalistas señalan las limitaciones de la intervención penal para sanear las secuelas sociales derivadas de los casos de macro victimización como los que se producen en los regímenes represivos o en los conflictos armados internos.

2. Por otra parte, la preservación de los efectos penales tampoco favorece el derecho a la indemnización por daño moral consagrado en el art. 2 inc. 3º Cn., pues, según lo ha expresado la misma Sala (Apartado V.3D fs. 24 de esta sentencia), como *“se trata de una modalidad de reparación, el objetivo de la indemnización no es sancionar la conducta ilícita, sino reparar los perjuicios que esta ocasiona mediante una compensación económica, sobre todo cuando el afectado ya no puede recuperar la situación anterior a la violación de sus derechos. En tal sentido, el derecho reconocido en el art. 2 inc. 3º Cn. es independiente de que se sancione o no penalmente la violación cometida”* (el resaltado es mio). Y es que el proceso penal no es la única ni la mejor vía para lograr una indemnización.

De tal forma, aun si los efectos de esta sentencia no se extendieran al pasado, el derecho a la indemnización por daño moral puede preservarse a través de otros medios; pues la eventual prescripción penal no obsta para que el legislador establezca mecanismos de reparación a las víctimas de hechos tan execrables como son las violaciones de derechos humanos.

En virtud de ello, tribunales constitucionales extranjeros, verbigracia, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-695/02, determinó que al margen de la validez constitucional de las leyes de amnistía, *“El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Es claro que la amnistía extingue la acción penal y la pena y que el indulto extingue*

la pena. De allí que se trate de unos beneficios de naturaleza constitucional que involucran la terminación anormal de los procesos penales o de la ejecución de las penas impuestas. No obstante, la extinción de la acción civil como consecuencia de esos beneficios es una decisión que le incumbe a la instancia legislativa. De acuerdo con ello, si el Congreso no dispone la extinción de la obligación de reparar, los amnistiados o indultados quedan vinculados por la obligación de reparar el daño causado a los particulares que hayan sido víctimas de los delitos por ellos cometidos. Pero si el Congreso dispone también la extinción de la acción civil derivada de la acción penal, no puede desconocer que la obligación de reparar recae sobre el Estado y por lo tanto debe concebir los mecanismos con apego a los cuales las víctimas o perjudicados con los delitos amnistiados o indultados han de ser indemnizados. Esta es una decisión compatible con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño que en el proceso penal de hoy se les reconoce a las víctimas de las conductas punibles”.

En términos análogos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional del Perú, en sentencia de 2-II-2007, EXP. N.º 679-2005-PA/TC, al determinar que “entre las atribuciones del Congreso de la República se encuentra la de dictar leyes de amnistía. Mediante ellas el legislador establece que determinados hechos, considerados originariamente ilícitos, dejaron de serlo. La consecuencia del olvido de la responsabilidad penal es la renuncia del Estado al ejercicio de la acción penal (extinción) así como a la ejecución de la pena. Por tanto, la entrada en vigencia de una ley de amnistía impide la iniciación de un proceso penal; suspende a éste en cualquier estado en el que se encuentre y, si se hubiera dictado sentencia condenatoria, cancela todos sus efectos penales, con excepción de los de orden civil”.

De manera que la extinción de los efectos penales que pueda provocar la vigencia que tuvo la normativa ahora declarada inconstitucional, no es óbice para la reparación civil. Tal como lo han sostenido los tribunales extranjeros relacionados.

3. Por otra parte, sin perjuicio de que se rechace la aplicación retroactiva de la regla de imprescriptibilidad, existe la posibilidad de persecución respecto de aquellos delitos considerados continuados, como las desapariciones forzadas; pues si se parte de la tesis que señala que la prescripción se cuenta no desde que inicia el delito, sino desde que se establecen sus consecuencias jurídicas, resulta que la cuestión se establece jurídicamente hasta que ha habido un proceso jurisdiccional o algún otro mecanismo procesal donde se determina, ya sea el paradero de la persona, o que ha sido desaparecida en contra de su voluntad.

IMPEDIMENTO CON JUSTA CAUSA.

También advierte el suscrito que la Sala sostiene, “como argumento complementario”, que los plazos de prescripción de los delitos exceptuados de la

amnistía solo pueden contarse durante el tiempo en que haya existido una efectiva posibilidad de investigación, procesamiento, persecución o enjuiciamiento de tales delitos. Entonces, pareciera que el tribunal asume la vigencia de la ley como un justo impedimento, lo cual contrasta con lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido como tal, pues dentro de tal término no se incluye la existencia de óbices legales, sino el acaecimiento de circunstancias fácticas obstantes específicas.

Así lo ha sostenido la actual conformación de la Sala –con excepción del Magistrado Presidente– verbigracia en auto de 6-X-2010, pronunciado en el Amp. 392-2010; donde se estableció que según el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese, y se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí. También se especificó que “para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto”.

Por tanto, la justa causa supone la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, y la ley no cabe en tales conceptos; pues “El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación” (resolución de 26-III-2014, proceso contencioso administrativo 8-2010). Consecuentemente, este argumento no resulta pertinente para considerar como justo impedimento el tiempo de vigencia de la ley en cuestión.

DEBIDO PROCESO DE LOS INVESTIGADOS Y EFECTOS DE LA SENTENCIA.

También es necesario señalar que en la sentencia, a la vez que se afirma que debe respetarse el debido proceso de las personas investigadas, se establece como efecto la imprescriptibilidad penal para tales hechos por tratarse de delitos de lesa humanidad, aplicando dicha regla retroactivamente, y se posibilita la doble persecución penal.

Ahora bien, según la jurisprudencia de esta Sala, “el debido proceso se compone de un conjunto de principios y derechos para la protección de los derechos e intereses de las personas. Entre otros, cabe mencionar los siguientes: (i) con

relación al juez: exclusividad, unidad, independencia, imparcialidad, etc.; (ii) con relación a las partes: contradicción, igualdad procesal, presunción de inocencia, etc.; (iii) con relación al proceso: legalidad, irretroactividad, única persecución, publicidad, celeridad, etc.” (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 62-2006).

Entonces, es innegable que con los efectos de esta sentencia se genera una crasa contradicción normativa, pues el tribunal establece que debe respetarse un debido proceso a las personas investigadas, el debido proceso, a la luz de la jurisprudencia emitida por el mismo tribunal, incluye los principios de irretroactividad y única persecución, de manera que deberían ser respetados; pero en este proveído se ordena que tales principios sean absolutamente inobservados, pues se aplica retroactivamente la regla de imprescriptibilidad, y se posibilita la doble persecución penal.

REVIVISCENCIA

Asimismo, estimo necesario pronunciarme sobre la reviviscencia normativa *automática* ordenada por la Sala “como efecto de esta sentencia”, por lo que “cobra vigencia plena a partir de esta fecha, la Ley de Reconciliación Nacional”. Tal efecto también resulta discordante con la jurisprudencia consolidada de este tribunal, en tanto que la reviviscencia de las disposiciones derogadas por la normativa que se declara inconstitucional no ha sido una resulta ordinaria de las sentencias estimatorias. Por el contrario, la Sala ha sostenido que “por regla general, la más idónea reparación que se puede ordenar para restablecer el orden constitucional vulnerado por la disposición o cuerpo normativo declarado inconstitucional, es *la expulsión de ésta del ordenamiento jurídico*, es decir una declaración constitutiva, con efectos equivalentes a la derogación” (auto de 17-XII-2010, Inc. 61-2010, suscrito por la actual conformación de Sala –con exclusión de su presidente–); y la derogatoria de una disposición no contempla la reviviscencia de una norma que le precede.

En ese orden, es claro que la reviviscencia de normativa afín *no es un efecto de las sentencias estimatorias pronunciadas en el proceso de inconstitucionalidad –como se pretende en este proveído–*; por el contrario, la Sala ha acudido a tal mecanismo en escasísimas ocasiones, habiendo verificado el suscrito algunos casos: uno, ocurrido en 1989 y otro, en 2010; los cuales tuvieron lugar únicamente porque la sola declaratoria de inconstitucionalidad del objeto de control provocaría un vacío normativo de tal magnitud que impediría el cumplimiento de otros intereses jurídicos; verbigracia, el funcionamiento de una entidad pública de rango constitucional, o la protección de ciertos derechos fundamentales.

Así, en sentencia de 3-V-1989, Inc. 5-88, la Sala de lo Constitucional sostuvo que “es materia de orden público y por ende de interés general, que la Fiscalía General de la República cuente en todo momento con la ley secundaria que

desarrolle la conducción de sus gestiones, incluyendo su organización, y para evitar dudas que afecten la armonía social, esta sala estima procedente que en el fallo se reconozca que a partir de la fecha en que se pronuncie, recobrarán su vigencia las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos". En tal caso, la declaratoria de inconstitucionalidad estableció un vicio de forma, *por lo que recayó sobre todo el cuerpo normativo que regulaba el funcionamiento de la citada entidad estatal*; de manera que provocaría una total carencia de normativa secundaria orgánica para dicho ente; y con base en eso el tribunal justificó la reviviscencia por él ordenada.

Del mismo modo, en la sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001 –suscrita por esta conformación de Sala, con exclusión del actual magistrado presidente–, se indicó: "...es necesario aclarar en primer lugar, que si este aspecto del presente fallo se limitara a expulsar del ordenamiento jurídico la disposición impugnada, el efecto sobre la seguridad jurídica sería el mismo que el que se pretende evitar con la declaración de inconstitucionalidad; es decir, la ausencia de un límite definido para la presentación del requerimiento fiscal contra el imputado ausente".

Añadió este tribunal que por las razones anteriores, "a fin de que ese resultado no opere en la realidad, y para garantizar la efectividad de esta sentencia, se declarará la reviviscencia de la regulación del art. 235 del C. Pr. Pn. anterior a la reforma que dio origen al texto impugnado. La regulación que se reconoce ahora como vigente establece el plazo de diez días para la Presentación del requerimiento, contado a partir de la identificación del sospechoso no detenido. Lo anterior, sin perjuicio de los plazos que a este respecto contempla la legislación procesal penal que entrará en vigencia próximamente".

Por último –y como debe ser–, la Sala aclaró "que, dentro de su libertad de configuración, el legislador puede extender o ampliar dicho plazo –siempre sujeto a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales– o utilizar otras fórmulas más flexibles que, sin renunciar a la definición de un límite máximo, remitan esta determinación a una decisión judicial en el caso concreto (como sería un plazo para que el imputado o la víctima soliciten al juez la fijación de un término para la presentación del requerimiento fiscal)./ Es decir, el presente pronunciamiento no pretende sustituir las consideraciones legislativas que sobre el asunto pudiera determinar el Órgano Legislativo. Por ello, debe entenderse la anterior integración normativa hasta que dicho Órgano del Estado regule un plazo ponderadamente adecuado para subsanar la inconstitucionalidad advertida y declarada./ Conforme al principio de independencia y la colaboración entre órganos establecido en la Constitución, se recomienda a la Asamblea Legislativa efectuar una revisión del tratamiento procesal-penal que

recibe la víctima en relación con el proceso penal y su derecho constitucional de acceder a la tutela jurisdiccional mediante el proceso penal”.

Entonces, la Sala exteriorizó las razones por las cuales, en tal ocasión, de manera excepcional, debía acudir a la reviviscencia de un precepto infra legal; dejando en claro además, por un lado, que era una medida adoptada entre tanto que el legislador no regulaba la cuestión; y, por otro lado, que este podía modificar el plazo contemplado en la norma otrora derogada. Condiciones que no concurren en el caso en análisis; pues, se reitera, la Sala únicamente ha señalado que “como efecto de esta sentencia”, “cobra vigencia plena a partir de esta fecha, la Ley de Reconciliación Nacional”.

CONCLUSIÓN:

Para finalizar, es oportuno considerar que, así como en materia penal el descubrimiento de la verdad real no puede conseguirse vulnerando garantías fundamentales, pues ello vuelve ilícitas e inutilizables todas las actuaciones concernidas, aunque fácticamente pudieran servir para establecer la verdad de los hechos investigados –prueba prohibida–; del mismo modo, en materia constitucional, el máximo tribunal, en miras de resguardar determinados derechos fundamentales, no puede exceder su competencia, ni dejar de lado otros preceptos constitucionales que también está obligado a garantizar.

Por tal razón, aunque reconozco que existe la posibilidad de que las personas que cometieron violaciones a derechos fundamentales durante el conflicto armado –finalizado hace más de 24 años– no sean enjuiciadas penalmente en el país, debo admitir que tal circunstancia es ajena a la actividad jurisdiccional de este tribunal; por ende, tampoco es algo que este pueda controlar en un proceso de inconstitucionalidad. Así, en busca de la justicia material, la Sala de lo Constitucional no puede desnaturalizar el proceso de inconstitucionalidad, exceder su propia competencia, ni desconocer y ordenar que se inobserven garantías constitucionales previstas para todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, debo señalar que, si bien, como cualquier otra persona, comparto el repudio por las violaciones de derechos humanos, y especialmente por los execrables hechos aludidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, no por ello puedo, en mi calidad de servidor público, arrogarme competencias que la Constitución y la ley no me han dado, ni desconocer garantías cuyo resguardo, como Magistrado de la Sala de lo Constitucional, me ha sido encomendado. Los lamentables resultados del conflicto armado y el precio que se haya pagado para su finalización, verificado hace más de 24 años, son circunstancias de tal envergadura, que no pueden ser resueltas a totalidad mediante la sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad, por más que los integrantes del tribunal lo deseen.

Pese a ello, el respeto por el Estado de Derecho, y la defensa íntegra de la supremacía de la Constitución –que es el cometido constitucional de esta Sala–, sigue siendo una garantía para los derechos fundamentales de la población salvadoreña; y por ello requiere que su máximo guardián se decante por su preservación, aunque en virtud de ello deba tomar decisiones que no sean del agrado de ciertos ámbitos de la sociedad salvadoreña.

Por todo lo expuesto, si bien comparto algunas ideas contenidas en la sentencia y considero execrables los hechos de violaciones masivas y sistemáticas a derechos fundamentales perpetradas durante el conflicto armado por los integrantes de ambos bandos, diverjo de los efectos que a la sentencia se le han asignado, específicamente en cuanto a suprimir la consecuencias que pudo provocar el tiempo de vigencia de dichos preceptos y ordenar el enjuiciamiento de los 32 casos consignados en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como de otros que pudieran ser análogos, pues con ello se han inobservado los principios de juridicidad, de irretroactividad de las leyes, de seguridad jurídica y la prohibición de doble juzgamiento, emitiendo una sentencia de *nulidad y no de inconstitucionalidad, sobrepasando así, sin razonamiento, justificación o fundamentación jurídica alguna, los límites de la competencia dada a la Sala por la misma Constitución*.

Sin embargo, es mi obligación concluir este voto puntualizando que – en razón de todos los argumentos, interpretación sistemática de la Constitución y precedentes jurisprudenciales citados- mi disenso radica en que los efectos que se dan a la sentencia que se pronuncia, **trascienden los límites constitucionales de competencia que la Constitución misma da a este tribunal** (art.183Cn.), y conlleva la violación de principios constitucionales garantizados en la Carta Magna por el mismo ente encargado de su tutela, tales como la **Supremacía Constitucional** sobre los Tratados Internacionales, independientemente de la naturaleza de los mismos (arts.246 y 149 Cn.), el principio de **irretroactividad de las leyes en materia penal, salvo en lo favorable al delincuente** (art.21 Cn.), la **seguridad jurídica** (art.2 Cn.), al no respetar las situaciones jurídicas ya consolidadas, abriendo así la puerta para un doble juzgamiento (arts.11 y 17 Cn.)

J. B. JAIME.—PROVEIDO POR EL SEÑOR MAGISTRADO QUE LO SUSCRIBE.—E. SOCORRO C.—SRIA—RUBRICADAS.

85-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las catorce horas con diecisiete minutos del día veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

Por recibidos los escritos de 4-II-2016 y 23-V-2016, ambos firmados por el abogado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, en los cuales solicita que se emita la sentencia correspondiente. El presente proceso ha sido incoado por el aludido ciudadano, a fin de que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 26 letra c), 30 letra b) y 46 inc. 2° de la Ley de Competencia (en adelante, LC), contenida en el Decreto Legislativo n° 528, del 26-XI-2004, publicado en el Diario Oficial n° 240, Tomo 365, del 23-XII-2004, por vulnerar los arts. 2 inc. 1° y 8 de la Constitución (en lo que sigue, Cn.); al respecto, se efectúan las siguientes consideraciones.

Las disposiciones impugnadas establecen:

“Art. 26.- Siempre y cuando se comprueben los supuestos del Artículo 29 de la presente Ley, se considerarán prácticas anticompetitivas no permitidas, entre otras, las siguientes:

[...]

c) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer dicha práctica”.

“Art. 30.- Se prohíben las acciones que constituyan abusos de la posición dominante de un agente económico en un mercado, entre otros, los siguientes casos:

[...]

b) Cuando la acción tenga por finalidad limitar, impedir o desplazar en forma significativa de la competencia dentro del mercado”.

“Art. 46.-

[...]

Así mismo, cuando la Superintendencia estime la ocurrencia de una nueva modalidad de prácticas prohibidas que atenten contra la competencia, distintas de las enunciadas en el Título III de las Prácticas Anticompetitivas de esta Ley, deberá motivar suficientemente la respectiva resolución y de manera especial deberá consignar en la misma, según sea el caso, el grado de incidencia o gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica anticompetitiva, las dimensiones del mercado o la reincidencia”.

Han intervenido en el proceso el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos planteados y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

1. a. El demandante sostuvo que en virtud del principio de legalidad, las conductas que se configuran como tipos administrativos sancionatorios deben estar descritas en la ley, entendida en su acepción formal –decreto legislativo–; por tanto, establecer dichos tipos en una norma infraconstitucional como un

reglamento o en una figura jurídica que ni siquiera tiene carácter normativo abstracto, verbigracia un acto administrativo, supondría violar el principio de legalidad.

Asimismo, aseveró que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la descripción de la conducta que configura un tipo sancionador administrativo debe realizarse por el legislador en términos claros, precisos e inequívocos; por lo que, aunque la conducta que constituye una infracción administrativa esté contenida en un decreto legislativo, si se describe con términos ambiguos, no permitirá a los ciudadanos interpretar qué es lo que está prohibido, violando de igual forma el principio de legalidad.

b. Seguidamente, sobre el derecho a la seguridad jurídica manifestó que garantiza a los individuos la predictibilidad, de manera que, a partir de la existencia de normas previas que rigen la conducta humana, pueden conocerse las consecuencias jurídicas de las acciones. Así, sería atentatorio a tal derecho si el Estado, a través de una autoridad judicial o administrativa, determinara el carácter prohibido de ciertas conductas de forma posterior a su cometimiento, imponiendo sanciones a los individuos por su comisión, sin que, de forma previa, el marco jurídico haya calificado dichas conductas como prohibidas.

c. Añadió que en la LC se tipifican infracciones administrativas que se califican como *prácticas anticompetitivas*: los tipos de acuerdos entre competidores –art. 25 LC–; prácticas entre no competidores –art. 26 LC– y los abusos de posición dominante –art. 30 LC–; respecto de los cuales el legislador ha configurado infracciones administrativas y la imposición de sanciones previstas en el art. 38 LC.

En ese sentido, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 26 letra e) LC, expuso que en esta disposición el legislador ha calificado como anticompetitivos dos supuestos: (i) la concertación entre varios agentes económicos; y, (ii) la invitación para ejercer “dicha práctica”.

Así, en opinión del pretensor, el núcleo de tal infracción administrativa descansa en la expresión “dicha práctica”, que no describe actividad alguna y es ambigua, imprecisa e imposibilita conocer de forma categórica cuál es la conducta que se prohíbe; por tanto, vulnera el principio de legalidad.

De igual manera, el actor expresó que si los administrados no saben con claridad y de forma anticipada lo que se prohíbe en el art. 26 letra c) LC, se afectaría la predictibilidad de las consecuencias que puedan provocar sus actos, contravieniendo así el derecho a la seguridad jurídica.

d. A continuación, acerca del art. 30 letra b) LC alegó que el tipo sancionador en esta disposición contiene dos elementos: (i) la comisión de una acción y (ii) que tal acción se cometa con la finalidad de limitar, impedir o desplazar en forma significativa la competencia dentro del mercado.

Así –indicó–, es claro que el vocablo “acción” no describe conducta alguna, siendo el tipo sancionador sumamente amplio, ambiguo e impreciso, lo que causa confusión sobre qué es lo prohibido y, por tanto, implica la vulneración al principio de legalidad.

Del mismo modo –arguyó–, este artículo mantiene a los administrados en una situación de incertidumbre respecto de lo que prohíbe el tipo sancionador, por lo cual también vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

e. Finalmente, sobre el art. 46 inc. 2° LC, mencionó el impetrante que el legislador ha facultado a la Superintendencia de Competencia para que identifique nuevas modalidades de prácticas prohibidas que atenten contra la competencia –que no se encuentren tipificadas en los arts. 25, 26 y 30 LC– así como las correspondientes sanciones. Esto, según el actor, se traduce en la facultad para una autoridad administrativa, ya sea dicha Superintendencia o su Consejo Directivo, de configurar nuevas prácticas anticompetitivas, lo que viola la dimensión del principio de legalidad de *lex scripta*.

Por otra parte –manifestó–, la calificación de una conducta como un tipo sancionador novedoso se hará en la fase final de un procedimiento administrativo sancionador; es decir, en una etapa posterior al momento en que el agente cometió la conducta, lo que vulnera la dimensión del principio de legalidad de *lex praevia*.

Estas transgresiones –concluyó–, implican que los agentes económicos, al ejercer su actividad económica diseñando y ejecutando políticas y estrategias comerciales, no tienen certeza sobre si tales actividades son o no anticompetitivas, ya que, además de las prácticas prohibidas en los arts. 25, 26 y 30 LC, cualquier otra conducta puede ser eventual y posteriormente calificada como anticompetitiva por la Superintendencia de Competencia.

2. Respecto de lo anterior, esta Sala, mediante auto de 12-IX-2014 resolvió lo siguiente:

A. Sobre el art. 46 inc. 2° LC, se advirtió que el demandante había propuesto como parámetros de control los arts. 2 inc. 1° y 8 Cn.; sin embargo, su alegato estaba relacionado con el principio de legalidad en el *ius puniendi*, aplicable tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; ello podría guardar relación con el art. 15 Cn. Por tanto, se previno al actor que precisara si el vicio de inconstitucionalidad que alegaba en el art. 46 inc. 2° LC devenía en una vulneración al art. 15 Cn.; y, de ser así, le atribuyera contenido normativo y expusiera los argumentos necesarios para darle fundamento a la confrontación normativa correspondiente.

B. Acerca de la prevención efectuada, el actor expresó que, efectivamente, argüía que el art. 46 inc. 2° LC vulnera el principio de legalidad en relación con la materia administrativa sancionadora, establecido en el art. 15 Cn.; puesto

que la Ley de Competencia, para eliminar las prácticas anticompetitivas, estableció un régimen administrativo sancionador que incluye tipos administrativos sancionatorios concretos, clasificados como acuerdos entre competidores, prácticas entre no competidores y abusos de posición dominante –arts. 25, 26 y 30 LC, respectivamente–.

Sin embargo –agregó–, la Asamblea Legislativa dispuso en el art. 46 inc. 2º LC que la Superintendencia de Competencia, a través de sus autoridades, podía configurar tipos administrativos sancionadores distintos a los previstos por dicha ley, lo cual supone una clara violación al principio de legalidad en materia administrativa sancionadora, en específico el principio de *lex scripta*, al no aparecer en la LC el catálogo completo de conductas ilícitas, así como el principio de *lex praevia*, pues la definición de nuevas prácticas anticompetitivas se realizará por las autoridades correspondientes en la prosecución de un proceso administrativo sancionador, sin que los administrados tengan certeza sobre las conductas prohibidas en materia de competencia.

C. Acerca de lo anterior, este tribunal, en auto de 29-X-2014 determinó:

a. Que con lo alegado por el actor en la demanda y en su escrito de subsanación, logró identificar adecuadamente los elementos de control de constitucionalidad indispensables para emitir un posible fallo de fondo. Por lo que se admitió la pretensión a fin de enjuiciar la constitucionalidad del art. 46 inc. 2º LC y determinar si transgrede el principio de legalidad establecido en el art. 15 Cn., en relación con la materia administrativa sancionatoria.

b. Seguidamente, se advirtió que la supuesta inconstitucionalidad del art. 26 letra c) LC radicaba en que la expresión “dicha práctica” contenida en el precepto es ambigua e imprecisa, al no permitir identificar la conducta prohibida en la disposición; pero ello partía de una interpretación lingüística deficiente, no aceptable respecto de la inconstitucionalidad pretendida, pues al considerar la literalidad del artículo impugnado se observaba que el legislador estableció que la concertación entre varios agentes económicos y a la invitación para llevarla a cabo eran las prácticas anticompetitivas prohibidas. Por tanto, la expresión “dicha práctica”, que el ciudadano objetaba, se refiere indudablemente a aquellas. Consecuentemente, se declaró improcedente este punto de la pretensión.

c. De igual forma, en relación con el art. 30 letra b) LC, esta Sala indicó que el demandante alegaba que el vocablo “acción” incluido en tal precepto no describía conducta anticompetitiva alguna; por ende, no podía identificarse a qué práctica prohibida se refería.

Tal argumento también se basaba en una deficiente interpretación semántica de la disposición propuesta como objeto de control, ya que su tenor prohíbe como práctica anticompetitiva el abuso de posición dominante de un

agente económico en un mercado, siendo evidente que el vocablo “acción” contenido en la letra b) del art. 30 LC se refiere precisamente a la práctica de abuso de posición dominante.

Por tanto, también se declaró improcedente este punto de la pretensión.

a. En consecuencia –se reitera–, se admitió la pretensión únicamente respecto del art. 46 inc. 2º LC, en relación con el art. 15 Cn., que contempla el *principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria*, el cual asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no podrán ser sancionadas sino en virtud de una ley emitida con anterioridad al hecho considerado como una infracción.

3. La Asamblea Legislativa rindió el informe requerido de conformidad con el art.

7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en los siguientes términos:

A. Primeramente, sostuvo que las sanciones administrativas son actos administrativos que consisten en cualquier mal infringido por la Administración como consecuencia de un conducta ilícita, “a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora”.

Además, indicó que las sanciones pueden ser de índole diversa a las pecuniarias; por ejemplo, inhabilitar a un ofertante para aspirar a un contrato con la Administración.

Y en todo caso –afirmó–, las facultades sancionatorias de la Administración otorgadas por el legislador no son arbitrarias, “sino de acuerdo con un criterio común que une todos estos supuestos”. Así, la sanción se impone para reprimir transgresiones que se han producido en un campo cuya competencia y cuidado han sido previamente encomendados a la Administración.

B. Añadió que en este caso, “el artículo impugnado determina dentro de la potestad sancionadora de la Administración el poder detectar y establecer de forma razonada y fundamentada nuevas prácticas anticompetitivas”.

Así –alegó–, en el caso particular, se puede establecer una potestad discrecional para el juzgador, siempre y cuando estén justificados los fundamentos para imponer una sanción distinta a las establecidas en la ley; “sobre todo cuando por la dificultad y constante evolución del derecho administrativo, el cual se manifiesta de manera diferente en un país u otro, es imposible establecer todas las conductas anticompetitivas que pueden acontecer o en determinado momento; conductas que se dan en otros países pueden ser reproducidas en el nuestro y dichos casos no pueden quedar impunes. De tal manera al ser determinadas dichas conductas vía sentencia, el legislador puede tomarlas y prescribirlas en la ley”.

C. Por último, indicó que la potestad sancionatoria está sometida al principio de legalidad en cuanto a “su atribución, el carácter discrecional o reglado

de su ejercicio, el espacio temporal en que puede utilizarse, y las formalidades procedimentales para imponer una sanción". Se distingue del derecho penal porque afecta derechos de menor relevancia y lo hace con una intensidad inferior; y por ello la potestad administrativa sancionatoria es más discrecional.

Por lo anterior, concluyó que el precepto impugnado "no contiene vicios de inconstitucionalidad".

4. El Fiscal General de la República también rindió la opinión que establece el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en la que expresó:

A. Que "legalidad significa conformidad a la ley" y conlleva la sujeción de los poderes públicos a la ley, de manera que sus actos deben ajustarse a ella, "bajo pena de invalidez".

B. A continuación, consignó el texto de los arts. 14 y 15 Cn.; y en relación con ellos sostuvo que todo ejercicio del poder público deberá estar sujeto a la ley y no a la voluntad de las personas. De manera que la potestad administrativa sancionatoria alcanza su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el art. 86. inc. 3º Cn.; de manera que la Administración solo podrá actuar cuando la ley la faculte.

Añadió que el derecho sancionatorio busca mantener el orden del sistema y reprimir, a través de medios coactivos, las conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Pero en un Estado Constitucional de Derecho, la potestad administrativa sancionatoria se sujeta al principio de legalidad.

Tal principio –sostuvo– se expresa mediante el aforismo "nullum crimen, nulla poena, sine lege"; y "requiere que el supuesto de hecho se encuentre determinado por la ley; es decir que la ley establezca la pena o sanción en correspondencia al hecho, lo cual prohíbe la analogía".

C. En ese sentido –apuntó–, respecto de la Superintendencia de Competencia, es necesario que tenga un marco legal que delimite sus acciones, para no caer en la discrecionalidad irracional o que afecte derechos fundamentales; pero, al mismo tiempo, que no restrinja ni entorpezca su funcionamiento respecto de los sujetos bajo su regulación. Marco legal que está conformado por la Ley de Competencia y la Constitución, y que si es observado por las autoridades, "difícilmente el funcionario en turno en algún momento dado puede actuar arbitrariamente".

Sin embargo –indicó–, dado que la Ley de Competencia es una ley nueva, "no escapa a disposiciones con contenido erróneo, violando principios jurídicos, como el art. 46 inciso 2º LC, que hoy se trata de impugnar"; el cual "resulta cuestionable, ya que colisiona con el principio de legalidad en su vertiente de ley escrita, ya que a través de ella se pretende regular situaciones específicas, no reguladas en la ley ó [sic] tratar de llenar de contenido conceptos que se pueden interpretar de acuerdo al aplicador".

Entonces –aseveró–, deben tipificarse “las sanciones que derivan del *principio de legalidad* (*todo lo que no está prohibido está permitido*), por lo que es una de las reglas fundamentales del Estado de derecho, si una conducta humana no se ajusta exactamente en la descripción legal típica vigente, no puede considerarse como tal, por lo que toda disposición que establezca sanciones sin que tipifique expresamente la infracción es atentatoria contra el principio de legalidad relativo a los ciudadanos y al art. 15 de la Constitución de la República”.

Así, concluyó que existe la inconstitucionalidad alegada.

I. Reseñados los motivos de inconstitucionalidad expuestos por el demandante, las consideraciones realizadas por la autoridad emisora de la disposición impugnada y la opinión del Fiscal General de la República, se señalará el orden en que se dirimirá el asunto en análisis.

Como ya se apuntó, en el presente proceso se alegó la infracción del art. 15 Cn., respecto del *principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria*, que asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no podrán ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como una infracción; mandato que, se argumenta, resulta controvertido por el art. 46 inc. 2° LC.

Para dilucidar tal asunto, (III) se reseñará jurisprudencia emitida sobre el principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria; luego, (IV) se apuntarán algunas consideraciones jurisprudenciales acerca de la interpretación conforme con la Constitución. Por último (V), se analizará el contenido normativo de la disposición impugnada (1), se examinará si su tenor admite que se le interprete conforme con la Constitución (2); y a la luz de ello, se evaluarán los argumentos de los intervinientes (3); a fin de (VI) emitir el fallo que constitucionalmente corresponda.

II. En cuanto al principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio es preciso referir lo siguiente:

1. Esta Sala ha reiterado –como cita, en sentencia de 31-VIII-2015, Inc. 115-2012– que “se llama ‘principio de legalidad’ a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; de este modo, la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, referente a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas”.

Por tanto, la finalidad de tal principio es que los miembros de la colectividad social sean gobernados por la voluntad racional y justa de las leyes y no por la voluntad arbitraria de los hombres (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96).

2. A. Específicamente en materia punitiva, el citado principio está contemplado en el art. 15 Cn., y debe ser *optimizado* por el legislador de conformidad

con las posibilidades jurídicas y láticas imperantes; debiendo concretizarlo en los diferentes ámbitos de su aplicación.

Y es que en el ámbito punitivo, tal principio adquiere connotaciones más acentuadas que en otras ramas jurídicas, en razón de los intereses que son puestos en juego: la protección de los diversos bienes jurídicos –individuales o colectivos– de la ciudadanía en general, y los derechos de los cuales puede privarse a los afectados; ideas que se vinculan con el proceso penal, pero que son plenamente trasladables al ámbito administrativo sancionador; pues, en definitiva, en ambos casos se busca la verificación de la existencia del ilícito y la determinación de la responsabilidad del infractor.

De ahí, que “la determinación prescriptiva de las conductas punibles y las subsecuentes penas o sanciones, obliga a que no se utilicen conceptos oscuros, indeterminados o inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse, lo que reclama al legislador que las leyes penales sean precisas y claras” (Inc. 115-2012, precitada).

B. Asimismo, en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, el mencionado principio se encuentra regulado en el art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; disposiciones convencionales que además de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico –art. 144 inc. 2º Cn–, y por lo tanto, ser obligatorias para todos los poderes públicos, generan una análoga y mayor cobertura a la establecida en la llamada parte dogmática de nuestra Constitución, ofreciendo fructíferas directrices para una más expansiva y humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales. Así, en términos generales, indican que en materia penal –y por extensión la administrativa sancionadora y disciplinaria–, la fijación de los hechos que sean constitutivos de ilícitos o infracciones y las subsecuentes sanciones deben consignarse en una ley formal de manera previa, cierta e inequívoca.

Y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha afirmado que “el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa

una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita” (sentencias de 2-II-2001 y 23-XI-2010, casos *Baena Ricardo y otros vs. Panamá y Vélez Loor vs. Panamá*).

B. De tal forma, el principio de legalidad en el ámbito punitivo implica: (i) la *garantía criminal*, como seguridad de que nadie será sancionado por hechos que no hayan sido previamente tipificados como hechos punibles por la ley penal; (ii) la *garantía penal*, como seguridad de que a nadie se le impondrá otra pena que la prevista en la ley penal para el respectivo delito; (iii) la *garantía jurisdiccional*, es decir, la seguridad de que a nadie se le impondrá la pena prevista por la ley para el hecho punible atribuido, sino como consecuencia de un proceso jurisdiccional que tenga por objeto la comprobación de la existencia de tal delito, y la averiguación de quién lo haya cometido, a fin de sancionar al culpable; y, (iv) la *garantía ejecutiva*, en el sentido de que a nadie se le aplicará la pena en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley (Inc. 115-2012, ya aludida).

Por ello, en el ámbito de la creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo, este principio impone –al menos– tres exigencias que conforman una descripción esquemática elemental: (i) *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*; la cual exige la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar, impidiéndose con ello su aplicación retroactiva a situaciones anteriores a su vigencia; (ii) *nullum crimen, nulla poena sine lege escrita*, denominado también “principio de reserva”, el cual establece que la creación, modificación o derogación expresa de leyes penales únicamente puede efectuarla el órgano constitucionalmente facultado para ello –en nuestro medio, el Órgano Legislativo, art. 131 ord. 5° Cn. –; y, (iii) *nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*, que impone que la redacción normativa de la conducta penalmente prohibida así como de su pena sean claras, precisas e inequívocas. De tal forma se potencia una correcta aplicación del Derecho por parte del juez penal o autoridad competente para la aplicación de la sanción, quien no puede castigar hechos distintos o imponer penas diferentes a las que ha establecido la voluntad general expresada en el legislador formal –prohibición de la analogía *in malam partem*– (sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 55-2006).

Por tanto, cuando *el legislador incumple tales obligaciones, la norma en cuestión vulnera la Constitución, ya sea porque no determina claramente la conducta reprochada, o porque no define claramente cuál es la sanción que debe imponerse o los criterios que claramente permiten su determinación*; por lo tanto, el mandato contenido en el art. 15 Cn. exige del Órgano Legislativo definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones y el establecimiento de

las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad del procesado (Inc. 1152012).

IV. Según el orden propuesto, corresponde efectuar algunas consideraciones jurisprudenciales sobre la *interpretación conforme con la Constitución*.

Al respecto, esta Sala ha sostenido –verbigracia, en sentencia de 12-XI-2010, Inc. 40-2009– que según dicha máxima hermenéutica, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición –objeto de la interpretación–, debe escogerse para dar una solución jurídica al caso, la norma –resultado de la interpretación– que mejor se acomode a la Ley Suprema. Tal medida se fundamenta, tanto en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, como en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles.

En ese orden, el efecto práctico que dicha máxima tiene en el control constitucional es que, “en los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema” (sentencia de 5-XII-2006, Inc. 21-2006).

Dicha técnica ha sido utilizada por este tribunal en varios procesos de inconstitucionalidad, como los arriba aludidos, y en la sentencia de 20-VII-1999, pronunciada en el proceso de Inc. 5-99, entre otros.

V. Corresponde ahora analizar el contenido normativo de la disposición impugnada; determinar si admite que se le interprete conforme con la Constitución; y a la luz de ello, examinar los argumentos de los intervinientes.

1. A. El precepto legal en litigio literalmente establece que “cuando la Superintendencia estime la ocurrencia de una nueva modalidad *de prácticas prohibidas que atenten contra la competencia, distintas de las enunciadas en el Título III de las Prácticas Anticompetitivas de esta Ley*, deberá motivar suficientemente la respectiva resolución y de manera especial deberá consignar en la misma, según sea el caso, el grado de incidencia o gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica anticompetitiva, las dimensiones del mercado o la reincidencia” (cursiva añadida).

a. En ese sentido, es preciso advertir que la autoridad aludida por el precepto es la Superintendencia de Competencia.

b. Luego, el reseñado texto legal describe un supuesto que consiste en que dicha autoridad considere que ha ocurrido una *nueva modalidad de prácticas prohibidas* atentatorias contra la competencia, distintas de las establecidas en un segmento concreto de la ley. Entonces, el mismo precepto establece los ele-

mentos para delimitar cuáles son las prácticas anticompetitivas que alude. Así, no se refiere a las contempladas en el Título III de la Ley de Competencia –pues el propio precepto las descarta–, sino que se trata de otros comportamientos calificados como “nueva modalidad”.

Ello, a primera vista, podría sugerir que se relaciona con prácticas que no han sido previstas ni catalogadas como ilícitas por algún precepto normativo, sino que, de manera originaria, son apreciadas como anticompetitivas e ilícitas por la Superintendencia de Competencia, sin que los actores económicos pudieran tener la posibilidad de enterarse de la ilicitud de las conductas; pues tal ilicitud, se insiste, vendría establecida posteriormente por una opinión administrativa, basada en el mero criterio de la citada autoridad, con base en la cual se constituiría la infracción.

Tal interpretación, efectivamente, resultaría contraria al principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria; en cuya virtud –según se anotó en el considerando III– se exige la existencia de una ley promulgada con anterioridad a la ejecución del hecho que se pretende sancionar; además, los preceptos punitivos deben estar redactados de manera que resulten claros, precisos e inequívocos. Y así, el aplicador de los preceptos sancionatorios no podrá castigar hechos distintos a los aludidos por la ley, ni imponer sanciones diferentes a las en ella establecidas.

Ahora bien, la interpretación anterior puede y debe ser desechada, puesto que el mismo precepto legal establece que se trata de prácticas anticompetitivas *prohibidas*. El calificativo de prohibidas supone *que tales comportamientos habían sido previamente vedados por un precepto normativo distinto de los consignados en el Título III de la Ley de Competencia*. Por tanto, aunque se les denomine “nueva modalidad”, serán novedosas únicamente respecto de las prácticas anticompetitivas previstas en el aludido apartado legal, pero no en relación con todo el ordenamiento jurídico vigente al momento en que la Superintendencia realiza su análisis.

Es decir, el supuesto contemplado por el objeto de control consiste en prácticas anticompetitivas *que ya han sido prohibidas por otro precepto normativo*, pero que difieren de las consignadas en el Título III de la Ley de Competencia, y por eso se las denomina nuevas; verbigracia, algún comportamiento vedado por otra ley o tratado, o, incluso, por la misma Ley de Competencia, pero no en su Título III.

c. Seguidamente, el precepto impugnado señala que la Superintendencia *emitirá una resolución suficientemente motivada*, y establece una serie de elementos que deben ser considerados por la Superintendencia.

Ahora bien, es preciso indicar que la precitada disposición *no establece la posibilidad de que se imponga una sanción de las mencionadas por la Ley de Com-*

petencia, ni de algún otro tipo de sanción novedosa configurada en el acto por la aludida autoridad; por lo cual, pese a que el precepto controvertido aparece en el Título IV de la Ley de Competencia, relativo a las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos, específicamente en el Capítulo II, referido a los procedimientos y recursos; no por ello debe interpretarse que habilita a la Superintendencia para aplicar sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico, pues de esa forma se soslayaría el principio de legalidad en materia administrativa.

B. Por tanto, el precepto examinado debe interpretarse de conformidad con el artículo 15 Cn., de manera que, visto que no menciona expresamente la potestad de imponer sanciones no previstas en la ley, la Superintendencia estará habilitada para sancionar los comportamientos referidos en el literal anterior, solo si en el precepto legal donde se prohíbe dicha conducta, o en alguno relacionado estrechamente con este, se contempla la imposición de una sanción determinada o determinable, como consecuencia de tal actividad.

2. Lo anterior *pone en evidencia la posibilidad de que el texto del art. 46 inc. 2º LC se interprete de conformidad con la Constitución.*

Así, debe interpretarse que el art. 46 inc. 2º LC establece la posibilidad de verificar la perpetración de modalidades de prácticas anticompetitivas *que ya han sido prohibidas por otro precepto normativo*, pero que difieren de las consignadas en el Título III de la Ley de Competencia; y respecto de ellas, la Superintendencia estará habilitada para sancionarlas, solo si en el precepto legal donde se prohíben dichas conductas, o en alguno relacionado estrechamente con este, se contempla la imposición de una sanción determinada o determinable, como consecuencia de tal actividad; con lo que se compagina el contenido normativo de este precepto con el del art. 15 Cn., específicamente respecto del principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria.

Y es que, como se indicó en el considerando IV de esta sentencia, en virtud de los principios de unidad del ordenamiento jurídico y de supremacía constitucional, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición objeto de la interpretación, debe escogerse el que mejor se acomode a la Constitución.

3. Sin embargo, la interpretación arriba esbozada no converge con la efectuada por los intervinientes en este proceso, pues el actor, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República consideraron que, efectivamente, en virtud del precepto impugnado se habilitaba a la Superintendencia para identificar y sancionar conductas anticompetitivas no previstas en el ordenamiento jurídico, pudiendo la citada autoridad, a través de una resolución, establecer *ex novo*, la ilicitud de un comportamiento y la consecuencia sancionatoria que ello acarrearía.

De tal forma, basándose sus argumentos en una interpretación del objeto de control que ha sido descartada por este tribunal, puesto que esta Sala ha in-

terpretado el art. 46 inc. 2° LC de conformidad con el art. 15 Cn., corresponde también descartar los argumentos aportados por los intervinientes -incluyendo los asertos de la Asamblea Legislativa-, y, por las razones apuntadas en esta sentencia, desestimar la inconstitucionalidad alegada.

V. Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase* que en el inciso 2° del art. 46 de la Ley de Competencia, contenida en el Decreto Legislativo n° 528, del 26-XI-2004, publicado en el Diario Oficial n° 240, Tomo 365, del 23-XII-2004 *no existe la inconstitucional alegada* en relación con el principio de legalidad en materia administrativa sancionatoria contemplado en el art. 15 de la Constitución, por cuanto el objeto de control admite la interpretación conforme con la Constitución.
2. *Notifíquese* la presente resolución a los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho ente estatal:–

A. PINEDA—F. MELÉNDEZ—J. B JAIME—E.S.BLANCO R.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO .C—SRIA—RUBRICADAS.

71-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso fue iniciado por las ciudadanas Ana Olivia Flores Cruz y Mercedes Regina Bonilla Andreu mediante demanda en la cual piden se declare la inconstitucionalidad, por vicio de contenido, del art. 151 incs. 1°, 2° y 3° del Código Tributario (CT, en lo sucesivo), contenido en el Decreto Legislativo n° 230, de 14-XII-2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, Tomo 349, de 22-XII-2000, posteriormente reformado por Decreto Legislativo n° 958, del 14-XII-2011, publicado en el Diario Oficial n° 235, Tomo 393, del 15-XII-2011, por la supuesta vulneración los arts. 2 inc. 1° y 106 inc. 1°, en relación con los arts. 106 inc. 5° y 131 ord. 6°, todos de la Constitución (en lo que sigue, Cn.).

Han intervenido en el proceso ambas demandantes, la Asamblea Legislativa como autoridad demandada y el Fiscal General de la República.

La disposición propuesta como objeto de control literalmente establece:

Código Tributario

“Anticipo a cuenta del impuesto.

Artículo 151.- El sistema de recaudación del impuesto sobre la Renta por medio del anticipo a cuenta, consiste en enteros obligatorios hechos por personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, sucesiones, fideicomisos, transportistas, personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas, aunque para el ejercicio próximo anterior, no hayan computado impuesto en su liquidación de impuesto sobre la renta. Para los efectos del inciso anterior, se entenderán como actividades agrícolas y ganaderas, la correspondiente explotación animal y de la tierra, siempre que la persona jurídica no se dedique también a la agroindustria de esos productos.

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria”.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. A. Las demandantes, en lo medular, expresaron que la idea fundamental de los impuestos que gravan la generación de riqueza como el Impuesto Sobre la Renta (ISR), es que deben causarse de las utilidades operativas, es decir de las ganancias producidas antes de la deducción de impuestos y gastos de operación de la actividad económica respectiva; según las ciudadanas, sólo después de efectuada esta deducción es plausible conocer la verdadera ganancia del sujeto a quien afecta la carga tributaria para un período de tiempo determinado, caso contrario se estaría gravando el capital invertido mermando la eventual producción de renta.

En este orden –dijeron–, el *anticipo o pago a cuenta del ISR* constituye un mecanismo de prelación de pago que implica la anticipación de ingresos a la Hacienda Pública mediante pagos fraccionados, con el fin de abonar al pago de dicho impuesto a causarse en el período de imposición legal correspondiente. Así, desde un inicio debe advertirse que el pago a cuenta como mecanismo de pago anticipado del ISR *grava el capital del trabajo del empresario .y no las utilidades operativas que perciba.*

Las demandantes manifestaron que el anticipo o pago a cuenta del ISR resulta del cómputo y liquidación del impuesto cuando nace la obligación tributaria, es decir cuando el obligado debe presentar su correspondiente declara-

ración con los ajustes que permite la ley; sin embargo, comúnmente *las cantidades erogadas como anticipo del ISR son superiores al monto resultante como impuesto, final en cada ejercicio fiscal*, lo que significa que, además de no ser congruente y proporcional, existe un excedente de lo pagado en concepto de anticipo respecto del valor final del impuesto, remanente el cual es aplicado por el Ministerio de Hacienda en el siguiente ejercicio fiscal.

B. Las pretensoras expusieron que, por lo anterior, la disposición impugnada vulnera el derecho a la propiedad reconocido en el art. 2 inc. 1° Cn., así como el art. 106 inc. 1° Cn., relativo a la expropiación por causa de utilidad pública, por la inobservancia al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscación –arts. 131 ord. 6° y 106 inc. 5° Cn.–

Al respecto –explicaron–, en el anticipo de pago del ISR establecido en el art. 151 CT el legislador ha vulnerado el principio de capacidad económica o contributiva, ya que ha seleccionado como índice del cálculo del tributo una condición que no es reveladora de tal capacidad, sin tomar en cuenta las deducciones de los costos operativos y otros gastos financieros, gravando la mera percepción o devengo de la totalidad de los ingresos brutos. De igual manera, la inobservancia del principio en mención en la disposición impugnada ocurre por la falta de proporcionalidad entre el anticipo de pago del ISR con el monto anual definitivo a pagar por ese impuesto. Por lo expresado –concluyeron–, la configuración del art. 151 CT, que exige el pago anticipado del ISR en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos, calculado sobre elementos que no son representativos de capacidad económica, conlleva un agravio de trascendencia constitucional, pues se grava el capital de trabajo de los empresarios y no permite su utilización para la generación de riquezas.

2. Por medio de resolución de 19-IX-2014, esta Sala: (i) *admitió* la demanda para enjuiciar la constitucionalidad del art. 151 incs. 1°, 2° y 3° CT, en relación con la supuesta vulneración a la equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica –art. 131 ord. 6° Cn.–; y (ii) *declaró improcedente* la pretensión contenida en la demanda en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la propiedad –art. 2 inc. 1° Cn., en relación con el art. 106 inc. 1° Cn.– y a la prohibición de confiscación –art. 106 inc. 5° Cn.–.

3. Acto seguido, la Asamblea Legislativa, como autoridad demandada, rindió su informe en el plazo legal respectivo, en el cual expresó que con el anticipo a cuenta del ISR regulado en el art. 151 CT los contribuyentes no resultan gravados en montos superiores a su capacidad económica, porque dicho gravamen se aplica mediante un porcentaje de forma proporcional sobre los ingresos brutos, de tal manera que a mayores ingresos mayor anticipo y, además, porque en caso de resultar en un período impositivo un exceso de dicho

anticipo respecto del ISR, existe el derecho de acreditarse el mismo en futuros períodos o solicitar su devolución a la Administración Tributaria.

El anticipo del ISR –adujo–, constituye un sistema de financiamiento importante para el Estado, pues genera un flujo de caja mensual que permite presupuestar ingresos para sufragar el gasto público, logrando con ello cumplir con ciertas obligaciones en diferentes ámbitos, como el de la salud, la educación y la seguridad pública. Dicho anticipo –agregó– es autónomo de la obligación tributaria principal que se genera por el ISR, en tanto que en éste último la manifestación de cierta capacidad económica legitima la exacción impositiva definitiva de una suma dineraria a favor del Estado, mientras que en el pago a cuenta la exacción no tiene un carácter definitivo sino provisional y cuya equivalencia se verifica al contrastarse con el impuesto determinado en la declaración del impuesto correspondiente, pudiendo el contribuyente, en caso de resultar excesivo, pedir su acreditamiento o su devolución, como se establece en el art. 151 incs. 5º y 6º CT.

Por tal circunstancia –continuó–, *se considera que la pretensión planteada carece de fundamento, debido a que el anticipo a cuenta no absorbe una parte sustancial del patrimonio o renta del contribuyente, de hecho no existe exacción definitiva de una porción de su patrimonio en exceso del ISR, “[...] debido a que el sistema de acreditamiento o devolución corrige aquellos valores en exceso que se hayan enterado como resultado de dicho Sistema de Anticipo [sic], por lo que en ningún momento se menoscaba el capital de trabajo ni se limita el desarrollo de la actividad productiva u operatividad del contribuyente”* (negritas y subrayado omitido).

En lo concerniente al alegato que el anticipo del ISR utiliza como base para sus cálculos los ingresos brutos sin tomar en cuenta las deducciones de costos operativos y otros gastos financieros, se alegó que las demandantes pretenden dotar a dicha figura las características de un impuesto, las que no se le son aplicables en forma plena al tratarse de una prestación tributaria a cuenta independiente y con funciones propias; en tal sentido, explicó que *[n]o es posible que el AISR [sic] regulado en el Art. 151 del Código Tributario le sean aplicables en jama plena las consecuencias del principio de capacidad económica como criterio estricto [...] este debe ser matizado de acuerdo a su naturaleza de anticipo, debido a que en el momento de su cálculo no son previsibles todos los elementos del hecho generador del Impuesto sobre la Renta [...] no siendo posible para la mayoría de los contribuyentes calcular rentas netas cada mes [...] (cursiva suplidas).*

De tal manera –concluyó–, en el anticipo a cuenta se utilizó un índice de capacidad económica potencial o presunta, próximo al hecho generador del ISR, el cual está en armonía con el principio de capacidad económica, pues los ingresos brutos o renta gravada mensual obtenidos por los contribuyentes re-

velan capacidad, a los cuales al aplicarle el porcentaje del 1.75%, resulta en una renta neta provisional, con el propósito de aproximarse a la renta neta efectiva de los contribuyentes que se obtendría al cierre del período de imposición respectivo, garantizando un “efecto restablecedor o de ajuste” cuando el anticipo excediere del impuesto determinado.

4. El Fiscal General de la República, al corrérsele el traslado que prescribe el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en lo pertinente al anticipo a cuenta del impuesto sobre la renta contemplado en el art. 151 CT sostuvo que el legislador justifica el mismo en la necesidad del Estado de obtener fondos de manera inmediata; sin embargo, “[e]l Estado, al imponer el pago de un anticipo de este impuesto, está asumiendo que al cierre del año fiscal el contribuyente generará renta y por consiguiente deberá pagar el respectivo impuesto, algo que no siempre es así, ya que puede darse el caso que el contribuyente al finalizar el ejercicio fiscal, no genere impuesto alguno o sea un impuesto inferior al anticipo pagado, obtenga un saldo a favor del mismo o simplemente no genere utilidades”.

Ante tal situación, afirmó que la disposición impugnada crea incertidumbre, dado que obliga al contribuyente a pagar sumas de dinero que no sabe si realmente tendrá obligación de pagar o han generado riqueza, a pesar que eventualmente la Administración Tributaria repare el perjuicio económico efectuándole la devolución posteriormente. Por tal razón, expresó que el pago a cuenta anticipado no conlleva un incremento en lo impuesto, pero sí causa liquidez en los flujos inmediatos de efecto en los sujetos pasivos del mismo, quienes se ven afectados por el pago a cuenta del 1.75% de sus ingresos brutos.

De ello –concluyó– se deduce que la disposición impugnada infringe la equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica contemplado en el art. 131 ord. 6° Cn., en el sentido que las rentas brutas que percibe el ciudadano deben sujetarse a deducciones de gastos que son básicos y esenciales para una vital permanencia, debiendo declararse ha lugar la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

II. Al haber expuesto los argumentos de los intervinientes en este proceso: se depurará la pretensión con respecto a la inconstitucionalidad del inc. 2° del art. 151 CT que se ha alegado con respecto a la supuesta conculcación del art. 131 ord. 6° Cn. (1); luego, se identificará el problema jurídico que debe ser resuelto (2); y, después, se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia (3).

1. Sobre el primer aspecto, debe mencionarse que aunque la revisión de los requisitos de una pretensión de inconstitucionalidad se lleva a cabo en el examen liminar de la demanda respectiva, es posible que en la discusión procesal del tema y los elementos de juicio aportados por los intervinientes, se identifiquen deficiencias o defectos en los alegatos de los demandantes que

no fueron reconocidos en la etapa inicial del proceso. En tales casos, incluso al momento de pronunciar sentencia, esta Sala puede verificar las deficiencias de la pretensión de inconstitucionalidad y rechazar su análisis mediante una decisión de sobreseimiento, por incumplimiento de las exigencias establecidas en los arts. 6 y 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En el presente caso, las demandantes han alegado la inconstitucionalidad de los tres primeros incisos del art. 151 CT, en lo que concierne a la figura del anticipo a cuenta del ISR, por la supuesta vulneración que conllevan a la equidad tributaria –art. 131 ord. 6º Cn. – en su manifestación de capacidad económica. Al analizar los incisos en cuestión, este Tribunal advierte que *única-mente el 1º y 3º tienen relación con la impugnación planteada*, en tanto que es precisamente en éstos que se determina la forma de cálculo de dicha exacción tributaria y donde se encuentran los elementos que lo vinculan al ISR y a la capacidad económica del sujeto pasivo, como límite de tal obligación, mientras que *en el inc. 2º del art. 151 CT el legislador se limita a definir ciertas actividades exentas de tal anticipo*. En consecuencia, al no tener este inciso en mención relación directa con la pretensión y no haberse advertido tal circunstancia en el examen liminar de la demanda, corresponde *sobreseer* en esta sentencia sobre dicho punto y así será declarado.

2. Aclarado que ha sido lo anterior, el *problema jurídico* que se resolverá en esta decisión consiste en determinar si la forma de cálculo de recaudación del ISR por medio del mecanismo de anticipo a cuenta que se regula en el art. 151 inc. 1º y 3º CT, conlleva la vulneración a la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6º Cn., en su manifestación del principio de capacidad económica, en tanto que, según se arguye, grava los ingresos brutos y capital de trabajo del sujeto pasivo y no sus utilidades operativas y, asimismo, supone un pago en exceso a los montos resultantes en la liquidación final por dicho tributo.

3. Con base en lo expuesto, el *iter* de la resolución de fondo será el siguiente: como primer aspecto, se analizará la figura de los anticipos impositivos, su naturaleza y alcance (III.1); a continuación se hará un breve esbozo sobre el anticipo a cuenta del ISR (III.2) y su vinculación con los principios constitucionales en materia tributaria, específicamente en cuanto al de capacidad económica (III.3); y, -finalmente, se aplicarán tales conceptos al contenido normativo del art. 151 incs. 1º y 3º CT, para resolver el problema jurídico planteado (III.4).

III. 1. A. De acuerdo con las exigencias del principio de legalidad, nuestro ordenamiento configura la obligación tributaria como una obligación *ex lege*, es decir, como una obligación cuya fuente es la ley. Una vez establecidos normativamente tanto el hecho que determina el nacimiento de la obligación como su cuantía, es preciso que el tributo se pague, por lo que el acto administrativo de liquidación que realiza la Administración Tributaria, mediante el

cual determina la cuantía exacta de cada obligación tributaria para su posterior recaudación, tiene un carácter declarativo, es decir, reconoce y declara la existencia de una obligación tributaria que ya ha nacido por la realización del hecho imponible y, además, fija la cuantía de la deuda.

Como se indicó en las sentencias pronunciadas en los Amps. 621-2013 y 622-2013, ambas de 3-VI-2016, generalmente se utiliza el término *devengo* para designar el momento en que, realizado el hecho imponible, nace la obligación de contribuir y, en consecuencia, el Estado adquiere el derecho a reclamar el tributo; en otras palabras, el devengo señala el momento en que el legislador conecta el nacimiento de la obligación tributaria con un hecho que necesariamente tiene una cierta duración en el tiempo y al que la ley quiere ligar, en algún modo, la exigencia. del tributo.

B. Ahora bien, aunque lo habitual es que el pago del tributo se realice después de acaecer el hecho imponible, es decir después del surgimiento de la obligación jurídica tributaria sustantiva, los ordenamientos jurídicos contemplan diversas figuras en que se desplaza la exigibilidad de la obligación de pago a un momento distinto al del devengo del tributo respectivo. En ese contexto, la doctrina tributaria establece la figura de los *anticipos impositivos*, que se definen como *pagos a cuenta de un presunto impuesto Muro, como obligaciones tributarias que algunos sujetos pasivos deben cumplir antes que se perfeccione el hecho imponible correspondiente*.

C. Entre las justificaciones de los anticipos impositivos cabe destacar las siguientes: (i) *implica que el Estado satisfaga sus necesidades recaudatorias, disponiendo oportunamente de recursos financieros para el cumplimiento de sus compromisos*, para lo cual, en cuanto a la graduación de los impones que se llevan a cabo en concepto de anticipos, el Estado presume que lo pagado en el período precedente es aproximadamente equivalente a los que deberá pagarse en el período posterior; (ii) *permite que los contribuyentes gradúen su esfuerzo tributario a lo largo del período impositivo*, con lo que evitan el problema de liquidez que puede originar el pago de la deuda tributaria de una sola vez; y (iii) *constituye un derecho crediticio del contribuyente* que aguarda compensarse con la verdadera obligación en el momento en que ésta nazca, sin sobrepasarla.

D. De lo expuesto –y sin ánimo de exhaustividad–, es posible identificar características concretas de los anticipos impositivos: (i) son obligaciones tributarias que nacen por mandato de ley, no de un hecho imponible; (ii) tienen, en consecuencia, un carácter sustantivo y no meramente procedimental, pues implican la detracción forzosa de una suma de dinero a favor del Fisco; (iii) *son autónomos –con individualidad propia– con respecto al tributo principal a pagar, lo cual no implica negar su estrecha vinculación con el mismo*; y (iv) son

obligaciones tributarias provisionales, lo que las diferencia de los tributos en sentido estricto, por ser éstos de carácter definitivo.

2. A. En congruencia con la conceptualización de los anticipos impositivos, se encuentra la figura del *pago o anticipo a cuenta del NI?*, como mecanismo de prelación de pago que se apoya de manera operativa en la anticipación de ingresos a la Hacienda Pública mediante la realización de pagos fraccionados con el fin de abonar al monto final del ISR en un período de imposición. Dicho anticipo a cuenta constituye una *obligación tributaria sustantiva* que no nace del hecho imponible que da origen al ISR, pero que se encuentra íntimamente relacionada con aquél –ver sentencias de Amps. 621-2013 y 622-2013, previamente citadas–.

B. Así, de acuerdo con lo establecido en el art. 151 incs. 1º y 3º CT, el pago o anticipo a cuenta del ISR consiste en *enteros obligatorios* hechos al Fisco por los sujetos pasivos allí detallados –personas naturales titulares de empresas mercantiles, sucesiones, fideicomisos, transportistas, personas jurídicas de derecho privado y público, uniones de personas, sociedades de hecho e irregulares, domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas–, los cuales se determinarán *por períodos mensuales* y, generalmente, *en una cuantía del 1.75% de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente por rama económica*, debiendo verificarse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al cierre del período mensual correspondiente, mediante los formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

C. Como se advierte, en el pago a cuenta la base para establecer el monto del adeudo –ingresos brutos– es de carácter autónoma respecto del ISR y, por ello, puede no coincidir con la base liquidable de este último –renta neta–. Además, la obligación que implica el anticipo no nace en el momento del devengo de dicho impuesto –consumación del hecho generador–, sino en el de la exigibilidad de las rentas sujetas al ingreso a cuenta –al cierre del período mensual correspondiente–. Finalmente, el pago a cuenta se determina mensualmente en la cuantía establecida por la ley sobre los ingresos brutos obtenidos por rama económica, en cambio, el ISR se determina anualmente sobre el monto total de la renta neta y en el porcentaje previamente establecido por la ley.

3. A. Por otra parte, en cuanto a los principios de Derecho Tributario reconocidos en nuestra Constitución que se conciben a manera de límites a la potestad tributaria estatal, debe mencionarse que el art. 131 ord. 6º de la Cn. establece que corresponde a la Asamblea Legislativa decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, *en relación equitativa*. Al respecto, debido a la amplitud de sus implicaciones, esta “equidad tributaria” a que se refiere la disposición constitucional aludida

se trata de un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los siguientes principios materiales que la concretan: (i) *capacidad económica*; (ii) *igualdad*; (iii) *progresividad* y (iv) *no confiscación* –cfr., sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009–,

Contrario a lo que podría sugerir una lectura textualista del artículo constitucional mencionado, tales principios no sólo son aplicables a los tributos, es decir a aquellas obligaciones que surgen de la realización de hechos imponibles, sino que *la exigencia de dicha equidad tributaria y de sus principios derivados también atañe a toda obligación de carácter tributario cuya fuente sea la ley, al crearse en ejercicio del poder tributario que detenta el Estado y porque implican la limitación al derecho a la propiedad de las personas.*

B. En concreto en cuanto al principio de capacidad económica, en el precedente jurisprudencial mencionado se sostuvo que éste implica que las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, determinando tal capacidad por índices (patrimonio, renta) o por indicios (consumo, tráfico de bienes); así concebido, *el principio de capacidad económica constituye un límite material del poder tributario estatal, que obliga a éste a elegir únicamente hechos o bases imponibles idóneas que reflejen capacidad de pago tributario.*

C. a. Al relacionar tal principio con el ISR, según lo establecido en los arts. 1 a 5 y 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tratarse de un tributo que grava los ingresos de las personas físicas o jurídicas y otros entes a los que la ley da la calidad de sujetos pasivos del mismo, es decir las utilidades y ganancias –no al patrimonio o al capital–, dicho impuesto debe respetar el principio de capacidad económica, tomando en cuenta las situaciones particulares de los obligados. En otras palabras, el aludido principio debe proyectarse sobre los elementos de la obligación tributaria del ISR, es decir, sobre *el hecho generador, la base imponible y la alícuota correspondientes.*

El *hecho generador* del ISR es definido en el art. 1 de la LISR como la obtención de rentas por los sujetos pasivos del impuesto, en el período fiscal correspondiente. Sin embargo, no basta con que el hecho generador del impuesto sea un índice de esa capacidad, sino que es necesario que también la *base imponible* sea respetuosa del principio aludido; esto exige que al monto total de las rentas identificadas con el hecho generador le sean aplicadas deducciones de los costos y gastos necesarios para la producción de dichas rentas y la conservación de su fuente, de modo que, finalmente, el impuesto se calcule sobre la base de una renta neta –sentencia de 15-XI-2013, Inc. 18-2012–.

b. De lo esbozado se colige que en el caso del ISR, al tratarse de un pago definitivo, el principio de capacidad económica está vinculado directamente con la *capacidad efectiva* del contribuyente, debidamente comprobada; mien-

tras que en el pago a cuenta del ISR,, ser un pago provisional, la observancia del aludido límite constitucional se encuentra en conexión con una capacidad económica presunta del obligado, con tal de que tal presunción sea legítima y esté garantizada, en caso de un pago superior a lo debido, la adecuación a la capacidad efectiva.

Sin embargo, pese a fundarse en una presunción de capacidad económica, la elección de la base con la cual se calculará el referido pago a cuenta no puede ser arbitraria,, vino que debe guardar una adecuada vinculación con el hecho generador del impuesto ,futuro, al cual se encuentra subordinado; en tal sentido, el anticipo a cuenta del ISR respetará el principio de capacidad económica si para su cálculo toma en cuenta rentas potencialmente idóneas para ser incluidas en la base imponible del impuesto respectivo, en la medida en que su existencia revele la probabilidad de que en el futuro se deberá pagar alguna cuota en ese concepto; y es que, efectivamente, si tal anticipo se funda en una presunción de capacidad contributiva, sus parámetros de medición deben ser una anticipación fraccionada del hecho imponible en futuro.

4. A partir de lo anterior, corresponde examinar el contenido del art. 151 incs. 1º y 3º CT, a efecto de determinar si la firma de determinación de los pagos en concepto de anticipo a cuenta del ISR conlleva la inobservancia a la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6º Cn., en su manifestación del principio de capacidad económica, lo cual, según el alegato de las ciudadanas Flores Cruz y Bonilla Andreu ocurre por dos circunstancias concretas: por un lado, porque se calcula sobre el capital de trabajo y no sobre las utilidades operativas y, por otro, porque los cantidades que se pagan por dicho anticipo exceden el monto resultante del ISR en cada ejercicio fiscal.

A. De acuerdo con lo regulado en el inc. 3º de la disposición impugnada, el anticipo a cuenta mencionado se determina mediante un sistema de porcentaje en el que concurren dos elementos esenciales: (i) *la base imponible: los ingresos brutos mensuales*, entendiendo por tales toda renta gravada con el ISR que ingrese a la esfera patrimonial del sujeto obligado, más allá de la mera percepción o devengo de ingresos, que no se encuentren en los supuestos determinados en el art. 92 del Reglamento para la Aplicación del Código Tributario, en donde se indican valores excluidos del cómputo del pago o anticipo a cuenta del ISR; y (ii) *la tasa para su cuantificación: 1.75% de dichos ingresos*.

Conforme a esto, el legislador asume que la actividad económica del obligado al pago a cuenta arrojará en el período de imposición un margen de utilidades respecto del cual la cuantía del 1.75% de los ingresos brutos mensuales representa el monto fraccionado que se pagará al Fisco en concepto de ISR. Lo anterior –como se sostuvo en las sentencias de los Amps. 621-2013, 622-2013 y 351-2014, todas del 3-VI-2016–, implica que: (i) *los montos a pagar en concepto*

de anticipo del ISR a que se refiere el art. 151 incs. 3° CT son importes provisionales – y, por tanto, no definitivos– a cuenta del impuesto de cuya naturaleza participan, que deben computarse en la determinación final del tributo; y, además, (ii) que el porcentaje señalado del anticipo con base en la estimación de ingresos brutos tiene como presupuesto una ganancia presunta –es decir, aún no electiva, como parecieran sostener las actoras–, que se calcula sobre la base de un elemento que guarda relación con el monto de la renta neta que resultará al final del ejercicio fiscal.

De lo precedente, se deduce que al basarse el cálculo del anticipo a cuenta del ISR en la capacidad económica presunta o hipotética del obligado a su pago –en tanto que al momento de su determinación el ISR aún no se encuentra liquidado–, la consideración de los ingresos brutos mensuales en este mecanismo constituye únicamente una prospección de ingresos en un período impositivo, lo que, a criterio de esta Sala, guarda una razonable relación con la base del impuesto al cual sirve, no advirtiéndose en ello vulneración alguna al principio de capacidad económica como manifestación de la equidad tributaria que establece el art. 131 ord. 6° Cn.

B. Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo el segundo alegato de las actoras, debe considerarse, por un lado, que al momento de la liquidación final del ISR, el contribuyente podrá realizar las deducciones referidas a los costos y gastos necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente y las demás deducciones legales con el propósito de determinar la renta neta; por otro, tal como lo manifestó en su informe la autoridad demandada, que conforme a lo indicado en el inc. 5° del art. 151 CT, si de la liquidación del ISR resulta una diferencia a .favor del contribuyente –esto es, que el pago anticipado sea superior a lo debido–, éste podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de renta pasados o Muros a opción de aquel.

En razón de todo lo expuesto, se desestimaré la pretensión de inconstitucionalidad en análisis.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala.

FALLA:

1. Declárase que en el art. 151 Incs. 1° y 3° del Código Tributario *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la presunta vulneración a la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6° de la Constitución, en su manifestación del principio de capacidad económica, en tanto que la base del cálculo de recaudación del impuesto sobre la renta por medio del mecanis-

mo de anticipo a cuenta refleja la capacidad económica presunta del sujeto obligado en un período de imposición, pudiendo el contribuyente, en caso de que el pago anticipado sea superior a lo debido, solicitar la devolución del excedente o pedir su acreditación contra el pago de impuestos de renta pasados o futuros.

2. *Sobreséese* en el presente proceso con respecto a la inconstitucionalidad del art. 151 inc. 2º del Código Tributario, por la supuesta contravención a la equidad tributaria establecida en el art. 131 ord. 6º de la Constitución, en su manifestación del principio de capacidad económica.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

F. MELÉNDEZ—J.B JAIME—E.S. BLANCO R—R.E. GONZÁLEZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—SRIO.—RUBRICADAS.—

73-2013

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

El presente proceso constitucional fue promovido por el ciudadano Jorge Ernesto Martínez Ramos, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido de *los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil* (en adelante CC; artículo reformado mediante el Decreto Legislativo nº 512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial nº 236, Tomo nº 365, de 17-XII-2004), por la supuesta contradicción con el art. 84 inc. 1º y 4º Cn.

La disposición impugnada prescribe lo siguiente:

“Art. 574.- El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es mar territorial y de dominio nacional y la soberanía se extiende al espacio aéreo suprayacente, así como al lecho y el subsuelo de ese mar; pero para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración y sanitarios. El Salvador ejerce su jurisdicción sobre la zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

La zona de mar adyacente que se extiende más allá del mar territorial hasta las doscientas millas marinas contadas desde la línea base, se denomina zona

económica exclusiva, en la cual El Salvador ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y del subsuelo del mar y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y la explotación económica de esa zona.

El Estado ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental e insular para fines de la conservación, exploración y explotación de sus recursos naturales; la plataforma continental salvadoreña se extiende hasta las doscientas millas marina de conformidad con el derecho internacional.

Además a El Salvador le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el derecho internacional con relación a la zona económica exclusiva y a la plataforma continental e insular...”

En este proceso han intervenido el demandante y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. El demandante afirmó que el inc. 1º del art. 574 CC “reduce significativamente e inconstitucionalmente la franja de mar adyacente a la costa sobre la cual El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción [...] ya que de acuerdo al art. 84 Cn. dicha franja se extiende ‘hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea’; pero ese inciso la reduce ‘hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base’ [...] Lo anterior podría ocasionar que otros Estados realicen actos que amenacen o lesionen la soberanía salvadoreña en las restantes 188 millas marinas que el Constituyente estableció con claridad como mar territorial; con todas las repercusiones políticas, sociales, económicas y ambientales que ello podría traer consigo”.

También dijo que la “zona contigua” es una “categoría ajena a la regulación constitucional” que “restringe casi por completo la soberanía estatal sobre ese espacio marítimo, declarando que El Salvador ejerce únicamente ‘jurisdicción’ en esa zona para prevenir y sancionar la infracción de cierto tipo de leyes y reglamentos –aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios–; lo cual deja sin efecto el poder soberano del Estado salvadoreño en su mar, conforme a la extensión antes señalada”.

Con relación al inc. 2º del art. 574 CC., el actor alegó que el art. 84 inc. 4º Cn. “no admite –desde ninguna perspectiva que se analice– una soberanía limitada o parcial” y que “el espacio marítimo que crea el inciso en comento [del artículo impugnado] y, sobre todo, la fijación de las únicas actividades que se permiten en el mismo (exploración y explotación de recursos naturales y otras actividades económicas) con exclusión de cualquier otra, conllevan una patente violación del poder soberano del Estado salvadoreño; ya que se le priva –a

título ejemplificativo– de ejercer sobre esa zona su poder de imperio de manera efectiva, de ejercer el *ius puniendi* y de defender la integridad del territorio por los medios adecuados”.

Sobre el inc. 3º del art. 574 CC., el ciudadano mencionado sostuvo que la expresión “derechos de soberanía” “restringe ilegalmente las manifestaciones de la soberanía del Estado salvadoreño sobre la plataforma continental [...] y condiciona los fines a que pueden destinarse esos espacios marítimos”, además de que “anula la posibilidad de reivindicar y obtener el reconocimiento internacional de una plataforma marina más extensa para el país”. En similar sentido, la impugnación del inc. 4º del artículo citado se basa, afirmó el demandante, en “los mismos reparos expuestos al justificar la inconstitucionalidad de los incisos 2º y 3º de ese precepto, por cuanto insiste en la noción de ‘zona económica exclusiva’ que cercena la soberanía estatal, y porque desconoce el poder soberano que se ejerce sobre toda la extensión del mar territorial de acuerdo al art. 84 Cn., dado que solo contempla las nociones de ‘jurisdicción’ y ‘derechos previstos en el derecho internacional’”.

Finalmente, el actor dijo que la reforma al art. 574 CC. fue un fraude a la Constitución, porque mediante ella se introdujeron a la ley interna del país regulaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sin cumplir con el requisito de ratificación de los tratados internacionales y sin respetar los límites establecidos en los arts. 145 y 146 Cn., sobre la prohibición de aprobar aquellos que contradigan la Ley Primaria o que menoscaben la integridad del territorio.

2. La Asamblea Legislativa presentó su informe sobre la constitucionalidad del artículo impugnado en forma extemporánea, es decir, después de que el tiempo conferido para ello había terminado. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, el efecto de esa demora es la preclusión del plazo procesal o la imposibilidad de realizar luego, válidamente, el acto requerido, de modo que su cumplimiento tardío carece de relevancia jurídica y procesal y no puede ser considerado en el análisis de la pretensión planteada (así se ha reiterado en las Sentencias de 16-XII-2013, 23-XII-2014 y 23-I-2015, Inc. 7-2012, Inc. 42-2014 e Inc. 53-2012).

3. El Fiscal General de la República sostuvo que no existe la inconstitucionalidad alegada. Para ello, luego de consideraciones conceptuales sobre la soberanía, el territorio, el mar territorial y el mar adyacente, dijo que el preámbulo de la convención aludida por el demandante: “reconoce explícitamente el respeto de la soberanía de todos los Estados y establece un orden jurídico para los mares y los océanos que facilite la comunicación internacional y promueva su uso con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y preservación del medio marino y la conservación de

sus recursos vivos, ratificando el respeto a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados”.

Asimismo, afirmó que aunque el art. 84 inc. 1º Cn. “se presta a diferentes interpretaciones sobre la delimitación de los diferentes espacios marítimos; la situación ha sido aclarada y solventada en la reforma establecida en el Código Civil”, que “establece y aclara que el Mar Adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas, medidas desde la línea de base, es Mar Territorial y de dominio nacional, por lo que es importante destacar que El Salvador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, pero no la ha ratificado, sin embargo regula los espacios marítimos comprendidos dentro de las 200 millas marinas sobre las cuales ejerce derechos de soberanía y jurisdicción”.

II. Para resolver sobre la pretensión planteada es necesario interpretar lo dispuesto en el art. 84 Cn., respecto a cuál es la extensión del mar territorial de El Salvador (III); y luego examinar los motivos de la pretensión de inconstitucionalidad del demandante (IV).

III. 1. La premisa fundamental o la idea que sirve como base para la pretensión de inconstitucionalidad es la de que el art. 84 incs. 1º y 4º Cn. establece *la anchura o extensión del mar territorial* hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, por lo que es necesario aclarar si dicha afirmación puede fundarse razonablemente como interpretación o contenido normativo del precepto constitucional mencionado. Este dispone lo siguiente: “El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: [...] El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.”

La lectura de la disposición constitucional transcrita proporciona algunas claves inmediatas sobre la cuestión discutida: primero, que el enunciado sobre la franja de mar hasta 200 millas marinas en las cuales El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción forma parte de una enumeración o lista de elementos iniciada con la frase “El territorio de la República [...] comprende...” Sin embargo, en segundo lugar debe observarse que dicho artículo omite denominar o nombrar con precisión, como “mar territorial”, de manera inequívoca o sin margen de dudas, a la referida franja de 200 millas marinas. En lugar de ello, el texto constitucional establece dicho espacio marítimo como un ámbito de soberanía y jurisdicción que se ejerce “todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”. Es decir, que el art. 84 Cn., por una parte omite calificar como mar territorial a la zona de las 200 millas marinas y, por otra, indica que la so-

beranía y jurisdicción que el Estado puede ejercer sobre ellas debe sujetarse a la normativa internacional.

2. En general en la interpretación constitucional, y más en un asunto tan importante y delicado como la integridad del territorio, el criterio textual o semántico es insuficiente, por sí mismo, para resolver una cuestión interpretativa. Por ello es necesario examinar los antecedentes y fundamentos de la disposición constitucional citada. En dicho sentido se observa que el *Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución*, de 1983, carece de indicaciones o referencias sobre este tema, tanto en el título sobre “El Estado, su forma de gobierno y su sistema político”, al que pertenece el art. 84 Cn., como en la sección sobre “Los tratados”, donde se ubica la prohibición del art. 146 inc. 1º Cn., de celebrar o ratificar tratados en que de alguna manera se lesione o menoscabe la integridad del territorio. Aunque esto implica que no se advirtió expresamente un cambio en la regulación del asunto, también significa que no se adoptó ninguna posición explícita descartando dicho cambio o reiterando el criterio contenido en la Constitución anterior.

En las *Versiones Taquigráficas de la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Constitución de la República de 1983* (Tomo IX, págs. 137 y siguientes) la aprobación del actual art. 84 Cn. fue precedida de aclaraciones y consideraciones que señalan al entonces conflicto limítrofe con Honduras como el foco de atención de ese debate constituyente, sin que el tema del mar territorial siquiera fuera mencionado (aunque fue aludido en una intervención sobre el actual art. 144 Cn., Tomo I de las *Versiones Taquigráficas* citadas, pág. 76, pero sin una receptividad decisiva en el pleno). No obstante lo anterior, al presentar el proyecto de artículo se aclaró que para su texto: “se tuvo como fundamento principal la protección y la defensa de la integridad territorial de la república y los derechos e intereses nacionales; asimismo se tomó en consideración lo siguiente: [...] Los principios sobre la materia contenidos en tratados y otros Convenios Internacionales, en resoluciones emanadas de Organismos Internacionales y en doctrinas afirmadas por los expositores del Derecho Internacional”.

En la *Constitución Política de El Salvador de 1962*, el art. 8 disponía lo siguiente: “El territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreducible; comprende el mar adyacente hasta la distancia de doscientas millas marinas contadas de la línea de la más baja marea, y abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental correspondiente. / Lo previsto en el inciso anterior no afecta la libertad de navegación conforme los principios adoptados por el Derecho Internacional. / El Golfo de Fonseca es una bahía histórica sujeta a un régimen especial”. Esta redacción coincide con la del art. 7 de la *Constitución Política de El Salvador de 1950*, cuando fue incorporada por primera vez la mención, tanto del “mar adyacente” como de las “doscientas millas marinas”.

La *Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución Política* de 1950, sobre el art. 7 antes mencionado, sí expresó claramente que: "La novedad del artículo gira sobre la extensión del mar territorial hasta doscientas millas marinas, contadas a partir de la línea de la más baja marea [...] Sobre la extensión del mar territorial no hay regla uniforme en el Derecho Internacional [...] La Comisión no oculta a la Asamblea que las grandes potencias marítimas han sugerido la inconveniencia de esta ampliación del mar territorial, por creerla atentatoria a la libertad de los mares. Y es seguro que esa medida no sería reconocida por muchos grandes Estados. Sin embargo, es posible que cuente con la simpatía de los pequeños países, especialmente de aquellos que tienen puestas sus esperanzas en el mar como fuente de riqueza para mejorar las condiciones económicas de sus habitantes..." En dicho contexto se menciona también la finalidad de lograr el "uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes" y "la ampliación de la zona de soberanía y aprovechamiento".

Los miembros de la Secretaría de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Constitución de 1950 tomaron en cuenta los decretos presidenciales de Chile, Ecuador y Perú, ampliando los confines de sus mares jurisdiccionales a doscientas millas marinas de sus costas, para beneficiar con la riqueza ictiológica de esos espacios marítimos a sus respectivas poblaciones. Estos nuevos conceptos de derecho marítimo fueron, con el paso de los años, reconocidos mayoritariamente en las conferencias de Derecho del Mar, al surgir a la vida independiente numerosos Estados africanos, asiáticos y del Caribe. Además, poco a poco, esas decisiones estatales vinieron a limitar la libertad de los mares, que había servido para que las potencias dominantes, en su propio beneficio, abusaran de los ingentes recursos marítimos, en detrimento de los países costeros, que no podían aprovechar esos recursos existentes en espacios cercanos a su litoral.

3. Estos antecedentes recomiendan analizar con cautela la afirmación del demandante sobre la definición de la anchura del mar territorial en el actual art. 84 Cn. Aunque puede aceptarse que la redacción del texto constitucional de 1950 y su *Exposición de Motivos* sí se pronuncian sobre ese asunto, la redacción del art. 84 inc. 4º Cn. es distinta, desde 1983, de la formulación utilizada en el art. 7 de la Constitución Política de El Salvador de 1950 (CP. 1950). Además de observar el contexto histórico del citado art. 7 CP. 1950 y la finalidad predominante de tipo económico que lo inspiró, es necesario notar que incluso dentro de su texto se incorporó una modulación o alteración significativa a la connotación tradicional del concepto de mar territorial, como fue lo relativo a la libertad de navegación y el reenvío en este punto al Derecho Internacional. Ello indicaría que ni siquiera bajo la vigencia de las Constituciones de 1950 y de 1962 se reguló una concepción de los espacios marítimos rígida o absoluta, como la que plantea el demandante.

Para desarrollar esta idea hay que recordar, como lo hace la propia *Exposición de Motivos* antes citada, el desarrollo histórico del mar territorial, su vinculación con la soberanía del Estado y con la evolución de los medios de defensa y seguridad frente a amenazas externas que tenían dichos Estados. En otras palabras, el mar territorial surgió como un espacio marítimo contiguo o unido a la costa de un Estado ribereño, en donde este ejercía su soberanía, en una extensión que en principio dependía de sus capacidades efectivas de defensa, pero luego esa distancia se fundamentó en el reconocimiento consensuado de los demás Estados, por medio de las normas del Derecho Internacional. Además, la vinculación inherente del mar territorial con los objetivos de seguridad del Estado se ha manifestado en unas potestades públicas más intensas dentro de esa zona; potestades integrantes de lo que se entiende como el ejercicio de soberanía.

La soberanía consiste en una capacidad de autodeterminación o decisión propia de un pueblo, ejercida mediante la estructura del Estado, sin interferencia de otros Estados o entes similares, que puede hacerse valer dentro del territorio, gracias al monopolio de la fuerza. Se trata de un poder de mando que en el orden interno se presenta como independiente, supremo y exclusivo, que trasciende la mera fuerza o efectividad y que más bien implica una racionalización jurídica de esa potencia o capacidad de hecho para transformarla en un poder de derecho, legítimo y normativamente autorizado. Sin embargo, en el plano de las relaciones internacionales, la soberanía corresponde a cada Estado, de modo que la relación entre ellos es de igualdad y no de supremacía, y la independencia interna se traduce en interdependencia externa, en el marco de las obligaciones internacionales (Sentencia de 29-V-2015, Inc. 7-2006, considerando VI.3), de acuerdo con los límites que fijan los arts. 145 y 146 Cn.

De manera correlativa, el territorio se define como el espacio físico dentro del cual el Estado ejerce su soberanía. Por razones de seguridad y defensa, desde los orígenes del Derecho Internacional se reconoció a los Estados contiguos al mar, costeros o ribereños, un ámbito físico de ejercicio de soberanía sobre una parte de ese mar al que su territorio continental se encuentra unido. Como efecto de ello, las competencias estatales sobre el mar territorial son similares, con las adecuaciones propias del medio físico en que se ejercen, a las que tienen lugar sobre tierra firme: vigencia y aplicabilidad del orden jurídico interno y potestades de control sobre el tráfico marítimo, reflejadas en la autorización del paso inocente o inofensivo de buques o naves extranjeros. El paso inocente es la navegación que atraviesa el mar territorial y que no perjudique la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño, sobre lo cual este último tiene un margen considerable de valoración y se le reconoce el derecho de tomar las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.

La sujeción de la navegación marítima a ese régimen estricto de control estatal es precisamente lo que caracteriza al mar territorial. Fuera de este rige la libre navegación, que incluye entre otras a la libertad de pesca, como resultado de la necesaria coordinación o interdependencia de las soberanías y competencias de los distintos Estados, que por su igual condición jurídica no pueden sujetarse al permiso o las reglas de tráfico marítimo de otro Estado. En la clasificación original de los espacios marítimos, la libertad de navegación es el régimen típico de la alta mar, por oposición al derecho de paso inofensivo que identifica al mar territorial.

En consecuencia, una ampliación del mar territorial hasta la distancia de 200 millas marinas, junto a la aclaración de que ello “no afecta la libertad de navegación conforme los principios adoptados por el Derecho Internacional”, tal como se expresaba en el art. 7 CP. 1950, solo se entiende como establecimiento de un espacio marítimo peculiar o singular, modulado desde entonces por el Derecho Internacional y menos interesado en un ejercicio absoluto de soberanía que en la finalidad estratégica de carácter económico que la inspiraba. Es indispensable, por lo tanto, destacar que la libertad de navegación, conforme al derecho internacional, no corresponde en modo alguno al espacio marítimo convenido desde la antigüedad como mar territorial.

4. En este punto cobra relevancia el contexto histórico del art. 7 CP. 1950 aludido líneas atrás. La *Exposición de Motivos* de dicha Constitución recuerda que: “Durante la segunda guerra mundial, la Conferencia Interamericana reunida en Panamá con el objeto de coordinar la defensa continental, proclamó una zona de no beligerancia [de 300 millas, según la Declaración de Panamá de 1939]. Los Estados americanos se adentraron todavía más, con fines de seguridad colectiva, en la formación de un Derecho Internacional americano. De aquí surgió la [idea] de que las cargas de la defensa debieran compensarse con el uso exclusivo de las aguas y zócalos submarinos correspondientes [...] Si como es previsible, la técnica está en vísperas de permitir la explotación del petróleo que puede existir en el zócalo submarino, es justo que de esa riqueza goce el Estado riberano y no un Estado que está al otro lado del globo”. En la actualidad, la explotación del petróleo, el gas natural y la mayoría de los minerales se ejerce en zonas alejadas de la costa, en espacios conocidos como “los fondos marinos”.

En otras palabras, un antecedente de delimitación marítima motivado por razones de seguridad y defensa sirvió de referencia para una posición predominantemente económica, en cuanto dirigida a asegurarse la exclusividad en el aprovechamiento de los recursos naturales del mar adyacente a cada Estado. En tal sentido, como ya se dijo, al art. 7 CP. 1950 le precedieron reivindicaciones unilaterales de diversos Estados, de intensidad progresiva y diferenciada, pero

con el denominador común de responder a importantes intereses económicos de conservación y explotación de la riqueza natural de los mares contiguos a los Estados costeros, así como a las características geográficas, geológicas y biológicas de estos. Por ejemplo, las Proclamas del presidente Truman de 1945 establecieron “zonas de conservación pesquera” a favor de Estados Unidos, además de “jurisdicción y control” sobre los recursos naturales de su plataforma continental. La demarcación de las primeras, se fijaría convencionalmente en relación con nacionales de otros Estados.

A partir de dicho acto, la imitación inicial de esas fórmulas de expresión evolucionó hasta declaraciones de varios Estados latinoamericanos afirmando “soberanía y jurisdicción nacional” sobre los mares adyacentes a sus costas, en una extensión que, por primera vez, la Declaración Oficial del Presidente de Chile, del 23-VI-1947, fijó en 200 millas marinas. Esta distancia fue retomada solo unas semanas después por Perú, y luego por diversos medios o instrumentos normativos, en Costa Rica, El Salvador –por primera vez en una Constitución–, Honduras y Ecuador, entre otros. Además, como trasfondo de esas reivindicaciones había delicados conflictos económicos relativos a los límites de la caza de ballenas, la pesca del atún, el aprovechamiento de la materia excrementicia de aves marinas, utilizada como abono en la agricultura, y la explotación de otros recursos marinos de los Estados ribereños, realizada por Estados con mayor desarrollo industrial y tecnológico, que por su calidad de potencias marítimas obtenían en la realidad los mayores beneficios del principio de libre navegación y de la menor extensión posible del mar territorial. Algunos Estados, como Chile, fundamentaban también esa posición para fortalecer sus aspiraciones sobre regiones de la Antártida. Todos esos actos constituyeron medidas unilaterales, no vinculantes o imperativas en el Derecho Internacional, pero que con su fuerza de derecho positivo interno impulsaron cambios trascendentales en el Derecho del Mar.

Hay que recordar que cuando se formuló la tesis de las 200 millas marinas no existía consenso internacional sobre el alcance del territorio marítimo de los Estados y aun después de ella, algunos de los propios países precursores de esa idea continuaron debatiendo la “naturaleza jurídica” de dicho espacio, alternando su consideración como mar territorial (tesis territorialista) con la de una zona de conservación y explotación marítima del Estado ribereño (tesis patrimonialista). Las reivindicaciones de los Estados latinoamericanos, apoyados por nuevos Estados surgidos de los procesos de independencia y descolonización en otros continentes, se convirtió de inmediato en el punto de partida para un intenso y prolongado debate internacional sobre la extensión del mar territorial, en vista de la previsible reacción adversa de los Estados afectados con el estrechamiento de los espacios en régimen de libre navegación. Dicha

discusión logró un nivel considerable de consenso hasta 1982, con la aprobación del tratado mencionado en el decreto de reforma del art. 574 CC.

Como ya se dijo, la redacción del texto constitucional de 1950 en el art. 7 y su *Exposición de Motivos* asumieron de modo expreso la posición territorialista, pero el análisis histórico y contextual reseñado exige también observar que: a) el fundamento predominante de dicha disposición fue de tipo económico, siguiendo una estrategia de avanzada en las negociaciones internacionales sobre la delimitación de los espacios marítimos, y en alineación con otros países, “que tienen puestas sus esperanzas en el mar como fuente de riqueza para mejorar las condiciones económicas de sus habitantes”; y b) que el reconocimiento simultáneo del principio de libre navegación, así como el reenvío al Derecho Internacional para fijar su alcance, indican que lo que se pretendía establecer era un espacio marítimo singular o modulado, que aunque se llamó “territorial”, se dirigía menos a un ejercicio absoluto de soberanía que a la finalidad de carácter económico que la inspiraba.

5. Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala considera que al establecer el ejercicio de “soberanía y jurisdicción sobre el mar [...] hasta una distancia de 200 millas marinas [...] todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional”, el art. 84 inc. 4º Cn. no está definiendo la medida, distancia o extensión del mar territorial. El reconocimiento expreso de la necesaria armonización entre las potestades estatales sobre el mar y el Derecho internacional remite a ese ámbito, del acuerdo entre países, para la determinación precisa de las categorías posibles de espacios marítimos, así como los grados diferenciados de manifestación de la soberanía, de la jurisdicción o de ambas, en cada uno de dichos espacios. Al mismo tiempo, es innegable que la mención literal de la distancia de las 200 millas marinas significa un mínimo irreductible para el constituyente, como una zona hasta la cual deben extenderse, sin regresiones históricas, los poderes y los derechos de El Salvador como Estado ribereño.

En tal sentido, no cabe duda de que el art. 84 inc. 4º Cn. mantiene en esencia la reivindicación marítima introducida en la Constitución Política de 1950, respecto de un ámbito acuático adyacente o contiguo al territorio continental del país, dentro del cual deben reservarse los poderes necesarios para garantizar el aprovechamiento nacional exclusivo de sus recursos naturales. Sin embargo, el texto constitucional vigente elude calificar dicha zona como mar territorial y en lugar de ello, al remitirse al Derecho Internacional, permite una adecuación de las potestades soberanas y jurisdiccionales a la delimitación consensuada entre Estados, sobre sus competencias en los tipos y dimensiones físicas de los espacios marítimos. No se trata, por supuesto, de una sujeción incondicional a cualquier acuerdo entre Estados, sino de una apertura explícita a

normas internacionales conformes con la Constitución, según los intereses del país en cada momento histórico.

IV. A continuación se analizará la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el demandante. Como ya se mencionó, el punto de partida de dicha pretensión es la idea de que, en el art. 84 Cn. el Constituyente estableció con claridad, como mar territorial, una franja de mar adyacente que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea. Aunque dicho ciudadano repite su argumento respecto de cada uno de los primeros cuatro incisos del artículo impugnado, en realidad se trata de un solo motivo de inconstitucionalidad, centrado en la tesis de las 200 millas marinas como mar territorial.

En el considerando anterior se ha justificado por qué esa premisa del demandante es inaceptable y, en consecuencia, toda su argumentación se basa en una interpretación del art. 84 Cn. que no puede ser compartida por esta Sala. El art. 574 CC. no reduce el mar territorial de El Salvador, puesto que la Constitución carece de una determinación inequívoca sobre la anchura de ese espacio marítimo y no se refiere a las 200 millas marinas con ese carácter, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que pueden ser moduladas por “las regulaciones del derecho internacional”. De esta manera, la disposición legal sobre una clasificación de las áreas, zonas o espacios del mar sujetos a las potestades del Estado y la diferenciación consiguiente de las competencias públicas sobre ellos no contradice el alcance territorial de la soberanía del Estado, porque una concepción absoluta o rígida de dicha soberanía, como la que propone el demandante, carece de fundamento normativo en el art. 84 Cn.

Además, dada la importancia del mar como fuente de recursos económicos y los acuerdos trascendentales alcanzados después de más de sesenta años de intensas discusiones sobre la materia, los conceptos aprobados, consignados en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, que apropiadamente ha sido llamada como “la Constitución de los océanos” (aun para Estados como El Salvador, que la ha suscrito, pero no la ha ratificado), son considerados ya por la doctrina y los tribunales judiciales y arbitrales, como derecho internacional consuetudinario, de validez universal. Dicha Convención ha dado gran impulso al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho de gentes, a la vez que a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad, y en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

En tal sentido, la visionaria tesis adoptada por nuestro país en 1950 en su esencia es la que, después de arduas negociaciones, ha triunfado en el régimen jurídico del mar, aunque con otro nombre (el de “zona económica exclusiva”), en

la cual los Estados ribereños ejercen soberanía y jurisdicción para la conservación, exploración y explotación de los recursos naturales que en ella se encuentran, que era el objetivo medular de los constituyentes de 1950 para provecho de la población salvadoreña. Los diputados constituyentes de 1983 ya tenían conocimiento de los conceptos evolucionados sobre el régimen jurídico del mar, y por eso no mencionaron en el artículo 84, el término "mar territorial".

Finalmente, se aclara que la idea del demandante, de que la disposición impugnada impediría extender a más de 200 millas marinas la plataforma continental e insular es inaceptable, porque en los países americanos del Océano Pacífico geomorfológicamente la plataforma fluctúa a distancias muy cortas. Por otro lado, la adecuación actualizada de las potestades soberanas en los espacios marítimos, por ejemplo, al traducir una parte de ellas en derechos exclusivos de conservación y explotación de sus riquezas naturales, para que sean compatibles con los intereses de otros Estados, tampoco impide "defender la integridad del territorio por los medios adecuados", como lo sostiene el ciudadano referido, ya que las obligaciones internacionales derivadas de esa adecuación tienen como fin y presupuesto la convivencia pacífica, el respeto mutuo y el cumplimiento de buena fe de los compromisos relativos a los distintos regímenes del mar. Por estas razones *deberá desestimarse la pretensión de inconstitucionalidad que originó este proceso.*

POR TANTO,

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase que en los incisos 1º al 4º del art. 574 del Código Civil (artículo reformado mediante el Decreto Legislativo nº 512, de 11-XI-2004, publicado en el Diario Oficial nº 236, Tomo nº 365, de 17-XII-2004), no existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del principio de irreductibilidad del territorio y del alcance del mar territorial, art. 84 inc. 1º y 4º Cn., porque la Constitución no se refiere a las 200 millas marinas como anchura del mar territorial, sino como una extensión mínima hasta donde deben garantizarse unas manifestaciones de soberanía y jurisdicción que puede ser moduladas por las regulaciones del derecho internacional.*
2. *Notifíquese la presente decisión a todos los sujetos procesales.*
3. *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.*

J. B. JAIME.—E. S. BLANCO R.—R. E. GONZALEZ.—SONIA DE SEGOVIA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—SRIA.—RUBRICADAS.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos

Improcedencias

ACTOS DE COMUNICACIÓN

393-2016

Pág. 175

Inexistencia de vulneración al derecho de audiencia cuando la parte demandante tuvo la oportunidad de ejercer su defensa.

Manifestaciones del derecho de audiencia.

Posibilidad de realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado cuando no pueda hacerse de manera personal por el funcionario judicial.

Principio finalista.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

114-2016

Pág. 109

Nulidad de despido es requisito de procedencia del amparo para empleados bajo régimen de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

124-2016

Pág. 144

Parte actora no hizo uso de los medios impugnativos en el plazo establecido por la ley.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

124-2016

Pág. 144

Recursos de revocatoria y de revisión establecidos en los artículos 78 y 79 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, son los medios impugnativos cuya exigibilidad es indispensable para agotar los recursos y poder ampararse.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

133-2016

Pág. 149

Recurso de apelación establecido en Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador es requisito de procedencia del amparo en caso de despidos.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

183-2016

Pág. 79

Por encontrarse en trámite actualmente el medio impugnativo que establece, la cláusula 12 del Contrato Colectivo de Trabajo de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

185-2016

Pág. 82

Presupuesto procesal necesario para la procedencia del amparo.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

507-2016

Pág. 230

Al no haberse agotado el recurso de apelación establecido en el Código Civil y Mercantil, como medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para la configuración de la pretensión de amparo.

AMPARO CONTRA LEYES

357-2016

Pág. 216

Procedencia y diferenciación del amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

345-2016

Pág. 338

Ausencia de agravio cuando el hecho generador del tributo no encaja con la actividad desarrollada por la parte actora.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

195-2016

Pág. 101

Realizar examen de la decisión impugnada para dilucidar si la interpretación y valoración que la autoridad demandada realizó de la solicitud de información del actor se adecúan al criterio subjetivo de la parte actora.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

480-2016

Pág. 206

Revisar la veracidad o falsedad del contenido de las actas de comunicación de los actos procesales.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

496-2015

Pág. 268

Pretender que Tribunal determine si Sala de lo Civil, no tuvo que haber casado la sentencia recurrida y declarado improponible la demanda reivindicatoria planteada en primera instancia por el actor.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

592-2015

Pág. 186

Calificar y pronunciarse acerca de la actividad realizada por la defensora pública laboral en lo concerniente al ejercicio de los derechos, cargas y expectativas relacionadas con la defensa de la posición procesal del actor.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

756-2015

Pág. 98

Pretender que el Tribunal Constitucional revise la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Policía Nacional Civil y revierta la sanción que fue impuesta.

AUTORIDAD TRIBUTARIA

518-2015

Pág. 382

Tribunal Constitucional es incompetente para determinar legalidad en cobro de intereses moratorios.

CARGO DE CONFIANZA

263-2016

Pág. 334

Jefe del Departamento de Gestión Social de Alcaldía Municipal de Mejicanos es cargo de confianza, derecho a la estabilidad laboral no se encuentra incorporado en la esfera jurídica del actor, por lo cual no es titular al derecho en mención.

COSA JUZGADA

433-2015

Pág. 308

Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

DECOMISO

442-2015

Pág. 367

Incautación de bienes no implica per se una afectación de carácter definitivo sobre la propiedad y posesión del legítimo titular.

DERECHO A LA CARRERA POLICIAL

34-2015

Pág. 409

Sala de lo Constitucional es incompetente para determinar si se cumplen con requisitos para reincorporación a la Policía Nacional Civil.

DERECHO A LA PRUEBA

604-2015

Pág. 502

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Rechazo a la realización de diligencias solicitadas por una de las partes procesales no implica vulneración ni un trato desigual respecto de la contraparte.

Requisito para que se admita y produzca la prueba ofertada es que esta cumpla con determinadas condiciones como lo son la relevancia y la utilidad probatoria.

DERECHO A RECURRIR

171-2016

Pág. 537

Sala de lo Constitucional carece de competencia para valorar procedencia de justo impedimento.

DERECHO DE IGUALDAD

521-2015

Pág. 318

Se infringe cuando un sector destinatario de una actuación es tratado de manera distinta, en comparación con otro que posee las mismas características, sin que existan diferencias que permitan justificar la desigualdad.

DESCUENTO DE SALARIO

248-2015

Pág. 168

Órdenes de descuento de salario no tienen naturaleza punitiva, es decir no se constituyen como una sanción, por lo que no van precedidas de un procedimiento previo.

DESCUENTO DE SALARIO

508-2015

Pág. 370

Jurisdicción constitucional carece de competencia para determinar la manera de realizarlos y para fijar su monto.

Prescindir de pago por retrasos o tiempo dejado de trabajar sin excusa suficiente no tiene carácter sancionatorio.

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO

403-2016

Pág. 158

Causal para declarar la improcedencia de la pretensión.

DOBLE JUZGAMIENTO

171-2016

Pág. 537

Elementos necesarios para su configuración.

No existe una identidad en las pretensiones que se plantearon en ambos procesos.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

671-2015

Pág. 388

Actora no es titular del derecho a la estabilidad laboral, puesto que no gozaba de la calidad de servidor público de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional.

EMPLAZAMIENTO

171-2016

Pág. 537

Permite conocimiento real y oportuno de la demanda y ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

Revisar si el funcionario o delegado para realizar los actos de comunicación en un proceso concreto, reúne los requisitos legales para fungir en tal calidad, no es competencia de la Sala de lo Constitucional.

FUERZA ARMADA

395-2015

Pág. 405

Imposibilidad de estar comprendidos sus miembros en la carrera administrativa.

Imposibilidad que sus miembros gocen de la prestación económica por renuncia voluntaria establecida en el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

431-2016

Pág. 164

Por no haber finalizado el proceso ordinario que aún se encuentra en trámite.

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE AMPARO

658-2015

Pág. 237

Imposibilidad que Sala Constitucional conozca de un amparo, que pretenda actuar como un recurso, para revi-

sar una resolución emitida en otro proceso de jurisdicción constitucional.

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA

426-2015

Pág. 303

Tribunal Constitucional es incompetente para su revisión.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

686-2015

Pág. 286

Contrario a lo que sostiene el demandante, la exclusión del goce de las prerrogativas del régimen de zona franca establecida en la reforma del 2013 no afectó hechos ya acaecidos.

JUEZ NATURAL

171-2016

Pág. 537

Dimensión subjetiva y objetiva.

Exigencias objetivas de predeterminación legal.

Solución de discrepancias referentes a los criterios para determinar competencia, no es atribución de la Sala de lo Constitucional.

JUICIO DE IGUALDAD

521-2015

Pág. 318

Este es un test cuya finalidad es establecer si en el acto reclamado existe o no una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas.

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

686-2015

Pág. 286

Reformas, aún cuando modifican el marco legal en el que la sociedad demandante ejerce su actividad empresarial y probablemente genera un impacto económico, no implican una limitación en la libertad de contratación de ésta.

LIBERTAD ECONÓMICA

686-2015

Pág. 286

Se encuentra sujeta a límites constitucionales y legales que aseguran su ejercicio armónico con los derechos de los demás, el interés y el bienestar de la comunidad.

LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

298-2015

Pág. 241

Facultad de la Administración Pública de impedir el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida.

Incompetencia material del Tribunal Constitucional para determinar que la no renovación de la licencia constituye un acto de sanción y no de técnica autorizatoria.

Inexistencia de obligación constitucional de seguir un procedimiento previo a conceder o no autorizaciones por parte de la Administración ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos.

Procedimiento administrativo sancionador como garantía al respeto a derechos constitucionales de los administrados.

Técnica autorizatoria.

LICENCIA POR INCAPACIDAD DE EMPLEADO JUDICIAL JUBILADO

521-2015

Pág. 318

Derecho de igualdad.

Inexistencia de obligación legal de conceder licencia con goce de sueldo por incapacidad de cinco días, a persona pensionada con trabajo remunerado.

Juicio de igualdad.

Normativa establece que los pensionados con trabajo remunerado, están sujetos a cotización en régimen de salud a efecto de recibir prestaciones hospitalarias, farmacéuticas y auxilio de sepelio y no se subsidia una incapacidad mayor de tres días.

Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó que los empleados del Órgano Judicial, independientemente de que su condición de pensionados o no, tienen derecho a solicitar licencia con goce de sueldo por enfermedad legalmente comprobada.

Sala de lo Constitucional es incompetente para determinar en cuál régimen legal se le tuvo que tramitar la licencia a la actora.

Término de comparación.

Unidad Técnica Central dentro de la Corte Suprema de Justicia, es una unidad administrativa que presta auxilio a

los funcionarios adscritos al Órgano Judicial, lo cual incluye la concesión de licencias por incapacidad.

**PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO
447-2016**

Pág. 226

Debe plantearse antes que agravio pierda actualidad por el transcurso del tiempo.

**POLICIA NACIONAL CIVIL
34-2015**

Pág. 409

Sala de lo Constitucional es incompetente para determinar si se cumplen con requisitos para reincorporación al cargo.

**RECURSO DE REVOCATORIA
463-2015**

Pág. 490

Finalidad.

Necesario cumplimiento de condiciones formales establecidas para su interposición.

Razones por las cuales es posible solicitar la revocatoria de las resoluciones que declaran la improcedencia de una demanda de amparo.

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA
602-2015**

Pág. 93

Inexistencia cuando autoridad competente realiza actuaciones en cumplimiento de sus funciones.

**SECUESTRO DE BIENES
442-2015**

Pág. 367

Incautación de bienes no implica per se una afectación de carácter definitivo sobre la propiedad y posesión del legítimo titular.

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES
12-2015**

Pág. 434

Delegación al Gerente de Telecomunicaciones no debe otorgarse como una carta en blanco a su favor, pues actuaciones deben limitarse a verificar lo encomendado en relación a la denuncia.

Delegación del Superintendente al Gerente de Telecomunicaciones.

Imposibilidad de Sala Constitucional de revisar la valoración que la autoridad haya realizado dentro del proceso.

Inexistencia de vulneración al debido proceso, al comprobar que recurso fue presentado ante la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y aún no había sido resuelto, ni a favor ni en contra.

TASAS MUNICIPALES A POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO, TELEFÓNICO U OTRO SERVICIO

345-2016

Pág. 338

Ausencia de agravio al encontrarse los postes que se considera serán gravados, dentro de una propiedad privada.

Habilitación para el uso físico del suelo y subsuelo como contraprestación al pago recibido.

Municipalidad puede gravar con tasas el uso del suelo y subsuelo únicamente los terrenos ubicados en propiedad pública.

Municipalidad puede gravar únicamente los terrenos ubicados en propiedad pública.

TÉCNICA AUTORIZATORIA ADMINISTRATIVA

298-2015

Pág. 241

Potestad de conceder o no autorizaciones.

TRASLADOS

616-2015

Pág. 414

Imposibilidad de implicar la estabilidad laboral perpetuidad del servidor público en el cargo que desempeña.

Motivos para fundamentar un traslado.

Reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral en la normativa constitucional.

Requisitos necesarios para que un traslado no sea arbitrario.

ZONAS FRANCAS

686-2015

Pág. 286

Diversos aspectos en los cuales se manifiesta la libertad de contratación.

Exclusión de beneficios propios del régimen de zona franca, si bien generan un cambio en el marco legal en el

que la sociedad actora ejerce su actividad comercial, no significa que sea una limitante o prohibición a libertad económica o empresarial.

Inexistencia de una transgresión en la etapa inicial del proceso, al principio de irretroactividad de la ley en relación a la seguridad jurídica.

Libertad económica sujeta a límites constitucionales y legales, que aseguran su ejercicio armónico con los derechos de los demás, el interés y el bienestar de la comunidad.

Reformas, aún cuando modifican el marco legal en el que la sociedad demandante ejerce su actividad empresarial y probablemente genera un impacto económico, no implican una limitación en la libertad de contratación de ésta.

Sobreseimientos

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

79-2015

Pág. 579

Decisión de modificar de forma unilateral régimen de contratación de Ley de Salarios a contrato no genera violación constitucional.

DERECHO AL SALARIO Y PRESTACIONES LABORALES

79-2015

Pág. 579

Sujeto al cumplimiento de requisitos formales para su pago.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

216-2013

Pág. 588

Por haber cesado los efectos del acto reclamado.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

613-2015

Pág. 570

Por expresa conformidad con el acto reclamado.

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

945-2014

Pág. 584

Por no haber alegado el peticionario oportunamente, ante el Juez de Primera Instancia y ante la autoridad demandada que estaba siendo objeto de un doble juzgamiento.

Sentencias Definitivas

ABOGACÍA

57-2012

Pág. 604

Autorización como abogado dota de validez a las actuaciones que aquellos realizan en nombre de personas que solicitan asesoría, defensa jurídica o representación técnica.

Condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la profesión.

Control del Estado.

Implicación.

ACTOS DE COMUNICACIÓN

218-2014

Pág. 662

Actor fue emplazado dentro del proceso ejecutivo mercantil en cuestión, de acuerdo con los parámetros exigidos por los artículos 177 inciso 2º y 183 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil.

Actos de comunicación fueron realizados por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, atendiendo el procedimiento prescrito en la normativa aplicable.

Derecho a la propiedad.

Derecho de audiencia.

Emplazamiento.

Notificaciones de las decisiones judiciales.

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

240-2014

Pág. 787

Ausencia de violación al observarse que se verificaron en legal forma.

Deben permitir conocimiento real y oportuno de las decisiones que emiten las autoridades judiciales.

AGENTE SUPERNUMERARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

1-2015

Pág. 680

Al no estar incorporados a la carrera policial, no gozan de estabilidad laboral

Calidad de servidor público del agente supernumerario de la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil.

Cargo de confianza del agente supernumerario de la Policía Nacional Civil lo excluye del derecho a la estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral de la parte actora por desempeñar un cargo de confianza y no pertenecer a la carrera policial.

Reconocimiento en la normativa constitucional del derecho a la estabilidad laboral.

Requisitos para determinar si una persona vinculada al estado por medio de un contrato laboral es titular al derecho a la estabilidad laboral.

Cargo de confianza.

Funciones.

Imposibilidad de gozar de estabilidad laboral aquellos vinculados contractualmente con la institución policial pero que no son miembros de la carrera policial.

Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia y a la estabilidad laboral de la parte actora por desempeñar un cargo de confianza.

Posibilidad de ser personas incorporadas a la carrera policial o personas que no son integrantes de ésta.

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

539-2015

Pág. 614

Definición.

AMPARO CONTRA LEYES

273-2015

Pág. 815

Procedencia contra leyes autoaplicativas.

AMPARO CONTRA PARTICULARES

866-2013

Pág. 591

Acto impugnado debe haber sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material.

Actos contra los que procede.

Concepto de autoridad en sentido material.

Particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas, como si se tratase de autoridades en sentido formal.

Requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que un acto emitido por un particular, sea revisable mediante un proceso de amparo.

CAPACIDAD ECONÓMICA Y EQUIDAD TRIBUTARIA

273-2015

Pág. 815

Autoridades tienen la obligación de tomar en cuenta el presente fallo para resolver casos análogos.

Carga de la prueba.

Definición de activo y pasivo de una empresa.

Derecho de propiedad.

Garantías.

Principio de capacidad económica.

Vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la sociedad demandante, como consecuencia de la inobservancia del principio de capacidad económica.

CÍRCULO DEPORTIVO INTERNACIONAL

866-2013

Pág. 591

Actos de aplicación de estatutos o cualquier otra acción orientada a la consecución de los fines trazados por la asociación, no se encuentran exentos de control constitucional.

Autoridad demandada llevó a cabo procedimiento previo a la sanción del actor, establecido en los estatutos pertinentes, con lo cual garantizó derechos de audiencia y defensa del actor.

Derecho a una resolución motivada.

Derecho al honor.

Derecho de audiencia.

Derecho de defensa.

Estatutos.

Estatutos otorgan competencia a la Junta Directiva para calificar las faltas en que incurran los socios y así aplicar sanción de suspensión temporal.

Junta Directiva no incurrió en la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a una resolución motivada, al honor y a la libertad de asociación del actor, razón por la cual corresponde desestimar la pretensión planteada.

Libertad de asociación.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

949-2014

Pág. 709

Autoridad demandada incurrió en una contradicción en sus resoluciones.

Autoridad demandada infringió principio de preclusión y causó afectación al derecho a la protección jurisdiccional del actor, al extender el efecto a la liquidación y al valúo, actos previos a las resoluciones invalidadas por Sala Constitucional.

Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente invalidó actos procesales firmes y emitió resoluciones contradictorias, vulnerando los derechos a la protección jurisdiccional y a la propiedad del actor.

Derecho a la propiedad.

Efecto restitutorio: Cámara deberá pronunciar una nueva resolución conforme a derecho sobre el recurso de apelación interpuesto por los terceros beneficiados contra la decisión del Juez de lo Civil de la Unión.

Juez de lo Civil de la Unión cumplió sentencia de Sala de lo Constitucional acatando decisión, pero autoridad superior, inobservó el criterio de Tribunal constitucional por considerar que era erróneo.

Manifestación por medio de derechos.

Mecanismo del que se vale el estado para satisfacer las pretensiones de los particulares.

Modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad.

Sala carece de competencia para controlar actos como el valúo y la liquidación.

Sentencia de amparo ya se había tenido por cumplida por tribunal, no podía una autoridad jurisdiccional distinta cuestionar su cumplimiento, menos con argumentos propios del ámbito de la legalidad ordinaria.

DERECHO A RECURRIR

928-2013

Pág. 634

Definición.

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DE FONDO

467-2014

Pág. 852

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN DE FONDO

57-2012

Pág. 604

Permite a los interesados conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir sobre determinada manera una situación jurídica concreta.

DERECHO AL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

57-2012

Pág. 604

Abogacía.

Corte Suprema de Justicia en pleno únicamente materializa la pena que el tribunal respectivo ya ha impuesto con base en el artículo 59 ordinal 1º del Código Penal, respetando los parámetros impuestos por el tribunal sentenciador.

Facultad de toda persona para desempeñarse en el campo técnico en el que ha acreditado conocimientos y aptitudes.

Inexistencia de vulneración constitucional al comprobarse que el peticionario tuvo la oportunidad de conocer las razones que llevaron a la autoridad demandada a decidir la situación concreta que sometió a controversia.

Límites.

Manifestación de la libertad individual y del derecho al trabajo.

Suspensión de un abogado en el ejercicio de su profesión y en la función notarial es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

713-2015

Pág. 739

Ámbito internacional.

Asamblea Legislativa no puede negar injustificadamente al Presidente de la República las autorizaciones para salir del país.

Asamblea Legislativa tiene en sus manos diversos controles, tanto en la modalidad de colaboración como en la de intervención.

Autoridad demandada no realizó adecuada ponderación del derecho de acceso a la información pública y el alegado riesgo de colusión, que conllevaría publicar la información de agencias de publicidad contratadas por la Presidencia.

Autoridad demandada, al confirmar reserva de información correspondiente, a resoluciones de 18-XII-2014 Y 19-VIII-2015, incurrió en vulneración de los derechos de acceso a la información pública y a la protección no jurisdiccional.

Autoridades públicas deben atender la ratio decidiendo de precedentes jurisprudenciales.

Casos en los cuales podría existir vulneración.

Constitución atribuye a todos los tribunales de la República, facultad para emitir las medidas precautorias que estimen pertinentes en orden a garantizar el cumplimiento de las resoluciones definitivas.

Control interorgánico.

Control interorgánico no puede ser usado de forma personal para afectar al Presidente de la República.

Definición.

Derecho de protección en la defensa de los derechos.

Detalle de la información que debe publicarse.

Efecto restitutorio: invalidar las resoluciones 18-XII-2014 Y 19-VIII-2015 y ordenar a presidencia de la república publicar la información requerida en este proceso.

Entes obligados deben realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar, con límites señalados en la disposición impugnada, declarando cuál debe prevalecer.

Existencia de ciertas condiciones en el mercado salvadoreño de agencias de publicidad, no implica necesariamente un riesgo inminente de colusión entre empresas, como lo infiere la autoridad demandada.

Hipótesis de autoridad demandada sobre la existencia de riesgo de colusión, que eventualmente perjudicaría las finanzas del Estado, podría evitarse o remediarse con mecanismos legales ya existentes.

Inexistencia de impedimento para que datos declarados como información reservada, sean publicados de manera irrestricta.

Información sobre viajes efectuados para cumplir misiones oficiales y gastos en que haya incurrido presidencia, no implica per se un riesgo para la seguridad del Presidente de la República y de la Primera Dama.

Irregularidades e incumplimiento de la Presidencia de la República de la medida cautelar decretada por Sala Constitucional.

Jurisprudencia relacionada.

Ley de Acceso a la Información Pública.

Libertad de información.

Motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas, debe existir una justificación objetiva importante.

Presidencia de la república debe implementar una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, abarcando la vinculada en este proceso.

Presidencia de la República tiene la obligación de prestar su colaboración a otras instituciones estatales, como la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial, para la realización de sus atribuciones constitucionales.

Presidencia de la República, a fin de satisfacer la rendición de cuentas y la transparencia, está obligada a divulgar la información, presente o futura.

Presidente de la República no debe abusar de la posibilidad de realizar viajes al exterior, cualquier misión oficial debe estar justificada, lo cual implica que se debe contar con la información que la respalde.

Presidente de la República, previo a cada viaje fuera del territorio nacional, debe solicitar autorización a la Asamblea Legislativa y ratificar personalmente dicha petición.

Procedimientos para facilitar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Protección no jurisdiccional.

Teoría de la división de poderes.

Tiene la obligación de prestar su colaboración a otras instituciones estatales, como la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial, para la realización de sus atribuciones constitucionales.

DERECHO DE PROPIEDAD

539-2015

Pasivo de una empresa.

Pág. 614

Principio de capacidad económica.

Vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad demandante, como consecuencia de la inobservancia al principio de capacidad económica, al comprobar que el activo contenido en el tributo no refleja la riqueza efectiva del destinatario.

DERECHO DE PROPIEDAD

539-2015

Pág. 614

Capital contable, es la categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante.

Carga y valoración de la prueba.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la aplicación de la disposición impugnada en relación con la sociedad, por lo que el municipio de san salvador no deberá realizar cobros ni ejercer acciones administrativas o judiciales.

Facultades y modalidades.

Garantías.

EMPLAZAMIENTO

928-2013

Pág. 634

Ausencia de violación constitucional al haberse verificado de conformidad con normativa aplicable al caso concreto.

Primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídica procesal.

ESTABILIDAD EN EL CARGO DE LOS MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

220-2014

Pág. 846

Actor en el cargo de Regidor municipal era titular del derecho a la estabilidad en el cargo, en el momento que se ordenó su separación.

Autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad en el cargo del actor, al no comprobar que, previamente a la separación del actor, se hayan respetado las causas establecidas en el Código Municipal.

Efecto restitutorio: Ordena a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS AGENTES SUPERNUMERARIOS DE LA DIVISIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONALIDADES 160-2014

Pág. 779

Actor no forma parte de la carrera policial, al no constar que este superara el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Agentes supernumerarios que ejercen funciones de seguridad a personas, no forman parte de la carrera policial, cuando son contratados por la Policía Nacional Civil sin haber superado el curso impartido por la Academia Nacional de Seguridad.

Aspectos para determinar si una persona es titular o no del derecho a la estabilidad laboral.

Calidad de servidor público.

Cargo de confianza.

Cargo que desempeñaba el actor era de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución, el pretensor no gozaba de estabilidad laboral.

Competencia de la Policía Nacional Civil de mantener el orden y la seguridad pública.

Derecho de audiencia.

Facultades.

Finalidad de la carrera policial.

Funciones que realizaba el peticionario en la Policía Nacional Civil.

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil.

Manual de Normas y Procedimientos de la Subdirección de Áreas Especializadas Operativas.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR 35-2015

Pág. 642

Actor en el cargo de jefa de departamento en la Unidad de Tecnologías de Información era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su separación del referido cargo.

Autoridad demandada al ordenar la separación de la parte actora de su cargo sin tramitarle un procedimiento previo, se concluye que vulneró sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Cargo de confianza.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto el despido efectuado y reinstalar a la parte actora en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento de ser destituida o en otro de categoría similar.

Funciones del cargo de jefa de departamento en la Unidad de Tecnologías de Información.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Titularidad del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES

173-2014

Pág. 700

Autoridad demandada vulneró derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral de la actora, al comprobarse que no se le tramitó, previo a ser destituida de su cargo, el procedimiento prescrito por la Ley General Tributaria Municipal.

Calidad de servidora pública.

Cargo de confianza.

Cargo de Jefe de Registro y Control Tributario de El Rosario no debía considerarse de confianza personal, por lo que la actora gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Invalidar el acuerdo N° 1 emitido por el Concejo Municipal de El Rosario el 24-XII-2013, por medio del cual adoptó la decisión de cesar a la actora del cargo de Jefa de Registro y Control Tributario.

Facultades.

Funciones del cargo de Jefa de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal.

Ley General Tributaria Municipal.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Tipos de confianza dentro del cargo.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

231-2014

Pág. 670

Calidad de servidor público.

Cargo de jefe de logística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social es puesto de confianza, y por ello, no era necesario seguirle un procedimiento previo a su remoción.

Cargos de confianza no gozan de estabilidad laboral.

Derecho de audiencia.

Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social no vulneró los derechos constitucionales alegados por el demandante, por ser cargo de confianza.

Funciones del Jefe de Logística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Sala de lo Contencioso Administrativo declaró legal acuerdo emitido por Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por ser cargo de confianza.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS 953-2014

Pág. 824

Cargo de Técnico I de la Secretaría de Cultura de la Presidencia no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución el pretensor gozaba de estabilidad laboral.

Funciones de Técnico I de la Secretaría de Cultura de la Presidencia.

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS 969-2014

Pág. 625

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Invalidar la decisión mediante la cual se dio por finalizada la relación laboral y ordenar que se renueve el contrato laboral.

Habilitación de la vía judicial indemnizatoria por daños materiales o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración declarada.

Por sus funciones, el cargo desempeñado por el imponente, no es cargo de confianza, por tanto goza de estabilidad laboral.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Servidor público titular del derecho a la estabilidad laboral.

ESTABILIDAD LABORAL 739-2014

Pág. 835

Cargo de Jefe de Departamento Taller de Mantenimiento Mayor, no es un cargo de confianza.

Concejo Municipal de San Salvador vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del actor, al no tramitarle el procedimiento previo a su despido, establecido en la ley competente.

Efecto restitutorio: Ordena se cancelen al demandante los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe la Ley de Servicio Civil.

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

257-2015

Pág. 795

Cargo de técnico de auditoría no es de confianza y, por ello, cuando se ordenó su destitución el pretensor gozaba de estabilidad laboral.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

713-2015

Pág. 739

Efectos del acto reclamado exceden el ámbito inter partes, justificando así la tutela de un interés difuso; en ese sentido, debe reconocerse la legitimación activa del demandante en el amparo.

Requisito para que pueda constituirse válidamente un proceso de amparo.

LEGITIMACIÓN PASIVA

969-2014

Pág. 625

Ausencia produce terminación anormal del amparo vía sobreseimiento.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

467-2014

Pág. 852

Contenido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Imposibilidad de considerarse como un derecho absoluto.

NOTARIOS

57-2012

Pág. 604

Características.

Función notarial.

PERSONAL DE USOS VARIOS EN HOSPITALES NACIONALES

290-2014

Pág. 807

Goza de estabilidad laboral.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

713-2015

Pág. 739

A fin de satisfacer la rendición de cuentas y la transparencia, está obligada a divulgar la información, presente o futura.

Debe implementar una efectiva identificación, sistematización, resguardo y custodia de la información que se genera en su seno, abarcando la vinculada en este proceso.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

713-2015

Pág. 739

Funcionario no debe abusar de la posibilidad de realizar viajes al exterior, cualquier misión oficial debe estar justificada, lo cual implica que se debe contar con la información que la respalde.

Tiene la obligación de prestar su colaboración a otras instituciones estatales, como la Fiscalía General de la República y el Órgano Judicial, para la realización de sus atribuciones constitucionales.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

949-2014

Pág. 709

Autoridad demandada extendió el efecto restitutorio de la sentencia de amparo a la liquidación y al valúo, que eran actos previos a las resoluciones que habían sido invalidadas por este Tribunal, infringiendo así dicho principio.

PROSELITISMO ELECTORAL

467-2014

Pág. 852

Habilitación de la vía judicial indemnizatoria por daños materiales o morales ocasionados como consecuencia de la vulneración declarada.

No basta con establecer que la transmisión de la publicidad se realizó tres días antes y/o el propio de las elecciones, sino que la misma tiene como finalidad el orientar el voto.

Prohibición del artículo 175 del Código Electoral de hacer propaganda electoral, durante los tres días previos a las elecciones y en el propio día de la misma.

Tribunal Supremo Electoral debió fundamentar con argumentos jurídicos y fácticos los motivos por los cuales calificó como propaganda electoral la publicidad del pretensor.

Tribunal Supremo Electoral vulneró los derechos a la propiedad y a la libertad de expresión del pretensor al no fundamentar como la conducta del demandante era constitutiva de infracción

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

290-2014

Pág. 807

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la decisión de dar por finalizada la relación laboral, ordenar que se renueve el contrato laboral y cancelar a la peticionaria los salarios que dejó de percibir.

Proceso de amparo habilita la promoción de un proceso civil por daños materiales y/o morales resultantes.

Responden de forma personal y con su patrimonio por la violación de derechos constitucionales.

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO

627-2014

Pág. 721

Aplicación de sanciones como la cuestionada mediante este amparo, debe ejecutarse observando los procedimientos y reglas que corresponden de conformidad con la normativa aplicable.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: Ordena a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

Inexistencia de procedimiento sancionatorio seguido en contra del actor para imponer la sanción.

Motorista de alcaldía municipal tiene la calidad de servidor público.

Obligaciones principales que surgen en toda labor o servicio remunerado.

Patrono o empleador tiene la obligación fundamental, al entablar una relación laboral, de retribuir al trabajador la prestación de los servicios que realice en su beneficio.

Procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Municipal, para aplicar la sanción.

TRASLADOS ARBITRARIOS

429-2015

Pág. 651

Acto impugnado careció de motivación, ya que autoridad demandada, omitió exponer razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de las actividades propias de la institución, que fundamentaron la decisión de trasladar al actor.

Actor en el Cargo de Coordinador General de Auditoría, era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su traslado.

Autoridad demandada no probó que haya desplazado al actor, a un cargo con funciones similares a las de Coordinador General de Auditoría y que este fuese conforme a su nivel de especialización e idoneidad profesional.

Autoridad demandada omitió pronunciarse y ofrecer prueba que acreditara el hecho de que atendió oportunamente, el requerimiento que le fue planteado por el pretensor.

Cargo de confianza.

Comisión del servicio civil competente para decidir traslado, previo audiencia realizada al interesado.

Derecho de audiencia.

Derecho de petición.

Distinción de traslado sobre otras figuras similares.

Estabilidad laboral conlleva una especial protección para los servidores públicos comprendidos en la carrera administrativa, frente a ciertos actos que anulan o limitan sus condiciones esenciales de trabajo, tales como los traslados arbitrarios.

Facultades.

Formas de realizar peticiones desde una perspectiva material.

Funciones del cargo de Coordinador General de Auditoría.

Legitimación del traslado.

Reconocimiento en la normativa constitucional.

Requisitos que ostenta el cargo de Coordinador General de Auditoría.

Improcedencias

ANTEJUICIO

210-2016

Pág. 952

Garantía constitucional a favor de los diputados propietarios y suplentes, no es posible concebirla como una inmunidad que opera a partir del momento en que se estime pertinente realizar diligencias de investigación inicial.

AUDIENCIA INICIAL CON VISTA DE REQUERIMIENTO

412-2015

Pág. 907

Facultad del juzgador de resolver con solo la vista del requerimiento.

Finalidad.

Ilegal la detención provisional impuesta con vista de requerimiento al no haber informado al imputado del proceso penal en su contra.

Mantenimiento de la detención provisional impuesta por Cámara de Segunda Instancia.

Omisión de Juzgado de Paz de agotar los medios legalmente dispuestos para comunicar al favorecido la existencia del proceso penal en su contra, a efecto que ejerciera sus derechos, de nombrar defensor y estar presente en la audiencia inicial.

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO

219-2016

Pág. 874

Tribunal Constitucional está imposibilitado legalmente para definir qué autoridad judicial penal debe conocer.

COSA JUZGADA

271-2016

Pág. 905

Impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce rechazo liminar de la demanda.

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

241-2016

Pág. 897

Ausencia de agravio por haber cesado la misma.

DOBLE JUZGAMIENTO

133-2016

Pág. 926

Orden de repetir vista pública por haber sido destituido juez que la llevo a cabo no genera transgresión constitucional.

DOBLE JUZGAMIENTO

308-2016

Pág. 941

Pretensión parte de una errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

Requisitos que deben concurrir para su existencia.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

210-2016

Pág. 952

Investigaciones iniciales realizadas por la Fiscalía General de la República, no incurren en actuaciones que involucren incidencia en derechos fundamentales, son meras diligencias que permiten ir perfilando o descartando una acusación penal.

FUERO CONSTITUCIONAL

210-2016

Pág. 952

Actor no fue suspendido previo a realizar investigaciones en año 2013, en razón de que, el contenido de éste es determinar si hay lugar o no a formación de causa y no establecer si procede o no la investigación inicial.

FUERO CONSTITUCIONAL DE DIPUTADO SUPLENTE

210-2016

Pág. 952

Actor no contaba con fuero al momento en que se realizaron las investigaciones objeto de reclamo, por tanto no era requerimiento presentar un procedimiento de antejuicio previo a la detención.

Aforamiento.

Alcance de la inmunidad parlamentaria referida al antejuicio.

Antejuicio como una garantía constitucional a favor de los diputados propietarios y suplentes, no es posible concebirla como una inmunidad que opera a partir del momento en que se estime pertinente realizar diligencias de investigación inicial.

Ejecución del antejuicio.

Fuero constitucional de actor no fue suspendido previo a realizar investigaciones en año 2013, en razón de que, el contenido de éste es determinar si hay lugar o no a formación de causa y no establecer si procede o no la investigación inicial.

Investigaciones iniciales realizadas por la Fiscalía General de la República con auxilio de la Policía Nacional Civil, en esencia, no incurrir en actuaciones que involucren incidencia en derechos fundamentales

Jurisprudencia constitucional como actividad racional y argumentativa de reglas constitucionales, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para tribunal constitucional, y para las otras entidades jurisdiccionales.

Prerrogativa jurídico procesal en función del cargo que se desempeña como diputado propietario

Pretensión de antejuicio, inevitablemente, debe encontrarse precedida por una investigación inicial en la que se hayan recabado indicios suficientes que lleven a considerar al ente fiscal que existen motivos para desaforar.

Resoluciones y fallos de Sala Constitucional.

Trámite previo ante una comisión parlamentaria de investigación, con el objeto de determinar si hay lugar a formación de causa en contra del diputado investigado.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

120-2016

Pág. 883

Debe rechazarse la pretensión cuando se refleje una mera inconformidad con el fundamento utilizado por la autoridad judicial para girar orden de captura.

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

355-2015

Pág. 1012

Protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

126-2016

Pág. 918

Al incumplirse con las excepciones que permiten conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria fir-

me, lo contrario hubiese permitido a esta sala conocer de la pretensión planteada.

Presupuestos que posibilitan la tramitación de un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

157-2016

Pág. 890

Cuando el favorecido alega no haber sido expresamente mencionado en el encabezado de la resolución que declara firme la apelación.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

217-2016

Pág. 865

Cuando se pretende que la sala controle decisiones o valoraciones emitidas por una cámara dentro de sus atribuciones.

Por falta de actualidad en el agravio.

Valoración de prueba constituye un asunto de mera legalidad.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

244-2016

Pág. 877

Inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

244-2016

Pág. 877

Sala de lo Constitucional no está habilitada para determinar si actuaciones administrativas o judiciales pueden conllevar a la existencia de un hecho delictivo.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

355-2015

Pág. 1012

Peticionario manifiesta situaciones irregulares en el mantenimiento del orden y seguridad por parte de agentes policiales y soldados, las mismas no cumplen las características del tipo de hábeas corpus requerido ni algún otro que pudiese tutelarlas.

LEY MÁS FAVORABLE AL REO

226-2016

Pág. 999

Sala de lo Constitucional es incompetente para revisar criterios empleados por autoridades judiciales para su aplicación.

VISTA PÚBLICA

133-2016

Pág. 926

Anulación de vista pública y consecuente repetición por haberse destituido al juez sentenciador no genera agravio.

Sobreseimientos

DERECHO A LA SALUD

402-2015

Pág. 1069

Administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del ministerio de salud pública y asistencia social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

163-2016

Pág. 1126

Sobreseimiento al no haberse establecido que el favorecido haya presentado solicitudes a un juzgado o tribunal.

Al no haberse establecido que el favorecido haya presentado solicitudes al juzgado o tribunal cuando reclama falta de respuesta a sus peticiones.

RECURSO DE REVISIÓN

207-2016R

Pág. 1073

Declaratoria de inadmisibilidad al limitarse el pretensor a transcribir los planteamientos expuestos en la decisión recurrida y a sostener expresamente su conformidad con los mismos.

Declaratoria de inadmisibilidad cuando no existe un pronunciamiento desestimatorio de la libertad personal del favorecido que se pueda conocer por la vía recursiva.

Requisitos de procedencia.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

207-2016R

Pág. 1073

Cuando se pretende que el Tribunal Constitucional determine y aplique la figura de la nulidad.

Cuando se pretende que el Tribunal Constitucional verifique si en un proceso penal concreto las actuaciones fisca-

les o de la defensa técnica se realizaron de forma diligente para preparar la correspondiente audiencia de vista pública.

Simple inconformidad con la decisión judicial emitida en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

254-2015

Pág. 1105

Por la existencia de un vicio que impide examen constitucional de la pretensión.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

402-2015

Pág. 1069

Cuando la vulneración invocada, ya ha sido resuelta por la autoridad correspondiente, la cual es quién debe ejecutar lo resuelto.

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

91-2016

Pág. 1083

Por la existencia de un vicio que impide examen constitucional de la pretensión.

Sentencias Definitivas

ACTOS DE COMUNICACIÓN

87-2016

Pág. 1188

Finalidad de los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra.

La rebeldía y las consecuencias de su declaratoria.

ARRESTO DOMICILIARIO

97-2016

Pág. 1205

Acto reclamado se modificó, por lo que reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal, no puede generar efectos en la medida cautelar actual.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

352-2015

Pág. 1150

Al haberse comprobado la inexistencia de una solicitud de recurso de revisión y de unificación de penas a las autoridades correspondientes.

CAPTURA ILEGAL

279-2015

Pág. 1195

Ausencia de violación constitucional al advertirse que la misma se originó en una orden de detención administrativa.

CÓMPUTO DE PENA

205-2016

Pág. 1161

Artículo 441-a Código Procesal Penal derogado no constituía norma que pudiese aplicarse para el beneficiado al efectuar el cómputo de la condena que fue impuesta, ya que la sentencia condenatoria adquirió firmeza posteriormente a la derogatoria.

CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO

205-2016

Pág. 1161

Al momento de la firmeza de sentencia condenatoria dictada, contra el favorecido, el artículo 48 del Código Penal y el artículo 441-A del Código Procesal Penal, no se encontraban vigentes, por tanto, no constituían normas que pudiesen aplicarse.

Conversión de la detención provisional

Debe aplicarse la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que no afecte la seguridad jurídica de los involucrados.

DERECHO DE LIBERTAD

205-2016

Pág. 1161

Cualquier restricción ordenada por una autoridad debe ser conforme a la ley.

DERECHO DE LIBERTAD

205-2016

Pág. 1161

Legislador es el único habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho a la libertad personal.

Reserva de ley del derecho a la libertad.

DERECHO DE PETICIÓN

20-2016

Pág. 1220

Retrasos injustificados en la contestación de las peticiones que vulneran el derecho de protección jurisdiccional y libertad física del favorecido.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

397-2015

Pág. 1155

Normas de derecho internacional sobre la protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad.

DETENCIÓN PROVISIONAL

67-2016

Pág. 1135

Exceso en el plazo legal genera detención ilegal.

Exceso temporal en el plazo por falta de resolución del recurso de casación, vulneró derecho fundamental de libertad física del favorecido.

Parámetros establecidos por la Sala de lo Constitucional para la determinación de la duración.

Plazo de caducidad.

DILACIONES INDEBIDAS

94-2016

Pág. 1140

Aspectos que se deben tener en consideración para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional.

Desde la emisión del fallo hasta la fecha en que se promovió el hábeas corpus, transcurrieron trece meses durante los cuales el favorecido, personalmente o a través de su defensa técnica, no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria.

Efecto restitutorio: elaborarse inmediatamente la sentencia respectiva y comunicarla al imputado y su defensor.

En la emisión de la sentencia condenatoria.

Plazo de interposición de recurso de apelación.

Redacción y lectura de la sentencia definitiva.

FUMUS BONI IURIS

97-2016

Pág. 1205

Autoridad no señaló las razones por las que consideraba que en el proceso a su cargo existían los suficientes elementos de convicción prueba documental, pericial o testimonial para determinar la sospecha de la existencia del delito atribuido.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

20-2016

Pág. 1220

Definición.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

87-2016

Pág. 1188

Ámbito de protección.

Autoridad demandada vulneró los derechos de defensa y libertad del imputado, al declararlo rebelde sin realizar el emplazamiento con las formalidades de ley.

Efecto no supone variabilidad en la restricción del favorcido.

Principio de legalidad.

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

97-2016

Pág. 1205

Acto reclamado se modificó, por lo que reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal, no puede generar efectos en la medida cautelar actual.

Autoridad demandada no fundamentó debidamente la existencia del peligro en la demora.

Gravedad del delito.

Imposibilidad de que sea factible bajo ninguna circunstancia, que la detención provisional dependa de las razones por las que otra autoridad judicial en otro proceso penal adoptó tal medida.

Jueces a cargo de los procesos penales en coordinación con las autoridades penitenciarias, deben asegurar que los privados de libertad por medida cautelar o pena, reciban la atención médica necesaria.

Jueza no expuso la concurrencia de los presupuestos procesales que justifican la medida impugnada.

Obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos.

Presupuestos necesarios para su imposición.

PERICULUM IN MORA

97-2016

Pág. 1205

Favorecida fue condenada en vista pública a la pena de cuatro años de prisión por el delito de uso y tenencia de

documento falso, según el artículo 287 del Código Penal, considerando que con tal pena, el peligro de la evasión de la justicia se eleva.

RECURSO DE REVISIÓN

107-2016

Pág. 1143

Autoridad judicial posee la atribución legal para verificar la concurrencia o no de los requisitos de procedencia del recurso.

Derecho a recurrir.

Mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada.

Procede el rechazo cuando se alegan asuntos de mera legalidad.

Inconstitucionalidades

Iniciados por inaplicación

Sin Lugar

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

144-2016

Pág. 1237

No ha lugar al inicio del proceso cuando la disposición inaplicada ya fue declarada inconstitucional por el tribunal constitucional.

Sentencias definitivas

ASOCIACIONES COOPERATIVAS

53-2014

Pág. 1243

Inexistencia de un elemento incuestionable que permita identificar un motivo o razón suficiente por el cual el legislador haya regulado un trato preferencial a las cooperativas en la sustanciación de los procesos judiciales.

Un proceso jurisdiccional no es la medida más idónea para lograr los fines sociales o económicos concretos o la promoción de grupos específicos.

El trato preferencial a las asociaciones cooperativas en la ejecución de un crédito, no es un medio idóneo para alcanzar el fin que establece el art. 114 Cn.

El trato desigual contenido en el art. 77 letra f) de la LGAC, deviene en una diferenciación arbitraria que carece de una razón suficiente para justificar la finalidad prescrita en el art. 114 Cn.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

53-2014

Pág. 1243

La igualdad en la formulación de la ley.

Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional respecto del mandato de igualdad.

Iniciados por demanda

Improcedencias

CÓDIGO DE TRABAJO

86-2016

Pág. 1369

Obliga al patrono a brindar prestaciones a los trabajadores que sufran algún tipo de riesgo profesional.

CONTRATO DE APRENDIZAJE

66-2016

Pág. 1313

Finalidad principal de un contrato de este tipo es la instrucción, formación o capacitación de la persona del aprendiz, esto es, impartirle los conocimientos y habilidades para que logre el dominio calificado de un arte u oficio.

CONTRATO DE APRENDIZAJE

78-2016

Pág. 1285

Artículo 68 del Código de Trabajo únicamente se refiere al aprendiz y por tanto no establece distinción entre aquellos y otros trabajadores.

Improcedente pretensión por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

CONTRATO DE APRENDIZAJE

90-2016

Pág. 1323

Improcedente pretensión por no establecerse una distinción entre aprendices y trabajadores.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

95-2016

Pág. 1276

Condiciones necesarias para su ejercicio.

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS

95-2016

Pág. 1276

Facetas.

DERECHO DE IGUALDAD

84-2016

Pág. 1321

Debe rechazarse la pretensión cuando no se establecen con claridad las razones por las cuales se considera que existe una diferenciación irrazonable.

Requisitos exigidos para adecuada configuración de la demanda de inconstitucionalidad.

DERECHO DE RESPUESTA

95-2016

Pág. 1276

Definición.

DESPIDO

95-2016

Pág. 1276

Inasistencia del demandado al proceso habilita al Juez para que autorice el despido que se le ha solicitado, siempre y cuando se le ha dado al servidor público la posibilidad de actuar en defensa de sus derechos laborales.

Posibilidad de ser escuchado en sede jurisdiccional previo a su despido.

EXTRADICIÓN

40-2016

Pág. 1338

Al no efectuarse en la demanda ni en su ampliación esfuerzo interpretativo alguno en establecer los extremos de la pretensión de inconstitucionalidad, conviene declararla improcedente.

Definición.

Institución procesal que sirve para solucionar los problemas que el ámbito territorial puede generar a la aplicación de la justicia penal.

Principios.

Procedimiento extraordinario o especial.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

104-2016

Pág. 1297

Al haber propuesto el actor un término de comparación no idóneo para llevar a cabo el juicio de igualdad correspondiente.

Cuando se pretende realizar un juicio de igualdad entre el contrato de aprendizaje y el contrato laboral ordinario.

Cuando se propone un juicio de perfectibilidad legislativa del objeto de control comparando el texto impugnado con lo establecido en otros países para los aprendices en cuanto al límite temporal de duración de dicho contrato.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

105-2016

Pág. 1302

Falta de aportación del término de comparación en cuanto el derecho de igualdad que invocan las partes.

Falta de establecimiento del contraste normativo.

Inexistencia de vulneración al debido proceso al no presentar un contraste normativo que pueda ser dirimido por Sala Constitucional.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

42-2016

Pág. 1255

Al pretender que la sala valore la legalidad de una disposición infraconstitucional

Ante la ausencia de un contraste normativo susceptible del análisis constitucional solicitado.

Proceso de selección de magistrados propietarios y suplentes a la Corte Centroamericana de Justicia, debe ser reflexivo, recopilando toda la información necesaria de los candidatos y valorando todos los atestados presentados.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

61-2016

Pág. 1260

Cuando el objeto de control propuesto carece de contenido normativo.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

63-2016

Pág. 1268

Cuando el planteamiento parece dirigido a utilizar el proceso de inconstitucionalidad como espacio para ventilar conjeturas personales sobre la disposición propuesta como objeto de control.

Cuando se hace una incorrecta interpretación al principio de proporcionalidad.

Cuando se hace una interpretación incorrecta al principio de igualdad.

Fijar requisitos para el acceso a cargos públicos se encuentra dentro de las potestades del legislador, en consecuencia no puede considerarse una violación al derecho al trabajo.

Por errónea perspectiva del requisito de idoneidad para optar a un cargo público.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

95-2016

Pág. 1276

Pretensión carece de un contraste normativo.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

97-2016

Pág. 1292

Cuando pretensión consiste en solicitar la invalidación de una norma constitucional.

No es posible la existencia de normas constitucionales inconstitucionales.

Por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

Requisitos necesarios para determinar que existe una inconstitucionalidad por omisión.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

99-2016

Pág. 1287

Debe rechazarse la demanda cuando ciudadanos no han formulado una argumentación suficiente de contraste entre objeto y parámetro de control.

Debe rechazarse pretensión cuando tenga por finalidad revisión de perfectibilidad del contenido normativo.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

128-2016

Pág. 1329

Actor alega una omisión parcial respecto de la protección del ambiente, en tanto que, a su juicio, se ha eliminado la potestad administrativa sancionatoria de infracciones de

naturaleza ambiental, y estima que se ha omitido proteger el derecho.

Actor debe delimitar el objeto de control.

Análisis inicial de Tribunal Constitucional.

Aportaciones y elementos que debe cumplir o dar el peticionario para que se de trámite a una solicitud de este tipo de inconstitucionalidades.

Definición.

Disposición y norma.

Marco normativo mínimo para la configuración de una estructura de protección al medio ambiente.

Materia administrativa sancionatoria no es la única ni la más eficiente forma de protección del ambiente.

Necesario que contraste normativo propuesto sobre cada objeto de control y su respectivo parámetro, se establezca de manera autónoma y plenamente diferenciable.

Objeto del proceso constitucional.

Requisitos.

Solicitante no ha configurado el contraste normativo requerido para examinar pretensión, ya que omitió establecer el contenido preceptivo concreto de las disposiciones en pugna.

Solicitante plantea una fundamentación tautológica, que imposibilita examinar el fondo de la cuestión respecto de la potestad administrativa sancionatoria.

Términos en que se ha planteado el motivo de inconstitucionalidad, no afecta el derecho al ambiente que amerite tramitación de proceso de inconstitucionalidad.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION

77-2016

Pág. 1274

Improcedente pretensión por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION

97-2016

Pág. 1292

Improcedente pretensión por no haberse configurado adecuadamente una confrontación normativa constitucional.

Requisitos necesarios para determinar su existencia.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

61-2016

Pág. 1260

Ejercicio no podrá estar sujeto a examen previo o censura así como tampoco puede restringirse por vías o medios indirectos.

Fin inmediato perseguido por el Constituyente.

Inexistencia en la campaña publicitaria oficial de algún elemento que pueda considerarse restrictivo de forma indirecta o sutil de la libre circulación de ideas u opiniones contrarias a la actual gestión gubernamental.

Legislación y jurisprudencia internacional relativa a las vías o medios indirectos de restricción de la libertad de expresión.

Pretensión deficiente en su fundamento argumentativo por no advertirse conforme a los alegatos del peticionario de que manera la campaña publicitaria oficial constituyó un mecanismo indirecto de restricción.

Valores que de perderse o menoscabarse ponen en peligro la vigencia y efectividad de los principios esenciales de una sociedad democrática.

LICENCIA POR PATERNIDAD

100-2016

Pág. 1342

Demanda no es procedente por especulaciones de complicaciones en la madre o el hijo o hija nacidos, para dar más días de licencias a los padres, que los tres establecidos por la ley.

MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS A LAS MISMAS

72-2016

Pág. 1317

Improcedencia por no haber identificado de manera precisa la fuente de la que provienen las irregularidades que denuncia y por no existir una base objetiva proporcionada por el interesado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

112-2016

Pág. 1347

Alegato de violación al principio de igualdad envuelve para el demandante la carga de argumentar racionalmente la concurrencia de elementos concretos.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

66-2016

Pág. 1313

Derecho a recibir indemnización conforme a la ley, por motivo de despido sin causa justificada que indica el artículo 38 ordinal 11° Constitución no es aplicable al régimen especial de contratos de aprendizaje por su naturaleza y particular objeto.

Finalidad del contrato de aprendizaje.

Supuesta vulneración contenida en la pretensión es deficiente en su fundamento material, al no haber aportado los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de igualdad respectivo en los objetos de control propuestos.

Término de comparación.

Término de comparación que presenta el actor no resulta idóneo, ya que se proponen situaciones que no son susceptibles de comparación en términos tácticos y jurídicos.

RENUNCIA VOLUNTARIA

83-2016

Pág. 1356

Disposición impugnada es punto de partida de las condiciones para determinar el pago de la prestación económica.

Sentencias Definitivas

AMICUS CURIAE

44-2013AC

Pág. 1418

Debe rechazarse su intervención ante omisión de acreditar personalidad e interés legítimo del interviniente.

ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

71-2014

Pág. 1512

Anticipos impositivos.

Devengo.

Disposición impugnada no infringe el principio de capacidad económica como manifestación de la equidad tributaria.

Equidad tributaria.

Hecho generador del impuesto sobre la renta.

Obligación tributaria.

Pago a cuenta de la renta debe recaer sobre rentas potencialmente idóneas para ser incluidas en la base imponible del impuesto, en la medida en que su existencia revele la probabilidad de que en el futuro se deberá pagar alguna cuota en ese concepto.

Pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta se determina mediante un sistema de porcentaje en el que concurren dos elementos esenciales, es decir los ingresos brutos mensuales y la tasa.

Pago a cuenta del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra sometido al respeto de los principios constitucionales derivados de la equidad tributaria.

Pago o anticipo a cuenta del Impuesto Sobre la Renta constituye un mecanismo de prelación de pago que se apoya de manera operativa en la anticipación de ingresos a la hacienda pública mediante la realización de pagos fraccionados.

Por su naturaleza, el Impuesto Sobre la Renta debe ser respetuoso del principio de capacidad económica, tomando en cuenta las situaciones particulares de los obligados al tributo.

Principio de capacidad económica constituye un límite material del poder tributario del estado, que obliga a este a elegir únicamente hechos o bases imponibles idóneas que reflejen capacidad de pago tributario.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

35-2015

Pág. 1383

Apertura pluralista a la diferencia de opiniones no debe paralizar o impedir las decisiones, se debe poder cerrar y llegar a la toma de acuerdos por medio de las reglas de votación.

Mayoría legislativa es una condición necesaria para la toma de decisiones del Lleno Legislativo, pero no es suficiente.

CONSTITUCIÓN DE 1962

73-2013

Pág. 1523

Territorio de la República dentro de sus actuales límites, es irreductible; comprende el mar adyacente hasta la

distancia de doscientas millas marinas de la línea de la más baja marea, abarca el espacio aéreo, el subsuelo y el zócalo continental.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE EL SALVADOR DE 1950

73-2013

Pág. 1523

Incorporada por primera vez la mención, tanto del mar adyacente como de las doscientas millas marinas.

CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS

35-2015

Pág. 1383

Aprobación de los compromisos contraídos mediante la contratación de empréstitos voluntarios exige los dos tercios de votos de los diputados electos.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

44-2013AC

Pág. 1418

Contenido reconocido por la Sala de lo Constitucional al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos fundamentales.

Denotan desconocimiento absoluto de la dignidad humana y de los derechos fundamentales de las víctimas.

Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en el ámbito internacional de los derechos humanos.

Eficacia de los derechos fundamentales depende del funcionamiento efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial.

Estados no pueden sustraerse del deber de investigar y sancionar a los responsables de su comisión aplicando leyes de amnistía.

Legislador en ningún caso está habilitado para desconocer los compromisos y obligaciones del Estado en materia de protección y tutela judicial de los derechos fundamentales.

Tratamiento en el derecho comparado.

DERECHO A CONOCER LA VERDAD

44-2013AC

Pág. 1418

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional Salvadoreño.

DIPUTADOS PROPIETARIOS

35-2015

Pág. 1383

Cuando el candidato a diputado por una circunscripción departamental es elegido, se convierte en miembro de la Asamblea Legislativa, por lo que representa al pueblo entero, no a los votantes del departamento en que fue electo.

Cuando exista imposibilidad del diputado propietario de concurrir a la Asamblea, se le debe sustituir por un suplente, del partido que los haya postulado a ambos, con independencia de la circunscripción territorial por la cual fueron electos.

Debe existir una imposibilidad justificada del propietario para no asistir a la Asamblea Legislativa, con la cual se puede hacer el llamamiento a un suplente.

DIPUTADOS SUPLENTE

35-2015

Pág. 1383

Acto por medio del cual Asamblea Legislativa no alcance el quórum necesario para la aprobación de un proyecto, no debe interpretarse como un rechazo tácito del mismo.

Ausencia deliberada por parte de un diputado propietario a la Asamblea Legislativa, invalida la decisión individual del diputado que lo supla.

Cuando exista imposibilidad del diputado propietario de concurrir a la Asamblea, se le debe sustituir por un suplente, del partido que los haya postulado a ambos, con independencia de la circunscripción territorial por la cual fueron electos.

Derecho al sufragio activo reposa en el principio de soberanía popular, en la democracia como forma de gobierno y en la representación política.

Diputado electo por una determinada circunscripción electoral debe tenerse como representante del pueblo entero, es decir, de todos los ciudadanos, que son sus mandantes.

Diputado suplente por el departamento de Sonsonate, al no ser llamado a sustituir al diputado propietario, electo por la misma circunscripción electoral, no se le ha privado u obstaculizando su derecho a optar a un cargo público.

Diputados suplentes fueron elegidos, no por el voto directo del elector, sino como efecto de la victoria electoral

obtenida por los diputados propietarios, por lo que ninguno de los suplentes posee legitimación democrática directa.

Efecto: Decreto n° 1000/2015 es inconstitucional y personas consideradas como diputados suplentes, no podrán suplir a un diputado propietario por carecer de legitimación popular, por no haber recibido el voto directo del electorado.

Existe fraude a la Constitución cuando se irrespeta o incumple alguna de las normas jurídicas que contiene una disposición, aunque se obedezca o atienda lo ordenado en otra parte del contenido de la misma o de otra distinta de rango constitucional.

Hacer llamamientos de los diputados suplentes es una atribución de la Asamblea Legislativa.

Inconstitucionalidad por conexión como excepción y flexibilidad del principio de congruencia.

Llamamiento debe cumplir con dos condiciones: deben ser electos de la misma manera en que lo son los propietarios y debe existir una imposibilidad justificada del propietario para no asistir a la Asamblea Legislativa.

Llamamiento debe ser justificado, es decir, cuando exista fuerza mayor o caso fortuito.

Omisión de expresar el motivo de ausencia del diputado propietario y no justificarlo, permite inferir que el motivo del cambio fue simplemente de remover el obstáculo que impedía al pleno aprobar el decreto impugnado.

Papeletas de votación deben contener datos o información que identifique claramente a los candidatos a diputados propietarios y suplentes, a fin de que el elector pueda manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de ellos.

Principio de congruencia en el proceso de inconstitucionalidad.

Procedimiento utilizado para sustitución de diputados para la aprobación de disposición impugnada, fue realizado en contravención a disposición constitucional, motivo por el cual debe declararse inconstitucional.

Resoluciones o sentencias que han puesto fin a un proceso constitucional o que ya resolvieron una pretensión, no pueden modificarse porque constituyen precedentes obligatorios.

Votación es inconstitucional ya que los compromisos contraídos en la contratación de empréstitos voluntarios deban ser aprobados con los dos tercios de los diputados electos.

Voto directo condiciona la validez de las decisiones legislativas.

Voto directo es predicable o puede ser analizado desde el punto de vista del elector, pero también desde la perspectiva del candidato.

Voz y voto expresados en el Pleno Legislativo por una persona que no ha recibido el voto popular y directo del cuerpo electoral son inválidos, por carecer de legitimación democrática popular.

INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXION

35-2015

Pág. 1383

Como excepción y flexibilidad del principio de congruencia.

JUSTICIA TRANSICIONAL

44-2013AC

Pág. 1418

Crímenes de lesa humanidad y de guerra no pueden aprehenderse desde un criterio netamente individual.

Criterios para imputación penal de crímenes graves contra población civil.

Elementos que deben servir para garantizar una reparación integral a las víctimas de crímenes de guerra y lesa humanidad.

Particulares también pueden realizar actos que afecten derechos constitucionales de las personas como si se tratase de autoridades en sentido formal.

Reparación constituye componente esencial.

Responsabilidad del Estado en materia de derechos fundamentales.

Responsabilidad penal de ejecutores directos y de los mandos de poder.

LEY DE AMNISTÍA

44-2013AC

Pág. 1418

Abordaje jurisprudencial en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Alude más bien al olvido de los delitos cometidos sobre el perdón por una responsabilidad penal previamente establecida.

Asamblea Legislativa debe crear una regulación complementaria para una genuina transición democrática hacia la paz.

Autores materiales e intelectuales de torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias o arbitrarias no pueden ser sujetos de amnistía.

Constitución de la República limita alcance objetivo y subjetivo.

Continúa favoreciendo únicamente a quienes no hayan participado en hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad y de guerra.

Crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al derecho internacional humanitario están excluidos de amnistía.

Declaratoria de inconstitucionalidad genera contradicción normativa al permitir inobservancia de garantías procesales.

Declaratoria de inconstitucionalidad implica inobservancia del principio de irretroactividad.

Establecimiento de alcances amplios, absolutos e incondicionales es contrario al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional.

Hechos prohibidos por el artículo 4 del Protocolo II no pueden ser objeto de prescripción de la acción penal ni civil.

Incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando se adopta para favorecer la impunidad.

Jueces o tribunales en cada caso concreto pueden adoptar en sus resoluciones medidas de reparación pertinentes para las víctimas.

Lista de delitos regulada en artículo 2 no contradice artículo 131 ordinal 26° de la Constitución.

No puede invocarse tiempo de vigencia como pretexto para entorpecer, demorar o negar ejercicio efectivo e inmediato de los derechos de las víctimas.

Órgano Legislativo debe equilibrar para su emisión los intereses contrapuestos.

Reconocimiento en el Derecho Internacional Humanitario.

Regulación en el derecho internacional de los derechos humanos.

Regulación en el derecho interno.

Relación con los Acuerdos de Paz y la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

Tipos de conductas excluidas de la posibilidad de su aplicación.

MAR TERRITORIAL

73-2013

Pág. 1523

Sujeción de la navegación marítima a ese régimen estricto de control estatal es precisamente lo que caracteriza al mar territorial.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

35-2015

Pág. 1383

Imposibilidad de entenderse como la plena pasividad o abdicación de la Sala de lo Constitucional ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales.

PRINCIPIO DE IRREDUCTIBILIDAD DEL TERRITORIO Y DEL ALCANCE DEL MAR TERRITORIAL

73-2013

Pág. 1523

Análisis de la afirmación del demandante sobre la definición de la anchura del mar territorial en el actual artículo 84 de la Constitución.

Anchura o extensión del mar territorial salvadoreño.

Antecedentes y fundamentos de la disposición constitucional sobre el mar territorial.

Artículo 84 inciso 4º Constitución mantiene en esencia la reivindicación marítima introducida en la Constitución Política de 1950, respecto de un ámbito acuático adyacente o contiguo al territorio continental del país.

Constitución Política de El Salvador de 1962.

Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución Política de 1950.

Libertad de navegación, conforme al Derecho Internacional, no corresponde en modo alguno al espacio marítimo convenido desde la antigüedad como mar territorial.

Navegación marítima.

Posición del demandante, respecto que la disposición impugnada impediría extender a más de 200 millas marinas la plataforma continental e insular es inaceptable.

Sala considera que al establecer ejercicio de soberanía y jurisdicción sobre el mar hasta una distancia de 200 millas marinas de conformidad al derecho internacional, artículo 84 inciso 4º Constitución no está definiendo extensión del mar territorial.

Soberanía.

Territorio.

Texto constitucional de 1950 en el artículo 7 y su exposición de motivos asumieron de modo expreso la posición territorialista y el análisis histórico y contextual reseñado resalto

Versiones taquigráficas de la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONADORA

85-2014

Pág. 1499

Convención Interamericana de Derechos Humanos reconoce aplicación del principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa.

Disposición impugnada es conforme con la Constitución, al no mencionar expresamente la potestad de imponer sanciones no previstas en la Ley.

Disposición impugnada no habilita a la Superintendencia para aplicar sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico, pues de esa forma se soslayaría el principio de legalidad en materia administrativa.

Exigencias que impone el principio de legalidad en el ámbito de creación y aplicación del ordenamiento jurídico punitivo.

Finalidad.

Garantías del principio de legalidad en el ámbito punitivo.

Principio de legalidad regulado en el Sistema Internacional de Derechos Humanos.

Reconocimiento constitucional.

RESOLUCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

35-2015

Pág. 1383

Cuando una pretensión de constitucional ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas

semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente.

REVIVISCENCIA DE LA LEY

44-2013AC

Pág. 1418

Ley de Reconciliación Nacional de 1992 debe recobrar su vigencia a fin de excluir de la amnistía hechos y personas investigados en el informe de la Comisión de la Verdad.

SOBERANÍA

73-2013

Pág. 1523

En las relaciones internacionales, la soberanía corresponde a cada Estado, de modo que la relación entre ellos es de igualdad y no de supremacía, y la independencia interna se traduce en interdependencia externa.

VOTACIONES EN ASAMBLEA LEGISLATIVA

35-2015

Pág. 1383

Acto de votar de los diputados no garantiza la decisión del Pleno Legislativo, se logra sólo cuando la suma de los votos individuales de los diputados alcanza el quórum requerido por la Constitución.

Apertura pluralista a la diferencia de opiniones en Asamblea Legislativa no debe paralizar o impedir las decisiones, se debe poder cerrar y llegar a la toma de acuerdos por medio de las reglas de votación.

Aprobación de los compromisos contraídos mediante la contratación de empréstitos voluntarios exige los dos tercios de votos de los diputados electos.

Deliberación política.

Desarrollo sobre asegurar la unidad del acto.

Mayoría legislativa es una condición necesaria para la toma de decisiones del Pleno Legislativo, pero no es suficiente.

Proyecto de ley al ser desechado o no ser ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los seis próximos meses.

Rechazo de toma de decisiones dentro de la Asamblea Legislativa.

Vocablo "desechado" establecido en la Constitución debe entenderse como "rechazado" o "voto en contra".